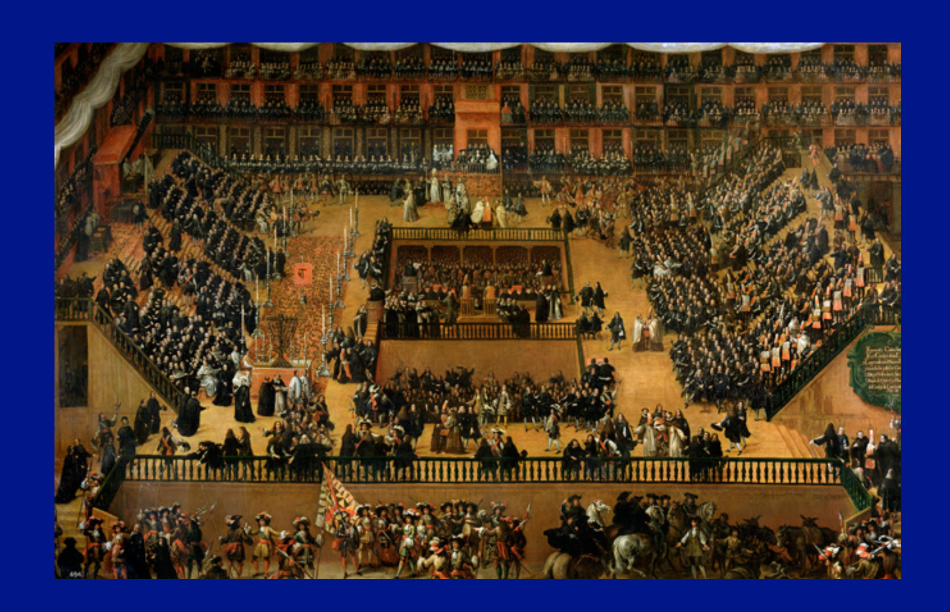
HENRY CHARLES LEA

HISTORIA DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

VOLUMEN II

Presentación por José Antonio Escudero



Boletín Oficial del Estado
Fundación Universitaria Española
Instituto de Historia de la Intolerancia


EXURGE DOMINE ET JUDICA CAUSAM TUAM PSALM. 73.

HENRY CHARLES LEA

HISTORIA DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

Presentación de la segunda edición: José Antonio Escudero

Traducción: Ángel Alcalá y Jesús Tobío

Edición y prólogos: Ángel Alcalá

VOL. II

(Segunda edición)







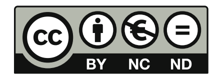
Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Fundación Universitaria Española
Instituto de Historia de la Intolerancia

Madrid, 2020

Primera edición española: Fundación Universitaria Española, 1983.
Segunda edición: Boletín Oficial del Estado, 2020.

En cubierta: «Auto de fe de 1680», de Francisco Ricci. En el balcón principal de la Casa de la Panadería de la Plaza Mayor de Madrid, el rey Carlos II acompañado de la reina María Luisa de Orleans y la reina madre Mariana de Austria.

En guardas: Escudo de la Inquisición.



NIPO: 090-20-132-X (en papel)
090-20-133-5 (en línea, PDF)
ISBN: 978-84-340-2644-5
Depósito Legal: M-16369-2020

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

SUMARIO GENERAL DE LOS TRES VOLUMENES

PROLOGO

Como quedó indicado al presentar el volumen primero de esta *Historia,* se han agrupado en este segundo todos los capítulos que, distribuidos en cuatro libros, como en nuestra edición y con los mismos títulos, pero publicados en la original inglesa a caballo de los volúmenes segundo y tercero, tratan de lo que en términos generales hemos llamado *Organización y recursos.* Llegan a abarcar no sólo la estructura interna y la maquinaria inquisitorial, sino sus presupuestos financieros, su actuación procesal, el desenlace de todo su montaje culminante en el auto de fe. He ahí temas que, por una parte, han sido y son objeto de acendrado estudio técnico por el especialista y el enterado, pero que fueron desde siempre y continúan siendo, por otra, lamentablemente, objeto de explotación popular en manos de publicistas cuya ignorancia sólo cabe igualarse, si acaso, a su ambición y atrevimiento desaprensivos. Hay que prepararse, no obstante, a que cabalmente por estos motivos el segundo volumen de esta *Historia* obtenga mejor fortuna entre el jurista, el canonista y el mero historiador que entre el público no especializado; y hay que temer, por ello, que a pesar de nuestros esfuerzos, compartiendo los de Lea, por aclarar la naturaleza jurídica del Santo Oficio y las bases de su comportamiento, poco se adelante en su entendimiento por la mayoría, depositaria de tantos y tan graves malentendidos respecto a su carácter. Esta consideración no obsta a que intentemos actualizar el material bibliográfico empleado por Lea, proporcionando al lector, especialista o no, referencias posteriores, si bien dentro de los exiguos límites de espacio que nos han sido otorgados.

No existe ningún trabajo detallado explícito sobre el carácter jurídico de la Suprema; tampoco sobre el proceso inquisi-

torial mismo desde ese ángulo técnico, ni sobre esenciales aspectos de la actuación inquisitorial, por más que, como subraya el Prof. Tomás y Valiente en extraordinario estudio, «obras básicas en la historiografía inquisitorial como las de Páramo, Llorente o Lea estén escritas con mentalidad y preocupación juristas» (*La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes*, ed. de J. Pérez Villanueva. Madrid, Siglo XXI, 1980, página 42). Sobre la Suprema habrá que esperar a que aparezcan los prometidos estudios del Prof. José A. Escudero, continuadores de su obra sobre *Los Secretarios de Estado y de Despacho*, 4 vols. (Madrid, 1969, 2.ª ed. 1973), y de José R. Rodríguez Besne, anunciados en el vol. cit., págs. 61-65. Entre los principales temas pendientes de investigación en este campo señala Tomás y Valiente, además del concerniente al Consejo de la Inquisición, el de los tribunales permanentes de distrito (aunque alguna bibliografía reciente sobre ellos quedó mencionada al presentor el vol. I), el de la venta de oficios inquisitoriales, el de la doble competencia —real ordinaria e inquisitorial— «sobre delitos tales como la blasfemia, la bigamia, ciertas injurias, ciertas formas de usura y algunos otros menores», y ciertamente el del proceso inquisitorial con criterios técnico-jurídicos. Ignorar este ángulo de visión puede explicar la relativa superficialidad con que autores como Lea mismo y luego De la Pinta, Tuberville o Kamen se han referido a la interpretación, por ejemplo, del importante tema de la tortura ,o de las cárceles, o del secreto, o al estudio del *estilo* del Santo Oficio, asentados en realidad sobre normas canónicas y leyes civiles desarrolladas por juristas cuyo pleno conocimiento previo resulta imprescindible en este terreno de la historia inquisitorial.

Las relaciones de la Suprema con los tribunales regionales, estudiadas por Lea desde el ángulo de la progresiva y dominante centralización de aquélla, pueden ser completadas por estudios tan atinados como el del Prof. Jean-Pierre Dedieu, «Les inquisiteurs de Toléde et la visite du distrit. La sedentarization du tribunal (1550-1630)», [*Mélanges de la Casa Velázquez* 14 (1978), 143-175] y «Los cuatro tiempos de la Inquisición», en *La Inquisición española*, dirigida por B. Bennassar (Madrid, Grijalbo, 1981), págs. 14-39. No sólo se observa de un modo simultáneo ese centripetismo absorbente de la Suprema, controladora de los mínimos detalles de los tribunales, en que

insiste Lea, sino que, quizá también por coincidir la desidia decadentista de éstos ya antes del siglo XVIII con una relativa mejora de las comunicaciones internas dentro del país, aquel centralismo es paralelo a la tendencia sedentaria generalizada de los tribunales, conscientes de la reducción de su papel al de meros informadores de la Suprema.

Por lo demás, no estará de más notar que los abusos que Lea cristaliza en el caso de Fray Froilán, a propósito del malhadado Carlos II, han sido tratados desde un ángulo literario, por más que casi siempre esté ausente en estas obras, algunas ya célebres, el mínimo escrúpulo de veracidad histórica exigible al escritor que pretende novelar historia. Va esta alusión al *Carolus Rex (Carlos II el Hechizado)*, 1963, del llorado Ramón Sender, pero también al breve cuento «El Hechizado», de Francisco Ayala (en *Los usurpadores; Obras completas*, Aguilar, págs. 531-543) y aun a la fascinante y muy compleja novela *Auto de fe*, 1968, de Carlos Rojas, autor tan incomprendido como mal interpretado, acaso por sus propios oportunismos.

Lea, aun dependiendo de la que antes llamamos «metodología anecdotista», es siempre un autor bien informado. Se leerán, por ello, con fruición esos detalles sobre las ingerencias centralizadoras de la Suprema, sobre el uso intertribunales de las finanzas en trasvase de unos a otros, sobre la sordina y el tamiz impuestos a decisiones de excesiva dureza judicial en los distritos. Quien aún acuse a Lea, quizá sin haberlo leído, de partidismos anticatólicos, deberá atenerse al veredicto expresado en la pág. 42: «Da gusto poder decir»... sobre la función mitigadora de la Suprema.

Entre las biografías de inquisidores generales citadas en el prólogo al vol. I, aún exiguas, cabe mencionar también la antigua de Diego de Arce Reinoso, *Vida y hechos heroicos de...*, por Juan M. Giraldo (Madrid, 1695) y los estudios sobre Diego de Espinosa debidos a J. L. González Novalín, *Anthologica Annua* 15 (1967), 465-481 y a J. L. Orella y Unzúe, *Príncipe de Viana* 36 (1975), 565-610. Convendrá notar que, sobre todos ellos y tantos personajes eclesiásticos españoles más, el lector hallará sendos artículos en los volúmenes del reciente *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* (Madrid, Inst. E. Flórez del CSIC, 1972-75), dirigido por los Profs. Q. Aldea, T. Marín y J. Vives.

A diferencia de ellos, sin embargo, hasta tiempo bien reciente apenas llamó la atención de los investigadores la personalidad tanto psicológica como social, la carrera y la función de ese enorme número de individuos que desde el rango de inquisidores hasta el de porteros, comisarios, familiares, etc. compusieron durante siglos la trama y la malla del Santo Oficio. Fue quizá, o sin él, Julio Caro Baroja, como en tantas otras cosas, quien orientó esa pesquisa en el primer capítulo de su *El señor inquisidor y otras vidas por oficio* (Madrid, Alianza Editorial, 1968). Vale la pena reproducir sus palabras: «... He aquí que el personaje más destacado en el mismo tribunal no aparece casi en las obras de apologistas, detractores, historiadores, críticos, etc... Este personaje al que aludo es el *inquisidor*, así, con minúscula. Del *Inquisidor* con mayúscula se ha hablado más... Pero ¿quién es, cómo es el *inquisidor?* Desde fines del siglo XV a comienzos del XIX fue un personaje común en la vida española... ¿Por dónde comenzaremos a estudiarlo: por lo que tiene de «funcionario», es decir, por su lado *general*, o por lo que tiene de hombre, con su *yo* propio?» (págs. 17-18). En dependencia de don Julio se ha puesto de moda hoy día la atención a estos personajes secundarios, pero decisivos.

Que entre las cualificaciones del inquisidor contaran más sus conocimientos jurídicos que sus teologías es hecho sabido de siempre, susceptible de crítica según quién la practique: a muchos nos parece hoy excesiva la preponderancia que a costa del evangelismo ha tenido desde antiguo en la Iglesia el hombre del derecho frente al de la doctrina y el pastoreo de almas; a otros se les antoja deseable que el destino del Santo Oficio estuviera en manos de legistas, atentos a la letra más que al espíritu, intérpretes exactos de unas normas al margen de toda ideología personal. Dejando aparte tema tan excelso, valga la pena consignar, contra la opinión más generalizada, el escaso número de dominicos inquisidores, tanto generales como de cualquier otro nivel. Entre aquéllos sólo se pueden contar Torquemada (1483-98), Deza (1498-1507), García de Loaysa (sólo 1546), Luis de Aliaga (1619-21), Antonio de Sotomayor (1632-43) y Juan Tomás de Rocaberti (1695-99). Un total de seis dominicos sobre los 45 inquisidores generales. Investigaciones como la de Dedieu para el tribunal de Toledo arrojan, arrojarán, datos aún más elocuentes: de los 57 inquisidores que tuvo el tribunal de la ciudad primada entre 1482 y 1598 sólo uno fue

fraile dominico. Por eso puede concluir Bennassar que «en los tribunales provinciales los inquisidores con minúsculas, según la expresión de Caro Baroja, no fueron mayoritariamente dominicos» y que «los dominicos no dispusieron nunca de una posición dominante en el seno de la Suprema» (pág. 76). Para Valencia sólo hay cinco entre veinte, según García Cárcel (*Orígenes...*, pág. 135). No parece que este dato referido al tribunal de Santiago conste en las detalladas páginas que Jaime Contreras dedica al análisis de *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia* (Madrid, 1982), págs. 179-299, autor a quien le interesa más la comprobación de que sus inquisidores procedieron selectivamente de clases terratenientes no contaminadas con sangre conversa.

El lector podrá hallar datos de vario porte en un grupo de trabajos publicados en *La Inq. Nueva visión...*, como los de R. López Vela, «La generación de funcionarios inquisitoriales de la época de Nithard», págs. 233-242; «Los agentes de la Inquisición española en Roma durante el siglo XVII», 243-256, de P. Huerga; «Nómina de inquisidores. Reflexiones sobre el estudio de la burocracia inquisitorial en el siglo XVI», de R. Pérez-Bustamante, 257-269; «Estudio social de los familiares del Santo Oficio en Jaén a mediados del siglo XVII», de L. Coronas, 293-302; «Los actos positivos y su valor en las pruebas genealógicas y nobiliarias en el siglo XVII», de J. A. Martínez Bara, 303-15, y por supuesto en el exacto resumen presentado por Bennassar en su libro, cap. «El poder inquisitorial», págs. 68-93. Respecto al número exacto de familiares en cada tribunal y época, a su venalidad, a lo que Lea llama con justeza y justicia «excesiva benignidad que evitaba contrapesar delitos con castigos» en lo referente a cualquier miembro de cualquier tribunal a excepción casi única del delito de quebrar el secreto, al progresivo odio con que el pueblo español los fue distinguiendo, desde el principio como consta por la lectura de las demandas de Cortes tan subrayadas por Llorente en su *Memoria histórica* hasta el desprecio creciente desde finales del XVII, habrá que esperar la publicación de valiosos estudios que autoricen conclusiones definitivas tan sólo después de la cuantificación de todos los datos, hoy aún inasequibles. Por ejemplo, el error de detalle detectado por Contreras en Kamen, quien afirma que a Santiago se le asignaron nada menos que 1.009 familiares como resultado del acuerdo de 1553, podrá ser analógicamente

hallado en ciertas cifras propuestas por Lea. Nada más arriesgado que los números, más que los nombres, al hacer historia.

Para el tema de la *limpieza*, una de las más intrigantes obsesiones colectivas españolas durante largos siglos, sigue siendo imprescindible la obra de Albert Sicroff, *Les controverses des Status de «pureté de sang» en Espagne du XVe au XVIIe siècle* (París, 1960; ed. españ. Tauros, 1983). Y el investigador tendrá que ampliarla más concretamente haciendo uso de los varios *Catálogos de informaciones genealógicas de los pretendientes a cargos del Santo Oficio* (Valladolid, 1928), del *De la Inquisición de Córdoba conservados en el AHN*, debido a Martínez Bara (Madrid, 1970), y otros.

Lea resume con tino el origen de semejante discriminación, y le asiste sobrada razón para dictaminar una serie de conclusiones trascendentales en torno al alcance de tales medidas para la convivencia y el futuro económico de España, conclusiones que es posible que aún soliciten la comezón de algún que otro lector que se atreva a ser, por insuficientemente documentado, excesivamente hipercrítico. El mal no arrancó en los hechos toledanos de 1449; venía de más antiguo. Empezó a canonizarse al ir ampliándose los Estatuos a centros neurálgicos de formación de las minorías rectoras, como la Universidad de Salamanca: «No recibáis ni admitáis opusición de ninguna persona nuevamente convertida del judaísmo para alguna cátedra o sustitución, ni la recibáis a los dichos grados ni alguno dellos ni le incorporéis ni consentáis incorporar en ellos ni alguno dellos», dice textualmente el decreto del 5 de junio de 1509 (AHN, *Inq.*, lib. 1572, f. 163r). Lo mismo se manda quince días después a la de Valladolid (f. 164v) y a las dos conjuntamente el 13 de julio: «Los cristianos nuevos que no se gradúen de doctores ni licenciados, ni se opongan a cátedra alguna, y que los que hubieran recibido los dichos grados no usen ni gocen dellos» (f. 167-170). Un texto citado por Contreras (*op. cit.*, página 200) expresa con elocuencia lo que la Inquisición estimaba como caos del país: «... porque de permitir que descendientes de judíos sean ministros de Inquisición se siguen muchos daños porque los demás que son cristianos viejos y saben la infección de los que entran por esta ley se sienten deshonrados de que originan disgustos, confusión y parcialidad en el ministerio del Santo Oficio y en las materias de fe» (De un

memorial anónimo al rey, AHN, *Inq.*, lib. 469, f. 676-9, 30 de marzo de 1654).

Evidente: el mantenimiento y constante revisión de registros inquisitoriales de judaizantes, de penados por cualquier motivo, de relapsos, de acusados varios, de procesados, constituyeron la base de un sistema orwelliano, de un auténtico «directorio de sospechosos» como se le ha llamado; y las informaciones genealógicas, que para nosotros son acaso mero elemento de curiosidad, determinaron durante siglos grandes congojas de enteras familias, impedidas en su derecho al trabajo, al bienestar, al servicio al país, a la riqueza, a la fama. Sólo con analogías contemporáneas, como «ese tipo es franquista», «aquél es comunista», podemos rastrear un poco lo que aquellas discriminaciones significaron a lo largo de siglos en una España que necesitaba de todos sus hijos.

Sean permitidas dos observaciones más sobre este punto. La primera, que últimamente se ha exagerado un tanto quizá con hipérbole ultrahistórica el papel de los Estatutos. El Profesor Domínguez Ortiz, uno de los máximos conocedores del problema, sugiere que «acaso se haya ido demasiado lejos: la lucha entre cristianos nuevos no fue el eje de nuestra historia, pero sí un importante episodio de ella» («Aspectos sociales de la vida eclesiástica», en *Hist. de la Iglesia en España,* Madrid, BAC, vol. IV, 1979, pág. 26). En ese sentido los excesos de la historiografía de Américo Castro y epígonos deben contrastarse con estudios como los de E. Benito Ruano, *Los orígenes del problema converso,* y E. Asensio, *La España imaginada de Américo Castro* (Barcelona, El Albir, 1976). No cabe duda, por otra parte, de que eso que Lea apellida «miedo a los conversos» equivalía a un implícito reconocimiento de inferioridad de los cristianoviejos respecto a ellos —y de rebote, a la estirpe judía, por supuesto— en cuanto a su preparación para abordar los requisitos de la nueva edad competitiva y mercantil: las eliminaciones sociales suelen ser fruto, también hoy, de oscuros y aun bastardos resentimientos.

La segunda es una sugerencia: alguien debe publicar una edición crítica de los dos más antiguos e importantes registros de discriminación españoles. *El Libro verde de Aragón* vio la luz, después de Lea, en los *Documentos aragoneses* publicados por I. de las Cagigas (Madrid, 1929) y *El tizón de la nobleza española o máculas y sambenitos de sus linajes,* dedicado en

1560 a Felipe II por su autor, el cardenal obispo de Burgos, Mendoza y Bobadilla, no la ha vuelto a ver, parece, desde su edición en Barcelona en 1880.

Todo el libro V de esta *Historia,* sobre los «Recursos económicos» de la Inquisición constituye quizá el conjunto más original de ella. Nadie hasta Lea había hecho acopio de tal número de referencias a las finanzas inquisitoriales ni las había organizado hasta desembocar en todo un cuerpo de doctrina. Aun así, y a pesar de la prolijidad con que desarrolla algunos puntos a lo largo de esas docenas de páginas, a más de un especialista, no al hipotético lego en cuyas manos ojalá caigan también, se le antojará recargada de aquella metodología casuística de proyección anecdótica de que se le tachó. No obstante, sus conclusiones fueron adoptadas por Henry Kamen en su historia de *La inquisición española* (Barcelona-México, Grijalbo, 1972, 4.ª ed.) y elevadas a semi-tesis que explicaría el hecho mismo del Santo Oficio: éste debería su origen a la inspiración de las clases feudales envidiosas del dinero y la influencia alcanzados por los judíos y los judeo-conversos. No parece que se pueda esgrimir teoría alguna sobre el origen de la Inquisición con carácter exclusivo: un fenómeno tan complejo requiere como explicación causas determinantes y ocasiones oportunas plurales e igualmente complejas. Una cosa es que Lea tenga razón en muchísimos casos aislados, los enumerados por él y tantos más, en todos los cuales la Inquisición celebró «una gran orgía de despojo y malversación» (pág. 234), un «carnaval de pillaje» (pág. 258), una «prostitución de la religión al servicio de la codicia» (pág. 195); otra, que fuera fundada para celebrarla. Fernando y Felipe II, por sólo mencionar a dos monarcas, abusaron de su poder presionando a la Inquisición: aquél para el despojo, las confiscaciones, las composiciones, a pesar de que en el vol. I nos lo hiciera simpático Lea por sus condescendientes derroches de favoritismo con amigos o instituciones, especialmente de origen aragonés; éste, por sus exigencias de condena de reos a galeras por cualquier fruslería (¿no pensaría en ello Cervantes al dibujar en el cap. XXII del *Quijote* I la liberación de los galeotes?), por su politización de los servicios inquisitoriales, por su discriminación antiaragonesa en la distribución de honras, cargos y beneficios, de lo que tanto se le quejaran las Cortes, especialmente las de Monzón del 12 de septiembre de 1563. Los abusos, las extorsiones,

la incomprensible —hoy para nosotros, y entonces sólo para ciertos «espirituales»— y tan poco espiritual excomunión por retener u ocultar propiedad inquisitorialmente confiscable, la rapacidad de tantos inquisidores, no autorizan a formular teorías globales. Pero cualquier pensador sincero se verá obligado a admitir que es ésta una de las manchas más negras, aun no siendo casi todo en ella sino un inmenso borrón, que afectan a la Inquisición española.

Un cómputo exacto del alcance de este estado de cosas no se podrá obtener hasta que no dispongamos, como en casos anteriores, de una cuantificación estricta de los datos de archivo, y ello no ya referido a uno u otro tribunal o a las finanzas de la Suprema misma, sino a todo el trayecto de la gestión inquisitorial en la amplia curva de sus trescientos cincuenta años. Inmensa labor. De los jóvenes investigadores que nos son conocidos nadie parece que haya realizado tarea semejante a la que el Prof. José Martínez Millán, formado en la Autónoma de Madrid, tiene ya en prensa, fruto de su tesis doctoral. Un adelanto, sobre el punto discutido por Lea en el cap. IV, puede verse en su «Las canonjías inquisitoriales: un problema de jurisdicción entre la Iglesia y la Monarquía», en *Hispania Sacra* 34 (1982), 9-63. Mientras ese estudio general es publicado, el lector podrá ver lo referente a cada tribunal en los libros sobre ellos que ya han visto la luz, antes citados.

Quien no sólo aspire a leer aquí historia, sino a proveerse de datos que le autoricen a juzgarla por encima de ellos, nunca a su margen, no dejará de admirar esas páginas de Lea (202, 259-260, por ejemplo) en que con gran perspicacia adjudica a ese estado de cosas la imposibilidad de una auténtica vida comercial en España durante los largos siglos inquisitoriales. Una mente perspicaz no podrá menos de pensar que acaso asiste buena parte de razón a quienes piensan que el mayor influjo del Santo Oficio en los destinos de España no radica en la tramoya de los autos de fe, ni en la discriminación racial desatada en el país por reflejo de su intolerancia religiosa, ni en el exilio forzado de tantos millares de hijos productivos en que tal política desembocó. La Inquisición creó una atmósfera de terror y desconfianza en los dos niveles de ciudadanos que por definición preparan el futuro de los pueblos: los intelectuales y los hombres de negocios, ya que los políticos, casi siempre, únicamente los administran. Por ello, las confiscaciones, la

inhabilitación, el destierro, y otros recursos del Santo Oficio ocupan en el campo financiero análogo lugar al de las prohibiciones de libros, expurgos, y procesamientos de escritores. Los «resultados finales» oteados por Lea son admitidos, entre otros, en el bello ensayo sobre «La Inquisición o *la pedagogía del miedo*» que, escrito por Bennassar, constituye el cap. IV de su libro. Según él, ni la tortura, ni el atroz rigor de las penas, ni el engranaje del secreto mismo, aunque éste más, llegan a constituir «las razones del miedo». Las verdaderas razones estribaron en «la memoria de la infamia», perpetuada en la colgadura de los sambenitos en las iglesias y en el mantenimiento de registros, y en «la amenaza de la miseria».

La lógica lleva así a Lea a tratar de la práctica procesal en el siguiente libro, el VI. Quizá sobre el complejo tema del proceso inquisitorial no se hayan escrito más claras páginas en muchos años que las finales del estudio de Tomás y Valiente mencionado arriba, primicia del definitivo que aguardamos, tendente a comparar —y distinguir— su carácter del proceso penal de la jurisdicción ordinaria y del penal canónico ordinario. Lea documenta y sintetiza el esquema del procedimiento, cosa que tras él hicieron autores bien conocidos. Pero la novedad de ese estudio se concentra en presentar en esquema los principios de esa semejanza y disparidad. Para el autor son seis:

1) El *principio de bipartición atenuada*, consistente en el predominio de la fase informativa (aquí, «inquisitiva») sobre la defensiva, con el resultado de que el proceso inquisitorial «parece dirigirse a comprobar una especie de tácita presunción de culpabilidad de aquél contra quien existen algunos indicios de conducta delictiva».

2) El *principio del secreto*, punto que desde siempre ha sido atacado como el más injusto, y defendido tan sólo por muy contados apologetas a ultranza del Santo Oficio. Justificable en principio «por la conveniencia de no extender el conocimiento posiblemente herético de algunas declaraciones o de informes contenidos en autos», tal pretexto quedaba desmentido precisamente en los autos de fe al hacerse públicos los antecedentes de las sentencias, especialmente en las llamadas «con méritos».

3) El *principio de búsqueda reiterada de la acusación del reo por medio de la confesión*, provocada ésta con o sin tor-

mento: «la práctica del tormento ha de insertarse e interpretarse dentro de este espíritu de "humilde confesión de culpas", dentro de esta raíz acaso sado-masoquista».

4) El *principio del arbitrio judicial*, margen de arbitrariedad o discrecionalidad del juez que, como Lea va a insistir repetidamente, es muy superior en el proceso inquisitorial al del penal ordinario tanto canónico como real. Las visitas a distritos, las consultas obligadas a la Suprema, las cartas frecuentes trataban de minimizarlo, ideal difícil por versar de materias no siempre reguladas *a priori* con la necesaria claridad.

5) La frecuencia de *cambios de ritmo procesal*, referente a la facilidad con que el tribunal aceleraba o retrasaba las actuaciones procesales a su simple conveniencia.

6) *La reducción de las garantías procesales* potencialmente existentes en favor del reo, lo cual es precisamente más claro en las causas más graves, en las causas de fe.

No será ya oportuno llamar la atención del lector sobre el rechazo del secreto por sucesivas Cortes, más por las aragonesas que por las castellanas, no tanto por ser en sí una total innovación, cuanto por el modo como la Inquisición lo practicaba. En todo caso, «el anonimato de los testigos les parece a muchos una innovación escandalosa», acota Bennassar (página 110), pero él mismo se cuida de observar que, aunque llevado a la perfección como procedimiento persistente por el Santo Oficio, coincide con una tendencia de la época identificable con el desarrollo del Estado moderno: muestra de la fricción entre el naciente Estado absoluto y las tradicionales libertades. Una referencia novedosa puede ser el estudio de Albert C. Shannon, «The secrecy of witnesses in inquisitorial tribunals and in the contemporary secular criminal trials», en los *Essays in medieval life and thought, presented in honor of Austin P. Evans* (New York, 1955, págs. 59-69).

Acaso no pueda hallarse más explícita expresión del principio regulador de la conveniencia del secreto total en las actuaciones del Santo Oficio que aquel inciso de una carta acordada fechada el 26 de febrero de 1607: «Cuanto más secretas son las materias que se tratan, tanto más tenidas por sagradas y estimadas de los que no tienen noticia dellas» (AHN, *Inq.*, lib. 1234, f. 62).

También quedaron mencionados al presentar el vol. I algunos libros sobre las cárceles inquisitoriales; el más digno de

mención, aunque siempre tan apologético, el del P. de la Pinta. En cuanto a escapes de ellas, la soñada evasión imposible, el lector agradecerá, es un decir, que se le indiquen dos curiosas obras: el *My escape from the auto de fe at Valladolid, October 1559*, de Don Fernando de la Mina, que no pasa de ser «a fictitious narrative», se advierte, *a story founded on historic fact and retold by Rev. W. Timms*, obra en tiempos popular en Inglaterra, donde se editó varias veces, la última en 1933 por la Protestant Truth Society (¡!) de Londres; y otra en dos volúmenes, de cuyo interés no parece se hayan percatado los investigadores de la decadencia del Santo Oficio, las *Memoirs of Don Juan van Halen, comprising the narrative of his imprisonment in the dungeons of the Inquisition at Madrid* (Londres, 1830, 2.ª ed.), «traducidas del original español por el autor de *Don Esteban* y *Sandoval*». Van Halen (1790-1864) nació en Cádiz de padre belga y tras la napoleada se hizo pronto sospechoso por liberal en Murcia, donde fue arrestado; llevado a la cárcel inquisitorial de Madrid, se evadió. Esas *Memorias*, que lo son pero se leen como una novela, se antojan verosímiles, por la fidelidad de sus descripciones, estudio de personajes como el inquisidor matritense Zorrilla, el murciano Castañeda, y muchos más. Una edición actual sería sumamente interesante.

Muy poco tendrán que corregir a Lea los investigadores actuales y los venideros del espíritu básico que anima su capítulo VII, sobre la tortura, otra de las mentiras tradicionales con que, sea por ignorancia o por malicia, han denostado a la Inquisición, desde el Gundisalvus Montanus anónimo de las *Artes*, 1569, y aun antes, quienes la han atacado por cualquier tipo de malsano interés. Lea demuestra que fue utilizada por la Inquisición mucho menos de lo que se creía, y aplicada conforme a un rigor legalista de cuya letra —y espíritu, en este caso— no hay constancia de que los inquisidores se salieran ni siquiera con poca frecuencia. Estudiosos posteriores corroboran su hallazgo sensacional con datos más concretos o referidos a tribunales determinados (Kamen, García Cárcel, Bennassar). Con razón, sin embargo, Tomás y Valiente está acusando a todos de cierta superficialidad, como hemos visto, «pues lo que importa es estudiar el tormento como un mecanismo empleado para arrancar la confesión de culpabilidad, por lo cual debe ser valorado en función de la fuerza probatoria atribuida a ésta». Es decir, para un jurista la tortura es «una

institución jurídica empleada para obtener la reina de las pruebas, la confesión», por más que popularmente —y no es poco, no— haya de llamar la atención el hecho puesto de relieve por Lea: aunque el tormento es en sí malo, no lo introdujo el Santo Oficio, ni empleó medios especialmente crueles y refinados; más aún, fueron más crueles los jueces seculares al ejecutar el tormento (art. cit., págs. 52-3). Es bien sabido que la Inquisición dejó de practicar la tortura mucho antes que los tribunales civiles, muchos de los cuales aún la utilizan —¡y con qué salvaje eficacia!— en tantos países de hoy día. La interesante obrita del mismo profesor, *La tortura en España* (Barcelona, Ariel, 1973), que reúne unos estudios históricos previos, presenta, sin embargo, la inesperada ironía de no mencionar la tortura inquisitorial ni una sola vez, prueba probable de que el distinguido jurista sólo recientemente se ha «convertido» a los estudios inquisitoriales, por lo cual no deben escatimarse la enhorabuena.

Habrá que dejar para el vol. III, siguiendo a Lea, la referencia a los progresos realizados desde su tiempo en cuanto al cómputo del número de víctimas de la Inquisición en sus varios niveles de castigo, tema del libro VII con el que concluye este tomo, en el cual tanto y tan gravemente se ha fantaseado siempre con truculencia no exenta de intencionado afán propagandístico ayuno de auténtico conocimiento. Ese mismo sensacionalismo fue asociado desde antiguo al auto de fe. Muy pocos lectores que no sean especialistas sabrán que en éste no se quemaba a nadie, ni se aplicaba el castigo contemplado por la sentencia a nadie: todo eso, incluso las penitencias espirituales como oraciones, vigilias, mortificaciones, etc. quedaba para luego, según los casos; concretamente, como Lea insiste, el quemadero estaba lejos, aunque no siempre fuera de las murallas ciudadanas cuando las había. El *auto de fe* era simplemente eso, un *acto de fe,* equivalente a lo que en años recientes y en política dio en llamarse un «acto de afirmación nacional». Centrado en la misa, en el sermón, en la lectura de las sentencias, equivalía a un montaje que, como todo en la cultura española, llegó a convertirse en impresionante espectáculo barroco desde la sencillez espeluznante con que era practicado en su primitiva forma medieval y renacentista. Como el retablo y la procesión andaluza, el expurgo de libros y la misión popular, tenía, sí, una finalidad didáctica, pero también cumplía la

función de amedrentar al pueblo asustadizo y confirmarlo en la meta del catolicismo nacional: la uniformidad de creencia, el monolitismo de opinión, la sumisión a la religión de Estado por la fuerza más que por la convicción de la verdad que hace libres.

No son pocas las descripciones completas de autos de fe; Lea se complacerá en mencionar a su tiempo las de los de Valladolid de 1559, las del de Logroño de 1611, las del de Madrid de 1680, que de hecho son algunos de los más importantes. Una que no debería pasarse por alto, y que él no cita, es la estupenda descripción de uno famoso de Zaragoza, en *Fundación milagrosa del Pilar* del P. Murillo, págs. 85 y ss., recogida también por el Marqués de Pidal en su *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II* (Madrid, 1862, vol. III, páginas 117-123). Por ellos nos enteramos de que «asiste también la música de la Seo para que todo se haga más solemne y devotamente». Bien: investigaciones personales y de amigos musicólogos no han podido hallar aún en los archivos catedralicios huella alguna de composiciones musicales creadas a propósito para los autos de fe. Las hubo, y sabemos cuáles solían ser sus textos, lo cual debe obligar a seguir buscando.

Sólo dos veces alude Lea a un género oratorio singular: el de los sermones predicados en los autos, y ambas en el libro VIII de nuestro siguiente tercer volumen: una, en relación con el del 6 de septiembre de 1705 en Lisboa contra judaizantes portugueses, cap. I; otra, con el del 11 de mayo de 1559 en Valladolid contra «luteranos» castellanos, c. III. Mas así como se conoce el texto, inefable, de aquél por haber sido publicado por su propio autor, el arzobispo Diego da Anunciação, no el de éste, pronunciado nada menos que por Melchor Cano. Otra lamentable laguna, quizá irreparable, de nuestro conocimiento interno de los autos de fe. En su volteriano comentario a su edición, parcial, de actas del habido en Logroño los días 6 y 7 de noviembre de 1610 exclamaba Leandro Moratín: «¡Qué dos piezas de elocuencia ha perdido la posteridad! ¡El sermón del P. Provincial y el del P. Prior...!». Es verdad: ¿qué no daría el historiador de hoy por tener en la mano lo que en aquellos solemnes autos dijeron encumbrados teólogos y retóricos predicadores? También en este terreno habrá de proseguir la investigación, y publicar, dado el caso, textos que se presumen interesantísimos. De los autos del siglo XV sí nos ha que-

dado uno, igualmente porque fue publicado de inmediato. Se trata del pronunciado en la plaza de la Seo el 30 de junio de 1486, en el auto de fe en que fueron sentenciados algunos asesinos de Pedro Arbués y sus cómplices, por uno de los tres inquisidores de Aragón nombrados a su muerte, fray Juan de Colmenares, abad de Aguilar, del Císter. Impreso en Burgos por Fadrique de Basilea en fecha dudosa (Vindel cree que en 1498), se conservan ejemplares en la Provincial de Burgos, la Bodleian, la de la Hispanic Society de New York, y la Maggs Bross. de Londres, según breve trabajo de M.ª D. Pedraza Prades en *Suma de estudios en homenaje a... A. Canellas* (Zaragoza, Fac. de Fil. y Letras, 1969, 887-91, sin el texto).

Abundan, por el contrario, las descripciones más o menos noveladas de autos y autillos. Vale la pena mencionar, por recientes, estas tres: *Auto de fe en Valladolid*, de Elías Amézaga (Bilbao, 1966), quien es también autor de una *Guía del perfecto inquisidor*, nada menos; *El hombre de la cruz verde* (Barcelona, 1970), de Segundo Serrano Poncela; *El sambenito*, de José Jiménez Lozano (Barcelona, 1973), sobre la sentencia de Olavide.

Y sobran, en demasía, las ediciones de obras con grabados pretendidamente históricos de asuntos inquisitoriales, especialmente de autos de fe. Al lector que tuvo la fortuna de visitar la excelente exposición montada en el Palacio de Velázquez del Retiro de Madrid en otoño de 1982 no habría que molestarle más con datos que conoce; pero a todos conviene recordarles la publicación *La Inquisición*, del Ministerio de Cultura, que antes del catálogo completo de lo en aquélla mostrado presenta importantes estudios de conocidos investigadores: «El *fenómeno inquisitorial:* naturaleza sociológica y pervivencias actuales» y «La Inquisición española en Indias», de Bartolomé Escandell; «La historia de la Inquisición española: de la larga polémica a su estado actual», de Joaquín Pérez Villanueva; «Verdaderas y falsas imágenes de la Inquisición española», de Miguel Avilés; «La Inquisición y la sociedad española», de Angel Alcalá; «La Inquisición en cifras», de Jaime Contreras; «La documentación inquisitorial», de Virgilio Pinto. Es el de Avilés el que ahora interesa comentar. De los 1963 títulos mencionados en la conocida *Bibliografía de la Inquisición* de E. Van der Vekené sólo 176, que Avilés enumera, contienen gráficos; ahora bien, éstos son repetidos partiendo básicamente de sólo media docena de libros.

Estas ilustraciones arrancan de dos obras que alcanzaron envidiable e inmerecida fortuna popular: la *Relation de l'Inquisition de Goa*, de G. Dellon (París, 1688) y la *Historia Inquisitionis* de Ph. de Limborch (Amsterdam, 1692). Sólo les superan en cantidad, 30 láminas, y en mal gusto e influencia vulgares, las de Martínez en los *Anales de la Inquisición* de Jenaro del Valle (Madrid, 1841) y las nuevas de Malla para su reedición de 1868, en fechas posteriores a la supresión del Santo Oficio en que tales publicaciones eran ya posibles en España. Las ilustraciones que empañan el ya de por sí poco lustre de esas tres obras, más las de las no menos de veintinueve ediciones de los *Mystères de l'Inquisition et d'autres sociétés secrètes de l'Espagne* en varias lenguas, desde la primera (París, 1845), de Madame de Suberwick, son responsables del truculento expresionismo gráfico, totalmente inauténtico, desde cuya antihistórica perspectiva han visto las gentes al Santo Oficio en sus cárceles, sus torturas, sus víctimas y sus protagonistas. Tan recientemente como en 1980 las «ilustraciones» de Martínez y de Malla han sido incluidas en la desdichada edición de la *Historia crítica* de Llorente (Madrid, Hiperión), en plena época, la nuestra, de estudio técnico de la Inquisición en todos sus aspectos. No es de extrañar: esa misma editorial, a las claras sensacionalista y comercial sin escrúpulos de ciencia ni conciencia, lanzó ese mismo año un engendro pseudocientífico parido por la pluma de uno de los genios de la hippie generación, intelectual y políticamente púber, de la España de la transición, el *Gárgoris y Habidis*, también en cuatro libritos y, menos mal, sin... «ilustraciones».

Especial mención merecen, por ser vos quien sois, los grabados, dibujos, cuadros de tema inquisitorial debidos a Goya, a Lucas. No parece que, tras los trabajos de Sánchez Cantón, López-Rey, Edith Helman, puede dudarse de que ciertos *Desastres* y más ciertos *Caprichos*, concretamente los del mundo brujeril, pudieron serle inspirados al baturro de Fuendetodos por el conocimiento, a través de su amistad con Moratín, de los documentos, sólo tres y breves, relativos al auto de Logroño guardados en la Biblioteca Nacional, cuya relación estudió aquél con deleite y publicó anotada, sólo en 1812, bajo el pseudónimo «Bachiller Ginés de Posadilla, natural de Yébenes». Otros dibujos responden a testimonio ocular del mismo Goya, como él se cuida de anotar al pie. Pero habría que dudar de la veracidad

testimonial de algunos cuadros, como el célebre «Tribunal del Santo Oficio» de la Academia de San Fernando o los «Inquisición» de cierta galería privada de Viena y el Museo de Bellas Artes de Buenos Aires: no podrían serlo si, según los entendidos, hay que fecharlos precisamente entre 1813 y 1820. Y ninguno de Eugenio Lucas, pues cuando él nació ya no había autos y apenas Inquisición.

Así las cosas, acaso pueda afirmarse sin riesgo que las únicas imágenes fieles de un auto de fe que han llegado hasta nosotros son las que reproducen aquel magnífico espectáculo, barroca y no humanamente hablando, que fue el magno auto de 1680 en la Plaza Mayor de Madrid. Nos ha quedado de él el inmenso lienzo de Francisco Rizzi (Museo del Prado), pero también el grabado de Gregorio Fossman que ilustra la conocida *Relación* del mismo debida a José del Olmo, del mismo año (Biblioteca Nacional). Todas las demás, sobre él u otros, son de más que dudosa veracidad, por su esquematismo o por su evidente y antihistórica tendenciosidad. Da gusto no olvidar, aun no pudiendo tener valor testimonial total, el fresco debido a Lucas Valdés, hijo de Valdés Leal, conocido en Sevilla como «Suplicio de Diego Duro», en la parroquia de la Magdalena, judaizante quemado vivo el 28 de octubre de 1703. Los datos relativos a este proceso y auto, y al estímulo para restaurar el fresco, se han debido a los esfuerzos de una notable investigadora sevillana, M.ª Victoria González de Caldas Méndez. Ha sido esta misma estudiosa quien, con ayuda de D. Rafael Manzano, ha identificado la correspondencia entre la Suprema y Sevilla que precedió al bellísimo y muy verídico cuadro del público auto de fe sevillano de 1660, último de ese tribunal, pintado por alguien de la escuela de Fernando de Herrera «el mozo». Asiste toda la razón a quienes, desde que propuso la idea Antonio Márquez hace unos años, notan el vacío de una *Iconografía de la Inquisición* aleccionadora y auténtica en la siempre creciente bibliografía inquisitorial.

Para concluir estas breves páginas introductorias, sea permitido convenir con el inteligente lector en otra notoria ausencia, pero ahora de los capítulos no tan breves de esta *Historia* de Lea. El lector habrá notado que el autor, documentado aunque nunca aparatosamente en materias de los siglos XV al XVII, suele pasar con excesiva frecuencia sobre temas del XVIII de manera un tanto superficial. Al llegar a él al cabo del repaso a

cualquiera de sus temas a lo largo de los anteriores, casi siempre se limita a enunciar que con los Borbones las cosas empezaron a cambiar en la etapa regalista y, por ende, de franca decadencia para el destino fatal de la institución. Sin que esta comprobación aspire a formularse como regla general, adquiere, no obstante, matices sintomáticos. Podría sospecharse, quizá, que el Lea especialista en estudios medievales no llegó a encontrarse a gusto en los de historia moderna; la propia bibliografía que sobre ella maneja se antoja un tanto pobre, si bien, como siempre, valiosa y suficiente, por aquella su costumbre de ir siempre *ad fontes.*

Para un posible defecto de índole general, una receta del mismo nivel: no parece que el lector pueda hoy dotarse de mejor tratado de conjunto sobre Iglesia y Estado en el XVIII, tras el tan mocho de Fernando de los Ríos sobre ese tema en el XVI y el importante *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII* de Quintín Aldea (Comillas, 1961), que las casi doscientas páginas de Teófanes Egido, «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», que siguen a otras igualmente valiosas de Domínguez Ortiz sobre el mismo problema en el siglo XVII, en la citada *Hist. de la Iglesia en España* de la BAC, vol. IV, págs. 73-249. Sólo hay que lamentar que se eche de menos un tratado más completo sobre la Inquisición en ese contexto, quedando así dicha *Historia* sin una digna y completa continuación, en estos vols. IV y V, de su tratamiento en el III-2 por González Novalín, a pesar de la modernidad y erudición de las alusiones que le dedican sus autores. Pero a ello habremos de referirnos de nuevo al presentar el próximo volumen, tercero y último, de esta *Historia* de Lea.

ANGEL ALCALÁ
Brooklyn College
City University New York

SIGLAS

AA:	Archivo de Alcalá de Henares.
ACA:	Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona).
AGS:	Archivo General de Simancas.
AHN:	Archivo Histórico Nacional (Madrid).
ASR:	Archivio di Stato, Roma.
AV:	Archivio Vaticano.
BAAEE:	Biblioteca de Autores Españoles.
BAM:	Biblioteca Ambrosiana de Milán.
BNB:	Biblioteca Nacional de Berlín.
BNL:	Biblioteca Nacional de Lima.
BNM:	Biblioteca Nacional de Madrid.
BNP:	Biblioteca Nacional de París.
BRB:	Biblioteca Real de Berlín.
BRC:	Biblioteca Real de Copenhague.
BRM:	Biblioteca Real de Munich.
BSLE:	Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial.
BUH:	Biblioteca de la Universidad de Halle.
BV:	Biblioteca Vaticana.
CODOIN:	Colecc. Doc. Inedit. Hist. de España.
CODOINCA:	Colecc. Doc. Inedit. Corona de Aragón.
Migne, PL:	Migne, Patrología Latina.
MS-MSS:	Manuscrito-Manuscritos.

LIBRO IV

ORGANIZACION

CAPÍTULO I

EL INQUISIDOR GENERAL Y LA SUPREMA

La gran eficiencia de la Inquisición española se debió en gran parte a su organización. Los dispersos tribunales subordinados que trataban directamente con el acusado no eran independientes como en la antigua Inquisición pontificia, sino que estaban bajo el control de un órgano central, compuesto por el inquisidor general y un Consejo que, por razón de brevedad, se llamó *la Suprema*. Ya hemos visto cómo Fernando e Isabel, tras unos años de experiencia, obtuvieron de la Santa Sede el nombramiento de Torquemada como inquisidor jefe con poder de delegar sus facultades y de destituir a sus delegados, poder que le permitió ejercer un control absoluto. En principio la comisión del inquisidor general había que renovarla a la muerte del papa que la había otorgado, aunque en la antigua Inquisición, después de considerables discusiones, fue decidido en 1290 por Nicolás IV, con la Bula *Ne aliqui*, que las comisiones de los inquisidores fueran permanentes (1): esta formalidad se abandonó luego, y ya hacia fines del siglo XVI las comisiones eran concedidas *ad beneplacitum*, mientras lo tuviese a bien la Santa Sede, y así se haría hasta el fin (2). Análogamente se planteó la cuestión de si los poderes de los inquisidores cesaban a la muerte del inquisidor general. Cuando en 1516 murió Mercader, inquisidor de Aragón, la Suprema, al transmitir la noticia a los tribunales, les dio instrucciones de continuar en su actividad; en algunas poblaciones las autoridades seculares entendieron que ya no seguían en sus cargos, lo que hizo necesario una carta del rey para impedir interferencias, y al ser nombrado inquisidor general

el cardenal Adriano, les confirmó los nombramientos (3). Llegó a ser costumbre que cada nuevo inquisidor general renovara las comisiones al tomar posesión de su cargo, pero como muchas veces había un intervalo bastante largo, se suscitó la cuestión de si durante ese tiempo todos los actos, tanto de la Suprema como de los tribunales, eran válidos o no. En 1627 se concluyó que tenían poderes delegados directamente del papa y no del inquisidor general, de modo que sus facultades continuaban (4). Era ésta una solución forzada, un tanto humillante para la autoridad del inquisidor general; sería anulada en 1639 al decidir la Suprema que el inquisidor general podía conferir poderes sólo durante su propia vida y, por tanto, cada uno al posesionarse confirmaba los nombramientos de todos los oficiales a su libre voluntad. Esta fue la fórmula usada en adelante (5). Seguía abierta la cuestión del interregno, que al parecer se resolvió algo forzadamente por necesidad, como cuando Giudice dimitió en 1716 y su sucesor, Joseph de Molines, se encontraba como auditor de la Rota de Roma: la Suprema, al notificar a los tribunales su nombramiento, les dijo que hasta la llegada del nuevo inquisidor general a Madrid continuasen en el desempeño de sus funciones (6).

En cuanto a la Suprema, parecería que al principio era un órgano meramente consultivo. Ya he aludido al caso en que Torquemada ferozmente anuló los actos del tribunal de Medina del Campo, actuando autocráticamente y sin contar para nada con el Consejo, como si éste no tuviera funciones ejecutivas. Tampoco tenía poder legislativo. Las primeras *Instrucciones* fueron promulgadas en nombre del inquisidor general, y cuando deseaba consultar y asesorarse al proyectar normas generales no conferenciaba con el Consejo, sino que reunía a los inquisidores/y asesores de los tribunales, quienes discutían las cuestiones y formulaban las reglas del procedimiento; así ocurrió en las *Instrucciones* de Valladolid de 1488 (7). De hecho la Corona era el árbitro final, pues en las *Instrucciones* suplementarias de 1485 se ordenó a los inquisidores que cuando las cuestiones dudosas fuesen importantes informasen a los soberanos a fin de que éstos les diesen órdenes (8). Era también el inquisidor general quien tenía todos los poderes importantes en cuanto a la administración económica. Las *Instrucciones* de Avila de 1498, promulgadas todavía en nombre de Torquemada, fijan los sueldos de todos los oficiales de los

tribunales y añaden que, cuando los inquisidores vean que hay necesidad o una tarea especial, podrán otorgar *ayudas de costa* o gratuidades, según lo estimen más apropiado (9).

Pero era inevitable que el Consejo fuera ganando poder. Torquemada se iba haciendo viejo y aunque en este período los tribunales actuaban con independencia, juzgando a los reos y celebrando *autos de fe* a su discreción, sin embargo, él tenía jurisdicción en apelaciones, lo que sin duda le acumuló más asuntos de los que podía despachar por sí mismo, además de sus otras funciones. También debieron de ser frecuentes los casos en que las *consultas de fe,* juntas de expertos convocadas para participar en dictar sentencia, no eran unánimes o suscitaran dudas que los jueces locales se sentían incompetentes para disipar. Así sabemos que en la reunión de inquisidores de 1488, en Valladolid, hubo gran discusión sobre las dificultades derivadas de la incompetencia o insuficiencia de los consultores, y se resolvió que cuando hubiese duda o *discordia* (denominación técnica para expresar ausencia de unanimidad) el fiscal del tribunal pasaría los papeles a Torquemada, quien los entregaría a la Suprema o a aquellos de sus miembros que él designara, indicando así hasta qué punto sus poderes derivaban de él y cuán subordinada a él era su posición (10). A medida que Torquemada se iba encontrando más débil de salud, y aun cuando se le asignaron como adjuntos cuatro colegas, la importancia de la Suprema aumentó, como se ve en las *Instrucciones* de Avila de 1498, en la que la provisión mencionada adopta la forma alterada de que cuando se planteen cuestiones dudosas o difíciles en los tribunales, los inquisidores consulten a la Suprema y le presenten o remitan los papeles siempre que así se les ordene (11).

Al fallecer Torquemada y faltar su fuerte personalidad, el Consejo se convirtió rápidamente en un factor determinante en la organización. En 1499 y 1503 las *Instrucciones* de alcance general, aunque firmadas por un inquisidor general, también llevan las firmas de dos o tres miembros del Consejo y están refrendadas por el secretario *por mandato de los señores del Consejo.* Un decreto del 15 de noviembre de 1504, aunque firmado sólo por Deza, indica que es con la participación, opinión y voto del Consejo (12). También iba asumiendo la jurisdicción en apelaciones, pues anunció a los inquisidores el 10 de enero de 1499 que, si alguna de las partes com-

parecía ante él para interponer apelación, le daría audiencia y administraría la justicia según su saber y entender (13). Si esto carecía de confirmación papal, más adelante la proporcionaría León X con su Bula del 1 de agosto de 1516, por la cual confería a los miembros del Consejo, juntamente con el inquisidor general, la potestad de entender de todas las apelaciones derivadas de casos de fe (14).

La muerte de Fernando el 23 de enero de 1516, las preocupaciones de Cisneros, quien hasta su muerte en noviembre de 1517 sería gobernador de España, y la juventud e inexperiencia de Carlos V, brindaron a la Suprema la oportunidad de ampliar sus funciones. La hallamos ocupada en regulaciones de detalle y en dar instrucciones a los tribunales, muy a tono con los métodos de Fernando (15). Esto le resultaba facilitado por el hecho de contar con un presidente propio, quien en los casos de vacantes actuaba como inquisidor general, práctica que al parecer comenzó en 1509 cuando Cisneros, en vísperas de su partida a Orán, fue requerido por Fernando a nombrar al arzobispo de Granada, Francisco de Rojas, presidente del Consejo durante su ausencia (16).

La Suprema, con un presidente permanente escogido por ella misma, evidentemente se halló en muy buena posición para irse apropiando las funciones del inquisidor general; pero como varió la actitud con relación a esta presidencia, quizá merecen seguirse las indicaciones que encontramos relativas a ella. En 1516, Martín Zurbano era presidente a la vez de los supremos Consejos de Castilla y de Aragón, y en el período entre la muerte de Mercader y el nombramiento del cardenal Adriano, actuó como Inquisidor General de Aragón (17). Cuando en 1520 se encontraba Carlos en La Coruña, próximo a partir para Alemania, designó como presidente a Francisco de Sosa, obispo de Almería; a su vez, el cardenal Adriano el 5 de agosto de 1522, día de su partida de Tarragona para Roma, designó a García de Loaysa, el futuro inquisidor general, presidente tenía un sueldo de 200.000 maravedís, mientras que table que surgiesen problemas relativos a la posición respectiva de ese cargo y el de inquisidor general. Sosa como presidente tenía un sueldo de 200.000 maravedíes, mientras que Adriano como inquisidor general sólo percibía 150.000, lo mismo que los demás miembros del Consejo (19). Esto implicaba superioridad; era evidentemente necesario forzar la subordi-

nación, y cuando en 1539 el cardenal Tavera fue nombrado inquisidor general y Fernando Valdés presidente, se le dijo a éste que de ninguna manera podía modificar las órdenes de aquél; así, cuando en 1549 Valdés sucedió a Tavera y Fernando Niño, obispo de Sigüenza, pasó a ser presidente, Carlos V le escribió desde Bruselas el 26 de marzo diciendo que debía obedecer las instrucciones dadas a Valdés al ser nombrado (20). Sin duda se advirtió que esta doble jefatura originaba conflictos, por lo que se permitió que desapareciese el puesto de presidente, pues en 1598 Páramo nos dice que el inquisidor general era presidente de la Suprema (21). En 1630 Felipe IV pretendió revivir tal cargo bajo el título de gobernador de la Suprema, pero el Consejo protestó, argumentando que desde el origen funcionaba afortunadamente sin tal jefatura: si el cargo no iba a tener especiales prerrogativas, sería superfluo, y si las iba a tener se producirían competencias con el inquisidor general; en cualquier caso la innovación se interpretaría por el pueblo como prueba de que el Consejo necesitaba mejorar (22). Esto pudo aplazar, pero no impedir, la creación del cargo, pues en 1649 tenemos un presidente en activo (23). Probablemente pronto cesó esto, pues en algunas listas de miembros de hacia 1670 ninguno aparece como presidente, y aunque en 1815 hallamos uno ocupando el sillón de honor como decano probablemente sólo lo era como miembro de mayor antigüedad (24).

Aparte la influencia que el cargo de presidente puede haber tenido, las relaciones entre el inquisidor general y la Suprema estaban mal definidas y eran fluctuantes. Bajo el cardenal Adriano a veces hallamos a los Consejos actuando como independientes y otras al mismo Adriano haciendo otro tanto. En los desórdenes de Aragón por Juan Prat, la Suprema no aparece: todo se hace en nombre de Adriano o de Carlos. En el período entre la elección de Adriano como papa el 9 de enero de 1522 y su salida de España el 5 de agosto, él y la Suprema actuaron en ocasiones cada uno por su cuenta con plena independencia (25). Como su vacante no se cubrió hasta septiembre de 1523 con el nombramiento de Manrique, apenas se puede dudar de que esta falta de un inquisidor general establecería precedentes para una expansión de la actividad y funciones de la Suprema, la cual bajo Manrique aparece participando en todos los asuntos, de modo que las firmas de los

miembros siguen a la suya en las cartas y decretos. La Suprema se iba convirtiendo en verdadera jefatura directa, ejecutiva y legislativa, del Santo Oficio (26). Su caída en desgracia y la relegación a su diócesis en 1529 aún favoreció más esta tendencia. En su ausencia hay muchas cartas de la Suprema sometiéndole a Manrique cuestiones para su decisión, pero también hay muchas a los tribunales, lo cual muestra que aquélla actuaba con plena independencia.

El resultado de esto se vería en 1540: cuando el cardenal Tavera les anuncia a los tribunales su nombramiento, les dice que actuará con la participación y opinión de los miembros del Consejo, y cuando el mismo año nombra a Nicolás Montañánez inquisidor de Mallorca le dice que se atenga a lo que el Consejo le comunique por escrito acerca de sus deberes. La facultad de hacer nombramientos seguía dando al inquisidor general cierto predominio, pero por otra parte él y la Suprema se habían fusionado en un cuerpo, hecho que parece destacado por una declaración del 14 de mayo de 1542 de que no formaban sino un único tribunal y que no cabía apelar del uno contra el otro (27). Quedaba todavía una primacía de honor a favor del inquisidor general. Cuando las *Instrucciones nuevas* —el minucioso código de procedimiento incorporado en las *Instrucciones* de 1561— fueron enviadas a los tribunales, se hizo en nombre del Inquisidor General Valdés, pero en la nota preliminar se declara que han sido objeto de madura discusión en el Consejo, donde se acordó que fueran observadas por todos los inquisidores (28).

Así, la Suprema se había afirmado como poder dominante de la Inquisición. Su posición independiente la describe el embajador veneciano, Simone Contarini, en su *Relación* de 1605, en la cual dice que tiene poder absoluto en todo lo relativo a la fe, no estando obligada como los demás Consejos a consultar con el rey. El inquisidor general, añade, designa por sí mismo ta todos los funcionarios, excepto a los miembros del Consejo, cuyos nombres son presentados al rey (29). Incluso en la cuestión de estos nombramientos, como hemos visto, ciertas instrucciones de Felipe II, Felipe III y Felipe IV, desde 1595 hasta 1626, imponen al inquisidor general la obligación de consultar con la Suprema para nombrar inquisidores y fiscales.

Diversos documentos a lo largo del siglo XVII muestran que el inquisidor general no asistía a todas las sesiones diarias del Consejo y sólo raras veces votaba en los casos que le eran elevados (30). En las cartas de la Suprema la decisión adoptada en su presencia se indicaba con la expresión *visto en el consejo, presente el ex^{mo} señor inquisidor general,* pero la mayoría no contiene tal fórmula, indicando así que actuaba sin él y que sus actos eran vinculantes (31). Otra fórmula frecuentemente empleada es *consultado con el ex^{mo} señor inquisidor general,* lo cual supone que la Suprema decide y al inquisidor general tan sólo se le consulta (32). Pero, naturalmente, el poder ejercido por el inquisidor general variaba mucho según la personalidal del que lo era y también según su influencia sobre el rey. Un hombre como Arce y Reynoso, en un caso como el de Villanueva o Nithard con la Reina Regente, emplearon a su gusto el tremendo poder del Santo Oficio.

En las deliberaciones del Consejo, ya en 1551, hallamos decisiones obtenidas por el voto de la mayoría, y cuando hacia 1625 se llegó a un empate y el dominante Pacheco pretendió decidir personalmente el asunto, se le dijo rotundamente que no podía hacer tal cosa, ya que su voto no valía más que el de cualquier otro miembro (33). Una prolija relación procesal, que hay que datar entre 1666 y 1669, nos dice que cuando una carta, petición o memorial se lee, si es materia de rutina, el inquisidor general decide sin recurrir a votación, y si es dudosa, pide votos, comenzando por el miembro más joven; entonces, si es asunto de justicia, decide la mayoría y si se produce empate, se deja en suspenso hasta que puedan participar otros miembros; y todos firman los documentos con independencia de lo que hayan votado. No es necesario que el presidente se halle presente durante toda la sesión: bastará que se quede dos horas por la mañana para lo que específicamente corresponde a su jurisdicción, y no tiene obligación de asistir por las tardes, en que se discuten cuestiones no de fe con los dos miembros adjuntos del Consejo de Castilla. Otro escritor nos dice que estaba prohibido dar las razones del voto y que los miembros ausentes podían votar por escrito (34).

Las relaciones entre el inquisidor general y la Suprema se habían desarrollado así sin ninguna delimitación precisa y, en consecuencia, estaban expuestas a diversidades de criterio. Un

autor que hacia 1675 redactó un informe exhaustivo del funcionamiento de la Inquisición admite que era cuestión discutida si el inquisidor general podía actuar por sí mismo y prescindir de la Suprema, pero declara ser opinión admitida que los miembros eran independientes y actuaban en virtud de poderes delegados inmediatamente por el papa; en ausencia de aquél, sus decisiones eran definitivas, y lo mismo ocurría cuando el cargo estaba vacante. Esto, dice, es el uso constante, y no se puede hallar un solo caso de que actúe sin contar con la Suprema, mientras que la Suprema, en su ausencia, actúa sin él (35).

Como hemos visto, todo esto era una usurpación, consolidada por mera prescripción. Se vería verdaderamente puesta a prueba en 1700 por el Inquisidor General Mendoza en el juicio de fray Froilán Díaz, que en ciertos aspectos constituye uno de los más notables casos de los anales de la Inquisición.

Carlos II, el último de los Habsburgos, que fueron la desgracia de España, era un imbécil, tanto mental como físicamente. Probablemente jamás subió al trono un ser menos apto para gobernar, y fue su propia desgracia tanto como la de su pueblo que, habiendo subido a él a sus cuatro años de edad, aguantó bajo su peso otros interminables treinta y cinco, de 1665 a 1700, mientras su reino se hundía cada vez más en la miseria y la humillación. No fue sino un muñeco en manos de cualquier hombre o mujer intrigante o de cualquier confesor artero que llegara a tener ascendiente sobre él. Prematuramente envejecido cuando debería estar en plena virilidad, aquejado de padecimientos mentales y físicos que constantemente se agravaban, mostraba incansable avidez por cualquier promesa de alivio. Su primera esposa, María Luisa de Orleans, había muerto sin darle descendencia, y la segunda, María Ana de Neuburg, con la que se casó en 1690 con vanas esperanzas de heredero, era una mujer ambiciosa que lo dominó rápidamente y llegó a gobernar España a través de sus favoritos. Pronto llegó a comprender que era necesario escoger un sucesor entre las ramas colaterales. Después de activas intrigas, se formaron en la Corte partidos en apoyo de los dos aspirantes más destacados: Felipe, Duque de Anjou, nieto de Luis XIV, preferido por la masa del pueblo, y el Archiduque Carlos, hijo del emperador Leopoldo I, cuyas pretensiones

apoyaba la reina. Fue la desgracia de Froilán Díaz que se convirtiera en juguete de las facciones contendientes.

En 1698 se produjo una revolución de palacio. El reino estaba de hecho gobernado por el confesor regio, un dominico llamado Pedro Matilla, quien controlaba a la reina enriqueciendo y elevando a sus favoritos, entre los cuales sobresalía don Juan Tomás, Almirante de Castilla. Nada pedía él para sí mismo: como diría al Conde de Oropesa, prefería hacer obispos a serlo él. Carlos lo odiaba y lo temía al mismo tiempo, y al fin se expansionó con el cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo y uno de los dirigentes de la facción francesa. No se perdió tiempo en aprovechar la oportunidad, y Carlos acogió bien la sugerencia de reemplazar a Matilla por otro dominico, fray Froilán Díaz, profesor de teología de la Universidad de Alcalá, hombre simple y sincero, cuya vida había transcurrido en conventos y colegios y que nada sabía de intrigas ni política. Carlos pidió que se le llevara secretamente a la Corte, tanto, que la primera noticia que tuvo Matilla de su propia desgracia fue el ver a Díaz dirigirse hacia el rey a través de la antecámara regia. Se retiró a su celda del convento del Rosario, donde murió una semana más tarde. Se dijo que de la humillación.

En abril de 1698 Froilán Díaz tomó posesión del asiento reservado en la Suprema al confesor real. Inmediatamente comenzaron las conjuras para derribarlo, y él inconscientemente las apoyó al fomentar las discordias dentro de su propia orden dominicana, tan torpemente que en el siguiente capítulo fue elegido provincial su más enconado enemigo, Nicolás de Torres-Padmota. Su celo desconsiderado pronto lo llevaría por caminos aún más peligrosos, que inflamaron la hostilidad contra él a la vez que proporcionaron oportunidades para satisfacerla. La salud del rey era cada vez peor, las convulsiones y desmayos que lo afligían se hacían más frecuentes y graves, y se fue extendiendo la opinión de que estaba hechizado. El Inquisidor General Valladares había presentado la cuestión a la Suprema, la cual procedió angustiosamente a examinarla sin llegar a ninguna decisión. Valladares murió en 1695. Le había sucedido el dominico Juan Tomás de Rocaberti, arzobispo de Valencia, quien en enero de 1698 fue secretamente consultado por Carlos acerca de los rumores que atribuían su debilidad a brujería, y le pidió investigar el asunto y buscar

un remedio. El asunto se elevó de nuevo a la Suprema, pero lo mismo que antes el Consejo lo consideró demasiado peligroso para intervenir. Cuando Díaz pasó a ser miembro suyo, Rocaberti recurrió a él, y el confesor al momento prometió asistir.

No había indicaciones que permitieran orientar la investigación hasta que Díaz llegó a saber casualmente que en el convento de monjas de Cangas (Oviedo) había varias monjas poseídas diabólicamente, las cuales habían sido exorcizadas por fray Antonio Alvarez de Argüelles, antiguo condiscípulo suyo. Desde hacía siglos se venía creyendo que los demonios dueños de seres humanos, bajo la tortura de exorcismos e insultos derrochados contra ellos por el sacerdote, podían ser forzados a revelar hechos por encima de la capacidad humana de averiguación. Muchas de las concepciones medievales ordinarias acerca del universo espiritual derivaban de esta convicción; de ahí que la práctica de procurarse conocimiento de ese modo con laudables propósitos se reconociera como legítima, con tal se hiciese de manera imperativa y no solicitándolo como un favor. Incluso la satisfacción de vanas curiosidades valiéndose de los demonios era solamente un pecado venial (36). Según esto, Froilán Díaz adoptaba un método legítimo al sugerir que había que obligar a los demonios de Cangas a revelar las causas de la enfermedad del rey, lo cual sería un primer paso para su curación. Rocaberti asintió inmediatamente y a tal fin se dirigió al obispo, también dominico, de Oviedo, pero ese prudente prelado dudó en lanzarse a asunto tan arriesgado y desestimó la sugerencia. Entonces Díaz se dirigió a Argüelles, quien al principio rehusó, pero finalmente consintió, a condición de recibir órdenes escritas del inquisidor general y del confesor. De acuerdo con esto, Rocaberti le escribió el 18 de junio diciéndole que pusiera los nombres del rey y de la reina en un trozo de papel, se lo metiera en el pecho y le preguntara al demonio si alguno de los dos sufría hechizo. Díaz incluyó ésta en otra carta suya y adoptó un sistema de cifra para la correspondencia. El condescendiente demonio juró por Dios que el rey había sido hechizado cuando tenía catorce años para hacerlo impotente e incapaz de gobernar. Argüelles creyó que con esto bastaba, pero Rocaberti y Díaz insistieron en que debía averiguar otros particulares y antídotos del embrujo; el 9 de septiembre respondió diciendo que el hechizo le había

sido administrado el 3 de abril de 1675 en una jícara de chocolate por la reina madre, con la finalidad de conservar ella el poder, sirviendo para encantamiento los miembros del cadáver de un hombre. Los remedios eran untar al rey con aceite bendito, purgarlo y separarlo de la reina.

Desnudo Carlos, a conciencia se le ungió y se le purgó y se rezó sobre él, pero sin conseguir sino aterrorizarlo y agotarlo. Durante un año se mantuvo muy diligente comunicación, obteniendo de los demonios respuestas curiosamente explícitas y, al mismo tiempo, evasivas y contradictorias. Cierta vez dijeron que había sido embrujado en una segunda ocasión, el 24 de septiembre de 1694, pero rehusaron decir nada más, salvo que sus primeras afirmaciones eran falsas y que Carlos no había sido hechizado. También hubo contradicciones sobre las brujas que lo habían hechizado: dieron sus nombres y direcciones, pero los esfuerzos para hallarlas resultaron infructuosos. Los destinos de España dependían de las disparatadas declaraciones de unas mujeres histéricas que desmentían un día lo que habían afirmado el anterior. El asunto adquirió tales proporciones que el Emperador Leopoldo comunicó oficialmente las revelaciones de una demoníaca vienesa denunciando a una hechicera llamada Isabel, que fue buscada en vano, y hasta envió a Madrid a un celebrado exorcista llamado fray Mauro Tenda, quien secretamente exorcizó al rey durante varios meses, lo cual, naturalmente, agravó su dolencia.

Entre tanto se preparaba una tormenta. La ira de la reina estaba excitada por su derrota política y por la forzada separación de su marido, y ardió en furor cuando confidencialmente tuvo noticia de que se le atribuía a ella el segundo hechizamiento de septiembre de 1694. Un mes después de saber esto moría Rocaberti, con sospechosa oportunidad, el 19 de junio de 1699. Pero no la alivió, pues poco después aparecían en Madrid tres endemoniadas que confirmaron el relato anterior, apareciendo implicada ella y la anterior reina regente. Su cólera fue inmensa y juró la destrucción de fray Froilán, objetivo para el cual la Inquisición ofrecía inmejorables medios. A tal fin quiso convencer a Carlos de que nombrara nuevo inquisidor general en lugar de Rocaberti a fray Antonio Folch de Cardona, amigo de don Juan Tomás, Almirante de Castilla, quien había caído de su puesto cuando Matilla fue cesado. Pero el rey, que estaba decidido a llegar hasta el

final en la investigación, designó al cardenal Alonso de Aguilar y envió por la comisión pontificia. Al anunciar su designación a Aguilar, le dijo que era con el fin de averiguar el asunto hasta el fondo. A esto se plegó Aguilar y pronto mandó buscar al miembro más antiguo de la Suprema, Lorenzo Folch de Cardona (hermanastro de Antonio), y le dijo que todas las indicaciones apuntaban a señalar la culpabilidad del Almirante, al cual se debía encarcelar inmediatamente e intervenir sus papeles. Cardona respondió que esto era imposible: una semiprueba era requisito previo al encarcelamiento y no había prueba ninguna. La reina sintió más ansiedad que nunca. Aguilar sufrió una ligera indisposición; se le sangró *secundum artem,* y a los tres días moría, el mismo día en que su comisión llegaba a Roma. Cundieron las sospechas, pero no había pruebas.

Por entonces Carlos estaba tan débil que la reina obtuvo de él el nombramiento de Baltasar de Mendoza, obispo de Segovia. Tenía con él buen entendimiento, y éste prometió hacer posible su venganza, prometiéndole ella a cambio el capelo cardenalicio como premio por el éxito. El primer movimiento fue contra el exorcista austríaco fray Tenda, quien fue encarcelado en enero de 1700 por una acusación distinta, pero al ser interrogado describió las revelaciones de las endemoniadas de Madrid, en presencia de Froilán, y se libró con abjuración *de levi* y destierro. Luego se le interrogó a Froilán, pero rehusó hablar sin permiso del rey, bajo cuyas órdenes había actuado él y con rigorosas órdenes de mantener secreto. Entre tanto el provincial dominico Torres-Padmota usó de su autoridad para obtener de Argüelles en Cangas las cartas de Froilán, a base de las cuales pronto lo acusó ante la Suprema en nombre de la orden; Froilán respondió que él había actuado obedeciendo órdenes de Rocaberti por la demanda apremiante del rey, en lo cual seguía la doctrina de Santo Tomás de Aquino y otros doctores (37). Mendoza informó al rey que Froilán había sido acusado de una grave falta, pero no se le podía procesar sin la autorización real; Carlos resistió débilmente, y luego cedió a la presión de la reina y de Mendoza despidiéndolo y reemplazándolo con Torres-Padmota. Aturdido, ofuscado y sin apoyos, Froilán obedeció la orden de Mendoza de recluirse en el convento de dominicos de Valladolid, pero cuando se dirigía allá volvió sobre sus pasos y buscó refugio en

Roma. Rápidamente se obtuvo una carta del rey al Duque de Uceda, entonces embajador, ordenando la detención de Froilán cuando llegase, ya que estaba procesado por la Inquisición, la cual no permitía apelación a Roma, mientras que se enviaban instrucciones a los tribunales de Barcelona y Murcia de internarlo a su llegada en la cárcel secreta. Al ser devuelto por mar a Cartagena, fue encarcelado por el tribunal de Murcia.

Siguió en la Suprema una lucha por el poder. Mendoza procuró conseguir el asentimiento de los miembros para el nombramiento de calificadores o censores especiales que examinasen las acusaciones y los testimonios. Fueron escogidos cinco teólogos, los cuales informaron unánimemente el 23 de junio de 1700 que no aparecía implicada materia de fe, por lo cual la Suprema, con la excepción de Mendoza, votó la suspensión del caso, lo que equivalía a la absolución. Pero el 8 de julio Mendoza firmó una orden de detención y la sometió a la firma de los miembros; ellos se negaron unánimemente, por lo cual los citó a comparecer en su despacho y alternando amenazas con súplicas intentó inútilmente conseguir su cooperación. En un arrebato de cólera declaró que impondría su voluntad. Una hora después les ordenó a tres de ellos permanecer en sus domicilios como arresto, y mandó al tribunal de Madrid que procesara al secretario por negarse a refrendar el mandamiento judicial. Folch de Cardona fue el único miembro al que no atacó, y esto porque su medio-hermano Antonio, ahora arzobispo de Valencia, era un favorito de la reina. Esta violencia provocó no poca irritación, que aún fue mayor cuando Miguélez, uno de los miembros, que había hablado libremente, fue detenido una noche de agosto y recluido con prisas en el colegio de jesuitas de Compostela; a ello siguió la jubilación de los tres con media paga en términos de reprobación, acusándoseles de incumplimiento de sus deberes. A su vez, el secretario fue desterrado.

El Consejo de Castilla intervino con una *consulta* advirtiendo al rey que esos miembros de la Suprema habían sido penados sin juicio sólo por defender las leyes, los cánones y la práctica del Santo Oficio. La reina se alarmó y urgió a Mendoza que se mostrase cauto, pero éste le aseguró que de ninguna otra manera podrían satisfacerse sus deseos. Entre tanto, el Inquisidor Mendoza había enviado las actuaciones al tribunal de Murcia con órdenes de procesar a Froilán y enviarle

la sentencia. Este obedeció, y por dos veces sometió el caso a sus calificadores y a otros hombres doctos, quienes informaron en sentido favorable al acusado, por lo cual votó su absolución. Entonces Mendoza avocó el caso y se lo confió al tribunal de Madrid. Hizo traer a Froilán y lo recluyó en una celda del convento de dominicos de Nuestra Señora de Atocha: allí, en poder de Torres-Padmota, permaneció cuatro años, privado de toda comunicación con el mundo exterior, de modo que se llegó a dudar de que siguiera vivo, mientras el tribunal seleccionaba a otro grupo de calificadores, quienes no tuvieron dificultad en encontrarlo sospechoso de herejía.

Carlos moría el 1 de noviembre de 1700, designando en su testamente como sucesor a Felipe de Anjou; hasta su llegada sería regente la reina viuda. Los miembros de la Suprema, jubilados por la arbitraria asunción de poder de Mendoza, permanecieron encarcelados unos meses, pero al fin se les puso en libertad. Mendoza, que pertenecía a la facción austríaca, se vio relegado a su sede de Segovia, pero esto no sirvió para rehabilitar a Froilán. El general de los dominicos Antonio Cloche, un francés que no se inclinaba por ningún grupo dentro de la Inquisición, se sintió impresionado por la injusticia que contra él se cometía, y desde Roma envió sucesivamente dos agentes que durante tres años se esforzaron en vano por conseguir su libertad. Mendoza estaba acorralado y, desafiando las tradiciones de la Inquisición española, apeló al papa, al cual envió un extracto de los procedimientos. Clemente XI se sintió encantado ante esta capitulación de la independencia española y transmitió el caso a la Congregación del Santo Oficio, la cual, después de larga deliberación, declaró que nada podía hacer sin ver todos los papeles. Mendoza respondió que él se hallaba en el exilio por razones políticas y no podía proporcionarlos, lo cual era falso, ya que se los había llevado consigo; y envió un agente con un alegato redactado por el nuevo fiscal de la Suprema, Juan Fernando de Frías, a petición del Nuncio en Madrid, en el cual se denunciaba a la Suprema como canonizadora de una doctrina herética, errónea, supersticiosa y conducente a idolatría. Este documento había sido preparado en respuesta a otro de Folch de Cardona, argumentando que los miembros de la Suprema tenían voto no meramente consultivo sino decisivo, y que el inquisidor general no tenía voto de calidad. Pero Frías había caído en la locura de

dedicarse a probar que los interrogatorios de las endemoniadas eran heréticos. Su documento no agradó al nuncio, quien declaró expresamente que en vez de refutar a Cardona había publicado mil escándalos y era un loco de atar. El alegato, que había hecho imprimir, fue condenado y prohibido, y él mismo fue suspendido del cargo en 1702 por la Reina María Luisa Gabriela de Saboya, la cual era regente durante la ausencia de Felipe en Nápoles. Fue probablemente por entonces cuando la Suprema notificó a los tribunales que cualesquier órdenes dadas por Mendoza que fuesen contrarias a las suyas propias, quedaban en suspenso (38).

La intervención del nuncio demuestra que la lucha se había ampliado más que a cuestiones teológicas como la legitimidad de interrogar a demonios y la culpabilidad del infortunado Froilán Díaz. Dos importantes principios estaban en juego: la jurisdicción de Roma en apelaciones y su jurisdicción originaria para determinar puntos controvertidos en la organización interna de la Inquisición española. El Papa Clemente había acogido con gozo la iniciativa de Mendoza, no sólo para reivindicar que el caso de Froilán le debía ser sometido, sino que también interpretó, en favor de Mendoza, que la Suprema estaba subordinada al inquisidor general, a través del cual derivaban sus poderes de la Santa Sede, única que podía decidir la cuestión. Todo esto fue enérgicamente combatido por Cardona, con ayuda del Consejo de Castilla. En nombre de la Suprema, que ahora tenía tres nuevos miembros, anuló todos los decretos de Fernando contrarios a las apelaciones y arguyó que la Suprema había sido siempre un Consejo real sometido al rey, y que la única distinción entre sus miembros y el inquisidor general consistía en sus prerrogativas con relación a los nombramientos. Suplicaba además encarecidamente al rey que ordenara la incautación de una carta del cardenal Paolucci, secretario pontificio de Estado, confiando el caso de Froilán a Mendoza o al arzobispo de Sevilla. El nuncio por su parte insistió en que el Papado nunca había renunciado a su suprema autoridad de juzgar a cualquiera en cualquier lugar del mundo, y en que el papa era la única autoridad que podía ofrecer interpretaciones auténticas de los privilegios papales, inclusive las funciones de la Suprema. Mientras la controversia se avivaba con tal dureza, Froilán yacía olvidado en su mazmorra.

De hecho la decisión correspondía al rey, pero en las vicisitudes de la Guerra de Sucesión tenía más agobiantes preocupaciones en que estrenar su nueva y no afianzada realeza. Al parecer vaciló, pues en julio de 1703 circuló un documento que apoyaba la jubilación de los miembros de la Suprema y que se confiara el caso de Froilán a Mendoza. Motivó dos enérgicas *consultas* de la Suprema, señalando la arbitraria conducta de Mendoza y el atentado contra las regalías que suponía su apelación a Roma. Felipe estaba desconcertado. Por real orden del 24 de diciembre pidió el dictamen del Consejo de Castilla, el cual respondió el 8 y el 29 de enero de 1704 con enérgicas *consultas* denunciando los pasos dados por Mendoza como injustificables atropellos. El caso parecía encaminado a su fin cuando quedó en suspenso debido a una nueva complicación. Dos eclesiásticos del más alto rango procuraban activamente suceder a Mendoza, pero el rey declaró que no nombraría a ninguno de tan elevada categoría; entonces ambos retiraron sus pretensiones, pero luego uno de ellos, o alguien en su nombre, lanzó lo que Cardona llama «la diabólica afirmación de que la Inquisición es superflua»: los pocos judaizantes y herejes que aún había podían ser juzgados por la jurisdicción episcopal, el caso de Froilán Díaz podía ser resuelto por su obispo, y así se economizarían los enormes gastos del Santo Oficio. Esta revolucionaria sugerencia fue calurosamente apoyada por la Princesa de los Ursinos, pero Felipe la rechazó, sin duda sabiamente, pues aunque él se hubiera inclinado también a su supresión, su trono estaba aún demasiado inseguro para arriesgarse a los resultados de tal innovación.

El Almirante de Castilla se hallaba refugiado en Portugal, desde donde se esforzaba por estimular la lucha contra Felipe. Mendoza era notorio miembro del partido austríaco, por lo que, en último término, Felipe apenas podía ya dejar de actuar contra él. El 27 de octubre llamó a su presencia a Cardona, con el cual celebró una entrevista secreta cuyo resultado fue un documento puesto para su firma al día siguiente. El 3 de noviembre se leyó en la Suprema una real orden por la cual se reponía en sus puestos a los tres miembros jubilados, los cuales percibirían todos los sueldos atrasados. A esto se siguió el 7 de noviembre un decreto dirigido a Mendoza ordenándole a él y a sus sucesores respetar a los miembros de la Suprema como representantes de la regia persona, ejecutores de la juris-

dicción real y facultados para emitir votos decisorios. Además, bajo pena de exilio y privación de temporalidades y en el plazo de setenta y dos horas tenía que entregar a la Suprema todos los papeles relativos a Froilán Díaz y dar a conocer si estaba vivo y en qué cárcel. Al día siguiente, la Suprema recibió orden de resolver el caso, y el 17 de noviembre, después de conocer las actuaciones anteriores, dictó sentencia unánime absolviendo a Froilán, devolviéndole su puesto en la Suprema con todos los sueldos atrasados y también la celda en el convento del Rosario asignada a los confesores regios, de los que había sido injustamente desposeído. Se ordenó enviar copias de esta sentencia a todos los tribunales a fin de que la conservasen en sus archivos (39).

Froilán Díaz fue debidamente repuesto en la Suprema: encontramos su firma en cartas de ella por lo menos hasta 1712 (40). Como compensación a sus padecimientos, Felipe lo propuso para la sede de Avila; pero no era *persona grata* en Roma, y el Papa Clemente rehusó su confirmación fundándose en que antes debía él ver las actuaciones en el caso para determinar si la absolución era justa, con lo cual afirmaba su jurisdicción suprema en la materia (41). Felipe mantuvo su actitud y no hizo ningún otro nombramiento hasta después de la muerte de Froilán, permaneciendo la sede vacante desde 1705 hasta que la ocupó Julián Cano y Tovar en 1714.

En cuanto a Mendoza, se vio obligado a dimitir como inquisidor general ya a comienzos de 1705. Cuando en 1706 Felipe regresó a Madrid después de su huida a Burgos, Mendoza y el almirante, con otros muchos, fueron arrestados como traidores y la reina viuda fue escoltada hasta Bayona. Por supuesto, Mendoza perdió el tan codiciado cardenalato, pero sobrevivió hasta 1727 en pacífica posesión de su obispado. Al sustituirlo como inquisidor general, Felipe se mantuvo fiel a su principio de no nombrar a un hombre de alto rango y designó a Vidal Marín, obispo de la insignificante sede de Ceuta, quien se había distinguido personalmente en 1704 por su valerosa defensa de aquella plaza frente a la flota inglesa, que ya había conquistado Gibraltar. Al confirmarlo, tras alguna dilación, Clemente aprovechó la ocasión del Breve de 8 de agosto de 1705 para reafirmar la posición pontificia y exhortarle encarecidamente a mantener la subordinación de la Suprema. Deberá tener presente que él le es superior y en él reside toda

la cesión del poder apostólico, mientras que los miembros del Consejo derivan su poder de él; sobre ellos le corresponde a él exclusiva y arbitraria discreción por delegación de la Santa Sede. Las *consultas* del Consejo Real han causado gran escándalo y daño espiritual a las almas al intentar probar con falaces y engañosos argumentos que el inquisidor general, después de recibir su delegación, es independiente de la Santa Sede. Si examina su comisión, verá que sus poderes derivan de los del Vicario de Cristo y no de las autoridades seculares, que no tienen derechos en estas cuestiones. En conclusión, todo lo que se haga en contra de los derechos de la Santa Sede carecerá de validez y, por tanto, será nulo e inválido (42).

Sin duda, esto era confortante en cuanto enunciación de pretensiones y deseos pontificios, pero la idea que de la regia prerrogativa tenían los Borbones era aún más avanzada que la de los Habsburgos. La exhortación a reafirmar la supremacía del inquisidor general cayó en oídos sordos, y en la Suprema la norma siguió siendo la que Folch de Cardona describió en 1703: la mayoría manda. Si hay empate, se deja a un lado la cuestión hasta que asista algún miembro ausente, y si la reunión ha sido plenaria, se le invita al fiscal a emitir el voto que decida (43).

En sus relaciones con los tribunales la Suprema tuvo aún más éxito. Como gradualmente fue absorbiendo las atribuciones del inquisidor general, ejercía sobre ellos el poder de éste, que era prácticamente ilimitado e irresponsable, hasta que llegó a constituir una oligarquía centralizada dotada de poder absoluto. Por supuesto, a ello contribuyó mucho la progresiva mejora de las comunicaciones. En la primera época las dilaciones y gastos de mensajeros especiales y correos hicieron necesario que los tribunales locales fueran virtualmente independientes en las actividades rutinarias de arrestar, juzgar, sentenciar y castigar a los culpables. Sólo cuestiones de controversia o que implicasen consecuencias importantes justificarían el retraso y el gasto de consultar al órgano central. Entradas en las cuentas y alusiones en la correspondencia muestran que, incluso cuando resultaba necesario, el desembolso para un mensajero era cuidadosamente sopesado. El problema resultaba aún más complejo por el hecho de que el órgano central no tenía asiento fijo, pues se desplazaba con la Corte de una a otra provincia y su emplazamiento justo en un mo-

mento dado podía no ser conocido para los que estaban a cierta distancia. La elección de Madrid como capital permanente por Felipe II —con la interrupción de un corto traslado a Valladolid— favoreció la centralización, y aun más lo favorecería el desarrollo del servicio de correos con el que se estableció una comunicación regular a un precio relativamente bajo, si bien al principio la Inquisición mostró cierta desconfianza para entregar a los carteros documentos secretos.

Al principio se dudó en invadir las funciones de los tribunales. Una carta dirigida por la Suprema a los inquisidores de Toledo el 10 de noviembre de 1493 les pide como un favor le informen acerca de cierto arresto, explicando que se trata de un especial requerimiento de la reina (44). Pero cuando no había unanimidad, era esencial la referencia a una más alta autoridad; así, ya hemos visto que en 1488 Torquemada ordenó que tales casos le fuesen enviados a él para ser decididos en la Suprema, y en 1507 Cisneros fue más allá disponiendo que todos los casos en que el acusado no confiese se remitan al Consejo (45). Al parecer, esto cayó muy pronto en desuso, pero la norma relativa a la *discordia* se hizo permanente. En 1509 una carta de la Suprema la extiende a las detenciones y todas las demás medidas para las que se proceda por votación, y entonces se exige el envío de un informe con todas las opiniones previas a la decisión (46). Los gastos causados por estas referencias no eran reducidos, pues hemos hallado una orden del 23 de mayo de 1501 de que se pague al inquisidor Mercado cien ducados por sus desembolsos y su enfermedad contraídos mientras estudiaba en la Corte los casos llevados desde su tribunal de Valencia. Posiblemente por esta razón no se aconsejaba que menudeasen tales referencias a la Suprema, pues aproximadamente por entonces se ordenó que ningún asunto le fuera llevado salvo cuando hubiera discordia, y esperaba que en ellos las partes estuvieran representadas por letrados (47). El mismo motivo puede haber determinado una orden de 1528 limitando estas consultas a casos de gran importancia; pero tal restricción sería removida por otra del 11 de julio de 1532, con la explicación de que si un inquisidor disiente de los otros dos y del ordinario, se le eleve el asunto (48).

Prácticamente la autoridad de la Suprema sobre los tribunales estaba limitada sólo por su discreción; inevitablemente realizaba, pues, constantes invasiones en su independencia de

acción. Su correspondencia de los años 1539 y 1540 con el tribunal de Valencia muestra creciente número de casos sometidos a ella y su supervisión de pequeños detalles de asuntos ordinarios (49). En 1543 el caso de una morisca llamada Mari Gómez la Sazeda muestra que le había sido sometida una sentencia de tortura; su respuesta revela un riguroso examen de las actas, pues ordena someter a nuevos interrogatorios a ciertos testigos, y, de estar ausentes o haber fallecido, torturar a la morisca moderadamente (50). Una nueva extensión de autoridad aparece durante un furor de brujería en Cataluña: para limitar la crueldad del tribunal de Barcelona en 1537 todos los casos de brujas, después de ser votados, debían ser sometidos a la Suprema para resolución final, y en un recrudecimiento de la misma epidemia entre 1545 y 1550 exigió el envío de todas las sentencias de relajación, incluso las unánimes (51). Pero en esta última ocasión el tribunal de Barcelona afirmó su independencia no cumpliendo el mandato. De hecho, una expresión de las *Instrucciones* de 1561 según la cual en todos los casos de especial importancia las sentencias le serían sometidas antes de la ejecución, era demasiado imprecisa para tener eficacia práctica (52).

La supervisión que la Suprema fue así desarrollando gradualmente resultó saludable como control de la irresponsabilidad de los tribunales, cuyos actos estaban velados por impenetrable secreto, excepto cuando eran revisados más o menos concienzudamente por visitadores a intervalos de cinco o diez años. Las circunstancias de Barcelona, según revelan sucesivas visitas entre 1540 y 1580, muestran lo sistemáticamente que un tribunal podía violar las *Instrucciones* y lo inútiles que eran los informes de los visitadores cuando los inquisidores decidían ignorar las órdenes dictadas por la revelación de su torpe conducta. De hecho, se daban su propia ley; nadie se atrevía a quejarse de ello, pues cerraba las bocas de las víctimas el juramento de secreto por el cual se les prohibía bajo severas penas divulgar sus experiencias. Todo el sistema estaba estructurado para exponer al inquisidor al máximo de tentación con el mínimo riesgo de descubrimiento, y era pura casualidad que tal poder fuese ejercido por un Lucero o por un juez digno. La *consulta de fe* y la intervención del ordinario sólo formaban una débil barrera, pues generalmente las actas podían presentarse de modo que produjeran la impresión deseada y los con-

sultores, orgullosos de su posición e inmunidades, no estaban dispuestos a provocar complicaciones, especialmente cuando sus votos en contra no llegaban a originar una *discordia*. Cuando Salazar en 1566 acometió desacostumbrada tarea de investigar las interminables actas de los juicios individuales, la reprimenda de la Suprema a los inquisidores de Barcelona habla de los muchos condenados a relajación, reconciliación, galeras, azotes, tras incurrir en las más groseras informalidades en la celebración de los juicios (53). Nunca sabrá el mundo las crueldades perpetradas bajo un sistema que eximía de responsabilidad a los tribunales. Por consiguiente, cualquier supervisión era un beneficio, incluso la tan imperfectamente ejercida por la lejana Suprema.

Al parecer, comenzó a despertarse conciencia de esto quizá bajo el estímulo de las revelaciones de la investigación de Salazar en los tres tribunales de la corona de Aragón, que condujo a la *Concordia* de 1568. En el mismo año, una carta acordada del 22 de junio ordenó que, aun cuando las sentencias de relajación hubiesen sido votadas por unanimidad, el proceso se remitiría a la Suprema (54). A partir de entonces su intervención de una u otra forma aumentó gradualmente. De las actas del tribunal de Toledo entre 1575 y 1610 resulta que intervino en 228 casos de un total de 1172, o sea, en uno de cada cinco, mientras que sólo en 82 casos, uno entre catorce, hubo *discordia*, unas veces en cuanto al encarcelamiento y juicio, otras a propósito de la tortura, pero en la mayoría de los casos por la sentencia final (55).

En este período, al parecer, era práctica de la Suprema confiar los casos a dos miembros y decidir según su informe. Así, en el caso de Mari Váez, condenada en 1594 a relajación en efigie, los dos son Vigil de Quiñones y Mendoza, cuyos nombres se indican en el reverso de la sentencia y bajo los nombres la palabra «Just», a base de lo cual el secretario escribe al tribunal la carta formal que termina con *«hagais, señores justicia»*, fórmula usual de confirmación (56). Como ya se puede suponer, variaba mucho la escrupulosidad en el cumplimiento de este deber. En el caso de Jacques Curtancion, en 1599, se observó que la ratificación de la confesión del acusado se había hecho en presencia de sólo un intérprete, cuando las normas exigían dos; por ello, los papeles con las actuaciones fueron devueltos al tribunal de Granada para corregir esta

irregularidad, pero tal exactitud de nada le valió a la víctima (57). Por otra parte, Pedro Flamenco fue torturado en Toledo a las 10 de la mañana del 10 de junio de 1570, después de lo cual se celebró la *consulta de fe* que lo condenó a relajación por falso testimonio. Por muy pronto, los papeles no pueden haber llegado a Madrid hasta avanzado el día 11, pero el 12 ya se despachó la respuesta formal confirmando la sentencia. Apenas habría tiempo para leer el voluminoso conjunto de actas y ciertamente ninguno para hacer otra cosa que hojearlas ligeramente (58). No eran infrecuentes, además, las dilaciones atribuibles sólo a negligencia. Diego de Horozco fue condenado a relajación por el tribunal de Cuenca, el cual remitió el proceso a la Suprema el 3 de septiembre de 1585, pidiendo al mismo tiempo instrucciones sobre los casos de Alonso Sáinz y Francisco Caquén que habían sido remitidos anteriormente. Pasó más de un mes sin recibir respuesta, y entonces el tribunal escribió de nuevo el 14 de octubre diciendo que estaba ansioso por celebrar un *auto de fe*. Esto determinó la pronta respuesta de torturar a Horozco y ejecutar justicia de acuerdo con lo que resultara (59).

Además de esta intervención directa se fue desarrollando una vigilancia sobre los procedimientos de los tribunales valiéndose de sus informes sobre los *autos de fe*, que eran minuciosamente examinados y devueltos con críticas. Se exigía que estos informes diesen abundantes detalles sobre todas las causas resueltas, tanto para autos públicos como privados en la cámara de audiencia, y su envío regular fue impuesto condicionando a él el pago de la anual *ayuda de costa* o suplemento de los sueldos de los oficiales. También había una oportunidad de administrar reprimendas, que no se desperdició en los informes requeridos de los inquisidores con motivo de sus visitas anuales a partes de sus distritos. Eran severamente criticados y sus errores señalados sin reservas, tales como juzgar casos que debían haber sido enviados al tribunal para decisión, castigar con excesiva severidad o con demasiada blandura, informar imperfectamente de los casos, etc. (60). Así, y por diversos modos se ejercía una más o menos minuciosa supervisión, y a los inquisidores se les hacía sentir que su posición era subordinada.

Esto se incrementó mucho cuando en 1632 todos los tribunales recibieron orden de enviar un informe mensual sobre

todos los asuntos y la situación de cada caso, si pendiente o resuelto, además de un informe anual del que dependía la concesión de la *ayuda de costa*. Era difícil exigir su cumplimiento regular, y la orden hubo de ser repetida insistentemente, pero al fin tuvo éxito en buena parte y proporcionó una oportunidad de criticar que tampoco se desaprovechó. Así, en 1695 un acuse de recibo de uno de tales informes procedente de Valencia censura duramente un desorden e imperfección como merecedores de pena más severa, suspendida por mera benignidad. Debe mencionarse, se dice, el carácter de los testigos, el número o letra de la celda del preso, la ración que se le asignó, si tiene bienes o no, y si han sido secuestrados añadirse una copia del secuestro; el delito y la fecha en que entró en la prisión y sus diversas propiedades deberán ser enumerados en todos los sucesivos informes. Después de esto se pasa revista a cada caso individual y se advierte que hay muchos errores de procedimiento (61). Incluso, por una orden de 1635, se reclamó que los requerimientos de información hechos por un tribunal a otro debían ser objeto de informes regulares del fiscal cada cuatro meses (62). Pero era imposible conseguir que se cumpliera con regularidad la entrega de informes mensuales; en 1800 la Suprema se contentaba con la exigencia de tres al año, norma que se mantuvo hasta el fin, aunque se cumplió muy irregularmente (63).

El mismo proceso de centralización se desarrolló en el control de casos individuales. No sólo se exigía confirmación en los casos de discordia o sentencias de relajación. Una carta acordada del 2 de agosto de 1625 ordenó no ejecutar sentencia de azotes, galeras, penitencia pública o vergüenza hasta que el proceso fuera sometido a la Suprema (64). Las actas del tribunal de Valladolid en este período muestran que no sólo se observaba esto cuando se imponía castigo corporal, sino que indican también la naciente costumbre de someter la sentencia en todos los casos de clérigos, y además, que se hacía frecuente el hábito de consultar a la Suprema durante el curso de los juicios (65). Cuando en 1647 dispuso la Suprema que todas las sentencias le fuesen sometidas tan pronto como se pronunciasen, asumió pleno control sobre la resolución de los casos (66). Iba así concentrado en sus manos la dirección de toda la actividad de todos los tribunales. Lo minucioso de su supervisión se revela, por ejemplo, en que en 1697 hasta la

ración diaria de cuatro maravedís para un preso de Valladolid fue regulada por la Suprema y en que el voto del tribunal sobre si un preso ha de ser recluido en las *cárceles medias* o las *secretas* tenía que ser confirmado por ella (67).

El simple arresto por la Inquisición suponía ya una pena de cierta severidad, y desde el período primitivo la Suprema procuró ejercer supervisión sobre él. En 1500 las *Instrucciones* de Sevilla disponen que los tribunales, siempre que practiquen una detención, envíen al inquisidor general por medio de su mensajero la acusación con todos los testimonios, el número de testigos y la personalidad del acusado (68). Tan saludable control del irresponsable poder de los inquisidores resultaba demasiado engorroso para su cumplimiento, y pronto cayó en desuso; pero en 1509 se dispuso que cuando hubiera *discordia* en cuanto a las sentencias de prisión se sometiesen a la Suprema antes de su ejecución con los pareceres de los votantes (69). En 1521, para moderar el celo perseguidor de los tribunales contra los moriscos (moros recientemente bautizados), el cardenal Adriano ordenó no se les encarcelara, salvo caso de haber pruebas concluyentes, las cuales, primero, deberían presentarse a la Suprema, medida humanitaria que pronto se olvidó (70). Las órdenes religiosas se vieron favorecidas en 1534 al exigirse confirmación de todos los mandamientos de prisión dictados contra sus miembros, medida que sería necesario promulgar de nuevo en 1555, y que en 1616 sería extendida a todos los eclesiásticos (71). Las *Instrucciones* de 1561 ordenan consultar con la Suprema antes de detener a personas de calidad o cuando el caso sea importante por cualquier otra razón (72). En 1628 se dispuso no practicar detención alguna a base del testimonio de una sola persona, sin previa consulta a la Suprema; si cabía temer evasión, se podrían adoptar precauciones, pero de tal manera que hiciesen el menor daño posible (73). La práctica de todas estas limitaciones las resume un autor hacia 1675, diciéndonos que hay casos en que los tribunales pueden votar el arresto, pero no efectuarlo sin asentimiento de la Suprema: tal ocurre cuando hay sólo un testigo (pero esto no se observa con los judaizantes), cuando el acusado es clérigo, religioso, caballero de las Ordenes Militares, notario o funcionario superior de justicia, a excepción, claro, de captura del prófugo. En estos casos debe redactarse una

sumaria o sumario de pruebas y someterla a la Suprema con los votos de los inquisidores (74).

La actividad independiente de los tribunales fue así recibiendo graduales cortapisas hasta que desapareció y la centralización en la Suprema fue total. No he podido determinar la fecha exacta; pero un escritor de mediados del XVIII describe tersamente la situación al decirnos que los inquisidores nada resuelven sin órdenes del Consejo, de modo que cuando redactan las *sumarias* en casos de fe las someten, y cuando son devueltas hacen lo que en ellas se ha indicado; no sentencia, sino que se limita a añadir sus opiniones a los procesos, y que el Consejo decida (75).

Así continuó hasta el fin. El libro de votos de la Suprema de la Inquisición restaurada de 1814 a 1820 muestra que los tribunales habían llegado a ser meras corresponsalías para recibir denuncias, recoger pruebas y ejecutar las órdenes del Consejo. E incluso estos ligeros cometidos se les negaban a veces. En el caso de Juana de Lima, de Jerez, juzgada por bigamia, la *sumaria* fue hecha por el comisario de Jerez, pero sería la Suprema, sin mucho ruido, la que la condenaría a cuatro años de reclusión en una casa de corrección y remitiría la sentencia al comisario para leérsela a ella: las funciones de los inquisidores de Sevilla se redujeron a transmitir los papeles y conservar las actas (76). Si un tribunal se aventuraba a la más leve expresión de discrepancia, recibía rotunda reprimenda. Así, el 23 de diciembre de 1816 recaía sobre el de Madrid severa reprensión porque en el caso de don Teodoro Bachiller había calificado como injustificado su encarcelamiento, ordenado por la Suprema: el tribunal recibió orden de expurgar de las actas tan impropia expresión y nunca repetir tal ofensa si quería evitar serias medidas. También, cuando el fiscal del mismo tribunal protestó contra una orden de trasladar a Cayetano Cárcer de la cárcel secreta alegando su mala salud, la Suprema respondió el 14 de enero de 1819 que sus órdenes habían sido dictadas por la justicia y que no había fiscal ni tribunal que pudiera objetarlas, y que esperaba que en lo sucesivo el tribunal y su fiscal se mostrarían más comedidos y obedientes a sus superiores decisiones, con lo cual evitarían toda responsabilidad y no obligarían al Consejo a ejercer su autoridad con medidas necesarias aunque ingratas (77). A esto se veía redu-

cido el inquisidor, ante el cual en otros tiempos temblaban obispos y magnates.

Da gusto poder decir que, por regla general, la interferencia de la Suprema con los tribunales solía caer del lado de la clemencia más que del rigor. Es cierto que la tortura, entonces fórmula universal para salir de dudas, se ordenaba con frecuencia; pero parece haber habido una moderadamente consciente asunción de las responsabilidades que entrañaba. En las actas de Valladolid correspondientes al siglo XVII las modificaciones de sentencias son casi constantemente mitigaciones, especialmente por la supresión de azotes, que los tribunales estaban acostumbrados a administrar generosamente; también parece había especial benignidad con las faltas cometidas por el clero (78). Un caso típico tenemos en el caso de Margarita Altamira, condenada en 1682 por el tribunal de Barcelona a comparecer en un *auto de fe*, a abjurar *de levi*, a recibir cien latigazos mientras desfilaba por las calles y a siete años de destierro de Barcelona y otras localidades, los dos primeros prestando servicios sin paga en un hospital. Todo esto lo redujo la Suprema a oír la lectura de su sentencia en la cámara de audiencia y a cuatro años de exilio de los mismos lugares (79). Esta tendencia a mitigar será especialmente notoria en la Inquisición restaurada, de 1814 a 1820, que revisaba las sentencias casi constantemente reduciendo penas. Los azotes los ordenan los tribunales cada vez menos, y cuando los disponen, la Suprema los suprime casi invariablemente: la facultad de dispensarlos era atributo del inquisidor general (80).

A medida que las funciones de los tribunales iban así reduciéndose cada vez más a simples tareas administrativas, la jurisdicción en apelaciones atribuida al inquisidor general y absorbida por la Suprema, de la que tanto se habló en tiempos anteriores, tuvo cada vez menor importancia. La Bula dada por León X en 1516 prescribe que de las apelaciones entenderá el inquisidor general conjuntamente con la Suprema y que, en tanto no haya decisión, el caso quedará en suspenso (81). Esto indica que las apelaciones eran suspensorias, aunque posteriormente la Inquisición lo eludiría argumentando, como en el caso de Villanueva, que tenían mero efecto devolutivo, es decir, que las sentencias, a pesar de la apelación, debían ser

rápidamente ejecutadas, con lo cual de hecho la apelación hubiera resultado inútil (82).

En esta época no aparecen claramente definidas las relaciones entre el Consejo y el inquisidor general en cuanto a la jurisdicción en apelaciones. En 1520 Antonio de la Bastida apeló por el asunto de la dote de su esposa contra el juez de confiscaciones de Calahorra; la resolución, favorable a él, fue dictada por la Suprema «en consulta con el muy reverendo padre, el cardenal de Tortosa» (Adriano), y como resultaba afectada la Corona, hubo de ser confirmada por Carlos V (83). Pero en dos casos, en 1527 y 1528, en los cuales el cardenal Manrique remitió o mitigó sentencias en apelación, las cartas fueron extendidas a su nombre y sin firma de los miembros del Consejo (84). Caído Manrique en desgracia, parece que la Suprema actuó con independencia, pues en carta del 9 de diciembre de 1535 al tribunal de Valencia, aludiendo a los casos de apelación pendientes ante él, promete juzgarlos con tanta rapidez como le sea posible (85). Que por entonces, al menos, su concurso era esencial, resulta evidente de la modificación de sentencia, en apelación interpuesta por Juan Gómez contra la dictada por el tribunal de Valencia, siendo firmada la carta conjuntamente por el inquisidor general Tavera y los miembros del Consejo (86). Cuando, según ya hemos visto, los tribunales seculares pretendieron entender de apelaciones en casos de confiscación y en asuntos no estrictamente de fe, la cédula del Príncipe Felipe, del 10 de marzo de 1553 declaró enérgicamente que la jurisdicción en apelación sólo correspondía a la Suprema, la cual tenía facultades para ello recibidas de la Santa Sede y de la Corona (87).

Esto parecería acabar con cualquier reclamación de que la jurisdicción en apelaciones era atributo especial del inquisidor general; y así aparece confirmado en un caso de 1552 en el cual Angélica Vidama apeló contra la sentencia del tribunal de Valencia que condenaba la memoria y fama de su fallecida madre, Beatriz Vidama. El 8 de marzo el inquisidor general Valdés y los miembros del Consejo con algunos asesores declararon que, después de examinar el asunto en varias sesiones, su parecer era que la sentencia debía ser anulada. Luego, el 12 de marzo, en presencia de Valdés el Consejo adoptó sentencia restaurándole a ella y su descendientes el honor y buena fama y levantando la confiscación de sus propiedades. La sen-

tencia no está firmada por Valdés, sino sólo por tres miembros del Consejo, lo cual indica que su firma no era necesaria (88). Como él tenía voto simple, lo mismo que cualquier otro miembro, no podía pretender autoridad especial. Después, con la gradual intervención de la Suprema en todos los actos de los tribunales, las apelaciones mismas cayeron en desuso.

Desde un período relativamente temprano el control asumido por la Suprema sobre los tribunales provinciales fue absoluto. Ya en 1533 les informaba lacónicamente que lo que ella ordenara y lo que ella prohibiera tenía que ser obedecido a la letra. Repetiría lo mismo en 1556, y en 1568 aprovecharía cierta ocasión para decirles que no pusieran reparon a sus decisiones, ni que los inquisidores dieran excusas cuando se les reprendiera (89). Este control no se limitó a sus actuaciones judiciales, sino que se extendió hasta los últimos detalles de sus asuntos. Incluso Fernando, a pesar de su meticuloso control de los tribunales, permitía cierta latitud a los inquisidores en cuanto a gastos y daba instrucciones a sus receptores de que aceparan las peticiones de los inquisidores respecto a gastos de mensajeros, alojamientos, obras en edificios, prisiones, tablados, etc. (90). La Suprema no permitió tal libertad de acción: exigía ser consultada previamente y reprendía duramente a los tribunales que se aventuraban en dispendios bajo su particular responsabilidad (91). Una orden general dada en 1569 detalló minuciosamente los triviales artículos de primera necesidad diaria por los que podrían hacer desembolsos; para gastos por cualquier otro concepto deberían dirigirse a la Suprema (92). Esto continuaría hasta el fin. Su correspondencia está llena de instrucciones sobre toda clase de gastos domésticos, extendiéndose mucho en cuanto a obras en las casas y en otras propiedades pertenecientes a la Inquisición. Si Valencia en 1647 deseaba un reloj para la cámara de audiencia, tenía que pedir permiso para comprarlo; en 1650, la Suprema acordó hacer constar su precio en las cuentas del receptor. En 1665 ordenó se le concediera alojamiento al fiscal de Barcelona en el palacio de la Inquisición, dando minuciosas instrucciones acerca de cómo debían distribuirse las habitaciones para acomodarlo (93). Apenas será necesario decir que la fijación de las retribuciones, que originariamente se había puesto en ma-

nos del inquisidor general, pasó también totalmente a control de la Suprema.

Entre los gajes de los oficiales estaba el de recibir ropas de luto en ocasiones de duelo público. Una carta acordada del 20 de enero de 1578 dispuso que cuando así se hiciera, debería presentarse por anticipado una relación completa de las personas a las que correspondía, cuánto paño sería necesario, de qué clase y a qué precio. A la muerte de Felipe II en 1598 dos personas se quejaron en Valencia de que no habían sido incluidas en el reparto, por lo cual la Suprema escribió al tribunal en demanda de información, y al recibir la carta dispuso que a una de ellas se le diera una gratificación (94). Análogamente en 1665 al morir Felipe IV el doctor Paladio Juncar, uno de los médicos del tribunal de Barcelona, pidió una asignación como la que se le había dado a su colega el doctor Maruch, por lo cual la Suprema pidió un informe sobre el costo del luto concedido al doctor Maruch, y sobre si era costumbre concederlo a dos médicos. Otra petición semejante formulada por Juan Carbonell, uno de los abogados de los presos pobres, motivaría otra demanda de información, y el resultado fue que la Suprema denegó ambas (95).

Esta constante vigilancia no se suavizaría con el paso del tiempo. En 1816, al devolver los papeles de un caso al tribunal de Madrid, se le formuló una reprensión porque en cierto lugar había quedado en blanco medio folio que podía haberse aprovechado para cierta acta. También Sevilla fue severamente censurada en 1817 por el número de folios en blanco en los procesos remitidos, lo que producía no sólo un despilfarro de papel, sino un incremento de gastos de correspondencia. Seis meses más tarde Sevilla enviaba la *sumaria* de Miguel Villavicencio, en la cual la Suprema contó catorce páginas en blanco; en consecuencia, mencionó sus anteriores instrucciones y ordenó al tribunal comunicar a los secretarios que obedecieran las órdenes o no sólo habrían de pagar exceso de correo, sino que serían severamente castigados (96).

El desarrollo de esta autoridad absoluta se vio favorecido en gran parte por el pleno control sobre los recursos financieros de los tribunales reclamado y obtenido por el inquisidor general o la Suprema o ambos a la vez. Una vez muerto Fernando, quedó prácticamente en sus manos, salvo cuando Car-

los, en sus primeros años, hacía regalos a sus cortesanos a base de confiscaciones. Todo lo reunido por las actividades de los inquisidores provinciales era tratado como un fondo común a plena discreción del poder central. La mayoría de los tribunales, como veremos, mantenía inversiones parcialmente adecuadas a su mantenimiento, además de sus ingresos ordinarios, pero también estaban sujetas a la Suprema. En 1517 se enviaron a los colectores del fisco órdenes de pagar al receptor general de la Suprema, en vez de a los tribunales, los *juros* o asignaciones sobre los impuestos que detentaban aquéllos. El total que por este concepto correspondía al tribunal de Sevilla se elevaba a 500.000 maravedís al año: 100.000 del diezmo del aceite, 200.000 de la alcabala del aceite y 200.000 de la de los mataderos. Córdoba sufrió menos por esto, pues aquel tribunal sólo tenía 103.000 maravedís de renta: 63.000 de la alcabala de la carne, 16.000 de la del vino y 24.000 de la de la fruta (97). Pero no sólo en las inversiones, sino también en los ingresos ordinarios de los tribunales ponía su mano la Suprema. Su nómina era enorme, no tenía ninguna fuente de ingresos segura y la política regia era que la Inquisición debía cubrir sus propias necesidades, además de arrojar un excedente para el tesoro. En 1515, cuando la Suprema de Castilla aún estaba separada de la de Aragón, su nómina ascendía en total a 750.000 maravedís, con 340.000 más para *ayudas de costa*, o sea, 1.090.000 en total, sin contar al Inquisidor General Cisneros, quien al parecer no aceptaba los emolumentos de su cargo. Esta enorme suma es la que se vio obligado a desembolsar el receptor de Sevilla, Pedro de Villacís, en 1515, mientras que en 1516 el requerimiento se le hizo a Gallastegui, receptor de Toledo; en 1517 los sueldos fueron pagados por Sevilla y la ayuda de costa por Toledo, y en 1518 por Valencia (98). La carga recaía sobre ellos por sorteo. Además de esto había innumerables órdenes de pagar los sueldos y expensas de los tribunales, dictadas algunas veces en nombre del cardenal Adriano y otras en el de la Suprema.

Al parecer, los receptores de los tribunales, que eran prácticamente sus tesoreros, dudaban a veces en cumplir tales exigencias, pues en 1520 Carlos V expidió cédulas a todos los receptores de Castilla y Aragón, ordenándoles pagar todo lo que el inquisidor general y la Suprema les ordenasen (99). La teoría de que los fondos pertenecían a la Corona de ninguna

manera limitó el control del inquisidor general y la Suprema, el cual, al caer en desgracia Manrique, naturalmente pasó a manos del Consejo. Bajo su sucesor Tavera se dieron órdenes en su nombre y firmadas por los miembros del Consejo, pero en ocasiones se omitía toda alusión al inquisidor. No parece que hubiera norma fija hasta que hacia 1704 la victoria del Consejo sobre Mendoza se manifestó en una instrucción según la cual ninguna orden de pago en moneda dada por el inquisidor general sería reconocida y admitida si no estaba refrendada por los miembros (100).

La Suprema pedía sin rebozo a los tribunales que sufragasen sus gastos. Sus variables bases de financiación se manifiestan en sus varias demandas desde unos pocos ducados para algunos pagos especiales hasta grandes sumas a tribunales que hubieran realizado alguna operación afortunada contra herejes ricos, como cuando estando en Valladolid en 1549 pidió 2.000 ducados a aquel tribunal para su propia nómina (101). Al parecer pretendió establecer un impuesto permanente sobre el de Zaragoza, al que en 1539 ordenó le proporcionara dinero para sus sueldos, pero esto probablemente le resultó difícil, pues de 1540 a 1546 encontramos que paga a su receptor general Loazes 15.000 maravedís al año por hacer la recaudación. Después de un intervalo de diez años, en 1557 pidió al tribunal de Zaragoza 10.000 sueldos (400 ducados) al año para su nómina, pero de nuevo la cosa resultó complicada, pues aunque la orden se dictó en abril, les sería recordada a los inquisidores en octubre, con la significativa advertencia de que si el dinero no llegaba se les dejarían de pagar sus retribuciones (102). En 1559 un donativo papal de 100.000 ducados sobre las rentas de la Iglesia en España le permitió estar bien de recursos durante algún tiempo, y cuando los tribunales de las colonias estuvieron regularmente activos contribuyeron con importantes sumas; pero en el siglo XVIII aún la encontraremos reclamándoles a los tribunales, si bien ya había acumulado un considerable capital bien invertido que le proporcionaba una generosa renta (103).

Mientras así cuidaba de sí misma, también miraba por los tribunales menos afortunados que sus colegas: consideraba los beneficios de todos como un fondo común a distribuir a su discreción. Estas transferencias eran incesantes. Como ejemplos se pueden mencionar la orden dada en 1562 a Valladolid de

pagar 10.000 ducados a Barcelona por estar muy alcanzada por deudas, y otra en 1565 a Murcia de entregarle 400.000 maravedís para sus sueldos. Murcia, al parecer, dio por entonces con un rico venero de confiscaciones, pues en 1567 se le requirió de nuevo a contribuir con 1.500 ducados para las retribuciones de Valencia. Barcelona continuaba en mala situación. Había allí pocos herejes y la principal actividad del tribunal era enfrentarse con el pueblo, lo que no resultaba económicamente rentable, por lo cual en 1579 se requirió a Llerena que le entregase 500 ducados a fin de hacer frente a los gastos de la nómina barcelonesa, y en 1586 se ordenó a Sevilla, Murcia y Llerena que proporcionasen 500 ducados cada una para la misma finalidad. La expulsión de los moriscos en 1609-1610 redujo a Valencia a la indigencia, y en 1612 se obligó a Granada y Sevilla a prestarle 10.000 ducados cada una (104).

Este sistema se mantendría en vigor hasta el final. En tiempos de la Restauración el Santo Oficio se vio seriamente estrecho de recursos, como veremos, y con frecuencia en apuros. En 1816 se exigió al tribunal de Mallorca que proporcionara más de 40.000 reales a Logroño, y a Logroño que suministrara la misma suma a la Suprema. No dio pronta satisfacción a esta demanda, pero pagó 15.000; en marzo de 1817, la Suprema le comunicó que debía abonarle el resto, y un pago parcial parece que hizo, quedando 12.000 que reclamó el receptor general de la Suprema, pero su factura le fue devuelta en blanco. Esto provocó la cólera del Consejo, que escribió el 3 de julio manifestando su sorpresa: si el tribunal no tenía fondos disponibles, debería haberlos obtenido en préstamo; ha de hacerlo inmediatamente y que esto no vuelva a ocurrir más (105).

Consecuencia inevitable de tal control financiero sería la centralización en la Suprema del examen de cuentas de todos los tribunales. Los receptores o tesoreros parece enviaban, a intervalos regulares, estados de cuentas bien detallados con comprobantes de todos los ingresos y gastos, los cuales eran examinados por el *contador general* o auditor del Consejo (106). La eficiencia de este sistema resultó menoscabada por los habituales vicios de la mala administración y la vacilación en castigar a los culpables. De todo esto nos da vislumbre cierta petición del historiador Jerónimo Zurita. En 1538 fue nombrado secretario o *escribano de cámara* de la Suprema. En 1548 el Inquisidor General Valdés concedió este puesto a Juan de

Valdés, probablemente un pariente suyo, y Zurita fue trasladado a la *contaduría general* de Aragón. En una petición presentada el 2 de mayo de 1560 expone que ha prestado servicios como contador durante doce años con una retribución inferior a la de su antecesor y con más trabajo: estaban las cuentas del tribunal de Sicilia, que no habían sido examinadas durante veinte años, y era notorio que las cuentas de los receptores aparecían muy confusas y complicadas, y él las había puesto en claro con el mayor cuidado, rehusando puestos más ventajosos por servir al Santo Oficio; y ahora la única recompensa que pedía era que a su hijo Miguel Zurita, un joven de 18 años, se le permitiera trabajar con él como auxiliar. Modesta petición que fue concedida (107). Que Zurita fue un auditor laborioso y concienzudo no se puede dudar; pero la frecuencia de desfalcos, como más adelante veremos, indica que no todos los funcionarios de la Inquisición eran como él y que las precauciones del sistema se ponían en práctica con negligencia.

Era una necesidad que la Suprema se viera obligada a reclamar todo lo que pudiera de los tribunales, ya que su nómina de personal fue en aumento, en parte como consecuencia del aumento de actividades por el proceso de centralización, y en parte por la inevitable ley de que una clase titular de cargos públicos tiende a multiplicarse. Mientras las actividades y beneficios de la Inquisición disminuían, sus funcionarios se hacían cada vez más numerosos y caros. Después de la muerte de Fernando en 1516, al ser destituidos Aguirre y Calcena, durante algunos años sólo tuvo tres miembros, además de un fiscal, un secretario, un alguacil, un «relator» (para informar de casos en apelación), un contador o receptor general, dos médicos, un mensajero y un portero, doce en total, con una nómina, incluyendo la *ayuda de costa,* de 1.090.000 maravedís, poco menos de 3.000 ducados (108). En el siglo XVII todo esto había cambiado. Varias gratificaciones se habían convertido en complementos habituales de los sueldos propiamente tales, en vez de la vieja *ayuda de costa.* Así, había tres propinas mayores en el año: en los días de San Isidro (15 de mayo), San Juan (24 de junio) y Santa Ana (26 de julio), y cinco menores, llamadas *manuales,* en otras festividades. También había *luminarias* o compensaciones por el costo de las frecuentes iluminaciones dispuestas por las autoridades, para las cuales al parecer se

llegó a promediar una cantidad constante, y en ocasiones se hacían asignaciones por los *autos* del Corpus Christi o comedias representadas ante el Consejo el día del Corpus; las entradas a las corridas de toros que se celebraban en los días de las tres propinas principales a veces sustituían a éstas. Aún había otros gajes menores como cera y azúcar; de éste un reparto, en cada una de las fiestas de Corpus Christi y San Pedro Mártir, de una arroba (25 libras) al inquisidor general, media arroba a los miembros y un cuarto a los subordinados, lo que hacía un total de nueve arrobas. Sabemos que en 1657 el azúcar costaba a 161 reales la arroba, lo cual supone un gasto anual de 2.900 reales por tal concepto (109). Mayor gratificación eran las casas. La Suprema era propietaria de cierto número y las concedía como vivienda a sus funcionarios; quienes no la obtenían, recibían el equivalente en dinero. Así por varios modos los sueldos nominales tenían generosos complementos, y cualquiera que fuesen las necesidades del Estado el Consejo cuidaba de que sus miembros y funcionarios estuvieran bien provistos.

Cuando en 1629 se habló de reformar la Suprema, Felipe IV pidió al contador general, Castañeda, una detallada declaración de los sueldos, propinas, corridas de toros e iluminaciones, con los complementos para cada persona desde el inquisidor general hasta el más bajo empleado, y la misma información se pidió a los tribunales. Según su costumbre la Suprema falseó y ocultó. Todo lo que consideró procedente responder fue que el sueldo de un miembro era de 500.000 maravedís, el de un *consejero de la tarde* 166.666, y el del secretario real y el receptor general 200.000 cada uno (110). Afortunadamente tenemos una detallada relación del personal y emolumentos de la Suprema en este período, que nos proporciona la información ocultada al rey. Indica que el sueldo del inquisidor general era 1.100.000 maravedís y los extras 352.920, o sea, en total, 1.452.920. Cada uno de los miembros titulares percibía la mitad, mientras que los *consejeros de la tarde* sólo la tercera parte del sueldo de un miembro titular, la mitad de su propina y nada de luminarias. El total de personas en la nómina era de treinta y seis; la suma de sus sueldos era 7.152.539 maravedís y la de los extras 2.891.088, o un total general de 10.043.627, lo que equivalía a 295.000 reales o 26.855 ducados; es decir, aproximadamente diez veces más que cien años antes (111).

Por supuesto, el poder adquisitivo de la moneda había decaído mucho durante esos cien años, pero esto no explica por completo el aumento. Merece señalarse además que en el caso de los subordinados de rango inferior, cuyos sueldos eran bajos, los extras venían a ser el doble del sueldo ordinario, y también que aún había también tres propinas en el año, y éstas y las luminarias eran los únicos extras.

Una declaración de unos años más tarde puede resumirse como sigue:

Sueldos	7.644.500	mrs.
Propinas	2.382.900	»
Luminarias	1.232.875	»
Asignaciones a oficiales por vivienda, aprox.	800.000	»
Gastos, reparaciones en viviendas, aprox.	890.000	»
Correspondencia, mensajeros, servicio secreto, aproximadamente	400.000	»
Total	13.350.275	»

En ella aparece por primera vez el nombre del rey como destinatario de propinas y luminarias, con una asignación doble de la del inquisidor general; pero aunque figuraba en las cuentas, no se le pagaba (112). Tan cuidadosamente se observabas estos extras que cuando en 1679 y 1680 no se celebraron las *fiestas de toros* en las festividades de San Isidro y Santa Ana, ni en 1680 los *autos sacramentales* del Corpus Christi, la Suprema se indemnizó a sí misma en 1680, distribuyendo 687.276 maravedís, de los cuales sabemos que los correspondientes a compensaciones por una corrida de todos ascendieron a 137.275 y los de una representación de autos a 144.976 (113).

La terrible situación de la devaluada moneda conocida como *vellón,* que osciló con relación a la plata entre 25 y 50 por cien, brindó nuevas oportunidades de incrementar tranquilamente las retribuciones. Por regla general los funcionarios públicos tenían que cobrar sus sueldos en el depreciado vellón: el gobierno se veía obligado a aceptarlo como pago de impuestos y a pagarlo de acuerdo con su valor nominal (114); pero la

Suprema fijaba sus sueldos en plata y pagaba en vellón añadiendo la diferencia. En 1680 los miembros se hicieron una especial concesión, pues decidieron que los sueldos se les pagasen una mitad en plata y otra en vellón con un complemento del cien por cien, con lo cual en realidad los duplicaban. Cuántas veces se repitió esta liberalidad, no podemos saberlo; no era una cuestión regulada propiamente, pues los recibos de 1681 muestran una vuelta a la práctica ordinaria de pago en vellón con un complemento del 50 por cien añadido (115). Otra artimaña por medio de la cual se hizo de la depreciación del vellón un pretexto para aumentar los sueldos, se advierte en los recibos de 1670. Los pagos se hacían por anticipado cada tres meses; el primer tercio el 1 de enero, y el segundo el 1 de mayo se efectuaban en vellón con el acostumbrado complemento del 50 por cien; luego, el 1 de septiembre esta suma ya aumentada se tomaba como base y se le añadía el 66⅔ por cien, con lo cual la retribución venía a ser dos veces y media más de lo legítimo (116). Y la Suprema no tenía inconveniente en recurrir a otros trucos para incrementar sus emolumentos. En 1659 el nacimiento del Infante Fernando Tomás sirvió de justificación para dos propinas y cinco luminarias extra (117). En 1690, encontrándose probablemente bien de recursos debido a confiscaciones realizadas en Mallorca, bajo el trasparente pretexto de sustituir diversos artículos de que se había provisto a sí misma, votó en favor de sus miembros y altos funcionarios 14.160 reales en plata y para los subordinados 8.555 en vellón (118). Era también pródiga en dádivas a sus empleados, como cuando en 1670 votó en favor de doña Juana de Fita y Ribera, sin duda hija o sobrina de su secretario José de Ribera, la hermosa pensión de cuatrocientos ducados que le permitiría contraer matrimonio (119). A pesar de sus perpetuas quejas de pobreza, evidentemente no era un departamento del gobierno barato.

No era la Suprema menos liberal en proveer recursos para solaz y esparcimiento de sus miembros, en terrible contraste con el origen de sus fondos: las confiscaciones que arruinaban a millares de familias laboriosas y felices. De hecho,su minuciosa diligencia en proporcionar bienestar y disfrute en las ocasiones festivas nos muestra un nuevo aspecto del siniestro tribunal que tenía en sus manos la vida y el honor de todos los

españoles y había adoptado como su divisa el *Exsurge Domine et vindica causam tuam.*

Conocemos al detalle los gastos de los autos sacramentales representados ante el Consejo el día del Corpus de 1659: ascendieron a 2.040 reales de vellón y 1.168 de plata (120). Por las *fiestas de toros* nada pagaba la Suprema a los organizadores, pero eran esperadas con elaborados y un tanto costosos preparativos para el mayor disfrute y goce de sus miembros y oficiales. Como se celebraban tres o cuatro al año, la diversión resultaba dispendiosa, pero la Suprema no regateaba dinero cuando se trataba de su propio regalo. Ya que nos abre a un sorprendente aspecto del Santo Oficio, doy a conocer los gastos para los toros del 5 de junio de 1690, que se elevaron a 2.067 reales y 7 maravedís, a lo cual hubo que añadir, por presentarse el espectáculo en el palacio del Buen Retiro, la suma de 4.400 reales pagados al tesorero del palacio por el uso de los balcones ocupados por el Consejo y sus servidores (121). Esto no es nada más que un ejemplo de un gasto constante en ocasiones en que la Suprema sufragaba los gastos de sus miembros y acompañantes. Y no se limitaba a los toros y autos. En ese mismo año de 1690 la Suprema pagó 3.300 reales por unos balcones de la Calle Mayor desde los cuales poder ver a la nueva reina, María Ana de Neoburg, cuando hizo su entrada en Madrid (122).

Además de los sueldos y emolumentos extra, los oficiales de la Suprema tenían una espléndida fuente de ingresos en los derechos que se les permitía percibir. Toda actuación o certificado o documento que expidiesen había de ser pagado por la parte que lo solicitara, en el cúmulo de asuntos que afluían al Consejo: solicitudes de gracias, reconocimientos de limpieza o pureza de sangre, o interminables litigios sujetos a su expansiva jurisdicción. Desde el fiscal y su escribiente, que imponían gravámenes sobre todos los documentos que pasaban por sus manos, hasta el portero, que tenía reconocidos sus derechos por entregar citaciones, todos y cada uno estaban facultados para recargar los servicios que correspondían a su función. De acuerdo con un arancel promulgado en 1642 los secretarios podían cobrar veinte reales por cada concesión graciosa: licencias para leer libros prohibidos, conmutaciones de pena, dispensas y cien asuntos más en que sólo la Suprema podía hacerlas. El *secretario de cámara* o secretario privado del in-

quisidor general tenía derecho a percibir por cada comisión que extendiese: la expedida a favor de un inquisidor o fiscal cien reales, además de ocho para su escribiente; en las para cargos menores, un doblón, y ocho reales para su escribiente, etc., pero éstos, según el arancel del cardenal Giudice, eran pagaderos en plata (123). Gravosos como eran estos derechos legalizados, no se respetaban las limitaciones del arancel y las quejas contra los abusos eran constantes. Los miembros de la Suprema no tenían esta fuente de ingresos, pero por lo general poseían pingües beneficios con dispensa de residencia.

La Suprema no podía, pues mostrarse pródiga en sus gastos sin una segura y permanente fuente de ingresos. Ya no dependía de lo que consiguiese de uno u otro tribunal, pues había utilizado tan persistentemente su control sobre sus fondos que logró acumular una suma de capital cuyo interés le bastaba y sobraba para hacer frente a sus necesidades ordinarias, y adonde no llegaba proveía con las aportaciones de los tribunales, en especial los de las colonias. Estos últimos habían llegado a hacerse muy productivos. Además de acumular grandes capitales para sí mismos, estaban en condiciones de enviar fuertes remesas a España. De México y Lima llegaban regularmente 10.000 ducados al año y con frecuencia más. Hasta de Cartagena de Indias la Suprema recibió, en 1653 y 1654, más de 100.000 pesos (124). Sabemos del envío, hacia 1675, de 40.000 pesos (unos 29.000 ducados) de los cuales Lima proporcionó 10.000 y México 30.000 (125).

Un cálculo de ingresos y gastos, aproximadamente del año 1635, muestra que la Suprema tenía ingresos estables de varias clases que arrojaban el siguiente saldo anual:

Asignaciones sobre rentas públicas	7.497.703	mrs.
En manos de los Fúcares (Fuggers) a la espera de hacerse inversiones, 2.618.200, al 5 %	130.900	»
Censos	2.210.625	»
Total	9.839.228	»

Frente a esto sus gastos ordinarios se cifraban en 13.350.275, lo cual, añadiendo los 1.353.625 que se había ordenado pagar al cardenal Zapata, el anterior inquisidor general, daba un défi-

cit de 4.864.672, o lo que es lo mismo, 12.966 ducados (126). Pero no podía tener dificultad en enjugarlo, ya que contaba con las aportaciones de los tribunales del país y las colonias, además de ingresos eventuales derivados de las confiscaciones.

En el período de tumulto y estrechez de unos doce años de duración a partir de 1640, las incesantes peticiones del rey indudablemente causaron ciertas complicaciones a la Suprema. Ya ese mismo año la encontramos obteniendo sumas importantes en préstamo, pero sus recursos eran amplios, y hacia 1657 una declaración de su endeudamiento lo sitúa en sólo 14.500 ducados de plata. A esto puede contraponerse una lista de inversiones y rentas que proporcionaban unos ingresos de 18.500.000 maravedís (50.000 ducados), lo cual demuestra sus enormes posibilidades de reunir dinero, a pesar de los penosos tiempos por que había pasado (127). Todo ello, sin duda, eran intereses de sólidas inversiones, con excepción de 10.000 ducados recibidos de los tribunales de las colonias, unos 2.000 ducados en que se cifraban unas confiscaciones, etc., y 200.000 maravedís obtenidos de la *Fábrica de Sevilla*. Esto último merece una breve explicación. En 1626 el Castillo de Triana, sede del tribunal de Sevilla, se vio amenazado de ruina a consecuencia de una inundación. Ante el fuerte costo de las obras de reparación, en 1627 se decidió hacerle frente imponiendo por tres años un tributo de 10 ducados a cada calificador que se nombrara, 5 a todo comisario o familiar y 4 a cada notario. Pasaron los tres años, pero el tributo continuó y en 1640 se extendió a otros cargos de menor importancia, tanto con sueldo fijo como sin él. Mucho antes habían concluido las obras de reparación, pero la Suprema se apropió fríamente esa renta como parte de sus ingresos regulares y la mantuvo hasta el final. En 1790 lo recaudado en Valencia ascendió a 27 libras y media; y una alusión de 1817 muestra que en 1817 aún se seguía recaudando la *Fábrica de Sevilla* (128).

En 1743 Felipe V realizó un esfuerzo para reducir el excesivo número de oficiales y de gastos de la Inquisición así como de algunas otras ramas de la administración, pero no pudo superar las resistencias opuestas por los elementos conservadores. Fue probablemente a propósito de esto por lo que se preparó una detallada declaración de los recursos y gastos de la Suprema. La actividad de la Inquisición había quedado prácticamente reducida por entonces a censura y a castigo de bíga-

mos, confesores solicitantes, blasfemos, adivinos, brujas e imprudentes formuladores de proposiciones sospechosas, pero su aparato seguía siendo tan complejo y costoso como siempre. La nómina de la Suprema incluía cuarenta personas cuyos sueldos y emolumentos sumaban en números redondos 64.000 ducados, a lo que se añadían los gastos del tribunal de Madrid, que dependía de ella, y otros diversos gastos por un importe de 12.000, resultando en total un gasto de 76.000. Sus ingresos anuales se cifraban en 51.000, con lo cual quedaba un déficit de 25.000 (129). No sabemos cómo se arregló. Probablemente hubo ocultación en su declaración de recursos, pues la Suprema al parecer no dejó de hacer liberalidades. Pero uno lista de sueldos de 1764 muestra que no había producido alteración en ellos ni en los emolumentos, salvo que el número de oficiales había aumentado a cuarenta y uno (130).

La situación económica de toda la Inquisición se vio seriamente comprometida a partir de 1794 como consecuencia de las reales órdenes por las cuales se disponía que vendiera las inversiones y que el dinero obtenido se le entregase al gobierno para ayudar a costear las guerras en que España se veía envuelta, primero con Franca y después con Portugal e Inglaterra (131). La virtual bancarrota de la monarquía y la destrucción subsiguiente a las guerras contra Napoleón naturalmente la pusieron en situación apurada, cuyas consecuencias veremos cuando investiguemos sus finanzas en conjunto.

Si se consideran el generoso sueldo y las gratificaciones, que en el siglo XVIII se elevaban a 4.030 ducados por cada miembro titular, su trabajo no era grande. El Consejo celebraba diarias sesiones de tres horas por la mañana, y tres días de la semana —martes, jueves y sábados— una de dos horas por la tarde en la cual participaban los dos miembros auxiliares del Consejo de Castilla, quienes recibían 1.400 ducados cada uno. El sueldo del inquisidor general era de casi 7.000 ducados (132), además de lo cual normalmente tenía un obispado, y los miembros alguna confortable prebenda. Las reuniones del Consejo se celebraban originariamente en la residencia del inquisidor general, hasta la subida al trono de Felipe IV; entonces la casa del favorito caído en desgracia, Rodrigo Calderón, fue comprada a tal fin y convertida en su sede permanente (133).

NOTAS AL CAPITULO I

(1) POTTHAST, *Regesta*, n. 23, 302.
(2) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fols. 118, 137. AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 629.
(3) AHN, *Inq.*, Lib. 316, fols. 45, 49, 80, 81, 103. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 72).
(4) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 63. Cf. Eymerich, *Director*, P. III, Q. VI. SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. XXXIV, 14.
(5) AHN, *Inq.*, Lib. 293, fol. 82. *Ibidem,* Leg. 3.312, fol. 57. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 50; Leg. 4, Sala 39).
(6) AHN, *Inq.*, Leg. 515, n. 11, fol. 30; Leg. 516, n. 6, fol. 33. n. 9, fol. 17, 26. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 15; Leg. 16).
(7) ARGÜELLO, fol. 9.
(8) Véase vol. I, Apéndice, Doc. IV.
(9) ARGÜELLO, fol. 22.
(10) ARGÜELLO, fol. 9. En la copia de estas *Instrucciones* que se conserva en Simancas (Lib. 1.225), hay una de los inquisidores, o asesor, al que se había confiado el cometido.
(11) *Ibidem,* fol. 13.
(12) ARGÜELLO, fols. 16, 20, 23.
(13) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225, p. 89. *(Olim* AGS, *Inq*, Lib. 933).
(14) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 174 B, fol. 219.
(15) AHN, *Inq.*, Lib. 316, fol. 49. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 72).
(16) AHN, Estado, Leg. 3.137. *(Olim* AA, *Estado,* Leg. 3.137).
(17) AHN, *Inq.*, Lib. 250, fol. 68; Lib. 316, fol. 45. *(Olim* AGS, Lib. 9; Lib. 72).

Mientras las inquisiciones estuvieron separadas, por supuesto, cada una tenía su Suprema; incluso después de su unión bajo Adriano, las tendencias al particularismo de los reinos hicieron conservar durante cierto tiempo organizaciones distintas. Adriano seguía firmando «Inquisidor General para Aragón» en todos los asuntos correspondientes a aquella Corona (AHN, Lib. 1.232, fol. 190). Los dos Consejos seguían manteniendo sus organizaciones completas, salvo que había un solo relator para las dos (*Ibidem,* fols. 188, 191; Lib. 245, fol. 98). Y, según hemos visto, todavía en 1540 los pagos para Aragón requerían poderes especiales del rey (Lib. 245, fol. 107). Hasta el fin habría dos secretarios:

uno para Castilla, y otro para Aragón (*Ibidem*, Lib. 1.232, fols. 65-7). (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 940).

(18) *Ibidem*, Lib. 1.232, fol. 53. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 940).

(19) *Ibidem*, Lib. 246, fol. 21. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 5).

(20) SALAZAR Y MENDOZA, *Crónica del Cardenal Juan Tavera*, p. 217 (Toledo, 1603).

(21) PÁRAMO, p. 150.

(22) AHN, *Inq.*, Lib. 272, fol. 34. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 31).

(23) AGS, Gracia y Justicia, Leg. 624, fol. 181.

(24) AHN, *Inq.*, Lib. 1.208, fol. 66. (*Olim* AGS, *Inq.*, Registro de Genealogías, Lib. 916).

(25) *Ibidem*, Lib. 246, fol. 29; Lib. 317, fols. 52, 100, 115, 142, 143, 144, 182, 193, 240, 315; Lib. 318, fol. 116. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 5; Lib. 73; Lib. 74).

(26) *Ibidem*, Lib. 320, fol. 227, 235. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 76).

(27) *Ibidem*, Lib. 1.231, fol. 136; Lib. 245, fols. 104, 115. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939; Lib. 4).

(28) ARGÜELLO, fol. 27.

(29) CABRERA, *Relaciones*, Apénd., p. 571.

(30) AHN, *Inq.*, Lib. 272, fol. 34. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 31).

(31) Libro XIII de Cartas (MSS. de American Philos. Society).

(32) AHN, *Inq.*, Leg. 501. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 1). Bajo Rocaberti, en 1696, aún hay otra fórmula: «El excmo. señor inquisidor general con consulta de los señores del consejo». *Ibidem*, fol. 194.

(33) AHN, *Inq.*, Lib. 1231, fol. 136. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218[b], p. 320.

(34) AHN, *Inq.*, Lib. 24. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 10). MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218[b], p. 341.

(35) BNM, MSS., 12.860, pp. 58-88. (*Olim* BNM, MSS., Pp, 28).

(36) TOMÁS SÁNCHEZ, el más importante teólogo español, dice: «Licitum quoque est interrogare, non deprecative sed coactive, aliquam veritatem ad peculiariam Dei gloriam et astantium utilitatem quando adjurans prudenter judicaverit id expedire... Ex levitate tamen et curiositate quadam res vanas et inutiles interrogare daemonem in energumeno existentem est veniale propter actus imperfectionem». *In Praecepta Decalogi*, Lib. II, cap. XLII, nn. 24, 25.

La falta de Villanueva consistió en averiguar acerca del futuro y creer en las respuestas de los demonios. Esto era adivinación, la cual implica negar el libre arbitrio y, por tanto, está prohibida como herética. Lo cual aparece bien definido en el Edicto de Fe de 1696, que limita las faltas a averiguaciones sobre el futuro: «O si sabéis... que alguna o algunas personas ayan preguntado en los cuerpos endemoniados o los espiritados o lunaticos cosas por venir ocultas, preguntandolas a los demonios.»

(37) S. TOM. DE AQUINO, *Summa Theol.*, II-II, Q. XCV, Art. IV ad 1: «Aliud autem est inquirere aliquid a daemone sponte occurrente; quod quandoque licet propter utilitatem aliorum, maxime quando divina virtute potest compelli ad vera dicenda».

(38) MSS. BNL, Protocolo 225, Expediente 5.278.

(39) La mayor parte de los detalles acerca de este caso he podido

obtenerlos de una memoria anónima, evidentemente escrita por Folch Cardona. Circuló ampliamente en manuscrito y, al fin, fue impresa por Valladares en 1788, bajo el título *Proceso criminal fulminado contra el Rmo. P. M. Fray Froilán Díaz,* al que siguió otro libro de la misma fecha, *Críticos Documentos que sirven como de segunda parte al Proceso criminal,* etc.

Las consultas hechas por Cardona en nombre de la Suprema se encuentran en la BNM, MSS., 1.784; 718. *(Olim* BNM, MSS., G, 61; D, 118). Una revisión del caso desde el punto de vista de Roma se encuentra en la biblioteca del Trinity College, Dublin, Class 3, vol. 27. El decreto del 3 de nov. de 1704 está también en AHN, *Inq.,* Leg. 3.585, fol. 74. *(Olim* AGS, *Inq.,* Leg. 1.465).

(40) AHN, *Inq.,* Leg. 501, fols. 123, 134; Leg. 513, n. 2, fols. 13, 17, 54. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 1; Leg. 13).

(41) MSS. Trinity College, Dublín, *loc. cit.*

(42) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 5 B, fol. 137.

(43) BNM, MSS., 1.784, fol. 208. *(Olim* BNM, MSS., G, 61).

(44) AHN, *Inq.,* Lib. 1.225, fol. 136. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 933).

(45) *Ibidem,* Lib. 1.231, fol. 936. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).

(46) AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fol. 105. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).

(47) *Ibidem,* Lib. 242; Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 1; Lib. 933).

(48) *Ibidem,* Lib. 320, fol. 114. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 76).

(49) *Ibidem,* Lib. 322, fols. 235, 275. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 78).

(50) MS. *penes me.*

(51) AHN, *Inq.,* Lib. 245, fol. 191; Lib. 346, fol. 144. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4; Lib. 98).

(52) ARGÜELLO, fol. 36.

(53) AHN, *Inq.,* Leg. 1.592, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.,* Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(54) *Ibidem,* Lib. 1.231, fol. 121. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).

(55) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(56) *Proceso contra Mari Váez* (MS. *penes me).*

(57) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. VIII.

(58) *Ibidem,* Y c, 20, t. III.

(59) AHN, *Inq.,* Leg. 3.314, fols. 153-55. *(Olim* AGS, *Inq.,* Leg. 1.157).

(60) AHN, *Inq.,* Lib. 325, fol. 27. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 81).

(61) MSS de la BRC, 218^b, p. 252. AHN, *Inq.,* Leg. 508, n. 2, fols. 533, 547, 553, 667; Leg. 509, n. 2, fol. 234; Leg. 512, n. 2, fol. 126; Leg. 511, n. 1, fol. 247. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 8; Leg. 9; Leg. 12; Leg. 11). AHN, *Inq.,* Lib. 27; Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 5.442, Lib. 6; Lib. 10). AHN, *Inq.,* Leg. 3.312, fol. 23. *(Olim* AGS, Leg. 4. Sala 39). Lib. XIII de Cartas, fols. 266, 274-5 (MSS. de American Philos. Society).

(62) MSS. de la BRC, 218^b, p. 185.

(63) AHN, *Inq.,* Leg. 517, n. 3, fol. 18. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 17). AHN, *Inq.,* Lib. 830. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 559).

(64) AHN, *Inq.,* Lib. 497, fol. 340. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 240).

(65) *Ibidem,* Leg. 2.105. *(Olim* AGS, *Inq.,* Leg. 522).

(66) AHN, *Inq.,* Leg. 510, n. 2, fol. 34. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 10).

(67) AHN, *Inq.,* Leg. 2.135, fol. 52. *(Olim* AGS, *Inq.,* Leg. 552).

(68) Vol. I, Apéndice, Doc. V.
(69) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 105. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(70) *Ibidem*, fol. 89.
(71) *Ibidem*, fol. 105. MSS. de la BRC, 218[b], p. 242.
(72) *Instrucciones Nuevas*, §§ 5 (ARGÜELLO, fol. 28).
(73) MSS. de la BRC, *loc. cit.*
(74) BNM, MSS., 12.860. *(Olim* BNM, MSS., Pp, 28).
(75) BNM, MSS., 11.261. *(Olim* BNM, MSS., Mm, 130).
(76) AHN, *Inq.*, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).
(77) *Ibidem.*
(78) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(79) *Proceso contra Margarita Altamira*, fols. 198-99 (MSS. de American Philos. Society).
(80) AHN, *Inq.*, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).
(81) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, 174 B, fol. 219.
(82) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Lib. 621, fol. 165.
(83) AHN, *Inq.*, 1.246, fol. 24. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 5).
(84) *Ibidem*, Lib. 1.245, fol. 99. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(85) *Ibidem*, Lib. 321, fol. 354. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 77).
(86) *Ibidem*, Lib. 1.245, fol. 105. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(87) AHN, Estado, Leg. 3.137.
(88) AHN, *Inq.*, Lib. 323, fol. 173. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 79).
(89) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 135. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(90) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 225, 313. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(91) *Ibidem*, Lib. 1.245, fol. 227. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4). AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona. Visitas, Leg. 15).
(92) MSS. de la BRC, 218[b].
(93) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 1, fols. 7, 8, 9, 13, 19, 276, 277, 278; n. 3, fols. 142, 253, 259, 320, 323, 324, 332; Leg. 517, n. 10, fols. 47, 81, 99. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valenca, Leg. 9; Leg. 17). Libro XIII de Cartas, fol. 11 (MSS. de American Philos. Soc.).
(94) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 132. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 2, fols. 165, 166. *(Olim* AHN, *Inq.*, de Valencia, Leg. 5).
(95) Libro XIII de Cartas, fols. 84, 89, 114 (MSS. de American Philos. Society).
(96) AHN, *Inq.*, Lib. 1.182; Lib. 103. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890; Lib. 433[a]).
(97) AHN, *Inq.*, Lib. 246, fols. 15, 21. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 5).
(98) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 397, 446; Lib. 1.232, fol. 34; Lib. 246, fols. 6, 16, 21. Cf. Lib. 250, fols. 27, 66, 192. *(Olim* AGS, Lib. 3; Lib. 940; Lib. 5; Lib. 9.
Para el arreglo de 1502, véase Lib. 243, fol. 35. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 2).
(99) AHN, *Inq.*, Lib. 317, fols. 106, 107. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 73).
(100) *Ibidem*, Lib. 245, fols. 107, 110, 113, 114, 115, 118, 137, 139, etc. AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 1, fol. 327. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Lib. VII de autos, Leg.2). *Ibidem*, Leg. 510, n. 2, fol. 164. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 10).
(101) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 184. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(102) *Ibidem*, fol. 124, 226; Lib. 1.232, fols. 41, 43, 184. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 940).

(103) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 2, fols. 177, 238; Leg. 514, n. 2, fol. 41. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9; Leg. 14).

(104) AHN, *Inq.*, Lib. 1.232, fols. 43, 44. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 940).

(105) *Ibidem,* Lib. 830. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 559).

(106) *Ibidem,* Lib. 250, fol. 8. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).

(107) AHN, *Inq.*, Lib. 322, fol. 192; Lib. 245, fols. 169, 239. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78; Lib. 4).

Como contribución a la biografía de un hombre al que todos los españoles cultos deben gratitud, reproduzco una petición de Zurita en el Apéndice. Probablemente se le pagaron bien sus servicios; tenemos una orden dada en 1542 contra el receptor de Aragón para que le pague una ayuda de costa de 600 ducados *Ibidem,* Lib. 1.232, fol. 42. (*Olim* AGS, Inq., Lib. 940).

Sabemos de un secretario de la Suprema en 1519, llamado Jerónimo Zurita, probablemente tío del historiador. AHN, *Inq.*, Leg. 871. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 371).

(108) AHN, *Inq.*, Lib. 246, fols. 6, 16, 21. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 5).

(109) BNM, MSS., 883, p. 224. *(Olim* BNM, MSS, D, 150).

(110) AHN, *Inq.*, Lib. 271, fols. 647, 653. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 30).

(111) AHN, Lib. 1.232, fol. 205. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 940).

(112) *Ibidem,* Lib. 272, fol. 637. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 31). Estos emolumentos regios se dejaron tranquilamente sin pagar hasta que en 1640 Felipe IV, en medio de su atonía, repentinamente los recordó y ordenó al receptor entregase una declaración del total que se le debía, y que no hiciese otros pagos hasta que esto quedase resuelto, a lo cual respondió la Suprema diciendo que ya se habían dado órdenes para que se hiciesen efectivos de un modo inmediato. Esto más fácilmente se dijo que se hizo, pues tres meses más tarde le manifestaba que había respondido con liberalidad a sus demandas; había pagado 35.000 reales de los atrasos y esperaba aumentar la suma a 40.000 y solicitó se olvidase el balance, pero el rey se mostró obstinado. *Ibidem,* Lib. 262, fols. 223, 231. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 21). La Corona continuaba percibiendo tales emolumentos. En 1670 una orden de que se pagasen las luminarias con ocasión de la coronación de Clemente IX fue expedida por Carlos II con un importe de 114.240 mrs. *Ibidem,* Leg. 3.595, fol. 7. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.476).

(113) AHN, *Inq.*, Leg. 3.599, fols. 1. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.480).

(114) *Ibidem,* Lib. 262, fol. 252. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 21).

(115) *Ibidem,* Leg. 3.599, fols. 1, 10, 16. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.480).

(116) *Ibidem,* Leg. 3.595, fol. 7. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.476).

(117) *Ibidem,* Leg. 3.594, fols. 1, 2, 4, 19. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.475).

(118) *Ibidem* Leg. 3.596, fol. 154. (*Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.477).

(119) AHN, *Inq.*, Leg. 3.596, fol. 45. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.477).

(120) Los pagos en vellón fueron 1940 reales por levantar el tablado y 100 por colocar los toldos. Los conceptos en plata fueron:

Para las compañías de representantes	516	reales
Los autores de los autos	500	»
Los encargados del guardarropa	16	»

Los danzantes	48	»
Tres coches para los representantes	24	»
Juan Rana	32	»
Tres alguaziles	32	»

AHN, *Inq.*, Leg. 3.594, fol. 52. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.475).

En 1665, para reducir gastos, Felipe IV ordenó que estos autos no fuesen representados separadamente ante cada real consejo, sino conjuntamente ante todos ellos en la plaza. AHN, *Inq.*, Lib. 24. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 10).

(121) AHN, *Inq.*, Leg. 3.596, fols. 95, 100. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.477).

Los conceptos de la cuenta son:

	Rs.	*Mrs.*
95 lbs. de dulces genoveses a 10 1/2 Rs. vellón	1.008	
32 platos de Talavera a 5 cuartos	18	28
4 cestos a 7 1/2 Rs.	30	
6 bandejas a 2	12	
4 candados para los cestos a 2 1/2	10	
32 vasos a 9 cuartos	33	30
6 vasos venecianos para los miembros del Consejo ...	34	
2 platos de Talavera	10	
4 orinales dobles con sus cubiertas a 3 Rs.	12	
30 lbs. de dulces ordinarios y bizcochos para los asistentes a 5 Rs.	150	
Mozos para llevar los dulces a las casas de los oficiales y los cubiertos al Buen Retiro	15	

	Rs.	*Mrs.*
Bebidas:		
20 azumbres de limonada:		
10 lbs. de azúcar de pilón a 3 Rs.	30	
limones	6	
1 onza de pastillas aromáticas	4	
20 azumbres de agua de canela:		
15 lbs. de azúcar	45	
1/2 lb. de canela	20	
carbón vegetal para cocerla	5	
1 onza de pastillas aromáticas	4	
20 azumbres de agua de cereza:		
15 lbs. de azúcar	45	
18 lbs. de cerezas a 6 cuartos	13	

1 onza de pastillas aromáticas	4	
10 arrobas (250 lbs.) de nieve para todas las bebidas a 9 Rs.	90	
1 arroba enviada desde el Retiro para que los jarros no se derritan	9	
Arriendo de 14 garrafas (jarros con cubos de hielo) a 3 1/2 Rs.	49	
Costo de uno de ellos roto	12	
Arriendo de tres pequeños para el Consejo	3	
3 medidas de sal para enfriar las bebidas a 22 cuartos .	10	17
2 mozos para la nieve y jarros refrescantes	10	
8 para llevarlos al Retiro y traerlos de nuevo ...	24	
Trabajo del oficial que hace la cuenta	50	
	433	17
Decorados y muebles para la representación	300	
Totales	2.067	7

Al parecer, los cubiertos se regalaban a los asistentes, pues se les proporcionaban de nuevo en cada función.

(122) AHN, *Inq.*, Leg. 3.596, fol. 106. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.477).

(123) BNM, MSS., 798. (Modo de procesar, fols. 10-12); *Ibidem*, 883, fol. 1 *(Olim.* BNM, MSS., D, 122, D, 150). AHN, *Inq.*, Libro 25. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 9).

(124) José Toribio Medina, *La Inquisición en Cartagena*, p. 266 (Santiago de Chile, 1899).

(125) MSS. de la BNL, Protocolo 225, Expediente 5.278.

(126) AHN, *Inq.*, Lib. 272, fol. 637. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 31).

(127) *Ibidem*, Lib. 262, fol. 231. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 21). BNM, MSS., 883, p. 224. *(Olim* BNM, MSS, D, 150).

(128) AHN, *Inq.*, Lib. 497, fol. 360; Lib. 830, MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218ᵇ, p. 180. AHN, *Inq.*, Leg. 516, n. 9, fol. 7. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Cartas, Leg. 16).

(129) AHN, *Inq.*, Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 10). En este documento leemos:

	Reales	*Mrs.*
Sueldos de la Suprema ...	337.274	28
Las tres propinas mayores ...	157.290	
Las cinco menores	73.836	32
Tablados (corridas de toros)	21.000	
Viviendas para oficiales	65.156	
Nueve luminarias	50.618	5
Suma y sigue	705.175	31

	Reales	*Mrs.*
Sueldos del tribunal de Madrid	24.258	12
Manutención de presos pobres	3.000	
Gastos diversos de la Suprema	30.000	
Ayudas de costa y gratificaciones ...	8.000	
Ayuda al tribunal de Toledo y otros ...	50.000	
Tasas y gravámenes sobre la propiedad	17.500	
Totales	837.934	9

(130) AHN, *Inq.*, Leg. 3.441, fol. 20; Leg. 3.597, fols. 1-41, 61-87. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.286; Leg. 1.478).

(131) AHN, *Inq.*, Leg. 516, n. 9, fol. 20; Leg. 517, n. 4, fol. 7; Leg. 504, n. 3, fols. 173-258. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 16; Leg. 17; Leg. 4).

(132) AHN, *Inq.*, Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 10).

(133) LLORENTE, *Anales*, I, 282.

CAPÍTULO II

EL TRIBUNAL

A lo largo de la activa historia de la Inquisición fueron los tribunales locales los que la hicieron visible ante el pueblo. El inquisidor general y la Suprema quedaban lejos y no tenían relaciones directas con la comunidad. Cosa muy distinta ocurría con los inquisidores, a petición de los cuales cualquier persona, por muy alta posición que ocupase, podía ser arrojada en la cárcel secreta de la que emergería con una imborrable tacha de infamia, mientras su hacienda era secuestrada e inmovilizada, quizá por años, y cuando no confiscadas se perdería, en gran parte en expensas del juicio. Los hombres que detentaban tal poder, prácticamente irresponsables, extendían el terror en su torno con sólo caminar, y, como ya hemos visto, el habitual uso de sus poderes no ayudaba precisamente a desvanecer las aprensiones. Eran los agentes visibles del Santo Oficio, la encarnación de su misteriosa e ilimitada autoridad, facultados para reclamar en su ayuda todos los recursos del Estado, responsables sólo ante su jefe. El tribunal en el que se reunían para juzgar de las vidas y haciendas de todos cuantos podían convocar ante él, no podía inspirar sino un pánico universal, pues nadie sabía en qué momento unas palabras irreflexivas o la denuncia de algún enemigo podía llevarle a comparecer.

La división del país en distritos, sujeto cada uno a su propio tribunal, fue naturalmente cuestión de tiempo. En el primer período, cuando había sospechosos de conversos por todas partes, poco importaba dónde hubiese establecida una inquisi-

ción, pues podía hallar abundante ocupación en cualquier lugar, y cuando el campo de momento se agotaba podía trasladarse a otro en busca de una nueva cosecha. En sus *Instrucciones* de 1485 a los inquisidores de Zaragoza les dice Fernando que si en cualquier parte de Aragón creen que es necesaria una inquisición, lo notifiquen a Torquemada, el cual enviará allí inquisidores (1). Así sabemos de tribunales de Aragón que actúan en Teruel, Jaca, Tarazona, Barbastro y Calatayud; y hubo uno en parte aragonés y en parte catalán, Lérida y Huesca, que no se adjudicó respectivamente a Barcelona y Zaragoza hasta 1532. En Cataluña hubo tribunales en Perpiñán y Balaguer, y en Castilla los hubo más o menos permanentes en Medina del Campo, Avila, Guadalupe, Osuna, Jaén, Jerez, Alcaraz, Plasencia, Burgos, Durango, León y sin duda en otros muchos lugares (2). Todavía en 1501 una real cédula anuncia que Deza se dispone a enviar inquisidores con sus oficiales a diversos obispados para constituir tribunales y se les instruye a todos los receptores para que paguen las sumas que aquéllos puedan acordar (3). Bajo tales condiciones no podía haber límites de jurisdicción muy precisos, pues poco importaba quién quemaba a un cristiano nuevo judaizante, pero cosa muy distinta eran las confiscaciones, las cuales tenían que ser efectuadas por los correspondientes responsables autorizados por el rey: las primeras definiciones rigurosas de distritos parece que aparecieron al otorgar comisiones a los receptores. Así, en 1498 el receptor de Zaragoza es cualificado para las sedes de Zaragoza y Tarazona, el de Valencia para las de Valencia, Tortosa, Segorbe y Teruel, y al mismo tiempo sabemos de una para Huesca, Gerona y Urgel, al parecer distinta de Barcelona (4).

Además, durante bastante tiempo los tribunales fueron en buena parte ambulantes. Viajaban con el acompañamiento de todos sus funcionarios y estaban facultados para tomar posesión de los edificios que pudiesen exigir dondequiera que consideraran conveniente permanecer algún tiempo, dándose al mismo tiempo instrucciones a los receptores de no requerirles la comprobación de sus gastos de viaje. Las normas para tales tribunales itinerantes pueden inferirse de una cédula del 17 de mayo de 1517 dirigida a todos los oficiales y habitantes de León y los obispados de Plasencia, Coria, Badajoz y Ciudad Rodrigo que les indica que han de proporcionar alojamiento gratuito, aunque no en posadas, a los inquisidores y sus oficia-

les, y no cargarles precios superiores a los corrientes por los alimentos. Cuando vayan a instalar el tribunal por cierto tiempo, se les darán en arriendo aposentos en casas que puedan permitir el uso de una puerta para ellos y para el propietario la otra, debiendo conseguirles también una sala apropiada para cámara de audiencia y una cárcel secreta. El precio del arriendo será determinado por tasadores seleccionados por ambas partes, pero si la permanencia es de menos de un año, la renta se pagará sólo por el tiempo de ocupación. No debe oponérseles dificultades ni tratarlos mal, sino que deberán recibir toda clase de ayuda y favor bajo pena de diez mil maravedís (5).

El poder de expropiación temporal así otorgado no siempre se ejercitaba de manera considerada. En 1514 Hernando Sánchez de Llerena se quejó a Fernando de que, siete años antes, los inquisidores le habían ocupado la casa, forzándolo a construirse otra, de la cual ahora también querían incautarse. Fernando se compadeció de él y prohibió a los inquisidores hacerlo. Otra cosa ocurriría cuando en 1516 el tribunal fue trasladado a Plasencia. El corregidor informó que la vivienda más apropiada era la del deán, quien residía en Roma y la había dado en arriendo; cuando se le dijo que despidiese al inquilino y dejase la casa al tribunal, la renta, como de costumbre, fue determinada por dos tasadores (6). Incluso la dignidad episcopal tenía que ceder ante las exigencias de la Inquisición. El obispo de Cuenca era presidente de la audiencia de Toro, y durante su ausencia su palacio fue ocupado por el tribunal. En 1519 iba a regresar y comunicó a los inquisidores que abandonasen el edificio, pero Carlos V le escribió que, si regresaba a Cuenca, podía hallar otra residencia: la Inquisición había gastado mucho dinero en prisiones y no se le debía importunar. Y este caso no fue único (7). Sin embargo, en ocasiones eran respetados los derechos. En Sevilla, cuando el castillo de Triana fue asignado al tribunal, el Conde-Duque de San Lúcar era su alcaide hereditario, pero lo cedió a cambio del cargo hereditario de alguacil mayor del tribunal: todavía en 1706 disfrutaban de tal cargo sus descendientes, los Marqueses de Leganés, calculándose sus beneficios en 150.000 maravedís al año. Un trato semejante se hizo con el Marqués del Carpio, quien era alcaide hereditario del real alcázar de Córdoba cuando éste fue ocupado por el tribunal de aquella ciudad: en 1706 quien por entonces era su alcaide percibía sobre él una renta de

100.000 maravedís. En ambos casos los titulares proporciona ban sustitutos a su propia costa (8).

De acuerdo con la originaria modestia económica de la Institución, Torquemada dispuso en 1485 que todos los oficiales debían alojarse en una sola casa, pero cuando el personal de los tribunales aumentó en número y la laxitud fue mayor, esta norma cayó en desuso y se proporcionaron viviendas varias a los subordinados, cuyos arriendos, en virtud de las instrucciones del cardenal Manrique de hacia 1525, se pagaban con el producto de las multas y penas impuestas a los reos (9). Tal llegó a ser la norma general, si bien hay algunos casos de su inobservancia y de oficiales que se quejan de discriminación al no verse favorecidos de aquella manera (10). Al proveer así viviendas para sus empleados, la Inquisición alegaba el derecho de dominio eminente y lo vindicaab según su acostumbrada forma arbitraria cuando tropezaba con resistencia, como ocurrió en Valladolid en 1612. El secretario del tribunal deseaba una casa que estaba ocupada por un oficial de la Chancillería o alto tribunal de justicia para Castilla la Vieja y León. El de la Inquisición lo expulsó sin contemplaciones e instaló a su secretario, quien a su vez fue expulsado por el tribunal ofendido. Los jueces fueron inmediatamente excomulgados y la Chancillería replicó por su parte multando a los párrocos por publicar esas censuras. Por ambas partes se practicaron detenciones. El tribunal impuso multas a los inquisidores, y ellos replicaron con amenazas de nuevos anatemas. El cronista no nos informa del desenlace, pero en el reinado de Felipe III apenas cabe dudar del triunfo final del Santo Oficio (11).

La cédula de 1517 se reprodujo en otra del 8 de febrero de 1543 y quedaría ya como una regulación permanente. Una fórmula de 1645 muestra que cuando algún oficial viajaba al servicio de un tribunal se le entregaba una carta que incluía la céduda de 1543 y una orden, en el acostumbrado lenguaje imperioso, de darle alojamiento gratis y cama y provisiones a los precios corrientes, bajo pena de excomunión y multa de cien mil maravedís (12).

La estructura del tribunal al principio era extraordinariamente sencilla. Ya hemos visto cómo en 1481 y en Sevilla dos frailes dominicos, con un asesor jurídico para orientarles y un fiscal, desarrollaron tanta actividad que pronto necesitaron de

dos receptores de confiscaciones que reuniera los productos de su industria. Sin duda debió de haber también subordinados para tareas administrativos, para entregar las citaciones y tomar a su cargo a los presos, pero el tribunal funcionaba con la mayor economía y no había dilaciones en los procesos. Ya con una experiencia de cuatro años, Torquemada determinó que un tribunal estuviera formado por dos inquisidores, un asesor, un alguacil y un fiscal, y también los notarios y otros oficiales de menor rango que fuesen necesarios; percibirían sueldo y no se exigiría ninguna clase de derechos bajo pena de despido, y ningún inquisidor podría emplear a un oficial como criado suyo (13). En esto no se atendió a la fuerza necesaria para asegurar y manejar los bienes confiscados, pues era asunto de los soberanos y su administración era aún distinta de la persecución de los herejes. Constituía un intrincado negocio que incluía innumerables cuestiones derivadas de reivindicaciones de todo tipo, que al principio se resolverían en los tribunales seculares, no siempre a satisfacción de Fernando. Este con intensa ansiedad los fue encauzando dentro de la jurisdicción de la Inquisición, declarando que si se decidiesen de acuerdo con la ley del país nunca conseguiría él que se le hiciese justicia (14). Por algún tiempo, por tanto, tales deberes fueron confiados a los inquisidores. En 1499, en el tribunal de Burgos y Palencia, a Rodrigo de Carguello se le llama inquisidor y juez de confiscaciones con un sueldo de 75.000, mientras que su colega Alonso de Torres recibe sólo 60.000 (15). Como veremos, luego se estableció a tal fin una sala subsidiaria en cada tribunal bajo un *juez de bienes* o juez de confiscaciones.

Con su criterio ahorrativo Fernando decidió que los beneficios de la persecución quedasen protegidos frente al incremento de los gastos, y se esforzó, aunque en vano, por contener la expansión de la nómina. En carta a Torquemada el 22 de julio de 1486 protesta contra los esfuerzos de los inquisidores por multiplicar puestos con sueldo —el torturador, los escribanos, los vicealguaciles—, ya que el mismo alguacil debía cumplir estos cometidos y también pagar al portero: la nómina es ya excesiva y los inquisidores piden tantos sueldos que se debe ejercer severa vigilancia sobre ellos (16).

Fernando pudo irritarse al ver el aumento de las cargas económicas, pero no impedirlo. En este mismo año le vemos obligado a dar órdenes de pago a dos inquisidores, un asesor,

un vicario general del obispo, un abogado fiscal, un procurador fiscal, un alguacil, dos notarios, un receptor de testigos, dos mensajeros, un receptor y su escribano, un médico, y un notario regio para las confiscaciones, todos para el tribunal de Zaragoza: sus sueldos se elevaban a 37.700 sueldos (unos 1.800 ducados), a lo que había que añadir *ayudas de costa*, todavía no como costumbre establecida, sino como algo que prevalecía de una manera o de otra. Por el mismo tiempo la nómina del tribunal de Medina del Campo era algo más reducida, totalizando unos 1.550 ducados, aunque había tres inquisidores y un asesor, pero con menos oficiales de rango inferior (17). En 1493 el tribunal de Valencia, uno de los más activos, funcionaba con sólo un inquisidor y sin asesor, costando sólo unos 1.450 ducados (18). Debe tenerse en cuenta que tales sumas incluían los gastos de cárcel, costeados por el alguacil con cargo a su sueldo, que generalmente era el más alto en la lista: un régimen más económico que adecuado al buen trato a los presos.

La ley de expansión continuó manifestándose. Una lista de *ayudas de costa* para Valladolid correspondiente a 1515 presenta tres inquisidores, un fiscal, un alguacil, tres notarios del secreto o cámara de juicio, un receptor, un notario de secuestros, un carcelero, un mensajero y un portero (19). En 1568 Felipe II, al determinar los funcionarios con sueldo exentos de tributación, enumera para este mismo tribunal a dos o tres inquisidores, un fiscal, un alguacil, un auditor, un juez de confiscaciones, cuatro notarios del secreto, un notario de secuestros, un receptor, un mensajero, un portero, un alcaide de la cárcel secreta y otro de la de penitencia, un notario del juzgado o sala de confiscaciones, un abogado del fisco, un procurador del fisco, dos capellanes, un médico, un barbero, un cirujano y un camarero para los presos pobres (20). Además de estos funcionarios a sueldo, había un número indefinido de otros sin sueldo fijo: *consultores* que intervenían en las consultas de fe, *calificadores* o *censores* que se pronunciaban sobre cargos antes del encarcelamiento y juzgaban de los libros y escritos, *abogados* de los acusados, «que eran personas honestas» que se hallaban presentes en la ratificación de los testigos, además de los *familiares, comisarios, notarios.* Luego aún se añadieron otros funcionarios, fuera a sueldo fijo o retribuidos sólo con honorarios: el *notario de lo civil* o secre-

tario de casos civiles, el *notario de actos positivos* en asuntos de limpieza de sangre, el *depositario* ante el cual habían de hacer efectivo por anticipado el costo de la investigación quienes pretendían probarla, el *superintendente de secuestros*, el *superintendente de propiedades*, el *proveedor* de alimentos para los presos; en algunos tribunales, el cerrajero y el albañil eran también funcionarios (21). Aun cuando los sueldos eran insignificantes, la demanda de cargos era incesante, porque se buscaba disfrutar de los privilegios y exenciones de la Inquisición. Hemos de ver cómo cuando la desesperada situación financiera obligó a la venta de cargos, eran rápidamente comprados, sin atender a lo que rentaban.

Este aumento de personal era reconocido como un abuso, y se hicieron repetidos esfuerzos de reforma. Un decreto del 19 de junio de 1629, reiterado en 1638, fijó el número para cada tribunal; pero, como de costumbre, tales provisiones fueron ignoradas o eludidas. En 1643 Felipe IV amonestó contra esta desobediencia: el excesivo número de funcionarios estaba originando grandes males, tanto a los tribunales mismos como al reino, y por tanto ordenaba su reducción al número originario en el menor tiempo posible. A esto respondió el inquisidor general admitiendo plenamente que tal exceso de funcionarios perjudicaba a la actividad de la Inquisición y provocaba la insuficiencia de las rentas frente a los sueldos: la Suprema, añadía, había intentado varias veces la reforma, pero lo sinfortunios de los tiempos y la presión del rey la habían hecho ineficaz, y el único remedio sería un Breve pontificio que señalara el número de funcionarios y anulara todas las comisiones innecesarias. Por su parte, también la Suprema presentó una *consulta* sugiriendo nueva puesta en vigor de los decretos de 1629 y 1638, y que el inquisidor general quedara privado de autoridad para exceder de esos límites. Declaraba además que había enviado a todos los tribunales órdenes señalando el número de funcionarios para cada uno y exigiéndoles su reducción inmediata (22).

Todo esto carecería de efectividad. En la Concordia de Aragón impuesta al rey en 1646 el número asignado a cada tribunal, además de los inquisidores y fiscal, comisarios y notarios familiares, fue de veintitrés, lo cual demuestra hasta qué extremos de exageración se había llegado (23). Otro testimonio de lo mismo lo tenemos en un memorial de Mallorca de hacia

1650, ocasionado por el encarcelamiento de un familiar llamado Reginaldo Estado porque deseaba dimitir para que pudiesen nombrarlo Cónsul del Mar. Se aprovecha la oportunidad para exponer los males derivados de la multiplicación de funcionarios, como ya se había indicado en una petición anterior del 11 de enero de 1647, y para denunciar que la jurisdicción civil y criminal de la Inquisición era la ruina total del pueblo, el cual acogería con viva satisfacción que se le limitasen sus actividades a materias de fe como justa recompensa por todos los servicios prestados a la Corona. En cada una de las treinta y cuatro villas, fuera de la capital, había tres oficiales además de los familiares. En Palma se multiplicaban sin límite, por haber creado puestos que no tenían deberes y haber designado asistentes y sustitutos *ad libitum;* aún más, todos los comerciantes y artesanos empleados eran considerados funcionarios, con lo que su número se elevaba a ciento cincuenta, aparte los familiares. Todos ellos, con sus esposas e hijos y sirvientes domésticos, y las viudas de los fallecidos, gozaban de fuero activo y pasivo en asuntos tanto civiles como criminales, lo que aportaba grandes rentas al tribunal por los exagerados gastos de los pleitos, pero estimulaba la opresión de todo tipo por el temor a sus censuras. Este memorial, con pruebas que apoyaban sus alegaciones, fue sometido al Consejo de Aragón, el cual, después del correspondiente examen, informó de él al rey con la recomendación de que los funcionarios y familiares de Mallorca fueran reducidos al número verdaderamente necesario para la actividad del tribunal. Pero nada consta que indique que se prestara atención a este consejo (24).

Estas quejas de Mallorca revelan no sólo las consecuencias, sino también las causas de tan desordenada multiplicación de cargos oficiales. Venía estimulada además por la suicida práctica de vender cargos y de crearlos para la venta, uno de los desastrosos expedientes a que recurrió Felipe IV en sus desesperados esfuerzos por conseguir que las exhaustas arcas del tesoro subviniesen a las extravagancias de la Corte y al drenaje de las guerras en el exterior. No hay pruebas positivas de que tal ejemplo fuera seguido por los inquisidores para su provecho particular, pero sería muy sorprendente que no se diera en ocasiones. La venalidad ya hormigueaba desde 1595, en que Felipe II en sus instrucciones a Manrique de Lara habla de una innovación por la cual se transferirían cargos públicos

a cambio de dinero, a veces por sumas elevadas, lo cual fue muy perjudicial y causó muchas murmuraciones (25). Se trataba, al parecer, sólo de transacciones entre individuos, pero no podían efectuarse sin connivencia de autoridades con facultad de hacer nombramientos; el paso de ahí a crear cargos para la venta se dio fácilmente cuando la presión o la tentación fueron lo bastante fuertes. Ocurrió en 1629, aunque haciendo justicia a Felipe IV hay que decir que dudó antes de sucumbir. En aquel año la Suprema reunió el 23 de diciembre a cierto número de teólogos y les pidió su opinión sobre la propuesta de que en todo lugar donde hubiera seis familiares a uno de ellos se les permitiera comprar una vara de alguacil con su título y todos los privilegios y exenciones, preciada posición que proporcionaría mucho dinero. Los teólogos declararon legal el proyecto por superar con mucho las ventajas a las desventajas, y sugirieron que podrían combinarse los distritos para proporcionar los seis familiares necesarios. Los ingresos evidentemente se proyectaba fuesen a parar a la caja de la Suprema, pues cuando el plan fue sometido a Felipe, éste dijo que podría dañar mucho a la paz pública y lo pasó al Consejo de Castilla y a la Suprema; pero finalmente el 20 de marzo de 1630 lo devolvió al inquisidor general diciendo que había sido aprobado por personas de saber y conciencia, y pidió un cálculo de su rendimiento económico (26).

Tras nuevas discusiones el proyecto fue aprobado y anunciado a los tribunales por la Suprema el 7 de agosto de 1631. Se abandonó la limitación de un familiar por cada seis y la oferta quedó abierta a todos los que pudiesen probar limpieza de sangre. La venta se haría por tres vidas, las comisiones serían conferidas por el inquisidor general, la vara del alguacilato acarrearía un puesto de familiar, y la única limitación sería que, si la tercera vida correspondía a una persona que no podía probar limpieza, el tribunal podría venderlo de nuevo informando luego a la Suprema (27). Así, continuó la venta, siendo su finalidad declarada el pago a las tropas. No había limitación en cuanto a los alguaciles. Finalmente, otros cargos entraron en el mercado: el depositario de pretendientes, las notarías de causas civiles, del juzgado, de secuestros, y receptorías, auditorías, etc. No es necesario decir que los cargos de simples familiares se vendían: sabemos que en 1642 se ofrecieron en bloque nada menos que trescientos (28). Normas

dictadas entre 1631 y 1643 muestran que, aun cuando las subastas públicas estaban formalmente prohibidas, se hacían posturas en privado y se vendían al mejor postor. Incluso las mujeres buscaban obtener los privilegios anejos a los cargos. En 1641 se consideró necesario prohibir la aceptación de pujas interpuestas por ellas, salvo cuando las hacían en favor de hombres con los que iban a contraer matrimonio (29). En 1639 Felipe llegó a proponer que se ofreciera en venta el cargo de alguacil mayor de la Suprema y de todos los tribunales, con lo cual esperaba hacer frente a los gastos de 400 soldados de infantería y 200 de caballería. Esto asustó a la Suprema, la cual expuso que sería necesario el permiso del papa y que los beneficios serían escasos, ya que todos los puestos estaban ocupados y tardarían en producirse vacantes, y que sólo los cargos de alguacil mayor de la Suprema y tres o cuatro más darían beneficios considerables. Estas razones dieron un golpe decisivo al proyecto (30).

De diversas indicaciones podemos colegir que los puestos de confianza en el *secreto* no se vendían y que los cargos de servicio activo en los tribunales sólo se ponían en venta cuando quedaban vacantes, si bien un decreto de 1641 demuestra que se les vacaba a tal fin. Los precios eran altos. El 6 de febrero de 1644 Valencia informaba que había sido cancelada la venta en subasta del poco importante cargo de depositario de pretendientes por 6.000 reales de plata de peso cabal, porque el comprador insistía en que debía acarrear las exenciones propias de un cargo del secreto (31). Una respuesta de la Suprema, del 11 de febrero de 1643, a cierta petición de Felipe de medios económicos para pagar 400 soldados de a pie y 200 de a caballo durante ocho meses, nos da los precios abonados por cierto número de cargos y también muestra que las condiciones variaban desde el pago al contado hasta plazos de un año o dos. En Murcia, dice, todavía deben 3.500 ducados de vellón por los cargos de auditor y notario de secuestros; en Sevilla la receptoría ha sido subastada en 8.500 ducados, de los cuales 2.000 eran de plata, y aún quedaban por percibir 1.000 ducados en plata por una auditoría; en Llerena la notaría de secuestros había proporcionado en subasta 3.000 ducados de vellón; en Logroño la auditoría produjo 1.000; en Toledo la receptoría había producido 5.000, una cuarta parte en plata; el total pagadero en diversos períodos era de 4.250 ducados de

plata y 25.110 ducados de vellón. Pero la nota final de la Suprema testimonia la incurable prodigalidad de Felipe, aun en sus más agobiantes situaciones: añade tranquilamente que nada de todo eso está disponible, pues todo había sido otorgado por real decreto a don Pedro Pacheco, un miembro de la Suprema (32).

Sabemos que cuando en 1643 Arce y Reynoso asumió el cargo de inquisidor general, reconoció que había demasiados supernumerarios y prohibió la venta de cargos hasta nueva orden. Pero si así fue, la suspensión tuvo sólo carácter temporal, pues un real decreto de 1648 demuestra que las ventas continuaban. Tenemos también noticia de la venta en 1710 y en Valencia de una notaría del juzgado para cuatro vidas por 16.000 reales (33). Al parecer, en 1715 el tribunal del Perú hizo algún negocio de este género por su propia cuenta, que la Suprema se apresuró a anular, tachándolo de simoníaco (34). Esto probablemente indica que había cesado en España. No obstante, la costumbre de vender por tres o cuatro vidas parece se prolongó mucho, pues continuarían efectuándose en gran número hasta muy avanzado el siglo XVIII. Una investigación ordenada en 1783 sobre las actas relativas a las ventas de cargos indica que seguían produciéndose, o al menos había pretendientes, cuyos títulos habían de ser rigurosamente examinados (35).

Era imposible desprenderse de quienes ocupaban cargos en virtud de tales concesiones para sucesivas vidas, pero se hicieron esfuerzos para reducir el número de los que no los habían obtenido en subasta. En 1677 Valladares expuso a Carlos II que los ingresos de la Inquisición no cubrían más que la mitad de sus gastos en sueldos, cárceles, etc., por lo cual recomendaba que al producirse vacantes se suprimieran los cargos, hasta dejar en los tribunales con mayor actividad no más de tres inquisidores, un fiscal y cuatro secretarios, y en los de menor importancia dos inquisidores, un fiscal y tres secretarios. El Rey asistió, y el plan se amplió dejando sin cubrir otros puestos superfluos. Pero, como otras reformas, ésta tampoco sería duradera. En 1695 Carlos dispuso que Rocaberti investigase sobre el personal de los tribunales e hiciese cumplir las ordenanzas de 1677. Hacia 1705 Felipe V, en su intento de reforma, instituyó un control sobre el aumento en el número de funcionarios y de gastos desde el tiempo de Arce y Reynoso y

de Rocaberti, y el Inquisidor General Vidal Marín de nuevo puso en vigor la cédula de 1677, que seguiría siendo, al menos nominalmente, la norma. A intervalos, como en 1714, 1728 y 1733, se hicieron averiguaciones y se pidieron informes a los tribunales, sin duda para ver cómo se observaban las limitaciones, pues bajo los Borbones la Inquisición estuvo obligada a rendir cuentas con mucho más rigor que anteriormente (36).

Ya hemos tratado de los vanos esfuerzos de Felipe V en 1743 para reducir el excesivo número de oficiales de la Santa Cruzada y de la Inquisición. Probablemente en relación con esto, Prado y Cuesta, al ser nombrado en 1746, pidió a todos los tribunales detallados informes sobre todos los oficiales y sus retribuciones, con declaración de todos los cargos vacantes o supernumerarios, y sobre si había más familiares que los permitidos por las Concordias. Las respuestas vienen a significar un censo completo del Santo Oficio. En un Apéndice se hallará una compilación de estas respuestas y también el informe dado por Murcia, en aquel tiempo uno de los tribunales más activos. Todo ello proporciona una visión bastante satisfactoria de la situación. Los documentos muestran una institución que ha sobrevivido a la finalidad que la inspiró, que decae rápidamente, que ya no merece respeto popular y que sirve principalmente de refugio a quienes se contentan con vivir de una miserable pitanza en virtual ociosidad. El menor número de consultores indica, como más adelante hemos de ver, que la consulta de fe iba cayendo en desuso; mientras que el ejército de calificadores revela que la principal ocupación consistía en la censura de la prensa y la denuncia de proposiciones que reclamaban de teólogos sus correspondientes definiciones. La irregularidad en el número de comisarios se explica por el informe de Murcia, que muestra cómo la mayoría eran omitidos en las declaraciones. Pero no resulta tan fácil comprender, en cambio, la ausencia de alguaciles, uno de los cuales al menos parece era necesario para cada tribunal. Se observan muchos oficiales honorarios y otros que prestan servicios sin retribución, mientras que hay otros jubilados o retirados, especialmente entre los secretarios. También, donde había dos receptores, uno está jubilado o ausente. La escasez de carceleros de las de penitencia demuestra que tal castigo había caído en desuso. Con la ausencia de confiscaciones el *juez de bienes* había desaparecido, salvo en Mallorca. Los blancos en la parte del informe rela-

tiva a los familiares, aunque se había pedido expresamente información especial sobre ellos, pueden deberse a que los tribunales no llevaban registros de ellos o a que se oculta el hecho de que se rebasaban los límites fijados por las Concordias. Que hay importantes omisiones resulta evidente si consideramos que el total general de que se da cuenta es sólo 951, mientras que el censo de 1769 da 2.645 como el número de los admitidos a exención por sus conexiones con la Inquisición. Durante el intervalo entre éste y el siguiente censo de 1787 se hicieron enérgicos y afortunados esfuerzos para disminuir el número de los exentos, a pesar de lo cual los empleados de la Inquisición habían aumentado hasta 2.705 (37).

Examinando la tabla en su conjunto se advertirá que los altos puestos de inquisidores y secretarios más habían aumentado que disminuido con relación a la pauta establecida por Valladares en 1667. Sin embargo, no tenían en realidad serio trabajo alguno. Sus predecesores habían visto coronados por el éxito sus esfuerzos por imponer la unidad de la fe, y poco quedaba por hacer sino reprimir toda libertad de pensamiento y toda aspiración de progreso. Cómo se ganaban la vida con laboriosas futilidades, se ejemplifica en un caso de 1808. Tres inquisidores y un fiscal del tribunal de Valencia se afanaron durante dieciocho meses en el caso de una pobre mujer obrera acusada de «supersticiones» porque había sugerido ciertos encantamientos a algunos vecinos; al fin decidieron suspenderlo y ordenar a su párroco que la amonestara y la amenazara (38).

Los tribunales se quejaban constantemente de su escasez de recursos y de la insuficiencia de los sueldos, sin duda con razón; pero las presiones para nuevos nombramientos impedían la saludable reducción numérica que les hubiera aliviado. Fue probablemente con vistas a ciertos reajustes prácticos por lo que la Suprema pidió repetidamente a los tribunales en 1776, 1783, 1793 y 1806, informes completos y exactos sobre todos los empleados (39). Si así se hizo, el único resultado sería un insignificante incremento en los sueldos de los funcionarios inferiores en una media de catorce por ciento, lo que motivó una queja en 1798, reiterada en 1802, de que la paga de los secretarios y del mensajero —este último, el más duro trabajo de todos los funcionarios— había permanecido inalterada durante cien años, mientras que el costo de vida se había cuadruplicado y se les había privado de sus antiguas exencio-

nes y emolumentos. Necesitaban, declaraba el tribunal de Valencia, destinar la mitad de sus sueldos a alquilar una vivienda decente, lo cual parece indicar que ya no percibían indemnización por ella (40).

El exceso de funcionarios resulta aún más acentuado por el hecho de que la Inquisición estaba facultada para exigir de todos prestación personal gratuita de servicios. A sus comisarios se les dijo que, si no había notario titular disponible, podían exigirle a cualquier otro que los acompañase a cumplir el cometido asignado, incluso a un lugar distante, y si se negaba a ir, que informaran al tribunal, el cual adoptaría las medidas apropiadas (41). Constantemente se enviaban comisiones temporales a párrocos y a canónigos, aun cuando sus nombres fuesen desconocidos, con instrucciones sobre lo que debían hacer. A medida que el trabajo propio de los tribunales disminuía hubo una creciente tendencia a delegar en extraños lo que quedaba. Unos inquisidores que no decidían más de cinco o seis casos triviales al año eran demasiado indolentes para investigar denuncias o examinar testigos, y preferían otorgar una comisión a algún sacerdote o fraile que hiciera el trabajo por ellos (42). Del mismo modo prescindían de sus subordinados. Así, en 1791 hubo en Barcelona ciertos motivos para procurar la identificación de un individuo conocido como Alejandro Valle, sargento del segundo batallón de guardias walones. En vez de enviar a alguno de los ordenanzas del tribunal a tan simple tarea, se otorgó una comisión formal a Francisco Lluc, prior de los agustinos, quien oportunamente informó que lo había encontrado en el sexto batallón (43). Si las retribuciones eran ínfimas, también lo eran las ocupaciones con las que se ganaban.

Los cargos eran de hecho vitalicios, aunque las comisiones formalmente expiraban con la muerte o destitución del otorgante. Ya hemos visto que a cada nombramiento de inquisidor general las renovaba, y que el interregno quedaba cubierto por la actuación de la Suprema. Esto no comprendía a los funcionarios para asuntos de hacienda, los cuales dependían de la Corona, pero el mismo proceso era necesario en cada cambio de monarca. Así, cuando Felipe II murió en 1598, la Suprema se apresuró a informar a los tribunales que Felipe III había confirmado a todos los jueces de confiscaciones, receptores y

auditores (44). En consecuencia, los titulares de un cargo llegaban a considerarse investidos de derecho, y de hecho eran técnicamente llamados sus *propietarios*, por lo que lo consideraban su propiedad, sujeta a transmisión hereditaria o a transacciones más o menos disfrazadas.

La tendencia al nepotismo parece que se manifestó pronto, pues las *Instrucciones* de 1498 prohiben el nombramiento de un pariente o servidor de los inquisidores o de cualquier otro oficial para cualquier tribunal (45). Su fuerza se debilitaría en 1531 por una decisión de la Suprema de que el vicerreceptor de Valencia no era funcionario a efectos de esa prohibición, decisión que abriría un portillo a la transmisión hereditaria al permitir que los padres introdujesen a sus hijos como suplentes en sus puestos, como ya hemos visto en el caso de Jerónimo Zurita (46). Sin embargo, la prohibición aún se mantenía en pie, y según las instrucciones a los visitadores uno de los puntos a investigar era si dos miembros de una familia estaban empleados en un tribunal (47). Pero, como todas las demás normas justas, no se dudó en violarlas. Cuando en 1570 se creó el tribunal de Lima, se llamó expresamente sobre ella la atención a los inquisidores, pero apenas habían iniciado sus actuaciones cuando una carta del secretario Vázquez les ordenó nombrar a Pedro de Bustamante, hermano de uno de ellos, para cualquier cargo que fuese capaz de desempeñar. Se le nombró notario de secuestros (48).

La transmisión hereditaria parece estuvo en uso desde un período muy temprano. En 1498 Fernando no sólo aprobó la dimisión de Pedro Lázaro, alguacil de Barcelona, a favor de su hijo Dionisio, sino que además le aumentó el sueldo a éste por tratarse de una persona que no podía vivir sin una retribución fija. Análogamente en 1502 Juan Pérez, notario del tribunal de Calatayud, al verse incapacitado por la edad, dejó sus papeles y documentos a su hijo Juan, y Fernando confirmó esta decisión y le facultó para desempeñar el cargo (49).

Tan normal llegó a ser esta conducta de la Inquisición que, cuando moría un oficial dejando un hijo menor, el puesto se cubría temporalmente hasta que se hiciese adulto. En 1542 murió Luis Bagés, notario de secuestros de Zaragoza, y Tavera nombró a Bartolomé Malo para la vacante, dando al receptor órdenes de pagar al joven Juan Bagés, hijo de Luis, quinientos sueldos al año con cargo a las multas y penas. Acompañaba

una comunicación particular a los inquisidores informándoles de que Malo era nombrado sólo hasta que Juan tuviera edad y preparación para el cargo, y de que como este acuerdo no aparece en su comisión, se debía formailzar un acta notarial a fin de asegurar la sucesión de Juan. Pero generalmente acuerdos secretos como éste no se consideraban necesarios. Al año siguiente murió Miguel de Oliván, notario del *secreto* del mismo tribunal, y se buscó a un encargado temporal que se repartiera el sueldo con Juan Pérez de Oliván, hijo de Miguel, hasta que tuviera edad bastante para ocupar el puesto (50). No se hacían valer las exigencias de edad en tales transmisiones. Hacia 1710 Carlos Albornoz, receptor de Valencia, pidió se le permitiese ceder el cargo a su hijo, entonces de doce años de edad; le fue denegado, mas cuando dos años más tarde renovó la petición, se le concedió (51). Por supuesto, el servicio padecía de la incompetencia de quienes así se incorporaban a él; pero, cuando eran absolutamente incapaces, se les permitía emplear sustitutos que servían por sólo una parte de la paga. Así, cuando en 1548 dimitió Juan Romero como notario del juzgado en favor de su hermano Francisco, Valdés escribió a los inquisidores que esperaba que Francisco se capacitara pronto para el cumplimiento de sus deberes sin recurrir a un sustituto como antes había sucedido (52).

Sería inútil multiplicar los ejemplos de lo que ocurría a diario. Constantemente dimitían o se retiraban oficiales por media paga a favor de sus hijos o nietos o sobrinos, y lo aceptaban todos como cosa natural. Hasta tal punto se considera propiedad el cargo, que una viuda pobre lo consideraba dote con la cual atraerse nuevo marido o percibía sobre él una pensión pagadera por el sucesor. Otras veces un hombre con hija casadera aseguraba la promesa de sucesión para cualquiera que se casara con ella; o si moría dejando una hija sin dote, el tribunal le buscaba gentilmente un marido en las mismas condiciones, como fue el caso de Juana de Treviño, hija de Antonio Españón, en Valencia. Lamentablemente el primer pretendiente no pudo probar su limpieza de sangre, pero se halló otro en la persona de un tal Antonio de Bolsa (53).

Resultado natural de esta situación fue encontrarse con familias inquisitoriales que a través de generaciones continuaban viviendo del Santo Oficio, prestando los servicios que cabía esperar de quienes tenían sus puestos en propiedad personal

como compradores suyos para cuatro o más generaciones. Muchos ejemplos de esto podrían mencionarse, pero con uno bastará. En 1586 hallamos a Juan del Olmo actuando como notario o secretario del tribunal de Valencia, no sabemos si como primero de la línea o no. En 1590 su viuda Magdalena pidió que el cargo revirtiera en su hijo José, al cual le fue dado, aunque durante su minoridad fue ocupado por el alcaide, Pedro Juan Vidal, quien entregaba un tercio del sueldo a la viuda. Este José aseguró en 1623 la sucesión en favor de su hijo José, quien al parecer era hombre un tanto turbulento, pues en 1638 él y su hijo fueron acusados del asesinato de su compañero secretario Julián de Palomares. Evitó el castigo por ello y murió en 1644, sucediéndole su hijo Jusepe Vicente, quien en 1666, no sin dificultades, consiguió la reversión para su hijo Vicente. Este último todavía estaba en activo en 1690. No he podido averiguar quién le sucedió, pero al parecer se interrumpió la línea masculina y el cargo pasó a un sobrino, pues en 1750 lo desempeñaba un tal Vicente Salvador y del Olmo (54).

Felipe II no fue ciego a los males causados por estos abusos. En sus *Instrucciones* de 1595 a Manrique de Lara ordena que los cargos no sean traspasados a hermanos ni a hijos sino cuando haya causa especial y los adjudicatarios sean capaces de desempeñarlos ellos mismos sin recurrir a sustitutos; pero Felipe III revocó esto en las suyas de 1608 a Sandoval y Rojas y dispuso que, cuando un oficial muriese, se tuviesen en cuenta sus hijos (55). En las de Carlos, de 1695, se manifiesta la fatal inclinación española a reconocer los males pero al mismo tiempo tolerarlos. Prohíbe la transferencia de cargos, salvo de padre a hijo o de hermano a hermano cuando haya justa causa y el designado reuna cualidades, pues con frecuencia ha ocurrido que hijos o hermanos así nombrados sean incapaces o tan jóvenes que la Inquisición haya de esperar largo tiempo en su propio perjuicio, y aún más cuando se toman sustitutos temporales, pues luego sale conociendo secretos de la Inquisición y piensan que ya no están obligados a guardarlos; pero, después de este claro reconocimiento, procede a repetir la orden de Felipe III de que cuando muera un oficial se tengan en cuenta sus hijos (56). Por supuesto, la advertencia no sirvió para nada, y el abuso continuó hasta el fin. Un certificado de limpieza expedido el 23 de noviembre de 1818 a favor de Juan Josef París lo describe como secretario del tribunal de Toledo a me-

dio sueldo, mientras que su padre, Juan Antonio París, jubilado, percibía la otra mitad (57).

Cuando no había sucesores consanguíneos, surgió la costumbre de otorgar —sin duda por una remuneración— coadjutores con derecho de reversión. En 1619 el tribunal de Valencia decidió oponerse a esto y elevó consulta a la Suprema, que dio resultado una decisión de no reconocer tales transacciones en el futuro (58). Pero continuaron, y en septiembre de 1643 se consiguió un Breve pontificio que las prohibió, a pesar de lo cual un autor bien informado nos dice que el inquisidor general seguía consintiéndolas (59). Otro abuso frecuente era gravar un cargo con una pensión a favor de algún representante del titular anterior o incluso de un extraño, lo cual nos sugiere que había colusión en los nombramientos. Incluso los mismos inquisidores aceptaron en ocasiones el cargo bajo tan degradantes condiciones. En 1636 una comisión otorgada a don Alfonso de Buelva como inquisidor de Toledo indica concretamente su sueldo total, pero lleva acoplada la condición secreta de que percibiría sólo la mitad, pues la otra sería para don Francisco de Valdés. Cabe pensar que quien accedía al cargo en tales térmonos no se andaría con ñoñeces para resarcirse. Aún es mayor indicio de esta disposición la no rara costumbre de tomar un cargo *sin gages*, sin retribución. Así es como en 1637 el licenciado Pedro Montalvo acepto una comisión como *notario del secreto* de Toledo, y en 1638 Pedro Gutiérrez Armentía otra semejante en Córdoba. Incluso los inquisidores no desdeñaban rebajarse a tanto: en ese mismo año de 1638 el doctor Villaviciosa aceptó el cargo de inquisidor de Murcia sin paga (60).

Fácilmente se comprende que tal sistema recargaba los tribunales con el peso muerto de parásitos cuya única preocupación seria era cobrar sus sueldos. Esto se advirtió tan claramente que, cuando en medio de la confusión de la Guerra de Sucesión, no había muchas veces dinero suficiente para pagar a todos, se dio la orden de que se pagara a quienes prestaran servicios antes que a quienes no los prestaban. Así se comprende que uno de los puntos de la reforma que en 1705 intentó Felipe V fuera un real decreto que declaraba nulas e inválidas todas las comisiones que se otorgaran sin imponer la obligación de desempeñar el cargo, prohibía conceder jubilación con sueldo sin previa consulta al rey y limitaba las ayudas de

costa y demás gratificaciones a un máximo de treinta ducados, a no ser con dispensa real (61).

Los graves incumplimientos del cargo eran estimulados por la excesiva benignidad que evitaba contrapesar delitos con castigos. Se pronunciaban frecuentes advertencias y amenazas, pero rara vez se llevaban a cabo, e incluso cuando se imponía pena de suspensión se levantaba con facilidad antes de que expirase el plazo. Esta tolerancia ante abusos repetidos y prolongados se debía en parte al paternalismo que generalmente gobernaba las relaciones entre superiores y subordinados, pero aún más a que la destitución equivalía a reconocer públicamente las deficiencias, que dañarían a la veneración popular que la Inquisición se esforzaba por inspirar. Así fue desde un principio. Cierto que las reformadoras Instrucciones de 1498 declaran que todo notario que haga lo que no debe será condenado como perjuro falseador y se le privará del cargo a perpetuidad, además de otras penas, como multa o destierro, según el inquisidor general pueda determinar, pero esto causaba poco terror a los ofensores (62). El poder efectivo de castigar estaba atribuido exclusivamente al órgano central, poco propicio a reaccionar con activa indignación por faltas sometidas a distancia. Una carta de Fernando del 17 de mayo de 1511 a un inquisidor que se le había quejado amargamente de un subordinado, cuya destitución había quizá pedido, menciona el principio al que la Inquisición se mantuvo fiel hasta el final: se le dice que cuando alguno de sus oficiales cometa una falta, debía amonestarlo; si persiste, que le responda en presencia de sus compañeros; si esto no basta, que consulte con los que hubiesen estado presentes, pero que tenga el máximo cuidado antes de ir más lejos, pues la destitución de oficiales de la Inquisición resulta muy odiosa; se debe proceder con la mayor cautela asegurándose de que haya armonía entre todos (63). Esta mesura la practicaría Fernando mismo en casos que bien pudieran moverlo a dictar sumario castigo (64). Cuando un inquisidor demostraba que era incorregible, podía ser suspendido por un año o dos, pero lo normal era trasladarlo y adscribirlo a algún otro distrito. En casos extremos podía ser jubilado con media paga, como se hacía con oficiales de muchos años o demasiado débiles para trabajar. La destitución casi no

era conocida y sólo me he encontrado unos pocos casos de ella.

La jubilación podía ser tanto un premio como un castigo. En los primeros tiempos, cuando un oficial debía ser retirado por edad o por enfermedad se le concedía una pensión o se le entregaba una importante suma de dinero; de ello se encuentran en las actas varios casos. Con el tiempo esto llegó a ser una costumbre ordinaria, conocida como jubilación, y la pensión de retiro solía ser de la mitad del sueldo; a veces, pero no muchas, deducida del sueldo del sucesor. Las solicitudes de jubilación eran numerosas según iban haciéndose viejos o quedando incapacitados los oficiales, y ya hemos visto en el informe del tribunal de Murcia cuántos asalariados gravitaban sobre la economía de la Inquisición.

El empleo de la jubilación como castigo proporciona un elocuente testimonio de la benignidad mostrada con los culpables. En vez de la merecida destitución se les protegía de la desgracia en todo lo posible y se les retiraba con una pensión, igualándolos así a los oficiales ancianos agotados en sus servivios. A tales extremos llegaba esta simpatía que en las *Instrucciones* de 1695 de Carlos II a Rocaberti le advierte que, como la jubilación origina grave descrédito, llevando a veces consigo riesgo de la vida, sólo se debe recurrir a ella por causa importante y después de votarla la Suprema (65). Cuán superflua era esta cautela se ve en cierto número de casos tomados como ejemplos, entre los cuales bastará mencionar el de Melchor Zapata, quien hacia 1640 sucedió a su suegro como alcaide de la cárcel secreta de Valencia. Desde entonces la correspondencia del tribunal aparece rebosante de quejas contra su conducta desordenada; constantemente se metía en riñas y se le juzgó por diversas acusaciones, entre ellas la de contratar a cuatro soldados para cometer un delito de violencia. Al fin, en vez de destituirlo, se le jubiló con una pensión vitalicia de 20.000 maravedís en plata y su cargo fue otorgado a su primo, Crispín Pons. El *título de jubilación* expedido por Sotomayor narra sus prolongados y leales servicios, por los cuales es así recompensado, con la seguridad del disfrute de todas les exenciones y prerrogativas anejas a su cargo, aun cuando su conducta ulterior sería tan vergonzosa que en 1642 se hizo necesario privarle de ellas (66). Cuando ésta era la actitud adoptada con los oficiales ineptos y delincuentes, no es difícil comprender las

dificultades económicas del Santo Oficio y los agravios soportados por el pueblo.

El efecto natural de esta descaminada lenidad era el relajo de la disciplina y la indiferencia ante el deber. Los inquisidores podían imponer penas a sus subordinados, menos al fiscal, pero por faltas graves sólo podían informar a la Suprema y, como no tenían facultades de nombramiento ni destitución, les resultaba imposible ejercer la adecuada autoridad (67). Cuán escaso poder de control poseían se muestra en que en 1546 fue necesario que la Suprema dictase orden formal al portero del tribunal de Granada de cerrar las puertas interiores del palacio que era su residencia, a las horas que los inquisidores indicaran, y si no lo hacía así, debía informar para que el Consejo tomara la decisión procedente (68). No es de extrañar que bajo tal sistema se incluyese en las propuestas de reforma de 1623 la de otorgar a los inquisidores poder de castigar y suspender, pues el tener ellos las manos atadas produciría insubordinaciones que cansaban graves perturbaciones en los tribunales (69).

Así las cosas, tenían que producirse graves incumplimientos de los deberes. Las horas de trabajo establecidas durante las cuales todos tenían que hallarse presentes eran sólo seis, tres por la mañana y tres por la tarde, salvo en los numerosos días festivos; los visitadores en sus inspecciones debían averiguar en especial si se cumplía esto (70). De todos los informes de visitas que he examinado se desprende que exigir el cumplimeinto del horario era difícil. En su informe de 1561 sobre Barcelona dice Cervantes que no hay esperanza de asegurar asistencia regular a no ser que la Suprema imponga una pena por ausencias de más de una hora (71).

El absentismo era un abuso que también parecía incurable. Incluso bajo la vigilante mirada de Fernando una carta circular de la Suprema del 7 de septiembre de 1509 llama la atención sobre ausencias de los oficiales por motivos particulares: en casos urgentes los inquisidores podrán conceder permisos de ausencia veinte días al año, sin pasar nunca; se deberán guardar comprobantes, y los salarios se reducirán proporcionalmente (72). Esto fue perfectamente ineficaz. En 1520 hallamos a la Suprema escribiendo a los oficiales de Barcelona para que se reintegren a sus puestos en el plazo de diez días y censurando a los inquisidores por permitir que abandonen sus

puestos de trabajo; pero una repetición de la carta en 1521 prueba que la primera había sido inútil. El problema de ninguna manera se limitaba a Barcelona; en 1521 el cardenal Adriano hizo un esfuerzo para dominarlo declarando vacante el cargo de todo el que lo abandonara dos meses (73). Y no eran sólo los subordinados, sino que a los mismos inquisidores había que amonestarlos por esta negligencia (74). El desgobierno era interminable, y sirve para explicar en buena parte las crueles dilaciones que tanto agravaban los sufrimientos de los sometidos a juicio. En 1573 se reiteró la regla de 1509, añadiendo que si los veinte días concedidos se excedían en diez más, el ausente no sería admitido a su cargo al regresar, y esto de nuevo se ordenaría en 1597, junto con una orden de que ningún inquisidor se ausentaría sin el permiso de la Suprema (75).

No era ésta la única cuestión en que los inquisidores debían ser sometidos a severa vigilancia. Las frecuentes órdenes de que no aceptaran encargos para ocuparse de asuntos particulares demuestran lo deseoso que estaba el pueblo de asegurarse los servicios de tan poderosos agentes y lo dispuestos que estaban los inquisidores a vender sus influencias. Así, cuando Valdés en 1560 ordenó que no pidiesen favores, pues el pueblo se quejaba de que se veía obligado a entregarle lo que le pedían, advertimos qué infinitos eran los recursos de baja tiranía suministrados por el terror que inspiraban. Y que no eran superiores a los vicios de la época puede inferirse de un mandato de Valdés en 1566 de que fueran moderados en el juego (76).

No dejaron de aplicarse los más serios esfuerzos en mantener un regular nivel de eficiencia y disciplina en los tribunales, aunque en gran parte se vieron reducidos a la impotencia por la limitada autoridad concedida a los inquisidores y la fatal lenidad practicada con los delincuentes. Isabel tiene la fama de haber reformado la administración de justicia en Castilla enviando periódicamente inspectores incorruptibles e inflexibles a examinar el funcionamiento de sus órganos. No pasó mucho tiempo de la organización de la Inquisición sin que un sistema semejante se considerara necesario para sus tribunales. Tenemos noticia de un *visitador* o inspector en Medina del Campo, mientras Torquemada estaba aún en el ejer-

cicio de sus funciones, probablemente antes de 1490 (77). Por cartas de 1497 sabemos que los sueldos de un inspector y de su notario eran los mismos que los de un inquisidor y el suyo· cien mil maravedís para el uno y cuarenta mil para el otro. Eran nombrados por el inquisidor general y portaban cartas reales que ordenaban a los inquisidores recibirlos y tratarlos bien, y a todos los oficiales ayudarles, darles libre paso y no exigirles peajes, impuestos, barcajes o derechos de ningún tipo (78). Las *Instrucciones* de 1498 crean inspectores generales permanentes entre los cuales uno o dos visitarán todos los tribunales para informar de su situación, no se alojarán ni comerán con los inquisidores ni recibirán regales de ellos, y sólo ejercerán los poderes expresados en sus comisiones (79). De acuerdo con esto Francisco de Simancas, arcediano de Córdoba, fue nombrado inspector, con González Mesons como su notario; no sabemos cuánto tiempo desempeñó este cargo, pero las órdenes de pago de su sueldo llegan hasta 1503 (80).

Al separarse las Inquisiciones de Castilla y Aragón en 1507, cada una siguió teniendo sus propios inspectores. Un Alonso Rodríguez, del cual tenemos noticia en 1509, probablemente pertenecía a Castilla, y en 1514 Cisneros nombró a Juan Moris como inspector. Después se dejó de dar empleo a inspectores especiales durante cierto tiempo, pues en 1517 el inquisidor de Córdoba fue enviado a inspeccionar Toledo, Sevilla y Jaén, y el inquisidor de Jaén a inspeccionar Córdoba, Cuenca y Valladolid (81). En Aragón, Mercader envió en 1513 a Juan de Ariola a inspeccionar Mallorca, Cerdeña y Sicilia, y aproximadamente también por entonces, a Hernando de Montemayor a visitar los tribunales de Aragón, Cataluña y Valencia (82). Después de la unificación de las Inquisiciones el cardenal Adriano introdujo una innovación al designar laicos para el cargo: los licenciados Sisa y Peña; aquél, juez de la Chancillería de Valladolid. Sus cometidos fueron ampliados, pues Carlos V los caracteriza como personas de alta autoridad no ligadas con la Inquisición, pero enviadas a investigar todos los tribunales y a reformar todo lo que necesitase corrección, por lo cual los investía de amplias facultades (83).

Concluyeron estas normales inspecciones de rutina, y aunque la saludable supervisión no se abandonó, se hizo irregular, realizándose ocasionalmente o cuando las quejas parecían indicar su necesidad. Barcelona tenía un tribunal muy conflic-

tivo, pero al parecer sólo fue visitado a intervalos de seis a diez años. Las inspecciones no eran baratas y los gastos habían de ser sufragados por la Suprema. Cuando en 1567 de Soto Salazar, miembro de la Suprema, fue enviado a investigar Valencia, Barcelona y Zaragoza, se le dieron al partir cuatrocientos ducados y a su secretario Pablo García doscientos (84). Se llegó a establecer la norma de emplear sólo a inquisidores y a los que estaban en servicio activo, no a los retirados (85). El trabajo, cuando se realizaba en conciencia, no era leve. Una inspección del tribunal de Canarias efectuada por Claudio de la Cueva se prolongó de 1595 a 1597 y su informe constituye un bloque de 1124 folios (86). Fue extraordinariamente minucioso; pero no son raros los informes que abarcan trescientas, cuatrocientas o quinientas páginas.

Se pedía que el *visitador* hiciera una investigación exhaustiva sobre la situación y funcionamiento del tribunal, que descubriera cualquier abandono de las normas, cualquier abuso y falta de los oficiales, negligencia del deber, mala administración de los bienes y rentas y abuso de poder, tanto en la opresión de los indefensos como en el descuido en defensa de la fe. Debía examinar las actas, no sólo para comprobar que se hacían y guardan debidamente con los correspondientes índices, sino también que se administraba estrictamente la justicia y que el *estilo* del Santo Oficio había sido rígidamente observado. Visitaría las cárceles, escucharía las quejas de los presos e investigaría acerca de su situación. A su llegada anunciaba el visitador el día en que acudiría a la cámara de audiencia; se congregaban los inquisidores y todos los oficiales, se leían sus credenciales y los inquisidores le prometían obediencia en nombre de todos los presentes. Al día siguiente los inquisidores eran interrogados bajo juramento acerca de si había algo que necesitaba corrección y si los oficiales cumplían perfectamente sus deberes, recogiéndose por escrito las respuestas. El inspector se llevaba una serie de bien detallados interrogatorios, generalmente cuarenta y ocho o cincuenta, sobre todos los puntos que la experiencia mostraba especialmente favorables a originar infracciones, y sobre ellos interrogaba a todos los oficiales uno por uno. También escuchaba a todos los que tenían alguna queja que formular; si resultaba justificada, la investigaba hasta en sus menores detalles, citando a todos los testigos, a los cuales se les aseguraba el secreto de sus nombres,

y sobre estas pruebas redactaba acusaciones contra los inculpados y los oía en defensa. Una vez cumplidos sus deberes con el tribunal tenía que visitar el distrito e investigar todas las quejas. Los resultados se recogían por escrito, y una vez terminados sus trabajos, enviaba o llevaba todo él mismo a la Suprema para que ésta actuase (87). Por regla general él no tenía autoridad ejecutiva y sólo podía hacer recomendaciones, pero los visitadores de las colonias eran frecuentemente investidos con mayores poderes, probablemente por las largas dilaciones en las comunicaciones. Cuando en 1654 Medina Rico llegó como inspector a México, donde la mala administración era flagrante, se reunió en juicio con los inquisidores Estrada e Higuera, los suspendió y ocupó el tribunal por varios años (88). Fácilmente se comprende que a veces hubiese no poca fricción entre inspector e inquisidores, y en 1645 la Suprema presentó al rey una *consulta* sobre las controversias derivadas de ello (89).

La necesidad de estas visitas disminuyó en la proporción en que los tribunales estaban subordinados a la Suprema. Cuando éstos tuvieron que redactar informes mensuales de todos los casos pendientes, estando así su actividad bajo constante supervisión; cuando todas las sentencias fueron sometidas para confirmación o revisión; mostrando con los papeles la tramitación de los casos; cuando no se pudo arrestar sin presentar la *sumaria* y recibir autoridad; cuando, además, la gerencia de explotación de una propiedad fue vigilada a través de informes mensuales de la *junta de hacienda,* no había justificación para los gastos de las visitas. Las crecientes dificultades de intercomunicación empujaron a la centralización y permitieron a la Suprema a mantener una supervisión constante. Por tanto, cuando concentró en sí misma todas las facultades judiciales de la Inquisición, convirtiendo a los tribunales en meros instrumentos de investigación, las funciones de visitador resultaron superfluas, al menos en la Península.

El palacio o edificio que era la sede del tribunal estaba dividido en el *secreto* y en habitaciones o apartamentos exteriores. Debía poder alojar a los inquisidores y, si había espacio bastante, a los demás oficiales. Lo más importante eran las *cárceles secretas* para los que estaban en juicio, pues era necesario que pudieran ser llevados en cualquier momento a la cá-

mara de audiencia sin ser vistos por nadie. Había, por supuesto, una *cámara del tormento* que, al parecer, generalmente era subterránea. El *secreto* originariamente no era nada más que un archivo en el cual se guardaban los papeles y documentos. Desde un principio se guardaban con el más celoso secreto, no sólo por su importancia en los juicios, sino porque su desaparición o destrucción era ardientemente deseada por los parientes o cómplices de los convictos. Ya en 1485 Fernando ordena en sus *Instrucciones* al tribunal de Zaragoza que ningún servidor de cualquiera de los oficiales entre en «lo secreto de la Inquisición» (90). Las de 1498 disponen que el arca o la cámara en que se guarden los papales se cierren con tres llaves, dos de las cuales estarán en poder de los *notarios del secreto* y una en el del fiscal para que nadie pueda coger un documento sino en presencia de los demás, y que nadie entre sino los inquisidores, los notarios y el fiscal. Estas normas en lo sustancial se repiten en las *Instrucciones* para Sicilia de 1516. Entre las negligencias culpables del tribunal de Barcelona de que informaba en 1561 Cervantes estaba el incumplimiento de tal regla, lo que originaba, decía, graves abusos (91). Las funciones y extensión del secreto fueron ampliadas gradualmente. En las *Instrucciones* de Mercader de 1514 se ordena que el cofre del dinero con tres llaves se guarde en el *secreto*, provisión ésta que quedaría como definitiva (92). Al establecerse la norma de celebrar los juicios en secreto total y extenderse un velo de impenetrable misterio en torno a todas las actividades de la Inquisición, la cámara de audiencia fue incluida en aquél, así como los despachos ocupados por el fiscal y los secretarios. La puerta se aseguraba por medio de tres cerraduras con diversas llaves; la entrada estaba prohibida, salvo a personas oficialmente autorizadas o a las citadas (93). En 1645 se advirtió que podía haber peligro en que los notarios o secretarios acudiesen con espadas, pues un preso al ser conducido a una audiencia podía en su desesperación apoderarse de una y crear problemas, en atención a lo cual se ordenó que en lo sucesivo las dejaran afuera (94). En el tribunal de Valencia se produjo considerable excitación en 1679 porque los pajes de los inquisidores se hicieron con las llaves y se procuraron unas copias con las que pudieron entrar libremente en los sagrados recintos, pero no parece siguieran daños de esta juvenil travesura (95). Un elemento de la cámara de audiencia aparece como

importante: la *celosía*, detrás de la cual un testigo podía identificar a un preso sin ser visto o reconocido por él (96).

Al examinar el personal del tribunal, podemos despachar al *asesor* con unas palabras. Tal oficial era desconocido en la Inquisición antigua, pero ya hemos visto que, cuando los primeros inquisidores fueron enviados a Sevilla, iban acompañados por un asesor, y tal funcionario se seguiría considerando durante cierto tiempo necesario adjunto al tribunal. Al principio los inquisidores eran frailes dominicos, cabe pensar que buenos teólogos, pero no versados en los enredos del Derecho. Resultaba, por tanto, deseable agregarles un jurista que les sirviese de guía, cuya presencia podía además servir para garantizar al pueblo la legalidad de los procedimientos. En las *Instrucciones* de Torquemada del 1485 se provee que siempre deberán actuar conjuntamente y que nada hará el uno sin contar con el otro, pues carecerá de validez; incluso las comunicaciones a la Suprema han de estar firmadas por ambos (97). En los juicios de este período unas veces hallamos al asesor en sesión con los inquisidores, y otras no, pero las sentencias son dictadas por éstos con participación de aquél (98). En el derecho secular de la época el asesor no tenía voto resolutorio, sino sólo consultivo, lo cual parece definía su posición en el tribunal cuando la rutina de la Inquisición ya había establecido sus propios precedentes y todas las cuestiones dudosas eran decididas por la Suprema, por lo que no se necesitaban los servicios de doctos juristas (92). En una primera época tenían los mismos sueldos que los inquisidores; más aún, en Zaragoza el año 1486 Martín Martínez, el asesor, percibía cinco mil sueldos, mientras que los inquisidores sólo cobraban cuatro mil (100). Pero no mucho después sería indiferente que hubiese un asesor o no. En 1499 las nóminas de Sevilla, de Burgos y de Palencia no mencionan tal cargo, pero sí hay uno en Zaragoza, y en 1500 Fernando faculta al inquisidor de Cerdeña a escoger como asesor a cualquier doctor que sea de su agrado (101). El puesto seguiría existiendo durante cierto tiempo con carácter de supernumerario, ocupado en escuchar los casos civiles de oficiales, aunque en la Concordia aragonesa de 1568 este cometido se atribuyó a los inquisidores y la asesoría quedó suprimida. En Castilla la lista de oficiales exentos de tributos, promulgada en el mismo año por Felipe II, no hace

mención alguna del asesor, que podemos creer ya había desaparecido por entonces (102).

Los inquisidores eran, por supuesto, los oficiales de más alto rango del tribunal. Eran los jueces prácticamente omnipotentes de la vida, fortuna y honor de todos a los que hacían comparecer ante ellos, hasta que su poder fue quedando gradualmente restringido por la creciente centralización en la Suprema. Para el pueblo eran la encarnación del temido Santo Oficio, mirados con más temor y veneración que el obispo o el noble, pues todos los poderes del Estado y de la Iglesia estaban a su disposición. Podían detener y encarcelar a voluntad, y facultados a fulminar excomunión, con una simple palabra podían paralizar el brazo de todos los funcionarios seculares y con su entredicho sumir en desesperación a comunidades enteras. Tal concentración de autoridad temporal y espiritual, apenas sometida a límites ni responsabilidad, jamás había sido confiada en ningún otro sistema a la débil condición humana. Ejercerla con prudencia y moderación exigía una excepcional elevación de carácter, autodominio y madura experiencia de los hombres y las cosas. Que a unos frailes, sacados repentinamente del claustro o las aulas y revestidos con tan ilimitado poder sobre sus semejantes les marease a veces su posición y realizasen la espantosa carnicería que caracteriza los primeros años de la Inquisición, no debería sorprender, ni tampoco que sus sucesores arrollaran con tan arrogante audacia a todos los que se aventuraron a alzar la voz contra el abuso de sus prerrogativas. Por tanto, merece examinemos con cierta atención qué calificaciones requerían los papas y reyes de quienes eran escogidos como capaces para un cargo de tan desconcertantes tentaciones y tan vastas oportunidades para el mal.

En la Bula del 1 de noviembre de 1478 facultó Sixto IV a Fernando e Isabel para nombrar inquisidores a tres obispos u otros hombres dignos, sacerdotes regulares o seculares, de más de cuarenta años, temerosos de Dios, de buen carácter y buenos antecedentes, maestros o bachilleres en Teología o licenciados en Derecho Canónico. La prescripción relativa a la edad mínima era tan antigua como el Concilio de Viena de 1312 y era exigencia normal; lo demás era una bien escogida definición de las cualidades requeridas como cabía expresarse en términos generales, dadas las características de la época y la

función a desempeñar (103). Así, cuando en 1483 y bajo la influencia del cardenal Borja deseó Sixto liberarse del inquisidor Gualbes, pidió a Fernando que lo sustituyera con algún maestro de Teología que fuera temeroso de Dios y eminente por sus virtudes (104). Los únicos inquisidores que España había conocido eran dominicos; aunque no era condición exigida, parece se admitía generalmente que la Inquisición debía continuar en sus manos, pero Fernando, en su lucha con Sixto por el control de la Inquisición aragonesa, había tropezado con el obstáculo de la obediencia debida por los frailes a su general, quien, por supuesto, era hechura de la curia. Estaba decidido a organizar la Inquisición de modo que le estuviese subordinada, lo cual explica por qué Torquemada en sus *Instrucciones* del 6 de diciembre de 1484 simplifica la fórmula de las calificaciones a *letrados* (juristas u hombres con otro título universitario) de buena fama y conciencia, los más capacitados que pudieran ser habidos (105). Esto ni siquiera exigía que el inquisidor fuese eclesiástico, pero eran relativamente pocos los letrados de la época que no tuvieran órdenes sagradas. Cuando Inocencio VIII renovó la comisión de Torquemada el 3 de febrero de 1485, le facultó para nombrar inquisidores a eclesiásticos capaces, sabios y piadosos, con tal fuesen maestros de teología o doctores o licenciados en leyes, o canónigos de catedral o tuviesen alguna otra dignidad eclesiástica; pero, aunque esto se repitió en Bula posterior del 24 de marzo de 1486, se simplificó en otra cláusula, exigiendo sólo eclesiásticos de buen carácter y saber de no menos de treinta años de edad (106). Esta reducción del límite de edad fue mantenida por Alejandro VI en las comisiones otorgadas a Deza el 24 de noviembre de 1498 y el 1 de septiembre de 1499, omitiéndose también el requisito de ser eclesiástico, pues la cualificación se reducía a que fuesen simplemente hombres de Dios y buena conciencia, aunque no llegaran a los cuarenta de edad siempre que tuvieran treinta (107). Esta llegaría a ser prácticamente la fórmula aceptada, como se advierte en las comisiones otorgadas por Julio II con fechas 4 y 5 de junio de 1507 a Enguera para Aragón y a Cisneros para Castilla, y en las de León X a Mercader y Poul en 1513 y al cardenal Adriano en 1516 y 1518 (108).

El cargo de inquisidor quedaba así abiertamente entregado a los laicos y no se dudó en emplearlos mientras se mantuvieran célibes, pero si se casaban se les obligaba a dimitir, proba-

blemente porque se consideraba imposible que un hombre casado mantuviera el secreto absoluto considerado esencial en el Santo Oficio. El licenciado Aguirre, miembro de la Suprema, favorito de Fernando, era laico. El 28 de junio de 1515 Fernando escribe a Cisneros que el licenciado Nebreda, inquisidor de Sevilla, desea casarse, y que como es un buen servidor, hay que conseguir otro cargo para él, mientras que el tesorero de la diócesis de Pamplona será un buen sucesor suyo en Sevilla (109). Otros dos casos semejantes se plantearon también por entonces (110). Era una anomalía permitirles a los laicos participar en juicios sobre cuestiones de fe, pero no se adoptó medida alguna para impedirlo hasta que Felipe II, en sus *Instrucciones* de 1595 a Manrique de Lara, ordenó que los inquisidores y fiscales deberían tener por lo menos órdenes sagradas, cláusula ésta que omitiría Felipe III en las suyas de 1608 (111). Al fin, la Suprema resolvió la cuestión el 10 de noviembre de 1632, exigiendo que todos los inquisidores estuviesen ordenados y de lo contrario se les removiera de sus funciones, provisión que al parecer encontró escaso cumplimiento, pues hubo de ser repetida el 12 de enero y el 5 de junio de 1637, añadiendo que los inquisidores y fiscales que no hubiesen recibido órdenes no percibirían sueldos (112). Pero tampoco esto parece que tuvo eficacia, pues en 1643 una consulta llamaba la atención sobre la materia como mal grave e indigno, y sugería obtener un Breve pontificio que hiciera del orden sacerdotal condición esencial para inquisidores y fiscales (113). No se hizo esto, pero podemos suponer que con el tiempo las funciones inquisitoriales quedaron condicionadas a eclesiásticos.

La formación jurídica fue establecida como requisito en 1608 por Felipe III, quien ordenó que nadie fuera nombrado inquisidor o fiscal si no podía mostrar a la Suprema su título de graduado en leyes. Carlos II insistió en 1695, añadiendo que los inquisidores y secretarios no debían ser naturales de las provincias a las que iban destinados, a fin de evitar parcialidad, y que el nombramiento estuviera precedido de la más rigurosa investigación sobre personalidad y limpieza (114).

Las exigencia papales expresadas en las sucesivas comisiones concedidas a los inquisidores generales seguirían siendo durante cierto tiempo simplemente que nombrasen a hombres prudentes y capaces, de buena fama y sana conciencia, que hubiesen cumplido los treinta. Al parecer, esta violación de

la regla clementina de los cuarenta años originó cierta oposición, y en la comisión de Valdés, de 1547, ya no se alude a la edad. Esto se mantendría hasta que en 1596 Clemente VIII en la comisión a Portocarrero fijó un límite de edad mínima de cuarenta años, por exigirlo los cánones, añadiendo que si no había suficientes hombres capaces de esa edad, lo que cargaba en conciencia a Portocarrero, podría designar a hombres de treinta y cinco, pero si así se hacía sin necesidad el nombramiento sería inválido. Objetó Portocarrero que esto imposibilitaba nombrar a nadie sin sentir escrúpulos de conciencia, ya que era difícil hallar personas capaces de esa edad, por lo cual suplicó se redujese el límite a treinta años, como ya habían hecho todos los papas desde Inocencio VIII. Clemente se avino, pero se cuidó de insertar una derogación de las constituciones apostólicas y en especial de la clementina *Nolentes* (115).

Desde entonces hasta el fin se omitió discretamente toda mención de edad, siendo la fórmula simplemente «hombres prudentes y capaces de buena reputación y sana conciencia y celosos de la fe católica» (116). Sin embargo, se entendía que la edad mínima era de treinta, y cuando se nombraban hombres más jóvenes era necesaria dispensa, como cuando en 1782 el Inquisidor General Bertrán nombró inquisidor de Barcelona a don Matías Bertrán. Al parecer se objetó contra su juventud, y en 1783 se obtuvo dispensa papal que lo facultara para ejercer el cargo a pesar de no haber alcanzado todavía la edad de treinta años (117).

El patronazgo de los inquisidores quedó muy limitado por la gradual centralización del poder en la Suprema. En la primera época nombraban a los porteros y nuncios (carteros, mensajeros); cuando en 1500 Fernando reorganizó el tribunal siciliano, envió inquisidores con poderes para designar titulares de todos los cargos excepto el de receptor. Incluso en 1502 autorizó al inquisidor de Lérida y Huesca para nombrar un juez de confiscaciones y un notario para cada población (118). Posteriormente, como ya hemos visto, el inquisidor general asumiría el patronazgo de todos los cargos con sueldo fijo, incluso los porteros y nuncios. Si se producía vacante de un puesto cuya actividad diaria era esencial, los inquisidores podían designar a alguien temporalmente, informaban al mismo tiempo a la Suprema y esperaban sus órdenes, pero no tenían

más poderes (119). En cuanto a los numerosos funcionarios sin sueldo fijo, el inquisidor general nombraba a los consultores y a los calificadores o censores, y también a los comisarios para ciudades catedralicias, puertos de mar y ciudades sede de tribunales. Con esto sólo se dejaba a los inquisidores el nombramiento de familiares y de comisarios en otros lugares, aunque al principio en las ciudades catedralicias podían escoger para comisario a un canónigo de la catedral (120). Otro tanto ocurría con los gastos, para los cuales en principio gozaban de cierta libertad de acción. Esto, como anteriormente hemos visto, se fue reduciendo, hasta que por fin la Suprema llegó a controlar aun los más pequeños desembolsos.

También mantuvo la Suprema su vigilancia sobre la conducta moral de los inquisidores, sabedora de las tentaciones a que estaban expuestos y de las oportunidades que su posición les brindaba. Uno de los interrogatorios que el inspector debía hacer era si los inquisidores vivían dignamente, sin mantener públicamente concubinas ni corromper a las mujeres presas ni a las viudas o hijas de los muertos cuya fama y memoria habían juzgado (121). Cuando se llamaba la atención sobre la mala conducta oficial, pronto se intervenía en el asunto, como cuando en 1528 los inquisidores de Barcelona fueron acusados de recibir dinero y de sobornar a testigos; pronto se desplazó un inquisidor de Valencia con un notario de Tortosa con los más amplios poderes para investigar e informar (122).

La actividad más onerosa que se imponía a los inquisidores era la de visitar sus distritos. Estos eran muy extensos, pues la mayoría abarcaba varios obispados. Al hacerse sedentarios los tribunales, se hizo evidente la necesidad de una más estrecha vigilancia sobre posibles faltas, vigilancia que podía ejercerse desde un centro fijo. Ya por las *Instrucciones* de 1498 se creó un sistema de visitas llamado la General Inquisición, y en 1500 Deza ordenó que los visitadores visitasen todos los lugares donde no se hubiera realizado una investigación. Cada inquisidor viajaría con un notario, recibiría denuncias y tomaría testimonios, de modo que a su regreso los colegas pudieran deliberar conjuntamente y ordenar las detenciones que consideraran necesarias. Se ordenó que alguno de los inquisidores viajase una vez al año a los distritos visitados previamente, abriera informaciones en las ciudades y villas, y publicara el

Edicto de fe a fin de atraerse denunciantes; el otro inquisidor permanecería en el tribunal para despachar asuntos ordinarios, y de no haber ninguno, también se pondría en camino. Se harían informes detallados, dirigidos al inquisidor general, de la actividad desempeñada en la visita (123). Todo esto vino a ser como la base del sistema, y las *Instrucciones* de 1561 simplemente definen con mayor claridad las funciones del inquisidor visitante, el cual no debía practicar detenciones salvo que hubiese riesgo de evasión, pues iba sólo a reunir testimonios para presentarlos al tribunal para que éste actuase; si practicaba alguna detención, no era para juzgar al acusado, sino tan sólo para enviarlo a la cárcel secreta. Pero los casos de menor importancia podía resolverlos sobre el terreno, con tal que a tal fin tuviera poderes delegados del ordinario (124). La importancia reconocida a estas visitas se advierte en que durante el sitio de Toledo cuando la guerra de las Comunidades el cardenal Adriano y el condestable y almirante de Castilla dieron el 3 de noviembre de 1521 a los comandantes de las fuerzas sitiadoras una orden conjunta de permitir a los inquisidores salir de la plaza y realizar sus acostumbradas visitas (125).

En 1517 se dispuso que estas visitas se hicieran cada cuatro meses, según turno de los inquisidores, bajo castigo de suspensión de sueldo por un año. Esto indica que tal tarea era ingrata y que había propensión a desentenderse de ella. En 1581 la obligación se redujo a una visita al año, debiendo comenzar a fines de enero e incluir las partes del distrito merecedoras de especial atención. En 1607 se ordenó que se trazasen itinerarios en los distritos para visitarlos por turno hasta abarcarlos todos, y entonces la serie de visitas comenzaría de nuevo (126). En 1569 se redactó un minucioso código de instrucciones en el cual se muestra que sus objetivos principales eran la publicación del Edicto de fe con su consiguiente cosecha de denuncias, la investigación sobre el carácter y conducta de los comisarios y familiares, y la conservación en las iglesias de los sambenitos de los castigados por la Inquisición, a cuyo fin el visitador llevaba listas para todos los lugares de la visita (127).

Se le recibía con cierta pompa y ceremonia. Antes de llegar a una población se le anunciaba la hora aproximada de llegada, para la cual se convocaba a las autoridades, los dignatarios eclesiásticos y los principales caballeros de la localidad a que

acudiesen a recibir al inquisidor y a escoltarlo hasta su alojamiento. El secretario debía tomar nota de las circunstancias de tales recepciones, si eran honoríficas o no, y qué clase de alojamiento y servicio se le ofrecía (128). Era punible toda falta de respeto. Al visitar el doctor Zurita las sedes de Gerona y Elna en 1564, halló que las puertas de Castellón de Ampurias le estaban cerradas, y uno de los centinelas cogió su caballo por las riendas. Decidió procesar a las autoridades locales, pero los cónsules pudieron probar que no habían cometido falta alguna, si bien dos centinelas, Salvador Llop y Juan Maraña, fueron enviados a Barcelona para ser juzgados (129).

Aunque a veces se descubrían refugios de moriscos y de judíos apóstatas en tales visitas, por regla general los resultados prácticos se limitaban a satisfacer viejos rencores entre vecinos de pequeñas poblaciones y a recoger dinero de multas impuestas por los inquisidores. En 1582 Juan Aymar, inquisidor de Barcelona, al informar de una visita a los obispados de Gerona y Elna, así como parte de Barcelona y Vich, declara haber publicado el Edicto de fe en 263 lugares, aunque sólo descubrió siete casos triviales, cuatro de ellos relativos a franceses (130).

Estas giras suponían no poco trabajo e incluso verdaderas penalidades. Cuatro meses era el tiempo que se les fijaba, a partir de los primeros días de febrero, y el equinoccio de primavera no es muy agradable, especialmente en los distritos montañosos. Naturalmente se eludía el cumplimiento del deber cuando se podía, y el esfuerzo de la Suprema por lograr su observancia fue incesante. En 1557 dio al receptor de Zaragoza la norma de que todo inquisidor empleara cada dos años no menos de cuatro meses en visitas y que esta actividad sería condición absolutamente indispensable para percibir la acostumbrada *ayuda de costa* (131). Se llevaría aún más lejos en una carta acordada del 25 de enero de 1607 a todos los tribunales. El inquisidor debía comenzar su correspondiente turno el primer domingo de Cuaresma, sin pretender hacer valer excusa ni reparo alguno, y el informe de su visita debía incluirse en el estado anual de los casos, pues de lo contrario le sería retenida la ayuda de costa a todo el tribunal, ya que estas visitas eran la principal razón de concedérsela (132). Esta solidaridad impuesta a todos los oficiales probablemente obedece a que los subordinados se mostraban recalcitrantes, pues en

1598 encontramos un tribunal pidiendo a la Suprema que les dé las necesarias órdenes a ellos directamente, a lo que graciosamente condescendió, aunque quejándose al mismo tiempo de que no se le recargara con tales minucias (133). A lo largo del siglo XVII la correspondencia de la Suprema con los tribunales de Valencia y Barcelona está llena de órdenes al inquisidor, al que por turno le corresponde ir, y de negativas a aceptar excusas, y en 1705 una carta a Valencia pregunta por qué se dejó de hacer la visita (134).

Cuando había tres inquisidores, la ausencia de uno no perturbaba el despacho de los asuntos, pero cuando sólo había dos se presentaba seria dificultad. Desde un principio la norma establecía sencillamente que los dos debían actuar conjuntamente en todas las cuestiones importantes, como condenar a tortura, ordenar la publicación de pruebas o dictar sentencia final, y esto tanto en lo civil como en lo penal. Los casos menores y triviales podían ser despachados por uno en ausencia de su colega, y podía seguir celebrando audiencias y recogiendo pruebas, pero por la habitual pausada tramitación de los asuntos, el aplazamiento causado por quedar incompleto el tribunal cuatro meses al año evidentemente no se miraba como cosa grave (135). Sin embargo, en el pequeño tribunal de Mallorca, que sólo podía sostener un inquisidor, se le consideraba competente para actuar por sí mismo y probablemente se le eximía de las visitas (136).

Seguía en importancia a los inquisidores el *promotor fiscal*. En la primitiva Inquisición del siglo XIII no había tal funcionario; había confianza en que el inquisidor fuera al mismo tiempo juez y acusador, infinitamente preferible a la hipocresía posterior de que el juicio era una acción entre un fiscal y un acusado con el inquisidor como juez imparcial. Más adelante veremos cómo se llegó a esto.

Ya sabemos que incluso en la rudimentaria organización del primer tribunal en 1480 un fiscal se consideró esencial. Su rango era inmediatamente inferior al de los inquisidores; en 1484 se ordenó que en todas las funciones públicas apareciera después de los inquisidores y el ordinario, pero con precedencia sobre el juez de confiscaciones (137). Sin embargo, era un subordinado. Según la regulación de salarios de 1498 los inquisidores recibían 60.000 maravedís y el receptor lo mismo.

mientras que el fiscal cobraba 40.000, igual que los notarios, y hasta el mensajero tenía 20.000 (138). Así, en el tribunal de Sicilia el año 1500 los inquisidores y el receptor tenían 6.000 sueldos, mientras que el fiscal y los notarios cobraban sólo 2.500 (139). Lo mismo ocurría con la ayuda de costa. En 1540 hallamos que el fiscal sólo recibe lo mismo que los notarios y el alguacil; y cuando en 1557 se fijó la escala para Zaragoza, al fiscal se le asignaron 1.000 sueldos y a los inquisidores 3.000 (140).

El fiscal tenía que actuar siempre en virtud de órdenes de los inquisidores. En las *Instrucciones* de 1484 se les exige que le ordenen acusar la rebeldía de los fugitivos y denunciar a los muertos contra los que encuentren pruebas. Así, en un juicio de 1528 hallamos a los inquisidores ordenando al fiscal que presente su acusación contra el reo (141). En 1561, entre sus deberes se prescribe el de mantener limpio y en buen orden el secreto, ya que él abría y cerraba su puerta con sus propias manos; y en 1570 se le exige que tenga los numerosos documentos bien ordenados, cosidos, guardados y marcados de modo que fácilmente se puede hallar lo que se desee. Las cartas e instrucciones de la Suprema se ponían en sus manos, y era su deber transmitir por escrito a cada oficial la parte que le correspondiese. En 1632 se añadió a sus tareas la de que proporcionara a la Suprema un informe mensual que incluiría todos los casos pendientes con un resumen de todo lo que se había actuado desde el principio, deber que parece no resultaba grato, pues la orden tendría que repetirse en 1639 (142). A pesar de todos estos deberes un tanto heterogéneos, no tenemos noticia de que ningún fiscal haya tenido secretario, auxiliar o sustituto.

En 1582 se dispuso que su asiento en la cámara de audiencia sería más pequeño que los de los inquisidores, lateral y sin cojines. En los actos públicos su silla sería semejante a la de ellos, salvo que no tendría cojín. Los inquisidores debían dirigirse tanto a él como al juez de confiscaciones como *merced*, y cuando él entraba no tenían obligación de levantarse, sino tan sólo de quitarse los bonetes (143).

La posición del fiscal fue mejorando gradualmente. En sus *Instrucciones* de 1595 a Manrique de Lara, Felipe II lo une con el inquisidor en cuanto a la exigencia de órdenes sagradas, y prescribe gran cuidado en su nombramiento, pues es costum-

bre promover fiscales al cargo de inquisidor. Análogamente, Felipe III dispone en 1608 que ambos cargos sean desempeñados por juristas, y cuando en 1632 y 1637 la Suprema hizo de las órdenes sagradas una condición, incluyó a los fiscales con los inquisidores (144). La asimilación de ambos cargos fue rápida, y en 1647 en un pago de ayuda de costa en Valencia aparece una partida de treinta mil maravedís para el inquisidor Antonio de Ayala y Verganza *por la plaza de fiscal*, demostrando que actuaba como fiscal (145). La idea de identificación se iba haciendo familiar. Cuando en 1658 Gregorio Cid fue trasladado a Cuenca, después de seis años de servicios como inquisidor de Cerdeña, sugirió que debería haber allí dos inquisidores y un fiscal, o, al menos, que el inquisidor de menos edad prestase servicios también como fiscal (146).

La identificación de los cargos vino facilitada en 1660 por una real cédula que prescribió que los fiscales fueran considerados de la misma categoría que los inquisidores en honores, sitiales, cojines y demás, así como en sueldo y emolumentos (147). En lo sucesivo el cargo de fiscal sería desempeñado por uno de los inquisidores, aunque cuidase de salvaguardar su dignidad llamándose a sí mismo *inquisidor fiscal* o *el inquisidor que desempeña el cargo de fiscal*. Por eso, al fin, los dos cargos se fusionaron, y ya hemos visto en el escalafón de oficiales de 1746 que se les consideraba de la misma categoría. Por supuesto, el inquisidor que actuaba como fiscal no participaba en la consulta de fe ni votaba sobre la suerte del acusado contra el cual se había pronunciado (148). A veces, cuando no había fiscal y ningún inquisidor quería cumplir sus deberes, el secretario principal asumía su función. Un tal caso se dio ya en 1655 y continuaría dándose circunstancialmente hasta el fin (149).

Los *notarios o secretarios* constituían un importante elemento en el tribunal. Ellos ponían por escrito todas las voluminosas actuaciones de los procesos, todas las audiencias concedidas a los acusados con sus interrogatorios y respuestas, todas las pruebas de los testigos y sus ratificaciones, las inacabables repeticiones en el pesado y complicado sistema de procedimiento que se desarrollaba hasta que su objeto parecía prolongarse más allá de los límites de la resistencia humana. Conservaban las actas estableciendo un elaborado sistema de

indexación para hallar fácilmente, siempre que se desease, el nombre de cualquier reo y su genealogía. Además, en un período posterior, cuando los tribunales se comunicaban entre sí todas sus actuaciones, la correspondencia servía para colmar el vacío derivado de la reducida actividad. Al principio se les prohibió servirse de auxiliares, y se les exigió que todo lo escribieran de su propia mano, lo cual parece se mantuvo hasta el fin (150). En la primera época hubo los llamados *notarios de estilo* y a veces *escribanos*, probablemente porque, como tales, su testimonio daba autenticidad a todos los documentos. A principios del siglo XVII el título gradualmente fue cambiando por el de *secretarios*, una innovación a la que objeta en 1623 un escritor por no distinguirlos de los secretarios de los magnates y de las ciudades (151). Esta objeción no tuvo eco, y un documento de 1638 emplea el término como equivalente, aunque una orden de la Suprema el mismo año prohíbe que a los notarios se les llame secretarios, mientras que en 1648 ya encontramos la nueva denominación firmemente establecida (152). La importancia del cargo se manifiesta en su sueldo verdaderamente generoso. En la *Instrucciones* de 1498 se fija en 30.000 maravedís, la mitad del de los inquisidores (153), aunque experimentaría una relativa reducción con el tiempo, pues ya hemos visto que en 1746 el secretario cobraba 2.352 reales, mientras que el inquisidor ganaba 7.352. Pero tenían compensación los secretarios en los subidos derechos que habían de hacer efectivos los solicitantes de pruebas de limpieza, beneficio compartido con un nuevo funcionario conocido como *secretario de actos positivos*. Por otra parte, el número había aumentado mucho, pues mientras en un primer período, a pesar de su intensa actividad, se asignaron a los tribunales sólo dos notarios, posteriormente hubo muchas veces cuatro o cinco secretarios con sueldo fijo, a los cuales a veces se añadían secretarios honorarios con acceso al *secreto* y otros secretarios honorarios sin él (154).

También había un *notario de secuestros*, cuyos deberes eran sumamente importantes en los primeros tiempos por las abundantes confiscaciones. Siempre se hallaba presente cuando se practicaban detenciones, a fin de redactar sobre el terreno un inventario de la propiedad incautada, pero al disminuir las confiscaciones el cargo resultó innecesario y fue suprimido por una carta acordada del 1 de diciembre de 1634. Después de

esto tenemos noticia de un *superintendente de secuestros* en 1647. Ulteriormente sus cometidos ocasionales serían desempeñados por algún otro oficial a cambio de una moderada compensación; así, por ejemplo, el año 1670 el procurador del fisco de Valencia recibió veinticinco libras al año por auxiliarle (155).

El *alguacil* era el oficial ejecutivo del tribunal. En las primeras nóminas su retribución fue igual o incluso mayor que la de los inquisidores, pero esto se debía a que tenía la prisión a su cargo (156). De ello sería liberado en 1515 por Fernando, el cual facultó a los inquisidores para designar *carceleros*, con una retribución de quinientos sueldos, tras lo cual los ingresos del alguacil disminuyeron hasta ser los mismos de los secretarios e incluso del alcaide, que le sucedió como carcelero (157). Pero su dignidad superior fue reconocida por una carta acordada del 13 de mayo de 1610, la cual proveía que en los actos públicos tuviera precedencia sobre los secretarios (158). La vara de su cargo, más larga que la de los alguaciles, era también una distinción: cuando en 1576 los alguaciles de la Santa Cruzada de Barcelona se aventuraron a imitarlo, la Suprema ordenó a los inquisidores que los castigaran (159).

Sus funciones eran diversas. Los inquisidores, el receptor y el juez de confiscaciones no podían nombrar a nadie que ejecutase sus órdenes si él estaba a mano. Si en su ausencia se practicaba una detención, el hecho tenía que consignarse al pie del mandamiento otorgado a otro, sin lo cual no se ordenaría al receptor que le pagase los gastos correspondientes. El ejecutaba todas las exacciones e incautaciones y estaba facultado para percibir derechos por tales servicios (160). En virtud de las *Instrucciones* de 1488, si el lugar donde cumplía su deber se hallaba a una distancia de más de tres o cuatro leguas, no se le enviaba a él, sino a un sustituto circunstancial, cuya comisión expiraría con el cumplimiento de lo mandado. Quizá por esto el ahorrativo Fernando había insistido en que si no se le enviaba fuera de la ciudad se pagaría él sus propios gastos, pero esto se mitigó, pues en 1502 hallamos establecida la norma de que cuando un alguacil sea enviado de una provincia a otra, a distancia superior a cuatro leguas, se le paguen los correspondientes gastos. Sin embargo, él tenía que proporcionar a su propia costa una persona satisfactoria que se hiciese cargo de la cárcel durante su ausencia, y si necesitaba ayuda

para practicar detenciones, los inquisidores escogerían las personas y determinarían su retribución (151).

El *alguacil mayor* parece haber sido una figura puramente decorativa, generalmente un hombre de distinción, quien de ese modo proclamaba su pureza de sangre y devoción a la fe. Ya hemos visto cómo en Sevilla y Córdoba el cargo era hereditario en las nobles casas cuyos antecesores habían donado a la Inquisición regios castillos de los cuales ellos eran alcaides, a cambio de lo cual obtenían aquel puesto con espléndidos beneficios económicos. En 1655 el alguacil mayor del tribunal de Córdoba era Luis Méndez de Haro, Conde-Duque de Olivares, y su lugarteniente Gonzalo de Cárdenas y Córdoba, caballero de Calatrava. En Sevilla don Juan de Saavedra y Alvarado, Marqués de Moscoso, sirvió como alguacil mayor en el auto de fe del 11 de marzo de 1691 y el 30 de noviembre de 1963. Hacia 1750 el tribunal de Sevilla tenía al Marqués de Villafranca como alguacil mayor, y el de Valladolid, al Marqués de Revilla; en Granada el titular era un menor, don Nicolás Velázquez, y por eso desempeñaba el cargo de manera efectiva don Diego Ramírez de la Piscina (162).

Los más humildes funcionarios del tribunal eran el *nuncio*, el *portero* y el *carcelero* o alcaide de las cárceles secretas. En rigor, el nuncio era un mensajero o correo que llevaba despachos a la Suprema y a otros tribunales; cuando el servicio de correos aún no se había organizado, su actividad debió de ser muy intensa. Sabemos que en 1502 tenía de paga mil doscientos sueldos, de los cuales debía costear sus gastos de viaje, pero posteriormente éstos eran pagados por el receptor, por lo que en 1541 se le rebajó a quinientos sueldos (163). Su ayuda de costa se hizo depender en 1567 de que acompañase a los inquisidores en sus visitas (164). En aquella época, al parecer, se permitía a los tribunales tener dos nuncios, pero al desarrollarse los servicios postales las funciones del puesto fueron perdiendo gradualmente importancia, su número se redujo a uno, y en el siglo XVIII lo hallamos convertido en un *nuncio de cámara* o asistente doméstico indistintamente llamado nuncio y portero, mientras que un *nuncio extraordinario* encendía las chimeneas y atendía a los demás trabajos serviles (165).

El *portero* en los tribunales seculares era una especie de mandadero que llevaba las citaciones y estaba autorizado a recibir fianzas hasta la suma de cien reales, y no se le permitía tener un comercio o una taberna (166). En el Santo Oficio su función era entregar citaciones, notificaciones de autos de fe, decretos y otros cometidos semejantes, y se le prohibía tener actividades mercantiles de cualquier género; no se le permitía entrar en la cámara de audiencia, pero ya en el siglo XVIII lo hallamos convertido en un *portero de cámara,* ujier o conserje, condición por la cual tenía entrada a la cámara de audiencia. Cuando en 1796 hallamos a un doctor don Josef Fontana sirviendo como portero en el tribunal de Valencia, podemos colegir que el cargo no era servil. Merece observarse que el portero y su esposa recibían tratamiento de don y doña, que no les correspondía al nuncio y la suya. Pero sus sueldos eran los mismos: 1.420 reales. Cuando hacia 1710 los porteros reivindicaron asientos en el *banco de titulados* para actos públicos solemnes, sus pretensiones fueron rechazadas (167).

El *carcelero* era necesario a un tribunal que tenía su prisión propia. Como ya hemos visto, al principio era el alguacil el encargado de ella y sus empleados no se incluían entre los oficiales. La más antigua alusión a un *carcelero* que he hallado se da en el año 1499, hablándose de Juan de Moya como el *carcerarius* del tribunal de Barcelona. Debió de ser un oficial extraordinario y persona de cierta consideración, pues se le proporcionó una prebenda (168). En 1515 Fernando consideró lo más conveniente poner las cárceles bajo control de los tribunales, por lo cual facultó a los inquisidores para nombrar carceleros con salarios de quinientos sueldos (169). El carcelero llegó así a ser un oficial con sueldo fijo, favorecido con todos los privilegios e inmunidades de esta posición; gradualmente, hacia mediados del siglo XVI, el humilde título de carcelero fue cambiado por el más sonoro y honorífico de *alcaide de las cárceles secretas* (170). Forzosamente había de ser una persona de confianza, responsable de la salvaguardia de los reclusos y de su adecuado trato, funciones de las que nos ocuparemos más adecuadamente al estudiar el sistema carcelario. En el informe del tribunal de Murcia correspondiente al año 1746, hallamos que su sueldo era entonces de 2.353 reales y que, además, había un alcaide jubilado con 330 reales. Probablemente esta costumbre de designar supernumerarios explica

por qué en el cuadro de oficiales Toledo tiene cuatro alcaides y Llerena y Valencia tres cada una (171). En la primera época el carcelero a veces actuaba como torturador, pero posteriormente se hizo costumbre emplear en esto al verdugo público (172).

El eventual hacinamiento de reclusos y su posible exposición a factores antihigiénicos hizo necesario un *médico oficial*, cuyos servicios también eran indispensables en los reconocimientos de antes y después de la tortura y en los no raros casos de locura, fuera real o fingida. Como sus servicios tenía que prestarlos dentro de los sagrados límites del *secreto*, tenía que ser persona de confianza y jurar guardarlo como todos los demás. Se contaba con que también prestase asistencia gratuita a los oficiales. La Suprema en el siglo XVIII se mostró generosa con dos de ellos al concederles el espléndido sueldo de 1.258 reales a cada uno, aunque no se beneficiaban de los emolumentos extra que liberalmente se concedían a otros oficiales (173). Al principio el nombramiento de médicos no se hizo en todas las partes, aunque su sueldo era muy reducido, lo cual sin duda se ha de atribuir a que el médico quedaba en libertad para el ejercicio privado de su profesión. En 1486 Fernando fijó en diez libras la retribución del médico del tribunal de Zaragoza, mientras que nada proveyó para el de Medina del Campo (174). El cirujano aún se tasaba más bajo, pues en 1510 se concede uno a Zaragoza con un sueldo de cinco libras, y otro tanto se paga a un farmacéutico, quien difícilmente podría proporcionar medicamentos caros con tal estipendio (175). En aquella época el cirujano era al mismo tiempo barbero, y en 1502 se le concedió por una sola vez una gratificación de quince libras a Joan de Aguaviva, *cirujano y barbero* de Calatayud, por haber curado y afeitado y cortado el pelo a los presos pobres sin salario ni ningún otro beneficio (176). En 1618 las dos profesiones ya estaban separadas, pues se conserva una orden de pago del tribunal de Valencia a Narciso Valle, cirujano, y a Miguel Juan, barbero (177).

También el *capellán* era necesario, no para los reclusos, a los que se les negaban los sacramentos, sino para la misa que a diario se celebraba antes de comenzar las actividades de la cámara de audiencia. En 1572 se asignó para él un estipendio de 7.500 maravedís, pero en el siglo XVIII la Suprema le pagaba el generoso sueldo de 5.500 reales (178). También se necesita-

ban confesores para la cárcel de penitencia y eran llamados a la secreta para los moribundos (179). Asimismo había dos *personas honestas*, generalmente frailes, cuya obligación era hallarse presentes cuando los testigos ratificaban sus testimonios. En el primer período estos servicios eran gratuitos, pero posteriormente había una pequeña retribución, que en el caso de los frailes pasaba a su convento. Un alcaide de la *casa* o *cárcel de penitencia* se precisaba también durante el período de actividad, si bien posteriormente se transformó en una sinecura y se suprimió en muchos tribunales. En ocasiones también nos encontramos con el cargo de *proveedor* de la cárcel secreta, al parecer el mismo que el *despensero*. En el siglo XVI este funcionario tenía un sueldo de 2.000 maravedías, además de dos al día por cada preso y cinco blancas por cocinar y lavar. Se le exigía que pesara honradamente y no cargara por los alimentos más de lo que a él le costaban; abría una cuenta a cada preso y se le pagaba con cargo a los secuestros (180). Cerrajeros, albañiles y otros trabajadores mecánicos empleados en los edificios a veces también eran considerados funcionarios, pues sus tareas de reparación en las prisiones eran de confianza. Todos los tribunales, por otra parte, tenían de uno a tres *abogados de presos* de cuyos cometidos hablaremos más adelante; se les clasificaba como oficiales con sueldo fijo, aunque a veces sólo recibían un pequeño estipendio y otras ninguno, dejándoseles en libertad para servir a sus clientes si los tenían.

Además de estos oficiales, relacionados con la actividad básica del tribunal como baluarte de la fe, había otros cuyas funciones pueden ser brevemente indicadas aquí. La administración económica necesariamente exigía una organización especial, consistente en un *receptor de confiscaciones*, posteriormente llamado *tesorero*, cuyos cometidos en el período activo fueron de la mayor importancia, por lo que percibía un sueldo que a veces era aún mayor que el de los inquisidores (181). Las multas y recargos también ascendían a grandes sumas, y por eso en la primera época generalmente hubo un *receptor* especial, pues se mantenían como fondo separado, aunque finalmente venían a parar a manos del tesorero. El receptor tenía que pagar a sus propios auxiliares y agentes, pero en el enorme cúmulo de complicados asuntos que se le confiaban, se veía

ayudado por el *abogado fiscal*, un oficial a sueldo fijo que tenía a su cargo los bienes secuestrados hasta que se pronunciaba su confiscación, y además servía como interventor con el receptor. Los intrincados procedimientos derivados de estas incautaciones se resolvían en un tribunal separado para confiscaciones conocido como el *juzgado*, presidido por el *juez de bienes* y dotado de su notario y su nuncio. A veces nos encontramos con un *procurador del fisco* y también con un *superintendente de haciendas*. Todo esto, que especialmente al principio constituyó tan gran parte de la actividad de la Inquisición, será más adecuadamente tratado con detalle luego.

Ya hemos visto cuánta actividad de los tribunales absorbían los asuntos civiles y penales de su oficiales; para ello necesariamente hubo de formarse un departamento separado, con su *notario de lo civil* y su *secretario de las causas civiles*, siendo suprimido este último cargo en 1643 (182).

Las condiciones exigidas para desempeñar un cargo en el tribunal eran muy simples. De algunos de los casos de transmisión hereditaria parece resultar que la edad mínima era diecinueve o veinte años. La limpieza o pureza de sangre libre de toda mezcla de raza judía o mora o de ascendencia herética era lo más esencial, como veremos al considerar más adelante tan importante cuestión. La filiación legítima también era requisito, lo mismo para el oficial que para su esposa, si bien esta falta se podía remediar con dispensas (183). En virtud de carta acordada del 15 de junio de 1608, los solteros no podían casarse sin permiso de la Suprema; estaban obligados a presentar pruebas de que la novia era «limpia», y si era extranjera o hija o nieta de extranjeros necesitaba dispensa, todo lo cual se le notificaba al nombrado en forma solemne en el acto mismo de jurar el cargo (184).

También había una bien intencionada *información de moribus* acerca de los solicitantes de un cargo. Cuando el inquisidor general se proponía hacer un nombramiento para un tribunal, lo notificaba a éste, el cual luego concedía una comisión a alguna persona que tuviese residencia en el mismo punto del propuesto, con un interrogatorio sobre si era persona modesta, tranquila, pacífica, de vida intachable y qué se sabía de su limpieza; una vez devuelto, era enviado al inquisidor general. Ahora bien, como los testigos examinados eran presen-

tados por el demandante, todo esto apenas era más que una mera formalidad (185).

A pesar de las constantes quejas por los bajos sueldos, parece que eran en realidad verdaderamente buenos, al menos durante el primer siglo y medio de la vida de la Inquisición. La rápida caída del poder adquisitivo de los metales preciosos hizo necesarios frecuentes aumentos. He encontrado alusiones a ellos en 1548, 1567, 1581 y 1606. Posteriormente parece quedaron inalterados hasta 1795, a pesar de que la moneda de vellón redujo todavía más el valor del circulante (186). El sueldo de un inquisidor, que en 1541 era de 100.000 maravedís, incluida la ayuda de costa, en 1606 había pasado a ser de 300.000 u 800 ducados. No era desamiado, pero sí verdaderamente suficiente. En 1630 Arce y Reynoso, que ocupaba una de las cátedras más importantes de Salamanca por ser *catedrático de prima de leyes*, ganaba sólo 300 ducados (187). Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que la mayoría de los funcionarios de rango inferior tenían una confortable fuente de ingresos complementarios en los derechos que estaban autorizados a percibir por casi todas sus actividades fuera de los casos de fe; cuando por el arancel de 1642 se pretendió regularlos, generalmente no se le hizo caso, y los inspectores transigían con su violación, admitiendo como benévola excusa el creciente costo de la vida (188). Por su parte, los inquisidores y el fiscal generalmente tenían alguna canonjía u otro beneficio con el cual remediaban cualquier insuficiencia. De hecho, hacia mediados del siglo XVIII, cuando los sueldos habían llegado a ser realmente bajos, un escritor atribuye la ineficacia de la Inquisición al hecho de que los inquisidores generales se veían forzados a nombrar a hombres ignorantes pero que disfrutaban de prebendas u otros beneficios (189).

Estaban también las gratificaciones por alquiler de vivienda, iluminaciones, corridas de toros y lutos, de que gozaban los funcionarios de los tribunales, así como también los de la Suprema aunque no en tan generosa escala, mientras que las ayudas de costa reemplazaban a las propinas (190). Había además una amable liberalidad para conceder ayudas de costa extraordinarias a los que las necesitaban y a sus viudas e hijos cuando morían. Esta clase de peticiones eran constantes e innumerables y se dirigían a la Suprema, que naturalmente no en-

contraba difícil mostrarse caritativa a expensas de otros (191). No es necesario enumerar ejemplos de lo que con tanta frecuencia ocurría, pero estas liberalidades, junto con las exenciones y las rebajas en el precio de los artículos de primera necesidad, hacían la situación material de los oficiales razonablemente buena y segura. Quizá los recursos de los tribunales hubieran podido justificar retribuciones más altas si no se hubiesen restringido para cubrir las extravagancias de la Suprema ni despilfarrado en finalidades diversas con la despreocupada prodigalidad característica de la época. Así, en 1633 un doctor Pastor de Costa, del Consejo Real de Cataluña, invocando los servicios que había prestado su padre, obtuvo del Inquisidor General Zapata una pensión de cien ducados al año, en plata, con cargo al tribunal de Barcelona. Quedó en suspenso durante la rebelión catalana, pero se le reconoció de nuevo luego, y en 1665 solicitó de Arce y Reynoso confirmación para toda su vida, pero Arce ordenó prorrogársela sólo por cuatro años más. No contento con esto, pidió una ayuda de costa alegando su pobreza (192). No resulta, por tanto, sorprendente que Felipe V, como ya hemos visto, en su intento de reforma de 1705, prohibiese todas las pensiones de un importe superior a treinta ducados sin su confirmación.

La *ayuda de costa,* de la que tanto oímos hablar, constituía bien un incremento más o menos definitivo del sueldo, bien un regalo especial por algún motivo, bien una simple «merced» o benevolencia. Mientras que el sueldo era fijo y obligatorio, la ayuda siempre era más o menos discrecional y utilizada como incentivo para mover al cumplimiento de tareas consideradas penosas. Vemos su origen en las *Instrucciones* de Torquemada de 1485, que prohiben honorarios y sobornos, pues el rey proporcionaría un razonable medio de vida a todos y oportunamente concedería *mercedes* (193). Se advierte un progreso en las de 1498, en las cuales, después de especificar los sueldos, se añade que cuando los inquisidores generales vean que hay mucho trabajo o necesidad podrán conceder ayudas de costa en la medida en que lo consideren conveniente (194). De acuerdo con esto, no mucho tiempo después hallamos que no se dan ayudas de costa de manera regular, pero aparecen constantes ejemplos de ayudas especiales, a veces de gran cuantía, concedidas por los más varios motivos. Nos bastarán dos o tres ejemplos. Al ordenar Fernando el 30 de abril de 1499 el

pago de sueldos en Sevilla, incluye 40.000 maravedís de ayudas de costa para uno de los inquisidores, pero ninguna más para ningún otro. El 10 de agosto de 1502 Juan Royz, receptor de Zaragoza, obtiene una de 10.000 sueldos para hacer frente a los gastos derivados de una enfermedad, y el 27 de septiembre se le gratifica a un funcionario de Sevilla con 20.000 maravedís para ayudarle en su matrimonio (195).

No pudo pasar mucho tiempo sin que la ayuda de costa se convirtiera en una retribución anual regular entendida como incremento del sueldo. Una orden de pago de atrasos a Diego de Robles, fiscal de la Suprema, del 3 de diciembre de 1509, indica que se le debe su ayuda de costa correspondiente a 1506 y mitad de 1507, a razón de 20.000 maravedís por año. La primera declaración formal que he hallado de que es retribución permanente corresponde al mismo año de 1509, en la nómina formada para la nueva Inquisición de Nápoles, en la cual se detalla la ayuda de costa para cada oficial. Varía de poco más de la mitad del sueldo a una proporción bastante inferior, y para dos oficiales no consta ninguna. Sin embargo, no era una costumbre universal, pues en los sueldos asignados al tribunal de Cerdeña, de fecha 10 de septiembre de 1514, no hay alusión a ninguna (196). Pero que la costumbre se fue estableciendo gradualmente hasta llegar a constituir un sustancial complemento de los sueldos normales se deduce de las listas oficiales de las ayudas de costa de la Suprema y del tribunal de Valladolid en 1515; por entonces ya puede considerarse firmemente establecida, si bien se seguían otorgando innumerables gratificaciones especiales, por ejemplo, una de 75.000 maravedís el 30 de junio de 1515 a Alonso de Montoya, notario del tribunal de Sevilla, también como ayuda a su matrimonio (197). Por entonces las confiscaciones eran muy productivas, y a los que en ellas trabajaban no se les privaba de participar en su cosecha, aunque sólo fuera para estimular su actividad. Las indemnizaciones por viajes y otros gastos también frecuentemente adoptaban la forma de ayudas de costa, aunque, como las gratificaciones se concedían en números redondos, es evidente que no se rendían cuentas y los pagos eran arbitrarios (198).

Pero por muy regulares que fueran sus pagos anuales, todavía se miraban como una gracia especial que los beneficiados no tenían derecho a exigir. En 1540 los oficiales de Barcelona se quejan al Inquisidor General Tavera de que el receptor

rehusa pagársela basándose en que su concesión había cesado con la muerte de Manrique en 1538, y que era necesaria confirmación; Tavera se apresuró a darla el 12 de febrero de 1540. Un cierto número de órdenes dadas por Tavera en 1540 parecen indicar que tal era el punto de vista admitido en la materia (199). Otra importante distinción establecida por entonces es que las ayudas de costa han de pagarse con cargo a las multas y penas impuestas por los *gastos extraordinarios* de los tribunales, mientras que los sueldos con cargo a los fondos procedentes de las confiscaciones.

Durante algún tiempo se aplicó una escala fija de cincuenta ducados para los inquisidores, treinta para el fiscal, alguacil, notarios y receptor, quince para el nuncio y diez para el portero y alcaide, pero en 1559 se concedió un aumento general del veinte por ciento. Se cuidó mucho de señalar que esto era una gracia y no un derecho, y la fórmula ordinaria era que se otorgaba en atención al trabajo de determinar los casos de auto de fe del año anterior; por eso, cuando en 1561, Calahorra se mostró excepcionalmente activa y celebró un segundo auto, se la recompensó con una ayuda complementaria de la mitad de la suma acostumbrada (200). El otorgamiento dependía de que se recibiesen informes detallados de todos los casos del auto anterior, los cuales muchas veces llegaban acompañados de alguna frase pidiéndola humildemente e indicando la insuficiencia de los sueldos y el alto costo de vida, y suplicando a la Suprema que le pidiera la gracia al rey, quien era técnicamente el donante (201). Posteriormente, como ya hemos visto, se condicionó a que se rindiesen informes mensuales, al cumplimiento del deber de visitar el distrito o a otras cuestiones que fácilmente se olvidaban, tales como rendir en breve plazo estados de cuentas y de propiedades. Finalmente, en el último período, cuando los tribunales se encontraban bajo estrecha supervisión de la Suprema, adoptan a veces la forma de un aguinaldo navideño (202). Quizá la más notable de todas las ayudas de costa fue la otorgada por Carlos IV en octubre de 1807, en medio de sus conflictos con su hijo Fernando, cuando la sombra de Napoleón ya ensombrencía a España y las arcas del tesoro se hallaban exhaustas. Posiblemente con la mira de asegurarse la fidelidad de la Inquisición, dispuso una ayuda de costa de 100 ducados para cada oficial de todos los tribunales que no gozasen de una renta de 7.000 reales, además de

su salario (203). En el estado en que entonces se encontraban las finanzas españolas, probablemente aquel dinero podía haber tenido bastante mejor empleo.

El perfeccionamiento del sistema de actas adoptado por los tribunales aumentó tanto la eficacia de la Inquisición y la hizo por eso tan temible que no podemos dejar de referirnos a él. Su desarrollo se produjo lentamente. Al principio, entre las enormes tareas de los tribunales insuficientemente dotados de personal, poco se podía atender a la conservación y ordenación de las actas de sus actuaciones. En las *Instrucciones* de 1484 la única alusión a ellos simplemente prescribe que los notarios den entrada en sus registros a todas las órdenes dadas por los inquisidores a los oficiales (204). Como los registros se acumulaban, las de 1488 exigen que todos los escritos y papeles se guarden en arcas en el lugar público en que los inquisidores entienden de los asuntos, de modo que estén a mano cuando los necesiten; nunca se sacarán de allí y las llaves pasarán de las manos de los inquisidores a las de los notarios, todo ello bajo pena de privación del cargo (205). Diez años más tarde sabemos de la asignación de una cámara para su segura conservación, con tres llaves guardadas por el fiscal y los dos notarios, que estarán todos presentes cuando se vaya a consultar algo (206). Ya entonces se habían hecho necesarios índices que facilitaran el acceso a la rápidamente creciente masa de papeles; un artículo de las *Instrucciones* de Deza de 1500 muestra que ya se había reconocido así (207). Las inhabilitaciones impuestas a los descendientes de los reos hicieron esencial que se pudiesen trazar las genealogías, pero la increíble rudeza de estas primeras listas muestra lo apresuradamente que se hacía tal trabajo en tan terribles tiempos. Una extendida en Toledo hacia 1500 contiene entradas de individuos despachados como «un porquero del alguazil que tiene un ojo remellado», «un converso relajado», «un converso judyo», «un sastre», «un platero sobrino de lope de cuellar platero», etc. En Valencia, de 1517 a 1527, el índice del quinto volumen de personas denunciadas muestra la misma indiferencia en cuanto a la identificación de individuos catalogados como «le boges, mare y filles», «la condesa que lleve el hábito penitencial», «el bachiller que esta en companya del calonge Proxita», «uno que ha sido

flayle», «un remendon sastre, esta delante la rexa de mosen Penaroja», etc. (208).

Tras algunas decisiones contradictorias en cuanto a si entregar los papeles o la información de las actas a tribunales competentes que los solicitaren, la Suprema en 1556 prohibió que los tribunales diesen sin su orden expresa cualquier información que sirviese para probar que una persona no había sido condenada o reconciliada o penitenciada o arrestada por el Santo Oficio, disposición muy cruel ésta por sus tremendas consecuencias para los descendientes de los que habían caído en sospecha de herejía y habían sido juzgados o simplemente detenidos. Una orden de la Suprema de 1576 al tribunal de Valencia para que borrara de sus actas el nombre del Maestro Jusepe Esteban, porque no había sido encarcelado por cuestión de fe, indica qué terrible poder de infamar a familias enteras poseía la Inquisición, así como la importancia de la exactitud de sus registros (209). Su abuso de poder a este respecto se revela, como ya hemos visto anteriormente, en las instrucciones que se daban a veces, con ocasión de las visitas, de borrar de las actas los nombres de quienes sin fundamento habían sido acusados de faltas no de fe.

No resultaba fácil conservar las actas en su integridad. Los oficiales propendían a considerarlas de su propiedad personal y a guardarlas como tales; así lo hizo el notario de Calatayud, asegurando de este modo la transmisión del cargo a su hijo. En 1512 Fernando quiso que un tribunal le informara plenamente sobre su administración económica. Hubo dilaciones y durante ellas murió el notario de secuestros, por lo cual el rey ordenó que el receptor se hiciera cargo de todos los documentos o copias de ellos; si sus herederos rehusaban entregarlos, se les embargarían los bienes por el importe de todas sus retribuciones en el tiempo en que ejerció su función (210). No eran sólo los notarios, sino también otros funcionarios los que redactaban y conservaban los documentos. En 1517 el cardenal Adriano se quejó de esto y ordenó que los documentos jamás se sacaran de su depósito sino para llevarlos a la cámara de audiencia para el juicio (211). Esto no se cumplía: hacia mediados de la centuria, las instrucciones a los inspectores les exigen ordenar a los inquisidores, bajo pena de excomunión, que devuelvan todos los documentos que tengan en su poder y se anule aquella práctica (212). Incluso los inquisidores gene-

rales pecaban en esto: Felipe II ordenó el 6 de marzo de 1573 a los ejecutores de Ponce de León que permitieran examinar sus papeles y retirar todo lo relativo a la Inquisición; tal orden sólo puede considerarse reveladora de una costumbre general, pues Ponce de León murió el 17 de enero de 1573, antes de tomar posesión de su cargo (213).

La despreocupación general de la primera época se manifiesta irónicamente en que sólo en 1547 decidió la Suprema reunir y guardar sus antiguas actas. Libró a su secretario Zurita una comisión en la que se exponía la importancia de disponer de un inventario de todas las Bulas pontificias, Breves, registros y otros documentos relativos a la Inquisición que habían estado bajo la custodia de los secretarios y otros funcionarios. Se sabe, dice, que muchos de ellos están en Calatayud y otros en Huesca, entre los papeles de Calcena y Urriés, los secretarios de Fernando y de Carlos V. Zurita recibe orden de recogerlos, con plenos poderes para interrogar a testigos e imponer penas. Al mismo tiempo se exige a todos los que tengan documentos que los entreguen bajo pena de excomunión y multa de cien ducados, y da instrucciones a los inquisidores de Zaragoza de que le ayuden con censuras; cartas que se envían a diversas personas indican que se considera ardua la tarea. No aparece claro si lo que se quiere es que se incaute de los papeles o simplemente que haga inventarios de ellos, pero no se puede dudar de que todo lo que caía en sus manos quedaba bien guardado (214). No podemos saber hasta qué punto obtuvo éxito Zurita en su misión, pero probablemente gracias a él disponemos hoy de muchos documentos importantes para la historia de la primera época de la Inquisición.

Además de esta causa, está la de que resultaba imposible obligar a los tribunales a guardar adecuadamente sus actas. El doctor Alonso Pérez, al efectuar en 1544 una inspección en Barcelona, los halló en el más absoluto desorden. Otra inspección en 1550 permite advertir una confusión toda vía mayor. En 1561 el inspector Cervantes describía su estado, sin índices ni inventarios, resultando imposible encontrar nada. Después de la visita de Salazar, la Suprema en 1568 censuró severamente a los inquisidores por no haber cuidado que se hiciesen índices y registros, y les ordenó hacerlos de inmediato, debiendo acusar recibo de tal orden en los veinte días siguientes a su recepción (215). El acuse de recibo se redactaría, pero pare-

ce dudoso que el trabajo se efectuara. Probablemente el tribunal de Barcelona estaba peor que otros tribunales, pero el material dirigido a la Suprema en 1623 dice que en muchos de ellos hay procesos, libros, papeles, informaciones de limpieza, etc., que tienen que ser inventariados, agrupados en legajos y puestos en orden, lo que determina enormes inconvenientes (216).

Entre tanto, los montones de papeles se acumulaban cada vez con mayor rapidez. En 1570 la Suprema ordenó que se llevasen nueve libros: el de las comisiones de oficiales, sus juramentos y provisiones reales; el de comisarios y familiares, con toda clase de detalles; el de los votos en las consultas de fe; el de las cartas de la Suprema; el de las dirigidas a ella; el de actas de visitas a las cárceles; el de las órdenes dadas al receptor; el de las penas pecuniarias que habían sido impuestas; y el libro de los autos de fe con los datos relativos a los reos y sus penas. Además de todos estos libros el alcaide de cada prisión tendría listas de los relajados y penados con tres índices. Todo esto, sin contar los voluminosos conjuntos de actas de los juicios que el fiscal estaba obligado a tener en orden (217). Además, a fin de ordenar la creciente masa de documentos, se ordenó en 1566 y 1572 que hubiera cuatro secciones en la cámara del *secreto*: una para los casos pendientes, una segunda para los en suspenso, la tercera para los acabados, dividida en relajados, reconciliados y penitenciados, y la cuarta sección para los papeles relativos a comisarios y familiares e *informaciones de limpieza* (218). En 1635 se ordenó guardar listas alfabéticas completas de todas las personas juzgadas, con fechas y referencias a los papeles del caso a partir de 1620. La orden habría de ser reiterada en 1636 y 1638, con ulteriores instrucciones en 1644. Tales listas proporcionaban medios complementarios para determinar los antecedentes y parentescos de los que eran llevados ante los tribunales (219). Pero más eficaz que los mandatos de la Suprema de tener los archivos en orden y perfectamente indexados, sería la manía de la limpieza o pureza de sangre, la cual, como más adelante veremos, penetró en todas las clases sociales y sirvió para proporcionar muy buenos ingresos económicos a los oficiales, pues la Inquisición era el árbitro supremo y en sus actas estaban las pruebas.

Estas actas se fueron convirtiendo gradualmente en inmen-

so almacén de prolija y amplia información acerca de todos los herejes y sospechosos, así como de sus parientes. De acuerdo con las *Instrucciones* de 1561, lo primero que se le pedía al interrogar a un preso era que informase sobre sus padres, abuelos, hermanos, hermanas, tíos, tías y primos, con sus esposas e hijos, y sobre si alguno de ellos había sido encarcelado o penitenciado por la Inquisición (220). Luego, cuando se lograba que los acusados confesaran su conversión y pidieran perdón, no se aceptaba su confesión si no daban informes lo mejor posibles sobre otros herejes, fuesen parientes o extraños, a los que conocieran o de los que tuvieran noticias, con todos los detalles sobre su culpabilidad. De todo esto se tomaba nota y se hacían índices. Las actas del Santo Oficio llegaron a formar un completo directorio de los sospechosos de España. Un converso detenido en Granada podía comprometer a otros veinte diseminados desde Compostela hasta Barcelona; cada uno de los detenidos pasaba a ser una nueva fuente de información, y la intercomunicación establecida entre los tribunales ponía las actas de todos al servicio de cada uno. Todo esto aumentó enormemente la eficacia de la Inquisición e hizo extremadamente difícil escapar a su acción. Los juicios del siglo XVII, cuando el sistema inquisitorial había llegado ya a su perfección, muestran que, aun cuando el arresto de unos pocos podía originar la dispersión de sus cómplices, la Inquisición siempre hallaba sus pistas: los cambios de nombre y residencia no les valían. Tan pronto como se detenía a un sospechoso y se obtenía su genealogía, se invitaba a los demás tribunales a proporcionar informes; los testimonios afluían, ampliando el conocimiento del reo y sus parientes quizá hasta veinte o treinta años atrás. La red de la Inquisición cubría al país entero y los ojos de esa red eran menudos. Doquier fuesen, en cualquier lugar en que se ocultaran, los judaizantes sabían que la Inquisición les perseguiría implacablemente y que su garra podía aplastarlos en cualquier momento.

En el siglo XVIII se elaboró el sistema de lo que se conocía como los *Libros Vocandorum*. Cuando alguno era denunciado a un tribunal o se le presentaba espontáneamente, su nombre, rasgos personales y delito se les daban a conocer a todos los demás tribunales, que los recogían en registros alfabéticos ordenados siguiendo los nombres de pila. Estas entradas daban el nombre, la fecha, una breve descripción de la persona y ca-

rácter de la acusación, con un espacio en blanco para poner el resultado del juicio, del que también se informaba a todos. Así cada tribunal poseía un resumen de todos los asuntos de toda la Inquisición claramente ordenado para rápidas referencias; con el paso de los años sirvió para proporcionar en una ojeada la posibilidad de saber si algún reo había estado en manos del Santo Oficio anteriormente y facilitar indagaciones sobre la limpieza. La importancia de los *Libros Vocandorum* fue tan plenamente reconocida que la Suprema exigía que los informes mensuales del fiscal siempre especificasen que se los mantenía al día. Estos registros no estaban organizados del mismo modo en todos los tribunales, pero el sistema más generalizado era el seguido en Valencia, donde había un índice general en dos volúmenes y un tercero para confesores acusados de solicitar a mujeres *ad turpia* en el confesionario (221). Así todos los tribunales cooperaban, y con su máquina de comisarios y familiares en casi todas las ciudades y villas formaban una armónica organización para el descubrimiento y castigo de los culpables. Difícilmente podría la inteligencia humana inventar un sistema más perfecto para suprimir rápidamente todas las desviaciones de las pautas establecidas por la Inquisición.

NOTAS AL CAPITULO II

(1) ACA, Registro 3.684, fol. 68.

(2) Tales detalles averiguados por mí en relación con el establecimiento y alteraciones de la organización de los tribunales se hallarán en el Apéndice del volumen I.

(3) AHN, *Inq.*, Lib. 242. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(4) *Ibidem.*

(5) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 447; Lib. 245, fol. 6; Lib. 246, fol. 19; Lib. 250, fol. 65. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3; Lib. 4; Lib. 5; Lib. 9).

(6) *Ibidem,* Lib. 244, fols. 395, 447. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(7) *Ibidem,* Lib. 244, fols. 216, 454, 455; Lib. 9, fols. 23, 34. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(8) *Ibidem,* Leg. 3.585, fol. 105. (*Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.465).

(9) *Ibidem,* Lib. 1.225; Lib. 319, fol. 25. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933, Lib. 73).

(10) *Ibidem,* Leg. 2.943; Lib. 245, fol. 220. (*Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 787; Lib. 4). Lib. XIII de Cartas (MSS. de American Philos. Society).

(11) CABRERA, *Relaciones,* p. 489.

(12) *Modo de Proceder,* fol. 46. BNM. MSS., 798. (*Olim* BNM, MSS, D, 122).

(13) Tomo I, Apéndice, Doc. II. Cf. ARGÜELLO, fol. 21.

(14) ACA, Regist. 3.684, fols. 87, 92, 95.

(15) AHN, *Inq.*, Lib. 242. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(16) Tomo I, Apéndice Doc. I.

(17) ACA, Regist. 3.684, fols. 92, 94.

(18) AHN, *Inq.*, Leg. 502. (*Olim, Inq.*, Valencia, Leg. 2) (Cartas de los Reyes Católicos).

(19) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 408. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(20) BNM, MSS., 718, p. 102. (*Olim* BNM, MSS, D, 118).

(21) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 3, fols. 123, 166, 215, 240, 271; Leg. 510, n. 2, fols. 29, 30, 33, 76. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9; Leg. 10).

(22) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. 17. AHN, *Inq.*, Lib. 274, fols. 846, 847, 851; Lib. 276, fols. 509, 567. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 33; Lib. 35).

(23) *Fueros y Actos de Corte,* pp. 10-11 (Zaragoza, 1647).

(24) AHN, *Inq.*, Lib. 311, fol. 155. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 67).

(25) *Ibidem,* Lib. 1.231, fol. 273. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(26) *Ibidem*, Lib. 276, fol. 106. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 35).

(27) *Ibidem*, Leg. 3.585, fol. 23. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.465)

(28) AHN, *Inq.*, Leg. 509, p. 1, fols. 530, 533, 539, 547, 558, 560, 568; n. 2, fol. 210. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9). AHN, *Inq.*, Leg. 2.516, fol. 3. (*Olim* AGS, *Inq.*, Corte, Leg. 359). *Ibidem, Inq.*, Lib. 262, fols. 162, 317. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 21).

(29) MSS. de la BRC, n. 213, pp. 114, 224.

(30) AHN, *Inq.*, Lib. 293, fol. 82; Lib. 263, fol. 10; Leg. 3.585, fol. 76. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 50; Lib. 22; Leg. 1.465). MSS. de la BRC, n. 213, p. 114.

(31) AHN, *Inq.*, Leg. 504, n. 2, fol. 137. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 4).

(32) AHN, *Inq.*, Lib. 276, fol. 249. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 35).

(33) AHN, *Inq.*, Leg. 503, n. 7, fol. 40; Leg. 504, n. 2, fol. 137; Leg. 509, n. 2, fol. 243. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 3; Leg. 4; Leg. 9). BNM, MSS., 718, fol. 146. *(Olim* BNM, MSS., D, 118). MSS. de la BRC, 218^b, pp. 300-1.

(34) MSS. BNL, Protocolo 225, Expediente 5.278.

(35) AHN, *Inq.*, Leg. 516, n. 5, fol. 69, n. 6, fol. 23. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 16).

(36) AHN, *Inq.*, Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544^2, Lib. 10). AHN, Estado, Leg. 2.843. AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 2, fol. 155; Leg. 512, n. 2, fol. 128; Leg. 513, n. 2, fol. 180; Leg. 514, n. 1, fol. 133, n. 2, fol. 77. *(Olim* AHN, *Inq.*, Leg. 10; Leg. 12; Leg. 13; Leg. 14).

(37) Censo español en el año de 1787 (Madrid, Imprenta Real).

(38) *Proceso contra Rosa Conejos* (MS. *penes me).*

(39) AHN, *Inq.*, Leg. 515, n. 11, fol. 31; Leg. 516, n. 6, fol. 34; n. 9, fol. 18; Leg. 517, n. 3, fol. 4. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 15; Leg. 16; Leg. 17).

(40) AHN, *Inq.*, Leg. 504, n. 3, fol. 166, 260; Leg. 516, n. 9, fol. 34. *(Olim* AHN, *Inq.*, Leg. 4; Leg. 16).

(41) *Instrucción que han de guardar los Comisarios.* Madrid, Imp. Real, 1816.

(42) Ya en 1680 encontramos éstos en el juicio de Angela Pérez celebrado en Toledo (MSS. *penas me).* Al parecer, en 1728 era cosa acostumbrada en Valencia. AHN, *Inq.*, Leg. 890. *(Olim,* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 390). Yo encontré un caso en que la comisión era puramente verbal *(Ibidem, Inq.*, Leg. 228, n. 12.). *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 228, n. 28).

(43) MSS. de American Philos. Society.

(44) AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 2, fols. 27, 46, 163. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).

(45) ARGÜELLO, fol. 13.

(46) AHN, *Inq.*, Lib. 320, fol. 394. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 76).

(47) *Ibidem, Inq.*, Leg. 1.831, Lib. 1, fols. 7, 844, 935-6. (AGS, *Inq.*, *Canarias*, Visitas, Leg. 250). *Modo de Proceder,* fol. 62 (BNM, MSS., 798). (*Olim* BNM, MSS., D, 122).

(48) MSS. de la BNL, Protocolo 223, Expediente 5.270.

(49) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(50) *Ibidem*, Lib. 245, fols. 121, 122, 128, 148, 167. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(51) AHN, *Inq.*, Leg. 503, n. 17, fols. 218, 225. *(Olim* AHN; *Inq.*, Valencia, Leg. 3).

(52) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fols. 165, 166. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(53) AHN, *Inq.*, Leg. 5, n. 2, fols. 86, 99, 118, 128, 138. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).

(54) *Ibidem*, Leg. 505, n. 1, fols. 100, 410, 414-17; Leg. 508, n. 1, fols. 15, 36, 39; Leg. 509, n. 1, fols. 349, 357, 365; Leg. 511, n. 2, fols. 98, 99, 157, 216, 218, 296-8; Leg. 872; Leg. 883. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5; Leg. 8; Leg. 9; Leg. 11; Leg. 372; Leg. 383).

(55) MSS. de la BUH, Y c, 17.

(56) AHN, *Inq.*, Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 10).

(57) AHN, *Inq.*, Lib. 1.208, fol. 74. (*Olim* AGS, Registro Genealogías, n. 916).

(58) AHN, *Inq.*, Leg. 506, n. 2, fols. 270, 278. *(Olim.* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 6).

(59) MSS. de la BRC, 218ᵇ, p. 327.

(60) BNM, MSS., 718, fol. 56, n. 22. *(Olim.* BNM, MSS, D, 118).

(61) AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 2, fols. 152, 157. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 10).

(62) ARGÜELLO, fol. 13.

(63) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 308. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).

(64) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 394, 395, 412. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(65) AHN, *Inq.*, Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 10).

(66) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 3, fols. 30, 60, 80, 89, 94, 157, 162, 211. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9). *Ibidem*, Leg. 502, n. 1, fol. 341. Cf. Leg. 511, n. 1, fols. 93, 198-99, 226; n. 3, fol. 167; Leg. 512, n. 1, fols. 120, 129. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Lib. 7, Autos, Leg. 2; Leg. 11; Leg. 12). BNM, MSS., 718, fol. 56, n. 22. *(Olim* BNM, MSS., D, 118).

(67) AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 2, fol. 19. *(Olim.* AHM, *Inq.*, Valencia, Leg. 10). MSS de la Real Biblioteca de Copenhague, *218ᵇ*, pp. 184, 201.

(68) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 33. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).

(69) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 18. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).

(70) *Instrucciones de 1498*, §§ 15 (ARGÜELLO, fol. 13). AHN, *Inq.*, Leg. 1.831, Lib. 1, fol. 6. *(Olim* AGS, *Inq.*, Canarias, Visitas, Leg. 250).

(71) AHN, *Inq.*, Lib. 320, fol. 227. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 76). AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fols. 2, 20. *(Olim* AGS, Visitas, Barcelona, Leg. 15).

(72) *Ibidem*, Lib. 1.218, fol. 28. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).

(73) *Ibidem*, Lib. 317, fol.— 84, 85, 183, 188, 201; Lib. 320, fol. 415; Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 73; Lib. 76; Lib. 933).

(74) *Ibidem*, Lib. 321, fols. 169, 256. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 77).

(75) AHN, *Inq.*, Lib. 326, fol. 89; Lib. 1.231, fol. 64, 66; Lib. 1.233, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 82; Lib. 939; Lib. 941).

(76) *Ibidem*, Lib. 326, fol. 272; Lib. 323, fols. 7, 239; Lib. 1.231, fol. 64. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78; Lib. 79; Lib. 939).

(77) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 28.

(78) AGS, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(79) ARGÜELLO, fol. 22. AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 140. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(80) AHN, *Inq.*, Lib. 242; Lib. 243, fol. 25. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1; Lib. 2).

(81) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 22, 396; Lib. 246, fol. 14. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3; Lib. 5).
(82) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 251, 316; Lib. 1.225. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3; Lib. 933).
(83) *Ibidem*, Lib. 250, fol. 63. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9). AHN, *Inq.*, Leg. 10.
(84) AHN, *Inq.*, Lib. 1.232, fols. 44, 69. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 940).
(85) AHN, *Inq.*, Lib. 24. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 10).
(86) AHN, *Inq.*, Leg. 1.831. (*Olim* AGS, *Inq.*, Canarias, Visitas, Leg. 250; Lib. 1).
(87) *Modo de proceder*, fols. 60-1 (BNM, MSS., 798. (*Olim*, BMN, MSS., D, 122). MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218[b], fols. 301-2.
(88) *Proceso contra el Doctor Juan de la Cámara* (MSS. de David Fergusson Es.).
(89) AHN, *Inq.*, Lib. 277, fol. 263. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 36).
(90) ACA, Regist. 3.684, fol. 68.
(91) ARGÜELLO, fol. 13. AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933). *Ibidem*, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 2. (*Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Legajo 15).
(92) *Ibidem*, Lib. 1.225; Lib. 942, fol. 21. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(93) *Modo de Proceder*, fol. 62. BNM, MSS., 798. (*Olim* BNM, MSS., D, 122). (Pero a veces se celebraban *autos particulares* en la cámara de audiencia con entrada pública).
(94) BNM, MSS., 718, fol. 84, n. 30. (*Olim* BNM, MSS., D, 118).
(95) AHN, *Inq.*, Leg. 511, n. 3, fols. 110, 114. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 11).
(96) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 37. (*Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(97) Vol. I, Apéndice, Doc. IV.
(98) AHN, Inq., Leg. 137, n. 3; Leg. 138, n. 16; Leg. 150, n. 16. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 137, n. 98; Leg. 138, n. 134; Leg. 150, n. 299).
(99) *Fueros de Aragón*, fol. 133 (Zaragoza, 1624). AHN, Estado, Leg. 3.137.
(100) ACA, Registro 3.684, fol. 92.
(101) AHN, *Inq.*, Lib. 242. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(102) *Actos de Corte del Reyno de Aragón*, fol. 94 (Zaragoza, 1664). BNM, MSS., 718, p. 102. (*Olim* BNM, MSS., D, 118).
(103) *Boletín*, XV, 449. Cap. 2, Clementin., Lib. V, Tít. III.
(104) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fol. 122.
(105) Vol. I, Apéndice, Doc. III.
(106) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 1 B, fol. 32; Lib. 174 B, fols. 5, 8. BNM, MSS., 718, fol. 92. (*Olim* BNM, MSS., D, 118).
(107) AHN. Códices. *Bulario de Inquisición*. Lib. 1 B, fol. 57; Lib. 174 B, fols. 11, 12.
(108) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fols. 10, 13, 15, 20, 23.
(109) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 240 (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(110) PÁRAMO, pp. 172, 189.
(111) MSS. de la BUH, Y c, 17.
(112) MSS. de la BRC, 218[b], pp. 200, 255.
(113) AHN, *Inq.*, Lib. 274, fol. 852. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 33).

(114) MSS. de la BUH, Y c, 17. AHN, Inq., Lib. 24. *(Olim* AGS, *Inq.,* Alcalá, Hacienda, Leg. 544,² Lib. 10). En el apéndice se contiene una comisión designando un inquisidor.

(115) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* 4 B, fol. 131; Lib. 174 B, fols. 26, 32, 35, 39, 118. Cf. AHN, *Inq.,* Leg. 5.054. *(Olim* AA, *Hacienda,* Leg. 473). AHN, *Inq.,* Lib. 274, fol. 328. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 33).

(116) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 174 B, fol. 137; Lib. 5 B, fols. 117, 136, 138, 151, 199, 200, 251, 264, 295. AGS, Gracia y Justicia, Leg. 629.

(117) AHN, *Inq.,* Leg. 516, n. 5, fols. 42, 68. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 16).

(118) ACA, Regist. 3.684, fol. 68. AHN, *Inq.,* Lib. 242. *(Olim,* AGS, *Inq.,* Lib. 1).

(119) AHN, *Inq.,* Lib. 245, fols. 111, 159, 161; Lb. 1.231, fol. 62. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4; Lib. 939). BNM, MSS., 12.860. *(Olim* BNM, MSS., Pp. 28). AHN, Estado, Leg. 2.843. *(Olim* AA, Estado, Leg. 2.843).

(120) AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fol. 81. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939). Archivo de Alcalá, *ubi sup.* Bibl. Nacional, *ubi sup.*

(121) *Modo de Proceder,* fol. 62. (BNM, MSS., 798). *(Olim* BNM, MSS., D, 122).

(122) AHN, *Inq.,* Lib. 320, fol. 91. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 76).

(123) *Instrucciones de 1498,* §§ 1, 12; de 1500, 12 (ARGÜELLO, fols. 12, 13, 14).

(124) *Instrucciones de 1561,* § 73 (ARGÜELLO, fol. 37).

(125) AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fol. 146. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).

(126) MSS. de la BRC, 218ᵇ, pp. 303, 304.

(127) *Ibidem.* AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fol. 140. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).

(128) *Modo de Proceder,* fols. 49-59 (Bibl. Nacional, MSS., 798. *(Olim* BNM, MSS., D, 122).

(129) AHN, *Inq.,* Leg. 1.592, fol. 9. *(Olim* AHN, *Inq.,* Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(130) *Ibidem, Inq.,* Leg. 1.592, fols. 5, 8, 9, 20. *(Olim Inq.,* Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(131) *Ibidem,* Lib. 245, fol. 225. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4).

(132) *Ibidem,* Lib. 1.234, fol. 61. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 942).

(133) *Ibidem,* Lib. 1.231, fol. 140. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).

(134) AHN, *Inq.,* Leg. 505, n. 1, fols. 379, 380, n. 2, fol. 88; Leg. 506, n. 2, fols. 106, 418; Leg. 508, n. 1, fols. 218, 278, 389; n. 2, fols. 101, 118, 119, 127, 160, 269, 281; n. 2, fols. 380, 631, 635; Leg. 509, n. 1, fols. 47, 179, 119, 127, 160, 269, 281; n. 2, fols. 380, 631, 635; Leg. 509, n. 1, fols. 47, 182, 187. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 5, Leg. 6; Leg. 8; Leg. 9). *Libro de Cartas,* fols. 6, 139, 143, 217, 224, 227 (MSS. de American Philos. Society).

(135) *Instrucciones de 1498,* § 1 (ARGÜELLO, fol. 12). AHN, *Inq.,* Lib. 1.225; Lib. 1.231, fol. 63). *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 933; Lib. 939).

(136) *Ibidem,* Lib. 288, fol. 210. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 45).

(137) *Ibidem, Inq.,* Leg. 505, n. 1, fols. 81, 110. *(Olim* AHN, *Inq., Valencia,* Leg. 5).

(138) *Instrucciones de 1498* (ARGÜELLO, fol. 22).

(139) AHN, *Inq.,* Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 1).

(140) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fols. 104, 111, 225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(141) *Instrucciones de 1484*, §§ 19, 20 (ARGÜELLO, fol. 7). AHN, *Inq.*, Leg. 112, n. 22, fol. 15. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 112, n. 74).

(142) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 68. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218[b], p. 285. BNM, MSS., 718, fol. 116. *(Olim* BNM, MSS., D, 118).

(143) MSS. de la BRC, *loc. cit.* BNM, *loc. cit.* AHN, *Inq.*, Leg. 5.054. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 473).

(144) MSS. de la BUH, Y c, 17. AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 271. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218[b], p. 184.

(145) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 3, fol. 83. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9).

(146) BNM, MSS., 718, fol. 124, n. 44. *(Olim* BNM, MSS., D, 118).

(147) MSS. de la BRC, 218[b], pp. 186, 255.

(148) *Proceso contra Isabel de Montoya*, México, 1661, 1663, fols. 195, 211, 318, 326 (MS. *penes me).* AHN, *Inq.*, Lib. 1.182, fol. 17. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).

(149) MATUTE Y LUQUIN, *Autos de fe de Córdoba*, p. 135. AHN, *Inq.*, Leg. 612, n. 66, fol. 8. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 112). *Ibid.*, *Inq.*, Leg. 3.592. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.473).

(150) ACA, Registr. 3.684, fol. 68.

(151) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 23. *(Olim* AGS, *Inq.*, *Lib.* 926).

(152) *Ibidem*, Lib. 262, fol. 115. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 21). *Inq.*, Leg. 1. MSS. de la BRC, 218[b], p. 226.

(153) ARGÜELLO, fol. 22.

(154) AHN, *Inq.*, Leg. 251.

(155) AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 2, fols. 33, 46, 61; Leg. 513, n. 3, fols. 42, 47. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 10; Leg. 13). MSS. de la BRC, 218[b], p. 228.

(156) ACA, Regist. 3.684, fols. 92, 94. ARGÜELLO, fol. 22.

(157) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 438. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3). AHN, Estado, Leg. 2.843.

(158) AHN, *Inq.*, Leg. 5.054. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 473).

(159) AHN, *Inq.*, Lib. 327, fols. 16, 30. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 83).

(160) AHN, *Inq.*, Leg. 5.054. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 473).

(161) *Instrucciones de 1488*, § 5; de 1498 (ARGÜELLO, fols. 11, 17). ACA, Regist. 3.684, fol. 96. AHN, *Inq.*, Lib. 243, fol. 25. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 2).

(162) AHN, *Inq.*, Leg. 3.585, fol. 105. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.465). MATUTE Y LUQUIN, *Autos de fe de Córdoba*, p. 137. MSS., Archivo municipal de Sevilla, Sección especial, siglo XVIII, Letra A, t. 4, nn. 50-52. AHN, *Inq.*, Leg. 2.508, fol. 1. *(Olim* AGS, *Inq.*, *de Corte*, Leg. 351).

(163) *Instrucciones de 1488*, § 9 (ARGÜELLO, fol. 10). AHN, *Inq.*, Lib. 243, fol. 7; Lib. 245, fol. 218. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 2; Lib. 4).

(164) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fols. 124, 129, 148. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4). MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 213 fol., p. 110.

(165) AHN, *Inq.*, Leg. 809, fols. 1, 4. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 309).

(166) *Autos y Acuerdos del Consejo*, fol. 52, 53 (Madrid, 1649).

(167) MSS. de la BRC, 218[b], p. 238. AHN, *Inq.*, Leg. 228, n. 2. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 228, n. 18). *Inq.*, Leg. 504, n. 2, fols. 41, 111, 115, 205, 251; n. 3, fol. 140; Leg. 503, n. 7, fol. 103. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 4; Leg. 3).

(168) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(169) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 438. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(170) *Ibidem*, Lib. 245, fols. 110, 111, 118, 130. (AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(171) Véase Apéndice.

(172) AHN, *Inq.*, Lib. 322, fol. 56; Leg. 3.599, fol. 13. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78; Leg. 1.480).

(173) AHN, *Inq.*, Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 10).

(174) ACA, Regist. 3.684, fols. 89, 92, 94.

(175) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 88. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(176) *Ibidem*, Lib. 242. (AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(177) AHN, *Inq.*, Leg. 506, n. 2, fol. 230. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 6).

(178) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 80. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). Archivo de Alcalá, *ubi sup.*

(179) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 3, fols. 447, 450. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9).

(180) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 79. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(181) ACA, Regist., 3.684, fol. 64.

(182) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 3, fols. 123, 166. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 12).

(183) AHN, *Inq.*, Leg. 512, n. 1, fols. 46, 48, 61, 108. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 12).

(184) *Ibidem, Inquisición de Toledo*, Leg. 498. *Inq.*, Leg. 506, n. 2, fol. 217. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 6). *Ibid.*, *Inq.*, Lib. 1.234, fol. 64. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 942).

(185) AHN, *Inq.*, Leg. 498.

(186) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 169; Lib. 1.270, fols. 21, 25, 139. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4; Lib. 979. BNM, MSS., 10.414. (*Olim* BNM, MSS, Ii, 16). AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 9, fol. 34. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Cartas Consejo, Leg. 10).

(187) BNM, MSS., 718, fol. 146, n. 49. *(Olim* BNM, MSS., D, 118).

(188) *Ibidem*, 883, fol. 1. *(Olim* BNM, MSS., D, 150).

(189) *Ibidem*, 11.261. *(Olim* BNM, MSS., Mm, 130).

(190) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 1, fol. 410; Leg. 809, fol. 4; Leg. 871; Leg. 872. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9; Leg. 309; Leg. 371; Leg. 372).

(191) AHN, *Inq.*, Leg. 3.598; Leg. 3.599. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.479; Leg. 1.480).

(192) *Libro XIII de Cartas*, fols. 20, 21, 26, 27, 28 (MSS. de American Philos. Society).

(193) Vol. I, Apéndice, Doc. IV.

(194) ARGÜELLO, fol. 22.

(195) AHN, *Inq.*, Lib. 242; Lib. 243, fols. 1, 15. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1; Lib. 2).

(196) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 41, 42, 308. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(197) *Ibidem*, fols. 397, 408, 418.

(198) *Ibidem*, Lib. 250, fols. 140, 194. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).

(199) *Ibidem*, Lib. 245, fols. 106, 107, 111, 116, 124. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(200) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fols. 227, 228, 233, 234, 237, 241, 247, 251, 253, 261, 263, 267. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 245).

(201) *Ibidem*, Leg. 2.943; Leg. 2.135, fol. 43, Leg. 505, n. 1, fols. 41, 201, 274, 296, 407; n. 2, fols. 236, 290, 330. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).

(202) AHN, *Inq.*, Leg. 3.597, fol. 96; Lib. 245, fols. 225, 247, 265. *(Olim* AHN, *Inq.*, Leg. 1.478; Lib. 4). AHN, *Inq.*, Leg. 508, n. 2, fol. 19; Leg. 509, n. 1, fols. 190, 232. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 8; Leg. 9). *Lib. XIII de Cartas*, fols. 85, 110, 122 (MSS. ed American Philos. Society).

(203) AHN, *Inq.*, Leg. 517, n. 3, fol. 26. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Cartas del Consejo, Leg. 17).

(204) Vol. I, Apéndice, Doc. IV. ARGÜELLO, fol. 16.

(205) *Instrucciones de 1488*, § 7 (ARGÜELLO, fol. 10).

(206) *Instrucciones de 1498*, § 10 (ARGÜELLO, fol. 13).

(207) ARGÜELLO, fol. 14.

(208) AHN, *Inq.*, Leg. 262, n. 1; Leg. 799. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(209) MSS. de la BRC, 218[b], AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 137; Lib. 327, fol. 8. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939; Lib. 83).

(210) AHN, *Inq*,. Lib. 244, fol. 197. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(211) *Ibidem*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).

(212) *Ibidem*, Lib. 245, fols. 171, 218, 219. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(213) *Ibidem*, Lib. 1.218, fol. 292. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).

(214) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 160; Lib. 1.218, fol. 287. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4; Lib. 926).

(215) *Ibidem*, Leg. 1.592, fols. 2, 20. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(216) *Ibidem*, Lib. 1.218, fol. 23. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).

(217) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 127. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). LLORENTE, dice *(Hist. crít.*, cap. XIV, art. 3, n. 16) que, como consecuencia de la irregularidad en la ordenación de los papeles de un juicio, la Suprema el 22 de marzo de 1531 ordenó se procurase evitar esto en el futuro. Lo cual llevó a los tribunales a escribir cada actuación en hoja separada y a no paginar éstas, de modo que pudieran intercalarse otras hojas o separarlas o bien alterarlas libremente cuando se sometía un caso a una consulta de fe o a la Suprema. Nos dice que hubo mucho de esto en el proceso de Carranza y que él mismo había tenido que hacerlo obedeciendo órdenes de Nubla y Cevallos, inquisidores del tribunal de Madrid.

Es posible que así fuese, pero la carta acordada del 22 de marzo de 1531 ordena expresamente que se numeren los folios (AHN, Lib. 1.231, fol. 137). (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). La práctica no fue uniforme. Yo he encontrado unos procesos numerados y otros sin numerar.

(218) MSS. de la BRC, 218[b], p. 233.

(219) *Ibidem*, p. 266.

(220) *Instrucciones de 1561*, § 14 (ARGÜELLO, fol. 29).

(221) AHN, *Inq.*, Lib. 1.293. (AGS, *Inq.*, Lib. 1.002). AHN, *Inq.*, Lib. 238, A, 7, fol. 1. *(Olim* AGS, *Inq.*, Registro de Solicitantes, Lib. 66). AHN, *Inq.*, Leg. 566; Leg. 600. (*Olim* AGS, *Inq.*, Valencia, Leg. 66; Leg. 100).

CAPÍTULO III

LOS FUNCIONARIOS SIN SUELDO

Ya hemos visto al tratar de privilegios y exenciones la distinción entre funcionarios con sueldo y sin sueldo. Los primeros, salvo el caso de los médicos y abogados de los acusados, se entendía que dedicaban todo el tiempo al servicio del tribunal. Los últimos sólo eran llamados ocasionalmente para trabajos especiales. Cierto que la Inquisición estaba facultada para reclamar ayuda de cualquiera, pero sus servicios eran de confianza, y sus funcionarios, al menos en su última época, tenían que ser de linaje sin tacha, por lo cual necesitaba disponer de la lista de aquéllos en quienes podía confiar y que podía llamar en cualquier momento. No había dificultad para encontrar hombres dispuestos a prestar servicios sin paga. El honor de conectarse con la Inquisición, el privilegio de su fuero en mayor o menor grado y la garantía de limpieza que esto implicaba, hacía que los solicitantes fuesen más numerosos que los cargos a desempeñar. Estos funcionarios sin sueldo eran los *calificadores,* los *consultores,* los *comisarios* con sus notarios, y los *familiares.*

Las funciones del *calificador* o censor eran verdaderamente importantes. Cuando la *sumaria* o conjunto de pruebas preliminares contra el acusado estaba lista, los puntos teológicos implicados se sometían a tres o cuatro calificadores, quienes se pronunciaban sobre si los actos o palabras testimoniados indicaban herejía o sospecha de ella. Si había duda o desacuerdo, se llamaba a otro grupo, al cual se le daban a conocer las opiniones de los primeros, junto con las pruebas. Si la conclusión era que la materia no era de competencia de la Inquisi-

ción, se anulaba o suspendía el caso; si se entendía que había herejía, expresa o implícita, se seguían el encarcelamiento y el juicio. Ya hemos visto el funcionamiento del sistema en casos como los de Carranza y Villanueva, en los cuales tuvo tanta transcendencia. Estaba además la censura de libros. Cualquier libro contra el que se levantara sospecha les era sometido, y, según su decisión, era aprobado, expurgado o prohibido.

El desempeño de estas tareas en forma adecuada exigía sabios teólogos, los cuales parece disfrutaban de la oportunidad de explayar su erudición en prolijos y laboriosos dictámenes, como cuando exhiben gran ingeniosidad al descubrir huellas de las creencias de los marcionistas y carpocracianos y otras herejías olvidades en las despreocupadas proposiciones sometidas a su juicio crítico. De hecho sólo eran elegibles eclesiásticos, y en 1627 se fijó la edad mínima en los cuarenta y cinco años (1). Las tareas de este trabajo no remunerado eran considerables, si hemos de dar crédito al experimentado Fray Maestro Alvarado. En 1811 se queja de que cuando se le envía un libro a un calificador, sin tener en cuenta otras ocupaciones que él pueda tener, ha de dedicar un mes o dos a leerlo y formarse un juicio que ha de expresar en un trabajoso dictamen por el que un abogado cobraría dos o tres mil reales. Dicen algunos filósofos modernos cosas escandalosas y el calificador ha de investigar sus palabras y actos y señales sus errores guiando al inquisidor. Si se sigue juicio, el calificador ha de aguantar en el tribunal y devanarse los sesos sobre si las explicaciones del reo son válidas. Caso de mostrarse obstinado, conversará con él hasta que se convierta o se le halle incapaz de conversión. Y todo esto, sin paga (2).

El calificador era así un importante y laborioso auxiliar en la actividad ordinaria del tribunal. Merece señalarse que aun cuando se le incluía entre los oficiales con un sitio reconocido en las funciones públicas, cabría dudar de que estuviese amparado por el fuero. Sin embargo, cuando en 1662 el doctor Vicente Cortés, canónigo de la catedral y calificador del tribunal de Valencia, se vio envuento en un pleito, no trató de ayudarle. Informó a la Suprema que no sabía si los calificadores estaban amparados por el fuero, y el Consejo respondió preguntando simplemente sobre qué fundamentos se reclamaba el privilegio (3).

CALIFICADORES

La necesidad de calificadores apenas podía sentirse en la primera época, cuando casi todas las actuaciones de la Inquisición se referían a judaizantes y moriscos cuya culpabilidad consistía en su adhesión a costumbres y ritos bien conocidos. La primera alusión a ellos que he encontrado corresponde a 1520, en que a los inquisidores se les ordenó no hacer ningún nombramiento sin someter previamente a la Suprema la petición del solicitante (4). No se contiene referencia alguna a ellos en las *Instrucciones Antiguas*, pero sí en las *Nuevas* de 1561, en las que su empleo ya aparece perfectamente configurado (5). Como su nombramiento era facultad de los inquisidores, había tendencia a una exagerada multiplicación, y en 1606 se hizo un esfuerzo por limitarlos pidiendo un informe sobre el número de los existentes y sobre cuántos se consideraban necesarios, no debiendo admitirse solicitantes entre tanto. Esto daría como resultado al año siguiente una orden limitando el número a ocho en cada tribunal: sólo se escogería a los más eminentes teólogos, y nuevos nombramientos se harían sólo para cubrir vacantes. De nuevo se pidieron informes en 1619 y se advirtió de la importancia del cargo y la necesidad de rigurosa selección. Apenas se prestó atención, y el memorial de 1623 a la Suprema recomienda la reducción del número a tres o cuatro en cada tribunal y que se tenga el mayor cuidado en los nombramientos, pues a falta de esto han caído mucho en la pública estimación. Nada se hizo, y en 1630 el fiscal de la Suprema llamaba la atención sobre el hecho de que sólo muy pocos tribunales habían enviado los informes pedidos en 1619: la necesidad de reforma se había agudizado entre tanto y por eso pedía que de nuevo se diese información completa para que la Suprema pudiese poner remedio a los males existentes (6). Lo vano del intento de limitar esta iniciativa de los tribunales se advierte en los datos oficiales relativos a 1746, según los cuales Valencia tenía cuarenta calificadores, Zaragoza veintinueve y hasta el pequeño tribunal de Mallorca contaba con veinticuatro. Si Llerena no tenía ninguno y Logroño sólo dos, esto se explica, como sabemos por otra fuente, por la falta de hombres capaces para el puesto en esas poblaciones. Pero no se prestó mucha atención al problema de la selección de personal, si hemos de dar crédito a un informe oficial presentado a Carlos IV en 1798: en él se dice que es notorio que los calificadores son generalmente personas de escaso saber, llenos de prejuicios y errores,

pero que tenían dinero suficiente para obtener pruebas de limpieza (7).

En la Inquisición medieval todas las sentencias se dictaban por acuerdo de una asamblea de expertos convocada a tal fin por los inquisidores antes de celebrar el auto de fe en el cual las sentencias se ejecutaban. Naturalmente esta costumbre continuó en España, y tales *consultas de fe*, que así eran llamadas, serán examinadas más adelante al tratar de la tramitación de los juicios. Por el momento nos limitaremos a considerar los *consultores*, que ayudan a los inquisidores en el juicio.

Al principio no estaban relacionados permanentemente con la Inquisición. Los inquisidores tenían una ilimitada potestad de citar a todas las personas por cualquier concepto, pero a veces no resultaba fácil obtener los servicios de hombres competentes, especialmente cuando los tribunales trashumantes se instalaban en poblaciones donde había pocos juristas; las *Instrucciones* de 1488, en respuesta a quejas por tal motivo, dicen que en tales casos los inquisidores envíen los papeles a la Suprema, la cual decidirá sobre el asunto (8). Por entonces los inquisidores eran teólogos, y para remediar su falta de conocimientos jurídicos se solía recurrir a juristas: se ignoró la incongruencia de que unos laicos participaran en juicios sobre cuestiones de fe, y se les empleó con toda libertad, citando los inquisidores a los doctores, maestros, licenciados y bachilleres que tuvieran por conveniente, los cuales prestaban servicios sin retribución y quizá no se les llamaba más (9). En 1502 el tribunal de Barcelona se quejó de que a veces le era difícil asegurarse los servicios de los abogados de la Audiencia, por lo que Fernando escribió a su lugarteniente general que por ser obra de Dios y por ser requerido el servicio sólo dos o tres veces al año, debía procurar que los inquisidores dispusiesen de ellos siempre que lo desearan (10). El mismo problema se planteó en Valladolid el año 1515, donde los inquisidores estaban acostumbrados a llamar a los jueces de la chancillería, los cuales procuraban eludir tal tarea haciendo valer ciertas reales cédulas que les prohibían desempeñar otros cometidos distintos de los de su cargo. Se apeló a Fernando, y pronto ordenó que prestaran los servicios cuando fueran llamados, pero que no se ausentaran de su audiencia durante las horas de se-

sión (11). Evidentemente, no apetecía cumplir servicios gratuitos que no traían aparejados privilegios.

Cuando con el paso del tiempo los juristas llegaron a ser preferidos en los tribunales, los inquisidores llamaban a los teólogos, la mayoría de las órdenes regulares, quienes tenían casi el monopolio de la erudición en la Iglesia. Incluso con éstos surgieron a veces dificultades: en 1544 la Suprema pidió al vicario dominio que amonestase al prior de San Pedro Mártir por prohibir a sus frailes prestar esos servicios (12). Se había comprobado que la selección ocasional para participar en una consulta de fe no era satisfactoria, y así se creó el cargo de consultor permanente, al que se le dio atractivo adjudicándole los privilegios e inmunidades del Santo Oficio, se le otorgaban comisiones formales del inquisidor general y el designado juraba cumplir fielmente sus deberes. La más antigua comisión que he encontrado es una dada el 2 de abril de 1544 al doctor Miguel de Nuedes, arcediano de Murviedro, como consultor del tribunal de Valencia (13). Así continuaría por unos veinte años, hasta que hubo confusión y contradicciones. El 16 de enero de 1565 la Suprema escribe que ni ella ni el inquisidor general acostumbran a notificar a nadie su nombramiento como consultor: los inquisidores pueden nombrar personas verdaderamente cualificadas siempre que lo necesiten. A esto siguieron en 1556 advertencias sobre el cuidado necesario al examinar la capacidad de los aspirantes y en 1567 reproches a los inquisidores por hacer nombramientos sin informar ni esperar órdenes, lo cual se repetiría en 1571. Por el contrario, en 1572 afirma Rojas positivamente que los consultores no son escogidos por los inquisidores, sino designados por la Suprema (14).

Continuó la Suprema reteniendo el control, pero dejó de confiar comisiones regulares, pues en 1645 un escritor nos informa de que el consultor y el calificador son recibidos y juran en virtud de una carta de la Suprema (15). Pero finalmente la decisión se restituyó a los inquisidores. Un formulario de hacia 1700 contiene la fórmula de una comisión otorgada a consultores. Se expide en nombre de los inquisidores, los cuales confieren al nombrado los poderes necesarios para el cumplimiento de sus deberes y ordenan a todos los funcionarios seculares le reconozcan todos los honores, gracias, franquicias, exenciones, libertades y prerrogativas inherentes a su cargo. El estaba

obligado a presentar pruebas de su pureza de sangre y, si casado, también de su esposa, dando así otro ejemplo de la capacidad de los laicos para actuar en juicios de fe (16).

Con la progresiva centralización de los asuntos en la Suprema la *consulta de fe* disminuyó gradualmente en importancia; ya veremos que en el siglo XVIII había caído prácticamente en desuso. El cuadro de oficiales de 1746 muestra que por entonces sólo había dieciocho consultores en todos los tribunales, y que ocho de ellos se hallaban en la pequeña Inquisición de Mallorca (17).

El cargo de *comisario* fue peculiar de la Inquisición española. Aunque sus poderes estaban estrictamente limitados, constituía un importante factor para hacer visible la autoridad del Santo Oficio constantemente ante el pueblo y descubrir a los culpables en lugares oscuros donde si no fuera por él hubieran gozado de seguridad. No formaban parte de la organización originaria y no hay referençia a él en las *Instrucciones.* Cierto que en 1509 Fernando se dirige a un cierto Beltrán de la Sala, de Perpiñán, como «comisario de la Inquisición», pero el es también *hoste de correos* o encargado de los correos en la importante línea entre España e Italia (18). No era, por tanto, un comisario en el estricto sentido, sino que probablemente debía vigilar también los secuestros hechos en gran número en Perpiñán. A medida que los tribunales se hicieron sedentarios en sus amplios distritos, se hizo sentir la necesidad de que hubiera representantes suyos desparramados por todas las partes. La primera sugerencia en este sentido, al parecer, se formuló desde Valencia. El 4 de diciembre de 1537 exponía la Suprema al cardenal Manrique que el distrito de Valencia era de tanta extensión y las dificultades de intercomunicación tales que nunca había sido ni nunca podría ser adecuadamente visitado. Por tanto, se proponía que en las ciudades catedralicias se designaran comisarios con facultad de publicar edictos y tomar testimonios y ratificaciones ante notario. El clero catedral proporcionaría probablemente personas aptas para tal cometido que servirían sin retribución, ya que las obligaciones sólo eran circunstanciales (19). Esto corresponde tan aproximadamente al plan adoptado que con toda seguridad se puede creer que fue su origen.

Se confirió a los inquisidores potestad de nombrar comisarios, pero parece que al principio no estaba bien definido el ámbito de sus poderes. La visita de Barcelona en 1549 muestra que practicaban detenciones y procesaban, siendo de hecho inquisidores en sus pequeños distritos; en 1550 la Suprema dio al tribunal instrucciones de otorgar facultades sólo para recibir denuncias, recoger pruebas y enviarlas a la Inquisición a fin de que ésta actuase (20). Esta sería la norma hasta el final. En las *cartillas* o instrucciones detalladas impresas se les prohibía practicar detenciones a no ser que se diesen tres condiciones a la vez: que el caso correspondiera claramente al Santo Oficio, que hubiera amplias pruebas y que hubiera fundados temores de fuga. Pero aun entonces se les advertía que debían actuar sólo después de madura reflexión, y se les prohibía secuestrar bienes, aunque sí podían mantener ojo avizor sobre ellos. Si se practicaba una detención, el preso y las pruebas se enviarían al tribunal llevándolos bajo custoria de familiares, sin permitir que se le comunicase a ninguna persona. Además, el comisario podía entender de los casos civiles de los familiares hasta el valor de veinte libras y ejecutar sus decisiones. Todo esto se expresaba con gran concisión en la comisión que se le entregaba (21).

Como en todo lo demás, resultó imposible imponer el cumplimiento con sólo saludables ordenanzas. En el informe sobre su visita a Barcelona de 1561 dice Cervantes que los comisarios no atienden a las limitaciones puestas a sus poderes. Eran personas de mínima formación intelectual e ignorantes de sus deberes y no dudaban en nombrar a otros comisarios. Como estaban autorizados para nombrar un notario y un alguacil, constituían pequeños tribunales por todo el país, armados con la terrible autoridad del Santo Oficio. No es necesario forzar la imaginación para concebir la tiranía y extorsión con que afligían al pueblo (22).

No se ganó mucho cuando en 1561 la Suprema ordenó que se nombrasen sólo en los lugares en que fuesen verdaderamente necesarios y que se designaran sólo personas tranquilas y pacíficas; ni cuando en 1565 prescribió el máximo cuidado en conferir comisiones, las cuales debían limitarse, de modo que no fuera necesario designar sustitutos (23). El informe que de su inspección en Barcelona el año 1566 hizo Salazar muestra que el mal continuaba incontrolado: se nombraban numerosos

comisarios sin necesidad, muchas veces por un solo inquisidor y en el curso de una visita, y a veces los nombrados eran laicos ignorantes, si bien estaba mandado que el cargo se concediera sólo a quienes tuviesen órdenes sagradas (24). No parece así extraño que este nuevo atropello, destinado a llevar los terrores de la Inquisición a la puerta de todo español, fuese objetivo de enérgicas protestas; las Concordias de 1568, con su enumeración de lo que estaba prohibido, muestran los abusos que las poblaciones sufrían. La de Valencia dispuso que debía haber tales oficiales sólo en Tortosa, Segorbe, Teruel, Gandía, Castellón de la Plana, Denia y Játiva, y dos en la ciudad de Valencia, y que se llamarían comisarios delegados y no, como hasta entonces, tenientes inquisidores. La de Aragón limitó su existencia a Lérida, Huesca, Tarazona, Daroca, Calatayud, Jaca, Barbastro y ciudades en la frontera con Francia. Ambas Concordias disponían que en el futuro no juzgarían casos ni practicarían detenciones salvo para prevenir una huida, ni podrían conceder licencias de importación o exportación de provisiones y otros artículos. Podrían tener un asesor y un notario y gozar de toda clase de privilegios y exenciones, y caso de ser necesario un alguacil, podrían destinar a tal puesto a un familiar sin ampliar sus exenciones (25). Todo esto revela bien los métodos con que estos pretendidos inquisidores locales habían potenciado su cargo para vejar al pueblo.

Cataluña rechazó la Concordia de 1568, y en las Cortes de 1599 pidió que ni los rectores de iglesias ni los frailes fuesen nombrados comisarios. Respondería la Suprema, en su memorial a Clemente VII, que lo que así se pretendía era impedir que la Inquisición tuviese comisarios aptos, ya que Cataluña era demasiado pobre en cuanto a personas cualificadas, si se excluían éstas, en lugares donde no hubiera catedrales ni colegiatas (26).

En 1572 la Suprema hizo un esfuerzo para contener la multiplicación de estos oficiales, decretando que serían nombrados sólo para las principales poblaciones de los arciprestazgos, pero pronto desistió de esto; al año siguiente autorizó su nombramiento para cualquier núcleo de población en que se considerase necesario, lo que equivalía a un permiso ilimitado. Una orden dada en 1576, de que no se les defienda en los procesos por concubinato, nos da idea de la moralidad dominante entonces. En 1584 se les manda que mantengan constante comu-

nicación con los tribunales y le informen de todo lo que ocurra en sus distritos, lo cual indica cuán cerrado era el sistema de espionaje establecido (27).

Por una carta acordada del 24 de marzo de 1604 intentó la Suprema acabar con los males existentes. Llama la atención sobre los abusos en los nombramientos de comisarios, notarios y familiares, cuyo enorme número y extraordinaria indignidad causan grandes perjuicios a la autoridad de la Inquisición. En el futuro se nombrarán comisarios sólo para las capitales de los partidos judiciales o al menos para núcleos de población a no menos de cuatro leguas de distancia. Los inquisidores tendrán presente en todo momento que sus deberes incluyen casos de la mayor importancia que exigen hombres de inteligencia, virtud y reserva, y deberán tener beneficios o rentas suficientes para vivir con la dignidad correspondiente a su alto cargo (28). La disposición relativa al número y emplazamiento apenas fue obedecida; los encontramos en lugares tan oscuros como Cobeña y Fuentelsaz. Su total en la pequeña provincia de Guipúzcoa, con sólo cuatro partidos, se eleva a diecisiete. Un bien informado escrito, tras enumerar las ilegalidades, declara en 1648 que en algunas plazas hay tres o cuatro, amparándose en nombramientos hechos formalmente para poblados próximos (29).

Aun sin sueldo, el cargo resultaba atrayente, no sólo por razón de la categoría social e inmunidades que proporcionaba, sino también porque gran parte del trabajo de colaboración con el tribunal rendía unos honorarios nada despreciables. Por la avidez de probar limpieza, se hacían incesantemente investigaciones genealógicas; casi todas pasaban por la Inquisición, la cual las confiaba al comisario más próximo al lugar de nacimiento del solicitante. Se esperaba que éste pagara puntualmente, y el comisario tenía derecho a percibir dieciséis reales al día por su trabajo, o dos ducados si tenía que salir de su residencia. Por otra parte, el conocimiento así adquirido de las genealogías de sus vecinos le daba poder para ponerlos en situación incómoda, como se desprende de una carta acordada de 1622 que prohibe a los comisarios tomar notas de los antepasados de quienes no son oficiales de la Inquisición y amenaza destituir al que estigmatice a cualquiera como judío, moro, converso o descendiente de ellos (30). También en los puertos de mar y poblaciones fronterizas tenían los comisarios considerables fuentes de ingresos en los derechos por reconocimien-

tos para impedir la entrada de herejes y de libros heréticos, derechos que, como más adelante hemos de ver, fueron motivo de frecuentes quejas. El inquisidor general se reservaba estos puestos para su personal nombramiento y finalmente también los de ciudades catedralicias y grandes ciudades (31).

En el intento de reforma de Felipe V se investigó la personalidad de los comisarios, de sus notarios y de los familiares, y poco después, en 1706, la Suprema afirmó que en Castilla no había ni la cuarta parte del total permitido por la Concordia de 1553, lo que atribuía en parte a la Guerra de Sucesión que había asolado el país y en parte a las molestias que tenían que sufrir (32). Sin duda, el número descendió rápidamente a lo largo del siglo XVIII, como se puede ver en la tabla incluida en el Apéndice: aunque Zaragoza todavía tiene treinta y ocho y Barcelona veintiocho, los demás tribunales informan que tienen sólo de dos a siete, salvo las Canarias, porque la diversidad de islas hacía fuese necesario un considerable número. Esta disminución puede explicarse por el hábito cada vez más arraigado a nombrar comisarios temporales en cualquier lugar en que fuesen necesarios. Además, las cada vez mayores facilidades de comunicación favorecieron la centralización en los tribunales, aun cuando era estimulada la centralización general en la Suprema. Las denuncias podían enviarse con toda facilidad por correo y se otorgaban comisiones temporales para su investigación. Así también, en materias de limpieza el tribunal podía distribuir sus favores más beneficiosamente enviando fuera de la sede central comisarios especiales que ganaban espléndidas dietas a costa del solicitante. Para acomodarse a esta nueva situación, cuando en 1816 se imprimió una nueva *cartilla de instrucciones* para los comisarios, se le añadió al final cierto número de comisiones en blanco que podían separarse y rellenarse para su uso. Se proporcionó un centenar de ejemplares a cada tribunal, veinte para ser usadas en bloque y ochenta en hojas de modo que pudieran cortarse. Al cabo de un mes un tribunal solicitó una nueva partida y se le le enviaron cincuenta ejemplares (33). A pesar de que en aquella época los inquisidores tenían muy poco que hacer, es evidente que descargaban sus deberes sobre otros con más frecuencia que nunca.

En un capítulo precedente ya hemos visto que de todos los

funcionarios de la Inquisición los que originaban conflictos con mayor frecuencia y los que provocaban más aguda odiosidad eran los *familiares*. Eran los más numerosos. En gran parte se reclutaban entre elementos turbulentos que buscaban el puesto por la protección que suponía frente a la justicia secular, y así abusaban luego de sus privilegios. Durante más de dos siglos fueron blanco de los odios de toda la gente pacífica. No se puede hallar prueba más concluyente de la postración a que la Inquisición había reducido a España que el que tolerara esta peligrosa clase, cuyos servicios quedaban harto pagados con las inmunidades que liberaban a la Inquisición de la obligación de pagarle sueldos.

En la Inquisición medieval el inquisidor tenía derecho a rodearse de hombres armados, fuese para su protección personal o para ejecutar sus órdenes. Se les consideraba como miembros de su familia, por lo cual recibieron el nombre de *familiares*, lo que les proporcionaba inmunidad frente a la justicia. Se les temía y odiaba, no sin razón, pues el puesto sólo era atractivo para un rufián o un matón. Nada se progresó cuando en 1213 el Concilio de Viena advirtió a los inquisidores que se mostraran moderados y discretos en su ejercicio del privilegio (34).

Por supuesto, la vieja Inquisición aragonesa gozaba de esta prerrogativa, y cuando se organizó la nueva institución, heredó ese derecho. Se desarrolló, sin embargo, de una manera complementamente nueva, pues el familiar ya no estaba vinculado a la persona del inquisidor. Se hicieron nombramientos por todo el país, obteniendo así la Inquisición, sin ningún gasto, un pequeño ejército de servidores dispersos por todas partes que bajo juramento de obediencia estaban dispuestos a cumplir en cualquier momento la tarea para la que fuesen requeridos. Servían también de espías de sus vecinos y ansiaban manifestar su celo con actos de propia iniciativa, pues era lugar común del derecho canónico que un hereje podía ser detenido por cualquiera.

Era imposible que una clase como ésta, libre de las limitaciones impuestas por la ley, no resultara turbulenta e incluso peligrosa. Los inquisidores los nombraban a discreción, les proporcionaban licencias de llevar armas y los dejaban sueltos en medio de la comunidad. Hubiera existido una leve protección frente a ellos si los registros de tales nombramientos se hubiesen conservado debidamente y dado a conocer sus nom-

bres a los magistrados para poder comprobar que quienes alegaban inmunidad tenían derecho a ella, pero era excesivo pedir esto a los inquisidores. Cisneros y la Suprema ordenaron que sus nombres quedaran registrados en un libro del que se entregaran copias a los corregidores; Fernando en una orden general del 11 de julio de 1513 lo subraya, pero en vano, y esto se repetiría incesantemente con el mismo resultado (35). El inquisidor se resistía obstinadamente a obedecer, pues así se le hubiera impuesto cierto control sobre los numerosos e indiscriminados nombramientos que tenían un reconocido valor económico. El resultado de todo esto aparece en una carta de Fernando, de 1514, a los inquisidores de Toledo informándoles de que las autoridades regias y municipales se quejan del gran número de tipos turbulentos, portadores de licencias firmadas sólo por un inquisidor, que vagabundean en bandas perturbando la paz, y que si las autoridades civiles pretenden poner coto a sus excesos, inmediatamente interviene el tribunal, lo que origina enfrentamientos entre éste y los ministros de justicia, con gran perjuicio de la ciudad y tierras próximas. Cisneros ya había intentado acabar con estos desórdenes, pero no tuvo éxito; Fernando insiste ahora en que deben ser obedecidos sus mandatos: que tales licencias han de estar firmadas por tres inquisidores, se han de guardar actas de ellas y se ha de entregar una copia al corregidor (36).

Los mismos problemas hubo en los reinos aragoneses donde, debe recordarse, las Cortes de Monzón de 1512 intentaron ponerles remedio con su Concordia estableciendo que para Aragón podría haber veinte familiares armados en Zaragoza, mientras que en otras ciudades en las que el tribunal actuara de hecho podrían hacerse nombramientos temporales, pero sin exceder de un total de veinte para todo el reino. A pesar de la aceptación de este acuerdo por Fernando, de su confirmación en 1516 por León X y de su solemne ratificación en 1520, nunca mereció el más leve respeto de la Inquisición. Su único interés estriba en que prueba la ansiedad popular por conseguir cierto alivio, así como que un muy reducido número de familiares bastaba en un período de gran actividad del Santo Oficio.

Hacia 1530 las Cortes de Aragón reiteraron la queja de que se nombraban familiares en todas las partes de los tres reinos sin que se dieran las listas, de modo que la Inquisición podía dejar libre a cualquier delincuente declarando que era familiar,

a lo cual el Cardenal Manrique respondió simplemente que no se nombraban más que los necesarios y que se cumplían las *Instrucciones* (37). De nuevo en 1547 las Cortes de Cataluña declararon que el abuso había llegado a tal extremo que limitaba seriamente las jurisdicciones real y eclesiástica, y pidieron que en Barcelona quedasen limitados a cincuenta, con cinco para cada uno de los distritos catalanes sujetos a Valencia y a Zaragoza, y que se entregasen sus listas, pero el Príncipe Felipe se limitó a responder que consultaría sobre esto a la Suprema y haría lo que fuese más conveniente (38). Por supuesto, nada se hizo.

Mientras así defendía la Suprema a los tribunales frente al pueblo, los censuraba constantemente por sus excesos y daba órdenes de hacer el menor daño posible. Una carta acordada de 1543 alude al excesivo número de familiares, y a sus turbulencias y mal vivir: deben ser personas de buena reputación y los que no, destituidos. En 1546 se recomendaba prudencia en sus nombramientos. Cuando se redactó la Concordia de Castilla de 1553, se dieron normas para su rigurosa observancia; los no registrados y no presentados a las autoridades no serían considerados familiares. En 1560 y de nuevo en 1573 se ordenó que fuesen hombres casados, modestos, pacíficos, *limpios* y no eclesiásticos; todos los demás serían cesados. En 1562 el inquisidor de Mallorca fue objeto de una reprensión por nombramientos innecesarios de hombres turbulentos y no aptos, y por no entregar la lista a las autoridades. En 1566 se dispuso fuesen entregadas listas a las autoridades civiles y que ninguno que no estuviese incluido en ellas pudiera gozar de inmunidad. Otro decreto de 1573 exigió que fuesen cabezas de familia, residentes en la plaza para la cual se les otorgaba comisión y ninguno nombrado para lugares deshabitados. En 1578 se ordenó que se hiciesen nombramientos sólo para cubrir vacantes. En 1586 una carta acordada dispuso reducir su número a las provisiones de la Concordia; los demás deberían entregar sus comisiones y buscar una digna sustentación por sus propios medios. Los nuevos nombramientos se restringirían a hombres modestos y pacíficos y de vida y hábitos ordenados, y se enviarían pruebas del buen cumplimiento de lo ordenado (39).

Este breve resumen podría ampliarse mucho, pero su único interés consiste en mostrar que la Suprema reconocía el mal

y buscaba remediarlo, mientras que los tribunales no prestaban atención a sus mandatos, tranquilos con la seguridad de que los defenderían a troche y moche cuando surgiese una cuestión entre ellos y el pueblo o las autoridades. Es verdad que a veces la presión continuada les movió a un cumplimiento circunstancial, pero pronto se abandonaba en cuanto parecía seguro hacerlo.

Un solo caso bastará para mostrar la tenacidad y las triunfantes evasivas de los inquisidores. El 12 de marzo de 1551 escribía Valdés al tribunal de Valencia que el excesivo número de familiares perturbaba sus funciones más propias a consecuencia del tiempo requerido para sus casos. Debían ser reducidos a cien en la ciudad de Valencia; en ciudades de tres mil habitantes a un máximo de ocho; en lugares inferiores, caso de ser necesarios, no excederían de cuatro sin que se le notificase a la Suprema. Para conseguirlo, se anularían todas las comisiones y, de ser necesario, las anularía él mismo. Se dieron instrucciones en cuanto a los nuevos nombramientos: toda comisión estaría firmada por los inquisidores y refrendada por uno de los notarios, y limitadas todas a dos o tres años a fin de estimular la buena conducta, y se entregarían sus listas a la Suprema.

A este prometedor proyecto de reforma los inquisidores respondieron que habían suspendido su puesta en práctica porque los gobernadores de Valencia entendían que era insuficiente el número asignado a la ciudad. El 9 de julio la Suprema les ordenó que inquiriesen de los gobernadores sus criterios en cuanto al número. No obtuvo respuesta, y el 5 de noviembre la Suprema exigió un informe dentro de los próximos treinta días sobre lo acordado con los gobernadores; de lo contrario se ejecutarían las provisiones del 12 de marzo, enviando a tal fin a una persona con los más amplios poderes. Esto sonaba duro, y así movió al inquisidor Arteaga a responder que daría el debido cumplimiento tan pronto como su colega regresase de visitar el distrito. Aún esperó Valdés hasta el 23 de diciembre, y entoinces escribió que no habría nuevo aplazamiento: el rey había ordenado repetidamente una reducción de los familiares, atendiendo a las quejas que a diario recibía contra ellos; por tanto, ordenaba perentoriamente que sin réplica ni nueva excusa se ejecutaran las instrucciones y se levantara testimonio notarial dentro del mes de enero; si no están los dos inquisido-

res en Valencia, que el que esté lo haga; si no lo hace en el tiempo fijado, se presentarán personalmente ante él para exponerle las razones de su desobediencia. Parece que esto no dejaba ninguna posibilidad de evasión, pero tampoco se tomó en consideración, y el 10 de marzo de 1552 Valdés escribió de nuevo repitiendo los mandatos de marzo del año anterior, aunque concediendo que pudiese haber doscientos familiares en la ciudad. Se haría proclamación pública de las destituciones y se entregarían las pruebas del cumplimiento dentro del mes de abril junto con las listas de los que seguían siendo familiares. Tampoco se cumplió esta orden, que volvió a repetirse el 10 de septiembre. En su día motivó esta actitud una declaración de que el número de familiares en la ciudad se había «reducido» a doscientos, pero no hay testimonios de tales reducciones en otras partes,ni de que se observara la saludable limitación de las comisiones a dos o tres años (40). Caso de ser así, lo fue por muy poco tiempo, y ya hemos visto quiénes eran los familiares de Valencia en los primeros años del siglo siguiente.

Lo mismo ocurrió en Castilla. Cuando se promulgó la Concordia de 1553, una real cédula del 10 de marzo prescribió el número de familiares autorizados en ciudades y villas y ordenó que a todos los demás se les privase de sus comisiones, entregándose en todo caso a las autoridades seculares las listas de los confirmados. Parece que la Suprema intentó honrradamente hacer cumplir estas provisiones por cartas expedidas en la misma fecha, pero los inquisidores se mostraron indignados y refractarios, y se repitió lo sucedido en Valencia. El 13 de julio de 1555 otra real cédula y una carta circular de la Suprema repitieron el mandato de reducir el número y entregar las listas, y de nuevo se reiteró estas órdenes en 1565: se puso de manifiesto que los tribunales ni siquiera llevaban registros de los nombramientos, pues en 1566 se les ordenó que hiciesen recuento de todas las comisiones conferidas y formasen listas de ellas, advirtiendo que quien no estuviera incluido no podría disfrutar del fuero y que como los jueces estaban inhibidos en tales casos se denegaría la competencia cuando llegase a los Consejos. Incluso esto necesitaría ser complementado con otra orden al año próximo (41).

Sería fatigoso seguir el detalle estos inútiles esfuerzos de la Suprema por obligar a los tribunales a cumplir la ley, pero una carta acordada de 1604 nos permite descubrir algunos de los

trucos y evasivas a que se recurría. Establece razonables normas sobre la observancia de la Concordia y el carácter de los nombrados, y prohíbe adjudicar expectativas de nombramientos y admitir solicitantes de pruebas de limpieza de sangre a no ser que haya vacante, y entonces ha de ser residente de la población donde ocurra y no una persona con domicilio simulado. Los nombramientos en contra de lo dispuesto en tales normas a nadie podrán hacerle oficial de la Inquisición y no se admitirán competencias a su propósito. Su escasa observancia resulta evidente, pues hubo de ser reiterada en 1620 y otra vez en 1626 (42).

Mientras así se esforzaba la Suprema en vano por restringir el excesivo número de sus subordinados, se resentía vivamente por cualqiuer ayuda ofrecida por extraños. La Concordia de 1553 era parte del Derecho del país, y como tal fue impresa oficialmente en la *Nueva Recopilación* (Lib. IV, Tít. i, ley 20). En 1634 el Consejo de Castilla, cansado al parecer de la obstinación de los tribunales, decidió imponerla imprimiendo los artículos relativos al número y cualificaciones de los familiares y remitiéndolos a los magistrados de las ciudades y villas con instrucciones de que, si su número era mayor, despidiesen a los sobrantes y que, si no se les entregaban listas, a nadie le considerasen familiar y provisto de exenciones y privilegios. Cuando este método práctico de hacer obedecer su propia ley llegó al conocimiento de la Suprema, ésta reaccionó con irritación. El 22 de diciembre dirigió al rey una indignadísima consulta: el Consejo de Castilla, decía, se mezclaba en asuntos absolutamente al margen de sus atribuciones pues no tenía autoridad en materias relacionadas con la Inquisición; si los inquisidores transgredían la ley, podían formularse quejas concretas y resolverse en junta de representantes de ambos organismos pero el Consejo estaba ahora forzando a los magistrados a juzgar a los inquisidores y poniéndolos en una situación difícil. Además, dice, de tal modo se molesta a los familiares cuando intentan disfrutar de sus propios privilegios que consideran mejor renunciar a ellos; son ya menos de los que permite la Concordia, disminuyen a diario y dentro de pocos años la Inquisición no tendrá ministros para desempeñar sus funciones. La consulta concluye pidiendo al rey que ordene al Consejo que elimine el documento de sus actas y que no vuelva a expedir otro semejante en el futuro. Por una vez tanta arro-

gancia erró el tiro por exceso de altura. Debió de librarse una desesperada disputa sobre la cuestión, pues Felipe retuvo la consulta hasta que el 3 de octubre de 1636 la devolvió con su refrendo de que el Consejo de Castilla podía dictar órdenes que incorporan artículos de la Concordia y podía mandar a las autoridades locales que los observaran y ejecutaran (43).

No era difícil descubrir las razones que empujaban a los inquisidores a la constante e ilegal multiplicación de tales funcionarios. Su cargo era muy codiciado, y el alto valor que se les reconocía a pesar de las afirmaciones de la Suprema de que disminuía su número se muestra en uno de los procedimientos a que recurrió en 1641 para obtener dinero, al crear un puesto adicional de familiar en todas las localidades que se vendió por mil quinientos ducados. La oferta se retiró en 1643, probablemente porque, como ya hemos visto (p. 73), en 1642 se lanzó al mercado un bloque de trescientos puestos, lo cual hizo caer el precio (44). Al hacerse tales tasaciones del cargo, la oportunidad de ilícitas ganancias tentaba a los que tenían poder para otorgar comisiones, además de lo cual aún estaban los beneficios de los pleitos y los abundantes derechos de los oficiales por las investigaciones sobre limpieza de sangre de los aspirantes y de sus esposas. Por su parte, las multas en los casos en que los familiares aparecían implicados constituían un no despreciable suplemento de los ingresos de los tribunales. Así, en 1564 en una visita de cuatro meses a las diócesis de Gerona y Elna, el Dr. Zurita recogió ciento seis ducados por faltas cometidas por o contra familiares, y además hizo enviar a Barcelona a cinco reos bajo acusaciones más graves, lo cual sin duda proporcionó beneficios aún mayores (45). Fácilmente se comprende, pues, la tentación de aumentar una jurisdicción tan lucrativa y la persistente resistencia de los tribunales a revelar el número de nombrados entregando listas.

Cierto que la Suprema estableció una acertada lista de condiciones indispensables para ser elegido. Nadie podría serlo si no era cristiano viejo, de al menos veinticinco años de edad, casado o viudo, cabeza de familia, virtuoso, sosegado, pacífico y con cualidades para el cargo, así como hijo legítimo y no extranjero (46). Sin embargo, no era difícil obtener dispensas de edad, celibato, ilegitimidad de nacimiento y oriundez o parentesco extranjero, y los considerables derechos por ellas pasaban a la secretaría del inquisidor general (47). No había dis-

pensa formal de las cualidades morales, pero éstas eran imprecisas; la opinión en que generalmente se tenía a los familiares, como ya hemos visto de Valencia, muestra cuán poco cuidado se ponía tantas veces en ellas. Ni siquiera se aluden en las formalidades requeridas a mediados del siglo XVII, cuando se nos dice que la petición del solicitante se presentará acompañada de un certificado de la secretaría de su lugar de residencia que indique el número de habitantes, el número de familiares, la fecha de su bautismo para probar su edad, su profesión, que no ha de ser manual ni baja, y sus bienes, que han de ser suficientes para asegurarse una sustentación decorosa. Por supuesto, también se debía entregar la genealogía del solicitante y de su esposa para investigar su limpieza (48).

Hasta qué punto se tomaban medidas para evitar nombramientos desacertados dependía, por supuesto, de la actitud del tribunal, y necesariamente hubo de variar según los tiempos y lugares. El inquisidor Cervantes dice en 1561 que en Córdoba, Sevilla y Zaragoza, donde él había servido, los aspirantes al cargo eran puestos a prueba dos o tres meses, sólo después de lo cual se hacía averiguación sobre su limpieza y modo de vida y, si eran casados y hombres de carácter pacífico, se les nombraba, pero que nada de esto se observaba en Barcelona (49). No es probable que tan riguroso escrutinio fuera frecuente, pues los inquisidores consideraban los nombramientos cosa de padrinazgo y los repartían por turno, hasta que en 1638 prohibió esto la Suprema ordenando que se decidiesen a votación, ordenando a los fiscales que le informasen si esto se cumplía: sin duda que sí, ya que con tanta facilidad se podía burlar por medio de un acuerdo privado (50).

Algunos esfuerzos se hicieron, aunque sin éxito, para mantener la dignidad del cargo excluyendo a los dedicados al comercio o a actividades consideradas degradantes, tales como carniceros, zapateros, pasteleros y otros. Por otra parte, naturalmente se acogía con satisfacción a personajes de disinción, y éstos no faltaban. La sangre más azul de España no desdeñaba servir a la Inquisición en el cargo de familiar. Esto despertó aprehensión en los reinos aragoneses, y en las Concordias de 1568 se dispuso que los familiares fueran hombres del estado llano y no poderosos, como caballeros y barones. Inmediatamente el tribunal de Valencia inquirió de la Suprema si esto excluía a caballeros que no eran barones, y ésta aclaró que

sólo se excluía a los barones. El tribunal se desentendió incluso de esta limitación y nombró barones y caballeros con vasallos, hombres turbulentos, a los que las exenciones ponían a cubierto de cualquier control. Eso determinaría disputas con la Audiencia, llegando a intervenir Felipe II en 1590, el cual ordenó que fuesen anulados todos los nombramientos efectuados desde la Concordia. Los inquisidores se quejaron ruidosamente; negaron haber nombrado barones, e insistieron en que si los caballeros con vasallos eran destituidos, entonces la Inquisición quedaría deshonrada; peor aún, la Audiencia había registrado el decreto donde podía ser leído por cualquiera, y lo había enviado a los gobernadores de provincias, siendo así accesible a todos (51).

No sabemos cuánto duró esta exclusión en la Corona de Aragón, pero probablemente no fue permanente. En Castilla no hubo tal distinción. En el auto de fe celebrado en Madrid el 4 de julio de 1632 el estandarte de la Inquisición fue llevado por el Almirante de Castilla, asistido por el Condestable de Castilla y el Duque de Medina de las Torres, todos familiares (52). Pero Fernando VI adoptó la precaución aragonesa y exigió que todos los familiares fuesen *pecheros*, contribuyentes; esto determinó un colérico memorial, al parecer del Inquisidor General Prado y Cuesta, llamando su atención sobre el hecho de que no había en toda Castilla, Aragón, Valencia y Andalucía un solo grande o caballero de ilustre nacimiento sin antepasados en el personal del Santo Oficio o sin contar entre las glorias de su casa el haber estado alistados en la milicia de la fe (53).

Por entonces el número de familiares había descendido mucho, aunque no hasta el extremo que debiera inferirse del cuadro incluido en el Apéndice, pues evidentemente los tribunales no los habían enumerado; lo más probable es que pocos registros, si alguno, fueron llevados correctamente. La menguante influencia de la Inquisición, la reducción de los privilegios del cargo, el nuevo espíritu que reanimaba a España bajo los Borbones, todo se combinó para hacerlo menos codiciado. En lo sucesivo oiremos hablar relativamente poco del familiar como un elemento perturbador del orden social.

Era previsible que los oficiales de los tribunales formaran

asociaciones organizadas. Así lo hicieron en la llamada *Cofradía* o *Congregación* o *Hermandad de San Pedro Mártir*, que declaraba estar entroncada con los *Cruce-signati* fundados en Italia por Inocencio IV después del asesinato de San Pedro Mártir en 1252. El núcleo más importante de sus miembros estuvo naturalmente formado por los familiares, los cuales eran la clase más numerosa de los oficiales; hay alusiones ocasionales a un *Colegio de Familiares*, que posiblemente fueron subdivisiones del cuerpo general de la asociación. No es posible saber en qué fecha se organizó la Cofradía, pero ya en 1519 era un formidable organismo con jefes conocidos como *mayordomos*, pues cuando en aquel año corrieron rumores de una tentativa en Zaragoza de liberar por la fuerza a Juan Prat, Carlos V ordenó al zalmedina de Zaragoza que reuniera a la asociación y opusiese resistencia al movimiento, y escribió a los mayordomos que obedecieran al zalmedina (54).

La Hermandad llegó a tener una rigurosa organización en los centros inquisitoriales a base de una constitución que fue impresa en 1617. Cada rama tenía como oficiales un *padre mayor*, un secretario, un mayordomo mayor, un mayordomo menor y un fiscal. Los derechos de ingreso eran considerables y la recepción de nuevos miembros se realizaba con cierto ceremonial en el cual el candidato prestaba en manos de un inquisidor solemne juramento de arriesgar su vida por ejecutar los mandatos del Santo Oficio y de denunciar a todos los herejes, a continuación del cual el inquisidor le daba una cruz y le confería todos los privilegios e indulgencias de los *crucesignati* (55).

Pero la extensión de la Hermandad por España no fue simultánea. No se estableció en Sevilla hasta 1604 y sólo después de vencer considerable oposición. Todavía en 1700 en un formulario aparece una fórmula de otorgamiento de un arciprestazgo por los inquisidores a los comisarios y familiares para fundar una cofradía (56). Se supone que las funciones de la asociación eran simplemente ornamentales, pues daban brillo a las solemnidades del auto de fe y buena ocasión a la Inquisición para hacer demostración de fuerza. Marchando en procesión tras el estandarte del Santo Oficio, desfiló en Sevilla con ocasión del auto del 7 de noviembre de 1604 un grupo de cua-

trocientos miembros, y en el de Córdoba de 1655 aparecieron formados más de quinientos. La Suprema ordenó que en el último de los grandes autos, celebrado en Madrid en 1680, todos los familiares de la ciudad se uniesen a la Congregación bajo pena de desacato al fuero, y exigió que todo miembro llevase en la procesión un cirio de cera de dos libras de peso con las insignias de la Inquisición, para lo cual se encargaron trescientos. En esta ocasión recibió la Hermandad un espléndido estandarte que siguió usando en las celebraciones solemnes (57).

La organización no siempre se mostró tan fiel como debiera serlo a sus juramentos de obediencia. En 1603, en 1675 y de nuevo en 1715 hubo disputas sobre el derecho alegado por sus miembros a llevar habitualmente sus cruces y hábitos y la insignia de Santo Domingo, aunque la Suprema lo había restringido a las ocasiones de solemnidad y finalmente amenazó con destitución si no se cumplía su norma (58). Mayor indisciplina se produjo aún en Valencia los años 1634 y 1635, donde promovieron un tumulto popular y rehusaron obedecer las órdenes de la Suprema en la cuestión de celebración de la fiesta de la *Cruz nueva* (59).

Cuando al restaurar la Inquisición intentó Fernando VII reavivar sus glorias un tanto marchitas, se le sugirió elevar la Hermandad al rango de una Real Orden de Caballería. Acogió complacido la idea, y el 17 de marzo de 1815 promulgó un decreto en el que a petición de los mayordomos de la «Muy Ilustre Congregación de San Pedro», formada por la Suprema, los inquisidores y los subordinados de todos los tribunales, y a fin de poder distinguirlos y honrarlos, ordenaba que llevaran a diario sobre sus prendas externas, lo mismo que las demás órdenes de caballería, el hábito y emblema de la Inquisición. Para dar ejemplo, en la fiesta de San Pedro Mártir, el 29 de abril, presidió la Congregación en persona acompañado de los infantes don Carlos y don Antonio ostentando esas insignias al igual que todos los miembros, de modo que llegaron a ser la moda de la Corte. El 26 de abril el Consejo Real promulgó el decreto, de acuerdo, decía, con concesiones de la Santa Sede, y ordenó que ningún individuo ni tribunal impidiera a los miembros el disfrute de tal derecho. El 10 de mayo la Suprema comunicó el decreto a los tribunales, con órdenes para su estricto cumplimiento por todos los oficiales. Resultaba, sin embargo, desalen-

tador hallar que nada de esto era tomado en serio por el puedo. No pasaría mucho tiempo sin que el inquisidor de Valladolid tuviera ocasión de quejarse a la Suprema de los insultos dirigidos por las autoridades eclesiásticas a los oficiales a causa de las condecoraciones de la *Real Orden de Caballería de San Pedro Mártir* (60).

NOTAS AL CAPITULO III

(1) AHN, *Inq.*, Lib. 1.232, fol. 175. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 940).
(2) *Cartas del Filósofo Rancio,* I, 316 (Madrid, 1824).
(3) PARETS, *Sucesos de Cataluña (Mem. hist. español,* XX, 19). AHN, *Inq.*, Leg. 511, n. 1, fol. 168. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 11).
(4) MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 213 fols., p. 136.
(5) ARGÜELLO, fol. 27.
(6) AHN, *Inq.*, Lib. 1.232, fols. 175, 176; Lib. 1.218, fol. 19. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 940; Lib. 926).
(7) LORENZO VILLANUEVA, en *Discusión del Proyecto sobre la Inquisición,* p. 449 (Cádiz, 1813).
(8) *Instrucciones de 1488,* § 4 (ARGÜELLO, fol. 9).
(9) AHN, *Inq.*, Leg. 158, n. 2, 6. *(Olim.* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 158, n. 431, 435).
(10) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 3. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(11) *Ibidem,* fols. 420, 421.
(12) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 70. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(13) *Ibidem,* Lib. 245, fol. 134. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(14) *Ibidem,* fols. 208, 223, 252; Lib. 1.231, fol. 70. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). ROJAS, *De haeret.*, P. I, n. 434.
(15) *Modo de Proceder,* fol. 17 (BNM, MSS., 798). *(Olim* BNM, MSS., D, 122).
(16) AHN, *Inq.*, Leg. 498.
(17) Véase Apéndice.
(18) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 29. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 244).
(19) *Ibidem,* Lib. 322, fol. 168. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78).
(20) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 197. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(21) AHN, *Inq.*, Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).
(22) AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 2. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).
(23) *Ibidem,* Lib. 1.231, fol. 81. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(24) *Ibidem,* Leg. 1.592, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).
(25) MSS. de la Bodleian Library, Arch. S, 130. *Actos de Corte del Reyno de Aragón,* fol. 95.
(26) *Constitutions del Cort de 1599,* cap. 26 (Barcelona, 1603). AHN, *Inq.*, Leg. 1.594, fol. 5. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(27) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 81. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(28) BNM, MSS., 718, fol. 172, n. 53. *(Olim* BNM, MSS., D, 118).

(29) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. VI. BNM, MSS. 6627, fol. 120. (BNM, MSS, S, 294). AHN, *Inq.*, Lib. 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 6).

(30) MSS. de la BRC, 213, p. 150. AHN, *Inq.*, Leg. 508, fol. 405. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 8).

(31) BNM, MSS., 12.860. *(Olim* BNM, MSS., Pp., 28).

(32) AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 2, fol. 170; Leg. 502, n. 18. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 10, Leg. 2).

(33) AHN, *Inq.*, Lib. 830. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 559).

(34) Cap. 2, Clement. Lib. V, Tít. III.

(35) AHN, *Inq.*, 1.231, fol. 147. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(36) *Ibidem,* Lib. 244, fol. 376. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(37) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 38, 39.

(38) *Constitutions de la Cort de Monço en lany 1547* (Barcelona, 1548, fol. XXXV).

(39) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 270; Lib. 1.218, fol. 33; Lib. 1.232, fol. 172; Lib. 1.233, fol. 12; Lib. 1.234, fol. 48; Leg. 3.314, fol. 182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4; Lib. 926; Lib. 940; Lib. 941; Lib. 942; Leg. 1.157). MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218ᵇ, p. 181.

(40) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 203, 206, 208, 211. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(41) *Ibidem,* Lib. 245, fol. 216; Lib. 1.234, fols. 20, 23, 24. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4; Lib. 942).

(42) BNM, MSS., 718, fol. 172, n. 53. (*Olim* BNM, MSS., D, 119). MSS. de la BRC, 218ᵇ, p. 181.

(43) AHN, *Inq.*, Lib. 261, fol. 338. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 261).

(44) MSS. de la BRC, 218ᵇ, p. 183.

(45) AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 9. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(46) BNM, MSS. 12.860. *(Olim* BNM, MSS., Pp. 28). MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 318ᵇ, pp. 181-3.

(47) AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 2, fols. 91, 291, 308; Leg. 506, n. 2, fol. 217; Leg. 508, n. 1, fols. 1, 2, 6, 240, 241, 334, 431; n. 2, fols. 64, 209, 358; Leg. 509, n. 2, fols. 5, 153; Leg. 511, n. 1, fols. 3, 4, 14, 15, 59, 121, 131; Leg. 514, n. 1, fols. 86, 87, 89, 92, 98, 103. *(Olim.* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5; Leg. 6; Leg. 8; Leg. 9; Leg. 11; Leg. 14).

(48) *Modo de Procesar,* fol. 3, BNM, MSS., 798. (*Olim,* BNM, MSS., D, 122).

(49) AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 2. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(50) MSS. de la BRC, 218ᵇ, fols. 182, 186.

(51) AHN, *Inq.*, Lib. 960, fols. 45, 50, 56. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 688).

(52) AHN, *Inq.*, Lib. 23. *(Olim AA, Hacienda,* Leg. 544¹, Lib. 6).

(53) *Ibidem,* Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544²; Lib. 10).

(54) AHN, *Inq.*, Lib. 255, fols. 62, 63. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 14).

(55) *Ibidem,* Lib. 1.231, fol. 950. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). *Ibid.*, *Inq.*, Leg. 799. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299). BNM, MSS., 6.056. (*Olim* BNM, MSS., R, 128). *Modo de Proceder,* fol. 7, BNM, MSS., 798. (*Olim* BNM, MSS., D, 122).

(56) MSS. Archivo Municipal de Sevilla, Sección especial, siglo XVIII, Letra A, t. 4, n. 46. AHN, *Inq.*, Leg. 498.

(57) BNM, MSS., 798, fol. 267; 6.056. *(Olim* BNM, MSS., D, 122; R 128). MATUTE Y LUQUIN, *Autos de Córdoba*, p. 155. OLMO, *Relación del Auto general de la Fe*, p. 19 (Madrid, 1680).

(58) MSS. de la BRC, 213 fol., p. 149. Real Biblioteca de Munich *Cod. Hispan.*, 79, fol. 29.

(59) AHN, *Inq.*, Leg. 501, n. 6, fol. 444. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 1).

(60) AHN, *Inq.*, Lib. 830; *Ibidem*, Leg. 3.592. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 559; Leg. 1.473). *Cédulas, etc. de Fernando VII*, p. 317 (Valencia, 1814).

CAPÍTULO IV

LA LIMPIEZA DE SANGRE

Hemos hecho repetidas alusiones a la *limpieza* o *pureza de sangre* exigida a todos los funcionarios de la Inquisición. Constituye una tan importante manifestación del fanatismo dominante e influyó tanto en la situación social de España que merece la investiguemos con cierto detalle.

La primera indicación de tal discriminación se encuentra en la *Sentencia Estatuto* de Toledo de 1449 por la cual todos los conversos fueron destituidos de sus puestos oficiales como sospechosos en la fe (Vol. I, p. 147). Esto, como ya hemos visto, determinó la Bula de Nicolás V denunciando tal legislación como anticristiana, prohibiendo hacer diferencias entre cristianos viejos y nuevos, y confirmando las leyes de Alfonso X, Enrique III y Juan II en tal sentido. Se la eludió fundando una cofradía llamada «del Cristiano Amor» en Córdoba el año 1473, de la cual se excluía terminantemente a todos los conversos, lo que originaría los tumultos y matanza que ya hemos narrado anteriormente (1). Pudo ser esto lo que indujo al arzobispo de Toledo, Carrillo, a denunciar en un sínodo provincial celebrado en Alcalá la creciente organización de hermandades comprometidas bajo juramento a excluir a los conversos que luego se justificaban alegando esos mismos juramentos. Carrillo declaró nulos todos sus estatutos y a todos los que habían prestado tales juramentos los exoneró de ellos (2). También Juan II de Aragón derogó en 1473 los estatutos de una asociación similar de Mallorca y dispuso que en sus dominios los conversos tuviesen pleno disfrute de todos los derechos (3). Un aspecto algo burlesco daría a este prejuicio un sindicato de albañiles de

Toledo, formado principalmente por mudéjares, el cual en 1481 aprobó una norma prohibiendo a sus miembros enseñar su arte a los conversos. Al año siguiente se adoptó en Guipúzcoa un estatuto aún más restrictivo, pues prohibía a los conversos residir o casarse en la provincia (4).

El primer reconocimiento oficial de una distinción entre cristianos viejos y nuevos fue la Bula de Sixto IV de 1483 (Vol. I, p. 619) que ordenó que los inquisidores episcopales fueses cristianos viejos. El siguiente paso anticipó más las pautas del futuro. Cuando en 1485 se estableció con carácter temporal la inquisición en el monasterio de jerónimos de Guadalupe, se halló entre los monjes un judío que había vivido durante cuarenta años como uno de ellos y sin embargo nunca había sido bautizado. Pronto fue quemado ante las puertas del monasterio, pero esto no desvaneció el temor de que otros herejes pudiesen encontrar refugio semejante en la orden, lo cual movió al capítulo general a decretar que no se admitiese a ningún descendiente de judíos: a los que ya hubiesen ingresado, si no habían profesado, se les expulsaría, y a los que hubiesen profesado se les incapacitaría para todo honor o dignidad. Se siguieron grandes discusiones. El decreto había sido dado en contra de la Bula de Nicolás V de 1449. La amenaza de desórdenes indujo a Fernando e Isabel a solicitar de Inocencio VIII que pusiese remedio. Este eludió la decisión con el breve *Decet Romanam* del 25 de septiembre de 1486, invistiendo al arzobispo de Sevilla y a los obispos de Córdoba y León con autoridad para decidir todas las cuestiones suscitadas por aquel decreto y anularlo, modificarlo y confirmarlo a su discreción. Por supuesto se entendió que esto constituía una confirmación práctica de la nueva actitud: se dice que Nuestra Señora de Guadalupe al comienzo quedó tan encantada que expresó su alegría con milagros, registrados por Fray Francisco Sancho de la Fuente, pero que resultaron tan abundantes que, agotado su celo, el monje hubo de abandonar su piadosa tarea (5).

El caso siguiente fue especial y limitado. Después de fundar en Avila su convento de Santo Tomás de Aquino, Torquemada comenzó a temer que el odio que se había ganado de los conversos indujera a algunos de ellos a ingresar en él con malas intenciones. Por ello en 1496 solicitó de Alejandro VI un decreto que prohibiera admitir a cualquiera que descendiese directa o indirectamente de judíos, petición a la que el Pontífice accedió

con toda facilidad, sometiendo a excomunión *ipso facto* a todo prior o cualquier otra persona que contraviniera esa norma (6).

Tal tendencia a la discriminación contra los conversos resultó estimulada por las inhabilitaciones impuestas en virtud del Derecho Canónico contra los hijos y nietos de herejes impenitentes. Esto lo trataremos más ampliamente luego, y bastará decir ahora que se interpretó aplicándolo a los hijos y nietos de todos los condenados o reconciliados por la Inquisición. Fue objeto de algún debate, pero ya las *Instrucciones* de 1488 exigieron a los inquisidores imponer con severas penas la incapacidad de tales descendientes para desempeñar cualquier cargo público o ser admitido a las sagradas órdenes (7). Estas inhabilitaciones las extenderían aún más los soberanos con dos pragmáticas de 1501, prohibiendo a los hijos y nietos por línea de varón y a los hijos sólo por línea materna ocupar cualquier puesto de honor o ser notarios, escribanos, médicos, cirujanos y farmacéuticos. Estas pragmáticas las remitió pronto la Suprema a todos los tribunales con órdenes de riguroso cumplimiento, ya que los soberanos no permitían ninguna excepción (8).

En esta creciente marea de proscripciones resulta grato hallar una excepción. No había más decidido defensor de la fe que Cisneros, pero al organizar su Universidad de Alcalá, no hizo discriminación alguna contra los conversos. En sus detalles, tan cuidadosamente elaborados, sobre las condiciones exigidas para tener cátedras, becas, grados y demás objetivos de la ambición académica, no hay una sola palabra indicadora de que la tacha de sangre judía o mora fuera un obstáculo (9). Sin duda fue esto lo que exceptuó a Alcalá del ominoso decreto de la Suprema del 20 de noviembre de 1522 prohibiendo a Salamanca, Valladolid y Toledo otorgar grados a cualquier converso del judaismo o a cualquier hijo o nieto de un condenado por la Inquisición (10). No parece fácil identificar el motivo de tal abuso de autoridad, pero apenas se podrá exagerar el alcance de tal proscripción al cerrarles el acceso a todas las profesiones liberales y, por consiguiente, a los empleos públicos y a la jerarquía eclesiástica.

El siguiente paso lo darían los franciscanos observantes, quienes en 1525 obtuvieron de Clamente VII un Breve por el que en España ningún fraile descendiente de judíos o de cualquier convicto de la Inquisición sería promocionado a cual-

quier cargo o dignidad y que en lo sucesivo a nadie con tal defecto se le admitiera en la Orden (11).

Por entonces constantemente se planteaba la cuestión de limpieza y todo el mundo era ya clasificado popularmente como cristiano viejo o como nuevo, pues al parecer las genealogías eran de dominio público. Cuando en 1528 Diego de Uceda fue juzgado por luteranismo y afirmó ser cristiano viejo, el tribunal de Toledo buscó testimonios en Córdoba, donde los testigos sin reserva alguna describieron su familia paterna y materna como perfectamente pura sin mezcla de sangre de conversos, lo cual declararon que era notorio en toda la ciudad (12). La creciente importancia de la materia llevó a la Inquisición a reunir pruebas por sí misma, y en 1530 se ordenó a los tribunales que citaran a comparecer ante ellos a los descendientes de todos los que habían sido relajados o reconciliados y verificaran si se habían cambiado los nombres. A base de esta general investigación cada tribunal compiló para su propio distrito un registro de genealogías que comprendía todas las familias infectadas, el cual, siempre que se conservó, constituía un cúmulo de testimonios enormemente acongojante para las generaciones subsiguientes (13). La progresiva importancia de las cuestiones implicadas para la sociedad en conjunto se revela en una petición de las Cortes de Segovia en 1532 de que se tenga por cristiano viejo a quien pueda probar que desciende de padres, abuelos y bisabuelos cristianos, o incluso si se considerase necesario de tatarabuelos cristianos, y que ya no se pueda luego arrojar contra ellos imputación de falta de limpieza, salvo que haya pruebas irrefragables de que desciende de judíos o de moros o de que algún ascendiente suyo haya sido condenado por la Inquisición (14).

Los dominicos no eran tan activos como los franciscanos en obtener protección papal de su limpieza. En una larga lista de Breves concedidos a las casas de dominicos de España no hay alusión alguna a la exclusión de los conversos desde los de Torquemada de 1496 hasta 1531, en que a los conventos de Santa María Nieba y San Pedro Mártir de Toledo se les prohibió recibir a cualquier fraile sospechoso de origen judío o moro, y se exigió que en el colegio de Santa María los profesores y estudiantes de artes y teología estuvieran libres de toda sospecha de tales ascendencias (15). Los sentimientos de la orden eran menos discriminatorios que los de los franciscanos.

Cuando al dominico más destacado de la época, Tomás de Vio, más conocido como cardenal Caietano, le consultó en 1514 el regente de Salamanca sobre la legalidad de excluir de la orden a los que tenían sangre judía, respondió que eso no era un pecado mortal, y que teniendo en cuenta que esa raza había producido a Jesucristo y a los apóstoles y traído la salvación del hombre, era irracional e ingrato discriminar contra ella, al mismo tiempo que un obstáculo para su conversión (16). Con él coincidió Paulo III, pue por un *Motu proprio* de 1535 dirigido al provincial de los dominicos prohibió todo impedimento a la entrada en la orden de quienes tuvieran sangre judía o mora, y al saber que esto no se cumplía en algunas casas, lo repitió y confirmó con censuras por un Breve del 3 de agosto de 1537 (17).

En esto, como en tantas otras cosas, parecía que cualquiera podría conseguir de la Santa Sede lo que quisiera: el mismo Paulo anuló su decisión en 1538 cuando el convento de San Pablo de Córdoba le expuso que en la mayoría de los colegios de la orden no se admitía a los descendientes de conversos y que, cuando se les daba entrada por error, se les expulsaba, y que deseaba la misma concesión en favor de su colegio como algo necesario para su subsistencia y para mantener la paz doméstica. Pronto accedió Paulo a esta demanda y ordenó a los inquisidores y al deán de Córdoba que defendiesen al convento con estos privilegios, incluso pidiendo ayuda al brazo secular (18). A esto seguiría una medida más general en 1542, cuando, por mandato de Pablo, el cardenal Juan de Toledo, obispo de Burgos, prohibió a los dominicos de Aragón recibir en su orden a descendientes de judíos o de convictos de la Inquisición hasta la cuarta generación. No es probable que tal restricción quedara limitada a Aragón. Al año siguiente hallamos a la Suprema dirigiéndose al provincial y a los definidores para urgirles que no permitan la entrada de conversos (19).

Carlos V fue tan inconsecuente como Pablo III. En 1537 dictó un decreto diciendo que, como en algunos colegios de las Universidades se denegaba el ingreso a los cristianos nuevos, ordenaba que se observaran las constituciones de los fundadores (20). Sin embargo, cuando el cabildo de Córdoba aprobó en 1530 un estatuto de limpieza aplicable a todos los empleados de la catedral y no pudo conseguir la confirmación papal,

ordenó su cumplimiento y contribuyó con su influencia a inducir a Paulo IV a que lo confirmase en 1555 (21).

El movimiento era tal que constantemente ganaba impulso. En 1548 el arzobispo de Toledo, Siliceo, enumera entre los organismos que rehusan admitir a todo el que no sea cristiano viejo a las tres grandes órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, el ingreso en las cuales era la ambición de casi todos los laicos españoles de clase alta. En todos los colegios mayores españoles, incluso en el de Bolonia fundado en el XIV por el cardenal Albornoz, sólo se admitía a cristianos viejos; de ellos salían los miembros de los Consejos y Chancillerías y otros funcionarios de la administración de justicia. Lo mismo ocurría con los mínimos por disposición expresa del fundador, San Francisco de Paula, y en otras órdenes y monasterios tanto de hombres como de mujeres. Los cabildos catedrales comenzaron a adoptar la misma condición empezando por los de Córdoba y Jaén, numerosas cofradías se basaban en la limpieza, y muchos mayorazgos estaban condicionados a ella (22). Así, la manía de *pureza* absoluta de sangre se extendió irresistiblemente. Resultaría imposible enumerar los organismos o entidades que hicieron de ella condición indispensable para la admisión, pero puede afirmarse con toda seguridad que las vías de ascenso e incluso supervivencia en la vida pública y en la iglesia se les fueron rápidamente cerrando a todos los que llevaban consigo la *mancha* fatal. Con el tiempo incluso la admisión a las sagradas órdenes exigiría previa prueba de *limpieza* (23).

Los conversos, sin embargo, eran demasiado capaces y enérgicos para rendirse sin lucha. La desesperada batalla final se lidió en el decisivo caso de la Iglesia primada de Toledo. El cardenal arzobispo Tavera intentó conseguir en 1539 la adopción de un *estatuto de limpieza* en la catedral, pero la oposición fue tan poderosa que se vio obligado a desistir (24). Su sucesor, Juan Martínez Pedernales, quien adoptó el clásico nombre de «Siliceo», era un profesor de Salamanca que había tenido la suerte de ser nombrado tutor del Príncipe Felipe, por lo que fue premiado con la silla episcopal de Murcia en 1541, de donde se le trasladó a Toledo en 1546. Se mostró presa de gran indignación cuando en septiembre de ese año fueron presentadas cartas pontificias al cabildo otorgando una canonjía al doctor Hernán Ximénes, cuyo padre había sido reconciliado

por la Inquisición. Aunque el cabildo tenía varios miembros conversos, rehusó admitir a Ximénes y escribió una carta confusa y desconsiderada a Paulo III justificando su desobediencia. A fin de impedir tal contaminación en lo sucesivo, Silíceo redactó un estatuto prohibiendo que cualquiera que no fuese cristiano viejo no desempeñara un cargo en la catedral, ni siquiera el de niño de coro: todos los aspirantes tendrían que presentar su árbol genealógico y depositar cierta cantidad de dinero para sufragar los gastos de la investigación.

En julio de 1547 volvió a Toledo con una larga comitiva de caballeros, y secretamente se aseguró de que contaba con el voto favorable de la mayoría de los canónigos, que ya se habían comprometido bajo juramento a aprobarlo. Se convocó una reunión del cabildo y sorprendió la propuesta en violación de la orden del día, como él mismo reconoció con franqueza: si la hubiera anunciado y se hubiera permitido discusión, quizá no habría sido aprobado, ya que los conversos habrían intrigado victoriosamente. La votación le fue favorable por veinticinco contra diez, no incluyendo al deán, quien se opuso pero no tenía voto. Los de la minoría reclamaron que ellos eran los más sabios y mejores del cabildo, y probablemente lo eran, pues incluían a los arcedianos de Guadalajara y Tavera, ambos hijos del Duque del Infantado, y a Juan de Vergara, uno de los más ilustres hombres de letras de entonces, quien ya tenía experiencia del rigor de la Inquisición. Esta acción provocó tanta excitación en la ciudad que el Consejo Real envió un *alcalde de Corte,* quien concluyó que en interés de la paz no se debía imponer el cumplimiento del estatuto, a consecuencia de lo cual el príncipe Felipe, por entonces en las Cortes de Monzón, envió órdenes de suspenderlo hasta que se conociera la voluntad del emperador. La lucha fue así transferida a la Corte imperial y a Roma. La cuestión fue públicamente discutida en la Rota. Se llegó a conclusión contraria a su confirmación, y el papa firmó un Breve en tal sentido; pero el enviado del arzobispo, Diego de Guzmán, empleó tan persuasivos argumentos que Pablo secretamente se reservó el asunto y firmó otro Breve con fecha 28 de mayo de 1548 confirmando el estatuto, de modo que las dos partes podían jactarse de contar con su apoyo. Carlos refirió la cuestión al Consejo Real, al cual ambas partes elevaron memoriales. Su carácter puede juzgarse por el argumento del cabildo de que, como tantos organismos

religiosos habían adoptado la exclusión, si los oponentes sostenían que era contraria a las Escrituras, se deducía que eran manifiestamente herejes y debían ser quemados hasta quedar en cenizas.

Un memorial de Siliceo a Carlos incide en la misma clave. Una extraña mezcla de males se atribuye a judíos y conversos, pues llega a decir que hasta los luteranos son descendientes de judíos. Al tomar posesión de su arzobispado halló que casi todos los beneficiados y sacerdotes que tenían cura de almas en él eran de ascendencia judía, y pensó que había peligro de que los conversos se posesionaran totalmente de la Iglesia, debido a la venta de cargos en Roma, donde por entonces había de cinco a seis mil españoles, la mayoría conversos, negociando compras de beneficios. Lo mismo ocurre, dice, en las demás profesiones liberales, pues jueces, juristas, notarios, escribanos, recaudadores de impuestos, etc., son en su mayoría de origen judío, y sólo ellos son los médicos, cirujanos y farmacéuticos, a pesar de los muchos que la Inquisición había quemado y a diario quema: adoptan tales profesiones únicamente para matar cristianos. Hacía sólo unos días que en un auto de Toledo había sido reconciliado un cirujano que siempre ponía unos polvos venenosos en las heridas de los pacientes cristianos. Si Carlos no confirmaba el estatuto, había peligro de que los conversos llegaran a gobernar la iglesia de Toledo. Por brutal que esto pueda parecernos, sirve para darnos clara cuenta de los impulsos que gobernaban a España en sus relaciones con los hombres de razas extrañas de dentro de sus fronteras. Era una humillante admisión considerarlos de inteligencia y habilidad superiores. Sus errores a lo largo de generaciones los habían convertido en enemigos irreconciliables, objeto a la vez de temor y odio. Como no se les podía igualar en inteligencia, la única política era su brutal represión y exterminio (25).

Por supuesto, Siliceo triunfó. La confirmación de su estatuto por Pablo III fue definitiva y se consideró que establecía sobre irrefragables fundamentos la necesidad de *limpieza* como calificación indispensable de todos los que aspiraran a un puesto en la Iglesia o en el Estado (26). Toledo lo mantuvo incluso contra el Papa. En 1573 el enviado veneciano, Leonardo Donato, informa que él ha visto toda la autoridad del severo Pío V ejercida en vano para asegurar el arcedianato de Toledo en favor de un servidor suyo que no era *limpio*, quien final-

mente hubo de contentarse con ceder tal dignidad a otro y retener una importante pensión sobre sus rentas (27).

Y no era sólo en Toledo donde la habilidad de los conversos saturaba la mente de los fieles con terribles aprensiones por su triunfo final sobre sus opresores. Mientras Siliceo actuaba, la Inquisición trataba de hacer cumplir el Breve por el cual en 1525 Clemente VII los había excluido de los franciscanos observantes. El fiscal de la Suprema expuso que la desenfrenada licencia de frailes de ascendencia judía había prevalecido en tanta medida que eran elegidos generales y provinciales, guardianes, vicarios, procuradores, visitadores, etc., con la consiguiente opresión de los cristianos viejos de la orden, quienes eran sistemáticamente excluidos de tales puestos, lo que causaba escándalos a diario y amenazaba ir a más. De acuerdo con esto, Valdés ordenó que aquel Breve fuera publicado de nuevo y observado en todas las partes bajo fuertes penas. Esto irritó al general de la orden, Andreas de Insula, el cual, entendiendo que era instigación de algunos frailes cristianos viejos, amenazó con castigarlos severamente. La Suprema entonces apeló a Julio III y le expuso todos los hechos, señalándole los arteros y retorcidos métodos con que la inquieta raza perturbaba la paz de todas las asociaciones en las que hallaba entrada formando facciones y aspirando a gobernar con la finalidad de arruinar a los cristianos viejos, y abriendo así el camino a una vuelta al judaísmo y a la destrucción del cristianismo. Julio respondió favorablemente por un Breve del 21 de septiembre de 1550, dando instrucciones a Valdés de que requiriese al general Andreas y a todos los interesados que obedecieran el decreto de Clemente, y otorgándole plenos poderes para decidir sumariamente los procesos propuestos a fin de poner a los cristianos viejos a cubierto de molestias, empleando para ello las censuras que considerara necesarias (28). Pero lo indómitos que eran los conversos se revela en que fue necesario conseguir Breves confirmatorios de Gregorio XIII y de Sixto V (29). Sin embargo, una vez más la Santa Sede iba a mostrar su inconsecuencia, pues cuando el cabildo de Sevilla pidió en 1565 a Pío IV que confirmara un estatuto de limpieza rehusó y condenó la práctica española como contraria al derecho y como perturbadora de las iglesias. El cardenal Pacheco alzó su voz para defenderlo y describió los males originados por los judíos, pero Pío le rechazó enérgicamente diciendo que él haría lo que

considerara mejor y que todos los españoles se consideraban papas (30).

Al considerar así a los que tenían la más leve proporción de sangre judía o mora no sólo como implacables enemigos de la fe cristiana, sino además como dotados de superior inteligencia y astucia, era imposible que la Inquisición los considerase aptos para su servicio. Cabía suponer que ella misma tomaría la iniciativa, y lo único sorprendente es que tardara tanto en adoptar por sí misma la norma que dictaba para otros entes. Es posible que se diese discriminación en casos especiales, pero hasta mediados del siglo XVI no hallamos señal alguna de la adopción sistemática de pruebas de limpieza. Una carta acordada del 20 de julio de 1543 y un decreto del Príncipe Felipe en 1545 relativo al número y carácter de los familiares guardan silencio en cuanto a tal calificación (31). La más antigua alusión que he hallado aparece en una comisión concedida a Francisco Romeo como notario de confiscaciones en Zaragoza, firmada el 16 de abril de 1546 por el inquisidor general, pero no refrendada por los miembros de la Suprema hasta el 9 de julio, «después de que los inquisidores de Aragón averiguaron la limpieza del dicho Francisco Romeo» (32). Un paso adelante se ve en las instrucciones dadas por la Suprema el 10 de octubre de ese mismo año, en los que ordena que ningún familiar sea recibido hasta que se averigüe que es cristiano viejo (33). Con todo, aún era rechazado como principio general, pues cuando las Cortes de Monzón de 1547 se quejaron de que se nombraba familiares a moriscos, la respuesta de la Suprema fue una declaración formal de que la Inquisición consideraba capaces para desempeñar cargos a todos los que hubieran sido bautizados y vivieran como cristianos, salvo a herejes o apóstatas o fautores de herejes (34).

La vacilación continuó. Cierto número de nombramientos subsiguientes al de Romeo no contienen alusión a la limpieza hasta 1549. El 8 de abril Valdés inquiere de los inquisidores de Barcelona si Jerónimo de Torribos, candidato para la receptoría, posee las cualidades de limpieza y costumbres que se exigen a los oficiales y si hay algo en su esposa que pueda impedir su nombramiento. Así, cuando el 8 de abril Moya de Contreras, inquisidor de Zaragoza, propuso emplear comisarios de Cruzada, Valdés rechazó con vehemencia tal sugerencia, dando entre otras razones la de que los oficiales de la

Cruzada no eran *tan limpios de sangre.* Sin embargo, en una orden del 8 de octubre del mismo año al tribunal de Cuenca sobre la situación de sus familiares, no se alude a la necesidad de limpieza (35).

Esta incertidumbre se mantendría aún durante cierto tiempo, y de ella podríamos mencionar varios ejemplos. Pero, al parecer, se dio un paso decisivo cuando Felipe, en instrucciones del 10 de marzo de 1553 sobre la Concordia de Castilla, prescribió que todos los familiares habían de ser cristianos viejos; aunque, en cambio, una carta acordada del 20 de marzo del mismo año aún no hace alusión alguna a tal condición (36). Da la impresión de que los tribunales se mostraron algo remisos en conformar sus nombramientos a la nueva disposición. El 23 de diciembre de 1560 la Suprema consideró necesario ordenar que todos los familiares tenían que ser casados y *limpios* (37). Desde entonces, cuando el inquisidor general hacía un nombramiento y requería de los inquisidores que certificasen la limpieza del propuesto, así lo hacían, como se advierte en la comisión de Bernaldo Mancipi como notario suplente de secuestros de Barcelona ya en 1561; pero en este mismo año el inspector Cervantes informó que ellos aún no le prestaban atención en sus propios nombramientos de comisarios, consultores y familiares, negligencia que continuó, pues en 1568 la Suprema se vio obligada a rechazarlos por tal causa (38). Esto no puede sorprender, ya que el mismo Felipe II en 1565 había dado toda una serie de instrucciones de sentido conciliatorio acerca de los moriscos de Valencia, en las cuales ordenaba que a los más destacados de ellos se les hiciera familiares (39).

Parece, pues, que hasta esos años no se había adoptado todavía ningún sistema definido para comprobar la limpieza. El estatuto de Toledo exigía de los aspirantes que proporcionasen genealogías y depositasen dinero para sus gastos; probablemente éste era el procedimiento general. En 1557 se dice de Beltrán Ybáñez de Arzamendi, nombrado alguacil del tribunal de Cerdeña, que el examen de su genealogía paterna se había hecho en Valencia y el de la materna en Calahorra, lugares de nacimiento de sus respectivos padres (40); pero, sin duda, mucho de esto no era nada más que rutinario. Evidentemente se comprendió que era necesaria la decisión de la más alta autoridad para prescribir un sistema duradero, y así se le pidió a Felipe II. En consecuencia, dictó en 1562 un decreto en el

cual, según era costumbre, reclamó antigüedad para la innovación, pues exponía que desde que la Inquisición había sido fundada en Castilla y Aragón todos los inquisidores y oficiales nombrados por el inquisidor general habían sido objeto de peticiones de que proporcionasen genealogías probatorias de que no había en su caso señal alguna de ascendencia judía o mora, ni de condenados o penitenciados por la Inquisición. El rey ordenaba, por tanto, que todos los propuestos en el futuro para sentarse en tribunales de los reinos de la Corona de Aragón, y de Navarra y Logroño, proporcionasen satisfactorias pruebas de limpieza, incluso aunque tuvieran canonjías o iglesias o fueran miembros de órdenes que exigían limpieza. Además, los casados estaban obligados a mostrar pruebas de la limpieza de sus esposas, y los que ya ejercían el cargo serían cesados si en la esposa aparecía falta de limpieza. Estas normas debían ser incorporadas a las *Instrucciones* y escrupulosamente cumplidas (41). Indudablemente, una orden semejante fue dada para Castilla. La declaración es importante por cuanto que incluye la primera demanda absoluta de pruebas de limpieza y establece la extravagante extensión de la norma a las esposas.

Cómo se interpretó que esta real cédula era aplicable a los titulares del momento, se emprendieron activas investigaciones sobre su genealogía, con la intención de cesar al menos a los familiares que no fueran limpios. Ya se habían realizado varios esfuerzos para ello en conformidad con la Concordia de Castilla de 1533, pero sin resultado visible; ahora se reanudaron con instrucciones de que, si se les hallaba conversos, se les despidiese sin ninguna explicación (42). Era un trabajo ingrato tanto para los investigadores como para los investigados, y se desarrolló de la manera más rutinaria. Cartas acordadas de 1567 y 1575 pidieron las listas de quienes habían sido investigados y los que no, y al llegar a la acción, la habitual benignidad manifestada hacia los oficiales se mostró en órdenes, dadas en 1572 y 1582, de que si algunos oficiales, comisarios o familiares resultaban carecer de las condiciones requeridas, se informara de ello a la Suprema, pero sin llegar a despedirlos (43).

Por supuesto, se sometieron a prueba todos los nuevos nombrados, y a nadie se admitió ya a cualquier clase de cargo de la Inquisición si no estaba libre de *mancha* de sangre judía

o mora o de castigo de sus antepasados. Incluso para empleos temporales, la *limpieza* era esencial. En su visita a las Canarias en 1574, el inspector Bravo de Zayas formuló acusación contra el inquisidor Ortiz de Funes por haber nombrado oficiales sin investigación previa, tratándose de dos nombramientos de emergencia para cubrir vacantes temporales y siendo los elegidos montañeses de las provincias del norte de España donde la pureza de sangre se daba por supuesta, aparte que una investigación probablemente hubiera consumido un año o dos (44). Lamentablemente, era tan sólo una expresión natural de la locura que se había adueñado de España. En sus *Instrucciones* a Manrique de Lara señaló en 1595 Felipe II de manera especial la importancia de la limpieza: la investigación sobre ella y sobre el modo de vida deberá hacerse con el máximo rigor y no se concederán dispensas; y no se harán las pruebas hasta que el candidato sea seleccionado, porque en caso contrario, si no se le nombra debido a otras razones, podría atribuirse a *mancha,* y así se arrojaría inmerecida infamia sobre toda su parentela (45). Resulta, sin embargo, bastante extraño que al Inquisidor General mismo nunca se le exigiera presentar pruebas de su pureza de sangre (46).

Curiosamente, en esta manía de limpieza absoluta no se pusieron límites al número de generaciones a través de las cuales podía arrastrarse la *mancha.* Como ya hemos visto, el Derecho Canónico limitó las inhabilitaciones hasta los nietos. En 1573, Leonardo Donato define el alcance por la fórmula que se llamaba de «los cuatro costados», esto es, hasta los padres y los cuatro abuelos, y dice que aun esta interpretación moderada era causa de constantes disputas y de que se conservaran los viejos recuerdos judaizantes (47). Pero en cuanto a esto, subestimaba mucho la avidez española de *pureza de sangre.* Ya hemos mencionado la petición de las Cortes de Castilla en 1532 de contentarse con los bisabuelos, lo cual demuestra que se llevaba hasta entonces más lejos, y que el estatuto de Siliceo no fijaba ningún límite. Cierto que cada organismo podía adoptar sus propias reglas, pero los más importantes ignoraban toda limitación y denegaban la admisión a quienes se les pudiera hallar una mancha, por remota que fuese. En 1633, Escobar nos informa de que entre éstos se contaban la Inquisición, las Ordenes de Santiago, Alcántara, Calatrava y San Juan, la iglesia de Toledo y todos los grandes

Colegios y Universidades, incluida la de Alcalá: todos ellos exigían la investigación más rigurosa para determinar hasta la más leve *mancha* en el más remoto grado de parentesco (48).

Había dos determinantes de ascendencia que causaban impureza de sangre: un antepasado de cualquiera de las razas proscritas o ser descendiente de alguien penitenciado por la Inquisición. En cuanto al primero, la línea se estableció para los judíos en las matanzas de 1391, y para los moros en los bautismos forzados de los primeros años del siglo XVI. Los conversos voluntarios anteriores a estos períodos eran mirados como cristianos viejos; los posteriores, como conversos por imposición, y se les tenía por cristianos nuevos, junto con sus descendientes, cualquiera fuese el celo con que hubiesen abrazado la fe cristiana. La generalización de matrimonios de conversos a lo largo del siglo XV había originado infinitas ramificaciones por todo el país a través de varias generaciones. Hacia 1560 el cardenal Mendoza y Bobadilla, al parecer con motivo de alguna discusión sobre limpieza, redactó y presentó a Felipe un memorial en el cual demostraba que prácticamente toda la nobleza de Castilla y Aragón tenía más o menos sangre judía (49). No faltaban elementos documentales para trazar la difusión de esta sangre por el país. En Aragón, Juan de Anchías, celoso secretario del primer tribunal de Zaragoza, compiló lo que se conocería como el *Libro verde de Aragón*, con las filiaciones de todos los más destacados conversos que habían sufrido persecuciones, dando así una guía a todas las personas que desearan evitar contaminarse. En Castilla no había una publicación tan autorizada, pero las actas de los tribunales constituían una acumulación de amplio material, y los sambenitos de los relajados y reconciliados, colgados en las iglesias parroquiales, mantenían fresco el recuerdo de las víctimas, con extrema desazón de sus descendientes. Muchos individuos, movidos por celo o por malignidad, utilizando aquéllas u otras fuentes y con mayor o menor rigor incluyendo a veces lo que no pasaba de habladurías de ociosos, compilaron libros que circularon bajo los nombres de *Libros verdes* o *del Becerro*. Nadie de la clase alta o media, salvo en las remotas zonas montañosas del norte y el este, podía sentirse seguro de que alguna investigación no llegara a revelar alguna desdichada *mésalliance* de algún lejano antepasado. En realidad sólo podían sentirse seguros aquéllos cuya vida oscura excluía la

posibilidad de cualquier investigación prolongada en su ascendencia. Como advertía un escritor en 1629, si no fuera por la limpieza la Inquisición podría seleccionar para familiares a los hombres mejor dotados, en vez de contentarse con nombrar a los de baja extracción cuya oscuridad les permite pasar con éxito las pruebas de los reconocimientos (50).

La segunda causa de impureza, el descender de alguna persona penitenciada por la Inquisición, originariamente sólo se aplicaba a quienes habían incurrido en las más severas penas de relajación o reconciliación, pero nada ponía coto a la escrupulosidad de los examinadores quienes trabajaban en secreto y llegaron a entender que toda pena impuesta por el Santo Oficio producía imborrable estigma sobre los descendientes. Las consecuencias se describen con gran peso de argumentos en un memorial presentado en 1631 a Felipe IV por el doctor Diego de Sylva, miembro de la Suprema. Después de referirse al creciente rigor en la investigación desde los últimos años de Felipe II, denuncia una nueva causa de error sólo apreciable para quien haya manejado las actas de la Inquisición, y de la que no se debe hablar públicamente. En contraste con la exquisita justicia y benignidad que atribuye a los tribunales existentes, los procedimientos en la primera fase de la Inquisición eran precipitados y violentos: muchos, para salvar su vida, hacían confesiones que con frecuencia carecían de fundamento; comarcas enteras eran reconciliadas en un proceso más espiritual que judicial; palabras o juicios irreflexivos originaban sospechas en aquella arriesgada época y se juzgaba a muchas personas y se las castigaba con alguna pena insignificante, como algunas misas o dar alguna limosna, o someterse a algún ligero ayuno, por faltas que en realidad correspondían al fuero externo. Sin embargo, así eran las sentencias; y como se ha ido generalizando la regla que exige limpieza inmemorial, familias enteras padecen ahora la tacha de infamia (51). Como de hecho la Inquisición se había ido haciendo cada vez más severa desde la Reforma y venía imponiendo a los cristianos viejos innumerables penas por palabras irreflexivas, fácilmente se comprendía que esta rigurosa definición de limpieza propagó la infección por todo el país, aun fuera de aquellos que tenían una gota de sangre judía o mora.

Estos males resultaron agravados por la ligereza con que se admitían los testimonios adversos en las investigaciones. Se

recibían comunicaciones anónimas y se actuaba según su orientación, a pesar de que esto se hallaba prohibido por la ley y por Breves pontificios, que generalmente se desdeñaban (52). En un decreto de Felipe IV de 1623, designado para combatir algunos de los males, se dispone que no se reconozca valor de testimonio a las habladurías, pero los amplios comentarios que Escobar dedica en su obra a este tema, insistiendo en la falta de valor de los escándalos, chismes y palabras coléricas con ocasión de pendencias, prueba que muy frecuentemente tales testimonios se tomaban en consideración. La fama o reputación común, nos dice, basta, aun cuando se ignoren sus fundamentos, y la pureza o impureza de la sangre es, en los más de los casos, cuestión de fama común y creencia popular (53). Que esto fue así se revela en toda una serie de prolijas instrucciones para la conducción de tales investigaciones, en las cuales se le advierte al fiscal que se ha de reconocer gran importancia a esas expresiones de opinión, aun cuando el testigo no pueda dar como pruebas si no lo ha oído a sus mayores (54). La vía así abierta a los malintencionados para dar satisfacción a sus odios es denunciada por el escritor con tanta insistencia que no podemos dudar de la frecuencia con que era utilizada.

Esto resultaba facilitado por el secreto que rodeaba a las investigaciones. El solicitante presentaba su árbol genealógico, indicaba sus testigos y esperaba los acontecimientos. El proceso, en todo caso, pasaba por ciertas deliberaciones; si el resultado era desfavorable, nunca llegaba la respuesta, aunque el fracaso en conseguir un nombramiento podía derivar de alguna otra causa. Como dice el doctor Sylva, el silencio y la misteriosa autoridad de la Inquisición no permitían que el solicitante tuviera el más leve vislumbre, incluso en veinte años de espera, aunque entre tanto fuera ganando terreno la opinión de que su familia era impura, sin que él pudiera rechazarla ni investigar, y así padecía toda una familia con todos sus miembros (55). Un reflejo de las ansiedades que se provocaban lo tenemos en una consulta dirigida al rey el 26 de febrero de 1634 por el inquisidor general sobre un memorial del Marqués de Navárrez, pidiendo una rápida decisión para su hijo, don Francisco Gurrea y Borja, quien había presentado sus pruebas para un nombramiento como familiar, y la dilación dañaba ya su buen nombre. El inquisidor general informa al rey que aún no se ha llegado a ninguna conclusión, y que si

el rey quiere, puede decidir, pues el marqués ha permanecido largo tiempo en la Corte sosteniendo su pretensión, y tanta espera ha atraído sobre él sufrimiento y estigma (56). La ansiedad que sentían todos los miembros de una familia cuando uno de sus miembros decidía someterse a la prueba, se advierte en una carta dirigida en 1636 por Fernando, arzobispo de Cuzco, a su sobrino, el coronel Jacinto de Vera, al saber que éste había presentado solicitud de ingreso en una de las órdenes militares. Le da consejos e información, y los considera tan importantes que había hecho siete copias para remitirlas por diversas rutas y navíos. Otro miembro de la familia escribe a Jacinto advirtiéndole muy encarecidamente que no permita que ningún ojo, sino el suyo, caiga sobre la carta del arzobispo (57).

En la rutina adoptada por la Inquisición para estas investigaciones el solicitante presentaba su genealogía, y si estaba casado, también la de su esposa, dando nombres y domicilios de padres y abuelos. Si la cabal investigación en los registros, atendiendo a nombres y lugares, revelaba la fatal *mancha*, por supuesto bastaba. Si no, se enviaban desde el tribunal comisarios o secretarios con notarios, o se ordenaba a los comisarios más próximos que acudiesen a los lugares de residencia, donde de ocho a doce de los más ancianos cristianos viejos de buena fe eran citados a comparecer como testigos, con las debidas precauciones para impedir que las partes interesadas supieran que habían sido llamadas. Los testigos eran examinados bajo juramento, siguiendo una serie de interrogatorios impresos, sobre su conocimiento de las partes: si descendían de conversos o de penitentes, cuáles eran sus fuentes de información y si era fama y voz pública. Las respuestas se tomaban por escrito y se certificaban. Si se trataba de oficiales a sueldo fijo o familiares, los resultados de la información eran transmitidos a la Suprema, a la cual también se elevaban las cuestiones dudosas y los votos reservados (58). En una forma más perfeccionada, conocida como la *nueva orden*, de aplicación en el siglo XVII, se adoptaron precauciones restrictivas complementarias para impedir la inobservancia del secreto por los oficiales y que se suponía disuadía a los testigos de dar testimonios adversos. Una carta acordada del 22 de enero de 1628 amenaza con excomunión y privación del cargo por esto, y en virtud de subsiguientes normas, todos los afectados debían abtenerse, bajo rigurosas penas, de revelar a nadie, ni aun a

un ministro de la Inquisición, cualquier testimonio recibido o papeles o actas, ni aun siquiera el nombre de un testigo, con lo cual el solicitante estaría en perfecta ignorancia de la marcha de su asunto (59).

Los comisarios estaban investidos con plenos poderes para citar testigos, examinar los sambenitos suspendidos en las iglesias y pedir cualesquier documentos relativos a las cuestiones que pudiesen plantearse, estuviesen en manos de particulares o en archivos públicos, y para hacer a su discreción copias o llevarse los originales diciéndoles a los dueños que si deseaban recuperarlos debían solicitarlos del tribunal. Si se ausentaba un testigo, la citación a comparecer ante el tribunal se le dejaba al párroco para entregársela al regresar (60). Evidentemente no había documentos familiares tan sagrados que escapasen a tales registros.

Todo esto suponía gastos, por supuesto, pero los derechos que los oficiales percibían por sus actividades constituían una buena fuente de ingresos. En 1625 la retribución de notarios o secretarios se fijó en un *per diem* de dieciséis reales (61). Esto se elevó luego, pues en 1665 una cuenta de gastos en el caso del doctor Martín Roig, aspirante a la plaza de consultor en Valencia, muestra que el secretario cobraba 30 sueldos al día y un comisario local 20. Pero esto sólo era parte del costo, pues cada actuación, cada escrito y cada documento comportaba su cargo por separado. La cuenta presentada a él y su esposa en Barcelona, para este cargo sin sueldo fijo, ascendió a 995 sueldos y dos tercios, y esto sólo fue el comienzo. Análogas investigaciones se pidieron a los tribunales de Valencia y Cuenca, que debieron de ser más costosas, pues el informe de Barcelona sólo llena veintitrés folios, mientras que el de Valencia tiene noventa, y otro contra su hijo Vicente llega a ciento ocho. Dos años más tarde, en 1667 el asunto aún proseguía (62). Era un alto precio por el honor de una posición no retribuida, aun cuando resultase vencedor. Estas extorsiones se multiplicaban con toda la frecuencia que era posible. En 1661, Juan Temprado Muñoz presentó sus pruebas para receptor del tribunal de Murcia; por supuesto, incluían a su esposa. Pero cuando en 1667 su hijo Juan Temprado de Cereña pretendió un cargo en el tribunal de Barcelona tuvo que pasar por el mismo proceso otra vez, costándole solamente el examen de los registros de Barcelona 546 sueldos. Además, hubo que examinar los regis-

tros de Cuenca y Valencia, y fue necesario tomar pruebas en la tierra de sus antepasados. Pero resulta que ésta era el Rosellón, ahora territorio francés. Había guerra entre las dos naciones, y aun en tiempos de paz, Francia no permitía la entrada de los oficiales de la Inquisición. Ante esta situación se inventó el ingenioso truco, guardando las formalidades, de enviar un comisario a la frontera, el cual interrogaría allí el número exigido de personas ancianas como testigos. Por supuesto, las pruebas carecían de valor, pero el *per diem* se percibiría lo mismo (63). Con el tiempo este *per diem* para el secretario se aumentó a 50 reales. Por uno o dos casos de 1815 sabemos que era un gaje que los secretarios se repartían por turno, y que cuando se recurría al comisario más próximo al lugar del interrogatorio, no había perjuicio para el secretario: el comisario que hacía el trabajo percibía 30 reales por día, y el secretario los otros 20 (64).

A fin de asegurar el pago de estos derechos, se le exigía al solicitante, cuando presentaba su genealogía, que efectuara un depósito, originariamente de 300 reales. Al aumentar la actividad, se advirtió la necesidad de mantener un fondo y contabilidad distintos de tal dinero; en 1600 se ordenó guardarlos en un cofre de dos llaves, confiada una al fiscal, y otra al secretario. Comenzaron los abusos, descritos en el memorial de 1623 a la Suprema, y como remedio se creó un nuevo funcionario llamado *depositario de los pretendientes,* que recibía y contabilizaba los depósitos, cargando el dos por ciento sobre las sumas que pasaban por sus manos. Lo remitía a la Suprema, pues su cargo estaba dotado con sueldo fijo y así se le liberaba de la tentación de tales emolumentos. En tiempo de Sotomayor este cargo fue uno de los puestos a la venta por tres o cuatro vidas (65).

Todos estos manejos eran propicios al fraude, el perjuicio y el cohecho. A pesar de los bienintencionados esfuerzos de la Inquisición para salvaguardar el más profundo secreto, los escritores de la época se muestran demasiado unánimes en lamentar el éxito de los malvados al infamar a las personas que odiaban, para que nosotros dudemos de que no hallaban los medios de averiguar lo que ocurría y aprovechar la oportunidad. Lo que los solicitantes se jugaban era tan importante que no renunciaban a ninguno con tal de ver prosperar su pretensión. Comenzaron a ser relativamente frecuentes en las

actas los casos de acusaciones por falsos testimonios en cuestiones de limpieza, mostrando así que los aspirantes no dudaban en proporcionar testigos para probar reivindicaciones fraudulentas.

Aunque en 1560 Valdés ordenó humanitariamente que los descendientes de los penitentes que cometieron perjurio para obtener declaraciones de limpieza no fueran procesados, esta actitud cambió en 1577, siendo sometidos desde entonces a procesamiento, y en 1582 se adoptó el productivo plan de imponerles penas pecuniarias (66). Esto resultó lucrativo, pues los culpables eran muchos, no sólo entre los aspirantes a cargos, sino porque la limpieza era requisito para muchas profesiones, y la Inquisición tenía competencia en todos los casos de perjurio en esta materia, le concerniese la investigación o no. Así, en 1585 Bernardino de Torres, destacado ciudadano de Toledo, tuvo ocasión de probar en un pleito su nobleza y pureza de sangre, lo que hizo con cierto número de testigos. El tribunal tenía en sus actas pruebas de que tanto por parte de padre como de madre descendía de conversos que habían sido penitenciados, y rápidamente lo procesó a él y a sus testigos. Entre éstos se hallaba el regidor de Toledo, Diego de Paredes, quien asimismo juró su propia limpieza, aunque las actas mostraban que descendía de reconciliados en un tiempo de gracia. En total eran dieciséis testigos: la avanzada edad de la mayor parte de ellos muestra que los ancianos encontraban rentable esta ocupación de testificar a base de sus recuerdos. Bernardino fue castigado con multa de cincuenta mil maravedís. Muchos de los testigos, con inhabilitación perpetua para testificar en tales casos; de los otros se percibió la suma total de ciento treinta y seis mil maravedís. Se pueden mencionar algunos otros casos en Toledo y en la misma época para mostrar la diversidad de motivos que los llevaban a estos fraudes. Jerónimo de Villarreal deseaba meter a su hija a un convento en el que se exigía limpieza. El Licenciado Antonio de Olvera se disponía a emigrar a las colonias y deseaba ponerse a cubierto de posibles insultos. Hernando de Villarreal tenía un hijo que deseaba recibir órdenes y otro que aspiraba a ser familiar. Las actas les mostraron que descendían de abuelos o bisabuelos que habían sido quemados o reconciliados, y se les aplicó el justo castigo (67). La *mancha* se extendía con cada nueva gene-

ración, y así gran parte de la población se veía seriamente limitada en su vivir.

Si hubo frecuentes perjurio y soborno para testimoniar, no puede creerse que los que intentaban probar limpieza dudasen en corromper a los funcionarios que controlaban su destino, ni es irracional suponer que muchos de éstos fueran fáciles al cohecho. Las oportunidades resultaban tentadoras y eran libremente explotadas. Un experimentado escritor describe ésta en 1648 como la más perturbadora actividad de los tribunales, por originar disputas entre quienes desean cumplir honradamente con su deber y quienes han sido comprados. Se le recuerda al fiscal que debe ser como el pedernal frente a los esfuerzos por hacer pasar una genealogía en la cual haya alguna tacha, pues los aspirantes tientan a los oficiales, hay colusión entre ellos y suelen aparecer documentos amañados. La principal razón por la que se desean los comisariados, dice, es por las oportunidades que ofrecen. Escribe en Toledo, y declara que todos los comisarios y notarios de aquel tribunal son indignos y venales (68).

Era natural que los males con que este absurdo culto de la limpieza afligía al país provocaran oposición e inspiraran sugerencias para mitigar sus rigores. El primer escritor que se aventuró a urgir públicamente una reforma parece que fray Agustín Salucio, un distinguido teólogo dominico. En 1599 publicó un breve folleto señalando que prácticamente todos los españoles a lo largo de los siglos habían adquirido alguna más o menos infinitesimal impureza de sangre, y que, si las investigaciones no se limitaban a un corto período, tal como cien años, sólo las clases inferiores, de genealogía imposible de establecer, podrían escapar a las consecuencias. Nos dice que tanto Pío V como Gregorio XIII prepararon Breves prescribiendo estrechos límites a tales investigaciones, pero que, al comunicar sus designios a Felipe II, surgieron tales discusiones sobre el límite temporal, que nunca se llegaron a publicar. Felipe mismo estaba convencido de la necesidad de ese límite, y hacia el final de su reinado reunió una junta que incluía al inquisidor general Portocarero (1596-99) la cual por unanimidad acordó un término de cien años, pero la muerte de Felipe determinó el abandono del proyecto. Esta obrita de Salucio fue pronto prohibida por Felipe III, pero la publicó de nuevo en 1637 fray

Jerónimo de la Cruz, con una ampulosa refutación; sin embargo, aunque indignado rechaza la calumnia de que apenas hay limpieza en la nación, se muestra verdaderamente sensible a la desgracia originada por la práctica generalizada y urge también un término temporal, que a su juicio debería fijarse en 1492, el año de la expulsión de los judíos (69).

Al fin, Felipe IV en una pragmática del 10 de febrero de 1623 se decidió a introducir cierta mejora en las condiciones existentes. No se tomarían en consideración las denuncias anónimas y sería indispensable precisar fechas y personas al alegar castigos impuestos por la Inquisición. Los testigos no podrían declarar a base de un rumor popular si no podían aducir razones y detalles. Algunos tribunales, y en especial los Colegios, eran tan rigurosos que exigían no sólo pruebas de limpieza sino también que no hubiera ninguna duda, pues tantas familias habían sido injustamente difamadas debido a la malicia tan frecuente en estas cuestiones; todo ello se prohibía para el futuro. Una significativa cláusula señalaba que antiguamente había a veces personas que atestiguaban datos de los que no quedaban otras pruebas; tales confesiones, no respaldadas por pruebas extrínsecas, no podrían en adelante perjudicar a sus descendientes. Se condenaba la práctica de muchas personas de compilar los llamados *Libros verdes* o *del Becerro*, urdidos sin más autoridad que su propia malignidad, ya que causaban injurias e injusticias irreparables y perturbaciones de la paz pública, pues muchas personas daban testimonios basados sólo en su lectura. Todo el que tuviera en su poder libros o papeles que pusieran en tela de juicio la limpieza o nobleza de otros debía quemarlos bajo pena de multa de quinientos ducados y dos años de destierro. Luego, para poner algún límite a la multiplicación de investigaciones, se decretaba que cuando hubiese *tres actos positivos*, tres decisiones positivas sobre limpieza o nobleza, se consideraría cuestión probada y resuelta para la parte interesada y sus descendientes en línea directa, no pudiendo volver a plantearse posteriormente, con tal que fueran tomadas tales decisiones con pleno conocimiento del caso por los tribunales competentes: la Inquisición, el Consejo de las Ordenes Militares, la Orden de San Juan, los cuatro principales Colegios de Salamança, los dos principales de Valladolid y de Alcalá, y la iglesia de Toledo (70).

Considerando la certera comprensión de los males existentes expresada en el preámbulo de la ley, las suaves medidas de corrección ponen de manifiesto la fuerza de los prejuicios que había que vencer. A pesar de lo leves que eran, la Inquisición y el Consejo de las Ordenes Militares, tras aceptar formalmente la ley, procedieron con toda energía a anular la provisión de los *tres actos positivos*. Un escritor nos dice en 1629 que ellos habían conseguido imponerse en cuanto a exigir investigaciones regulares, aunque se adujeran los tres actos; sostenían también que éstos sólo se referían a padres y abuelos, y que eran concluyentes sólo en cuanto a los puntos comprobados por ellos, pero no en cuanto a otros que exigieran nuevo examen, con lo cual los derechos que percibían los oficiales y las angustias de los solicitantes no disminuyeron (71). En lo que respecta al carácter del testimonio recibido, el secreto del procedimiento hace verosímil la afirmación de Escobar en sus comentarios a la ley de que, si hubo mejora, fue muy poca. Alguna mitigación del rigor se advierte en una orden de la Suprema, de hacia 1645, de que, cuando un solicitante pueda probar los *tres actos positivos*, no será necesario llevar las investigaciones hasta sus abuelos. Un tanto vacilante aparece otra norma promulgada en 1639 que dispone se sometan a la Suprema los asuntos que alcancen a más de cien años de antigüedad antes de rechazar al solicitante, pero esto se anuló en 1654 (72).

La futilidad del sistema y su desdichada influencia son elocuentemente señaladas por el anónimo escritor de 1629. Nos dice que los que mejor librados salen de sus pruebas son los campesinos pobres, cuyos abuelos yacen en el olvido, y los grandes nobles, contra los cuales nadie se atreve a declarar. La mayor parte de las víctimas se encuentran en la nobleza de rango inferior y los caballeros, demasiado destacados por su ascendencia para no ser conocidos, y demasiado impotentes para anular a los testigos contrarios. Todo el mundo sabe que quien tiene amigos triunfa y quien enemigos fracasa con independencia de la verdad, y así los estatutos no cumplen su objetivo. Esto es facilitado por el secreto, que le permite al enemigo presentar falsos testimonios y a su cómplice sobornar y presentar testigos perjuros, de modo que es notorio que en ninguna otra clase de casos son los resultados tan falaces. De esta manera se ha creado una especie de nobleza factual,

la de la *limpieza*, cuyos detentadores miran con desdén a la antigua nobleza del país.

Otro mal de gran alcance, prosigue, es el terrible dispendio de dinero. El que triunfa, después de pagar a sus agentes por cosas demasiado escandalosas para ser descritas, se encuentra arruinado, y al que fracasa ya no le quedan recursos para realizar otro intento: sus pruebas han sido destruidas, y él luego merodea por la Corte consumiendo estérilmente su vida y quizá la de sus padres e hijos, todo ello por no declararles infames a él y a su remota descendencia.

Resulta así increíble el daño al honor de las personas y también al del reino, pues los extranjeros nos llaman a todos los españoles *marranos*. Además, aquellos cuya inteligencia hubiera sido de gran utilidad para el Estado y la Iglesia se nos pierden, pues les falta confianza para pretender ingresar en un Colegio, y lo que un bajo minero puede pedir y lograr no lo obtienen los nobles y ambiciosos, porque podría haber en sus venas una sola gota de sangre contaminada. Es ésta también una de las causas de nuestra despoblación, pues las mujeres ingresan en los conventos y los hombres permanecen célibes antes que hacer caer la infamia sobre sus descendientes, mientras que muchos emigran. Además de todo esto, están los odios derivados de testigos adversos y los infinitos cohechos, colusiones y perjurios, así que Satán no puede encontrar mejor cosecha de almas que ésta. No se exige tanto de un arzobispo de Toledo como del pertiguero de su catedral; no tanto de un inquisidor general como del mensajero de un tribunal de provincias; no tanto del presidente del Consejo de Castilla como de un familiar o del proveedor de un Colegio (73).

Pues bien, todo esto no es exageración. El anónimo autor simplemente amplía con detalles el preámbulo a la pragmática de 1623, y le supera el mismo Escobar en sus comentarios a la ley (74). Que de hecho ésta era la convicción de todos los hombres desapasionados y sabios de la época se desprende del vehemente testimonio de fray Benito de Peñalosa, aunque no se aventura a sugerir un remedio más radical que limitar el efecto de la impureza de la sangre a cinco generaciones (75).

Los efectos de esta legislación fueron muchísimos. Ya en 1575 Lorenzo Priuli, el enviado veneciano, describe a los descendientes de los conversos como viviendo igual que los otros buenos cristianos y como unos de los más ricos y nobles del

país, pero perpetuamente incapacitados para los honores y empleos que constituían la ambición de todo español, mal que se hacía cada día más grave. Así, estando España llena de descontentos y dividida interiormente, cabría temer algún levantamiento si no fuera por la severa administración de justicia y la presencia del rey. En 1598 Agostino Nani repite la misma afirmación: los descendientes de los que en alguna ocasión fueron penados por la Inquisición viven en estado de desesperación, pues hasta la tercera y cuarta generación son mirados como infames e incapaces para cualquier cargo civil o eclesiástico (76). Navarrete no duda en sugerir que, de no haber sido por excluir de la vida pública a todos los que no eran cristianos viejos del más puro linaje, la fatal necesidad de la expulsión de los moriscos hubiera podido evitarse: se hubieran convertido al cristianismo si no se hubieran visto empujados a la desesperación y al odio a la religión por la indeleble marca de infamia a que estaban sujetos (77).

De hecho los estatutos de limpieza crearon una casta de parias que infectaron a todos aquellos que de alguna manera se les unían, pero una casta no reconocible por características externas, por lo cual nadie podía decir qué corrupción de sangre acarreaba sobre su familia en cualquier matrimonio que pudiese contraer. Como dice fray Salucio, nadie que fuera a casarse podía realizar previamente las investigaciones exigidas por los colegios y las órdenes militares, y así la «infección» se extendía constantemente. Todo hombre pisaba una mina que podía estallar en cualquier momento si algún lejano pariente suyo o de su esposa provocaba una investigación en el curso de la cual se llegara a descubrir una *mancha* en la línea común de antepasados. Cuando recordamos la historia de los conversos anteriores al siglo XVI y las numerosísimas actuaciones de la primera Inquisición, podemos comprender cómo esta imborrable *mancha* se debió difundir por la sociedad de modo que podía aparecer en cualquier momento en los lugares más inesperados (78). Un escritor refleja en 1668 el prejuicio popular comparando el matrimonio con alguien cuyo padre hubiera sido penitenciado por la Inquisición a dormir en una cama llena de piojos o con sábanas usadas antes por alguien lleno de sarna (79).

Otro efecto fue aumentar grandemente la autoridad de la Inquisición y el terror que infundía a su alrededor por el hecho

de que con sola una palabra podía arrojar tal imperecedera infamia sobre todo un linaje. Ser aprisionado en una cárcel secreta, aunque sin causa, era suficiente. Felipe III, al ordenar en 1601 a la Inquisición que debía proporcionar al Consejo de las Ordenes Militares completa información sobre cualquiera cuando fuera requerido, exigió que su informe incluyera no sólo el encarcelamiento de un ascendiente luego absuelto, sino incluso el hecho de una acusación que había sido desestimada (80). Fácilmente se comprenderá así que hasta una citación para comparecer por asunto no de fe era sentida muy vivamente por toda la parentela. En la larga disputa librada en Bilbao sobre las *visitas de navíos*, el corregidor Mendieta intervino activamente contra el comisario Leguina, quien para silenciarlo hizo que lo citase el tribunal de Logroño. Esto provocó fuerte excitación, y el Señorío de Vizcaya hizo que le acompañaran dos caballeros. Cuando pidió se le dieran a conocer los cargos, ninguno se le pudo formular y fue absuelto. El asunto se consideró tan serio que el Consejo de Estado presentó una *consulta* a la reina regente en octubre de 1668, señalando que una citación podía sin más causar la desgracia de la familia y la descendencia futura, por lo cual sugería se pusiera algún remedio a esto (81).

Todo lo dicho reviste la mayor importancia a la hora de estimar la benignidad y clemencia de que la Inquisición constantemente se jactaba. Las sentencias que dictaba pueden acaso parecernos triviales, pero la pena misma era lo menos severo del castigo. Como ya hemos visto, Villanueva fue condenado simplemente a abjurar por leve sospecha de herejía y a destierro de Madrid por unos años, pero sólo esto arrojó la desgracia sobre toda su estirpe: él y sus descendientes pasaron a formar parte de la clase de los parias y ya no podrían celebrar unión alguna fuera de esa casta, quedaban marcados con estigma imborrable a lo largo de generaciones. Para el hispano *pundonor* el patíbulo era benigno en comparación. Le resultaba más temible la clemencia de la Inquisición que la severidad de otros tribunales, y todos debían guardarse mucho de incurrir en la enemistad de quienes podían reducir a voluntad a ellos y a su descendencia a la condición de infames.

Las pruebas de limpieza sobrevivieron a la Revolución, y la pureza de sangre fue tan esencial en la Restauración como en

la antigua monarquía, pero hubo cierta atenuación de su rigidez. Así, si un hombre y su esposa probaban su limpieza, bastaba para su hijos a los que sólo se les exigía un certificado legalizado de bautismo; y análogamente, las pruebas presentadas por un hermano valían para otro si se acreditaba su paternidad común (82). A los designados para cargos públicos se les concedía un plazo de dos años para que presentasen sus pruebas, e incluso hay algún caso de secretarios admitidos sin ellas, aunque haciéndose la advertencia de que esto no volviera a ocurrir (83). En la extrema pobreza de la época la Suprema imponía para su propio beneficio una tasa de 60 reales por cada investigación, que los receptores estaban obligados a percibir y remitir anualmente (84). También percibía el dos por ciento cobrado por los *depositarios de los pretendientes.* Uno de sus últimos actos fue el reconocimiento, el 10 de febrero de 1820, de 360 reales remitidos por el depositario de Sevilla, lo cual demostraba que habían pasado por sus manos 18.000 reales (85). La parte que correspondía a la Suprema no era muy considerable. Su primer certificado a este respecto tiene fecha del 3 de enero de 1816, y el último, del 4 de enero de 1820, siendo el número total sólo de ciento ocho (86). De estos certificados se desprende que la investigación apenas era sino una formalidad.

La exigencia de limpieza sobrevivió a la Inquisición, aunque con su desaparición no es fácil conjeturar dónde podían hallarse pruebas fidedignas. Hasta 1859 aún se exigía para ingresar en el cuerpo de cadetes, pero las Cortes abolieron por unanimidad en 1860 esta reliquia del prejuicio y la intolerancia (87).

Sin embargo, aún hay un rincón de España en el que el prejuicio puede más que la ley. Más adelante tendremos ocasión de referirnos a la terrible persecución contra los judaizantes cristianos nuevos de Mallorca en 1679 y 1691. El padre Francisco Garau, S. J., quien pronto publicó una alborozada crónica de los cuatro autos de fe celebrados en ese último año, nos dice que los descendientes de los conversos formaban una comunidad de unas doscientas familias que vivían amontonadas en *la call,* separadas del resto de la población, pues no había matrimonios entre ellos y los cristianos viejos. El pueblo los llamaba *judíos,* y, como se quejaban de esto, pronto se les inventó un ofensivo apodo: *chuetas,* por alusión a que se abstenían de comer carne de cerdo. No se les permitía desempeñar

cargos públicos, a pesar de los grandes esfuerzos que con apoyo del gobierno realizaban los más ricos e influyentes de ellos. La misma proscripción fue impuesta por los gremios y hermandades, en especial por los cirujanos, confiteros, cereros, abaceros y tejedores de seda, de lo cual se deduce que eran todos comerciantes (88). Había así un firme fundamento para el inveterado prejuicio que halló estímulo en 1755 en la maliciosa reimpresión del libro del Padre Garau, seguida de la circulación de listas, proporcionadas por el secretario del tribunal, de todos los conversos castigados por la Inquisición, que comprendía a todas las familias de origen judío. Esto originó un recrudecimiento de la hostilidad. Llegaron las quejas a Carlos III, y respondió con cédulas del 10 de diciembre de 1782, 9 de octubre de 1785 y 18 de abril de 1788, ordenando que no se les impidiera residir en cualquier parte de Palma o de las islas, que se destruyera la puerta de entrada de *la call*, y que los insultos, o el llamarles *judíos* o *chuetas*, se castigaran con cuatro años de presidio. Les declaró aptos para el servicio en el Ejército o en la Marina o en cualquier otro ramo de la Administración y libres para ejercer todas las artes y profesiones, y, por fin, todo esto lo hizo extensivo a todos los descendientes de conversos en toda España (88).

Pero ni aun un monarca autocrático pudo vencer prejuicios tan profundamente arraigados. La Iglesia y el Gobierno de Mallorca se opusieron duramente a las apelaciones al trono y consiguieron aplazar toda acción diez años. La Universiad había resucitado su estatuto de limpieza y cerraba aún sus puertas a la clase proscrita en 1776. La llegada de los reales decretos provocó apasionada oposición de parte de las autoridades municipales, que decidieron no obedecer. Sería la fuerza de los hechos, más que el desarrollo de la tolerancia, lo que poco a poco aliviaría la situación. Cuando la nación se alzó contra los franceses en 1808, se les admitió al servicio militar, pero al ordenarse levas locales con destino a la península se produjo un motín, en el cual el *barrio del Segell* fue saqueado.

Después de la reaccionaria Restauración, cuando la revolución de 1820 fueron admitidos en la Guardia Nacional, pero al llegar la contrarrevolución de 1823 se les licenció y pronto el populacho saqueó sus viviendas e hizo hogueras con lo que era demasiado pesado para robarlo. Después de la muerte de Fernando VII, el forzado constitucionalismo del gobierno de Cris-

tina les devolvió prácticamente su ciudadanía y admisión al servicio militar y su exclusión de los empleos civiles fue desapareciendo gradualmente.

Pero la aversión popular no se vence con disposiciones legales. Se reavivó en 1856 con ocasión de una demanda presentada para que se reconociese su derecho a ser socios del Círculo Balear, lo que motivaría nueva publicación de las partes más importantes del libro del Padre Garau. En 1858 le replicó Tomás Bertrán Soler, por quien sabemos que los cristianos nuevos seguían excluidos de la sociedad de los cristianos y continuaban viviendo en *la call:* se les negaba toda clase de cargos públicos y la admisión en gremios y hermandades, por lo cual tenían que dedicarse al comercio; se veían obligados a casarse entre ellos, pues nadie estaba dispuesto a unírseles ni las autoridades eclesiásticas les concedían licencias para matrimonios mixtos. Posteriormente hubo cierta suavización del prejuicio popular, pero el más reciente testimonio sobre la situación, dado en 1877 por el padre Taronji, sacerdote originario de la clase proscrita, presenta al clero como obstinadamente impermeable a toda idea de aceptarlos plenamente como hermanos en la misma fe y como afanado en avivar los rescoldos moribundos del odio de clase a base de acontecimientos de hace dos siglos (90).

Una sabia política española debiera haber procurado la unificación de las razas dentro de las fronteras. En vez de ello, se estimuló el odio racial en nombre de la religión, con los deplorables resultados que registra la historia de España.

NOTAS AL CAPITULO IV

(1) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 153.

(2) He hallado esta cita textualmente en un memorial dirigido por conversos a Felipe IV (MSS. de la Bodleian Library, Arch. S, 130). Este sínodo no aparece recogido en las colecciones de Concilios.

(3) TARONJI, *Estado religioso de Mallorca*, pp. 237-8 (Palma, 1877).

(4) HERNANDO DEL PULGAR, *Epist.* XXX.

(5) AV, Registro 685 (Innoc. VIII). PÁRAMO, p. 139.

(6) RIPOLL, *Bullar. Ord. FF. Praedic.*, *IV*, 125. Cf., p. 590.

(7) *Instrucciones de 1488*, § 11 (ARGÜELLO, fol. 10).

(8) *Nueva Recop.*, Lib. VIII, Tít. III, leyes 3, 4. AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 108. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(9) *Const. Collegii S. Ildefonsi*, §§ 6, 7, 9, 36, 47, 48 (GÓMEZ, *De Rebus Gestis*, Apénd.).

(10) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 109. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(11) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fol. 115.

(12) AHN, *Inq.*, Leg. 112, n. 22, fol. 9. *(Olim* AHN *Inq.* Leg. 112 n. 74).

(13) MSS. de la BRC, 218[b], p. 404.

(14) COLMEIRO, *Cortes de los Antiguos Reinos*, II, 165.

(15) RIPOLL, VII, 131, 134.

(16) CAIETANO, *Opúsc.*, t. I, Tract. XXXI, Respons. 6.

(17) BURRIEL, *Vidas de los Arzobispos de Toledo.* (BNM, MSS., 13.267, fols. 46-8). *(Olim* BNM, MSS., Ff, 194).

(18) RIPOLL, IV, 566.

(19) *Ibidem*, p. 608. AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 142. (Olim AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(20) *Nueva Recop.*, Lib. I, Tít. VII, ley 22.

(21) JUAN GÓMEZ BRAVO, *Catálogo de los Obispos de Córdoba*, pp. 431, 435, 453, 513.

(22) BURRIEL, *op. cit.* (BNM, MSS., 13.267, fols. 2, 3). *(Olim* BNM, MSS., Ff, 194).

(23) MSS. de la BUH, Y c, t. I. Cf. Aguirre, V, 495.

(24) SALAZAR Y MENDOZA, *Chronica de el Cardenal Don Juan Tavera*, pp. 212, 214-15 (Toledo, 1603).

(25) BURRIEL, *op. cit.*, BNM, MSS., 13.267, fol. 2. (*Olim* BNM, MSS., Ff, 194).

(26) BNM, MSS., 6.157. (*Olim* BNM, MSS., Q, 418).
(27) *Relazioni Venete,* Serie I, t. VI, p. 404.
(28) AHN, *Inq.,* Lib. 323, fol. 8. (AGS, *Inq.,* Lib. 79). AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 119.
(29) BARRANTES, *Aparato para la historia de Extremadura,* II, 181.
(30) DÖLLINGER, *Beiträge zur politischen, Kirchlichen u. Cultur-Geschichte,* I, 640.
(31) AHN, *Inq.,* Lib. 245, fol. 172. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4). *Nueva Recop.,* Lib. IV, Tít. I, ley 18, cap. 2.
(32) AHN, *Inq.,* Lib. 245, fol. 154. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4).
(33) *Ibidem,* Lib. 1.218, fol. 33. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 926).
(34) *Ibidem,* Lib. 1.214, fol. 15. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 922).
(35) *Ibidem, Inq.,* Lib. 245, fosl. 170, 171, 173; Lib. 323, fol. 30. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4, Lib. 79).
(36) *Ibidem,* Lib. 1.231, fol. 66; Lib. 245, fols. 172, 203, 208, 215. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939; Lib. 4).
(37) *Ibidem,* Lib. 1.231, fol. 148. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).
(38) *Ibidem,* Lib. 245, fol. 267. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4). AHN, *Inq.,* Leg. 1.592, fols. 2, 20. *(Olim* AGS, *Inq.,* Barcelona, Visitas, Leg. 15).
(39) DANVILA Y COLLADO, *Expulsión de los Moriscos,* p. 169.
(40) AHN, Lib. 245, fol. 226. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4).
(41) AHN, *Inq.,* Leg. 502, n. 16, fol. 226. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 2).
(42) AHN, *Inq.,* Lib. 245, fol. 215; Lib. 1.231, fol. 148; Lib. 1.234, fol. 21. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4; Lib. 939; Lib. 942).
(43) *Ibidem,* Lib. 1.234, fol. 24; Lib. 1.231, fols. 141, 148. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 942; Lib. 939).
(44) AHN, *Inq.,* Leg. 1.831, Lib. 244, fol. 11. *(Olim* AGS, *Inq.,* Canarias, Visitas, Leg. 250; Lib. 3).
(45) *Ibidem,* Lib. 1.231, fol. 271. *(Olim* AGS, *Inq,.* Lib. 939). A pesar de la prohibición de Felipe, no dejó de haber dispensaciones. En 1615, la Suprema ordena a Valencia que otorgue su comisión a Don Juan Zanoguera y «que no le obstase ser descendiente de judíos». AHN, *Inq.,* Leg. 506, n. 2, fol. 11. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 6).
(46) MSS. de la BRC, 218[b], p. 339.
(47) *Relazioni Venete,* Serie I, t. VI, p. 405.
(48) JUAN ESCOBAR DE CORRO, *Tractatus bipartitus de Puritate et Nobilitate probanda,* P. II, Q. IV, Art. 3, nn. 1-2 (Lyon, 1633).
(49) Esta pequeña obra se conocería como *Tizón de la Nobleza.* Circuló ampliamente en manuscrito. Tengo uno con la traducción francesa, lo cual demuestra que fue apreciado a ambos lados de los Pirineos. Finalmente, se imprimiría en Barcelona en 1880.
(50) *Tratado de los Estatutos de Limpieza* (BNM, MSS., 6.157. *(Olim* BNM, MSS., Q, 418).
(51) MSS. de la Bodleian Library, Arch. Seld. S. Subt. 11.
(52) *Tratado de los Estatutos de Limpieza* (BNM, MSS. 6.157). *(Olim* BNM, MSS., Q, 418).
(53) ESCOBAR, *op. cit.,* P. I, Q. IV, 3, nn. 55-6; 2, nn. 40-50; Q. XIV, 4, n. 19; P. II, Q. II, n. 85; Q. III, n. 1 y sig.
(54) MSS. de la BRC, 218[b], p. 402.

(55) MSS. de la Bodleian Library, Arch. Seld, A, Subt. 11.

(56) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 89.

(57) *Memorial Hist. Español*, t. XVIII, pp. XXV, XXXII.

(58) AHN, *Inq.*, Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 5.442, Lib. 10). MSS. de American Philos. Society. AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 141. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(59) PEDRACA, *Instrucción para actuar los Comisarios* (MS., Cuenca, 1667). MSS. de American Philos. Society.

(60) PEDRACA, *op. cit.* Parece que esta pequeña obra nunca se imprimió. Mi copia está embellecida con un muy trabajado escudo y dedicatoria al Inquisidor General Nithard, al que sin duda se le presentó.

(61) AHN, *Inq.*, Leg. 508, n. 1, fol. 367. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 8).

(62) *Libro XIII de Cartas*, fols. 127-9, 187, 276 (MSS. de American Philos. Society). El presupuesto provisional es así:

	Sueldos
Diligencias y comunicación	4
Auto de entrar en ellas	2
Depósito y registro	4
Comisión, instrucción e interrogación	12
Al comisario de Cambrils, D. Tiladot, 10 dietas	200
Su nuncio, las mismas	40
Al Sr. D. Martin Calderón (Secretario), 20 dietas	600
De escriptura de 18 hojas, de letra muy metida	38,10
Auto y com$_n$ para las diligencias	6
Seguro de depósito	2
Auto y remisión al concejo	6
Ajustar la quenta, libranza y registro ...	4
	918,10
Al contador por su derecho, 2 per 100	18,09
Al depositario	18,09
	955,08

(63) *Ibidem*, fols. 246-7, 252.

(64) AHN, *Inq.*, Leg. 998. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 498). *Ibid.*, *Inq.*, Lib. 830. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 559).

(65) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 22, Lib. 1.234, fol. 51; Lib. 1.270, fol. 32. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926; Lib. 942; Lib. 979). Lib. XIII de Cartas, fol. 62 (MSS. de American Philos. Society). AHN, *Inq.*, Leg. 503, n. 7, fol. 226, 229, 239; Leg. 509, n. 3, fol. 240; Leg. 511, n. 2, fol. 113-14). *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 3; Leg. 9; Leg. 11).

(66) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 142. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). MSS. de la BRC, 218^b, p. 258.

(67) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(68) MSS. de la BRC, 218^b, pp. 398-4-401. AHN, *Inq.*, Lib. 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544^2, Lib. 6).

(69) *Defensa de los Estatutos y Nobleza españolas. Destierro de los Abusos y Rigores de los Informantes* (Zaragoza, 1637).

El opúsculo de Fray Salucio lo publicaría VALLADARES en el *Semanario Erudito*, vol. XV.

(70) *Novís. Recop.*, Lib. XI, Tít. XXVII, ley 22. Bajo esta ley el *Libro verde de Aragón* de Anchias compartió la misma suerte de otras compilaciones menos autorizadas, pero una copia se salvó de la destrucción en la Biblioteca Colombina de Sevilla, donde sería descubierta por AMADOR DE LOS RÍOS, y la mayor parte parte la publicó el hijo de éste, RODRIGO AMADOR DE LOS RÍOS, en la *Revista de España*, 1885.

(71) *Tratado de los Estatutos de Limpieza*, cap. 1, 16 (BNM, MSS., 6.157). *(Olim* BNM, MSS., Q, 418).

(72) MSS. de la BRC, 213, p. 105; 218[b], p. 193.

(73) *Tratado de los Estatutos de Limpieza*, caps. II, III (Bibl. Nacional, MSS., 6.157). *(Olim* BNM, MSS, Q, 418).

(74) ESCOBAR, *De Purit. et Nobil. probanda*, P. II, Q. 1, Gloss. VIII, n. 20.

(75) *Cinco Excelencias del Español*, fols. 98 y s. (Pamplona, 1629).

(76) *Relazioni Venete*, Serie I, t. V, pp. 242, 451.

(77) NAVARRETE, *Conservación de Monarquías*, pp. 51-3 (Madrid, 1626).

(78) Fray SALUCIO no exagera cuando dice: «No hay peste en el mundo tan contagiosa, y el ayre de ella sola basta a inficionar y donde entre la mancha no es posible que salga; y poquita levadura corrompe toda la masa» (*Semanario erudito*, XV, 172).

(79) FRANCISCO SANTOS, *El No importa de España*, p. 175 (Madrid, 1668).

(80) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 293. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).

(81) *Ibidem*, Lib. 285, fol. 131. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 43).

(82) AHN, *Inq.*, Lib. 1.208, fols. 10, 22, 23, 29. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 916, Registro de Genealogías).

(83) AHN, *Inq.*, Leg. 517, n. 4, fols. 19, 39, 101. *(Olim* AHN, Inq., Valencia, Leg. 17).

(84) AHN, *Inq.*, Lib. 830. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 559).

(85) *Ibidem*, Lib. 703. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 435).

(86) *Ibidem*, Lib. 1.208. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 916, Registro de Genealogías). Como documento de posible interés, incluyo en el Apéndice el certificado expedido el 24 de mayo de 1816 en favor de Fitzjames Stuart, Duque de Berwick y Alba, que lo capacita para desempeñar en la Inquisición.

(87) TARONJI, *Estado religioso, etc., de Mallorca*, p. 278.

(88) GARAU, *La Fee triumfante, en quatro autos celebrados en Mallorca, por el Santo Oficio de la Inquisición*, pp. 158, 161-3 (Ed. 1755).

(89) *Novís. Recop.*, Lib. XII, Tít. I, ley 6.

(90) TARONJI, *Estado religioso y social de la isla de Mallorca* (Palma, 1877). SOLER, *Un Milagro y una Mentira* (Valencia, 1858).

LIBRO V

RECURSOS ECONOMICOS

CAPÍTULO I

CONFISCACIONES

Al crearse la Inquisición, se esperaba que fuese no sólo una institución que se autofinanciase, sino también una fuente de ingresos. Sería inútil considerar ahora hasta qué punto la previsión de ganancias al apoderarse de los bienes de sus súbditos pudo mover a Fernando e Isabel a la adopción de tal método de vindicar la fe, pero ellos rehusaron permitir toda división de los despojos, a diferencia de la antigua Inquisición papal de Italia. Eran reservados para la Corona, y cuando los primeros inquisidores fueron enviados a Sevilla en 1480, los acompañó un receptor de confiscaciones, funcionario real cuyo nombramiento demuestra que se esperaba tuviera trabajo. Con todo, el sostenimiento de la Inquisición tenía que provenir del rendimiento de sus actividades. La base de sus recursos fueron las confiscaciones, y el uso que hizo de sus poderes a este respecto, bien en su propio beneficio o en el del soberano, ejerció tanta influencia en la prosperidad de España que exige un examen de cierta profundidad. El despojo en tal escala, continuado ininterrumpidamente durante casi tres siglos, constituyó una tremenda carga sobre la productividad de la clase más industriosa de la población. Al principio, una gran parte de la riqueza circulante de España estaba en manos de los judíos y conversos. Con la expulsión de los primeros y las persecuciones de los últimos todos se vieron privados de ella. La maravillosa constancia de los cristianos nuevos, su incansable actividad y sus aptitudes para la economía los mantenían trabajando constantemente y obteniendo ganancias que hicieron a la persecución productiva y contribuyeron a mantener la insti-

tución que con igual obstinación se esforzaba por conseguir destruirlos. No sería del todo cierto afirmar que la casi desaparición de las confiscaciones causó la inercia de las últimas décadas de la Inquisición, pero indudablemente fue un factor que contribuyó a ello.

La crueldad de la confiscación fue tanta como su eficacia. Despojar a un hombre, quizá ya de edad avanzada, de los productos del trabajo de toda su vida y dejar a su esposa e hijos sin una moneda en la calle era una pena tan severa que el perdonarle la vida resultaba clemencia dudosa, por lo que los juristas, no sin razón, la consideraban equivalente a la pena capital (1). Para el perseguidor era una recomendación, además de sus ventajas materiales. Así fácilmente comprendemos por qué se aplicó con tan implacable perseverancia.

La confiscación como castigo de un delito fue un principio demasiado admitido en la jurisprudencia imperial para que ningún jurista pueda discutirla. Como la herejía era traición a Dios, más detestable que la traición a un príncipe terreno, la Iglesia naturalmente la adoptó tan pronto como la persecución se organizó en el siglo XII. En 1163 Alejandro III ordenó en el Concilio de Tours a todos los potentados encarcelar a los herejes y confiscar sus propiedades, y Lucio III, por su decreto de Verona de 1184, buscó canalizarlas en beneficio de la Iglesia (2). En virtud de la ley romana de traición, la propiedad de un traidor era decomisada a partir del momento en que concibiera su delito; esto se aplicó al hereje, cuya primera manifestación de herejía señalaba el momento desde el que el fisco reclamaba sus bienes, provisión ésta de mucha importancia en el arreglo de las deudas.

En Aragón la introducción de la Inquisición en el siglo XIII hizo de la confiscación por herejía cosa normal. En Castilla un espíritu más tolerante, según se expresa en las leyes de Alfonso X, la prohibió cuando hubiera herederos o parientes católicos; si no, heredaba el rey, condicionado, si el culpable era un clérigo, al derecho de la Iglesia a reclamar en el plazo de un año (3). Pero esta norma no se confirmó hasta 1348, cuando ya los escrúpulos habían disminuido, pues Alfonso XI, seguido por Enrique III, confiscaba para el tesoro regio la mitad de las propiedades de los herejes convictos (4). Quedaba reservado a Fernando e Isabel aceptar implícitamente el Derecho Canónico con todo su rigor, al mismo tiempo que destinar

al tesoro regio todos los beneficios. Un contemporáneo afirma que los reyes los dividían en tres tercios: uno para la guerra contra los moros, otro para el sostenimiento de la Inquisición, y el tercero para fines piadosos (5); pero no hay testimonio ninguno de tal distribución, y más adelante veremos cómo la Corona les daba el destino que tenía por conveniente.

Hablando en rigor, la Inquisición no confiscaba: simplemente declaraba al reo culpable de algo que implicaba confiscación, y, al parecer, dudó un tanto antes de asumir la responsabilidad. En los más antiguos juicios que se han conservado hasta hoy, no hay fórmula fijada ni en la demanda de castigo por el fiscal ni en las sentencias, expresándose a veces la confiscación y estando implícita otras, de modo que correspondía al alcalde pronunciarla (6). Las *Instrucciones* de 1484 guardan silencio en cuanto a la confiscación en casos de personas vivas; pero, al tratar del procesamiento de muertos, ordenan se oiga a los herederos, de modo que la propiedad pueda ser confiscada y asignada al fisco de los soberanos. Merece notarse que en las sentencias contra muertos, reguladas inmediatamente después de esto, las *Instrucciones* están redactadas como para poner al inquisidor a cubierto de tal responsabilidad (7).

Evidentemente había una actitud de repugnancia popular hacia este expolio y nadie quería aparecer como responsable de él. En una proclama del 29 de octubre de 1485 declara Fernando que las confiscaciones se hacen por orden del papa en descargo de su conciencia y por virtud de su obediencia a la Santa Madre Iglesia (8). Los tribunales, finalmente, asumieron la responsabilidad, probablemente a sugerencia suya, como se ve en una sentencia del 8 de julio de 1491 en Zaragoza sobre el fallecido Juan de la Caballería, en la cual se ordena al rey que en virtud de santa obediencia se incaute de sus propiedades y las retenga como suyas (9). Al parecer no todos se conformaron inmediatamente con esto, pues lo hallamos en 1510 ordenando al inquisidor de Mallorca que, cuando califique a alguien de hereje, añada al final de la sentencia que declara su hacienda confiscada y asignada al fisco regio y ordene al receptor que se haga cargo de ella, lo cual el receptor lo ha de hacer en virtud de la sentencia (10). En consecuencia, la fórmula oficial adoptada indicará que el tribunal halló al reo culpable de herejía y que, como tal, ha incurrido en excomunión y confiscación y pérdida de todos sus bienes, que se destinarán al tesoro real

y al receptor en nombre del rey, a partir del momento en que comenzó a cometer el delito de herejía; si el condenado fuese un eclesiástico, se adjudicarán a quien legalmente corresponda. Esto más bien eludía la cuestión de si la confiscación era automática, pero la *Fe de confiscación* dada por el notario al juez de confiscaciones formalmente afirma que los inquisidores y el ordinario habían confiscado la propiedad para el tesoro del rey, y que en virtud de la sentencia se la habían entregado al receptor en su nombre (11). Si alguna incertidumbre quedaba, fue suprimida por una carta acordada de 1626 que ordenó que en todos los casos de herejía formal la sentencia incluya la confiscación, pues si iba a haber alguna mitigación, el otorgamiento de tal gracia debía corresponder al inquisidor general (12). La fecha a partir de la cual tenía efectividad la confiscación era determinada, en virtud de las *Instrucciones* de 1561, por la consulta de fe al votarse la sentencia (13).

En el caso de eclesiásticos, la frase «se adjudicarán a quien legalmente corresponda» constituye un reconocimiento de las reivindicaciones de la Iglesia. Cuáles fueran éstas parece cuestión abierta a controversia. En virtud de las *Partidas*, la Iglesia tenía derechos si formulaba su demanda dentro de un año; pero Fernando dice en carta del 11 de marzo de 1498 que se le ha explicado que él tiene derecho a un tercio en tales casos. De dónde provenía, tampoco se nos dice, pero él estableció la regla y permaneció en vigor al menos hasta 1559, en que dos tercios de los bienes del doctor Agustín Cazalla pasaron al obispo de Palencia, quien se los devolvió a la Inquisición (14). Esto fue probablemente un compromiso, pues la Inquisición había afirmado su derecho sobre el total. El obispo Simancas había dicho en 1552 que muchos entendían que las propiedades de los clérigos van al obispo, pero que el parecer más cierto, siempre seguido en España, es que corresponden al fisco, para su destino a la Inquisición (15). La cuestión no quedaría definitivamente resuelta, ya que en 1568 la Suprema pidió a todos los tribunales que informasen sin dilación de cuál era su práctica y cuál su fórmula de sentencia (16). Era inevitable que cualesquier dudas se resolviesen eventualmente a favor del Santo Oficio: en el siglo XVII los tratadistas dan por cosa natural que las confiscaciones de los clérigos sean para beneficio de los tribunales, aunque la sentencia seguía atribuyéndolas «a quienes legalmente correspondan». Por el contrario, los beneficios

decomisados a herejes eran de derecho pontificio en virtud de un decreto de Paulo IV del 18 de junio de 1556, y esto hacia 1640 estaba todavía vigente en España (17).

Durante algún tiempo las confiscaciones estuvieron aún sujetas a otra detracción. Los señores feudales, que veían que la propiedad de sus vasallos desaparecía en el remolino real, se sentían molestos, y aunque no parece que formulasen ninguna reclamación legal, en muchos casos Fernando consideró prudente apaciguarlos entregándoles un tercio de las confiscaciones efectuadas en sus dominios. La más antigua dádiva de esta clase de que tengo noticia es a favor del Infante Enrique, Duque de Segorbe, el 20 de abril de 1491 (18). Estas concesiones estaban sujetas a una deducción por las expensas de los juicios, lo que originó no pocas fricciones, ya que ninguna de las partes en el asunto mostraba muchos escrúpulos. Si el favorecido disputaba con el receptor sobre la cuestión de las expensas, lo usual al anunciarse la acostumbrada subasta de los bienes era anunciar que él deseaba pujar, pero que nadie debía pujar frente a él. Por este procedimiento el Duque de Béjar forzó un arreglo en 1514 y de nuevo en 1517 (19). La experiencia del Duque del Infantado muestra cuán hábiles eran los oficiales para neutralizar tales concesiones. En 1515 obtuvo concesión de la mitad de todas las confiscaciones hechas hasta entonces y de un tercio para las futuras, aunque sujetas a deducción de expensas. Por supuesto, surgieron disputas; en 1519 prohibió las subastas hasta que se le hubiese pagado, y en 1520 se avino a abonar doscientos ducados por las pretensiones hasta aquel momento y el diez por ciento para las futuras, libres de gastos (20). Puede afirmarse con toda seguridad que Cisneros no estaba expuesto a tales críticas en sus asignaciones; aun así, con sus enormes rentas y en su posición de inquisidor general, se habría comportado de manera más acorde con su dignidad si se hubiera abstenido de gestionar en 1515 la concesión de un tercio de las confiscaciones efectuadas en sus dominios y en las tierras de Cazorla asignadas para cubrir sus gastos domésticos (21). Con la gradual eliminación de los conversos más ricos y los crecientes gastos de los tribunales, la parte de los señores feudales sin duda disminuyó hasta que ya no mereció la reivindicaran, pues poco después de este período ya nada se dice de esta división de beneficios.

La confiscación, como ya hemos visto, era una de las invariables penas de la herejía en virtud del Derecho Canónico. El hereje estaba fuera de la Iglesia. Si persistía, era relajado y quemado; si se arrepentía y profesaba conversión, era «reconciliado» con la Iglesia; pero, aun así escapando a la muerte, la pérdida de sus propiedades se mantenía. La reconciliación por regla general suponía confiscación. Una excepción era el anuncio público del *Término de gracia,* normalmente de treinta o cuarenta días. Durante ellos, quienes hacían perfecta confesión de sus pecados y daban información completa acerca de otros eran recibidos a reconciliación bajo promesa de liberación de cárcel y de confiscación, pero sujetos a penitencia pública y a la obligación de entregar como «limosnas» aquella parte de sus bienes que los inquisidores designasen (22). Esto equivalía a abandono por el rey de los bienes confiscados por herejía, por lo cual se confirmaba por una concesión formal suya a ellos de lo que legalmente era suyo, facultándoles para vender o poseer con justo título lo que de otro modo no podrían (23). No se aplicaba a lo que el penitente sufría por los delitos de otros, y así los niños de tal modo reconciliados no podían reivindicar las propiedades perdidas por sus padres. Fuera del Término de gracia no había escapatoria. Los *espontaneados,* o sea, aquéllos que acudían a presentarse espontáneamente después de su expiración, ya habían perdido todas sus posesiones; era la explicación que constaba de la intención de los soberanos de remitirles la pena, a no ser que ellos en casos especiales ejercitaran su clemencia (24). Esta codiciosa actitud, que desalentaba al pecador arrepentido, continuaría hasta que en 1597 la Suprema ordenó que los *espontaneados* fuesen reconciliados sin confiscación (25). A pesar de esto, cuando en 1677 Alvaro Núñez de Velasco se presentó voluntariamente a denunciarse a sí mismo y fue reconciliado, su sentencia todavía incluyó confiscación (26).

Tenemos ejemplos ocasionales de perdonar la confiscación en atención a la corta edad del penitente, pero no he podido encontrar ninguna norma formal en tal sentido y parece que fue decisión discrecional del tribunal. En 1501 en Barcelona cuando Florencia, hija de Manuel de Puigmija, fue condenada a cadena perpetua, no quedó privada de sus bienes por sus pocos años. El 20 de abril de 1659 en la reconciliación de Ana Pereira, de diez años de edad en Toledo, se incluye la confis-

cación; en la de Beatriz Jorge, de la misma edad, el 8 de diciembre de 1659, no se alude a ella, y en la de Diego de Castro, de diez años, el 8 de diciembre de 1681, se declara que no se le impone confiscación en consideración a su edad (27).

La ejecución de la confiscación fue una operación financiera, sometida a un sistema cabal y despiadado. Las víctimas, naturalmente, intentaban eludirlo, pero todos los medios posibles que la experiencia permitiera idear se adoptaban a fin de impedir la pérdida del objeto más insignificante. Cuando el acusado era detenido, todas sus posesiones visibles le eran a la vez secuestradas e inventariadas. Sus papeles y libros eran examinados a fin de averiguar de qué cantidades era acreedor, e inmediatamente se le sometía a una *audiencia de hacienda* en la cual era interrogado bajo juramento, en la forma más rigurosa, en cuanto a sus propiedades, sus deudas y créditos, su contrato matrimonial, las dotes o donaciones a sus hijos, sus herencias si habían muerto, si había ocultado algo al temer su encarcelamiento y todos los demás detalles que las circunstancias sugerían. Cualquier falta en responder de manera completa y veraz era perjurio por el cual podía ser castigado, como ocurrió en el caso de Luis de Perlas, juzgado en Valencia en 1552 por luteranismo (28). El incidente más repulsivo de estas pesquisas era el aprovechamiento de los terrores de la muerte inminente, cuando los confesores de los que iban a ser ejecutados en un auto de fe se ocupaban la noche anterior en exhortarlos a revelar cualquier parte de su hacienda que hubiese escapado a las investigaciones previas. El 29 de junio de 1526 fray Castell informó que Pedro Pomar, al que había confesado durante la noche del auto de fe *estando en el suplicio de la muerte*, había revelado dónde podían encontrarse ciertos libros de cuentas y en ellos el registro de ciertas deudas de las que era acreedor. Análogamente, el 21 de diciembre de 1529 Antón Ruiz, bajo las mismas circunstancias, confesó las deudas a su favor que había ocultado en las pesquisas anteriores (29).

Esta prostitución de la religión al servicio de la codicia fue explotada al máximo. Se abusó tan habitualmente de la excomunión para propósitos temporales que se recurría a ella de un modo espontáneo, y se les imponía a todos los que ocultaran o retuvieran cualquier propiedad de un hereje convicto. En 1486 Fernando escribe que ciertos notarios rehúsan entregar copias de los contratos autorizados por ellos relativos a

obligaciones debidas a herejes, a lo cual se les debe forzar con censuras y recurrir en caso de necesidad al brazo secular, y lo mismo se debe hacer con los deudores que rehúsen hacer efectivo lo que deben (30). El 17 de octubre de 1500 censura a varios inquisidores por su negligencia, pues los que saben que son sospechosos normalmente ocultan sus bienes o los ponen en manos de terceros, y

> «por este modo aquellos que detentan tal propiedad vienen a estar excomulgados con gran daño de sus almas, pues siguen bajo la censura, y mi fisco padece, pues la propiedad escapa a la confiscación» (31).

Un autor nos da a conocer en 1645 la fórmula adoptada en tales casos. Si el fiscal cree que hay bienes ocultos de un patrimonio confiscado o deudas en favor del titular no declaradas, el tribunal dará un edicto para ser leído desde los púlpitos que ordene, bajo pena de excomunión, que todo el que los tenga en su poder o conozca cualquier circunstancia relativa a ellos lo haga saber al comisario o al párroco en el plazo de tres días. Al expirar éste, los sacerdotes deberán denunciar desde los púlpitos a todas esas personas como excomulgadas y pedirán que todos los cristianos eviten comunicarse con ellas. Luego, pasados otros tres días, seguirá el anatema, con sus terroríficas solemnidades de campana, libro y cirio, el salmo imprecatorio y la invocación de la cólera del Dios Todopoderoso y de la gloriosa Virgen su Madre y de los Apóstoles Pedro y Pablo y todos los santos de los cielos y todas las plagas de Egipto contra los malvados que retienen sus propios bienes frente al Santo Oficio (32).

Este castigo espiritual no excluía el temporal. En 1671 Manuel Fernández Chaves, juzgado en Toledo por la «ocultación» de efectos confiscados, fue castigado con multa de quinientos ducados y destierro de Toledo, Pastrana y Madrid por dos años. Cuando la ocultación la hacía otra persona en beneficio del reo, había acusación adicional de complicidad, como en el caso de Gabriel de la Sola y Joseph López de Sossa, el cual escondió bienes de la hermana de aquél, Beatriz, y cuyo juicio iniciado en Valladolid en 1697 se prolongó dos años (33).

Más eficaz, al menos en la primera época, cuando la presión del trabajo hacía difícil la investigación minuciosa, fue el ofre-

cimiento de fuertes comisiones a quienes proporcionaran información sobre propiedades confiscadas que habían escapado a las pesquisas de los receptores. Esto dio como resultado la formación de una banda de espías e informadores profesionales, de entre los cuales puede tomarse como prototipo un tal Pedro de Madrid por delator. En virtud de una provisión de 1490 se le concedió la tercera parte de todas las posesiones ocultas que descubriese, aunque hubiesen sido enajenadas, puestas bajo otros nombres u ocultadas de cualquier otro modo. En 1494 se quejó de que esto no era suficiente, ya que tenía que hacer grandes gastos, viajar a Francia, contar con la colaboración de otras personas, etc., por lo que, en atención a ello, Fernando accedió a darle la mitad, además de perdonar a los que le proporcionasen información la falta de no revelarla antes; más aún, los inquisidores levantarían las excomuniones y todos los receptores cumplirían estas instrucciones bajo pena de mil florines (34). Pero Fernando no siempre jugaba limpio con esta clase de gente. Movido por el estímulo de su cincuenta por ciento, Pedro trabajó duro y con éxito; pero cuando en 1499 fue sometida a revisión la cuenta de un receptor que había tratado con él, Fernando ordenó que no se le pagase de momento: Pedro no debía cobrar sumas tan elevadas, pues se debía atribuir su éxito más a la negligencia del receptor que a su propia actividad, y en realidad se trataba de un donativo voluntario que se le hacía a él. Un año más tarde hallamos que Fernando accede a concederle la mitad de treinta libras que había descubierto y le promete determinar la parte que le corresponda cuando otras posesiones descubiertas por él sean valoradas (35).

Las frecuentes alusiones a estas transacciones en la correspondencia de Fernando muestran que era una actividad muy intensa que desarrollaban tanto profesionales como voluntarios. En ocasiones, Fernando se mostraba liberal al premiar el celo de los últimos: en 1501 donó a don Antonio Cortés, su sacristán mayor, una casa y un almacén de aceite en Sevilla, que Cortés había descubierto era propiedad de Beatriz Fernández, condenada a cadena perpetua, y que había escapado a la acción del receptor (36). Esto indica que personas de sólida posición no desdeñaban dedicarse a esta innoble tarea. Parece ser que Juan de Anchías, secretario del tribunal de Zaragoza y autor del *Libro verde*, abandonó su puesto para ganar

dinero con ella, pues le vemos en 1509 quejándose de que el receptor se niega a pagarle el tercio que le había sido prometido por ciertas averiguaciones y a Fernando ordenando cumplir lo pactado. No había un tanto por ciento fijo para las comisiones. Aproximadamente por entonces a Climent Roderes, de Barcelona, sólo se le entrega un séptimo de las propiedades recuperadas gracias a sus pesquisas, mientras que el tribunal de Mallorca estaba autorizado para ofrecer un veinticinco por ciento, y cuando un caso parecía desesperado en 1514, a Juan Martínez le alentó la promesa del cincuenta por ciento para dedicarse a descubrir ocultaciones en Teruel y Albarracín, que se creía eran muchas (37).

Aunque sin duda el fisco, al estimular así a los delatores, recuperaba bienes que de otro modo hubieran escapado a su control, el sistema era tal que invitaba a colusión entre ellos y los oficiales. Los fraudes de esta clase probablemente no fueron raros, pues en 1525 la Suprema se queja de los abusos que se originan debido al incumplimiento de sus instrucciones por los receptores. Estas tendrían que ser rigurosamente cumplidas, y en el futuro sólo se pagarían comisiones por propiedades que de ninguna manera fuesen conocidas de los oficiales, y el informador no podría ser un oficial que hubiese llegado a adquirir conocimiento con ocasión del cumplimiento de sus deberes. Además, la compensación se limitaría rigurosamente al veinte por ciento del total realizado gracias a la información proporcionada (38). Esta es la última alusión que he hallado a esta fase de la operación. Evidentemente disminuyó al reducirse las confiscaciones, aunque sin duda continuaban dándose transacciones especiales, pues era inevitable que las víctimas agotaran su ingenio en su esfuerzo por salvar en favor de sus hijos algunas partes de sus haberes.

Por cruel que fuera la confiscación ya en principio, su puesta en práctica por la antigua Inquisición papal era inicua en grado tal que multiplicaba al máximo su crueldad y poder de destrucción. La fijación de la pérdida de bienes en el momento en que se cometió el primer acto de herejía llevó a invalidar todos los actos posteriores del hereje, puesto que ya había perdido su derecho de propiedad sobre ellos. Así, todas las enajenaciones carecían de validez, todas las deudas contraídas y todas las obligaciones estipuladas eran nulas, y la prescrip-

ción temporal contra la Iglesia tenía que ser posesión de al menos durante cuarenta años por católicos sin tacha, ignorantes de la herejía del anterior propietario. Por otra parte, los procesos contra fallecidos, para los cuales no había limitación, llevaban hasta generaciones precedentes la acción procesal de la Inquisición para anular titularidades. Por eso en la práctica, cuando un hombre era calificado judicialmente como hereje, todas las deudas a su favor eran rigurosamente cobradas, mientras que las suyas eran canceladas, y se reivindicaban todos los bienes raíces que hubiese vendido. La única mitigación fue una declaración de Inocencio IV en 1247 dando a una esposa católica, bajo ciertas condiciones, un interés vitalicio sobre su dote, que expiraría con su muerte, pues sus hijos estarían incapacitados para heredarla (39).

Es grato poder decir que con el paso del tiempo algunas de las peores características de esta brutal rapacidad se suavizaron en la Inquisición española. Sus primeras operaciones fueron de tanta extensión y el comercio del país estaba en tan gran parte en manos de los cristianos nuevos que fácilmente podemos imaginar la general consternación desatada por el estricto cumplimiento de las normas del Derecho Canónico que viciaban todas las enajenaciones y arrebataban sus derechos a todos los acreedores. No podía dejar de originar una amplia ruina y parálisis general pidiendo alivio que los soberanos no podían desoir. Con una prudente liberalidad consintieron, pues, en un abandono parcial de sus pretensiones, lo que se contiene en las *Instrucciones* de 1484 en forma tal que se manifiesta lo bien que conocían sus derechos. La cláusula dice que podrán recuperar todo lo que hubiesen enajenado y negarse al pago de todas las deudas, salvo que los productos puedan identificarse entre los pertenecientes a bienes inmuebles confiscados, fuesen de los condenados o de los reconciliados fuera del Término de gracia; pero, por clemencia y para evitar la opresión de los vasallos que hubiesen celebrado tratos con los herejes, se dispone que todas las compraventas, donaciones, permutas y contratos anteriores al año 1479, serán válidos siempre que se pruebe adecuadamente su autenticidad. Los intentos de aprovecharse fraudulentamente de esto se declaran punibles, para los herejes reconciliados con cien azotes y con marcarles la cara con un hierro candente, para los cristianos con confiscación, cesación en el cargo y penas a discreción del rey (40).

Aunque hubo así un sustancial alivio con este abandono del derecho a anular todas las transacciones comerciales anteriores a la introducción de la Inquisición, sin embargo, se mantuvo para todos los tratos subsiguientes, y como nadie podía saber si el banquero, comerciante u hombre de negocios con el que trataba podía caer pronto en manos del Santo Oficio, fácilmente se comprende de qué fatal manera quedaba afectado el crédito y los riesgos que correrían en las operaciones diarias del comercio. Que hubo dificultad para que los tribunales respetasen incluso esta concesión, se advierte en la promulgación que de nuevo hizo de ella la Suprema en 1491, y otra vez en 1502 (41). En la realidad se dieron casos que demuestran el muy escaso interés que los oficiales le prestaban. En 1499, Costanza Ramírez apeló a Fernando por propiedades comprendidas en la dote otorgada a su madre en 1475 por su abuelo Juan López Beltrán, cuyos bienes se habían declarado confiscados recientemente, y el rey ordenó se le reintegraran si la declaración era cierta. En 1509 la viuda e hijos adoptivos de Johan Pérez de Oliva solicitaron del monarca la liberación de ciertas casas que Oliva había comprado en 1474 y que eran reclamadas ahora por habérselas comprado a un hereje condenado (42). Aquí había una transacción perfectamente legítima, de una antigüedad de treinta y cinco años, que la Inquisición pretendía anular.

Las *Instrucciones* de 1484 establecían procesos contra los muertos, incluso confiscaciones, aun en el caso de que hubiesen muerto cuarenta o cincuenta años antes. Como se advierte en las colecciones impresas, esto, de hecho, suspendía indefinidamente la prescripción contra la Inquisición, ya que sus transacciones podían haberse hecho treinta o cuarenta años antes; de hecho se citan hacia 1640 como prueba de que no habría prescripción (43). Pero esto no sería más que una posterior severidad complementaria, pues en una copia manuscrita de las *Instrucciones* de 1484 hay una cláusula, omitida por los compiladores oficiales, según la cual si el hereje había muerto más de cincuenta años antes de que la acusación hubiera sido formulada y si los herederos o titulares de los bienes habían sido buenos católicos y habían gozado la posesión de la buena fe, no se les perturbaría (44). Resulta significativa esta supresión, y se comprende la grave amenaza que bajo tal sistema pendía sobre todos los títulos de propiedad que en cualquier

tiempo hubieran correspondido a un cristiano nuevo, y lo vivo que era el sentimiento de inseguridad de sus poseedores.

En la lucha sostenida por los reinos de Aragón contra la opresión de la Inquisición las iniquidades de la confiscación fueron prominentes. Una queja especial en las Cortes de Monzón de 1512 ilustra el funcionamiento del sistema. El gobierno local había tomado dinero en préstamo y lo garantizó con un censo establecido a favor del maestro Miró y de Juan Bertrán, los cuales fueron condenados por herejía, y el censo fue reclamado. Las autoridades probaron que el censo había sido pagado y cancelada la deuda veintinueve años antes, pero el receptor insistió en que se pagase de nuevo, porque los actos heréticos de Miró y Bertrán eran anteriores, y su amortización del censo era, por tanto, inválida. Ellos se dirigieron a Fernando pidiendo justicia, pero éste se limitó a ordenar que no se les oprimiera injustamente, lo cual suponía dejar la cuestión sin resolver (45). Una concesión otorgada en 1512 fue que el plazo para la prescripción se redujera a treinta años; esto se confirmaría en las *Instrucciones* de Mercader de 1514; cuando en 1515 los catalanes se quejaron de su inobservancia, Fernando ordenó mantener su vigencia. León X fue aún más allá con su Bula de 1516, confirmando la Concordia de 1512, y en la de 1520 lo definió como protección contra confiscación de todos los bienes comprados de buena fe a los no públicamente tachados de herejía, aun cuando posteriormenet fueran condenados y la prescripción de treinta años no se hubiera cumplido. Se declaró esto de aplicación a todos los casos pendientes, y para apoyarlo mejor Carlos V hizo un formal otorgamiento de todas aquellas propiedades a sus poseedores (46). Pero ya hemos visto cómo la Inquisición ignoró por completo este arreglo, negando su autoridad e incluso su existencia. Y tampoco Castilla tuvo mejor suerte, pues cuando las Cortes de 1534 pidieron que la posesión tres años por católicos proporcionase inmunidad frente a la confiscación y que las dotes de las viudas católicas quedasen exentas, Carlos rechazó rotundamente ambas demandas (47). Finalmente la cuestión se resolvería canalizándola a norma canónica de posesión no perturbada durante cuarenta años por católico sin tacha, pues ésta es la que nos informa Simancas que era común. Las antiguas *Instrucciones* que exigían posesión más larga, nos dice, han sido derogadas, y aunque algunos tratadistas sostienen que bastan

cinco años, o como mucho veinte, no lo reconocen así los tribunales (48). Cómo podía acomodarse la vida comercial ordinaria a los riesgos que amenazaban a todas las transacciones con los cristianos nuevos, sólo podemos conjeturarlo.

En un importante aspecto la Inquisición mitigó la inicua dureza de la antigua institución reconociendo las pretensiones de los acreedores del hereje condenado. Pero no era así al principio y no es fácil exagerar la general confusión y congoja cuando se llegó a comprender que la confiscación incluía las deudas lo mismo que los créditos de las víctimas. Las primeras detenciones pronto determinaron en muchos sitios la huida masiva de quienes se consideraban amenazados por sospechas. La huida se consideró confesión y los fugitivos fueron condenados *in absentia* tan pronto como se pudieron realizar las necesarias formalidades. Las pérdidas de la consiguiente confiscación de deudas cayeron no sólo sobre individuos relacionados con sus amplias transacciones, sino también sobre los entes públicos y los organismos eclesiásticos, la recaudación de cuyas rentas en muchos casos les estaba confiada. La situación creada aparece reflejada impresionantemente en las actas de Jerez de la Frontera, donde los impuestos municipales estaban en gran parte arrendados a conversos que habían huido; los fondos públicos habían estado en sus manos y ellos naturalmente estaban en deuda con la ciudad, así como con iglesias y personas particulares. Al parecer, todas las obligaciones fueron tranquilamente ignoradas por la Inquisición, y el ayuntamiento apeló a los soberanos, quienes respondieron el 6 de diciembre de 1481 que la cuestión había sido confiada al Licenciado Ferrand Yáñez de Lobón: el mismo comisario que aproximadamente durante un año se había afanado en recaudar el dinero de las confiscaciones. Esto constituía un mal presagio y mejoría. Los documentos no nos dan a conocer el desenlace, pero, como todos los esfuerzos de las autoridades sólo las ponían en contacto con los oficiales encargados de reunir el botín, es evidente que los soberanos no se proponían abandonar sus derechos (49).

Ya hemos visto que las *Instrucciones* de 1484-1485, al reconocer la validez de las transacciones anteriores a 1479, afirmaban sin limitaciones el derecho del fisco a rehusar el pago de deudas y a no hacer concesiones en cuanto a las contraídas

después de aquel período. Al mismo tiempo un artículo relativo a las reclamaciones presentadas por nobles que habían acogido a fugitivos en sus tierras, demuestra que la Inquisición entendía que era materia dentro de su poder discrecional (50). La primera admisión positiva que yo he hallado de una obligación de pagar deudas debidas por un patrimonio confiscado se encuentra en una orden de Fernando del 12 de mayo de 1486 a Alfonso de Mesa, receptor de Teruel, de que los salarios debidos de buena fe por herejes a sus siervos moros deberán pagarse, aunque esto quizá ha de atribuirse a la especial preferencia otorgada a las retribuciones a los siervos por las leyes de Aragón (51). Diversas decisiones contradictorias testimonian la incertidumbre pendiente en la materia por este tiempo, como se manifiesta claramente en dos cartas de Fernando evidentemente redactadas por su nada escrupuloso secretario Calcena. La primera, del 6 de marzo de 1498, se refiere al Castillo de Calanya, que Calcena había obtenido del confiscado patrimonio de Johan Benete y contra el cual algunas partes tenían censos (rentas de solares) y otros derechos. Se logra que el rey ordene al receptor que suspenda la acción, porque las deudas fueron contraídas después de que Benete cometió actos de herejía. La otra carta, del 11 de marzo de 1498, reitera una orden del 29 de agosto de 1497 a un receptor para que de los bienes secuestrados de Antoni Cones le pague a Calcena cien ducados que éste le había prestado, y que se los pague a él antes que a cualquier otro acreedor (52).

Pero ya por entonces se empezaban a reconocer oficialmente las demandas de los acreedores. Las *Instrucciones* de 1498 dan órdenes detalladas de que se entreguen los bienes pertenecientes a otros y de que se paguen pronto las deudas que claramente corran a cargo de propiedades secuestradas, y que una vez dictada la confiscación se haga una proclama a todos los reclamantes para que presenten sus demandas dentro de un plazo a fijar, que en 1499 era de treinta días, y que ninguna propiedad se venda hasta que se resuelvan las pretensiones que en contra se hayan hecho valer (53). A pesar de todo, los derechos de los acreedores con dificultad eran admitidos por los receptores, y hubo muchos casos en que se vieron obligados a apelar a Fernando. Todavía en 1515 Margarita Dartes, esposa del doctor Francisco Dartes, asesor del tribunal de Valencia, se quejó de que en 1499 había comprado un censo con la ga-

rantía de una casa de Aldonza Cocarredes. Aldonza luego había sido relajada y Aliaga, el receptor, rehusó reconocer el censo porque había sido estipulado cuando ella ya había cometido herejía. Fernando admitió la validez de esta argumentación y dijo que en rigor de justicia ella había perdido su pretensión, pero que en atención a que su marido había estado al servicio de la Inquisición desde su fundación, ordenaba pagárselo como un favor (54).

Un examen de las actas del tribunal de confiscaciones de Valencia correspondientes a 1531 y 1532 nos permite advertir en conjunto un evidente deseo de administrar rígidamente la ley, sin favorecer ni perjudicar al fisco. Entre los demandantes hubo cierto número de mujeres que servían por salario, a las que siempre se les daba la razón, aun cuando el tribunal ejercía un cierto poder discrecional arbitrario al reducir las sumas (55). Gradualmente se fue imponiendo la actitud honesta. En 1543 la Suprema ordenó a los tribunales pagar primero las deudas suficientemente probadas, norma que debió de resultar difícil hacer cumplir, pues hubo de repetirse la orden en 1546 y otra vez en 1547 (56). Sin embargo, no era fácil para los acreedores conseguir el pago contra la resistencia de los receptores y sus abogados. En 1565, después de que Pierre y Gilles de Bonneville fueron quemados por protestantismo en Toledo, el fiscal informó a los inquisidores que se habían presentado numerosos acreedores cuyas pretensiones estaban pendientes ante el *juez de los bienes*, por lo cual pedía un certificado que señalara la fecha inicial de herejía de los culpables, para aducirla en el tribunal. Los inquisidores certificaron debidamente que hacia 1550. El objeto era aplicar el canon ya obsoleto según el cual las obligaciones posteriores eran nulas (57). Que se empleaba toda clase de trapacerías para agotar la paciencia de los acreedores y acumular costas, se admite francamente en el memorial de 1623 a la Suprema, en el cual se declara que en los pleitos de los acreedores hay muchas cosas que atraen descrédito sobre la Inquisición, pues las confiscaciones revierten sólo en beneficio de los que las administran, los nombrados por el *juez de los bienes*, que generalmente son parientes o amigos suyos, en cuyo beneficio las actuaciones se prolongan hasta hacerse inacabables (58).

Abusos como éstos eran inevitables en un sistema que confinaba a la Inquisición a ser un cuerpo encerrado en sí mismo,

que no permitía ninguna interferencia o supervisión exterior, al mismo tiempo que mostraba suma benignidad con los delitos de sus propios funcionarios. Difícilmente se podrá valorar el alcance de los daños resultantes cuando los acusados eran comerciantes con amplias y complicadas transacciones, como en las inmensas confiscaciones de Méjico y Perú de 1630 y 1650 y las de Mallorca de 1678, cuando los fondos y mercancías de sus corresponsales fueron retenidos por tiempo indefinido hasta que perdieron su crédito. Los azares a que así se veían expuestos los negocios fueron un factor, y ciertamente no el menos importante, de la decadencia del comercio español, pues nadie podía prever en qué momento iba a caer el golpe. El secuestro seguía al encarcelamiento, y en 1635 se dispuso que, mientras estuviese pendiente un juicio, no se hiciesen pagos ni entregas de bienes a los acreedores, cualesquiera que fuesen las pruebas presentadas por ellos, hasta la decisión de la Suprema, con la única excepción de las reclamaciones del rey, que se pagarían sin dilación alguna. En 1721 esta prohibición de pagar deudas se hizo absoluta, exceptuando sólo unas pocas trivialidades, como salarios de criados y pago de arriendos de viviendas (59). Que los extranjeros en tratos con españoles tenían buenos motivos para temer las decisiones del *juez de los bienes*, se muestra en una notable cláusula del tratado de 1665 con Inglaterra por la cual se estableció que, en caso de secuestro de propiedad por un tribunal de cualquiera de las dos naciones, los efectos o deudas pertenecientes a un súbdito de la otra no se sujetarían a confiscación, sino que se reintegrarían a su dueño (60). Pero ha de señalarse que en conjunto la Inquisición española trató de atenuar en beneficio de los acreedores la horrible dureza de la ley inquisitorial de confiscaciones, aunque en la práctica sus oficiales fueron culpables de minimizar en cuanto pudieron los beneficios de esta moderación.

En la cuestión de las dotes también hubo una mitigación parcial de la antigua severidad. La dote se perdía por la herejía de la esposa, pero no por la del marido; en este último caso pasaba a sus hijos. Pero había una provisión que causó infinitos daños, pues si los padres de la esposa habían sido hallados culpables de herejía durante su vida matrimonial, se perdía, sobre el fundamento de que todas sus propieda-

des pertenecían al fisco y ya no tenían poder de enajenación. Se dieron muchos casos en que los cónyuges, después de larga vida matrimonial, se encontraban despojados repentinamente por la condena de sus padres, que habían gozado de la reputación de fieles cristianos; y como los matrimonios mixtos eran tan frecuentes en la primera época, el golpe así infligido recaía sobre los cristianos viejos. Sabemos de estos casos por las desesperadas peticiones de clemencia a Fernando, peticiones a las cuales él no pocas veces respondió renunciando a sus derechos o entregando una parte. Un caso típico, que habla por otros muchos, es el de Juan Quirat, de Elche. Su petición al rey en 1513 expone que veinticinco años antes se había casado con Violante Propinán, recibiendo como dote suya diez mil sueldos de sus padres Luis y Blanca. Ocho años antes habían sido condenados, y ahora el receptor reclamaba la dote. El era un pobre escudero, y si se cumplía lo mandado, tendrían que enviarle a él con su esposa e hijos al hospital. Fernando caritativamente renunció a su derecho (61). Más singular fue el caso de Juan Castellón, de Mallorca, quen cuando comerciaba en Túnez fue hecho esclavo por un hermano de Barbarroja. Después de cuarenta y dos meses de cautivero fue rescatado por cuatrocientos ducados y regresó a su tierra en 1520 encontrándose con que la madre de su esposa, Isabel Luna, había sido condenada y que el receptor reclamaba su dote. Acudió al cardenal Adriano, quien pasó el asunto a Carlos V, y éste humanamente ordenó que, si el relato era verídico y él no podía pagar, se le eximiese de la confiscación (62). La dureza a veces resultaba agravada por la ostentosa costumbre de especificar en el contrato matrimonial una suma mayor de la realmente pagada. Así, en 1531 el magnífico Diego de Montemayor, Baile del Grau de Valencia, juró que había recibido sólo tres mil sueldos de los seis mil especificados en el suyo con Beatriz Scrivana en 1510, y que la suma mayor había sido puesta *honoris causa* (63).

Las dotes de las monjas estaban sujetas a la misma implacable absorción. En 1510 el convento de Santa Inés de Córdoba apeló a Fernando declarando que, unos veinte años antes, Pedro Sillero había puesto allí a su sobrina como monja, dándole de dote varias casas de las que venían disfrutando tranquilamente hasta que recientemente su abuelo había sido condenado por herejía y se procedió a la incautación de las casas como

parte de su patrimonio confiscado. Esto era estrictamente legal, pero en puro acto de gracia el rey ordenó que las casas quedasen liberadas (64).

Más aún, la dote de la esposa ortodoxa estaba exenta de la confiscación del patrimonio de un marido hereje, pero también amenazada por la posibilidad de que su patrimonio pudiera agotarse en el mantenimiento del marido en prisión durante un largo proceso y dilapidarse al efectuar la venta de bienes en subasta pública, que era inevitable. En las actas del *juzgado de bienes* de Valencia en 1531 aparecen numerosos casos que muestran que esta queja de la esposa era plenamente reconocida y que a causa de las complicadas cuestiones que con frecuencia se planteaban se hacía una adjudicación justa (65).

Correlativa era la obligación del marido de pagar al fisco la dote de una esposa condenada o reconciliada por herejía. Cuán implacablemente se procedería con el tiempo en esto se manifiesta en 1549 en una petición de don Pedro Gascón a Valdés. Se presenta aquél como un hidalgo cuyos antepasados habían servido lealmente al rey. El juez de confiscaciones de Cuenca le había condenado al pago de ciento cincuenta ducados por la dote de su esposa y el receptor le había encarcelado para forzarlo a pagar. Estando así, había vendido gran parte de sus bienes y había pagado cincuenta ducados, pero el resto de su patrimonio no producía el centenar restante. Fernando le hubiera condonado el resto, pero Valdés sólo miró a conseguir garantías del pago total cuando facultó al receptor para concederle seis años de plazo para poder pagarlo todo (66).

Otra circunstancia que frecuentemente complicaba estos arreglos era la cuestión de las *ganancias* o *creix* durante la vida matrimonial, en las cuales ambos esposos tenían partes iguales. Las leyes de Toro de 1505 establecen que ni el marido ni la mujer podrán perder su mitad de bienes gananciales por el delito del otro, incluso si éste es el de herejía, y las definen como el aumento total de los bienes durante el matrimonio hasta el decreto de confiscación, cualquiera que sea el delito cometido. Esta regla se mantendría en vigor (67). La complejidad introducida por estos diversos intereses en el ajuste de confiscaciones se advierte en el caso de Diego López, mercader de Zamora reconciliado en el auto de fe de Valladolid de junio de 1520. El no llevaba libros de contabilidad y el número de deudas y créditos hacía sus negocios extraordinariamente com-

plicados; además, el patrimonio de su padre nunca había sido dividido entre él y sus hermanos, mientras que su esposa presentaba demandas por su dote y su parte de *ganancias*. Ante esta perplejidad la única solución era un compromiso, al que se llegó accediendo la esposa y los hermanos a pagar cuatrocientos cincuenta mil maravedís en plazos, dando adecuadas garantías (68). Pero el tribunal de confiscaciones de Valencia inventó un método de eludir la reivindicación de accesiones por la esposa, pues en 1532, cuando Angela Pérez, viuda de Luis Gilabert, quemado por hereje, demandó su dote de tres mil sueldos y la *creix*, el tribunal ordenó que el receptor pagara la dote, pero no la *creix* basándose en que a juzgar por la echa en que había cometido herejía no había podido obtener legalmente ninguna ganancia (69).

La exención de confiscación de quienes se presentaban acogidos a los Edictos de gracia, confesaban y eran reconciliados, dio origen a impresionantes muestras de la apasionada codicia despertada en todas las clases por el legalizado despojo de los cristianos viejos y el corolario de que ellos no tenían derechos. Prelados y cabildos de iglesias, abades y priores de conventos, rectores de hospitales y de instituciones piadosas, y otros eclesiásticos y laicos, que habían hipotecado sus propiedades a herejes o les habían vendido censos o habían pactado con ellos de alguna otra manera, repudiaban sus compromisos y dejaban de cumplirlos, por lo cual, según sabemos, muchos recelaban de procurar reconciliación. Una objeción más práctica era que quienes se veían así despojados no podían pagar las fuertes multas que les habían impuesto los inquisidores. Por ello Fernando e Isabel pidieron a Inocencio VIII un remedio, que proporcionó en 1486 por un Breve en el cual, después de exponer la situación aludida, concedía a los así reconciliados las hipotecas y censos y otros derechos que tenían sobre propiedades, prohibiendo a los deudores pretender su liberación y declarando nulos todos los juicios que pudiesen obtener en su favor (70).

Mientras la Inquisición española se mostraba así en ciertos aspectos más liberal que su precesora medieval con los desdichados sujetos a sus actuaciones, era implacablemente sistemática en su obsorción de todo lo que no estaba amparado por las excepciones anteriores. En vano expuso a los soberanos en 1486 Inocencio VIII, probablemente movido por el oro de

los conversos, que, como las confiscaciones les habían sido concedidas a ellos, serviría de estímulo para que los penitentes se mantuvieran firmes en la fe el devolverles sus propiedades a quienes eran reconciliados (71). Resultaba mucho más positivo para la codicia disfrarse de celo por la religión, como cuando en 1533, en las Cortes de Monzón, Valencia pidió que la exención de confiscación otorgada a los moriscos convertidos a la fuerza se extendiera a sus hijos, y la Suprema respondió que la confiscación era la pena más temida y la que más disuadía de la herejía. En cuanto a apoyarse en el terror a la hoguera como preventivo, el hecho era que la Iglesia admitía a reconciliación a todos los que se arrepentían, y si no eran castigados con confiscación, gozaban de inmunidad (72). Con el mismo espíritu, el obispo Simancas argumentaba que servía al bien público que los hijos de los herejes quedaran reducidos a miseria y que, por tanto, las viejas leyes que permitían a los niños católicos heredar habían sido derogadas justamente (73).

Esta cruel observación indica que a mediados del siglo XVI no había compasión para los hijos desvalidos, pero al principio aún se sentía cierta responsabilidad hacia ellos, quizá por reminiscencia de las viejas leyes. Las *Instrucciones* de 1484 proveen que, cuando los hijos de los condenados a hoguera o a prisión perpetua sean menores y no estén casados, se confíen a católicos respetables o a religiosos para que los eduquen en la fe, y que se lleve un registro de tales casos, pues era intención de los soberanos que, si demostraban ser buenos cristianos, recibieran limosnas, en especial las niñas, que les permitieran casarse o entrar en religión (74). No hay señal alguna de ningún intento sistemático de cumplir esta humanitaria provisión, aunque cuando algunos casos de especial brutalidad fueron denunciados a Fernando, éste se sintió movido en ocasiones a hacer concesiones liberales. Mas cuando en 1486 los inquisidores de Zaragoza pidieron se les autorizase a ayudar a algunos pobres reos no muy culpables que tenían carga de hijas que fácilmente podrían llegar a verse forzadas a seguir mal camino, el astuto monarca evidentemente desconfió de este repentino acceso de benevolencia, y aun aprobando la bondad de la sugerencia, dijo que conocía mejor que ellos al pueblo de Zaragoza y era menos fácil al engaño, así que podían enviarle los nombres de las personas en cuestión, de sus propiedades y de sus hijas, y entonces él determinaría lo que

debía hacer (75). Se trataba sólo, por supuesto, de un golpe de amabilidad: no había obligación moral ni legal. A medida que las necesidades del Santo Oficio se fueron haciendo más acuciantes por la sensible disminución de las confiscaciones, inquisidores como Simancas argumentaron que el servicio de Dios exigía el sacrificio de los inocentes.

En la práctica todo aquello en que los oficiales podían poner sus manos bajo cualquier pretexto era barrido despiadadamente al fisco. Incluso el colchón y las ropas de cama de los llevados a ejecución en los autos de fe eran objeto de incautación, como se advierte en las donaciones que en ocasiones hacían de ellos a los oficiales (76). Cuando en 1495 Carlos VIII ocupó Nápoles, se convirtió en lugar de refugio de los fugitivos de España; pero los piadosos patrones de los barcos que los llevaban no pocas veces servían a Dios despojando a sus indefensos pasajeros y llevándose a casa sus despojos. Esto era una invasión de los derechos de la Corona, la cual los reivindicó enviando a Vizcaya y Guipúzcoa a Antón Sánchez de Aguirre en busca de las joyas y mercancías así arrebatadas a los herejes, que debía vender a beneficio del fisco (77). Cuando en 1513 fue condenado Jayme de Marrana, escribano del tribunal de Segorbe, se ordenó a todos sus subordinados que entregasen los honorarios que había percibido durante el período de sus funciones (78). Un moribundo ni siquiera podía disponer una manda pía si su heredero legítimo era un hereje; por eso, cuando en 1514 Nicolás de Medina, comerciante de Sevilla que regresaba de Francia, murió en Bayona en el Hôpital du Saint-Esprit y le dejó una libranza por un importe de ciento veintiséis ducados, el procurador del fiscal fue a Sevilla a cobrarla, pero Villacis, el receptor de allí, pronto la secuestró basándose en que el heredero de Medina, Rodrigo de Córdoba, había sido condenado por herejía, y aunque la Suprema finalmente dispuso se hiciese efectiva la libranza, fue como un acto de caridad hacia el hospital (79). La misma regla se aplicaba cuando había herejía en los ascendientes. Juan Francisco Vitalis, natural de Mallorca, estaba establecido en Roma como comerciante. Deseaba comerciar con España, pero temía hacerlo, porque su padre y su abuelo habían sido condenados por herejes y cualquier mercancía o fondos que pudiera enviar eran susceptibles de confiscación por interpretarse que procedían de ellos. Por tanto, en 1511 solicitó un salvoconducto para sus mercancías

que Fernando expidió eximiéndolas de incautación por la Inquisición; pero sólo valía mientras así lo quisiera el rey, y seis meses después su cancelación debería ser notificada a Vitalis o proclamada ante el pueblo en Valencia (80).

La herejía extendía a su alrededor una infección que contaminaba todo lo que entraba en contacto con ella. No sólo se perdía un barco que transportaba herejes, sino también su carga. En 1501 Vicencio de Landera, comerciante de Gaeta, envió en un barco vizcaíno una carga de algodón a Alicante. A su llegada el receptor se incautó del barco porque llevaba dos personas condenadas por la Inquisición; entonces intervino el obispo de Gaeta, capellán de la hermana de Fernando, la reina de Nápoles, y el rey ordenó a Landera que pagase el precio del algodón (81). Al parecer, los otros dueños del barco no tuvieron compensación. Fernando se mostraría menos flexible en 1511 cuando un barco y su carga fueron condenados en Sevilla porque en él iban herejes. Llevaba cierta cantidad de pimienta perteneciente a un comerciante portugués llamado Juan Francisco. El Rey Manuel intervino en defensa de su súbdito, y entonces Fernando respondió que él había ordenado hacer justicia, pero que la Inquisición había expuesto que Francisco le había comprado la pimienta al Rey Manuel y la había pagado con libranzas extendidas por herejes, y por tanto con moneda herética, por lo cual se procedió a confiscar la pimienta (82).

Esta actitud no fue simplemente circunstancial. En 1634 la Inquisición se incautó de los bienes y créditos de los comerciantes portugueses residentes en Holanda, Hamburgo y Francia que comerciaban con España. Se enviaron al extranjero agentes para que obtuviesen pruebas de su judaísmo. Los mercaderes naturalmente procuraron defender sus propiedades, para lo cual presentaron certificados acreditativos de su ortodoxia. El asunto se prolongó, y en 1636 el doctor Juan de Gosa presentó un prolijo dictamen justificando la incautación y pretendiendo probar que los bienes debían ser confiscados aunque los dueños no fuesen españoles ni estuviesen domiciliados en España ni hubiesen cometido herejía en España. Su argumentación se basaba en el principio del Derecho Canónico de que el hereje carece de todo derecho y de que cualquier católico puede apoderarse de su hacienda y despojarle. La herejía es un delito que se extiende a todo y no se limita al lugar donde se comete, pues constituye una injuria contra toda la Repúbli-

ca Cristiana. No se necesitaban pruebas, pues era notorio que esos portugueses se ausentaron a fin de dar rienda suelta a sus tendencias heréticas y que frecuentaban las sinagogas de Amsterdam y de otras partes. La Inquisición debía incautarse de sus propiedades, y, si quería una justificación más plena, citar por edicto a esos comerciantes a comparecer y defenderlos dentro de cierto plazo o a designar representantes que los representen, pero en ningún caso se debía levantar el secuentro ni entregar los bienes (83). No es necesario decir los efectos de todo esto en el comercio español.

En cuanto a la propiedad enajenada consiguientemente a la caída en herejía, la única limitación a su confiscación se halla en la provisión que prohibe toda interferencia en transacciones anteriores a 1479 (84). Todas las posteriores estaban sujetas a confiscación, sin compensación para el comprador salvo que hubiese hecho mejoras, en cuyo caso se le reembolsaba su valor. La frecuencia de estos casos y la penosa situación a que se veían así reducidas terceras partes se refleja ampliamente en las numerosas apelaciones a Fernando en demanda de gracia, que él, hemos de decirlo en su honor, concedía con frecuencia. La amenaza que así se cernía sobre los títulos de cualquier propiedad que hubiese pasado por manos de cristianos nuevos en cualquier año posterior a 1479 continuó manteniéndose, y la Inquisición hizo interpretación cada vez más estricta de sus derechos. Una carta del 6 de mayo de 1539 enviada por la Suprema al inquisidor de Zaragoza relata que se ha enterado de que él ha decidido que cuando una persona sea condenada o reconciliada con confiscación y haya traspasado bienes inmuebles posteriormente a la comisión de herejía, si se le exige al comprador entregarlos al fisco, se le reconozca el derecho a ser indemnizado por el dinero de la compra. La Suprema requiere al inquisidor que aduzca cuál es su autoridad para tomar esta decisión, pues la ley y la costumbre le son contrarias y se vienen observando (85). Esto era perentorio, y no parece fácil que la cuestión se suscitase de nuevo, aunque no se tomase en cuenta la regla, que Simancas poco más tarde nos dirá que estaba todavía en vigor, de que si el dinero de la compra o lo que lo representase fuera hallado en la propiedad confiscada, se hiciera restitución al comprador (86). La Inquisición

española prefería apoderarse a la vez del dinero y de la propiedad.

Fernando e Isabel mostraron su generosidad al liberar a los esclavos cristianos de las fincas confiscadas, y esto fue extendido por las *Instrucciones* de 1484 a costa de los reconciliados en virtud de los Edictos de gracia, pues aunque no estaban sujetos a confiscación, sus esclavos cristianos eran manumitidos (87). Fue quizá su diligente afecto lo que mantuvo a estos hombres libres en una especie de servidumbre, pues otras de hacia 1500 ordenan a los Inquisidores que los pongan bajo el poder de personas adecuadas y con convenios en cuanto a sus salarios, y que si no reciben trato razonable sean confiados a otros amos (88). A veces surgieron casos embarazosos, como el de un esclavo que era propiedad conjuntamente de un buen católico y de un hereje condenado, pero de una resolución de 1531 parece desprenderse que la mitad manumitida se llevó a la libertad a la mitad esclava, y que el dueño católico no tuvo compensación (89). No siempre los inquisidores actuaban de acuerdo con los humanos propósitos de las *Instrucciones*. Al parecer ellos mismos retenían esclavos, en vez de ponerlos en libertad, por lo cual en 1516 fueron censurados y al mismo tiempo se les ordenó que, durante los juicios de los amos, los esclavos fuesen arrendados y se les pagasen puntualmente sus salarios, lo cual demuestra abusos ordinarios. Pero estos no cesarían, pues en 1525 el Dr. Mercader en una visita a Sicilia encontró muchos de este género (90).

Mientras así se cuidaba de los esclavos de los reos, la confiscación, al parecer, se extendía a veces a las personas de los reos mismos. Una de las pocas cartas relativas a la Inquisición en las cuales Isabel aparece firmando con Fernando es del 28 de diciembre de 1498. Dirigida al conde de Cifuentes, gobernador de Sevilla, le ordena que para el servicio de Dios y buena ejecución de la justicia tome a todos los judíos condenados por herejía, actualmente retenidos como presos en poder del abad de San Pedro, y los venda como esclavos a los precios que considere justos, debiendo entregar el producto de la venta al receptor y destinarlo a cubrir las deudas y necesidades del tribunal. Una orden semejante se dio el 6 de noviembre de 1550 con respecto al Maestre Luis Carpano de Antequera y su esposa, calificados como secuestrados por el fisco regio, con todos sus bienes reales y personales (91).

En el rigor de la recaudación, los deudores de haciendas confiscadas que no podían pagar eran encarcelados sin compasión. Así, en 1490 el juez de confiscaciones de Segovia ordena al alguacil que se incaute de las tierras, bienes y dinero de don Mosé de Cuéllar, quien estaba endeudado por la suma de 393.000 maravedís al fallecido Gonzalo de Cuéllar, regidor de Buitrago, quemado por hereje; si no puede hallar bienes bastantes para satisfacerla, deberá secuestrar a la persona de don Mosé y recluirlo en la cárcel pública de Segovia (92). Lo mismo ocurría con maridos que eran responsables de las dotes de sus esposas, como ya hemos visto en el caso de don Pedro Gascón (p. 207). Pero a veces se consideraba mejor la indulgencia. En 1509 Sancho Martínez de Hellín fue condenado al pago de 50.000 maravedís por la dote de su esposa, cuyos padres habían sido reconciliados. El alegó pobreza ante la Suprema, la cual ordenó que, si sus bienes eran insuficientes, no se le debía encarcelar y que en la subasta de sus propios efectos se le permitiera comprar hasta un importe de 20.000 ó 12.000 maravedís con crédito de un año. El desenlace demuestra el acierto del acuerdo. En la subasta se obtuvieron 17.000; él mismo fue el comprador, pagando antes de que expirase el año. Al cabo de los años acumuló 100.000 maravedís y el juez ordenó ejecución contra él por 33.000 que aún debía sobre la dote. De nuevo apeló a la Suprema, algunos miembros de la cual dudaron de que sus subsiguientes ganancias estuviesen sometidas a responsabilidad, y se llegó a un compromiso el 5 de julio de 1519 ordenándole pagar la mitad de lo que faltaba (93). Estos casos no carecen de interés como ejemplos de la manera como este gigantesco expolio se efectuó a lo largo de más de dos siglos.

El minucioso sistema adoptado se nos manifiesta en las actas del tribunal de confiscaciones de Valencia correspondientes a 1530 y 1531. Cuando se practicaba un encarcelamiento con secuestro, el receptor abría un asiento en su *Libro de Manifestaciones,* en el cual el notario de secuestros anotaba todas las partidas del inventario. Luego seguía la *audiencia de hacienda* y las citaciones a los deudores para declarar sus obligaciones, que asimismo eran anotadas. Si el preso se dedicaba al comercio, se examinaban sus libros y todas las deudas eran debidamente registradas en la misma partida. Se buscaba diligentemente toda clase de información, y aunque fuese muy impreci-

sa y carente de valor también era registrada. Mucha se obtenía de presos, quienes declaraban las murmuraciones oídas a sus compañeros de celda en las tediosas horas de prolongada reclusión. Así, el 9 de julio de 1527 Violante Salvador declara que Leonor Bonin le ha dicho que Angela Parda, al ser encarcelada, había dado a guardar cierta cantidad de monedas de poco valor a Leonor Manresa. Angela Parda y Leonor Bonin fueron quemadas las dos, y Violante Salvador fue reconciliada. Leonor Manresa, al ser llamada a comparecer para informar sobre el depósito, lo negó bajo juramento, y como no había ningún otro testigo se desistió de la reclamación de unas monedas de cobre (94).

La insistencia con que se tramitaban estas reclamaciones se revela en el caso de Rafael Moncada, detenido en 1524. Una tal Sor Catalina declaró que había oído decir a alguien cuyo nombre no podía recordar que Moncada había dicho que durante la rebelión de las Germanías (1520-1522) él había escondido una gran cantidad de mercancías. Su esposa o viuda, Violante, al ser citada, reconoció que durante los desórdenes había escondido algunos tejidos de seda en la tintorería, que al restablecerse la paz él los había sacado, y cuando dos años más tarde se le encarceló, estaban entre los efectos secuestrados. Se le obligó a comparecer una y otra vez, pero siempre mantuvo su primera declaración. No fue absuelta hasta 1531 (95).

Tal persistencia se explica porque el receptor era responsable de toda partida registrada por el notario de secuestros, a no ser que probara a satisfacción del juez que los bienes no eran embargables, en cuyo caso lo libraría aquél por una *sentencia de diligencias* que expresaba que él había mostrado la debida. El celo así mostrado en perseguir hasta las más insignificantes propiedades se manifiesta en una petición presentada por el receptor el 4 de marzo de 1531, según la cual, aunque él había puesto el mayor empeño en recuperar catorce sueldos, dote otorgada por Pere Barberá y Gabriel Barberá a su hermana Leonor Barberá en su matrimonio con Gabriel Más, hacía más de veinte años que Pere Barberá había sido quemado en efigie y que Más se había ido a Canarias cargado de deudas, donde murió en la pobreza, y Leonor había muerto hacía dieciocho años, dejando sus bienes al hijo de Pere, Anrich, el cual también había sido reconciliado con confiscación. Anrich fue

citado e interrogado, y entonces el juez permitió que el asiento fuera cancelado (96).

Además de la excomunión en que incurrían todos los que no revelaban espontáneamente su endeudamiento a una hacienda confiscada, el receptor estaba investido de amplios poderes que le permitían cumplir sus deberes plenamente. Al hacerse los primeros nombramientos para Aragón en 1484, todos los oficiales, tanto seculares como eclesiásticos, fueron requeridos a ayudarle siempre que se les pidiese, bajo pena de la cólera real y multa de tres mil florines de oro (97). Al parecer, esto se consideró insuficiente, pues la fórmula de una comisión concedida el 5 de septiembre de 1519 a Alonso de Gumiel, receptor de Ciudad Rodrigo, establece que, si alguien rehusa o retrasa la entrega de bienes confiscados, el receptor podrá imponer penas a discreción que quedan confirmadas por anticipado, y que todos, cualquiera que sea su posición, están obligados a obedecer sus órdenes bajo las mismas penas discrecionales (98). Es fácil imaginar la injusticia y opresión que un oficial sin principios podía infligir en virtud de poderes tan vagos y arbitrarios. El terror que el cargo extendía a su alrededor se advierte en un caso de Valencia, resuelto en 1532. El 2 de septiembre de 1528 Noffre Calatayut se armó de coraje bastante para presentar al tribunal de confiscaciones una petición exponiendo que en 1507, como heredero de su padre, había llegado a ser deudor de un *violario*, una especie de renta anual, de cincuenta sueldos, redimible en quince libras, a favor de Luis Alcanys, que él pagaba unas veces a Jayme Alcanys y otras a una hija de Joan Alcanys. Jayme fue condenado y el receptor se incautó del *violario*. Por miedo a posibles consecuencias Noffre había seguido pagando hasta el momento presente, si bien ya no pertenecía a Jayme y las personas en cuyas vidas se basaba. Guillem Rancon de Belvis y Johan Voluda, habían muerto veinte años atrás. El caso debió de ser vivamente controvertido, pues hasta el 17 de abril de 1532 no se dictó una resolución en su favor, en el sentido de que el *violario* no había pertenecido a Jayme Alcanys y que las vidas de las personas se habían extinguido un cuarto de siglo antes, por lo cual se ordenó al receptor que reintegrase todos los pagos que había percibido (99). Era una suerte que a veces hubiese un tribunal capaz de poner coto a la desaforada rapacidad de los receptores.

No sería fácil exagerar la confusión y crueldades originadas

por la imposición de la confiscación, especialmente en el primer período. Los cristianos nuevos habían llegado a ocupar tantos puestos de confianza, lo mismo públicos que privados, y el comercio de España estaba en tan gran parte en sus manos, que la larga sucesión de encarcelamientos acompañados de secuestro y seguidos de confiscación no podían sino paralizar y afectar a intereses mucho más allá de los de las víctimas y sus familiares. Ya desde la primera salvaje campaña de persecución, la laboriosidad de los tribunales comprometió constantemente a personas hasta entonces a cubierto de toda sospecha, llevando la ruina o inextricables perplejidades a los inocentes que casualmente habían tenido tratos con ellos. Por otra parte, la investigación retrospectiva sobre herejías de muertos tiempo atrás viciaba transacciones antiguas e invalidaba títulos de propiedad largo tiempo poseída por inocentes propietarios. Sabemos de muchos casos en el reinado de Fernando elevados a él en apelación, y en la mayoría no en vano, pues cuando la injusticia de sus receptores aparecía clara, se apresuraba a anular sus medidas, y cuando cabía dudar, con frecuencia renunciaba amablemente a una parte o a la totalidad de sus derechos. Algunos ejemplos característicos nos permitirán advertir algunos de los diversos aspectos de los desórdenes que saturaban el país y perjudicaban el desarrollo de la prosperidad de España.

Ya en 1498 Fernando se alarmó al saber que el tribunal de Barcelona había encarcelado a Jaime de Casafranca y había secuestrado sus propiedades. Casafranca era sustituto del real tesorero general de Cataluña. Había servido durante mucho tiempo y lealmente, sin la menor sospecha en cuanto a su ortodoxia, y tenía la más completa confianza del rey. En sus manos estaban los fondos de la Corona y también sumas enviadas allí para las reparaciones de los castillos del Rosellón; el embargo impuesto sobre estos fondos amenazaba serias complicaciones. Si sólo hubieran resultado afectados intereses privados, la desgracia hubiera sido irremediable, pero Fernando desechó la rutina establecida y ordenó que todos los secuestros fuesen puestos en manos de su abogado fiscal, al que mandó emplear el dinero de acuerdo con instrucciones que recibiría y hacer un inventario de modo que pudiesen distinguirse las propiedades públicas y las privadas. Entonces con máximo apresuramiento se envió a Italia un mensajero con órdenes

a Casafranca de proporcionarle pasaje inmediatamente hasta Génova y de que, como la dilación le resultaría muy injuriosa, esto debía hacerse al momento. Había también dos cajas de seda a nombre de Gabriel Sánchez pero pertenecientes al rey, dos cofres de papel para el secretario del rey, mantas para caballos, utensilios propiedad del tesorero general, y algunos libros pertenecientes a los herederos de González Ruiz, todo lo cual se investigaría después. Además Fernando recomendó a Casablanca a la amable consideración del tribunal, ya que la acusación podía estar inspirada por la malicia, y cargó a la conciencia de los inquisidores el que hiciesen justicia. Casafranca al fin resultó convicto, y Fernando consolaría a sus hijos con algunas migajas de la confiscación (100).

La arbitraria amplitud del procedimiento inquisitorial y las dificultades puestas a los cristianos nuevos aparecen muy claramente en el caso de Gilabert de Santa Cruz el Joven. Cuando fue penitenciado su padre, del mismo nombre, el hijo estableció un compromiso con el receptor por el cual recibió parte de los bienes de su padre como compensación por la dote de su madre y algunos otros derechos. Entonces contrajo matrimonio con María Cid y puso esta propiedad en el contrato nupcial. En 1500 el padre fue encarcelado de nuevo y entonces al momento fue secuestrada la propiedad. Vivía con el hijo, y alegando tal pretexto todos los efectos de la casa del último, incluso las ropas y joyas de la esposa, se incluyeron en el inventario. Además, el hijo era miembro de una empresa que tenía empleado al padre como actor, por lo cual todos sus bienes y libros fueron secuestrados, amenazando de ruina a su negocio. En esta situación la única esperanza era recurrir a Fernando, quien respondió indicando al tribunal que era su voluntad no hacer a nadie víctima de injusticia: examinaría los papeles e inmediatamente actuaría tomando en consideración los hechos, sin oprimir ni injuriar a las partes interesadas y sin esperar el resultado del juicio contra el padre (101).

La inseguridad que amenazaba a todas las transacciones se refleja en el caso de Diego de Salinas, de Avila, quien había recibido como dote en su matrimonio con la hija de González Gómez, ahora difunto, una renta de cuarenta y cinco fanegas de trigo, que el último le había comprado a tal fin en 1499 a Rodrigo del Barco en 30.000 maravedís. En 1501 se supo que Rodrigo había heredado esta renta de su abuelo, Pedro Alvarez,

cuya fama y memoria estaban condenadas, y el fisco la reclamó legalmente. Afortunadamente para Diego, había prestado valiosos servicios a los soberanos, en consideración a los cuales ellos le concedieron 25.000 maravedís de la renta: sería valorada y él tendría que pagar el valor por encima de esa suma cualquiera que fuese (102).

La bondadosa intervención de Fernando fue solicitada por Pascual de Vellido, quien había vendido a Pedro de Santa Cruz una casa en 1.000 sueldos, reservándose el derecho de redención por el mismo precio. Pedro fue reconciliado con confiscación y Pascual pidió al receptor que le permitiera redimir la casa, lo que le fue denegado por haber perdido su *carta de gracia,* y la casa se vendió en 1.600 sueldos. En 1502 encontró el documento extraviado y reclamó el exceso de 600, pero el receptor rehusó pagárselos, hasta que Fernando lo ordenó en atención a que Pascual era pobre y tenía una hija por casar (103).

Pero no eran sólo los conversos los que padecían de esta manera, pues también los cristianos viejos se veían constantemente en dificultades por las dudas que nublaban sus títulos. En 1514 don Pero Núñez de Guzmán, clavero o tesorero de la Orden de Calatrava y mayordomo del Infante Fernando, expuso al rey que su tío, Luis Osorio, obispo de Jaén, tenía un mayordomo llamado Rodríguez Jabalín, quien se había endeudado con él y había conseguido el arreglo con ciertas propiedades que rentaban 4.500 maravedís. Murió el obispo en 1496 y Guzmán, que heredó las propiedades, las entregó al deán y cabildo de Jaén fundando una misa perpetua por el alma de su tío. El cabildo las vendió, y en 1514 la Inquisición se incautó de ellas porque Jabalín las había heredado de un antepasado cuya fama y memoria estaban condenadas. Guzmán expuso que si los actuales poseedores eran despojados, también el cabildo, quedando invalidada la fundación de la misa, y así ante sus ruegos Fernando ordenó anular la incautación (104).

Como garantía contra tales despojos, vendedores y compradores buscaban a veces conseguir del rey o de los tribunales licencias para transmitir la propiedad, tanto real como personal. Esto probablemente fue raro, pues sólo he hallado un caso, el de Johan Garriga, su esposa e hijos, quienes en 1510 solicitaron desde Mallorca de Fernando licencia para vender sus propiedades y permiso para que otros las comprasen. Fernando pasó la cuestión al inquisidor de Mallorca, diciendo que él no sabía

si los bienes estaban de alguna manera sujetos a responsabilidad frente al fisco, pero que, si el inquisidor consideraba que debía otorgarse licencia, estaba facultado para expedirla con su regia confirmación (105). Si Garriga obtuvo su licencia, probablemente tuvo que pagarla a buen precio, pues con frecuencia los oficiales abusaban sin ningún escrúpulo de sus ilimitados poderes. El mismo año de 1510 Antonio Mingor, de Alicante, se quejó a Fernando de que había sido condenado a pagar 294 libras como deuda contraída con Gonzalo Roiz, condenado por herejía. Había apelado al inquisidor general, quien devolvió el asunto a los inquisidores; pero, antes de que éstos decidiesen el caso, el receptor puso a subasta bienes suyos por valor superior a 4.000 ducados, y luego por un pago de 100 aplazó la venta hasta el día de San Juan. Mingot quiso apelar al rey, pero no pudo obtener copias de los documentos necesarios, creándose dilaciones dirigidas a conseguir el aplazamiento. Fernando expresó con vehemencia su disgusto en carta del 21 de mayo y ordenó copias de todos los documentos y suspender los procedimientos por sesenta días, pero, con todo, los corrompidos oficiales no fueron castigados (106).

Viejas pretensiones, satisfechas tiempo atrás, eran constantemente planteadas de nuevo y tramitadas, contra lo cual no cabía recurrir más que al rey. Unos meses después del último caso, recibió una petición de las gentes de los lugares de Scaviella y La Mata exponiendo que el 3 de noviembre de 1487 habían pagado un censo de 400 sueldos a Leonart de Santángel, y ahora, pasado casi un cuarto de siglo, el receptor se lo demandaba fundándose en que Santángel había estado en prisión por entonces e incapacitado para recibir dinero. Fernando ordenó al receptor que no los importunase, ya que eran ignorantes campesinos y el pago se hizo con asentimiento de su señor, el obispo de Huesca. Análogamente en 1511, Domingo Just, de Zaragoza, expuso que en 1484 había establecido una obligación por un importe de 3.000 sueldos como garantía de la expedición de una letra de cambio contra Roma. A su regreso no había podido asegurarse la entrega del documento por haber huido el tenedor, pero éste había regresado recientemente y ahora le reclamaba. Fernando ordenó se le eximiese tomándole juramento garantizado por amenaza de excomunión (107).

Herejías antiguas y olvidadas se explotaban con el mismo rigor. En 1510 Pedro de Espinosa, de Baza, expuso a Fernan-

do que al ser reconquistada Baza del poder de los moros (4 de diciembre de 1489) él se había casado con Aldonza Rodríguez, sobrina e hija adoptiva del escudero Lázaro de Avila y Catalina Ximénes, y que al morir Lázaro pasaron a vivir con Catalina. Ahora Catalina había sido condenada por un acto de herejía cometido cuando era niña en la casa de su padre (probablemente un ayuno o comer pan ázimo) y sus bienes, por valor de unos 18.000 ducados, habían sido confiscados. En consideración a sus servicios en la guerra de Granada, Espinosa suplicaba se levantara la confiscación, a lo que Fernando asintió con liberalidad hasta los 18.000 ducados (108).

A la muerte de Fernando estas frecuentes apelaciones a la Corona fueron disminuyendo y encontraron peor acogida, aunque la necesidad de alivio que se sentía no había descendido, como se advierte en el caso del monasterio de Bonifaz. En 1452 Pedro Roy, sacerdote de Tortosa, vendió a Dalvido Tolosa de Salcet en 400 libras una renta de 20 al año garantizada con ciertos bienes, y estos bienes los vendió luego Roy al monasterio. En 1475 Dalvido murió, dejando la renta a su hijo, Luis Tolosa, con el cual el monasterio la redimió el 1 de marzo de 1488. Luis, o su memoria, fue objeto de condenación, y hacia 1519 el receptor pidió al monasterio las 400 libras y todos los atrasos de la renta, alegando que la redención había sido en fraude del fisco, ya que la herejía de Luis era anterior. El caso aparecía claro y el juicio se resolvió contra el monasterio el 7 de junio de 1519. Alegando pobreza se dirigió en solicitud a Carlos V, quien dio al receptor instrucciones de que, si pagaba 100 libras durante el mes de julio y otras 50 dentro de un año, quedaría liberado de la reclamación (109).

Ni la codicia de la Inquisición, ni sus desastrosos efectos sobre todos los expuestos a sus manejos disminuyeron con el tiempo. En 1615 un protestante alemán llamado Juan Cote fue condenado por el tribunal de Toledo a prisión perpetua y confiscación. Tenía veinticuatro años, y en su adolescencia había sido llevado por su tío Juan Aventrot a las Canarias, donde el tío contrajo matrimonio con María Vandala, viuda con cuatro hijos, la cual murió en 1609 dejándole a Cote un quinto de sus bienes. En 1613 Aventrot lo envió a España con una carta para el Duque de Lerma, lo cual llevó a descubrirle hereje. Los procedimientos para la confiscación de su parte en los bienes de la viuda se prolongaron interminablemente. El 7 de septiembre

de 1634 la Suprema ordenó al tribunal de Toledo que entregara los papeles del caso, incluso el certificado de la fecha de herejía de Cote, que, en vista de que había sido educado protestante, se fijó en la edad de catorce años, cuando ya se le podía considerar responsable. En esto la Inquisición se excedió a sí misma, pues en 1635 el tribunal de Canarias informó que los herederos alegaban que Cote estaba incapacitado para heredar por haber sido educado como protestante y porque tanto él como su tío se habían hecho pasar por católicos, y los herederos presentaban una copia de la sentencia para probarlo. Entonces la indecorosa Suprema cambió el fundamento que alegaba y procuró el 10 de septiembre de 1640 del tribunal de Toledo un certificado según el cual Cote había comenzado sus actos de hereje en 1613 cuando trajo la carta para Lerma y la entregó a Felipe III en agosto de 1614. No podemos saber cómo terminó el asunto ni tampoco cuánto tiempo se tardó en resolverlo, pero la Inquisición ya había conseguido por lo menos retener el patrimonio durante veinticinco años (110).

El rigor del sistema para terceras partes inocentes se agudizaba por el hecho de que en esto, como en todo lo demás, la Inquisición reivindicaba y ejercía jurisdicción exclusiva. No cabía apelación a un tribunal desinteresado, sino sólo del juez de confiscaciones a la Suprema, la cual estaba tan interesada como sus subordinados en obtener los mayores beneficios posibles de cualquier origen. Mientras esta injusticia caía sobre las víctimas, la liberalidad tan a menudo mostrada por Fernando ya no estaba a mano, y así el atropello resultaba inexorable. Se asignaban confiscaciones especialmente al pago de sueldos, por lo que los jueces se mostraban directamente interesados en su productividad. El peligro y la humillación constantes eran plenamente reconocidos. En su fútil plan de reforma de 1518 Carlos V se propuso asignar a los oficiales sueldos fijos y librarlos de depender de las sentencias que pronunciaran (111). En 1523 recibió de su Consejo privado un memorial en el cual, entre otros temas, se le urgía a procurar el nombramiento de las personas más capaces para la Inquisición y que tuvieran retribuciones adecuadas obtenidas de otras procedencias, de modo que no tuviesen que vivir de la mendicidad ni de la sangre de sus víctimas, y que sus trabajos fuesen encaminados a la instrucción más que a la destrucción y a hacer el cristianis-

mo odioso al infiel (112). Las Cortes de Castilla protestaron repetidamente en el mismo sentido. Las de 1537 se quejaron de que las retribuciones fueran cubiertas así; las de 1548 pidieron a Carlos que estableciera sueldos fijos para poner fin al notorio mal de que los jueces se retribuían a sí mismos con multas y confiscaciones. De nuevo en 1555 señalaron que, además del peligro de que los jueces obtuviesen sus pagas de las condenas que ellos mismos dictaban, de este modo se menoscababa el respeto debido al Santo Oficio. La respuesta fue simplemente que la cuestión había sido examinada y se daría la solución conveniente (113). Pero la hacienda española nunca estuvo en condiciones de asegurar a la Inquisición que, si entregaba a la Corona los beneficios que obtenía, luego le serían devueltos en asignaciones para sueldos y gastos en general. Como hemos visto siempre los retuvo bajo su propio control y siempre rechazó celosamente cualquier intromisión, incluso de la Corona, en su jurisdicción exclusiva sobre las confiscaciones.

Esta situación no se había conseguido sin lucha. El 20 de enero de 1486 Fernando facultó a los inquisidores de Zaragoza para actuar como jueces en los complicados litigios que iban en aumento, y los comisionó para decidir también de las cuestiones secundarias o incidentales. El 31 de marzo reiteró el mandato: si a los jueces seculares se les permitía intervenir, todo se perdería; se les debía refrenar con censuras, como ya se había hecho,y si eran necesarias cartas regias o *executorias*, rápidamente serían expedidas. Evidentemente hubo resistencia activa contra esto, pues el 5 de mayo escribió que todas las cuestiones debían ser resueltas por la ley eclesiástica, ya que, si se admitían los fueros, él nunca conseguiría justicia; por tanto los inquisidores debían actuar y el receptor y el fiscal juzgar los casos por sí mismos y con rapidez (114). Al intensificarse la persecución, esto echó sobre los inquisidores una carga demasiado pesada para la que, además, no estaban preparados, pues eran teólogos y no canonistas. Cierto que los auxiliaban los asesores, pero evidentemente un tribunal especial era una necesidad, y a ello se atendió con la creación de tribunales de confiscación presididos por los *jueces de los bienes*. En Castilla, donde los fueros no eran impedimento, esto ya se había intentado. Ya en 1484 hay una alusión a este funcionario (115) y una comisión se le extendió en ese sentido el 10 de abril de 1485 al bachiller Juan Antonio Serrano, de

tos fueron muy raros. Sabemos que en 1490 Juan Pérez de Nieva era *juez de bienes* en Segovia (117); pero en general los inquisidores y sus asesores continuaban cubriendo las funciones, y cuando había un juez, su posición era subordinada, como se ve en una carta de Fernando, del 27 de agosto de 1500, a un asesor en la que le dice que el juez está sólo para descargarlo en casos ordinarios y no para atarle las manos en los importantes (118). Los inquisidores también siguieron actuando, pues en 1509 un tal Niño de Villalobos era inquisidor y juez en Cartagena y un tal Dembredo desempeñaba ambos cargos en Sevilla, mientras que todavía en 1514 se habla de Toribio de Saldaña como inquisidor y juez (119). Con la gradual desaparición de los asesores, sin embargo, se hizo evidente la necesidad de un funcionario especial, y los tribunales de confiscaciones se desarrollaron hasta ser rasgo común de los tribdnales mientras las confiscaciones fueron numerosas y productivas. Hacia el final, cuando ya eran poco frecuentes, el inquisidor decano cumplía los cometidos del juez (120).

Entre tanto, Fernando persistía en afirmar la jurisdicción exclusiva de la Inquisición en todas las materias relacionadas con la confiscación, reconociendo que sus intereses sufrirían si a los tribunales seculares seles permitía intervenir. La adopción de esta actitud como norma en la práctica puede fijarse en el año 1508. El receptor de Jaén había vendido una casa confiscada a Diego García el Rico en cuarenta y dos mil maravedís con crédito de un año. Al expirar el plazo, García, en vez de pagar, exhibió el otorgamiento que de la casa le había sido hecho por Felipe el Hermoso. Después de su breve reinado, sus actos no fueron tratados con mucho respeto; el juez de los bienes rehusó reconocer el otorgamiento basándose en que no estaba refrendado por la Suprema. García apeló a la Chancillería de Granada, la cual ordenó reconocer el otorgamiento, pero Fernando intervino el 18 de enero de 1508 ordenando a los jueces que se desentendiesen del asunto y no interfiriesen con la Inquisición de ninguna manera ni en la jurisdicción civil ni en la criminal (121). La Chancillería no lo recibió de buen grado y en 1510 mereció otra censura por mezclarse en demandas sobre secuestros y confiscaciones; si había pendiente alguno de estos casos, sería inmediatamente remitido a los tribunales a los que correspondiera, y en el futuro no se volverían a admitir a tramitación (122).

No era posible que esta monstruosa política de hacerle juez de sus propios casos fuera admitida sin resistencia, a pesar de lo cual fue firmemente mantenida por la Corona. El tribunal de Jaén invirtió parte de sus fondos en un censo creado por un clérigo de Alcalá. Este murió en 1524 y entonces su madre y hermanos impugnaron el censo por haber sido establecido sobre una propiedad en la cual ellos tenían intereses *pro indiviso;* la otra parte reclamó el pago de una pensión sobre la misma propiedad. La Inquisición se incautó de ésta y también cobró algunas deudas a favor del fallecido, lo cual redujo la reclamación a siete u ocho mil maravedís. Las otras partes apelaron a la Chancillería de Granada, que entendía del caso, pero la Inquisición se dirigió a Carlos V, quien por cartas del 19 de mayo y 7 de julio de 1525 reiteró los mandatos de Fernando de que se abstuviera de toda interferencia. La Inquisición era el único juez, y las partes que se considerasen agraviadas debían apelar a la Suprema (123). Pero aquellos que sufrían por la injusticia insistían en buscar alivio en los tribunales seculares, los cuales estaban muy poco dispuestos a prestarles ayuda. Hubo vehementes quejas por ambas partes, y fueron frecuentes las competencias, hasta que, como ya hemos visto, condujeron al arreglo de 1553 por el cual el príncipe Felipe prohibió enérgicamente el conocimiento de tales materias a todos los tribunales y ministros de justicia, y estrictamente limitó a la Suprema la jurisdicción en apelaciones (124).

Como se ha visto a propósito de otras materias, el alto tribunal de Granada se mostró recalcitrante y persistió en afirmar su jurisdicción. En 1571 y 1573 entendió de casos relativos a confiscaciones, y acerca de ambos le comunicó Felipe II que suspendiera el procedimiento y no se entrometiera en tales asuntos. A pesar de ello en 1575 intervino en un caso que da idea de la razonable objección que se levantaba contra que la Inquisición fuera juez en sus propias causas. Los acreedores de don Diego de Castilla habían embargado su propiedad, y el tribunal la había puesto en manos de un administrador para su beneficio; pero el tribunal de Murcia tenía sobre ella un censo de mil ducados, y así el *juez de bienes* intervino, se incautó de la propiedad, la vendió y se quedó el dinero. La Chancillería trataba por su parte de conseguir justicia para los demás acreedores: detuvo al juez y lo internó en la prisión, pero entonces intervino Felipe de nuevo ordenando su puesta en libertad y la renuncia al caso (125).

Testimonia la independencia de los reinos de la Corona de Aragón el que cuando los recaudadores de Valencia ejecutaron tasas e impuestos sobre propiedades confiscadas y sus ventas, Carlos V se vio obligado a recurrir a la Santa Sede para impedirlo. Clemente VII accedió a expedir una Bula el 7 de julio de 1525 prohibiéndolo bajo pena de excomunión y multa de mil ducados para la cámara pontificia. El inquisidor general fue designado conservador y juez para hacerlo efectivo por medio de censuras, entredicho y recurso al brazo secular. Con lo cual, sin duda, se acabó con tal práctica (126).

A medida que se desarrollaban las actividades de la Inquisición una nueva fuente de ingresos se halló en la explotación del terror que hacía presa en las comunidades de cristianos nuevos. No podemos averiguar si la idea se originó en sus propios instintos comerciales o en el deseo de los soberanos de pronta liquidación, pero en lo esencial constituyó una especie de rudimentaria e imperfecta garantía contra ciertas contingencias de confiscación por la cual quienes se hallaban amenazados estaban dispuestos a pagar un alto precio. Ya el 6 de septiembre de 1482, en una carta de Fernando a Luis Cabanilles, gobernador de Valencia, se encuentra alusión a un arreglo de tal género hecho con los conversos de aquella ciudad por el cual, al parecer, éstos se habían comprometido a pagar cierta suma en vez de confiscaciones y nombrado asesores para determinar la parte con que había de contribuir cada individuo. Algunos de los incluidos en el repartimiento rehusaron pagar y Fernando ordenó se les forzase encarcelándolos (127). No podemos saber exactamente cuáles eran sus términos, pero el 6 de junio de 1488 el Gobernador llegó a otro acuerdo con los conversos de Valencia, reconciliados por el Edicto de gracia, en virtud del cual pagarían por la exención de confiscación, lo cual parece era más bien un nuevo impuesto, ya que esta reconciliación sustituía las multas por confiscación. Luego, el 6 de abril de 1491, lo confirmó, y, por un posterior pago de cinco mil ducados añadió la exención por actos heréticos cometidos ulteriormente, si no llegaban a ser relapsos, y por confesiones imperfectas hechas bajo el Edicto de gracia, pues, como más adelante veremos, tales confesiones frecuentemente eran origen de peligros derivados de omisiones triviales, artificialmente dispuestas por los inquisidores para hacerlas ficticias y ocasiona-

doras de relajación. Es una irremediable desgracia que Fernando no guardase en estas composiciones fidelidad a aquellos cuyo dinero había tomado. En 1499 la Suprema hizo excepción a este arreglo, probablemente como consecuencia de quejas de que había sido violado por la confiscación y venta de propiedades comprendidas en él. Entonces Fernando declaró que no había sido su intención eximir de confiscación a aquéllos cuyas confesiones hubieran sido imperfectas, por lo cual la Suprema ordenó a los inquisidores y al receptor procesar a tales penitentes y confiscarles las propiedades a pesar del acuerdo. Incluso el insensible receptor Aliaga parece dudó en obedecer estas órdenes, pues Fernando se vio obligado a escribirle, el 27 de septiembre, que las ejecutara a pesar del privilegio y de su confirmación (128).

Los perjuicios infligidos a los inocentes por este quebrantamiento de la buena fe se reflejan en una petición formulada en 1519 a Carlos V por Juan y Beatriz Guimerá, hijos de Bernat y Violante Guimerá, quienes después de la composición de 1488 habían sido condenados por confesión imperfecta y confiscados sus bienes. Juan y Beatriz, con otros hijos en la misma situación, apelaron a Fernando, quien de acuerdo con la provisión del 6 de abril de 1491 ordenó al receptor reintegrarles todas esas propiedades. Las recibieron y disfrutaron de su posesión durante doce años, después de lo cual y en virtud de órdenes de 1499 los inquisidores se incautaron de ellas. Apelaron, pero eran demasiado pobres para sostener su pretensión, y la Suprema declaró el abandono de la apelación. Luego suplicaron a Carlos la devolución de sus propiedades exponiendo cómo, después de la ejecución de sus padres, habían pagado todos los plazos de la composición que faltaban. En vista de esto Carlos, como gracia especial y ejerciendo su regia clemencia, ordenó no que las propiedades que les habían sido robadas les fueran devueltas, sino que el receptor les reintegrara lo que los inquisidores pudieran determinar que ellos habían pagado de la composición después de la muerte de sus padres, sin deducir la reclamación del fisco por la renta de la propiedad durante sus doce años de posesión (129).

Aún peor, si cabe, fue la actitud de Fernando en una composición hecha el 10 de septiembre de 1495 con los herederos y sucesores de todos los que en Aragón habían muerto hasta entonces y cuyas memorias habían sido condenadas o podían

serlo en el futuro. Por la suma de cinco mil ducados les perdonó a los que habían contribuido todas las confiscaciones de sus herencias, y también las herencias de quienes habían rehusado contribuir, para ser distribuidas entre todos en proporción a sus contribuciones. Esto sería indirectamente confirmado cuando en 1499, en vista de los conflictos con el receptor y a petición de los contribuyentes, nombró a Vicent de Bordalva administrador de las propiedades para reivindicarlas, conservarlas y distribuirlas entre los dueños. Cuando ya habían pasado siete años, en 1502, comenzó a sentir remordimientos de conciencia por haber violado así el Derecho Canónico que incapacitaba a los hijos de herejes para heredar. Cierto que él podía haberse adjudicado las haciendas y luego hacer libre donación, lo cual era corirente en estos casos especiales, pero sus escrúpulos fueron demasiado delicados para recurrir a tal subterfugio. Porcartas del 13 de diciembre de 1502 a los inquisidores y asesor ordenó la incautación y confiscación de todas las propiedades así devueltas y su reintegro a los contribuyentes, en todos los casos en que hubiesen sufrido perjuicios, del dinero que habían pagado, con lo cual se retenían las aportaciones de quienes no se habían beneficiado con la composición. Este abuso de confianza causó tremenda sensación en Zaragoza, y hasta su hijo, el arzobispo, se aventuró a protestar, a lo cual él respondió con beatería que actuaba con el consejo de hombres sabios y temerosos de Dios, quienes le habían hecho ver que en recta conciencia no podía, sin peligro para su alma, otorgar un privilegio contrario al Derecho Canónico: los perjudicados debían tener paciencia, pues lo acordado era de conformidad con los cánones de la Santa Madre Iglesia, obligatorios para él (130).

Los inquisidores y el asesor no fueron muy remisos en aprovechar su oportunidad y pronto comenzaron a llegar quejas de que además de herencias se incautaban de todas las propiedades pertenecientes a los herederos, incluso de sus ganancias y las dotes de sus esposas, y de que además no restituían las contribuciones. Así, antes de que hubiera expirado el mes de diciembre de 1502, los hermanos Buendía apelaron alegando que habían pagado quince mil sueldos para la composición y ahora el receptor se incautaba de lo que habían heredado de su padre; muchos de estos bienes ya los habían vendido; habían adquirido otras propiedades con su trabajo, y habían he-

redado de su madre, que era una cristiana vieja, y habían recibido las dotes de sus esposas, todo lo cual estaba incluido en la confiscación. Fernando se limitó a transmitir esto al inquisidor, con vaga orden de hacer justicia de modo que no hubiese fundamentos para quejas. Fácilmente se comprende la confusión de títulos, la multiplicidad de demandas y el gran resentimiento resultante de esta arbitraria invalidación de un contrato. La resistencia continuó, pero en vano, pues Fernando se mantuvo firme y repitió sus órdenes perentorias el 4 de enero y 8 de marzo de 1503, el 8 de julio y 7 de noviembre de 1504, y el 7 de octubre de 1508 (131). Parece, además, que muchos de los contribuyentes que sufrieron perjuicios nunca obtuvieron restitución de su dinero, lo cual se deduce del contenido de uno de los artículos de la Concordia aragonesa de 1512, confirmada por la Bula de León X de 1516, que dispone que cualquiera que haya participado en una composición por la propiedad del difunto y haya pagado dinero, si el fallecido fue posteriormente convicto y el fisco se incautó de su herencia, debe recobrar a cargo de ésta lo que hubiera pagado, si el pago no se había hecho con los efectos del muerto (132). Así se admitía que a la Inquisición no le arredraban los contratos.

Hubo diversas modalidades de estas composiciones que aseguraban contra los diversos riesgos e incapacidades a que se hallaba expuesta la propiedad de los conversos, pero todas tuvieron en común que el participante ponía su dinero en un fondo del cual su posibilidad de obtener ventajas era altamente problemática. Resulta, por tanto, impresionante prueba de la desesperación a que estaban reducidos los cristianos nuevos que ansiasen recurrir a tan débiles procedimientos y a entregar su dinero al siempre ávido fisco real, mientras que Fernando, a pesar de sus escrúpulos de conciencia, siempre estaba dispuesto a especular con su desesperación. No es posible saber cuántas composiciones se hicieron desde la primera hasta la última, pero probablemente las hubo en casi toda España, más temprano o más tarde. Ya hemos visto que hubo una en Córdoba antes de 1500, la cual fue muy lucrativa para el inquisidor que la promovió, y otra en fecha incierta en Andalucía (vol. I, págs. ...); hubo una en Orihuela en 1492 y otra en Valencia en 1498, y en 1515 hubo varias en las provincias vascas y en Cuenca. Además en ocasiones se autorizó a los inquisidores

para firmar contratos con individuos, como en Mallorca en 1498 y en Cataluña en 1512 (133).

Un ejemplo de estas composiciones con particulares se revela en una investigación realizada en 1487 por el doctor Alfonso Ramírez, *juez de los bienes* de Toledo, sobre las cuentas de Juan de Urría, receptor últimamente fallecido, quien se aseguraba que había defraudado al fisco en más de millón y medio de maravedís. Pedro de Toledo había huido a Portugal para evitar ser juzgado, y su esposa, Isabel Díaz, llegó a un acuerdo con Urría en virtud del cual le cedió su propiedad y herencia paterna a cambio de una carta regia de seguridad y perdón para él, conviniendo el precio en medio millón de maravedís, además de prometer a Urría cien florines por sus servicios. Pedro regresó y pagó la carta, y entonces Isabel entregó a Urría trece cruzados de oro y catorce piezas de paño, que él vendió, pero protestando que aún quedaba corto en quinientos maravedís (134). Este asunto fue productivo, pero aún lo sería más otro en 1514, por el cual Francisco Sánchez de Talavera rescató la hacienda de su fallecido padre en la suma de un millón de maravedís (135).

Estas transacciones fundamentan la conclusión de que la persecución fue tanto cuestión de finanzas como de fe. Tal convicción viene confirmada por la historia de la más cuantiosa de las composiciones generales, una muy prolongada y compleja transacción de la cual, por no extendernos demasiado, daremos sólo un simple bosquejo. Comenzó con una composición firmada el 7 de diciembre de 1508 con Sevilla y Cádiz, por la que, a cambio de veinte mil ducados, se devolverían a los penitenciados y condenados o a sus herederos todos los bienes confiscados en pleito o que no hubiesen sido descubiertos y confiscados desde el comienzo de la Inquisición hasta el 30 de noviembre, con excepción de los incluidos en el auto de fe del 29 de octubre. Los bienes de quienes no se unieran al acuerdo y no pagaran sus impuestos podrían ser objeto de incautación, y todas las sumas así realizadas se deducirían del pago. También se otorgaba el valioso privilegio de ir a las Indias y comerciar en ellas, lo que estaba prohibido a todos los *reconciliados*. Esto se extendió el 10 de octubre de 1509 en nombre de la Reina Juana, abarcando el arzobispado de Sevilla, el obispado de Cádiz y las ciudades de Lepe, Ayamonte y la Redondilla, y estableciendo el pago de cuarenta mil ducados, por

los cuales la reina donó a los contribuyentes todas las propiedades reales y personales secuestradas para ella de personas reconciliadas y culpables de confesiones imperfectas u otros delitos anteriores a la reconciliación; también todas las propiedades de quienes habían muerto reconciliados o iban a serlo, confiscables por razón de faltas anteriores, y las confiscadas a quienes habían rehusado contribuir. Todas las enajenaciones hechas por los contribuyentes quedaron confirmadas a los compradores y a los contribuyentes se les eximió de todas las penas en que incurrieran por no aceptar las incapacidades dictadas contra los reconciliados y sus descendientes. Por otra parte, se declaró expresamente que la concesión no amparaba las propiedades de los relapsos ni de los que cometiesen faltas con posterioridad a la reconciliación, ni los ponía a cubierto de procesamiento en su persona o fama. Después de esto y por alguna causa que no conocemos el pago global fue aumentado a ochenta mil ducados, de los cuales sesenta mil eran para la composición y veinte mil para rehabilitación o anulación de incapacidades.

El primer obstáculo que se presentó fue reunir la enorme masa de papeles relativos a las antiguas confiscaciones. El tribunal de León, que tenía cierto número de ellos, rehusó entregarlos, y lo mismo ocurrió con los documentos relativos a Ecija, lo que motivaría repetidas y perentorias órdenes de Fernando para conseguir su depósito en el castillo de Triana a fin de que fuesen examinados. Al fin se acometió la enorme tarea. Se nombraron asesores para evaluar a todos los contribuyentes, pero surgieron complicaciones y todo el asunto fue confiado a Pedro de Villacis, el experimentado receptor de Sevilla, quien ya había tenido un papel importante en el acuerdo de 1508. Continuó el trabajo y se hicieron grandes recaudaciones, si bien hubo no pocos morosos que incurrieron en penas, llegando a serlo por un alcance de setecientos cincuenta mil maravedís en 1515, suma que debía pagarse al tribunal de Sevilla, pero éste nunca vio ese dinero (136).

Con el estímulo de este éxito inicial se extendió la fórmula al reino de Granada, los obispados de Córdoba, Jaén, Badajoz, Coria y Plasencia y la provincia de León, fijándose la suma global para ellos en cincuenta y cinco mil ducados. Pero inmediatamente surgieron protestas contra las injusticias de los repartimientos: los pagos no se hacían dentro de los plazos fija-

dos y se acumularon dificultades al parecer insuperables, por lo cual Fernando, después de consultar con Cisneros y la Suprema, anuló la composición. Luego fue renovada y Fernando el 18 de enero de 1515 la puso en manos de Villacis, cuyas instrucciones justifican la interpretación de que bajo el disfraz de un acto de clemencia todo el plan no era más que un pretexto para nuevas exacciones sobre los que estaban indefensos. Se le ordenó proclamar la composición en todos los lugares dentro de los distritos referidos y dar orden de pagar las contribuciones a todas las personas obligadas; los dispuestos a incorporarse deberían comparecer ante él por medio de sus procuradores en ciertos plazos y concertar el pago de los impuestos por cada lugar o persona, siendo tales conciertos vinculantes para los ausentes. En cuanto a los que rehusaran unirse, Villacis quedaba facultado para embargarles los bienes como sujetos a responsabilidad y a venderlos en subasta, dando a los compradores títulos buenos y suficientes garantizados por la Corona, y se pidió a todos los oficiales seculares que le proporcionaran cualquier ayuda que necesitase. Los inquisidores harían lo mismo y comisionarían como alguaciles a las personas que él decidiera designar. Se enviaron cartas a los corregidores de las ciudades comunicándoles que algunos contribuyentes rehusaban pagar y que se les facultaba para decidir todas esas cuestiones sumaria y definitivamente (137).

Que el asunto era en realidad un impuesto no autorizado, forzado por la autoridad de la Inquisición, resulta no sólo de esta admisión de la jurisdicción secular, sino también de lo que sabemos en cuanto a los métodos seguidos en la original composición de Sevilla. A cada ciudad le asignó una cierta suma, que ella dividía a discreción entre los contribuyentes. Cuando a Alcázar se le asignaron mil ducados, protestó ante Fernando, quien amablemente ordenó suspender la ejecución. Otras plazas no fueron tan afortunadas, y la implacable exacción del impuesto provocó resistencias. Así, en marzo de 1514, cuando por orden del tribunal y como representante de Villacis llegó Fernando Royz a San Lúcar de Barrameda, se incautó de algunos bienes y de algunos esclavos que internó en la prisión como medida de seguridad. La Duquesa de Medina Sidonia ordenó al alcalde que los devolviera a sus amos y no permitiera se practicasen nuevos embargos. Fernando la censuró prontamente y le ordenó auxiliar a los oficiales y que nunca más volviera

a interferir en materias relativas a la Inquisición. También escribió a los inquisidores que impusiesen el debido castigo a la persona y bienes del alcalde y a todos los relacionados con el asunto. Los embargos y ejecuciones debían continuar y recaudarse el dinero, pues el último plazo de la composición debería pagarse a fines de mayo (138).

Esto indica que la composición de Sevilla había sido verdaderamente productiva, pero la otra continuó penosamente. A la muerte de Fernando en enero de 1516 desapareció la presión y la resistencia se hizo general. Una cédula expedida en nombre de la Reina Juana el 24 de febrero declara que los que debían pagar rehusaban hacerlo y contaban con el apoyo de nobles y magnates, por lo cual los inquisidores de Sevilla, Córdoba, Jaén y León recibieron órdenes de obligar al pago por embargo y ejecución y de procesar con todo rigor a los que obstaculizaban la recaudación, cualquiera que fuese su rango y dignidad. Pero no se logró mucho. En Córdoba el Conde de Cabra y el Marqués de Priego forzaron a los agentes de Villacis a abandonar sus actividades entre sus vasallos, y más tarde los obligaron a depositar sesenta mil maravedís que habían recaudado. En vano los gobernadores de Castilla les ordenaron desistir. Cuando en septiembre el Conde de Cabra justificó su insistencia declarando que sus vasallos habían pagado su composición a Rodrigo de Madrid —quien había organizado el procedimiento— y que no permitiría se les coaccionase a pagos duplicados, se les dijo a él y al Marqués que Rodrigo carecía de autoridad y que sus recibos no tenían validez, lo cual da idea de las abusivas prácticas recaudatorias. En las tierras del Duque de Medina Sidonia se opuso la misma resistencia, y la Chancillería de Granada aprovechó esta situación favorable para dictar mandamientos limitando la recaudación. Así no parece que respetara una real cédula del 4 de julio que le ordenaba abstenerse de toda interferencia (139).

La resistencia estaba plenamente justificada. Ya antes de la muerte de Fernando los procedimientos de Villacis y sus agentes habían suscitado indignación general. En las Cortes de Burgos de 1515, los procuradores de Sevilla habían llamado la atención de la nación sobre sus extorsiones en una petición que exponía sus fechorías, sin duda con exageración, pero que, por proceder de quienes no estaban personalmente interesados, debía de tener básica fundamentación en los hechos. Se acu-

saba a Villacis de imposiciones arbitrarias y de desfalcos al reclamar pago a quienes ya lo habían efectuado; de crueldad, extorsión y fraude; de vender en subasta bienes tomados en ejecución, en lugares y tiempos desacostumbrados de modo que él y sus amigos pudieran comprarlos; de emplear el aparato de la composición para cobrarse sus deudas particulares; de defraudar al fisco con falsos ingresos; de cargar sobre los contribuyentes los exorbitantes derechos y gastos de sus agentes recaudadores, aunque el acuerdo disponía que correrían a cargo del fisco; de entregar a los contribuyentes sólo un recibo parcial de sus recaudaciones y rehusar completarlos, y así sólo se hacía responsable de una recaudación de cuarenta ducados en Canarias cuando había pruebas de que el total se elevaba a más de mil. En resumen, se le acusó de abusar de sus poderes arbitrarios en casi todas las formas imaginables para oprimir al pueblo y enriquecerse él mismo, y se citaron numerosos casos concretos en apoyo de las acusaciones. Los magistrados de Sevilla habían intentado poner coto a sus abusos, pero él rechazó su jurisdicción. Por tanto, en nombre de toda la comunidad se suplicaba al rey que enviara a Sevilla a alguien facultado para investigar, penar y hacer restitución a todos los despojados inicuamente.

No era posible ignorar tal apelación hecha ante todo el país, y el Licenciado Girón, uno de los jueces de la Chancillería granadina, fue despachado a Sevilla, aunque sólo con facultades para investigar e informar a la Suprema en el plazo de sesenta días. El plazo resultó ser demasiado corto. Después de rebasarlo, suplicó se le liberase de tal cometido haciendo un informe parcial. En diciembre de 1516 el licenciado Mateo Vázquez, residente en Sevilla, fue comisionado con los mismos poderes para completar la investigación e indagar a la vez sobre muchas quejas, venidas de diversos lugares, de que, antes del nombramiento de Villacis, Pedro del Alcázar y Francisco de Santa Cruz y sus empleados habían hecho grandes recaudaciones, de las cuales no habían dado cuenta y de que se habían apropiado más de un millón de maravedís, mientras que quienes los habían pagado estaban sujetos a embargo y ejecución para efectuar pagos duplicados. En conjunto parece que todo aquel negocio fue una gran orgía de despojo y malversación. Vázquez emprendió su tarea, y el 17 de septiembre de 1517 se le ordenó proporcionar a Villacis una copia de las

pruebas para que pudiera redactar su defensa, después de lo cual todos los papeles serían sometidos a la Suprema para que ésta decidiese.

Si algo resultó de todo esto, no queda rastro en los documentos. Villacis, por sus influencias, pudo mantenerse firme, pues continuó en el cargo y prosiguió sus actividades. El 13 de agosto de 1518 Carlos V ordenó una intervención de sus cuentas y pago de saldos debidos, que capeó hábilmente. Se dispuso una nueva recaudación para hacer efectivo algo de los ochenta mil ducados que posiblemente faltaba aún recaudar, y se le confió a él el cumplimiento. Se mantenían los viejos métodos. En marzo de 1519 Carlos tuvo que escribir en tono enérgico al Conde de Cabra, al Marqués de Priego y al alcalde mayor del Marqués de Comares, quienes de nuevo habían interferido con sus recaudadores e impedían se siguiesen los procedimientos recaudatorios en sus tierras.

Los flamencos favoritos de Carlos estaban cada vez más impacientes por participar en los esquivos despojos. El emperador había concedido a su chambelán, M. de Beaurains, el resto de la composición, pero no llegaba, como tampoco la contabilidad de Villacis. En enero de 1519 escribió a Torquemada, uno de los inquisidores de Sevilla, para que obligase a Villacis con todo el rigor de la ley a pagar a Beaurains todas las cantidades recaudadas y no pagadas, mientras que, si quedaba algo por recaudar, Villacis emprendería la tarea de nuevo y rendiría cuentas a Beaurains. Esto de nada sirvió, y el 24 de marzo Carlos enérgicamente repitió la orden, otorgando plenos poderes para hacerla cumplir con penas a dicreción. Pero Villacis tenía experiencia en eludir tales exigencias, y Fernando no había dejado mucho para espigar. En 1515 había dividido la composición de Córdoba, dando veinte mil a la Inquisición y reservándose para sí treinta mil. De ellos se había adjudicado veinte mil y dado los diez mil restantes al Marqués de Denia, pero cuando éste presentó la orden a Villacis se le dijo que ocho mil correspondían a donaciones anteriores y que sólo le quedaban dos mil. Denia se quejó a Fernando, por entonces ya mortalmente enfermo, quien el 4 de diciembre aceptó que le fueren transferidas a él las donaciones anteriores; pero Cisneros, al transmitir esta orden a Villacis, puso como condición que se pagaran antes los veinte mil de la Inquisición, y luego anuló la donación a Denia en su totalidad. El Marqués se quejó

de esto a Carlos, quien desde Gante, el 22 de mayo de 1517, ordenó a Cisneros levantar la suspensión, mas de nuevo Cisneros insistió con Villacis en que primero se debía pagar a la Inquisición. Los fondos parecían haberse evaporado y desvanecido en el aire. Probablemente Denia obtuvo poco o nada, y a Beaurains no le alcanzó mejor suerte, pues el principal favorito de Carlos, Adriano de Croy, recibió como su parte en el botín, de las multas a morosos, nada más que setecientos cincuenta mil maravedís, que habían sido asignados al tribunal de Sevilla. En cambio, el insaciable Calcena y Aguirre se aseguraron mil ducados que en 1515 Fernando les concedió como recompensa por sus trabajos en la composición (140). Así, durante diez años los cristianos nuevos de gran parte de España se vieron robados y empobrecidos con ilusorias promesas de exención, y del dinero extorsionado de tal modo sólo muy poco llegó a las arcas de la Corona o de la Inquisición. El tribunal de Sevilla parece que no recibió prácticamente nada, pues, como hemos visto, en 1556 su arzobispo Valdés afirmaba que desde el comienzo del siglo se encontraba tan falto de recursos que sólo podía sostener un inquisidor sin pagarle más que la tercera parte del sueldo ordinario (141).

Sería imposible calcular ahora la suma total de que las clases industriosas y productoras de España se vieron así despojadas, ni cuál fue la carga de sufrimiento provocada, pero sí podemos apreciar las consecuencias que se siguieron en la desorganización de las industrias españoles y el retraso del desarrollo económico. Lo que llegaba al tesoro regio y a las arcas de la Inquisición era sólo una parte de las riquezas de que sus dueños eran privados. Las cantidades cobradas desaparecían en las manos de los saqueadores. Los gastos de los juicios, que se hacían extraordinariamente largos, y la manutención de los presos consumían una parte considerable. La dilapidación y el peculado, que ni aun la incesante vigilancia de Fernando pudo impedir, determinaban una constante sangría económica. Incluso sin esto, la necesidad de venta inmediata para cubrir las perentorias demandas de la tesorería y de los tribunales lanzaba un enorme cúmulo de propiedades y bienes de toda clase al mercado en ventas forzadas que constituían inevitables sacrificios. Era la norma establecida, constantemente declarada, que todo, excepto el dinero y las fianzas sería

vendido en subasta, y las propiedades inmuebles dentro de los treinta días siguientes a la condena, en presencia del receptor y del notario de secuestros (142). A pesar de todas las precauciones la colusión y el fraude se perpetuaron. Sin duda en un esfuerzo para acabar con ellos, Valdés en 1547 ordenó que las propiedades inmuebles, los censos y los bonos del gobierno no se venderían sin previa consulta a la Suprema adjuntando declaración certificada sobre su renta hasta entonces y proyección de ingresos probables; seguiría en 1553 otra orden en virtud de la cual no se venderían los bienes objeto de litigio (143). Todas las precauciones resultaron inútiles. El memorial de 1623 a la Suprema señala que se ofrecen muchas oportunidades a la perversidad humana en los secuestros, valoraciones y ventas de propiedades secuestradas: las tasaciones son generalmente muy bajas y las ventas se hacen a los más bajos precios. Siempre que fuera posible se deberían llevar los bienes a la ciudad del tribunal para ser debidamente valorados, y no se debe permitir que el receptor los venda a precio inferior; y cuando las ventas, insiste, hayan de hacerse en el lugar de la detención, se realizarán en subasta pública, en presencia del comisario y de un familiar, a fin de que comprueben que se obtienen los justos precios (144). La Suprema parece que dormitó sobre el plan hasta 1635, cuando pidió informes acerca de la manera como se efectuaban las subastas y si se percibían los justos precios; y ordenó que si los bienes se hallaban en alguna pequeña localidad se llevaran a una población mayor para poder impedir el fraude (145).

Por otra parte, durante el período de activas confiscaciones, cuando las clases adineradas se hallaban en ruina o iban a ella, a veces resultaba imposible efectuar las ventas y, en medio de las presiones y la confusión, se dajaba que las propiedades sufriesen daños por incuria. Una carta del 20 de marzo de 1512 al receptor de Huesca y Lérida habla de las casas y tierras abandonadas que no se habían vendido al no poder obtener los precios exigidos y que, en consecuencia, se derrumbaban, y se le dice vea si no es posible venderlas en censo, redimible o no (146). Hay que ver en todo esto el comienzo de lo que sería la desesperación de los estadistas españoles durante más de dos centurias. En 1531 la vivienda que en Játiva tenía Juan Sanz, que había sido confiscada, se dejó llegar a estado tan ruinoso que nadie quería adquirirla sujeta a los gravámenes,

pues la renta no cubría el censo, por lo cual quedó para los recaudadores (147).

La manera como la propiedad se diluía se ve en el arreglo hecho en 1519 de la hacienda de Mayor, de Monzón, quemado por hereje. Se valoró en 110.197 maravedís, pero de ellos hubo que restar los gastos de la mujer y los hijos mientras estaba en prisión, que ascendían a 41.100, y un viudo, Diego de Andrade, finalmente accedió a comprar el patrimonio por 17.000 maravedís y esos sujetos a cualesquier reivindicaciones que pudieran formularse (148). Todos los interesados agarraban cuanto podían. En 1532 el tribunal de Valencia envió a Rafael Diego a Mallorca a arrestar y traer a Leonor Juan, esposa de Ramón Martín, que era ciego. Fue reconciliada con confiscación y Carlos hizo entregar al marido cien libras por la hacienda, pero cuando se hicieron cuentas los gastos no dejaron con qué pagarle. Un concepto contra el cual protestó fue el de veinticinco ducados a Diego por veinte días de trabajo, cuando su sueldo era sólo de ochenta ducados al año; la Suprema decidió anular tal pago, pero en 1545 el Inquisidor General Tavera ordenó se le hiciese efectivo (149).

Resulta quizá inútil insistir sobre lo inevitable en una época en que la integridad era verdaderamente excepcional en asuntos públicos, y en una actividad que brindaba particulares tentaciones para la malversación por la fluctuante incertidumbre de los ingresos y la dificultad para efectuar la supervisión adecuada. Fernando hizo todo lo que pudo para inspirar responsabilidad, y su incesante dinamismo se manifiesta en sus detalladas críticas a los informes de su interventor sobre las cuentas de los receptores; pero ni aun su vigilancia podía impedir fraudes y peculados, ni le era posible penetrar en los misterios que se ocultaban tras las declaraciones de ingresos y gastos, cuando los receptores se decidían a servirse de los fondos en su propio provecho. Cuando murió el receptor de Zaragoza, Juan Denbin, y se hizo balance de sus cuentas, una vez realizadas las posibles deducciones se halló en 1500 que debía 9.367 sueldos, que en vano intentó Fernando cobrarse de su heredero, el abad de Veruela. El sucesor de Denbin en Calatayud mejoró su ejemplo, pues en 1499 se halló que quedaba al descubierto por 24.000 sueldos, de los cuales pagó 8.000, prometiendo entregar el resto a razón de 4.000 al año; el plazo de 1500 se obtuvo después de cierta dilación, y cuando por última vez

oímos hablar de él, Fernando estaba tratando de asegurarse el de 1501 (150).

Fácilmente se comprende la crónica resistencia de tales oficiales a hacer declaraciones, y la correspondencia de Fernando muestra lo difícil que era forzarlos a que lo hiciesen. Resulta muy sugestiva una carta del 15 de octubre de 1498 al maestre racional o auditor general de Cataluña diciéndole que, como Jayme de Ram, el anterior receptor, y Pedro de Badía, el actual, rehúsan con diversos pretextos entregar sus libros para que sus cuentas puedan ser examinadas, él va a dar los pasos legales para obligarlos: tendrán de plazo para obedecer hasta el 1 de marzo de 1499, y si insisten en rehusar, se les suspenderá el pago de sueldos. Una vez obtenidos los libros, no se deberá perder tiempo en hacer un balance, pero se pondrá especial cuidado en que no se concedan a sí mismos créditos fraudulentos. Juan de Montaña, receptor de Huesca y Lérida, era otro cuyas cuentas padecían retraso crónico (151). Así continuaría hasta el final del reinado de Fernando. En 1515 lo hallamos escribiendo a un receptor, quien había rechazado abiertamente una orden de Cisneros de ir a Valencia con sus libros y papeles a entregar un estado de sus recaudaciones, y al resistirse tenazmente el rey le amenazó con procesarlo (152). Después de su muerte, Cisneros se esforzó con gran energía por acabar con esta situación de desorden. Nombró a un receptor general con poder de recoger por embargo, ejecución y venta todo el dinero debido por los receptores y todas las multas, penas, conmutaciones y rehabilitaciones; además, a un nuevo interventor general, Hernando de Villa, le dirigió una cédula el 21 de febrero de 1517 exponiéndole que los receptores habían obtenido de confiscaciones y otras operaciones grandes sumas de las cuales desde hacía mucho tiempo no rendían cuentas, por lo cual se le ordenaba visitar todos los tribunales, pedir un informe al receptor, examinar todos los documentos y comprobantes y cerciorarse de los saldos debidos, y al mismo tiempo se daban instrucciones a todos los notarios para que proporcionasen cualesquier documentos que él les pudiese pedir, y se le facultaba para imponer sus órdenes con penas a discreción (153).

Es posible que esto produjera mejoría, pero aun así sólo fue temporal. Ya sabemos lo recalcitrante que se mostraba para rendir sus cuentas Pedro de Badía, receptor de Barcelona; no

mejoró, y cuando murió en 1513, dejó su cargo en mala situación. Fue sustituido por Martín de Marrano, trasladado de Mallorca, quien resultó no ser mejor. En 1520 el cardenal Adriano, para castigarlo, le redujo su paga a 2.880 sueldos; más tarde, el 16 de abril de 1521, escribió una carta larga e indignada a los inquisidores en la que principalmente se ocupa de las fechorías de Marrano, entre las que se contaban la negativa a poner en orden sus cuentas y el formular pretensiones para las cuales no tenía comprobantes. Pero a pesar de todo, con la inexplicable lenidad que se mostraba hacia los funcionarios delincuentes, se le mantuvo en el cargo (154). El tribunal de Sicilia, en el que las confiscaciones eran aún más numerosas, aún se hallaba en peores manos. Diego de Obregón, quien sirvió como receptor de 1500 a 1514, dejó sus asuntos en lamentable confusión. Le sucedió Garci Cid, quien fue enviado a poner aquello en orden; cómo cumplió, se advierte en un informe de Benito Mercader, enviado como inspector, en el cual describe la gestión económica como caracterizada por toda clase de corrupciones, insistiendo en que el peculado era endémico entre todos los oficiales. Garci Cid regresó a España en 1520, pero hasta 1542 la Suprema no le ordenó pagar los 1.400 ducados que se halló que debía, así como que había recaudado 9.300 más, de los que también se le hacía responsable (155). Las cosas no se arreglaron. Como ya hemos visto, Zurita, que llegó a ser auditor general de Aragón en 1548, describe sus intentos de desenmarañar la contabilidad siciliana, pues no se habían rendido cuentas a lo largo de veinte años y allí había el mayor desorden (156).

Es evidente que los ingresos del real tesoro fueron sólo una parte del total arrebatado a las víctimas. No podemos saber su cuantía, pero en 1524 el licenciado Tristán de León en un detallado memorial dirigido a Carlos V afirmaba que Fernando e Isabel obtuvieron de tal fuente la enorme suma de 10.000.000 de ducados, lo que representó una muy importante ayuda para su guerra contra los moros (157). En ocasiones encontramos indicaciones esporádicas de los rendimientos de la actividad inquisitorial. Así, los de la pequeña y temporal Inquisición de los jerónimos de Guadalupe en 1485 los asignaron los soberanos a la construcción de una residencia para sus frecuentes visitas de devoción al santuario. Era un espléndido

palacio, cuyo costo de 2.732.333 maravedís fue casi en su totalidad cubierto con tales ingresos (158). En 1486 el tribunal de Valencia debió de obtener grandes beneficios, pues Fernando desde Galicia escribió al receptor Juan Ram ordenándole le suministrase todo lo que fuera menester para armar una flota, ya que él no tenía dinero disponible en la Corte (159). La impresión que estos hechos causaron en los contemporáneos se refleja en la amarga observación de Hernando del Pulgar, quien, al narrar la violenta expulsión del Conde de Fuensalida de la ciudad de Toledo, añade que el populacho, a la manera de rígidos inquisidores de la fe, halló herejías en las propiedades de los campesinos del conde, que saqueó y quemó (160).

Las grandes sumas que se obtuvieron en las diversas composiciones a cambio de las muy cortas exenciones que se ofrecían, constituyen un índice de la magnitud de las confiscaciones; lo es también una propuesta formulada a Fernando, y no aceptada, de un préstamo de 600.000 ducados si transfería tales materias a los tribunales seculares (161). Aunque quizá los ingresos disminuyeron a consecuencia de la persecución de los cristianos nuevos judaizantes, ya hemos visto (vol. I, p.) la oferta hecha en 1519 a Carlos V de proporcionarle un fondo con que hacer frente a todos los sueldos y gastos de la Inquisición y además pagarle 400.000 ducados en compensación por abandonar las confiscaciones. Poco después de ésta, aún se le hizo otra oferta de 700.000 ducados, la cual parece fue objeto de consideración durante un año o dos (162).

Durante el resto del siglo XVI las constantes órdenes de pago dadas por la Suprema a los diversos tribunales demuestran que por regla general se autofinanciaban e incluso tenían un excedente para el organismo central, si bien en ocasiones un tribunal en mala situación recibía ayuda de algún hermano más afortunado. La donación en 1559 de frutos de una prebenda de cada catedral e iglesia colegiata compensó del progresivo descenso en las confiscaciones, pero estas últimas recibieron un notable incremento después de la anexión de Portugal en 1580. Le siguió una gran afluencia de cristianos nuevos del más pobre al más rico, donde su habilidad para los negocios les permitió adquirir rápidamente riquezas a la vez que su lealtad a su vieja fe brindó a la Inquisición nuevo y lucrativo campo de operaciones. Más adelante nos ocuparemos de la curiosa transacción por la cual en 1604 compraron breve inmunidad.

Esto movió poco después a los cristianos nuevos de Sevilla y de las provincias occidentales a ofrecer 1.600.000 ducados a cambio de la suspensión durante cuarenta años de toda confiscación, la liberación de sus habilitaciones e infamia a favor de sus descendientes, la justa valoración de sus testimonios y la intervención del papa junto con la del rey al dictarse sentencias. La propuesa fue considerada seriamente, pero una investigación sobre las cuentas del tesoro hizo ver que en el aspecto económico sería un mal negocio para la Corona, la cual tendría entonces que sostener a la Inquisión, y se rechazó (163).

Las persecuciones de Perú y Méjico proporcionaron pruebas contra acaudalados mercaderes de España, lo cual no se dejó de aprovechar, ya que permitía obtener grandes beneficios. En 1635 los Pereira, que eran grandes contratistas de Madrid, fueron implicados, y también «los Pasariño y todos los mercaderes ricos de Sevilla». Fue acaso por entonces cuando se le acusó a Francisco Illán, de Madrid, valorado en 300.000 ducados, y cuando fue arrestado Juan Rodríguez Musa, descrito como «el mercader rico de Sevilla» (164). Cierto que cuando Juan Núñez Sarabia fue encarcelado en 1633 y sus libros mostraron una fortuna de 600.000 ducados, la esperanza de lucro se desvaneció al reclamar la mayor parte Gabriel Ortiz de Sotomayor, miembro de la Suprema, como depósito hecho por él mismo en cuanto curador de doña María Ortiz y ejecutor de don Bernabé de Vivanco (165). Toda una clase de reos como éstos, ricos banqueros y comerciantes, siguió dando amplias oportunidades de incrementar los recursos del Santo Oficio. En 1654 aparecieron en Cuenca en un auto cincuenta y cinco judaizantes, evidentemente muchos de ellos por motivos nada graves, uno de los cuales dijo mientras se dirigía al brasero que sus posibilidades de ir al cielo ascendían a 200.000 ducados (166). Sin embargo, éstos eran recursos inciertos. Ya hemos visto que la Suprema en su presupuesto para 1657 sólo contó con recibir de los tribunales 755.520 maravedís, unos 2.000 ducados, aunque, por otra parte, en una consulta del 11 de mayo de 1676 se jactó de haber entregado en unos años al tesoro real confiscaciones tasadas en 772.748 ducados de vellón y 884.979 pesos en plata (167). Además de esto, las confiscaciones no sólo compensaban cualquier déficit de su renta, sino que se iba haciendo cada vez más rica, pues en los años

1661-1668 el excedente de la Suprema y los tribunales invertido en garantías del gobierno ascendió a 21.064 ducados (168).

Hacia fines del siglo XVII la persecución contra los cristianos nuevos judaizantes se hizo más aguda. Ya hemos visto los generosos resultados obtenidos en 1679 por el tribunal de Mallorca en su gran campaña de persecución contra los conversos de Palma. Esta persecución continuó hasta mediados del siglo XVIII con gran número de víctimas, y como en su mayor parte pertenecían a las clases comerciales, los benefiios debieron de ser muy sustanciosos. En sesenta y seis autos de fe celebrados entre 1721 y 1727 hubo 776 sentencias de confiscación. Muchos de ellos resultaron improductivos, pues la confiscación se incluía en la sentencia, tuviese el reo bienes o no; la fórmula *confiscación de los bienes que no tiene* aparece con frecuencia; pero, sin duda, hubo bastantes con riquezas para dar un muy estimable promedio (169). Por otra parte, hubo ocasionales golpes de suerte inesperados de personas no judaizantes, como el caso de Melchor de Macanaz en 1716. A pesar de todo, no parece que la gestión financiera mejorara desde los días de Fernando. No se rindió cuenta del patrimonio de Macanaz hasta el 31 de diciembre de 1723. Sus bienes raíces proporcionaron una renta de 1.629 libras, lo cual supone un valor de unas 25.000 libras. Se habían colectado 9.320 libs., 7 sueldos, 10 dineros, y gastado 5.838, dejando un saldo de 3.482 lbs., 6 sueldos y 10 dineros. Si los resultados no habían sido mejores, no se debía a ninguna clase de escrúpulos. El hermano de Melchor, Luis, tenía unos intereses de 770 doblones registrados en los libros de la factoría de vidrio de Tortosa. Se conjeturó que no tenía capital suficiente para justificar tal inversión, y el tribunal de Madrid el 21 de octubre de 1716 ordenó al de Valencia que la secuestrara (170). Otro buen golpe de fortuna lo constituyó el descubrimiento en 1727 de una organización de moriscos que habían salvaguardado su fe y cuyas confiscaciones resultaron tan beneficiosas que el principal informador, Diego Díaz, recibió como recompensa una pensión perpetua de 100 ducados al año (171).

Al avanzar el siglo XVIII la confiscación fue cayendo progresivamente en desuso. La herejía había sido extirpada con tanta eficacia que la relajación y reconciliación fueron cada vez más raras. En las actas del tribunal de Toledo, que llegan hasta 1794, no hay sentencia de confiscación posterior a

1738 (172). En un censo de todos los tribunales, aproximadamente del año 1745, aparece un único *juez de los bienes*, aunque ocasionalmente hallamos tal cargo agregado al de inquisidor, como en Valencia en 1795, donde en consecuencia su sueldo tenía un complemento de 52 libs., 10 sueldos; pero que esto era una sinecura resulta evidente del hecho de que en un registro de las sentencias de aquel tribunal, entre 1780 y 1820, no se encuentra ni un solo caso de confiscación (173).

No carece de interés examinar qué se hizo de los grandes beneficios del primer período, cuando estaban controlados por Fernando y Carlos V, y antes de que la Suprema los acaparase para el sostenimiento de los tribunales, excepto alguna concesión ocasional arrancada por la Corona. Pulgar y Zurita nos aseguran lealmente que, tan grandes como eran, los soberanos los empleaban exclusivamente en el progreso de la fe: la guerra de Granada, el mantenimiento de la Inquisición y otros píos destinos (174). Apoyándose en estas autoridades, algunos escritores modernos entienden que no pueden tacharse de codiciosos los soberanos en el empleo de estos medios al servicio del bien público (175).

Desgraciadamente las actas no confirman tan halagüeñas seguridades. Por supuesto, la Inquisición fue la primera beneficiaria del producto de sus trabajos y sus gastos se cubrían con tales recursos. Pero he hallado dos casos, uno de 1500 y otro de 1501, en que el sueldo se pagó con cargo al tesoro real, y en ambos el titular fue Diego López, miembro de la Suprema y secretario real, cargo doble que acaso pueda justificar que se le pagase de una u otra fuente (176). Durante la guerra con Granada, que terminó en 1491, indudablemente los fondos procedentes de la industria del Santo Oficio se destinaron en gran parte a su sostenimiento, lo cual, de acuerdo con los criterios de la época, era darle un destino no sólo patriótico, sino también eminentemente piadoso. Mientras esta sangría continuó, no fue fácil que una parte importante de las confiscaciones se emplease de otro modo, aunque he hallado una o dos donaciones piadosas: en 1486 un millar de sueldos para contribuir a los gatos de construcción de una enfermería en el convento franciscano de Santa María de Jesús, y en 1491 una renta de quinientos sueldos al año para la iglesia de San Juan de Calatayud (177). Después de la conquista de Granada hallamos ocasionales concesiones a conventos e igle-

sias, pero no son frecuentes y, por regla general, son poco importantes en comparación con la prodigalidad en favor de cortesanos y servidores. El único gran favorecido con liberalidades parece fue el convento de jerónimos de Santa Engracia de Zaragoza, que contaba con el apoyo de Fernando, al cual donó en 1495 trece mil sueldos para la compra de ciertas tierras y huertas, y en 1498, diez mil más. Se asignaron también seis mil sueldos anuales para sustentación de los frailes, cuyo pago se suspendió en 1498 a causa de la falta de fondos; pero Fernando después de algunas dudas lo arregló cediendo al convento ciertos censos de que se había apropiado la Inquisición (178). En su correspondencia de este período hasta 1515 aparecen algunos otros desembolsos píos, pero todos son de alcance moderado y en ninguna manera justifican la afirmación de que en gran parte se gastaban así.

El logrero secretario Calcena fue su beneficiario con mucha más frecuencia. Su posición le proporcionaba excepcionales facilidades para observar las confiscaciones y aprovecharse de su conocimiento. Su nombre se repite constantemente como destinatario de donaciones de censos, casas y dinero, que podía influenciar indirectamente como, según hemos visto, cuando intervino en la ruina del arcediano de Castro. Alguna luz sobre los métodos en boga se proyecta al evocar cómo se confiscó en 1500 la hacienda de Francisco López de Calatayud. Se incluían en ella varias viviendas valoradas en diez mil sueldos, que el hijo de López esperaba salvar por pertenecer a la dote de su madre, pero habían sido incautados los papeles del padre y así no se podía determinar cuál era el régimen de bienes del matrimonio. Ante esto el hijo ofreció a Calcena un tercio del total de la tasación por una copia del documento. El esfuerzo resultó inútil. Las casas fueron confiscadas y Fernando, compadeciéndose de la pérdida sufrida por Calcena, no sólo le dio el tercio prometido sino que él mismo se comprometió a defender su título de propiedad, caso de que fuera impugnado (179). Esto da idea de una posible fuente de lucro al favorecer a las víctimas e confiscaciones. Hemos citado muchos ejemplos de la actitud benigna de Fernando al mitigar casos de excepcional severidad, y tendremos ocasión de referirnos a otros. Sería grato reconocerle sin reservas este buen aspecto de su carácter, que hasta ahora no se ha puesto de manifiesto en las historias, pero uno no puede dejar de sentir la inquie-

tante sospecha de que, como Calcena era el conducto a través del cual llegaban tales botines, al menos en algunos casos estos afortunados solicitantes fueran los mismos a los cuales había valido la pena ayudar.

El abuso de hacer liberalidades en favor de personas favoritas con cargo a las confiscaciones era anterior a la creación de la Inquisición. Las Cortes de 1447 protestaron contra esto y Juan II accedió de manera demasiado equívoca para que se pudiesen alimentar grandes esperanzas de mejora (180). El abuso continuó, y cuando las riquezas de los cristianos nuevos comenzaron a afluir, Fernando cedió a la codicia de sus cortesanos y nobles con una prodigalidad que explica adónde iban a parar muchos de los rendimientos de confiscación desaparecidos. Su falta de seriedad en esta materia se pone de manifiesto en una queja formulada en 1500 por el almirante de Castilla, exponiendo que se le había otorgado un censo en su vizcondado de Cabrera, confiscado en la hacienda de Juan Beltrán, pero que ciertas personas a las que también les había sido otorgado se lo estaban demandando. Evidentemente Fernando no llevaba registro de estas imprudentes liberalidades, como se ve porque nada recordaba acerca de tal duplicación, y entonces él solicitó del tribunal una lista de las provisiones relativas al patrimonio para poder decidir entre los reclamantes (181).

Su único conflicto serio con la Inquisición tuvo este origen, y halló sus censuras más efectivas que las propias. Su despilfarro ponía a los tribunales en situación apurada hasta el extremo de que muchas veces no tenían dinero para pagar los sueldos. Ya en 1488 los inquisidores reunidos en Valladolid se quejaron de ello y suplicaron a los soberanos ordenaran a los receptores proporcionar dinero para los sueldos antes que para cumplimentar los encargos del Rey, que si no guardaban suficientes fondos para el pago de las retribuciones, deberían temer su posible destitución por los inquisidores (182). Esto resultó ineficaz. El tesoro real padecía bancarrota crónica, la paciencia había dejado de ser una virtud y la cuestión se planteó en toda su gravedad a fines de 1497. El 15 de noviembre Fernando escribió al receptor Juan Royz, de Zaragoza, que pagase algunas pequeñas sumas, menos de cien ducados en total, principalmente necesarios para una inspección y reforma de los conventos franciscanos que entonces estaban en período

para cumplimentar los encargos del rey, y que si no guardaban de organización. Había sabido, decía, que el tribunal de Zaragoza pasaba grandes apuros, pero él mismo no podía proporcionarle dinero, y debían arbitrarse medios para conseguirlo sin que se viese obligado a escribirles de nuevo. Royz rehusó efectuar los pagos, declarando que los inquisidores generales lo habían amenazado de excomunión si pagaba cualquier dádiva regia. Fernando pasó entonces la orden al receptor de multas y penas pecuniarias, pero los inquisidores generales se habían anticipado destituyendo a aquel oficial. Así burlado, les escribió el 28 de enero de 1498 diciéndoles que tales pagos eran absolutamente necesarios y que él carecía de recursos para hacerles frente; además, aún había otras acuciantes necesidades. Las Cortes iban a reunirse próximamente en Zaragoza, y él ordenó ciertas obras de acomodación en la Aljafería a fin de poder alojarse allí durante las reuniones, pero Royz rehusó pagar los gastos, y las obras se suspendieron. Por otra parte estaba la tumba de su padre y madre, con estatuas de alabastro, que estaba construyendo en la abadía de Poblet (lugar de enterramiento de los Reyes de Aragón) con un presupuesto de mil quinientos ducados. Se le debían cinco mil sueldos al arquitecto Maestre Gil de Morlanes; al rehusar pagarlos Royz con cargo a las confiscaciones, Fernando ordenó que la suma se obtuviese del censo de Paracuellos de Jiloca, pero ocurría que el mismo Royz debía aquel censo y no tenía prisa por pagarlo. Entre tanto se pagaron los sueldos, pero la excomunión seguía amenazando a Royz, y éste rehusaba obstinadamente proporcionar dinero para tales necesidades y para algunas más que se iban acumulando. En vano intentó Fernando el 28 de febrero mover al inquisidor a que doblegase a Royz excomulgándolo; apeló entonces a Suárez de Fuentesalz, uno de los inquisidores generales, pero asimismo sin éxito. Finalmente, el 30 de marzo envió una carta a Torquemada por medio de un mensajero especial, con órdenes de que le trajese la respuesta; en ella le decía que, como los sueldos habían sido pagados, debía levantarse la excomunión, ya que él no permitiría se mantuviese. Esto dio resultado. El 10 de abril escribía de nuevo prometiendo que en el futuro no se permitiría liberalidades con cargo a las confiscaciones ni a las penas pecuniarias. El 20 de abril comunicó a Royz la remoción de la excomunión y urgiendo la rápida terminación de las obras de la Aljafería y

el pago a Santa Engracia de lo que se le debía (183). Así terminó este episodio que arroja luz sobre las curiosas relaciones de Fernando con la Inquisición y sobre la precaria situación de la hacienda pública en aquellos tiempos.

La excomunión no se había limitado a Zaragoza ni fue removida en otras partes al pagar Zaragoza sus retribuciones. En julio de 1500 hallamos a Fernando discutiendo con el obstinado Juan de Montaña, receptor de Huesca y Lérida, que no afectaba a la satisfacción de una antigua donación a la iglesia de Lérida que nunca se había llegado a pagar por completo. No tenemos ulteriores noticis de la censura, aunque continuaron quejas por sueldos atrasados, y el arcediano de Almazán, quien era inquisidor en Calatayud, no pudo por tanto pagar sus deudas cuando en 1500 fue trasladado a Barcelona. El tribunal de Valencia se hallaba en una desesperada bancarrota cuando en 1501 se llegó a una afortunada composición con los herederos de Juan Masip en sesenta mil sueldos, que Fernando ordenó destinar a cubrir sus responsabilidades para, por una vez, poder verse libre de deudas (184). Apenas será necesario añadir que la promesa de Fernando de no conceder más liberalidades fue violada casi tan pronto como hecha.

De su prodigalidad, que mantenía a los tribunales exhaustos no se puede colegir que quienes carecían de influencia se beneficiasen del favor regio. En 1493 Fernando otorgó a Leonor Hernández dos mil sueldos como dote matrimonial. Con diversos pretextos se eludió el pago. Leonor se casó y murió, dejando la pretensión a su marido y a su hermano, y éste obtuvo en 1502 de Fernando orden de que se le hiciera efectiva inmediatamente, pero parece problemático que esto se cumpliera (185). Aún más dilación habría en una concesión en 1491 de tres mil sueldos a Martín Marín, de Calatayud, con cargo a las confiscaciones de su padre y suegra. En 1512 Marín expuso que nunca había podido obtenerla y Fernando entonces ordenó que se le pagase inmediatamente. Estos aplazamientos no siempre se debieron a falta de fondos. En 1491 se otorgó a Antón del Mur, alguacil real, un viñedo que formaba parte de la confiscada hacienda de Pascual de Santa Cruz. El receptor de Zaragoza, Royz, respondió que el viñedo había sido vendido, pero cuando el rey le ordenó que entregase el producto a del Mur éste nada recibió y Royz puso fraudulentamente el viñedo en manos de una tercera persona. Pasados diecinueve

años, en 1510, del Mur planteó de nuevo el asunto, y entonces Fernando ordenó al inquisidor y receptor que determinase quién tenía la posesión del viñedo y con qué título: si no resultaba que Royz lo había vendido por un justo precio, se le entregaría el dominio a del Mur (186).

La codicia que se manifestaba en tales despojos era tal que se formulaban pretensiones sin esperar a que la confiscación fuera decretada. También aparece claro que, cuando un hombre adinerado era encarcelado, había personas que daban la noticia a los codiciosos y se repartían el botín antes de matar a la víctima. Después de la muerte de Isabel en 1504, estas concesiones fueron un medio barato de conseguir la dudosa lealtad de los nobles castellanos, que Felipe de Austria deseaba asegurarse y sus avaros nobles buscaban explotar. Cuando fue encarcelado el licenciado de Medina, de Valladolid, el almirante de Castilla, Fadrique Enríquez, inmediatamente pidió para sí sus bienes confiscados y Felipe desde Bruselas el 5 de mayo de 1505 accedió a la demanda, que reiteraría seis meses más tarde. A la espera del confinamiento de Juana, antes de partir para España, los dos esposos enviaron órdenes el 12 de septiembre a todas las ciudades, nobles y oficiales, de no obedecer a Fernando ni pagarle impuestos, y especiales a los receptores de los tribunales de abstenerse de no participar en las confiscaciones (187). Pero las órdenes de Felipe desde Flandes merecían escaso respeto, y aún era muy reciente su ascensión al trono de Castilla para que pudiese ejercer ningún notable efecto su disposición sobre las confiscaciones.

Por su parte, Fernando lo que otorgaba con una mano lo recogía con la otra. El 23 de febrero de 1510 promulgó una cédula a todos los receptores diciéndoles que, por razón del descenso en las confiscaciones, si todas las dádivas que él había hecho y estaba haciendo fuesen pagadas, los oficiales no recibirían sus sueldos y tendrían que abandonar sus funciones, con gran deslealtad a Dios, por lo cual en el futuro cualesquiera que fuesen las órdenes que él o el inquisidor general pudiesen dar no se pagarían dádivas hasta que todos los oficiales hubiesen recibido sus retribuciones y ayudas de costa, y cuando tales liberalidades fuesen alegadas, se le consultaría a él o al inquisidor general. La regla era que las deudas debían pagarse primero, después las retribuciones, y las dádivas sólo las últimas (188). Sin embargo, el día anterior él había otorgado a

Fernando de Mazueco, miembro de la Suprema, cierto olivar y censos confiscados a Gonzalo Ximenes, de Sevilla; el mismo día ordenó al receptor de Jaén que dedujese veinte mil maravedís del valor estimado de algunas casas confiscadas que deseaba el doctor don Juan de Santoyo, ex juez de confiscaciones de Jaén, y él mismo siguió haciendo mercedes con irreflexiva prodigalidad como si el real tesoro estuviese en situación boyante y la Inquisición ricamente dotada. En enero el almirante de Castilla había obtenido de él un regalo de viviendas valoradas en ocho o nueve mil sueldos; el 2 de abril ordenó a los receptores de Toledo, Sevilla, Córdoba y Jaén que pagasen cada uno 375.000 maravedís, 1.500.000 en total, a su servidor Juan Rodríguez de Portocarrero (189). Al parecer, era excepcional que la Inquisición pudiera disfrutar del producto de sus esfuerzos, pues nos encontramos con que en mayo el rey de la seguridades a la Suprema de que nadie le ha pedido una confiscación que acababa de hacerse en Valladolid, y de que él la reservaría para las conocidas necesidades de aquel tribunal, pero en julio de que, aun cuando había sido muy importunado a propósito de otra confiscación, no se la concedería a nadie, pues deseaba que los oficiales de aquel tribunal no padeciesen necesidad (190). No es necesario señalar qué estímulo ofrecía este estado de cosas a aquellos cuyas riquezas prometían alivio económico.

Fernando siguió exactamente como antes. Resultaría inútil multiplicar los ejemplos de su ligereza en el despilfarro. Mencionemos sólo una donación a su esposa la Reina Garmana, en 1515, de 10.000 florines procedentes de confiscaciones de Sicilia, y recordemos su proyectada concesión de 10.000 ducados al Marqués de Denia a cargo de la composición de Córdoba (191). En esta general rebatiña por parte de los despojos, hay un punto que merece ser notado: la demanda de hermosas esclavas. Cómo su existencia llegó a ser conocida por aquellos que las pedían, sólo podemos conjeturarlo, y sería indiscreción indagar por qué reverendos miembros de la Suprema parecían especialmente deseosos de tales adquisiciones. El 7 de abril de 1510 Fernando escribe al receptor de Cartagena que le han dicho que en la confiscada propiedad de Ramado Martín de Santa Cruz hay una esclava mora llamada Alía; si es así, se entregará al doctor Gonzalo Pérez Manso, de la Suprema, para que sea de su propiedad como

donación. El 18 de marzo de 1514 el licenciado Ferrando de Mazuecos, de la Suprema, pide una esclava mora confiscada entre los bienes de Juan de Tena, de Ciudad Real, y Fernando ordena le sea entregada, para que haga de ella lo que le plazca. Hubo cierta disputa por Fátima, una esclava mora blanca, confiscada en la hacienda de Alonso del Castillo: el Marqués de Villena la solicitó y Fernando accedió a su demanda el 15 de junio de 1514; pero, cuando la orden se envió a Toledo, el receptor sustituto rehusó obedecer, alegando que había sido obtenida con falsas representaciones, puesto que la Suprema ya la había dado a su propio fiscal, Martín Ximénes. Esto pronto encontró réplica en carta firmada no sólo por Calcena, sino también por los miembros de la Suprema, reiterando la concesión a Villena y ordenando al receptor que diera compensación a Ximénes en su valor (192). Resulta sugestivo que no se deseara tan vivamente obtener esclavos varones.

Fernando mismo no desdeñaba apropiarse artículos hallados entre los despojos de sus súbditos. En 1502 le encontramos tomando cincuenta y cinco perlas de Cerdeña que eran parte de la confiscación de Micer Rejadel, quemado por hereje. A veces ni siquiera esperaba la convicción del dueño, como en el caso de un caballo que en 1501 le dio al inquisidor de Córdoba y luego, al saber que el animal le sería útil a él mismo para sus cacerías, envió a buscarlo y dispuso se le pagasen cuatro mil maravedís al inquisidor para comprarse otro caballo o un mulo (193). Aún menos escrupuloso se había mostrado en 1501 cuando al saber en Granada de la muerte de Bernaldalla, un preso todavía no convicto, ordenó se procediese a la incautación de un jardín suyo en la Rambla que regaló a la Princesa Juana para su recreo, aunque él no sabía si había sido secuestrado (194). Esto revela la absoluta confianza que tenía en la convicción de todos los que caían en manos de la Inquisición.

Sin embargo, sería injusto con Fernando no aludir de nuevo a los numerosos casos en que suavizaba las brutalidades de las confiscaciones con concesiones a las víctimas o a sus representantes, y esto, aun cuando las arcas de su propio tesoro estaban exhaustas. No hay duda de que en muchas ocasiones fue comprada la influencia de Calcena, pero en conjunto son demasiado numerosas para no encontrar su origen en una bondad que se ha solido considerar ajena al riguroso consolidador

de la monarquía española, y tampoco hubiera podido aventurarse Calcena a ir demasiado lejos durante muchos años y hacer de su amo un inconsciente limosnero. Bastarán unos ejemplos para mostrar el espíritu de sus actuaciones. En 1509 Juan de Peralta, de Segovia, se prometió en matrimonio a Francisca Núñez, hija de Lope de Molina y su esposa, encarcelados por el tribunal de Jaén. Fueron condenados y quemados, sus propiedades fueron confiscadas, y Peralta se dirigió al rey exponiéndole que no podía casarse sin una dote y solicitando una asignación sobre los bienes de los padres, y entonces Fernando ordenó al receptor que le diese doscientos mil maravedís. La Inquisición no quedaría frustrada: Francisca fue, a su vez, juzgada y reconciliada con confiscación. Peralta apeló otra vez, y en esta segunda vez Fernando le concedió veinte mil maravedís (195). El 21 de octubre de 1500 le escribe al receptor de León que entregue a Leonor González, reconciliada, un viñedo que le había sido confiscado, valorado en dos mil maravedís, en atención a que es pobre y tiene una hija por casar (196). En 1510 da instrucciones a Badía, receptor de Barcelona, de cobrarle al obispo de Urgel noventa libras debidas a la confiscada hacienda de Guillén Dala, y de que en vista de la pobreza y miseria de sus hijas Beatriz, Violante, Isabel y Aldonza, se las entregue. Había también una vieja deuda contraída con Dala por el padre de Fernando, Juan II, y ordenó pagarla con cargo a las rentas de la propiedad asignada a beneficio del alma de Juan y también pagarla a las hijas (197). Estos son sólo algunos ejemplos de otros muchos actos semejantes que demuestran un grato sentido de compasión al mitigar en cierto pequeño grado las miserias causadas a miles de personas indefensas con la implacable aplicación de las crueles leyes de la Iglesia.

Sería también falso no dar testimonio del espíritu de justicia que resplandece en muchas de las decisiones de Fernando en cuestiones elevadas a él. Así, el 8 de enero de 1502, al dar instrucciones a un receptor acerca de un censo en disputa con Galcerán de Santángel, concluye diciéndole que actúe sin dilaciones legales, de modo que pueda administrarse la justicia con rectitud y prontitud, y que nada pueda tomarse sino lo que pertenezca al fisco, sin daño para nadie. El 12 de septiembre de 1502 escribe que Garci Corts se queja de que le había concedido algunos censos y después, por una segunda carta,

había suspendido la entrega, por lo cual ahora ordena que el asunto sea resuelto de acuerdo con la justicia, sin referencia a lo que él haya podido escribir en contra, pues no es su voluntad hacer mal a nadie (198). Sería fácil multiplicar estos ejemplos utilizando su correspondencia confidencial con sus secretarios, en la que no podía haber lugar a una hipócrita afectación de rectitud. Si no pocas veces censura a inquisidores y receptores por su negligencia en efectuar confiscaciones, puede señalarse con toda verdad que aún más a menudo los reprende por su excesiva severidad y dilaciones en resolver reclamaciones fundadas.

Las presiones sobre Fernando para que otorgara dádivas sobre las confiscaciones continuaron hasta el final y él cedió más a menudo de lo que la prudencia aconsejaba. Los cortesanos se entendían con los tribunales para ser avisados por anticipado de la detención o condena de acaudalados conversos, a fin de presentar pronto solicitud y ocasionales cartas del rey a los receptores pidiendo información sobre tales propiedades y prohibiendo su venta hasta nuevas órdenes demuestran que cada vez sentía más la necesidad de proceder con cautela. Una de sus últimas declaraciones, cuando la enfermedad mortal ya le iba minando, es su carta del 23 de septiembre de 1515 al receptor de Toledo, al parecer en respuesta a una declaración en ese sentido. Había recibido, dice, información sobre la confiscada propiedad de Pero Díaz y su esposa, y también la exposición de las agobiantes necesidades del Tribunal, en atención a lo cual modificará su opinión y no hará nuevas concesiones sino una de cien mil maravedís a su tesorero Vargas para indemnizarle por ciertos desembolsos (199). Así se mantendría hasta el final la lucha entre los que se esforzaban por conseguir la mejor cosecha y los que procuraban apropiarse sus frutos.

Cuando después de su muerte Cisneros buscó poner en orden las finanzas de la Inquisición, parece advirtió que su poder conjunto como inquisidor general y como gobernador no era suficiente para remediar tales abusos, y entonces procuró del joven Rey Carlos una pragmática fechada en Gante el 14 de junio de 1517, que sin duda fue redactada por él. En ella se refiere que los sueldos y gastos ordinarios de la Inquisición son cubiertos por confiscaciones, pero la experiencia demuestra que muchas veces no se pueden pagar, como consecuencia de las liberalidades de la Corona; a esto habría que

poner remedio o la Inquisición no podrá sostenerse, con gran daño para la conciencia del rey y, por tanto, mientras tal sea su voluntad y hasta que se provea para los sueldos y gastos ordinarios, no se otorgarán mercedes, donaciones o reducciones, bajo pena de mil ducados de oro. Copias de esta pragmática se enviarán a todos los tribunales, y a todos los oficiales se les exhorta a vigilar su observancia (200). La glosa añadida por el cardenal Adriano, al enviarla al tribunal de Sicilia, demuestra que no había escrúpulos para interpretar muy libremente sus provisiones. Dice que ha sabido que son muchos los que obtienen bienes de las confiscaciones sicilianas; lo que se había obtenido bajo Fernando debe destinarse a lo que él ordenó, que era comprar rentas para el sostenimiento del tribunal. La nueva pragmática pospone todas las concesiones a los sueldos y cargas de la Inquisición, y como Sicilia ha de proveer al sostenimiento de la Suprema y de algunos de los tribunales del país, esto puede alegarse para rehusar el pago de todas las concesiones que sean presentadas, de modo que a nadie se pagará sin consultar previamente con él (201).

Habiendo promulgado esta pragmática, Carlos procedió a anularla con todo el apresuramiento que le convenía, pero sirvió como justificación para los receptores que oponían resistencia. Tres meses más tarde, el 19 de septiembre, desembarcaba en España, rodeado de una multitud de hambrientos y codiciosos favoritos flamencos, ávidos de enriquecerse a costa de su amo y de sus súbditos. Este refuerzo de los importunos pícaros pedigüeños nativos hizo que la prodigalidad de Fernando pareciera poca cosa en comparación. Pedro Mártir nos dice que los flamencos, en menos de diez meses después de su llagada, ya habían enviado a su país un millón cien mil ducados, obtenidos en parte de las indulgencias de la Santa Cruzada y en parte de la Inquisición, pues lograban concesiones no sólo de haciendas confiscadas, sino también de reos que aún esperaban ser juzgados, lo cual demuestra con qué prontitud establecieron contactos que les valían informaciones secretas sobre las actividades de los tribunales y cuán pocas posibilidades de salir bien librados tenían los desdichados presos cuyos bienes habrían de serles restituidos si no llegaban a ser convictos. Este era uno de los abusos a los que se pretendería poner remedio con el proyecto de reforma de 1518, que quedaría abandonado por la muerte de Juan le Sauvage (202).

El botín así logrado por los flamencos demuestra que las confiscaciones habían aumentado bajo su presión, especialmente no siendo menos codiciosos los españoles, ya que no tan afortunados. Esta inconsiderada prodigalidad de Carlos contrasta con el hecho de que él se empobreció en medio de su opulencia. El 5 de julio de 1519 lo hallamos ordenando al receptor de Cartagena que pague la módica cantidad de treinta ducados a Fernando de Salmerón, receptor general de la Suprema, como devolución de un préstamo por aquel mismo importe (203). Los receptores hicieron todo lo que pudieron para contener estas extravagantes liberalidades, pues, grandes como eran los ingresos, los tribunales se veían amenazados de bancarrota. Zaragoza, al informar el 18 de marzo de 1519 a la Suprema de algunos juicios pendientes, pretendió conjurar la disipación de sus productos señalando su pobreza: había un retraso de más de un año en el pago de los sueldos a la mayor parte de los oficiales, y si el rey no ponía ciertas limitaciones, el tribunal ya no podría sostenerse (204).

Uno o dos casos de las luchas entre los receptores y los beneficiarios de la generosidad regia mostrarán la situación existente e incidentalmente permitirán comprender cómo Adriano y la Suprema se vieron forzados a ceder ante la tempestad y consentir el pillaje sobre los recursos del Santo Oficio. Una carta de Carlos con fecha 19 de enero de 1519 a Juan del Pozo, receptor de Toledo, expone que él le había otorgado a M. de Cetebrun, de su guardia personal, la confiscación de Alonso de Baena, y había ordenado a Pozo que convirtiese los bienes en dinero y le pagase; que Pozo había sido notificado luego de que Cetebrun le había vendido la confiscación a Iñigo de Baena, hijo de Alfonso, y se le había ordenado que le entregase los bienes a este último; que ninguno de ellos había sido capaz de hacérselo entregar; que le había sido transmitida otra real orden, y después otra de Adriano y la Suprema, sin otro resultado que su propia respuesta de que no disponía de fondos; que Baena había hecho cuatro viajes a Madrid, con grandes gasto a su cuenta, terminando con un perentorio mandato de obedecer las reiteradas órdenes sin nueva dilación ni excusa. Probablemente fueron necesarias medidas aún más enérgicas para obtener los bienes, pues Pozo era un hombre obstinado. Una carta que le dirigió Carlos el 5 de septiembre de 1519 se refiere a una orden que le había sido dada

por seiscientos ducados en favor de M. Baudé que aún no había sido pagada, a pasar de los repetidos mandatos del rey y del cardenal Adriano, por lo cual Baudré se sentía muy agraviado, en especial por haber tenido en Toledo a un hombre como agente a su costa para cobrarlo. Carlos ordena ahora que se le pague dentro de los sesenta días, a falta de lo cual Pozo en los veinte días siguientes se presentará personalmente en la Corte, dondequiera se encuentre, con todos sus libros y papeles para examen. Esto constituía una formidable amenaza y probablemente movió a Pozo a ceder, pues el 2 de diciembre lo hallamos ordenando pagar a la vista cuatrocientos ducados a La Chaulx como procurador del Toisón de Oro, y al día siguiente quinientos más a Jean Vignacourt, caballero de la real cámara (205).

Cristóbal de Prado, receptor de Cuenca, era otro hombre perturbador. Carlos otorgó a Cortavilla y Armastorff, dos de sus chamberlanes, el confiscado patrimonio de Francisco Martínez y su esposa. Debía de ser de alto valor, pues se hizo una sugerencia de que se les entregasen a los cortesanos cuatro mil ducados y se reservasen dos mil para pagar sueldos, pero ellos reclamaron el total, y Carlos el 10 de abril de 1518 ordenó que se les diese y que, si alguna parte se hubiera destinado a las necesidades de la Inquisición, se le compensara la diferencia con cargo a otras confiscaciones. Prado retrasó el cumplimiento durante casi dieciocho meses, amparándose en la duda de si debía incluir las dotes y repartos matrimoniales de los hijos, hasta que Carlos ordenó el 5 de septiembre de 1519 que todo esto fuese incluido en la concesión. Poco después, el 9 de noviembre hubo otra cosecha de confiscaciones en un auto de fe en Cuenca, y entonces, como preparación para el nuevo botín, Salmerón, receptor general, recibió orden de informar sobre su valor y sobre la situación en cuanto al pago de sueldos y deudas por otros conceptos. Probablemente esto privó a Prado de excusas por cierto tiempo, y ya no tenemos noticia de otras negativas a pagar hasta el 16 de abril de 1520. El Duque de Escalona pidió las confiscaciones de tres de sus vasallos en Alarcón, cuyo valor ascendía a trescientos cincuenta ducados, pero Prado alegó que sólo dos de las partes habían sido condenadas y que, por tanto, la orden sería subrepticia. Escribió en este sentido a Carlos y a la Suprema, pero el 7 de septiembre se le ordenó pagar; la carta estaba firmada por el Doctor Man-

so, de la Suprema, y refrendada por el cardenal Adriano. Por entonces Cuenca debía de ser una auténtica mina de riquezas. Inmediatamente antes de embarcarse en La Coruña Carlos el 8 de mayo de 1520, ordenó a Prado que pagase mil ducados a Antoine de Croy, Príncipe de Chimay, y quinientos a Adolf, Duque de Clèves. El 23 de octubre Carlos escribe que su secretario Gui Morillon, encargado de estos cobros, había informado que Prado rehusaba pagarle, pero añade que como ahora había fondos suficientes, pagados ya sueldos y gastos y mil ducados al cardenal Adriano, se debían pagar con preferencia a posteriores concesiones. Como se le había otorgado a Adriano un interés en la importante operación de Cuenca, probablemente Prado se vio forzado a obedecer (206).

Nuestro viejo amigo Villacis, de Sevilla, era cauteloso, experimentado y hecho ya a los duros golpes. Hizo pasar a los cortesanos infinitas molestias, pero los casos en que se vio implicado fueron demasiados para que podamos detallarlos aquí, y así sólo mencionaremos uno de quinientos ducados a Francisco Guzmán y Antonio Tovar, gentilhombre de la cámara del Rey. Procedía de Cuenca, pero por considerar a Prado demasiado rígido se transfirió a Sevilla. Villacis lo eludió hasta que Carlos el 6 de mayo de 1519 lo amenazó con *merced* (ser puesto a merced del rey), si no pagaba inmediatamente. Esto era serio, pero Villacis se mantuvo inalterable y se limitó a responder que no tenía dinero para pagar los sueldos atrasados, además de las grandes sumas que se debían por servicios y por juicios contra las confiscaciones. El asunto se prolongaría hasta que el 23 de agosto de 1520 Adriano y la Suprema le ordenaron el inmediato arreglo, pues en caso contrario se enviaría un agente a su costa para que actuase personalmente, lo cual debió resultar eficaz, ya que no volvemos a saber del asunto (207).

Aliaga, de Valencia, era uno de los receptores más antiguos de Fernando y en los que ponía más confianza, pero ya había demostrado análoga capacidad de resistir, a juzgar por las medidas cautelares adoptadas cuando se trató de los intereses del poderoso favorito, el Príncipe de Chimay. Cuando llegaron a la Corte nuevas de la reconciliación y confiscación del acaudalado Alonso de Abella, de Valencia, los buitres se apresuraron a una rápida partición. Ochocientos ducados se asignaron a Juan de Baudré y Philibert de la Baulme, gentileshombres

de la cámara, trescientos a otro caballero, Jayme de la Trullera, y el resto del patrimonio al Príncipe de Chimay, después de pagar sueldos del personal, si no era posible satisfacerlos con otras confiscaciones. Ordenes en este sentido fueron despachadas a Aliaga el 5 de julio de 1519, con una acuciante carta de Carlos a los inquisidores. Al parecer, los beneficiarios entendieron que eran necesarias medidas más activas. Simon Tisnot, mayordomo del Príncipe, fue facultado para custodiar los bienes y, como agente suyo, Gui Morillon fue enviado a Valencia el 9 de julio con cartas a los inquisidores, al gobernador de Valencia y a Aliaga. Se les dijo a los inquisidores que, como podía interpretarse que la cláusula relativa a los salarios consumía el total, ellos debían ordenar a Aliaga bajo pena de excomunión que entregase al agente de Chimay dentro de tres días todos los bienes inmuebles, muebles y dinero efectivo de la confiscación, excepto los mil cien ducados para los otros cortesanos; si las necesidades del tribunal exigían alguna parte, debería ser muy reducida, de modo que Chimay, si fuera posible, pudiera llevarse el total. El gobernador recibió órdenes de ayudar a Tisnot y de urgir a los inquisidores a obligar a Aliaga a obedecer. Se le dijo a Aliaga que bajo pena de privación del cargo debería entregar el patrimonio a Morillon dentro de tres días y debería esforzarse por conseguir que las necesidades del tribunal quedasen satisfechas con otros recursos, de modo que no fuera necesario hacerle ninguna deducción a Chimay. Si la salvación de la monarquía hubiera dependido de la entrega de aquellos bienes, apenas podrían ser más vehementes las cartas. Pero todo fue en vano. Aliaga se mantuvo imperturbable, y el 8 de diciembre Carlos le expresó su desagrado porque aún no se hubiesen pagado los mil cien ducados a pesar de que él los había propuesto a la concesión en favor de Chimay, pero no parece probable que sus vagas amenazas, en caso de ulterior dilación, resultasen efectivas (208).

En este carnaval de pillaje, hay un pequeño riesgo en suponer que la presión sobre los tribunales estimulara al procesamiento de la clase rica de los conversos y que la riqueza fuera entonces más que nunca una fuente de peligro. En realidad, el número de grandes haciendas que entraron en estas transacciones parecería indicar que escaparon pocos de aquellos cuyo sacrificio podría proporcionar a la Inquisición los fondos de que estaba necesitada, además de satisfacer la codicia de los

cortesanos. No cabe sorprenderse, pues, de que los amenazados cristianos nuevos en su desesperación apelaran a León X y llegaran a protestar ante Carlos. Pero éste, mientras dilapidaba ducados a millares entre sus aduladores, tuvo la desfachatez de dar instrucciones a su enviado, Lope Hurtado de Mendoza, el 24 de septiembre de 1519 de que desengañase al papa en cuanto a la acusación de que la Inquisición perseguía a los ricos por las confiscaciones, siendo la verdad que todos o casi todos los procesados eran pobres y que el fisco tenía que sostenerlos mientras estaban en prisión y pagar a sus abogados y procuradores (209).

Después de la partida de Carlos en mayo de 1520, para proclamarse emperador, ya pocas veces oímos hablar de nuevas liberalidades. Maduró rápidamente bajo el peso de las tremendas responsabilidades acumuladas sobre él y reconoció progresivamente que su posición implicaba otros deberes que la gratificación de la codicia de sus cortesanos. Parece que pasó deliberadamente al inquisidor general y a la Suprema la carga de tan triviales materias y les confió el cometido de aprobar o desaprobar las gracias que pudiese otorgar. La concesión de una confiscación de Zaragoza, fechada en Bruselas el 1 de octubre de 1520, lleva la fórmula de que es con el asentimiento y consejo del inquisidor general y el Consejo de Aragón, y, aunque está firmada por Ugo de Urriés por orden del Emperador, tiene el *vidimus* del cardenal Adriano (210). Así, el control pasó practicamente a la Suprema, cuyas necesiades, como ya hemos visto, prevenían cualquier acumulación en los tribunales. Posteriormente muy poco o nada sabemos de esta disipación de las confiscaciones.

Si me he extendido al examinar tan minuciosamente los detalles de este aspecto de la actividad inquisitrial, es porque su importancia apenas ha sido reconocida por quienes han estudiado la Inquisición. No sólo proporcionó los medios de sostenimiento de la institución durante su período de mayor actividad, sino que los mismos inquisidores reconocían que era su arma más poderosa y la más temida por las clases industriosas que formaban el sector al que principalmente atendían. Su potencia la da la cantidad de miseria que causó a través de muchas generaciones al inocente y al indefenso, muy superior a la de la agonía de los que perecían en la hoguera. A ello se de-

bió en gran parte la aniquilación final del judaísmo en España, pues el exaltado heroismo capaz de desafiar los horrores del brasero podía capitular ante la perspectiva de la pobreza que iba a sufrir una descendencia desheredada. A ello se ha de atribuir también en gran parte la paralización del comercio y la industria en España, pues las actividades económicas no pueden florecer cuando el crédito sufre menoscabo, y no es posible la confianza cuando comerciantes y artesanos de la más alta posición pueden caer en cualquier momento en manos del tribunal y todos sus bienes pueden quedar inmovilizados. Incluso la liberalidad de la Inquisición española al no confiscar las deudas que debía pagar el hereje sólo constituyó una leve suavización, pues el acreedor podía muy bien arruinarse a través de las dificultades y dilaciones interpuestas en la realización de sus créditos, y las transacciones pasadas no estaban seguras hasta que resultaban protegidas por una prescripción de cuarenta años. La Inquisición surgió en una época en que los descubrimientos geográficos revolucionaron el comercio mundial, en que alboreó la era del industrialismo, y el futuro iba a pertenecer a naciones con meros obstáculos para adaptarse a las nuevas circunstancias. La posición de España era tal como para adquirir el control de sus ilimitadas posibilidades de futuro, pero echó ciegamente sus ventajas en el regazo de las heréticas Holanda e Inglaterra. Muchas causas, demasiado complejas para discutirlas aquí, contribuyeron a esto, pero sin duda no la menos importante entre ellas fue la sangría de las clases productoras hasta la anemia a través de siglos y la inseguridad que el riesgo de las confiscaciones ponía en todas las operaciones de comercio e industria.

NOTAS AL CAPITULO I

(1) SIMANCAS, *De Cathol. Instit.*, Tít. IX, n. 223.

(2) Constit., 13, 15, 17, Cod. I; 2, 3, 4, 7, 8, 9, Cod. IX, XLIX; 6, 7,

(3) *Partidas*, P. VIII, Tít. XXXVI, ley 2.

(4) *Ordenanzas Reales*, Lib. VIII, Tít. IV, leyes 3, 4.

(5) *Repertorium de Pravitate Haeret.*, s. v. «Divisio Bonorum» (Valentiae, 1494).

(6) AHN, *Inq.*, Leg. 137, n. 3; Leg. 138, n. 5; Leg. 140, n. 8; Leg. 153, n.9; Leg. 154, n. 9. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 137, n. 98; Leg. 138, n. 123; Leg. 140; n. 153, n. 333; Leg. 154, n. 356). *Boletín*, V, 404.

(7) *Instrucciones de 1484*, § 20 (ARGÜELLO, fol. 7). AHN, *Inq.*, Leg. 137, n. 3; Leg. 165, n. 1. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 137, n. 98; Leg. 165, n. 551).

Pero en las instrucciones complementarias dadas por Torquemada en diciembre de 1484, se aplica en todo su rigor el sistema de confiscaciones a los reconciliados fuera de Tiempo de gracia. Véase vol. I.

(8) ACA, Regist. 3.684, fol. 63.

(9) MSS. de la BNP, *Fonds Espagnol*, 81.

(10) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 120. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(11) PABLO GARCÍA, *Orden de Procesar*, fols. 31, 43.

(12) AHN, *Inq.*, Leg. 508, n. 1, fol. 371. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 8).

(13) *Instrucciones de 1561*, § 74 (ARGÜELLO, fol. 37).

(14) AHN, *Inq.*, Lib. 242; Lib. 250, fol. 49. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. I; Lib. 9). LLORENTE, *Anales*, I, 363; II, 15.

(15) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. IX, nn. 91, 92.

(16) AHN, Lib. 1.234, fol. 25. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 942).

(17) BNM, MSS., 8.660, cap. II, § 13; cap. III, 9. (*Olim* BNM, MSS., V, 377). AHN, *Inq.*, Lib. 25. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 6). AHN, *Inq.*, Leg. 1. LOCATI, *Opus judic. Inquisitor*, p. 473.

(18) AHN, *Inq.*, Leg. 501. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 1). *Ibid.*, *Inq.*, Lib. 242; Lib. 244, fols. 30, 37. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1; Lib. 3).

(19) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 389, 391; Lib. 245, fol. 8. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3; Lib. 4).

(20) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 446; Lib. 246, fol. 20; Lib. 250, fols. 18, 30. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3; Lib. 5; Lib. 9).

(21) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 427, 440. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(22) *Instrucciones de 1448*, §§ 3, 7 (ARGÜELLO, fols. 3, 4).
(23) AHN, *Inq.*, Leg. 598. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 98).
(24) *Instrucciones de 1484*, §§ 8, 23 (ARGÜELLO, fols. 4, 8).
(25) MSS. de la BRC, 213, fol..., p. 132.
(26) AHN, *Inq.*, Leg. 1.
(27) CARBONELL, *De Gestis Haereticor. (Col. de Doc. de la C. de Aragón*, XXVIII, 120). AHN, *Inq.*, Leg. 1.
(28) MSS. de la BRC, 213 fol..., pp. 123, 130; 218[b], p. 389. *Modo de proceder*, fol. 65 (BNM, MSS., D, 122). AHN, *Inq.*, Leg. 531; Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 31; Leg. 99. Proceso contra Ana Enríquez (MS. *penes me).*
(29) AHN, *Inq.*, Leg. 800, P. I, nn. 31, 33, 35, 40. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 300).
(30) ACA, Regist. 3.684, fol. 96.
(31) AHN, *Inq.*, 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(32) *Modo de Proceder*, fol. 79 .BNM, MSS., 798). (*Olim* BNM, MSS., D, 122).
(33) AHN, *Inq.*, Leg. 1. *Ibid.*, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 52. (*Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(34) AHN, *Inq.*, Leg. 502. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).
(35) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(36) *Ibidem.*
(37) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 23, 100, 121, 302. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(38) *Ibid.*, *Inq.*, Lib. 1.225). *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(39) Véase la obra del autor *Inquisition of the Middle Ages*, I, 509, 522-4.
(40) *Instrucciones de 1485* (ARGÜELLO, fols. 23-4). Atribuido a 1484 en AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
Este artículo se encuentra en las complementarias *Instrucciones* de diciembre de 1484, pero en ellas se establece una distinción, limitando su aplicación a los reconciliados, lo cual supone que a tales condenados se les aplicaba la ley con todo su rigor. También hay un artículo eximiendo de deudas y enajenaciones a los reconciliados dentro del Término de gracia. Véase vol. I.
(41) AHN, *Inq.*, Lib. 242; Lib. 244, fol. 42. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1; Lib. 3).
(43) BNM, MSS., 8.660, caps. II, XV. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).
(44) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933). Esta adición al § 20 no se encuentra en la colección de Granada de 1537 ni en ARGÜELLO, fol. 7.
(45) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 338. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(46) *Ibidem*, Lib. 1.225. AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fol. 219. *Pragmaticas y altres Drests de Cathalunya*, Lib. I, Tít. VIII, 3.
(47) *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, IV, 589.
(48) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. IX, nn. 133, 134.
(49) Padre FIDEL FITA, *Boletín*, XV, 317-23.
(50) ARGÜELLO, fol. 24.

(51) ACA, Regist. 3.684, fol. 96. *Fueros de Aragón*, fols. 119, 193 (Zaragoza, 1624).
(52) AHN, Inq., Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(53) ARGÜELLO, fols. 12, 18, 20.
(54) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 334. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(55) AHN, Inq., Leg. 800. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 300).
(56) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 128. *(Olim.* AGS, *Inq.*, Lib. 939). Cf. SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. IX, nn. 151-2.
(57) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. V.
(58) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 22. *(Olim.* AGS, *Inq.*, Lib. 926).
(59) MSS. de la BRC, 218[b], pp. 174, 389.
(60) *Colección de los Tratados de Paz;* Carlos II, Parte I, p. 11.
(61) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 243. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(62) *Ibidem*, Lib. 247, fol. 94. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 6).
(63) AHN, *Inq.*, Leg. 800, P. I, n. 51. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 300).
(64) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 78. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(65) AHN, *Inq.*, Leg. 800, P. I, n. 46; P II, n. 9; P. III, nn. 9, 22. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 300).
(66) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 178. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(67) *Leyes de Toro*, ley LXXVII. HUGO DE CELSO, *Repertorio de las leyes de Castilla*, s. v. «Herege» (Alcalá, 1540). *Nueva Recop.*, Lib. V, Tít. IX, ley 10. *Novís. Recop.*, Lib. X, Tít. IV, ley 10.
(68) AHN, *Inq.*, Lib. 247, fol. 27. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 6).
(69) AHN, *Inq.*, Leg. 800, P. III, n. 4. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 300).
(70) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 40.
(71) BNM, MSS., 13.123, fol. 352. *(Olim* BNM, MSS., Dd, 145).
(72) AHN, *Inq.*, Lib. 322, fol. 192. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78).
(73) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. IX, n. 4.
(74) *Instrucción de 1484*, § 22 (ARGÜELLO, fol. 8).
(75) ACA, Regist. 3.684, fol. 103.
(76) AHN, *Inq.*, Lib. 242; Lib. 244, fol. 441. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1, Lib. 3).
(77) *Colección de Cédulas*, IV, 310 (Madrid, 1830).
(78) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 244. (*Olim* AGS, Lib. 3).
(79) *Ibidem*, Lib. 250, fol. 195. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).
(80) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 164. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(81) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(82) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 142. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(83) AHN, *Inq.*, Lib. 292, fols. 58, 193. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 49). MSS. de la Bodleian Library, Arch. S. 130.
(84) ARGÜELLO, fols. 20, 22, 23, 24.
(85) AHN, *Inq.*, Lib. 322, fol. 235. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78).
(86) Archidiaconi, *Gloss. super Sexto*, Tít. de Haeret., cap. «Cum secundum» (Eymerich, *Director.*, P. II). BERNARDO COMENS., *Lucerna* n. 29.
Inquis. s. v. «Bona haereticor», 4. SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. IX,
(87) *Instrucciones de 1484*, cap. 24 (ARGÜELLO, fol. 8).
(88) AHN, *Inqu.*, Lib. 1.225. *(Olim* AHN, *Inq.*, Lib. 933).

(89) AHN, *Inq.*, Leg. 800, P. I, n. 26. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 300).
(90) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(91) *Ibidem,* Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(92) Publicado por el Padre FIDEL FITA, *Boletín,* XXIII, 393.
(93) AHN, *Inq.*, Lib. 250, fol. 48. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).
(94) AHN, *Inq.*, Leg. 800, P. I, n. 25. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 300).
(95) *Ibidem,* P. I, n. 67.
(96) *Ibidem,* P. I, n. 27.
(97) *ACA, Regist.* 3.684, fol. 12.
(98) AHN, *Inq.*, Lib. 250, fol. 61. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).
(99) AHN, *Inq.*, Leg. 800, P. III, n. 16. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 300).
(100) *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(101) *Ibidem.*
(102) *Ibidem.*
(103) *Ibidem.*
(104) *Ibidem,* Lib. 244, fol. 394. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(105) *Ibidem, Inq.*, Lib. 244, fol. 93. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(106) *Ibidem, Inq.*, Lib. 244, fol. 98. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(107) *Ibidem,* fol. 128, 140.
(108) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 103. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(109) *Ibidem,* Lib. 250, fol. 56. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).
(110) MSS. de la BUM, Y c, 20, t. VI.
(111) BNM, MSS., 721. *(Olim* BNM, MSS., D, 153).
(112) FREDERICQ, *Corpus Document. Inquis. Neerland.*, IV, 241.
(113) COLMEIRO, *Cortes de los antiguos Reynos,* II, 179, 217, 250. *Cortes de Valladoild del año de MDLV,* Pet. XII (Valladolid, 1558, fol. XXXIV).
(114) ACA, Regist. 3.684, fols. 87, 92, 95.
(115) Vol. I, Apéndice.
(116) *Informe de Quesada* (BNM, MSS. 7.084. *(Olim* BNM, MSS., t. 28). Cf. ZÚÑIGA, *Annales de Sevilla,* Lib. XII, año 1480. AHN, Estado, Leg. 3.137.
(117) *Boletín,* XXIII, 293.
(218) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(119) *Ibidem,* Lib. 244, fols. 29, 31, 297. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(120) *Discurso histórico-legal sobre la Inquisición,* p. 137 (Valladolid, 1803.
(121) AHN, Estado, Leg. 3.137. AHN *Inq.*, Lib. 1.221, fol. 294. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 929).
(122) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 69. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(123) AHN, *Inq.*, Lib. 1.221, fol. 295. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 929).
(124) SALGADO DE SOMOZA, *De Retentione Bullarum,* P. II, *cap.* XXXIII, n. 13.
(125) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fols. 303, 304, 310. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(126) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 174 B, fol. 224.
(127) ACA, Regist. 3.684, fol. 9.

(128) AHN, *Inq.*, Leg. 598, Leg. 502. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 98, Leg. 2). AHN, *Inq.*, Lib. 242. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(129) AHN, *Inq.*, Lib. 250, fol. 63. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).
(130) *Ibidem, Inq*, Lib. 242. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(131) AHN, *Inq.*, Lib. 243, fols. 26, 28, 29, 30; Lib. 1.218, fol. 211. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 2; Lib. 926).
(132) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fol. 219.
(133) AHN, *Inq.*, Lib. 242, Lib. 1.225; Lib. 244, fols. 181, 408, 419: (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1; Lib. 933; Lib. 3).
(134) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 18.
(135) AHN, Lib. 244, fol. 371. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(136) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225; Lib. 244, fols. 19, 46, 65, 78, 79, 91, 107, 386, 403; Lib. 250, fol. 3. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933; Lib. 3; Lib. 9).
(137) AHN, *Inq.*, Lib. 250, fol. 190; Lib. 244, fols. 378, 386, 400, 401, 402. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9; Lib. 3).
(138) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 367, 372. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(139) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 430, 449, 450, 451, 453; Lib. 1.219, fol. 301. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3; Lib. 927).
(140) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 403, 428, 432; Lib. 245, fols. 1-3, 5, 96; Lib. 246, fols. 17, 20, 25, 95; Lib. 250, fols. 3, 5, 28, 29, 30. 58. (*Olim* AGS, *Inq.*, *L*ib. 3; Lib. 4; Lib. 5; Lib. 9).
(141) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 76.
(142) *Instrucciones de 1498* (ARGÜELLO, fol. 18). BNM, MSS., 718, fol. 112, n. 39. (*Olim* BNM, MSS., D, 118).
Para excepciones especiales en ciertas ocasiones, véase AHN, *Inq.*, Leg. 502. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2). *Ibidem, Inq.*, Lib. 243, fol. 29; Lib. 244, fol. 263. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 2; Lib. 3).
(143) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 128. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(144) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 21. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).
(145) BNM, MSS., 718, fol. 167. (*Olim* BNM, MSS., D, 118).
(146) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 182. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(147) AHN, *Inq.*, Leg. 800, P. II, n. 18. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 300).
(148) AHN, *Inq.*, Lib. 250, fol. 54. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).
(149) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fols. 148. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(150) *Ibidem*, Lib. 242. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(151) AHN, *Inq.*, Lib. 242; Lib. 244, fol 67. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1; Lib. 3).
(152) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 332. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(153) *Ibidem*, Lib. 246, fol. 8. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 5).
(154) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 225; Lib. 1.225. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3; Lib. 933).
(155) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 239, 294, 296, 314; Lib. 1.225; Lib. 1.232, fols. 47, 68. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3; Lib. 933; Lib. 940).
(156) *Ibidem*, Lib. 245, fol. 239. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(157) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 35.
(158) Padre FIDEL FITA, *Boletín*, XXII, 286.
(159) Don RAMÓN SANTA MARÍA, *Boletín*, XXII, 373. Un extracto de una declaración parcial de los recibos de Valencia durante el año

1493 se hallará en el Apéndice. Algunos detalles dan a conocer la actividad ordinaria del cargo.

(160) PULGAR, *Letras*, XXV (p. 58).

(161) AGS, Patronto Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 27.

(162) *Ibidem*, fol. 35. Probablemente es a esto a lo que alude el 10 de noviembre de 1527 Martín de Salinas en una carta a Fernando de Austria, cuando, al enumerar los recursos con que Carlos espera financiar la guerra, incluye más de un millón de oro ofrecido por los cristianos nuevos, «sin perjuicio para la Inquisición». No sabemos que el proyecto prosperase. A. RODRÍGUEZ VILLA, *El Emperador Carlos V y su Corte*, p. 386 (Madrid, 1903).

(163) MSS. del Archivo Municipal de Sevilla, Sección especial, siglo XVIII, Letra A, t. 4, n. 46.

(164) AHN, *Inq.*, Lib. 1.103, fols. 3, 4 y 9. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 812).

(165) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fols. 80-81.

(166) BNM, MSS., 6.627, fol. 375. *(Olim* BNM, MSS., S, 294).

(167) *Ibidem*, 883, fol. 244. *(Olim* BNM, MSS., D, 150. AHN, *Inq.*, Lib. 282, fol. 138. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 40).

(168) AHN, *Inq.*, Leg. 3.585, fol. 30. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.465).

(169) Real Biblioteca de Berlín, Q 9.548.

(170) AHN, *Inq.*, Leg. 513, n. 2, fol. 224; Leg. 514, n. 1, fol. 8. *(Olim* AHN. *Inq.*, Valencia, Leg. 13, Leg. 14).

(171) AHN, *Inq.*, Leg. 3.592, fol. 2. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.479).

(172) AHN, *Inq.*, Leg. 1.

(173) AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 9, fol. 7. *Ibidem*, Leg. 600. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Cartas del Consejo, Leg. 10; Leg. 100.

(174) PULGAR, *Crónica*, P. II, cap. LXXVII. ZURITA, *Anales*, Lib. XX, cap. XLIX.

(175) RODRIGO, *Historia verdadera*, II, 53.

(176) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(177) ACA, *Regist.* 3.684, fol. 99« AHN, Inq., Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(178) AHN, *Inq.*, Lib. 242. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(179) *Ibidem.*

(180) *Cortes de los antiguos Reinos*, III, 535.

(181) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(182) *Instrucciones de 1488*, § 13 (ARGÜELLO, fol. 11).

(183) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1). La carta de Fernando a Torquemada pidiéndole levantar la excomunión se encuentra en el Apéndice.

(184) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(185) *Ibidem*, Lib. 243, fols. 15, 17. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 2).

(186) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 50, 58, 59, 188. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(187) *Colección de Documentos*, VIII, 295, 330, 365.

(188) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 61. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3). Véase Apéndice.

(189) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 50, 62, 63, 80. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(190) *Ibidem*, fols. 91, 106.

(191) *Ibidem*, fol. 331. Véase también fols. 73, 76, 86, 87, 101, 105, 112, 133, 136, 137, 138, 145, 169, etc.

(192) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 84, 368, 377, 378, 383. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(193) *Ibidem*, Lib. 243, fols. 1, 26. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 2).
(194) *Ibidem*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(195) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 33, 79. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(196) *Ibidem*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(197) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 105. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(197) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 105. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(198) *Ibidem*, Lib. 242; Lib. 243, fol. 11. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1; Lib. 2).
(199) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 421, 422, 426. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(200) *Ibidem*, Lib. 318, fol. 90; Lib. 960, fol. 509. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 74; Lib. 688).
(201) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(202) PET., MART., *Epist.*, 622. BNM, MSS., 721. *(Olim* BNM, MSS., D, 153).
(203) AHN, *Inq.*, Lib. 250, fol. 49. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).
(204) AHN, *Inq.*, Lib. 1.213, fol. 88. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 921).
(205) *Ibidem*, Lib. 250, fols. 23, 60, 70. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).
(206) AHN, *Inq.*, Lib. 250, fols. 60, 72; Lib. 246, fol. 26; Lib. 247, fol. 74. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9; Lib. 5; Lib. 6).
(207) AHN, *Inq.*, Lib. 250, fols. 12, 33; Lib. 246, fol. 26; Lib. 247, fol. 95. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9; Lib. 5; Lib. 6).
(208) AHN, *Inq.*, Lib. 250, fols. 47, 48, 51, 71. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).
(209) AHN, *Inq.*, Leg. 10. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Hacienda, Leg. 10).
(210) AHN, *Inq.*, Lib. 247, fol. 71. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 6).

CAPÍTULO II

MULTAS Y PENITENCIAS

Aunque, al menos en la primera época, la confiscación fue el principal recurso financiero de la Inquisición, contaba con otros medios. Entre ellos uno muy productivo fueron las penitencias que los tribunales podían imponer a discreción a aquéllos cuyas faltas no pasaran de la sospecha de herejía sin llegar a la herejía formal, la cual acarreaba reconciliación o relajación con confiscación.

La limosna como satisfacción o reparación de un pecado constituía una práctica eclesiástica, y en la Edad Media los doctores no tuvieron dificultad en probar que la penitencia pecuniaria es más eficaz que cualquier otra (1): ciertamente lo es en el sentido de que las enormes propiedades de la Iglesia en gran parte tienen su origen en ella. Además, el inquisidor había heredado de sus predecesores medievales una no bien definida función doble de confesor y juez, pues sus reos eran penitentes y los castigos a que se les sometía eran penitencias (2). Aun cuando el Derecho Canónico disponía relajar al brazo secular al hereje perverso o relapso para quemarlo, algunas veces se les alude como *penitenciados* (3). Cuando bajo los Edictos de gracia acudían los penitentes a millares a confesar sus pecados y eludir así las penas corporales y la confiscación, el inquisidor recibía instrucciones de inducirlos a entregar como «limosna» una parte de sus bienes según la calidad de sus personas y el carácter y duración de sus faltas, y estas *penitencias pecuiarias* se aplicaban a la guerra contra Granada, por ser la más piadosa de las causas (4). Así, al principio, la penitencia pecuniaria y la limosna se consideraron

términos equivalentes e indistintamente aplicables a las multas discrecionales que el inquisidor le podía imponer al penitente. Había una distinción técnica, aunque no práctica, entre éstas y las multas impuestas a los culpables por faltas no espirituales en el ejercicio de la jurisdicción real conferida al Santo Oficio. Todas formaban conjuntamente un fondo común conocido con el nombre de *penas y penitencias*, pero aquéllas correspondían a la jurisdicción secular, mientras que éstas a la espiritual. Esta distinción, como mucho, era un tanto borrosa, y aunque al principio se observó, con el tiempo los tribunales la olvidaron, hasta llegar a admitir que la penitencia es pena.

La más antigua formulación la vemos en el caso de Brianda de Bardaxí. La consulta de fe del 18 de marzo de 1492 la declaró culpable de vehemente sospecha y penitenciable a discreción de los inquisidores. De acuerdo con esto el 20 de marzo los inquisidores deliberaron sobre su «penitencia» y dictaron una *Impositio penitentiae* consistente en cinco años de prisión con ciertas obligaciones espirituales,

> «y además nosotros la penitenciamos en un tercio de todos sus bienes, que destinaremos al cofre de penitencias de este tribunal y a los gastos de su juicio, la cual tercera parte, o su verdadero valor nosotros ordenamos se pague dentro de diez días a Martín de Cota, receptor de penitencias» (5).

A mediados del siglo XVI este escrúpulo ya había sido superado. En el caso de Mari Serrana el año 1545 en Toledo la consulta de fe, es cierto, vota que sea «penitenciada» en un tercio de su hacienda, pero la sentencia pública, que según costumbre no especifica el importe, después de enumerar ciertas obligaciones espirituales a que se la somete añade «también el castigo pecuniario que, por cierta razón, se reserva por el momento». Análogamente en el caso de Mari Gómez, en 1551, se declara que es «condenada» a veinte ducados por los gastos del tribunal, que ella ha de pagar dentro de nueve días al receptor. Al serle leída la sentencia en la cámara de audiencia, preguntó cómo debía pagarlos, y se le dijo que se deducirían de los bienes espirituales a que se la somete, añade también un «castigo

mos, permitía al tribunal cobrarse por sí mismo de las propiedades del reo y en proporción a su fortuna a discreción.

Tenía ventajas la Inquisición al considerar tales multas como penitenciales, pues siendo la penitencia parte del sacramento de la confesión, constituía un ministerio eclesiástico, y sus productos pasaban a la Iglesia, y así difería por completo de la confiscación. Cierto que de hecho todo esto nada más era un juego de palabras, pues el inquisidor no daba la absolución, y como no era necesariamente un sacerdote, su función no comprendía la administración de los sacramentos; pero tal ambigüedad bastaba, y sirve para explicar la rígida separación de los fondos derivados de la penitencia y los de la confiscación, incluso cuando ambos estaban ya controlados por la Inquisición. Ya hemos visto (vol. I, p. ...) la prolongada lucha librada por Fernando para apropiarse las penitencias, que al fin se decidió a favor de la Inquisición. Esto fue más bien beneficioso para el acusado, ya que el tribunal se inclinaba a calificarlo sólo de sospechoso de herejía, lo que le permitía imponerle una penitencia pecuniaria en su propio beneficio, más que calificarlo como formalmente hereje, que llevaba aparejada la confiscación. Por supuesto, esto se acabó cuando el control financiero pasó a estar en manos de la Suprema, pero la distinción entre los fondos se siguió manteniendo.

En la primera época la distinción se puso de relieve con el cargo de receptor especial de las penitencias, quien al parecer estaba a las órdenes del inquisidor general, mientras que el receptor de confiscaciones dependía del rey. Así, la sentencia de Brianda de Bardaxí nos muestra a Martín de Cota como receptor de penitencias de Zaragoza en 1492, y aún tendremos noticias de él en tal puesto en 1497, mientras que Fernando tenía su propio receptor, que era Juan Denbin, al cual sucedió Juan Royz. Ya en 1486 Esteve Costa era *receptor de las penitencias* en Valencia, y su sueldo de cincuenta libras demuestra que el cargo era de mucha menor importancia que el de receptor de confiscaciones (7). Sin embargo, no llegó a haber norma fija en esto. En 1498 Juan Royz era receptor a la vez de penitencias y de confiscaciones en Zaragoza, y en Valencia Juan de Monasterio era inquisidor y al mismo tiempo receptor de penitencias, mientras que en 1512 en Barcelona el fiscal desempeñaba al mismo tiempo el último cargo, lo que sabemos porque su sueldo se le suspendió hasta que rindiese cuenta de sus in-

gresos (8). Todavía en 1515 hay un receptor especial de penitencias en Huesca, el canónigo Pero Pérez, cuya muerte demostraría que era un malversador por un monto de cuatro mil sueldos; luego el cargo se fusionó con el de receptor (9). En 1516, entre sus demás reformas, Cisneros abolió este cargo especial y puso las multas y penitencias en manos de los receptores de confiscaciones, aunque con instrucciones de mantener separados los fondos y no desembolsar multas ni penitencias salvo por orden del inquisidor general. Anteriormente había en la Suprema un receptor general de multas y penitencias, cargo que asimismo sería suprimido: todos los ingresos fueron puestos a cargo de un único oficial, regulación ésta que sería confirmada por Manrique en 1524 (10).

Hubo dificultades para impedir la no autorizada percepción de estos fondos, con la consiguiente falta de responsabilidades y riesgo de desfalco. En ciertas normas para evitar abusos, del 10 de octubre de 1546, se prescribió que todas las multas se paguen al receptor; de nuevo el 20 de agosto de 1547 se ordenó que ni los inquisidores ni cualesquiera otros oficiales salvo el receptor recauden las penitencias o cualesquiera otras cantidades. La inspección realizada en el tribunal de Barcelona en 1549 demuestra que esto no se obedecía; otros oficiales hacían las recaudaciones y luego no daban cuenta al receptor, todo lo cual se prohibió en lo sucesivo, pero la orden de 1547 hubo de ser repetida el 4 de diciembre de 1551, el 9 de mayo de 1553 y el 20 de diciembre de 1555 (11). Evidentemente había escapes que la Suprema en vano se esforzaba por cerrar. Una comisión especial le fue otorgada el 12 de enero de 1549 a Jerónimo Zurita, como contador de los reinos de Aragón, para intervenir las cuentas de todos los receptores, pasadas, presentes y futuras, relativas a las multas y penitencias y otras *parties casuelles*, con plenos poderes para citar personas y exigir papeles, bajo las penas que decidiese imponer, lo cual resulta altamente significativo (12). Posiblemente sus investigaciones motivaron una carta acordada del 23 de septiembre de 1551, la cual declara que en algunos tribunales parte de las penas pecuniarias no son registradas en el Libro de Castigos; por ello se les ordena imperativamente, bajo obligación de santa obediencia y excomunión mayor *latae sententiae*, que hagan las correspondientes anotaciones cuando se dicta la sentencia, indicando si han de asignarse a la Inquisición o a alguna obra pía, de

modo que el contador pueda saber si han sido cobradas; todas las multas que sean omitidas se deducirán de los sueldos de los notarios (13). Como por entonces las multas y penas pecuniarias eran invariablemente asignadas a la Inquisición, la pretensión de destinarlas a obras pías cabe pensar que no fuera nada más que un truco para defraudarlas. Evidentemente la Suprema no dudaba de que esto ocurría, y así, cuando los inquisidores de Barcelona en el caso de Pirro de Gonzaga impusieron una multa de trescientos ducados, asignaron veinticinco al convento de Nuestra Señora de los Angeles, veinticinco a las monjas de San Jerónimo y el resto para camas y ropas para pobres. En 1568 les dijo que todas las multas estaban destinadas a cubrir los gastos de la Inquisición, y les exigió que en el plazo de treinta días proporcionaran auténticas pruebas del destino que se había dado a los doscientos cincuenta ducados, bajo pena de rigurosos procedimientos contra ellos (14). En cuanto a tener a los notarios por responsables, había manifiesta injusticia, ya que eran impotentes para impedir los fraudes de los inquisidores. En 1525 unas instrucciones al tribunal de Sicilia mencionan que el notario había pedido repetidamente y en vano que se le dieran a conocer todas las penitencias para ponerlas en cuenta al receptor (15). Con cuánto descuido procedían en ocasiones los inquisidores se advierte en el caso del asesinato de Juan Antonio Managat, receptor sustituto de Puycerdá. En 1565 los tres inquisidores de Barcelona impusieron a un acusado fuertes multas, que fueron debidamente percibidas y su valor guardado en el cofre bajo tres llaves, después de lo cual tranquilamente se quedaron con mil reales cada uno bajo pretexto de que era para gastos de ese juicio. Al descubrirse esto en la inspección realizada por de Soto Salazar, la Suprema ordenó que devolvieran el dinero al arca y que se le enviaran pruebas satisfactorias de su restitución antes de treinta días (16).

La distinción entre confiscaciones por un lado y multas y penitencias por otro se mantuvo rígidamente cuando todas se concentraron en manos del receptor. Se le dio una comisión especial autorizándolo a recibir las últimas (17) y se le mandó mantener siempre las contabilidades rigurosamente separadas. Las confiscaciones se destinaban a satisfacer las retribuciones del personal, y si había excedente, a inversiones de carácter más o menos permanente, mientras que las multas y

penitencias se aplicaban, como la fórmula de las sentencias habitualmente lo expresaba, a *gastos extraordinarios*, a los otros extraordinarios gastos de los tribunales. Pero, cuando las confiscaciones eran insuficientes, no se dudaba en aprovechar el otro fondo, si bien para su autorización era necesaria una orden especial de la Suprema. Las ayudas de costa generalmente se pagaban con el dinero de las multas y penitencias, pero con frecuecia se le decía al receptor que las abonara con cualquier dinero que tuviera a mano (18). En 1525 Manrique dispuso que los arriendos de las viviendas de funcionarios se pagasen con cargo a las multas y penitencias; en 1540 Tavera concedió, con cargo al mismo fondo en Valencia, tres mil sueldos al convento de monjas de Santa Julia como dote de una morisca reconciliada, llevada allí para salvar a su alma; en 1543 le pidió al receptor de Granada que proporcionara, del mismo fondo, doscientos ducados a Juan Martínez Lassao, secretario de la Suprema, con ocasión de su matrimonio; en 1557 a los inquisidores de Zaragoza se les permitió sufragar de la misma manera gastos de obras en la Aljafería (19). En resumen, se esperaba que ese fondo sirviera para cubrir los innumerables gastos diversos de los tribunales y remediar todas las deficiencias, lo que obligaba a los inquisidores a vigilar que siempre tuviera abundantes reservas.

En ocasiones las penitencias reemplazaban a las confiscaciones con notoria ventaja de los tribunales. Así, cuando en 1519 la hacienda de Fernando de Villarreal fue objeto de confiscación, Carlos V autorizó a los inquisidores para imponerle la penitencia que considerasen justa y le devolviesen el resto. No parece probable que este resto fuese grande, pues cuando en 1535 el tribunal de Valencia juzgó al Bachiller Molina y supo que el Virrey le había prometido a la esposa de Molina que en caso de confiscación le pediría él al Emperador que la perdonase, los inquisidores escribieron a la Suprema diciendo que no se proponían confiscar su fortuna, sino tan sólo imponerle una penitencia de un valor algo inferior (20). Esto revela que las penitencias no estaban sujetas a la Corona, y así la mala fe de la Suprema se manifiesta en una respuesta a una petición de Valencia, en las Cortes de Monzón de 1537, de prohibir a la Inquisición penitenciar a los moriscos. Argumentó que estas penitencias pecuniarias se asignaban al tesoro real, y que

a su Majestad no se le debería pedir que las condonara ni que suplicara al papa revocar lo que los cánones prescriben (21).

Los cánones prescriben confiscación, pero no había por qué dudar, como acabamos de ver, en sustituirla con penitencia. Donde en mayor escala se produjo esto fue en los reinos de Aragón, donde los moriscos eran en su gran mayoría vasallos de la clase media y los nobles que tenían que soportar verse empobrecidos al arrebatarles sus tierras. Los fueros de Valencia proveían que en caso de confiscación, fuese por herejía o por cualquier otra causa, las tierras feudales revertirían al señor, y esto fue repetidamente jurado por Fernando y Carlos; pero la Inquisición ignoraría tranquilamente todas las leyes e insistiría en confisçar para su propio beneficio. Incluso un Breve de Paulo III, de fecha 2 de agosto de 1546, disponiendo que por diez años y posteriormente en tanto no lo revocase la Santa Sede no se les impondrían confiscaciones ni penitencias pecuniarias a los moriscos, no mereció atención, y la respuesta práctica a las protestas de las Cortes de 1564 fue una instrucción concreta de la Suprema el tribunal de Valencia de que continuase con las confiscaciones, sin preocuparse por lo que el pueblo pudiera decir acerca de sus privilegios (22). Entre tanto Aragón había obtenido en 1534 una pragmática por la cual Carlos renunció a su derecho de imponer a los moriscos confiscaciones de bienes que revirtieran a sus herederos o fueran distribuidos como si hubiesen muerto *ab intestato*, y aseguró el asentimiento de la Suprema. Pero esto de hecho sería nulo, ya que en 1547 las Cortes se quejan de que las confiscaciones eran sustituidas por penitencias de importe superior a la riqueza de los reos, los cuales se veían obligados a vender todas sus propiedades y, por añadidura, a dejar en la pobreza a sus hijos. La Suprema respondió con altanería que quien se sintiera agraviado apelara a ella o a los inquisidores (23).

Un lucativo concierto se hizo finalmente con Valencia, que tenía la población morisca más numerosa. En 1537 las Cortes propusieron que por un pago de 400 ducados al año la Inquisición se abstuviera de penitenciar a los moriscos, pero la Suprema no aceptó, basándose en que sería un mal servicio a Dios. Se mostró solapada en esto, pues en 1571 se aseguraría un acuerdo por el cual, a cambio de una entrega anual de 50.000 sueldos (2.500 ducados), abandonaba toda confisçación y limi-

taba las penitencias a 10 ducados, cuyo pago se garantizaría haciéndolo efectivo contra las aljamas de los culpables (24). Favorable como esto era, los inquisidores no se humillaron a observarlo. En el auto de fe del 7 de enero de 1607 se impuso una penitencia de 50 ducados, otra de 30 y una tercera de 20, y aunque hubo sólo ocho reconciliaciones, las penitencias de 10 ducados fueron veinte. La Suprema protestó, diciendo que sin reconciliación las multas eran improcedentes, al no haber falta especial (25). El acuerdo, de hecho, fue tal que las ganancias del tribunal sólo quedaron limitadas por su ambición, ya que no faltaban moriscos apóstatas. La pequeña población de Mislata, próxima a la ciudad, debió de encontrarse al borde de la ruina total, ya que fue responsable de las penitencias de sus habitantes, ochenta y tres de los cuales fueron penitenciados en 1591 y diecisiete en 1592 (26).

A medida que las confiscaciones disminuyeron en toda España, el ilimitado poder de imponer multas y penitencias vino a remediar oportunamente su insuficiencia. Podían imponerse en una enorme variedad de casos: no sólo por sospecha de herejía y por favorecerla, sino por bigamia, blasfemia, expresiones mal sonantes y toda clase de ofensas al tribunal y sus oficiales, así como las de los oficiales mismos y de los familiares. En especial, la jurisdicción temporal proporcionó amplias oportunidades, pues el acusado, fuese familiar o empleado inferior, siempre podía ser multado en beneficio del tribunal, y esto rara vez se dejaba de hacer. No era ningún secreto dentro del Santo Oficio que este poder discrecional se debía ejercer no de acuerdo con la gravedad del caso, sino con las necesidades de la Inquisición. Ya en 1538 se insinúa estas actitud en las instrucciones al inquisidor de Navarra, Valdeolite, al ser enviado en una visita a investigar brujería: se le prohibió imponer confiscaciones, pero al mismo tiempo se le dijo que podía castigar con multas y penitencias en proporción a los delitos y a la riqueza de los reos, a fin de hacer frente a los gastos y hacerle posible al receptor pagar los sueldos (27). Con el tiempo la Suprema llegaría a hablar cada vez más claro. Una carta acordada del 22 de octubre de 1575 les dice a los inquisidores que pueden imponer penas pecuniarias durante sus visitas y también cuando se reunan en tribunal, y que deberán tener presente la pobreza de la Suprema, así como

la situación económica de los reos y la importancia de su falta. Se insistió en lo mismo en 1580 y en 1595, llamando la atención sobre la necesidad de aliviar de esta manera las necesidades de la Inquisición, exhortación que sería repetida en 1624 (28).

Este estímulo resultaba al parecer superfluo, pues los inquisidores explotaban sus poderes a este respecto hasta un grado que en ocasiones incluso movió a la Suprema al reproche. En una visita del doctor Zurita, de Barcelona, a Gerona y Elna en 1564 lo hallamos imponiendo constantemente multas y penitencias de 4, 6, 10, 20, 30 ó 100 ducados, al parecer sólo limitadas por los recursos de la víctima en cada caso. Su colega el doctor Mexía en una visita penitenció a Damián Cortés con 100 ducados porque treinta años antes, cuando alguien le dijo que confiara en Dios, exclamó: «¡Confianza en Dios! Por confiar en Dios el año pasado perdí 50 ducados», y cuando Juan Barbero hizo un comentario sobre esta sentencia, se le multó con 20 ducados y costas. Informó de esto último de Soto Salazar, y la Suprema ordenó devolver las multas, cosa que también hizo con las impuestas por Mexía, de 60, 40 y 15 ducados, contra el Bayle de Vindoli y dos jurados por una ofensa tan fútil que se ordenó fuesen borrados sus nombres en las actas. Cuando se reunían en tribunal, estos inquisidores se sentían aún más liberales consigo mismos, pues multaron al abad de Ripoll con 400 ducados por tener de amante a una monja, ofensa completamente extraña a su jurisdicción (29). Todavía en 1687 el tribunal de Logroño nos ofrece un caso flagrante de este abuso de poder arbitrario cuando excomulgó y multó con 200 ducados a don Miguel Urbán de Espinosa, caballero de Santiago y familiar, porque al ser convocado para asistir a la publicación del Edicto de fe, pretendió entrar en la iglesia llevando una espada. El inquisidor general pronto ordenó su absolución y suspendió la multa hasta obtener mejor información (30).

Los ingresos por las penitencias, aunque variables, constituyeron un importante incremento de los recursos económicos. En el auto de fe de Sevilla del 13 de mayo de 1585 un penitente acusado de luteranismo fue multado con 100 ducados, un bígamo con 200 con tal que no excediese del valor de la mitad de sus propiedades, otro con 200 o menos, según su posición económica, por afirmar que la fornicación no es pecado, otro con 200 y dos con 1.000 maravedís cada uno, y por ocultación

de herejes se impuso una penitencia de 50 ducados. En total el auto proporcionó 850 ducados y 2.000 maravedís (31). Aún más productivo resultaría el auto del 14 de junio de 1579 en Llerena, donde el tribunal recogió 626.000 maravedís y 2.700 ducados, unos 4.375 ducados en total, debido a que algunos penitentes eran acomodados eclesiásticos dados al alumbradismo (32). Toledo en 1604 impuso una pena de 3.000 ducados a Giraldo Paris, alemán residente en Madrid, culpable de haber expresado varias proposiciones heréticas, entre ellas la afirmación de que San Job era un alquimista (33). El mismo tribunal en 1649 y 1650 penitenció a cuatro personas que intentaban proteger a un judaizante, dos de ellas con 500 y las otras dos con 300 ducados cada una. En 1654, de nuevo en dos autos del 8 de noviembre y el 27 de diciembre se recogió un total de 4.000 ducados. Después de esto tuvo buena fortuna ocasionalmente, pero en 1669 batió todas las marcas con un rico penitente, don Alonso Sánchez, sacerdote y médico del tribunal de Cuenca, quien resultó convicto de complicidad y fue penitenciado con la elevada suma de 13.000 ducados (34). En 1654 Cuenca reunió 2.250, además de trece confiscaciones, en su auto del 29 de junio (35). Córdoba sería más afortunada en un auto de fe del 3 de mayo de 1655, en el que un grupo de ricos judaizantes y sus amigos proporcionaron la suma de 7.000 ducados (36).

Además de estos ingresos procedentes de penitencias, estaban las multas impuestas en el ejercicio de la jurisdicción secular de la Inquisición. Con cuánta liberalidad ejercía este poder, incluso cuando los delincuentes eran sus oficiales, se ve en la defensa ofrecida por la Suprema en 1632 cuando se formularon enérgicas protestas contra los familiares de Valencia. Puso el ejemplo del caso de Jaime Blau, quien fue multado con 600 libras, la mitad para el denunciante y la otra mitad para el fisco; el de Vicente de San Germán, multado con 300 libras; Hieronimo Llodra, 500 ducados; Pedro Carbonel, 500 ducados; Tomás Real, 300 ducados; Miguel Rubio, 400 libras, y Hieronimo Pilart, 500 libras (37). Sin duda, a través de estas multas los reos se libraban de castigos corporales mucho menos tolerables, y esto sirve para explicarnos la persistente multiplicación de familiares, combinada con la despreocupación hacia la personalidad de los nombrados. Lo mismo ocurría con empleados de categoría inferior procesados por faltas contra

oficiales, como cuando en 1565 don Tristán de Urría, de Zaragoza, fue multado con 60 ducados por insultar a un notario (38).

En el siglo XVII la Suprema reivindicaba estas multas para sí como emolumentos especiales. Así, por ejemplo, cuando de la multa de Jaime Blau 300 ducados fueron a parar al fisco, tan pronto como lo supo la Suprema ordenó se le remitiese la suma; la larga correspondencia que se siguió indica que aquélla era una innovación que aceptaba de mala gana (39). Incluso una multa de 100 libras impuesta a Ignacio Navarro en 1636 inmediatamente la reclamó y le fue remitida, como también lo fueron poco después los 100 ducados con los que él compró su perdón; y como fue pronto después encarcelado de nuevo por haber asesinado a don Juan Agustín Saluco, probablemente ocasionó toda una nueva serie de multas (40). En situación de extrema necesidad del tesoro real, el rey reclamaba una parte de estos ingresos: por decreto del 30 de septiembre de 1639 ordenó que un cuarto de todas las multas por faltas seculares se pagasen al oficial designado para recibirlas en los tribunales reales (41).

En el nada escrupuloso ejercicio de su poder discrecional, con frecuencia imponía la Inquisición multas y penitencias por encima de las posibilidades del reo; los inquisidores tenían, además, el hábito de añadir en la sentencia la alternativa de algún castigo corporal, como galeras, azotes o vergüenza pública, con el objeto de inducir a los parientes a contribuir más y mejor a librar a la familia de la deshonra del castigo público. Las *Instrucciones* de 1561 prohiben con toda energía esta crueldad; las sentencias se dictarán sin condición alguna ni alternativa y la imposibilidad de pagar no será tratada así (42). Esto apenas fue obedecido. En 1568 fue la práctica ordinaria del tribunal de Barcelona forzar el pago de sus arbitrarias imposiciones con la alternativa de tales castigos (43). Pero hacia 1640 un inquisidor dice que la cuestión se eludía con la prudente costumbre de enviar a los pobres a galeras y reservarles las penas pecuniarias a los ricos (44).

De hecho en la segunda mitad del siglo XVII disminuyó el número de tales penitencias, aunque generalmente eran de cuantía mayor que antes. En una lista de los autos de fe de Toledo desde 1648 a 1794 aparece sólo una inferior a los cien ducados: de 50. Pero en total sólo hubo sesenta y cuatro penitenciados hasta 1742 y ninguno posteriormente. La suma total

obtenida fue de 30.600 ducados, además de catorce correspondientes a la mitad de los bienes del culpable (45). Fuese debido a un creciente sentido de indignidad o a imposibilidad material, el uso de imponer penitencias pecuniarias decreció rápidamente en el siglo XVIII. En una colección de sesenta y seis autos de fe entre 1721 y 1745, que comprende en total 962 casos, no aparece ni una sola penitencia pecuniaria (46). Pero las multas se siguieron imponiendo hasta el fin. El 27 de marzo de 1816 Pascual Franchini, de Madrid, fue multado con cien ducados como poseedor de dos cuadros indecentes; ahora bien, ese dinero se califica como destinado al tesoro regio, por lo que cabe pensar que la Corona había absorbido esta insignificante fuente de ingresos (47).

En esta materia la Inquisición romana mostró un gran contraste con la española. Excepto en Milán, Cremona y otras plazas de soberanía española, muy raramente se dictaron penas pecuniarias. Se exigía para ello el consentimiento del Colegio Cardenalicio, y sus sumas tenían que ser asignadas inmediatamente a fines piadosos, siendo obligatorio dar minuciosa cuenta. Así, en 1595 una de cada 4.000 coronas fue destinada a los pobres de Génova, y el mismo año en Nápoles otra de cada 400 fue repartida entre los establecimientos de caridad. Pero incluso esto se consideró que no se compadecía con el espíritu del Santo Oficio, y en 1632 Urbano VIII decretó que en tales casos sería necesaria la confirmación pontificia, y al mismo tiempo suprimió los privilegios especiales de los tribunales milaneses (48). Tan vivo era el disgusto sentido en Roma ante este comercializado celo por la fe que cuando en el caso de Villanueva llegó allí el fiscal como representante de la Inquisición y Arce y Reynoso le envió, para que se lo presentase al Papa, un informe sobre un auto celebrado por el tribunal de Santiago con la esperanza de despertar su simpatía hacia una institución que tanto estaba haciendo por la religión, Cabrera contestó el 6 de enero de 1656 que él no se lo presentaría sin órdenes especiales. A Alejandro VII, decía, le disgustan las penas pecuniarias en materias de fe, y en el informe aparecían algunas de éstas. Su Santidad ya le había hablado de este asunto y no sería prudente llamar su atención de nuevo sobre él (49).

NOTAS AL CAPITULO II

(1) JOH. FRIBURGENSIS, *Summae Confessor.*, Lib. III, Tít. XXXIV, Q. 123).

(2) En el primer período esto se expresaba en la sentencia; así, en una dictada contra Murcia, esposa de Diego González, por el tribunal de Guadalupe el 20 de noviembre de 1485: «E imponemosle e damosle en penitencia en emienda y satisfacion de los dichos hereticos herrores carcel perpetua en la cual mandamos que este e haga penitencia de los dichos pecados». AHN, Leg. 133, n. 6. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 133, n. 46).

(3) Así en la narración del auto celebrado en Madrid el 4 de julio de 1642, AHN, *Inq.*, Lib. 23. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[1], Lib. 6).

(4) *Instrucciones de 1484*, VII (ARGÜELLO, fol. 4).

(5) BNP, *Fonds Espagnol*, 80, fol. 169.

(6) MSS. *penes me.*

(7) ACA, Regist. 3.684, fol. 89.

(8) AHN, *Inq.*, Lib. 242; Lib. 244, fol. 176. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1; Lib. 3).

(9) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 351. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(10) ARGÜELLO, fols. 20, 25. AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 98. *(Olim* AGS *Inq.*, Lib. 4).

(11) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 33; Lib. 1.231, fol. 119; Lib. 323, fol. 170; Lib. 245, fol. 173. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926; Lib. 939; Lib. 79; Lib. 4).

(12) *Ibidem*, Lib. 245, fol. 168. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(13) *Ibidem*, Lib. 1.234, fol. 16. *(Olim* AGS, Lib. 942).

(14) AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(15) *Ibidem*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).

(16) *Ibidem*, Leg. 1.592, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(17) *Ibidem*, Lib. 245, fols. 173, 220, 222, 229. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(18) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fols. 163, 164, 165, 168, etc. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(19) *Ibidem*, Lib. 319, fol. 25; Lib. 245, fols. 109, 127, 277. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 75; Lib. 4).

(20) *Ibidem,* Lib. 250, fol. 32; Lib. 321, fol. 354. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 9! Lib. 77).

(21) *Ibidem,* Lib. 322, fol. 193. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 78).

(22) Para detalles, véase la obra del autor *Moriscos of Spain,* pp. 120-4.

(23) AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fol. 9; Lib. 1.214, fol. 15. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939; Lib. 922).

(24) *Ibidem,* Lib. 322, fol. 168. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 78). DANVILA Y COLLADO, *Expulsión de los Moriscos,* pp. 183-88.

(25) AHN, Leg. 502, n. 10, fol. 79. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 2).

(26) *Ibidem,* Leg. 598. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 98).

(27) AHN, *Inq.,* Lib. 322, fol. 216. *(Olim, Inq.,* Lib. 78).

(28) MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218[b], p. 234. MSS. de la Biblioteca Nacional Nacional de Lima, Protocolo 223, Expediente 5.270. AHN, *Inq.,* Lib. 1.233, fol. 1. *(Inq.,* Lib. 941).

(29) AHN, *Inq.,* Leg. 1.592, fol. 9, 20. *(Olim* AGS, *Inq.,* Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(30) N. HERGUETA, *Boletín,* XLV, 434.

(31) AHN, *Inq.,* Leg. 2.943. *(Olim* AGS, *Inq.,* Leg. 787).

(32) BNM, MSS., 6.480, fols. 54-67. *(Olim* BNM, MSS., S, 121).

(33) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(34) AHN, Leg. 1.

(35) BNM, MSS., 718, p. 409. *(Olim* BNM, MSS., D, 118).

(36) MATUTE Y LUQUIN, *Autos de fe de Córdoba,* pp. 177-8.

(37) AHN, *Inq.,* Lib. 261, fol. 135. *(Olim, Inq.,* Lib. 20).

(38) *Ibidem,* Lib. 988. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 716).

(39) AHN, *Inq.,* Leg. 508, n. 2, fols. 279, 290, 421, 426. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 8).

(41) MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218[b], p. 236.

(42) *Instrucciones de 1561,* § 65 (ARGÜELLO, fol. 36).

(43) AHN, Leg. 1.592, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.,* Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(44) BNM, MSS., 8.660, p. 4. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).

(45) AHN, *Inq.,* Leg. 1.

(46) Real Biblioteca de Berlín, Q t. 9.548.

(47) AHN, *Inq.,* Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 890).

(48) *Decret. Sac. Songr. S. Officii,* pp. 437-8 (Bibl. del RADSR, Fondo Camerale, Congr. del S. Offizio, Vol. 3).

(49) AHN, *Inq.,* Lib. 298, fols. 166, 176. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 54).

CAPÍTULO III

DISPENSAS

La curia romana había acostumbrado a la cristiandad tan de antiguo a la idea de que el perdón de las consecuencias del pecado es negociable, que no puede sorprendernos que la exención de las penas dictadas por la Inquisición fuera un bien comerciable considerado como fuente de ingresos. Ya hemos encontrado ejemplos de esa práctica en las composiciones por confiscación, pero se extendió a penas más personales establecidas por el Derecho Canónico y las leyes municipales: a las incapacidades de los reos y de sus descendientes, a que antes nos hemos referido (p. 155). Las *Instrucciones* de 1484 y 1488 adoptaron éstas y ampliaron aún más las normas suntuarias hasta incluir el llevar armas y montar a caballo, aumentaron las adoptaron y ampliaron aún más las normas suntuarias dientes de los que habían sido quemados en persona o en efigie. Luego Fernando e Isabel, por pragmáticas de 1501, hicieron la prohibición de desempeñar cargos y el escoger una u otra de numerosas actividades y profesiones asunto de responsabilidad municipal, reservándose el derecho a otorgar exenciones por licencia regia. Así estas inhabilitaciones, que tan cruelmente gravitaron sobre los penitentes y sus descendientes, tuvieron orígenes muy diversos. Las restricciones suntuarias, que llegarían a ser conocidas como *cosas arbitrarias*, se consideraban de competencia del tribunal, que podía levantarlas. El permiso para desempeñar un cargo público o ejercer profesiones prohibidas era prerrogativa real, mientras que la Santa Sede, como guardiana de la fe y del Derecho Canónico y órgano supremo de la jurisdicción inquisitorial, reclamaba un control general, que a regañadientes se le reconocería.

Además de estas incapacidades estaban las penas personales, cuya desaparición reclamaba la Inquisición. Las que a nosotros nos interesan son las galeras, el exilio, la prisión y el sambenito o *habito,* una especie de túnica amarilla con una cruz roja de San Andrés, marca de infamia y severa pena, ya que obstaculizaba con sobrada eficacia los esfuerzos del penitente por ganarse la vida.

No tardaría la curia en advertir el abundante mercado abierto a sus dispensas por el gran número de los sujetos a incapacidades. En las tasas de la penitencia se insertaba una cláusula ofreciendo la dispensación más amplia posible por *marrania.* Para un clérigo el precio era de 60 *gros tournois,* equivalentes a 15 ducados; para un laico 40 *gros,* 10 ducados, además de unos derechos de 20 *gros* a la dataría. Cuando la dispensa era parcial, por permitir a un laico seguir con sus actividades normales o a un sacerdote celebrar misa, el gravamen era de 12 *gros,* 3 ducados, pero si la profesión era la de médico o abogado, había que pagar el doble (1).

Ya hemos visto el extremo recelo que existía en cuanto a cualquier interferencia papal con la Inquisición y los reiterados esfuerzos de Fernando por suprimir las cartas pontificias, pero no podía discutirse el derecho de expedir tales dispensaciones. El Cardenal Mendoza, arzobispo de Toledo, recibió de Inocencio VIII la facultad de otorgar rehabilitaciones, y una de éstas, concedida a Pero Díaz de Cifuentes, cuya madre había sido quemada, fue reconocida y confirmada en 1520 por la Suprema y por Carlos V (2). Al mismo tiempo la Inquisición reclamó el derecho de controlar la exención de los castigos que ella imponía, y otorgaba tales favores a un precio mucho más alto que el de las módicas dispensas pontificias. Anchias, secretario del tribunal de Zaragoza, nos dice que Juan Gerónimo fue condenado a llevar el sambenito y lo llevó durante cierto tiempo hasta que su padre pagó por él al tribunal mil florines para autorizarle a quitárselo. Una parte del oro resultó ser de ley baja y se le reclamaron dieciocho o veinte florines para remediar la deficiencia, y él se los entregó al mensajero, diciendo:

> «¡Pues cómo! Para la mercadería que me han vendido essos señores ¿no estaua bien pagada sin venir por nada desto? Tomad; id enhorabuena» (3).

Cuando eran posibles exacciones en esta escala fácilmente se puede comprender que el doctor Guiral, el tan malversador inquisidor de Córdoba, pudiese esconder sin dificultad ciento cincuenta mil maravedís de las dispensas vendidas a los condenados a llevar el sambenito (Vol. I, p.), y no podemos asombarnos de que el Santo Oficio estuviese firmemente decidido a retener tan próvida fuente de ingresos.

La situación resultó complicada por las pretensiones de los soberanos de intervenir y reivindicar su parte, y trataron de establecerlo procurándose de Alejandro VI un Breve del 18 de febrero de 1495. En él se expone que los inquisidores recaudan diversas sumas de aquéllos que han obtenido rehabilitaciones pontificias y las retienen; por tanto, todas esas cantidades y las que en lo sucesivo se reciban por conmutaciones y rehabilitaciones se pondrán a disposición de los soberanos, bajo pena de excomunión *ipso facto* (4). De esto resulta obvio que las dispensas papales no se admitían sin la exacción de nuevos pagos, que el papa se contentaba con éstos con tal que las tasas de la Penitenciaría se pagaran en Roma, y que Fernando se preocupaba sólo por el destino de los ingresos y que estaba perfectamente dispuesto a reconocer la autoridad papal si se ejercía en su beneficio. No perdió tiempo en aprovecharse de la concesión papal en gran escala. Antes de expirar el año, lo hallamos vendiendo exenciones en masa a todos los inhabilitados por el tribunal de Toledo, transacción que le rendiría enorme provecho, pues en 1497 Alonso de Morales, tesorero real, acusó recibo de 6.499.028 de maravedís de las conmutaciones y rehabiiltaciones de Toledo, y sin duda ésta era una nada más entre muchas otras composiciones semejantes (5).

La Inquisición no estaba dispuesta a perder su lucrativo comercio. La Suprema siguió afirmando su control en *Instrucciones* del 3 de junio de 1497 ordenando a los inquisidores que no percibiesen derechos por rehabilitaciones sin consultar con ella, y el 25 de mayo de 1498 declaró que si no hubiera inquisidores generales nadie podría conceder rehabilitación ni librar de los sambenitos y les prohibió a los tribunales la conmutación por cárcel, salvo cuando se tratase de penitencias espirituales (6). A propósito de esto hubo, sin duda, un conflicto abierto entre la Inquisición y Fernando, cuyos detalles no han llegado hasta nosotros, si bien se conserva una carta de este

último dirigida al tribunal, de 24 de febrero de 1498, en la cual dice que habiendo ya concedido el privilegio de rehabilitar en cuanto a las *cosas arbitrarias* impuestas por los inquisidores a los hijos de herejes penitenciados, quiere que tal privilegio se mantenga sin merma alguna y que, si acaso los inquisidores generales escribieron o escribieren algo en contrario, se le consulte antes de proceder para que él pueda decir a todos qué prefiere se haga en su servicio (7).

Pero los soberanos transigieron en esto. Por cédula del 12 de enero de 1499 hicieron a los inquisidores generales formal cesión de todo el dinero derivado de las penitencias, conmutaciones y rehabilitaciones de los reinos de Castilla y Aragón, a fin de proporcionar recursos para pago de sueldos, pero esta concesión, como de costumbre, quedó de hecho sometida a las exigencias del real tesoro, y la promesa se cumplió irregularmente (8). Al parecer, los inquisidores se apresuraron a arrogarse este lucrativo privilegio, pues las *Instrucciones* de 1500 les prohiben otorgar dispensas y conmutaciones, derecho que se reserva a los inquisidores generales (9). Esta restricción sufriría, sin embargo, gran menoscabo en el siguiente movimiento del juego, las pragmáticas de 1501, que como hemos dicho hicieron la incapacidad para desempeñar cargos o ejercer numerosas profesiones materia de derecho municipal y reservaron a la Corona el derecho de expedir licencias en su derogación, privando así a la Inquisición del control sobre tan importante conjunto de penas.

A la vez que Fernando se aseguró una parte de estos beneficios, admitió plenamente la necesidad de la rehabilitación pontificia como condición previa. En 1510, escribiendo a un miembro de la Suprema sobre la rehabilitación del Jurado Alonso de Medina, concedida a requerimiento de la Reina Juana, dice que fue otorgada en la creencia de que Medina contaba con un Breve pontificio; al no ser así, se tendría por inválida, ya que era indispensable la previa rehabilitación papal. Sin embargo, la intervención pontificia en estas materias carecía a su vez de valor sin la licencia regia. Aproximadamente por entonces el Licenciado Portillo se dirigió a él exponiéndole que, como la memoria de su abuelo había sido condenada, se veía incapacitado para desempeñar cargos; ya había sido reha-

bilitado por el papa, pero ahora le solicitaba licencia a él en atención a ciertos servicios que habían prestado. Fernando accedió a la petición. El estrecho criterio con que estas licencias eran interpretadas se refleja en una petición formulada en 1515 por el doctor Jaime de Lis, médico de Logroño. Expone que había sido inhabilitado por la condena de sus padres, pero que había obtenido un Breve pontificio autorizándole a ejercer su profesión en cualquier lugar y una licencia regia para trabajar en Logroño. Incapaz de resistir las demandas, se había excedido de sus límites, por lo cual imploraba perdón y al mismo tiempo permiso para asistir al Duque de Nájera, quien avalaba la súplica. Le fue concedido, pero con la advertencia de no transgredir de nuevo, y se confió al tribunal de Calahorra y a los magistrados de todas las ciudades el encargo de hacerle respetar los límites (10).

Cuando la dispensación papal era en favor de eclesiásticos, el rey no intervenía, pero no se puede dudar de que el *vidimus* o confirmación de la Suprema era necesario y había que pagar por él, pues ésta obligó el 8 de enero y 12 de febrero de 1498 a todos los penitentes reconciliados a presentar las absoluciones y dispensas que habían obtenido de Roma, clara indicación de que, en caso conrario, no se respetarían (11). Tales dispensaciones eran expedidas con tanta facilidad como las en favor de los laicos, aunque, como ya hemos visto, el precio era un cincuenta por ciento más alto. Así, el 8 de abril de 1514 León X dispensó a Cristóbal Rodrigo, sacerdote de Ludueña, de las incapacidades en que había incurrido por la condena de sus padres y le autorizó a retener sus beneficios, adquirir otros y desempeñar todas sus funciones. Asimismo, el 3 de noviembre de 1514 dispensó a Bartolomé Eruelo, beneficiado del convento de Santa Cruz de Zaragoza, de todas las incapacidades derivadas de la herejía de su abuelo paterno (12).

Pero hay frecuentes casos de rehabilitación en los cuales no se hace mención de intervención papal, en circunstancias tales que, si la hubiera habido, apenas podría dejar de indicarse (13). Parece que no se pensó en invocar la cooperación de la Santa Sede en la gran composición de Sevilla por la cual Fernando obtuvo veinte mil ducados sólo de rehabilitaciones, los cuales, cuando se extendió a Córdoba y a otras poblaciones, formaban parte de los alicientes ofrecidos (14). Así también, cuando el

cardenal Manrique expidió licencias al por mayor para retener los cargos en extensos distritos de Sevilla, Córdoba, Granada y León, no hay alusiones a dispensas papales. Por alguna razón, probablemente financiera, estas licencias eran expedidas para cortos plazos y necesitaban de renovación. En un caso, un documento firmado en febrero de 1528 alarga su validez hasta el 15 de abril, y luego, el 6 de abril, lo prorroga hasta fines de junio (15).

Este desdén hacia la intervención del papa parece provocó medidas de represalia de la curia, la cual expidió rehabilitaciones con clásulas de censuras y de penas para todos los que se opusieran a ellas, haciendo así innecesaria la intervención del rey y de la Inquisición. Ante esto Carlos puso de nuevo en vigor las pragmáticas de 1501 y facultó a la Inquisición para imponer su cumplimiento, mientras que la Suprema explicó a los tribunales que había una incapacidad en virtud de los cánones y otra de acuerdo con las pragmáticas, de modo que la rehabilitación papal era insuficiente sin la real, y viceversa, por lo cual dio normas a los inquisidores para vigilar esto estrechamente y procesar a quienes no poseyeran las dos a la vez. Pero modificó esta posición y expidió cartas acordadas el 15 de mayo de 1530 y el 16 de mayo de 1531, quejándose de esta nueva forma de dispensas papales: si se las permitía continuar, decía, todos los incapacitados serían rehabilitados y quedarían nulas las leyes del reino. Por lo cual, cuando tales cartas fuesen presentadas, el fiscal procedería a redactar un suplicatorio al papa señalando que tales incapacitaciones habían sido establecidas por las leyes del país y que ya se había comprobado que los hijos de herejes, si llegan a ocupar puestos en la administración de justicia, condenan a muerte a los cristianos injustamente y si llegan a ser médicos, cirujanos o farmacéuticos, les dan a sus pacientes venenos en lugar de remedios. Todos estos suplicatorios se enviarían a la Suprema, la cual los transmitiría al agente de la Inquisición en Roma, y como ya se comprende, entre tanto quedaban en suspenso las cartas pontificias. En otro documento de la época la oposición a las rehabilitaciones papales se enumera como uno de los deberes ordinarios del fiscal. Es de interés señalar que esto parece se limitó a Castilla, pues en 1535 la Suprema supo que el tribunal de Valencia aceptaba y respetaba las rehabilitaciones pontificias y se apresuró a señalarle que debía seguir el

método castellano. La pugna continuó, y las normas de 1531 fueron reiteradas el 19 de julio y el 26 de octubre de 1543 y 14 de mayo de 1546 (16).

Habían pasado los días del enérgico Fernando y se opuso resistencia en vano. La curia seguía vendiendo imperturbable con la máxima liberalidad dispensas que anulaban por completo la legislación española. Una de Paulo III, del 1 de febrero de 1545, concedida a Juan de Haro, de Jaén, cuyos abuelos habían sido quemados en efigie, garantiza sus altos méritos y le concede que, aun cuando sus progenitores habían sido condenados y quemados, él podía obtener los grados de bachiller, licenciado y doctor; desempeñar los cargos o profesiones de juez, corregidor, abogado, procurador y notario, legado, nuncio, médico, cirujano, farmacéutico, cobrador de ingresos, recaudador y receptor de impuestos, y todos los honores y dignidades, incluso cátedras; llevar vestidos de cualquier color y material, insignias de oro y plata, y joyas; llevar armas y montar caballos y mulas; heredar de cualquier pariente; adquirir toda clase de propiedad; ordenarse de sacerdote, y obtener cualquier dignidad o beneficio; prohíbe además a todos los inquisidores y poderes seculares perturbar su disfrute de estos privilegios (17). Esta era evidentemente la fórmula ordinaria de tales dispensas, lo que suponía gran audacia, pues hacía inoperantes de un plumazo las leyes del país y la jurisdicción de la Inquisición, pero no cabía recurso en contra. A veces, sin embargo, los favorecidos con estas rehabilitaciones papales consideraban prudente demostrar humildad, y entonces se les aseguraba una acogida más benigna. En 1548 el tribunal de Zaragoza penitenció por fautoría a cinco hidalgos, vasallos del conde de Ribagorza, declarándolos incapacitados para todo cargo. Se procuraron cartas de Roma, pero las sometieron a la Suprema y declinaron el hacerlas valer, por lo cual Valdés comunicó a los inquisidores que las aceptasen y le levantasen a los penitentes sus incapacidades (18).

La competencia romana de ninguna manera acabó con el tráfico de dispensas dentro del país. Cualquiera que impusiesen los inquisidores podía ser removida por los inquisidores generales, como cuando el 27 de mayo de 1551 Valdés concedió licencia a Leandro de Loriz para que aceptase el puesto de asesor del baile de Valencia después de que había sido inhabilitado por el tribunal para desempeñar cualquier cargo en la

administración de justicia (19). Pero cuando las inhabilitaciones eran dispuestas en virtud de pragmáticas, se reconocía que su remoción era cometido de la Corona. Así, en 1549 la Suprema expresa su satisfacción de que los reconciliados bajo el Edicto de gracia hayan procurado rehabilitarse por súplicas al rey, y en 1564 explica que las dispensas otorgadas por el inquisidor general sólo se refieren a las suntuarias *cosas arbitrarias*, por lo cual quienes obteniéndolas las exceden serán procesados (20). Las funciones o competencias de la Inquisición se limitaban en esto a permitir que los incapacitados llevasen ropas costosas y joyas, y pudiesen llevar armas y montar a caballo. Las que se conocían como dispensas *en lo arbitrario* eran objeto de gran demanda y hubo intenso comercio en torno a ellas. Por supuesto, en las actas nunca se dice que se vendan ni los precios pagados por ellas, los cuales eran sin duda proporcionados al puesto y riquezas del penitente o de sus parientes; pero que eran artículos de tráfico se advierte en que con frecuencia se otorgaban como regalo a funcionarios de rango inferior, pero dejándolas en blanco a fin de adjudicarlas al mejor precio posible (21). Tan rutinarias llegaron a ser estas dispensas que hacia fines del siglo XVI Peña concluye sus notas sobre inhabilitaciones diciendo que es uso levantarlas pasado cierto tiempo (22).

La rehabilitación para poder desempeñar cargos y dedicarse al comercio era también una fuente de beneficios para la Corona y sus funcionarios. Su venta se hizo tan general que en 1552 motivó una queja de las Cortes de Madrid, las cuales expusieron que los hijos y nietos de los herejes condenados eran ricos y obtenían rehabilitaciones del rey en contravención de las pragmáticas y con gran detrimento para todo el país. A la petición de que esto cesara se respondió que se tomaría en consideración y se observarían las pragmáticas (23). Parece muy dudoso que se cumpliera esta promesa, en especial porque con el paso del tiempo la curia abandonó su pretensión de conceder tal clase de dispensas. Cuando en 1603 y 1604 se formularon varias solicitudes de tal gracia, la Congregación del Santo Oficio rehusó intervenir (24).

La curia nunca había intentado intervenir en la conmutación o redención de las penas impuestas por la Inquisición. En esto, por tanto, tenía ella mano libre. Los ingresos resultantes

debieron de ser importantes, pues siempre estaba dispuesta a mostrar indulgencia por una cantidad razonable. El valor crematístico de tales permutas se reconoció por lo menos ya en 1498, cuando se consideraron fuente regular de ingresos, pues Juan de Monasterio fue entonces designado inquisidor de Valencia y receptor de penitencias y permutas (25). En 1524 hallamos a Manrique comisionando a Francisco de Salmerón para percibir de los receptores de los tribunales todas las *penas y penitencias, conmutaciones y habilidades*, y otra mención conjunta en 1540 y 1544 muestra que todas ellas seguían siendo fuentes que concurrían a un fondo común (26).

De estos castigos el más productivo y el más frecuentemente conmutado era el *sambenito* o hábito penitencial, la exención del cual en la primera época, como ya hemos visto, se valoró, al menos en un caso, en mil florines de oro. La severidad del castigo se testimonia claramente en la petición formulada hacia 1560 por *lo povero Notar Jacobo Damiano* al tribunal de Sicilia. Le dice que ha intentado por todos los medios ganarse la vida, pero sin éxito. La única solución que le queda es volver a su lugar de nacimiento. Racalmuto, donde su familia le ayudará a sostenerse y podrá llegar al fin de los pocos días que le quedan dada su edad y enfermedades. Pero como sus parientes son personas de honor, si llega con el sambenito lo rechazarán y lo dejarán morir de hambre. Por tanto, suplica se le conmute el hábito por el pago de una cantidad de dinero para la redención de cautivos y alguna otra penitencia, y él conseguirá tal suma de su familia; de lo contrario se morirá de hambre, pues está abandonado por todos (27). Ante la degradación y la imposibilidad de ganarse la vida, los sujetos a esta pena y sus parientes estaban dispuestos a pagar cualquier suma para eximirse. Generalmente se la combinaba con la prisión; la *cárcel y hábito* generalmente iban juntas y la conmutación abarcaba a ambas.

Por regla general se les prohibía a los inquisidores otorgar estas conmutaciones: se consideraba sin duda demasiado fuerte la tentación de quedarse con los beneficios. En 1513, al saber Cisneros que algunos inquisidores lo hacían, lo prohibió para el futuro y reservó el derecho a favor del inquisidor general (28). Pero hubo algunas excepciones, especialmente en el caso de los tribunales lejanos, como en una comisión otorgada a Sicilia en 1519, a Navarra en 1520 y otra limitada a Mallorca

en 1523 (29). Habitualmente todas las solicitudes se elevaban a la Suprema, la cual daba las necesarias orientaciones y disponía que le fuese remitido el dinero o que se retuviese en espera de órdenes para destinarlo a fines piadosos (30). Su plena percepción de las posibilidades financieras en este campo se ve en normas dadas en 1519 a Barcelona —y sin duda también a los demás tribunales— de informar sobre cuántos penitentes llevaban sambenitos y cuánto dinero se podría obtener de ellos por conmutaciones (31). Cuando una convicción no sólo concluía en confiscación, sino que también abría perspectivas de alguna otra aportación económica de los parientes, se comprende lo grande que era la tentación de la severidad.

Fueron varios los «píos usos» para los cuales los pagos eran ostensiblemente recibidos. El doctor Arganda, inquisidor de Cuenca, al entregar el 9 de mayo de 1585 una declaración que revelaba un déficit en los ingresos, renovó una petición del mes anterior de que la Suprema concediese al tribunal las conmutaciones de Francisco Abist y Juan Joaibet, moriscos: eran ya muy viejos, habían sido condenados antes a diez años, y morirían moros; por tanto convenía que el tribunal percibiera los cuatro mil reales que ofrecían. La Suprema respondió ordenando se averiguara si podían entregar una cantidad mayor. Posteriormente el 9 de agosto el inquisidor urgió la aceptación de la oferta, a fin de aplicar el dinero a una muy necesaria prisión para familiares y a otras necesidades, y recordó a la Suprema que ya en 1583 había otorgado conmutaciones semejantes con destino a un edificio (32). Otro «pío uso» fue entregar ciertas conmutaciones como parte de su sueldo al doctor Ortiz, enviado a Sicilia como inquisidor en 1541. Las cantidades debieron de ser considerables, pues el total recogido en tal caso según el secretario Zurita ascendía a cincuenta y cinco ducados (33). Otro «pío uso» se indica en una orden de la Suprema en 1549 el tribunal de Granada de conmutar el sambenito de Catalina Ramírez por obras espirituales y las penitencias pecuniarias que pudiese pagar para usos píos, los cuales quedan aclarados en nota adjunta reservada: guardar el dinero hasta que el portero Cuevas case a su hija, y que entonces se le ayude con él. Evidentemente había solicitado una *conmutación de hábito* que le fue concedida en tal forma (34).

De hecho estas conmutaciones llegaron a convertirse en una especie de juego en el cual se solicitaban y concedían favo-

res, sustituyendo en cierta medida las confiscaciones de períodos anteriores. Así, en 1589 el nuevo convento de carmelitas descalzas de Santa Teresa de Valencia pidió se le otorgasen las conmutaciones de ciertos sambenitos y poco después el convento dominico hizo una petición semejante (35). Pero el «pío uso» en el que con mayor frecuencia se empleaban tales recursos era la ayuda a la redención de cautivos. Sin embargo, esta fórmula encubría con frecuencia otros destinos, como en el caso de Martín de Burguera, de Calatayud: fue liberado de prisión y sambenito por quince ducados *para reducion de cautivos,* pero simultáneamente sus ducados se le entregaron a Pedro Salván, portero del tribunal de Zaragoza (36). Cuando los ingresos realmente se empleaban en la redención de cautivos, se adoptaban precauciones para asegurar su efectividad. Estas aparecen expresadas el 18 de enero de 1559 por Valdés a Horozco de Arce, inquisidor de Sicilia, al facultarlo para otorgar conmutaciones a cuatro penitentes la condición de que sus sentencias no sean irremisibles y ellos hayan cumplido sus tres años de cárcel, y entonces, además del pago de dinero, ha de haber penitencias simples de ayuno, oración y peregrinación. Los penitentes han de ser designados por Nicolás Calderón o su agente, quien tratará de las cantidades a pagar, y el dinero se le entregará para el rescate de su madre, hermana y dos sobrinas, sólo dando plena seguridad de que, dentro de un plazo que señalará el inquisidor, él presentará a estas mujeres al tribunal o devolverá el dinero (37). La condición mencionada, de que la pena conmutada no debía ser irremisible, no siempre se observó. Tales sentencias, como hemos de ver, se reservaban para casos de especial culpabilidad, pero cedían ante el poderoso aliciente del dinero, al parecer porque se exigía un precio mayor. Así, el 7 de marzo de 1560 el inquisidor siciliano recibió orden de escoger a un individuo que había cumplido tal sentencia durante no menos de nueve años y conmutarla por el rescate de la esposa de un hombre de Cibdadella (38).

Incluso las galeras, tenidas por castigo mucho más severo que la *cárcel y hábito,* eran conmutables, aunque, como el preso era una carga, mientras que el galeote era útil y nunca los había en número suficiente, podemos colegir que tal conmutación se hacía a un precio más alto. La condena a galeras fue mucho menos frecuente que a llevar sambenito, y, por

supuesto, sólo se dictaba contra hombres robustos, por lo que los casos de su conmutación no fueron tan abundantes. Sin embargo, serían lo bastante numerosos para motivar una queja de la Suprema a Carlos V en 1528 de que cuando ella enviaba mensajeros para liberar a aquéllos cuyas sentencias eran así conmutadas, los capitanes de las galeras rehusaban entregarlos. Carlos dio una cédula ordenando su liberación bajo pena de dos mil florines (39).

Las conmutaciones de galeras adoptaron diversas modalidades. En 1543 don Luis Muñoz, señor de Ayodán, ofreció dos esclavos como sustitutos de dos de sus vasallos moriscos, Juan Maymón y Juan Muñoz, condenados a servir el uno diez años y el otro doce, de los cuales tres ya habían pasado; después de una investigación para comprobar que los sustitutos tenían condiciones físicas, se cerró el trato. En 1547 Miguel Mercado consiguió que lo que faltaba de su condena a galeras se le conmutase por el servicio en la frontera francesa, y cabe pensar que hubo alguna compensación parcial por dinero (40). Probablemente las conmutaciones por dinero se hicieron demasiado frecuentes en perjuicio del buen servicio de la marina de guerra, pues en 1556 la Suprema las prohibió terminantemente para el futuro obedeciendo sin duda una orden real (41). Esta prohibición parece se mantuvo por mucho tiempo, ya que la Armada española estaba muy necesitada de hombres. No volveremos a encontrar tales casos hasta poco antes del fin de siglo, cuando reaparecen en las actas de Valencia. En 1590 un cristiano nuevo, Gaspar Moix, negoció la liberación de los tres años que aún le quedaban por servir, y después de una investigación sobre sus recursos se fijó la compensación en setecientas libras y un esclavo. Pero Moix, al ser liberado, se encontró con que no se incluía su sambenito en el convenio y hubo de pagar cien libras más por su remoción. En 1597 Onufre Quintana ofreció dos mil reales y un esclavo, que le fueron aceptados. El mismo año Miguel Saucer solicitó una conmutación, y entonces la Suprema mandó al tribunal averiguar lo que podía pagar; la misma respuesta se daría en 1600 a una petición similar formulada por Jaime Cornexo (42). Resulta claro, por el subido precio puesto a estas mercedes, que relativamente pocos convictos podían comprar su liberación.

Evidentemente la Suprema prestó poca atención a las instrucciones dadas por Felipe II a Manrique de Lara en 1595 de

proceder con mucha cautela en conceder dispensas de galeras, exilio, reclusión y sambenitos, y de que debía haber causa muy importante y no oír peticiones ni favoritismos, pues era esencial cumplir las sentencias hasta el fin. Esto lo repitió con alguna ampliación Carlos II en 1695. Se demuestra así que en fecha tan tardía aún había ocasiones para frenar al Santo Oficio en su venta de perdones por dinero (43).

NOTAS AL CAPITULO III

(1) *Taxe des Parties casuelles du Boutique du Pape*, p. 169 (Lyon, 1564).

(2) AHN, Lib. 250, fol. 13. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).

(3) *Libro verde de Aragón (Revista de España,* CVI, 274).

(4) *Boletín*, XV, 594. AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 174 B, fol. 51.

(5) *Catálogo de las causas seguidas ante el Tribunal de Toledo,* p. 139 (Madrid, 1903). MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición,* I, 119 (Madrid, 1866).

(6) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225; Lib. 1.231, fol. 119. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933; Lib. 939).

(7) AHN, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(8) *Ibidem.*

(9) Véase Vol. I, Apénd., Doc. V.

(10) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 56, 90, 405. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(11) *Ibidem,* Lib. 244, fol. 114. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(12) HERGENRÖTHER, *Leonis X Regesta,* nn. 7875-6, 12507-8.

(13) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 103, 370, 373, 382. *(Olim* AGSS, *Inq.*, Lib. 3).

(14) *Ibidem,* fols. 387, 403.

(15) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 100. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(14) *Ibidem,* fols. 387, 403.

(15) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 100. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(16) *Ibidem,* Lib. 1.234, fol. 12; Lib. 1.241, fols. 68, 108, 109; Lib. 321, fol. 354. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 942; Lib. 949; Lib. 77).

(17) AHN, Códices. *Inq.*, Lib. 3 B, fol. 9.

(18) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 167. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(19) *Ibidem,* fol. 204.

(20) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fols. 108, 115. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(21) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fols. 213, 223, 228. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(22) PEÑA, *Comment. 8 in Eymerici Director,* P. III.

(23) *Cortes de Madrid, año de MDLII,* Pet. LIII (Valladolid, 1558, fol. XIII).

(24) *Decreta Sac. Congr. Sti. Officii,* pp. 142-3 (Bibl. del RAdSR, Fondo Camerale, Congr. del S. Offizio, Vol. 3).

(25) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(26) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fols. 98, 114, 135, 136. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(27) LA MANTIA, *L'Inquisizione in Sicilia*, p. 57.
(29) AHN, *Inq.*, Lib. 317, fols. 16, 65, 339. *(Ilim* AGS, *Inq.*, Lib. 73).
(30) *Ibidem*, Lib. 245, fols. 175, 176. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(31) AHN, *Inq.*, Lib. 317, fol. 19. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 73).
(32) *Ibidem*, Leg. 3.314, fols. 143, 156. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.157).
(33) *Ibidem*, Lib. 245, fol. 129. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(34) *Ibidem*, Lib. 245, fol. 182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(35) AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 1, fols. 233, 254. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).
(36) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fols. 128, 139, 161, 177. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(37) *Ibidem*, fol. 229. Véase también fols. 189, 233.
(38) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 238. Cf. fols. 215, 229. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(39) FRANCHINI, *Breve Rapporto del Tribunale delle SS. Inq. di Sicilia*, pp. 141-45 (Palermo, 1744.
(40) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fols. 125, 131, 163. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(41) *Ibidem*, Lib. 1.231, fol. 119. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(42) AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 2, fols. 282, 360, 43, 63, 69, 75, 97, 167, 100, 110, 114, 115, 121, 287. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).
(43) AHN, *Inq.*, 1.231, fol. 272. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). AHN, *Inq.*, Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 10).

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS

Al establecerse la Inquisición resultó claro que si sus oficiales o buena parte de ellos podían designarse de dentro de la Iglesia se distraerían menos fondos del tesoro real. En su mismo origen, en 1480, Fernando e Isabel obtuvieron de Sixto IV autorización para presentar a los cuatro primeros inquisidores para beneficios, por supuesto sin obligación de residencia. Pero la Inquisición aún no inspiraba terror general y la gente rehusó admitir a los intrusos, por lo cual los soberanos decidieron dotarlos con cuatro capellanías de la capilla real (1). Sin embargo, no se dejó de sostener la decisión inicial y en las *Instrucciones* complementarias de diciembre de 1484 Torquemada anunció que era propósito de los soberanos procurarse una dispensa papal autorizándolos a conceder beneficios no sólo a los inquisidores, sino a todos los clérigos empleados en la santa obra (2). Algo de esto evidentemente se obtuvo, pues cuando el Santo Oficio fue organizado en 1485 por Torquemada el Breve que confirmó su nombramiento dispensaba de residencia a todos los oficiales a su servicio que disfrutaran o pudiesen en el futuro disfrutar prebendas; los de nuevo nombramiento serían dispensados también de la acostumbrada residencia canónica y todos dispondrían de todas sus rentas completas sin deducción alguna, a pesar de cualesquier decretos apostólicos y conciliares en contra (3). Nada había en esto que escandalizara a la opinión pública, pues el Derecho Canónico permitía a los canónigos ausentarse para hacer estudios en cualquier Universidad reconocida y a los miembros de la curia el disfrutar beneficios en cualquier lugar se les justificaba en-

tendiendo que el servicio al papa equivalía al servicio en un cabildo (4). Pero evidentemente la Iglesia española no estaba dispuesta a someterse tranquilamente a esto; puede creerse que su resistencia determinó otro Breve de Inocencio VIII, con fecha 8 de febrero de 1486, que limitó el otorgamiento a cinco años y obligó al beneficiado a proporcionar un vicario que desempeñara el cargo como sustituto. Al mismo tiempo dispuso concretamente que todos los funcionarios, incluso los mensajeros y carceleros, disfrutarían de sus beneficios, y previno la posible oposición designando a los obispos de Córdoba y León y al abad de San Emiliano de Burgos como ejecutores con plenos poderes para eliminar a los recalcitrantes (5). Cuando habían pasados los cinco años, se renovó esa dispensa por otros cinco, y así continuó ya hasta el fin mismo de la Inquisición, rehusando obstinadamente los papas prorrogar el plazo, ya que en su reserva tenían una importante ventaja en sus frecuentes conflictos con el Santo Oficio español, por no decir nada de los ingresos percibidos por Breves pontificios tan voluminosos y estimados.

El paso siguiente fue procurar obtener la presentación para los beneficios, y esto se aseguró por otro Breve de Inocencio VIII en 1488, que otorgó a los soberanos el patronato de una prebenda en cada iglesia metropolitana, catedral y colegiata, exceptuando, en discreta deferencia al Sacro Colegio, las de los obispos que eran también cardenales. Para ejecutor de este Breve se designó a Alonso de Burgos, facultándolo para fulminar censuras y tomar todas las medidas necesarias hasta que el designado gozase de la pacífica posesión de su prebenda. De acuerdo con esto, Fernando e Isabel el 30 de octubre del mismo año hicieron las primeras presentaciones, ascendiendo a diez: seis de inquisidores, dos de fiscales, una de nuncio y otra de alguien designado simplemente como oficial (6).

Probablemente este Breve sólo tuvo validez durante cinco años, pues en 1494 los soberanos obtuvieron de Alejandro IV otro con más amplios poderes, del cual fue ejecutor Martín Ponce, obispo de Avila. De conformidad con él, el 11 de abril de 1495 hicieron veinticuatro nombramientos, la mayoría de inquisidores, pero también siete fiscales, dos miembros de la Suprema y dos agentes de la Inquisición en Roma. Entre los inquisidores nos encontramos al tristemente célebre Lucero y a su predecesor en Córdoba, el malversador doctor Guiral (7).

Al parecer, estos Breves encontraron resistencia, pues en este último caso sabemos de la prolongada lucha que se libró antes de que el doctor Manuel Fernández Angulo, de la Suprema, tomara posesión de la canonjía de Sevilla que le había sido otorgada (8). Altivos canónigos de sangre noble podían resentirse de que se mezclaran con ellos oficiales de origen humilde, como en varias ocasiones les obligó a aceptar Fernando. Así, en 1499, al morir el inquisidor de Barcelona Cevallos, el primero que él había designado para una prebenda de la iglesia de Santa Ana de la misma ciudad, lo sustituyó con Juan Moya, clérigo de simple tonsura y carcelero del tribunal, y no fue éste el único caso de tal abuso del patronato (9). También hizo buen uso del privilegio de no residencia nombrando canónigos y otros clérigos beneficiados para puestos en los tribunales. Son muchas sus cartas de estos años en las cuales notifica a los cabildos que sus miembros han sido así reclamados para el servicio de Dios, durante el cual, en virtud de cartas pontificias, se les tendrá por presentes y no se les privará de los frutos de su cargos. Por ejemplo, cuando sacó al licenciado Pero González Manso de la cátedra de derecho de Valladolid, comunicó a la Universidad que la cátedra se cubriera con un sustituto que cobraría la mitad del sueldo durante la ausencia de Manso (10). Todo se subordinaba a la Inquisición y se contaba con que todas las demás instituciones atendiesen a satisfacer sus necesidades.

Cuando Julio II el 16 de noviembre de 1505 renovó la dispensa quinquenal, ya no designó ejecutores, sino que facultó al inquisidor general para obligar con censuras a los cabildos a rendir cuentas y pagar a los titulares de la Inquisición los rendimientos de sus beneficiados. Parece también que a veces forzó a los designados a aceptar bajo juramento de que sólo percibirían una parte de sus frutos, pues Julio declaró que tales acuerdos carecían de validez y liberó de sus juramentos a los beneficiados. Este Breve lo reiteró el 8 de septiembre de 1508 con algunas adiciones, de las que más adelante hablaremos (11). En realidad la oposición de los cabildos no cedía de ninguna manera y la derrota sólo pareció servir para intensificar su obstinación. Cuando en 1501 Diego de Robles, fiscal de la Suprema, obtuvo una canonjía en Zamora, la obstinación del cabildo determinó que la cuestión se elevase a Roma, donde Gracián de Valdés, sobrino del obispo, se jactó de que él con-

seguiría del papa que le reservase el beneficio para él mismo Esto causó la más extrema irritación a Fernando, quien escribió a los canónigos el 24 de julio, diciéndoles que si no admitían a Robles dentro de tres días tendrían que abandonar la ciudad y presentarse personalmente ante él en el plazo de treinta, bajo pena de pérdida de su ciudadanía y de sus temporalidades. Ordenes similares le fueron enviadas al provisor, y otras al corregidor de que vigilara su ejecución, a la vez que se enviaban a Romas cartas urgentes para contrarrestar los esfuerzos de Valdés. Estas enérgicas medidas redujeron a obediencia al cabildo, y Fernando el 2 de septiembre aceptó su sumisión, anulando su destierro efectivo el día que dieran posesión a Robles (12). Simultáneamente se sostenía una disputa semejante con el cabildo de Barcelona, por la concesión de una canonjía al inquisidor de Zaragoza, quien ya era arcediano de Almazán, y también esto fue elevado a Roma (13). Tan resueltamente resistieron los cabildos la invasión de sus derechos que Enguera, inquisidor general de Aragón y obispo de Lérida, tuvo que invocar en 1512 a la vez las autoridades regia y pontificia para asegurarse las rentas de los beneficios de que era titular en Tarragona y Lérida, y con respecto a esta última el papa tuvo que designar ejecutores que hiciesen cumplir sus Breves (14).

Si Fernando había pensado que con este abuso del patronato iba a aliviar la carga económica que representaba el sostenimiento de la Inquisición, tuvo que sentirse desilusionado. Probablemente comprendió que quienes obtenían cargos vitalicios no estarían dispuestos a rendir servicios gratuitos en los tribunales. Había que pagarles sueldos completos y los beneficios de que disfrutaban serían sólo gratificaciones extra; su ansiedad por asegurárselos ha de atribuirse a su deseo de conseguir hombres capaces y vigorosos a pesar de la modesta retribución que les proporcionaba la nómina. Cuando Pedro de Belorado fue enviado a Sicilia en 1501 como arzobispo de Mesina, y a la vez como inquisidor, el receptor recibió la orden de pagarle el mismo sueldo que anteriormente cobraba su predecesor Sgalambro (15), y así se hizo. Al ser comisionado Blas Ortiz en 1540 como inquisidor de Valencia, se dieron órdenes de pagarle el sueldo regular de seis mil sueldos, aunque como canónigo de Toledo ya disfrutaba de una cuantiosa renta (16).

Por entonces estos problemas estaban en manos de la Su-

prema, y sus miembros y oficiales eran demasiado codiciosos de empleos múltiples para no reclamar con energía dispensas pontificias, lo cual dio origen a incesantes conflictos con las iglesias recalcitrantes. Así, cuando en 1546 Pedro Ponce de León fue designado miembro, era ya maestrescuela del cabildo de Alcalá de Henares. Hubo disputa sobre sus ingresos. El 27 de febrero de 1547 Valdés conminó al abad y al cabildo que le pagasen, y expresó su esperanza de que no obligaran a recurrir a censuras. Cartas semejantes, aproximadamente también por entonces, fueron expedidas en favor del secretario privado de Valdés, Fortuno de Ibarquen, quien era un insaciable acumulador de cargos, siendo arcediano de Sigüenza y canónigo de las catedrales de León y de Oviedo. Por el mismo tiempo se remitieron cartas al cabildo de Segovia relativas a las rentas de su canónigo y deán Miguel de Arena, quien era inquisidor de Sevilla, y a la diócesis de Sigüenza en relación con su canónigo tesorero, Menendo de Valdés, quien lo era de Valladolid. Dos meses más tarde se enviaron cartas al cabildo de Badajoz a propósito de su canónigo Baltodano, quien era inquisidor de Toledo, y en agosto al de Mallorca acerca de Joan García, quien había sido nombrado consultor del tribunal de Zaragoza. En octubre se inició proceso contra el rebelde cabildo de León, que había rehusado pagar los frutos de las canonjías de Ibarguen y de Cervantes, el inquisidor de Córdoba (17).

Sería inútil multiplicar los ejemplos de esta incesante pugna en la cual los cabildos, tenazmente pero en vano, intentaron impedir la absorción de sus rentas por el Santo Oficio. Esta resistencia fue desesperada, pues aun con los más firmes era sólo cuestión de tiempo el allanar la oposición con excomunión y citas de comparecencia ante la Suprema, mientras que la apelación a Roma resultaba ineficaz, por ser tarea del embajador español vigilar tales casos y oponerse a ellos (18). Por supuesto, la mayoría cedía sin resistir, y sólo sabemos de aquellos que se arriesgaron a presentar una fútil oposición.

Se observa que todos los casos de que tenemos noticia se refieren a beneficios sin cura de almas. Las dispensas papales comprendían tanto los con cura como sin ella, y no se puede creer que los primeros no fueran ampliamente explotados; pero no sabemos de ellos, porque en tales casos no había una entidad organizada que se sintiera agraviada y alzara su voz de protesta. Con la Contrarreforma el Concilio de Trento se

pronunció enérgicamente contra la no residencia de beneficiados que ejercían cura de almas: exigió una licencia episcopal especial para la ausencia, que, salvo casos excepcionales, no excedería de dos meses, y no se podía alegar privilegio (19). De acuerdo con esto, cuando en 1567 se le pidió a Pío V que renovase la dispensa quinquenal, expresamente exceptuó las iglesias parroquiales y beneficios con cura de almas. La restitución se obedecería con cierta morosidad; hasta el 8 de junio de 1571 la Suprema no anunció esta limitación (20).

Otra provisión del Concilio de Trento aún encontró menos observancia. Es la que ordena que todos los que obtengan cualquier clase de cargos formulen en el plazo de dos meses profesión de fe en manos del ordinario o del cabildo. No se le prestó atención, y los cabildos, aprovechando la ventaja que les ofrecía, rehusaron pagar los frutos, lo cual dio origen a multitud de pleitos. Finalmente, en 1612 se obtuvo de Paulo V un Breve declarando que la actividad de los inquisidores era de la máxima necesidad para la Iglesia y que no se la podía interrumpir para viajar a los lejanos lugares de sus beneficios. El, por tanto, avocaba todos los casos pendientes, imponiendo perpetuo silencio a los cabildos y concediendo validez a todos los pagos hechos a los interesados, para lo cual concedía en España plazo de seis meses y en las colonias de dos años; en lo sucesivo bastaría hacerlos efectivos en el lugar de su residencia y entregar un instrumento público acreditativo dentro de seis meses o de dos años (21). El Concilio de Trento tenía poca importancia cuando se enfrentaba con la Inquisición.

Al fin Felipe III escuchó las quejas de los cabildos y en un decreto del 24 de diciembre de 1599 dirigido a la Suprema llamó la atención sobre el daño que se causaba a los servicios de las catedrales apartando a los canónigos del cumplimiento de sus deberes, y ordenó que en el futuro se guardase mucha cautela, especialmente con relación a los deanes y los canónigos doctorales, magistrales y penitenciarios (22). Si esto tuvo algún efecto, fue sólo temporal. Sabemos que en 1655 de los tres inquisidores del tribunal de Córdoba, Bernardino de León de la Rocha era prebendado de Córdoba y también de Cuenca, Bartolomé Buján de Somoza era canónigo de Cuenca y Fernando de Villegas era colegial de San Bartolomé. Además, el fiscal, Juan María de Rodesno, era colegial de Cuenca y el secretario, Pedro de Armenta, prebendado de Córdoba (23).

Así, sólo este tribunal privaba a Cuenca de tres de sus dignatarios, y a Córdoba de dos.

Las canonjías doctoral y magistral a que alude Felipe ocasionaban un perjuicio especial. Eran puestos a ocupar en cada cabildo respectivamente por un doctor en leyes y un maestro en teología, evidentemente para proporcionar a la Iglesia los expertos que pudiese necesitar en derecho y fe. Habían sido instituidos por Sixto IV, quien decretó que los titulares no se ausentarían por propia iniciativa durante más de dos meses sin licencia expresa del cabildo bajo pena de pérdida del cargo. La Inquisición se sentía incómoda bajo esta limitación puesta a sus posibilidades, y a petición suya especial Julio II, en su segundo Breve del 8 de septiembre de 1508, revocó el decreto de Sixto e incluyó esas cargos entre los beneficios que podían ser atribuidos a oficiales sin obligación de residencia (24). Al fin en 1599 el cabildo de Córdoba, en una disputa sobre la cuestión, obtuvo un Breve pontificio que exigió la residencia del canónigo doctoral, la cual no se podría excusar con el pretexto de servir a la Inquisición (25). Evidentemente esto fue desatendido, pues Felipe III en sus instrucciones de 1608 a Sandoval y Rojas le llama la atención especialmente sobre este punto (26). Incluso esto falló hasta que hubo un abierto conflicto con el cabildo de Toledo por el caso del doctor Bernardo de Rojas, en el cual triunfó el cabildo y Rojas se vio forzado a dimitir como inquisidor. Posteriormente se planteó de nuevo la cuestión en 1640 cuando Felipe IV nombró al doctor Andrés de Rueda Rico miembro supernumerario de la Suprema. Se defendió ésta por la intromisión y dirigió al rey una consulta en términos muy audaces, en la cual destacó en particular que era canónigo doctoral de Córdoba y que, por tanto, estaba obligado a residencia. A pesar de esto, cuando el cabildo de Córdoba rehusó pagarle sus frutos, la Suprema decidió en contra. Luego el cabildo elevó el caso a Roma donde, como informaba el agente de la Inquisición el 12 de septiembre de 1640, Urbano VIII, para eludir una decisión directa, revalorizó el Breve de Sixto IV que prohibía el desempeño de las canonjías doctoral y magistral de aquella manera. Córdoba insistió hasta su victoria, y en 1641 obtuvo otro Breve prohibiendo a Rueda percibir los frutos y designando al nuncio y al ordinario de Córdoba ejecutores para hacerlo cumplir y poner al cabildo a cubierto de cualesquier censuras que se le pudiesen fulminar

en consecuencia. La Suprema estaba ensoberbecida con su reciente victoria sobre el cabildo de Valencia en el asunto de la prebenda y pensión de Sotomayor, y en 1642 dirigió al rey un apremiante llamamiento para que anulara todos aquellos Breves, como ya Fernando había hecho, y exponiéndole el decidido empeño de la curia de acabar con la independencia de la Inquisición y con las prerrogativas de la Corona. Pero Felipe estaba ocupado en combatir las rebeliones de Cataluña y Portugal, y por una vez se inclinó a la moderación, limitándose a ordenar al cabildo que desistiera de la apelación y entregara los Breves, y pidiendo a la vez al inquisidor general que hiciera a Rueda abandonar la canonjía, ya que tenía bastante para vivir con su sueldo en la Suprema y el rico arcedianato de Castro del que también era titular. La Suprema declaró incidentalmente que esto no afectaba a los canónigos magistrales, sino sólo a los doctorales, probablemente contando con la ignorancia del rey (27).

Estos embrollos continuaron hasta el fin. En 1864 el cabildo de Santiago disputó con energía el derecho del receptor general de la Suprema a ser titular de una canonjía suya, y a pesar de la prohibición de apelar a Roma elevó el asunto allí, argumentando que los oficiales de la Suprema no estaban incluidos en los Breves pontificios. En esto tenía el apoyo de la Iglesia española en general que, unida, presentó un memorial a la Santa Sede, pero también este esfuerzo resultó inútil (28). Al parecer se mantuvo una estrecha vigilancia sobre la expiración de los períodos quinquenales, pues en 1728 el cabildo de Valencia rehusó las diarias distribuciones a presentes a los miembros no residentes, basándose en que la dispensa había expirado; el tribunal apeló a la Suprema, la cual replicó el 22 de abril con una copia de la renovación de la concesión por Benedicto XIII, que la prorrogaba hasta 1733 (29). Al parecer, aquí casi se había producido una prescripción.

Con frecuencia los comisarios eran seleccionados de entre los cabildos de sus lugares de residencia. Fue cuestión debatida largo tiempo si estaban autorizados para una no residencia constante, considerando que sus cometidos eran ocasionales y, generalmente, locales. Finalmente se resolvió que gozarían de los frutos cuando estuviesen ausentes al servicio de la Inquisición, pero incluso esto lo discutió en 1780 la colegiata de San Ildefonso de Llerena en el caso del prebendado Pedro Enrí-

quez Veronés, comisario del tribunal de Valladolid a quien se le negó su parte en las distribuciones durante sus ausencias por orden de los inquisidores. El Inquisidor General Bertrán se quejó a Carlos III, quien perentoriamente ordenó su pago cuando estuviese ausente por cuestiones de fe. Un caso semejante se presentó en 1818, pues la Suprema el 18 de julio envió al tribunal de Llerena un informe con una copia de la carta de Carlos (30).

Las guerras napoleónicas causaron una corta interrupción de las dispensas quinquenales. Una de ellas expiraba el 6 de febrero de 1813, unos días antes de publicar el edicto de abolición de la Inquisición en las Cortes de Cádiz. Al ser restablecida, se apresuró a pedir una renovación del privilegio, y el 19 de noviembre de 1814 la Suprema anunció que Pío VII no sólo lo había otorgado, sino que además había ratificado la percepción de beneficios por los no residentes durante el intervalo. Esta renovación expiró el 6 de febrero de 1818, y se produjo una demora, pues el nuevo Breve no se publicó hasta el 15 de marzo, pero no sabemos que ningún cabildo se aprovechase de este intervalo (31). Cuando expiró, ya no había una Inquisición activa.

La enormemente desarrollada estructura de la Iglesia en España con sus grandes acumulaciones de riqueza proporcionaba un estupendo blanco a los apetitos, y así se hicieron diversos esfuerzos para obtener de ella la base de sustentación permanente de la Inquisición. Ya hemos visto cómo el gasto y la prodigalidad, para no hablar de la malversación, a pesar del continuo negocio de las confiscaciones, hizo difícil en 1497 y 1498 pagar los sueldos de los oficiales. Se buscó el remedio a esto en el expolio de la Iglesia. Fernando e Isabel se volvieron hacia Alejandro VI exponiéndole el constante incremento de la herejía, los nuevos esfuerzos requeridos para su extirpación y la insuficiencia de las confiscaciones para hacer frente a los gastos. Si no se quería que la santa obra terminara, se necesitaba ayuda. Quienes la prestasen rendirían un servicio a Dios equivalente al de los canónigos en el rezo diario de las horas. Si en cada templo metropolitano, catedral y colegiata se asignara una canonjía con su prebenda al sostenimiento de los oficiales el tiempo que dure la Inquisición, sería una gran protección de fe y ayuda en la destrucción de la herejía. Ale-

jandro accedió a la petición, y por Breve del 25 de noviembre de 1501 asignó a la Inquisición una canonjía y prebenda de cada iglesia, autorizando al inquisidor general a tomar posesión de las primeras vacantes y nombrando a los obispos de Burgos, Córdoba y Tortosa ejecutores con poder de eliminar toda resistencia sin apelación (32).

Merece notarse que nunca más volvemos a oír hablar de esta portentosa concesión. No ha llegado hasta nosotros ninguna prueba de coerción por hacerla cumplir ni de resistencia a ella. Probablemente el mismo Fernando barruntó una oposición demasiado peligrosa contra ella para atreverse a desafiarla, y se contentó con emplearla como una amenaza contra los cabildos inquietos que objetaban a la usurpación de sus canonjías para pagar a los inquisidores. En el proyecto de reforma redactado en 1518 se propuso que, en vez de vivir de las confiscaciones y penitencias, los inquisidores tuviesen una o dos canonjías para su sostenimiento. Aunque este plan fue desechado en conjunto, Carlos se adhirió a la idea, y el 29 de octubre dio instrucciones a su embajador en Roma de procurar de León X un Breve similar al de Alejandro VI: sin algún apoyo así, decía, resultaba imposible conseguir los servicios de hombres de carácter y preparación adecuados (33). León no fue tan complaciente como Alejandro, a pesar de que Carlos repitió la demanda en carta personal dirigida a él con fecha 3 de septiembre de 1520 (34). Más adelante, el 14 de agosto de 1521, el cardenal Adriano escribe a Carlos recordándole que ya mucho antes el papa había concedido una prebenda en cada iglesia en la que hubiese un tribunal, a fin de evitar la infamia, atribuida por algunas personas a los inquisidores, de que deseaban condenar a los acusados para asegurarse su propio sostenimiento. Esta concesión no se había hecho cumplir, principalmente porque se esperaba la revocación de la Bula contra la Inquisición. Pero ahora el obispo de Alguer, agente de la Inquisición en Roma, ha anunciado la revocación de esa Bula, por lo cual, para levantar esa infamia y perpetuar la Inquisición, él le urge a Carlos que escriba a don Juan Manuel a Roma que procure el otorgamiento de las prebendas de acuerdo con una lista preparada por el obispo de Alguer (35). Carlos probablemente estaba demasiado absorto en su actividad contra Lutero para prestar mucha atención a esto. Adriano, por su parte, cuando subió al pontificado, tampoco empleó su poder

para hacer la concesión, aun cuando se vio envuelto en una disputa con el obstinado cabildo de Almería, el cual rehusó admitir la transferencia al inquisidor Churruca, de Valencia, de una plaza de chantre que él tenía en aquella catedral. Esta disputa se prolongó hasta 1524 y exigió los esfuerzos combinados de la Suprema, el tribunal de Murcia y el Emperador para que concluyese (36).

No volvemos a saber de tal intento por entonces, pero Carlos estaba tan obsesionado por él que en su testamento, redactado en Bruselas el 6 de junio de 1554, insiste en las ventajas de tal medida y ordena a Felipe que, si muere sin haberla obtenido, se esfuerce por conseguir del Santo Padre lo que sería tan ventajoso para la Inquisición y el servicio de Dios (37). La ocasión se presentó unos años más tarde con el pánico causado por el descubrimiento del protestantismo entre algunas personas de alta posición, pánico arteramente estimulado y explotado. Felipe urgió a su embajador Vargas que obtuviese de Paulo IV la concesión del uno por ciento de las rentas eclesiásticas, a fin de remediar necesidades inmediatas, y la supresión de una canonjía y prebenda en cada catedral e iglesia colegiata. La Suprema colaboró por su parte con un informe al papa, de fecha 9 de septiembre de 1558, sobre los alarmantes progresos del luteranismo. Después de exagerar el peligro y los esfuerzos de la Inquisición, que sólo hubiera podido mantenerse con la entrega por el rey de diez mil ducados y aportaciones de Valdés, por carecer por completo de recursos, el informe señala que al establecerse la Inquisición había un tribunal casi en cada obispado, pero al disminuir las confiscaciones hubieron de reducirse a los pocos que quedaban, hasta el extremo de que había uno que abarcaba en su distrito quince sedes episcopales y ni siquiera tenía fondos suficientes para pagar los cortos sueldos de sus oficiales. Aunque esto había sido repetidamente expuesto a los papas, no se había remediado. Ahora, en estos peligrosos tiempos de herejía, parecía necesario multiplicar los tribunales como al principio y hacerlos permanentes. Todo esto podría lograrse muy fácilmente si el papa quisiera asignar algunas rentas eclesiásticas de escaso servicio a Dios y que podrían ser mejor empleadas en sostener al Santo Oficio, actualmente tan debilitado por falta de fondos. Aunque su obra se desarrollaba con toda la

diligencia posible, su futuro era incierto si no se le sostenía. El remedio estaba en manos de Su Santidad (38).

Esta mendaz exposición apoyó la presión que por su parte ejercía el rey, y el 10 de diciembre Vargas pudo informar que él y el cardenal Pacheco habían tenido una audiencia con el papa, quien manifestó verdadera buena voluntad y prometió conceder cien mil ducados que se obtendrían del clero, en vez del uno por ciento de sus rentas. Después de examinar la cuestión de las prebendas, incluso las de canonjías doctorales y magistrales, se limitó a asignar a la Inquisición la primera vacante de cada catedral y colegiata de España. Esto, añade Vargas, debe merecer especial consideración, ya que podía denegarlo otro papa; pero una vez ganado, si los gastos de la Inquisición aumentaban, no habría dificultad en conseguir que se doblasen (39). La extensión de la herejía en Francia y el temor a que infectase a España inclinaron a la curia a una actitud de condescendencia.

La Suprema no necesitaba que la excitasen para buscar asegurarse tan gran ganancia. Apenas debió de haber oportunidad para discutir detalles entre Roma y Madrid, pues el Breve fue firmado el 7 de enero de 1559. Repetía las razones recogidas en el informe del 9 de septiembre y argumentaba que, como las iglesias no podían subsistir sin fe, era mejor que sacrificaran una parte de su dotación que arriesgar el todo. Por tanto, *motu proprio*, con conocimiento cierto y con la plenitud del poder apostólico, el papa suprimía una canonjía y prebenda en todas las catedrales e iglesias colegiatas de España y las Canarias, la primera que en cada una quedase vacante, sin importar quién tuviese derecho de colación sobre ella, y aplicaba a la Inquisición sus rentas a perpetuidad. Cuando alguna quedara vacante, el inquisidor general se la apropiaría y percibiría los frutos, no siendo de ninguna manera requisito el consentimiento del obispo de la diócesis ni de ningún otro, a pesar de todos los decretos conciliares y constituciones pontificias en contrario, o las reivindicaciones de los poseedores de expectativas o reversiones o de toda una larga lista de posibles reclamantes, lo cual demuestra que estos beneficios venían siendo objeto del más variado comercio (40).

Sólo el apresuramiento con que este largo y prolijo documento se preparó explica la omisión de ejecutores facultados para anular la oposición que se debía esperar de la jerarquía

española en conjunto. Pero Valdés proclamó audazmente que él tenía tal poder. El 29 de abril envió la carta pontificia a todos los prelados y cabildos con una misiva exhortando a los obispos bajo pena de prohibición de entrar en sus propias iglesias y ordenando a todos los deanes, cabildos, etc., bajo pena de excomunión y dos mil ducados de oro, a dar por suprimidas, extinguidas y unidas a perpetuidad a la Inquisición las primeras canonjías y prebendas vacantes. En nombre de la Inquisición él las aceptaba y las declaraba incorporadas a ella, y ordenaba la revocación de todos los nombramientos y colaciones que pudieran haberse hecho con posterioridad a la fecha de las cartas o hacerse en lo sucesivo. Se ordenaba a los cabildos que pagasen todos los emolumentos tan plenamente como si la canonjía estuviese servida por un titular en todas sus funciones, y facultaba a los inquisidores para perseguir en justicia a todos los que opusiesen resistencia y a imponer censuras y penas, así como para designar procuradores que tomaran posesión y percibieran las rentas, y todo esto afirmaba él audazmente que lo hacía «en virtud de la dicha facultad apostólica que nos ha sido concedida» (41).

Pío IV murió el 9 de diciembre de 1565, y Valdés fue destituido en 1566. El Breve había sido otorgado para sus sucesores tanto como para él mismo, por lo cual no era necesaria su confirmación, pero se obtuvo de Pío V el 15 de julio de 1566. Evidentemente se pretendió subsanar la omisión en cuanto a los ejecutores, que ahora ya eran nombrados con plenos y arbitrarios poderes, siéndolo entonces los obispos de Sigüenza y Palencia y el auditor general de la cámara pontificia. Se añadían algunos detalles, siendo desacostumbrado el de una prohibición de impugnar las cartas como subrepticias y obrepticias, con lo que se demuestra que este argumento se había empleado libremente para eludir su eficacia. Una confirmación ulterior se obtendría de Gregorio XIII el 8 de julio de 1574, pero no parece que ninguna otra se considerara luego necesaria (42).

No se perdió tiempo alguno en recoger los frutos de la concesión papal. El 16 de abril de 1559 se despachó una provisión para tomar posesión de una prebenda que había quedado vacante en la diócesis de Palencia; el 27 de abril otra para una en León, y poco después para otras en Calahorra y Zaragoza. Con frecuencia se hallaba que estaban sujetas a pensiones que

había que reconocer, pero el proceso continuó, hasta el punto de que en relativamente pocos años se produjeron vacantes en la mayoría de los cabildos (43). Pero no se llegaban a poseer sin tropezar con porfiada resistencia, durante la cual, en un tiempo u otro, también casi todos los cabildos llegaron a encontrarse bajo excomunión. Con frecuencia se recurrió a procedimientos legales con la vana esperanza de evitar la absorción, pero era inútil. La Suprema era el tribunal de apelación: los casos estaban prácticamente prejuzgados antes de iniciarlos, y no había escapatoria.

Por supuesto, al fin habría poca diferencia, pero apenas puede concebirse más desvergonzado escarnio de la justicia que el hacerse juez de su propio caso el tribunal mismo que iba a beneficiarse de la supresión. Puede seguirse el proceso en los voluminosos procedimientos correspondientes a la incautación de una prebenda de la colegiata de Belmonte, población de cierta importancia de la diócesis de Cuenca. En 1559 quedó vacante por la muerte de Gregorio Osorio y se cubrió con el nombramiento de Francisco García del Espinar a petición del Duque de Escalona, quien al parecer había tenido derecho de colación. Valdés ordenó su incautación. El asunto tomó la forma de un pleito entre el fiscal del tribunal de Cuenca por una parte, y por la otra el duque, Espinar y el prior y cabildo de Belmonte, con el tribunal de Cuenca como juez en virtud de una comisión otorgada por Valdés. La farsa judicial terminó el 8 de octubre de 1560 exponiendo gravemente los inquisidores que habían entendido del caso y lo habían examinado debidamente asistidos por personas de conciencia y saber, y que emitían juicio favorable al fiscal, suprimiendo la prebenda y ordenando que la renta se entregara íntegramente al receptor del tribunal, incluso todos los incrementos desde la muerte de Osorio. Constituye un impresionante testimonio de la perversión del sentido de la justicia, determinada por el proceso inquisitorial, que ni siquiera tuvieran conciencia de lo grotesco de su actuación, redondeada con una larga y prolija enumeración de las penas por la desobediencia: en primer lugar, multa de dos mil ducados, y después los sucesivos pasos de excomunión, anatema y maldición con campana, libro y cirio y entredicho contra la ciudad de Belmonte. Esta formidable sentencia fue comunicada el 15 de octubre a cada uno de los miembros del cabildo, y se levantó acta notarial. Se dieron cuenta

de que la resistencia era inútil. El 16 el cabildo se reunió y aprobó un acta formal de obediencia, pero declarando que lo hacía así por el temor a las penas con que se le amenazaba, y haciendo constar la supresión de la prebenda en las actas capitulares, con la nota de que, como la sentencia no daba instrucciones sobre los servicios litúrgicos o misas obligadas por aquélla ni sobre el pago de las rentas e incrementos recibidos por Espinar, la acción necesaria se cumpliría posteriormente (44).

Mientras así de sumariamente hacía cumplir la concesión papal, la Inquisición respetaba prudentemente las infracciones pontificias de ella misma. Se sacaba buena ventaja de la reivindicación papal sobre todos los beneficios que quedaban vacantes mientras sus titulares se hallaban en Roma, procedimiento sin duda costoso, pero mejor que la pérdida. Así, Gaspar Escudero ocudió rápidamente a Roma y renunció a su canonjía de Calahorra en manos del papa, pero su hermano Rafael obtuvo Bulas para ella, probablemente sujetas a pensión. También Diego de Ortega siguió el mismo procedimiento, y Francisco de Vellasañe se aseguró las Bulas. Los inquisidores las reclamaron como vacantes, pero era arriesgado discutir la prerrogativa papal; y así Valdés decidió en ambos casos, el 6 y el 8 de julio de 1559, que las vacantes habían ocurrido en Roma y que las Bulas eran válidas. En 1560 nos encontramos con varios casos semejantes de Córdoba, Alcalá de Henares y Tudela en que, después de procedimientos más o menos enérgicos, se respetó la medida papal (45). Otro ardid para salvar algo del naufragio fue obtener concesiones pontificias de pensiones. El 29 de enero de 1560, por ejemplo, Andrés Martín presentó Bulas por las que se le otorgaba una pensión de treinta ducados sobre una canonjía de Calahorra vacante por la muerte de su hermano, y se ordenó que se le pagara. Lo mismo ocurrió con una pensión de cincuenta ducados sobre una canonjía de Cuenca que había sido suprimida, para la cual lograron Bulas Juan Rodríguez y Pedro Vara (46).

Al principio también se respetaron las canonjías de patronato regio: en Logroño los inquisidores se incautaron de una en la iglesia de Santa María la Redonda, pero se probó que era patrimonial y fue dejada (47). Con el tiempo, sin embargo, este respeto a la Corona se superó, como ya hemos visto en el pleito

de un siglo de duración por las canonjías de Antequera, Málaga y las Canarias (48).

Era necesario sistematizar la actividad así confiada a los tribunales. En agosto de 1560 fueron nombrados agentes en los distritos inquisitoriales a fin de vigilar las vacantes que se produjeran y de adoptar las medidas necesarias. También recogían el dinero y rendían cuentas; pero como la renta en gran parte se pagaba en especie, cuyo destino era cuestión de prudencia, nada de ella vendían sin consultar con la Suprema y nada pagaban sin sus órdenes (49). Este acuerdo pronto se halló inadecuado. El carácter variable de las rentas, basadas principalmente en diezmos y dependientes de cosechas y mercados, proporcionaba grandes oportunidades para la malversación. Se consideró mejor llegar a alguna clase de acuerdo con los cabildos, y después de mucho investigar los detalles, se adoptó la maniobra de arrendarles a ellos mismos las prebendas. En 1565 y 1566 hallamos estipulados numerosos acuerdos de este género. Esto duraría poco, y en 1567 se optó por arrendarlas al mejor postor. Finalmente en 1570 se adoptaron disposiciones para llevarlas a subasta pública, asegurando así libre concurrencia y evitando colusiones. A partir de 1586 se ordenó que los rendimientos fueran guardados en arcas de tres llaves, sistema éste que al parecer ya se mantuvo hasta el fin (50).

Hubo muchas intrincadas cuestiones que proporcionaron abundantes causas de disputas que mantuvieron viva la hostilidad entre los cabildos y la Inquisición, engendradas por la incautación; hubo frecuentes apelaciones a Roma, que sólo raras veces favorecían al apelante, y la Inquisición eventualmente fue dejada en la tranquila posesión de sus adquisiciones. Pero las fricciones fueron constantes, como era inevitable al ser tan estrechas las relaciones entre partes que se odiaban y desconfiaban unas de otras. En 1565, por ejemplo, hallamos a la Suprema censurando al tribunal de Barcelona porque éste había requerido a un cabildo que le mostrara sus libros para ver cuáles eran los repartos hechos a los canónigos residentes: esa información, le decía, podía obtenerla de manera menos vejatoria. Aproximadamente también por entonces, cuando el tribunal ordenó al arrendatario de las rentas de la prebenda de Guisana investigar si el cabildo le estaba defraudando, la Suprema escribió que, como así no podía obtenerse incremento

de renta, sería más prudente callarse, especialmente si el arrendatario era un beneficiado miembro de la iglesia; sería mejor ordenar al comisario de Agramont que examinara los libros del cabildo, ya que las cincuenta libras pagadas por el arrendatario eran demasiado pocas en comparación con las doscientas distribuidas a los canónigos. A esto el tribunal replicó que llevaba largo tiempo expuesto a los fraudes y pérdida de los frutos de algunos de los cabildos, y que en cuanto al de Guisana, sería inútil examinar los libros, ya que el contador sería el primero de los conspiradores (51).

Pequeños conflictos como éstos son buen testimonio de lo que ocurría en todas las partes y de la crónica situación de enemistad entre los tribunales y los cabildos. Los primeros recibían, sin duda, bastante menos de lo que se les debía, y los últimos, que se consideraban despojados, se creían justificados para quedarse con todo lo que podían *per fas et nefas*. Pero por mucho que hubiesen sufrido menoscabo las rentas de tal modo, las prebendas constituían, como más adelante veremos, tres octavos de los recursos de los tribunales, llegando en 1731 a casi seiscientos mil reales al año y permitiéndoles prolongar su existencia durante el último período, cuando las confiscaciones, multas y rehabilitaciones habían dejado de proporcionar recursos para su sostenimiento. Si no hubiera sido por el brillante golpe con el cual Valdés los aseguró en 1559, puede dudarse si la Inquisición no habría resultado una carga tan pesada que Carlos III la hubiera dejado perecer de inanición.

NOTAS AL CAPITULO IV

(1) *Informe de Quesada,* BNM, MSS., 7.084. *(Olim* BNM, MSS., t. 28).
(2) Véase Vol. I, Apénd., Doc. III.
(3) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 32.
(4) Cap. 12, 13, Extra, Lib. III, Tít. IV.
(5) AV, Innoc. PP. VIII, Registro 685, fol. 461.
(6) *Informe de Quesada, ubi sup.*
(7) *Ibidem.* AHN, *Inq.,* Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 1).
(8) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fols. 24, 25.
(9) AHN, *Inq.,* Lib. 242, Lib. 243, fols. 4, 5. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 1; Lib. 2).
(10) AHN, *Inq.,* Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 1).
(11) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fols. 155, 157.
(12) AHN, *Inq.,* Leg. 3.585, fol. 28; Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.,* Leg. 1.465; Lib. 1).
(13) *Ibidem,* Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 1).
(14) *Ibidem,* Lib. 244, fol. 187; Lib. 1.232, fol. 200. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 3; Lib. 940).
(15) *Ibidem,* Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 1).
(16) *Ibidem,* Lib. 245, fol. 108. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4).
(17) AHN, *Inq.,* Lib. 245, fols. 158, 161, 164, 177. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4).
(18) *Ibidem,* fols. 226, 243, 245, 247, 248, 251, 261. *Colección de Documentos,* LXVIII, 458.
(19) *C. Trident.,* Sess. XXIII, De Reform., cap. 1.
(20) AHN, Códices, *Bulario de Inquisición,* Lib. 3 B, fol. 102. AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fol. 62. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).
(21) *C. Trident.,* Sess. XXIV, De Reform., cap. XII. AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 4 B, fol. 176. AHN, *Inq.,* Lib. 1.217, fol. 228. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 925).
(22) AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fol. 274. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).
(23) MATUTE Y LUQUIN, *Autos de fe de Córdoba,* pp. 134-5.
(24) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 157.
(25) *Decr. Sac. Congr. Sti. Officii,* p. 162 (Bibl. del RAdSR, Fondo Camerale, Congr. del S. Offizio, Vol. 3).
(26) MSS. de la BUH, Y c, 17.

(27) MSS. de la Bodleian Library, Arch. S, 130. AHN, *Códices. Bulario de Inquisición,* Lib. 5 B, fol. 59. AGS, Gracia y Justicia, *Inq.,* Leg. 621, fol. 103.

(28) AHN, *Inq.,* Lib. 287, fol. 557. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 44[2]).

(29) AHN, *Inq.,* Leg. 514, n. 1, fol. 137. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 14).

(30) AHN, *Inq.,* Lib. 1.208, fol. 69. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 916, *Registro de Genealogías).*

(31) *Ibidem,* Lib. 830. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 559).

(32) AHN, Códices. *Bulario de la Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 60.

(33) AHN, *Inq.,* Lib. 250, fols. 14, 15. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 9).

(34) LLORENTE, *Anales,* II, 222.

(35) AHN, *Inq.,* Lib. 317, fol. 240; Lib. 1.232, fol. 94. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 73; Lib. 940).

(36) AHN, *loc. cit.*

(37) SANDOVAL, *Vida del Emperador Carlos V,* Vol. 2, p. 780 (Barcelona, 1625.

(38) AHN, *Inq.,* Lib. 245, fol. 231. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4). (Véase Apéndice al Vol. III).

Véanse también «Cartas de la Princesa Juana al Cardenal Pacheco y al Papa», en DÖLLINGER, *Beiträge sur politischen, Kirchlichen u. Cultur-Geschichte,* I, 247-8.

(39) AHN, *Inq.,* Lib. 245, fol. 232. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4).

(40) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 3 B, fol. 68. BNM, MSS, 6.238, fol. 249. *(Olim* BNM, MSS., R, 90).

(41) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 3 B, fol. 68.

(42) *Ibidem,* fol. 99. AHN, *Inq.,* Leg. 5.122. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 1.049).

(43) AHN, *Inq.,* Lib. 245, fol. 234; Lib. 1.232, fols. 96-99. *(Olim* AGS, Inq., Lib. 4; Lib. 940).

(44) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 4 B, fol. 144.

(45) AHN, *Inq.,* Lib. 245, fols. 235, 240, 242, 249, 254. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4).

(46) *Ibidem,* fols. 237, 261.

(47) *Ibidem,* fol. 249.

(48) BNM, MSS., 8.512, fol. 244. *(Olim* BNM, MSS., X, 157).

(49) AHN, *Inq.,* Lib. 245, fols. 243-6. (*Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 4).

(50) *Ibidem,* fols. 100-102. MSS. de la BRC, 213 fol., pp. 138-9. AHN, *Inq.,* Leg. 502, n. 16, fol. 189. (*Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 2).

(51) *Libro XIII de Cartas,* fols. 82, 164, 166 (MSS. de la American Philos. Society).

CAPÍTULO V

FINANCIACION

No faltan indicaciones de que, cuando se estableció la Inquisición, no se la miraba como una institución permanente, sino como proyectada para durar sólo el tiempo necesario para purificar al país de judíos apóstatas. Si se hubiera esperado una larga existencia suya, sin duda se hubieran adoptado provisiones durante la primera época de grandes confiscaciones para crear un fondo suficiente para su sostenimiento una vez que la ola de expoliaciones hubiera decaído. Fernando manifestó en ocasiones el deseo de constituir un fondo para su mantenimiento, pero sus propias necesidades y la agobiante demanda de liberalidades hizo nulo cualquier intento de tal clase que pudiese tener una que otra vez. En la propuesta elevada a Carlos V en 1519 se alude a ese plan, ideado por Fernando, de constituir censos que dieran a la Institución una sólida base financiera; parcialmente se llegó a hacer en algunas poblaciones (1). Pero apenas se acusan de hecho cualesquier resultados de tal política. Cuando hubo grandes confiscaciones en Sicilia ordenó, el 27 de junio de 1513, que ninguno de los censos así establecidos se vendiera, sino que se conservara para el sostenimiento del tribunal. Evidentemente no fue esto lo que hizo el receptor Diego de Obregón, quien al salir de Sicilia en 1514 dejó allí la considerable suma de doce mil onzas, que Fernando ordenó invertir en censos a su sucesor, Garci Cid (2); mas la ulterior situación del tribunal demuestra que el peculado y el derroche imposibilitaban toda sólida acumulación. Ya hemos visto cómo en 1517 Sevilla y Córdoba reservaron fondos en inversiones públicas garantizadas, pero pronto

las absorbió la Suprema (3). Posiblemente procedían de la gran composición que ya hemos expuesto anteriormente; una cédula firmada por la Reina Juana, con fecha 24 de febrero de 1516, dispone que se destinen a la compra de censos para la Inquisición, pero ya tuvimos ocasión de ver que se dilapidaron y sólo una parte llegó a su destino (4). El tribunal de Toledo en 1515 recibió de Fernando la absoluta propiedad del mismo edificio que ocupaba y de algunos otros bienes (5). Sin duda hubo otras donaciones de mayor o menor cuantía, pero estas son las únicas para el sostenimiento permanente de los tribunales de Castilla que he hallado.

En cuanto a los de Aragón, una carta del cardenal Adriano del 30 de enero de 1520, que otorga a Zaragoza la percepción de las multas y penitencias para cubrir sus gastos, demuestra que no tenía otra fuente de financiación (6). Barcelona se encontraba algo mejor, pues el gobierno local, en consideración a la Concordia de 1520, le otorgó doce mil libras, y aunque la Inquisición posteriormente consideraría justificado negarlo, una carta de la Suprema de 1521 ordenando a los diputados invertir en censos la suma que ya habían depositado demuestra que por su parte al menos había cumplido honestamente el trato (7). Entre esto y los resultados de algunas irregulares ocupaciones de los inquisidores el tribunal se debió de ver verdaderamente bien financiado, pues en 1550 concedió una ayuda de costa de veinticuatro ducados a su notario Bartolomé García por su trabajo de copiar los libros de censos que tenía en Perpiñán y las cuentas del receptor (8). En cuanto a Valencia en este período, carezco de datos.

Fragmentarias son estas indicaciones, pero bastan para justificar la conclusión de que los productos de las grandes confiscaciones del primer período se dilapidaron sin dejar ningún fondo permanente para el futuro. Como la Suprema a lo largo de la primera mitad del siglo XVI constantemente obtenía recursos de los tribunales, resulta probado que por regla general éstos conseguían ingresos por encima de sus gastos, y que cuando alguno se encontraba en déficit era socorrido por otros más afortunados. La suma de cien mil ducados recaudada en 1559 de los eclesiásticos españoles probablemente la invirtió en su mayor parte la Suprema en su propio beneficio, si bien diez mil ducados fueron puestos en manos de su alguacil mayor, Ibarra, para dedicarlos a fines especiales (9). Luego vino

la supresión de las prebendas, que se esperaba aliviase todas las necesidades, pero al parecer se administraron sus productos con la mayor imprevisión, pues en 1573 la Suprema se quejó de que el dinero obtenido de la redención de censos no había sido invertido de nuevo sino gastado, y pidió informes sobre las cantidades recibidas y gastadas. Al parecer, las explicaciones no fueron satisfactorias, pues en 1579 se dieron órdenes perentorias de que, cuando se pagase un censo, el dinero se reinvirtiese en otro, por muy imperativas que fueran otras peticiones (10). Así, en 1586 pidió a los tribunales informes sobre sus rentas, ya que entendía que habían aumentado, y declaraciones sobre las cuantías de las prebendas y los censos (11). No es fácil que fuesen completas y fieles. Las normas vigentes, como veremos, exigían declaraciones mensuales, que hubiesen hecho innecesarios estos informes especiales, pero los tribunales se permitían observar hacia la Suprema la misma reticencia que ésta mostraba hacia el rey. Disponemos del informe de Valencia, redactado en 1587 en cumplimiento de esta orden, y lo encontramos francamente deficiente. No se hace mención de las confiscaciones y penitencias, y se omiten diversas partidas, además de que los 2.500 ducados cobrados a los moriscos son reducidos a 1.500 libras, elevándose el total a unas 5.000 libras por año (12). Sin embargo, Valencia debió de estar abundantemente provista, pues cuando en 1601 la Suprema le dio permiso para tener un baldaquino para casos de sentencias extraordinarias por un gasto no superior a 500 ducados, cuando se terminó ascendía la cuenta a más de 900. La Suprema se quejó de esta extravagancia, pero finalmente ordenó su pago (13). El tribunal de Logroño también debía de estar bien provisto de fondos, pues según sabemos en 1587 prestó a la Condesa de Osorno la suma de 155.535 reales 17 maravedís, por los que recibía el interés anual de 4.552 reales 5 maravedís, o sea, aproximadamente el tres por ciento (14).

En este período la Inquisición debía de encontrarse en una situación económica confortable con sus prebendas y fuentes ordinarias de renta, además de que todos sus altos funcionarios ocupaban puestos en la Iglesia, pero la caída del poder adquisitivo de la moneda hizo necesaria una subida de los sueldos, y ella no perdió tiempo en quejarse. En 1595 un memorial de la Suprema a Felipe II se refiere a anteriores solicitudes exponiendo la disminución de sus propiedades y rentas, junto

con la multiplicación de oficiales, y declara que, si no se halla algún remedio, el rey se verá obligado a intervenir (15). Poco después, los tribunales de los reinos de Aragón sufrieron considerable quebranto con la expulsión de los moriscos en 1609-1610 a la que tanto habían ellos contribuido. El golpe resultó especialmente severo en Valencia, donde la población morisca era más numerosa, y el tribunal perdió sus 2.500 ducados al año y el ilimitado poder de imponer multas de diez ducados. Nos encontramos con que en 1615 la Suprema ordenó que los salarios se prorrateasen de conformidad con los ingresos, aunque al mismo tiempo elalcaide Gil Noguerol se jubilaba con un sueldo de 40.000 maravedís, y a Nicolás Claver, el administrador de la cárcel, se le sugirió que debía buscar algo de lo que se le pudiese hacer alguna concesión (16).

Se recurrió ampliamente a la pobreza de Aragón a fin de estimular la liberalidad real. El 30 de enero de 1617 la Suprema se lo expuso a Felipe III, pero éste con sus extravagancias no tenía ni un maravedí y la petición no obtuvo respuesta. Volvería a la carga el 22 de octubre de 1618, quizá pensando que la caída del Duque de Lerma podía disponerle mejor hacia su petición. La situación del tribunal de Mallorca se señalaba como deplorable; ya no podía ser ayudado como antes por Valencia, pues este tribunal tenía un déficit anual de 400 ducados. Barcelona se hallaba en un aprieto igualmente grave, y los tribunales de Castilla ya no podían proporcionar la ayuda que acostumbraban darle. En cuanto a Zaragoza sus apuros ya habían sido expuestos al rey, al cual se le rogó ordenar al vicecanciller de Aragón que tomara medidas para remediarlo (17). Después, en otra consulta de 1619, la Suprema afirmó que, tomando la Inquisición en conjunto, sus gastos excedían a sus ingresos y que el déficit debería ser cubierto por el rey. Como argumento convincente añadió que cuando se produjesen vacantes, propusiera suprimir tres puestos de inquisidor, dieciséis de secretarios y sus propios tres miembros supernumerarios, propósito que no llegó a verse realizado (18). Razonablemente podemos dudar en aceptar la veracidad de estas clamorosas quejas de pobreza cuando la Suprema mantenía tan cuidadosamente al soberano en la ignorancia de sus verdaderos recursos; tampoco es fácil conciliarlas con la afirmación de fray Bleda en 1618 de que la Inquisición española

estaba tan bien dotada que tenía en cien poblaciones rentas mayores que las de muchos obispos italianos (19).

No hay duda de que en el siguiente período de guerras, desgobierno y disparatada política financiera, la Inquisición compartió en cierta medida la crisis que sacudió a toda España, pero tenía recursos más disponibles y más celosamente guardados que los demás departamentos del Estado; estaba menos expuesta a presiones y procuró satisfacer las incesantes demandas de Felipe IV sin graves mermas de su capital invertido. Por supuesto, sus acostumbradas quejas continuaron. En una consulta del 28 de marzo de 1681 la Suprema lamenta la pobreza de su organización, la falta de medios que padecen sus tribunales para pagar los sueldos y para el mantenimiento de los presos, como repetidamente había dado a conocer con declaraciones de su contador general y de la renta de cada tribunal con su déficit (20). Esto podía ser cierto a propósito de algunos de ellos, debido a causas especiales. Así, una consulta del 6 de noviembre de 1677 afirma que la Concordia de 1646 ha reducido al de Zaragoza a penuria tal que la última declaración de sus muy moderadas retribuciones al personal muestra un retraso en el pago a los oficiales por un importe de 111.246 sueldos de plata, lo cual obligaba a la Suprema a ayudarle este año con 1.750 piezas de ocho, subvención que no podrá repetir debido a sus propias estrecheces (21). En otros casos las dificultades pueden atribuirse a la incurable torpeza de la administración, como en Toledo, donde una declaración de 1647 registra un pago realizado por el receptor de 105.984 maravedís al inquisidor Santos de San Pedro, acompañado con la nota de que la falta de medios le impide pagar el resto de la deuda. Pero también indica que el receptor tenía 801.724 maravedís en obligaciones tan irrealizables que el auditor no considera aconsejable ningún intento de cobrarlas, y que había atrasos en deudas sobre censos y otras fuentes de renta que ascendían a 1.353.452 maravedís (22).

Esto justifica lo que en lenguaje franco se afirma en un memorial presentado en 1623 a la Suprema: que por negligencia se han producido tales pérdidas y que, si se hubiesen evitado, los tribunales estarían abundantemente provistos de recursos. Se atribuye esa conducta a los miserables salarios de los funcionarios financieros: no disponiendo de buenas pagas, se dedican a otras ocupaciones y, seguros de sus sueldos en la

Inquisición, no se preocupan de sus deberes en ella. Otra consecuencia es que se hace necesario nombrar a personas del lugar, las cuales por parentesco o temor a ofender a sus vecinos dejan de ejecutar órdenes o conceden tales aplazamientos que se pierden posibilidades de percibir recursos. Además, como nunca cobran gratificaciones por buscar y hallar pruebas y documentos, los pleitos se malogran (23). Una administración incompetente, descuidada y muchas veces corrupta como ésta explica bastante las deficiencias que pudieran existir. Y la malversación no se limitaba a los tribunales locales. En noviembre de 1642 Madrid quedó sorprendido al saber que, por orden del inquisidor general, el presidente de la Suprema, Pedro Pacheco, había sido repentinamente encarcelado por malversación en su cargo y había sido llevado precipitadamente a León, sin permitirle siquiera comunicarse con el rey o con Olivares, y todos decían que era un castigo de Dios por sus extorsiones (24): el mismo Pacheco que poco antes había recibido de Felipe 30.000 ducados de regalo procedentes de la venta de cargos (p. 75). Resulta significativa la discreta observación hecha por Pellicer el 15 de agosto de 1643 comparando la muerte de don Lope de Morales, del Consejo de Castilla, quien murió muy pobre, con la del inquisidor Alcedo, de la Suprema, quien murió muy rico, dejando 40.000 ducados en oro y plata (25).

Resulta notable la elasticidad financiera de los tribunales, especialmente cuando se veían estimulados por la presión de la pobreza, pues en sus propias manos tenían la posibilidad de recuperarse. Indudablemente Valencia padeció durante cierto tiempo las consecuencias de la expulsión de los moriscos, pero sabemos que en 1630 había invertido 45.000 ducados en bonos municipales al cinco por ciento, lo que le valía una renta de 2.275 ducados. En 1633 la Suprema lo censuró por sus gastos desmedidos en iluminaciones y corridas de todos, pero en el mismo año el tribunal buscó dónde invertir fondos que tenía ahorrados. Esta prosperidad continuaría, pues en 1660 una declaración de su renta muestra que obtenía 4.600 libras de los intereses de sus bonos y 530 de los arriendos de algunas casas, además de las cuatro canonjías y las multas y confiscaciones (26). Al final de la rebelión catalana, en 1652, el restaurado tribunal de Barcelona tuvo que reconstruirse a sí mismo desde los cimientos; pero pronto se hizo opulento, pues en 1662-1664

gastó más de 4.200 libras en colgaduras de damasco, obras y ayudas de costa extraordinarias, y en 1666 invirtió 1.000 libras en un censo (27).

Como si fuera un deber legal, una parte de los ahorros de la Inquisición se invertían en valores del Estado. Entre 1661 y 1667 colocaría de esta manera, de los fondos procedentes de confiscaciones, sumas que ascendieron a 691.272 maravedís, y en 1668 se aumentaron en 202.771, siendo su total acumulado en esa fecha 7.877.999. Con el acostumbrado favoritismo rayano en irresponsabilidad, sus propiedades quedaron exentas de deducciones, en las que tanto se buscó alivio para las dificultades financieras de España (28).

Considerando todo esto en conjunto, creo que podemos concluir que a lo largo de las vicisitudes del siglo XVII la Inquisición contó con abundantes medios para su sostenimiento y que a pesar de sus incesantes quejas de pobreza padeció menos de las exigencias de los tiempos que cualquier otro departamento del gobierno. Su propia mala organización o algunas causas externas pudieron causar perturbaciones temporales a los diversos tribunales, pero la persecución aún era un lucrativo negocio, y tales dificultades se superaron rápidamente. En cuanto a la Suprema, ya hemos visto que siempre disponía de fondos, no sólo para sus necesidades, sino también para sus lujos y para las liberalidades que se permitía con sus miembros y subordinados, mientras que el examen de una larga serie de recibos de sueldos y emolumentos muestra que los pagos se hacían con una puntualidad verdaderamente rara en la administración española de la época. Hay que dar fe a lo que el Conde de Frigiliana apunta en la *Consulta Magna* de 1696: que la Inquisición estaba ricamente dotada con las prebendas absorbidas, los bienes raíces adquiridos por medio de confiscaciones y los censos y otras inversiones acumuladas (29).

El comienzo del siglo XVIII ya auguraba los problemas que iban a sobrevenir. La Guerra de Sucesión puso todo en desorden. No sólo resultaron afectadas las finanzas inquisitoriales, sino que los aprietos del gobierno de los Borbones le obligaron a dictar exacciones que ni Felipe IV en sus más estrechos apuros se había aventurado a establecer. Hacia 1704 se estableció un tributo del cinco por ciento sobre los sueldos de todos los

oficiales, y pronto se aumentaría al diez. Luego, en 1707, la Inquisición tendría que contribuir su parte para una colecta general cuya recaudación se confió a los obispos, como si no se confiara en la Suprema, y a esto siguió en 1709 un *honesto subsidio* (30). A fin de obtener alguna compensación, la Suprema ordenó formar listas de todos los beneficios de patronato regio que ni exigían residencia en toda España, y con cierta audacia pidió al rey que los incorporase a la Inquisición, pero esta demanda fue rechazada (31).

Continuaron sus quejas de pobreza, y si hemos de creer un informe con estadillos de los ingresos y gastos de cada tribunal, redactado en 1731, estaban plenamente justificadas, pues su situación financiera debió de experimentar un muy serio deterioro bajo Felipe V. Ciertamente es un misterio que la institución continuara existiendo bajo tales condiciones, con un déficit anual de más de medio millón de reales y casi millón y medio de deudas atrasadas del pago a su personal (32). Los gastos de la Suprema representaban aproximadamente el doble de sus ingresos. Sólo dos tribunales, los de Santiago y Sevilla, tuvieron un pequeño excedente de renta, mientras que Valencia cuadraba prudentemente sus cuentas hasta el último maravedí. Todos los demás mostraron más o menos féficit. La Suprema ya no se permitía detraer libremente cantidades de los fondos de los tribunales, pero algunos de ellos tenían que hacer entregas de cuantía fija: Santiago estaba obligado a contribuir con 18.000 reales, Córdoba con 10.000, Sevilla con 20.000, Murcia con 45.000 y Mallorca con 10.000, y los restantes nada, pero no sabemos en qué criterio se fundamentaban tales pagos. Cada tribunal, aunque subordinado a la Suprema en cuestiones financieras, tenía su propio presupuesto, sus propios recursos independientes, y se le dejaba hacer frente a su déficit como mejor pudiera. Los resultados, como cabía esperar, fueron varios. Córdoba, Murcia y Mallorca hubieran sido solventes a no ser por sus subvenciones a la Suprema. El pequeño tribunal de Mallorca, tan necesitado en el primer período, tenía ahora la mayor nómina de todos, que totalizaba 104.694 reales, pero al mismo tiempo disfrutaba de la mayor renta procedente de inversiones, 96.829, obtenidos naturalmente de sus afortunadas confiscaciones de 1678 y 1691, con las cuales sin duda se aseguró una buena base. Toledo, aunque con un moderado déficit de 27.000, debía más de 250.000 reales a sus

oficiales. Zaragoza continuaba con su infortunio. El tribunal fue expulsado de la Aljafería, probablemente por un incidente de la Guerra de Sucesión, pero en 1708 Felipe V le otorgó 5.200 ducados anuales sobre las confiscaciones, para arrendar edificios. Se le suprimieron en 1725, y en 1727 la Suprema apeló al rey con un quejumbroso informe sobre su situación, condicionada a sus prebendas y a una renta que no llegaba a la mitad del importe de su nómina (33). No había mejorado en 1731. Había acometido la construcción de nuevos edificios, en lo cual llevaba invertido 20.000 ducados y aún tenía que gastar otros 20.000 para acondicionarlos. Tenía un presupuesto muy crecido, con una lista de retribuciones del personal que ascendía a casi 93.000 reales y un total de gastos de 118.000, y renta de sólo unos 80.000, mientras que Barcelona sólo pagaba en sueldos 50.000 y todos sus gastos no llegaban a los 60.000 con una renta de 48.000. Santiago era afortunado con sus prebendas, que le rendían casi 88.000 anualmente, aparte de los cuales sólo tenía 5.000 de inversiones, pero podía pagar su subvención y le quedaba un excedente de casi 4.000. Sólo cuatro tribunales, Santiago, Sevilla, Murcia y Valencia, pagaban normalmente los sueldos.

Todo lo dicho permite advertir la curiosa falta de sistema con que la Inquisición se mantuvo desde su fundación. En el reinado de Fernando éste administraba sus recursos financieros como propios, aplicándolos de acuerdo con las necesidades con imprevisora despreocupación por el futuro y sin establecer una ordenación por la cual sus asuntos se asentaran sobre base estable, aun cuando sus beneficios eran aleatorios e inevitablemente sujetos a disminución al cumplirse la finalidad que le dio origen. Después, bajo Carlos V, la Suprema asumió el control, atendiendo a sus propias necesidades con cualquier excedente que pudiera haber en un tribunal y haciendo transferencias de uno a otro según se planteaban las necesidades en la fluctuación de las confiscaciones. La apropiación de prebendas proporcionó por primera vez una renta más estable, aunque también éstas eran variables. Cada tribunal adquirió las que se hallaban dentro de su distrito, obteniendo así los diversos tribunales una desigual base de sustentación y haciéndose en cierto sentido económicamente independientes, aunque sometidos al examen y control de la Suprema. Podía uno encontrarse en la opulencia, mientras otro padecía extrema necesidad. No

había solidaridad, no había tesoro común en que ingresasen los recursos de todos y con que se atendiese a las necesidades. La Suprema tenía un auditor general, al cual tenían que rendir cuentas todos los receptores o tesoreros, facultado para ejercer supervisión y una más o menos precisa y efectiva dirección, pero atendía más a remediar sus propias necesidades que a exigir responsabilidad a los oficiales financieros de los tribunales locales. El auditor gastaba sus energías en pequeños detalles, mientras que la distancia y las difíciles comunicaciones le hacían de hecho abandonar importantes cuestiones a la discreción de los tribunales. La anómala organización financiera que así se desarrolló combinó los vicios de la centralización y del autogobierno local, asignando división de responsabilidades e ineficiente supervisión. Un tribunal que tuviera valiosas confiscaciones o prebendas numerosas y lucrativas y administración honesta y capaz prosperaba, mientras que otros no tan afortunados se veían reducidos a la penuria.

Parece que la situación mejoró ligeramente hacia mediados del siglo. Un autor, evidentemente bien informado, quien se queja amargamente de que la eficacia de la Inquisición sufre menoscabo a causa de su insuficiencia de medios, declara que sus rentas se cifran en 948.000 reales procedentes de propiedades y 637.000 obtenidas de cien prebendas y algunas pensiones, mientras que las retribuciones del personal y diversos gastos ascienden a 1.900.00, quedando un déficit de 400.000. Propone que los bienes obtenidos por confiscaciones, que representan un capital de 36.000.000, se le entreguen al rey, y que se impongan tributos a la Iglesia hasta conseguir una renta total de 2.700.000, que él considera absolutamente indispensable. No parece necesario entrar en los detalles de esta proyectada tributación, salvo mencionar que él dice que había ciento trece colegiatas en las cuales ninguna prebenda había sido suprimida, las cuales, a una media de 2.500 reales, proporcionarían 282.500 al año; y también que había cuarenta y nueve inquisidores que gozaban de prebendas y beneficios, con una media de 11.000 al año, los cuales deberían ser incorporados obteniendo así 539.000 (34).

Otro autor, también de entonces, busca el remedio en la supresión de funcionarios no necesarios y la apropiación de algunas prebendas más, después de lo cual el rey asumiría plena responsabilidad nombrando a los oficiales a sueldo fijo, perci-

biendo las rentas y pagando los gastos, y si enonces aún tuviese que hacer frente a cualquier deficiencia, no podría dedicar recursos públicos a una causa más beneficiosa y justa. Este escritor hace también un muy encarecido ruego de que se aumenten los sueldos de los funcionarios de rango inferior, los cuales, dice, son víctima de la irrisión pública a consecuencia de lo indecoroso de su aspecto. Cuando alguno muere, los gastos de su enfermedad y enterramiento han de ser sufragados por el tribunal en forma de ayuda de costa, y en vida se ven agobiados por deudas que no pueden pagar, como se ve por el gran número de demandas formuladas por sus acreedores. En las provincias con frecuencia tienen que suplementar sus salarios recurriendo a la mendicidad, y así padece su integridad moral, pues los hambrientos difícilmente resiste las tentaciones (35).

No he hallado estadísticas relativas a la subsiguiente situación de cada tribunal, pero hay indicaciones de que al menos algunos estaban confortablemente dotados. El de Valencia, que en 1731 presentó un cuidado balance de ingresos y gastos, en 1773 y 1774 aparece comprando bienes raíces como inversión de sus fondos en superavit (36). En respuesta a una demanda de incremento de salarios, ordenó en 1792 la Suprema a todos los tribunales que presentaran declaración de rentas y gastos de los siete años entre 1784 y 1790. La declaración de Valencia muestra para 1790 una renta de 12.207 libras y un gasto de 7.777, o sea un excedente de 4.430, aunque su nómina comprendía veinticinco oficiales que cobraban en total 5.616. Sus arcas guardaban por entonces la subida cantidad de 32.707 libras, y eso habiendo gastado los cinco años anteriores una media de 5.000 libras por año en mejoras e inversiones de carácter definitivo. Quizá esto no pueda tomarse como ejemplo de todos los tribunales, pero parece indicar que al menos algunos no estaban oprimidos por la pobreza, mientras que la absurda cantidad de 39 libras 4 sueldos gastada en el mantenimiento de los presos en 1790 indica el poquísimo trabajo que realmente daban a sus excesivos funcionarios (37).

Esta floreciente situación no duró mucho. Las necesidades del gobierno en sus locas guerras con Francia, Inglaterra y Portugal lo movieron a solicitar que la Inquisición convirtiese sus inversiones en fondos públicos. El tribunal de Valencia informó a la Suprema el 23 de febrero de 1802 que, en cumpli-

miento de su orden del 22 de enero, había realizado con la venta de casas de labor la suma de 62.584 libras, que de acuerdo con lo dispuesto había pagado a la *Caja de consolidación de vales;* por supuesto, todas estas patrióticas contribuciones desaparecieron en los siguientes años catastróficos. Igualmente desafortunada fue una inversión hecha en 1795, asimismo por orden de la Suprema, de 6.640 libras en obligaciones de la Real Compañía Marítima, de las cuales, como se informaría en 1805, nunca llegó a percibir interés alguno. En el mismo año presentó una dolida exposición de la miseria de sus oficiales, quienes, con cargo a sus insuficientes sueldos, se habían visto obligados a entregar al gobierno un donativo voluntario del cuatro por ciento y, bajo presión del capitán general, a contribuir con 175 reales al sostenimiento de los tejedores de seda que estaban en paro, los cuales debían ser pagados en su lugar por el tribunal, que durante dos años y medio había funcionado sin fiscal y así había ahorrado su sueldo (38). El tribunal de Logroño debió economizar bien sus recursos, pues el 23 de julio de 1808 pudo prestar a las autoridades 30.000 reales como aportación a la suma pedida por el general francés Verdier a cambio de abstenerse de saquear la ciudad. Cuando la Restauración reclamó inútilmente la devolución de este préstamo (39).

Peores serían los revolucionarios tiempos que venían. A su llegada a Madrid el 4 de diciembre de 1808 promulgó Napoleón un decreto aboliendo la Inquisición y confiscando sus bienes para la Corona, lo cual, por supuesto, se hizo efectivo en todos los lugares donde penetraron los ejércitos franceses. Por otra parte las Cortes de Cádiz habían comprendido por el ejemplo de la Inquisición que los beneficios inútiles constituían un recurso económico, y una de sus primeras disposiciones fue su decreto del 1 de diciembre de 1810 prohibiendo el nombramiento de titulares para todas las prebendas, raciones y beneficios, vacantes o que vacasen en lo sucesivo, excepto las canonjías magistral, doctoral, lectoral y penitenciaria, o los beneficios que tuviesen cura de almas, en virtud de lo cual las canonjías servirían para contribuir a la Guerra de la Independencia (40). El Santo Oficio estaba prácticamente extinguido cuando fue suprimido por las Cortes en 1813. Más adelante veremos cuán penosa fue la tarea de resucitar sus finanzas en la Restauración.

La organización financiera de la Inquisición al principio

era sencilla e incluso rudimentaria. El receptor de confiscaciones o tesorero era un funcionario real. Fernando siempre le llama *mi receptor,* y era el Rey quien nombraba a todos los oficiales encargados del aspecto económico de los tribunales: el receptor, el auditor y el juez de confiscaciones, aunque, después de la apropiación de las prebendas, el inquisidor general le amplió poderes para administrar las rentas de origen eclesiástico, ya que ésta era provincia exclusivamente suya de acuerdo con los Breves pontificios (41). No cabe sorprenderse de que cuando Fernando murió el 23 de enero de 1516 quedaran en difícil situación los receptores con la excusa de que sus comisiones habían expirado con él. Para hacer frente a esto se les expidieron cartas en nombre de la reina Juana el 28 de febrero y el 4 de marzo, advirtiéndoles que continuaban en el cargo con plena autoridad para recaudar y pagar sueldos y gastos (42). Al abdicar Carlos V, el sistema ya se había consolidado hasta el extremo de que al parecer no se plantearon cuestiones, aunque probablemente con cada nuevo monarca se renovaban las comisiones.

Con toda razón se consideró el cargo de gran importancia, especialmente en el primer período de abundantes confiscaciones. En 1486 el receptor figura en la nómina de Zaragoza con 3.000 sueldos frente a los 4.000 de los inquisidores, y en las de Medina del Campo y Jaén con 80.000 maravedís frente a los 60.000 de los inquisidores. En 1515 el receptor y el inquisidor de Sicilia ganaba ambos 300 ducados (43). El receptor evidentemente necesitaba auxiliares y agentes, ya que las propiedades a su cargo se hallaban dispersas por el distrito. Al principio eran pagados por el fisco, pero en su reforma de 1516 Cisneros obligó a los receptores a pagarles con cargo a su propio sueldo de 60.000 maravedís, economía ésta de dudoso acierto (44). Con el tiempo disminuiría la importancia relativa del receptor, y a mediados del siglo XVIII lo hallamos ya con el título de tesorero, como entonces se le llamaba, con un sueldo de 400 ducados, mientras que los inquisidores y el fiscal cobraran 800 (45). A veces hubo receptores distintos para las confiscaciones y para las multas, penitencias y rehabilitaciones, aunque generalmente bastaba con uno, si bien en todo caso las cuentas se mantenían separadas. Las *Instrucciones* de 1498 obligaron al receptor a presentar fianza suficiente hasta un total de 300.000 maravedís (46). Una regulación de 1579 esta-

bleció que estas fianzas se renovarían cada tres años, y que cuando uno de los fiadores muriese sería sustituido inmediatamente, bajo pena de excomunión mayor *latae sententiae*, pero la reiteración con que esta norma se enunció indica lo difícil que era hacerla cumplir (47).

Mientras la facultad del receptor para hacer cobros era casi ilimitada, para los desembolsos halló prudentes limitaciones. Una cláusula de Deza del año 1504 ordena a los auditores que no aprueben en las cuentas ningún concepto si el receptor no muestra la autorización del rey, el inquisidor general, la Suprema o el juez de confiscaciones en materias atribuidas a éste (48). En Aragón las cuentas eran censuradas por el *maestre racional* o auditor general del reino, y en Castilla por el auditor de la Suprema, después de lo cual se sometían a Fernando, quien las examinaba cuidadosamente y decidía sobre las partidas rechazadas por los auditores (49). Todo esto, como ya hemos visto, pasó posteriormente a la Suprema, la cual examinaba con todo rigor los *gastos extraordinarios*, es decir, los distintos de los pagos ordinarios de retribuciones al personal y otros. Así en 1645 el tesorero de Toledo, Martín Pretel, pagó por orden de los inquisidores 190½ reales por obras de reparación en una casa habitada por uno de ellos y 116 reales por reparaciones en la prisión. El auditor rehusó aprobar estos fútiles dispendios, y sólo en 1654 los aceptó la Suprema, pero advirtiendo que en lo futuro se observarían las cartas acordadas (50).

Se exigía la mayor precisión y minuciosidad con detallados comprobantes de la orden de pago y su recibo. En las cuentas correspondientes al año 1524, de Cristóbal de Medina, receptor de Valencia, éste recoge una orden dada por los inquisidores a Pere Sorell, quien estaba reparando el palacio de la Inquisición, de concederle cierta vieja cadena que colgaba de una de las ventanas e incluye el recibo de Sorell (51). En las cuentas de Valencia para 1759 hallamos a los inquisidores dando órdenes y aceptando los recibos correspondientes al caso de la criada Josefa Serra: 3 libras por limpiar las habitaciones desde el 1 de enero hasta el día de San Juan y 5 libras por llevar por dos veces el sitial de honor a la iglesia de Santa Ana y una vez a la de San Salvador. A Juan García se le paga 1 libra 10 sueldos por traer y colocar las alfombras, y 1 libra 4 sueldos por dos cuerdas para el pozo (52).

Cierta excusa del retraso en la rendición de cuentas hay en exigirlas con tanto detalle, acompañadas de todas las órdenes y recibos; pero una razón mucho más poderosa es que el receptor podía verse alcanzado por haber empleado fondos en su propio provecho en desafío de las severas normas, y sin duda a las cuentas que rendía seguiría una demanda de pago por la cuantía del alcance. Fernando, como ya hemos visto, y después la Suprema, se esforzaron en vano por conseguir rapidez y regularidad. En 1560 ésta ideó un plan por el cual se nombraba un auditor para cada dos tribunales, con un sueldo de 40.000 maravedís, con el deber de examinar sus cuentas en años alternos. Se adoptaron precauciones contra la posible colusión entre él y los receptores con severas penas par pagar su sueldo salvo por órden de la Suprema y amenazas de juzgarlo por incumplimiento de su deber. Cuando aparecía alcance en una cuenta, el receptor tendría que depositarlo en el plazo de nueve días en el arca del tribunal y presentar documento acreditativo dentro de otros nueve; si no lo hacía, los inquisidores lo encarcelarían y se le suspendería su sueldo por tiempo indefinido. Cada vez que se ultimaba una cuenta, el auditor tenía que presentar copia a la Suprema, y además supervisar las cuentas de los recaudadores de las suprimidas prebendas y comprobar que todo el dinero ingresado era debidamente depositado en el arca (53). Este plan ofrece interés por permitirnos advertir el desorden y despilfarro característicos de la administración inquisitorial, más que cualquier mejora que pretendiera introducir, pues parece que resultó irrealizable. Cierto que en 1750 se dieron algunas instrucciones adicionales relativas a detalles, como si a los diez años hubiera habido empeño en hacerlo funcionar, pero pronto se abandonó, y en 1572 se volvió al viejo sistema ordenando a cada tribunal presentar un informe cada año (54). Se exigió luego un informe mensual sobre la administración de las propiedades y los rendimientos obtenidos, pero al parecer esto se obedeció tan poco como las instrucciones anteriores (55).

El memorial de 1623 ordena con energía a la Suprema el cumplimiento de las de 1560, según las cuales cada año un auditor examinaría las cuentas del tesorero en presencia de un inquisidor, bajo pena de pérdida de sueldo de un año por ambos. Estas declaraciones serían luego censuradas por el fiscal de la Suprema asistido por un experto en contabilidad, ya que

debido a la falta de éste hubo grandes errores en contabilidades anteriores y si las examinaba un experto riguroso se descubriría cuán grandes habían sido las pérdidas (56). Evidentemente este autor tenía poca confianza en los receptores y auditores generales de las cuales dependía la Suprema; pero sus sugerencias no fueron puestos en práctica, y aquélla se contentó con llamar la atención de los tesoreros tardones pidiéndoles informes anuales y recibiéndolos de vez en cuando. El secreto del retraso se indica en ciertas observaciones al tribunal de Valencia en 1633: que cuando Melchor de Mendoza, su tesorero, haya cerrado las cuentas que él mismo había abierto se le presione para que pague el déficit que hay en su contra (57).

Los *Depositarios de los Pretendientes*, que tenían a su cargo los depósitos de quienes buscaban pruebas de limpieza de sangre, emulaban a los tesoreros. Una carta del 28 de marzo de 1665 al tribunal de Barcelona reclama atención hacia una carta acordada del 16 de enero de 1620 que ordenaba que las cuentas del depositario fueran incluidas en la declaración anual exigida por el auditor general. Este último ha informado que no ha recibido la declaración desde hace muchos años, por lo cual se ordena que sea enviada una bien detallada que incluya los más diversos conceptos, para que se pueda saber lo que se debe a las partes interesadas. Razonablemente cabe dudar de que esta orden fuera obedecida. En 1713 se transmitió a Valencia el mandato de que si el depositario no pagaba el déficit dentro de cuatro meses, se le exigirían responsabilidades y los secretarios se verían obligados a pagarle las cantidades que le debiesen. Las amenazas resultaron ineficaces, pues se siguió una larga correspondencia sobre el asunto a lo largo de 1714. Pero hacia fines del siglo hallamos al depositario de Valencia rindiendo cuentas con cierta regularidad cada dos años (58).

Si las cuentas de los tribunales eran llevadas con tanto descuido, al parecer las de la Suprema padecían un desorden semejante. Al menos esta conclusión resulta fundamentada al ver que en 1685 pedía al tribunal de Valencia una información sobre los envíos de dinero que había hecho al tesorero general. En 1695 se haría la misma petición para los años 1693 y 1694, y más tarde de nuevo en 1714, 1715 y 1726. Todo ello da idea de que los libros de contabilidad se llevaban con la mayor negligencia (59).

Parece que hacia el final de su vida la Inquisición ya había conseguido establecer un procedimiento más metódico. En 1803 Barcelona rendía mensualmente informes de ingresos y gastos con laudable regularidad, y podemos atribuir a las agitaciones políticas que las cuentas de Valencia de los años 1807, 1809 y 1810 no fuesen examinadas por la Suprema hasta 1816 (60).

Evidentemente no se sentía ni se merecía confianza en la integridad del receptor medio, por lo cual desde muy pronto se recurrió a la adopción del *arca de tres llaves*, un cofre bien guardado en el *secreto*, una de las cuales la tenía en su poder el receptor y las otras un inquisidor y el escribano de secuestros, con lo que sólo podía abrirse en presencia de los tres. En este cofre estaba obligado el receptor a guardar todo el dinero que llegase a sus manos, y así se siguió haciendo hasta el final, en un hermoso ejemplo de arcaica simplicidad. Hubo ocasionales variantes, como el exigir dos arcas, una para confiscaciones y otra para multas y penitencias; o, cuando los tribunales vivían de sus propias rentas, una para el capital y otra para las rentas. Pero por regla general bastaba con una que se acostumbraba a dividir en dos compartimentos, para confiscaciones y multas uno, y para penitencias el otro.

Las normas dictadas en 1514 por el Inquisidor General Mercader muestran las precauciones consideradas necesarias para reducir al mínimo las tentaciones del receptor. No sacará dinero sino en presencia del escribano de secuestros o del secreto. Todo lo recaudado lo guardará en el cofre dentro de los tres días de su percepción en presencia de un inquisidor y de un escribano. Cuando los subordinados traigan fondos de otras plazas, tendrán que entregárselos dentro de los dos días siguientes en presencia de un escribano y él deberá depositarlos en las próximas veinticuatro horas. Deben cesar el fraude y el engaño, dice Mercader, al aceptar y vender de los bienes confiscados y al guardar y retirar fondos del arca. Todos los gastos, tantos ordinarios como extraordinarios, se pagarán con dinero sacado de ella. El escribano debe llevar de su propia mano libros duplicados con entradas debidamente fechadas, de todo lo ingresado y retirado, debiendo tener una copia en su poder y la otra guardada en el cofre. No se tomará dinero para préstamos o cualquier otra finalidad, salvo los gastos de los tribunales, sin licencia expresa del rey y del inquisidor general. Cada dos meses el receptor y el escribano deberán comprobar

las cuentas y el dinero disponible en presencia de un inquisidor, y enviar una declaración escrita de éste último al inquisidor general. Cualquier omisión o desviación de esto por parte del receptor, inquisidor o escribano será punible con excomunión y una multa de quinientos ducados. A todos los funcionarios afectados se les proporcionarán copias de estas instrucciones, y una se guardaría dentro del arca (61).

Una cosa era dictar normas precisas y otra asegurar su cumplimiento. Así, fueron enviadas a Sicilia en 1515, pero pronto se descubrieron fórmulas prácticas para eludirlas, pues ya en 1516 una carta de la Suprema dice que la experiencia muestra que los custodios de las tres distintas llaves, prestándoselas entre sí, cometen fraudes con el dinero depositado en el arca. A fin de impedirlo dispone medidas francamente inadecuadas sobre las personas a las que se pueden confiar las llaves en ausencia de sus custodios habituales para que, como ingenuamente señala, no se comentan fraudes en el futuro (62).

Demuestra un extraordinario optimismo de la Suprema que esperara acabar con el peculado con tales precauciones, pues el nivel de la moralidad oficial era tan bajo que la malversación prevalecía por todas las partes y rara vez, si alguna, se penaba con la destitución del cargo. La benignidad con que se trataban tales delitos se pone de manifiesto en un caso ocurrido en Barcelona en 1514. Francisco de San Climent debía 186 libras a la confiscada finca de Bernardo y Dionís Venet; su padre pagó 150 a cuenta, pero no se acreditaron, sin duda por haber sido desfalcadas, y el 13 de junio Fernando ordenó al receptor, Mateo de Morrano, que no presentase demanda contra San Climent por el quebranto que se causaría al honor de los oficiales: había que echar tierra a fin de salvar el buen nombre del tribunal (63). Cuando los robos se perdonaban así, no hay por qué maravillarse de la situación de la receptoría de Zaragoza, caracterizada por el fraude, el desorden y la negligencia, según expone su auditor Antón Navarro en carta que Fernando traspasó en 1515 al arcediano de Almazán al enviarlo allí como inspector (64).

Ya hemos aludido al remedio que procuró Cisneros en 1517 enviando a un auditor general a inspeccionar todos los tribunales y examinar sus cuentas. Probablemente como consecuencia de ello se halló que Juan Martínez de Guilestegui, anterior receptor de Toledo, debía 51.500 maravedís; pero no se pensó si-

quiera en castigarlo, sino que con la acostumbrada lenidad Carlos V le perdonó la mitad y le prometió que, al pagarla, quedaría a salvo de cualquier reclamación (65). Al parecer era cosa ordinaria que los receptores debieran al fisco, aunque si se observaban las regulaciones sobre el arca de tres llaves, no tenían posibilidad de encontrarse alcanzados. De hecho las normas eran impunemente desdeñadas. El Inquisidor General Manrique, escribiendo a Sicilia en 1525, dice que hace varios años que no se observan y ordena se hagan cumplir bajo la amenaza de las penas establecidas; pero, al no imponerlas contra las infracciones anteriores, sus amenazas fueron un mero *brutum fulmen* (66).

La consecuencia de esta transigencia con un delito se presenta siempre que hay oportunidad de investigar. Uno de los receptores de más confianza de Fernando fue Amador de Aliaga, de Valencia. Al morir hacia 1529, cuando el ocultamiento ya no era posible, se halló que era un malversador, y como uno de los inquisidores era heredero suyo, la Suprema le ordenó cubrir la deuda con cargo a la herencia. Posteriormente Pedro Sorell, un notario de lo *secreto*, disfrutaba de la posesión de ciertas casas confiscadas, que le habían sido otorgadas por Fernando, sujetas al pago de un censo de 2.975 sueldos, que había sido clandestinamente pagado con los fondos del tribunal. Sorell rehusó la restitución, y la Suprema simplemente pidió a los inquisidores le persuadiesen a que reintegrara la suma sin necesidad de pleito. Este mismo Sorell, en forma encubierta a través de tercera persona, compró un censo de 8.000 sueldos singularmente bien garantizado, que el fisco había vendido para pagar salarios. La Suprema censuró al tribunal por deshacerse de tan preciada inversión, pero no se habló en absoluto de destituir ni castigar al notario culpable (67). Cuando los oficiales se enriquecían tan impunemente, no resulta difícil comprender las constantes quejas de pobreza por parte de los tribunales.

Que se contaba con que un receptor usara el dinero en su poder y se atrasara en pagos se advierte en una carta de la Suprema, de 1542, al saber de la muerte de Ramón de Esparza, receptor de Mallorca; no había remitido sus cuentas y el inquisidor quedaba facultado para exigir a sus herederos su rendición y el pago de cualquier cantidad que se hallara adeudada (68). El recurso del arca evidentemente había sido olvida-

do por completo. La Suprema intentó resucitarlo por una carta acordada del 9 de diciembre de 1545. En ella se prescribe que todas las cantidades recaudadas han de ser guardadas dentro de los tres días siguientes a su percepción si en la ciudad, y dentro de cuatro si en el campo, y que los sueldos y otros gastos se pagarán sólo con el dinero del arca, bajo pena de excomunión *latae sententiae* y de multa de diez ducados por cada infracción. Esto sería el comienzo de una interminable sucesión de normas legales reiterando o modificando las regulaciones de tal manera que se comprende por qué resultaba imposible imponer su cumplimiento. El plazo concedido para hacer el ingreso se amplió de tres a diez días. Los receptores tenían que prestar juramento de obediencia. Se ordenaron informes sobre los ingresos y retiradas de dinero que se debían remitir cada cuatro meses. Estas constantes repeticiones dan la medida de su ineficacia. La fría indiferencia de los receptores se revela en una queja de Reynoso, inquisidor de Toledo, en 1556: como las cuentas del receptor estaban equilibradas, había recibido grandes cantidades que ya no quiso guardar en el arca, diciendo que sus cuentas habían quedado arregladas. Posteriormente, en 1560, la orden de 1545 fue promulgada de nuevo con instrucciones de que en caso de infracción el receptor sería procesado y penado, de lo cual se enviaría testimonio a la Suprema (69). Todo sería en vano. Los receptores siguieron disponiendo a su conveniencia del dinero que tenían en su poder.

En 1569, para poner en orden de alguna manera las finanzas de los tribunales, se constituyó en cada uno una *junta de hacienda,* formada por los inquisidores, el juez de confiscaciones, el receptor y el notario de secuestros, quienes se reunirían el último día de cada mes para examinar todas las cuestiones de propiedad y rentas, adoptando resoluciones por mayoría. Con modificaciones ocasionales permaneció como un órgano permanente de los tribunaels, si bien las repetidas exhortaciones y mandatos de que las sesiones se celebren regularmente demuestran cuán difícil era asegurar una gestión ordinaria satisfactoria (70). Se intentó aprovechar este órgano para obligar a los receptores a ingresar en las arcas el dinero que recaudaban. En 1576 y de nuevo en 1579 se dieron órdenes de que en las reuniones mensuales el receptor declarase, bajo juramento y amenaza de excomunión, el total de dinero en su poder: lo que había percibido y lo que había ingresado en el arca. Esto

sería inútil. Más adelante se pretendió forzar al notario de secuestros a declarar que el receptor había depositado todo lo que había declarado haber recibido. En 1584 se hizo una concesión al permitirle al receptor efectuar mensualmente sus ingresos, lo cual por supuesto aumentó el riesgo de desfalcos. Se siguieron en 1586 órdenes de hacerle percibir y depositar rápidamente las rentas de las prebendas y de examinar en la reunión mensual su declaración de ingresos para comprobar lo que había sido percibido y depositado (71). Sería fatigoso continuar mencionando estos detalles, repetidos interminablemente con perpetua e ineficaz reiteración, encaminados a obligar a los receptores a entregar sin dilación el dinero recaudado. Parece innecesaria la afirmación del memorial de 1623 de que el arca sólo en muy pocos lugares se utilizaba como caja de caudales de los tribunales. El autor añade que los receptores incurren así en excomunión y cometen perjurio cada mes, que la hacienda sufre grandes pérdidas y que los receptores resultan arruinados al malgastar el dinero; pero el único remedio que sugiere es que se aumenten las penas y se dicten órdenes severas de que bajo ningún pretexto se dejen los fondos fuera de las arcas. A estos expedientes ya se había recurrido frecuentemente, pero por falta de rígida disciplina y de castigo de los culpables habían sido y seguían siendo inútiles. Otra y más grave omisión denunciada era que en muchos tribunales no había *Libro Becerro* o registro de propiedades, con descripciones y títulos, cuya falta originaba grandes pérdidas y muchas dificultades para hacer recaudaciones (72). De nuevo: no había que ir muy lejos para hallar la causa de la pobreza, tan lamentada.

Ante el flagrante desprecio de las garantías prescritas no cabe sorprenderse de que los desfalcos fueran frecuentes. La negligencia general y la lenidad mostrada con la delincuencia de los funcionarios facilitaba y estimulaba el peculado. Podía ocultarse por medio de documentos hábilmente falsificados; pero, cuando un receptor fallecía, no pocas veces se hallaba su herencia en descubierto frente al fisco. En la contabilidad de Lázaro del Mar, de Valencia, en 1647, hay una partida de 372 libras 14 sueldos 2 dineros que todavía debían los herederos del anterior receptor, Minuarte, aunque ya habían sido percibidas de él 2.400 libras durante los cinco o seis años precedentes (73). Análogamente, cuando en 1664 Joan Mateu, receptor

de Barcelona, fue asesinado y al fin se puso orden en sus cuentas en 1666, se halló que estaba al descubierto por la crecida suma de 47.359 libras, 1 sueldo. La viuda solicitó se la liberase de tal deuda o al menos se le hiciese una reducción; le fue denegado, pero se le concedió un plazo de dos años para saldarla (74).

Un caso bastante característico *ante morten* fue el de Carlos Albornoz, receptor de Valencia, quien, merece recordarse, en 1713 pretendió asegurar la transmisión de su cargo a su propio hijo, de doce años de edad, y unos años más tarde lo consiguió. Hubo dificultades para lograr que presentara sus cuentas de 1723 y los tres o cuatro años siguientes, y para hacerle entregar las bastante cuantiosas cantidades correspondientes a confiscaciones en Alarcón y Macanaz. En 1727 se le permitió dimitir en favor de su hijo, y en 1728 se adoptaron positivas medidas para forzarlo a rendir cuentas y hacer efectivas las cantidades correspondientes, que alcanzaron a 6.000 reales con entrega de una declaración. Pero en ésta en diciembre de 1728 el auditor general halló un saldo contra él por un importe de 6.428 libras, 10 sueldos y 1 dinero, aparte las sumas pagadas por las ciudades de Villanueva de Castellón y Denia que no habían sido inscritas en sus libros. Entonces se buscó llegar a un arreglo, tentativa que se prolongó hasta 1734 con mayor o menor éxito, mientras su hijo permanecía en el desempeño del cargo. Es curioso que en la muy voluminosa correspondencia no haya asomo alguno de castigo por su constante desobediencia y deshonestidad (75). Parece como si las confiscaciones llevaran consigo una infección. El licenciado Vicente Vidal era administrador de la parte correspondiente a Valencia de la hacienda de Macanaz, y al examinarse sus cuentas se halló que adeudaba unas 1.800 libras. La administración fue transferida a Manuel Molner, al cual dio escritura de una propiedad que rentaba 100 libras; en 1729 pagó su deuda y posteriormente, en 1732 aún tendría la desfachatez de pedir a la Suprema que le restituyera las rentas percibidas de su propiedad mientras había estado en manos de Molner (76).

En conclusión, aunque en buena parte las crónicas quejas de indigencia han de atribuirse razonablemente a la torpe administración y al peculado, sería injusto con la Inquisición singularizarla como eminentemente viciada en este aspecto. Probablemente no fue mejor ni peor que los demás departa-

mentos del gobierno. La negligencia del deber y la malversación de fondos, bastante frecuentes hoy día en los asuntos públicos, eran en el pasado más regla que excepción y florecieron en España quizás en mayor medida que en cualquier otro país. La multiplicación de cargos y las retribuciones insuficientes constituían estímulos directos para las ganancias turbias, y la inmunidad que de hecho disfrutaban los culpables, determinada por el malaconsejado empeño en salvaguardar la reputación externa del Santo Oficio, no podía dejar de mover al servicio calamitoso, al incumplimiento de las normas y a frecuentes desfalcos.

NOTAS AL CAPITULO V

(1) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 49: «Lo que ya está comprado e consynado para ella en algunas partes, comprandolo de la menera e segund que el rey catolico lo tenya mandado e començado a comprar».

(2) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 239, 314. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(3) *Ibidem*, Lib. 246, fol. 15. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 5).

(4) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 403, 428, 430; Lib. 246, fol. 9; Lib. 250, fol. 26. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3; Lib. 5; Lib. 9).

(5) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 412. (Olim AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(6) *Ibidem*, Lib. 317, fol. 144. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 73).

(7) *Ibidem*, fol. 186.

(8) *Ibidem*, Lib. 282, fol. 201. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 40).

(9) *Ibidem*, Lib. 245, fols. 238, 248, 270; Lib. 1.232, fol. 43. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4; Lib. 940).

(10) AHN, *Inq.*, Leg. 5.054. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 473). AHN, Lib. 1.231, fol. 128. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(11) *Ibidem*, Lib. 1.234, fol. 48. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 942).

(12) AHN, Leg. 903. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 403).

El detalle de las rentas es:

Censos de la Ciudad de Valencia, valen	648 ll.	3 s.	d.
Censos en el Reyno de Valencia, valen	625	6	
Canonicato de Valencia, valen ...	503	14	
La canongía de Tortosa ...	147	3	
La canongía de Teruel			
La canongía de Xátiva ...			
La canongía de Segorbe ...			
Los Moriscos de Valencia	1.500		
Las casas valen	1.500		

Al final se incluyen diversas partidas inscritas como recibidas de la canonjía de Teruel, que ascienden en total a 51.3.5.

También dos pagos de la de Játiva que suman 149.17.10.

(13) AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 2, fol. 289, 332. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).

(14) AHN, *Inq.*, Lib. 830. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 559).

(15) *Ibidem*, Lib. 1.231, fol. 274. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(16) AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 2, fols. 2, 5, 36, 40, 68. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).

(17) AHN, *Inq.*, Lib. 260, fol. 100. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 19).

(18) BNM, MSS., 8.512, fol. 244. (*Olim* BNM, MSS., X. 157).

(19) BLEDA, *Crónica de los Moros de España*, p. 914 (Valencia, 1618).

(20) AHN, *Inq.*, Lib. 267, fol. 35. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 26).

(21) ACA, Leg. 528.

(22) AHN, *Inq.*, Leg. 241. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Contabilidad, Leg. 241).

(23) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 19. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).

(24) *Cartas de Jesuitas (Mem. Hist. Español*, XIX, 360).

(25) *Avisos históricos (Semanario erudito*, XXXIII, 60).

(26) AHN, *Inq.*, Leg. 501, n. 1, fol. 609; n. 6, fol. 331; Leg. 508, n. 2, ñols. 462, 477, 578, 579, 616, 618; Leg. 509, n. 1, fol. 292; n. 3, fol. 382; Leg. 511, n. 1, fols. 94-5; Leg. 871; Leg. 877; Leg. 1.121, fol. 108. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 1; Leg. 8; Leg. 9; Leg. 11; Leg. 371; Leg. 377; Leg. 621).

(27) AHN, *Inq.*, Lib. 311, fol. 26. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 67). *Libro XIII de Cartas*, fols. 181, 136, 146, 244 (MSS. de American Philos. Society).

(28) AHN, *Inq.*, Leg. 3.585, fol. 30. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.465).

(29) BNM, MSS., 5.547. *(Olim* BNM, MSS., Q, 4).

(30) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 2, fols. 166, 199, 209, 219, 222, 228. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9).

(31) *Ibidem*, fol. 173.

(32) AHN, *Inq.*, Lib. 24. *(Olim* AA, *Hacienda*, Leg. 544², Lib. 9). Para detalles véase Apéndice.

(33) AHN, *Inq.*, Lib. 268, fol. 87. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 27).

(34) BNM, MSS., 11.261. *(Olim* BNM, MSS., Mm. 130).

El autor del manuscrito dice que hay en España 1.193 canonjías catedralicias, con una media de 11.000 reales al año; sumando 11.930.000 y 3.500 en colegiatas, por un valor de 2.500, igual a 8.750.000, sumando el total general 20.680.000 reales.

Como éstas en gran parte se sostenían con diezmos, se advierte cuán pesada carga gravitaba sobre la agricultura sólo con esta imposición de la Iglesia oficial.

(35) AHN, Estado, Leg. 2.843. (Olim AA, Estado, Leg. 2.843).

(36) AHN, *Inq.*, Leg. 515, n. 10, fols. 62, 68. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 15).

(37) AHN, *Inq.*, Leg. 516, n. 9, fol. 7. (Olim AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 16).

(38) *Ibidem*, Leg. 504, n. 3, fols. 252, 310, 321. *(Olim* AHN, *Inq.*, *Valencia*, Leg. 4).

(39) N. HERGUETA, *Boletín*, XLV, 436.

(40) *Código del Reinado intruso de José Napoleón Bonaparte*, p. 43 (Madrid, 1845). *Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes*, I, 33 (Madrid, 1820).

(41) AHN, *Inq.*, Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 10).

(42) AHN, *Inq.* Lib. 244, fol. 358. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(43) ACA, Regist. 3.684, fols. 77, 92, 94. AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 343. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(44) *Instrucciones del Receptor*, § 11 (ARGÜELLO, fol. 18).
(45) AHN, Estado, Leg. 2.843. *(Olim* AA, Estado, Leg. 2.843).
(46) ARGÜELLO, fol. 18.
(47) AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 1, fol. 18; Leg. 510, n. 2, fol. 223. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5; Leg. 10). *Ibid.*, *Inq.*, Lib. 1.234, fol. 47. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 942). MSS. de la BRC, 218[b], p. 247.
(48) *Instrucciones del Receptor*, § 10 (ARGÜELLO, fol. 18).
(49) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(50) AHN, Leg. 241. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Contabilidad, Leg. 241).
(51) *Ibidem*, Leg. 871. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 371).
(52) *Ibidem*, Leg. 809, fols. 1-5. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 309).
(53) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 244. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(54) Ibidem, *Lib.* 1.231, fol. 133. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(55) AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 2, fol. 334. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).
(56) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 21. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).
(57) AHN, Inq., Leg. 508, n. 2, fol. 327. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 8).
(58) *Libro XIII de Cartas* (MSS. de la American Philos. Society). AHN, *Inq.*, Leg. 513, n. 2, fols. 52, 159, 161, 162, 165, 169, 185; Leg. 515, n. 10, fols. 11, 14, 62, 94, 109. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 13; Leg. 15).
(59) *Ibidem*, Leg. 512, n. 1, fols. 29, 78, 167; n. 2, fols. 118; Leg. 513, n. 2, fols. 158, 226; Leg. 514, n. 1, fol. 128. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 12; Leg. 13; Leg. 14).
(60) MSS. de la American Philos. Society. AHN, *Inq.*, Leg. 517, n. 4, fol. 104. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 17).
(61) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(62) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 314-15; Lib. 1.225. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3; Lib. 933).
(63) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 304. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(64) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 318. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(65) *Ibidem*, Lib. 250, fol. 1. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).
(66) AHN, *Inq*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(67) *Ibidem*, Lib. 320, fol. 235. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 76).
(68) *Ibidem*, Lib. 497, fol. 122. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 240).
(69) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fols. 31, 130; Lib. 245, fol. 223. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939; Lib. 4).
(70) MSS. de la BRC, 218[b], p. 209. AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 2, fol. 181; Leg. 509, n. 2, fols. 223, 249, Leg. 899. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5; Leg. 9; Leg. 399). BNM, MSS., 12.860. *(Olim* BNM, MSS., Pp, 28).
(71) AHN, *Inq.*, Lib. 1.270, fol. 32; Lib. 1.231, fols. 130, 131, 132; Lib. 1.234, fol. 21. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 979; Lib. 933; Lib. 942). AHN, *Inq.*, Leg. 5.054. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 473). OHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 1, fol. 100. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).
(72) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 21, 26. (Olim AGS, *Inq.*, Lib. 926).
(73) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 2, fol. 198; Leg. 871. *(Olim* AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 2, fol. 198; Leg. 871. *(Olim* AHN, Inq., Valencia, 9; Leg. 371).

(74) *Libro XIII de Cartas,* fals. 135, 181, 193 (MSS. de la American Philos. Society).

(75) AHN, *Inq.*, Leg. 513, n. 2, fol. 132, 145-6; Leg. 514, n. 1, fol. 6, sig., 56, 63-7, 110, 116, 119, 123, 138, 141, 144, 147, 150, 154; Leg. 514, n. 2, fols., 1, 4, 6, 7, 11, 13, 17, 18, 26; 62, 72, 73, 79, 81, 88, 118. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 13; Leg. 14, n. 1; Leg. 14, n. 2).

(76) *Ibidem,* Leg. 514, n. 2, fol. 61. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 14, n. 2).

LIBRO VI

LA PRACTICA

CAPÍTULO I

EL EDICTO DE GRACIA

Se aludió antes a los Edictos de gracia, que en la primera época fueron parte importante del funcionamiento de la máquina inquisitorial. Eran una costumbre heredada del siglo XIII, pero sus características, tal como fueron adoptadas en España, se expresan en las *Instrucciones* de 1484. Cuando en cualquier lugar se instalaba un tribunal, al final del sermón inicial los inquisidores anunciaban públicamente un Término de gracia que duraba treinta o cuarenta días durante los cuales quienes en conciencia se consideraran herejes podrían presentarse y hacer confesión plena de todos los errores que recordasen, incluso los de otras personas. Se les aseguraba que todos los que hiciesen esto con contricción y deseo de abjurar serían recibidos caritativameente, recibirían una saludable penitencia y no serían condenados a muerte, cadena perpetua, ni confiscación, sino que los inquisidores estaban facultados para reconciliarlos y, a su discreción, exigirles que entregaran como limosna una parte de sus bienes como ayuda para la guerra santa contra los moros. La confesión espontánea después del Término de gracia, siempre que no hubiese testimonios contrarios, garantizaba la reconciliación con confiscación; si se habían recibido testimonios adversos, podrían imponerse penas más severas, hasta llegar a cárcel perpetua (1). En las *Instrucciones* suplementarias del 6 de diciembre de 1484 Torquemada añadió que los soberanos otorgaban a los así reconciliados el derecho de cobrar deudas y confirmaban todas las enajenaciones anteriores a la reconciliación, pero las subsiguientes enajenaciones o cargas sobre bienes inmuebles no serían válidas sin li-

cencia regia especial (2). Esto aún dejaba cuestiones sin resolver, por lo cual posteriores *Instrucciones* de Torquemada, del 5 de enero de 1485, proveen que si los reconciliados desempeñan funciones públicas, serán suspendidos temporalmente hasta que su firmeza en la fe quede probada; los que por enfermedad u otro justo impedimento se hayan visto impedidos de beneficiarse del Término de gracia serán admitidos, pero si hay pruebas contra ellos quedarán sujetos a confiscación y sus casos se someterán a la decisión del rey. Quienes no confiesen plenamente tanto de sí mismos como de los demás se considerarán falsos conversos, y caso de recibir pruebas contra ellos, se les perseguirá con todo rigor. También se admitió a los fugitivos que se presentaran dentro del mismo plazo (3).

Un caso ocurrido en 1483 muestra que esto era una mitigación de la implacable rigidez con que se habían observado las condiciones del Término de gracia. Cuando en diciembre de ese año Juan Chinchilla fue juzgado en Ciudad Real, uno de los artículos de acusación fue que no se había presentado dentro del plazo. Respondió que el Comendador del Carral lo había enviado fuera por entonces; que había acudido a la Inquisición a confesar, pero el padre Caetano se había marchado después de oír misa y se le dijo que volviera otro día. Acudió entonces al receptor y le pidió que por amor de Dios lo admitiera; el receptor se lo prometió, y le envió una citación; creyó que iba a ser conducido a presencia de los inquisidores, pero se encontró encerrado en la cárcel. De nada le valieron sus explicaciones, ni tampoco la libre confesión de sus errores, y más tarde fue quemado (4). En la espantosa confusión y apresuramientos de aquellos primeros años, debieron de ser frecuentes tales casos. Se observaban pocas formalidades, pues no había tiempo para desarrollar todo un prolijo procedimiento judicial, y cada inquisidor adoptaba en gran parte sus propias fórmulas.

No he podido hallar el texto completo de un Edicto de gracia, pero en lo esencial la fórmula se contiene en la sentencia dictada el 30 de eenro de 1484 en Ciudad Real contra los fugitivos Sancho de Ciudad y su esposa. Se refiere que, como era de conocimiento popular que en Ciudad Real muchos cristianos de nombre seguían la Ley de Moisés, los inquisidores lo habían podido comprobar; que deseaban tratarlos con clemencia, y por eso promulgaban un Edicto por el cual todos los culpables deberían presentarse y abjurar en el plazo de treinta

días, y entonces se les trataría con toda la clemencia posible; que ya habían ampliado ese plazo a treinta días más y recibido a todos los que quisieron presentarse; pero que ahora publicaban su llamamiento y edicto contra todos los que habían huido y contra todos los que habían sido acusados de sospechosos y culpables de herejía (5).

Ya hemos visto lo que era esta clemencia de procesiones de penitentes y fuertes multas, y aún veremos cuán ilusoria fue en muchos casos la inmunidad prometida, debido a la *diminución* o imperfección de la confesión. Se exigía que declarasen plenamente sobre sí mismos y sobre las demás personas. Se les presumía auténticos conversos de corazón, y como tales tenían que estar deseosos no sólo de descargar sus conciencias de todos los errores pasados, sino de ayudar al castigo de todos los herejes y apóstatas, incluso de sus más allegados y queridos. Cualquier cosa menos que esto demostraba que su confesión era falsa, y entonces sólo servía para hacerles más culpables. Amplias pruebas contra ellos podían obtenerse no sólo de los informadores, que eran numerosos y activos, sino también de las confesiones de otros, tanto en virtud del edicto como en juicio. Los tribunales estaban atentos a utilizar todo este material, y la reconciliación prometida en el edicto podía culminar en detención y en condena.

Estremece la lectura de las confesiones obtenidas bajo los Edictos de gracia. Aquellos infelices admitían, naturalmente, lo menos posible, con la esperanza de reducir su multa. Se esforzaban por atenuar sus errores y echar la culpa a quienes los malaconsejaron. Se arrastraban ante los inquisidores, profesaban la más honda contricción y prometían firme perseverancia en la fe. Raramente se apartaban de su propio camino para comprometer a otros, pero declaraban con toda franqueza quién los pervirtió, sin dudar en delatar a padres, hermanos y bienhechores. Sin embargo, a diferencia del sacerdote en el confesionario, los inquisidores no los interrogaban ni buscaban información acerca de ellos o de otros. No era su norma estimular las confesiones, y permitían que el penitente declarase mucho o poco a su elección. El resultado era evidentemente mera expansión libre del penitente, inconsistente, imprecisa, muchas veces casi ininteligible, fuera escrita por él mismo o tomada de sus declaraciones verbales por notarios, pues era esencial que constara para lanzársela otra vez en el probable

caso de apostasía o de comprobación de hechos omitidos. La confesión de María González de la Pampana en Ciudad Real el 9 de octubre de 1483 puede tomarse como ejemplo. Ella echó toda la responsabilidad sobre su marido y habló de los azotes que recibía de sus manos para forzarla a seguir las observancias judaicas. Fue debidamente admitida a reconciliación, pero unos tres meses más tarde la arrestaron y juzgaron de nuevo, con el resultado de que fue quemada en el gran auto de fe del 23 de febrero de 1484 (6). La insustancialidad de la clemencia prometida por el Edicto de Gracia se advierte en el típico caso de Andrés González, párroco de Talavera. Poco después de constituirse el tribunal de Toledo y antes de que hubiera hecho proclamación alguna en el arciprestazgo de Talavera, trató de ponerse a cubierto compareciendo ante el tribunal, confesando y obteniendo reconciliación. Indudablemente algunos presos sometidos a juicio testificaron contra él, pues pronto fue encarcelado. El 5 de noviembre de 1484 hizo una declaración más completa que abarcaba numerosos puntos de su judaismo y su incredulidad en los sacramentos que había estado administrando. A pesar de sus profesiones de arrepentimiento, el fiscal sostuvo que había declarado todo esto por miedo, y presentó las declaraciones de diez testigos cuyo testimonio en conjunto no era más que confirmación de su confesión. Nada ganó con su autodenuncia. Fue degradado del sacerdocio y se le quemó en el auto de fe del 17 de agosto de 1486 (7).

Pero si el Edicto de gracia era así muy poco beneficioso para los cristianos nuevos, resultaba de máxima utilidad para la Inquisición. Las muchedumbres que acudían a presentarse aportaban grandes sumas con sus «limosnas», facilitaban abundantes noticias relativas a sospechosos, y medios para hacerlos luego convictos apoyándose en sus imperfectas confesiones, pues éstas no dejaban de ser siempre técnicamente imperfectas. Por otra parte, la exigencia de denunciar a todos los cómplices proporcionaba un incalculable cúmulo de testimonios para posteriores persecuciones. Así, por este simple expediente en apariencia clemente, el inquisidor se veía provisto de fondos y se encontraba con la obra medio hecha, lo que le permitía obtener generosa cosecha con escaso trabajo de investigación y con plena seguridad de resultados. También el fisco encontraba ulterior ventaja en la oportunidad que le proporcionaban las confesiones imperfectas de los reconciliados. Además

de las composiciones generales por confiscaciones antes descritas, había otras especiales que libraban a los conversos de este peligro. Así, una real cédula del 6 de abril de 1491 otorga a los de Valencia, por cinco mil ducados, exención de confiscación por todas las confesiones imperfectas y por las herejías en que hubiesen incurrido hasta entonces, salvo los casos de relapsos (8). Sus temores eran explotados de todas las maneras imaginables.

Probablemente esto explica algunas oscuras alusiones a un Tiempo de clemencia como distinto del Tiempo de gracia, de lo cual el testimonio más explícito de que disponemos se refiere a Mallorca. Un contemporáneo refiere que «algunos años después del Tiempo de gracia, quizá dos, cuando muchos herejes habían confesado algunos errores pero no todos y habían suprimido los nombres de muchos cómplices, se hizo contra ellos una rigurosa investigación. Entonces, persuadidos por un Gran Rabino, casi todos los apóstatas, viendo las aflicciones que sobre ellos se cernían, acudieron al palacio de los inquisidores con grandes gritos y lágrimas, ojalá que sinceras, pidiendo clemencia. Hicieron nuevas confesiones y, por mandato del inquisidor general y con consentimiento del rey Fernando, fueron admitidos a ella previo pago de moderada multa para redimir las propiedades que legalmente se les había confiscado. Ese período fue llamado Tiempo de gracia. Y ocurrió en nuestra ciudad del Reino de Mallorca en 1488 y en 1490, cuando yo tenía diez años de edad. Y sin embargo, tales gracia y misericordia sirvieron de poco, pues desde entonces hasta este año de 1525 no ha cesado de tener que ocuparse la Inquisición de ellos. Muchos fueron entregados al brazo secular y muchos quedaron expuestos a pública vergüenza, encarcelados de por vida y condenados a confiscaciones, pero ellos nunca se enmiendan» (9).

Por muy afortunada que fuera la invención del Edicto de gracia desde el punto de vista del inquisidor y del rey, evidentemente eran muy pocos los que ganaba para la fe. Tras una experiencia relativamente breve, los conversos reconocieron que quienes buscaban su amparo se encontraban al fin en situación claramente peor que antes, ya que sus confesiones quedaban en las actas contra ellos en caso de reincidencia y se veían expuestos al agravado peligro de que cualquier imperfección en ellas era legalmente interpretada como impeniten-

cia, lo que era fatal. Veremos al tratar el tema de la confesión que este tema de su imperfección se trataba tan rígidamente que evitarlo era prácticamente imponible; de ello se aprovechaba bien la Inquisición, pues hallamos a la Suprema pidiendo a los tribunales que examinen cuidadosamente todas las confesiones hechas por los que están sometidos a juicio y las comparen con las presentadas en el Tiempo de gracia, para ver si ha sido ocultado algo y si los llamados penitentes se aconsejan entre sí para proteger a sus amigos y parientes (10). Esta última cláusula apunta a otra seria limitación del éxito de los Edictos de Gracia: la obligación de denunciar a los cómplices, lo que implicaba el exponer a persecución a todos los amigos y parientes de los penitentes. Esto se sintió especialmente cuando la forzada conversión de los moriscos los sometió a la Inquisición, pues una de sus malas cualidades, según se dijo, era que, mientras se les podía forzar a confesar abiertamente sobre sí mismos, no se les podía inducir a traicionar a sus vecinos, por lo cual se les quemaba como impenitentes (11).

Los moriscos ofrecieron el más amplio campo para la explotación de los Términos de gracia durante casi una centuria. Había un serio propósito, por razones de estado, de asegurar su conversión, y se les hicieron concesiones especiales con muy escasos resultados. Detalles a este respecto se expondrán más convenientemente en páginas ulteriores. Por el momento bastará mencionar que Felipe II hacia el final de su reinado pensó promulgar un edicto de gran alcance que determinaría la cuestión de la expulsión. Convencido de la futilidad de esas medidas de denunciar a los cómplices, solicitó de Clemente VIII permiso para omitirla, pero el ponfífice fue más rígido que el rey y en su Breve autorizando el edicto insistió en la denuncia de los apóstatas (12). La muerte de Felipe II en 1598 aplazó la promulgación del edicto hasta el 22 de agosto de 1599. Se hicieron toda clase de esfuerzos para que prosperase y los doce meses concedidos fueron ampliados hasta dieciocho, que expiraron el 28 de febrero de 1601. El resultado se esperaba con ansiedad, y el 22 de agosto de 1601 los inquisidores informaron que durante todo el Término sólo se habían aprovechado de él trece personas y que éstas habían hecho confesiones tan imperfectas y de tal modo habían amparado a sus cómplices que más merecían condena que absolución (13).

A lo largo de dos siglos después de la expulsión de los mo-

riscos no volveremos a saber nada de los Edictos de gracia. Ya no había en España núcleos de herejes o sospechosos a los que pudiesen aplicarse tales subterfugios, y la deseada unidad de fe estaba asegurada en cuanto a la práctica. Con las guerras napoleónicas, sin embargo, aparecieron nuevos focos de infección. Ejércitos compuestos de herejes como los ingleses o de muy numerosos librepensadores como los franceses atravesaron España de punta a punta. Los judíos se habían aprovechado de esos tiempos turbulentos para manchar el sagrado suelo, y las ideas liberales, tanto aborrecidas de la Iglesia como del Estado, tuvieron amplias oportunidades de difusión. Al restablecimiento de la Inquisición en 1814 pareció oportuno oponerse con los viejos métodos a esa marea de herejía y libertinaje. El 2 de enero, el 10 de febrero y el 5 de abril de 1815 el inquisidor general promulgó Edictos de gracia prometiendo que todos los que durante el año en curso se presentasen y se denunciasen a sí mismos de herejía u otros delitos justiciables por la Inquisición serían absueltos sin castigo y sin obligación de denunciar cómplices. A esto se siguieron el 12 de abril órdenes de recoger toda la información posible, pero de no procesar hasta después de expirar el término, cuando lo serían todos los que no se hubiesen presentado espontáneamente. Apenas puede decirse que este plan tuviera ningún éxito. Las actas muestran que algunos *espontaneados* se beneficiaron de la prometida gracia, pero el número fue lamentablemente insignificante. Esto no estimuló la prolongación del término. El 12 de enero de 1816 otro edicto anunció su expiración y la renovación de la vieja obligación de denunciar todas las faltas de que el penitente tuviese noticia (14). Al parecer no se produjo entonces ninguna campaña de procesamientos. Sin duda los tribunales estaban demasiado ocupados en restaurar sus menoscabadas finanzas para empeñarse en la acumulación de información relativa a los herejes.

NOTAS AL CAPITULO I

(1) *Instrucciones de 1484*, §§ 3, 7, 8 (ARGÜELLO, fols. 3, 4).

(2) Véase Vol. I, Doc. III.

(3) Véase Vol. I, Doc. IV.

(4) AHN, *Inq.*, Leg. 140, n. 8. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 140, n. 162).

(5) AHN, *Inq.*, Leg. 139, n. 11. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 139, n. 145). (Véase Apéndice).

(6) AHN, *Inq.*, Leg. 154, n. 28. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 154, n. 375. (Véase Apéndice).

(7) *Ibidem*, Leg. 153, n. 7. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 153, n. 331).

(8) AHN, *Inq.*, Leg. 598. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 98).

(9) ALBERT. ALBERTINI, *Repetitio nova*, fol. 142, n. 4 (Valencia, 1534).

(10) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).

(11) GUADALAJARA Y XAVIER, *Expulsión de los Moriscos*, fol. 159 (Pamplona, 1613).

(12) El Breve de Clemente se inserta en el Apéndice a *Moriscos of Spain* del autor.

(13) Véase el Apéndice a la obra *Moriscos of Spain* del autor.

(14) LLORENTE, *Hist. crít.*, Cap. XLIV, art. 1, n. 20. AHN, *Inq.*, Lib. 830. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 559). *Ibid.*, *Inq.*, Leg. 600; Leg. 517, n. 4, fol. 55. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 100; Cartas del Consejo, Leg. 17).

Capítulo II

EL PROCESO INQUISITORIAL

Al considerar las funciones judiciales de la Inquisición encontraremos muchas cosas que repugnan a nuestra concepción de la justicia. Se partía del supuesto de que el acusado era culpable y de que la finalidad del tribunal era inducirlo o coaccionarlo a confesar su culpabilidad; a tal fin se le privaba de medios de defensa y el desenlace dependía en general de su capacidad de resistencia, que los jueces sometían a las más severas pruebas. Difícilmente se podría construir un sistema más en pugna con los métodos racionales de averiguación de la verdad.

Por otra parte, los vicios del proceso inquisitorial en el período que consideramos no se limitaban en absoluto a la Inquisición. Verdad es que hay que responsabilizarla de su origen en el siglo XIII. Entonces la jurisprudencia europea estaba experimentando una gran transformación y los métodos que ella arbitró para la convicción de los herejes ofrecieron tales ventajas a la acusación fiscal que fueron adoptados por los tribunales seculares de casi todos los países donde había sido introducido el Santo Oficio y llegaron a ser parte esencial de los códigos criminales. El juez, en vez de imparcial dispensador de justica, llegó a ser de hecho un fiscal, con ilimitado poder para arrancarle la confesión al acusado, y éste se veía prácticamente obligado a aprobar su inocencia: los sutiles intelectos de los miembros del tribunal habían de competir con la astucia o la estupidez de los desdichados llevados ante ellos. Por un lado estaba el orgullo decidido a no dejarse abatir; por otro, la desesperación por la supervivencia. En aquella pugna des-

igual era mucho más fácil que el inocente sufriera que el que el culpable escapara. Tan totalmente dominó esta identificación del juez y fiscal la jurisprudencia criminal de la Europa latina, que en Francia, hasta la ley del 8 de diciembre de 1897, después de que el sistema de jurado había estado en vigor durante un siglo, el juez, armado con la *sumaria* o *dossier* de acusación con las correspondientes pruebas, abría el juicio interrogando al acusado y presuponiéndolo culpable, interrogatorio éste que fácilmente degeneraba en un duelo entre ambos en el que el juez intentaba romper la línea defensiva que el acusado se veía obligado a revelar torpemente (1).

En esto los reinos de Aragón presentaron una sorprendente excepción, pues el proceso inquisitorial, como ya hemos visto, estaba allí prohibido. En Aragón los intereses del acusado estaban cuidadosamente protegidos. Hubo minuciosas disposiciones contra encarcelamientos arbitrarios, aunque se pusieron límites a la libertad bajo fianza. Los acusadores tenían que depositar una fianza y podían ser castigados al pago del doble de las costas y perjuicios en el caso de no probar sus acusaciones. Los testigos eran rigurosamente sometidos a repreguntas, y en los casos que implicaban serios castigos se asociaban al juez cinco juristas neutrales para dictar sentencia, contra la cual había derecho de apelación. No hubo fiscal público antes de la modificación del procedimiento por las Cortes de Monzón en 1510, y luego pasarían muchos años hasta que el cargo se hiciera permanente. Se daba el abuso de procesos *in absentia*, aunque, si luego se presentaba el acusado, tenía derecho a apelar; y aún era peor la costumbre de tener al preso encadenado hasta que su juicio concluyera (2). En Valencia, y probablemente en otros lugares, hubo un privilegio muy valioso de que nadie, acusado o testigo, pudiera ser obligado a responder preguntas que pudieran servir para incriminarlo (3). En Vizcaya los fueros, tal como fueron revisados en 1526 y se mantuvieron vigentes hasta la Revolución, proveían con mucha energía que al acusado le fuera proporcionada toda la información que necesitase para su defensa (4).

En Castilla se siguieron procesos tanto por acusación como por inquisición. Pero todo acusador estaba obligado a depositar fianzas y se le castigaba con multas si se comprobaba que había obrado con malicia. Si no había acusador, el juez o alcalde hacían inquisición y procedían a juzgar sumariamente el

caso. Cuando impulsadas por Isabel y orientadas por Alfonso Díaz de Montalvo las Cortes de Toledo de 1480 modificaron el derecho penal del país, sus disposiciones sirvieron luego de base para toda la legislación subsiguiente. Rezuman un espíritu de justicia: riguroso castigo del culpable y cuidado en evitar el del inocente. Ordenan a los tribunales que despachen los asuntos con rapidez, que el acusado tenga todas las posibilidades de defensa, que si es pobre tenga abogado de oficio, que se pueda recusar a cualquier juez por justas causas y apelar contra cualquier decisión, y en todo caso que a todos se les permita hacer fianza. El procesamiento *in absentia* era, sin embargo, permitido; después de tres citaciones con nueve días entre cada una, el acusado podría ser juzgado *in rebeldía* y condenado (5).

Aunque de este modo la legislación de Castilla estaba inspirada por un sincero deseo de justicia, en la práctica el acusado se hallaba bajo el peso de desventajas y molestias innecesarias. Afortunadamente disponemos de las actas todas del caso de Francisco Fernández de Montemayor, de Sevilla, juzgado en Ciudad Real en 1499, acusado de pequeños robos a sus compañeros de alojamiento en un mesón; el curso general del procedimiento muestra bastante semejanza con el de la Inquisición para mostrar que esta última tomó sus modos de actuar de los tribunales seculares, con algunas alteraciones a fin de facilitar la convcción. Cuando Montemayor fue detenido en su mesón el 10 de septiembre, sus efectos fueron secuestrados, cerrados en su arca y dejados a cargo del mesonero. Cuando se necesitó dinero para sus gastos de la cárcel, los jueces, a petición propia, enviaron al escribano de la misma a sacar cierta cantidad en presencia de testigos. Los testigos de ambas partes fueron examinados en una serie de interrogatorios escritos, método muy imperfecto, y no se les sometió a repreguntas. No se ocultaron sus nombres, pero el acusado fue retenido en la celda y no se le llamó para estar presente. Su propio interrogatorio fue hecho por los jueces en una *audiencia de cárcel.* Se le permitió disponer de un abogado, el cual presentó una defensa por escrito. Los cargos eran triviales, y el 28 de octubre los jueces decidieron que el fiscal no había probado su caso, lo que absolvió al recluso. El trato recibido en la prisión había sido duro. Era un hidalgo, y pocos días después de su detención pidió se le tratase como hombre de linaje que era y no se le juntase con criminales, por lo cual fue puesto en

celda aparte, con una pesada cadena, bajo rigurosa vigilancia. Al ser absuelto, suplicó se le librase de sus grilletes, lo que se le concedió bajo condición de jurar que no saldría de la cárcel, pues no fue puesto en libertad. Para su desgracia, su testimonio contenía algunas expresiones heréticas, si bien los testigos creían que habían sido formuladas en chanza, ya que él acostumbraba a bromear. Al tribunal secular no le preocupó esto, pero la Inquisición reclamó el asunto y le fue entregado cargado de cadenas el 9 de noviembre. Su juicio secular había durado seis semanas; la Inquisición le hizo esperar el suyo en la prisión dos años, y el 10 de noviembre de 1501 lo penitenció y lo obligó a abjurar *de vehementi*. Sin duda, el desventurado terminó en la más completa ruina (6).

Si es verdad que hallamos razones para creer que los tribunales de la Inquisición actuaban en gran parte movidos por pasión o por codicia, no eran en esto peores que los tribunales seculares. Las quejas de las Cortes, constantemente reiteradas a lo largo del siglo XVI, presuponen que todo el sistema judicial de Castilla, desde el órgano más alto hasta el más bajo, no constituía tanto un instrumento de justicia como una venal organización para sacarles las mayores sumas posibles a los demandantes y para oprimir al pobre en beneficio del rico (7). Podríamos considerar ésta quizá como una exageración retórica si no tuviésemos la oportunidad de ver cómo un tribunal del más alto rango, la Real Audiencia de Sevilla, en 1598, despreciando toda ley y justicia, intentó saciar su ojeriza contra los magistrados de aquella ciudad. Ya hemos visto (vol. I, p. ...) la absurda disputa suscitada por los inquisidores contra los jueces con ocasión de las exequias de Felipe II. Estos, al no poder vengarse del tribunal, descargaron su ira en las autoridades civiles que habían intentado mediar a fin de salvar la paz. Detuvieron en sus propias oficinas a varios de los más altos funcionarios, incluso a dos miembros de la gran casa de Ponce de León, y a pesar de la indecencia de ser jueces en su propia causa procesaron a sus presos. Recibieron testimonios de treinta y siete testigos en interrogatorios por escrito, con preguntas preparadas y aceptaron como prueba rumores que no eran más que chismes. A los encausados se les permitió examinar la acusación formulada por el fiscal, pero no las pruebas, ni se les dio oportunidad de defenderse. Entonces sus abogados recusaron a los jueces, pero la recusación no sólo

fue rechazada en el mismo día de su presentación, sino que además los acusados y sus defensores fueron todos castigados con fuertes multas por presentarla, y al día siguiente se dictó sentencia condenando a los encartados a diversos plazos de suspensión en el cargo, a destierro, a multa y a costas. Tanto ellos como el fiscal apelaron, y se celebró una segunda vista en la cual a los acusados finalmente se les permitió conocer las pruebas. Entre tanto ambas partes se habían dirigido al Consejo de Castilla, el cual ordenó no se confirmara la sentencia sin serle antes sometida; pero los jueces se temían esto, y el día antes de que se recibiese esa orden se reunieron apresuradamente a puerta cerrada y en ausencia de los acusados y de sus abogados dictaron la decisión y ordenaron su inmediato cumplimiento, con excepción de la de Ponce de León Almansa, pariente de uno de ellos. Las sentencias se ejecutaron con cruel espíritu de venganza. Había peste en el distrito al cual fueron enviados los desterrados y por eso, enfermos, se les llevó de nuevo a Sevilla, donde el alcaide mayor, Juan Ponce de León, falleció, pero los demás fueron tratados con tremenda dureza (8). Cuando los mismos tribunales reales se permitían tan arbitrarias perversiones de la justicia, no podemos sorprendernos de que la Inquisición fuese tan audaz, al estar a cubierto de toda responsabilidad por su impenetrable secreto. Por obra de unos y otros el pueblo español se veía penosamente vejado.

Un vivo contraste presentaban los tribunales espirituales por su acostumbrada benignidad, que llegaba a ser casi inmunidad, para los clérigos delincuentes. El procedimiento normal en estos casos consistía en que, cuando llegaba una denuncia al provisor o vicario general, éste tomaba testimonio o enviaba a un oficial a hacer indagaciones; se citaba al acusado y se le admitía fianza; el juicio adoptaba la forma de una acción entre él y el fiscal, quien presentaba una acusación a la cual respondía la defensa. Se interrogaba a los testigos de la defensa, se publicaban las pruebas y, cuando ambas partes habían concluido, el juez fijaba un día para dictar sentencia. De dos casos correspondientes al siglo XVI, cuyos papales tengo en mi poder, resulta que había escasa dilación, que las formalidades se observaban con poco rigor y que la proverbial lenidad hacia los hábitos determinaba su relativa indiferencia. Uno de ellos refleja la moribunda jurisdicción episcopal sobre la herejía y su suplantación por la Inquisición. En 1551 Diego de Cárcano,

sacerdote de Ciudad Real, fue juzgado por actos y palabras heréticos, lo que él admitió sin reservas, diciendo que había sido en broma y que de no ser así nunca se hubiera atrevido a jugar con las cosas de Dios. El juicio concluyó en tres semanas y Diego fue confinado unos días en una iglesia parroquial para dedicarse a ejercicios espirituales, además de pagar costas, que ascendían a unos treinta y dos reales. Dos años más tarde el inquisidor Valtodano al hacer una visita tuvo noticias del asunto; calificó el juicio episcopal de inválido y vindicó conjuntamente la fe y la jurisdicción inquisitorial en un segundo juicio del infortunado sacerdote (9).

La laxitud de la Iglesia hacia sus miembros extraviados se refleja aún mejor en las reformas adoptadas en el sínodo provincial de Toledo, celebrado en 1565 para aceptar el Concilio de Trento. Se ordena al fiscal que no denuncie a nadie al juez, y que no se hagan averiguaciones salvo que haya en un informe legítimo de carácter general contra el acusado: entonces deberá el juez investigar cuidadosamente si procede de personas malévolas o dignas. Si el fiscal desea acusar a alguien, ha de someterse a las leyes relativas a los acusadores, y si no puede probar sus cargos podrá ser condenado al pago de las costas y a pena a discreción del juez. Todo el producto de las multas se destinará a fines piadosos, y no en beneficio del obispo ni de su vicario general, y se delegará a un oficial para que las reciba y rinda una detallada contabilidad (10).

La diferencia más saliente entre el procedimiento de la Inquisición y el de las demás jurisdicciones era el impenetrable secreto que rodeaba todas sus actuaciones. Había en éstas ciertamente otras perversas peculiaridades, pero aquél es lo que causgó peores males a sus víctimas y lo que expuso al inquisidor a la mayor tentación de abusar de su poder. Era una herencia del siglo XIII: la antigua Inquisición pronto descubrió que aumentaba su libertad de acción y el temor popular a consecuencia del misterio que la liberaba de la opinión pública y velaba todas sus actividades hasta que su resultado se revelase en las solemnidades del auto de fe. La Inquisición romana lo mantuvo también, pero con ciertas modificaciones. Todos sus funcionarios juraban guardar silencio sobre todo cuanto ocurriera en la Congregación, pero en 1629 se aclaró que se limitaba a los asuntos que pudieran perjudicar a los casos (11).

Cosa muy distinta era el terrorífico silencio tan severamente impuesto en España que constituyó un importante factor del poderío del Santo Oficio.

Merece señalarse que cuando se introdujo la institución en Castilla se sabía tan poco de sus procedimientos prácticos, que eran públicos, como los de los tribunales seculares y espirituales. Por eso, en 1483 el acta de un juicio en Ciudad Real habla de los inquisidores reunidos en audiencia pública; los notarios mencionan expresamente como presentes en la audiencia a ciertas personas por su nombre «y muchas otras que se hallaban presentes»; los inquisidores oyeron a todos los que comparecieron ante ellos, mientras el fiscal y el notario redactaban informes (12). Se creía necesario que hubiese espectadores como testigos de sus actuaciones, a veces, relacionados con el tribunal, otras, ciudadanos llamados a tal fin, cuyos nombres normalmente eran recogidos en el acta (13). Incluso la prisión, que más adelante se guardaría tan celosamente, aún no era conocida como *las cárceles secretas*, sino como *cárcel pública* (14). En 1484 las Instrucciones ordenan que «las escrituras de la Inquisición estén a buen recaudo en sus arcas, en lugar público donde los Inquisidores acostumbran hacer los actos de la Inquisición» (15). La primera indicación de un cambio en este punto aparece en las *Instrucciones* de 1498: el juramento prescrito por ellas para los inquisidores y otros oficiales contiene una promesa de secreto (16). Pero esto aún no suponía una completa exclusión de publicidad, pues algunos juicios del año 1501 en Toledo muestran al fiscal como presentando su *clamosa* o demanda de procesamiento cuando los inquisidores se reunían según costumbre en su audiencia pública, aunque para el juicio mismo se reunían en la *audiencia de cárcel* (17). De las expresiones empleadas puede colegirse que el edificio sede de la Inquisición y la prisión estaban aún separados, que las audiencias públicas se celebraban en el primero y que en la última había una sala a la cual podía ser llevado el reo desde su celda al ser juzgado. El *secreto*, que posteriormente comprendía la cárcel y todo lo que estaba más allá de las antecámaras, todavía designaba solamente un cofre o una habitación en los que se guardaban en seguridad las actas y registros (18).

Pero incluso en este primer período ya había comenzado en ciertas partes del procedimiento una práctica de secreto que diferenciaba notablemente a la Inquisición de los tribunales

eclesiásticos y seculares. La supresión de los nombres e identidad de los testigos y la severa reclusión de los presos fuera del mundo exterior son cuestiones que examinaremos con mayor amplitud luego, pero ya habían llegado a ser características distintivas del proceso inquisitorial, causantes de grandes padecimientos al acusado y temidas muy vivamente. La tendencia de tales abusos a proliferar, la facilidad con que las razones alegadas en su justificación podían generalizarse a todos los actos de la Inquisición, y la atracción del arbitrario e irresponsable poder así obtenido fácilmente explican el rápido proceso que terminaría por envolver en impenetrable velo de secreto todo lo relacionado con los tribunales, desde la indagación preliminar y la detención del acusado hasta su absolución o comparecencia en el auto de fe.

La obligación de jurar secreto parece se estableció rígidamente cuando en 1523 el vicario general de Zaragoza se permitió al parecer indiscreciones acerca de lo que había oído al ser llamado a votar en una consulta de fe, y la Suprema ordenó a los inquisidores que lo llamasen y le advirtiesen que no revelara los secretos del Santo Oficio (19). En 1544 a Mari Serrana, al ser juzgada en Toledo, se le acusó de atentar contra la Inquisición porque había intentado averiguar si cierta persona había declarado como testigo en otro caso y qué había dicho: el simple intento de saber lo que ocurría dentro de aquellos misterosos muros ya se consideraba delito (20). Cuando en 1547 el tribunal de Granada se trasladó a una nueva sede, halló que su secreto resultaba amenazado por el hecho de que daban a ella algunas ventanas de la casa de Francisco de Santa Cruz; al quejarse al príncipe Felipe, éste ordenó al corregidor que las hiciera cerrar, y al parecer sin compensación para el propietario (21). Tan impenetrable era el velo que envolvía todo lo que ocurría dentro del tribunal que cuando Felipe II consideró imperativo consultarle a un distinguido cirujano que había sido encarcelado, el Inquisidor General Quiroga dejó dos peticiones suyas sin respuesta y a una tercera replicó que, si tal persona se encontraba allí, no se la podía sacar, ni podía siquiera decirle si se hallaba allí recluida o no. Ante ello el rey dejó de persistir. El comentario de un inquisidor a estas situaciones es que a todas las averiguaciones la respuesta ha de ser que no se sabe nada (22). Por eso, cuando en 1643 la Suprema argumentó contra la pretensión del Justicia de Aragón de otor-

gar su *manifestación* o *habeas corpus* en casos seculares, la principal razón alegada fue que, si se podía requerir a un tribunal a diferenciar los casos de fe de los demás y a declarar si tenía alguna persona en prisión, y también la causa, se violaría su secreto (23). Lo mismo se reafirmó en 1678 en una declaración de la Suprema de que un inquisidor que admitiese que algún individuo se hallaba en la prisión secreta incurriría en excomunión que sólo podría ser levantada por el papa (24). Resulta fácil comprender por qué la prisión era habitualmente llamada *las cárceles secretas* y por qué, cuando una persona era detenida, desaparecía tan por completo como si se la hubiera tragado la tierra.

A cada paso en el proceso de un caso se adoptaban minuciosas precauciones a fin de asegurar el más absoluto secreto. No sólo eran los oficiales los que habían de jurarlo, sino que acusador y acusado así como sus testigos estaban sometidos a la misma obligación. Ya en 1531, cuando se dejaba marchar a un testigo, se le ordenaba total silencio sobre cuanto había dicho u oído bajo pena de excomunión y multa de mil ducados, aparte las otras penalidades establecidas para los que violaran el secreto del Santo Oficio (25). Todavía en 1817, en un trivial caso que fue suspendido, se multó al informador por no haber guardado el secreto (26). Lo mismo ocurrió con el acusado. Ya en la primera audiencia el juramento que se prestaba de decir la verdad contenía una cláusula por la que se le comprometía a guardar silencio no sólo de su propio caso sino también de todo lo que pudiera ver u oír. Cuando se le despedía, fuese para sufrir pena o dejarlo en libertad, tenía que afirmar una promesa jurada en el mismo sentido, a la cual se añadía una amenaza de castigo que en ocasiones tomó la forma de cien o doscientos azotes (27). En los últimos años de la Inquisición con frecuencia se reforzó incluyendo en la sentencia una cláusula prohibiendo al culpable hablar de su caso lo más mínimo (28). De este modo el tribunal se veía exento de responsabilidad y podía cometer injusticias sin temer ingratas revelaciones, y el Santo Oficio podía jactarse, como solía hacer, de la exquisita equidad de sus juicios, sin riesgo de contradicción. Hasta qué punto estaba todo eso justificado puede inferirse de una observación de Peña, según la cual no se permitían inspecciones de los actos de los tribunales porque con frecuencia es-

taban en conflicto con el derecho común y con la doctrina universal de los peritos (29).

No se permitía que nada relacionado con los procedimientos de la Inquisición trascendiera sus muros. Toda carta, mandato, instrucción u orden de arresto expedidos para fuera debían en todo caso ser devueltos con la respuesta o el endoso de que se habían ejecutado. Incluso los Edictos de fe y los Anatemas remitidos para su publicación en las iglesias eran devueltos con indicación del día en que habían sido públicamente leídos (30). Esto se aplicaba al abogado encargado de la defensa del acusado. No sólo tenía que jurar mantener secreto y no comunicar a nadie cosa alguna relacionada con los casos, sino que aun los pocos papeles que se le entregaban habían de ser guardados bajo llave y escrupulosamente devueltos al tribunal, para que no quedara huella ni memoria de ellos. La defensa formal que preparaba tenía que estar escrita de su propia mano, sin guardar borrador alguno. A ningún impresor se le permitía imprimir tal documento, ni tampoco cualquier otro papel relativo a la Inquisición sin licencia especial del inquisidor general o de la Suprema, bajo pena de excomunión y cien ducados (31). Esta recelosa reserva explica la forma en que las actas de la Inquisición han llegado hasta nosotros: tosca pero fuertemente cosidas conjuntamente y nunca encuadernadas las de cada proceso, pues no se podían dejar salir para llevarlas a un encuadernador y tampoco los encuadernadores podían ser admitidos dentro del sagrado recinto del *secreto*. Y no se dejaba que estos mandatos de secreto fueran letra muerta. Los Edictos de fe contenían cláusulas especiales exigiendo la denuncia de todo los casos de violación o de los papeles relativos a la Inquisición que estuvieran en posesión de cualquier persona (32).

Con la misma ansiosa preocupación se mantenía su procedimiento a cubierto del público. En 1573 Leonardo Donato, embajador veneciano, quien aprobaba la Inquisición como necesaria para España, describe su actividad como tan secreta que nada se sabía de sus víctimas y sus casos hasta que las sentencias eran publicadas en los autos de fe, pero que el temor que inspiraba era tan universal que poco se decía de ella por temor a despertar sospechas. Nada había podido llegar a saber él mismo de sus métodos; siempre se le dijo que eran buenos y de sus sentencias que siempre justas (33). En realidad a nadie

se le permitía saber cuál era su forma de proceder. Es verdad que las *Instrucciones* fue necesario imprimirlas. Se hizo una edición de las *Antiguas* en Sevilla en 1536, reimpresas en Madrid el año 1576. Las *Nuevas*, de 1561, fueron impresas en 1612, y conjuntamente fueron editadas de nuevo por Argüello, funcionario de la Suprema, en 1627 y 1630, pero quedaron rigurosamente limitadas al empleo en los tribunales y muchos de sus detalles fueron constantemente objeto de modificación por las *cartas acordadas* de la Suprema, que nunca vieron la luz. Experimentados inquisidores redactaron manuales de práctica, muchos de los cuales todavía se conservan manuscritos en archivos y bibliotecas, pero también este conocimiento del *estilo* o métodos de procedimiento quedaba estrictamente limitado a oficiales que juraban secreto. Al parecer, poco después de la preparación de las *Instrucciones* de 1561, un doctor Blasco de Alagón tuvo la audacia de pedir un ejemplar, y entonces el fiscal al cual se transmitió la petición declaró que acceder a tal demanda sería algo sin precedentes: no le resultó difícil probar que las partes no podían hacer averiguaciones acerca de los métodos del tribunal; las *Instrucciones* eran exclusivamente para guiarse él mismo, y los demás sólo llegarían a conocerlas por sus resultados en la administración de la justicia. Si llegaran a ser de conocimiento público, personas mal intencionadas podrían discutir si el *estilo* de la Inquisición era bueno o malo (34).

La extrema importancia del sigilo se afianzó definitivamente al ver que aseguraba la libre irresponsabilidad de sus acciones y daba al pueblo la impresión de una misteriosa impecabilidad. Felipe II en sus normas a Manrique de Lara, en 1595, insiste en esto y destaca que «sin él no podría el Santo Oficio salvaguardar el imperturbable ejercicio de sus funciones», por lo cual cualquier oficial que lo violase debía ser castigado con máximo rigor (35). Pero al parecer se dieron algunos casos de infracción. Motivaron una carta acordada de la Suprema que señala que todo el poder, autoridad y reputación de los que sirven en el Santo Oficio se basa en el secreto. Cuanto más secretos sean sus asuntos, más serán venerados por aquéllos a los que se les ocultan. El descuido en esto ha causado a la Suprema el mayor resentimiento, por ser una materia de tanta importancia para la estimación y respeto en que siempre se han tenido los asuntos y los miembros de la Inquisición. Por

tanto, se ha resuelto que el juramento de secreto que se prestaba al tomar posesión del cargo debe configurarse de modo que su infracción constituya perjurio e infidelidad. Testigos aislados bastarán para la convicción. En un primer delito el culpable será irremisiblemente suspendido por un año y pagará cincuenta ducados, y caso de reincidir será cesado a perpetuidad. Aun sin ser convicto deberá reconocer en el fuero de la conciencia que debería no percibir su sueldo. Este secreto cubrirá no sólo materias de fe y conexas, sino también todos los votos, órdenes, determinaciones, cartas de la Suprema, informaciones de limpieza, y todas las demás cuestiones, acerca de las cuales no se dará información a las partes interesadas ni a terçeros, y ni siquiera se hablará de las declaraciones públicas de los tribunales. Además, en las anteriores penas y excomunión mayor incurrirán todos los que, teniendo noticia de infracciones del secreto, no dieren cuenta de ello a la Suprema. Finalmente, esta carta se unirá a las *Instrucciones* para ser leída anualmente a los oficiales congregados (36).

También las normas impartidas a los comisarios les advertían que la existencia y supervivencia de la Inquisición dependía principalmente del secreto absoluto que se debía mantener en todos sus asuntos. (37). Así continuaría hasta el final. Un decreto de la Suprema del 7 de diciembre de 1814 se refiere al sigilo como alma de la Inquisición (38). En realidad no se dudaba en asimilarlo al sigilo de la confesión y en aplicarle la casuística que justificaba que un confesor negara bajo juramento lo que había oído en el confesionario. Análogamente, al oficial se le decía que ningún juramento le obligaba si se trataba de asuntos de Inquisición; podía declarar sobre lo que había sabido como particular, pero no sobre lo que sabía como oficial con acceso a secretos (39). Bien podemos comprender la significación del dicho popular: *¡Con el Rey y la Inquisición, chitón!*

Aun dentro de los mismos tribunales se observaba igual sigilo al investigar casos de infracciones. Cuando se recibían indicios de que el secreto había sido violado, el inquisidor de menos antigüedad en el cargo los examinaba y redactaba un informe de su propio puño y letra, sin permitirle a nadie sospechar del asunto. Después lo depositaba en un cofre especial, cuya llave guardaba el inquisidor más antiguo. Se informaba a la Suprema y se esperaban sus instrucciones especiales (40).

No fue el resultado menos importante de este secreto el permitirle a la Inquisición combinar funciones legislativas y judiciales en una forma desconocida de los demás tribunales. Adoptó su propio código y lo administró en la sombra. Cierto que, como tendremos ocasión de ver, muchas de las disposiciones y limitaciones de las *Instrucciones* fueron inspiradas por un sentido de justicia, pero esto poco importaba cuando el secreto, tan celosamente guardado, dejaba todo de hecho a discreción del tribunal, hasta que la Suprema lo absorbió y centralizó todo en sí misma. A cubierto de responsabilidad —salvo la más o menos superficial visita que en ocasiones realizaba un inspector— apenas había injusticia que no pudiese ser perpetrada con toda impunidad o enemistad a la que un testigo perjuro no pudiese dar satisfacción. Nunca se sabrán los secretos de aquellas oscuras cárceles. Ni aun por las actas, pues las redactaban los mismos cuyos actos relatan, e igual pueden ser verídicas que falsas. Lo que en realidad fue la administración de esa sedicente justicia sólo puede saberse por revelaciones ocasionales como las que a veces nos sorprenden en los procesos del Arzobispo Carranza, de las monjas de San Plácido, de Jerónimo de Villanueva, de fray Froilán Díaz. Cuando los principios de la justicia eran anulados por los jerarcas de la Inquisición en los casos de esas personas tan destacadas, no es probable que las oscuras fueran tratadas por los tribunales con mayor consideración. Todo lo más, el proceso inquisitorial dejaba mucho al temperamento y carácter del juez. Tal como actuaba la Inquisición, la suerte del acusado dependía virtualmente de la discreción del tribunal, y ésta estaba libre de la saludable restricción de la publicidad. En una época en la que, como hemos visto, los tribunales seculares, aun cuando abiertos al público, eran poco más que instrumentos de opresión y extorsión, no cabe imaginar que los inquisitoriales, sumidos en impenetrable secreto y en gran parte dependientes de multas y confiscaciones para su sostenimiento, fuesen más escrupulosos en la administración de las crueles leyes contra la herejía.

En la originaria Inquisición medieval el procedimiento era una pura *inquisitio*. Actuaba el inquisidor abiertamente a la vez como fiscal y juez: recogía testimonios, examinaba testigos, procuraba hacer confesar al acusado o declararse convicto,

y al fin dictaba sentencia. Cuando en el siglo XV la institución declinó y se desorganizó, sus cometidos fueron en parte asumidos de nuevo por los obispos, en cuyos tribunales la presión de los más variados asuntos pronto exigió un oficial acusador conocido como *promotor fiscal*, debidamente formado en Derecho Civil y Canónico. Los casos de herejía inevitablemente hubieron de seguir la rutina del tribunal y, en consecuencia, adoptaron la forma de acciones entre el fiscal y el acusado, como demandante y reo, siendo el obispo o su representante el juez (41).

Esto, al menos en apariencia, suprimió una de las más repulsivas características del proceso inquisitorial, en cuanto que el juez ya no era parte en el caso y podía mostrar cierto color de imparcialidad, aun cuando en realidad fuese el instigador de la acusación. Cuando se estableció el Santo Oficio en Castilla, se consideró simple continuación de la antigua Inquisición: en sus colecciones de privilegios incluyó las Bulas pontificias del siglo XIII junto con las modernas, y las feroces leyes de Federico II junto con las cédulas de los Reyes Católicos (42). Sin embargo, sabía tan poco de las viejas fórmulas y procedimientos que adoptó las de los tribunales seculares y espirituales de la época; por eso su práctica adoptó la forma externa de *accusatio* más que la de *inquisitio*, con un fiscal como acusador. Mientras al parecer éste constituyó un paso adelante hacia la imparcialidad y la justicia, se cuidaba de que los intereses de la fe no padeciesen. Proporcionaba a los inquisidores la asistencia de un experto jurista, cuyo cometido era probar sus cargos: no perdía oportunidad de exagerar las faltas imputadas al acusado, entendía que habían sido probadas, resistía todos los esfuerzos de la defensa por anularlas y estaba exento de todas las penas y responsabilidades de un acusador. La forma de la sentencia, adoptada ya al comienzo y mantenida luego firmemente, afirma que los jueces han oído un caso pendiente entre el fiscal y el reo y hallan que el fiscal ya ha probado sus cargos por completo o parcialmente, o que no ha podido hacerlo (43). Esta era una suposición perfectamente falsa y pretendía engañar al pueblo al ser leída en un auto de fe.

Competía a los inquisidores reunir testimonios. Las *Instrucciones* de 1484 ordenan expresamente que el examen de testigos lo efectúe personalmente algún inquisidor y no se confíe a un notario, salvo que el testigo esté demasiado enfer-

mo para comparecer y le resulte indecoroso al inquisidor acudir a él, pudiendo facultar al juez eclesiástico para cumplir el deber acompañado de un notario (44). Pero resultaba tarea demasiado agobiante para los inquisidores tener que examinar siempre a los testigos, y por eso delegaron con frecuencia en otras personas; mas ninguno de estos delegados sería el fiscal: el tono apologético de la comisión demuestra que esto era irregular y exigía una explicación (45). Con el tiempo la tendencia a eludir el trabajo fue en aumento. Las *Instrucciones* de 1498 permiten a los notarios examinar, pero en presencia del inquisidor; luego esta condición se olvidaría, a pesar de la vehemente protesta de la Suprema, y finalmente, en un período ulterior, cuando poco trabajo importante había ya que desarrollar, fueron cosa corriente las comisiones especiales, como ya hemos visto, al parecer sin mayor justificación que la indolencia de los inquisidores (46).

Todavía se mantenía la ficción de que los testigos eran presentados por los fiscales, si bien la Suprema en 1534 les informó que no era su deber recoger pruebas, aunque en caso de obtenerlas debían comunicarlas a los inquisidores (47). En realidad sus deberes, además de buscar la condena del acusado, fueron los de un funcionario superior del tribunal: redactar acusaciones, mantener correspondencia, asesorar a los inquisidores, ordenar las pruebas, conservar en orden las actas o vigilar que lo hiciesen los secretarios, asistir a la ejecución de las sentencias, y ejercer una supervisión general sobre los oficiales, además de participar en las reuniones de la *junta de hacienda* y cuidar de los intereses financieros del tribunal (48). El fiscal tuvo además el útil papel de servir de espantajo para aterrorizar a los acusados, quienes constantemente se veían amenazados con lo que les podía ocurrir si no confesaban antes de ser admitidos a escuchar una acusación formal, en la cual aquél, por mera costumbre, pedía tortura y relajación para ellos; pero en definitiva su principal utilidad fue mantener la ficción de que el proceso era una acción entre partes. Como dice Simancas, incluso cuando el reo confiesa, el fiscal ha de presentar una acusación a fin de que el juicio pueda constar de acusador, acusado y juez (49). En resumen, era simplemente uno de los oficiales del tribunal quien, como experto jurista, brindaba a los inquisidores, que solían ser doctos teólogos, el beneficio de sus conocimientos legales. Su única posición efec-

tiva como parte en una acción constituía clara desventaja para el acusado, pues en caso de absolución o de sentencia que él consideraba demasiado leve, tenía derecho, no infrecuentemente ejercicio, a apelar a la Suprema, y por tanto su asentimiento a la decisión era indispensable. Como su dignidad fue aumentado gradualmente, llegó a ser incluido en la categoría de los jueces por las Cortes de Aragón de 1646 (50). Ya hemos visto que al fin sería conocido como *inquisidor-fiscal* y que el cargo era generalmente desempeñado por uno de los inquisidores, el cual, sin embargo, se abstenía de participar en la votación final sobre el caso. Desde un primer período fue el fiscal admitido a la consulta de fe, en la cual podía exponer hechos y formular argumentos, privilegio éste verdaderamente indecoroso, aunque debía retirarse antes de la votación final. En 1660 cesó esto, pero no como consecuencia de su chocante incongruencia, sino por implicar una perturbadora cuestión de precedencia entre él y el ordinario de la diócesis, cuya obligación era hallarse presente (51).

Nada había en la función del fiscal que impidiese al inquisidor iniciar procedimientos sobre la base de cualesquier rumores llegados hasta él o de comprometedoras pruebas obtenidas de las confesiones de otros. No tenía que esperar la acción del fiscal, pues podía ordenar se practicara una averiguación y se tomaran testimonios, y cuando esto se hacía se entregaban al fiscal para ordenarlos con vistas a la acusación formal. Por muy íntegro que fuera el inquisidor, el simple hecho de que él hubiera ordenado una detención y juicio necesariamente lo comprometían a creer en la culpabilidad del acusado; éste estaba inconscientemente prejuzgado desde el principio y el absolverlo costaba mucho más esfuerzo que su convicción. Así, aunque externamente la forma del procedimiento era *accusatio*, en realidad era *inquisitio*, y la intromisión del fiscal como acusador sólo servía para aminorar las posibilidad de la defensa, al proporcionar a los inquisidores un experto asesor jurídico en la dirección de una acusación en la cual todos ellos eran acusadores.

Pero sea cual fuere lo que pensemos sobre la moralidad del proceso inquisitorial, no cabe dudar de su eficacia. Al estudiar las largas y prolijas actas de los juicios, en las que todos los detalles se expresan por escrito, resulta curioso ver con qué

frecuencia el acusado, que empieza afirmando resueltamente su ortodoxia, en sucesivas audiencias llega a admitir algunas cosas que son arteramente aprovechadas, y gradualmente se va rompiendo su negativa, o quizá cede ante el terror a la acusación y la publicación de pruebas, lo que termina en confesión plena y vehemente acusación de parientes y amigos. De hecho, el acusado se encontraba indefenso. Solo ante las duras admoniciones de un juez ducho e implacable. Rumiando su angustia en su celda. Privado de toda comunicación con el exterior durante semanas o meses de intermedio entre las audiencias. Aparentemente olvidado, pero viviendo en constante incertidumbre de ser citado a comparecer en cualquier momento. Torturando su mente sobre la impresión que sus declaraciones podían haber causado o las deducciones que de sus admisiones negativas se podrían sacar. Fluctuando entre las posibilidades de salvarse con persistentes afirmaciones de inocencia y las de condena como *impenitente negativo.* Urgido por su pretendido abogado a confesar y arrojarse a los pies del tribunal confiando en su clemencia. Se necesitaba un temperamente excepcionalmente resuelto para sufrir tan prolongada tensión, sabiendo además que su oponente en el mortal juego siempre tenía en reserva el terrible recurso de la cámara de torturas. Todo el curso del procedimiento se basaba en la suposición de que el acusado era culpable, y que era incumbencia del tribunal inducirlo o forzarlo a confesar su culpabilidad. En la gran mayoría de los casos la suposición era correcta. Para quienes miraban las aberraciones de la fe como los mayores crímenes ante Dios y el hombre y su castigo como el más aceptable servicio que el hombre puede rendir a Dios, esta presunción de culpabilidad servía para justificar la crueldad del procedimiento y la negativa de toda clase de facilidades de la defensa, las cuales, para los formados en los principios de la justicia moderna, son imprescriptible derecho del acusado, sea inocente o no.

Evidentemente no puede dudarse en absoluto de que entre tanta codicia y cínica indiferencia hacia la justicia hubo hombres dedicados al servicio de la Inquisición que consideraban que estaban haciendo la obra de Dios y que sus métodos eran compasivos. La Inquisición no era como otros tribunales que sólo castigaban el cuerpo: afirmaba que su alta y santa misión era salvar las almas. Como los inquisidores de Valencia

le dijeron en 1536 a Miguel Mezquita en su juicio por luteranismo, lo único que buscaban era la verdad, y si él había caído en el error sólo querían desengañarlo y curar su conciencia para que su alma no se perdiera (52).

Las *Instrucciones* de 1561, que hasta el fin de la Inquisición siguieron siendo la regulación básica del procedimiento, advierten enérgicamente a los inquisidores que no se dejen extraviar por los testigos ni las confesiones de los acusados, sino que califiquen todos los casos de conformidad con la verdad y la justicia y que mantengan estricta imparcialidad, pues si se inclinan en favor de una o de otra parte fácilmente se engañarán (53). Si hemos de creer al veterano inquisidor Páramo, el Santo Oficio se mantenía en este alto nivel para merecer ser una pura bendición para el país. Su santidad, dice, es tan conspicua que no hay lugar al odio, al favor, al soborno, al amor, a la mediación, ni a ningún otro motivo humano. Todo acto se cumple con tal conciencia y respeto a la equidad y la justicia, y en tal forma los inquisidores investigan todo, sin que la multitud los perturbe, que a todos los hombres les inspiran temor por los crímenes que les son llevados, y en silencio total actúan con increíble rigor de conciencia. Los testigos son examinados atendiendo a su carácter y condición, y cuando se descubre que prestan falso testimonio, se les castiga con gran severidad. Los acusados, mientras se encuentran recluidos en las cárceles, son tratados amable y liberalmente de acuerdo con su condición; el pobre y el débil son abundantemente provistos de alimentos y medicinas con cargo al fisco, y se les ayuda en todos los sentidos. No sólo las declaraciones de los testigos son investigadas con desconfianza, sino que además, como el tiempo es el gran revelador de la verdad, no se pone fin a los casos apresuradamente, sino que prudentemente se prolongan, como es requisito cuando están en liza la vida, fama y hacienda no sólo del acusado, sino también de sus familias. Si su inocencia aparece probable, se hace toda clase de esfuerzos para probarla; y si se prueba, para ponerlo a cubierto de la pérdida de reputación, razón por la cual se le conduce montado a caballo, exornado con laureles y palmas como un vencedor en triunfo, espectáculo éste que sirve para dar aliento a las almas de los tímidos, deprimidos por la severidad con que son castigados los culpables. Los que son repuestos de tal peligro a su primera condición nunca dejan de dar gracias a Dios por haber co-

locado en la tierra un tribunal cuya máxima preocupación es sostener el honor del inocente. Cuando los inquisidores castigan a herejes no es por el deseo de destruirlos, sino para que se conviertan y vivan. Al juzgar y castigar, el Santo Oficio se esfuerza por corregir a los que castiga o por beneficiar a otros con su castigo, a fin de que puedan vivir seguros cuando sean suprimidos los malvados (54).

Hasta qué punto esta idealización de los métodos inquisitoriales está justificada ya hemos tenido alguna oportunidad de verlo, y aún volveremos a tenerla.

NOTAS AL CAPITULO II

(1) JEAN CRUPPI, *La Cour d'Assises*, pp. 132-7 (París, 1898).
(2) *Fueros de Aragón*, fols. 96-7, 150, 154, 154-61, 163-4, 187, 195, 200-1, 204, 21314, 236 (Zaragoza, 1624). *Observantiae Regni Aragonum*, fol. 32 (Zaragoza, 1624).
(3) AHN, *Inq.*, Leg. 561. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 61).
(4) *Fueros de Vizcaya, confirmados por el Rey Carlos III*, Tít. XI, ley 7 (Bilbao, 1761, p. 95).
(5) *Cortes de Toledo*, 1436; *de Madrigal*, 1438 *(Cortes de los Antiguos Reinos*, III, 3045, 336). *Ordenanzas Reales*, VIII, I, 1, 3, 6, 10; V, 1; XI, 9. *Novís. Recop.*, Lib. XII, Tít. XXXIII, leyes 1-3. *Cortes de Toledo*, 1480, nn. 13, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 60 *(Cortes de los Reynos*, etc., t. IV). Véanse también las notas de Montalvo a las *Partidas*, Sevilla, 1491, P. III, Tít. IV, 1, 22; VI, 6, 13; VIII, 7.
(6) AHN, *Inq.*, Leg. 146, n. 9. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 146, n. 243).
(7) COLMEIRO, *Cortes de los Reinos de León y de Castilla*, II, 146, 159-60, 170, 177-9, 191, 198, 216, 234-7, 264, 270.
(8) ARIÑO, *Sucesos de Sevilla*, Apéndice (Sevilla, 1873).
(9) AHN, Inq., *Leg.* 233, n. 5; Leg. 110, n. 2, fols. 1-11. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 233, n. 100; Leg. 110, n. 17).
(10) *Concil. Toletan. ann. 1565*, caps. XII, XIII, XIV (AGUIRRE, V, 396).
(11) *Collectio Decretorum Sac. Congr. Sti. Officii*, pp. 217, 219, 323 (MS. *penes me).*
(12) AHN, *Inq.*, Leg. 139, n. 11. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 139, n. 145).
(13) *Ibidem*, Leg. 137, n. 3; Leg. 138, n. 5; Leg. 150, n. 16; Leg. 165, n. 1; Leg. 176, n. 8. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 137, n. 98; Leg. 138, n. 123; Leg. 150, n. 299; Leg. 165, n. 551; Leg. 176, n. 679).
(14) *Ibidem*, Leg. 153, n. 7. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 153, n. 331).
(15) *Instrucciones de 1488*, § (ARGÜELLO, fol. 10).
(16) *Instrucciones de Avila* (ARGÜELLO, fol. 21).
(17) AHN, *Inq.*, Leg. 158, nn. 2, 6. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 158, nn. 431, 435).
(18) *Instrucciones de Avila*, EGPF, § 10 (ARGÜELLO, fol. 13).

(19) AHN, *Inq.*, Lib. 317, fol. 362. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 73).
(20) *Proceso contra Mari Serrana,* fol. XIX (MS. *peres me).*
(21) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 299. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).
(22) MSS. de la BRC, 218", p. 335.
(23) ACA, Leg. 528.
(24) AHN, *Inq.*, Lib. 313, fol. 3. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 69).
(25) Biblioteca pública de Toledo, Sala 5, Estante 11, Tabla 3.
(26) AHN, *Inq.*, Leg. 892. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 392).
(27) *Ibidem, Inq.*, Leg. 498. *Inq.*, Leg. 872. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 372). PABLO GARCÍA, *Orden de Processar,* fol. 37.
(28) AHN, *Inq.*, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).
(29) PEÑA, *Comment. XCVII in Eymerici Director.*, P. III.
(30) *Modo de Proceder,* fol. 55. BNM, MSS, 798. *(Olim* BNM, MSS, D, 122). Por supuesto, se imprimían edictos en carteles para fijarlos en las puertas de las iglesias. Y contenían penas contra los que los destruyesen o quitasen de allí.
(31) AHN, *Inq.*, Lib. 23. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 6). AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 2, fol. 5. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 10). Pero en asuntos civiles el tribunal podía conceder autorización para imprimir.
(32) BNM, MSS., 718, p. 148. *(Olim* BNM, MSS, D, 118).
(33) *Relazioni Venete,* Serie I, t. VI, p. 371.
(34) MSS. de la BRC, 214 fol. (véase Apéndice).

Esto explica por qué, en contraste con las voluminosas obras italianas sobre la práctica inquisitorial, la literatura española sobre la materia es tan escasa. PABLO GARCÍA, secretario de la Suprema, compiló un *Orden de Processar en el Santo Oficio,* pero sólo estaba destinado al uso de los tribunales. En 1592 hay una orden del Receptor General de la Suprema de pagar «por la impression de los libros de procesar en el santo oficio». AHN, Lib. 1.232, fol. 18. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 940), lo cual demuestra que era un manual exclusivamente oficial. Se reimprimió en 1628 «en la Imprenta Real».

En 1494 apareció en Valencia el *Repertorium perutile de pravitate haereticorum,* que generalmente se atribuye a Miguel Alberto. Se basa en la vieja Inquisición, pero contiene algunas referencias a la práctica española, y fue reimpreso en Venecia el año 1588.

Algo de este género se halla en las dos obras de Arnaldo Albertino, inquisidor de Sicilia, la *Repetitio nova,* Valencia, 1534, y la *De Agnoscendis Assertionibus Catholicis,* publicada después de su muerte, Palermo, 1553, y Roma, 1572.

Es más valiosa la obra del obispo Simancas *De Catholicis Institutionibus,* Valladolid 1552, Venecia 1573, Roma 1575, y Ferrara 1692. Contiene muchas referencias a la práctica española. Aún de carácter más práctico es su *Theorice et Praxis Haereseos, sive Enchiridion Judicum violatae Religionis,* por primera vez impreso en 1568, y de nuevo en Venecia, 1573.

Juan de Rojas, inquisidor de Valencia, publicó (Valencia, 1572) y dedicó al Inquisidor General Espinosa su *De haereticis una cum quinquaginta analyticis assertionibus et privilegiis Inquisitorum,* que contiene disquisiciones sobre la práctica inquisitorial.

Como apéndice a la obra de LUIS DE PÁRAMO, *De Origine el Progressu*

Officii Sanctae Inquisitionis (Madrid, 1598), aparecen algunas disertaciones sobre diversas cuestiones de práctica.

Mucho puede encontrarse en la edición que hizo FRANCISCO PEÑA del *Directorium* de Eymerich, con prolijos comentarios (Roma, 1578, y repetidamente en diversos lugares). Un compendio de éstos, por FRA LUIGI BARIOLA, apareció en Milán en 1610 bajo el título *Flores Commentariorum R. D. Francisci Pegnae.*

El *Manuale Qualificatorum S. Inquisitionis* de GIOVANNI ALBERGHINI (Zaragoza, 1671, y también Colonia, 1740 y Venecia, 1754) es también valioso para la práctica de la Inquisición española.

(35) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 273. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(36) AHN, *Inq.*, Lib. 1.235, fol. 62. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 943). MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218^b, p. 346. (Véase Apéndice).

(37) *Instrucción que han de guardar los Comisarios,* Toledo, s. f.

(38) AHN, *Inq.*, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).

(39) MSS. de la BRC, 218^b, p. 261.

(40) *Ibidem,* p. 260.

(41) Véanse casos en BALUZ. ET MANSI, *Miscell.*, II, 289. FREDERICQ, *Corpus Document. Inquisitionis Neerlandicae,* I, 330-1, 362-3, 365, 398. DRESSEL, *Vier Documente aus römischen Archiven,* pp. 1-48 (Berlín, 1872).

(42) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, 1.219, 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926; Lib. 927; Lib. 933).

(43) AHN, *Inq.*, Leg. 154, n. 9. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 154, n. 356). PABLO GARCÍA, *Orden de Processar,* fol. 31.

(44) *Instrucciones de 1484,* § 16 (ARGÜELLO, fol. 6).

(45) AHN, *Inq.*, Leg. 139, n. 11; Leg. 140, n. 8; Leg. 148, n. 6; Leg. 154, nn. 9-28. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 139, n. 145; Leg. 140, n. 162; Leg. 148, n. 207; Leg. 154, nn. 356-375).

(46) ARGÜELLO, fols. 13, 16. AHN, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).

(47) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 85. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(48) MSS. de la BRC, 218^b, pp. 392-7. AHN, *Inq.*, Lib. 23. *(Olim* AA, *Hacienda,* 544^2, Lib. 6).

(49) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. LIII, n. 5.

(50) *Fueros y Actos de Corte de Zaragoza,* 1645-6. (Zaragoza, 1647, pp. 10-11).

(51) SIMANCAS, *op. cit.*, Tít. LIII, n. 10. MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218^b, p. 397.

(52) MSS. de la BRC, 218^b, p. 317. AHN, *Inq.*, Leg. 531. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 31).

(53) *Instrucciones de 1561,* § 16 (ARGÜELLO, fol. 29).

(54) PÁRAMO, p. 269.

CAPÍTULO III

EL ARRESTO Y EL SECUESTRO

Aunque la facultad de arrestar arbitrariamente era inherente a las funciones inquisitoriales y todos los funcionarios civiles estaban obligados a ayudar en caso de necesidad, sin embargo en la práctica se debía justificar con pruebas suficientes. Se obtenían éstas de diversas maneras. El inquisidor podía saber que el rumor público designaba a una persona como culpable de actos heréticos y podía ordenar una averiguación secreta que permitiera su comprobación. En las formas prevalecientes de herejía, como las de apóstatas judíos y moriscos, la más frecuente causa de incriminación eran las confesiones de cómplices al ser juzgados o bajo los Edictos de gracia. En otras materias la iniciativa procedía en gran parte de denuncias, que eran estimuladas y favorecidas por todos los medios, especialmente por el secreto, que liberaba al informador de toda responsabilidad.

Ningún deber era más enérgicamente inculcado al pueblo que el de denunciar cualquier declaración o acto con algo de *calidad de oficio*, es decir, que cayera dentro del ámbito del Santo Oficio. Lo exigía la ley divina bajo pena de pecado mortal, y la eclesiástica bajo la de excomunión (1). Ni los lazos de sangre eximían de esto. Es cierto que la jurisprudencia imperial prohibía las acusaciones de parientes próximos: una madre no podía acusar a su hijo sino de faltas contra ella misma, e igualmente un hombre que se había criado en casa de otro no podía acusar a un bienhechor (2). Pero Simancas, aun aprobando esto en elevados términos, dice que hay, sin embargo, dos casos en que un hijo debe acusar a su padre: uno, cuando

es interrogado por la Inquisición, y otro, cuando el padre es un hereje incorregible; ahora bien, como el hijo tiene los mayores deberes con el padre, se deduce que tal deber alcanza a todos los demás casos (3). Las *Instrucciones* de 1484 ofrecen mitigación de pena a los hijos menores que espontáneamente denuncien a sus padres. Alfonso de Castro refiere que él negó la absolución a un joven, perfectamente ortodoxo en la fe, quien en confesión y respondiendo a preguntas admitió que su padre era judaizante, pero rehusó denunciarle ante las consecuencias de pobreza e infamia para sí mismo (4).

La publicación anual del Edicto de fe, con sus correspondientes anatemas, proclamaba esta imperativa obligación en la forma más solemne, y al mismo tiempo proporcionaba una lista de las faltas que debían ser denunciadas, haciendo así de cada uno un espía de su vecino. La denuncia podía ser verbal o escrita, y si escrita, anónima o firmada; podía hacerse ante cualquier comisario, y debía incluir los nombres de los testigos para citarlos en su apoyo. Estas denuncias abundaban más después de la publicación del Edicto de fe y también hacia la Pascua de Resurrección, cuando los fieles confesaban como preparación para la obligatoria comunión pascual y los confesores les preguntaban si habían denunciado todo lo que habían oído, visto o entendido que era o parecía ser contrario a la fe o a los derechos de la Inquisición. Se negaba la absolución a quienes no lo hacían. Esta denuncia y las pruebas de los testigos citados en su apoyo o el testimonio obtenido por indagación o por las confesiones de los sometidos a juicio, constituían la *sumaria*, es decir, la instrucción de primera instancia de la práctica judicial normal.

Pero el tribunal no tenía que actuar sumariamente en una materia tan grave como una detención que arrojaba infamia sobre toda una familia. Después del primer período tumultuoso, en que nadie estaba seguro frente a un encarcelamiento arbitrario, las pruebas, con mención de la naturaleza de la acusación, pero sin el nombre del acusado, eran sometidas a la diligencia de *calificación* o censura, a fin de determinar si presentaban *calidad de oficio*. Ya hemos visto cuán importante fue en los casos de Carranza, Villanueva y Froilán Díaz la función de los *calificadores* o censores, y cuántas veces dependía el resultado de la forma en que las pruebas les fueran presentadas. En la rehabilitación de las monjas de San Plácido se cuidaron

mucho de declarar que si hubieran tenido que actuar sobre los testimonios presentados a sus predecesores, hubieran llegado a la misma conclusión. Contra tal perversión no podía haber garantía, por el profundo secreto que rodeaba todas las actuaciones de los tribunales.

Los calificadores eran eruditos teólogos, a cuyas tareas ya nos hemos referido (p. 127). Algunos estaban nombrados regularmente, pero cualquiera podía ser llamado, y ninguno podía rehusar prestar servicios sin retribución. Cuando no se conseguía unanimidad, los inquisidores decidían o sometían el caso a otros. Al parecer en esto no hubo regla fija o absoluta. En 1634, en el caso de un Jacques Garrigues mendigo francés vagabundo que profesaba santidad y poderes de curación y afirmaba ser un enviado de Dios no sin rasgos de locura, los dos inquisidores se reunieron con cuatro calificadores para considerar las pruebas antes de ordenar su detención; pero esto, al parecer, fue excepcional (5). El recurso de llamar a sucesivos calificadores en casos oscuros frecuentemente sólo condujo a insolubles divergencias de opiniones, confundiendo más que ayudando a los inquisidores. Cuando en 1640 el bernardino Fray Tomás de Nieba defendió algunas sutiles conclusiones de teología escolástica, fueron llamados once calificadores para dar su parecer: algunos nada hallaron que censurar, otros que era doctrina ya condenada, y varios hubo para quienes simplemente se aproximaba a error. El mismo año en un caso semejante, el del franciscano fray Juan Lázaro, un calificador dictaminó que su doctrina era oscura, peligrosa y si no formalmente, al menos virtualmente herética; otros, que defenderla constituía un muy grave error; mientras que los dos últimos nada pudieron hallarle objetable. Sin embargo, Lázaro fue procesado, y después de que el caso recorrió diversas fases a lo largo de meses, fue suspendido, si bien a Lázaro se le ordenó enseñar en el futuro la opinión contraria (6).

Al fin, una carta acordada del 8 de octubre de 1708 intentó regular el sistema. En todos los casos que exigiesen calificación, se haría un correcto extracto de las pruebas relativas a los actos y palabras denunciadas, con todas las circunstancias que contribuyesen a una clara comprensión. Se le enviaría a uno de los calificadores, quien lo tendría en su poder por lo menos tres días y lo devolvería con su opinión no sólo sobre la censura requerida, sino también sobre la defensa que podría

hacerse. Pasaría luego de uno a otro, después de lo cual el tribunal les llamaría a reunirse todos para redactar un dictamen conjunto. Los libros y papeles tenían que ser tratados del mismo modo, y no había obligación de secreto entre las personas convocadas (7).

No todas las acusaciones eran sometidas a calificación, pues hubo muchos e importantes grupos de culpables a los que se privaba de esta protección, tenue como era aun en el mejor de los casos. Judaizantes y moriscos, renegados, bígamos, los que administraban sacramentos careciendo de órdenes sacerdotales y los solicitadores de mujeres desde el confesionario no tenían derecho a la calificación (8). Así, tomada en conjunto hasta mediados del siglo XVIII, la mayor parte de la actividad de los tribunales quedó exenta de calificación, la cual prácticamente estaba limitada a los refinamientos de audaces teólogos, al grado de herejía implicada en más o menos pintorescas blasfemias, a la culpabilidad de los que hablaban despreocupada o audazmente, y al pacto implícito con el demonio en los conjuros de las brujas y los buscadores de tesoros. Como muchas otras cosas de la Inquisición ideadas para la protección de la inocencia, su efecto real se redujo al mínimo.

No es fácil precisar en qué época se introdujo la calificación. Llorente nos asegura que en 1550 aún no había sido establecida (9). Pero no está en lo cierto, pues hallamos que en 1520 la Suprema ordena que no se nombren calificadores sin su consentimiento y por simple petición de los aspirantes (10). Sin duda para ese tiempo la costumbre ya había sido establecida. En 1556 la Suprema explica su finalidad no como protección a la inocencia, sino como medio de dar satisfacción a los Ordinarios y demostrarles que los inquisidores no pretendían extender su jurisdicción fuera de la herejía (11). Las *instrucciones* de 1561 simplemente disponen que cuando haya testimonio suficiente en un caso de competencia de la Inquisición, si exige calificación, se consulte a teólogos de probado saber y reconocido prestigio; de lo cual se infiere que esto no era necesario cuando se trataba de ceremonias conocidamente judaicas o moriscas, de manifiesta herejía, o de su fautoría (12). La Suprema considera necesario advertir a los calificadores en una carta acordada del 11 de julio de 1569 que no se limiten a definir el carácter de las proposiciones sometidas a su consideración y que no digan si hay o no *calidad de*

oficio, limitación que ellos tendían a ignorar. Otra carta del 22 de noviembre de 1557 muestra que por entonces ya había llegado a ser habitual diligencia previa a la detención, pues ordena que, caso de ser necesaria una detención sin ella, haya calificación al menos antes de presentar la acusación formal, lo cual se hacía en una fase posterior del procedimiento (13).

En la gradual absorción de toda iniciativa por la Suprema, hasta el extremo de no practicar ninguna detención sin orden suya, la calificación fue perdiendo importancia. Se siguieron nombrando calificadores, pero al parecer eran miembros más honoríficos que efectivos del grupo de oficiales, a juzgar por las diversidades en el número asignado a los distintos tribunales. La tabla que insertamos en el apéndice muestra que en 1746 Madrid y Llerena no tenían ninguno, mientras que Valencia disfrutaba de cuarenta. Aún tenían, si embargo, una función: la censura de imprenta; pero los tribunales que no contaban con ellos siempre podían citar a teólogos que les ayudasen si necesitaban sus servicios.

Como la sumaria tenía que indicar cuidadosamente que había suficientes pruebas, que se habían observado todas las formalidades y que no era necesaria investigación ulterior, la calificación completaba esas diligencias previas. El paso siguiente era la presentación por el fiscal de su *clamosa* o demanda de arresto del acusado. En su fórmula completa el fiscal presentaba y juraba la sumaria e insertaba la calificación como muestra de que el reo merecía el más severo castigo, a cuyo fin solicitaba su detención y encarcelamiento con secuestro o embargo de sus propiedades, prometiendo presentar oportunamente una acusación formal y pidiendo que entre tanto fueran examinados los registros de los demás tribunales con vistas a asegurar nuevas pruebas. Se adoptaron fórmulas diversas acomodadas a las diversas clases de faltas y a los casos de ausentes o muertos (14).

Manifiesta un loable deseo de evitar actuaciones precipitadas el que una *consulta de fe*, o consulta de los inquisidores con los consultores y el ordinario, fuera todavía técnicamente exigida previamente a expedir el mandato de arresto. Su existencia ya se indica de algún modo en 1509 en una orden de la Suprema de que cuando no haya unanimidad se le consulte antes de practicar la detención (15). Por otra parte una orden es-

pecial de 1521 exigiendo tal consulta de fe en el caso de los moriscos permitiría inferir que la norma había caído en desuso (16). Que así ocurrió se muestra por casos subsiguientes; incluso con relación a moriscos, en cierto número de persecuciones en Daimiel entre 1540 y 1550, los mandatos de arresto fueron expedidos inmediatamente al ser presentadas las *clamosas* (17). Las *Instrucciones* de 1561 renovaron la práctica, pero no la ordenaron como esencial, dejándola virtualmente a discreción de los inquisidores (18). Después de esto hallamos que es observada con frecuencia; y en el caso de Elvira del Campo, acusada de prácticas judaicas en 1567, hay una consulta previa a la clamosa y una segunda posterior, antes de expedir el mandato de arresto (19). Cuando la solicitación desde el confesionario se sometió a jurisdicción de la Inquisición, el deseo de ocultar la falta a toda costa movió en 1564 a la norma de que sólo el vicario general sería llamado a consulta, y en 1600 incluso se le excluyó; los consultores sólo entre sí consultarían y luego esperarían órdenes de la Suprema (20). Como al fin se estableció la regla de que la Suprema fuera consultada antes de la detención, estas formalidades preliminares resultaron de menor importancia, y sabemos que en el siglo XVIII ya no se celebraba la consulta, alegándose la razón de que entonces los inquisidores eran juristas (21).

Aparte de estas formalidades había un notorio deseo por parte de los jefes de la Inquisición de prevenir las injusticias derivadas de actuaciones apresuradas y desconsideradas. Las *Instrucciones* reformadoras de 1498 ordenan a los inquisidores que tengan cuidado y a nadie detengan sin pruebas suficientes, orden ésta cuya frecuente repetición demuestra lo poco que se cumplía (22). Era general convicción que el mero hecho de ser encarcelado infligía indeleble infamia; por eso todas las autoridades urgen la máxima cautela en el ejercicio de este tremendo poder (23). Teóricamente al menos necesitaban los inquisidores más sólidas pruebas que los jueces de otros tribunales; debían ser tan fundadas como las que justificaban la tortura —que eran conocidas como *semiplenas*— aunque bastaba el testimonio de un solo testigo excepcional al que no era posible recusar. Cuando se temía huida, se exigía menos; y Sousa, un portugués que es una verdadera autoridad, nos dice que en la herejía la huida se había de presumir siempre (24). Cierto que en 1630 la Suprema prohibió encarcelar a base de la de-

claración de un solo testigo salvo que ella misma lo permitiese, pero esto limitó poco. Una detención así se practicó en 1638, la de Domingo de Mezquita, pero con una especie de explicación apologética de que era portugués y ya había sido juzgado por la misma acusación de judaismo (25).

Uno o dos casos mostrarán cuán escaso beneficio real obtenía el acusado en la práctica de toda esta prolija serie de precauciones preliminares. En Toledo el 5 de junio de 1501 informó el fiscal al tribunal de que Isabel, hija de Alvaro Ortelano, estaba difamada por herejía, y pidió su detención. Los inquisidores respondieron que lo ordenarían si se les presentaban pruebas suficientes, por lo cual ofreció el testimonio de una presa que había oído decir a Isabel que guardaba los ayunos judaicos; sobre esta base se dio mandato de detención. Considerando que el acusado era una niña de diez años, su sumaria detención sobre prueba tan baladí demuestra cuán poca impresión causaron las *Instrucciones* de 1498 (26). No llegarían a hacerse más cautelosos los inquisidores de Toledo con el paso del tiempo. El 16 de septiembre de 1541 dos obreros que trabajaban en la catedral se presentaron ante ellos y acusaron a Juan García, compañero de trabajo, de tener revelaciones de Dios en sus sueños. Inmediatamente se le extendió un mandamiento de prisión. Ordenaron al portero que lo hiciera comparecer aquella misma tarde, y que si se resistía, le condujera a la prisión directamente. En consecuencia, se celebró la primera vista el mismo día (27).

La función del fiscal en estos arbitrarios procedimientos era puramente ficticia, y él y el inquisidor, si tenían algún sentido del humor, debían de sonreír mientras desempeñaban sus papeles en la tragicomedia. En 1532 ante el distinguido inquisidor de Barcelona, Fernando Loazes, se presentó el fiscal y manifestó verbalmente que había llegado a su conocimiento que, cuando la hereje impenitente y relapsa Joana, esposa de Gil Tacis, iba a ser detenida, su marido había intentado esconderla, por lo cual debía ser encarcelado como fautor de herejía y obstructor de la Inquisición, y que oportunamente presentaría la correspondiente *información*. La única prueba era la de la misma Joana, tomada por el mismo Loazes, pero él pidió gravemente ser informado y ordenó la citación de todos los testigos que el fiscal necesitara interrogar. Luego el fiscal para apoyarlo presentó las pruebas de las actas; Loazes ordenó in-

cluirlas en las actuaciones del caso, declaró que eran suficientes y expidió el mandamiento de prisión (28).

En el secreto de los tribunales nada había, pues, que impidiera el ejercicio del poder discrecional para oprimir al inocente lo mismo que para castigar al culpable. Que mucho se abusó resulta claro de la protesta de las Cortes de los reinos de Aragón, hacia 1530, de que los inquisidores detenían a personas por las más ligeras causas y por simples rumores, y después a veces las dejaban en libertad sin castigo o con muy leves sentencias, provocando así su infamia y la de sus familiares, que no se borraba con ponerlas en libertad. Las detenciones, decían, sólo debían ordenarse por faltas graves y sobre bases suficientes. A este el inquisidor general replicó desdeñosamente que se habían observado las leyes, y que si los demandantes no lo entendían así, que mostraran cuándo (29). Una actitud como ésa no auguraba enmienda. Aunque las *Instrucciones* de 1561 prescriben cautela y moderación, las cosas debieron de empeorar en manos de subordinados que imitaban como monos a sus manos, pues la Concordia de 1568 establece que no se permita a los familiares practicar detenciones sin órdenes de los inquisidores (30).

Incluso después de que la Suprema dispuso se le consultara antes de ordenar arrestos, apenas se cumplió esta formalidad. Al criticar el 25 de agosto de 1695 el informe sobre los casos pendientes en Valencia, la Suprema expresa su asombro de que se hubiera practicado uno sin previa calificación de las acusaciones. En este caso el acusado fue reducido a prisión el 22 de octubre de 1694, y la calificación sólo se formuló el 9 de febrero de 1695. Pero la Suprema se contentó con esta reprensión y sólo dispuso que se continuara el proceso, no fuera que llegara a eternizarse (31). En realidad la Suprema no debió haberse sorprendido por esta trivial falta de formalismo, si recordamos la atrocidad de un grupo de casos comprendidos en un informe recibido de Valladolid en julio de 1699. Francisco Hernández Castañeda había sido encarcelado el 30 de agosto de 1697; se halla en el mismo estado que en el informe anterior, al no haber testimonios contra él. Ana Gutiérrez, de 9 años, fue encarcelada el 14 de agosto re 1697, y sin embargo nada había contra ella. Leona de Paz lo fue el 15 de septiembre de 1698, aun cuando tampoco contra ella nada había (32). Así estas pobres criaturas yacían en una celda hacía uno o dos

años sin que hubiera el más leve asomo de prueba que justificara su prisión. El hecho de que el tribunal redactase fríamente tal informe indica que nada se consideraba en ello insólito o escandaloso.

Entre las reformas que Carlos III intentó introducir hacia fines del siglo XVIII está la exigencia de concluyentes pruebas de herejía como condición indispensable para el encarcelamiento, pero Llorente nos informa de que sus decretos no fueron obedecidos (33). Sin embargo, con el tiempo hubo mejora en ésta como en otras muchas cosas, quizá en parte por influencia de la penuria económica del Santo Oficio y su deseo de evitar el mantenimiento de presos pobres. Así, en Cuenca, en el caso de Juan Francisco de la Landera, notario de confiscaciones, jubilado, procesado en 1816 como sospechoso de ser autor de un memorial al rey y otras faltas, se le dejó en libertad durante casi todo el juicio; sólo después de presentar la acusación y de su réplica se votó su encarcelamiento y el embargo de sus propiedades (34).

La razón comúnmente alegada al protestar contra la detención arbitraria fue la infamia que arrojaba sobre el acusado y su familia, pero ésta no fue ciertamente la única penalidad peculiar de la Inquisición. Había especial crueldad en la segregación que inmediatamente se le imponía al preso. Desde el momento mismo de su detención se ponía máximo cuidado en impedir que cambiara una sola palabra con cualquiera. Cuando se efectuaba a distancia, se le daban al comisario instrucciones de observar esto con todo rigor, tanto el recluir al preso en el lugar como al enviarlo al tribunal. Si dos o más se arrestaban a la vez, se les mantenía rigurosamente separados, tanto en la cárcel como en el camino. Así, cuando en 1678 varios judaizantes fueron detenidos en Pastrana, las normas enviadas desde Toledo fueron que inmediatamente se les aislase incomunicados en casas de oficiales y se les enviase a Toledo uno por uno, observando rígidas precauciones de que no hablaran entre sí. Cada uno de ellos le sería confiado a un familiar, y si no había bastantes en Pastrana se llamaría a los de poblaciones vecinas (35). El abatimiento causado al preso y a su familia por la detención se agudizaba con esta repentina suspensión de toda comunicación de afecto y toda instrucción o asesoramiento en cuanto a lo que debían hacer en su aflicción.

Otra característica, que gravitó con especial severidad sobre las clases más menesterosas, derivaba de la norma de la Inquisición de cargarles todos los gastos a sus presos. El oficial que practicaba la detención se llevaba una suma determinada para entregarla al alcaide de la prisión para el mantenimiento del recluso; también una cama y ropas de uso personal del preso. Si, como generalmente ocurría, la cantidad requerida no aparecía en contante entre sus efectos, se vendían bienes suyos en subasta para cubrir sus gastos. Este proceder se ve en el caso de Benito Peñas, un pobre constructor de arados de Cobeña, cerca de Alcalá de Henares, devoto medio loco que armó un gran escándalo al negar que Cristo hubiese muerto en la cruz. La orden de su detención, dada por el tribunal de Toledo el 25 de enero de 1641, disponía que el familiar se trajese 30 ducados para los gastos y una cama. Las únicas monedas que le fueron halladas a Benito sumaron sólo 19 cuartos de vellón, equivalentes a unos dos reales y medio. El domingo 10 de febrero todos sus pequeños bienes, utensilios, muebles y ropas, excepto las que llevaba y dos viejas camisas, fueron vendidos en subasta. Se subastó hasta el rosario que tenía en las manos. El producto total, deducidas las cargas, ascendió a 20 ducados nada más. Aproximadamente la mitad se absorvió en los gastos de vigilantes y traslado a Toledo, y sólo 105 reales y medio se entregaron con él en las cárceles secretas, con cargo a lo cual el tribunal rehusó pagar nada al familiar por su tiempo y trabajo. La enfermedad mental de Benito se agravó rápidamente en su encarcelamiento y en agosto se le absolvió como irresponsable. Las autoridades de Cobeña se vieron obligadas a conducirlo a su casa a sus propias expensas, y sin duda hubieron de sostenerlo después, ya que había quedado privado de todos los medios de subsistencia. Mientras tanto, con la acostumbrada lógica inquisitorial y a pesar de su locura, estuvo condenado a llevar el sayo color gris y verde, en penitencia por su herejía (36). En el caso de un religioso, si su *peculium* era insuficiente para proporcionar la suma necesaria, el superior de su convento tenía que completarla (37).

Otra característica de extrema severidad, aunque era tan común a la práctica civil y episcopal como a la inquisitorial, fue el secuestro que acompañaba al arresto en todos los casos que implicaban confiscación. Las pérdidas e inconvenientes que

eran su consecuencia fueron plenamente reconocidos en los procedimientos seculares, y en 1646 las Cortes de Aragón pretendieron mitigarlos a la vez que impedir los fraudes que se admitía eran frecuentes (38). Por otra parte, dejar que la propiedad del acusado quedase en poder de su familia era arriesgarse a que desapareciera antes de la conclusión del juicio; había que proteger los bienes de todos los azares, y la única manera de conseguirlo era asegurarlos por medio de la incautación en el momento del arresto. La importancia atribuida a ella por el Santo Oficio se advierte en los detalles que constituyen tan gran parte de las *Instrucciones*. Cierto es que el Derecho Canónico prohibía rigurosamente la incautación de los bienes antes de dictar sentencia condenatoria, pero esto se había establecido en una época en que los señores temporales retenían esas confiscaciones, y se ignoró cuando empezaron a beneficiar a aquellos mismos que las decretaban (39).

El alguacil que ejecutaba el mandamiento de detención iba acompañado del *notario de secrestos*, quien inmediatamente intervenía todas las propiedades visibles y formaba un minucioso inventario. Entonces era puesto en manos de un *secuestrador* o *depositario*, quien los retenía hasta que el caso se decidía, y luego, si se había dispuesto confiscación, entregaba los bienes al receptor; en caso contrario los devolvía, o lo que quedaba de ellos, a su dueño.

En las primeras *Instrucciones* el receptor y su escribano acompañaban al notario de secuestros, y se hacían dos copias del inventario. Se siguieron muchas leyes conflictivas, dirigidas a hallar los medios de impedir que el receptor se apropiara partes de los secuestros, pero el problema sería perpetuo. Entre los interrogatorios adoptados para los inspectores en sus visitas había uno que exigía a todos los oficiales que declarasen si el receptor se había quedado con algo de los bienes secuestrados antes de que el caso del dueño se hubiera resuelto (40).

Las irregularidades continuaron. En 1633 se concedió cierta protección a los intereses del acusado por medio de una norma según la cual debía hallarse presente un representante suyo nombrado por el mismo, junto con el receptor y el notario, al procederse a la incautación y hacer el inventario. A esto se siguió en 1635 un requerimiento al inquisidor decano de informar a la Suprema rápidamente de todos los detalles relativos

a la clase y valor total de los bienes secuestrados y de si se había producido alguna colusión u ocultación de bienes, mandato cuya frecuente repetición demuestra que era difícil hacerlo cumplir (41). Finalmente, en 1654 Felipe IV reunió una junta para formular regulaciones por las cuales, cuando los arrendadores de contribuciones fueran detenidos, quedaran protegidos los intereses del fisco regio, de todos los acreedores y del dueño caso de ser absuelto. Proveían que el primer deber al practicar una detención era registrar al preso en busca de sus papeles y llaves. El entonces designaría un representante que asistiría al secuestro y al inventario. Si la hora era propicia, ésta se haría inmediatamente; si no, se aplazaría hasta el día siguiente, tras ponerlo todo bajo candado y uno o dos guardas para su protección. El inventario se haría con máximo detalle, habitación por habitación, especificando el contenido de todas las mesas, baules, cofres y otros recipientes. Las llaves se entregarían al depositario designado, quien recibiría la propiedad y se haría responsable de ella. Entonces seguiría inmediatamente la *audiencia de hacienda,* en la cual el preso debía dar cuenta de todos sus bienes. Si entre los efectos intervenidos había algunos de naturaleza tal que era necesario venderlos, o si era necesario proveer a la alimentación del reo, se procedería a subastarlos, después de una valoración realizada en presencia de su representante (42).

Como el inventario era la base de todo el procedimiento ulterior, desde época muy temprana se dictaron rígidas normas de hacerlo completo y con toda clase de detalles. Todo documento en poder del preso debía ser registrado; en 1607 la Suprema se quejó de negligencia en esto y ordenó que en el futuro no sólo se anotasen todos los papeles, sino que además se indicasen su carácter y contenido (43). Tales inventarios, según he tenido ocasión de comprobar, presentan las prolijas nimiedades impuestas por aquellas *Instrucciones.* Así, por ejemplo, en el caso de Margarita Altamira, en 1681, la lista comprende cuatro páginas de apretada letra, con entradas como «unas tijeras viejas», «una toalla gastada», «una escoba vieja», «un viejo pote de barro», etc. Era la esposa de un agricultor, al parecer separada de su marido, que sólo poseía su pequeño ajuar y ropas (44). El celo oficial iba a veces más allá de lo discreto, afectando gravemente a los intereses de otros. En 1597 la Suprema se vio obligada a ordenar que cuando se detuviera a un

patrón de barco por hereje en un puerto de mar, sólo se intervinieran sus efectos y no el barco ni la carga (45). Resultaba inevitable que los bienes de terceras partes en poder del acusado fuesen incluidos en el secuestro, por lo cual, como ya hemos visto, desde un primer período se ordenó que tales bienes fuesen entregados tan pronto como los dueños probasen sus derechos. Tales casos se producían constantemente, causando muchos daños e inconvenientes, y se atendían con dilaciones exasperantes. Las hijas de Brianda Royz, reconciliada con confiscación, presentaron el 19 de marzo de 1530 una reclamación por unos setenta objetos de uso doméstico, los cuales no se les entregaron hasta el 7 de julio de 1531. La lista incluía un par de pollos que sin duda ya habían desaparecido en la olla (46). El caso de Margarita Altamira proporciona un curioso ejemplo de las desgracias que sobrevenían a los que por su mala suerte habían tenido tratos con el acusado. Fue detenida en noviembre de 1681, y el 8 de abril de 1682 el sacerdote Francisco Juan Sans presentó una petición exponiendo que entre los efectos secuestrados había cierto número de camisas y ropa interior, cuya lista daba, pues al parecer Margarita había sido su lavandera. La solicitud se cursó, añadiendo que oportunamente se enviarían las pruebas. Pero el tiempo oportuno tardó en llegar, pues en agosto el buen cura pedía de nuevo sus camisas;y no dicen los documentos si llegó a recuperarlas. Un año más tarde, el 3 de agosto de 1683, Margarita Batlle pedía una cunita que dijo haber prestado a la Altamira. El caso fue trasladado al receptor, quien informó que en efecto entre los bienes secuestrados había una vieja cuna por la que en subasta sólo se darían dos o tres reales. Posteriormente, el 25 de agosto, los inquisidores resolvieron que, como era de tan escaso valor, se le podía entregar una vez que probase su propiedad bajo juramento, cosa que hizo el 6 de octubre: describió la cuna, dijo a quién se le había comprado por dos reales, explicó por qué la había prestado y por qué no la había reclamado antes del encarcelamiento de la Altamira, y sólo entonces se la pudo llevar (47). Evidentemente no había prisas por aliviar las necesidades de quienes sufrían las consecuencias del barrido del secuestro.

Con todo fundamento era un principio cardinal, frecuentemente repetido, que la propiedad secuestrada era sagrada y no podía ser distraída por muy grande que fuese la necesidad (48).

Pero resultaba más fácil formular tal ordenanza restrictiva que cumplirla en una institución prácticamente a cubierto de toda supervisión. Fernando mismo dio ejemplo al vender o conceder como algunos de sus regalos numerosas casas de Perpiñán, abandonadas por los que huyeron antes de que la Inquisición comenzase a actuar en el Rosellón, y no tuvo escrúpulos en dar por condenados a los dueños sin que se hubieran incoado sus procesos (49). Ya hemos visto que en 1644 la Suprema admitió a Felipe IV que, para satisfacer sus apremiantes exigencias, había vendido propiedades secuestradas, contra lo cual clamaban los dueños, que ya habían sido absueltos (50). De hecho, el disponer de tales bienes se hizo habitual, pues hacia fines del siglo hallamos a un oficial *depositario* de la Suprema encargado de los secuestros, al que se acusó de hacer frente con los recursos que tenía en sus manos a los gastos del tribunal de Madrid, aunque a condición de devolverlos. En una transacción de este género el anticipo hecho el 3 de julio de 1680 no sería reintegrado hasta el 17 de noviembre de 1681 (51). El tribunal estaba así expuesto al riesgo de que sus decisiones pudiesen ser influidas por el estado de su contabilidad con el depositario.

Al principio parece no hubo previsión alguna para los familiares de un preso cuyos bienes fuesen así repentinamente incautados. Se les dejaba abandonados a su suerte y privados de medios de vida, sin tomar en consideración que la confiscación podía no ser ordenada. En las primeras *Instrucciones* nada se ordena acerca de su subsistencia durante el juicio. Las excepciones fueron cosa de puro favor, como cuando Fernando el 11 de julio de 1486 escribió al receptor de Zaragoza que como las tierras y la persona de Juan Navarro habían sido secuestradas y como sus hijos no tenían otro medio de vida, y uno de ellos le había prestado a él buenos servicios, todas las rentas y beneficios de su hacienda se le pagarían mientras estuviera pendiente el caso (52). Un sentimiento básico de humanidad pedía que se concediese cierta atención a las necesidades de los inocentes y desamparados cuando la confiscación aún parecía incierta. Con el tiempo se alivió tal severidad, aunque no se puede afirmar positivamente cuándo. La primera alusión que he hallado aparece en un memorial de Llerena, en 1506, el cual, al denunciar la crueldad de poner a una familia en la calle durante la noche, refiere que se le entregó algo de

los bienes secuestrados, pero se queja de que fue tan mísero e insuficiente y se le paga tan irregularmente que a veces pasaban meses sin entregarle nada. En un caso dos niñas hijas de un rico encarcelado murieron de hambre, y sus hermanas mayores pudieron subsistir dedicándose a la mendicidad de noche. A una mujer que quedó con diez personas que alimentar sólo se le daban veinticinco maravedís por día, cuando necesitaría doscientos cincuenta; incluso de esa pensión nada recibió durante tres meses (53).

La materia pedía una ordenanza, y diversas de carácter experimental se fueron dictando de vez en cuando. Medidas de validez general no era fácil adoptarlas, y cierto número de declaraciones entre 1538 y 1558 muestran la dificultad de conseguir un resultado satisfactorio. Los puntos principales son que los inquisidores han de consultar con el receptor y el notario de secuestros y asignar una pensión proporcionada al valor total de los bienes y a la posición de los beneficiarios, a la vez que atenderán a la capacidad de las personas para ganarse la vida, con tal no sea deshonroso para su rango (54). Finalmente se llegó a una solución con las *Instrucciones* de 1561, que permanecerían como básicas. Estas proveen que si la esposa o los hijos de un preso solicitan medios de subsistencia se consultará con él; si él lo desea, se les dará una pensión con cargo a los bienes secuestrados, proporcionada a su posición, pero si alguno está en edad de trabajar, deberán de valerse por sí mismos. Esto era gracia y no derecho, pues una regulación ulterior restringe el otorgamiento a un tiempo limitado, ya que el juicio podía alargarse y resultar aconsejable suspender las entregas. En 1567 se añadió que las ropas ordinarias y la cama se les podrían entregar, pero que debería detallarse todo artículo, ya que los depositarios fácilmente se inclinaban a la liberalidad excesiva, por lo que había que ponerles limitaciones (55). Así llegó a ser principio firme que los familiares de un preso fuesen atendidos con cargo a los bienes secuestrados del cabeza de familia si tenía propiedades. En el formulario de mandamiento de arresto impreso en 1696 se especifica como ideal ponerlas en manos de un depositario escogido por el mismo preso (56).

Aunque reconozcamos el sentido humano de estas provisiones, cabe discutir que de hecho aliviasen las penalidades de los parientes, especialmente en el último período, cuando los dila-

torios procedimientos de la Inquisición prolongaban los juicios enormemente. Si una propiedad territorial no era extraordinariamente grande, podía muy bien ser consumida en poco tiempo por los grandes gastos y acumulación de expensas judiciales. Como más adelante veremos, salvo que el acusado fuera insolvente, el costo de su mantenimiento en prisión era ya un primer gravamen sobre sus propiedades secuestradas, y si no había dinero efectivo, sus bienes eran subastados para cubrirlo. El rigor de la norma de pagar todos los gastos con cargo al secuestro se ve bien en el caso de dos hijos de Antonio Enríquez Barrios, confinados con su padre en la cárcel del tribunal de Madrid. Cuando fueron puestos en libertad, 1423 reales, importe de sus ropas y alimentos, fueron deducidos a cargo de la propiedad inmueble de su padre, cuyo juicio proseguía (57). Ya se comprende que bajo tal sistema, cuando el acusado se libraba de la confiscación, sólo una parte de sus bienes se le devolvían, especialmente porque tenía que aceptar la cuenta del depositario respecto a lo que el tribunal había ordenado que se le dedujera del secuestro y contentarse con el saldo, mientras que lo que él podía adeudar como consecuencia de su propio mantenimiento en prisión tenía que pagarlo antes de que se expidiese orden de levantar el embargo. Una suspensión del caso equivalía a absolución y le autorizaba a recuperar la posesión de lo que seguía siendo suyo (58).

Por supuesto, al dueño de un negocio nada podía compensar de tenerlo completamente cerrado durante años. Para el que se encontraba en esta situación el encarcelamiento con secuestro significaba la ruina, por muy claramente que su inocencia pudiese quedar demostrada después de los prolongados procedimientos del tribunal. Un curioso inventario de una imprenta así incautada muestra la destrucción de una industria y la supresión de unos medios de vida. Una entrada es «ciento veinte resmas del tercer tomo de Rodríguez, el libro actualmente en impresión», lo cual da clara idea del daño causado sin indemnización para las otras partes afectadas, como el autor o el editor, ni del sacrificio que provocaba la apresurada venta en subasta de tales materiales (59).

El cargo de *secrestador* o depositario se tomó al parecer en la primera época como apetecible, y ciertamente ofrecía buenas oportunidades para el hombre sin escrúpulos. Que en oca-

siones medraban se advierte en el caso de Fernando de Mesa, *jurado* de Córdoba, ocurrido en 1510. Era el secrestador de la hacienda de un tal Celamín. Cuando este último fue condenado, Mesa había muerto y la propiedad secuestrada no aparecía. Había puesto a sus cuatro hijas monjas en el convento de Santa Inés y su parte en el desfalco era de treinta mil maravedís, pero el convento alegó insolvencia por pobreza, y Fernando bondadosamente perdonó la deuda (60).

Para un hombre honrado el cargo no era de ninguna manera deseable. Suponía trabajo, ansiedad y responsabilidad sin retribución. Si se le escogía y aprobaba, estaba obligado a servir bajo pena de excomunión y multa de diez mil a veinte mil maravedís. Se recomendaba que, caso de ser posible, no fuera pariente del preso, ni tampoco converso, y en todo caso había de ser de buena fama y posición (61). Si el acusado era propietario de una casa, se cerraba y se entregaban las llaves al depositario; si no, éste quedaba al frente de sus bienes. Se le obligaba entonces a firmar un documento sometiéndose expresamente a las penas que le impusiese el alguacil y ofreciendo su persona y bienes como garantía de cualesquier descubiertos que se produjesen por error o negligencia, por lo cual renunciaba a su fuero y se sometía sin reservas a la Inquisición (62). Las perplejidades y tribulaciones a que estaba expuesto se muestran en las de Jaume Taxes, quien sirvió como depositario en el caso de Margarita Altamira. Apeló el 26 de abril de 1682 a los inquisidores exponiendo que, cuando se efectuó su secuestro, recibió la llave de su casa, pero que ahora se le exigía entregarla al dueño y mantener bien guardados sus bienes; como no tiene espacio para guardarlos en su propia casa, pide que se le confíen a cualquier otro. No se le prestó atención, y el 14 de mayo el dueño de la casa, un sacerdote llamado Francisco Canudes, se presentó con una queja: el 26 de marzo había obtenido una orden para la llave, pero Taxes rehusó entregársela, por lo cual desea se le conmine a que se la dé y le pague la renta de seis meses (63). Los documentos no nos informan de cuál fue la solución del embrollo que el tribunal se había creado, pero el asunto nos permite ver la manera como la Inquisición solía pedir servicios gratuitos, pero tenía pocos miramientos con la conveniencia o el interés de aquellos a quienes imponía gravosos deberes.

Había algunas limitaciones puestas al poder de secuestrar. Se limitaba a la propiedad hallada en poder del acusado; cualquier cosa de su propiedad que estuviese en manos de terceras partes no podía ser secuestrada y había que esperar sentencia de confiscación para poder ser intervenida (64). Una aplicación de este principio condujo a la norma bastante curiosa de que no podía haber secuestros en procesos de difuntos, por muy convincentes que fuesen las pruebas de su culpabilidad, ya que los bienes del reo habían pasado a manos de terceras partes. Ya en 1537 dispuso esto la Suprema en una carta al tribunal de Barcelona, y se incluyó en las *Instrucciones* de 1561 (65).

Una limitación más importante los restringió a acusaciones de herejía formal, y se exigió al fiscal que en su *clamosa* especificase si lo pedía o no, aunque todavía en 1575 la Suprema se vería obligada a notificar al tribunal de Valencia que la herejía era requisito previo indispensable para el secuestro (66). Pero la definición de herejía era un tanto imprecisa. Cuando en 1573 se hizo un decidido esfuerzo por desarraigar la generalizada creencia popular de que la fornicación entre personas solteras no es pecado mortal, se ordenó procesarla como herejía con el correspondiente secuestro (67). Aun cuando se trataba de herejía formal, tenía que decretarse el secuestro, tuviera el acusado propiedades o no. En 1665 la Suprema censuró al tribunal de Barcelona por omitir este detalle en el caso de un condenado a galeras (68).

La Inquisición al fin se puso nerviosa por esta limitación del secuestro a la herejía formal, pues como los herejes eran cada vez menos, se exceptuaba una gran parte de los casos que formaban la ordinaria actividad de los tribunales: blasfemia, brujería, bigamia, solicitación, matrimonios de clérigos, proposiciones escandalosas audaces o mal sonantes, posesión de libros prohibidos, en fin, todas las faltas que de acuerdo con la ley no acarreaban confiscación (69). En estos casos el mandamiento de detención, a lo largo del siglo XVI, daba instrucciones al alguacil de que tomase medidas para que el preso pudiera dejar sus propiedades en manos de alguien que él mismo eligiera, a fin de emplearlas en su propio mantenimiento y el de su familia; había que hacer un inventario para prevenir posibles malversaciones (70). Con el tiempo la Inquisición hizo de esto una interpretación abusiva contraria a aquellas vícti-

mas inocentes, obligando a compartir con ellas el uso de lo que podía desaparecer durante los juicios de larga duración. Para atender a esta y sin, al parecer, ninguna razón legal, se arbitró el expediente de sustituir la palabra secuestro con el eufemístico término de embargo y ordenar que los bienes de todos los presos no susceptibles de confiscación fuesen embargados. Las palabras tenían en realidad la misma significación y en la primera época se usaban como sinónimas, muchas veces en forma copulativa como *embargo y secreto,* un simple pleonasmo de fraseología legalista, pero mostrando el contexto que significaban lo mismo (71). Había una leve sobra de diferencia: en el embargo el reo escogía al depositario que cuidara de las propiedades y pagara con cargo a ellos los gastos de su mantenimiento en prisión durante su juicio (72). Así el secuestro, bajo el velo transparente de llamarlo embargo, llegó a ser cosa ordinaria en todas las detenciones y el fiscal recibió instrucciones de que, cuando la calificación fuese de herejía formal, pidiese el secuestro, en los demás casos el embargo, de su peculio y papeles. Tan universal fue esto que en 1665 la Suprema requirió al tribunal de Barcelona que diese las razones por no haber embargado los bienes en un caso de arresto por faltas menores (73). Y así siguió siendo hasta el fin. En 1815 hallamos numerosos casos de embargo en detenciones por acusaciones de bigamia, solicitación, irreverencia, proposiciones inadmisibles y otros. Al dominico fray Tomás García, por celebrar misa sin estar ordenado de sacerdote, le fue embargado su peculio (74).

En esta ilegal extensión del secuestro hay algo especialmente cruel. Cuando el delito denunciado implicaba confiscación, había cierta justificación en asegurar que los bienes no fueran a ser escondidos o disipados; pero en los casos de menor importancia someter al culpable y su familia al rigor, y quizá a la ruina, causados por la incautación de su propiedad y tenerla inmovilizada durante el lento desarrollo de su proceso, simplemente para garantizar al tribunal el reembolso de sus gastos de mantenimiento en prisión, demuestra cuán completamente insensible había llegado a ser el Santo Oficio ante los padecimientos humanos y cómo su egoísta codicia ahogaba todo asomo humanitario.

Un expresivo ejemplo de encarcelamiento combinado con

secuestro nos lo proporciona el caso de Ana de Torres, mujer de veintidós años, casada hacía poco con Gaspar Agustín, pastelero de Ciudad Real. Se habían reunido pruebas de judaísmo contra ella, y el 9 de mayo de 1680 el tribunal de Toledo ordenó a su familiar, don Alvaro Muñoz de Figueroa, caballero de Santiago, que la arrestase, secuestrase sus propiedades y la enviase a Toledo con cama, ropas y 100 ducados. El 17 de mayo informó Muñoz que después de averiguar su dirección, había ido a su casa a las nueve de aquella misma noche con un notario, un familiar y criados, se la llevó a la suya, obligó al marido a desalojarla y puso dos vigilantes para que el secuestro pudiese realizarse al día siguiente. Por lo que él pudo ver, todo lo que había en la casa no llegaba a valer 100 ducados, y se le dijo que pertenecía al marido, pues ella había llegado a Ciudad Real en septiembre con nada más que lo puesto. Además estaba embarazada de cinco o seis meses. Pidió instrucciones, que le fueron dadas con evidente perjuicio para los derechos del marido, pues se le mandó realizar el secuestro y enviarla con su cama y ropas y todo lo que pudiera obtener de sus cosas. El 24 de mayo informaba que había iniciado el viaje con 400 reales (unos 36 ducados), que era todo la que había obtenido de la venta de los efectos. Sucesivos relevos de familiares la llevaron gratuitamente y al día siguiente el receptor de Toledo reconoció el ingreso de los 400 reales para cubrir los gastos de su manutención. Poco después, el 6 de julio, el alcaide informó que Ana padecía inflamación de garganta, lo que en su situación amenazaba serias complicaciones. Se llamó al médico, quien prescribió sangría y gárgaras y sacarla del aire viciado de la cárcel. Fue llevada a la casa del alcaide, donde se le prácticó la sangría, y el 18 de julio ya estaba lo bastante recuperada para pedir audiencia. A su debido tiempo, el 13 de septiembre, el alcaide informó su confinamiento, y que le había proporcionado una comadrona, y entonces se le ordenó que cuidase de que ella tuviera todo lo necesario para su recuperación y comodidad. El 29 de septiembre era bautizado el niño y la madre fue llevada de nuevo a la cárcel, donde se la puso en una celda con otras dos mujeres. En octubre se dieron órdenes de librar la cantidad de 146 reales para pago de los pañales y fajas del niño y 14 para la capilla de la catedral por su bautismo (75).

Los simpáticos aspectos de estas últimas iniciativas suavi-

zan gratamente la sórdida avidez de la Inquisición por apoderarse de todo a su alcance para compensarse por los gastos del proceso sin atender a la miseria que así causaba. En este caso nada sabemos del marido, probablemente inocente, expulsado de su propia casa y privado de sus bienes. Estas cosas no le preocupaban al Santo Oficio.

NOTAS AL CAPITULO III

(1) LEDESMA, *Despertador Republicano*, p. 96 (México, 1700). ALBERGUINI, *Manuale Qualificatorum*, cap. XXXIV (Zaragoza, 1671).

(2) Constit. 13, 14, 17, 18, 20, 21, Cod. IX, 1.

(3) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. XXIX, nn. 35-45.

(4) ALF. DE CASTRO, *De Just. Punit. Haeres.*, Lib. II, cap. XXVI.

(5) AHN, *Inq.*, Leg. 894, n. 25, fol. 13. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Varios, Leg. 394).

(6) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 26. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(7) AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 2, fol. 207. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 10).

(8) AHN, *Inq.*, Lib. 23. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 6).

(9) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XVIII, art. 1, n. 11.

(10) MSS. de la BRC, 213 fol., p. 136.

(11) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 88. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(12) *Instrucciones de* ETCE, § 1(ARGÜELLO, fol. 27). Pero PABLO GARCÍA dice *(Orden de Processar*, fol. 1) que las ceremonias moriscas eran a veces *calificadas*.

(13) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 88. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(14) MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218[b], pp. 404-17.

(15) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 105. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(16) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 89. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(17) AHN, *Inq.*, Leg. 872. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 372). MSS. *penes me*.

(18) *Instrucciones de 1561*, § 3 (ARGÜELLO, fol. 27).

(19) AHN, *Inq.*, Leg. 138.

(20) AHN, *Inq.*, Lib. 1.234, fols. 25, 52. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 942).

(21) *Praxis procedendi*, cap. IV, n. 1. AHN, *Inq.*, Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, *Praxis Procedendi*, Leg. 299).

(22) *Instrucciones de 1489*, § 3 (ARGÜELLO, fol. 12). AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 88. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(23) *Elucidationes Sancti Officii*, § 1. AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 4). SIMANCAS, *Enchiridion*, Tít. XXV, n. 3; y *De Cath. Instit.*, Tít. XVI, nn. 1, 2.

(24) *Praxis procedendi*, cap. 6, n. 9 *(ubi sup.)*. MSS. de la Biblioteca

de la Universidad de Halle, Y c, 20, t. I. SOUSA, *Aphorismi Inquisit.*, Lib. II, cap. XXVI, nn. 11, 12, 15.

(25) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 1, fol. 388; 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9; Leg. 299). AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 26. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(26) AHN, *Inq.*, Leg. 183, n. 12. (*Olim* AHN *Inq.*, Toledo, Leg. 183, n. 779).

(27) *Ibidem*, Leg. 114, n. 7. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 114, n. 14).

(28) *Proceso contra Gil Tacis* (MSS. de American Philosophical Society).

(29) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fols. 37, 38.

(30) *Actos de Corte del Reyno de Aragón*, fol. 96 (Zaragoza, 1664).

(31) AHN, *Inq.*, Leg. 512, n. 2, fol. 126. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 12).

(32) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 52. *(Olim* AGS, *Inq.*, 552).

(53) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XLII, rt. 1, n. 13.

(34) AHN, *Inq.*, Lib. 1.182, fol. 28. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).

(35) *Instrucciones de 1561*, § 10 (ARGÜELLO, fol. 28). *Instrucción y Práctica del Comisario*, n. 34. *Proceso contra Angela Núñez Marqués*, fol. 82 (MS. *penes me)*.

(36) *Proceso contra Benito Peñas* (MSS. de la Biblioteca de la Univ. de Halle, Y c, 20, t. VI). PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 6.

La Inquisición romana cuidaba mucho más de los intereses de los acusados. El inquisidor recibía instrucciones de no poner nunca bajo prenda o vender utensilios, muebles o herramientas de trabajo ni bienes inmuebles, sino que se limitase a percibir los ingresos o rentas del último. Los gastos de transporte corrían a cargo del obispo local o de la cámara pontificia, pero éstos eran generalmente muy reducidos debido a la abundancia de tribunales locales, ya que había uno en todo núcleo de población de cierta importancia. Se tenía cuidado de que los gastos no fuesen crecidos, y en muchos lugares la Inquisición no consistía más que en un par de habitaciones en el convento al cual el inquisidor pertenecía, pues era siempre un franciscano o un dominico. El transporte de los condenados a galeras era sufragado por las ciudades; el mantenimiento de los presos pobres era una carga que soportaban los obispos o, si eran religiosos, las órdenes a las que pertenecían. *Decr. Sac. Congr. Sti. Officii*, pp. 47, 48, 178, 192, 256 y ss. (Bibl. del RAdSR, Fondo camerale, Congr. del S. Offizio, vol. 3).

(37) *Proceso contra Fray Estevan Ramoneda* (MSS. de American Philosophical Society).

(38) *Fueros y Actos de Corte en Zaragoza*, 1645-6, pp. 4-5 (Zaragoza, 1647).

(39) Cap. XIX, Tít. II, in Sexto Lib. V.

(40) ARGÜELLO, fol. 17, AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933). AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 44. AHN, *Inq.*, Leg. 183; Lib. I, fol. 9. *(Olim* AGS, *Inq.*, Canarias, Visitas, Leg. 250).

(41) MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 213 fol., pp. 19, 20, 130. AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 2, fol. 37; Leg. 514, n. 2, fols. 12, 126. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 10; Leg. 14).

(42) AHN, *Inq.*, Leg. 3.585, fol. 72. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.465). BNM, MSS, 718, fol. 112, n. 39; fol. 167. *(Olim* BNM, MSS, D, 118).

(43) ARGÜELLO, fol. 13. *Instrucciones de 1561*, § 8. AHN, *Inq.*, Lib. 1.234, fol. 62. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 942). MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218[b], p. 228.

(44) *Proceso contra Margarita Altamira*, fols. 87-88 (MSS. de American Philosophical Society).

(45) MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 213 fol., p. 129.

(46) AHN, *Inq.*, Leg. 800, P. I, n. 71. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 300).

(47) *Proceso contra Margarita Altamira (ubi sup.).*

(48) MSS. de la BRC, 213 fol., pp. 131, 319[b], pp. 213, 317.

(49) AHN, *Inq.*, Libs. 242, 243. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1; Lib. 2).

(50) AHN, *Inq.*, Lib. 282, fol. 328. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 40).

(51) *Ibidem*, Leg. 3.599, fol. 13. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.480).

(52) ACA, Regist. 3.684, fols. 99, 100.

(53) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 44.

(54) AHN, *Inq.*, Lib. 1.234, fol. 13; Lib. 1.231, fol. 94. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 942; Lib. 939). MSS. de la BRC, 213 fol., p. 115.

(55) *Instrucciones de 1561*, § 76 (ARGÜELLO, fol. 37). PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 44. AHN, *Inq.*, Lib. 1.270, fol. 30. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 979).

(56) *Proceso contra Francisco Hernández* (MSS. de David Fergusson, Esq.).

(57) AHN, *Inq.*, Leg. 3.596, fol. 149. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.477).

(58) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 42. *Proceso contra Hieron. de la Madre de Dios* (MSS. de la BUH, Y c, 20, t. VII). BNM, MSS., 718, fol. 167. *(Olim* BNM, MSS., D, 118).

(59) MSS. de la American Philos. Society.

(60) AHN, *Inq.*, Lib. 242; Lib. 244, fol. 78. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1; Lib. 3).

(61) AHN, *Inq.*, Leg. 138. Leg. 112, n. 18, fol. 36. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 112, n. 71). *Proceso contra Mari López de Sazeda*, fol. 9. (MS *penes me*). AHN, *Inq.*, Lib. 1.270, fol. 28. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 979). *Instruccones de 1561*, § 7 (ARGÜELLO, fol. 28).

(62) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 101.

(63) *Proceso contra Margarita Altamira* (MSS. de American Philos. Society).

(64) *Instrucciones de 1561*, § 6 (ARGÜELLO, fol. 28).

(65) AHN, *Inq.*, Lib. 322, fol. 96. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78). Instrucciones de 1561, § 61 (ARGÜELLO, fol. 35). PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 42.

(66) *Instrucciones de 1561*, § 6 *(ubi sup.)*. AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 4). AHN, *Inq.*, Lib. 326, fol. 132. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 82).

(68) *Libro XIII de Cartas*, rol. 17 (MSS. de la American Philos. Society).

(69) *Elucidatio Sancti Officii*, § 11 (AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 4).

(70) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 7.

(71) *Ibidem,* fol. 42.
(72) *Praxis procedendi,* cap. VI, n. 4. AHN, Inq.. Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 299).
(73) MSS. de la BRC, 218[b], pp. 394, 417, 422. *Libro XIII de Cartas,* fol. 17 (MSS. de la American Philos. Society).
(74) AHN, *Inq.,* Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 890).
(75) *Proceso de Ana de Torres,* fols. 15-25, 39 (MS. *penes me).*

CAPÍTULO IV

LA CARCEL SECRETA

Cárceles secretas era la denominación oficial del lugar de reclusión de las personas acusadas de herejía durante su juicio. Formaba parte del edificio de la Inquisición, para que el recluso en cualquier momento pudiera ser conducido a la cámara de audiencia sin posibilidad de ser visto por el público. Resulta verdaderamente excepcional un caso como el de Carranza, quien se hallaba recluido en otro edificio al que tenían que trasladarse los inquisidores. La *cárcel secreta* era exclusivamente para detenidos. La *casa de penitencia* o prisión punitiva era completamente distinta, y el contraste entre las dos, laxitud de la prisión castigo del culpable y rigor cuando la culpabilidad era aún incierta no es una de las anomalías menos importantes del Santo Oficio.

Puede decirse por regla general que el encarcelamiento seguía a la detención y que la libertad bajo fianza fue un favor excepcional de los primeros tiempos, prácticamente suprimido después. En 1530 tenemos un ejemplo en el caso de Antonio Parejo. Era un sacerdote cuyas faltas no llegaban a herejía formal. Liberado de la cárcel secreta por el tribunal de Toledo, se le dio como prisión la ciudad bajo fianza de 100.000 maravedís, que entregó su hermano Vizcaíno, el cual renunció a su fuero. Parejo prestó además solemne juramento de no abandonar Toledo por su propio pie ni por los de otros, y de que un tal Matheo Pérez siempre podría decir dónde se encontraba (1). Diversas regulaciones del1535 y 1537 permitieron la libertad bajo fianza en casos en que las detenciones se practicaran sobre base de débiles pruebas, pero en 1560 Valdés

ordenó que no hubiera excepciones cuando la acusación fuera de herejía (2).

Para los encarcelados por cargos menos graves el trato era menos riguroso. La jurisdicción inquisitorial se extendía sobre una amplia serie de faltas más o menos triviales, y los tribunales procuraban no echar sobre sí la carga del sostenimiento de los presos que no parecía intentaran huir o ayudar a huir a otros presos cómplices. Para ellos había diversas clases de confinamiento, según la práctica conocida como *aplacería:* asignarles como prisión la ciudad o su propia casa, o la prisión menos rigurosa para funcionarios en espera de ser juzgados conocida como *cárcel de familiares.* Hacia 1640 dice un autor que en los casos de blasfemia se le puede asignar al acusado como prisión la ciudad; si la falta ha sido especialmente vergonzosa, escandalosa y reiterada, puede ser lo más adecuado recluirlo en la cárcel de familiares, y si se teme la huida, incluso en la cárcel secreta, aunque esto era un rigor ya no practicado entonces. Añade que cuando los astrólogos se denuncian espontáneamente a sí mismos, no se les encierra en la cárcel secreta, sino en la de familiares o se le asignan como lugar de arresto sus propias casas o la ciudad (3). Con frecuencia los frailes, salvo que las acusaciones fuesen particularmente graves, permanecían detenidos en el convento de su orden, de acuerdo con la intención general de salvaguardar el honor de la Iglesia. Cuando las cárceles de los tribunales estaban llenas, a veces se utilizaban los conventos como prisiones de emergencia, ya que también tienen celdas.

Algunos tribunales disponían de *cárceles medias, cárceles comunes* y *cárceles públicas* para faltas no de de fe. Parece que eran semejantes a la cárcel de familiares. En todas estas se entendía que el confinamiento no causaba la imborrable mancha de las cárceles secretas. La regla era que en ellas el preso no quedase privado de comunicación con sus amigos, aunque también podía ser recluido *sin comunicación.* En realidad todo este asunto quedaba a la discrecionalidad del tribunal. Ya hemos visto cómo en los apasionados conflictos de jurisdicción los inquisidores tomaban en ocasiones fiera venganza de sus oponentes infligiéndoles la infamia del confinamiento en la cárcel secreta. Por otra parte, los reos acusados de herejía, si las pruebas parecían poco consistentes, eran recluidos a veces en las *cárceles medias,* y cuando después al avanzar el juicio iban

resultando más comprometedoras, se les trasladaba a la *cárcel secreta.* Así, en 1678 Angela Pérez, a la que juzgaba por judaísmo el tribunal de Toledo, fue trasladada el 22 de junio de las *medias* a las *secretas;* lo mismo ocurrió en Valladolid en 1697 en varios casos de judaísmo. Todavía en 1818 está en Sevilla el ejemplo de Ana María Barbero, juzgada por supersticiones y blasfemias, y trasladada al llegar el caso a la fase de acusación formal (4).

Aunque fácilmente reaccionamos ante las crueldades de la cárcel secreta, no deben dejar de tenerse en cuenta los horrores de las prisiones ordinarias de la misma época. Veremos que en comparación las de la Inquisición eran menos indignas que las de otras jurisdicciones. Cierto que las antiguas leyes de Castilla proclamaron que las prisiones habían de entenderse que eran no para castigo sino para detención a la espera del juicio, y que Fernando e Isabel en 1489 ordenaron una inspección semanal que realizarían los jueces, los cuales debían escuchar todas las quejas de los reclusos, provisión repetida por Carlos V en 1525 (5). Sin embargo, la petición de las Cortes de Madrid en 1534 muestra cuán poca atención merecían estas generosas disposiciones, y podemos conjeturar la condición de las cárceles por la de Valencia, en la cual fue recluido hacia 1630 Pedro Bonet, secretario de la Inquisición, mientras se tramitaba una competencia a su propósito. Cuando al fin se le entregó al tribunal, se hallaba en tal estado que murió a los tres días (6). También es cierto que la misma Inquisición miraba un cárcel secreta como más humana que la prisión real, incluso en época moderna, pues en 1816, cuando don Agustín Pirala fue juzgado por ambas jurisdicciones acusado de ciertas proposiciones irreligiosas y «antipolíticas», el tribunal de Madrid, al reclamar el traslado a sus celdas, afirmó que lo hacía a fin de librarle de las inevitables crueldades de la prisión real en la que se hallaba confinado (7).

Esto podía muy bien ser verdad, pues la cárcel secreta tenía fama de ser menos aún dura que las de las jurisdicciones espirituales. En 1629 fray Diego de Medina, al ser llevado ante el tribunal de Valladolid por expresar algunas herejías radicales, explicó que en su convento de la Victora se hallaba recluido en los almacenes del convento, y que había pronunciado esas afirmaciones heréticas para que lo llevaran al tratamiento más

benigno de la Inquisición, por lo cual se le dejó en libertad después de reprenderlo. Podríamos contemplar éste como un caso aislado si no hubiese otro semejante: hacia 1675 un sacerdote recluido en la prisión episcopal se hizo pasar por judaizante con objeto de ser trasladado a la Inquisición. En este caso el tribunal le amonestó y lo remitió a la tierna benevolencia de su obispo (8).

Pero fuesen las cárceles secretas mejores o peores que las reales y eclesiásticas, eran lúgubres e insalubres lugares de reclusión. Por supuesto en cuanto a sus estructuras variaban grandemente. Pocos edificios de la Inquisición, si alguno, habían sido construidos para tal finalidad. En Zaragoza el real castillo de la Aljafería, en Barcelona el palacio real, en Valencia el palacio arzobispal, en Sevilla el castillo deTriana, en Córdoba el Alcázar fueron ocupados y utilizados, y en otras partes se tomaron los edificios que parecieron más apropiados. Los que habían servido como castillos ya tenían calabozos, y en los demás se construyeron. La diversidad de circunstancias determinó la imposibilidad de un plan general, y tampoco podía haber un régimen común de comodidad o salubridad. Es de suponer que no hubiera muchos edificios como el de Palermo en cuyas grandes cavernas subterráneas los inquisidores construyeron celdas para sus presos; pero probablemente no era mucho mejor una parte de la cárcel secreta de Toledo de la cual tenemos un vislumbre el año 1592. Mari Rodríguez, después de permanecer allí nueve meses con un hijo de un año de edad, pidió audiencia y suplicó la sacaran de allí, pues estaba la celda completamente a oscuras y ella y sus compañeras de reclusión sufrían mucho y se encontraban muy débiles; a lo cual el inquisidor respondió secamente que lo que ella necesitaba era limpiar su conciencia y salvar su alma, y que entonces se le haría justicia (9).

Que las prisiones debían de ser insalubres era cosa normal entonces. Su índice de mortalidad debía de ser alto, especialmente durante las epidemias, que se repiten con regularidad en los anales de la época. Por supuesto no podemos disponer de estadísticas, pero las actas con frecuencia aluden a la muerte de reclusos durante el juicio. En Valladolid el informe de 1630 a la Suprema incluye los nombres de doce presos fallecidos, haciendo constar en qué fase se encontraban sus casos, y en el gran auto de fe de Madrid en 1680 todos los muertos que

fueron quemados en efigie, ocho en total, habían muerto en las cárceles (10).

El internamiento en la cárcel secreta se consideraba una de las mayores desgracias que podía sufrir un ser humano, por la imborrable mancha que le producía a él y sus descendientes. La Consulta Magna de 1696 se extiende elocuentemente sobre el horror inspirado por tal encarcelamiento y la injusticia de imponerlo a capricho de un inquisidor a quienes habían cometido faltas no relacionadas con la fe. En apoyo de esto aduce el caso de una mujer de Sevilla, en 1682, la cual tuvo algunas palabras con la esposa de un secretario del tribunal; se envió al alguacil para arrestarla y en su loco deseo de evitar ser llevada a la cárcel se arrojó desde una ventana alta y se fracturó las dos piernas. La Consulta añade que personas culpables sólo de insultos a un familiar no pocas veces eran recluidas en los más profundos calabozos de las cárceles secretas (11). El terror así originado se consideraba uno de los más eficaces poderes de que disponía la Inquisición. Cuando en 1622 Gregorio XV otorgó a los obispos jurisdicción concurrente sobre el delito de solicitación, las protestas que le fueron elevadas desde España presentaron este temor como más disuasorio que cualquier otra amenaza de los obispos. En instrucciones regias al Duque de Alburquerque, entonces embajador en Roma, se argumenta que el miedo a la infamia determinada por las prisiones de la Inquisición refrena a los más audaces culpables (12). Un poder como éste favorecía constantes abusos, incluso después de que la Suprema privó de iniciativa a los tribunales. Cuando se llamó la atención de Carlos IV sobre esto en 1798, con ocasión del caso de Ramón de Salas, un profesor de Salamanca, propuso se exigiera especial autorización real para la reclusión en la cárcel secreta, pero Llorente nos dice que las intrigas de Corte impidieron el cumplimiento de tan sana reforma (13).

La crueldad que mantenía a todos los presos encadenados no era exclusiva de la Inquisición, pues ya hemos visto que era práctica común en las prisiones civiles. Un italiano que visitó Madrid en 1592 describe tres cárceles de allí: la de la Corte, la de la ciudad y la de los sacerdotes, y dice que todos los reclusos, por muy leves que fuesen sus faltas, permanecían encadenados. Evidentemente esto constituyó una novedad para él, e

intenta explicarla por la inseguridad de los edificios (14). Ninguna de las *Instrucciones* habla de cadenas, pero una alusión incidental de Pablo García demuestra que su uso era cosa ordinaria. Ocasionalmente aparece en los juicios, como cuando en 1565 Pierre de Bonneville pide se le quiten a fin de poder cambiarse los calzoncillos, o cuando en 1647 Alonso Velázquez, quien había escapado y fue cogido de nuevo, dice cómo consiguió librarse de ellas (15).

Si bien, por tanto, a la Inquisición no se le puede recriminar especial crueldad al seguir una costumbre universal, tuvo en cambio sus propios métodos para infligir intolerable dureza en casos especiales. Cuando un hereje resultaba impenitente, se le ponía una *mordaza*. No es posible saber cuál sería la forma exacta de este instrumento de tortura, pero las alusiones a ella demuestran que se la consideraba severo castigo. Cuando se usaba en la prisión, no podía ser simple precaución para evitar que el recluso difundiera sus herejías, pues una orden de la Suprema prescribe que a nadie se le permita hablar con él salvo al confesor que se le envía la noche anterior a su ejecución, y ni siquiera entonces se le quitaría la mordaza (16). Había otro instrumento de pura crueldad: el *pie de amigo*, una horquilla de hierro fijada a la barbilla y asegurada por una venda al cuello o a la cintura, a fin de mantener la cabeza levantada y rígidamente fija. Su uso ordinario era con reos azotados por las calles o a los que se hacía desfilar en *vergüenza*, pero a veces se empleaba para agudizar los padecimientos de los presos, por simple malignidad o para mover a confesión. Cuando el celebrado doctor Agustín Cazalla fue quemado en Valladolid el año 1559, los enviados del tribunal a él la tarde anterior al auto de fe lo hallaron en una celda oscura, cargado de cadenas y con un pie de amigo, a pesar de que había confesado libremente, se había retractado y había suplicado clemencia (17). En 1599 en Toledo, en el caso de Jacques Pinzon, un calvinista francés que provocó un alboroto en la prisión, le fueron administrados cincuenta azotes y se le ordenó un pie de amigo el 20 de abril. En una audiencia que le fue concedida seis meses más tarde, el 19 de octubre, se le describe como llevándolo todavía, así como dos pares de grilletes, y en este caso el pie de amigo llegaba del cuello a la mano derecha (18).

A pesar de los grilletes la evasión de la cárcel secreta no era rara, aunque no muchas veces resultaba afortunada, pues la

Inquisición estaba organizada de tal modo que generalmente podía recuperar al fugitivo. Inmediatamente se distribuía una descripción del evadido, con mandamiento ordenando a las autoridades civiles que requirieran a todos a colaborar y a los familiares y comisarios a vigilar los caminos, bajo pena de excomunión y multa de quinientos ducados (19). Así, pronto se movilizaba todo un ejército, se interrogaba a todo forastero sospechoso, y generalmente el fugitivo era detenido pronto y devuelto a la prisión. En la jurisprudencia de la época la evasión de la cárcel se interpretaba como confesión de culpabilidad y algunas autoridades sostenían que esto era de aplicación a los presos de la Inquisición, pero Simancas y Rojas convienen en considerar esta opinión excesivamente severa. Si el fugitivo era capturado, la práctica ordinaria era darle de cien a doscientos azotes; su juicio se reanudaba hasta darle fin. Si no se le hallaba de nuevo, se le juzgaba en rebeldía *in absentia* (20). Numerosos casos atestiguan con qué exactitud se cumplían estas normas, pero si el reo era persona importante los azotes se sustituían con encarcelamiento más rígido y endurecimiento de la sentencia. Pero para los que conseguían eludir la captura, el proceso en rebeldía sólo tenía un final: el ausente fugitivo se tenía por confesado y hereje impenitente, bueno sólo para la hoguera. En 1586 Jean de Salines, un francés juzgado por luteranismo en Valencia, consiguió huir con cierto número de compañeros. No fue cogido, se dieron los correspondientes edictos de citaciones según norma, y fue quemado en efigie como hereje contumaz el 23 de enero de 1590, aunque en el momento de su evasión su caso ya había sido votado con la insignificante sentencia de abjuración *de levi* y seis meses de reclusión (22).

La más cruel característica de la disciplina interna de una cárcel inquisitorial era la rígida prohibición de toda comunicación con el mundo exterior. En las prisiones civiles el Estado siempre tenía el derecho de encarcelar *sin comunicación* cuando había razones especiales para tal rigor, pero en las cárceles secretas del Santo Oficio ésta era la norma universal, puesta en vigor con la mayor solicitud como parte esencial de su secreto tan altamente estimado. Ya hemos visto que desde el momento de la detención hasta la entrega al carcelero no se le permitía al preso cambiar una sola palabra con persona alguna

salvo funcionarios, y así continuaba con el mismo rigor ya dentro de los muros respecto al mundo exterior, para el cual se hallaba ya como en la tumba. Nada podía saber de sus personas queridas, ni éstas podían saber de su suerte hasta que quizá unos años más tarde aparecía en un auto de fe destinado a la hoguera, a las galeras o a cadena perpetua. Sería imposible estimar la suma de dolor humano creado así desenfrenadamente por la Inquisición a lo largo de sus siglos de existencia, dolor cuya única excusa era que la comunicación con amigos podía ayudar a su defensa. De acuerdo con la teoría inquisitorial la presunción de culpabilidad era tan absoluta que estaban justificadas todas las medidas que impidieran una defensa fraudulenta.

Tanta severidad no se observó al principio. Las *Instrucciones* de 1488 llaman la atención sobre los males derivados de la comunicación con los reclusos y ordenan a los inquisidores vigilen que no se permita en el futuro, salvo admitiendo personas de estado religioso para su beneficio espiritual (23). Esto mereció escasa atención, pues las *Instrucciones* de 1498 ordenan a los alguaciles y carceleros que no permitan la entrada de esposas ni parientes, y que todo lo que se les envíe a los presos será examinado para asegurarse de que no les mandan cartas o mensajes. Incluso a los inquisidores y otros funcionarios se les prohíbe hablar con los reclusos si no es en presencia de otro oficial (24). Este rigor lo atenuó una orden de la Suprema en 1514, estableciendo que nadie del mundo exterior podría hablar con el recluso sino con licencia especial del inquisidor y entonces sólo en su presencia o la de un notario; una ulterior concesión de 1536 admitió que para casos de conversación con su esposa, el inquisidor, si lo consideraba justo, podría otorgar el permiso (25). Pero estas pequeñas concesiones pronto fueron retiradas, y en 1546 se les recordaba a los oficiales que sólo las permitidas por las *Instrucciones* podrían ser admitidas, y que cualesquier infracciones serían severamente castigadas (26). Resultaba difícil impedir las comunicaciones subrepticias, y tan poca confianza se tenía en los oficiales que se hicieron necesarias dos cerraduras en cada celda, de modo que el alcaide o carcelero no podía entrar sin su ayudante (27). A la efectividad de estas medidas se alude jactanciosamente en un informe sobre el auto de fe de Valladolid del 21 de mayo de 1559, en el cual se declara que el proceso

inquisitorial era tan secreto que nadie sabía cuál era la culpa de cualquier preso hasta que éste comparecía en el cadalso (28).

La importancia que progresivamente se fue atribuyendo a este aislamiento se revela en las *Instrucciones* de 1561, las cuales dan por supuesto que todo acceso desde el exterior está prohibido y regulan la vida interna de la prisión con la misma finalidad. De todo lo que se llevaba a un preso, fuesen alimentos o cualquier otro artículo, se le daba cuenta al inquisidor, el cual decidía si se entregaba o no; en caso afirmativo era objeto de un minucioso reconocimiento para comprobar que no transmitía ningún mensaje. Si se averiguaba que los presos se habían comunicado entre sí, no se regateaba esfuerzo para averiguar cómo había podido ser y qué se habían comunicado entre ellos. Cuando había presos confinados conjuntamente, si se les cambiaba de celda, se les seguía manteniendo juntos sin despersarlos. Esta segregación total del mundo se mantuvo hasta el final. En el auto de fe a nadie se le permitía hablar con los penitentes, salvo a los confesores que les habían sido asignados. Los que eran quemados iban a cumplir la última pena sin poder saber la suerte de sus personas queridas. Cuando los penitentes dejaban la cárcel después del auto, eran sometidos a los *avisos de cárceles* en los cuales se les interrogaba bajo juramento acerca de todo lo que habían visto y oído mientras habían estado en ella, y bajo severas penas se les ordenaba no revelar nada de sus experiencias personales (29). Todo esto no era caprichosa y fría crueldad; simplemente el implacable cumplimiento de una norma superior a todos los impulsos de humanidad.

En su cumplimiento se multiplicaron y repitieron las más minuciosas disposiciones. Se advirtió al alcaide que tuviese especial cuidado con su propia esposa e hijos, que nunca debían ver a los presos. Nadie se admitiría en las celdas, excepto el empleado que servía la comida y había jurado guardar el secreto; cuando, como en algunos tribunales, se servían los alimentos crudos para que los cocinasen los mismos reclusos, no se les entregarían envueltos en papeles, sino que se llevarían en ollas de barro. Al servir alimentos y limpiar celdas, la puerta de cada una debía estar perfectamente cerrada antes de abrir la otra. No se permitiría abrir ventanas que dieran a las celdas. En Murcia el aguador que suministraba a la Inquisición no podría entrar en el patio para llenar los jarros, sino que los

llenaría desde una ventana que daba a él o tendría el agua en una habitación donde podrían llenarse las jarras (30). Ninguna precaución resultaba excesiva, ninguna vigilancia demasiado severa ante la suprema finalidad de aislar a los reclusos de sus amigos y a unos de otros.

Sin embargo, hubo maneras de eludir la vigilancia de los tribunales; entre ellas el soborno del personal subalterno fue el más frecuente. Ni siquiera los alcaides eran insensibles a tales seducciones. Un autor les advierte que escarmienten con el ejemplo de los que entran en el cargo con honor y lo dejan con ignonimia (31). Los parientes y amigos de los presos eran frecuentemente personas de buena posición y no reparaban en gastos para burlar las crueles regulaciones que les impedían a ellos y a los presos todo conocimiento de su mutua suerte. La Inquisición no se mostró consecuente en su trato con los que así violaban sus reglamentos. En 1635 Miguel de Maradillo, albañil que trabajaba en el tejado de la prisión de Valladolid, llevó un mensaje de un preso a otro informándole de que su esposa e hijo habían sido detenidos. En otra ocasión le dijo al mismo preso que su hija había sido liberada del sambenito y le llevó un papel suyo. Parece que actuó por mera compasión y el castigo que se le impuso fue leve: reprensión, destierro de Valladolid por seis meses y prohibición de volver a trabajar en las casas de la Inquisición. En 1655 Francisco López Capadocia, juzgado por el tribunal de Valladolid, fue sometido a segundo proceso por haberse comunicado con otros reclusos; se le condenó sólo a reprensión y destierro (32). Mayor severidad había cuando los culpables eran empleados de los tribunales. En 1591 don Alonso de Mendoza fue confinado en Toledo acusado de herejía. Sus amigos desde fuera establecieron comunicación por correspondencia por medio de la cocinera, Francisca de Saavedra, la cual llevaba las cartas en las fuentes. Ella admitió haber recibido sobornos por un importe total de 8.160 maravedís y se le castigó con multa de 6.000 además de cien azotes y cuatro años de destierro (33). Aún más severo sería el trato dado hacia 1650 en Méjico a Esteban Domingo, esclavo negro empleado como subalterno en la muy poblada prisión inquisitorial. Fue descubierto cuando por dinero llevaba mensajes entre los presos y sus amigos, por lo cual se le condenó a doscientos azotes y seis años de galeras (34).

Hacia el final de su vida parece que la Inquisición mostró inclinación a suavizar algo su rigidez. En 1815 el tribunal de Madrid transmitió a la Suprema la petición de doña Manuela Osorno de que se le permitiese ver a su marido, don Vicente Lema, entonces en prisión. La respuesta fue que, una vez que hubiese concluido sus declaraciones, se le permitiría reunirse con ella una o dos veces por semana en presencia de un inquisidor, pero sólo para tratar de sus asuntos domésticos. A esta tendencia se puede atribuir también la lenidad mostrada con Alfonso González, barbero del tribunal de Murcia, quien aprovechó su posición para llevar cartas y papel a Francisco Villaescusa, un recluso: se le trató benignamente con sólo reprimenda e inhabilidad para ocupar cargos en la Inquisición (35).

Un rasgo obligado de la prohibición de comunicarse fue que a los presos no se les permitía utilizar recado de escribir, salvo bajo la supervisión más rigurosa. Algún material resultaba inevitable cuando había que redactar una defensa o una petición al tribunal, ocasión para la que nunca se negaba, pero se les exigía que solicitaran de los inquisidores el papel declarando el número de hojas que deseaban; entonces éstas eran cuidadosamente numeradas y rubricadas por el secretario en el ángulo superior derecho, y tenían que ser escrupulosamente devueltas, para que no se pudieran utilizar con otro fin. Esta precaución fue establecida por la Suprema en 1534 y permanecería como norma invariable (36). Así, cuando fray Vicente Sellés pidió en una audiencia celebrada en Valencia el 27 de junio de 1692 dos hojas de papel y el 30 de junio devolvió una y media en blanco, diciendo que lo que había escrito en la otra mitad era falso y la había arrojado a la basura, se le obligó a ir a buscarla, a pesar de estar sucia (37). A los reclusos se les daba todo el papel que pedían, y algunos ciertamente consumían papel por resmas, como fray Luis de León, que alivió el tedio y la ansiedad de sus cuatro años de cárcel en Valladolid escribiendo su clásica obra de devoción *Los Nombres de Cristo.*

Aunque como ya hemos visto, se tenía mucho cuidado en impedir que los presos se comunicaran entre sí, esto no significaba que la reclusión fuera en solitario. Por regla general se consideraba preferible poner a los reclusos varones solos y a las mujeres juntas para hacerse compañía, pero no cabe seguir una línea firme, salvo que los cómplices y los *negativos* (los

que negaban la acusación) nunca debían estar juntos con otros. Marido y mujer eran separados siempre. Cuando la ocasión lo aconsejaba, no se dudaba en agrupar a cuatro o cinco personas, lo cual en la despreocupada confianza y espontaneidad de la común desventura muchas veces abría una valiosa fuente de información, pues al parecer nunca se sintieron escrúpulos en traicionarse con la esperanza de ganar favor al informar al tribunal de declaraciones comprometedoras de los compañeros de celda. Manteniendo separados a los cómplices se intentaba impedir que se alentasen unos a otros para negar y que adoptasen una táctica común de defensa. Los hombres presos a veces pedían ellos mismos un compañero, pero más frecuencia hacían esto las mujeres (38).

No fue posible una disciplina uniforme en todos los tiempos y lugares, y en ocasiones la encontramos asombrosamente laxa. Presupone gran relajación que en 1546 la Suprema considerara necesario ordenar que no se les permitiera a los presos se visitasen libremente unos a otros. En el juicio de Isabel Reyner en Toledo en 1570 la hallamos que declaró en audiencia que al caminar por la prisión vio a un preso que le informó que su marido y Esteban Carrier lo estaban y que le preguntó por qué había sido encarcelada (39). De hecho, como resulta de alusiones ocasionales en los juicios, había cierta libertad de movimientos. En el caso de Benito Ferrer el año 1621 en Toledo hubo una investigación sobre su cordura, y el alcaide habla de que iba regularmente a la cisterna en busca de agua y se hacía su comida como los demás, y el subalterno, de que lo llevaba a los retretes siempre que lo deseaba. Por el juicio de Jacques Pinzon en Granada el año 1599 sabemos que por la mañana el alcaide llevaba a los presos agua y después de la misa volvía con su comida; la mención de un caldero para recoger las cenizas demuestra que hacían fuego, y tenemos noticia de pucheros, cucharas y otros utensilios (40). Se dio una notoria diversidad de rutinas en los diversos tribunales. Valdés se vio obligado en 1562 a ordenar que los reclusos no salieran a recoger sus raciones, porque se encontraban con los criados del proveedor, y que el alcaide era el que debía recibir los alimentos y llevárselos a las celdas, lo cual supone que en algunos tribunales había existido una considerable libertad de movimientos (41).

En 1652 un detallado código de instrucciones para el alcai-

de nos permite saber cuáles eran las disposiciones de entonces. Por la mañana temprano visitará todas las celdas y verá cómo se encuentran los presos. Examinará cuidadosamente toda abertura por la que pudieran comunicarse entre ellos. Las puertas estarán cuidadosamente cerradas. No se permitirá que los reclusos tengan en su poder cuchillos, cuerdas o tijeras; si son necesarios, él estará delante mientras el recluso los utiliza y se les retirará luego. No se les dará libros para leer sin permiso de los inquisidores. Se servirán raciones dos veces a la semana, los domingos y los jueves, y en la tarde anterior a cada uno de estos días visitará a cada uno de los presos, les preguntará que es lo que necesitan, y tomará nota en un libro a fin de que el proveedor pueda satisfacer las peticiones. Al anochecer reconocerá las celdas para impedir cualquier tentativa de huida, buscando bajo las almohadas cualquier objeto que pueda ayudarles a evadirse y recado de escribir. Los presos que sepan hacerse la comida podrán hacerla en un brasero; a los que no, se la cocinará la persona que designe el tribunal (42). Todo esto muestra un laudable deseo de evitar innecesarias molestias. Pero las reglas imponen una medida cruel que parece fue universal en todos los períodos desde un principio: la prohibición de luz, un duro castigo, pues en la oscuridad de sus celdas las horas les debían parecer interminables. Probablemente no era ésta al principio la norma, pues en 1497 aparece en Valencia una partida de 7 s., 4 din. para luces en la cuenta de gastos de Alonso de Román, quien había permanecido en la cárcel secreta nueve meses y nueve días (43).

Por supuesto, en la general venalidad de la época, los funcionarios de las prisiones no siempre eran reacios al soborno, y el dinero podía proporcionar suavización de las normas; pero cuando se descubría eran castigados con una severidad no exhibida muchas veces con los delincuentes oficiales. Tal se muestra en un caso ocurrido en Toledo en 1591, cuando una generosa liberalidad pudo proporcionar privilegios ilegales, como tener abiertas las puertas de las celdas, permitir que se comunicasen los reclusos y otras tolerancias semejantes. El alcaide, Francisco Méndez de Lema, intentó huir, pero se le capturó. Fue condenado a cien azotes, servicio en galeras, destierro y cesación del cargo. Su primo y auxiliar, Miguel de Xea, confesó en parte y fue torturado sin que se le pudiesen arran-

car más declaraciones; se le condenó a destitución, inhabilitación para el puesto y cuatro años de destierro (44).

Hubo una norma que resultó de especial severidad para el inocente mientras que dejaba perfectamente indiferente al hereje. Era la privación de todo consuelto religioso durante la reclusión, muchas veces prolongada largos años. Resulta difícil entender esto en quienes profesaban una teología que enseña la esencial importancia de los sacramentos como ayudas para el progreso espiritual así como para la salvación, especialmente cuando tan gran número de presos eran buenos católicos juzgados por cargos que no implicaban herejía formal. Quizá esto pueda explicarse por la acostumbrada presunción de la culpabilidad de los acusados, que habrían incurrido *ipso facto* en excomunión. La Inquisición española tenía el ejemplo de la romana, a cuyos presos tampoco se les permitía recibir los sacramentos no oír misa (45). Sin embargo, el gran canonista Azpilcueta, que probablemente se sintió interesado por esta cuestión a propósito del caso de su cliente Carranza, privado de sacramentos durante dieciocho años, nos dice que no hay ley que justifique a la Inquisición española en esto, aunque quizá pudiera tener autoridad especial para hacerlo y también buenas razones. Para él estaba claro que los sacramentos ablandarían el corazón de los reclusos y los moverían a confesar, mientras que al mismo tiempo era cruel dejarlos espuestos sin defensa a las asechanzas del demonio durante los muchos años de su cautiverio (46). No obstante, la negativa era absoluta. Fray Luis de León, después de tres años de encarcelamiento, reclamó encarecidamente los sacramentos, pero la única respuesta de la Suprema a su petición fue decirle al tribunal de Valladolid que concluyera el caso lo más pronto posible (47).

Aun cuando se negaban los sacramentos, se permitía la confesión sacramental, si bien naturalmente el sacerdote no podía conceder la absolución. La primera alusión a esto que he hallado es una orden del cardenal Manrique en 1529; en 1540 se dieron normas formales de que cuando un preso pida un confesor, si el caso lo permite, se le proporcione la persona adecuada (48). Tal privilegio quedó algo limitado por las minuciosas provisiones de las *Instrucciones* de 1561, con el fin de hacerlo más favorable. Si un recluso que disfruta de buena salud pide un confesor, lo más aconsejable es no acceder a su

petición, salvo que haya confesado judicialmente y haya dado pruebas satisfactorias. Pero como no puede ser absuelto de herejía hasta su reconciliación con la Iglesia, tal confesión no tendrá pleno efecto salvo *in articulo mortis* o, si es una mujer, en los riesgos de un parto, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Derecho Canónico. Si un enfermo pide un confesor, lo tendrá; éste ha de jurar mantener secreto y revelará al tribunal cualquier encargo que se le haga fuera de la confesión, y lo denegará si en el curso de ella; los inquisidores le recordarán que diga al preso que no le puede absolver, caso de ser culpable, si no confiesa judicialmente. Si su confesión judicial satisface al fiscal, será formalmente reconciliado antes de su muerte y, si es absuelto judicialmente, el confesor le absolverá sacramentalmente si nada lo impide, pudiendo recibir sepultura cristiana pero lo más secretamente posible. Si un enfermo no pide confesor y el médico teme un desenlace, debe urgirle a confesarse (49). La ventaja proporcionada por el confesonario se advierte en el juicio de Ana López por judaísmo en Valladolid en 1637. Había negado, pero cayó enferma y el médico declaró que corría peligro de muerte. Al confesor le admitió que cuando tenía diecisiete años fue instruida en el judaísmo, que luego volvió a la verdedera fe, pero que al ir a vivir a Valladolid la pervirtió una mujer. El confesor le advirtió de que debía confesar judicialmente; ella lo autorizó para informar de su confesión y el sacerdote la absolvió sacramentalmente. Un inquisidor acudió con un notario a su celda, ella repitió su confesión y dio el nombre de la mujer que la había pervertido, y al recuperarse, se reanudó su juicio, en el cual ratificó su confesión (50).

Es la bondadosa norma de la Iglesia que nunca se le puede negar la absolución a un moribundo; hay que salvarlo del infierno y puede saldar la cuenta de sus pecados en el purgatorio, o por una indulgencia o por una misa en un altar privilegiado. La Inquisición no interfería en esto, ya que su objetivo declarado era la salvación de las almas; incluso en una carta acordada en 1632 permitió la comunión a herejes moribundos que habían confesado judicialmente y satisfecho las pruebas, pero exigiendo que la hostia fuera consagrada en el tribunal, si había tiempo, y si la urgencia era extrema, que se llevara de la iglesia parroquial, pero sin pompa ni procesión (51). Hasta la veneración debida a la divinidad tenía que

ceder ante el secreto que prohibía se supiera que un recluso moría en el Santo Oficio. Con el mismo espíritu, cuando un preso moría sin reconciliación, el alcaide daba cuenta de ello a los inquisidores, quienes ordenaban al secretario identificar el cadáver y enterrarlo secretamente (52). Era arrojado en una fosa sin que su familia lo supiera hasta que, si el juicio no había concluido, sus herederos eran citados para defender su fama y memoria o, si había llegado a una fase en que podía dictarse la sentencia, veían su efigie bien reconciliada o bien quemada en un auto de fe. Incluso cuando había confesado y se le había reconciliado en el lecho de muerte, ya hemos visto que su enterramiento cristiano se hacía en el mayor secreto posible. Cuando el juicio terminaba en absolución o suspensión, si es que tenía bienes secuestrados, el levantamiento del secuestro servía de notificación de su muerte a sus herederos; si no, no parece que hubiese provisión alguna para hacérsela saber. El suicidio en la prisión, que no era infrecuente, se miraba como prueba concluyente de impenitencia, incluso si el preso había confesado y expresado arrepentimiento; pero sus herederos podían defenderlo afirmando su locura: de no hacerlo así, se le quemaba en efigie (53).

Las enfermedades eran frecuentes y se trataba a los enfermos con apreciable humanidad. Las *Instrucciones* de 1561 disponen que el enfermo reciba toda clase de cuidados y se le proporcione todo lo que el médico considere necesario (54). Por supuesto, el cumplimiento de esta disposición tenía que variar según el carácter de los miembros de los tribunales; pero, sin duda, el espíritu que la inspira aparece en neto contraste con el proceder de las cárceles de entonces. Cuando los casos exigían recursos superiores a los de la Inquisición, la norma habitual era trasladar el paciente a un hospital, ignorando el tan acariciado secreto de la prisión. Múltiples ejemplos aparecen regularmente en las actas, y uno solo bastará. El 9 de noviembre de 1641 Juan de Valdés, al que se juzgaba por bigamia en Valladolid, pidió audiencia para suplicar se le enviase al hospital, ya que estaba muy enfermo. Lo confirmaron el alcaide y el médico, quien dijo que durante diecinueve días había padecido tercianas y se encontraba demasiado débil para sangrarlo, y tenía además cálculos y estangurria: no podía ser curado en la prisión y debía ser llevado a un hospital. Así se hizo, advirtiendo a la dirección del hospital que no lo

dejase huir y tuviese al tribunal informado de su estado. En enero de 1642 informó que aún estaba en peligro de muerte. Cuando se recuperó, se le devolvió a la cárcel secreta, y fue condenado el 21 de agosto (55).

El cuidado de las mujeres presas fue naturalmente tema que dejó a la Inquisición un tanto perpleja, especialmente porque ésta desconocía el refinamiento de comadronas y enfermeras. De que las *Instrucciones* de 1498 ordenen que las cárceles de hombres y mujeres estén separadas (56), no se infiere que anteriormente se hallaran todos en promiscuidad, sino que en el futuro se establecerán cárceles diferentes para los sexos. Esta medida no se observó, ya que se consideró suficiente que las mujeres estuviesen recluidas por separado de modo que no pudiese haber comunicación entre ellas y los hombres. Fácilmente puede imaginarse la situación de unas mujeres desamparadas, virtualmente a merced de sus carceleros varones y del secreto que rodeaba todo lo que estaba dentro de los muros de la prisión. Pronto debió de haber ultrajes que llegaron a conocimiento de Cisneros, pues en 1512, comprendiendo el cardenal las peligrosas oportunidades existentes, dio una orden amenazando de muerte a todo carcelero que tuviese trato carnal con una mujer presa (57). La severidad de la pena indica la grave necesidad que había de ella; pero, como tantas otras provisiones saludables, los tribunales eran demasiado benignos para imponerlas a sus subordinados. En 1590 Andrés de Castro, alcaide de la prisión de Valencia, fue juzgado por seducir a una reclusa, permitir comunicaciones entre presos y aceptar sobornos de sus parientes. Había veintidós testigos de la acusación. Negó los cargos, pero virtualmente reconoció su verdad al huir de la cárcel. Al ser cogido de nuevo, a pesar de tan complicada serie de delitos se libró con sólo cien azotes, tres años en galeras, destierro de Valencia a perpetuidad e incapacitación para cualquier clase de cargo en la Inquisición, sentencia ésta que, comparada con la habitual severidad de los tribunales, demuestra que el delito sexual era considerado leve por sus jueces (58). Y no era porque la pena de muerte hubiera sido derogada, pues la hallamos reiterada en 1652 en las instrucciones enviadas por Logroño a sus alcaides (59). Sin duda, la norma antes mencionada de que las mujeres debían estar agrupadas en sus celdas estaba dirigida a proporcionarles protección frente a sus carceleros.

En el caso no infrecuente de encarcelamiento de mujer embarazada se prestaba la debida consideración a su estado y se le hallaba acomodamiento temporal apropiado, durante el encarcelamiento, fuera de la prisión. En el caso de María Rodríguez, en el tribunal de Valladolid, detenida el 3 de junio de 1641, el retraso en presentar la acusación hasta el 16 de septiembre se explica en el acta por estar ambarazada y haber sido sacada de la prisión hasta que se recuperara (60). Esto representaba una mejora con respecto a la práctica anterior, si hemos de creer al memorial de Llerena de 1506, según el cual, a las mujeres a punto de parto se les negaba toda clase de asistencia, incluso la de una comadrona: se las dejaba al curso de la naturaleza, y como consecuencia muchas morían (61).

No sólo en las prescripciones generales se mostraba esta preocupación por el bienestar de los presos. Ordenes especiales dictadas de vez en cuando aparecen animadas al detalle por este mismo espíritu. En 1517 el cardenal Adriano advierte a los inquisidores sicilianos (en carta probablemente dirigida a todos los tribunales) que deberán conceder especial atención a las cualidades requeridas en el carcelero; que recuerden diligentemente que la prisión es para detención y no para castigo; que traten bien a los presos y no les defrauden en su alimentación, para lo cual adoptarán generosas provisiones; que inspeccione la prisión todos los sábados uno de los inquisidores, y no cada quince días como disponían las *Instrucciones;* que los reclusos con oficio trabajen y así contribuyan a su propio sostenimiento, y que si los oficiales dan trabajo de costura a las mujeres les paguen por ello (62). Un extracto hecho en 1645 de un libro de instrucciones que se leía anualmente en los tribunales muestra que esta loable preocupación por el bienestar de los presos fue norma permanente de la Inquisición. Prescribe la más rigurosa puntualidad en inspeccionar las celdas cada quince días y averiguar lo que los reclusos necesiten, informando de esto al tribunal, el cual decidirá lo que a cada uno se ha de asignar, y si hay excedente en el presupuesto para las raciones, ordenará al alcaide que inmediatamente procure que el mismo proveedor los compre; si olvidó algo, será reprendido por las consecuencias de su falta de celo. Especial atención se exige en cuanto a servir las raciones por la mañana de modo que los reclusos puedan preparar su comida del me-

diodía. Se suministrará carne diariamente y sólo la ración de un día cada vez en tiempo caluroso, para que no se estropeen los alimentos; en tiempo frío, la de dos días: esto es tan importante para la salud de los presos que su vigilancia se confiará a alguien, y un inquisidor lo supervisará ocasionalmente (63).

Todo esto es admirable en su tono y espíritu. Desgraciadamente su efectividad dependía de los inquisidores, de su regular inspección y de hacer a los carceleros responsables de su negligencia con rigurosos castigos. El deber de inspección de los inquisidores había sido establecido como indispensable por las *Instrucciones* de 1488, pero resultaba imposible hacerles obedecer y las quejas contra su negligencia fueron frecuentes. En 1632 se halló necesario promulgar de nuevo las *Instrucciones* de 1488. Para 1644 tenemos testimonio de un contemporáneo de que al menos en algunas poblaciones se cumplía regular aunque rutinariamente: las normas de Logroño de 1652 establecen como deber del alcaide recordárselo a los inquisidores cada quince días, ya que lo solían olvidar (64). El otro requisito, severo castigo por omisiones, también fallaba, por la acostumbrada lenidad manifestada hacia los oficiales delincuentes.

Sería injusto condenar globalmente la administración de estas cárceles; igualmente infundado sería alabarlas indiscriminadamente. Todo dependía del sentido moral del cumplimiento de su deber de los inquisidores. No cabe un único juicio sobre la condición de tantas cárceles a lo largo de tres siglos; acaso, que su nivel medio fue considerablemente más alto que el de las otras jurisdicciones y que, si hubo antros de horror, como los descritos por escritores fantasiosos, fueron francamente excepcionales. Las hubo buenas y malas. Los memoriales de Llerena y Jaén las pintan en 1506 como horribles cavernas llenas de ratas, culebras y otras sabandijas, en las cuales los míseros cautivos enfermaban de desesperación y empobrecían por el fraude de gran parte del dinero asignado a su mantenimiento, sin que a ningún médico se le permitiera prestarles asistencia mientras los carceleros los maltrataban como a perros (65). Aun concediendo un margen de retórica exageración podemos pensar que esa descripción fue aplicable a Córdoba bajo Lucero. No parece que las cosas fueran mucho mejores en Sevilla en 1560, donde la opresión del alcaide, Gaspar

de Benavides, provocó una rebelión desesperada en la que el segundo jefe de la cárcel fue mortalmente herido. La venganza cayó sobre los participantes en el motín, uno de los cuales fue quemado vivo, y otro, un muchacho de catorce años, recibió cuatrocientos azotes y fue enviado a galeras para toda su vida, mientras a Gaspar, que lo había provocado, sólo se le castigó a comparecer en un auto de fe, a confiscación de sueldo y a destierro de Sevilla a perpetuidad (66).

Cuando la delincuencia en el cargo recibía un trato de tanta lenidad, tenía que resultar imposible mantener la disciplina; el sufrimiento de los presos, en consecuencia, aumentaba. Como resultado de una inspección de Barcelona por el Doctor Alonso Pérez, recibe reprensión el alcaide Monserrat Pastor en 1544 por tener a una amante en su casa, confiar la prisión a un pariente y ausentarse él mismo, recibir regalos de presos absueltos, frecuentes ausencias, dejar la prisión abandonada, combinar los cargos incompatibles de carcelero y dispensero y hacer que las reclusas trabajasen y apropiarse el producto de su trabajo; pero a Pastor sólo se le reprendió y se le ordenó devolver los regalos y las ganancias de las mujeres. La virtual inmunidad invitó a mantener los abusos. En 1550, después de otra inspección, hallamos que la Suprema de nuevo advierte de las malas consecuencias de combinar las funciones de carcelero y dispensero, y ordena que este último cargo lo desempeñen los inquisidores (67).

La cárcel del tribunal de las Canarias y por aquellos mismos tiempos también parece haber estado mal gobernada. Un inglés llamado John Hill fue llevado allí desde Ferro el 23 de junio de 1574 con solas sus ropas y sin dinero. Durante nueve meses sus quejas fueron fuertes y frecuentes: la ración de un día era insuficiente para una sola comida, pidió más pan y más agua y una estera en que dormir pues tenía que hacerlo en el suelo y no podía descansar por los piojos y los pulgas, y durante más de dos meses insistió en pedir una camisa para cubrir sus desnudeces; se dio orden el 22 de enero de que se le entregase, pero se hubo de reiterar el 18 de febrero. Tan tarde como en 1792 don Juan Perdomo se quejó de que durante catorce meses el alcaide lo había tenido a dieta de pescado salado, sin permitirle cambiarse de ropa interior sino una vez cada quince días, y haciéndole sufrir tales tormentos de sed

que tenía que ir al patio y gritar a la espera de que algún transeúnte llamara al alcaide (68).

Sin embargo, otros pasajes de las actas de Canarias muestran un laudable deseo de aliviar los rigores de la reclusión. En general, pues, puede decirse que la situación de los presos dependía por completo del temperamento y carácter de los funcionarios encargados de ellos. Cuando éstos eran amables, a los presos se les ahorraban innecesarias crueldades. Francisco Ortiz dio el año 1529 en Toledo testimonio espontáneo del buen trato recibido, que no esperaba (69). En 1563 Fernando Díaz, campesino, después de un mes de reclusión en Toledo, habla de que mejoró la salud; allí, dice, comía cordero, mientras que en su casa sólo comía sardinas (70). En 1567 a un miembro de la Suprema que visitó la prisión de Valladolid le dijo Leonor de Cisneros que no tenía nada de que quejarse: comía cordero y pan, vino y fruta, y se encontraba bien tratada (71). Como era una relapsa, y su marido había sido quemado ocho años antes, probablemente no tenía bienes y sus gastos eran sufragados por el tribunal.

Estos no son casos aislados. En 1541 y en Toledo, Juan García, jornalero bajo juicio, después de seis semanas en la prisión pidió le fuesen dados camisones de dormir como a los demás reclusos, ya que se veía obligado a dormir con las mismas ropas que vestía de día: el inquisidor inmediatamente ordenó se le entregaran (72). En 1657 las cuentas del tribunal de Madrid muestran un gasto de 447 reales y medio en ropas para presos. Las cuentas de la Suprema para 1690 presentan una partida de 668 reales asignados a la misma finalidad (73). Ya hemos visto que los mandamientos de prisión ordenaban se llevasen camas para los reclusos, pues la Inquisición no las proporcionaba de acuerdo con una orden de 1525, por lo cual se infiere que así se intentaba ahorrarles molestias a los traídos de lejos (74). Sin embargo, aun en medio de los agobios económicos del siglo XVII hallamos en las cuentas del tribunal de Madrid correspondientes a 1659 una orden dada al receptor el 11 de julio de que pague 230 reales por el alquiler de camas para presos pobres hasta el 15 de julio (75). Aún más notables aparecen algunos asientos derivados del juicio de Francisco de Matos, celebrado en Madrid en 1680-81. Parece que tenía cinco hijos para cuyo mantenimiento se gastaron aproximadamente en un año, desde septiembre de 1680, 3.519 reales, de

los cuales 1.284 fueron pagados al Hospicio Real de Pobres por su asistencia a tres de ellos que se encontraban enfermos (76). Evidentemente el tribunal se consideraba obligado a cuidar de esos niños desvalidos. Tales incidentes demuestran que, cuando los inquisidores tenían instintos humanitarios, nada había en la tradición del Santo Oficio que les impidiera demostrarlos.

Merece señalarse que, durante el período de más intensa actividad, al parecer no hubo un sistema general definitivo para sufragar los gastos del sostenimiento de los presos. No hay provisiones para esto en las *Instrucciones* de 1484; pero en las órdenes complementarias de Torquemada, dadas en el mes de diciembre, se exige que los receptores paguen los gastos (77). Sin embargo, hemos visto que inmediatamente después el alguacil recibía un sueldo igual o superior al de los inquisidores porque, como Fernando dijo, había de hacer frente a la gran carga de los presos *—tiene tan gran coste con los presos—*; como hallamos lo mismo en las listas de sueldos de Zaragoza, Burgos, Medina del Campo y Sevilla, podemos creer que fue una regla general. Las *Instrucciones* de 1498 parecen revelar que continuaba en vigor (78). Sin embargo, las cuentas del tribunal de Valencia para 1497-8 indican que el mantenimiento de los que tenían recursos económicos se hacía con cargo a los secuestros, mientras que los *pobres miserables presos en las carceles* eran sostenidos por los amigos o parientes, a los que luego compensaba el recepor. La asignación por día era de nueve dineros por cada hombre y ocho por cada mujer; pero un tal Ali Divit, moro y probablemente abstemio, estaba dotado con cinco (79).

Una carta de Fernando de 1501 que autoriza al receptor de Cerdeña a incluir entre sus desembolsos el costo del mantenimiento de presos, indicaría que tal había llegado a ser la norma; pero otra de la misma fecha reclamando reembolsar a Antón López, alabardero de su guardia, al cual le había ordenado un inquisidor sostener a varios presos, prueba que no estaba establecido ningún sistema (80). Estos métodos irregulares proporcionaban oportunidades para el desfalco y la extorsión, lo cual sin duda causaba grandes sufrimientos a los cautivos. Los memoriales de Llerena y Jaén se quejan en 1506 de conspiración de los oficiales para reducir las raciones,

y de que de hecho sólo se presupuestaban 10 maravedís por día, de los cuales se deducían 2 para afeitado, ropa interior y preparación de la comida, cuando eran necesarios 25 ó 30 sólo para pan al precio corriente (81).

A la larga el alcaide o carcelero aparece como el oficial que maneja los fondos. En 1510 Fernando ordenó a Villacis, receptor de Sevilla, que le pagase 5.000 maravedís porque había alimentado a los presos durante una peste (82). Esto evidentemente fue un caso excepcional derivado de una emergencia, pero se adoptó en 1516 y 1517 en algunas instrucciones de la Suprema al tribunal de Sicilia: siempre que había secuestros, el total se detraería de los bienes; en los casos de extrema pobreza el costo de una dieta moderada podría ser sufragado por el receptor con cargo a las confiscaciones (83).

Casi cuarenta años habían pasado desde la fundación de la Inquisición, años éstos de intensa actividad, y aún no se había adoptado un sistema regular en materia tan importante. Su necesidad se dejaba sentir. En 1518 se promulgó en nombre de Carlos V una orden que muestra que se contaba con que los parientes o amigos del preso le llevasen a la prisión los alimentos necesarios. La orden expone que como vienen de todos los puntos del distrito y se encuentran alejados de sus familias y propiedades, padecen mucho. Por tanto, en el caso de no residentes en la ciudad, el receptor ha de pagar su alimentación y artículos de primera necesidad, siguiendo instrucciones del inquisidor. Una cuenta se le abrirá a cada recluso: si se le absuelve, deberá reintegrar al receptor antes de que su secuestro sea levantado; si es pobre, no se le reclamará, y el auditor deberá pasar la partida a las cuentas del receptor (84). La liberalidad de esta cláusula parece haber sido una novedad. Sería necesario que pasara cierto tiempo para que la Inquisición se impusiera el deber de impedir que sus presos pobres cayeran en la depauperación, pues hallamos que en 1531 la reina regente autorizó su mantenimiento en Barcelona a expensas del fisco (85).

Sin embargo, no se entendió que esto liberara a la familia de sostener en cuanto le fuese posible a un pariente preso. La cuenta del dispensero de la prisión de Valencia, del 8 de octubrt de 1540 al 5 de mayo de 1541, muestra que durante ese período había veinticinco reclusos así sostenidos, al menos parcialmente: maridos que pagaban por esposas, esposas por ma-

ridos, hijos por padres, etc. Las sumas recibidas son pequeñas y dan idea de la lucha en el seno de las familias por contribuir a satisfacer las necesidades de los encarcelados: se paga en insignificantes cantidades de 5 sueldos, 5 dineros a 8 s., 8 dins., lo que probablemente representaba la asignación mensual, y esto de ninguna manera era continuo, pues en ocho casos sólo se registra un primer pago, y sólo en un caso hay más de dos. Para todo el período la suma total es sólo de 15 libras, 19 sueldos, 4 dineros, mientras que durante este tiempo el dispensero obtuvo del receptor 120 libs., 2 sueldos, que probablemente incluían lo que el fisco tuvo que pagar y lo que se detrajo de los secuestros de los presos más ricos (86). Con respecto a estos últimos la regla era vender los bienes personales y luego los inmuebles. En 1547 se urgió a los inquisidores a que recogiesen pronto los productos, ya que los secuestros fácilmente se consumían en sostener a la familia, no dejando nada para reintegrar al fisco por sus anticipos (87).

Fue deber del inquisidor, cuando un preso era llevado ante él, averiguar a través del receptor y el notario de secuestros su posición social y sus riquezas, y fijar la cuantía de su asignación atendiendo a los precios ordinarios de las provisiones, aunque un hombre rico podía gastar más si así lo quería, y si una persona de calidad deseaba uno o dos sirvientes encarcelados con ella, como en el caso de Carranza, se le permitía: lo que sobrara de su mesa se le daría al pobre y no sería una fuente de beneficios para el alcaide y el dispensero (88). Había liberalidad en esto, ya que en caso de confiscación el bien inmueble quedaba afecto a los gastos extraordinarios. Incluso los recursos ordinarios estaban a disposición del preso, quien podía economizar de ellos o gastar a su voluntad (89).

Así, en ningún momento hubo una ración fijada de manera absoluta, aunque por supuesto había un mínimo general para el pobre al que había que sostener. Cualquiera que fuese el mínimo, podía ser alterado si las circunstancias lo aconsejaban. Después de que Jacques Pinzon fue encarcelado en Granada el 25 de febrero de 1599, el 9 de marzo el alcaide informaba que éste consumía en un día la ración de dos y desfallecía de hambre, ante lo cual los inquisidores amablemente aumentaron su asignación a un real por día; esto lo tranquilizó durante tres meses, y entonces formuló una nueva queja y se añadieron cinco maravedís (90). En 1616 el padre Hierónimo de la Madre

de Dios, juzgado por misticismo, solicitó su primera audiencia para quejarse de que su ración era insuficiente; deseaba se le aumentase en un real al día que podía cargarse sobre sus bienes confiscados (91). Evidentemente los presos no dudaban en dar a conocer sus necesidades, y había buena disposición para satisfacérselas.

Con la gradual concentración de poder en la Suprema ésta llegaría a regular tales cuestiones en todos los tribunales. En 1635 Valencia informó que a consecuencia de la carestía del pan los presos padecían hambre, y pidió a las autoridades que incrementasen la ración. La Suprema deliberó durante cinco semanas y al fin ordenó un aumento *con gran compasión*. La estrecha supervisión ejercida se manifiesta en 1695 en una crítica sobre un informe mensual del mismo tribunal, en el cual una de las omisiones advertidas es que no se declara la ración asignada a cada recluso (92).

La baja del poder adquisitivo de la moneda, y especialmente de la depreciada moneda de vellón, exigió un incremento de la ración. El año 1641 en Toledo la asignación diaria ordinaria era de 1½ reales, que en 1677 ya se había doblado a 3 (93). En Valencia la ración ordinaria había aumentado a 22 dineros en 1688, y en 1756 a 2 sueldos (94).

Cuando las prisiones estaban llenas y los juicios, después de las primeras actuaciones apresuradas, se retrasaban más y más, los gastos de mantenimiento no eran pequeños, como puede deducirse de indicaciones ocasionales. Así, en 1566 hallamos que la Suprema ordena a su alguacil mayor que remita al tribunal de Calahorra 400 ducados para costear la alimentación de los presos (95). En 1586 Benito Sanguino, receptor de Valencia, al arreglar sus cuentas, reclama crédito por 19.856 sueldos y 11 dineros pagados al dispensero para el mantenimiento de presos pobres, además de lo que había desembolsado a tal fin en cumplimiento de órdenes de los inquisidores, irregularidad por la cual la Suprema le pidió una explicación (96). Alguna luz se proyecta sobre la manera como estos gastos se acumulaban del caso de fray Lucas de Allende, guardián del convento franciscano de Madrid y uno de los seguidores de Lucrecia de León, una *beata revelandera*. Cuando se le detuvo en 1590, su hermano, Alonso de Allende, pidió permiso para concederle una asignación de un real al día, petición que le resultó muy costosa por prolongarse el juicio seis años y dos meses (97). En 1659

las órdenes dadas por el tribunal de Madrid para alimentos e imprevistos de sus presos pobres, que parece eran por término medio unos diez, llegaron a sumar un total de 12.874 reales, y en 1681 se elevó a 25.748 (98). Cuando la actividad de la Inquisición fue disminuyendo, y quizá también porque sus recursos se iban quedando cortos, esta carga financiera se redujo mucho. En una declaración de los gastos del tribunal de Valencia, de 1784 a 1790 ambos inclusive, la carga por mantenimiento de reclusos pobres aparece insignificante. El gasto total durante estos siete años fue de 501 libras y 18 sueldos, de los cuales 300 libs. y 8 s. fueron recuperados de las partes, quedando un gasto neto de 201 libr. 10 sueldos, o sea menos de 30 libros por año (99).

Los tribunales eran inexorables para recaudar estos gastos de todos los que podía considerar responsables. Si se trataba de frailes, como no podían tener bienes propios, eran responsables sus comunidades. En 1649 el tribunal de Valencia dictó orden de recaudar del provincial de los agustinos 600 reales para ciertos miembros de su orden que se hallaban en su prisión. Al concluir el juicio de fray Esteban Ramoneda el 12 de septiembre de 1696, el tribunal de Barcelona pasó a su orden de la Merced una cuenta de 730 reales por sus gastos. El Provincial los prorrateó entre todos los conventos de mercedarios de Cataluña, y el 15 de noviembre los inquisidores censuraron al prior de Barcelona su demora en el pago, a lo cual replicó que su convento ya había pasado su parte y eran los otros los que se retrasaban. En 1709 la Suprema dictó orden de que no cabían excepciones, ni aun para los franciscanos descalzos, lo cual prueba que éstos habían pretendido beneficiarse de exención (100).

No era fácil que la Inquisición mostrase más benignidad con los laicos. Su determinación de asegurar la compensación se advierte en una orden del tribunal de Valencia, en 1636, de que cuando Francisco Morales completase el período de su servicio en galeras, al que había sido condenado, fuera vendido a sus vecinos a fin de compensarse de lo que él había costado al fisco (101). Estos gastos no eran simplemente por mantenimiento en prisión, sino también por gastosb correspondientes al encarcelamiento y juicio, incluso por los honorarios de abogado y procurador y los gastos de correos. Todo esto constituía un primer gravamen sobre la propiedad del preso; si era un *fi-*

lius-familias, su padre era responsable y podía ser obligado a pagar (102). Antes de un auto de fe, el dispensero y el notario de secuestros preparaban cuidadosamente la cuenta de todo penitente que se libraba de la confiscación; era deber del fiscal vigilar que, si tenía bienes, pagara u otorgara una obligación de pagar, y si era pobre prestase juramento de cuando pudiera (103). Cómo se hinchaban estas cuentas se advierte en la que rindió el tribunal de Barcelona en 1756 a don Antonio Adorno, soldado de linaje modesto del regimiento de Asturias. Llevaba sólo cincuenta y cinco días en prisión; a razón de dos sueldos por día sumaban poco más de 6 libras, pero la cuenta total fue de 26. El la firmó como exacta declarando que no tenía bienes con que pagar, pero que si Dios quisiera concederle mejor fortuna, se comprometía a pagar al receptor o a su representante debidamente autorizado. Como su sentencia era expulsión de los dominios españoles, esto era pura formalidad, pero no se podía omitir (104). Unos meses más tarde tenemos una patética carta del Dr. Agustín Tamarit, médico de Salas, cuyos enemigos lo habían llevado ante la Inquisición, como consecuencia de lo cual se encontró con una carga de 5 libras 16 sueldos. En respuesta a una demanda de pago protesta que se encuentra en extrema pobreza. Durante su forzada ausencia su colega, el Dr. Rubert, ha estado percibiendo en la ciudad la *conducta* o iguala fija debida a ambos, y rehusa pagarle su parte; si el tribunal obligara a Rubert a dársela, él procuraría vender algún trigo y satisfacer la cantidad reclamada (105).

En conjunto, pues, podemos concluir que las cárceles secretas de la Inquisición fueron lugares de reclusión menos insoportables que las episcopales y las públicas. En general su administración fue más humana y comprensiva que la de otras jurisdicciones tanto en España como en otros países, aunque la negligente supervisión permitió abusos y tuvo amplios recursos de severidad en reserva cuando fue menester acabar con la obstinación del impenitente. Su único rasgo imperdonable era la reclusión que mantenía al desdichado cautivo en ignorancia de todo lo que ocurría fuera de los muros de su prisión y lo privaba de medios de defensa y de comunicación con su familia y amigos. Esto hacía doblemente amargo el prolongado arresto, que a menudo les tenía durante años en incertidumbre respecto a su suerte y los privaba de toda noticia sobre él.

NOTAS AL CAPITULO IV

(1) AHN, *Inq.*, Leg. 231, n. 11, fol. 38. *(Olim* AHN, Inq., Toledo, Leg. 231, n. 71).

(2) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 125. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(3) BNM, MSS., 8.660, caps. I, XIV, 3. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).

(4) *Proceso contra Angela Pérez* (Ms. *penes me).* AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 52; Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552; Lib. 890).

(5) *Partidas*, P. VII, Tít. XXIX, ley 11. *Novís. Recop.*, Lib. XII, Tít. XXXIX, ley 6.

(6) *Cortes de los Antiguos Reinos*, IV, 599, 605. AHN, *Inq.*, Lib. 262, fol. 127. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 21).

(7) AHN, *Inq.*, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).

(8) AHN, Inq., Leg. 2.105, fol. 11. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 522). *Elucidationes Sancti Officii*, § 30. (AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 4).

(9) FRANCHINI, *Breve Rapporta del Tribunale della SS. Inquisizione di Sicilia*, p. 31. *Proceso contra Mari Rodríguez* (MS. *penes me).*

(10) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 13. *(Olim* AGS, *Inq.*, Ley 552). OLMO, *Relación del Auto de la Fe de 1680*, pp. 247-52.

(11) MSS. de la BUH, Y c, 17.

(12) AHN, *Inq.*, Lib. 1.232, fol. 216. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 940).

(13) *Hist. crít.*, cap. XLIII, art. III, n. 9; art. V, n. 9.

(14) GIANBATTISTA CONFALONIERI, *Spicilegio Vaticano*, I, 456.

(15) *Orden de Processar*, fol. 21. MSS. de la BUH, Y c, 20, t. V. AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 35. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(16) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 121. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(17) *Miscelánea de Zapata (Mem. Hist. español*, XI, 202).

(18) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. VIII.

(19) *Modo de Proceder*, fol. 74. BNM, MSS, 798. *(Olim* BNM, MSS., D, 122).

(20) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. XVI, n. 23; SIMANCAS, *Adnotat. ni Zanchinum*, cap. 9. ROJAS *De Haeret.*, P. II, nn. 185-7.

(21) ALBERGHINI, *Manuale Qualificator.*, cap. XXXIII, n. 9.

(22) AHN, *Inq.*, Leg. 531. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 31).

(23) *Instrucciones de 1488*, § 5 (ARGÜELLO, fol. 10).

(24) *Instrucciones de 1498 (Ibidem*, fols. 16, 21).

(25) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fols. 91, 96. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(26) *Ibidem*, Lib. 1.218, fol. 33. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).
(27) AHN, *Inq.*, Lib. 1.241, fol. 96. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 949). AHN, *Inq.*, Lib. 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[1], Lib. 6).
(28) BNM, MSS. 6.480. *(Olim* BNM, MSS., S, 121).
(29) *Instrucciones de 1561*, §§ 11, 12, 58, 62, 70, 78 (ARGÜELLO, fols. 29, 35, 36, 37). PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 36.
(30) AHN, *Inq.*, Lib. 1.270, fols. 22-26. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 979). BNM, MSS., 718, fol. 84, n. 40. *(Olim* BNM, MSS., D, 118).
(31) AHN, *Inq.*, Lib. 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[1], Lib. 6).
(32) AHN, *Inq.*, Leg. 2.105, fols. 17, 40. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 522).
(33) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.
(34) *El Museo Mexicano*, t. I, p. 362 (México, 1843).
(35) AHN, *Inq.*, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).
(36) *Ibidem*, Lib. 1.231, fol. 91. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(37) AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 15. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).
(38) SOUSA, *Aphorism.*, Lib. II, cap. XXVI, nn. 20, 21. AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 2. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15). AHN, Lib. 1.231, fol. 92. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(39) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 92. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). *Proceso contra Isabel Reyner*, MSS. de la Biblioteca de la Univ. de Halle, Y c, 20, t. III.
(40) MSS. de la BUH, t. VIII, X.
(41) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 92. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(42) AHN, *Inq.*, Lib. 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[1], Lib. 6).
(43) AHN, *Inq.*, Leg. 883. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, 383).
(44) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.
(45) *Decret. Sac. Congr. Sti. Officci*, p. 47 (Bibl. del RAdSR, Fondo camerale, Congr. del S. Offizio, Vol. 3).
(46) AZPILCUETA, *De Oratione*, cap. XXII, n. 10 (Roma, 1578).
(47) *Proceso contra Fray Luis de León* (CODOIN, XI, 50, 52).
(48) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 120. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(49) *Instrucciones de 1561*, § 71 (ARGÜELLO, fol. 36).
(50) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 22. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(51) MSS. de la BRH, 218[b], p. 257.
(52) AHN. *Inq.*, Leg. 498.
(53) ALBERGHINI, *Manuale Qualificatorum*, cap. XXXIII, n. 10.
(54) *Instrucciones de 1561*, § 71 (ARGÜELLO, fol. 36).
(55) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fols. 28, 29. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(56) *Instrucciones de 1498*, § 14 (ARGÜELLO, fol. 13).
(57) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 77. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(58) AHN, *Inq.*, Lib. 937. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 666).
(59) AHN, *Inq.*, Lib. 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[1], Lib. 6).
(60) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 31. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(61) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 44.
(62) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(63) BNM, MSS., 718, fol. 84, n. 30. *(Olim* BNM, MSS., D, 118). AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 2. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).
(64) *Instrucciones de 1488*, § 5 (ARGÜELLO, fol. 10). AHN, *Inq.*, Lib. 1.225; Lib. 320, fol. 227; Lib. 245, fol. 192. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933;

Lib. 76; Lib. 245). AHN, *Inq.*, Leg. 1.592. *(Olim* AGS, Barcelona, Visitas, Leg. 15). MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 213 fol., p. 138. Cartas de Jesuitas *(Mem. hist. Español,* XVII, 419). AHN, *Inq.*, Lib. 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[1], Lib. 6).

(65) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 44.

(66) LLORENTE, *Hist. crit.* cap. XXI, art. II, n. 21.

(67) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 147, 197. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(68) BIRCH, *Catalogue of MSS. of the Inquisition of the Canary Islands,* I, 221, 235-40; II, 975.

(69) EDUARD BÖHMER, *Francisca Hernández,* pp. 89, 91.

(70) *Proceso contra Hernando Díaz* (MSS. de la Biblioteca de la Univ. de Halle, Y c, 20, t. III).

(71) SCHÄFER, *Beiträge zur Geschichte der spanischen Protestantismus,* III, 129.

(72) AHN, *Inq.*, Leg. 114, n. 7. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 114, n. 14).

(73) AHN, *Inq.*, Leg. 3.593, fol. 47; Leg. 3.596, fol. 149. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.474; Leg. 1.477).

(74) *Ibidem,* Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).

(75) *Ibidem,* Leg. 3.594, fol. 134. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.475).

(76) *Ibidem,* Leg. 3.599, fols. 110, 128. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.480).

(77) Véase Vol. I. ARGÜELLO, fol. 19.

(78) ACA, Regist. 3.684, fols. 68, 86, 92, 94, 102. AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1). *Instrucciones de 1498,* § 15 (ARGÜELLO, fol. 22).

(79) AHN, *Inq.*, Leg. 877; Leg. 883. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 377; Leg. 383).

(80) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(81) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 44.

(82) AHN, *Inq.*, 244, fol. 56. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(83) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).

(84) *Ibidem,* Lib. 250, fol. 18; Lib. 1.218, fol. 166. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9; Lib. 926).

(85) *Ibidem,* Lib. 1.225; Lib. 1.218, fol. 167. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933; Lib. 926).

(86) *Ibidem, Inq.*, Leg. 889. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 389).

(87) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 92. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(88) *Ibidem,* Lib. 1.231, fol. 29. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). *Instrucciones de 1561,* § 75 (ARGÜELLO, fol. 37).

(89) AHN, *Inq.*, Lib. 23. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 6).

(90) MSS. de la BNH, Y c, 20, t. VIII.

(91) Ibidem, t. VII.

(92) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 1, fol. 4; Leg. 512, n. 2, fol. 126. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9; Leg. 12).

(93) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. VI. *Proceso contra Ana Enríquez,* fol. 55 (MS. *penes me).*

(94) AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 15. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2). *Proceso contra Antonio Adorno* (MSS. de American Philos. Society).

(95) AHN, *Inq.*, Lib. 1.232, fols. 44, 69. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 940).

(96) AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 1, fol. 94. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).

(97) AHN, *Inq.*, Leg. 428.

(98) AHN, Leg. 3.594, fol. 134; Leg. 3.599, fol. 127. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.475; Leg. 1.480).

(99) AHN, *Inq.*, Leg. 516, n. 9. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Cartas del Consejo, Leg. 16).

(100) *Ibidem*, Leg. 509, n. 2, fol. 235; n. 3, fol. 299 *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9). *Libro XIII de Cartas*, fol. 172, 174 (MSS. de la American Philos. Society).

(101) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 1, fol. 143. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9).

(102) MSS. de la BRC, 213 fol., p. 163; 218^{b}, pp. 239, 316.

(103) MSS. de la BRC, 318^{b}, p. 397. AHN, *Inq.*, Lib. 322, fol. 74. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78). AHN, *Inq.*, Lib. 23. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 544^{a}, Lib. 6).

(104) MSS. de la American Philos. Society. *Records of the Spanish Inquisition*, pp. 113-48 (Boston, 1828).

(105) MSS. de la American Philos. Society.

Capítulo V

LAS PRUEBAS

En el procedimiento penal el carácter de las pruebas admisibles y los métodos empleados para determinar su fundamento son de tan decisiva importancia que es necesario investigar el sistema seguido por la Inquisición si queremos estimar correctamente su administración de la justicia. Como útil comparación, téngase en cuenta que las complicadas reglas sobre las pruebas, peculiares del Derecho británico, han surgido del juicio por jurado, en el cual los que valoran los hechos se considera son personas sin especial preparación para estimarlas, de modo que han de ser cuidadosamente tamizadas antes de que lleguen a ellos, mientras que lo que es admitido se somete al proceso investigador de las repreguntas. Nada de esto tiene cabida en los sistemas que la Europa continental heredó del derecho romano. El juez tiene que ser un experto jurista, con una formación que le permita distinguir entre verdad y mentira, de modo que la prueba más baladí pueda ser llevada ante él con la seguridad de que su ligereza no afectará a su juicio, mientras que puede proporcionar alguna pista que conduzca a la verdad. Los defectos de este presupuesto aparecen muy exagerados en la Inquisición, en la cual se concedió ilimitada discrecionalidad a los jueces, quienes solían ser teólogos deseosos de probar y castigar la más ligera desviación de la fe, y cuyo secreto en cuanto a los nombres e identidad de los testigos de la acusación excluía toda idea de someter a preguntas. Aunque la historia de Susana y los ancianos muy bien puede comprenderse como una grave advertencia en cuanto al pe-

ligro de juicios injustos por tribunales no debidamente informados.

En el antiguo derecho castellano ambas partes de una acción procesal presenciaban los juramentos de los testigos, pero luego los jueces los interrogaban en secreto, al parecer como precaución para que no se pusiesen de acuerdo entre sí. Se examinaba con mucho cuidado su carácter, y se excluía a los que tuviesen mala fama o hubiesen estado en prisión, fuesen perjuros, judíos, moros, herejes o apóstatas, tuviesen interés directo en el caso, fuesen familiares de alguna de las partes, contasen menos de veinte años y tampoco a miembros de órdenes relibuena fama. En los casos penales no se admitían testigos de menos de veinte años y tampoco a miembros de Ordenes religiosas (1). En Aragón se prescribía el máximo cuidado en cuanto a la naturaleza de los testigos. Si el juez no los conocía personalmente, el dato tenía que consignarse en las actas; tenía que someterlos personalmente a repreguntas en torno a todos los pequeños detalles que pudieran conducir al descubrimiento de testimonios fraudulentos (2). Según el derecho civil no se admitía que padres e hijos declararan como testigos unos contra otros, y un liberto no podía ser testigo contra su amo (3).

Todas estas precauciones que la experiencia de los tiempos había demostrado eran necesarias como salvaguardia contra la injusticia bajo sistemas de procedimiento en que el juez en cierto modo también era un acusador, fueron rechazadas por la Inquisición en su celo por preservar la pureza de la fe. La parcialidad más grosera se mostró en la distinción fijada en cuanto a la legibilidad entre los testigos de la acusación y los de la defensa. Para los primeros no había otra causa de inhabilitación que la enemistad mortal con el acusado. Desde los primeros tiempos la Iglesia había establecido catorce años como edad mínima para el testigo (4); en España, donde la mayoría no se alcanzaba hasta los veinticinco años, los de edad inferior no eran admitidos en los casos penales. De acuerdo con esto en las actas de la Inquisición se suele calificar a los testigos como *mayores* o *menores*, pero no se establecía diferencia en cuanto a aceptar su testimonio. Rojas nos dice que antiguamente se consideraba que la herejía no podía ser probada por dos testigos de edad inferior a los veinticinco años, pero que la regla era que el fiscal no tenía obligación de probar que sus testigos reunían las condiciones legales: se presume que todos

lo son y sus pruebas se aceptarán en tanto no se hagan objeciones, lo cual, siendo su identidad mantenida en el mayor secreto para la defensa, equivale a decir que nadie podía ser rechazado por tal motivo (5). Así, testigos de muy corta edad eran admitidos sin el menor escrúpulo. En el caso de Juan Vázquez, juzgado en Toledo por brujería en 1605, uno de los testigos fue una niña de doce años. En el mismo tribunal en 1579 un testigo de sólo once o doce prestó declaración contra Francisco del Espinar por maltratar una cruz, y el reo, que solo contaba trece, fue tenido por culpable (6). Los testigos de menos de doce años no prestaban juramento, ya que se consideraba que no podían comprender su contenido, pero se aceptaban sus pruebas y se recogían en las actas, como se advierte en el informe sobre un auto de fe celebrado en Valencia en 1607 (7). En la Inquisición romana el Derecho Canónico era tratado con mayor respeto: no se le permitía al fiscal presentar testidos de edad inferior a los catorce (8).

Parece que al principio hubo ciertas controversias sobre si debían admitirse los testimonios de los esclavos contra sus amos, pero se resolvió en 1509 por una previsión de la Suprema declarando que era legal, pero que como en casos de herejía intentaban conseguir su libertad demostrando la culpabilidad de sus amos, sus testimonios debían ser estudiados con todo cuidado y, si les parecían dudosos, buscar su confirmación sometiéndolos a tortura (9). Había también un problema referente a los judíos, pues las leyes del Fuero Juzgo (Lib. XII, tít. ii, n. 9,10) les prohiben declarar como testigos contra los cristianos; pero sí se les permitió declarar en la vieja Inquisición, y la nueva en esto no fue más rígida (10). En cuanto a los parientes, Simancas nos dice que aunque no se les permite declarar como testigos para el proceso por otros delitos, en la herejía son los mejores, por estar a cubierto de toda sospecha de enemistad; más aún, se les debe obligar a declarar, ya que hay que anteponer la religión al parentesco (11). En realidad gran parte de las pruebas se obtenían de ellos, pues no se aceptaba una confesión como completa si no incluía la denuncia de cómplices, y los que confesaban para salvar su vida se veían obligados a delatar a sus parientes. La desesperada lucha así inducida entre el cariño natural y la supervivencia se ve bien en el caso de María López en 1646 en Valladolid. Durante casi cuatro meses negó resueltamente todo, pero al fin su resistencia se agotó y

los días 25 y 27 de abril confesó sobre sí misma y sobre otros, y se ratificó el 7 de mayo. En su celda caviló luego sobre ello hasta el 25 de junio, día en que el alcaide informó que había intentado ahorcarse con unas tiras de su camisa. El inquisidor acudió presuroso a su celda y encontró a la pobre mujer oculta bajo la cama. Interrogada por sus motivos, dijo que una mujer que había acusado falsamente a su marido y a su única hija, como también a su madre y a una tía, no merecía vivir; entonces revocó su anterior confesión por completo, en lo relativo a ella misma y a los demás. Como *revocante*, las implacables reglas de la Inquisición la condenaban a la hoguera; prevaleció su terror y el 28 de julio confirmó su confesión de abril, excepto en lo relativo a su marido. El 29 de noviembre fue condenada a reconciliación, confiscación y prisión con sambenito, y compareció en el auto del 23 de junio de 1647 (12). La Inquisición romana era algo menos inhumana y no exigía que marido y mujer declarasen uno contra otro (13).

De todo esto se siguió naturalmente que en la Inquisición española se observara la norma de que, en cuanto a la herejía, todos los testigos eran admisibles, aunque se tratase de personas infames. No se rechazaba a los excomulgados, y parece que aun los dementes fueron considerados capaces. En 1680 Tomás Castellanos, que al ser juzgado en Toledo confesó ser luterano, ateo y otras herejías, caritativamente fue enviado no a la hoguera, sino a un asilo; sin embargo, se le admitió como testigo contra Angela Pérez en cosas que ésta le había dicho al encontrarse en la prisión. Debidamente juró por Dios y la santa cruz; pero, si estaba loco y era ateo, no podía ser válido tal juramento (14). En resumen, la única incapacidad de un testigo de la acusación fue la enemistad manifiesta. Todas las demás excepciones conocidas por la ley civil (minoriedad, herejía, perjurio, infamia, complicidad, convicción de crimen) eran desdeñadas, aunque pudiesen afectar a su credibilidad. El ser enemigo de muerte resultaba de difícil definición, pero los doctores se mostraban bastante liberales en admitir a beneficio del proceso cualquier pendencia de carácter importante, si bien las pruebas se hacían difíciles por rehusar recibir testimonios acerca de ellas de cualquiera dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el acusado. (15).

Cierto es que se prescribieron algunas precauciones contra la admisión de testimonios carentes de valor, pero su misma

mención prueba lo poco escrupulosa que era la práctica ordinaria. En 1516 la Suprema previno a los tribunales que, cuando la veracidad de un testigo resultara dudosa, debería ser comprobada; en 1543 se ordenó tomar nota del carácter de los testigos para que pudiera servir de elemento de estima al sopesar sus declaraciones (16). También estaba la formalidad empleada con todos los testigos de iniciar su examen interrogándolos sobre lo que se llamaba las *generales de la ley*, sobre su conocimiento de las partes del caso y cualquier enemistad u otra materia que pudiese viciar su testimonio, las respuestas a las cuales por supuesto siempre eran satisfactorias. Pero a la larga todo esto, como la mayoría de las demás cuestiones, se dejó a discreción de los tribunales, que en la práctica admitían a cualquiera y usaban sus pruebas sin discriminación.

Lo dicho se aplicó solamente a los testigos de la acusación. El contraste entre la escandalosa laxitud de las normas prescritas para la acusación y la igualmente escandalosa rigidez de las aplicadas a la defensa constituye la más clara prueba de que el objetivo de la Inquisición no era la justicia, sino el castigo. A través de todo su sistema judicial su principio vital fue que es mejor que cien inocentes sufran que no que un solo culpable consiga escapar. Incluso la fórmula de los juramentos administrados a las dos clases en 1484 muestra lo muy pronto que se implantó la distinción entre ellos. Los testigos de la acusación sólo recibían una solemne advertencia del inquisidor, mientras que los de la defensa tenían que jurar bajo las más terribles impetraciones a Dios de que les castigara, en sus cuerpos en este mundo y en sus almas en el futuro, cualquier desviación de la verdad (17).

Las normas sobre los testigos admisibles para la defensa fueron cuidadosamente establecidas para excluir a todos los que pudieran favorecerla sobre la base de que sus pruebas no eran fidedignas, buscándose así el mantener al inquisidor cuidadosamente apartado de cometer cualquier irregularidad en favor del preso, mientras que se confiaba plenamente en él en cuanto a discriminar a favor del testimonio adverso. Así, no se permitía declarar como testigos de la defensa a parientes hasta el cuarto grado, incluso cuando el acusado se esforzaba desesperadamente por demostrar la enemistad de aquéllos que conjeturaba eran los testigos contrarios. Ningún judío, morisco o cristiano nuevo podía presentarse a favor de él, cuando

en cambio eran bien acogidos para la acusación, y la misma distinción se aplicaba a los sirvientes. Tal como se formula en las *Instrucciones* de 1561 al acusado se le decía que no debía designar como sus testigos a parienets ni servidores, y que todos debían ser cristianos viejos, salvo que sus interrogatorios fuesen tales que no podían ser respondidos de otro modo. Pablo García añade que en tales circunstancias debe designar a cierto número entre los que el inquisidor pueda seleccionar los que considere más aptos. Llegaría a ser un lugar común entre los autores que los testigos de la defensa debían ser personas celosas de la fe, *zelatores fidei* (18). Sin embargo, en realidad todo esto es de interés más bien como manifestación del generalizado espíritu de la Inquisición que como indicio de cualquier influencia práctica en el resultado de los juicios, pues como hemos de ver, el simulacro de defensa permitido al acusado era reducido que en solo muy pocos casos importó realmente si había tenido testigos o no.

Por supuesto los procesos no iban a resultar obstaculizados por testigos renuentes o recalcitrantes. Los tribunales tenían pleno poder para citarlos y castigarlos si se negaban. Cuando residían lejos, era discrecional que los examinara un comisario designado *ad hoc* o hacerlos comparecer personalmente. En 1524 el cardenal Manrique incluso decidió que podían ser llevados de Aragón a Castilla aunque, como ya hemos visto, esto violaba los fueros de Aragón, que prohibían se forzase a nadie a abandonar el reino (19). Las citaciones oficiales exigían que el testigo se presentase en persona ante el tribunal dentro de un especificado número de días, bajo pena de diez mil maravedís y excomunión *latae sententiae,* siendo pronunciada esta censura por anticipado con la advertencia de que en caso de desobediencia se publicaría y se procedería contra él de acuerdo con la ley. Las citaciones se presentaban con todo secreto, y, como todos los demás documentos, se devolvían al tribunal con un endose que indicara la fecha del servicio (20).

Se obligaba a los testigos a declarar en términos fehacientes y se les podía castigar si resultaban sospechosos de no decir lo que sabían. En el informe del doctor Zurita sobre su visita a Gerona y Elna en 1564 se halla que encarceló al Maestre Juan Fregola, canónigo de San Martín de Gerona, por haber dicho que no recordaba un asunto en cuestión; de este modo se le

refrescó la memoria. Le dejó en libertad una vez que dio el deseado testimonio (21). Estas normas continuaron hasta el fin. En 1816 al confirmar la Suprema el voto del tribunal de Cuenca favorable a continuar con el caso de Antonio Garcés, añade que deberán tomarse las medidas necesarias contra los testigos que rehusen declarar (22).

El examen de los testigos de la acusación era un deber de los inquisidores. Pero pronto se lo confiaron a los notarios, a los cuales ordenó la Suprema en 1498 no tomar testimonio sino en presencia de los inquisidores. El cardenal Adriano mandó en 1522 que si estos últimos tenían demasiado trabajo para estar presentes, al menos debían leer el testimonio antes de dejar partir a los testigos, y hacer el indispensable segundo examen (23). Todo esto da idea de un sistema incoherente y descuidado en materia de tan fundamental importancia, lo cual era sin duda una herencia de los primeros tiempos en que el enorme cúmulo de procesos hacía imposible otra cosa que la más superficial tramitación de los asuntos. En aquel período había fórmulas para la división del trabajo, pues tenemos noticia en 1485 de un oficial conocido como *receptor de testigos* y de pagos hechos a clérigos cuya presencia era indispensable al tomar declaraciones, pero se abandonaron hacia el fin de siglo (24). Cuando la actividad fue declinando, parece que los inquisidores fueron teniendo una participación mayor en el examen de los testigos de la acusación, salvo hacia el final, cuando la indolencia los llevó a otorgar comisiones para efectuar los interrogatorios.

Era la norma que todos los exámenes se realizasen en la cámara de audiencia, salvo en extrema urgencia, pues entonces los inquisidores podían efectuarlos en sus propias viviendas, regla que la Suprema les recordó en 1538 y de nuevo en 1580 (25). A veces los testigos juraban por grupos, pero se les examinaba por separado como prudente precaución contra la colusión (26). Al perfeccionarse el *estilo*, se impuso un formulario determinado para iniciar el interrogatorio. Se empezaba preguntando al testigo si sabía o presumía la causa de haber sido citado; generalmente tenía respuesta negativa. La pregunta siguiente era si sabía o había oído que alguna persona había dicho o hecho algo que fuese o pareciese contrario a la fe o a la libre actividad de la Inquisición. Se le daba la impresión de abstenerse cuidadosamente de guiarlo, pero si persistía en la

negativa, el interrogatorio adoptaba rápidamente la actitud de dejarle saber por qué se le había llamado y qué se esperaba de él. En el juicio celebrado en Barcelona en 1698 por brujería contra una mujer llamada Ignacia, Jaime Guardiola afirmó que poco sabía sino que le había prohibido entrar en su casa. Entonces el inquisidor Valladares le manifestó que la Inquisición sabía que él le había dado trabajo en varias ocasiones que le describió, por lo cual le rogó en nombre de Dios y su Bendita Madre que hiciese memoria y declarase la verdad (27). A veces el inquisidor iba más allá y amenazaba abiertamente a un testigo, advirtiéndole que por la reverencia debida a Dios declarase la verdad y no hiciese suyo propio el caso del preso (28). Hacía bien la Suprema refrenando el excesivo celo de sus subordinados y dándoles instrucciones de que no intimidaran a los testigos ni los trataran como si fueran los acusados (29).

Mientras así, con testigos a la fuerza, el inquisidor actuaba como abogado de la acusación, no se preocupaba por averiguar la verdad de los relatos de los que declaraban espontáneamente. Les hacía preguntas importantes sin reserva alguna y se abstenía de insistir en las que pudieran crear confusión en el relato y mover a la mendacidad. Cuando en el juicio de Juan de la Caballería en Zaragoza en 1489 su procurador pidió que algunos interrogatorios que él había presentado se les propusiesen a los testigos, los inquisidores lo rehusaron secamente diciendo que era su deber oficial establecer la verdad en descargo de sus conciencias (30). Con tal que los testigos incriminaran al acusado, era norma no esforzarse por comprobar la exactitud de sus declaraciones ni obtener detalles acerca del lugar y tiempo u otros puntos que facilitasen la defensa contra tales cargos. En el caso de Simon Nocheau en Valladolid en 1642 éste consiguió descubrir que en una serie de interrogatorios los testigos habían incurrido en tales contradicciones que era deber de los inquisidores haberlas descubierto (31). Incluso la Suprema reconoció la injusticia de esto en el caso de un sacerdote al cual el tribunal de Barcelona condenó en 1665 a pena de prisión por «proposiciones», y ordenó llamar de nuevo a los testigos y someterlos a repreguntas a fin de comprobar su testimonio e investigar también si habían actuado por enemistad (32).

Para estimar la consciente injusticia de todo esto, basta

contrastarlo con el trato dado a las pruebas presentadas por la defensa. Su manejo correspondía asimismo por entero al inquisidor. Todo lo que se le permitía al acusado era ofrecer una lista de testigos y una serie de interrogatorios para serles propuestos. Era deber del inquisidor citar a los testigos y formularles las preguntas o bien enviárselas a comisarios para el mismo fin, pero tenía pleno poder discrecional para omitir lo que le pluguiese, tanto testigos como preguntas. En realidad él recibía los interrogatorios sólo *salvo jure impertinentium et non admittendorum*, y ejercía este poder sin supervisión y, lo que es más grave, sin informar de lo que excluía ni al acusado ni a su abogado. En 1572 presentó fray Luis de León en su juicio, para que se los ofreciesen a sus testigos, seis series de interrogatorios, tres de los cuales fueron sencillamente rechazados como «impertinentes» (33). No sólo se le ocultaba toda noticia de ello al acusado, sino también las respuestas de los testigos a las preguntas permitidas. Cierto es que en 1531 la misma Suprema se reveló contra esto y ordenó que las pruebas en favor del acusado le fuesen sometidas a él y a su abogado, para que no pudiera decirse que estaba privado de defensa; pero la injusticia prevaleció, y las *Instrucciones* de 1561, al mandar no se le muestren al acusado, dio como razón que éste podía verse así impedido de identificar a los testigos contrarios, con lo que se muestra cómo una injusticia conduce a otra (34). Los testigos de la defensa estaban además sujetos a repreguntas, que al menos en el primer período podían ser formuladas por el fiscal, abuso casi increíble si se tienen en cuenta las extenuantes limitaciones impuestas a la defensa (35). De hecho la reconocida distinción en el trato dado a las pruebas de la acusación y a las de la defensa se resume en las normas enviadas por Toledo en 1550 a su comisario en Daimiel acerca de cómo tomar declaraciones testificales en los casos de algunos moriscos de aquella localidad. No se le dice que investigue la credibilidad del cúmulo de vanas habladurías y rumores reunidos como pruebas por la acusación, sino que al examinar a los testigos de la defensa los someta a repreguntas con todo rigor para averiguar cuáles son los fundamentos de sus afirmaciones (36).

Había una formalidad, no privativa de la Inquisición española, orientada a proteger al acusado frente a casuales o falsas

acusaciones: la ratificación que se exigía de los testigos después de pasado cierto tiempo de sus declaraciones primeras. Fue ocasionalmente útil, y si se hubiera mantenido en su forma originaria, hubiera sido un instrumento de considerable valor para descubrir el perjurio. Se efectuaba en presencia de dos frailes, conocidos como *honestas personas,* y no se permitía que el fiscal se hallase presente, prohibición ésta que Manrique se vio obligado a reiterar en 1529 (37). En un primer período con frecuencia se omite la ratificación, sin duda por el apresuramiento con que la Inquisición actuaba (38), pero posteriormente se la miró como absolutamente indispensable. Su importancia se manifiesta en haber hecho un imperativo deber del inquisidor recibirla en persona, bien citando a los testigos a comparecer, o bien acudiendo a donde estaban, pero esto resultó de difícil cumplimiento. El cardenal Adriano en 1517 declaró que la ratificación ante un comisario anulaba todos los procedimientos. Sin embargo, serían necesarias órdenes en 1527 y de nuevo en 1532 para hacer que los inquisidores cumpliesen tal deber. Finalmente se desistió del intento y a todas partes se enviaban comisarios (39).

Por regla general no se podían utilizar pruebas que no hubieran sido confirmadas. He hallado no pocos casos, uno todavía en 1628, que fueron suspendidos y los acusados absueltos porque los testigos no podían comparecer con ese propósito (40). Tal situación podía producirse porque la rigurosa ratificación no se hacía hasta inmediatamente antes de la llamada *publicación de la prueba* que constituía la fase final de la acusación, lo cual suponía un considerable intervalo durante el cual los testigos podían morir o desaparecer (41). A fin de evitarlo, se fueron introduciendo atenuaciones de la exigencia de ratificación. En 1533, 1543 y 1554 la Suprema interpretó que, cuando los testigos estuviesen ausentes o muertos, su testimonio podía valer si el hecho había sido registrado en las actas (42). Algunos autores sostienen que tal fue la práctica en Aragón, pero otros defienden opinión distinta (43).

Finalmente se inventó la feliz fórmula de dos modalidades de ratificación: una «*ad perpetuam rei memoriam*» y otra «*en juicio plenario*». Eran virtualmente la misma, sólo que en la primera se le decía al testigo que el fiscal aprovecharía su testimonio para una acusación que se formularía después, y en la última que era para un caso pendiente de juicio. Llegó

a hacerse costumbre obtener siempre la ratificación a la vez que se daba el testimonio, y luego, si un testigo era accesible durante el juicio, se añadía la ratificación *en juicio plenario*. No es fácil determinar cuándo se adoptó esta costumbre, pero probablemente fue hacia mediados del siglo XVII. El más antiguo ejemplo que he hallado es del año 1650 en México, donde parece que era antigua (44).

Mientras esto aparentemente conservaba para el acusado, la protección de la ratificación, destruía cualquier valor que hubiese en un prolongado intervalo entre la declaración original y su confirmación. Al principio se dispuso un plazo de cuatro días para la forma *ad perpetuam*, que parece se consideraba suficiente para despertar los escrúpulos de conciencia de un posible perjuro (45). Pero incluso esto estaba condicionado por las exigencias de la acusación. Una larga serie de instrucciones a los comisarios hacia 1770 nos dice que ha de haber un intervalo de cuatro días siempre que sea posible, pero, si un testigo está moribundo o próximo a ausentarse, la ratificación podrá ser inmediata (46). En un caso de 1758 se ordena sea tomada la ratificación después de una espera de tres horas solamente; en otros de 1781 y 1795, después de veinticuatro; y en uno de 1783 se indica que se habían dejado transcurrir veintiocho horas, todo lo cual muestra cuán puramente formal era toda la cuestión (47).

Fue en realidad la formalidad más baldía, pues el proceso subsiguiente generalmente la privaba de cualquier valor que hubiese tenido originalmente. En vez de comprobar la memoria y veracidad del testigo haciéndole repetir su testimonio, simplemente se le leía. En 1519 y de nuevo en 1546 la Suprema trató de poner fin a este abuso ordenando que, después de las diligencias preliminares, los testigos quedan obligados a repetir en sustancia su testimonio, y sólo después de esto se les leería el acta; pero incluso esto también se abandonó pronto. Las *Instrucciones* de 1561 solamente proveen que al testigo se le diga que repita su testimonio; si le falla la memoria, se le harán preguntas que lo lleven a recordar, y si pide que se le lea el acta, se le leerá. Por supuesto, los testigos siempre invocaban tal privilegio. Pablo García nada nos dice acerca de si repetía su declaración y menciona la lectura del acta como una práctica rutinaria (48). Tan cierto es que todo era sólo cosa de rutina que los tribunales tenían formularios impresos,

con blancos en que rellenar los nombres y fechas, con la acostumbrada relación: el testigo declaraba que tal era su testimonio, que estaba escrito adecuadamente, que no tenía que hacer modificación alguna, pues era la verdad, que se ratificaba y si era necesario lo repetía, no por odio, sino para descargo de su conciencia (49). De hecho, aunque el testigo era libre para hacer las adiciones, alteraciones u omisiones que gustase, le resultaba peligroso reducir el acta sustancialmente, pues cualquier revocación le exponía a castigo por falso testimonio y ambas deposiciones eran debidamente expresadas en la *publicación* (50).

El obispo Simancas nos dice que cuando había sospecha de perjurio era costumbre examinar de nuevo al testigo, pero que en otros casosno se hacía, para no inducirlo a cometerlo (51). Era ésa una benignidad con el testigo que mejor sería mostrarla hacia su víctima; pero Simancas escribía antes de que las *Instrucciones* de 1561 se hubiesen dictado, y Rojas, cuya obra es posterior, habla sin reservas en contra de la práctica acostumbrada. Algunos doctores, dice, argumentan que la ratificación compensa de no dejar que el acusado conozca los nombres de los testigos, pero esto es una alucinación, pues la experiencia muestra que tal ceremonia, con sus dos personas de estado religioso, carece de valor, ya que es un rasgo humano persistir en una aseveración sea verdadera o falsa, especialmente cuando hay riesgo de que se exija responsabilidad por perjurio; por ello urge que a los testigos no se les permita ver su propio testimonio, sino que se les examine de nuevo y se comparen las dos declaraciones para que por sus variantes se pueda determinar su credibilidad y descubrir los testigos que mienten (52). Pocos inquisidores cabía esperar que cumpliesen con este deber de conciencia, pero uno que escribe hacia 1640 indica lo fecundo que podría ser. Nos dice que en casos sospechosos encontró beneficioso este sistema y descubrió leves perjurios que de otro modo no se hubieran podido probar: cuando los testigos faltan a la verdad delatándose por sus variantes en detalles importantes, él los encierra solos en celdas donde la conciencia realiza su tarea, y acaban confesando sus fraudes. También ha visto muchos antiguos procesos en los cuales resultaron convictos comisarios y notarios, siendo privados del cargo y castigados en públicos autos de fe, lo cual

da una molesta idea de cuán poco había que confiar en los oficiales que tomaban las declaraciones (53).

Antes de la invención de la fórmula *ad perpetuam* hubo una penalidad infligida por la ratificación: las excesivas dilaciones que frecuentemente causaba. Francisco Alonso, portugués residente en Zamora acusado de bigamia, fue encerrado en la cárcel secreta de Valladolid el 10 de julio de 1627. Como los pretendidos matrimonios se habían celebrado en Coimbra, las pruebas de su celebración tenían que obtenerse allí; pasó un año antes de tener su primera audiencia. Cuando llegó el momento de la ratificación, las deposiciones fueron enviadas a tal fin a Coimbra el 28 de septiembre de 1628, pero a pesar de los repetidos apremios de urgencia no se devolvieron hasta el 18 de diciembre de 1629. El caso se fue alargando hasta que el infortunado murió el 10 de junio de 1630, después de tres años de prisión. Entonces, por fuerza, hubo de ser suspendido (54).

De todos los métodos para estimular a los informadores y debilitar la defensa del acusado, el más eficaz fue la supresión de los nombres de los testigos de la acusación. Esta infamia era herencia de la antigua Inquisición. En 1298, bajo el pretexto de que quienes declaraban en los casos de herejía podían ser víctimas de la venganza de otros herejes, Bonifacio VIII dispuso que donde tal peligro amenazase los inquisidores quedaban en libertad para ocultar los nombres de los testigos, pero expresamente ordenó que, si no había tal peligro, se publicaron sus nombres como en los demás tribunales. Es evidente que él interpretaba literalmente esto, pues cuando los judíos de Roma se quejaron de que en sus casos los nombres normalmente se ocultaban, decidió que, como eran pocos e impotentes, no había peligro, y debían revelarse los nombres (55). El permiso para cometer una injusticia fácilmente puede de hecho asumir el carácter de una recomendación y después de una orden: a pesar de la reserva de Bonifacio, la ocultación llegó a ser práctica universal de la Inquisición. Así lo fue en España. Al principio fue un poder discrecional del inquisidor en casos excepcionales, como cuando el inquisidor de Ciudad Real en los juicios de Sancho de Ciudad y su esposa ordenó el 7 de enero de 1484 que se suprimiesen los nombres de los testigos, excepción que explicó porque Sancho era regidor de

la ciudad con amigos poderosos, y los testigos habían sido amenazados (56). También en las *Instrucciones* de noviembre de 1494 la supresión de los nombres de los testigos era permisiva, no obligatoria. Se alude al peligro de declarar como testigo contra herejes y se reconoce que algunos testigos han sido asesinados o heridos por tal causa, por lo cual los inquisidores podrán suprimir sus nombres y todas las circunstancias que puedan llevar a su identificación (57). Todo lo que se necesitaba era ese permiso, pero la supresión pronto se hizo regla.

Por supuesto hubo peligro en ocasiones y por supuesto se realizaban esfuerzos, con amenazas o de otra manera, por disuadir a delatores y testigos; pero esto es común a toda justicia penal, aunque no se haya llegado a pensar nunca en aplicar su ocultación en los tribunales civiles. Había de ser privilegio exclusivo del de la fe. Si se toman en cuenta las provocaciones y el número de víctimas, los ataques contra testigos aparecen muy raros y en conjunto insuficientes para justificar su protección con tales medios, aunque la Inquisición nunca dejó de proclamarlo como un constante peligro. En agosto de 1500 Fernando e Isabel solicitaron de Manuel de Portugal la extradición de Juan de Zafra y su yerno por intentar dar muerte a Juan López de Badajoz, quien había declarado contra Zafra; al no hallarlo, mataron a palos a su esposa, que estaba embarazada, apuñalaron a su hijo y huyeron a Portugal. Fueron entregados, pero al parecer no había precedentes para su procesamiento, y en enero de 1501 Fernando escribió al tribunal de Sevilla para consultar sobre el caso. En otro, en enero de 1502, cuando un testigo fue amenazado en Calatayud, Fernando ordenó al inquisidor que, si la denuncia era cierta, emprendiese la acción adecuada al honor del Santo Oficio y la protección de los testigos (58). Evidentemente, por ser muy raros tales casos, no se había formulado procedimiento regulador del trato que se les debía dar. Pero el temor se sentía vivamente, y cuando en 1507 se sospechó que algunos conversos que vivían en Llerena cerca de la Inquisición vigilaban para descubrir quiénes acudían como testigos, Fernando facultó a los inquisidores para que rápidamente se llevasen de allí a seis y los sustituyesen con personas de las que no se pudiese sospechar (59).

Por fuerza habían de sentir los conversos como extremadamente gravosa la supresión de los nombres de los testigos, no sólo por impedir la defensa, sino también por estimular acu-

saciones sin fundamento que no era posible refutar. El memorial de Jaén de 1506 no duda en acusar a los oficiales del tribunal de acumular así acusaciones ficticias, y la actuación de Lucero en Córdoba muestra cuan fácil era hacerlo, por no tener que nombrar ni tener que presentar a los testigos. Así resulta natural que se hiciese cualquier esfuerzo por buscar solución comprándola con dinero. Cuando en 1512 Fernando carecía de fondos para la conquista de Navarra, se le hizo una oferta de 600.000 ducados si levantaba el régimen de secreto de los nombres de informadores y testigos; pero, según se dice, prefirió su Dios y su fe y la protección de la religión. Poco después de su muerte se quiso tentar al joven Carlos V con un soborno de 800.000 coronas. Sus codiciosos consejeros apoyaron la petición; pero Cisneros intervino con una apasionada protesta, recordando la negativa de Fernando y pronosticando el fin del Santo Oficio. Recordó que poco antes en Talavera de la Reina un converso judaizante, castigado por él, tuvo conocimiento de quién era el informador, lo esperó, y lo mató; que tal era el deshonor causado por la Inquisición y tal era el odio despertado por ella que si se hiciesen públicos los nombres de los testigos éstos serían asesinados no sólo en lugares solitarios sino también en las calles e incluso en las iglesias: nadie se atrevería a denunciar a los herejes por temor a perder la vida, con lo cual la Inquisición se destruiría y Dios no tendría quien lo defendiese. Carlos quedó convencido y el deslumbrante soborno fue rechazado (60).

Quedó así fijada la actitud de la Inquisición y tan plenamente se incorporó a su estilo que con frecuencia tuvo vigencia en casos en que su razón ostensible aparecía infundada. Cuando Juan Franco fue quemado por protestantismo en Toledo el año 1570, el único testigo contra él fue otro francés, Jean de Provins, quien había confesado ser adicto protestante, y como tal indudablemente fue quemado. Su única prueba había sido alguna ligera conversación entre ellos, ocho años antes; el estaba perfectamente a cubierto de la venganza y sin embargo su nombre se suprimió al publicarse las pruebas (61). Por todo esto, cuando tal regla se aplicaba a los inquisidores, como en las visitas en que el inspector interrogaba a cada uno de los oficiales acerca de los demás, ellos reconocían francamente su injusticia. En 1574, durante una inspección del tribunal de Canarias, cuando el inquisidor Ortiz

de Funes fue acusado, se quejó amargamente de que no le resultaba posible comprobar o anular el testimonio de los testigos, escrúpulo que él nunca había sentido cuando de tal modo administraba justicia (62).

Tenazmente se mantuvo la ficción de que la efectividad de la Inquisición dependía por completo de la supresión de los nombres de los testigos. En la lucha en torno a la elevación a Roma del caso de Villanueva el principal argumento, repetidamente sostenido por la Suprema, fue que si se permitían las apelaciones a Roma, destruirían su eficacia para la destrucción de la herejía, ya que nadie denunciaría a los herejes ni declararía contra ellos, al darse el riesgo de que sus nombres llegaran a ser conocidos en Roma por los papeles que allí se mandaban (63).

La futilidad de esta argumentación se desprende de la rara frecuencia de casos de lesiones o amenazas contra testigos y de la extraña moderación con que se solían castigar. El caso más serio que he hallado fue el que siguió a la condena de Luis Pallás, Señor de Cortes, a reclusión perpetua en un monasterio por el tribunal de Valencia en 1571, por proteger a sus vasallos moriscos frente a la Inquisición. La sospecha de haber informado sobre él recayó sobre Francisco González, y la familia Pallás ordenó asesinarlo, por lo cual en 1577 cuatro de los criados de los Pallás fueron relajados al capitán general para su ejecución. Tan insólito fue el caso que éste sintió escrúpulos en cuanto a su deber; Felipe II le dijo que eran superfluos y que ya había retrasado el castigo innecesariamente (64). Como todo asesinato, éste debía ser castigado con pena de muerte, aunque por regla general las faltas de menor importancia eran tratadas con benignidad. En 1631 Francisca Muñoz, de Segovia, hirió en la cara a Juan Martínez después de preguntarle quién había puesto a su suegra en la Inquisición, y por ello sólo fue reprendida en la cámara de audiencia y desterrada de Segovia por dos años (65). En otros diversos casos de amenazas contra testigos la pena más severa que he hallado es la de cien azotes junto con un plazo más o menos largo de exilio, y esto, considerando la liberalidad con que se administraban los azotes, denota que la falta no se consideraba merecedora de severo castigo (66). Sin embargo, aunque las penas no fueron muy disuasorias, los casos parecen haber sido verdaderamente raros. En las actas de Toledo, desde 1648 hasta 1794

sólo aparece uno ocurrido en 1650, cuando Pedro de Vega, alcalde de Mombeltrán, después de un juicio por una proposición sin convicción, había amenazado e insultado a los testigos; por eso se le procesó y salió sólo con una severa reprensión y apercibimiento (67).

Para comprender bien la crueldad que la supresión de los nombres de los testigos suponía para el acusado, debe tenerse en cuenta que su única oportunidad de conocer las pruebas contra él se hallaba en la llamada *publicación*. La consideraremos con más detalle posteriormente. Bastará por el momento señalar que el esfuerzo por despistar al preso en cuanto a la identidad de sus acusadores conducía a desvirtuar las pruebas de manera tal que innecesariamente se añadían obstáculos a las harto limitadas oportunidades que se le concedían para su defensa. Sin embargo, en ocasiones nos encontramos con casos que sugieren que los inquisidores se preocupaban menos por la seguridad de sus testigos que por hacer creer en ella a fin de estimular las denuncias. En el juicio de Hans de Amberes en Toledo por luteranismo en 1561 no hubo escrúpulo en presentar las pruebas de tal modo que él no pudiera dejar de identificar a los testigos (68). Esto apenas podía evitarse cuando se echaba mano del muy abundante caudal de pruebas aportadas voluntariamente por los compañeros de celda. En el caso, también en Toledo, de Pedro Flamenco en 1570 el testimonio de dos compañeros de reclusión sobre sus conversaciones y conducta en la cárcel se expuso de modo que resultó su identificación inevitable, y como incluía las opiniones de éstos de que aquél era un pícaro y un villano, debió de haber algún momento agitado en aquella celda al regresar de la audiencia (69). En los casos de solicitación resultaba vano todo intento de impedir la identificación, ya que el confesor no podía dejar de identificar con características detalladamente consignadas a las mujeres que había seducido o pretendido seducir.

En el proceso civil había ocasional recurso al careo, enfrentando cara a cara acusado y acusador o los testigos y dejando que discutiesen las cuestiones que ponían perplejos a los jueces; pero esto lo consideró la Inquisición un inseguro procedimiento al que sólo se debía recurrir cuando todos los demás habían resultado ineficaces (70). En 1491, en el caso del Santo Niño de La Guardia, en el cual los acusados fueron testigos unos contra otros y no fue posible conciliar sus confesiones

arrancadas por tortura, se recurrió al careo con dudosos resultados (71). Esto indica que bajo una presión suprema podía ser levantado el velo del secreto, y probablemente tal ejemplo se siguió en ocasiones, pues en las *Instrucciones* de 1561 Valdés considera necesario decir que aun cuando la confrontación se practica en otras jurisdicciones, no suele emplearla la Inquisición, ya que además de violar el secreto la experiencia enseña que cuando se adoptó resultó ser perjudicial (72). Pero no se suprimió por completo, pues en 1568 la Suprema censuró severamente al tribunal de Barcelona por diversas irregularidades, entre ellas el recurrir frecuentemente al careo (73). La última alusión a tal práctica que he hallado en España se refiere al caso, ocurrido en Valladolid en 1620, del sacerdote Juan de Gabana y su cómplice Jerónima González: la consulta de fe propuso el careo entre ellos, pero pasó el asunto a la Suprema. Su decisión sin duda que debió de ser negativa, pero nunca se conoció, ya que Gabana murió antes de la respuesta (74). En la Inquisición romana sólo raras veces se admitía la conformidad y sólo cuando ambas partes eran de baja condición social, nunca entre personas de clase alta o de clases distintas (75).

Mientras se ponía diligente cuidado en impedirle al acusado identificar a los testigos, con frecuencia resultó necesario que los testigos identificasen al acusado, a fin de evitar equivocaciones que podían darse por los arbitrarios métodos de la Inquisición. Esto se organizó de tal modo que se lograran ambos objetivos. El un tanto burdo sistema adoptado en 1528 en el juicio de Toledo contra Diego de Uceda consistió en ocultar a los testigos en la cámara de torturas, mientras que él paseó de arriba abajo durante un cuarto de hora, hasta que ellos lo identificaran con toda seguridad (76). Posteriormente se consideró adecuado montar en la cámara de audiencia una celosía a través de la cual el testigo pudiera observar sin ser descubierto. Su utilidad se demostró rotundamente en 1649 en un caso de supuesta bigamia sucedido en Valladolid: una de las esposas, Ana Román, fue llevada a mirar al acusado a través de la celosía y declaró que aquél no era el Juan González con el que ella se había casado, ya que era distinto en edad, corpulencia y facciones. El acusado fue absuelto (77).

En vista de la tentación que suponía para los movidos por

malicia la protección de delatores y testigos, se consideró debía tenerse especial cuidado en descubrir y castigar a los testigos falsos. Esto era tanto más necesario cuanto que el perjurio fue una corrupción generalizada entre el pueblo y la guarda del juramento poco apreciada. En 1555 las Cortes de Valladolid pidieron que en los casos que implicaran muerte o mutilación se aboliesen los juramentos, ya que simplemente servían para mover a perjurio; en 1560 las de Toledo se quejaron de la abundancia de testigos falsos como tan normal que había provincias en las que abundaban como cualquier otra mercancía, y se decía abiertamente que con dinero cualquiera podía tener los testigos que quisiese (78).

Ya hemos visto que en 1488 fueron torturados en Toledo ocho judíos con tenazas candentes y lapidados luego por su falsos testimonios contra buenos cristianos porque intentaban hacer odiosa la Inquisición (79). Este salvaje castigo contrasta extrañamente con la lenidad mostrada respecto al perjurio exculpatorio en el caso de Mosén Pedro de Santángel, prior de Daroca, quien empleando testigos falsos había intentado salvar a su hermano Luis de Santángel, que sería quemado por complicidad en el asesinato de San Pedro Arbués. Salió bien librado con la simple penitencia de sostener un cirio encendido delante del altar mayor, y también ellos fueron tratados con benignidad (80). Fue probablemente para asegurar mayor uniformidad por lo que en las *Instrucciones* de 1498 se ordena a los inquisidores que impongan castigo público, de acuerdo con la ley, a quienes se compruebe que declararon en falso (81). La cuestión fue de tal magnitud que bien podía suscitar inquietudes, pues evidentemente el perjurio era muy frecuente por ambas partes y los tribunales podían dudar razonablemente en dar crédito a cualquier testigo.

En 1500 y 1501 hallamos a Fernando interviniendo repetidamente para proteger a quienes, mereciendo su favor, declaraba que les perseguían testigos perjuros (82). La carrera de Lucero demuestra con cuánta facilidad y falta de escrúpulos podía recurrirse a ellos en el secreto de los tribunales. El memorial de Jaén de 1506 habla de un tal Diego de Algeciras de quien Lucero se sirvió durante cinco años para declarar contra todos los que deseaba destruir y al que los inquisidores de Jaén acogieron para el mismo propósito, además de otros elementos de la misma calaña a los cuales empleaban y recom-

pensaban. Al realizar una campaña en Arjona, el notario Barzena se llevó consigo a un Luis de Vilches, quien presentándose con diversos nombres y ropas declaró muchas veces asumiendo diferentes papeles (83). Una de las peticiones de las Cortes de Monzón de 1512 presenta elocuente testimonio del mismo estado de cosas en Cataluña, pues propone que, cuando un hombre sea quemado en virtud de testimonios fraudulentos, los inquisidores no pongan obstáculos a que el rey castigue a los testigos falsos (84). Tal sistema necesariamente tenía que originar perjuros profesionales que por dinero hacían lo mismo que otros por maldad. Y que el acusado recurriera a los mismos medios tenía que resultar inevitable. En Segovia el año 1504 hubo al parecer todo un carnaval de falsos testigos. El 10 y el 11 de julio fueron castigados allí dos acusadores perjuros y veintidós que habían jurado en falso por parte de la defensa; otros murieron antes de que se dictase sentencia, y otros habían confesado y estaban esperando su castigo, que consistió principalmente en azotes y destierro (85).

Hasta ese momento parece que había cierta imprecisión en cuanto a la jurisdicción. En los esfuerzos de los catalanes por conseguir remedio a la situación se consiguió de León X la bula *Pastoralis officii*, del 1 de agosto de 1516, que hizo el perjurio cometido ante la Inquisición justiciable por los inquisidores y los jueces eclesiásticos conjuntamente, pero no por separado (86). El resultado fue, naturalmente, desalentador, y de nuevo se buscó la intervención pontificia. En un Breve del 14 de diciembre de 1518 dirigido al cardenal Adriano, León lamentó que por falsos testigos los culpables quedaban libres y los inocentes sufrían; pero el único remedio concedido fue otorgar plena competencia a los inquisidores con facultades para castigar, incluso con relajación al brazo secular, sin incurrir en «irregularidad» (87).

El delito quedó así por completo en manos de la Inquisición, la cual no aparecía mejor dispuesta que antes a controlar las acusaciones de perjuros. Ante la evidencia de lo que ocurría, en 1523 las Cortes de Valladolid pidieron que se impusiesen a los testigos falsos las penas establecidas por las Leyes de Toro de 1502, que decretaban el *talio* por perjurio cometido en casos criminales (88). Carlos se limitó a responder que ya había pedido al papa que nombrase como inquisidor general al arzobispo Manrique, al cual le encargaría del cumplimiento de la

justicia. Su ineficacia se advierte en el memorial de Granada de 1526, en el cual uno de los argumentos contra la supresión de los nombres de los testigos es el gran número de almas condenadas al infierno por perjurio debido a las facilidades ofrecidas por el sistema del secreto, que las tentaba a aplastar a sus enemigos o a jurar en falso por soborno, cosa que ocurría todos los días (89).

De hecho el procedimiento de la Inquisición era tal que estimulaba al delito y al mismo tiempo hacía su descubrimiento extremadamente difícil, al menos cuando se cometía en favor de la acusación. Mientras adoptaba toda clase de precauciones para impedir que el acusado pudiese identificar a sus acusadores, en cambio esperaba demasiado del inquisidor medio que se apartase del trabajo rutinario de su cargo para descubrir sin ayuda de los interesados si los testigos, formulariamente interrogados por él o por su comisario, decían la verdad o no. De haber habido algún celo en cuanto a esto, la Suprema no se hubiera considerado obligada en 1531 a instruir a los tribunales que los perjuros debían ser castigados para escarmiento de otros, tomando debidamente en consideración si actuaban por malicia o por ignorancia. Probablemente esto estimuló a algunos tribunales a indebida actividad, pues en 1536 consideró que debía moderar su excesivo celo ordenando que no se observara a la letra el Breve de León X, a no ser que alguien hubiera sido condenado por falso testimonio, e incluso en tal caso se consultaría a la Suprema antes de decidir cualquier medida (90). Era demasiado importante la infalibilidad de la Inquisición para comprometerla imprudentemente.

Esta moderación fue, pues, la norma. Simancas nos dice que en virtud del Breve de León los perjuros debían ser quemados, y sus bienes confiscados, pero que esto sólo se ha de hacer cuando el acusado haya sufrido penas muy severas; como en la mayoría de los casos el mal causado es pequeño, bastan penas menores, como aparecer en un auto de fe con un infamante capirote, y azotes, galeras o destierro; incluso cuando son quemados, no quedan incapacitaciones para sus descendientes; el *talio* prácticamente ha caído en desuso y sólo se debe aplicar en casos extremos; por fin, que el soborno por perjurio es aún peor que el falso testimonio y es objeto del mismo castigo (91).

Teóricamente este texto recoge la práctica ordinaria. Pero sólo he hallado un caso en que un perjuro fuera quemado, y ocurrió en Cerdeña en 1562; mas hacia 1640 un experimentado inquisidor declara haber visto actas de tales casos en Logroño, y es posible que se diesen ocasionalmente (92). También hallamos a veces azotes y galeras en casos graves, mientras que a los sacerdotes sólo se les imponían multas y destierros. Se mantuvo la tendencia a una extrema moderación. En Valladolid Juan Gómez Rubio sufrió encarcelamiento durante casi dos años, de 1636 a 1638, acusado de proposiciones blasfemas, y entonces su caso fue suspendido y se le dejó en libertad con una reprensión y la correspondiente tacha de infamia. Su acusador era Pedro de la Cruz, quien por dos veces había testificado contra él bajo nombres falsos y había sobornado a otros para que compareciesen a declarar contra él, por lo cual sólo se le hizo desfilar en vergüenza y se le desterró (93).

Un caso todavía más significativo fue el de Jean de la Barre, flamenco residente desde mucho tiempo atrás en Madrid, donde era teniente alcalde del Real Palacio de El Pardo. Era hombre de devociones algo exageradas. Diariamente celebraba misa para él en la capilla real un capellán propio, hasta que el capellán titular, un Doctor Robles, que también era comisario de la Inquisición, lo prohibió y dispuso que la misa se celebrase en la iglesia de los trinitarios. Pretendió formar una cofradía para celebrar misas, pero Robles reclamó presidirla y administrar sus fondos sin obligación de rendir cuentas, y entonces La Barre abandonó el proyecto aunque ya había gastado quinientos ducados en una lámpara de plata para la capilla. Naturalmente se originó un conflicto, y cuando Robles sugirió una conciliación, sus concesiones fueron rechazadas. Se vengó en enero de 1656 denunciando a La Barre por diversas expresiones heréticas, por descuidar la misa y la confesión, y, lo que era quizá lo más grave, por decir que los inquisidores eran unos ladrones que acusaban a personas ricas para despojarlas de sus bienes. La Barre había despedido a varios trabajadores acusados de hurto y vagancia, y fácilmente pudo convencerlos Robles para que compareciesen como testigos en apoyo de sus acusaciones. El identificó a sus acusadores fácilmente y para su defensa presentó veinticinco testigos de descargo, entre ellos cinco frailes trinitarios y algunas personalidades oficiales de alto rango, los cuales testificaron con vehemencia su gran

devoción: nunca soltaba su rosario, oía misa a diario y gastaba en ella tres reales por día. También hablaron de la mortal enemistad y amenazas de Robles y de los obreros despedidos, y desmascararon sus razones. No cabía caso más claro de turbia conjura para arruinar a un hombre inocente, y sin embargo se le condenó a reprensión y destierro y se le amenazó con cien azotes si se atrevía a hablar del trato que había recibido. Que su caso se suspendiera y no se le exigiera abjurar ni siquiera *de levi* demuestra que no había sospecha probada de herejía y que la sentencia, con sus secuelas de infamia para él y su descendencia, fue mero caprichoso ejercicio de un poder arbitrario, mientras que a los testigos falsos no se les hizo nada, pues no hay en el acta notas marginales que muestren que se habían tomado extractos de las pruebas para su procesamiento (94).

Se siguió admitiendo que el castigo legal era el *talio*, pero que sólo se debía imponer cuando el perjuro había obtenido la convicción de su víctima, sopesando así el delito no por su culpa, sino por su resultado (95). Lo poco grave que se consideraba *per se* el falso juramento se advierte en un curioso caso ocurrido en Valladolid en 1630. Un estudiante llamado Luis Sánchez denunció a cierto portugués de Zamora por haber intentado convertirlo. Fueron enviados el receptor y un alguacil, pero no pudieron hallar traza del acusado, ni siquiera de la calle en la cual les habían dicho que residía. Se llamó a Sánchez, se le obligó a ratificar su declaración y luego se le acusó de fraude y de haberse burlado del tribunal. El lo admitió y explicó que se le había encarcelado por un pleito sobre una mula y había ideado este expediente para verse libre, con la esperanza de huir y acogerse al asilo de una iglesia. Su juicio siguió la tramitación normal. El voto de la consulta de fe se remitió a la Suprema, la cual se contentó con condenarlo a reprensión, destierro de Valladolid por seis años y una multa de doscientos ducados con la caritativa alternativa de que, si carecía de recursos económicos, juraría pagarla cuando pudiese (96). Mientras así la Inquisición mostraba una actitud muy benigna hacia el perjurio, la ley civil no aflojaba por el contrario su severidad. En Aragón las Cortes de Monzón de 1564 decretaron el talión en casos penales para las acusaciones de falsos testigos y para los producidos por la defensa, además de las penas prescritas por los fueros —azotes y destierro a

perpetuidad— y responder de todos los gastos contraídos por la otra parte. En Castilla una pragmática de Felipe II de 1566, confirmada por Felipe II en 1603, cuando el caso no era de pena capital, sustituyó el talión con azotes y condena a galeras por toda la vida (97). La benignidad de la Inquisición hacia tales faltas no fue reflejo de ninguna suavización de las leyes civiles.

Al desarrollarse la obsesión por la limpieza de sangre surgió una nueva y profusa fuente de perjurios. Quienes pretendían demostrar su inmaculada ascendencia no tenían escrúpulos en colmar cualquier laguna genealógica comprando testigos que remediasen las deficiencias, y viceversa, los que por envidia o malicia deseaban malograr los propósitos de un aspirante fácilmente encontraban testigos dispuestos a jurar que eran de fama pública los ascendientes de aquella otra persona llevando sambenitos o los habían visto ellos mismos. Ya en 1560, y de nuevo en 1574, la Suprema consideró necesario dictar normas para hacer frente a estos casos (98). También los juicios por bigamia determinaron un contingente de perjuros, la mayoría movilizados por la parte culpable, deseosa de contraer matrimonio de nuevo, para jurar que él o ella eran solteros (99).

A pesar de estas oportunidades y de que solía haber varios cómplices, el número de asuntos de perjurio recogidos en las actas es asombrosamente escaso. Se explica en parte por la extrema dificultad para descubrirlos, debido a la supresión de los nombres de los testigos y a los obstáculos puestos a la defensa, y en parte por la indiferencia de los tribunales, que no parece consideraran su deber perseguir a los perjuros, al menos a los de la acusación. Cuando en 1640 Agustín Gómez de la Peña, cura de Perdigón, fue juzgado en Valladolid por llevar formas no consagradas en la procesión del Corpus Christi, y el caso se suspendió porque el testimonio había sido dado con perjurio, la Suprema al aprobar la votación consideró necesario ordenar que el fiscal procesase al acusador y a sus testigos, lo cual demuestra que esto no se hacía de ordinario (100). Como quiera que fuese, las actas del tribunal de Toledo de 1575 a 1610 entre 1.172 juicios que contienen sólo incluyen ocho casos de testigos falsos, y otras posteriores del mismo tribunal desde 1648 hasta 1797 no contienen ni uno solo en un total de 1.205 casos (101). En Valladolid de 667 juicios cele-

brados entre 1622 y 1662 sólo hay siete casos de testigos falsos (102). Las actas del tribunal de Madrid desde 1703 hasta 1751 sólo presentan un caso de juicio por falso testimonio, y ése derivado de un caso de matrimonio (103).

Desgraciadamente estos raros datos no prueban que el perjurio fuese cosa rara. Felipe V, entre otras reformas intentadas por él, llama la atención en un decreto del 26 de julio de 1705 sobre las facilidades con que cuenta la execrable perversidad de las denuncias falsas y los falsos testigos, que hacen difícil a muchas personas inocentes el proteger su honor, bienes y vida, con daño y escándalo de la justicia. Estos enormes y perniciosos abusos los atribuye a que no se aplican las penas prescritas por las leyes, ya que los castigos moderados que tan raramente se imponen estimulan más que reprimen la audacia de los malvados. Por tanto ordena a la Suprema que vigile que las penas legales se impongan con todo rigor. La Suprema obedeció transmitiéndolo a los tribunales con normas de observarlo estrictamente (104).

Al parecer, esto tuvo algún efecto, pero no mucho. En una colección de todos los autos celebrados en España desde 1721 hasta 1727, de 962 sentencias sólo hay 17 por testimonio falso, y éstos representan aproximadamente sólo la mitad del número de casos, pues en uno había cinco cómplices y en los otros dos, tres en cada uno. Se mantenía el viejo castigo de azotes, galeras y destierro, y no se establecía diferencia entre culpables en casos de matrimonio y en aquellos otros que implicaban pena de muerte por acusaciones de judaísmo. Uno de éstos suscitó considerable interés en su tiempo. Tres penitentes de Cádiz que sufrían penas por judaísmo acusaron a catorce personas de practicar ritos judaicos; pero no habían estudiado bien sus papeles, sus relatos no concordaban, y al ser encarcelados confesaron. Sus pretendidas víctimas fueron honradas con un especial auto de fe en Sevilla el 30 de noviembre de 1722, al cual fueron llevadas por familiares en los más lujosos carruajes de la ciudad. En la iglesia de San Pablo se les concedió asiento junto a los inquisidores, las pruebas fueron leídas públicamente, se proclamó su inocencia, y fueron devueltas a sus domicilios en los mismos vehículos. A éste siguió el 6 de junio de 1723 el auto en el cual los perjuros fueron condenados a doscientos azotes cada uno, y dos de ellos, que eran hombres, a siete años de galeras. Algo semejante fue el caso ocurrido en

Santiago en 1724 en que cinco reos fueron castigados, y al principal de ellos, Pedro García Rodríguez, se le condenó a doscientos azotes y cinco años de galeras, mientras que sus cómplices merecieron azotes y ocho años de destierro (105).

La benevolencia hacia el perjurio aún se hizo mayor en la última época. En 1817 el diácono Manuel González Ribadeneyra fue procesado por tal falta en el tribunal de Santiago, pero, al someterse la *sumaria* a la Suprema, ésta comisionó al abad benedictino de Monforte para advertir al culpable que en el futuro debería reflejar la verdad en sus deposiciones como cuadra a un ministro con órdanes sagradas, pues de lo contrario no se le trataría con la benignidad de ahora al imponerle sólo ocho días de ejercicios espirituales en el monasterio. Y, al parecer, aun esto se temía que provocara su resistencia, pues una provisión posterior lo amenaza con juzgarlo de acuerdo con la ley si no obedece (106).

Teóricamente hubo un laudable celo por que bastaran las pruebas para la condena. El antiguo glosador del Decreto de Graciano dice que dos testigos son suficientes para hacer convicto a un papa; pero las autoridades de la Inquisición, tanto de la antigua como de la nueva, entendieron que, aun cuando esto era bueno en el Derecho común, sin embargo, en un delito que acarreaba consecuencias tan graves como las de la herejía, especialmente al verse entorpecida la defensa por la supresión de los nombres de los testigos, se debía dudar mucho antes de condenar a un hombre a base de las pruebas aportadas por sólo dos testigos (107). No obstante, se siguieron considerando suficientes dos, salvo que fueran cómplices, pues entonces se exigían tres, y éstos con el apoyo de otros elementos (108). Pero como un testigo era suficiente para justificar la tortura, tales escrúpulos no salvaban al acusado, sino que sólo lo exponían al riesgo de condenarse a sí mismo si su resistencia no superaba los recursos de la cámara de tortura. De hecho en el secreto del tribunal la discrecionalidad de los jueces era la única norma, y ellos podían establecer las reglas de valoración de las pruebas como lo considerasen conveniente. Por ejemplo, una visita a Barcelona movió a la Suprema en 1568 a censurar a los inquisidores porque sobre la prueba de un solo testigo procesaron a Guillén Contada, lo torturaron dos veces, y sin llegar a declararlo culpable, lo entregaron al brazo secular para quemarlo; y no fue la única víctima de este

género, pues hicieron lo mismo con Juan del Payen (109). Nunca se podrán saber los casos así que ocurrieron en otros lugares.

La teoría de que eran necesarios dos testigos para probar un hecho llegó a adoptar la forma de que tenían que ser *contestes* —esto es, testigos del mismo acto individual de herejía— para aceptarse como fehacientes. En las argumentaciones de la defensa se denuncia con frecuencia que los testigos son *singulares* y no *contestes*, pero en la práctica tal defensa se solía desestimar o todo lo más movía a emplear el seguro recurso de la tortura. Así, en un caso elevado a la Suprema para decisión, el tribunal informó que había muchos testigos para probar que la acusada era judía, pero no estaban contestes, pues ninguno de ellos mencionaba a los otros, sino que cada cual designaba a alguna otra persona que podría atestiguar el hecho: coincidían en el mismo tiempo y lugar, pero no concordaban en los años. En la consulta de fe algunos miembros votaron por la relajación y otros se pronunciaron por la tortura. El asunto fue elevado a la Suprema, pero cualquier que fuese su resolución, quien sufrió fue el acusado (110).

Todavía en el siglo XVII Escobar afirma la regla de manera absoluta: si un testigo jura que oyó a Pedro decir en la plaza del mercado que Dios no es Trinidad y otro que le oyó decir lo mismo en su casa, no queda convicto, pues ningún hecho queda legalmente probado (111). Tal definición ponía demasiados obstáculos en el camino de la acusación para no ser eludida, y en realidad había ciertas clases de casos, como la solicitación en el confesonario, en los cuales era imposible tener más de un testigo para cada acto singular. Tampoco en los procesos por judaísmo, en los cuales las pruebas solían abarcar una larga serie de años y se extendían hasta incidentes infinitesimales de la vida cotidiana, podía apenas obtenerse coincidencia de testigos para cada acto. De hecho, los sueños de la Inquisición de presumir de extrema benignidad exigían que se entendiera como Escobar dice, aunque en la práctica no se cumplían. Se descubrió que los testigos podrían ser *contestes in genere* cuando testificaban sobre diversos actos de herejía, y así hacían prueba plena. Cierto es que Rojas, después de citar autores que defienden una de las dos tesis opuestas, concluye que la norma que exige la concurrencia de dos testigos para un hecho ha de cumplirse; pero uno de los que menciona sos-

tiene que en la práctica lo contrario es la norma. De hecho, la Suprema así lo afirmó el 27 de julio de 1590 al ordenar que, cuando se trate de herejía formal, las deposiciones relativas a diversas ceremonias y puntos de fe se tendrán como *contestes* (112). Fue resultando inevitable, y con ello no se hizo sino sancionar lo que de mucho tiempo atrás era usual en los tribunales.

Hubo mucha laxitud en el carácter de las pruebas aceptadas. En los tribunales civiles el testimonio de oídas no se admitía como prueba salvo que un testigo hubiese oído lo mismo a tantas personas como para constituir fama pública, en cuyo caso se le reconocía cierto peso (113). En la Inquisición se adoptó nominalmente esta norma, pero en la práctica el testimonio de oídas fue bien recibido y utilizado. Todos los chismes y habladurías de una aldea eran rápidamente aceptados y registrados a fin de reproducirlos en la *publicación de pruebas* que se entregaba al acusado, e indiscutiblemente tenían su peso, ya que se presentaban ante la consulta de fe que votaba la sentencia. Muchas veces eran llamados a jurar testigos que decían haber oído al testigo directo afirmar que el acusado era responsable de la herejía denunciada, y esto se consideraba prueba acumulada. A veces ocurría que estos testigos secundarios hacían una declaración mucho más severa que su principal, y en tal caso el fiscal procedía a insertar todas en la acusación, con la reserva de que se tomara en consideración el testimonio directo al sentenciar, con la finalidad de aterrorizar y confundir al preso (114). Hasta qué punto ciertas pruebas se aceptaban y registraban como graves se ve en el juicio del licenciado Luis de Guevara, quien fue reconciliado en el auto de fe de Toledo del año 1594. En un extracto del testimonio más importante se declara que el cuarto testigo ha oído decir a un hombre que cierta morisca era una gran perra, pues se ajuntaba con otros perros, en referencia al dicho Luis de Guevara (115). Tales habladurías eran laboriosamente acumuladas hasta un grado increíble. Resulta fácil apreciar su efecto sobre el reo, mezcladas arteramente con las pruebas directas en la *publicación de testigos*, y viéndose obligado a responder inmediatamente punto por punto, lo cual tendía a confundirlo y a embrollarse a sí mismo. En el juicio de Valladolid de 1641 contra Sebastián de los Ríos, cura de Tombrio, hubo catorce

testigos *de visu* o directos y veinte *de oídas;* y en 1659 Guiomar Antunes fue encerrada en la cárcel secreta, con secuestro de sus bienes, por el testimonio de un testigo *de visu* y once *de oídas.* El latitudinarismo en cuanto a las pruebas difícilmente podía ir más allá que en el caso de Fray Alonso Capera, juzgado en 1643 como curandero por tratar enfermedades por medio de conjuros; de ello testificaron veinte personas, «hombres y mujeres, menores y adultos, algunos directos, otros por lo que habían oído y otros por sospechas» (116). Si se recuerda que ningún testigo por muy infame o incapaz que fuera, nunguno era rechazado, se puede comprender la clase de prueba de que dependía la suerte del acusado.

Aunque la Inquisición reclamaba jurisdicción sobre toda herejía, tanto interna y mental como externa y formal, sólo podía procesar cuando la herejía era manifiesta o se deducía de actos o palabras exteriorizados, y éstos tenían que ser investigados con la mayor minuciosidad. El país estaba lleno de personas cuya conformidad externa podía muy bien ocultar secretas disidencias. El cristiano nuevo era mirado con recelo, como posible y aun probable apóstata, cuyo bautismo sólo servía para sospecharlo culpable y someterlo a la jurisdicción de la Inquisición. Podía ser constante en su observancia religiosa, generoso con la Iglesia, fraile, constante comprador de las indulgencias de la Cruzada, y, sin embargo, secreto creyente en la Ley de Moisés o de Mahoma. Competía a la Inquisición descubrir y castigar a estos apóstatas. Era raro que delataran su infidelidad con imprudentes declaraciones y palabras irreflexivas, salvo a los llamados cómplices o a sus compañeros de prisión. A falta de tales testigos, en la mayor parte de los casos la única prueba contra ellos procedía de su adhesión en la intimidad de sus hogares a los ritos y prácticas que a través de una larga sucesión de generaciones habían llegado a ser una segunda naturaleza. Es, pues, de esto de lo que dependía en gran parte su procesamiento. Los más sencillos actos que olieran a judaísmo o a islam se miraban como incontrovertibles pruebas de apostasía en menester de reconciliación con la Iglesia, con todo lo que esto implicaba. Si posteriormente reincidían en su posición, quedaba probado que eran relapsos, y su condena era a la hoguera.

La familiarización con las prácticas de las religiones condenadas formaba, por tanto, parte del necesario adiestramien-

to del inquisidor, por lo cual se compilaron largos catálogos descriptivos para su información. A fin de que el pueblo también estuviese debidamente instruido y en guarda para denunciar a sus vecinos, un resumen de aquéllas se incorporaba a los Edictos de fe que anualmente se hacían públicos en todas las iglesias. Muchas de las pruebas recogidas en los juicios, en su mayor parte aceptadas como concluyentes, consistían en actos perfectamente inocentes en sí mismos que a nosotros nos parecen totalmente indiferentes e indignos de consideración. Observar el Ramadán o el ayuno de la Reina Ester, por supuesto, no admitía atenuación; pero había toda una serie de triviales observancias que al hombre de hoy le parecen perfectamente irrelevantes para atribuirles el relieve que adquirieron en los juicios. Esta extrema minuciosidad con que se miraban tales observancias como prueba de apostasía constituyó una innovación. Desde antiguo reconocía la Iglesia la imposibilidad de cambiar bruscamente unas costumbres tan embebidas en la rutina de la vida cotidiana; si bien tales prácticas debían ser reprimidas, no se las podía considerar herejía. El gran Concilio de Letrán de 1215 alude a su frecuencia, pero se limita a ordenar a los prelados que obliguen a los conversos a abandonar todos los residuos de su vieja fe (117). Muy distinta cosa ocurrió en España: las pruebas sobre las que se basaban los procesos y se imponían los castigos nos parecen a nosotros del carácter más fútil.

Mudarse la ropa interior o poner manteles y servilletas limpios en sábado, encender velas el viernes, y otras costumbres semejantes constituían pruebas del más perjudicial carácter; incluso el comer *amin* o pan ácimo, como los judíos, se enumera entre las faltas que conducen a comparecer en un auto de fe (118). Cuando Brianda de Bardaxí fue juzgada en Zaragoza en 1491, admitió que siendo niña había comido algunos bocados del pan de Pascua de los hebreos que le había dado un compañero de juegos: esto se le imputó como grave en su sentencia, como una de las pruebas de «vehemente sospecha» por la cual sería severamente castigada (119). En la última época la circuncisión constituía una prueba casi decisiva. Con reos varones era acostumbrado un reconocimiento por el cirujano del tribunal, pero en época anterior, antes de la expulsión o forzada conversión de los judíos, constituía simplemente una indicación de que un hombre era cristiano nuevo y no viejo.

Sin embargo, en un auto de fe de Zaragoza en 1486 Pedro y Luis de Almazán sólo por eso fueron condenados a penitencia con cirios encendidos y a diez años de destierro (120). En cuanto a los moriscos, tener los dedos manchados de alheña los hacía sospechosos, rehusar comer carne de animales muertos por causas naturales era altamente perjudicial, y la tendencia a la limpieza y a la higiene personal era indicio de apostasía. En el juicio de Mari Gómez en Toledo en 1550 como relapsa impenitente, uno de los cargos fue que en su primer juicio no había confesado que unos quince años antes se había dado muerte en su casa a un cabrito cortándole el cuello (121).

Lo leves que eran las pruebas exigidas para el procesamiento se manifiesta en los juicios de toda una familia en Valladolid desde 1622 hasta 1624. Cuando murió el doctor Jorge Enríquez, médico del Duque de Alba, su cuerpo estaba sucio; fue necesario lavarlo, y ponerle un camisón limpio. Varios testigos declararon después que en realidad lo habían preparado para sepultura de acuerdo con los ritos judaicos. La consulta de fe sobre el encarcelamiento no fue unánime y se elevó el asunto a la Suprema, la cual ordenó la detención de todos los complicados, con secuestro de sus propiedades. Toda la familia, viuda, hijos, criados, algunos primos, fueron encerrados en la cárcel secreta, y el hijo mayor, un joven de veinte años, murió a consecuencia de las torturas. Casi dos años después las pruebas seguían siendo tan débiles que la consulta de fe votó *in discordia*, y la Suprema ordenó que los presos fuesen absueltos. Por entonces también, en 1625, Manuel de Azevedo, zapatero de Salamanca, fue denunciado porque le había cortado un borujo de grasa de la pata a un carnero que llevó a un panadero para que se la asase. La consulta votó por no admitir el caso, pero el fiscal apeló a la Suprema, la cual ordenó la prisión con secuestro. El juicio pasó por todas las fases. Cuando al fin Azevedo supo por la acusación cuál era el cargo contra él, dijo que ignoraba que ésa fuera costumbre judía; le habían dicho que una pata de carnero se asa mejor si se le quita la grasa. Cuando llegó el momento de actuar la defensa, él pudo probar que era cristiano viejo por los cuatro costados. No se le absolvió. El caso fue sobreseído. Si hubiera sido cristiano nuevo, habría sido torturado y penitenciado, tanto que superara la tortura como que no. En otro caso, en 1646, uno de los cargos fue que el acusado al cortar rebanadas de pan tenía el cuchillo con el

filo hacia fuera y no hacia su pecho como era costumbre entre los cristianos. Trivial como pueda parecer todo esto, a veces se encuentra uno casos que demuestra que la Inquisición no siempre gastaba en vano sus energías al rastrear hasta los menores indicios, por grandes que fuesen los sufrimientos que muchas veces causaba a inocentes. En varios casos de judíos en Valladolid en 1642 la prueba principal fue que antes de cocer la carne se la ponía a remojo en agua a fin de quitarle la sangre y la grasa. Esto condujo al descubrimiento y castigo, como judaizantes, de un grupo de unos quince o veinte en Benavente, los cuales comparecieron en un auto de fe en 1644. Tan pronto como a uno se le hizo confesar, delató a los otros, y se estrechó el cerco que capturó a todos ellos. Mas el hecho de que hubiera que recurrir a intensa tortura arroja penosas dudas sobre la justicia del resultado (122).

La sospecha podía surgir por indicaciones tanto negativas como positivas. En la España de la Inquisición le importaba mucho a todo individuo ser escrupulosamente exacto tanto en el cumplimiento de lo que se miraba como prueba de ortodoxia, como en la evitación de lo que originaba dudas, pues por todas partes había a su alrededor celosos espías ávidos de servir a la fe. En 1635 Manuel Mardes, que viajaba con su esposa y otras dos mujeres, pasó delante de dos hombres que trabajaban en un campo sin saludarlos. Uno de ellos le preguntó por qué no había dicho «Alabado sea Jesucristo» o «Alabado sea el Santísimo Sacramento», a lo cual le respondió imprudentemente que a Dios no se le conocía en su propio país. Los labradores lo denunciaron en seguida al comisario de la Inquisición más próximo, quien lo encarceló. Los calificadores votaron que esto era manifiesto judaísmo y lo llevaron a la cárcel secreta de Valladolid, al mismo tiempo que sus bienes fueron secuestrados. Luego llegaron pruebas adicionales de un compañero de celda de que se lavaba las manos al levantarse y antes de comer. El negó toda intención hasta que fue duramente torturado, y entonces confesó todo lo que se le pidiera (123).

Naturalmente esta prueba negativa era habitualmente buscada por los tribunales. En los juicios por judaísmo o mahometismo siempre se le interrogaba al acusado a fin de descubrir si conocía la doctrina cristiana. Se le pedía que rezara el Credo y las oraciones Padre Nuestro, Avemaría y Salve, y que hiciera la señal de la cruz para ver si la hacía como cosa habitual.

En España hay dos formas de esto: *santiguarse* y *signarse*. Consiste lo primero en hacer la señal de la cruz con el pulgar y el índice unidos pasándolos de la frente a la cintura y del hombro izquierdo al derecho; signarse es tocarse la frente, boca y pecho con el pulgar y el índice de la mano derecha o con el pulgar solo. Esto constituía muchas veces una prueba decisiva. De Mari Gómez se escribió el 15 de julio de 1550: «Repitió el Ave María; no dijo bien el Paternoster y el Credo, y declaró que no conocía la Salve Regina. Hizo el signo mal pero la santiguada bien» (124).

Me ha parecido que valía la pena examinar tan minuciosamente los detalles de la valoración inquisitorial de las pruebas, ya que en gran parte constituía un factor decisivo de la suerte del acusado. Después de este examen no es posible dejar de llegar a la conclusión de que el sistema procesal de la Inquisición estaba estructurado más para asegurar la convicción que para averiguar la verdad. La culpabilidad se presumía por el hecho mismo del arresto, y la tarea del tribunal era probarla.

NOTAS AL CAPITULO V

(1) JACOBO DE LAS LEYES, *Flores de las Leyes*, Lib. II, Tít. VII, VIII (*Memorial histórico español*, II, 230-33).

(2) *Fueros de Aragón*, fols. 96-7 (Zaragoza, 1624).

(3) Constit. 6, 11, 12, Cod. IV, XX.

(4) *Concil. Carthag. VII*, ann. 419, cap. 4. GRACIANO, *Decret.*, P. II, Caus. IV, Q. 1, cap. 1.

(5) ROJAS, *De Haereticis*, P. II, nn. 89-91.

(6) MSS. de la BUN, Y c, 20, t. 1.

(7) AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 10, fol. 46. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).

(8) *Ristretto circa li Delitti piu frequenti nel S. Offizio*, p. 144 (MS. *penes me).*

(9) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).

(10) El Padre FIDEL VITA investigó esta cuestión con su acostumbrada seriedad, *Boletín* XXIII, 406 y s.

(11) SIMANCAS, *Enchirid.*, Tít. XXXV, nn. 25-6.

(12) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 35. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(13) *Collectio Decretorum Sac. Cong. S. Officii*, p. 404 (MS. *penes me).*

(14) *Praxis procedendi*, cap. I, n. 4. AHN, *Inq.*, Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299). MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, 218[b], p. 259. *Proceso contra Angela Pérez* (MS. *penes me).*

(15) SOUSA, *Aphorismi Inquisit.*, Lib. II, cap. XXXIV, nn. 8, 9, 11, 12.

(16) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 86. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(17) AHN, *Inq.*, Leg. 140, n. 6, Leg. 148, n. 1. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 140, n. 16; Leg. 148, n. 262).

(18) *Instrucciones de 1561*, § 36 (ARGÜELLO, fol. 32). PABLO GARCÍA, *Orden de Processo*, fol. 25. ROJAS, *De Haeret.*, P. II, nn. 377-9. SIMANCAS, *Enchirid.*, Tít. XXXV, nn. 23, 24. *Elucidationes Sancti Officii*, § 26. AHN, *Inq.*, Lib. 26. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 6).

(19) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 86. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(20) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 44. *Modo de Proceder*, fol. 58. BNM, MSS., 798. *(Olim* BNM, MSS., D, 122).

(21) AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 9. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(22) *Ibidem,* Lib. 1.182, fol. 28. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 890).
(23) AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fols. 72, 73. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).
(24) ACA, Regist. 3.684, fols. 68, 69. AHN, *Inq.,* Lib. 242. *(Olim,* AGS, *Inq.,* Lib. 1).
(25) AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fol. 95. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).
(26) AHN, *Inq.,* Leg. 132, n. 10; Leg. 140, n. 8; Leg. 148, n. 6. *(Olim* AHN, *Inq.,* Toledo, Leg. 132, n. 31; Leg. 140, n. 162; Leg. 148, n. 267).
(27) *Proceso contra Ignacia* (MSS. de American Philos. Society).
(28) AHN, *Inq.,* Leg. 138.
(29) AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fols. 86, 96. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).
(30) MSS. de BNP, *fonds espagnol,* n. 81.
(31) AHN, *Inq.,* Leg. 2.135, fol. 31. *(Olim* AGS, *Inq.,* Leg. 552).
(32) *Libro XIII de Cartas,* fol. 71 (MSS. de American Philos. Society).
(33) CODOIN, XI, 273.
(34) AHN, *Inq.,* Lib. 1.270, fol. 19. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 979). *Instrucciones de 1561,* §§ 36, 39 (ARGÜELLO, fol. 32).
(35) AHN, *Inq.,* Leg. 183, n. 12; Leg. 112, n. 21, fol. 18. *(Olim* AHN, *Inq.,* Toledo, Leg. 183, n. 779; Leg. 112, n. 73).
(36) *Proceso contra Mari Gómez,* fol. XLII (MS. *penes me).*
(37) *Instrucciones de 1498,* §§ 11, 16 (ARGÜELLO, fol. 13). AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fol. 68. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).

El texto de ARGÜELLO dice que los *oficiales* no estarán presentes, lo cual es claro error de lectura por *fiscales,* en un manuscrito de Simancas, Lib. 933. (Actualmente AHN, *Inq.* 1.225).

(38) AHN, *Inq.,* Leg. 99, n. 5; Leg. 139, n. 11; Leg. 143, n. 11. *(Olim* AHN, *Inq.,* Toledo, Leg. 99, n. 15; Leg. 139, n. 145; Leg. 143, n. 196).
(39) AHN, *Inq.,* Lib. 1.225; Lib. 1.231, fol. 99. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 933; Lib. 939). PABLO GARCÍA, *Orden de Processar,* fol. 46.
(40) AHN, *Inq.,* Lib. 988; Leg. 2.105, fol. 11. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 716; Leg. 522). AHN, *Inq.,* Leg. 502, n. 10, fol. 79. *(Olim Inq.,* Valencia, Leg. 2). MSS. de la Biblioteca de la Univ. de Halle, Y c, 20, t. I.
(41) AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fol. 100. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).
(42) AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fols. 100, 101. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).
(43) *Ibidem, Inq.,* Leg. 1.592, fol. 2. *(Olim* AGS, *Inq.,* Barcelona, Visitas, Leg. 15). AHN, *Inq.,* Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 299. *Praxis Procedendi,* cap. 1, n. 8; cap. 13, n. 10. *Ibidem.*
(44) MSS. de la BRC, 218[b], pp. 246, 407. *Praxis Procedendi,* cap. 13, n. 5 *(ubi sup.). Proceso contra Josepha de San Luis Beltrán,* fols. 116-17 (MSS. de David Ferguson, Esq.).
(45) MSS. de la BRC, 218[b], p. 246. AHN, *Inq.,* Leg. 509, n. 2, fol. 243. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 9).
(46) *Instrucción y Práctica del Comisario,* n. 25 (AHN, *Inq.,* Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 299).
(47) AHN, *Inq.,* Leg. 228, n. 8; Leg. 229, n. 12; Leg. 230, n. 17. *(Olim* AHN, *Inq.,* Toledo, Leg. 228, n. 24; Leg. 229, n. 42; Leg. 230, n. 60). *Inq.,* Leg. 865, n. 42. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 365).
(48) AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fol. 99. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939). *Instrucciones de 1561,* § 30 (ARGÜELLO, fol. 31). PABLO GARCÍA, *Orden de Processar,* fol. 20.

(49) Pablo García, fol. 21. *Colección de Documentos*, X, 32, 43, 36.
(49) Pablo García, fol. 21. CODOIN, X, 32, 43, 36.
(50) *Praxis Procedendi*, cap. 13, n. 12; cap. 14, n. 3 AHN, *Inq.*, Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).
(51) Simancas, *De Cath. Instit.*, Tít. LXVI, n. 24.
(52) Rojas, *De Haeret.*, P. II, nn. 104-5, 108, 110.
(53) BNM, MSS. 8.660, cap. XXIII, § 6. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).
(54) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 13. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(55) Cap. 20 in Sexto Lib. V, Tít. II. Digard, *Registres de Boniface VIII*, t. II, p. 412, n. 3.063.
Una fútil tentativa se hizo de justificar esto, suprimiendo un pasaje en las *Partidas* (III, XVII, 11).
(56) AHN, *Inq.*, Leg. 139, n. 11; Leg. 143, n. 11. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 139, n. 145; Leg. 143, n. 196).
(57) *Instrucciones de 1484*, § 16 (Argüello, fol. 6).
(58) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(59) *Ibidem*, Lib. 1.218, fol. 285. *(Olim* AGS, Lib. 926).
(60) *Cartas de Cisneros*, pp. 261-3. Páramo, p. 159.
La autenticidad del memorial atribuido a Cisneros ha sido discutida, pero las pruebas de Páramo muestran que Cisneros protestó ante Carlos V por la cuestión, y fuera el autor o no, indiscutiblemente refleja el punto de vista oficial sobre la materia en aquel tiempo.
El asesinato del informador de Talavera probablemente se refiere al caso de Bernardino Díaz, que originaría una situación tensa entre León X y la Inquisición española. Véase anteriormente, vol. I, p. ......
(61) *Proceso contra Juan Franco*, fol. 15 (MSS. de la Biblioteca de la Univ. de Halle, Y c, 20, t. III).
(62) AHN, *Inq.*, Lib. 317, fol. 6. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 73). *Ibidem*, Leg. 1.831, Lib. 3, fol. 10. *(Olim* AGS, *Inq.*, Canarias, Visitas, Leg. 250).
(63) AHN, *Inq.*, Lib. 298, fols. 31, 69, 190. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54).
(64) Boronat, *Los moriscos españoles*, I, 569. AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 16, fol. 269. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).
(65) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 15. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(66) *Ibidem*, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 9. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15). AHN, *Inq.*, Lib. 988; Leg. 2.135, fol. 35. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 716; Leg. 552). AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 10, fol. 2; Leg. 872. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2; Leg. 372).
(67) AHN, *Inq.*, Leg. 1.
(68) AHN, *Inq.*, Leg. 110, n. 16, fol. 10. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 110, n. 31).
(69) *Proceso contra Pedro Flamenco* (MSS. de la Biblioteca de la Univ. de Halle, Y c, 20, t. III).
(70) Zangeri, *Tract. de Quaestionibus*, cap. II, nn. 49-50 (Frankfurt, 1730).
(71) Padre Fidel Fita en *Boletín*, XI, 94-5.
(72) *Instrucciones de 1561*, § 72 (Argüello, fol. 37).
(73) AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).
(74) *Ibidem*, Leg. 2.135, fol. 14. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(75) *Decret. Sac. Congr. Sti. Officii*, p. 68. (Bibl. del RAdSR, Fondo Camerale, Congr. del S. Offizio, Vol. 3).
(76) AHN, *Inq.*, Leg. 112, n. 22, fol. 4. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 112, n. 74).
(77) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 86; Leg. 2.135, fol. 37. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939; Leg. 552).
(78) COLMEIRO, *Cortes de los antiguos Reinos*, II, 249, 275.
(79) «Relación de la Inquisición Toledana» *(Boletín*, XI, 293-4). PULGAR, *Crónica*, P. III, cap. 54, 100.
(80) MS. *Memoria de diversos Autos*, Auto 27 (Vol. I, Apéndice, Doc. XII, auto 27.
(81) *Instrucciones de 1498*, § 8 (ARGÜELLO, fol. 13).
(82) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(83) AGS, Real Patronato, *Inq.*, Leg. único, fol. 43.
(84) *Pragmaticas y altres Drets de Cathalunya*, Lib. I, Tít. VIII, cap. I, 12.
(85) AGS, Real Patronato, *Inq.*, Leg. único, fol. 47.
(86) *Pragmaticas*, etc., *ubi sup.*
(87) León X, Constit. *Intelle ximus (Bullar. Roman.*, I, 594).
(88) Cortes de Valladolid, 1523, art. 54 *(Cortes de León y Castilla*, IV, 381). *Leyes de Toro*, ley 83.
(89) Véase Vol. I, Apéndice, Doc. IX.
(90) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 86. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(91) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. LXIV, n. 90-6 y *Enchirid.*, Tít.
(92) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 270. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4). BNM, MSS. 8.660, cap. XXIII, 1, 2. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).
(93) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fols. 22-3. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(94) AHN, *Inq.*, Leg. 111; Leg. 1, año 1656.
(95) *Ibidem, Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).
(96) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 13. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(97) *Fueros de Aragón*, fol. 205 (Zaragoza, 1624). *Nueva Recop.*, Lib. V, Tít. XVII, ley 7.
(98) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fols. 141, 142. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(99) MATUTE Y LUQUÍN, *Autos de Fe de Córdoba*, p. 211. Real Biblioteca de Berlín, Q. 9.584. AHN, *Inq.*, Leg. 600. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 100). AHN, *Inq.*, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).
(100) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 26. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(101) BUH, Y c, 20, t. I. AHN, *Inq.*, Leg. 1.
(102) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(103) *Ibidem*, Lib. 1.168. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 876).
(104) AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 2, fols. 184, 185. *(Olim* AHN, *Inq.*, *Valencia*, Leg. 10).
(105) BNM, MSS., 6.056, p. 42. (*Olim* BNM, MSS., R, 128). Real Biblioteca de Berlín, Qt. 9.548.
(106) AHN, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).
(107) Gloss. in Cap. 2, Decreti, P. II, Caus. II, Q. 4. EYMERICH, *Direct. Inquis.*, P. III, cap. 71. GUID. FULCOD., *Quaestiones*, Q. XV (CARENA, *De Off. SS. Inquis.*, Ed. 1669, p. 392). S. ANTONINI, *Summae*, P. III, Tít. XVIII, cap. 2,5. *Tabiena, no Summa* s. v. «Inquisitor», n. 37. PEÑA,

Comment. CXX in Direct. Inquis., P. III. Rojas, *De Haeret.*, P. II, nn. 100-3.

(108) AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(109) AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(110) AHN, *Inq.*, Lib. 1.229, fol. 212. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 937).

(111) Escobar, *De Nobil. et Purit. probanda*, P. I, Q. IX, 3, n. 18.

(112) Simancas, *Enchirid.*, Tít. XXXVI, n. 8. Páramo, pp. 871-2. Rojas, *De Haeret.*, P. II, nn. 139-45. AHN, Lib. 1.231, fol. 87. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939.

(113) AHN, *Inq.*, Leg. 501, n. 1, fol. 401. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 1).

En el antiguo fuero de Teruel, en vigor desde 1176 hasta 1597, una prueba para que sea legal ha de verse y oírse a la vez, «Quia nullus pro solo visu vel pro solo auditu debet recipi in testtimonio, juxta forum». *Forum Turolii, regnante in Aragonia Adefonso rege,* Anno Dominice nativitatis MCLXXVI, art. 245 (Zaragoza, 1905).

(114) *Praxis Procedendi*, cap. 10, n. 4, AHN, *Inq.*, Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(115) MS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(116) AHN, Leg. 2.135, fol. 28, 42. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(117) Concil. Lateran. IV, ann. 1215, cap. LXX.

(118) *Memoria de diversos autos* (Apéndice al Vol. I, Doc. XII, autos 1-7).

(119) *Chapters from the religious History of Spain*, pp. 473, 478.

(120) MSS. de la BRS, 213, fol., p. 148. AHN, *Inq.*, Leg. 498. *Memoria de diversos Autos* (*ubi sup.*, auto 15).

(121) Véase *Moriscos of Spain*, pp. 116, 129-30.

(122) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fols. 3, 6, 31, 33. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 552).

(123) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 17. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(124) *Proceso contra Mari Gómez* (MS. *penes me)*.

CAPÍTULO VI

LA CONFESION

El hereje no sólo era un delincuente, sino también un pecador. Esto imponía a la Inquisición una función doble: descubrir y castigar el delito, y salvar el alma del pecador. Su posición era anómala. Difícilmente puede llamársele tribunal espiritual, ya que los inquisidores y los miembros de la Suprema, como hemos visto, podían ser laicos. La jurisdicción sobre la herejía era delegación especial de la Santa Sede; pero, aunque el inquisidor podía excomulgar, cuando la censura tenía que ser removida no lo hacía él mismo, sino que facultaba a algún sacerdote para realizar la ceremonia (1). Nunca recibía confesiones sacramentales ni administraba el sacramento de la penitencia. Aun cuando un protestante se dirigiera a él solicitando ser admitido en el seno de la Iglesia, llamaba a un sacerdote para recibir su confesión y concederle la absolución.

Así, aun cuando ejercía una función espiritual, el inquisidor, incluso si tenía órdenes sagradas, se abstenía de ejercer funciones espirituales. Sin embargo, en cuanto juez sus deberes no eran puramente seculares. En teoría el objetivo de la Inquisición era la salvación de las almas; el descubrimiento y castigo de la herejía representaban simplemente un medio necesario a tal fin. La quema de un obstinado impenitente, además de vengar la ofensa a Dios, amputaba un miembro gangrenado a fin de salvar de la infección a todo cuerpo. Los castigos impuestos al que se arrepentía no eran penas, sino penitencias, y él no era un convicto, sino un penitente. Cualquier declaración que hiciese durante su juicio, incluso el negar obstinadamente los cargos, era una confesión, y la prisión penal a la

que se le enviaba era una *casa de penitencia* o *de misericordia*. Aun las denuncias y las pruebas de los testigos de la defensa se llamaban a veces confesiones.

Mientras que fue plenamente reconocida la distinción entre la confesión judicial y la confesión sacramental, y el inquisidor de ninguna manera era un confesor, se dio por supuesto curiosamente que la confesión en el tribunal tenía un carácter mixto, por participar de ambas categorías (2). Todo el procedimiento estaba orientado a mover al acusado a confesar sus errores, profesar su arrepentimiento y pedir perdón. Se le conminaba por el amor de Dios y su Santísima Madre a descargar su conciencia y salvar su alma con una confesión general sobre sí mismo y otros, sin levantar falso testimonio acerca de sí ni de nadie. El llamado abogado que se le proporcianaba para su defensa recibía instrucciones de apremiarle en este sentido y explicarle que el Santo Oficio, a diferencia de los otros tribunales, cuyo cometido era castigar el cuerpo, tenía por único objeto curar el alma y unir de nuevo con la Iglesia a aquéllos que por sus pecados habían dejado la santa congregación de los cristianos en violación de sus promesas bautismales; él, por tanto, debía desechar toda idea de lo que concierne al cuerpo y pensar sólo en su alma, confesando sus delitos para que el Santo Oficio pudiera curar su debilidad, lo cual estaba al margen de los poderes de cualquier otro juez o confesor (3).

Sin duda hubo muchos inquisidores que estaban plenamente convencidos de que ésta era la alta tarea a la que estaban consagrados. Pero había otro motivo no carente de peso para incitar a otros medios más severos y a veces crueles a que se recurría, pues se entendía que la confesión, por cualquier medio que se obtuviera, curaba todos los defectos e irregularidades del juicio (4). Un inquisidor consciente de haberse extralimitado se sentía, por tanto, doblemente ansioso por arrancarle al acusado confesiones que a él mismo lo exonerarían.

Así, desde la primera vista hasta la lectura final de la sentencia en el auto de fe, el esfuerzo del tribunal se encaminaba a mover al pecador al arrepentimiento, o al menos a la confesión, con imprececiones, con engañosas promesas de clemencia, con amenazas y, en caso necesario, con torturas. En su camino a la hoguera el hombre que tenazmente había negado su culpabilidad iba acompañado por sacerdotes que le urgían a confesarse y arrepentirse. El mismo provecho se sacaba de los

temores en el lecho de muerte de quienes morían en la prisión; entonces, como hemos visto, se les enviaban confesores con instrucciones para oírlos sólo si confesaban de manera suficiente para «satisfacer» el testimonio adverso.

Este apremio para mover a confesión producía la natural consecuencia de que los infortunados empujados a ella no pocas veces satisfacían a sus jueces admitiendo todo lo que consideraban necesario para merecer el favor del tribunal. Así se reconoció en la advertencia formulada por la Suprema en 1541 de que se debía proceder con mucha cautela en sopesar la verdad de las confesiones, ya que los acusados, movidos por malicia, estaban dispuestos a confesar contra sí mismos y contra otros a fin de oscurecer la verdad (5). Esta advertencia, sin duda, fue necesaria, pero hay pocas pruebas de que se tomase en consideración. Por regla general la confesión se aceptaba, con tal que fuese suficientemente incriminatoria, y a la hora de implicar a los cómplices, se la empleaba para lograr su convicción.

Un elemento sorprendente en las actas inquisitoriales es el gran número de *espontaneados* o individuos que por diversos motivos se acusaban voluntariamente a sí mismos. De los 1.172 casos ocurridos en Toledo entre 1575 y 1610 hay 170 de éstos, o sea aproximadamente uno de cada siete. Por supuesto esto ha de atribuirse a la idea de que la autodenuncia era prueba de contrición que merecía trato benigno. Cierto es que en el primer período, cuando se publicaban los Edictos de gracia, los que se presentaban dentro del plazo eran sometidos a reconciliación y se les imponían fuertes multas; de sus confesiones levantaban acta los notarios para luego utilizarlas contra los amigos que incriminaban y contra ellos mismos en caso de ser relapsos. También es cierto que después de la expiración del plazo la confesión espontánea no libraba de la confiscación ni de las otras penas que el inquisidor podía imponer, de modo que esto en realidad no era mejor que si se hiciese en el curso de un proceso. Pero después de la primera furia de persecución, cuando la autodenuncia espontánea podía considerarse derivada del propio convencimiento y no del temor a acusación ajena, ya se miró con mayor comprensión. En 1568 hallamos a la Suprema censurando durantemente al tribunal de Barcelona por haber condenado a reconciliación y confiscación a una joven francesa de dieciocho años y a Antoine Codrie,

francés, que espontáneamente habían confesado su protestantismo y contra los cuales no había ninguna prueba: los bienes confiscados debían serles devueltos dentro de nueve días, estuviesen todavía en manos del receptor o no. También se le dijo al tribunal que lastimosamente había errado en el caso de Alonso de Montoya, quien había confesado espontáneamente haber renegado mientras se encontraba cautivo en poder de los moros, pero le recluyeron en la cárcel secreta y condenaron a confiscación, reconciliación y comparecencia en un auto de fe con caperuzo (6).

No mucho después de esto los informes del tribunal de Toledo presentan numerosos casos de autodenuncias espontáneas que demuestran que su influencia sobre la sentencia variaba según el carácter de la confesión y los motivos a que la atribuían los inquisidores. Hubo un curioso caso de doce judaizantes de Alcázar de Consuegra que se presentaron para acusarse a sí mimos y denunciar a otros doce. Los veinticuatro figuraron en un gran auto de fe en 1591 y a todos se les impusieron en todo su rigor las penas de reconciliación, confiscación y prisión perpetua con el sambenito. Por otra parte, Andrés de Palacios se presentó en 1586 en persona y confesó que cuando navegaba en galeras conoció a un capitán inglés quien lo convirtió a todas las herejías luteranas; durante seis años y hasta hacía unas pocas semanas había creído en ellas, pero ahora suplicaba con lágrimas misericordia y readmisión en la Iglesia. Se le sometió al correspondiente juicio y se le reconcilió en privado imponiéndole algunas penitencias espirituales. En el mismo año sucedió el caso, más complicado, de Ursule de la Croix, una monja francesa del convento de Santa Margarita de Alcalá de Henares. Confesó ante un comisario que se había dejado arrastrar por algunos errores que estaban extendidos en su país de origen; deliberadamente había golpeado un crucifijo y había comido carne en viernes. La Suprema examinó la confesión y ordenó al comisario que la absolviese. Posteriormente volvió a confesar que seguía creyendo en los errores de que había abjurado. La Suprema ordenó se la recluyera en la cárcel secreta para ser juzgada. A espera del juicio repitió su confesión, suplicó clemencia y profesó su propósito de vivir y morir en la fe católica. La consulta de fe se sintió perpleja y, transmitida a la Suprema, ordenó ésta que fuera secretamente reconciliada, se le quitara inmediatamente el sambenito y se

la recluyera un año en la celda de un convento. Como era relapsa y el luteranismo era objeto de especial severidad, esta clemencia muestra amplia benignidad hacia la confesión espontánea, pero en conjunto este caso evidencia que a veces se sometía a prueba excesiva la paciencia de la Inquisición. La inestable mente de aquella pobre criatura siguió atormentándose así misma, y en 1594 se acusó de nuevo de los mismos errores. El tribunal informó de esto a la Suprema, recordando que ya había sido reconciliada en tres ocasiones, y entonces llegó la orden de relajarla al brazo secular. Acabó en la hoguera (7).

Parece, pues, que hasta aquí no hubo modificación formal de las *Instrucciones* de 1484, que no hacían concesiones a los *espontaneados* salvo durante un Término de gracia, pero evidentemente cada caso se trataba según sus circunstancias. Hasta 1605 la Suprema no decretó que los extranjeros que confesasen sus errores voluntariamente fueran reconciliados sin confiscación. Esto no se aplicaba a los nativos, especialmente judaizantes y moriscos, en cuyos casos la Suprema era consultada y normalmente remitía la confiscación. Todo el asunto permaneció en esta incierta situación, con progresiva tendencia a la lenidad en la práctica. En casos triviales, como blasfemia herética o proposiciones irreflexivas, el culpable era reprendido y amonestado y se le decía que debía confesarse sacramentalmente, incluso cuando había previa denuncia insuficiente para justificar el encarcelamiento. En materias más serias sabemos que el espontaneado recibía trato de gran benignidad, aun cuando parecía que había comparecido por miedo a denuncias de cómplices que ya estaban detenidos. Se le asignaba como prisión su propia casa o la ciudad, salvo que fuese necesario separarlo de quienes podrían pervertirlo. Si confesaba herejía formal con fe y plena intención, se solía votar la reconciliación secreta con inmediata retirada del sambenito y confiscación, pero la Suprema generalmente remitía esto último o acordaba una composición. En algunos casos sucedidos en Santiago en el siglo XVII las partes ofrecieron un pago casi equivalente al valor de sus propiedades, pero la Suprema les dijo que podían conservarlas para pagar lo que el tribunal considerase justo (8).

La confesión, fuese espontánea o después del arresto, para ser válida ante la Inquisición tenía que comprender arrepenti-

miento, abandono del error y petición de readmisión en la unidad católica. Aunque judicial, tenía en común con la confesión sacramental que debía ser total y completa: cada acto particular de herejía era un pecado, y, como los pecados en la confesión, tenían que ser enumerados uno por uno. No debía haber omisión, pues caso de haberla la confesión era ineficaz, *ficta* y *diminuta,* y agravaba la culpabilidad, pues el pecador verdaderamente penitente debía estar deseoso de dar a conocer todos sus pecados para obtener su absolución, y delatar a todos sus cómplices para satisfacer su nuevo odio a la herejía. Por eso, un *diminuto* era tan malo como un *negativo,* pues seguía siendo hereje en el fondo de su corazón. Las *Instrucciones* de 1484 tratan a los *diminutos* como impenitentes que han de ser procesados si los testimonios subsiguientes muestran que han ocultado algo relativo a ellos mismos o a otros (9). Valoradas con este módulo, las confesiones de los primeros Términos de gracia fácilmente se estimaban imperfectas, y con el fin de eludir las penosas consecuencias de tal situación se hizo costumbre añadirles una protesta de que, si por fallo de memoria se habían olvidado algunos hechos, el penitente, cuando los recordase, acudiría y los confesaría, o si se recibía testimonio de cosas omitidas, las aceptaría como verdaderas y solicitaría penitencia por ellas. Pero estas protestas tenían muy poco valor. En el caso de Mencía, esposa de Diego González, ante el tribunal de Guadalupe en 1485, añadió esa protesta a su confesión, pero otros penitentes presentaron nuevas pruebas incriminatorias. Fue debidamenet procesada y el tribunal se excusó de no enviarla a la hoguera en atención a su juventud, a sus lágrimas de contrición y a su sincero deseo de volver al seno de la Iglesia, consiguiendo por todo ello ser condenada sólo a prisión perpetua (10). Beatriz Núñez sería menos afortunada. Fue reconciliada el 13 de enero de 1485 en el Término de gracia, después de presentar una larga confesión que incluyó todas las prácticas reconocidas como judías. El 1 de julio fue detenida sobre la base de pruebas relativas a actos que se remontaban a veinte años atrás, con detalles que no se contenían en su confesión, aunque ella había añadido una protesta por la que admitía todo lo que no podía recordar. El tribunal sostuvo que su confesión había sido *diminuta,* que por consiguiente era fingida y ella era una hereje impenitente, y fue quemada viva el 31 de julio (11). Análoga fue la suerte de Andrés González,

párroco de San Martín de Talavera, quien también fue reconciliado en el Término de gracia. Al ser encarcelado el 12 de noviembre de 1485 hizo una confesión más amplia implorando clemencia en términos que revelan la más extrema desesperación. Sólo hubo dos testigos adversos —evidentemente presos en juicio— cuyos testimonios no pasaron de ser confirmación de sus confesiones, pero fue suficiente. Parece hubo dificultades en conseguir un obispo o un abad que lo degradaran, pues no fue quemado hasta el 17 de agosto de 1486 (12). Ahora bien, en todos estos casos las confesiones admitieron ampliamente el judaísmo y los subsiguientes testimonios no hicieron más que añadir detalles innecesarios. Esta cruel práctica puede, pues, explicar el gran número de condenados a la hoguera en el primer período; pero seguiría proporcionando víctimas largo tiempo. En 1531 el tribunal de Toledo condenó a reconciliación, confiscación y prisión a una mujer de edad avanzada llamada Teresa de Lucena. Durante casi cincuenta años había vivido en la fe católica, pero en 1484 había sido reconciliada a base de una confesión que subsiguientes testimonios demostraron que había omitido mencionar algunas observancias judaicas y designar a todos aquellos a quienes había visto practicarlas (13).

Tal exigencia de confesión absolutamente perfecta superaba la confesional, en la cual los pecados olvidados se consideran caritativamente incluidos. Esto explica por qué los inquisidores se esforzaron con tanto empeño y a menudo con tanta crueldad por hacer que el penitente recordase y declarase todo lo que pudiera ser testimonio contra sí mismo, lo que ellos llamaban «satisfacer la prueba». Es verdad que Simancas argumenta que la mala memoria puede hacer la confesión imperfecta, que quien admite haber sido un hereje incluye en ello todas las costumbres heréticas, y que el rigor de la ley no se debe dejar caer sobre aquellos que se reintegran a la fe católica, y que Rojas condena la severidad de los que sostienen que un penitente que no declara todo el alcance de su herejía debe ser quemado (14). Sin embargo, la vieja dureza se mantuvo en vigor hasta el final del siglo XVIII. La única concesión de las autoridades parece fue que, si el penitente omite en su confesión cualquier cosa merecedora de relajación o cualesquier cómplices, si se comprueban con testigos, puede tener la oportunidad de purgarse a sí mismo por medio de tortura (15).

A pesar de todo, esta ferocidad había llegado a ser más académica que práctica. Ya en 1570 la Suprema dispuso que en todos los casos de *diminución* las materias suprimidas u omitidas fueran recogidas en el proceso, sometidas a consulta de fe y luego, sin adoptar medida alguna, enviadas a ella a fin de poder decidirse (16). Esto sólo puede haber sido con vistas a mitigar la ejecución de la ley sin modificarla en principio. Formalmente continuó siempre en vigor; pero para períodos posteriores no he hallado un solo caso en que se cumpliese rigurosamente. Con cierta frecuencia ocurría que por el testimonio de juicios posteriores penitentes reconciliados aparecieran habiendo hecho confesiones imperfectas. Evidentemente se mantuvo estrecha vigilancia en torno a esto y cuando se descubría, se celebraba un nuevo juicio, si bien en la segunda mitad del siglo XVII las sentencias fueron notablemente ligeras, bastando unos años de prisión y sambenito o exilio o quizá desfilar en *vergüenza* (17). Al recrudecimiento de la persecución en la primera mitad del siglo XVIII hubo mayor severidad, con prisión irremisible y sambenito para toda la vida. En un caso sucedido en Barcelona en 1723 una mujer recibió además doscientos azotes (18).

347

Estrechamente relacionada con la *diminucio* estaba la confesión de actos acompañada de la negativa de intención. Como ya hemos visto, la Inquisición utilizaba como pruebas actos o palabras de los cuales se infería la creencia herética, entendiéndose que, después del bautismo, cuanquiera que practicase ritos o costumbres judaicas o musulmanas era apóstata. Muchos eran en sí mismos completamente indiferentes y su significación dependía de la intención con que se hiciesen, así que no era raro que el acusado admitiera los actos pero afirmando al mismo tiempo que ignoraba la significación religiosa de los mismos. Podía confesar que no comía cerdo, pero alegando que era porque no le gustaba. Podía admitir que se lavaba las manos o se cambiaba la ropa interior, pero añadiendo que lo hacía por limpieza. Podía no negar haber pronunciado alguna proposición herética, pero aclarando que de manera irreflexiva o en broma. Como las intenciones humanas son inescrutables, en tales casos sólo cabía recurrir al universal disolvente de la duda judicial: la tortura. Así se hizo al menos en la última fase. En tiempos anteriores más en consonancia con la rápida

justicia entonces habitual fue condenarlo: tales actos, se argumentaba, no admiten duda, pues son en sí mismos prueba suficiente y al acusado no se le debe conceder el privilegio de la tortura (19). En un período posterior los autores no son unánimes, pues los matices de la culpa y sus circunstancias colaterales variaban hasta lo infinito, por lo cual fue difícil establecer una norma. Resumiendo, en general se admitía que por actos heréticos no podía alegarse falta de intencionalidad y que el culpable debía ser relajado, pero en la práctica disfrutaba del beneficio de tortura: si sucumbía a ella, se le reconciliaba con confiscación, galeras y prisión perpetua; si resistía sin confesar, de acuerdo con la lógica judicial de la época, no se le absolvía, sino que se le penaba por la sospecha, aunque con menos severidad. Por palabras, opiniones y proposiciones heréticas, cuando eran graves, debía ser torturado a fin de descubrir su intención, pero no por faltas menores, para las cuales la pena apropiada debía ser menos severa que la tortura. Un autor, sin embargo, admite el empleo de la tortura cuando se niega intención al afirmar que la fornicación simple no es pecado, opinión ampliamente extendida. Cuando en estos casos menores se empleó la fortuna, si, de acuerdo con la expresión legal, se resistía lo suficiente para «purgar el testimonio», llegó a hacerse costumbre suspender el caso o absolver al acusado (20).

En el capítulo anterior (pp. 406-7) vimos uno o dos casos muy significativos en cuanto al peligro de interpretar usos judaicos como si implicaran intención herética. En la esfera más amplia de las proposiciones un caso elocuente es el del agustino Pedro Retorni, juzgado en 1601 en Toledo por negar la potestad pontificia de liberar almas del purgatorio. Admitió haberlo afirmado, pero negó intención herética, diciendo que sólo había empleado tal expresión durante una discusión. La consulta de fe votó la abjuración *de levi* y una severa reprensión, pero la Suprema ordenó amenazarlo con tortura en la cámara especial hasta el punto de desnudarlo como si fuera en serio. Lo soportó sin confesar, y entonces se ejecutó la sentencia de la consulta de fe (21).

Uno de los requisitos más esenciales para que la confesión fuera completa era la denuncia de todos los cómplices, es decir, de todas las personas que el penitente sabía eran herejes o seguían las prácticas heréticas. Esto, como ya hemos visto, se

exigía a todos los que se presentaban bajo los Edictos de gracia. En las *Instrucciones* en 1500 el inquisidor recibe orden de que cuando alguno confiese se le interrogue exhaustivamente sobre lo que sabe de sus padres, hermanos, hijos y cualesquier otras personas, y que estas pruebas se utilicen contra todos los mencionados y se incluyan en registros distintos de su confesión personal (22). Generalmente se dudaba poco por parte del penitente en incriminar a su familia y amigos, pues por cuanto él sabía todos ellos podían verse envueltos en un juicio e informar sobre él mismo, así que cualquier reticencia por su parte lo hacía convicto de ser un *diminuto* con todas sus fatales consecuencias. La información así obtenida era registrada en índices alfabéticos, de modo que los tribunales obtenían un gran cúmulo de pruebas contra los que de corazón aún eran judíos o moros, lo que explica en gran parte la rápida extensión de sus actividades. El valor atribuido por la Inquisición a esta fuente de información lo manifiesta la Suprema en su protesta dirigida el 23 de febrero de 1595 a Clemente VIII contra una indulgencia de jubileo. Uno de sus principales argumentos es que como los herejes están todos asociados y se conocen unos a otros, el principal medio para descubrirlos son las confesiones de los que se convierten, mientras que la absolución que se obtiene gracias a la indulgencia los libera de toda presión y tal modo de extirpar la herejía se perderá (23).

En las fórmulas compiladas para interrogar a los acusados hallamos se insiste especialmente en hacer que los que confiesan mencionen a todos los que coincidieron con él en la creencia y el culto o que ellos saben son herejes. Eran anotados uno a uno y se le exigía al penitente que declarase todos los detalles acerca de ellos, incluso haciendo descripciones personales para poder hallarlos, y si había varios individuos con el mismo nombre, evitar el error al identificarlos (24). Cualquier omisión ponía al penitente en peligro de sufrir severos castigos. En el auto de fe de Sevilla del 5 de julio de 1722 aparece Melchor de Molina, quien había sido reconciliado por judaísmo en 1720. De pruebas recogidas en juicios posteriores resultó que no había denunciado a todos los que conocía; se le procesó de nuevo y por esto, como fautor y protector de cómplices, su prisión temporal fue hecha perpetua e irremisible (25).

Quizá el ejemplo más impresionante de la eficacia de la norma que exigía la denuncia de otros lo tenemos en el caso

de un morisco de Valencia llamado Francisco Zafar y Ribera. Había sido cristiano sólo en apariencia hasta que un milagroso cambio de conciencia lo llevó en peregrinación a Montserrat, donde confesó su herejía a un sacerdote. El buen padre, incapaz de absolverlo, lo mandó al tribunal de Barcelona, donde como condición previa se le exigió denunciar a todos los que sabía eran musulmanes. Los inquisidores, al encontrarse con que eran valencianos, lo enviaron a Valencia, donde dio los nombres de no menos de cuatro mil. Había sido sastre vagabundo y conocía a muchas personas (26).

Pocos de los que cayeron en manos de la Inquisición mostraron el heroico valor de Manuel Díaz, una de las víctimas en el gran auto de fe de México del 8 de diciembre de 1596. Aunque diez de sus compañeros de sufrimientos habían declarado contra él, negó tenazmente su culpabilidad y resistió tanto las amenazas como los halagos de los inquisidores. Nada había que hacer sino quemarlo como un *negativo impenitente*, salvo que pudiese ser utilizado para inculpar a otros, y por esto se le condenó a tortura *in caput alienum*. Al leérsele esta sentencia, se limitó a decir que estaba preparado para que le hicieran lo que quisieran. Tenía treinta y ocho años y era un hombre vigoroso. Sufrió torturas de extraordinaria severidad, y aunque gritó y suplicó que se le matase y pidió a sus sayones que tuvieran compasión de sus cinco hijos, negó tener conocimiento alguno de la Ley de Moisés y fue a la hoguera sin declarar contra sus compañeros. Se consideró que esto agravaba su culpabilidad y por eso su sentencia le estigmatizó como fautor y protector de herejes judaizantes (27).

Si las actas inquisitoriales ensalzan en ocasiones la naturaleza humana con tales ejemplos de abnegación, más frecuentemente descubren su aspecto más despreciable, por la ansiedad con que los infortunados, debilitados y desesperados en su largo encarcelamiento, procuraban conseguir el favor de unos implacables jueces o completar sus confesiones apresurándose a traicionar las confidencias de sus camaradas de celda, que incautamente buscaban descargarse en espontáneas conversaciones con compañeros de miseria. Son innumerables los casos en que el receptor de tales confidencias solicita audiencia inmediatamente y prueba la sinceridad de su conversión exponiendo con detalles lo que ha oído. Nos queda, sin embargo, cierta cruel satisfacción al observar que tales revelaciones, aun-

que perjudicaban a la víctima, no siempre beneficiaban al informador, pues en ninguna parte he visto que se aceptaran como circunstancias atenuantes para rebajar su propio castigo.

El momento en que se hacía la confesión era factor importante al determinar el grado de castigo. Al principio estas distinciones estaban crudamente establecidas, y se dudaba si aceptar la confesión como señal infalible de arrepentimiento y conversión. Las *Instrucciones* de 1484 se limitan a decir que, si se hace pronto y antes de la publicación de las pruebas, se les puede conmutar la pena normal a los que manifiestan contrición; pero si después de la publicación y antes de la sentencia definitiva, el reo podrá obtener reconciliación con prisión perpetua, mas los inquisidores deberán determinar si su conversión es sincera, pues si no la creen, deberán relajarlo como hereje impenitente. Al parecer, se pensaba que muchos falsos conversos se habían librado al amparo de tales normas, pues en 1498 los tribunales recibieron la advertencia de ser cautos para admitir a reconciliación a los que confesaran después de ser detenidos, en vista del largo tiempo transcurrido desde el establecimiento de la Inquisición (28). Así pues, hecho el arresto, la confesión y profesión de conversión por sí mismas no salvaban a la víctima de la hoguera, sino que esto dependía de que el inquisidor creyese o no en su sinceridad.

Esta excesiva severidad se moderó con el tiempo y se estableció una especie de escala graduada que permitía valorar la sinceridad según la fase del juicio en que la confesión se había hecho. Una forma elemental de esto aparece en un informe sobre un auto de fe celebrado en Zaragoza el 5 de junio de 1585, en el que padecieron muchos moriscos. Hay un grupo de diez de los cuales se dice que, como confesaron ya al comienzo de su juicio, se les condena a prisión por dos, tres o cuatro años, según la gravedad de sus faltas. Hay otros a los que se envía a galeras por períodos de tres a ocho años debido a que sus confesiones fueron tardías o retrasadas hasta el final de su juicio. Como las mujeres no cumplían servicio de galeras, esta clasificación no era válida para ellas, pero sus períodos de prisión se regulaban de la misma manera: a dos se les retiraron los sambenitos al final del proceso porque se habían presentado y confesado antes de ser detenidas, aun cuando posteriormente algunos testigos declararon contra ellas (29). Este sistema se fue

perfeccionando gradualmente y, tal como lo presenta un autor de mediados del siglo XVII, parece que, si la confesión se hacía antes de que el fiscal presentase su acusación formal, se imponían la prisión y el sambenito por muy corto plazo; si después de la acusación, por uno o dos años; si no hasta después de la publicación de las pruebas, entre tres años y perpetua; si después de la tortura, prisión irremisible, de la cual los tres o cinco primeros años en galeras si es que era bastante robusto. Esto podía modificarse según las muestras de arrepentimiento y según el reo fuera un buen confesor tanto sobre sí mismo como sobre los otros. En casos de esclavos, para evitar daños al amo se sustituían con azotes la prisión y galeras (30). Posteriormente este recurso de los azotes se empleó libremente con los que no eran esclavos. En los frecuentes autos de 1721 y años siguientes, son numerosos los casos en que hombres y mujeres son sentenciados a doscientos azotes y prisión irremisible y sambenito como castigo especial por su tardía confesión (31).

La confesión bajo tortura originariamente no se tenía como voluntaria y no libraba de la relajación, lo que demuestra que su empleo con un reo que negaba tendía simplemente a satisfacer la curiosidad o bien a obtener información sobre cómplices (32). Pero casuistas posteriores argumentaron que la ratificación de la confesión, que era necesaria dentro de las veinticuatro horas siguientes, la hacía voluntaria; la práctica más corriente fue admitir tales casos a reconciliación. Las *Instrucciones* de 1561 lo aceptan, pero advierten a los inquisidores que han de observar mucha cautela en ellos y considerar la calidad de las herejías y si el culpable simplemente ha sido adoctrinado o bien fue él quien adoctrinó a otros (33). Pero aun esta distinción se ignoraría, y Simancas nos dice que era práctica universal recibir a reconciliación a los que confesaban bajo tortura (34).

Fácilmente se comprende que los que confesaban bajo las terroríficas solemnidades del juicio, bajo la presión del encarcelamiento prolongado, la amenaza de tortura y el temor a la hoguera, y cuyas admisiones se producían gradualmente de forma más o menos completa, ya que vacilaban entre influencias opuestas, no pocas veces eran inconsistentes y mudaban sus afirmaciones. Naturalmente esto le causaba desazón al inquisidor, y el *vario*, que así oscilaba, hacía dudar la sinceridad de su arrepentimiento. Se le admitía a reconciliación, cierto,

pero pagaba la pena de su vacilación con castigos extraordinarios. En el auto de fe celebrado en Murcia el 18 de octubre de 1722, Francisco Henríquez de Medina y Melo además de a la pena ordinaria fue condenado a cien azotes *por vario en sus confesiones* (35).

Aún irritaba más el *revocante*, el que retiraba o revocaba una confesión, lo cual no era raro, como cabía esperar de los métodos empleados para obtenerla. Todos los autores le consideran impenitente, lo que exige relajación en casos de herejía formal (36). En la práctica así se consideraba por general, pero hallamos en ocasiones casos excepciones, en los cuales, sin embargo, se insiste en imponer un castigo más severo que si se hubiera ratificado en la confesión. En un auto celebrado en Toledo en 1603 un morisco, Andrés Muñoz, que había revocado su confesión y por ello había sido condenado a relajación, fue salvado por la Suprema, que ordenó se le torturase, y al resistir lo condenó a cinco años de galeras y fuerte multa. Otro caso ocurrió en Granada en 1593. Jusuarte López, portugués, confesó judaísmo, y luego, al advertir que había pocas pruebas contra él, revocó su confesión y se le condenó a cinco años de galeras seguidas de prisión irremisible y sambenito (37).

Esta aparente inconsistencia deriva de las infinitas perplejidades causadas al inquisidor de conciencia por los arbitrarios métodos empleados para obtener o arrancar la confesión. Nos proporcionan un atisbo las notas de un antiguo inquisidor quien, hacia 1640, después de exponer la regla de la relajación, advierte al juez que debe proceder con cautela y considerar las circunstancias bajo las cuales la confesión ha sido hecha.

> «He visto, añade, que el simple temor suscitado porque el fiscal pide formalmente la tortura al final de la acusación origina una confesión que necesita de tortura a su vez para determinar su veracidad. En 1628, según yo mismo he visto, continúa, se registró en Zaragoza un caso de un francés que voluntariamente confesó que había sido luterano y que como tal había sido reconciliado en Toledo. Al ser detenido, manifestó que su padre lo había adoctrinado en el luteranismo y que también había sido reconciliado en Toledo. Después de varias audiencias anuló esta confesión y afirmó que lo que había confesado en Toledo era falso; que él no tenía ascendientes herejes y que su padre no lo había hecho hereje

a él, y luego en su defensa lo probó, insistiendo en que tanto él como su padre eran católicos. Yo voté en favor de la relajación, pero la Suprema ordenó tortura;la superó, y finalmente fue condenado a abjurar *de vehementi*, a sufrir pública vergüenza y a destierro de España a perpetuidad. Si la revocación, concluye tal autor, es de cosas de las que hay prueba *semiplena* (como la de un testigo) y parece que se hizo para proteger a cómplices y amigos, entonces en rigor debe ser relajado, pero en estos tiempos la relajación es rara si confiesa lo bastante para justificar la reconciliación» (38).

Los terrores de la situación frecuentemente reducían al preso a una condición mental que lo hacía prácticamente irresponsable. Así se advierte en un trivial caso relativo a la afirmación popular de que la fornicación simple no es pecado. En 1579 en Toledo Diego Redondo de Prado, al ser juzgado por esto, lo negó al principio; luego, al leérsele la acusación con su acostumbrada demanda de tortura, confesó; posteriormente, al leérsele el testimonio de cinco testigos en la publicación, revocó su confesión diciendo que la había hecho por miedo: no sabía si la había hecho o no, pero, si la hizo, fue después de perder el sentido; recordó que había dicho no sabía qué y luego se había retractado, y ya no recordaba más, y esto fue lo que declaró. Esta alocada incoherencia confundió al tribunal, que elevó el caso a la Suprema, la cual caritativamente lo condenó a oír misa solemne en Prado, donde su sentencia fue leída publicamente, y a permanecer después desterrado dos años (39).

Había otra forma de revocación que escandalizaba grandemente a la Inquisición por el reproche que proyectaba contra sus métodos. Era la afirmación de sus penitentes, después del juicio, de que eran inocentes y habían confesado sólo por temor a las consecuencias de negar. Ocurría con tanta frecuencia que se incluyó en los Edictos de fe entre las faltas que debían ser denunciadas por todos los que las conocieran. En las primeras *Instrucciones* de 1484 se ordena que tales delincuentes sean tenidos como impenitentes y falsos conversos y se les persiga como tales, lo cual por supuesto significaba relajación (40). Esta severidad se atenuaría con el tiempo, pero la falta se siguió castigando de manera tal como para disuadir de ella. En 1578 Niccolo Salari, quien había sido reconciliado por el

tribunal de Cerdeña, cometió la imprudencia de presentar ante la Suprema una petición revocando su confesión; se le juzgó por esto en Toledo y escapó con dos años de destierro de Cerdeña y de la Corte real (41).

Un caso de estos en masa, en Valencia y en 1540, provocó gran excitación. Muchos conversos destacados habían sido castigados, algunos con relajación, acusados de celebrar conventículos en los cuales se guardaban los ayunos judaicos y se azotaba a un crucifijo. Posteriormente afirmaron que sus confesiones habían sido arrancadas por miedo. Se excitaron los sentimientos populares y hubo peligro de que la Inquisición sufriese serio descrédito, pues eclesiásticos de gran prestigio les habían recomendado anular sus confesiones y se habían solidarizado enviando una carta conjunta sobre el asunto al Inquisidor General Tavera. Había que salvar el honor de la Inquisición a toda costa. El doctor Azevedo fue enviado a investigar como comisario especial, y su informe aumentó la inquietud. A fin de reforzar el tribunal de Valencia, en mayo de 1541 Tavera urgió a Loazes, de Barcelona, que se apresurara a ir y se encargara del asunto, prometiéndole apoyo en su gestión. Luego, en octubre, fueron enviados dos miembros de la Suprema para ayudarle y dos inquisidores más fueron dedicados a la misma tarea. La crisis era evidentemente alarmante y lo bastante amplia para que todos tuvieran mucho que hacer. Se incoaron procesos contra todos los que habían revocado sus confesiones. Se les mantuvo separados para impedir colusión, y como la cárcel secreta del tribunal resultaba insuficiente, los inquisidores y oficiales cedieron sus habitaciones y arrendaron además siete casas próximas para convertirlas en celdas. No sabemos el número de personas encartadas, pero una carta del 26 de noviembre de 1543 indica que veintidós casos habían sido votados, que veinte más estaban en tramitación, en los cuales se trabajaba noche y día, y que se esperaba concluir el resto a tiempo para incluirlos todos en un solo auto. Los presos no tenían escapatoria. Una carta de la Suprema sugiere que se omita la *publicación de pruebas*, pues muchos de los testigos se habían retractado de sus testimonios y el saberlo alentaría a los acusados en su defensa; y que las consultas de fe fueran las más posible, pero teniendo cuidado de no admitir ninguna favorable. Bajo tales condiciones el resultado era inevitable. No conocemos todos los detalles. Sólo

sabemos que se celebraron autos de fe en los cuales los reos comparecieron por segunda vez. Las sentencias parece que no fueron severas, pero, sobre todo, el honor de la Inquisición quedó restaurado (42).

El *negativo*, el que negaba tenazmente su culpabilidad a pesar de testimonios adecuados, fue siempre considerado hereje pertinaz e impenitente para el cual no había más solución que ser quemado vivo, aunque, como dice Simancas, protestara mil veces de que era católico y deseaba vivir y morir en la fe (43). Era la conclusión de la inevitable lógica de la situación. De lo contrario, podría escapar simplemente con afirmar su inocencia y entonces habría que renunciar a la empresa de purificar el país. En realidad, fueron relativamente pocos los que no empezaron afirmando su ortodoxia, y no muchos los que por último no cedieron ante los eficaces métodos para arrancarles una confesión. Los que se resistieron hasta el fin y marcharon a la hoguera afirmando su catolicismo, incuestionablemente eran buenos cristianos que prefirieron la más espantosa de las muertes antes que admitir que habían sido herejes y confesar y abjurar de herejías a las que eran compleblado y se le daba oportunidad para confesar y proclamar su iban a ganar más con la negativa que con la valerosa proclamación de sus creencias. Casos como éstos no fueron raros. Cinco hubo en Toledo entre 1575 y 1606; tres en un solo auto de fe en Granada en 1593; uno en el gran auto de fe de Madrid en 1680, y dos en los de Mallorca de 1691 (44). Los inquisidores mismos admitían el riesgo de quemar al buen católico cuya conciencia no le permitía acusarse a sí mismo de herejía. Peña examina con cierta amplitud la cuestión de si bajo la presión de ir acercándose a la hoguera es lícito hacer una confesión falsa, y concluye que de ninguna manera puede permitirse, pero conforta a la víctima asegurándose que su constancia le valdrá la palma del martirio (45). Nunca sabrá la Iglesia cuántos mártires de este género proporcionó la Inquisición de su elenco de santos no canonizados.

En verdad necesitaba tenaz constancia el verdadero creyente para perseverar hasta el fin en su negativa, pues la Inquisición mantenía abierta la puerta al arrepentimiento hasta el último momento posible. Si en el auto de fe un *negativo* pedía audiencia, se le concedía inmediatamente. Se le sacaba del tablado y se le daba oportunidad para confesar y proclamar su

conversión, su caso era revisado y se le imponía una pena de acuerdo con la gravedad de las acusaciones y el retraso en confesar (46). Tampoco fueron raros tales casos, que demuestran el peso de una horrible tensión en la regularmente débil naturaleza humana.

Cuando todos los demás recursos resultaban ineficaces para conseguir una confesión satisfactoria, incluso la denuncia de cómplices, siempre quedaba en reserva un poderoso argumento: la tortura.

NOTAS AL CAPITULO VI

(1) AHN, *Inq.*, Leg. 498.
(2) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. XIII, n. 20.
(3) AHN, *Inq.*, Lib. 23. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 6).
(4) ROJAS, *De Haeret.*, P. II, Assert. 25, n. 258. *Praxis Procedendi*, cap. VIII, n. 22. AHN. *Inq.*, Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).
(5) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 95. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(6) AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).
(7) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.
(8) AHN, *Inq.*, Leg. 561; Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 61; Leg. 299). AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 4). BNM, MSS., 8.660, cap. IV. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).
(9) *Instrucciones de 1484*, § 13 (ARGÜELLO, fol. 5).
(10) AHN, *Inq.*, Leg. 133, n. 6. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 133, n. 46). La sencilla fórmula de protesta es: «Y porque la memoria es deleznable e puede ser que algunas otras cosas aya herrado de que agora no tengo memoria, protesto ante vuestra merced que cada vez que de algunas otras cosas me acordare lo vendre a declarar y dezyr, desde agora pido penitencia, que por mas me aclarar e alympiar digo que si algunas personas vinieren diciendo otras cosas de mas de las desuso declaradas que syendo tales que vuestra reverencia les debe dar fe, desde agora yo las apruevo e digo que son verdaderas y pido penitencia dellas».
(11) *Boletín*, XXIII, 289-312.
(12) AHN, *Inq.*, Leg. 153, n. 7. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 153, n. 331).
(13) D. MANUEL SERRANO Y SANZ, en *Revista de Archivos*, etc., abril, 1902, p. 294.
(14) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. XLVIII, n. 28 y *Enchirid.*, Tít. LXI, § 5. ROJAS, *De Haeret.*, P. I, n. 597.
(15) *Elucidationes Sti. Officii*, § 17, AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 4). BNM, MSS., 12.860; 8.660, cap. II, § 7. *(Olim* BNM, MSS., Pp. 28; V, 377).
Esto no quedó limitado a la Inquisición española, sino que fue

práctica ordinaria de la Iglesia dondequiera que tuvo poder. Véase FARINACII, *De Haeres.*, Q. 187, n. 133.

(16) MSS. de la BRC, 218b, p. 145.

(17) AHN, *Inq.*, Leg. 1.

(18) *Ibidem.* MATUTE Y LUQUÍN, *Autos de Fe de Córdoba*, p. 232. Real Biblioteca de Berlín, Qt. 9.548.

(19) ARNALD ALBERTINI, *De Agnoscendis Assert. Cathol.*, Q, *in fine.* PEÑA, *Comment. 75 in Eymerici Direct.*, P. II.

(20) BNM, MSS. 12.860; 8.660, cap. II, §§ 4, 6. *(Olim* BNM, MSS., Pp. 28, V, 377). AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299). *Elucidationes Sti. Officii*, 16. AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 6).

(21) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(22) Véase Apéndice al Vol. I, p. .

(23) BNM, MSS., 6.627, fol. 243. *(Olim* BNM, MSS., S, 294).

(24) BNM, MSS., 8.660, fol. 53. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).

(25) Real Biblioteca de Berlín, Qt., 9.548.

(26) BLEDA, *Crónica de los Moros*, p. 929.

(27) *Proceso contra Manuel Díaz* (MS. *penes me).*

(28) *Instrucciones de 1484*, §§ 11, 12; Instruc. de 1498, 7 (ARGÜELLO, fols. 5, 13).

(29) BNM, MSS., PV, 3, n. 20. Cierta semejanza presenta la clasificación de los moriscos en el auto de Toledo de 1594 (MSS. de la Biblioteca de la Univ. de Halle, Y c, 20, t. I).

(30) *Elucidationes Sti. Officii*, 4 AHN, *Inq.*, Lib. 26. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 4). BNM, MSS., 8.660, cap. II, 14. *(Olim* BNM, MSS, V, 377).

(31) BB, Q, t. 9.548. AHN, *Inq.*, Leg. 1.

(32) *Instrucciones de 1484*, § 15 (ARGÜELLO, fol. 6).

(33) *Instrucciones de 1561*, § 53 (ARGÜELLO, fol. 34). *Elucidationes* Sti. Officii, § 22 *(ubi sup.).*

(34) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, t. XLVII, nn. 45, 46 y *Enchirid.*, Tít. LVIII, n. 14.

(35) BB, Q t. 9.548.

(36) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 342. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). *Elucidationes Sti. Officii*, § 5 *(ubi sup.).* BNM, MSS., 12.860. *(Olim* BNM, MSS., Pp. 28).

(37) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I. BNM, MSS., 1.762, fol. 241. *(Olim* BNM, MSS., G, 50).

(38) BNM, MSS., 8.660, cap. 5, 1-3. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).

(39) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(40) *Instrucciones de 1484*, § 13 (ARGÜELLO, fol. 5).

(41) MSS., de la BUH, Y c, 20, t. I.

(42) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fols. 116-17, 120-1, 126, 130-4, 137, 139, 141, 161-2; Lib. 322, fols. 275, 282, 295, 322. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4; Lib. 78). AHN, *Inq.*, Leg. 885. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 385).

(43) ROJAS, *De Haeret.*, P. I, nn. 69, 72, 75-6. SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. XLVIII, n. 25. ARNALD. ALBERTINI, *De agnoscendis Assertt. Cathol.* Q. 3, n. 16. Esto era un legado de la Inquisición medieval. Véase EYMERICH, *Direct.* P, II, Q. XXXIV y comentarios de PEÑA.

(44) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I. MNM, MSS., 1.762, fol. 249. *(Olim* BNM, MSS, G, 50). OLMO, *Relación*, etc., p. 255. GARAU, *La Fe triunfante*, pp. 75-8, 97.

(45) PEÑA, *Comment. XLVIII in Eymerici Director.*, P. III.

(46) AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

CAPÍTULO VII

LA TORTURA

El empleo judicial de la tortura como medio para averiguar la verdad le resulta a la mente moderna tan repulsivo e ilógico que tendemos a ignorar que desde los más remotos tiempos ha sido usada por casi todas las naciones civilizadas. Entre los anglosajones el juicio de jurados ha liberado al juez de la responsabilidad que le incumbe en otros sistemas de administración de justicia. Pero había que enfrentarse con la responsabilidad. Había que adoptar una decisión aun en los casos más dudosos. Cuando las pruebas faltaban o eran contradictorias, el recurso a la tortura como medio para obtener una confesión o, si se resistía, para indicar inocencia, se consideró hasta los tiempos modernos, al caer en desuso la prueba del fuego y los juicios de Dios, el único modo de descargar la conciencia del juez. Se admitía su riesgo y falacia, se le debía emplear con circunspección, pero no había nada que pudiera sustituirlo (1).

Por supuesto, la Inquisición hubo de emplearlo, pues el crimen de herejía muchas veces resultaba especialmente difícil de probar. Como en todos los casos se buscaba la confesión, el empleo habitual de la tortura por el Santo Oficio desde mediados del siglo XIII fue el factor más eficiente para extender su uso a través de la cristiandad a costa de las anticuadas costumbres bárbaras. Cierto es que España se resistió a admitir la innovación. En Castilla, que rechazó la antigua Inquisición, Alfonso X, a pesar de su admiración por el Derecho Romano, exigió que la confesión fuese voluntaria e in-

sistió en que, si se obtenía por medio de la tortura, debería ser posteriormente ratificada con plena libertad, sin amenazas ni presión (2). En los reinos de Aragón, que admitieron la Inquisición, la tortura siguió siendo ilegal; sólo por órdenes positivas de Clemente V se emplearía en 1311 contra los Templarios (3). Pero en los tiempos en que se organizó la Inquisición española ya la tortura era empleada a diario en Castilla por los tribunales de lo criminal, y no cabía discutir la legalidad de su empleo por el Santo Oficio. Peña nos dice que en Aragón, aun cuando estaba prohibida en los tribunales civiles, se permitía libremente en cuestiones de fe. Sin embargo, su uso era cuidadosamente vigilado, pues cuando se buscó la ayuda de la tortura en el caso de un preso acusado del asesinato de un familiar, las Cortes de 1646 se quejaron de esto como innovación sin precedentes, y sólo se pudo impedir por la activa intervención de los diputados y el Virrey (4). Valencia se había mostrado menos rígida en excluir la tortura de sus tribunales, pero de tal modo limitaba su aplicación que en 1684 el tribunal informó de que en caso de crímenes contra natura (de los cuales ella tenía conocimiento, a condición de juicio en proceso secular) ya no empleaba la tortura, porque los métodos permitidos por los fueros eran tan leves que los acusados no les tenían miedo, resultando ineficaces para arrancar confesiones (5).

Hemos de ver cómo en ocasiones los tribunales se excedían en la aplicación de la tortura; pero la creencia popular de que la cámara de tortura inquisitorial era escenario de excepcionales refinamientos de crueldad, de modos especialmente ingeniosos de producir dolor, y de peculiar insistencia en arrancar confesiones, es un error debido a los escritores sensacionalistas que han explotado la credulidad. El sistema era malo en su concepción y su ejecución, pero la Inquisición española al menos no es responsable de su introducción; más aún, por regla general fue menos cruel en su aplicación que los tribunales seculares y se limitó más estrictamente que ellos a unos pocos métodos bien conocidos. De hecho podemos razonablemente concluir que su empleo de la tortura fue menos frecuente, pues su tan científico sistema de quebrantar la resistencia a base de dar largas a sus procesos resultó más efectivo que las más brutales y expeditas prácticas de los tribunales civiles en los que, según nos dice el arzobispo de Granada Pedro de

Castro, era notorio que nadie confesaba si no se le sometía a tortura (6).

En este aspecto la comparación entre la Inquisición española y la romana resulta también claramente favorable a la primera. Vamos a tener ocasión de ver las limitaciones que puso al empleo de la tortura, mientras que en Roma era la regla que todos los que confesaban o eran convictos en materias de fe aún debían ser torturados para mejor descubrir la verdad y también a los cómplices. Había, además, muchas clases de casos en que la tortura era empleada por Roma para arrancar la confesión y en que estaba prohibida en España: los que implicaban simple presunción de herejía, tales como solicitación, brujería, blasfemia, etc. Por otra parte, en Roma el *in arbitrio judicum* se aplicaba no sólo a la especie y duración de la tortura, sino también a su repetición (7). Por tanto, aparece fundada la afirmación de escritores españoles de que sus tribunales usaban poco de la tortura, a diferencia de Italia; al mismo tiempo, en cuanto a su severidad, la frecuencia con que en los juicios hallamos que los acusados la superaban, indicaría que no era habitual llevarla hasta últimos extremos, como tan frecuente era en los tribunales seculares. Ninguna cámara de tortura de la Inquisición disponía de los recursos de aquel corregidor que trabajó tres horas en 1612 para obtener de Diego, Duque de Estrada, la confesión de un homicidio: la tortura del agua, la mancuerda, el potro, hierros candentes para los pies, ladrillos calientes para el estómago y las nalgas, garrotillos utilizados para romper los huesos, la trampa para romper las piernas y el bostezo para distender la boca. Todo esto se empleaba a diario en la administración de la justicia penal (8).

La tortura indirecta de un encarcelamiento especialmente penoso no le era desconocida a la Inquisición, y en ocasiones la empleó a fin de vencer a los obstinados. No estaba establecida, como en la Inquisición medieval, con el carácter de un método ordinario, sino que se dejaba a la discreción del tribunal y podía emplearse en cualquier momento, como en el caso de un hereje pertinaz que en 1512 fue llevado al lugar más nauseabundo de la prisión y se le afligió de diversas maneras con el propósito de iluminar su entendimiento (9). En el subsiguiente período de justicia más sosegada, con frecuencia se recurría al encarcelamiento prolongado con la esperan-

za de mover al arrepentimiento y la conversión, hasta que la agotadora ansiedad y la desesperación debilitaban la voluntad tan eficazmente como las más agudas agonías de la polea y el potro. Había también el hábil método, frecuentemente eficaz, de que el fiscal concluyera su acusación formal con la demanda de que, de ser necesario, se torturara al acusado hasta que confesara. Esto no se conocía en el período anterior, pero las *Instrucciones* de 1561 lo recomiendan: dan como razón sus buenos resultados e insisten en que la tortura exige petición del fiscal y su notificación al acusado, el cual aún no está preparado para ella en esa fase de su juicio (10). A partir de entonces tal fue la universal costumbre en todos los casos que admitían tortura, y es fácil imaginarse la profunda impresión que ese anuncio causaba en el infortunado reo.

Pero la tortura misma se consideró demasiado seria para dejarla al arbitrario capricho de un inquisidor agitado o colérico, por lo cual se exigieron formalidades previas para impedir posibles abusos. Era, por supuesto, el último recurso, cuando el resultado de un juicio dejaba dudas que era necesario resolver. Una vez concluidas la acusación y la defensa y reunida la *consulta de fe* para estudiar la sentencia, si las pruebas de culpa eran insuficientes y la inocencia del acusado no aparecía clara, podía adoptar voto de torturar y suspender la decisión a espera de los efectos de la tortura. Incluso en la ferocidad de la primera época esta precaución se observó con frecuencia, si bien muchas veces se omtió en el inicuo apresuramiento de los juicios. Así, en el caso de Diego García, sacerdote acusado de haber dicho veinte años antes, siendo niño, que el sacramento era pan, la *consulta* celebró dos reuniones, el 18 y el 19 de enero de 1490, y, finalmente, votó tortura. Pero no hubo precipitación. Hasta el 11 de febrero, García no fue sometido a la muy moderada tortura del agua con aproximadamente un litro de ella. No se le pudo arrancar confesión y se le desató con la protesta de que no había sido suficientemente torturado, pero no se repitió su tortura. El 26 de febrero fue absuelto y restablecido en su fama y honor, aunque con la curiosamente perversa lógica de la Inquisición de hacerle abjurar *de vehementi* y prohibirle celebrar misa durante seis meses (11). Pero la votación de la *consulta* no era práctica constante, y en 1518 la Suprema ordenó que se guardase siempre. No obstante, una cláusula de las *Instrucciones*

de 1561 recuerda a los inquisidores que no deben aplicar torturas hasta después de oír a la defensa, lo cual prueba cuán difícil resultaba impedir su arbitraria aplicación (12). Incluso a principios del siglo XVIII, al examinar un sumario de casos de Valencia de 1705 a 1726, la Suprema censura al tribunal por haber torturado a Sebastián Antonio Rodríguez sin consultarle previamente; pero en esta época la *consulta de fe* ya había caído en desuso y todo se centraba en la Suprema (13).

El voto mismo de la consulta todavía no era nada más que preliminar. Después de él el acusado era llevado a la cámara de audiencia, donde todos los inquisidores y el Ordinario episcopal tenían que hallarse presentes. Se le notificaba la decisión de la *consulta*. Si era un *diminuto*, se le señalaban los puntos en que su confesión había dejado de satisfacer como prueba; si *negativo*, no eran necesarias explicaciones; si era en intención o *in caput alienum*, se le explicaba. Se le conminaba en nombre de Dios y de la Santísima Virgen a confesar plenamente sin falso testimonio acerca de sí mismo ni acerca de otros, y si esto no era suficiente para moverlo, firmaban una sentencia formal de tortura todos los jueces y se la leía. En ella se exponía que, en vista de las sospechas derivadas contra él de las pruebas, le condenaban a ser torturado por el tiempo que consideraran necesario, a fin de que pudiese decir la verdad de lo que había sido testimoniado contra él, protestando que si en la tortura moría o sufría efusión de sangre o mutilación, no se les atribuiría a ellos sino al reo, por no decir la verdad. Si la tortura era para descubrir cómplices, se tenía cuidado de no hacer alusión a él y de no darle ocasión de justificarse a sí mismo, pues se entendía que ya estaba convicto (14).

Ni siquiera esta sentencia era el punto final, pues si el acusado ofrecía una nueva defensa, tenía que ser considerada y recibida antes de proceder ulteriormente (15). Además, teóricamente le asistía el derecho de apelar contra ella ante el Inquisidor General, lo mismo que contra cualquier otra sentencia interlocutoria. Este derecho varió según las épocas. Una disposición de la Suprema de 1538 parece indicar que se concedía como cosa de derecho, pero las *Instrucciones* de 1561 les dicen a los inquisidores que, si tienen escrúpulos, deben concederlo, pero que si están satisfechos y creen que la sentencia está justificada, deben rehusar la apelación como frí-

vola y dilatoria (16). A pesar de todo, el derecho a recurrir se reconocía tan ampliamente que si el acusado no tenía veinte años y, por tanto, era un menor, su curador o guardián debía estar presente, a fin de interponer una apelación si lo consideraba adecuado. He encontrado un ejemplo de la interpuesta en el caso de Angela Pérez, una esclava morisca, ante el tribunal de Toledo en 1575, en el que, como de costumbre, no prosperó, pues la Suprema confirmó la sentencia (17). Parece que no era poco frecuente que los tribunales concediesen apelaciones; pero con la creciente centralización en la Suprema, se hicieron superfluas: una fórmula redactada en 1690 dispone que no se les preste atención (18).

Cuando los indicios de culpabilidad eran demasiado inconsistentes para justificar la tortura, la consulta de fe a veces votaba el amenazar con ella (19). Luego era formalmente redactada la sentencia y leída al acusado, se le conducía a la cámara de tortura, se le desnudaba y se le amarraba quizás al potro o escalera, sin hacer nada más. Un curioso caso fue el de Leonor Pérez, quien a la edad de setenta años fue condenada el 3 de mayo de 1634 en Valladolid a ser puesta *in conspectu tormentorum*. Al ser desnudada el 10 de mayo, el verdugo informó que mostraba señales de anteriores torturas; se suspendió el procedimiento, y el 13 de mayo admitió que, en efecto, veinte años antes había sido torturada en Coimbra. El 14 de junio se ejecutó de nuevo la sentencia, pero antes de ser desnudada confesó algunas creencias judaicas y luego se desmayó. Un aplazamiento resultó necesario, y dos días más tarde revocó su confesión. El caso se prolongó. Por fin, el 1 de agosto de 1637 fue condenada a abjurar *de vehementi*, a seis años de destierro, una multa de doscientos ducados y a desfilar en *vergüenza*, pero todavía tendremos noticia de que está en la cárcel a principios de 1639 (20). Se necesitaban fuertes nervios para soptar esta amenaza de tortura con sus aterradoras formalidades y abjuraciones. Con frecuencia resultaba eficaz.

Las condiciones que justificaban la tortura eran que la falta denunciada tuviese suficiente gravedad y que las pruebas, aun no siendo del todo decisivas, fuesen tales que el acusado tuviese ocasión de «purificarlas» por un padecimiento proporcionado a su fuerza. Desde el punto de vista del inqui-

sidor esto era un favor para el acusado, ya que le daba una oportunidad que se negaba a aquellos cuya culpabilidad era cosa resuelta. Tenemos una buena ilustración de esta actitud en caso altamente significativo del Tribunal de Toledo en 1488. Juan del Río había vivido largo tiempo en Roma, donde estuvo presente en el jubileo de 1475. Con sus artes de cortesano obtuvo el favor de Sixto IV y regresó a España hacia 1483 cargado de beneficios, entre ellos una prebenda en la catedral de Toledo que excitó contra él codicia y enemistad. Era cristiano viejo, de pura ascendencia vizcaína, de modo que no podía resultar sospechoso de judaísmo, pero también incorregible e imprudente charlatán. En la España que había dejado había mucha libertad; en la Roma en que había vivido tanto tiempo, aún más. A su regreso no pudo acomodarse al nuevo orden de cosas, y su inmoderada cháchara le hizo dejar vacantes sus numerosos cargos. Las pruebas contra él eran de lo más baladí; la más grave, que cuando un arrendatario no alcanzó a pagar la renta que debía a la Inquisición, él petulantemente dijo que se la enviara al diablo. Se le hubiera debido dar la oportunidad de contrastar la prueba con la tortura del agua, pero no se le permitió: apresuradamente le condenaron a la hoguera como pertinaz *negativo*, dejando sus puestos a quienes pudieran hacerse con ellos (21).

Era máxima aceptada del derecho civil que no se usara la tortura cuando la penalidad merecida por el delito denunciado fuese menos severa que el castigo de la tortura, una ecuación de sufrimiento que brindaba a los doctores amplia oportunidad para definir cantidades desconocidas. Plenamente lo aceptaba la Inquisición. Sabemos que no recomendó nunca tortura por simples proposiciones ofensivas, irreflexivas, escandalosas o blasfemas, ni por la afirmación de que la simple fornicación no es pecado mortal, ni por blasfemia herética, brujería o proposiciones derivadas de ignorancia, ni por bigamia o solicitación en el confesonario, por quedar bajo excomunión un año o por cualesquier materias que sólo implicasen leve sospecha de herejía, aun cuando por algunas de estas faltas el castigo establecido fuera azotes y galeras. Libremente se alude a la tortura como un daño irreparable cuyo empleo en tales materias no se podía justificar (22).

Pero esto, como todo lo demás en este nebuloso campo, quedaba abierto a considerable laxitud de aplicación. Cuando

Francisco de Tornamira, muchacho de dieciocho años y paje del Duque de Pastrana, fue juzgado en 1592 acusado de haber dicho que judíos y moros podían salvarse si tenían fe en sus respectivas creencias, lo negó y fue torturado hasta que confesó; entonces se reconoció lo trivial de su ofensa al someterlo sólo a abjuración *de levi*, oír misa como penitente en la cámara de audiencia, y amonestación. El mismo tribunal juzgó en 1579 a Stéfano Grillen, un italiano quien en discusión con algunos compañeros de viaje sostuvo que los milagros en los santuarios de Nuestra Señora de Atocha y de la Caridad eran obra de la Virgen misma y no de sus imágenes. Confesó espontáneamente, pero fue torturado —al parecer, a propósito— y fue despachado con el mismo trivial castigo que Tornamira (23). Aún más sugestivo resulta el caso de Juan Pereira, un muchacho de quince años juzgado en 1646 por judaísmo en Valladolid. Los procedimientos eran dilatorios y poco a poco se fue volviendo loco; nada podía hacerse con él y las opiniones estaban divididas en cuanto a la realidad de su locura. Se recurrió a la Suprema, la cual sabiamente ordenó tortura para poner la cosa en claro. Se le administró el 22 de abril de 1648. El método de diagnosis no fue tan afortunado como su ingeniosidad merecía y en agosto se le envió a un hospital por seis meses, con instrucciones de vigilarlo cuidadosamente. Como ya no aparece su nombre en las actas, podemos creer que murió en el hospital (24). Resulta evidente que la Inquisición no siempre tomaba a pecho la advertencia dada por la Suprema en 1533, de que la tortura era algo muy delicado (25).

Si intentamos averiguar el tipo de prueba que necesitaba tortura para su aclaración, hallamos cuán ilusorios eran todos los intentos de los juristas por fijar reglas de validez absoluta, y cómo al fin todo concluyó dejando la cuestión a la discreción del tribunal. Como la confesión, aunque deseable, no era esencial a la convicción, el *negativo* convicto con pruebas suficientes no era torturado, sino que tenía que ser relajado. Pero incluso esta regla podía ser ignorada a capricho del juez, aunque se le advertía que en tales casos debía hacer constar en acta que él no había ordenado la tortura por cuestiones que habían quedado probadas, por la muy buena razón de que soportar la tortura podía purificarlas y hacer inútil las pruebas (26). No era posible reducir a una fórmula lógica algo

que en esencia era ilógico, ni adoptar una exacta definición de la prueba que fuera insuficiente para la convicción pero suficiente para la tortura. Era fácil decir que bastaba con la prueba *semiplena,* pero ¿cuál era semiplena? Una autoridad nos dirá que un único testigo, incluso siendo cómplice, justifica la tortura: otros, que tres cómplices testigos son necesarios. También, a veces a un testigo imparcial e inobjetable se le exigía que tuviera fama pública, como un coadyuvante, pero las actas están llenas de casos en que se empleó la tortura sobre el testimonio no confirmado de un único testigo. El peso de otras pruebas más o menos confirmatorias fue también vivamente debatido, sin que generalmente se llegase a un acuerdo general: por ejemplo, si huir antes de ser encarcelado, evadirse de la cárcel, vacilar y equivocarse al ser interrogado, e incluso empalidecer constituían justificación suficiente (27). No puede sorprender, por tanto, que como consecuencia práctica se estableciese que todas estas cuestiones debían ser dejadas a la discreción del juez, para que decidiese en cada caso (28). Bajo tales condiciones sería vano esperar práctica uniforme en todos los tribunales y períodos. Ya hemos visto anteriormente que a veces se suspendían los casos porque las pruebas no habían sido ratificadas; sin embargo, el tribunal de Toledo en 1584 torturó a Lope «el Gordo» por esa misma razón, porque el testigo principal contra él no había ratificado su testimonio; resulta satisfactorio añadir que Lope soportó los tormentos y así mereció que su caso fuese suspendido (29).

El *diminuto,* cuya confesión no abarcaba todas las pruebas contrarias, de acuerdo con lo establecido debía ser torturado hasta colmar la deficiencia. Si soportaba sin ulterior declaración, tenía que ser castigado sobre la base de lo que había confesado, pero si no purgaba así las pruebas, se le enviaba a galeras. Esto se hizo a veces en pura demasía, al parecer para satisfacer la curiosidad del tribunal, como en el caso ocurrido en Toledo, de Antonio de Andrada, en 1585: confesó lo bastante para su castigo, pero como había algunas omisiones se le torturó para que las aclarase. Sabemos con toda seguridad que en el siglo XVII se procedía con mucha cautela en torturar a los diminutos, y que no se hacía salvo si las materias omitidas eran tales que determinaban relajación. En lo que se refiere a los cómplices, cuando el reo resultaba sos-

pechoso de ocultación, era torturado *in caput alienum*. La retractación o vacilación en la confesión inevitablemente exigía tortura a fin de conciliar la contradicción. Esto ocurría principalmente con personas tímidas, aterrorizadas al oír al fiscal pedir la tortura, que así se sentían movidas a admitir acusaciones que posteriormente desmentían, con lo cual incurrían en lo mismo que buscaban evitar (30). La cuestión de la intención en la ejecución de actos en sí mismos indiferentes fue, como ya hemos visto, frecuente ocasión de tortura, ya que para la jurisprudencia de la época no había otros medios conocidos para indagar los secretos del fuero interno del culpable.

Con todo, es posible que en algunos casos en que la tortura aparece como pura demasía hubiera la amable intención de contribuir a la salvación del reo, induciendo o confirmando su conversión, pues la acostumbrada persecución a la mayor gloria de Dios originaba un estado de espíritu que excluía toda clase de procesos racionales en todo lo que afectaba a la fe. Así, Rojas nos dice que no debe haber duda en cuanto al empleo de la tortura siempre que esté en juego la salvación del alma del reo, de modo que se pueda reconciliar con la Iglesia y sufrir penitencia, y a través de ésta, salvarse (31). Tal fue el razonamiento aducido en el caso de René Perrault en 1624 por algunos de los consultores del tribunal de Toledo. Su crimen de maltratar la Hostia era público e innegable, pero él expresó declaraciones divergentes, relativas a sus creencias. La *consulta de fe* fue unánime en ordenar tortura para descubrir posibles cómplices, pero algunos de los miembros deseaban una especial tortura complementaria a fin de confirmarlo en la fe y salvar su alma (32).

Que los testigos fuesen torturados para obtener o confirmar su testimonio es un abuso que, por muy repulsivo que pueda parecernos, más o menos disfrazado estuvo en práctica dondequiera que se empleó la tortura. Cierto es que el Derecho romano prohibía que cualquiera que hubiese admitido su propia culpabilidad fuese interrogado en cuanto a la de otro, y que este principio, adoptado en las Falsas Decretales, llegó a ser parte del Derecho canónico más antiguo (33). Pero la Inquisición consideró la convicción de un hereje como estadio preliminar para forzarlo a denunciar a sus asociados. La

más antigua declaración papal, de 1252, que autoriza el empleo de la tortura la prescribe para descubrir cómplices, y, finalmente, Paulo IV y Pío V decretaron que todos los que quedaran convictos y confesos aún debían ser torturados a tal propósito a discreción de los inquisidores (34). La cuestión previa o definitiva, según la cual el convicto era torturado a fin de hacerle revelar a sus asociados, llegó a ser, por influencia de la Inquisición, parte de la jurisprudencia criminal de todos los países en los cuales la tortura se empleó. Era en realidad la tortura de testigos, pues la suerte del criminal ya había sido echada, por lo que sólo se empleaba para atraer testimonios contra otros.

Por tanto, la Inquisición española se limitó a seguir una práctica general cuando torturaba *in caput alienum* a los que habían confesado su culpabilidad. Ninguna confesión se aceptaba como completa si no revelaba los nombres de quienes el penitente sabía culpables de actos heréticos; y si había razón para sospechar que él no había descargado plenamente su conciencia a este respecto, el recurso natural era la tortura. Incluso el impenitente o el relapso que estaban destinados a la relajación debían ser así torturados y se les debía hacer comprender claramente que era como testigos, y no como parte, por lo que se les sometía a tortura, y que el soportarla no los salvaría de la hoguera. Pero las *Instrucciones* de 1561 advierten a los inquisidores que en tales casos se debe tener mucha consideración. De hecho, la tortura *in caput alienum* fue más bien la excepción en España, mientras que en Roma fue la regla (35). En el caso del *negativo,* contra quien había pruebas concluyentes y que debía ser ya condenado sin tortura, el recurso a ésta con vistas a descubrir sus presuntos cómplices proporcionaba una oportunidad de tratar de asegurar su propia confesión y conversión. Ya hemos visto este fallo en 1596, en el caso de Manuel Díaz en Méjico, y no resultaría más afortunado en el de Enrique de Paz y Mello en Lima el año 1639, aunque el resultado final sería distinto. Tenazmente negó, a través de cinco sucesivas publicaciones de pruebas, los testimonios acumulados contra él en los juicios de sus compañeros. Se le condenó a relajación y tortura *in caput alienum.* Se le aplicaron tormentos con gran severidad sin rendir su fortaleza, y se mantuvo firme a través de otras cinco publicaciones a medida que se iban reuniendo nuevas pruebas. Pero en la

medianoche anterior al auto de fe en el que iba a ser quemado, cedió. Confesó acerca de sí y de los otros, y su sentencia fue modificada a reconciliación y galeras, a la vez que se aprovechaban bien sus revelaciones contra treinta de sus cómplices (36).

La tortura de testigos que no estaban sometidos a juicio se permitía cuando aquéllos variaban o ser retractaban o de tal modo contradecían a otros testigos que se consideraba necesario indagar así la verdad; pero fue cuestión discutida si a los testigos clérigos se les podía tratar así. Por regla general, la tortura, en tales casos, debía ser moderada: ni leve ni excesiva; pero cuando se revocaba el testimonio, podía repetirse hasta tres aplicaciones (37). Como ya hemos visto antes (página 439), los esclavos que testificaban en los casos de sus dueños siempre podían ser torturados, si se consideraba necesario para confirmar sus declaraciones. En 1488, en el proceso de Juan de la Caballería, relacionado con el asesinato de San Pedro Arbués, su joven esclava Lucía hizo declaraciones comprometedoras. Se le pidió que se retractase. Fue por dos veces torturada, y lo que hizo fue confirmarse en lo dicho (38).

Excepto la *majestas*, en herejía no hubo clases exentas de tortura. Los nobles estaban sujetos a ella y también los eclesiásticos de cualquier rango, pero estos últimos debían ser torturados con menos severidad que los laicos, salvo que el caso fuese muy grave, y tenían derecho a un torturador religioso si podía hallarse alguno que cumpliera el cometido. Una carta acordada de 1633 mandó que, como la sentencia de su detención, también la de su tortura tenía que ser sometida a la Suprema para confirmación (39).

En cuanto a la edad, parece que ninguna otorgaba exención. Llorente, al relatar un caso en el cual una mujer de noventa fue torturada en Cuenca, dice que esto era contrario a las órdenes de la Suprema, que prescribían que las personas ancianas sólo fuesen puestas *in conspectu tormentorum* (40), pero yo nunca encontré tal regla. En 1540 la Suprema ordenó tomar en consideración la condición y edad del acusado: que, caso de ser conveniente, fuera la tortura muy moderada; las *Instrucciones* de 1561, que son muy completas, no establecen límite de edad y lo dejan todo a discreción del tribunal (41). No fueron raros los casos en que la edad combinada con la

enfermedad se hizo valer como razón para omitir la tortura o aplicarla con moderación, pero la edad sola no valía exención. En un auto de fe de Toledo hallamos a Isabel Canese, de setenta y ocho años, la cual pronto confesó antes de que la tortura fuera muy lejos, y a Isabel de Jaén, de ochenta, la cual en el quinto trato de cuerda se desmayó y con dificultad se la volvió en sí (42). En 1607, en Valencia, Jaime Chuleyla, de setenta y seis, después de confesar algunas cosas, fue acusado a su vez por un nuevo testigo de ser un alfaquí, pero él lo negó, y entonces, de acuerdo con la norma, fue torturado (43).

No se respetaba a los jóvenes mucho más. En 1607, en Valencia, Isabel Madalena, adolescente de trece años, vagamente acusada de prácticas moriscas, fue torturada, resistió la tortura y fue penitenciada con cien azotes. En el mismo año aquel tribunal mostró más consideración con Joan de Heredia, niño de diez u once años, a quien un testigo falso acusó de acudir a una casa donde se enseñaban doctrinas moriscas. Ante su firme negativa se le condenó a ser puesto *in conspectu tormentorum*, lo que se hizo a pesar de una apelación de su procurador, pero él insistió en afirmar su inocencia y el caso fue suspendido (44). La deficiencia mental que no llegara a locura, frecuentemente no valía exención. En elogio del tribunal de Valencia ha de mencionarse que cuando hacia 1710 la Suprema ordenó torturar a José Félix por su culpabilidad con respecto a ciertas proposiciones, protestó exponiendo que era demasiado ignorante para comprender la finalidad de la tortura (45).

Fue norma universal que la tortura no debía poner en peligro la vida ni la integridad corporal. Aunque esto muchas veces se olvidaba una vez se ponían manos a la obra, exigía atender a ciertas cautelas preliminares para comprobar que el paciente estaba en condiciones de resistir; precauciones admitidas en teoría, pero no siempre observadas en la práctica. Cuando había dudas, a veces se llamaba al médico de la Inquisición. Así en el caso de Rodríguez Pérez en Toledo el año 1600, un hombre enfermo y débil: el certificado médico, según el cual la tortura pondría en peligro su salud y su vida, bastó para librarlo. No se mostró tan considerada la Suprema cuando en 1636 ordenó al tribunal de Valencia torturase a

Joseph Pujal antes de trasladarlo al hospital, cosa que hizo después por razón de su enfermedad (46). El embarazo siempre se consideró razón suficiente para, por lo menos, aplazar la tortura; pero el tribunal de Madrid, en ciertas normas de 1690, sólo hace la concesión de que se ponga a la mujer embarazada en un asiento, en vez de amarrarla al potro de tormento, mientras se le aplique la muy severa tortura del garrote: unas cuerdas cortantes, dos en cada brazo y dos en cada pie, atadas a ellos y retorcidas por una pequeña palanca (47). La hernia se consideró, al menos en la primera época, causa de exclusión de la tortura. He hallado varios casos en que sirvió para eximir al paciente. Pero en 1662 unas normas oficiales de la Suprema ordenan que no se hagan excepciones por tal causa, sólo que se omita el *trampazo vigoroso*, que causaba gran tensión hacia abajo; en las demás torturas un buen braguero bastará para evitar el peligro, y se deberá tener siempre a mano para podérselo aplicar a tales individuos (48). De acuerdo con esto, el tribunal de Madrid ordenó en 1690 que para los casos de hernia se empleara la misma silla dispuesta para las mujeres embarazadas. En cuanto a las mujeres que criaban, parece no hubo ninguna regla establecida. Cuando en 1575 el tribunal de Valencia acordó torturar a María Gilo, el médico al que se llamó informó que así se expondría al niño a un riesgo inminente, y se desistió de lo decidido. Pero en 1608 en Toledo, al plantearse la misma cuestión en el caso de Luisa de Narváez, la consulta votó en discordia, y la Suprema ordenó torturarla (49).

Además de estas generalidades, hubo casos especiales ocasionales en que se abandonó la tortura a consecuencia del estado del paciente: dolencia cardíaca, extrema debilidad, repetidos desmayos durante la administración de los tormentos, y otras causas. Se llamaba siempre al médico y al cirujano cuando se le desnudaba al reo, a fin de que lo examinasen, y tenían que estar a mano por si se les llamaba en caso de accidente. Los tribunales parecen haber tenido mejor corazón que la Suprema, la cual en sus normas de 1662 censuró a los inquisidores que evitaban condenar a tortura por razón de debilidad o de fractura de algún miembro. Esto, dice, no es conveniente, porque así se pierde la oportunidad de obtener su confesión en los diversos preliminares de la lectura de la sentencia, de llevarlo a la cámara de tortura, de desnudarlo y de

amarrarlo al potro; por otra parte, la tortura, una vez comenzada, siempre se ha de suspender si el médico así lo dispone (50). Y aún había otra precaución saludable: la de conceder un lapso prudencial entre la última comida y la tortura. Hacia 1560, el inquisidor Cervantes dice que el paciente no debe haber comido ni bebido en la noche anterior o en la mañana de la aplicación. En 1722 un escritor especifica ocho horas de ayuno previo (51).

En la administración de la tortura era indispensable la presencia de todos los inquisidores y del representante del obispo, con un notario o secretario para registrar las actuaciones. Nadie más, sino el verdugo, podía estar presente, a no ser que se llamara al médico o al cirujano. En la primera época hubo ciertas dificultades para hallar un empleado que realizase la repulsiva tarea. Parece se puso empeño en obligar a hacerla a empleados de rango inferior, pero con dudoso éxito. En una carta a Torquemada el 22 de julio de 1486, se queja Fernando de que los inquisidores de Zaragoza han dado empleo a un torturador porque los mensajeros han rehusado realizar tal trabajo, y propone que sea despedido un mensajero y el torturador ocupe su puesto sin aumento de salario, y que si esto no puede hacerse, se le reduzca la paga. Ningún torturador asalariado aparece en las nóminas: el trabajo no era permanente y, sin duda, cuando se necesitaban, se llamaban hombres preparados y se les pagaba; pero hay una sugerencia en cierta carta de Fernando en 1498, que ordena sea repuesto un tal Pedro de Moros, quien había sido despedido, para servir como mensajero y «para cualesquier otros trabajos que los inquisidores pudieran ordenar» con retribución de quinientos sueldos al año (52). En cierta ocasión parece que el mismo alcaide de la prisión sirvió de torturador, pues en 1536 la Suprema escribe a los inquisidores de Navarra diciéndoles que, si su alcaide no es hábil en tal cosa, busquen a quien lo sea, pero que no torturen ellos mismos, como al parecer venían haciendo, por no corresponder a la dignidad de sus personas y de su cargo (53). Sabemos que en 1587 en Valencia el mensajero y el portero prestaban servicios como auxiliares, y la Suprema ordenó se confiase el trabajo de las torturas a un familiar que inspirase confianza (54). A veces, sin embargo, los tribunales recurrían al verdugo público de la

ciudad, quien estaba capacitado por su propia profesión. Cuando en 1646 en Valladolid se ordenó que Isabel López fuese torturada el 23 de noviembre, el alcaide informó que el funcionario público se había ausentado y no se sabía cuándo regresaría. Fue necesario aplazar la tortura y, aprovechando esto, Isabel confesó el 27, con lo cual evitó el castigo (55). En Madrid, de marzo a agosto de 1681, el tribunal pagó a Alonso de Alcalá, verdugo de la ciudad, cuarenta y cuatro ducados por once torturas, a cuatro ducados cada víctima (56). Parece extraño que se opusiesen reparos a que el torturador se presentara enmascarado, pero en 1524 la Suprema le prohibió aparecer enmascarado o envolverse en una sábana; posteriormente se le permitiría llevar una capucha y cambiarse de ropas, y ya en el siglo XVII se le permitió ponerse una máscara u otros disfraces, si se creía que convenía no ser reconocido (57).

En cada fase de los preliminares, después de leer la sentencia, de llevar al preso a la cámara de tortura, de llamar al verdugo, de despojar al reo de sus ropas y amarrarle al potro, se hacía una pausa durante la cual solemnemente se le conjuraba a que por el amor de Dios dijese la verdad, ya que los inquisidores no deseaban verlo sufrir (58). El hacerle desnudarse no era una molestia arbitraria más, sino verdadera necesidad, pues colocar las cuerdas alrededor de los muslos y los brazos y el cinturón sobre el vientre con otras que, partiendo de él, ceñían los hombros de delante a atrás, requerían alcanzar todas las partes del cuerpo; y al concluir la tortura, apenas había porción alguna del cuerpo que no hubiera tenido su correspondiente parte de dolor. Tanto las mujeres como los hombres estaban sujetos a esto, siendo leve concesión a la decencia los *zaragüellos* o *paños de la vergüenza*, una especie de cortos taparrabos. Pero parece que el desnudo era completo antes de que éstos fuesen introducidos (59). Se le amonestaba al paciente a no decir falsedades sobre sí mismo ni otros, y durante la tortura las únicas palabras que se le debían dirigir eran: «di la verdad». No se les debían hacer preguntas ni mencionarles nombres, por la razón, como ya sabemos, de que los pacientes en sus angustias estaban dispuestos a decir cualquier cosa que de alguna manera se les sugiriese y a declarar en falso contra sí mismos y contra otros. El torturador no debía hablarle a la víctima ni hacerle gestos ni amenazarla,

y los inquisidores debían vigilar que colocara las cuerdas y demás útiles de modo que no causara mutilación permanente ni fractura de los huesos. El trabajo había que efectuarlo lentamente, con los debidos descansos entre cada vuelta de los *garrotes* o cada suspensión en la *garrucha,* pues de otro modo se perdería el efecto y el paciente podría superar la tortura.

Fue norma universal que la tortura sólo se pudiera aplicar una vez, a no ser que apareciesen nuevas pruebas que hicieran necesaria su purgación, pero esta limitación se eludía fácilmente: aunque no se podía repetir la tortura, sí se la podía «continuar», o cuando había terminado se le podía decir al paciente que los inquisidores no quedaban satisfechos, sino que se veían obligados a suspenderla por el momento y que se reanudaría en otra ocasión si él no decía toda la verdad. Así podía repetirse de vez en cuando tan a menudo como la *consulta de fe* lo considerara conveniente (60). El secretario registraba lo que ocurría con toda fidelidad, incluso los gritos de la víctima, sus expresiones de desesperación y sus lastimeras demandas de compasión o de que le dieran muerte. Apenas cabría concebir nada apropiado para excitar la más profunda compasión que esos relatos a sangre fría, tan puntuales.

En cuanto a las variedades de tortura normalmente empleadas, debe tenerse en cuenta que la Inquisición dependió en gran parte de los verdugos públicos, y así sus métodos necesariamente hubieron de ser idénticos a los de los tribunales civiles; incluso cuando sus propios oficiales desempeñaron la tarea, naturalmente debieron acomodarse a la rutina habitual. La Inquisición no tuvo, por lo tanto, especiales refinamientos de tortura, y ciertamente, en cuanto me ha sido posible comprobarlo, se limitó a unos pocos métodos escogidos de entre el abundante repertorio de los funcionarios públicos.

En la primera época sólo dos tortugas estuvieron generalmente en boga: la *garrucha* o poleas, y la *tortura del agua.* Estas son las únicas a las que alude Pablo García, y ambos eran procedimientos viejos y bien establecidos (61). El primero, conocido en Italia como el *strappado,* consistía en amarrarle los brazos al paciente detrás de la espalda y luego, con una cuerda alrededor de las muñecas, alzarlo desde el suelo, con

o sin pesas a sus pies, manteniéndolo suspendido durante el tiempo que se desease y quizá dejándolo caer ocasionalmente un corto trecho de un tirón. Hacia 1620, un autor recomienda que el movimiento de elevación sea lento, pues si es rápido el dolor no dura bastante; el paciente debe ser mantenido algún tiempo sobre las puntas de los pies, de modo que éstos apenas toquen el suelo; al ser elevado, debe quedar así el rato que se tarda en repetir lentamente y por tres veces en silencio el salmo Miserere, mientras se le ha de amonestar reiteradamente que diga la verdad. Si esto no da resultado, se le bajará, se le atará una de las pesas a los pies y será alzado por el tiempo de dos Misereres, repitiéndose la operación con pesas cada vez mayores tan repetida y largamente como se considere conveniente (62).

La *tortura del agua* era más complicada. Se debía colocar al paciente en una *escalera* o *potro,* una especie de caballete con peldaños puntiagudos, al través, como en una escalera. Era inclinado, de modo que la cabeza quedaba más baja que los pies; en el punto más bajo había una depresión en la cual se metía la cabeza, mientras que un fleje de hierro alrededor de la frente o la garganta la mantenía inmóvil. Fuertes cordeles, que penetraban en la carne, sujetaban los brazos y las piernas a los lados del potro, y otros, conocidos como garrotes, por los palos introducidos en ellos y retorcidos como un torniquete hasta que las cuerdas iban entrando cada vez más profundamente en la carne, eran atados a los brazos y antebrazos, a los muslos y a las pantorrillas. Un *bostezo,* o punta de hierro, distendía la boca, y entonces, una *toca,* o venda de lino, se le introducía por la garganta para meterle el agua que fluía lentamente de una jarra, que generalmente contenía poco más de un litro. El paciente se agarrotaba, emitía sonidos entrecortados, se ahogaba, y a intervalos, retirada la toca, se le conjuraba que dijese la verdad. La severidad del castigo se medía por el número de jarras consumidas, que a veces llegaba a seis u ocho. En 1490, en el caso del sacerdote Diego García, un solo litro satisfizo a los inquisidores y fue absuelto (63). En el de Manuel Díaz, en Méjico, el año 1596, se le aplicaron los cordeles; luego se le retorcieron siete garrotes alrededor de los brazos y las piernas, se le introdujo la toca en la garganta y se hicieron gotear doce jarras de dieciséis onzas cada una a través de la toca, retirándose ésta por cuatro

veces durante la operación. En el de Mari Rodríguez en Toledo, en 1592, se dividió la operación: se le aplicaron los cordeles mientras ella estaba sentada en el *banquillo,* dándoles ocho vueltas; luego fue puesto en el potro, la sujetaron con los garrotes, y se le administró el agua. A la segunda jarra vomitó profusamente; fue desatada, y cayó al suelo. El verdugo la levantó y le puso la camisa. Se le dijo que, si no quería decir la verdad, continuaría la tortura. Protestó que ya había dicho la verdad, y se suspendió la sesión. Durante nueve meses se le retuvo en su celda. Luego la consulta de fe votó la suspensión del caso y se le dijo que se fuese en el nombre de Dios (64).

Probablemente no pasó mucho tiempo antes de que estas formas de tortura comenzasen a caer gradualmente en desuso para ser remplazadas por otras que, al parecer, se consideraron más misericordiosas. En 1646 la Suprema pidió al tribunal de Córdoba información acerca de la garrucha y la silla, y una descripción de la *trampa* y el *trampazo* que el tribunal empleaba, con una valoración de su severidad. El tribunal respondió que la silla había sido abandonada porque apenas podía llamarse tortura, y la garrucha por el riesgo de dislocaciones. Hacía más de treinta años que el tribunal, lo mismo que los tribunales seculares, había dejado de usarlo, así como también el brasero de carbón, las planchas metálicas incandescentes, los ladrillos calientes, la toca con siete jarras de agua, el *depiñoncillo,* el *escarabajo,* las *tablillas,* el *sueño,* y otros. Los métodos en uso eran ahora los cordeles y garrotes, cuya aplicación era de tres maneras: la *vuelta de trampa,* la *mancuerda* y tender al acusado en el *potro.*

La carta continúa describiendo con gran amplitud y muchos detalles estos procedimientos un tanto complicados. Con abandonar las poleas y el jarro de agua el paciente ganó poco. Se le preparaba para el tormento poniéndole un cinturón con el cual era balanceado desde el suelo; los dos brazos se le amarraban al pecho y se les sujetaban con cuerdas a anillas en la pared. Para la *trampa* o *trampazo,* la escalera del potro tenía uno de sus peldaños suprimido a fin de permitir que las piernas pasasen por él; había otra barra de un agudo filo debajo de él, y a través de esta estrecha apertura eran penosamente empujadas las piernas por una cuerda apretada alrededor de los dedos con una vuelta sobre el tobillo. Cada

vuelta o giro dado a la cuerda representaba unos siete centímetros y medio; cinco vueltas se consideraban una tortura muy rigurosa; tres eran la práctica ordinaria, incluso con los más robustos. Dejándolo estirado en esta posición, el paso siguiente era la *mancuerda:* se pasaba una cuerda alrededor de los brazos, y el verdugo luego se la ataba alrededor de su cuerpo y se echaba atrás, echando todo su peso y presionando con el pie contra el potro. Sabemos que la cuerda llegaba a cortar la piel y los músculos hasta los huesos, mientras que el cuerpo del paciente era estirado como en un potro, entre éste y las cuerdas de los pies. El cinturón, al estar sometido a tales fuerzas alternativas, se movía también adelante y atrás, con lo cual el sufrimiento era mayor. Esto se repetía seis u ocho veces con la mancuerda, en diversas partes de los brazos, y los pacientes solían desmayarse, especialmente las mujeres.

Después de esto entraba en juego el potro. Se libraba al paciente de la *trampa* y *mancuerda* y se le ponía sobre los once afilados peldaños del potro, sus tobillos rígidamente atados a los lados y su cabeza metida en una depresión donde la inmovilizaba una cuerda que cruzaba la frente. Se le aflojaba el cinturón para que pudiera girar. Se le pasaban tres cuerdas alrededor de cada brazo, atándose los extremos en anillas a los costados del potro utilizando garrotes para torcerlos estando tensos; otras dos semejantes se le ponían sobre cada muslo y una en cada pantorrilla, resultando en total doce. Los extremos se ataban a un *garrote maestro,* con el cual el torturador podía controlar todas a la vez. Estos funcionaban no sólo por compresión, sino también deslizándose sobre los miembros, en los que arrancaban piel y carne. Cada medio giro se consideraba una *vuelta,* siendo el máximo seis o siete, pero generalmente no se pasaba de cinco ni aun con hombres fuertes. En los primeros tiempos se hacía lo mismo con la cuerda alrededor de la frente, pero se abandonó esto al ver que podía arrancar los ojos de sus órbitas. Todo ello, concluye el tribunal de Córdoba, es muy violento, pero es menos peligroso que los métodos ya abandonados.

Estas fueron de hecho las torturas que quedaron en uso. En 1662 la Suprema, al ordenar al tribunal de Galicia que «continúe» la tortura de Antonio Méndez, le pide al mismo tiempo informe acerca de cómo administraba las torturas. Su

respuesta del 13 de mayo demuestra que empleaba la mancuerda y el potro, aunque según un procedimiento algo primitivo. A esto, en nombre de la Suprema, respondió Gonzalo Bravo el 22 de mayo con minuciosas instrucciones, especialmente acerca del *trampazo*, indicando que en lo sustancial los métodos expuestos por Córdoba eran oficialmente reconocidos. Galicia parece padeció gran confusión acerca de esto hasta el 19 de septiembre, en que se defendió alegando su falta de experiencia y pidió detallados planos y bocetos de la forma de potro exigido. De todo esto se puede muy bien presumir que en lo sucesivo estos nuevos métodos serían adoptados por todos los tribunales (65).

No hubo y no podía haber limitación absoluta de la severidad de la tortura. Las *Instrucciones* de 1561 dicen que la ley la reconoce incierta y peligrosa por la diferencia de fortaleza corporal y mental entre los hombres, por lo cual no cabe dar una regla fija, sino que debe dejarse a la discreción de los jueces a fin de que ellos se gobiernen por la ley, la razón y la conciencia (66). Todo lo que Gonzalo Bravo puede decir en sus normas de 1662 es que su propia regulación determina la justa decisión de los casos y la comprobación de la verdad: la discreción y prudencia de los jueces deben mirar a ello, atemperándose con la habitual compasión del Santo Oficio, de tal manera que ni se excedan ni queden cortos. Cómo esta discreción se ejercía, dependía por completo del temperamento y carácter de los miembros del tribunal. Un autor dice que la tortura nunca debe durar más de media hora, pero fueron muchos los casos en que se prolongó por dos y hasta por tres. La de Antonio López en Valladolid el año 1648 comenzó a las ocho en punto y continuó hasta las once, dejándolo con un brazo en quiebra; a los quince días intentó ahorcarse y murió el mes siguiente (67). Tales casos de ninguna manera fueron raros. Gabriel Rodríguez fue torturado tres veces y se le condenó a galeras, pero esto se le conmutó al hallar que había sufrido grave quebranto físico «por la violencia de la tortura» (68). Tampoco dejaron de producirse algunas muertes. En 1623 fue torturado en Valladolid Diego Enríquez el 13 de diciembre. En el proceso se produjo un «accidente» y fue llevado a su celda. El día 15 el médico declaró que debía ser transportado a un hospital, lo que se hizo en el mayor

secreto,y allí murió. Hay algo horriblemente sintomático en un acta tan ceñida como la de Blanca Rodríguez Matos, en Valladolid, la cual simplemente dice que se votó la tortura contra ella el 21 de mayo de 1655 y, habiéndosele aplicado, la paciente murió el mismo día. Se continuó todavía el proceso contra su fama y memoria, pero oportunamente se suspendió el 19 de noviembre (69).

El muy elevado número de casos registrados en que el acusado sufrió la tortura sin confesar permite sostener que ésta muchas veces era leve. Esto, sin duda, es verdad en gran medida; pero la asombrosa resistencia a veces mostrada lleva a concluir que no siempre fue así. Tomás de León fue sometido en Valladolid el 5 de noviembre de 1638 a todas las sucesivas variantes y las toleró aunque al final se halló que su brazo izquierdo estaba roto. En 1643 y en el mismo tribunal a Engracia Rodríguez, de sesenta años de edad, se le desprendió un dedo del pie mientras estaba en la *balestilla*. Sin embargo, su tortura continuó hasta que en la primera vuelta de mancuerda sufrió fractura de un brazo. Entonces se suspendió la sesión sin habérsele arrancado confesión. Su fortaleza, sin embargo, le valdría de poco, ya que aparecieron nuevas pruebas contra ella y unos diez meses más tarde confesó sus prácticas judaicas. Otra mujer del mismo grupo, Florencia de León, soportó la balestilla, tres vueltas de mancuerda y el potro sin confesar, pero tampoco escapó sin reconciliación y prisión (70).

El procedimiento y sus efectos sobre el paciente pueden comprenderse mejor a base de los informes fríos y desapasionados del secretario, en los cuales se registran las incidencias para que la *consulta de fe* vote inteligentemente. Son muchos, y muestran diversas gradaciones de horror. Escojo uno que omite los gritos y lloros de la víctima, que generalmente también reseñaban. Se trata de un muy moderado caso de tortura por agua con sólo una jarra, administrado en 1568 por el tribunal de Toledo a Elvira del Campo, acusada de no comer carne de cerdo y de ponerse ropa limpia los sábados. Ella admitió tales hechos, pero negó su intención herética y fue torturada para averiguar su intención. El 6 de abril se la hizo comparecer antes los inquisidores y el vicario episcopal. Tras algunos preliminares se le comunicó que se había decidido torturarla, y que ante tal peligro debía decir la verdad, a lo

cual replicó que ya la había declarado. Se le leyó entonces la sentencia de tortura y, al oírla, cayó de rodillas y suplicó le dijeran qué querían que dijera. El informe continúa así:

> Luego ensiendo en la dicha cámara del tormento estando enella los dichos señores Inquisidores y el hordinario, le fue dicho a la dicha elvira del campo que por amor de dios que diga la uerdad antes que se vea en trauajo. Laqual dixo que no tiene que dezir.
>
> Luego fue mandada desnudar, y buelto a amonestar que diga la uerdad.—No dixo nada.
>
> Luego estando sedesnudando dixo la dicha elvira del campo: Señores, yo he hecho todo lo que me mandastes, e to me leuanto falso testimonio porque no quiero verme en tanto trauajo e dios no quiera que yo aya hecho cosa ninguna.
>
> Fuele dicho que por amor de dios ntro. señor que no se leuante falso testimonio sino que diga la uerdad antes que se vea en trabajo. Donde no que se le començaran atar los braços. No dixo ni respondio cosa ninguna.
>
> Luego dixo: Ya tengo dicha verdad, qué tengo que dezir?
>
> Fuele dicho que diga la uerdad.—Dixo: ya yo tengo dicha la uerdad. No tengo que dezir cosa ninguna.
>
> Luego fue mandado atar los braços con un cordel y que le sean apresados los braços.
>
> Luego le fueron atados y dado una buelta de cordel y fue amonestada que diga la uerdad.—Dixo: señores, no tengo que dezir.
>
> Luego dixo. ay, ay, ay. Señor, Señor. Quanto dizen todo lo he hecho. Ay Señor, ay Señor.
>
> Fuele dicho que diga en particular lo que no ha hecho.
>
> Dixo: yo tengo dicha la uerdad.
>
> Fuele dicho que pues dize que ha hecho lo que los testigos dizen que en particular declare qué es lo que a hecho.
>
> Dio vozes diciendo: ay, ay, dígame qué quieren que yo no sé lo que me tengo que dezir.
>
> Fuele dicho que diga lo que a hecho e que por no lo dezir se le tormenta. Luego fue mandado apretar el cordel otra buelta.
>
> Dixo: aflóxenme, señores, e díganme qués es lo que tengo de dezir, yo no sé qué he hecho. Señor, piedad de mí.

Luego le fue mandado dar otra buelta. Luego dixo: aflóxenme un poco que me acuerde lo que tengo de dezir que yo no sé lo que me hecho.

Luego dixo: el tocino no lo comía que me hacía mal e no lo comía, e lo hize todo quanto dizen, e gritó diziendo: aflóxenme, que yo diré la uerdad.

Luego fue mandado dar otra buelta al cordel.

Dixo: yo diré la uerdad, aflóxenme.

Luego dixo: no sé qué me tengo de dezir. Aflóxenme por dios e lo diré. Díganme lo que tengo de edzir. Señor, yo lo hize, yo lo hize. Señor, duélenme los braços. Aflóxenme, aflóxenme, que yo lo diré.

Fuele dicho que lo diga.—Dixo: no sé qué me tengo de dezir. Señor, yo lo hecho. No tengo que dezir. Ay, braços. Déxenme, que yo lo diré.

Fuele dicho que lo diga qué es lo que hizo.—Dixo: no sé, que no lo comía, que no lo quería comer.

Fuele dicho que por qué no lo quería comer.—Dixo: ay, aflórenme, sáquenme, quítenme de aquí, que yo lo diré, que autándome yo lo digo que no lo comía.

Fuele dicho que diga.—Dixo que no lo comía e que no sabe porqué.

Fue mandado dar otra buelta, e dixo: Señor, no lo comía porque no lo quería comer. Quítenme esto que yo lo diré.

Fuele dicho que diga qué es lo que a hecho contra ntra, santa Fe catholica.—Dixo: quítenme de aquí e díganme lo que tengo que dezir. Duélanse de mí. Ay braços, ay braços, lo qual dixo mil vezes.

Luego dixo: no tengo acuerdo, díganme lo que tengo de dezir. Ay cuytada de mí. Yo diré todo lo que quisieren. Déxenme. Señores, que me quiebran los braços. Aflóxenme un poquito. Señor, que yo hize todo lo que estos an afirmado.

Fuele dicho que diga en particular qué es lo que testigos... diziendo verdad.—Dixo: qué quieren que diga? Todo lo he dicho. Aflóxenme, que no tengo acuerdo de lo que tengo de dezir. Señor, es que no veys lo que es esta flaca mujer? Ay, ay, braços, que se me quiebran.

Fue mandado dar más bueltas de cordel e dándogelas decía: ay, ay, aflóxenme, que no sé qué tengo que dezir. Ay braços míos, que no sé qué me dezir, que si lo supiese lo diría.

Luego se apretaron los otros cordeles.—Dixo: señores, señores, porqué no tienen piedad de una muger pecadora?

Fuele dicho si quiere dezir la uerdad.

Dixo: señores, díganme, díganmelo.

E le fueron apretados los cordeles e dixo: ya yo he dicho que todo lo he hecho.

Fuele dicho que lo diga en particular.—Dixo: yo no sé cómo lo diga, Señor, yo no lo sé.

Luego fueron contadas las dichas bueltas del cordel e fueron contadas diez y seys bueltas e quando la postrera se quebró el cordel.

Fuele dicho que diga si quiere dezir la uerdad.

Dixo que sí quiere. Ay, quítenme esto destos braços.

Luego fue mandado ponerla en el potro.

Dixo: señores, por qué no me quieren dezir lo que tengo de dezir? Señores, pónganme en el suelo. Yo no he dicho que todo lo he hecho?

Fuele dicho que lo diga.—Dixo: no tengo memoria. Quítenme de aquí, que yo lo tengo hecho eso que deizen los testigos.

Fuele dicho que diga en particular lo que dizen los testigos.

Ella dixo: O Señor, cómo lo tengo de dezir que no lo sé por cierto. Ya yo he dicho que todo lo que los testigos dizen que lo he hecho. Señores, déxenme, que no tengo acuerdo ya nada.

Fuele dicho que lo diga.—Dixo: yo no lo sé. Ay, ay, que me quiebran e despedaçan. Ya he dicho que lo he hecho. Déxenme. Luego dixo: yo no sé qué me han hecho.

Luego le fue dicho que lo diga.—Dixo: Señor, yo no sabía dezir lo que he hecho e lo he dicho e no me vale.

Fuele dicho que diga qué es lo que hecho.—Dixo: señores, nada que me vale dezir que lo he hecho y que lo acuerdo y qué es lo que he hecho, que esto me trajo en tanto dolor. Señor, vos sabeys la verdad. Señores, por amor de dios que se duelan de mí. Ay, Señor. Quítenme esto de los braços. Ay, desbenturada de mí. Señor, que no ves que quieren me matar?

Luego fue ligada al potro con los cordeles. Fue amonestada que diga la uerdad e mandado apretar los garrotes.—Dixo: Señor, vos no veys como mestán matando estos señores. Señor, yo lo hize. Por el amor de dios, que me dexen.

Fuele dicho que lo diga.—Dixo: señores, acuérdenmelo que yo no lo sé. Señores, duélanse de mí, déxenme, por el amor de dios, que no tienen piedad de mí, que lo hize, quítenme de aquí, e acordaréme, que aquí no me acuerdo.

Luego le fue dicho que si quiere dezir la uerdad, si no que le apretarán los cordeles—Dixo: vayan me lo acordando que yo no podría que no sé qué me diga Ya yo digo que no lo quería comer. Luego dixo: yo no sé ni por qué no lo quería comerlo, y esto dixo muchas vezes.

Fuele dicho que diga por qué no lo quería comer. Dixo: por eso que dizen los testigos no lo quería comer, que yo lo hize no sé cómo lo diga. Ay, bien cuytada, que no sé cómo lo diga. Yo lo digo que yo lo hize, ay, dios mío, cómo lo diré? Luego dixo que como ella no lo hizo que cómo lo iba a dezir: Que no quieren ni oyrme, estas gentes me quieren matar, y déxenme y diré la verdad.

Luego fue nuebamente amonestada que diga la uerdad.

Dixo: yo lo hize. No sé cómo lo hize. Acúsenme que lo hize pues eso es que dizen los testigos. Déxenme, que no tengo sentido para dezillo ni sé cómo lo diga. Aflóxenme, que yo diré la uerdad. Luego dixo: Señor, yo lo hize. No sé cómo lo tengo que dezir, mas lo digo, como los testigos lo dizen yo lo quiero dezirlo. Quítenme de aquí. Señor, como esos testigos lo dizen yo lo digo e confieso.

Fuele dicho que lo declare.—Dixo: no sé cómo lo diga, que no tengo memoria. Señor, vos soys testigo. Si yo supiese dezir otra cosa, que lo diría. No sé otra cosa más de dezir que yo lo hize e dios lo sabe.

Dixo muchas vezes: Señores, señores, que no me aprobecha nada. Vos, Señor, me oys cómo digo la uerdad, que no puedo dezir nada más. Que me sacan casi el alma. Mándales afloxarme.

Luego dixo: Yo no digo que lo hize, no dixe más.

Luego dixo: Señor, eso yo lo hize por guardar esa ley.

Fuele dicho qué ley es esa.—Dixo: esa ley que los testigos dizen. Todo lo declaro yo, Señor, e no me acuerdo qué ley era. Ay, desbenturada de la madre que me parió.

Fuele dicho que declare qué ley es esa de la que dize e qué ley es la que dize que los testigos dizen.—Aunque se le preguntó muchos vezes calló ... e tornándole a dezir que diga qué ley es esa dixo: No sé, Señor.

FFuele dicho que diga la uerdad, si no se tornarán apretar los garrotes.—No respondió cosa ninguna.

Fue mandado apretar otra buelta los garrotes e amonestarla que declare qué ley era esa.—Dixo: Si yo supiese qué dezir yo lo diría. Ay, Señor, que yo no lo sé qué me tengo de dezir. Ay, ay, que me quitan la vida. Si me dixesen qué. Ay, señores, ay, coraçón.

Luego dixo: que quieren que diga lo que yo no puedo

dezir. Ay, desbenturada de mí. Lo qual dixo muchas vezes.

Luego le fue dicho que si quiere dezir la uerdad antes sion. Vos, Señor, soys testigo.

Luego le fue dicho que si quieren dezir la uerdad antes que se le comiençe a hechar agua que lo diga e descargue su anima.

Dixo que no puede fablar, que es pecadora.

Luego le fue puesta la toca, e enviéndola dixo: Quítenmela, que me faogará e tengo malo el estomago.

Luego fue mandado hechar un jarro de agua e auiéndole hechado le fue dicho que diga la uerdad.

Dixo: confisión, que me muero, que me muero.

Fuele dicho que entienda que se le a de continuar el tormento fasta que diga la uerdad, por tanto se le amonesta que diga la uerdad, e aunque le fue repreguntado muchas vezes no quiso dezir nada ni se le oyó dezir.

Luego los dichos señores Inquisidores e Hordinario por verla fatigada mandaron suspender el tormento de agua.

No parece que valga la pena continuar con estos patéticos detalles. Se dejaron pasar cuatro días, pues la experiencia demostraba que un intervalo, al permitir que los miembros se recuperasen, hacía la repetición más dolorosa. De nuevo fue llevada a la cámara de tortura, pero ella se descompuso al ser desnudada y suplicó lastimera se le permitiese cubrirse con algo. Continuó el interrogatorio, sus respuestas bajo la tortura se hicieron más confusas e incoherentes que antes, pero su límite de resistencia había quedado superado: finalmente los inquisidores tuvieron la satisfacción de obtener su confesión de judaísmo y su petición de piedad y penitencia (71).

Es imposible leer estos tristes relatos sin admirarse ante el hecho de que las incoherentes y contradictorias admisiones a través de las cuales la víctima en su progresiva agonía trataba de decir algunas palabras que diesen satisfacción a la monótona demanda de decir la verdad, las considerasen políticos y legisladores como válidas. Lo que se obtenía era testimonio de firmeza, no de verdad. En un caso nos encontramos con un hombre de tal fibra y coraje que todos los esfuerzos del verdugo no consiguen arrancarle sino negativas; las cuerdas le rasparon la carne hasta llegar al hueso y le violen-

taron los miembros hasta quebrarlos sin que se afectase su entereza. En cambio, en otros, cuando sólo unos pocos giros de garrote han apretado una sola cuerda contra el brazo, o incluso ante la mera visión de la cámara de tortura con su imponente maquinaria tan temida, cede y confiesa todo lo que se le pide acerca de sí mismo y de todos los compañeros cuyos nombres puede recordar en el vértigo de su sufrimiento. Y, sin embargo, con pleno conocimiento de todo esto, los tribunales seculares y eclesiásticos de la mayor parte de la Cristiandad persistieron a lo largo de siglos en el uso de un sistema que en nombre de la justicia perpetraba una serie infinita de atrocidades.

Pero hay más. Como para privar con mayor eficacia al sistema de toda justificación, prácticamente se admitía que la confesión obtenida a tamaño precio carecía en sí misma de valor. Para legalizarla, después de un intervalo de por lo menos veinticuatro horas, se exigía una ratificación que debía hacerse libremente, a cubierto de amenazas y fuera de la cámara de tortura. Esto era esencial en todas las jurisdicciones. La fórmula en la Inquisición era llevar al preso a la cámara de audiencia, donde se le leía su propia confesión según había sido recogida por escrito. Se le preguntaba si era cierta o si tenía algo que añadir o rectificar, y, bajo su juramento, se esperaba que declarase que estaba fielmente recogida, que no tenía ninguna modificación que hacer y que la ratificaba, no por miedo a la tortura o cualquier otra causa, sino sólo porque era la verdad. Tal ratificación era indispensable aun cuando la confesión se hubiera hecho al oír la sentencia de lectura o al ponerlo *in conspectu tormentorum* (72). Se solía hacer por la tarde del día siguiente, a fin de que transcurriesen plenamente las veinticuatro horas exigidas, pero a veces el intervalo era mayor. Así, en el caso de Catalina Hernández, en Toledo, la cual confesó al ser desnudada el 13 de julio de 1541: sólo el 27 se le tomó la ratificación, explicando los inquisidores que los muchos asuntos de que tenían que entender les habían impedido hacerlo antes (73).

En esa ratificación, la declaración de que no se hacía por temor a la tortura era una falsedad, pues en todas las jurisdicciones la retractación de la confesión determinaba repetición del tormento; por eso a veces hallamos que, cuando

hacía la confesión, se le advertía al preso que no se debía retractar, pues en tal caso la tortura «continuaría» (74). Esto era posiblemente para eludir una provisión singularmente humana de las *Instrucciones* de 1484. Según ella, si la confesión era ratificada, el acusado debía ser castigado, pero si se retractaba en vista de la infancia resultante del juicio, debía abjurar públicamente la herejía de la cual resultaba sospechoso y someterse a la penitencia que los inquisidores pudieran compasivamente imponerle. Su clemencia, no obstante, resulta considerablemente alterada por una cláusula subsiguiente según la cual no se les ha de privar del derecho a repetir la tortura cuando por ley puedan y deban hacerlo así (75). Con todo, fue probablemente la primera parte de esa provisión lo que guió al tribunal de Toledo en 1528 en el caso de Diego de Uceda, en juicio por luteranismo. A la vista de la cámara de tortura sintió temor y admitió todo lo que los testigos habían declarado, per no pudo recordar qué era. Como esto evidentemente estaba inspirado por el miedo, se le sometió a tortura; a la primera vuelta de garrote se acusó con tanta vehemencia que se le advirtió no testimoniara en falso contra sí mismo. Declaró que era verdad y se le desató. Antes de llamarle a ratificar, pidió una audiencia en la cual atribuyó su confesión al miedo y se declaró dispuesto a morir por la fe de la Iglesia; una semana más tarde ratificaba esta revocación diciendo que no estaba en plenitud de facultades bajo la tortura. No se le volvió a torturar. Su sentencia unos meses más tarde estuvo de acuerdo con las *Instrucciones* de 1484, es decir: comparecer en un auto de fe, abjurar *de vehementi* y ser multado a discreción de los inquisidores (76).

Tales casos fueron excepcionales. La práctica normal era repetir la tortura, y cuando a una confesión seguía otra revocación, se sometía a la víctima a una tercera tortura (77). Si el proceso podía continuarse indefinidamente, era cuestión dudosa que algunos juristas solucionaban negativamente sobre la base de la concepción filosófica de que la naturaleza y la justicia aborrecen lo infinito; pero este razonamiento, aunque académicamente concluyente, no era respetado en la práctica si se deseaba una convicción. Había una fórmula que disuadía de la revocación, y se aplicaba cuando los reos planteaban excesivas perturbaciones, que era la penalidad en que incurrían los *revocantes*. Tenemos ejemplo de ella, como tam-

bién de algunas cuestiones perturbadoras que a veces dejaban perplejos a los tribunales, en el caso de Miguel de Castro, juzgado por judaísmo en Valladolid el año 1644. Como *negativo,* fue torturado y confesó, después de lo cual ratificó, revocó, y ratificó de nuevo. Se inició proceso contra él por revocación; se le torturó otra vez hasta que se le dislocó un brazo y perdió dos dedos, y mientras tanto confesó y después revocó la confesión. Se le hubiera dado tortura por tercera vez si el médico y el cirujano no hubiesen declarado que no estaba en condiciones de sufrirla. La Suprema ordenó relajarlo al brazo secular, si no se le podía llevar a arrepentirse y no volvía a la Iglesia. Persuadido por dos calificadores, pidió clemencia y confesó acerca de sí mismo y de otros. Finalmente fue condenado a reconciliación, prisión perpetua y sambenito, con ciez azotes como castigo especial por la revocación, lo que se ejecutó el 21 de enero de 1646 (78).

Sabemos que algunos reos se aprovechaban astutamente de la oportunidad de retractarse confesando inmediatamente tan pronto como se les sometía a tortura, desdiciéndose luego y repitiendo este proceso indefinidamente, con no pequeño disgusto de los inquisidores. Un autor de fines del siglo XVII, que a esto alude, demuestra que el asunto estaba sin resolver, y sugiere como remedio que se les someta a penas extraordinarias (79). Un caso en Cuenca en 1725, en el cual esta táctica se empleó con éxito, indica que por entonces no se reconocía como legal una tercera tortura. El Dr. Diego Mateo López Zapata, tan pronto como apareció el verdugo dispuesto a comenzar, exclamó que quería confesar e hizo una detallada confesión de prácticas judaicas que había observado durante casi cincuenta años. Al día siguiente la revocó, y cuando se reanudó la tortura, repitió su confesión, pero sólo para revocarla como antes. Parece que el tribunal se vio impotente y se limitó a hacerlo aparecer en un auto de fe como penitente, con un sambenito que inmediatamente le fue retirado, abjuración *de vehementi* y destierro por veinte años de Cuenca, Murcia y Madrid (80). En la primera época difícilmente hubiera escapado sin azotes, galeras y prisión a perpetuidad.

Cuando se administraba tortura y no se obtenía confesión, la conclusión lógica, si es que la tortura probaba algo, era que el acusado era inocente. Según la frase legal, había purgado

la prueba y merecía absolución (81). Tal era ciertamente la ley, pero había natural repugnancia a verse desautorizado por los hechos o admitir que la inocencia había sido tan cruelmente perseguida, y fácilmente se hallaban excusas para eludirla. Sobre tal cuestión no podía haber una fórmula práctica bien definida, y esta situación se refleja en las *Instrucciones* de 1561, las cuales le dicen al inquisidor que en tales casos debe considerar la naturaleza de las pruebas, el grado de tortura aplicada, y la edad y condición del acusado: si aparece claro que ha purgado plenamente la prueba, debe ser absuelto sin reservas; pero si se cree que no ha sido suficientemente torturado, podrá ser requerido a abjurar de leve o de vehemente sospecha, o podrá imponérsele alguna pena pecuniaria, aunque esto no deba hacerse sino con gran consideración (82). Así de hecho la cuestión se abandonó a la discreción del tribunal, con la implícita admisión de que, cuando la tortura resultaba ineficaz, se trataba de un recurso superfluo.

Naturalmente los autores no coincidían plenamente entre sí en cuanto a la aplicación práctica de estos principios, salvo el de que raras veces debía concederse la absolución; realmente, mientras las actas están llenas de casos en que se resiste la tortura, resulta verdaderamente extraordinario hallar que las partes sean absueltas o que sus casos sean siquiera suspendidos. Hacia 1600 un escritor nos dice que estos casos han de ser tratados con alguna pena extraordinaria o con absolución o suspensión, según el grado de sospecha que quede, pero que en cuanto a los moriscos, aun cuando la sospecha sea leve, deberán comparecer en un auto de fe y abjurar *de vehementi*, y si ha habido prueba aun por testigos aislados, deberán ser enviados a galeras por tres años o más; con otros reos, si la sospecha es leve, puede haber absolución o suspensión, pero la suspensión es lo más frecuente. Todo depende de la medida en que la prueba haya quedado purgada por la tortura (83). Como este grado era cosa de pura conjetura, hay que concluir que la discreción inquisitorial era ilimitada.

La norma sobre los moriscos se manifiesta en un auto de fe de Valencia de 1607 en el que aparecieron dieciséis que habían resistido la tortura, la mayoría de los cuales fueron penados con prisión, azotes o multas (84). Tras su expulsión en 1609-10 ya no pudo haber ulterior discriminación. La práctica entonces general la expresa hacia 1640 un experimentado

inquisidor, quien nos dice que, cuando ha habido varios testigos individuales, el acusado que supera la tortura debe ser sometido a algún severo castigo extraordinario, tal como abjurar *de vehementi* con confiscación de la mitad de sus bienes o una fuerte multa, siendo esto último preferible, ya que es de más fácil recaudación y el reo lo soporta mejor, pues que le permite conservar su crédito (85). Que esto refleja la práctica ordinaria resulta claro de un auto de fe celebrado en Cuenca el 29 de junio de 1654. A don Andrés de Fonseca se le había sido requerido abjurar *de vehementi* en Valladolid en 1628. Las pruebas de que era relapso aparecían poderosas, pero insuficientes para la convicción. Sufrió tortura sin confesar. Luego aparecieron nuevas pruebas y otra vez se le torturó con la misma falta de resultado positivo. Compareció en el auto como penitente y abjuró *de levi,* con diez años de destierro y multa de quinientos ducados. Doña Teodora Paula resistió la tortura y se le impuso abjuración *de levi,* seis años de destierro y multa de trescientos ducados. Doña Isabel de Miranda había sido torturada infructuosamente y se la condenó a dos años de destierro y trescientos ducados. Análogamente, después de inútil tortura, Doña Isabel Henríquez recibió el mismo castigo, y Manuel Lorenzo Madureyra fue condenado a abjuración *de vehementi,* destierro por diez años y multa de quinientos ducados (86). En honor del tribunal de Valladolid mencionaremos que en 1624 se mostró más benigno y suspendió seis casos en que la tortura resultó infructuosa, no imponiendo otra pena que seis años de destierro a María Pérez, acusada de falso testimonio (87).

Quizá la frecuencia con que la tortura era resistida pueda explicarse en parte por soborno del verdugo. Resultaba difícil, por el secreto que rodeaba todos los actos de los tribunales, pero era posible; los parientes del encarcelado naturalmente buscarían ganarse al ministro de la justicia para el caso de que cayese en sus manos. En un auto de fe en Valencia el año 1594 aparecen noventa y seis penitentes moriscos de los cuales cincuenta y tres habían sido torturados sin que se consiguiese hacerlos confesar (88). Quizá sea mera coincidencia que en 1604 Luis de Jesús, el verdugo del tribunal, aparezca procesado por haber recibido dinero de moriscos, pero es fácil imaginarse que comunidades que vivían bajo la constante amenaza de la Inquisición recaudasen dinero entre sus miem-

bros para gratificar al verdugo regularmente (89). Un caso semejante ocurrió en Córdoba. En el auto del 13 de junio de 1723 compareció el verdugo Carlos Felipe, cuya falta discretamente se define como fautor de herejes y deslealtad en su favor en el ejercicio de su cargo (90).

Merece mencionarse que, aun cuando el empleo de la tortura era tan frecuente y debía de ser generalment sabido, parece hubo tendencia a dejar de recogerlo en las sentencias que públicamente se leían en los autos de fe, que normalmente exponían los detalles de los juicios; quizá ha de atribuirse, al menos en parte, al deseo de salvar el secreto, aunque se consigna especialmente en la primera época, cuando el secreto no era tan rígido como lo sería posteriormente. Ciertamente, en la sentencia de Juan González Daza, quien confesó bajo tortura en 1484 en Ciudad Real, se hace la mendaz aseveración de que había negado con pertinacia hasta que supo que su cómplice, Fernando de Teba, había confesado, por lo que también él lo hizo libremente (91). Así se observó regularmente, aunque en ocasiones se advierte menos reticencia. En una sentencia, sin embargo, he hallado que se alude: la de Mari Gómez, en Toledo, el año 1551 (92). A veces aparece una velada alusión a la tortura, como si los inquisidores no pudiesen ocultarla por completo, pero se siente cierta vergüenza en admitirla abiertamente. Así, en la sentencia de Elvira del Campo (antes pág. 523), que presenta detallado relato de las incidencias del juicio, se declara que al usar «más diligencias» con ella, admitió las acusaciones, y en la sentencia del Doctor Zapata, en 1725, se indica haber sido empleada «cierta diligencia» (93).

Por supuesto, no es posible recoger estadísticas relativas a la cámara de torturas ni hacer un cálculo razonablemente exacto del número de casos en que se empleó a lo largo de la vida de la Inquisición, pero podemos disponer de algunos datos fragmentarios, como los de las actas del tribunal de Toledo entre 1575 y 1610. Durante este período juzgó a cuatrocientas once personas por faltas de herejía con uso de tortura. De ellas se aplicó una vez en ciento nueve casos, y dos veces en ocho; además, en dos casos hubo de suspenderse por desmayarse el paciente, y en siete la confesión se obtuvo antes de iniciarla. Hubo también cinco casos en que el

acusado fue puesto *in conspectu tormentorum* (94). En total podemos afirmar que su empleo se dio en aproximadamente un treinta y dos por ciento de los procesos por herejía. Probablemente esto es menos de la media general. En cierto número de casos juzgados por el tribunal de Lima entre 1635 y 1639 parece que casi todos los acusados fueron sometidos a tortura; mientras que el informe del tribunal de Valladolid para 1624 muestra que de once casos de judaísmo y uno de protestantismo once fueron torturados. En 1655 todos los casos de judaísmo, que fueron nueve, se sometieron a tortura (95).

Después de todo, las cifras, aunque puedan impresionar a la imaginación, no son lo más importante. Constituyen simplemente la medida de la mayor o menor actividad de los tribunales, y no de los principios inspiradores. Cuando había alguna duda que resolver, fuese en cuanto a la suficiencia de las pruebas, la intención del acusado, la plenitud de denuncia de sus compañeros o cualquier otra materia inescrutable, el recurso a la tortura era norma habitual. En no pocos casos parece manifestarse una como casi infantil confianza en su poder de solvente universal. Hacia 1710, al ser juzgado en Valencia Fernando Castellón por judaísmo, alegó que no estaba bautizado: pronto se le torturó a fin de averiguarlo, aunque sin éxito (96). En 1579 el tribunal de Toledo hubo de ocuparse de Antón Moreno, un anciano campesino acusado de tener criterios demasiado liberales acerca de la salvación. La tortura pareció la única manera de aclarar la cosa, y entre las vueltas del garrote hubo de expresar sus opiniones acerca de los efectos salvíficos del arrepentimiento en el lecho de muerte y del viático dado a un pecador debidamente bautizado con el agua del Espíritu Santo. Era terriblemente ridículo el intento de averiguar por tal medio las creencias de un anciano ignorante sobre estas sutiles cuestiones de teología escolástica. Todo terminó con la decisión de que sólo era merecedor de la abjuración *de levi*, una amonestación y oír una misa en la cámara de audiencia (97).

Cuando la actividad de la Inquisición fue disminuyendo en la segunda mitad del siglo XVIII, naturalmente el empleo de la tortura fue también mucho menor; pero hasta su supresión en 1813, su petición formal se conservaba en la acusación presentada por el fiscal. Uno de los primeros actos de Fer-

nando VII en su restauración de la Inquisición el año 1814 fue promulgar el 25 de julio una cédula dirigida a todos los funcionarios de justicia exponiendo que en 1798, cuando el Consejo Real supo que en los tribunales de Madrid los acusados eran sometidos a las más severas presiones para hacerles confesar, se investigó la cuestión y se halló que se empleaban empulgueras y otros métodos más o menos crueles, y que esto ocurría sin la autoridad de la ley. En consecuencia el 5 de febrero de 1803 se ordenó su suspensión, salvo la de grillos en los pies. Al mismo tiempo, las averiguaciones hechas en todos los tribunales del reino demostraron que se utilizaban diversos medios de compulsión por los cuales el inocente a veces se veía forzado a acusarse falsamente. En vista de todo esto Fernando ordena ahora que ningún juez emplee en lo sucesivo ninguna clase de presión o tormento para obtener confesión del acusado o testimonio de los testigos, aboliéndose todos los usos en contrario (98). Esto apenas pudo aplicarse a la Inquisición, que bajo la Restauración tampoco tuvo que ver mucho con la verdadera herejía, ya que antes de que fuese reorganizada por completo, todas las dudas fueron despejadas por Pío VII. Llorente nos dice que la *Gazzette de France* del 14 de abril de 1816 publicó una carta de Roma del 31 de marzo según la cual el Papa prohibía el empleo de la tortura en todos los tribunales de la Inquisición y ordenaba comunicarlo a los embajadores de Francia y Portugal (99). No veo razón para dudar de esto, aunque tal Breve no aparece en el Bulario de Pío VII. Bien podemos creer que, al fin, el Santo Oficio de España concluyó su carrera a cubierto de esta infamia.

De acuerdo con un arancel de 1553, el verdugo debía percibir un real por aplicar la tortura, y medio real si no se había pasado de la amenaza. En los tribunales civiles la víctima estaba obligado a pagar a su verdugo, pues según cierta provisión, si es pobre, el verdugo nada recibirá, y tampoco se le permitirá apropiarse de sus ropas como paga (100). En la Inquisición, cuando por faltas que justificaban la tortura el encarcelamiento iba acompañado del secuestro judicial, el tribunal corría con el pago y, como ya hemos visto, en 1681 el estipendio subió a cuatro ducados. En los casos que no terminaban con confiscación, el gasto indudablemente se in-

cluía entre las costas del juicio, que luego se cargaban sobre los bienes confiscados. En la Inquisición romana, que empleaba la tortura en forma mucho más indiscriminada, una decisión de la Congregación en 1614 exime del pago al acusado (101).

NOTAS AL CAPITULO VII

(1) «Res est fragilis et periculosa et quae veritatem fallit», L. 1, 23, Dig. XLVIII, XVIII.

(2) *Partidas*, P. III, Tít. XIII, leyes 4, 5.

(3) Véase *History of the Inquisition of the Middle Ages*, III, 313, 315.

(4) PEÑA, *Comment. 110 in Eymerici Director.*, P. III« BNM, MSS., 11.260-43. *(Olim* BNM, MSS., Mm., 122).

(5) AHN, *Inq.*, Leg. 561. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 61).

(6) PEDRAZA, *Hist. eccles. de Granada*, fol. 275 (Granada, 1638).

(7) *Collectio Decretor. S.*[ti] *Congr. S. Officii*, p. 407 (MSS. *penes me). Decreta Sac. Congr. S.*[ti] *Officii*, p. 569 (Bibl. del AdSR, Fondo camerale, Congr. del S. Officio, vol. 3). *Ristretto cerca li Delitti piu frequenti nel S. Officio*, pp. 18, 148 (MS. *penes me*). *Praxis procedendi*, capítulo XVIII, nn. 2, 3, 5; AHN, *Inq.*, Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(8) *Vida de Don Diego Duque de Estrada* (*Mem. Hist. Español*), XIII, 55-60.

Estrada refiere que, después de la tortura, pagó al verdugo para que no lo dejase lisiado. La sesión fue muy dolorosa, consistiendo en estirar los miembros y frotar con un ungüento formado, compuesto a partes iguales por grasa de hombre, de serpiente, de oso, león, víbora y rana, mezclado todo a fuego lento con aceite de almendras dulces, de pericón, camomila, rosado y bálsamo de Oriente. El tratamiento resultó eficaz.

Para un terrible caso de tortura en Amberes, todavía en 1792, extendido a intervalos durante más de un año, véase EUGENE HUBERT, *La Torture dans les Pays-Bas Autrichiens*, pp. 124-9 (Bruxelles, 1897).

(9) AHN, *Inq.*, Lib. 1231, fol. 121. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(10) *Instrucciones de 1561*, § 21 (Argüello, fol. 30).

(11) AHN, *Inq.*, Leg. 99, n. 15. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 99, n. 25).

(12) *Ibidem*, Leg. 154, n. 9. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 14, n. 356). *Boletín*, XXIII, 335-7. *Instrucciones de 1561*, § 50 (Argüello, fol. 34).

(13) AHN, *Inq.*, Leg. 503, n. 7, fol. 393. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 3).

(14) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fols. 27-8.

(15) AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(16) AHN, *Inq.*, Lib. 1231, fol. 113. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 93). *Instrucciones de 1561*, § 50 (Argüello, fol. 34).

(17) AHN, *Inq.*, Lib. 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544^2, Lib. 6). MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(18) AHN, *Inq.*, Lib. 1.226. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 934).

(19) SIMANCAS, *Enchirid.*, tít. LII, n. 33.

(20) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fols. 17, 22, 23. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(21) AHN, *Inq.*, Leg. 176, n. 8. *(Olim* AHN, *Inq.*, Leg. 176, n. 679).

(22) Se trata de la Inquisición de Valencia y no la de Toledo como figura en el original. AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80; Leg. 561. *(Olim* AHN, *Inq.*, Lib. 939). *Ibid.*, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 342. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(23) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(24) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 36. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(25) *Ibidem*, Lib. 1.231, fol. 110, Lib. 4. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(26) *Elucidationes S.ti Officii*, § 21. AHN, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 244^2).

(27) AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *Elucidationes Sancti Officii*, § 22 *(ubi sup.)*. BNM, MSS., 8.660, cap. II, §§ 3, 4; cap. V, 4. *(Olim* BNM, MSS, V, 377). PEÑA, *Comment. 110 in Eymerici Direct.*, P. III; SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, tít. LXV, nn. 23-34, y *Enchirid.*, Tít. LIII, nn. 17, 19. AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Libro 933).

(28) AHN, *Inq.*, Leg. 799, 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299). PEÑA, *loc. cit.* SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, *loc. cit.*

(29) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(30) AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 229). MSS. de la Biblioteca de la Univ. de Halle, Y c, 20, t. I. BNM, MSS., 12.860; *Ibidem*, 8.660, cap. II, 6, 7; cap. V. *(Olim* BNM, MSS., Pp., 28; V, 377).

(31) ROJAS, *De Haeret.*, P. I, n. 374.

(32) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. VI.

(33) Const. 17, Cod. IX, II. PSEUDO-JULIO, *Epist. II*, cap. XVIII. GRACIANO, *Decret.*, P. II, Caus. V, q. 3, c. 5.

(34) INOCENCIO IV, Bula *Ad extirpanda*, 26 *(Bullar. Roman.*, I, 91). LOCATO, *Opus judiciales Inquisitor.*, p. 477 (Roma, 1570).

(35) *Praxis procedendi*, cap. XVIII, nn. 16-21 (AHN, *Inq.*, Leg. 799). *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299). SIMANCAS, *Enchirid.*, Tít. LII, n. 31. *Instrucciones de 1561*, § 45 (Argüello, fol. 33).

(36) AHN, *Inq.*, Lib. 1.103, Lima, fols. 20-24. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 812).

(37) AHN, *Inq.*, Leg. 561. *(Olim* AHN, *Inq.*, Leg. 61). *Praxis procedendi*, cap. XVIII, n. 13. AHN, *Inq.*, Leg. 799. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 299). *(Ibidem)*.

(38) BNP, *Fonds espagnol*, n. 81.

(39) PEÑA, *Comment. 110 Eymerici Director*, P. III. SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. LXV, n. 50. MSS. de la Real biblioteca de Copenhague, 218b, p. 269.

(40) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XVIII, art. 1, n. 24.

(41) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 110. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). *Instrucciones de 1561*, §§ 48-55 (Argüello, fols. 33-4).

(42) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(43) AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 10, fol. 74. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).

(44) *Ibidem*, Leg. 502, n. 7, fol. 5; n. 10, fols. 37, 79. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).

(45) AHN, *Inq.*, Leg. 503, n. 7, fol. 346. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 3).

(46) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I. AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 1, fols. 102, 148. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9).

(47) AHN, *Inq.*, Lib. 1.226. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 934).

(48) *Ibidem*, Lib. 1.268, fol. 267. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 977).

(49) AHN, *Inq.*, Leg. 896. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 396). MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(50) AHN, *Inq.*, Lib. 1.226. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 934).

(51) *Ibidem, loc. cit. Praxis procedendi*, cap. XVIII, n. 29. *AHN, Inq.*, Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(52) ACA, Regist. 3684, fol. 102. AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(53) AHN, *Inq.*, Lib. 322, fol. 56. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78).

(54) AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 3, fol. 143. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).

(55) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 35. (Olim AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(56) *Ibidem*, Leg. 3.599, fol. 13. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1480). En los informes éstas generalmente se califican de manera discreta como «diligencias secretas».

(57) *Ibidem*, Lib. 1.231, fol. 110. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). *Ibidem, Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(58) AHN, *Inq.*, Lib. 1.226. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 934).

(59) Así, en el juicio de Isabel de Montoya, después de que fue azotada, «luego se le mandaron poner los paños de la vergüenza» (MS. *penes me)*.

(60) *Instrucciones de 1561*, § 49 (Argüello, fol. 34). AHN, *Inq.*, Legajo 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(61) Pablo García, *Orden de Processar*, fol. 29.

(62) AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(63) AHN, *Inq.*, Leg. 99, n. 15. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 99, n. 25). En el acta aparece al margen un rudimentario bosquejo de la escalera de esta forma: IIIIIII

(64) *Proceso contra Manuel Díaz; Proceso contra Mari Rodríguez* (MSS. *penes me)*.

(65) Me proporcionó una copia de la carta de Córdoba y correspondencia de Galicia el muy amable y ya fallecido general don Vicente Riva Palacio, de Méjico. Su existencia allí parece indicar que se enviaron a todos los tribunales. Las *Instrucciones* dadas en 1662 por la Suprema se encuentran en el AHN, *Inq.*, Lib. 1.236; Lib. 1.268, fol. 267. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 934; Lib. 977).

(66) *Instrucciones de 1561*, § 48 (Argüelles, fol. 33).

(67) *Praxis procedendi*, cap. XVIII, n. 29. AHN, *Inq.*, Leg. 799. *Ibid, Inq.*, Leg. 2.135, fol. 36. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

Paulo III, al regular en 1548 la práctica de la justicia en lo criminal, prohibió que la tortura se prolongase por una hora o más, o que fuese interrumpida para almorzar o cenar. PABLO III, Const. *Ad onus Apostolicae*, § 6 *(Bullar.*, I, 776).

(68) AHN, *Inq.*, Leg. 503, n. 7. fol. 436. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 3).

(69) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fols. 2, 40. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(70) *Ibidem*, Leg. 2.135, fols. 23, 31. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(71) AHN, *Inq.*, Leg. 138. (No varía.)

(72) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 30.

(73) *Proceso contra Mari López la Salzeda*, fol. 7 (MS. *penes me)*.

(74) Véase el caso de Manuel González, en Guadalupe, en 1485 *(Boletín*, XXIII, 337).

(75) *Instrucciones de 1484*, § 15 (Argüello, fol. 6).

(76) AHN, *Inq.*, Leg. 112, n. 22, fols. 82-5. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Legajo 112, n. 74).

(77) SIMANCAS, *De Cath. Institut.*, Tít. LXV, n. 81, se pronuncia decididamente contra la tortura, aunque dice que muchas autoridades la apoyan; yo me he encontrado tales casos; así, por ejemplo, Manuel Henríquez en Toledo en 1585 (MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I).

(78) AHN, *Inq.*, Leg. 2.185, fol. 33. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(79) *Elucidationes S.ti Officii*, § 22. AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544, Lib. 4).

(80) BNM, MSS., K k, 53.

(81) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. LXV, nn. 74-75. *Elucidationes S.ti Officii*, § 22. AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 4).

(82) *Instrucciones de 1561*, § 54 (Argüello, fol. 34).

(83) AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 4).

(84) AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 10, fols. 13, 14, 16, 28, 38, 39, 79. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).

(85) BNM, MSS., 8.660, caps. IV, V. *(Olim* BNM, MSS., V., 377).

(86) BNM, MSS., 6.627, fol. 375. *(Olim* BNM, MSS., S., 294).

(87) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fols. 2, 6. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(88) DAVILA Y COLLADO, *Expulsión de los Moriscos*, p. 227.

(89) AHN, *Inq.*, Leg. 887. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 387).

(90) BB, Q t. 9548.

(91) AHN, *Inq.*, Leg. 154, n. 9. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 154, número 356).

(92) *Proceso contra Mari Gómez* (MS. *penes me)*.

(93) AHN, *Inq.*, Leg. 138. (No varía.) BNM, MSS., 10.723. *(Olim* BNM, MSS., K k, 53).

(94) MSS. de la BNM, Y c, 20, t. I.

(95) AHN, *Inq.*, Lib. 1.103, fols. 20-1; Leg. 2.135. *(Olim* AGS, *Inq.*, Libro 812; Lima, Leg. 552).

(96) AHN, *Inq.*, Leg. 503, n. 7, fol« 443. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Legajo 3).

(97) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(98) *Cédulas de Fernando VII*, n. 78, p. 99 (Valencia, 1814).

(99) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XLIV, art. 1, n. 38.

(100) *Ordenanzas del concejo Real de su Magestad y los Aranzeles que han de guardar los Relatores*, etc., fol. XXV (Valladolid, 1556).

(101) *Decr. Sac. Cong. S.ti Officii*, p. 508 (Bibl. del AdSR, Fondo Camerale, Congr. del S. Officio, vol. 3.

CAPÍTULO VIII

EL JUICIO

El procedimiento de la Inquisición estaba encaminado a obtener la convicción más que la justicia, y en ciertos aspectos se asemejaba a la confesión sacramental. Se presuponía la culpa del acusado y se le trataba como a un pecador del cual se esperaba que buscara su salvación descargando su conciencia y aceptando contrito cualquier penitencia que por misericordia se le pudiese imponer. Sobre él se ejercía científicamente toda clase de presiones mentales y corporales para inducirle a confesión, y su negativa a confesar ante lo que se consideraba prueba suficiente se trataba como perversa y obstinada impenitencia, lo que agravaba su culpabilidad y le hacía merecedor de las más severas penas.

Como ya hemos visto, la detención estaba precedida de minuciosos preliminares. Las pruebas se acumulaban, a veces a lo largo de años, y cuando el acusado era recluido en la cárcel secreta, ya estaba en gran medida prejuzgado. Era meta del tribunal, salvando las formas externas de la justicia, conseguir la confesión o bien la convicción. La defensa era limitada y obstaculizada por todos los medios posibles, y cuando el resultado de todo ello era dudoso, si persistía la sospecha, ésta en sí misma era ya un delito merecedor del debido castigo.

En la primera época las formalidades eran pocas y no hubo un *estilo* o método procesal reconocido. En el enorme cúmulo de asuntos con que se enfrentaron los inexpertos tribunales el principal objetivo era su pronto despacho, y el éxito conseguido se refleja en los frecuentes y enormes autos de fe. Las actas de los juicios son apresuradas e imperfectas,

y muestran cuán poca atención se concedía a las formalidades que podían determinar retrasos. Las *Instrucciones* de 1484 son rudas, sólo atentas a complementar el tradicional sistema del procedimiento inquisitorial con regulaciones consideradas adecuadas para adaptarlas a las necesidades de la situación y a los propósitos de Fernando e Isabel. En gran parte están dedicadas a problemas de confiscaciones y multas, que aumentaron en virtud de los Edictos de Gracia. Para lo demás concluyen diciendo que, como no todas las circunstancias pueden ser previstas y remediadas por anticipado, se deja todo a la discreción de los inquisidores, quienes en todo lo que no esté expresamente prescrito deben conformarse con la ley y actuar de acuerdo con los dictados de su conciencia en servicio de Dios y los soberanos (1). Consecuencia de esta discrecionalidad fue que en la asamblea de inquisidores de 1488 sólo tras prolongado debate se llegó a la conclusión de que debía haber uniformidad en el procedimiento y actuaciones de todos los tribunales, ya que la diversidad existente originaba muchos equívocos (2).

Por tanto, apenas interesa examinar al detalle las simples y variadas formas de este período sino cuando las encontremos interesantes en comparación con prácticas posteriores. La deseada uniformidad fue adquirida gradualmente por la Suprema, la cual, gracias al carácter independiente de la organización del Santo Oficio, desarrolló todo un minucioso sistema de procedimiento, recogido en las *Instrucciones* de 1561 y dotado, en 1568, de todas las fórmulas necesarias en el *Orden de Processar* de Pablo García. Sujeto a los cambios que la ulterior experiencia exigió, éste permaneció como norma básica hasta el final y fue seguido con más o menos fidelidad por los tribunales.

Cuando el acusado era llevado a la cárcel secreta, su caso, en el apresuramiento de la primera época, era oído y despachado con prontitud, pero posteriormente se hizo costumbre entre los inquisidores elegir el momento de citarlo a comparecer ante ellos. Hemos de ver cuán exasperantes y calculadas dilaciones se arbitraban a veces. El reo, sin embargo, podía solicitar audiencia en cualquier momento, y era regla fija acceder a su demanda, en razón de que podía tener un impulso de arrepentimiento y confesión que podría ser transito-

rio. Pero tales audiencias no contaban para el desarrollo del proceso concreto. Cuando se le llamaba a su primera audiencia regular, tenía que prestar juramento de que declararía la verdad en ésta y en todas las sesiones futuras y guardaría silencio de cuanto pudiera ver u oír y de todo lo relacionado con su propio asunto. Luego tenía que declarar su nombre, edad, lugar de nacimiento, ocupación y cuándo había sido detenido. Tras estas formalidades, cuando se trataba de caso de herejía, se procedía a una investigación sobre su genealogía. Esta, que acumulaba un gran volumen de información acerca de todas las familias infectadas y facilitaba grandemente las investigaciones sobre limpieza, no se daba en los primeros juicios; en los de 1530 a 1540 estaba todavía muy poco formalizada. Pero hacia mediados del siglo había llegado a ser ya minuciosa, extendiéndose a dos generaciones atrás e incluyendo todos los tíos, tías y primos, describiendo su raza, indicando si alguno de ellos había sido juzgado por la Inquisición, y en este caso cómo había sido castigado. Su puntilloso cumplimiento adoptó un aspecto un tanto ridículo en el juicio de un negro mandingo esclavo celebrado en Lima en 1763 por curaciones supersticiosas: contaba setenta años de edad y había sido llevado de Nueva Guinea cuando aún era niño, pero se le interrogó minuciosamente acerca de sus padres y abuelos, y hubo de declarar que todos eran de raza y casta de negros, y que ninguno de ellos había sido penitenciado, reconciliado, ni penado por la Inquisición (3). A continuación se interrogaba al acusado acerca de su bautismo, confirmación y observancia del culto religioso; se le hacía signarse y persignarse, recitar el credo y demás oraciones usuales, y finalmente dar un relato de su vida pasada.

Después de estos preliminares, cuyos resultados quedaban cuidadosamente recogidos, se le preguntaba si sabía, presumía o sospechaba la causa de su arresto. Con raras excepciones la respuesta era negativa, y luego seguía lo que se conocía como la primera de tres moniciones. No hay la menor señal de ellas en los primeros juicios, pero hacia 1490 hace su aparición la amonestación informal, y las *Instrucciones* de 1498, al exigir se presente la acusación formal dentro de los diez días siguientes a la detención, establecen que dentro de ese plazo se han de hacer las amonestaciones necesarias (4). Una carta de Manrique del año 1525 demuestra que estas amonestacio-

nes eran tres, pero aún se observaban de manera muy negligente, y en los juicios desde entonces hasta 1550 varían de ninguna a tres (5).

Desde las *Instrucciones* de 1561 las tres amonestaciones fueron la regla establecida para los casos de herejía, mientras que bastaba con una en casos menos graves. La fórmula era formidable. Se le decía al acusado que en el Santo Oficio a nadie se le encarcelaba sin suficientes pruebas de haber hecho o declarado algo en contra de la fe o del libre ejercicio de la Inquisición, de modo que él debía tener la seguridad de que había sido llevado allí en virtud de tal información. Por tanto, por la reverencia debida a Dios y a su gloriosa y santísima Madre, se le amonestaba y encarecía que explorara su memoria y confesara con toda verdad de qué se sentía culpable o si conocía a otros que lo eran, sin ocultación ni falso testimonio: haciéndolo descargaría su conciencia como católico romano, salvaría su alma y su caso se despacharía con toda rapidez y justa misericordia, pero en otro caso se haría justicia. A intervalos se le hacía una segunda y tercera amonestación, terminando la última con la advertencia de que el fiscal deseaba presentar una acusación contra él y que sería en su propio beneficio, tanto para el alivio de su conciencia como para el favorable y rápido despacho de su caso, declarar la verdad ya antes de su presentación, pues así se le trataría con la clemencia que el Santo Oficio acostumbraba a mostrar con los buenos confesos; de lo contrario se le advertía que oiría al fiscal y se iniciaría el juicio (6).

Esto producía una presión extraordinariamente eficaz sobre el ansioso preso, especialmente cuando el sistema de dilaciones, fuese cálculo o simple aplazamiento, le dejaba meses y quizá años abandonado en su celda, aislado del mundo, meditando tristemente sobre su sino y atormentándose a sí mismo con conjeturas sobre las pruebas tan confiadamente presentadas como concluyentes contra él. Simplemente se le amonestaba que descargase su conciencia, pero se le dejaba en tinieblas en cuanto a los delitos de que se le acusaba, rumiando en su corazón y tratando de averiguar qué había hecho para merecer ser llevado ante el terrible tribunal. Esto tenía la ulterior utilidad de que en muchos casos conducía a la confesión de acciones desconocidas a la acusación, aceptando fríamente los impasibles jueces sus revelaciones y en-

viándolo de nuevo a su celda con nuevas recomendaciones de rebuscar en su memoria y aclarar su conciencia.

Tal cruel ardid de abstenerse de dar a conocer las acusaciones parece se fue introduciendo gradualmente. En algunos casos de hacia 1530 se dan leves insinuaciones acerca de la naturaleza de la acusación, pero ya en 1540 parece era norma general el silencio más completo. No hubo ninguna instrucción formal que lo estableciera, pero llegaría a ser de uso universal, quizá basado en el principio de que la confesión, a semejanza de la que se le hacía al sacerdote, para que fuese fidedigna debía ser espontánea y manifestar así el cambio de sentimientos y la conversión interior, únicos que podían hacer al reo merecedor de misericordia. Sin embargo, ya hacia el final, bajo Carlos III y después en la Restauración la Inquisición ocasionalmente fue concediendo una *audiencia de cargos* en la que el acusado llegaba a saber cuáles eran las acusaciones contra él. En cuestiones triviales adoptaba con frecuencia la forma de un requerimiento a él dirigido bajo cualquier pretexto de que salvase su reputación, en el cual se le informaba de las denuncias después de oír sus explicaciones se determinaba qué curso se iba a seguir. Aun en una materia tan grave como la celebración de la misa por un sacerdote casado, el tribunal de Santiago en 1816 después de recluirlo en la cárcel secreta, le dio una *audiencia de cargos* antes de proceder ulteriormente (7).

En el caso de Angela Pérez ante el tribunal de Toledo en 1680 se advierte cómo a veces tenía éxito la reticencia sistemática. Después de permanecer en prisión once meses pidió el 19 de mayo una audiencia para inquirir por qué había sido llevada a Toledo. Se le respondió que ya se le había dicho que no se detenía a nadie que no hubiese dicho o hecho algo contrario a la fe; si deseaba descargar su conciencia, sería oída. Al afirmar ella que nada tenía que confesar, fue llevada de nuevo su celda con la advertencia de que meditase y descargase su conciencia. El 13 de junio pidió otra audiencia con el mismo fin. Y con el mismo resultado. Posteriormente, el 22 de junio fue llevada de las *cárceles medias* a la cárcel secreta, y el 25 obtuvo otra audiencia en la cual suplicó a los inquisidores en nombre de la Virgen que le comunicasen las acusaciones contra ella, pero todo lo que consiguió fue que le tomaron la genealogía y recibió la primera reprensión. A esto

ella respondió que nada tenía que confesar y deseaba que se resolviese su caso, pues ya llevaba trece meses en prisión. Pero los implacables métodos de la Inquisisión triunfaron: al día siguiente solicitó una audiencia en la cual confesó que hacía ocho años que observaba la Ley de Moisés (8).

Aún más curioso, si bien en otro sentido, es el caso en Méjico del sacerdote Joseph Brunon de Vertiz, quien fue uno de los incautos seguidores de algunas mujeres que pretendían tener revelaciones. Todos fueron detenidos y reducidos a prisión el 9 de septiembre de 1649. En vano intentó saber en repetidas audiencias cuáles eran las acusaciones contra él. Literalmente se arrastró a los pies de los inquisidores, hizo largas declaraciones sobre todo lo relativo a sí mismo y sus cómplices, se sometió humildemente a la Iglesia y manifestó estar dispuesto a confesar lo que se le pidiese, pero todo fue en vano. La tensión resultó demasiado intensa para una mente no demasiado equilibrada, y comenzó a ceder. Los primeros síntomas fueron quejas de posesión demoníaca, seguidas, después de dos años y medio de prisión, de un escrito lleno de disparatadas ideas y fantasías propias de un cerebro perturbado en el cual denunciaba a la Inquisición como una congregación de demonios y a los jesuitas como los más detestables enemigos de Dios. Aún permanecería en su celda durante más de dos años, hasta que el 23 de julio de 1654 presentó otro escrito incoherente. Finalmente murió el 30 de abril de 1656, tras más de seis años y medio de prisión, sin haber llegado a saber de qué se le acusaba. Su cadáver fue inhumado en tierra no consagrada y se continuó el proceso contra su fama y memoria. Finalmente el 11 de mayo de 1657 el fiscal presentó una acusación no formal con objeto de llamar a sus parientes a defender el caso. El 22 de octubre de 1659, más de diez años después del arresto, fue presentada la acusación formal, y como no era posible la defensa, Brunon de Vertiz fue condenado y quemada su efigie en el auto de fe de noviembre del mismo año (9).

Cuando en la tercera admonición se advertía al acusado que si no confesaba el fiscal presentaría una acusación, había engaño implícito, pues, confesase o no, el juicio continuaba su progreso inexorable. Generalmente en la misma audiencia, después de responder a la admonición, se presentaba el fiscal

con la acusación, la cual juraba y se retiraba luego. Este formidable documento estaba redactado de forma tal que fuese lo más aterrador que se pudiese. En los casos de herejía exponía que el acusado, a pesar de ser cristiano bautizado y confirmado, despreciando el temor a la justicia de Dios y de la Inquisición, con gran desprecio a la religión, escándalo del pueblo y condena de su propia alma, había sido y era un hereje, un impenitente, un negativo perjuro y un hipócrita, que había cometido muchos y muy atroces delitos contra la divina majestad y el libre ejercicio de la Inquisición, y que era fautor y encubridor de herejes. Luego seguía la enumeración de los actos demostrados por las pruebas, ordenados en artículos, multiplicados y exagerados y presentados bajo los más odiosos aspectos. Además de esto él era un perjuro por rehusar confesar en las audiencias después de jurar decir la verdad, por lo que podía presumirse que también era culpable de otros y más graves delitos, de todo lo cual ahora se le acusaba en general y se le acusaría de manera específica en su día. Por lo cual el fiscal rogaba que al acusado se le considerara culpable de los delitos expuestos, se le condenara a confiscación y se relajara su persona al brazo secular, declarándolo incurso en todas las demás penas e incapacitaciones establecidas por las cartas pontificias, las instrucciones del Santo Oficio y las pragmáticas de los reinos, y se las ejecutara con todo rigor a fin de que sirviese de castigo para él y de ejemplo para otros. Después de esto venía la terrible cláusula conocida como el *Otrosí*, en que se pedía que fuese torturado tan larga y frecuentemente como pudiese ser necesario para forzarlo a confesar toda la verdad.

Algo verdaderamente injustificado en la acusación era que, si había pruebas de otras faltas del acusado aunque completamente ajenas a la jurisdicción de la Inquisición, se incluyeran porque, como indican las *Instrucciones* de 1561, sirven para agravar sus actos heréticos y demuestran su vida no cristiana, de lo cual pueden sacarse indicaciones relativas a problemas de fe (10).

Leída la acusación, se releía artículo por artículo, y el acusado, confuso aún por sus amenazas, en situación desventajosa, sin haber podido prepararse en absoluto y sin ninguna clase de ayuda, debía responder punto por punto inmediatamente, mientras de sus respuestas y explicaciones tomaba

constancia el secretario como parte de las actas del caso. A continuación se le decía que escogiese un abogado para que lo auxiliase en su defensa.

El uso de permitir abogado en casos penales es tan relativamente reciente en el derecho inglés que su admisión por la Inquisición puede considerarse como prueba de su deseo de hacer justicia. Pero en España era costumbre, y los reos demasiado pobres para costeárselos los obtenían con cargo a los recursos públicos. En la real chancellería tal como la organizaron Fernando e Isabel había dos *abogados de los pobres* (11). Durante los primeros siglos de la Inquisición medieval no se les permitió abogados a los acusados y fue un firme principio del derecho canónico que los abogados que asumían la defensa de herejes fueran suspendidos en sus actividades y recibieran tacha de infamia a perpetuidad (12). Hacia el final del siglo XV, sin embargo, en juicios de brujas nos encontramos que se admitían abogados, pero bajo las estrictas limitaciones que veremos en España, y los que mostraban excesivo celo en defensa de sus clientes quedaban sujetos a excomunión como fautores de herejía (13).

Cuando se fundó la Inquisición española era, por tanto, cosa admitida permitir al acusado la ayuda de abogados profesionales, y no sólo esto, sino también de procuradores, los cuales participaban en la defensa cumpliendo funciones correspondientes en cierto modo a las del *solicitor* inglés, mientras que el *letrado* correspondía al *barrister* y redactaba los argumentos. En cierto número de juicios en Ciudad Real en 1483 parece hubo considerable libertad de elección, escogiendo los acusados tanto a abogados como a procuradores. Durante la persecución de Guadalupe en 1485 los acusados estaban defendidos principalmente por el Doctor de Villaescusa como abogado y por Juan de Texeda como procurador, y los argumentos de la defensa estaban bien y enérgicamente presentados (14). Esto estaba de acuerdo con las *Instrucciones* de 1484. Según ellas, si el acusado pide un abogado y un procurador, los inquisidores accederán a su petición, tomándole el abogado juramento de auxiliarle lealmente sin buscar complicaciones ni maliciosos retrasos, pero si en cualquier fase del caso halla que su cliente no tiene razón, debe abstenerse de seguir ayudándole y dar cuenta a los inquisidores.

Si el acusado tiene bienes, se le pagará con cargo a ellos; si no, se le pagará con cargo a otras confiscaciones, pues tales son las órdenes de los soberanos (15). Pero esta liberalidad quedaba anulada por la cláusula que exigía de los abogados que delatasen a sus clientes, con lo cual se destruía toda confianza entre ellos e inevitablemente se derrumbaba la defensa. Esto estaba, sin embargo, de acuerdo con la ética de la época, y ya veremos cómo se desarrolló de manera tal que hizo ilusorios los servicios del abogado.

Parece que en ocasiones los tribunales se irritaban contra estas reglas y hacían lo posible por eludirlas, pues en el caso del sacerdote Diego García, en 1488, cuando se le dijo que escogiese un abogado y un procurador, el fiscal rehusó concederlo y él tuvo que hacer su propia defensa, aunque en fase ulterior del juicio Diego Téllez se presentó por él (16). Probablemente como consecuencia de tales casos y de otros impedimentos a la defensa, la Suprema dictó la provisión de que todos los presos podrían tomar un procurador y abogado, con tal fueran personas capaces. También, que a los hijos y demás parientes no se les prohibiría consultar con el abogado todas las veces que quisieran, y que él tendría copias de la acusación, las declaraciones de los testigos y los demás documentos de conformidad con las *Instrucciones* (17). Todo esto, que se pedía como la más simple exigencia de justicia, llegaría a convertirse, como veremos, en letra muerta.

Que el peligro que amenazaba a un abogado demasiado celoso no era pura imaginación, se ve en el caso de Casafranca, vicetesorero general de Cataluña bajo Fernando, quemado en el auto de fe del 17 de enero de 1505, y su esposa en el del 23 de junio; su suegro había sido reconciliado, pero su madre, después de ser condenada, murió en la cárcel secreta. Francisco Franch, el abogado-fiscal regio, había defendido a Casafranca, y la Inquisición lo procesó luego a él por su desafortunado intento de librar de su suerte a su cliente, aunque por entonces ya había subido al cargo de regente de la Real Chancillería. Fernando, que tenía mucho interés por protegerlo, hizo que el Inquisidor General Deza escribiera en su favor a Francisco Pays de Sotomayor, inquisidor especialmente delegado para entender del caso, pero esto no lo libró de amarga humillación y deshonor. El 28 de febrero de 1505 Sotomayor dictó sentencia en la cual se calificaba su falta como tentativa

de inducir a un testigo a revocar su testimonio y obstaculizar la actividad de la Inquisición con vanas y perturbadoras dilaciones, por lo que había incurrido en excomunión y además era culpable de perjurio al haber sostenido una conclusión falsa y errónea, por todo lo cual él había pedido perdón y misericordia y clemencia humildemente. Después de obtener la absolución de un sacerdote, debía permanecer al día siguiente ante el altar mayor de Santa María de Jesús durante la misa con un cirio encendido a la manera de un penitente, y renunciar al pago de sus servicios, que hubiera sido cargado a los bienes de Casafranca. Tanto él como el fiscal aceptaron la sentencia, pero hubo dilación en su penitencia pública, pues rehusó pronunciar ciertas palabras interlineadas en la sentencia que afirmó habían sido añadidas después de serle leída. El fiscal amenazó con apelar al Inquisidor General y pidió que Franch permaneciese en la prisión hasta que se decidiera su apelación, ante lo cual él cedió y se cumplió la ceremonia el día 1 de marzo (18).

Cuando los esfuerzos del abogado en favor de sus clientes eran así frustrados tan efectivamente, sólo cabía esperar de ellos los servicios más elementales: a los inquisidores no les gustaban las demandas serias. Pero incluso esto parecía brindar demasiadas facilidades al acusado, por lo que se evitó todo riesgo de celo inconveniente privándolo del derecho a escoger su defensor y limitando la tarea entre uno o dos nombrados por el tribunal que con toda seguridad apoyarían las causas de la fe. La primera insinuación de esta práctica aparece en los memoriales de Jaén y Llerena de 1506, que amargamente se quejan de que los inquisidores rehúsan permitir a los acusados que escojan sus abogados y procuradores y los obligan a tomar los que les designan, quienes harán lo que les digan. El memorial de Jaén los caracteriza como enemigos del pueblo que desean multiplicar los encarcelamientos, ya que cobran tres mil maravedís por cada caso, lo cual para los doscientos presos asciende a un total de seiscientos mil (19). Este abuso, que probablemente tuvo su origen con Lucero, estaba tan de acuerdo con las tendencias del Santo Oficio que gradualmente se fue haciendo la regla. En 1533 una de las peticiones de las Cortes de Monzón fue que se les permitiera a los presos escoger a sus abogados y procuradores, pero no se le dio respuesta directa (20). En 1537 los *abogados de los*

presos ya estaban reconocidos como funcionarios designados por los tribunales, sólo autorizados para dirigir la defensa, y en 1540 la Suprema dice en respuesta a una petición que, si la parte desea otro abogado, sólo podrá ser a condición de que actúe consultando con el oficial. Pero aun este pequeño privilegio sería retirado, pues en 1562 Valdés ordenó que el abogado oficial no se comunicaría con ningún otro abogado (21). Cierto es que en 1551 la Suprema había admitido que si el tribunal no había sido capaz de hallar un abogado adecuado que designar, el acusado podría escoger uno, pero esto sólo era ceder ante la necesidad (22).

La principal calificación de un *abogado de los presos* era su limpieza y la de su esposa. Su subordinación al tribunal estaba asegurada por su posición dependiente; pero, para hacerla más absoluta, hacia 1580 la Suprema ordenó al tribunal de Lima, y probablemente a todos los demás, que hiciese a sus abogados familiares, cargo que los sometía a la más estricta obediencia (23). Aparte la natural exageración, probablemente hay verdad en el relato hecho en 1559 por Antonio Nieto, un reo de Valencia, a su compañero de reclusión Pedro Luis Verga, quien después de su primera audiencia se congratulaba por la promesa que le había hecho el inquisidor Arteaga de darle un abogado y un procurador. Nieto le dijo que no contase con eso, pues, aunque el inquisidor podía darle un abogado, éste no sería para él nada bueno, sino un tipo que sólo haría lo que el inquisidor quisiese, y si acaso pedía un abogado o procurador de fuera de la Inquisición, no se lo proporcionarían, pues caso de mostrarse contrario a los deseos del inquisidor, se le echaría alguna acusación de falsa creencia o de falta de respeto y lo enviarían a la cárcel (24).

El abogado vino así a ser uno de los funcionarios del tribunal, con su correspondiente sueldo, que trabajaba plenamente de acuerdo con los inquisidores. En 1584 hallamos al de Valencia reclamando el puesto a él asignado en los autos de fe para poder ser mejor reconocido como tal y ver con comodidad cómo se dictaban las sentencias contra sus clientes. Se accedió a su petición y se le otorgó el último puesto entre los funcionarios a sueldo fijo y comisarios (25). Tal llegó a ser la norma establecida. Mas con el tiempo su dignidad profesional se sintió herida al ser así relegado a una posición inferior a la de los mensajeros, porteros y carceleros. En Va-

lladolid y Granada los abogados consiguieron se les promocionase superando a los médicos y cirujanos. En 1670 el Licenciado Juan Márquez, abogado del tribunal de Sevilla, dirigió a la Suprema un formidable memorial de setenta y cinco páginas de texto y quince de índices, exponiendo la injuria que se les infería así y sosteniendo la dignidad de la profesión legal, el respeto debido a su saber y, en cuanto a los abogados de los presos, el puesto de confianza que ocupaban y la fidelidad con que servían a los tribunales. Parece que ni siquiera se le ocurrió presentar una reclamación basada en la fidelidad a sus clientes (26).

De hecho el llamado abogado era simplemente un instrumento oficial para asegurar la confesión y la convicción, para lo cual su posición de consejero amistoso le daba una oportunidad especial. No se le permitía comunicación alguna entre él y su cliente salvo en presencia de los inquisidores y del secretario, quien levantaba acta de todo lo que pasaba entre ellos, con lo cual comprobaba que cumplía con su deber. Cierto que había jurado defender al reo con el mayor cuidado, diligencia y fidelidad, si había fundamento para ello, y si no, desengañarlo, pero su verdadero deber se define como el de urgirle a confesar todo sobre sí mismo y los demás y abandonarse a la misericordia del tribunal, pues con la negativa no haría sino perjudicarse y padecer más al cabo (27). El caso de Benito Ferrer en 1621 ante el tribunal de Toledo muestra bien cómo se trataba cualquier desviación. En la consulta, su abogado Argendona sugirió algunos puntos de defensa que molestaron a los inquisidores, los cuales rápidamente le ordenaron salir de la cámara de audiencia y reenviaron a Benito a su celda a refrescar su memoria y aliviar su conciencia, y dos días más tarde Argendona hubo de presentar su defensa escrita sin nueva oportunidad de comunicarse con él. El Licenciado Egas mostró una idea rigurosa de su deber al servir de abogado a Isabel Reynier, juzgada en 1571 por protestantismo en Toledo. El acta oficial dice que después de inútiles esfuerzos para moverla a confesar le preguntó si tenía enemigos que pudiese denunciar, para sobre ello poder fundamentar una defensa, y entonces ella nombró a varios; pero los señores inquisidores deseaban despachar el caso rápidamente, y él le dijo entonces que esto no serviría para nada, pues no había presunción de que la enemistad hubiese causado falsos

testimonios, y entonces él la convenció de que ya había confesado lo bastante para hacer su caso desesperado. La impaciencia de los inquisidores tuvo su satisfacción, pues la infortunada mujer fue enviada a la hoguera sin que Egas les molestara presentando su defensa por escrito (28).

Se mantuvo en vigor la vieja norma que prohibía al abogado defender a un hereje impenitente. Por supuesto, no importaba en cuanto al resultado, pero al menos el permiso para actuar así hubiera salvado las apariencias. Ocasionalmente se daban tales casos, como el de Benito Peñas en Toledo el año 1641, un inocuo lunático con vagas fantasías heréticas. Su abogado, Juan Díaz Suelto, después de una reunión en la cual su cliente obstinadamente rechazó su consejo de abandonar sus errores y pedir clemencia, informó que sus esfuerzos habían sido vanos, de modo que le era indispensable abandonar la defensa para no incurrir en las censuras y otras penas impuestas por los Breves pontificios y también para el más rápido despacho del caso (29). Todavía el año 1753 en Valencia ocurriría lo mismo en el juicio de un estafador alemán llamado Horstmann (30).

Si aun ante estos obstáculos un abogado deseaba defender realmente a su cliente, se le privaba de los medios necesarios para ello. Originariamente, como ya hemos visto, los parientes e hijos podían comunicarse con él, proporcionarle la indispensable ayuda e información y reunir testigos, y también se le entregaban copias de las declaraciones de los testigos y otros documentos necesarios. Parece fue Lucero, el perverso inquisidor de Córdoba, quien modificó todo esto, pues los memoriales de Jaén y Llerena contienen amargas quejas por tal negación de la justicia que hacía inútiles todos los medios de defensa y privaba a los parientes de todo conocimiento de la naturaleza de la acusación (31). Pero aceleraba el procedimiento en todos los asuntos y facilitaba la convicción, por lo que sus ventajas vencieron todos los escrúpulos. En 1522 el Cardenal Adriano prohibió toda comunicación entre el abogado y los hijos o parientes de los acusados, y esta prohibición se repitió hasta llegar a ser regla fija. Con este mismo espíritu, el único documento del que se le permitía disponer era una copia de la publicación de pruebas, que era cosa muy distinta de las declaraciones originales. Para reprimir toda iniciativa por su parte, se le prohibía presentar cual-

quier defensa salvo la que el acusado pudiese sugerir en sus consultas abiertas ante la cámara de audiencia, o llamar a cualquier testigo que el último no designase, y a los inquisidores se les daban instrucciones de castigar cualquier infracción de esta norma por perturbar y obstaculizar la tramitación del asunto (32). Si un abogado resultaba sospechoso de celo indebido, los inquisidores tenían derecho a interrogarlos acerca de las medidas adoptadas para la defensa, las fuentes de su información y otros detalles; la defensa, en todo caso, estaba obligada a poner las cartas en la mesa, mientras que la mano del fiscal se ocultaba cuidadosamente, y sólo hacía insinuaciones cuando servían para originar confusión y engaño. Apenas cabía esperar que en tales condiciones los abogados pudiesen ser culpables de asistir efectivamente a sus clientes. Aun así, a fin de disuadirlos de todo posible abandono de sus deberes se ordenó a los inspectores que, cuando visitaran los tribunales, indagaran si defendían a sus acusados «maliciosamente» y si empleaban argucias para conseguir dilaciones, y finalmente, si eran necesarios o no (33).

Pero al mismo tiempo, en su afectación de rectitud, la Inquisición insistía en que el acusado había de tener abogado. Cuando en 1565 Pedro Hernández fue juzgado en Toledo por calvinismo, confesó inmediatamente y suplicó clemencia. Se le dijo que escogiese un abogado, y rehusó, hasta que se le informó que era obligatorio contar con alguien que dirigiera su defensa. Por supuesto, era mera formalidad, pues fue debidamente quemado en el auto de fe del 17 de junio (34). Los inquisidores también tenían que admitir todos los documentos que se les ofreciesen, y escuchar a cualquiera que tuviese la valentía de presentarse a declarar en favor del preso (35).

Simultáneamente con el desarrollo de las restricciones del abogado, la desaparición del procurador completó el sistema que permitió al inquisidor controlar la defensa lo mismo que la acusación. Una de las últimas menciones del procurador se encuentra en una norma de 1545 según la cual si el acusado lo solicita, el tribunal le permitirá tenerlo, con la reserva de que esto no autorizará a los parientes a ayudar a la defensa (36). Este recelo hacia la ayuda exterior aumentó constantemente y algunos tribunales, como los de Sevilla y Córdoba, comenzaron a rehusar la admisión de procuradores, salvo en procesos contra ausentes o muertos; todo lo más los parientes

podían sugerir los nombres de testigos al inquisidor, el cual luego los citaba e interrogaba. Finalmente el inquisidor Cervantes, en su informe sobre Barcelona escrito en 1560, aprovecha la oportunidad para señalar las desventajas de tales representantes de los acusados. Por medio de ellos, argumenta, el caso llega a ser conocido, avisan a los testigos antes de que declaren, pueden identificarlos y les proporcionan a los acusados elementos para anular el valor de sus testimonios. El obispo de Avila, que era miembro de la Suprema, pronto reconoció lo fundado de esta observación y declaró que en lo sucesivo no se permitirían procuradores. Prevaleció esta opinión y en las *Instrucciones* de 1561 ya se prohibió su admisión, si bien en caso de necesidad se le podían conceder al abogado poderes especiales (37). Pero siguieron nombrándose para juicios contra ausentes y muertos, en los cuales eran indispensables. La Inquisición romana no siguió este ejemplo de la española y permitió el empleo de procuradores (38).

Además del abogado aparece en muchos juicios un personaje conocido como el *curador* o guardián, viva prueba del paternal cuidado de la Inquisición hacia los desvalidos. De acuerdo con las tradiciones del Derecho romano, la jurisprudencia española disponía que en demandas y acciones relativas a los que no habían llegado a la plena mayoría de edad de veinticinco años, el asentimiento de un *curador,* fuese permanente o temporal *ad hoc,* era necesario para la validez de los actos legales del menor (39). Esta provisión, orientada a la protección de los jóvenes e incapaces, se conservó en la práctica de la Inquisición, ya que era necesario hacer válidos los diversos actos exigidos del acusado en las sucesivas fases del juicio; pero, para que no tuviese oportunidad alguna de aprovecharse en su propio beneficio y para mantener el secreto del Santo Oficio, se adoptó la costumbre de designar al abogado o mejor al carcelero, mensajero u otro subordinado del tribunal, para servir como *curador.* Como se subvertía por completo así el objetivo de su función, resultan de grotesco cinismo las pomposas formalidades con las cuales el *curador* entraba a participar en los procedimientos. Prestaba solemne juramento de defender a su pupilo con diligencia y lealtad, aconsejarle su provecho y avisarle sus perjuicios, consultar con su abogado y desempeñar su deber de buen tutor. Por si posteriormente, por su negligencia, padeciera daño,

él ofrecía su persona y sus bienes como garantía, poniendo además como fianza otra persona (un colega subordinado), responsable con él conjuntamente y por separado, renunciando ambos a toda defensa legal y poniéndose con todos sus bienes en manos de los inquisidores (40). Siendo una mera formalidad, o más bien un engaño, que implicaba perjurio de quienes prestaban tan formidable juramento, preferiremos renunciar a cualquier otra consideración, y nos limitaremos a mencionar un caso que demuestra el rígido formalismo del procedimiento. En 1638 en Valladolid Blanca Enríquez, al ser juzgada por judaísmo, afirmó que tenía veintidós años y según costumbre se le dio un *curador*. Confesó luego haber sido reconciliada en Córdoba nueve o diez años antes. Un voto en discordia llevó el caso a la Suprema, la cual descubrió que su juicio anterior se había celebrado en 1623, cuando tenía quince años, y en consecuencia ahora tenía treinta. Por tanto, el *curador* había hecho el juicio irregular, y la Suprema ordenó repetirlo desde el principio (41).

Había otra forma de asistencia permitida al acusado cuando las cuestiones planteadas implicaban delicados puntos teológicos, más allá de la capacidad de los abogados ordinarios. Se llamaba a sabios doctores como *patronos teólogos*, a fin de ayudar al acusado después de que éste había sido oído en defensa de sus proposiciones denunciadas. En la práctica ordinaria se le leían las proposiciones y sus respuestas. A cada una había de decir si se había explicado satisfactoriamente o no, si se tenía que retractar, o cualquier otra conclusión a la que hubiese podido llegar. Luego se sometía todo a los *calificadores*, quienes pronunciaban su censura final (42). Formalmente los patronos eran escogidos por el acusado, pero en esto, como en todo lo demás, la Inquisición se cuidaba de controlar a la defensa. Cuando en 1574 se le dijo a Fray Luis de León que podía tener patronos, él designó a cuatro de diversos lugares. El tribunal de Valladolid dio cuenta de las designaciones a la Suprema, la cual respondió preguntando a quiénes acostumbraba designar el tribunal de entre sus calificadores, y al ser informada ordenó mantener la práctica ordinaria. La protesta de Fray Luis, de que no deseaba unos calificadores que ya se habían pronunciado contra él, no fue tomada en consideración: se entendía que los *patronos* no estaban para defender al acusado en sus herejías, sino para

desengañarlo y decirle lo que debía creer. Cierto es que finalmente la Suprema abandonó esta postura, pero, por un extraño juego que se prolongó varios meses, Fray Luis se vio obligado a aceptar un hombre que no deseaba y que no era más que un nuevo calificador disfrazado; no se les permitió comunicarse entre sí y no se le permitió conocer el parecer expresado por el *patrón* (43). La actitud más prudente en un teólogo en manos de la Inquisición era la que adoptó Fray Tomás de Nieba en 1642, al ser juzgado en Valladolid por ciertas conclusiones que había defendido en una disputa de escuela. Rehusó tanto abogado como *patronos* diciendo que se sometía a la corrección de la Iglesia y de los sabios teólogos, y que no pensaba defender las proposiciones denunciadas (44).

Ya hemos visto que, después de serle leída la acusación y oídas sus respuestas, se le decía al reo que escogiese un abogado. Se le indicaban acaso dos nombres, igualmente desconocidos para él; más frecuentemente, sólo uno. No tenía libertad para rehusarlos y, cuando daba su asentimiento, se llamaba al abogado, que ya estaba dispuesto en la antecámara. Se le leían las actuaciones del proceso hasta aquel momento, y él cumplía inmediatamente el deber de urgir a su cliente a confesar. Tuviese éxito en esto o no, declaraba que lo que a continuación correspondía hacer era concluir; se llamaba al fiscal, quien también lo anunciaba, y entonces los inquisidores notificaban a ambas partes la conclusión. Terminadas estas formalidades, el caso era formalmente recibido a prueba. El fiscal pedía que sus testigos se ratificasen y se procedía a la publicación de las pruebas.

Como ya hemos visto, muchas veces la ratificación causaba considerables retrasos, hasta que se ideó el ardid de ratificar en el momento mismo de la deposición. Formalizadas así debidamente las pruebas, el paso siguiente era la llamada publicación. Podía o no ser el paso final de la acusación, pues nunca se excluía la aportación de nuevas pruebas, y podía darse media docena o más de sucesivas publicaciones, especialmente cuando era juzgado un grupo de judaizantes y se les tomaba uno a uno y decían lo que sabían acerca de sus compañeros. La efectividad de tal recurso se ve claramente en el caso de Engracia Rodríguez en Valladolid en 1643. Cuando su caso aparentemente había llegado a su fin, la *consulta*

de fe votó tortura, que debidamente se le administró sin arrancarle confesión. Posteriormente de vez en cuando se sucedieron nuevas publicaciones de pruebas hasta que su resolución cedió, y en la séptima publicación, once meses después de su tortura, confesó judaísmo. Probablemente advirtió que sus parientes y amigos cedían uno tras otro y la acusaban, ya que resultaba inútil resistir por más tiempo, con la seguridad —pues sin duda su abogado le había informado— de que la obstinación la llevaría a ser quemada viva como impenitente *negativa* (45).

Consideramos merecedora de especial mención esta publicación de pruebas, único indicio por el que el acusado llegaba a conocer cuál era el caso contra él, y que aparentemente le brindaba amplia oportunidad de defensa. Ya hemos visto que se hacía valer el pretexto de proteger a los testigos para justificar la supresión de sus nombres y de todos las circunstancias que pudieran llevar a su identificación. Incluso bajo la más rígida interpretación esto perjudicaba mucho a la defensa, pero la rígida interpretación de sus poderes no era común entre los tribunales. Una vez admitido que legalmente podía suprimirse parte de las pruebas, la selección de lo que debía darse a conocer se hizo en gran medida discrecional.

El intento de establecer normas para regular esta cuestión determinó infinidad de instrucciones, más o menos rígidas o laxas. En 1498 la Suprema llamó la atención sobre los males que hasta entonces se habían seguido de la publicación, por lo cual en el futuro se tendría mucho cuidado en omitir toda circunstancia que diese pie para la identificación de los testigos. Lo mismo se repitió en 1499 (46). Sin embargo, se reconoció la manifiesta injusticia de no permitir que el acusado tuviera conocimiento de detalle alguno que pudiera permitirle rechazar las acusaciones, pero todas las instrucciones que lo prohibían estaban condicionadas con un «si» que prácticamente permitía la injusticia. Por ejemplo, la especificación del tiempo y lugar en que se decía había sido cometido un acto era indispensable si se quería que el acusado tuviera posibilidad de advertir juramentos en falso; pero a la vez tales detalles podían permitirle identificar al testigo. Estas razones contrapuestas dieron origen a toda uan serie de órdenes diversas, que indican que la Suprema vacilaba entre el deseo de jugar con ventaja y su conciencia del mal. En 1525

condenó la práctica del tribunal de Toledo de omitir tiempo y lugar. Resultó difícil conseguir que los inquisidores lo observaran, y en 1527 dictó una orden general por la cual se establecía que las pruebas se aceptarían exactamente como los testigos las habían dado, ni más ni menos. En 1530 hizo una concesión al ordenar que se le consultase cuando hubiera «inconveniencia» en declarar el mes o el año. Posteriormente, en 1532, estableció la regla positiva de que se haría constar el lugar, el tiempo y las personas, pues el principio de que hay que proteger al testigo ha de entenderse que se refiere sólo a su reconocimiento directo, no al inferido. Esto se modificó en 1537 cuando, a la vez que se ordenaba dar todas las pruebas, se condicionaba con el viejo precepto de suprimir cualesquier circunstancias por las cuales los testigos pudiesen identificarse. Hacia 1560 unas orientaciones dirigidas a Barcelona disponen que se indique el tiempo, pero el lugar sólo en términos tan generales que no se traicione al testigo. Por último, en las *Instrucciones* definitivas de 1561 se dispone que se den a conocer el tiempo y el lugar, pero a la vez se manda omitir todo lo que pueda descubrir al testigo. La reserva de que no se aproveche prueba que no haya sido publicada parece aludir a otros irregularidades de carácter aún más grave (47).

Por ser la publicación materia de la mayor importancia, era deber de los inquisidores realizarla personalmente y no confiarla a sus subordinados, y menos que nadie al fiscal, quien era técnicamente el acusador. En este sentido se dictaron en 1529 órdenes que se reiteraron en las *Instrucciones* de 1561; pero en 1568 la Suprema se vio obligada a reprender al tribunal de Barcelona por permitir que el fiscal lo hiciese. Un escritor nos informará años más tarde de que los inquisidores seguían abandonando tal tarea para confiársela a los secretarios (48).

Este trabajo, sin duda, era grande cuando los testigos eran numerosos y locuaces, y el delicado cometido podía ser desempeñado sin control por subordinados, temerosos de censura si dejaban que se reconociese mucho. Era costumbre presentar el testimonio de cada testigo separadamente, como dado por «cierta persona»; cuando era posible, se dividía en artículos, que abarcaba cada uno un cargo o hecho distinto. Con este modo de proceder resultaba fácil eliminar todas las

circunstancias que pudieran dar un indicio acerca de la identidad de los testigos, y había poco escrúpulo para confundir al acusado omitiendo cualquier dato que pudiera pensarse que debilitaba el caso. En la publicación leída a Mari Gómez la Sazeda al ser juzgada en Toledo en 1544, las declaraciones de un testigo se dividen y presentan como si hubiesen sido dadas por dos, con la finalidad, como ya se indica en el margen, de impedir que lo identifique (49). En el caso de Gaspar de Torralba, ante el mismo tribunal en 1531, la publicación lleva notas como «se omiten las declaraciones del séptimo testigo», «se omiten las declaraciones del octavo testigo» (50). No era posible supervisar o controlar esto. La discrecionalidad de los inquisidores era absoluta, y el preso estaba a su merced.

En muchos casos la publicación apenas era más que una descuidada repetición de la acusación del fiscal y no podía proporcionar ayuda alguna al acusado en su defensa, como en la dada a Juan de la Barra, juzgado por luteranismo en Toledo en 1656 (51). Cuando se redactó más cuidadosamente, resultó confusa en sumo grado. Lee uno la larga serie de afirmaciones, conjeturas o habladurías referidas por veinticinco o treinta testigos, vagamente recogidas como que «cierta persona» dijo o pensó algo acerca de otra sin especificaciones de tiempo ni lugar, y uno se maravilla de cómo el preso podía ni siquiera comprender lo bastante para formarse alguna idea definida del carácter y peso de las pruebas contra él. Quizá con su vida oscilando en la balanza, se le exigía que respondiese a todo inmediatamente, artículo por artículo, y era cerradamente interrogado sobre sus propias respuestas. No era improbable que incluso un hombre inocente se comprometiera cayendo en unas trampas tan arteramente colocadas. Y, sin embargo, esta publicación de pruebas se presentaba como favor especial otorgado en vista de las otras limitaciones puestas a la defensa, favor no siempre concedido, es verdad, en los tribunales civiles (52).

Después de pasar esta ordalía, se llamaba al abogado y se le entregaba la publicación, junto con las respuestas de los acusados. Los dos conferenciaban entre sí bajo la vigilancia del inquisidor y la pluma del secretario; si el acusado rechazaba el reiterado consejo del abogado de confesar y descargar su conciencia, entonces se concertaba el plan de defensa.

Cualquiera que éste fuese, por regla general establecía escasas diferencias. Si en 1499 los inquisidores generales consideraron necesario advertir a los inquisidores que prestasen atención a las defensas y excepciones alegadas por el acusado, es porque se les consideraba más fiscales que jueces. Sin embargo, se admitía abiertamente que, en vista de las limitaciones de la defensa, debían mostrarse muy celosos en considerar cualquiera que se les presentase (53).

La defensa era una rutina tan superficial que los escritores sistemáticos generalmente la despachan con la simple observación de que sus testigos deben ser celosos cristianos y sin ninguna relación con el reo. Pero Simancas la trata extensamente, aunque su enumeración de sus posibilidades muestra cuán limitadas eran éstas. Admite ya al principio la máxima legal de que no es posible probar una negativa, que era virtualmente en muchos casos la tarea impuesta al acusado. Luego se ocupa de definir lo que el acusado puede hacer. Puede llamar testigos que prueben su religiosidad, o recusar por enemistad a los testigos contrarios, o demostrar que en cierto tiempo y lugar él no hizo lo que se la atribuye. También dispone de excusas generales atenuantes, como minoría, segunda infancia, locura, embriaguez, palabras irreflexivas, ignorancia, broma, temor a amenazas o gran dolor moral. Incluso puede recusar al juez, lo cual ha de elevarse a la Suprema y no a árbitros, pues esto último determinaría una gran dilación (54).

La recusación de los jueces era un derecho reconocido en la legislación tradicional de España (55). Se admitió en la Inquisición, y ya hemos visto, en los casos de Carranza y Villanueva, cuán poco beneficiados resultaron con ella los acusados, aun cuando formalmente prosperase. Era un recurso abierto de hecho sólo a los poderosos o a los hábiles, y que en todo caso era peligroso y necesariamente había de interponerse al iniciar el juicio. Evidentemente no se ejercitó lo bastante para llegar a configurar una bien definida forma de procedimiento. Las *Instrucciones* de 1561 disponen que, si un inquisidor es recusado, tiene que dejar el caso a un colega, y que, si no hay ninguno o ambos son recusados, debe el asunto quedar en suspenso hasta que decida la Suprema (56). Esto indicaría que el juez recusado debía retirarse sin más; pero los casos de Carranza y Villanueva demuestran que las objeciones del reo tenían que ser probadas como legítimas,

lo cual también aparece claro cuando el molesto jesuita Padre Juan Bautista Poza era condenado por su extravagante mariolatría en Roma mientras se le aprobaba en España. Pasaron siete años desde que su *Elucidarium Deiparae* fue incluido en el Indice romano de 1628 hasta que la Inquisición española, compelida por el Nuncio, decidió juzgarlo por su abierta rebeldía. Al ser juzgado por el tribunal de Toledo, recusó al inquisidor Cienfuegos. La Suprema examinó sus razones, y consultó a los demás inquisidores, y la recusación fue confirmada. Lo desacostumbrado que era esto se revela en la jactancia de sus triunfantes hermanos de Orden de que esto era, según ellos, uno de los acontecimientos notables ocurridos en España (57). Pero un incidente en el juicio de fray Luis de León muestra cómo se aprovechaba cualquier obstáculo para desestimar la recusación. Después de dos años y medio de reclusión en la cárcel separado del mundo, pidió se le dieran a conocer los nombres del que por entonces era Inquisidor General y de los miembros de la Suprema, a fin de poder recusar a quienes él considerase enemigos; pero aun esta elemental pieza de información le fue denegada a pesar de las repetidas solicitudes a las que se adhirió su abogado, lo cual demuestra que a este último no se le permitía decirle lo que era de pública notoriedad (58). Estrictamente hablando, la recusación no era defensa, sino tan sólo actuación preliminar; y su rareza la hace de importancia menor.

De las circunstancias atenuantes enumeradas por Simancas la de menor edad valía de poco, pues, como ya hemos visto, tan pronto como se llegaba a la edad de la responsabilidad, el acusado podía ser castigado y se le mostraba poca clemencia. En la práctica, cuando se trataba de un menor de catorce años, se podía recurrir a reclamar el aplazamiento de la sentencia hasta que alcanzaba aquella edad (59).

La locura era mucho más importante. El loco era reconocido irresponsable y enviado a un hospital. Se la alegaba con frecuencia, y los tribunales estaban constantemente en guardia para prevenirse contra posible engaño, pero pasaría largo tiempo antes de adoptar reglas bien definidas en esta cuestión. A causa del ilustrado criterio adoptado por la Inquisición ante la brujería, las *Instrucciones* de 1537 muestran ya inclinación a considerar locas a las tenidas por brujas; por eso, cuando los inquisidores consideraban que tal era el

caso, todos los actos y palabras que les llevaban a esa conclusión debían ser cuidadosamente detallados en las actas. Por entonces tenía Barcelona en su poder una bruja llamada Juana Rosquells, a la cual el médico y los consultores consideraron privada del uso de razón. No sabiendo qué hacer, elevaron el caso a la Suprema, la cual ordenó su absolución, aunque con cierta falta de lógica ordenó ponerla en libertad bajo fianza (60). Aún más impreciso fue el caso ocurrido en Toledo en 1541 con el jornalero Juan García, favorecido con revelaciones del tenor más extraño. En sus audiencias respondió de manera ininteligible a las preguntas que se le formularon. Llevado el caso ante la *consulta de fe*, se le amonestó y preguntó si prefería cien azotes o el internamiento en un hospital. Muy delicadamente rehusó ambas cosas, y terminó la sesión votando que se investigara su locura. Así se hizo en la forma más superficial. Al reunirse de nuevo la *consulta de fe*, votó su absolución, pero advirtiéndole que si persistía en sus rarezas recibiría cien azotes, estuviese loco o no. Y de acuerdo con esto, se le dijo que se fuera con Dios (61).

Evidentemente no hubo un método claramente establecido para tratar tales casos. Resulta por ello de cierto interés que las *Instrucciones* de 1561 aludan solamente a los, en modo alguno poco frecuentes, de volverse locos los reclusos durante el juicio, y que en ellos sólo se ordene que se les proporcione un *curador*, de lo cual se infiere que el juicio debía continuar (62). De conformidad con esto, a un preso que se había vuelto loco en Granada en 1665, después de confesar se le dio un curador bajo cuyo patrocinio el caso llegó a su conclusión. Condenado como hereje y confiscados sus bienes, como había confesado y suplicado misericordia cuando aún estaba en su juicio cabal, se le eximió de censuras de modo que podía seguir gozando de los sufragios de la Iglesia, mientras que las penitencias cuyo cumplimiento requieren salud mental, como reconciliación, abjuración, exilio, etc., se le suspendieron hasta que recuperase el uso de razón (63). Cuando la locura sobrevenga después de la convicción y la sentencia, Peña nos dice que la ejecución deberá ser aplazada hasta que recupere la normalidad, pues quizá el reo pueda arrepentirse y además de que ya está bastante castigado con su locura. Incluso cuando es simulada debe hacerse esto, pues hay menor mal en que el delito quede impune que en destruir su alma ejecutándolo

impenitente. Pero en uno y otro caso la confiscación se ejecutará (64).

Cuando se resolvía que el acusado estaba loco, el plan que se seguía era trasladarlo a un hospital, pero a partir de 1570 la Suprema exigió ser consultada antes. Los hospitales no siempre deseaban recibir a tales pacientes, pero se les obligaba, como se ve por una orden de la Suprema de 1574 acerca de uno de tales casos (65).

El diagnóstico de locura es aún bastante oscuro para la ciencia de hoy. No cabe sorprenderse, pues, de que la Inquisición tuviera dificultades para protegerse contra designios de fraude, que eran frecuentes. Peña nos informa de que la locura se miraba siempre como sospechosa, como probablemente simulada; lo único que puede sugerir es que los carceleros mantengan atenta vigilancia y los inquisidores amenacen con tortura o la empleen, para lo cual no halla objeción salvo que hubiera riesgo de causar la muerte, ya que constituía el único método eficaz para descubrir la impostura (66). En la práctica, como ya hemos visto, no se dudaba en recurrir a ella cuando otros no daban resultado. Se ha de reconocer como mérito de la Inquisición que siempre estaba dispuesta a apurar todas sus posibilidades en los casos dudosos a fin de determinar la cuestión de la cordura del reo, aunque sus conclusiones definitivas pudieran estar viciadas por el prejuicio o por condicionamientos previos.

Un caso muy significativo fue el de Benito Ferrer, mendigo vagabundo que vestía hábitos sacerdotales, encarcelado en Madrid el 24 de agosto de 1621 por la policía arzobispal y recluido en la cárcel espiritual. Iba a ser absuelto, cuando el 20 de septiembre, mientras se celebraba misa en el oratorio, corrió hacia al altar al ser elevada la hostia, se la arrebató al oficiante de las manos, la rompió y arrojó parte al suelo gritando: «¡Oh Dios traidor, ahora me las pagarás!». Por supuesto, el sacrilegio provocó gran excitación e indignación. El tribunal arzobispal tomó el asunto e iba a absolver a Benito como demente cuando la Inquisición lo reclamó y lo envió a Toledo para juzgarlo, con órdenes de iniciar el proceso. Antes de salir de Madrid fue examinado por el comisario, ante quien afirmó su completa cordura y explicó su acción diciendo que la hostia no estaba consagrada, pues el sacerdote cele-

brante y todas las demás personas que había visto eran demonios encantados.

Benito indudablemente era un monomaníaco, pues en ulteriores audiencias declaró que ya en 1609 había sido embrujado y desde entonces todos con los que se encontraba eran demonios, y otros muchos disparates. Su abogado pidió una investigación sobre su locura, que se realizó con cierta superficialidad. Como consecuencia se decidió que su extravagancia era fingida. Posteriormente la *consulta de fe* del 23 de noviembre no consiguió una votación unánime y la Suprema ordenó entonces nuevo examen de su juicio y de sus antecedentes. Veinte años antes, en su Cataluña natal, había pretendido entrar en religión; dos conventos rehusaron admitirlo, y otros dos lo expulsaron pocos meses después de su ingreso. Los tribunales de Valencia y Barcelona recibieron el encargo de averiguar detalles, pero los frailes de entonces habían muerto o se habían dispersado, si bien a los seis meses de investigación se halló a dos o tres que vagamente lo recordaban como un hombre melancólico y de escaso sentido que parecía un poseso. Siguieron nuevos exámenes de compañeros de cárcel y médicos, los cuales coincidieron en que su locura era fingida. Fracasaron los esfuerzos para moverlo a admitirlo. Otra consulta de fe celebrada el 10 de septiembre de 1622 se pronunció por unanimidad en favor de su relajación, pero la Suprema no estaba satisfecha y ordenó la tortura como último recurso. Al leérsele la sentencia, se limitó a replicar que estaba preparado para lo que la Divina Majestad quisiera hacer con él. Se le sometió luego por tres horas a las más severas torturas, caía al suelo la sangre de sus carnes laceradas, pero entre sus gritos y quejidos no se le pudo arrancar otra declaración que «Dios sufrió más, y yo estoy aquí para servirle a su voluntad» y la afirmación de que, si le daban una Biblia, les demostraría que todos ellos eran demonios. Si la tortura tiene algún valor de prueba, ésta demostró que su locura era real; pero dos días más tarde una nueva *consulta de fe* acordó por unanimidad su relajación como *impenitente negativo*. Pero aún no estaba satisfecha la Suprema, pues pensó que la tortura había sido insuficiente y ordenó recluirlo con personas de toda confianza que mantendrían estricta vigilancia sobre él. El 23 de noviembre le cambiaron de celda, llevándolo a otra donde tenía por compañeros dos frailes y un

médico que esperaban juicio, pero que prestaron juramento y recibieron las instrucciones pertinentes. Interrogados el 8 de febrero de 1623, declararon que estaba normal; pero el Doctor Antonio Gómez, que los había interrogado, opinó que podían haber sido engañados: muchas personas, dijo, son normales en todo salvo en un punto, para el cual carecen de lucidez. Todavía dudaba la Suprema y ordenó continuar las observaciones, las cuales se prolongaron hasta el 4 de noviembre con el mismo resultado. En ese día otra consulta de fe votó la relajación por unanimidad. La Suprema no podía seguir resistiendo estas repetidas apreciaciones. Confirmó la sentencia, y Benito fue quemado vivo como impenitente el 21 de enero de 1624 (67). Por muy errónea que la conclusión pueda parecernos a nosotros, el hecho es que no se llegó a ella sin prolongada y concienzuda investigación como la que ningún otro tribunal de la época hubiera realizado en semejante caso, aunque las autoridades arzobispales mostraron mayor inteligencia por reconocer muy pronto su locura.

Una ninfomaníaca llegaría en 1688 a causar gran perplejidad al tribunal de Valencia y aún por más tiempo. Francisca García fue encarcelada el 28 de marzo como una *alumbrada,* una de aquellas místicas contra las cuales la Inquisición mantuvo campaña incesante. Con franqueza admitió sus excesos sexuales, que dijo había cometido por obedecer la voz de Dios. A lo largo de audiencias a largos intervalos sus palabras eran tan irracionales que se le sospechó loca. Médicos convocados informaron que parecía sufrir alguna debilidad mental, y el alcaide dijo que él no podía decir si era enfermedad o malicia. Unos calificadores consultados suspendieron para ulterior decisión la cuestión de si era alucinada, demente o posesa. Así continuó dos años y medio, hasta que el 19 de septiembre de 1690 se decidió mantenerla en prisión, si bien, antes de presentar la acusación, se celebraría otra *consulta* con calificadores. La examinaron e informaron que daba grandes gritos, lloraba, lanzaba exclamaciones y no respondía directamente cuando se la interrogaba, pero que insistía en afirmar que el contacto sexual era como abrazar a Dios, de modo que se reservaron sus opiniones para otro tiempo. Pasaron dieciocho meses, y en marzo de 1692 pidió una audiencia en la cual se arrojó al suelo y con lágrimas pidió ser debidamente enseñada: sabía que debía contentarse con su marido, pero con

alaridos y gritos declaró que sin la ayuda de Dios no podría resistir las tentaciones. Se celebró pronto una *consulta de fe*, y otra en enero de 1693, mas sólo pudieron recomendar su encarcelamiento en vista de los males que se producirían si se le permitía comunicarse con otras personas. Transcurrieron dos años y medio más, con informes ocasionales del alcaide y del secretario según los cuales últimamente la desdichada ya no hablaba de cosas libidinosas, en vista de lo cual el 1 de julio de 1695 se votó que se presentara la acusación y que los calificadores la examinaran de nuevo. Al saberlo, la Suprema respondió con enérgico lenguaje, señalando que esto no era más que volver a iniciar la eterna rutina, y que el caso prometía ser inmortal; ordenó redactar la acusación pronto en la forma ordinaria acostumbrada, y someterle la sentencia para su aprobación. El acta de que disponemos se interrumpe aquí y no podemos saber el desenlace final, pero resulta evidente que la mujer iba a ser tratada como responsable y que las dudas del tribunal sólo tuvieron como consecuencia su prisión durante más de siete años en un calabozo, donde, si al principio no estaba loca, probablemente se volvería, con la oscuridad y desesperación de su interminable confinamiento (68). Por muy benignas que puedan ser las intenciones, el prejuicio y la ignorancia llevan a la crueldad.

Aparecerá una progresiva mejora cuando, con el tiempo, llegue a ser costumbre, al recibir una denuncia, interrogar al informador si sabe si el acusado es un borracho o padece cualquier perturbación mental; en las instrucciones a los comisarios para cuando tomaban declaraciones, se les advierte que esta cautela es obligatoria. Era una laudable precaución, y tan moderna suavización del tono produjo clara mejora en el tratamiento del loco. Así se ve bien en 1818 en el caso de Pedro Benito Lobariñas, en el cual la Suprema ordenó al tribunal de Santiago tratarlo con especial amabilidad y proporcionarle todas las comodidades compatibles con su seguridad. Se permite que lo visiten personas de confianza, así como médicos, los cuales, a través de conversaciones amistosas, puedan averiguar su estado mental, a la vez que se hagan investigaciones en su lugar de residencia. El desenlace del caso mostrará aún el conflicto entre los motivos humanitarios y el exagerado temor al error doctrinal. Su falta era simplemente algunas «proposiciones». En vista de su lucidez en todo lo de-

más, y por su experiencia como jardinero, fue confiado al de cierto convento rodeado de murallas que impedían su posible evasión, y se le prohibió hablar con persona alguna, a fin de quitarle toda posibilidad de difundir sus herejías (69).

En cuanto a las demás atenuantes, como intoxicación, arrebato, obcecación, irreflexión, ignorancia, intención burlesca y otras semejantes, sólo podían alegarse en casos de menor importancia, como blasfemia y proposiciones que no implicasen herejía formal. En tales materias se alegaban frecuentemente como excusantes y se las tomaban en consideración más o menos, según el talante del tribunal; en consecuencia, no pocas veces las penas fueron menos severas.

Cuando el acusado negaba la acusación, su defensa quedaba prácticamente limitada a *tachas* y *abonos*, siendo las primeras la recusación de testigos al probar su enemistad u otra incapacitación, y los segundos el conjunto de testimonios sobre la bondad y el buen cumplimiento de los deberes religiosos del reo. El *interrogatorio de indirectas*, para obtener firme testimonio que anulase o excluyese acusaciones concretas, se empleba en ocasiones, y a veces se hacían evidentes fallos o contradicciones en las pruebas acusatorias o se conseguía probar una coartada cuando se especificaban tiempo y lugar en la publicación, pero estos casos eran excepcionales. En la gran mayoría de los juicios por acusaciones graves no se intentaba defensa alguna sino por *tachas* y *abonos*. Poca atención se prestaba generalmente a estos últimos, y la lucha normalmente se libraba a propósito de aquéllas.

En esto la defensa se veía seriamente limitada por la supresión de los nombres de los testigos y por dar sólo un elemental extracto de las pruebas en su publicación a fin de ponerlos a cubierto de toda posible identificación. Aunque en ocasiones el acusado podía identificar uno o dos, en general sólo podía tantear ciegamente e indicar personas con las cuales había reñido, con la leve esperanza de que pudiesen coincidir casualmente con que habían dado testimonio adverso. Improbabble como era la perspectiva de lograr nada, aún la hacían más difícil los obstáculos interpuestos en su obtención y presentación de pruebas. Al acusado sólo se le permitía dar los nombres de aquéllos de quienes sospechaba, con una lista de los testigos cuya enemistad esperaba poder probar y una

serie de preguntas que debían serles formuladas, si bien durante los años de su prisión podían haber muerto o desaparecido. Ya hemos visto cuán rigurosas eran las condiciones que se exigían a los testigos de la defensa. El inquisidor los admitía o no a su discreción, y no estaba obligado a hacerles preguntas que él considerase irrelevantes o inaceptables, y ciertamente se consideraba deber del inquisidor expurgar los interrogatorios; si en los de *tachas* había algo que afectara a la reputación de una mujer casada o a la limpieza de una familia, debía suprimirlo (70). Toda la cuestión estaba absolutamente en sus manos, de modo que incluso podía rehusar toda defensa del preso, como ocurrió en el caso de Martín de Jaén, morisco quemado en el auto de fe de Toledo de 1606, o el de Manuel de Mesones, penitenciado en el de 1610, sobre la base de que lo que pedían era innecesario o irrelevante (71). Cuando se permitía la defensa, ni el acusado ni su abogado tenían el privilegio de interrogar a los testigos que eran admitidos, ni de poner por escrito cuanto ellos pudieran tener que decir. Si eran vecinos de la ciudad, el inquisidor los citaba a comparecer; si se encontraban lejos, se enviaban los cuestionarios a un comisario, y el testigo debía responder a cada escueta pregunta sí o no, o quizá dar algunos vagos detalles, o decir que nada sabía, y aquí terminaba la recepción de su testimonio. Si las indagaciones iban dirigidas contra personas que no habían testificado, generalmente se suprimían, aunque había órdenes de investigarlas también, a fin de mantener más totalmente al acusado en su ignorancia, y se sugería interrogarlos una a una personalmente ya que, como enemigos, podían tener otros testimonios complementarios y adversos que dar. Cuando, como frecuentemente ocurría, los testigos de la defensa se hallaban alejados unos de otros, todo esto exigía bastante tiempo, durante el cual el preso en su celda se reconcomía y sobresaltaba en su corazón. Al concluir todo, se le llevaba a la cámara de audiencia, donde se le informaba bruscamente de que en lo que había pedido debidamente se le había atendido, y se le preguntaba si tenía algo más que decir. De acuerdo con las *Instrucciones* de 1561 se mantenía el más riguroso secreto en cuanto a los resultados de los interrogatorios, como ya hemos visto anteriormente (p. 445).

En este sistema, en el cual la carga de la prueba se arrojaba sobre el acusado, a la vez que se le ponían las mayores

dificultades para probar su inocencia, sólo podía ser evitada la injusticia por jueces que actuasen de hecho como auxiliares de la defensa; pero, lejos de esto, generalmente lo eran de la acusación. Cómo se procedía en la práctica, se comprenderá mejor con algunos ejemplos, con muy diversos resultados.

En 1494 Diego Sánchez de Zamora fue acusado de judaísmo ante el tribunal de Toledo. Trabajaba desde los catorce años para la catedral, donde había ascendido, veinte años antes, al puesto de organista y beneficiado. Sólo había dos testigos contra él: Pedro de Toledo, un capellán del arzobispo quien declaró haberle visto comer pichones un sábado y huevos en Cuaresma, y también separar la gordura de la carne, y María de Santa Cruz, una criada quemada por hereje la cual, en su caminar hacia el *quemadero,* y al ser apremiada para que descargara su conciencia denunciando a sus cómplices, dijo que, una vez que él estaba enfermo, su padre le dijo que no se pondría bueno si no enviaba algo de aceite a la sinagoga, y entonces envió aceite y cirios. Ella ya estaba fuera del alcance de la venganza, pero de acuerdo con la costumbre se suprimieron su nombre y circunstancias. Hay algo de grotesco en los esfuerzos de Sánchez y su abogado para desenmarañar esa historia. Repetidamente pidieron se llamara de nuevo a la testigo muerta y se la interrogara de nuevo y que determinase la fecha, pues Sánchez había estado delirando varios días y pudo haber sido entonces. Se redactó toda una serie de formales interrogatorios para serle presentados a ella, y se pidió examinar a ocho testigos a fin de probar la verdad del delirio. A todo esto guardaban los inquisidores el más profundo silencio. Luego, con la esperanza de descubrir a cualquier posible enemigo que hubiera podido declarar como testigo, se expusieron con detalle todas las disputas que Sánchez había tenido con miembros de su familia y otras personas. Entre éstas casualmente incluyó a María de la Cruz, que había sido su sirvienta, pero era una ladrona, y habiendo quedado embarazada acusó a un criado suyo de ser el padre. Sánchez despidió a los dos, pero luego tomó de nuevo al hombre a su servicio. La joven andaba en malos pasos y se la castigó a ser azotada por las calles, lo cual se lo atribuyó a él y lo amenazó repetidamente con vengarse. No llegó Sánchez a identificar a Pedro de Toledo, pero probó su

propia irreprochable conducta en la catedral a lo largo de veinticinco años. Por ello, sólo se le castigó a abjurar *de levi* y a suspensión de celebrar misa por un año, lo cual ya era bastante para deshonrarle (72).

Estos desesperados forcejeos por refutar testimonios cuya fuente era tan cuidadosamente mantenida en secreto aparecen aún más claramente en el caso de Diego de Uceda, acusado de luteranismo en 1528 ante el mismo tribunal por una breve conversación circunstancial con un desconocido, en Cerezo, cuando viajaba de Burgos a Córdoba. La supresión del tiempo, el lugar y otros detalles en la publicación lo puso en una falsa pista. Pensó que la acusación procedía de una conversación varias noches antes en Guadarrama con el arcipreste de Arjona, y gastó todas sus energías en intentar probar que había sido irreprochable, dejando incontrovertido el testimonio realmente dado. Era un juego de cruce de intenciones en el cual los inquisidores lo dejaron enredarse desesperadamente. Las actas nos proporcionan incidentalmente un vívido cuadro de la agonía de ansiedades sufrida por el preso en su celda durante las inevitables dilaciones ocasionadas por el sistema procesal. Era chambelán de Fernando de Córdoba, clavero o tesorero de la Orden de Calatrava. Como tal, había seguido a la Corte, y sus testigos *in abono* necesariamente habían de estar dispersos. Seis meses se tardó en hallarlos y obtener su testimonio, durante los cuales solicitó repetidas audiencias, implorando de los inquisidores por el amor de Dios que despachasen su caso. En una ocasión se envió a sus expensas un segundo mensajero a Burgos y a Valladolid con minuciosas instrucciones, y contó los días que debía tardar a razón de diez leguas por día, que era lo normal en los correos a pie. Finalmente se le citó a una audiencia y se le dijo que todos sus testigos salvo cuatro habían sido interrogados, por lo que podía designar otros en su lugar. Renunció. Había aportado amplios testimonios en cuanto a su carácter, pero por supuesto no logró anular los testimonios de los desconocidos que lo habían denunciado. Como ya hemos visto, fue torturado, confesó, revocó, y condenado al fin a comparecer en un auto de fe para abjurar *de vehementi*, con una multa de sesenta ducados y algunas penas espirituales, dejando así deshonrado y arruinado a un hombre por unas pocas palabras dichas a un extraño (73).

En mérito de los tribunales se ha de decir que generalmente se mostraban dispuestos a realizar todos los esfuerzos necesarios para obtener el testimonio de los testigos que admitían. En 1573 la Suprema ordenó al tribunal de Barcelona que aconsejara a un reo francés que procurara obtener del Rey de Francia un salvoconducto para las personas que él enviaba allí para obtener pruebas en su favor, y al receptor que diera sesenta y cuatro ducados para los gastos del viaje, por supuesto con cargo al patrimonio secuestrado. En 1682, en el juicio celebrado en Barcelona contra Margarita Guzmán, una pobre mujer, ésta designó como testigo a un jornalero del cual sólo sabía que se llamaba Isidro. En vano se le buscó por la ciudad y se lanzó una caza en su busca. En Cardona fue hallado e interrogado un Isidro Giralt, pero resultó no ser el hombre en cuestión. Luego se pensó que podía estar en algún lugar de la parroquia de Maya, y el comisario de Solsona recibió orden de localizarlo y enviarlo junto con su esposa a Barcelona, pero la búsqueda también resultó infructuosa, pues nadie con ese nombre había allí. Se le preguntó entonces a Margarita si podía dar algún otro indicio que pudiese ayudar a encontrarlo, y ella creyó que quizás María Barranco podía saber algo, pero la investigación reveló que María había muerto. Mencionó otros testigos que podían acreditar su buena conducta, los que debidamente citados fueron interrogados (75). Todo esto era lo que se debía hacer; pero dependía de la buena disposición del tribunal, y el reo no tenía poder para hacerse valer por sí mismo.

Este acostumbrado recurso defensivo de descalificar a los testigos por enemistad, aunque más bien era un ciego tanteo para identificarlos, a veces resultaba afortunado. El más amplio uso de la *tacha* que he hallado aparece en Toledo en el caso de Gaspar Torralba, en 1531. Su procesamiento por luteranismo fue simplemente consecuencia de los esfuerzos realizados para librarse de un vecino irritable y agresivo en la pequeña aldea de Vayona, cerca de Chinchón. Hubo treinta y cinco testigos contra él, pues era generalmente odiado y temido. En su defensa enumeró no menos de ciento cincuenta y dos personas, incluso su esposa e hija, como enemigos mortales suyos, y en cada caso dio la razón que justificaba su enemistad. Con este amplio rastreo consiguió descalificar a casi todos sus testigos adversos, y, además adujo *abonos* e

indirectas para probar su ortodoxia y su observancia regular de los actos de culto. El tribunal reconoció la malignidad de la acusación; se le admitió fianza el 1 de julio de 1532 y finalmente sólo se le impuso una pena moderada (76). No debía estimarse en mucho la vida en Vayona cuando se le dejó en libertad.

En Valencia en 1604 tenemos un grupo de casos que muestran la afortunada descalificación de testigos moriscos. Gaspar Alcadi, acusado por dos mujeres de decir que no creía en el cristianismo, las identificó y probó su enemistad hacia él, por lo cual su caso fue dejado en suspenso. Una mujer acusó a dos hombres, Vicente Sabdón y Fay Vicente, y a tres mujeres, Angela Bastant, Angela Barday y Gerónima Alamín, pero todos ellos consiguieron señalarla y demostrar su animosidad, resultando en suspensión de las actuaciones. En 1607 se registraron otros varios casos del mismo género (77). Uno todavía más curioso ocurrió en 1658 en Valladolid cuando una mujer disoluta acusó a tres hombres y a trece mujeres de Sanabria de ser judaizantes. Parece que tuvieron poca dificultad para identificarla y recusarla, y al fin fueron absueltos el 1 de febrero de 1659 (78). Pero en general las actas muestran pocos éxitos en el empleo del principal recurso de los acusados, que era el identificar y recusar a los testigos por enemistad manifiesta.

Después de las masivas conversiones forzadas de judíos y moros, a veces el acusado planteaba su defensa alegando que no estaba bautizado, y por tanto no era cristiano ni estaba sujeto a la jurisdicción de la Inquisición. Esto implicaba sutiles cuestiones en las cuales los teólogos no siempre estaban completamente de acuerdo, pero en la práctica la principal venía a ser la de si el fiscal estaba obligado a probar el bautismo. Contra esto se urgió un decreto de Paulo IV en 1556: algunos portugueses se defendieron en Italia con ese alegato, y él ordenó continuar los procesos, basándose en que si no hubieran sido bautizados no habrían sido tolerados en Portugal. Un viejo inquisidor dice hacia 1640 que en Zaragoza tuvo él un caso de un morisco que había alegado lo mismo, y al ser examinados los registros de su parroquia, no se pudo hallar el de su bautismo, aunque sí aparecieron lo de sus hermanos mayor y menor. A pesar de esto, apoyándose en la decisión

pontificia, continuó el proceso y su sentencia de reconciliación fue confirmada por la Suprema (79).

En todo esto la función del abogado quedaba reducida al mínimo. No debía hacer más sugerencia al cliente que la de confesar; no debía aconsejarle recusar a ninguno de los testigos ni designarlos por sí mismo. Sabemos que su único deber era abandonar a un hereje pertinaz y aconsejar a un cristiano declarar la verdad. Si llegaba a recibir información por fuentes externas, no debía comunicárselas al preso, sino a los inquisidores, y si algún amigo o pariente le hablaba del caso, tenía que decir que él nada sabía de él. Así, en la defensa escrita que estaba obligado a presentar no podía utilizar información alguna obtenida por sí mismo, pues sólo al acusado competía declarar hechos, y al abogado sólo exponerlos. No podía recibir nada del reo ni de los amigos de éste, ni siquiera una vez concluido el caso; el tribunal fijaba sus honorarios, que le pagaba el receptor (80).

Bajo tales condiciones los argumentos que podía formular difícilmente podían favorecer a su cliente. Si era joven, brillante y ambicioso, podía intentar impresionar al tribunal con su habilidad, aunque el estricto secreto impuesto le privaba del eventual incentivo de la publicidad. En la mayor parte de los casos desempeñaba sus deberes nominales con el menor gasto de energía posible. Nada tenía que ganar mostrando su celo, por lo que debía cuidarse mucho de no ofender a los inquisidores y al fiscal de los que dependía. Mientras, por tanto, en ocasiones encontramos alegatos bien cuidados y razonados que presentan el caso del acusado bajo la luz más favorable y señalan las irregularidades e ilegalidad e inconsistencia de las pruebas, la defensa en general era superficial y de ninguna utilidad real para el acusado, aunque supuestamente le debía beneficiar su defensa por un experto abogado, pero en realidad el tribunal decidía lo que podía alegar en su favor.

Mientras tanto en cada fase del caso el acusado debía ser sometido a exigentes interrogatorios. Por regla general lo hacían los inquisidores, y si había dos, los dos estaban obligados a hallarse presentes. Según la Suprema declaró hacia 1520, esto era necesario para que pudiesen votar acertadamente (81). Al fiscal, muy justamente, no se le permitía estar presente, y a los notarios o secretarios se les ordenaba limitarse

a cumplir sus deberes de redactar las actas y no hacer preguntas. Las orientaciones generales para estos interrogatorios son dignas de alabanza. En 1518 la Suprema ordenó evitar las preguntas inútiles, ya que podían llevar al acusado a contradecirse por ignorancia, y en 1529, como consecuencia de una visita a Zaragoza, censuró a los inquisidores por plantear cuestiones irrelevantes en vez de limitarse al tema, según disponían las *Instrucciones*. Las preguntas debían ser claras e inteligibles, y el acusado debía responder categóricamente, sí o no. No se le podía engañar ni confundir haciéndole creer que había pruebas si no las había, ni interrogarle acerca de cómplices, salvo que hubiese indicios suficientes de que existían (82). A diferencia de la Inquisición medieval, en la que se permitía toda clase de artificios a fin de hacer que el acusado se viese empujado a comprometerse a sí mismo, las normas definitivas, formalmente recogidas por Pablo García, eran que los inquisidores debían poner el mayor cuidado en abstenerse de interrogar al reo acerca de puntos no incluidos ni indicados en las pruebas, y de llevarlo a creer que las simples sospechas eran conocimiento fundado en ellas (83). Sin embargo, en notoria inconsistencia con esto, las admoniciones con las que se iniciaban los juicios, como ya hemos visto, daban por supuesto que el preso era culpable, que se contaba con amplia información sobre él, y que su confesión era imprescindible para su propia salvación.

Por regla general en estas primeras audiencias no se formulaban preguntas, sino que tan sólo se requería al reo que hiciese memoria, y se le dejaba que confesara espontáneamente, sin formulario en cuanto a lo que de él se esperaba. Pero a veces, en los últimos tiempos se ordenaba una especial *audiencia de preguntas* que podía llegar a prolongarse varios días, como en el caso de Beatriz López, en Valladolid, el año 1697 (84). Ordinariamente los verdaderos interrogatorios comenzaban una vez que el reo respondía a la acusación, y se continuaban después de responder a la publicación. Pero además, si en cualquier momento hacía admisiones o una confesión parcial, se aprovechaba la ocasión, en capcioso interrogatorio, para llevarlo paso por paso al total reconocimiento de sus faltas. Entonces estaban formalmente prohibidas las cuestiones básicas, pero todos los interrogatorios debían conducirse exhaustiva y concienzudamente. En 1654 la Suprema

se quejó de que muchos crímenes quedaban impunes por la negligencia e imprecisión con que se cumplía este deber. Por ello a los inquisidores se les daba instrucciones generales de repetir las preguntas una y otra vez, hasta que se averiguasen todos los detalles de tiempo y lugar y otras circunstancias (85).

Agotados así los recursos de la acusación y la defensa, se requería a la última que concluyese y se declaraba concluso el caso, si bien el fiscal podía abrirlo de nuevo si aparecían nuevas pruebas, y el acusado podía apelar como contra cualquier sentencia. Entonces estaba listo para la resolución final, pero los inquisidores no estaban autorizados para pronunciar ellos solos la sentencia. La necesidad de participación episcopal imponía la intervención de un representante del obispo de la diócesis del preso, y además se mantenía la norma de la antigua Inquisición según la cual se reunían algunos graduados en leyes y teología para deliberar y votar con los demás. A éstos se les llamaba consultores, y ya hemos visto que se les reconocía como integrantes de la organización inquisitorial. Todo el conjunto formaba lo que se conocía como *consulta de fe,* de cuyas manos pendía la suerte del acusado. No estaba fijado el número de consultores. Tenemos noticia de una consulta en Barcelona en 1488 en la cual participaron cinco maestros de teología y cinco doctores de derecho canónico, y de otra en la cual hubo doce de cada especialización, pero tales reuniones eran fatigosas, y en 1596 la Suprema los restringió a dos teólogos y tres juristas. Cundió una escandalosa práctica tolerada por las *Instrucciones* de 1561: que el fiscal estuviese presente aunque sin voto, a fin de proporcionar información, la que fuera apropiada para convertirla en argumentos. Posteriormente parece haberse limitado esto a ciertos tribunales, pero en todos podía ser llamado a aclarar cualquier punto dudoso, de palabra o por escrito (86). No se le concedió este privilegio al acusado. Incluso los abogados que servían como *abogados de los presos* fueron declarados en 1538 incapacitados para servir como consultores (87).

En las deficientes actas de los juicios primeros frecuentemente no se alude a ninguna *consulta de fe,* si bien la sentencia generalmente contiene la fórmula rutinaria de que se ha dictado con asistencia de hombres doctos y temerosos de Dios. Incluso esto a veces se omite, pero la formalidad se debió de

observar casi siempre, si bien con los apresuramientos de aquellos terribles días en general era poco más que mera formalidad. La costumbre común era reunir consulta cuando se había acumulado número suficiente de casos concluidos para hacer aconsejable un auto de fe, y así apenas había tiempo para un examen concienzudo de las pruebas. El modo como a veces se despachaba ese asunto se advierte en los preparativos para el gran auto de fe de Ciudad Real del 23 de febrero de 1484. Entre las víctimas estaban Juan de Fez y su esposa, acerca de los cuales la consulta dictó sentencia el 28 de enero, aunque Juan sólo había confesado, bajo amenaza de tortura, el día anterior, y sólo el 6 de febrero ratificó su confesión, de modo que la condena se dictó antes de que el caso hubiese concluido (88). Sin embargo, la discusión no faltaba por completo. En el caso de Diego García, en la consulta celebrada el 18 de enero de 1490, ocho votaron tortura y tres cárcel perpetua; pero en sesión celebrada al día siguiente se pronunciaron unánimemente por la tortura, que Diego sufrió sin confesar, por lo que sólo se le impuso una pena moderada (89).

En los primeros tiempos era posible, como las actas nos cuentan, leer todo el caso del principio al fin, pues en aquellos apresurados procesos las actas eran breves. Posteriormente, cuando ya los documentos de un proceso ocupaban centenares o hasta miles de folios, resultó manifiestamente imposible, y se sometía a la consulta sólo un extracto que contenía lo que se consideraba más importante, por supuesto siempre que estuviese dentro del poder del tribunal presentarlo en la forma que deseaba. Estableció la Suprema en 1560 una justa limitación a esto prohibiendo que tales extractos fuesen hechos por el fiscal, pero la necesidad misma de tal prohibición da idea de los abusos existentes (90). En ocasiones la consulta ejercía el poder de citar e interrogar al acusado, como ya hemos visto en el caso de Juan García en 1541, al plantearse dudas en cuanto a su buena salud mental. Lo mismo haría con Juan Vázquez en Toledo el año 1605, lo que dio como resultado el sobreseimiento del caso (91).

Era objeto de discusión si estas asambleas tenían voto deliberativo o simplemente consultivo. En 1515 el cardenal Adriano, y en 1518 la Suprema, advirtieron a los inquisidores que, aun cuando no debían resolver el juicio sin consultar con juristas, no estaban obligados a seguir su parecer, sino que

podían consultar a otros y declarar las razones de rechazar las primeras opiniones (92). Por el contrario, Arnaldo Albertino, después de discutir ampliamente la cuestión, concluye que en virtud del Derecho Canónico el voto de la mayoría es vinculante para los inquisidores (93). Esto era ignorar la organización autónoma de la Inquisición española. Rojas afirma positivamente que el voto de los consultores es consultivo y no decisivo (94). Simancas sostiene que la verdadera norma es que los inquisidores no queden obligados por la opinión de los consultores, aunque la cuestión era debatida: la Suprema comunicó al tribunal de Córdoba que, si los inquisidores y el ordinario están de acuerdo, su criterio prevalece sobre los de todos los consultores, pero en Valladolid, salvo que haya mayoría, incluso si los inquisidores y el Ordinario coinciden, hay *discordia,* y el caso ha de ser elevado a la Suprema (95). Todo esto quedó regulado por las *Instrucciones* de 1561, las cuales declaran que si los inquisidores y el ordinario están unánimes su voto es decisivo contra el de los consultores, aunque sean más numerosos, pero que cuando hay discordia entre los primeros, el asunto se elevará a la Suprema, y en los casos importantes, aun cuando haya unanimidad, se elevará consulta antes de ejecutar el voto (96).

Ya hemos visto cómo con la gradual centralización en la Suprema se exigió que todas las sentencias, fuesen de tortura o de juicio, obtuviesen su confirmación. Debido a esto la *consulta de fe* fue declinando en importancia, y los tribunales comenzaron a ignorar la formalidad de convocarla e incluso de nombrar a los consultores. La intervención del Ordinario era teóricamente indispensable, pero nada más, y la Suprema se limitaba a vigilar las irregularidades que marcaban la decreciente importancia de los tribunales. En 1717 en Barcelona, en el caso del Dr. Estevan Perpiñán por poner obstáculos a la Inquisición, el Ordinario no pudo asistir y los inquisidores solos votaron sobre él; pero como solos no podían ponerse de acuerdo en la sentencia, la Suprema devolvió el caso con órdenes de votar de nuevo sobre él conjuntamente con el Ordinario; así lo hicieron, pero esta vez los tres discreparon y finalmente la Suprema dictó sentencia (97). Parece que nunca pensó en sugerirles que llamasen a expertos para formar *consulta de fe.* Así es como la clásica institución, contemporánea de la fundación de la Inquisición en el siglo XIII, llegó a su fin.

En toda una serie de votaciones del tribunal de Madrid que se suceden a lo largo del siglo XVIII no aparece indicación alguna de que se hubieran convocado consultores. Unas veces aparecen dos inquisidores con el Ordinario, otras uno; en ocasiones dos inquisidores sin el Ordinario; otras, aunque raramente, sólo un inquisidor para todo (98). En la enumeración del personal de todos los tribunales, hacia mediados del siglo, el tan poco importante de Mallorca tenía ocho consultores, Granada cuatro, Córdoba tres, mientras que Valladolid, Cuenca y Santiago contaban con uno cada uno, y los demás ninguno. La institución agonizaba rápidamente y ya nadie aspiraba al honor de pertenecer a ella. Eso mismo ocurrió bajo la Restauración. En las sentencias de la época que he podido ver no se contiene alusión alguna a la *consulta de fe,* salvo en algún juicio del tribunal de Canarias, que contiene la cláusula «sin ningún consultor porque lo es el Ordinario» (99).

Antes de que la Suprema convirtiera a los tribunales en simples agencias para recoger pruebas y cumplir las formalidades de los procesos, la *consulta de fe* pudo ser útil en ocasiones para prevenir o atenuar injusticias. Los incidentes referidos más arriba muestran que los consultores tenían sus propias opiniones, y que muchas veces las votaciones estaban lejos de la unanimidad. Esto venía favorecido por la rutina de la votación, en la cual los consultores votaban primero y el inquisidor decano el último, aunque, sin duda, si había habido alguna discusión previa, se habían dado a conocer los puntos de vista de los inquisidores. En ocasiones nos encontramos con debates en los cuales cada miembro de la consulta acompaña su voto con una exposición de sus razones, e incluso con minuciosas opiniones por escrito, lo que evidencia concienzuda aplicación intelectual y escrupuloso trabajo. Por desgracia, las dudas y desacuerdos generalmente se resolvían recurriendo a la tortura, después de la cual la consulta debía ser convocada de nuevo para formular la sentencia definitiva.

No era el rasgo menos cruel del juicio inquisitorial el interminable retraso en las actuaciones procesales que la víctima sufría por lo general. En la práctica del enjuiciamiento penal ordinario, especialmente en los casos capitales, el acusado quizá podía conseguir el retraso del día fatal, pero en la Inquisición, en la que no se le permitía comunicación alguna

con el mundo exterior y se le mantenía en ignorancia de la marcha de su propio caso, la agonía de incertidumbre sobre sí y sus seres queridos durante terribles meses y años ya era en sí misma un castigo severo y prolongado. Así queda manifiesto no sólo por los gritos de desesperación de los presos para que sus casos sean despachados, sino también por la acostumbrada determinación a dilatar los trámites a fin de mover a confesión. Esa lenta tortura de la dilación fue un conocido recurso de la vieja Inquisición para obtenerla, no siendo poco frecuentes intermedios de cinco, diez o veinte años entre la detención y la sentencia (100). Sin embargo, salvo casos especiales, no parece que éste fuera su motivo en España. Más bien ha de atribuirse a fría indiferencia y al hábito de la demora. Se presumía la culpabilidad del preso, y ningún buen cristiano tenía por qué desperdiciar su compasión por los padecimientos mentales y corporales de un hereje demasiado pertinaz para confesarse y convertirse.

En España constantemente se exigió de los tribunales rápida justicia aun pasada la loca prisa de los primeros años. Mientras ésta duró, tales apremios de urgencia estuvieron de más, pues la celeridad venía impuesta por el enorme cúmulo de trabajo a despachar y estimulada por la ansiedad de multas y confiscaciones, aunque las formalidades procesales eran complicadas y había muchísimos casos acumulados porfiando por pasar por las diversas fases. En el gran auto de fe de Ciudad Real del 23 de febrero de 1484, en el que setenta y seis personas fueron quemadas en persona o en efigie, además de un gran número de reconciliados, no fue posible dedicar sino muy poco tiempo a cada caso. Entre los relajados se hallaba Juan González Daza, cuyo juicio había comenzado el 1 de diciembre de 1483, concediéndole entonces los inquisidores nueve días para presentar pruebas. El 10 de diciembre el fiscal pidió una prórroga en atención a sus otras ocupaciones y la falta de testigos, pero se le obligó a jurar que éstas eran sus verdaderas razones y no malicia. El 8 de diciembre ya habían admitido las pruebas de la defensa dos sustitutos de los inquisidores, y el 12 las de la acusación otros dos sustitutos. Si se considera que estaba en juego una vida humana, la tramitación aparece demasiado precipitada (101).

Probablemente pronto se redujo esta rapidez, pero fuese así o no, la Suprema seguía insatisfecha, pues las *Instruccio-*

nes de 1488 ordenaron que no se agotara a los presos teniéndolos en la celda con aplazamientos y que los procedimientos fueran tan rápidos como para no dar motivos de queja. Esta norma se reiteró en las *Instrucciones* de 1498, que fijaron el límite de diez días entre el arresto y la presentación de la acusación, durante los cuales se le harían las tres moniciones. Después los casos se debían impulsar con toda prontitud y sin esperar nuevas pruebas, pues esto había llevado a prolongada reclusión, causando daños a personas, así como a su hacienda. De nuevo en 1500 se ordenó a los tribunales que procediesen sumariamente y que no permitiesen retrasos, regulaciones todas éstas que prueban que el aplazamiento era imputable a la acusación y no a la defensa (102).

Sin embargo, esta insistencia recibió escasa obediencia y las dilaciones las sentían como serio agravio los acusados. En 1510 cinco mujeres elevaron a Fernando una petición en favor de una rápida decisión de sus casos, que ya habían sido «concluidos», a lo cual el monarca respondió ordenando a los inquisidores que los acelerasen según justicia (103). Entre las peticiones de los aragoneses en las Cortes de Monzón de 1533 hay una queja de que a los presos de la Inquisición les vejaban las continuadas dilaciones para entregarles la acusación y los retrasos en la publicación de las pruebas, por lo cual suplicaron al Inquisidor General que fijara plazos más cortos. Su respuesta fue simplemente que se proveería para la buena administración de la justicia y la rápida tramitación de los casos (104).

Si es que hubo algún propósito de cumplir esta promesa, no dio resultado. El aplazamiento era endémico en todos los tribunales españoles, como sabemos por las repetidas protestas de las Cortes castellanas de la época, que en vano exponían que los demandantes se empobrecían y agotaban en el vano intento de obtener justicia, y que las cárceles de todo el país estaban llenas de reclusos (105). La Inquisición participaba de esta indiferencia ante los sufrimientos de los que tenía en sus manos: causas de retraso había en la ratificación de las pruebas y en la búsqueda de los testigos de la defensa, pero es que tenía además costumbre, en todos los casos lo bastante serios para ser llevados a un auto de fe, de dejar que se fueran acumulando hasta ser tan numerosos como para hacer impresionante la solemnidad. Este abuso fue prohi-

bido por la Suprema en 1518, 1532, 1539 y 1540, pero sus mandatos fueron ignorados (106). Que esto resultaba gravemente opresivo se advierte en los requerimientos dirigidos en 1534 por el fiscal de Toledo al vicario general Blas Ortiz exponiéndole que hacía ya cuatro años que el tribunal no celebraba ningún auto de fe, y que por ello los presos padecían mucho en su persona, honor y propiedades, así como el buen nombre de la Inquisición. Por parte de los acusados y sus parientes ya se habían dirigido amargas quejas al Inquisidor General y a la Suprema, al Emperador, al Consejo Real y a personas incluyentes, y hacía tres o cuatro meses que la Suprema y el Inquisidor General habían acudido a Toledo para ver de qué se trataba y habían ordenado despachar los casos y celebrar un auto de fe. Pero cuando averiguamos que la intervención del vicario general sólo era necesaria para la tortura de nueve personas y las sentencias de diez, advertimos cuán poco trabajo había tenido el tribunal durante cuatro años, haciendo así inexcusable la dilación, mientras quedaba transparente la maniobra para echarle la culpa a Blas Ortiz, pues en virtud de las Clementinas los inquisidores sólo debían esperar nueve días al Ordinario (107). La costumbre de aguardar hasta un auto de fe se mantuvo. Es verdad que en 1570, 1571 y 1577 se repitieron órdenes de que los casos de los presos pobres se resolvieran rápidamente, sin guardarlos para un auto, pero esta urgencia huele más a economía que a clemencia, pues revela que el rico que podía soportar los gastos de su reclusión podía esperar (108).

La provisión de que la acusación debía ser presentada dentro de los diez días siguientes al arresto se reiteró en 1518 y parece se consideraba todavía en vigor en 1594, pues su observancia se incluye en los interrogatorios preparados para una visita aquel año, aun cuando las *Instrucciones* de 1561, si bien exigen que el fiscal la presente dentro de dicho plazo, otorga poder discrecional a los inquisidores en cuanto a cuándo admitir al preso a audiencia después de su detención, y no fija intervalos definidos en las moniciones (109). De esta discrecionalidad se abusó todo lo que se quiso, tanto que parece que la Suprema llegó a desistir de todo esfuerzo por impedir los retrasos, salvo en casos especiales que amenazaban con hacerse eternos. Los tribunales mantenían encerrados a sus infortunados reos largos meses antes de concederles la primera

audiencia; ahora bien, como ésta no exigía preparación alguna, tal demora equivalía a una indiferencia cruel para la que no hay excusa. En un conjunto de ocho casos en Valladolid el año 1647, se dejó pasar un año entre la detención y la primera audiencia, y luego intermedios que variaban de un mes a ocho antes de la tercera monición, que se hacía simultáneamente con la acusación (110). Si se daba este retraso inhumano en la iniciación del caso, no cabe pensar que hubiera prisa alguna en el desarrollo de las subsiguientes fases de la complicada rutina, ni sacudida alguna de la supina indiferencia de los tribunales, con sus numerosísimos funcionarios y cada vez menos trabajo. Ya hemos aludido al caso mejicano de Joseph Brunon de Vertiz, en el cual nada impedía un curso normal y rápido. Un breve extracto de los sucesivos pasos de su juicio muestra cómo le torturó la demora y la ansiedad hasta causarle la muerte. Entre el 25 de enero y su fin el 30 de abril de 1656 sólo se le citó una vez a comparecer en audiencia, y fue sólo para preguntarle si tenía algo que añadir (111). Ejemplos semejantes pueden señalarse en la península. Gabriel Escobar, que tenía órdenes menores, fue encarcelado por el tribunal de Toledo en 1607 bajo acusación de alumbradismo, y en 1622 murió en prisión dejando su juicio inconcluso (112). Por el mismo motivo fue detenido en Valencia Vicente Hernán, el 23 de septiembre de 1592. El 25 de agosto de 1695 la Suprema le ordenó al tribunal actuar, pues aún no había sido presentada la acusación, señalándole que habían transcurrido dos años y medio desde su última audiencia y el caso no estaba más próximo a su conclusión que antes (113).

Estas dilaciones continuaron ya hasta el fin de la Inquisición. Hacia 1750 atribuye un escritor la interminable duración de los juicios a la ineficiencia de los inquisidores, debida a su vez a los bajos sueldos que impedían escoger hombres aptos; pero a la Suprema misma se le podía reprochar, por sus propias dilaciones en actuar cuando todo tenía que ser sometido a su aprobación. Cuando el tribunal de Logroño le envió el 9 de septiembre de 1818 una *sumaria* sobre la declaración de pruebas contra Bernardo de la Hoceja por irreverencia hacia el sacramento, no ordenó el procesamiento hasta el 9 de junio de 1819, y la propuesta de Valladolid el 12 de

noviembre de 1818 de otorgar *audiencias de cargos* a Lázaro Matilla no fue confirmada hasta el 15 de junio de 1819 (114).

Los procesos contra ausentes y muertos constituyeron, especialmente en la primera época, gran parte de la actividad de la Inquisición. El repentino desarrollo de la persecución sistemática naturalmente causó el éxodo de miles de conversos, a pesar de las arbitrarias medidas adoptadas para impedir su evasión, mientras que los detalles aportados en los juicios proporcionaron pruebas contra otros miles que habían muerto en externa ortodoxia. No formaba parte del programa de la Iglesia ni del Estado condonar las faltas de los fugitivos ni de los muertos. Si no se podía vindicar la fe quemando cuerpos, al menos se podían exhumar los huesos de los difuntos para quemarlos y simbólicamente se podían consumir en el fuego las efigies de aquellos de los que ni los cuerpos ni los huesos se podían obtener, mientras que el fisco alcanzaba buenos ingresos con las confiscaciones consiguientes a la condena, incluyendo la percepción de deudas y la pérdida de enajenaciones.

Nada había en esto que repugnase al espíritu de la época ni a los sistemas latinos de jurisprudencia. En la esfera espiritual la Iglesia se había acostumbrado ya desde mucho atrás a expresar su juicio sobre juzgar a quienes ya habían comparecido ante el tribunal de Dios y a exhumar los restos de cualquier hereje enterrado en lugar consagrado (115). La jurisprudencia imperial era igualmente inexorable en casos de *majestas* o traición; en ellos los muertos podían ser procesados y sus propiedades inmuebles confiscadas. El Código de Teodosio extendió esto a la herejía (116). Todavía en 1600 en Escocia los cadáveres del Conde de Gowrie y de su hermano fueron llevados ante el tribunal para estar presentes en el juicio y se les condenó a ser colgados, descuartizados y ahorcados; y en 1609 Robert Logan de Restalrig, tres años después de su muerte, fue acusado de complicidad en la conjura de Gowrie, y entonces sus huesos fueron exhumados, para decorar el juicio, en el cual quedó convicto y confiscadas sus propiedades (117). En cuanto a los fugitivos, en los sistemas continentales de derecho penal se consideraba absurdo permitir que la ausencia del culpable frustrase la justicia. En Aragón el ausente era citado en su domicilio a comparecer en el plazo de quince

días, después de los cuales se le consideraba rebelde y se iniciaba su juicio, pero se le reconocía el derecho, incluso después de la sentencia, a volver y apelar, tras indemnizar sus gastos al acusador (118).

La abundante cosecha así facilitada a la Inquisición de la primera época puede calcularse por las indicaciones de un contemporáneo de que en el auto de fe celebrado en Toledo el 25 de julio de 1485 fueron quemadas las efigies de más de cuatrocientos muertos y aproximadamente otras tantas en el del 25 de mayo de 1490. La ceremonia fue impresionante. Un enorme catafalco cubierto de paño negro se levantó frente al tablado que ocupaban los inquisidores. Se leyó la sentencia de cada reo y, al pronunciarse su nombre, se abría el catafalco y se sacaba de él una efigie cubierta con una mortaja judaica, a la que se le condenaba por herejía. Luego se encendió una gran hoguera en el centro de la plaza a la que se echaron todas las efigies, junto con los huesos desenterrados. Después de esto se proclamaron sus nombres en la catedral, citando a sus herederos a presentarse dentro de los próximos veinte días a dar cuentas de sus herencias, que pertenecían al rey (119). Quizás esas cifras son exageradas, pero hay otras pruebas de la magnitud de la tarea inquisitorial, así como de la inconcebible precipitación con que se procedió. En 1484 en Ciudad Real una sola proclama de citación a los hijos y demás herederos para defender a sus muertos contiene los nombres de sesenta y un difuntos sometidos a juicio, y una sola sentencia condena a cuarenta y dos, enumerando conjuntamente las prácticas judaizantes al parecer probadas contra ellos. En ninguno de estos casos comparecieron los hijos u otros herederos a defender la memoria o buen nombre de sus muertos (120).

Estos temerarios e indecorosos procedimientos se basaban en las *Instrucciones* de 1484, que evidentemente recogen la práctica oridinaria de ordenar el procedimiento incluso de aquéllos que ya habían muerto treinta o cuarenta años antes, y de quitarle sus propiedades con sus rendimientos a cualquiera que las tuviera en posesión, aunque una copia manuscrita contiene una cláusula, omitida en las ediciones impresas, que exime de confiscación la propiedad tenida con buena fe por buenos católicos durante cincuenta años o más (121). A la vista de las actividades de Ciudad Real y Toledo aparece

innecesario que Torquemada en sus *Instrucciones* complementarias de 1485 considerara necesario advertir a los tribunales que el procesamiento de los vivos no debía hacerles olvidar a los muertos y que sus cadáveres podían ser desenterrados y quemados y confiscadas sus propiedades (122). La energía retroactiva de los tribunales puede medirse por el caso de Fernán Sánchez, que se había convertido hacia 1416. Vivió como cristiano hasta su muerte en 1456, y sin embargo fue desenterrado y quemado, y sus propiedades confiscadas por el tribunal de Cuenca y Sigüenza, probablemente hacia 1525 (123).

A pesar de la acumulación de casos de las citaciones y sentencias, eran debidamente observadas las formalidades del procedimiento, siempre engorroso. Los juicios no eran apresurados, pero como muchos de ellos se tramitaban simultáneamente, muy poca atención se podía prestar a cada uno de ellos y el resultado era una conclusión decidida de antemano. Bastará un ejemplo para hacer ver esto. Según las actas, se presentó el fiscal en Ciudad Real el 8 de agosto de 1484 y dijo que deseaba proceder contra varias personas fallecidas, entre ellas Beatriz González. Pidió a los inquisidores que expidieran sus cédulas de citación y emplazamiento para que los hijos, herederos, parientes y cualesquier otras personas que desearan defender sus cadáveres y huesos, fama y propiedad, pudiesen comparecer. Así se hizo el mismo día convocando a los representantes de Beatriz y otros dos y designando con su nombre a algunas de las personas a quienes iba dirigido, incruyendo otras en la fórmula general de partes interesadas. El edicto expone que el fiscal intenta acusar de judaísmo a Beatriz y a los demás, y pide se tengan por citados para comparecer en su defensa, por lo cual se les emplaza a que se personen dentro de los treinta días después de ser leído a ellos mismos o ante la puerta de su casa, o pregonado en la plaza pública, o proclamado en la plaza de San Pedro y expuesto en una de sus puertas: si acuden, serán oídos junto con el fiscal, y se les hará justicia; si no, será oído sólo el fiscal y el caso continuará sin ellos hasta el final. Los treinta días constituían tres períodos de diez días cada uno, y al final de cada uno el fiscal se presentó ante los inquisidores y denunció en *rebeldía* a las partes citadas; al final del tercero, el 6 de septiembre, presentó la acusación, una copia de la cual

se ordenó fuera entregada a los hijos, dándoseles nueve días para que la contestaran. Pasado este tiempo, el 14 de septiembre, el fiscal los denunció en ulterior rebeldía y concluyó; después los inquisidores recibieron el caso a prueba y asignaron treinta días para decidirlo. El 20 de octubre el fiscal presentó cuatro testigos que fueron separada y secretamente interrogados por los inquisidores. Consistió su testimonio en los acostumbrados detalles de observar el sábado encendiendo cirios y mudarse la ropa blanca, y en la insinuación de haber matado pollos por decapitación. Siguió luego un intermedio hasta el 18 de enero de 1485, en que el fiscal pidió la publicación de pruebas. Los inquisidores accedieron ordenando se les entregasen copias a ellos y a los hijos si las pedían, y fijando un plazo de seis días para la conclusión. El 24 de enero el fiscal los acusó en persistente rebeldía y concluyó; los inquisidores declararon contumaces a los hijos y pusieron fin al caso, señalando para la sentencia el tercer día o cualquiera siguiente. Todo esto eran preparativos para el gran auto de fe del 15 de marzo, en el que se leyó la sentencia: condenaba masivamente a un gran número de muertos, les confiscaba los bienes y ordenaba que sus huesos fueran desenterrados y quemados (124). Este es el procedimiento de acuerdo con el cual miles de muertos fueron condenados y sus propiedades incautadas con perjuicio de sus titulares de hecho. Las formalidades de la justicia se observaban, eso sí, escrupulosamente. Sin embargo, ni herederos ni hijos se aventuraban a comparecer en defensa, y la condena hubiera podido pronunciarse igualmente ya al comienzo.

Tales facilidades ofrecían tentaciones para actuar a base de pruebas insuficientes. En ocasiones, cuando se trataba de personalidades importantes, había controversia, como ocurrió en Zaragoza, donde el 10 de marzo de 1491 el fiscal presentó su *clamosa* contra cierto número de muertos, pero sus representantes los defendieron con tenaz energía hasta que en diciembre de 1499 hubo ocho condenas y tres absoluciones (125). Se intentó contener los abusos inherentes al sistema con las reformadoras *Instrucciones* de 1498, las cuales disponen que no se inicie el procesamiento de un difunto si no hay pruebas suficientemente completas para condenarlo y prohíben la práctica de suspenderlos cuando no lo son, por los duros sufrimientos de los herederos, inhabilitados para casarse o dis-

poner de sus bienes; se ordena la absolución en tales circunstancias. Los aplazamientos y dilaciones también se prohíben, debiendo decidirse los casos rápidamente (126).

El secuestro en estas circunstancias causaba grandes quebrantos. Por eso, como ya hemos visto, las *Instrucciones* de 1561 establecieron la prohibición general de secuestrar bienes en manos de terceras partes. Por entonces los juicios contra muertos ya habían descendido hasta llegar a constituir parte insignificante de la actividad inquisitorial, y quizás esto explica otras mejoras del procedimiento. Se insistió en la previa necesidad de pruebas suficientes; se haría toda clase de esfuerzos para averiguar si había descendientes, a fin de citarlos personalmente; no se rechazaría a nadie que se presentase como defensor, incluso si era un preso en espera de juicio, el cual podía designar a un representante; si nadie se presentaba, el inquisidor debía designar a una persona hábil y capaz, pero no debía ser funcionario del tribunal (127). También por entonces se estableció otra norma que disminuyó el número de procesos, y era que tenían que basarse sólo en herejía formal. Los delitos que apuntaban a sospecha de herejía, como fautoría, albergar y defender a herejes, y otros muchos, se excluyeron, por la razón de que la sospecha, aunque vehemente, se consideraba extinguida a la muerte (128). Se admitía, pues, generalmente que eran necesarias pruebas de más peso para procesar a difuntos que a vivos, ya que, como Rojas explica, la *semiplena* basta para los últimos, aludiendo al parecer al hecho de que los muertos no podían ser torturados (129).

Si no podían ser torturados, tampoco librarse de la relajación confesando y abjurando. Esto naturalmente llevaba a quemarlos en efigie, excepto cuando habían muerto durante el juicio, pues entonces, si el preso había manifestado arrepentimiento y pedido ser readmitido en la Iglesia, su efigie era solemnemente reconciliada en el auto de fe. Resulta curioso que tan grotesca ceremonia no haya despertado, al parecer, un sentimiento de incongruencia. Como hemos visto, no era poco frecuente la muerte en prisión, y como los casos, una vez iniciados, se continuaban hasta el fin, originaron durante la última época una gran parte de los procesos a difuntos. El suicidio en la cárcel se consideraba confesión de culpabilidad y pertinacia.

La sentencia de un difunto suena aún más impresionante que la que se pronunciaba contra los vivos. Tras declarar que había vivido y muerto como hereje, condenar su memoria y fama, y proclamar confiscadas sus propiedades, proseguía:

> Y mandamos, que el día del auto sea sacada al cadahalso una estatua, que represente su persona con una coraza de condenado, y con un sambenito, que por la una parte del tenga las insignias de condenado, y por la otra un letrero del nombre del dicho fulano: la qual despues de ser leída publicamente esta nuestra sentencia, sea entregada a la justicia, y brazo seglar, y sus huessos sean desenterrados, pudiendo ser discernidos de los otros de los fieles Christianos, de qualquier Iglesia, Monasterio, cimenterio, o lugar sagrado, donde estuvieren, y entregados a la dicha justicia, para que sean quemados publicamente en detestacion de tan graves, y tan grandes delitos, y quitar, traer qualquier titulo si lo tuviere puesto sobre su sepultura, o armas, si estuvieren puestas, o pintadas en alguna parte: por manera que no quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo esta nuestra sentencia, y de la execucion, que nos por ella mandamos hazer; y para que mejor quede en la memoria de los vivientes, mandamos, que el dicho sambenito, o otro semejante, con las dichas insignias, y letrero de condenado, sea puesto en la Iglesia Catedral, o Parroquial de ... donde fue Parroquiano, en lugar publico, donde esté perpetuamente. Otrosi, pronunciamos, y declaramos los hijos, y hijas, y nietos por linea masculina del dicho fulano, ser privados de todas, y qualesquier dignidades, beneficios, y oficios; assi Eclesiasticos, como seglares, que sean publicos, o de honra, que tuvieren, y posseyeren, y ser inhabilitados para que no los puedan tener ni obtener, ni poder traer sobre sí, ni sus personas oro, plata, perlas preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar a cavallo, ni traer armas, ni exercer, ni usar de las otras cosas, que por derecho comun, leyes, y prematicas destos Reynos, e instrucciones, y estilo del Santo Oficio a los semejantes inhabiles son prohibidas (130).

Ya hemos visto cuán numerosos fueron los primeros años de la Inquisición los juicios contra personas ausentes, según se manifiesta de la quema de sus efigies en los autos de fe. Se debió no sólo a la huida de los atemorizados por las acti-

vidades persecutorias, sino también a las investigaciones realizadas sobre todos los que hacía años habían cambiado de residencia o buscado refugio entre los moros de Granada o fugado más allá de los mares. Esta alta proporción del primer período no se mantuvo después de la primera y masiva expatriación hacia el exilio, pero aún se dieron muchos casos. Cuando un judaizante o un morisco era detenido, todos los que habían tenido relación con él inmediatamente comprendían el peligro que sobre ellos se cernía; si podían, se ocultaban o salían del país, pues era lo que la prudencia aconsejaba. La Inquisición ponía el mayor empeño en encontrar a aquéllos contra quienes se habían obtenido pruebas, y si no los hallaba los procesaba *in absentia*. Este procedimiento difería en ciertos aspectos del seguido en el proceso a difuntos.

Las *Instrucciones* de 1484 dan minuciosas y precisas indicaciones, señalando las tres vías que se podían seguir. La primera es recomendada como más segura y menos rigurosa. Es la establecida por el Derecho Canónico en el Cap. *Contumaciam* (Cap. 7, Tít. 2 in sexto Lib. V), que dispone que, como la contumacia fundamenta una sospecha vehemente, el sospechoso en su fe sea excomulgado, y si luego permanece bajo censura un año, se le condene como hereje. En virtud de este proceso, que fácilmente convertía la sospecha en herejía formal y justificaba la condena, el testimonio resultaba inútil y la convicción cierta, de modo que, aun cuando costase algún tiempo, se comprende la preferencia que por él se sentía. Consistía sencillamente en citar a comparecer a la parte, con las acostumbradas moniciones, para defenderse en cuestiones de fe y una acusación especial de herejía, bajo pena de excomunión. Si no comparecía, el inquisidor ordenaba al fiscal denunciarla en rebeldía y pedir cartas acusándole como excomulgado, y luego, si persistía en su rebeldía un año, se le declaraba formalmente hereje. Las citaciones se hacían por medio de los acostumbrados edictos, anunciados y fijados a las puertas de la iglesia de su lugar de residencia, y la excomunión se publicaba en las iglesias con las acostumbradas solemnidades.

El segundo método era más rápido y se adaptaba a los casos en que la herejía podía ser probada plenamente. El acusado era citado por edicto a presentarse y probar su inocencia, con pasos semejantes a los seguidos en emplazar a los defensores en acusaciones contra sus muertos; cuando ya ha-

bían transcurrido los plazos, si las pruebas eran concluyentes, el ausente podía ser condenado sin más dilación.

El tercer procedimiento era apropiado para los casos en que las pruebas, aunque incompletas, justificaban vehemente presunción. Se daba un edicto contra el acusado llamándolo a comparecer dentro de un plazo concreto y a proceder a la purgación canónica, advirtiéndole que, si no se presentaba en persona o no efectuaba su purgación, se le tendría por convicto y como tal se le trataría. Esto era lo más simple y expedito, pero las *Instrucciones* dicen que, aun cuando riguroso, estaba bien fundado en la ley. Mas los inquisidores podían adoptar cualquiera de las tres vías a su discreción atendiendo a la que mejor se acomodara a cada caso (131).

El primero de estos métodos, que utilizaba la calificación de contumacia, llegó a ser casi el único seguido cuando no importaba el tiempo, pero en las impaciencias del primer período gozaron de favor los otros procedimientos más rápidos. El caso de Sancho de Ciudad y su esposa Mari Díaz fue juzgado según el segundo método y puede servirnos de ejemplo. Sancho era regidor de Ciudad Real y bien conocido. El 14 de noviembre de 1483 el fiscal expuso que muchas personas con fama de herejes habían huido de la Inquisición, y entre ellas Sancho y su esposa, a los cuales acusaba, y solicitó del inquisidor que al recibir las correspondientes pruebas los citase. Dos testigos declararon entonces que era notoria su ausencia y que habían partido unos quince días antes de llegar la Inquisición, lo que cabía presumir fue por miedo. Se proclamó el edicto y se inició el proceso, pronunciando con toda seriedad todas las citaciones y emplazamientos ante el domicilio de Sancho un notario como si él se encontrase allí en persona. Cuando el caso llegó a la fase de prueba, el fiscal presentó treinta y cuatro testigos; uno de los más duros fue Catalina, hija de Sancho, la cual dio los nombres de sus hermanos y de otras muchas personas que solían reunirse en la casa de su padre para participar en ceremonias judaicas. Todas las formalidades del juicio fueron debidamente observadas y notificadas ante la puerta de la casa de Sancho,. El 22 de enero de 1484 la consulta de fe votó relajación. Formalmente se citó de nuevo a Sancho a asistir a su lectura. Fue leída en la cámara de audiencia el 30 de enero, y facultadas las autoridades de todos los lugares en que Sancho y su espo-

sa pudieran hallarse para imponerles las penas de la ley. Entre tanto, en vista de que no era posible hallarlos, ordenó presentar sus efigies a fin de someterlas a la ejecución de las penas expresadas (132).

Si hay algo de grotesco en todo esto, al menos los procedimientos estaban decentemente en orden, y si Sancho y su esposa hubieran querido arriesgarse, habrían podido hacerse oír. Pero lo precipitado e informal que era a veces el procedimiento se manifiesta en un caso de Guadalupe del año 1485. El 13 de julio se oyó a tres testigos, los cuales declararon acerca de diez personas que habían dejado la villa entre doce y dieciséis años antes y que, según pública fama, se habían refugiado en Málaga o en alguna otra ciudad mora y se habían vuelto judíos. El 21 de julio el fiscal presentó su acusación, pidiendo sentencia sin previa citación ni noticia alguna, ya que de acuerdo con la ley para tales casos y delitos de herejía y en hecho tan notorio, nada más era necesario. Así se recogió expresamente en la sentencia, aunque se alude a cierta clase de citación con tres plazos publicada en la plaza y fijada en la puerta de la iglesia, y también a una *consulta de fe*, pero esto probablemente era pura fantasía, pues en un auto de fe celebrado el 1 de agosto siete de los acusados fueron incluidos en una sola sentencia, sus efigies relajadas al brazo secular y sus bienes confiscados, mientras que se autorizaba a los jueces de cualquier lugar a prenderlos y proceder contra ellos (133). Ninguno de los tres métodos descritos en las *Instrucciones* de 1484 pudo ser empleado en el breve intermedio de dieciocho días entre la denuncia y la ejecución, pero como uno de los inquisidores era Francisco de la Fuente, experimentado juez del tribunal de Ciudad Real, podemos pensar que no hubo ninguna irregularidad en su rápido despacho.

Aunque en virtud de estas sentencias el condenado era entregado a la justicia secular para que lo quemara vivo, el procedimiento en conjunto estaba orientado simplemente a asegurar las confiscaciones y realzar la pompa de los autos de fe añadiendo esa quema de efigies. Su nulidad en otros aspectos era admitida en virtud de la regla de que, si un reo quemado en efigie volvía espontáneamente, confesaba y se arrepentía, podía ser admitido a reconciliación y, si afirmaba su inocencia, se oiría su defensa. Esto fue decretado por Torquemada el

10 de octubre de 1493, con la reserva de que era materia de gracia y no afectaba a la confiscación. En 1494 se dio la nueva provisión de que, si la condena había sido consecuencia de testimonios falsos, los inquisidores estaban obligados a revocar la sentencia *ex officio*, sin esperar a que el convicto se presentara (134).

No introducirían modificación importante en el procedimiento las *Instrucciones* de 1561. En la práctica el procesamiento por contumacia se empleaba ordinariamente. El segundo método se adoptaba a veces cuando el testimonio era concluyente. El tercero, que consistía en emplazar al acusado para compurgación, cayó en desuso. La fórmula de la sentencia en el primer método evita toda alusión a los delitos denunciados contra el acusado y basa plenamente la condena en haber permanecido durante un año bajo excomunión, probando así ser un apóstata herético cuyas penas deben ser ejecutadas en su persona si se le ha podido hallar, y sobre la efigie que lo represente si está ausente (135).

Por supuesto, la condena a la hoguera era inevitable una vez que el proceso se había iniciado, hubiera pruebas sustanciales contra el acusado o no. Algunas autoridades en la materia sostuvieron que, si se le podía capturar, debía ser quemado; pero Simancas recoge la prudente práctica de la Inquisición de que tiene derecho a hacerse oír, tanto si se presenta espontáneamente como si es capturado, ya que no hay prescripción de la defensa; y si se presenta dentro del plazo de un año, puede recurrir contra la confiscación, pero, pasado el año, sólo tiene derecho a ser oído si es manifiestamente inocente o fue detenido por un impedimento justo (136). Razonablemente se puede dudar que algún fugitivo fuera alguna vez quemado por rebeldía. La práctica ordinaria se advierte en el caso de nueve judaizantes de Beas, cuyo encarcelamiento fue ordenado por el tribunal de Murcia el 5 de abril de 1656. Cuando los mandamientos llegaron a Beas el 12 de abril, se halló que habían abandonado la localidad secretamente hacia fines de febrero. De cinco de ellos se supo que se encontraban en Málaga y de cuatro se informó que habían ido a Piedrabuena, pero fracasaron todos los esfuerzos para capturarlos, y el 27 de julio el fiscal pidió edictos de citación. Continuó lentamente su proceso regular en rebeldía, para concluir en una sentencia de relajación si se podía hallar a los culpables, y,

si no, que sus efigies fueran quemadas. Esto lo confirmó la Suprema el 5 de diciembre de 1659 y se ejecutó el 13 de abril de 1660 en un auto de fe en Sevilla. Casi veinte años más tarde dos de los fugitivos, Ana Enríquez y su marido Diego Rodríguez Silva, fueron detenidos en Daimiel. Se les juzgó. Se llevaron las actas anteriores de Murcia y se las utilizó junto con pruebas relativas a sus actividades posteriores. Ni siquiera se pensó en ejecutar la primera sentencia: la *consulta de fe* votó la reconciliación con dos años de prisión y sambenito, lo que la Suprema elevó a cadena perpetua irremisible, y así fue debidamente publicado en un auto de fe del 17 de diciembre de 1679 (137).

Dilatorios como fueron los procedimientos *in absentia* en este caso, parecen rápidos en comparación con otros. El tribunal de Valladolid expidió un mandamiento de prisión contra el capitán Enrique Enríquez el 6 de junio de 1650, pero él lo eludió. Su juicio en contumacia se prolongó hasta el 30 de julio de 1659, día en que se dictó la sentencia, confirmada por la Suprema el 24 de noviembre y enviada a Sevilla para ser ejecutada en el auto de fe del 13 de abril de 1660 (138). Al parecer, estas dilaciones no gustaban a la Suprema, pues en 1666 pidió a los tribunales que informasen de las sentencias acordadas contra los ausentes y difuntos, y que impulsasen todos los juicios no concluidos. A esto el tribunal de Barcelona replicó que tenía en sus manos tres casos de ausentes culpables de «proposiciones», dos de bigamia, uno de un fraile que había huido a Francia para abrazar el protestantismo, y otro de un hugonote fallecido, todo lo cual parece indicar que estos casos constituían una parte considerable de la cada vez menor actividad de los tribunales. La Suprema ordenó entonces que, si al interrogar aparecía justificado el procesamiento, se debían continuar los casos rigurosamente hasta votarlos en *consulta de fe*, que le sería sometida a ella para su decisión (139).

Las efigies de los muertos y de los ausentes siguieron siendo una de las atracciones de los autos de fe. En la gran celebración del año 1680 en Madrid, la procesión venía encabezada por treinta y cuatro, y todas menos dos fueron quemadas. Llevaban una mitra con llamas, sobre el pecho se veían rótulos con sus nombres en grandes caracteres y de algunos de ellos se traían cajas con sus huesos (140). En la de Granada

de 1721 no se quemaron personas vivas, pero hubo siete efigies. El cronista de aquella jornada nos asegura que la gloria del celo católico se obtiene llevando al fuego tanto a los muertos como a los vivos, y en este acto los inquisidores, el alguacil mayor y los secretarios fueron los que llevaron las efigies en la procesión. Excitados por su ejemplo, una vez leídas las sentencias, los empleados de la Real Chancillería las llevaron exultantes desde el tablado hasta el brasero, en el que fueron quemadas (141). Todavía en 1752 hubo en Llerena seis efigies de fugitivos y una de una mujer muerta (142).

De toda esta presentación de los hechos tal como constan en las actas, resulta claro que los procesos inquisitoriales del Santo Oficio español, bien lejos de seguir el procedimiento benigno y justo que afirmaban sus representantes y de que se hacen eco sus modernos apologistas, violaban todo principio de justicia. La culpabilidad del acusado se presumía por anticipado; se favorecía de todas las maneras posibles la acusación; de tal modo se limitaba la defensa que apenas era más que un simulacro, mientras que al juez, que en realidad era acusador, un impenetrable secreto le protegía de toda responsabilidad excepto ante la Suprema. Muchos casos anteriormente citados muestran, sin embargo, que el arbitrario poder así conferido no siempre se empleó abusivamente, pues los individuos no eran forzosamente tan viciosos como el sistema; pero éste existía, y su ejercicio, para el bien o para el mal, dependía de la actitud y de la tentación (143).

NOTAS AL CAPITULO VIII

(1) *Instrucciones de 1484*, § 28 (Argüello, fol. 8). Sustancialmente repetidas en las *Instrucciones* complementarias de 1485, añadiéndose que en materias importantes los inquisidores deberán dirigirse a los soberanos para que éstos decidan. Argüello, fols. 11-12.

(2) *Instrucciones de 1488*, § 2 (Argüello, fol. 9).

(3) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 9. MSS. de la BNL.

(4) *Instrucciones de 1498*, § 3 (Argüello, fol. 12).

(5) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933). *Ib.*, *Inq.*, Legajo 231, n. 12, fol. 46. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 231, n. 72). *Procesos contra María de Paredes y Mari Serrana* (MSS. *penes me).*

(6) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fols. 10, 15.

(7) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XLII, art. 1, n. 2. AHN, *Inq.*, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).

(8) *Proceso contra Angela Pérez*, fols. 24-31 (MS. *penes me).*

(9) Este caso, tomado del MSS. de Daniel Fergusson, se expone más detalladamente en *Chapters from the Religious History of Spain*, páginas 362-73.

(10) *Instrucciones de 1561*, § 18 (Argüello, fol. 29).

(11) *Fuero Real de España*, Lib. 1, Tít. IX, ley 1. COLMEIRO, *Cortes de León y de Castilla*, II, 55.

(12) ANGELI DE CLAVASIO, *Summa Angelica*, s. v. «Haereticus», 20.

(13) *Malleus Maleficarum*, P. III, Q. 10, 11, 35. PRIERIAS, *De Strigimag.*, Lib. III, cap. 3.

(14) AHN, *Inq.*, Leg. 133, n. 6; Leg. 140, n. 8; Leg. 148, n. 1; Leg. 154, números 9, 28. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 133, n. 46; Leg. 140, n. 162; Leg. 148, n. 262; Leg. 154, nn. 356, 375). *Boletín*, XXIII, 295, 306.

(15) *Instrucciones de 1484*, § 16 (Argüello, fol. 6).

(16) AHN, *Inq.*, Leg. 99, n. 15. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 99, n. 25).

(17) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225, p. 259. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).

(18) CARBONELL, *De Gestis Haeret.*, *(Col. de Doc. de la C. de Aragón*, XXVIII, 167, 169, 171, 213).

(19) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fols. 43, 44.

(20) AHN, *Inq.*, Leg. 1.594, fols. 47, 48. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(21) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 98. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(22) *Ibidem*, fol. 19.
(23) MSS. de la BNL, Protocolo 223, Expediente 5270.
(24) AHN, *Inq.*, Leg. 877. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 377).
(25) *Ibidem*, Leg. 505, n. 1, fol. 81. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).
(26) *Memorial jurídico que por los Abogados de Presos*, etc (Bodleaian Library, Arch. Seld, I, 23).
(27) AHN, *Inq.*, Lib. 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 6).
(28) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. III, X. Cf. SCHÄFER, *Beiträge*, II, 231.
(29) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. VI.
(30) AHN, *Inq.*, Leg. 530, fol. 38. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 30).
(31) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fols. 43, 44.
(32) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fols. 98, 103. *(Olim* AGS, Lib. 939). PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 24.
(33) AHN, *Inq.*, Leg 1.831, Lib. 242, fol. 8; Lib. 244, fol. 3. *(Olim* AGS, *Inquisición*, Canarias, Visitas, Leg. 250; Lib. 1, Lib. 3).
(34) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. VIII.
(35) AHN, Lib. 1.231, fols. 98, 99. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(36) *Ibid.*, fol. 98.
(37) AHN, *Inq.*, Leg. 1.592, fol. 2-2. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15). *Instrucciones de 1561*, § 35 (Argüello, fols. 31-2).
(38) *Decret. Sac. Congr. S.ti Officii*, p. 496 (Bibl. del AdSR, Fondo camerale, Congr. del S. Officio, vol. 3).
(39) *Partidas*, P. VI, Tít. XVI, leyes 12, 13 y 14. HUGO DE CELSO, *Repertorio de las Leyes*, s. v. *Curador* (Alcalá, 1540).
(40) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 19.
(41) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 23. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
Para la costumbre de nombrar como curador al abogado o a un funcionario subordinado, véase *Praxis procedendi*, cap. IX, n. 4. AHN, *Inquisición*, Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299). AHN, *Inq.*, LIibro 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 6). AHN, *Inq.*, Leg. 110, n. 16; Leg. 112, n. 12. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 110, n. 31; Leg. 112, n. 12). PABLO GARCÍA admite francamente la finalidad del nombramiento del curador: *Orden de Processar*, fol. 14.
A pesar de que esto era una parodia de justicia, un reciente apologista nos dice que si el acusado contaba menos de 25 años de edad, el tribunal designaba para él, entre los más eminentes abogados de la ciudad, uno de ellos para asistirle a lo largo del juicio: L'ABBÉ L. GAFFRE, *Inquisition et Inquisitions*, p. 105 (París, 1905).
(42) PABLO GARCÍA, *Orden de Procesar*, fols. 77-8.
(43) *Proceso contra Fray Luis de León (Col. de Documentos*, X, 564-5; XI, 12-49).
(44) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 29. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(45) *Ibid.*, Leg. 2.135, fol. 31. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(46) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(47) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fols. 100, 101, 102. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). Legajo 1.592, fol. 2. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15). LLORENTE, *Anales*, II, 303. *Instrucciones de 1561*, §§ 31, 32, 34 (Argüello, folio 31).
(48) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 101; Leg. 1.592, fol. 20. *(Olim* AGS,

Inquisición, Lib. 939, Barcelona, Visitas, Leg. 15). *Instrucciones de 1561*, § 32 (Argüello, fol. 31). MSS. de la BRC, 218[b], p. 376.

(49) *Proceso contra Mari Gómez la Sazeda*, fol. 55 (MS. *penes me).*

(50) AHN, *Inq.*, Leg. 112, n. 19, fol. 52. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Legajo 112, n. 71).

(51) *Ibidem*, Leg. 111, n. 15. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 111, n. 47).

(52) *Praxis procedendi*, cap. XV, n. 1. AHN, *Inq.*, Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

Cuando en 1601 Maximiliano I de Baviera consultó a la Facultad de Derecho de Padua acerca de los juicios por brujería, una de sus preguntas fue si debía darse al acusado una copia de las pruebas, o si debían declarársele a él por el juez y exigirle la respuesta en el acto, pues parece que así podría descubrirse mejor la verdad. La respuesta a esto fue rotunda. Todas las autoridades unánimemente afirmaban que al acusado se le debía proporcionar una copia y concederle tiempo suficiente para responder. En ninguna ley se encontraba excepción a esto, ni aun para los crímenes más atroces; el derecho a defenderse es un derecho natural del que el acusado no puede ser privado. Pero la fuerza de esto resultó un tanto debilitada al admitir que era facultad del monarca limitar la defensa. MARC. ANTON. PEREGRINI, *Consilium de Sagis*, nn. 144-50, en *Diversi Tractatus*, Colonia, 1629.

(53) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933). *Praxis procedendi*, cap. XVI, n. 1 *(ubi sup.).*

(54) SIMANCAS, *Enchirid.*, Tít. XLVII.

(55) *Fuero Juzgo*, Lib. II, Tít. I, ley 22. *Fuero Real*, Lib. I, Tít. VII, ley 9. *Partidas*, P. III, Tít. IV, ley 22.

(56) *Instrucciones de 1561*, § 52 (Argüello, fol. 34).

(57) *Cartas de Jesuitas (Mem. Hist. Español*, XV, 112).

(58) *Proceso contra Fr. Luis de León (Col. de Documentos*, X, 567, XI, 23, 29).

(59) AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(60) AHN, Lib. 322, fols. 145, 146. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78).

(61) AHN, *Inq.*, Leg. 114, n. 7. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 114, n. 14).

(62) *Instrucciones de 1561*, § 60 (Argüello, fol. 35).

(63) *Elucidationes S.[ti] Officii*, 57. AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 4).

(64) PEÑA, *Comment. 22 in Eymerici Director.*, P. III.

(65) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 92. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(66) PEÑA, *loc. cit.*

(67) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. X.

(68) AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 15; Leg. 512, n. 2, fol. 126. *(Olim* AHN, *Inquisición*, Valencia, Leg. 2).

(69) AHN, *Inq.*, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).

(70) AHN, *Inq.*, Lib. 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 6).

(71) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(72) AHN, *Inq.*, Leg. 183, n. 12. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 183, n. 779).

(73) AHN, *Inq.*, Leg. 112, n. 22, fol. 53. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Legajo 112, n. 74).

(74) AHN, *Inq.*, Lib. 326, fols. 75, 76. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 82). Pero en 1574 en un caso semejante se ordena que el tribunal no envíe a Francia: *Ibidem*, fol. 125.

(75) *Proceso contra María Altamira*, fols. 175, 178, 180 y sig. (MSS. de American Philos. Society).

(76) AHN, *Inq.*, Leg. 112, n. 19, fols. 66-72. (AHN, *Inq.*, Toledo, Legajo 112, n. 71).

(77) *Ibidem*, *Inq.*, Leg. 502, n. 7, fol. 10; n. 10, fol. 79. (AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).

(78) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 41. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(79) THOMAS SÁNCHEZ, *In Pracepta Decalogi*, Lib. II, cap. VII, n. 36. SIMANCAS, *De Cath. Institut.*, Tít. XXXI, n. 5. BNM, MSS., 8.660, capítulo II, 18. *(Olim* BNM, MSS, V, 377).

(80) AHN, *Inq.*, Lib. 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 6).

(81) AHN, *Inq.*, Lib. 316, fol. 76. *(Olim* AGS, *Inq.* Lib. 72).

(82) *Ibidem*, Lib. 320, fol. 227; Lib. 1.231, fols. 72, 95, 96. *(Olim* AGS, *Inquisición*, Lib. 76; Lib. 939).

(83) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 13.

(84) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 52. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(85) *Praxis procedendi*, cap. VIII, n. 4. AHN, *Inq.*, Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299). *Ibidem*, Leg. 510, n. 2, fol. 36. *(Olim* AHN, *Inquisición*, Valencia, Leg. 10).

(86) CARBONELL, *De Gestis Haeret. (Col. de Documentos de la C. de Aragón*, XXVIII, 12, 27). *Instrucciones de 1561*, § 4 (Argüello, fol. 32). MSS. de la BRC, 213 fols., p. 160; 218[b], p. 397.

Cuando un abuso semejante se produjo en los tribunales de lo criminal de Cataluña, se le prohibió enérgicamente al fiscal hallarse presente en la votación de los jueces: *Constitucions en la Cort en lany MDIII* (Barcelona, 1540).

(87) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 104. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939. Pero los abogados del fisco podían servir a pesar de todo.

(88) AHN, Inq., Leg. 148, n. 6. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 148, número 267).

(89) AHN, *Inq.*, Leg. 99, n. 15. *(Olim* AHN, *Inq.*, Leg. 99, n. 25).

(90) *Instrucciones de 1561*, § 40 (Argüello, fol. 32). AHN, *Inq.*, Libro 1.231, fol. 68. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(91) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(92) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 104. *(Olim* AHN, *Inq.*, Lib. 939).

(93) ARNALD. ALBERT, *De Agnoscendis Assertionibus*, Q. XXVI, números 13. 15.

(94) ROJAS, *De Haeret*, P. I, nn. 409, 422-3.

(95) SIMANCAS, *De Cath. Institut.*, Tít. XLI, nn. 11, 14.

(96) *Instrucciones de 1561*, § 66 (Argüello, fol. 36).

(97) AHN, *Inq.*, Leg. 2.158, fol. 71. *(Olim* AGS, *Inq.*, Sala 39, Leg. 4).

(98) *Ibidem*, Lib. 1.169, fol. 96. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 877).

(99) AHN, *Inq.*, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).

(100) *History of Inquisition of the Middle Ages*, I, 419.

(101) Se trata de la Inquisición de Toledo y no de la de Valencia, como figura en el original. AHN, *Inq.* Leg. 140, n. 8. Cf. Leg. 148, n. 6;

Legajo 154, n. 9. (AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 140, n. 162; Leg. 148, n. 267; Legajo 154, n. 356).

(102) *Instrucciones de 1488*, § 3; de 1498, §3 (Argüello, fols. 9, 12). *Instrucciones de 1500*, § 6 (Vol. I, p. 580).

(103) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 89. (AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(104) *Ibidem, Inq.*, Leg. 1.594, fols. 47, 48. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(105) Colmeiro, *Cortes de León y de Castilla*, II, 217, 234, 248, 264, 273-4.

(106) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 125. (AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(107) MSS. de la Biblioteca Pública de Toledo, Sala 5, Estante 11, Tab. 3.

(108) AHN, *Inq.*, Lib. 326, fol. 171; Lib. 1.231, fol. 125; Lib. 1.234, folio 29; Lib. 1.270, fol. 38. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 82; Lib. 939; Lib. 942; Libro 979).

(109) *Ibidem*, Lib. 1.231, fol. 97. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). *Ibidem*, Legajo 1.831; Lib. 242, fol. 6. *(Olim* AGS, Visitas, Leg. 250; Lib. 1). *Instrucciones de 1561*, §§ 13, 15, 18 (Argüello, fol. 29).

(110) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 38. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552). Estos casos son:

Acacio Bautillo: Detención, 24 enero 1647; 1.ª audiencia, 14 enero 1648; 2.ª audiencia, 25 enero 1648; 3.ª audiencia, 20 mayo 1648.

Ant. Rodríguez del Cano: Detención, 18 enero 1647; 1.ª audiencia, 9 enero 1648; 2.ª audiencia, 25 enero 1648; 3.ª audiencia, 4 junio 1648.

Juan de Isla: Detención, 24 enero 1647; 1.ª audiencia, 15 enero 1648; 2.ª audiencia, 25 enero 1648; 3.ª audiencia, 8 julio 1648.

Francisco de Herrera: Detención, 26 enero 1647; 1.ª audiencia, 27 enero 1648; 2.ª audiencia, 1 febrero 1648; 3.ª audiencia, 7 julio 1648.

Gaspar de Herrera: Detención, 25 enero 1647; 1.ª audiencia, 27 enero 1648; 2.ª audiencia, 1 febrero 1648; 3.ª audiencia, 16 mayo 1648.

Miguel Vázquez: Detención, 28 enero 1647; 1.ª audiencia, 22 enero 1648; 2.ª audiencia, 27 enero 1648; 3.ª audiencia, 16 noviembre 1648.

Antonio de Espinosa: Detención, 18 enero 1647; 1.(audiencia, 9 enero 1648; 2.ª audiencia, 24 enero 1648; 3.ª audiencia, 17 febrero 1648.

(111) 1649, septiembre 9. Detención de Joseph Brunon de Vertiz. Octubre 5 a 9 noviembre. Numerosas audiencias.

Noviembre 22. Audiencia a petición suya.

Noviembre 23 a 4 diciembre. Cinco audiencias sobre el inventario de sus papeles y efectos.

1650, enero 25. Audiencia para la ratificación de sus confesiones.

Febrero 8. Audiencia a petición suya.

Febrero 19. Idem.

Marzo 23. Idem.

Junio 9. Idem.

Agosto 17. Idem.

1651, enero 9. Idem.

1652, abril 19. Idem.

Mayo 11. Los inquisidores visitan las celdas.

Mayo 27. Audiencia a petición suya.

1654, julio 23. Idem.

1655, agosto 14. Citación para audiencia a fin de preguntarle si tiene algo más que añadir.

1656, abril 26. Pide una audiencia en su celda, ya que se encuentra enfermo.

Abril 27 Se el concede audiencia por error.

Abril 30. Muere.

1657, mayo 11. El fiscal presenta la acusación.

1658, junio 1. Citación dirigida a sus parientes.

Noviembre 3. Se publica citación en Vera Cruz.

Diciembre 10. Se presenta el procurador de su hermano.

1659, marzo 3. El fiscal pide que preste juramento el procurador.

Octubre 22. Juran el procurador y el abogado. La defensa abandonada.

Noviembre. Auto de fe en el cual es quemado en efigie (MSS. de David Fergusson).

(112) AHN, *Inq.*, Leg. 114, n. 6. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 114, número 13).

(113) AHN, *Inq.*, Leg. 512, n. 2, fol. 126. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 12).

(114) BNM, MSS. 11.261. *(Olim* BNM, MSS, Mm, 130). AHN, *Inq.*, Libro 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).

(115) INOCENCIO III, *Regest.*, IX, 213, cap. XII, Tít. XXVIII, Extra, Libro III, cap. II, Tít., in Sexto, Lib. V.

(116) *Institut.*, IV, 18. *Digest.* XLVIII, IV, 11. Cod. IX, 8. *Cod. Theodos.*, I, V, 4.

(117) Véase un interesante escrito de George Neilson, en *Legal Lore*, London, 1897, p. 224, sobre el juicio de muerte por alta traición en Inglaterra y en Escocia.

(118) *Fueros de Aragón*, fols. 158, 204 (Zaragoza, 1624). *Observantiae Regni Aragonum*, Lib. VIII, «De Contumacia», § 5. *Ordinacions del Regne de Mallorca*, p. 224. FERRER, *Methodus procedendi*, fol 49[b]

(119) «Relación de la Inquisición Toledana», *Boletín*, XI, 301, 304-6.

(120) RAMÓN DE SANTA MARÍA, *Boletín*, XXII, 190-3, 204, 368-71.

(121) *Instrucciones de 1484*, § 20 (Argüello, fol. 7). AHN, *Inq.*, Libro 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).

(122) Véase Vol. I, Apéndice.

(123) Proceso contra fray LUIS DE LEÓN *(Col. de Documentos*, X, 150-1). Véase Vol. I, para el período en que Sigüenza estaba incorporada al tribunal de Cuenca.

(124) AHN, *Inq.*, Leg. 137, n. 3; Leg. 165, n. 1. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 137, n. 98; Leg. 165, n. 551).

(125) BNP, *Fonds Espagnol*, 76, 77, 93.

(126) *Instrucciones de 1498*, § 4 (Argüello, fol. 12).

(127) *Instrucciones de 1561*, §§ 61-3 (Argüello, fol. 35).

(128) SIMANCAS, *De Cath. Institut.*, Tít. XVIII, n. 13. PEÑA, *Comment. 92 in Aymerici Direct.*, P. III. *Praxis procedendi*, cap. VII, n. 9. AHN, *Inq.*, Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(129) ROJAS, *De Haeret.*, P. II, nn. 30-31. SIMANCAS, *op. cit.*, Tít. XVIII, número 12. PEÑA, *ubi sup.* SOUSA, *Aphorismi Inquisit.*, Lib. II, cap. L, número 11.

(130) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar,* fols. 67-8.
(131) *Instrucciones de 1484,* § 19 (Argüello, fol. 7).
(132) AHN, *Inq.,* Leg. 139, n. 11. *(Olim* AHN, *Inq.,* Toledo, Leg. 139, número 145).
(133) *Ibidem,* Leg. 177, n. 10. *(Olim* AHN, *Inq.,* Toledo, Leg. 177, número 702).
(134) AHN, *Inq.,* Lib. 1.270, fol. 39; Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.,* Libro 979; Lib. 933).
(135) *Ibidem,* Lib. 1.270, fol. 37. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 979). AHN, *Inquisición,* Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Lib. 10). PABLO GARCÍA, *Orden de Processar,* fols. 53-4.
(136) Miguel Calvo, AHN, *Inq.,* Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Lib. 4). SIMANCAS, *De Cath. Institut.,* Tít. II, nn. 20, 21.
(137) *Proceso contra Diego Rodríguez Silva,* fols. 27-34; *Proceso contra Ana Enríquez,* fol. 158 (MSS, *penes me).*
(138) AHN, *Inq.,* Leg. 2.135, fol. 43. *(Olim* AGS, *Inq.,* Leg. 552).
(139) AHN, *Inq.,* Leg. 511, n. 2, fol. 122. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 11). *Libro XIII de Cartas,* fol. 184 (MSS. de American Philos. Society).
(140) OLMO, *Relación del Auto,* etc., pp. 101-2.
(141) BB, Q t. 9548.
(142) AHN, *Inq.,* Lib. 25. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 9).
(143) LLORENTE *(Hist. crít.,* cap. XLIV, art. 1, nn. 38, 39, 40) cita, tomada de la *Gazette de France,* la exposición de una reforma en el procedimiento de la Inquisición romana en 1816, asimilando éste al de los tribunales seculares, reforma que en todas partes se extendería a la Inquisición. No hay rastro de tal reforma en el *Bulario* de Pío VII ni en la *Collectio Lacensis.* Si en Italia se adoptó, en España ni siquiera se le concedió atención.

LIBRO VII

EL CASTIGO

CAPÍTULO I

LA SENTENCIA

En la imposición de penas la Inquisición difería de los tribunales seculares en un aspecto muy importante. El Derecho público establecía para el hereje impenitente la muerte a fuego y la confiscación de bienes, y marcaba al penitente y a sus descendientes con ciertas incapacidades; pero, además, en su amplio campo de jurisdicciones sobre el hereje, el sospechoso de herejía y otros reos, la Inquisición tenía la más amplia discrecionalidad y no estaba atada a normas. Era el único tribunal del mundo civilizado que dictaba penas y las modificaba a su antojo. En ésta, como en tantas otras cosas, combinó la función legislativa y la ejecutiva (1).

La culminación de la actividad del tribunal era la sentencia, que compendiaba el resultado de sus trabajos y decidía la suerte del acusado. En todos los casos que culminaban en públicos autos de fe la sentencia era leída públicamente, sin que se perdiera la oportunidad de resaltar ante el pueblo los altos deberes del Santo Oficio y la enormidad de la culpa merecedora de tal castigo. Proporcionaba buena ocasión para hacer una demostración de poder, de la que se sacaba el máximo provecho.

Había dos modalidades de sentencia: *con méritos* y *sin méritos*. La primera exponía ampliamente los delitos del reo; la segunda, más breve, se limitaba a declarar el carácter de la falta. Cuando la *consulta de fe* acordaba un veredicto, solía definir la forma que debía emplearse, y por tanto, también si el reo debía comparecer en auto público o no. Esto en sí mismo ya constituía un severo castigo, que se agravaba con

la lectura de una sentencia *con méritos*. En casos más leves la sentencia se leía en un *auto particular* en la cámara de audiencia, y también de ella había varias modalidades, como más adelante veremos.

La sentencia *con méritos* comenzaba con una exposición completa de los detalles del juicio a través de las diversas etapas del complicado proceso, presentado como un litigio entre el fiscal y el acusado, y especificaba los delitos probados contra él o confesados por el reo. A veces era enormemente larga. En el famoso caso de Magdalena de la Cruz, una fraudulenta *beata revelandera* que con su simulada santidad y sus falsos milagros había engañado a toda España a lo largo de una larga vida, la lectura de la sentencia en Córdoba el 13 de mayo de 1546 duró desde las seis de la mañana hasta las cuatro de la tarde (2). En la sentencia de Don Pablo de Soto, convicto de bigamia en Lima el año 1761, todos los interrogatorios son detallados al máximo, incluso información aportada por él acerca de personas y cuestiones en manera alguna relacionadas con el caso; el secretario, al parecer, recogió íntegramente las actas de las sucesivas audiencias como para prolongar la vergüenza del penitente (3). Después de estos prolijos relatos seguía el veredicto *Christi nomine invocato*, en el cual, si el juicio había terminado en convicción, los inquisidores expresaban que el fiscal había probado debidamente sus acusaciones, por lo cual declaraban al acusado culpable de la herejía denunciada, con sus correspondientes penas (4).

Por regla general a los presos se les tenía en ignorancia en cuanto a su suerte hasta que en la mañana misma del auto de fe se les preparaba para él imponéndoles las insignias distintivas de su castigo. Tan rigurosamente se les mantenía en aquélla que cuando quince días antes se hacía el acostumbrado pregón de un auto a tambor y trompeta, no se permitía publicarlo cerca de la Inquisición, para que los reclusos no lo oyesen y no sospecharan lo que se preparaba. En el gran auto de Lima de 1639 los asistentes negros del carcelero fueron encerrados en un lugar desde el cual no podían oírlo, para que no pudieran llevar la información a los presos; y a los empleados para hacer las mitras, sambenitos y cruces se les asignó una sala en la Inquisición en la cual podían trabajar

ocultos bajo juramento de guardar secreto (5). Los efectos de la repentina revelación, cuando se producía, se indican en la recomendación de que era mejor dar en las celdas los desayunos a los que iban a comparecer que esperar a que estuviesen todos reunidos para ir en la procesión, pues se producía entonces vergüenza, confusión y sufrimiento al ver padres a hijos e hijas a madres con los sambenitos y otros signos de su inminente condena (6). La desesperación provocada por tal tensa espera se manifestaba en ocasiones, como en el caso de Diego González, reconciliado por judaísmo en el auto celebrado en Valladolid el 25 de julio de 1644. En la mañana de este día, cuando el carcelero entró en su celda a darle el desayuno, lo halló pálido y postrado, corriéndole la sangre de una herida que él mismo se había hecho en el brazo con un clavo de su camastro, enajenado con el pensamiento de que iba a ser quemado, y hubo de ser llevado a la solemne ceremonia en una litera. Llorente refiere un caso semejante del que él mismo fue testigo en 1791: un francés llamado Michel Maffre des Rieux se ahorcó a consecuencia de ser tenido en la ignorancia de su destino (6).

La finalidad de esta dilación en comunicar la sentencia era impedir la apelación a la Suprema. Como ya hemos visto, la Inquisición y los monarcas se oponían a las apelaciones a Roma argumentando que eran completamente inútiles por razón de la jurisdicción para apelaciones del Inquisidor General, *siempre pronto a rectificar las injusticias cometidas por los tribunales;* pero esta oportunidad nominal resultaba, en la mayoría de los casos, ilusoria, por este ardid de retener la sentencia hasta cuando la apelación era ya imposible. Esta actitud se estableció gradualmente. Parece que originariamente los tribunales retrasaban de manera discrecional la notificación de la sentencia hasta el auto, si bien eran raras las excepciones a esto. Las *Instrucciones* de 1561, aunque admitían el derecho de apelación en ciertos casos, lo anulaban al ordenar a los tribunales que en tales casos enviasen por anticipado las actuaciones a la Suprema, sin permitir que el acusado lo supiese (7). Evidentemente se daban forcejeos de influencias, entre la justicia por una parte y el favor por otra, pues en 1568 se ordenó que en casos no de herejía en que la pena fuera discrecional el reo debía ser informado con anterioridad al auto de fe, disposición ampliada en 1573 señalando

que en los casos en que cupiera apelación las partes debían ser notificadas con tiempo bastante para que pudiesen apelar. Esta concesión a la justicia causaría desórdenes, y el 11 de abril de 1577 se ordenó a los tribunales que informasen sobre los males que de ella derivaban. Al parecer los inquisidores informaron desfavorablemente, pues el 18 de septiembre se les ordenaba volver a la práctica anterior de no notificar la sentencia a los reos antes del mismo auto de fe (8).

Pero había toda una amplia serie de casos en que el derecho de apelación no quedaba suprimido por completo con esto. Eran los más triviales, cuya sentencia se dictaba en la cámara de audiencia; en ellos a ambas partes, reo y fiscal, se les requería a dar su asentimiento inmediatamente, y entonces ambos podían apelar, pues el fiscal tenía el mismo derecho que su oponente incluido en la larga enumeración de los poderes y deberes de los fiscales contenida en sus comisiones y no infrecuentemente ejercitado (9). Disponía así el reo de una oportunidad de apelar, pero no de abogado consejero para su actuación. En el caso de María de Cazalla en Toledo el 10 de diciembre de 1534, al pedírsele su asentimiento a la sentencia en la cámara de audiencia, solicitó aplazamiento; aquella misma tarde pidió se le permitiese consultar a su marido o su abogado: se le negó y entonces ella aceptó la sentencia (10). Sin embargo, a medida que los autos públicos disminuían y se multiplicaban los *autillos* privados, hubo más frecuente oportunidad de apelaciones, que a veces prosperaban.

Tendía más a favorecer a los eclesiásticos que a los laicos, pues salvo en casos que implicaban degradación, nunca se les exhibía a aquéllos en los autos públicos y sus sentencias se leían en la cámara de audiencia; y más frecuentemente que el reo ordinario poseían cultura e inteligencia que les permitía beneficiarse de la oportunidad. Por ello, no son infrecuentes sus casos de apelación. Fray Lucas de Allende, guardián del convento franciscano de Madrid, fue uno de los embaucados por Lucrecia de León, una impostora que pretendía tener conversaciones en sueños con Dios y con los santos. Habiendo redactado por escrito sus revelaciones, se le procesó en Toledo, donde estuvo recluido en prisión de junio de 1590 a abril de 1596. Fue condenado a reprensión y apercibimiento de no mezclarse en tales cosas, a aceptar ciertas definiciones establecidas por el tribunal y a severa reclusión en un con-

vento durante un año. Enérgicamente protestó de que la sentencia era absurda y apeló contra ella, a lo que respondió el fiscal interponiendo él mismo también una apelación. La Suprema entendió de ambas apelaciones, y el 30 de julio de 1596 resolvió confirmando la sentencia en cuanto a la reprimenda y amonestación y omitiendo el resto. Ni esto satisfizo al obstinado franciscano: cuando le fue leída el 21 de agosto, rehusó aceptarla y apeló al Papa, aunque, al advertirle que reflexionase seriamente, retiró aquel mismo día esta apelación y se sometió. Apenas cabe dudar de que los inquisidores suprimieran la revocación de parte de la sentencia, pues se siguió una petición del franciscano para que se le permitiera visitar su Villarrubia natal antes de iniciar la reclusión. Eran perfectamente posibles escapatorias de este género gracias al profundo secreto con que actuaban los tribunales (11). Más afortunado sería el jerónimo Fray Martín de Cazares, procesado en Valladolid por la curación supersticiosa de enfermos y condenado en 1655 a reprensión y cuatro años de destierro de ciertos lugares. La Suprema había confirmado la sentencia, pero al apelar le perdonó el destierro (12). Por entonces la Suprema supervisaba toda la actividad de los tribunales hasta que gradualmente abarcó a toda la Inquisición; las apelaciones, por ello, se fueron haciendo superfluas, pero la costumbre de retener la sentencia persistió.

Sin embargo, había una clase de casos en los cuales siempre se hacía la notificación de la sentencia previamente al auto de fe: eran aquéllos en que el reo era condenado a relajación. Su finalidad era proporcionarle una oportunidad de salvar su alma por medio de la confesión y conversión. En el primer período la notificación se hacía con muy poco tiempo de anticipación, sólo la medianoche antes del auto; más adelante, como veremos, se anticipó hasta tres días.

En la Inquisición medieval, el inquisidor, al dictar sentencia, siempre se reservaba el derecho de modificarla, en el sentido de la clemencia o de la severidad, y aun de suspenderla por completo. Podía hacerlo,, pues era de hecho independiente y no responsable ante ningún superior, siendo la única autoridad sobre él la lejana y casi inaccesible Santa Sede. El inquisidor español tenía una posición completamente distinta, siempre en estricta y cada vez mayor subordinación a la Suprema; además, como las conmutaciones pronto se convirtie-

ron en una gran fuente de ingresos, fácilmente se comprende que no se les permitiese a los tribunales participar en los procedimientos. Ya en 1498 las *Instrucciones* limitan el poder de los inquisidores de modificar las sentencias disponiendo que no se hagan conmutaciones por dinero o favor o sin justa causa y que, cuando se otorguen, se hagan en ayunos, limosnas y otras pías prácticas; tampoco eximirán de llevar el sambenito, y la rehabilitación de los descendientes se reserva el Inquisidor General (13). Resultaba difícil poner en vigor restricciones que reconociesen cualquier derecho de los inquisidores a modificar sentencias, y en 1513 Cisneros los privó de él por completo y concentró esa facultad en manos del Inquisidor General (14). Era cuestión puramente financiera, y ya hemos visto (Libro V, cap. III) cómo se empleó en lo sucesivo. Se estableció que el tribunal no estaba facultado para alterar una sentencia una vez dictada. Como un experimentado autor dice, aunque por derecho común los inquisidores y Ordinarios pueden cambiar o mitigar las sentencias, otra cosa es según las *Instrucciones*, las cuales declaran que esto queda reservado al Inquisidor General, siendo la razón que aquéllos han agotado sus poderes (15).

En las Indias, cuya distancia hacía prácticamente imposible recurrir a la Suprema, al parecer los tribunales retuvieron el poder de modificar las sentencias, aun cuando quizá raramente lo ejercieron. En 1663 una anciana llamada Isabel de Montoya, juzgada por brujería en Méjico, fue condenada a comparecer en un auto de fe con el sambenito, a recibir doscientos azotes y a servir toda su vida en un hospital. El 5 de noviembre le fue leída la sentencia en la cámara de audiencia, en presencia del fiscal y de su abogado. Con el asentimiento de este último suplicó se la eximiese del sambenito y de los azotes. Sólo era una impostora y no había tenido pacto expreso ni implícito con el demonio; en atención a su edad, debilidad y quebranto por la tortura, suplicó clemencia. El 7 de noviembre el fiscal replicó pidiendo una pena más severa. por haber demostrado ser una impenitente al negar su pacto y sus intenciones. El 21 de noviembre se reunió la «consulta de fe», que por unanimidad confirmó la primera sentencia. El auto de fe no se iba a celebrar hasta el 4 de mayo de 1664. El 6 fue azotada por las calles según se había ordenado, y el 15 fue entregada al Hospital del Amor de Dios. Su lastimera

súplica alegando vejez y enfermedad estaba fundada: el 17 de junio un mensajero del hospital anunció su muerte, y los inquisidores se limitaron a ordenar su enterramiento (16).

En cuanto a la crueldad no es posible generalizar, ya que en los primeros tiempos se concedió tanta discrecionalidad a los tribunales y tanto dependía del carácter de los inquisidores, los cuales podían ser duros o humanos. En el caso del hereje obstinado o del *impenitente negativo* no había cuestión: la ley del país y la opinión pública universal de consumo lo condenaban a la hoguera; pero en la amplia esfera del hereje penitente y de las numerosas faltas de que la Inquisición tenía conocimiento quedaba ancho margen para la severidad o la clemencia. Frente a la barbarie de un caso como el de Isabel de Montoya, que hartos paralelos tuvo, pueden señalarse las tendencias del tribunal de Toledo hacia 1600. En sus informes a la Suprema por ese tiempo se encuentran con frecuencia observaciones explicatorias, como para defender la suavidad de las sentencias, lo cual revela su buena disposición para mitigar sus juicios: «es una pobre e ignorante mujer», «ella es simple e ignorante», «no se le impuso pena más severa por contar sólo dieciséis años», «parecía una mujer muy simple y muy bondadosa», «reciente bautismo y embriaguez». Ocasionalmente, en casos de bigamia normalmente merecedores de azotes y galeras, se justifica su perdón por la edad o la debilidad del reo. A veces, aunque no con frecuencia, los sufrimientos del preso durante un largo encarcelamiento se tomaban en consideración y se admitían como parte de la pena (17). Esta tendencia a la benignidad se hizo más sensible en el período de decadencia, cuando las corrientes humanitarias de la época se dejaron sentir incluso en la Inquisición, lo cual muestra un sugetivo contraste con el feroz fanatismo de los tribunales civiles de cierto país que pretendía ser más ilustrado que España. En 1765 fue mutilado un crucifijo de madera en el puente de Abbeville, y el obispo de Amiens publicó un *monitoire* ordenando bajo pena de excomunión que cualquiera que tuviese conocimiento del suceso denunciara al culpable. Duval de Saucourt, abogado del tribunal de Abbeville y enemigo de la abadesa de Villancourt, acusó al sobrino de ésta, el Chevalier de la Barre, joven de diecinueve años. El único fundamento era que en una ocasión, al pasar una

procesión, no se quitó el sombrero, que había hablado contra la Eucaristía, y había cantado canciones impías y licenciosas. Sin duda, era irreligioso y libertino, y su mala reputación le bastó al tribunal de Abbeville para justificar la sentencia de cortarle la lengua y la mano derecha y quemarlo vivo. Se apeló al Parlamento de París, y éste, por quince votos contra diez, confirmó la sentencia, con la sola mitigación de que se le decapitase antes de quemarlo. Así fue debidamente ejecutado el 1 de julio de 1766 (18). Los anales de la Inquisición española no presentan nada tan horrible como eso. Resulta aún más instructiva la comparación si se recuerda que la pena inquisitorial para ultrajes sacrílegos a las imágenes de Cristo, la Virgen o los santos, incluso con circunstancias agravantes, era simplemente comparecer en un auto de fe con la insignia de blasfemo, abjurar *de levi,* y cien azotes o vergüenzo o destierro, según el carácter de la falta y del reo (19).

La Inquisición se jactaba de no tener acepción de personas. También en este punto sus normas muestran un favorable contraste con las de los tribunales seculares. En el Derecho español se reconocían plenamente los privilegios de la nobleza, por lo que muchos delitos de la sangre azul recibían mucho menos severas penas que las establecidas para los súbditos en general. Esto fue invertido por la Inquisición, la cual, por el contrario, prescribió que en materias de fe los nobles fueran castigados con mayor severidad que los plebeyos (20). Sin duda, esto se debía a suponer que por su mejor formación intelectual estaban menos expuestos al error, pero también a que su ejemplo impresionaba más. Por otra parte, los clérigos, para los cuales menos excusa podía hallarse, eran tratados con mucha mayor benignidad que los laicos, y lejos de utilizarlos para escarmentar con ejemplaridad, se ocultaban en todo lo posible sus flaquezas y errores frente al pueblo, a fin de no rebajar la reverencia popular a la Iglesia.

Los recursos penales de la Inquisición, como más adelante veremos, eran inagotables. Aunque para ciertas faltas bien definidas eran usuales ciertas penas, la discrecionalidad de las *consultas de fe* no estaba constreñida por limitaciones concretas respecto a las llamadas *penas extraordinarias,* y además podían idear las que considerasen adecuadas a casos especiales. Se recurría a infinitas gradaciones e intrincadas combinaciones en el esfuerzo por adecuar el castigo a la falta

de cada individuo, y también sin duda, muchas veces, por conseguir la unanimidad en la *consulta de fe,* por lo cual no pocas, aparecen seis u ocho penas separadas y distintas en una sola sentencia. Sería mucho esperar que en una institución tan compleja, de más de tres siglos de existencia, hubiese rigurosa fijeza en el ejercicio de este poder discrecional; pero, aun descontando las debilidades de la naturaleza humana bajo la tentación de la irresponsabilidad, apenas se podrá afirmar que habitualmente abusó de su autoridad, de acuerdo con los bárbaros principios de la época, salvo en la imposición de penas pecuniarias, de las cuales dependía su propia financiación, y en la vindicación de su autoridad frente a todo el que se atreviera a disputarle su supremacía. Fue insensible a los sufrimientos de quienes prejuzgaba como culpables, ideó las más atroces fórmulas de procesamiento, pero tras asegurarse la confesión o convicción no fue sistemática y ferozmente cruel, contra lo que tan frecuentemente se ha afirmado.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, ha de observarse que las penas eran de dos clases. Unas, como relajación, confiscación, multas, azotes, galeras, reconciliación y abjuración, caían dentro del poder del tribunal. Otras, como prisión, sambenito, destierro y reclusión, dependían en mayor o menor grado de la voluntad o temores del penitente. Como ya hemos visto, el castigo teóricamente era considerado penitencia voluntariamente aceptada por el penitente para la salvación de su alma, pero la Inquisición, a diferencia del padre confesor, no se fiaba del todo del fervor penitencial del pecador. El castigo conservaba bastante de su carácter de penitencia para justificar que el teólogo interpretara su no incumplimiento como prueba de que el arrepentimiento había sido fingido, y el ofensor era relapso en herejía, cuya pena, según los cánones, era la muerte a fuego sin juicio. En la primera época así se ejecutó en cuanto fue posible. En Zaragoza en 1486 Rodrigo de Gris, que había sido condenado a cadena perpetua en una casa determinada, con pena de relapso si la abandonaba, escapó y fue quemado en efigie como relapso por haberla dejado, y en 1487 Cristóbal Gelva, al cual se le había asignado el Hospital de Nuestra Señora de Gracia como prisión a perpetuidad, fue quemado en efigie por haber huido (21).

Tal siguió siendo la teoría durante cierto tiempo; pero en la práctica, mientras se citaba al fugitivo como impenitente relapso a comparecer en juicio, se consideraba más seguro proceder contra él de la manera ordinaria *in absentia*, esperando durante un año y persiguiéndolo por contumacia. Un caso así parece fue el de Bartolomé Gallego, quien en 1525 huyó de la prisión penitenciaria de Toledo y fue condenado a relajación en efigie el 3 de noviembre de 1527 (22). Unos cuarenta años más tarde Pablo García explica que la sospecha nacida de la evasión, unida a la de permanecer bajo excomunión por un año, proporcionan prueba suficiente para declarar al fugitivo hereje relapso y relajar su efigie. Sólo cuando podían hallarse pruebas de actos subsiguientes de herejía estaba justificado el procedimiento directo por relapso: así se decidió en un caso en que un fugitivo fue relajado en efigie, y la Suprema revocó la sentencia y rescindió la confiscación (23).

La teoría del relapso evidentemente se fue abriendo paso. Simancas nos dice que, aunque apoyada por grandes autoridades, es cruel y falsa y no se encuentra en la ley: el fugitivo es impenitente, no relapso; si regresa o es capturado, debe ser oído, y si está dispuesto a obedecer a la Iglesia, su evasión sólo merece un aumento de pena (24). La gran rapidez con que la antigua severidad fue desapareciendo se manifiesta en un caso de Valencia en 1570. Pedro Luis Verga fue procesado por protestantismo bajo una vaga acusación de que, cuando estudiaba en París en 1555, había tenido amistad con el detestado Juan Pérez y compartido sus opiniones, por lo cual fue reconciliado y condenado a no abondonar el reino. Desobedeció, y en 1570 apareció en Ginebra exteriorizando opiniones heréticas. Ya era, por tanto, un caso de relapso, así como de incumplimiento de castigo; pero se le persiguió por rebeldía como simple fugitivo (25). Buena prueba de que había caído en desuso la vieja norma según la cual los inquisidores a veces prescribían en sus sentencias que la sentencia se cumpliera bajo pena de impenitente relapso, como en el caso de Juan Franco, condenado el año 1570 en Toledo a ocho años de galeras por protestantismo, y de Juan Cote, por el mismo tribunal en 1615 a cadena perpetua irremisible por la misma herejía (26). Hacia mediados del siglo XVII Alberghini expone las diversas opiniones acerca de la cuestión, y concluye que la de Simancas es la comúnmente aceptada (27).

SU INCUMPLIMIENTO

No resultaban infrecuentes los casos de incumplimiento, pues, como hemos de ver, la disciplina en las cárceles penitenciarias era francamente laxa: cualquier penitente se permitía ausentarse y pronto se quitaba el sambenito que normalmente se llevaba en la prisión; aun cuando quien esto hacía era canónicamente relapso, tales casos recibían un trato que para aquellos tiempos puede considerarse de clemencia. Diego González, reconciliado por judaísmo en Valladolid en 1644 y condenado a prisión y hábito, fue reconocido en 1645 en Medina de Rioseco sin llevar el sambenito. Al ser juzgado por esto, la *consulta de fe* no se mostró unánime y la Suprema lo condenó a cien azotes (28). Lo mismo ocurría con las sentencias de destierro. En 1667 en Toledo Francisco López Rodríguez, reconciliado en 1665 y procesado ya por incumplimiento de pena, fue juzgado por reincidir, y se le condenó sólo a cien azotes y dos años más de destierro. En 1669 Juan López Peatín, por infracción de destierro, sólo recibió dos años más, añadidos al plazo originario (29).

Pero un caso curioso en 1606 muestra cómo se esperaba que los penitentes cumplieran sus penas. Gaspar Godet, morisco, había sido condenado en Valencia a reconciliación, cien azotes y cadena perpetua, de la cual los ocho primeros años los pasaría en galeras. Después de servir cinco, su galera fue capturada por los ingleses cerca de Lisboa, quienes lo dejaron en libertad. En rigor debía presentarse a otra galera para cumplir el plazo fijado, pero al parecer imaginó que había quedado libre de la sentencia y tranquilamente regresó a su nativa Torre de Llovis, donde volvió a ejercer su profesión de cirujano. Por supuesto se enteró el tribunal, el cual ordenó su detención, que se practicó en agosto de 1606. Lo condenó no sólo a completar su condena, sino a recibir cien azotes y pagar una multa de doscientas libras, aunque la máxima que legalmente se podía imponer a un morisco era de diez ducados (30).

La renovada actividad de la Inquisición en los primeros años del siglo XVIII parece estuvo acompañada de un recrudecimiento de la severidad en tales casos. En el auto de fe celebrado en Valencia el 24 de febrero de 1723 Antonio Rogero fue reconciliado y condenado a prisión irremisible y sambenito. Huyó, pero fue capturado, y en el auto del 12 de marzo de 1724 se le condenó a doscientos azotes y cinco años de

galeras, después de lo cual fue devuelto a la prisión; pero el Inquisidor General misericordiosamente conmutó los azotes y galeras por cinco años de presidio o trabajo en una guarnición africana. Análogamente, Joseph Ventura, de Fez, morisco converso, que en el auto de Valencia del 25 de junio de 1724 había sido reconciliado con tres años de prisión y sambenito, se evadió, fue capturado y en el auto del 1 de julio de 1725 su condena a cárcel fue convertida en perpetua e irremisible; de nuevo huyó, fue capturado otra vez, y en el auto del 17 de septiembre de 1725 fue condenado a cinco años de galeras, después de los cuales debía ser devuelto a la cárcel (31).

Todos éstos eran casos de herejía formal, por relapsos, cuya pena canónica era la hoguera. Para faltas menos atroces que sólo implicaban sospecha de herejía solía cundir la práctica de incluir en la sentencia un castigo por el incumplimiento de la pena originaria. Se trataba bajo todos los aspectos de algo arbitrario acerca de lo cual no cabe formular ninguna generalización, pues frecuentemente resulta imposible adivinar por qué en una serie de casos semejantes unas sentencias contienen esta amenaza y otras no. Tal diversidad al parecer injustificada se muestra notoriamente en el auto del 13 de mayo de 1565 en Sevilla, en el cual hubo gran número de penitentes arbitrariamente diferenciados. En los casos en que se emplea la amenaza, aparece una ligera indicación de clemencia, pues cuando se impone destierro por toda la vida o por cierto número de años, la pena por incumplimiento es que se complete en galeras. En un caso, el de Abel Jocis, la sentencia por llevar armas a Berbería es simplemente la prohibición de viajar a Berbería, pero la violación de esta sentencia se retribuye con galeras de por vida (32). Con todo, ha de añadirse en favor del buen nombre de la Inquisición que no pocas veces hizo intimidaciones que luego no tuvo la crueldad de ejecutar. Así, el tribunal de Toledo por una acusación de adivinación expulsó de España a un sacerdote llamado Fernando Betanzos, con amenaza de galeras en caso de desobediencia. No mucho después el obispo de Salamanca lo encontró y lo detuvo, y la Suprema con fecha 22 de diciembre de 1636 ordenó al tribunal de Valladolid que investigase el caso; pero la Suprema se limitó a deportarlo a Portugal, advirtiéndole que si de nuevo regresaba sería enviado a galeras (33).

ABSOLUCION

El caso del agustino Fray Diego Caballero en 1716 indica cómo el incumplimiento de la pena podía convertir en herejía formal lo que era simple sospecha. Por sostener proposiciones inaceptables había sido condenado por el tribunal de Córdoba a reclusión durante cuatro años en el convento de Guadix. Huyó de allí y siguió repitiendo sus erróneas afirmaciones, por lo cual el tribunal de Toledo lo declaró relapso en falta grave y lo condenó a abjuración *de vehementi*, a suspensión de órdenes por un año, privación perpetua de predicación, confesión y derecho de voto activo y pasivo, a diez años de destierro de cierto número de poblaciones y a reclusión por cuatro años en una casa determinada, donde durante seis meses debía estar confinado en una celda. Además había de llevar el sambenito mientras se leía su sentencia en la cámara de audiencia, la cual al día siguiente se leería ante el capítulo de los hermanos de su convento de Toledo, los cuales le administrarían una disciplina circular. También se le privaría de la mitad de su peculio. Y todo ello bajo pena de ser tenido por impenitente relapso (34). Lo notable aquí es no sólo la severidad de esa larga acumulación de penas, sino que también la abjuración *de vehementi*, que para la reincidencia en los errores abjurados determinaba pena de hoguera.

Puede decirse que en la Inquisición medieval la absolución estaba prácticamente prohibida: era posible una sentencia de falta de pruebas, pero la absolución implicaba admisión de falibilidad y se consideraba que cerraba ulteriores procedimientos en el caso de obtenerse pruebas nuevas (35). Este principio lo mantuvo la Inquisición romana, aunque en el siglo XVIII se hizo excepción en los casos en que las pruebas contrarias claramente resultaran fraudulentas (36). El Santo Oficio español no era tan sensible y no dudaba en repetir los procesamientos, de modo que la absolución era para él un asunto menos grave. Por otra parte, aunque las sentencias de no probado no son desconocidas, había una fórmula equivalente por la cual el acusado podía ser dejado en libertad sin admitir su inocencia, simplemente suspendiendo el caso y despidiéndole, a condición de posible reapertura en cualquier momento.

El furioso celo de Torquemada le hizo la absolución especialmente ingrata. Ya hemos visto (vol. I, p.   ) un caso en

que rechazó absoluciones en Medina del Campo e insistió en la convicción, aunque a instancia suya las partes habían sido juzgadas por segunda vez y torturadas sin que confesasen. Esta actitud temperamental suya no podía dejar de influir en sus subordinados, y sin embargo de vez en cuando encontramos absoluciones en esta primera época, pero absoluciones que manifiestan una extraña confusión mental y revelan la repugnancia a aceptar el procesamiento del inocente, pues combinan la absolución con el castigo. En Guadalupe, en 1485, la sentencia de Andrés Alonso de Trogillano relata que el fiscal no ha probado su acusación tan plenamente como debía, por lo cual los inquisidores absuelven al acusado; ahora bien, como las pruebas han suscitado alguna sospecha en su mente, para satisfacción de su conciencia y del propio reo lo condenan a abjurar *de levi*, y como la acusación, alguna infamia le ha traído, la levantan y lo reintegran a su primera buena reputación, así como le levantan el secuestro de sus bienes. Abjuró él *de levi*, según se le exigía, renunciando a toda clase de herejía y en especial aquélla de la que se le acusaba y prometiendo ser siempre obediente a la Iglesia, después de lo cual fue absuelto *ad cautelam* de toda excomunión en que hubiera podido incurrir, y pidió que se le extendiese certificado de todo esto (37). Todas las absoluciones que en este período he hallado presentan este ilógico carácter, exigiendo a veces incluso abjuración *de vehementi* e imponiendo penas por la falta de la que el acusado ha sido declarado inocente.

En Barcelona la Inquisición no otorgaría su primera absolución hasta pasados doce años desde la creación del tribunal, y en las actas de que disponemos se advierte que había dos clases de absolución: condicional e incondicional. En 1499 Jayme Castanyer y Eufrosina Pometa fueron absueltos, pero se les obligó a abjurar públicamente el 2 de mayo; el 5 de octubre fue absuelto Luys Palau. El 18 de septiembre de 1500 fueron absueltas incondicionalmente cuatro mujeres, dos hombres con penitencia, y dos mujeres y un hombre con abjuración. Posteriormente, el 5 de octubre fueron restauradas la memoria y fama de Juan de Ribes Altes, y el 20 de diciembre de 1501 absuelta incondicionalmente Blanquina Darla (38).

En las actas del tribunal de Toledo, de 1484 a 1531, aparecen ochenta y seis casos de absolución, lo cual representa una

media de menos de dos por año: en vista de la intensa actividad del primer período, esto indica cuán pocos escapaban una vez que la Inquisición les ponía la mano encima. Algunos de tales casos permiten advertir el largo tiempo que persistió la absolución condicional. De entre los absueltos Hernando Parral hubo de abjurar, y Francisca Ramírez y Catalina, «beata negra», abjuraron *de vehementi*. Salvo que se trate de un error del escribano, Leonor de la Oliva, de Ciudad Real, fue absuelta y azotada el 3 de octubre de 1521, y de nuevo el 13 de octubre de 1530. En 1520 Alonso Hernández fue absuelto con penitencia pública, y en 1513 Sancho de Ribera absuelto con confiscación. Hay un acta de difícil comprensión, la de Inés González: por votos fue absuelta con reconciliación y confiscación, pero la confiscación le fue remitida (39).

De hecho la absolución equivalía a sentencia de no probado. En su fórmula Pablo García llama la atención especialmente sobre la omisión de la palabra «definitiva», señalando que no es realmente final, pues el caso podía ser abierto de nuevo en cualquier momento si se obtenían nuevas pruebas, e incluso sin ellas, como el famoso caso de Villanueva. En materias de fe no había fin, no había *cosa juzgada*. Así lo declararía Pío V en la bula *Inter multiplices*, invalidando todo documento de absolución dado por inquisidores y otros jueces espirituales (40). Rigurosamente acorde con este principio estaba la norma de que las sentencias de absolución de vivos no debían ser leídas en los autos de fe, salvo a petición suya expresa, mientras que sí eran leídas las absoluciones de muertos. En cualquier caso, la sentencia simplemente declaraba que había sido acusado de herejía, sin dar más detalles; si vivo, no comparecía en el auto de fe, y si muerto, no había efigie (41). Todo esto estaba en flagrante contradicción con el encendido encomio de Páramo quien, como ya hemos visto, dice que los inquisidores empleaban toda clase de medios para probar la inocencia de los acusados, y cuando lo conseguían, se ocupaban de que apareciesen como un conquistador con su corona de laurel y su palma de victoria (42). Tiene Páramo cierta justificación, pues que casos raros y excepcionales hubo en que el absuelto recibió honores. El único caso de España que he hallado y al que ya me he referido anteriormente (véase la pág. 461), es el de catorce residentes en Cádiz falsamente acusados. Pero hay constancia de varios en Perú. En

el auto celebrado en Lima en 1728 el doctor Agustín Valenciano apareció en la procesión sobre un caballo blanco y con una palma, y se proclamó su inocencia. En el gran auto del 2 de enero de 1639 hubo siete así honrados después de sus tres años de encarcelamiento, y en el del 19 de octubre de 1749 la efigie de Don Juan de Loyola, muerto en la cárcel en 1745, presidía la procesión llevando una palma. Este último caso se explica quizás por influencia de los jesuitas, pues Don Juan era de la familia de San Ignacio; se le hizo ulterior reparación nombrando a su hermano, Don Ignacio de Loyola y Haro, alguacil mayor del tribunal, a la vez que familiares a tres sobrinos suyos (43).

La repugnancia de los tribunales a pronunciar sentencia de absolución se ve bien en el caso de Francisco Marco, juzgado en Barcelona por bigamia en 1712. Al no ser capaz de probar la acusación, por la que correspondía el castigo de azotes y galeras, el tribunal lo condenó a que su sentencia *con méritos* fuese leída en la cámara de audiencia, a ser amonestado y amenazado, y a destierro de Barcelona y Madrid por seis años. En el primer período esta sentencia se hubiera mantenido; pero por entonces ya la Suprema tenía pleno control y expresó gran sorpresa por tan injusta decisión, al infligir tan vil estigma al acusado. Declaró nulas y sin valor todas las actuaciones del proceso y ordenó la inmediata absolución de Marco y sufragar todos los gastos de su prisión con cargo a los sueldos de los inquisidores (44).

La falta de buena disposición para absolver encontró expresión en el artificio conocido como *suspensión*. Cuando el esfuerzo para obtener convicción fallaba, el caso podía ser suspendido, con lo cual quedaban las cosas como estaban: el acusado no resultaba ni absuelto ni convicto, y en cualquier momento podía abrirse el caso de nuevo para continuar el proceso hasta el fin, pendiendo sobre la infortunada víctima, a la vez que quedaba a salvo la infalibilidad del tribunal. La más antigua alusión a esto que he hallado aparece en las *Instrucciones* de 1498, lo cual demuestra que era ya de uso corriente y de él se abusaba, pues se prohíbe en los procesos contra muertos, a no ser que se esperen nuevas pruebas, y se ordena la absolución siempre que no haya prueba perfecta, ya que muchos casos de suspensión causaban graves problemas por seguir los secuestros en vigor (45).

La suspensión era una fórmula adecuada para un tribunal incapaz de conseguir convicción, no dispuesto a absolver, y deseoso de ocultar su fracaso. Al principio fue relativamente rara, pero con el tiempo llegó a ser el método favorito para eludir una decisión, y como gradualmente remplazó en la mayoría de los casos a la absolución, al ir evolucionando podía incluso remover el estigma. En la gran mayoría de los casos era prácticamente el fin del asunto, y de ordinario iba acompañada de levantamiento del secuestro. Algunas autoridades sostenían que no se podía registrar un caso como suspendido si en él había motivo suficiente para justificar una simple amonestación o también si la falta era trivial; pero se advertía al acusado no hablar o actuar de aquella manera, mas esta rígida definición no se observaba en la práctica. Cuando se decidía la suspensión, no se permitía que el acusado lo supiera. Simplemente se le llevaba a la cámara de audiencia; si había sido recluido en la cárcel secreta, se le sometía a los acostumbrados interrogatorios acerca de lo que había visto y oído, y se le hacía jurar guardar secreto; se le decía que por justas razones se le concedía el favor de volver a su casa y que debía procurar descargar su conciencia, pues aún estaba pendiente su caso (46). Este misterio servía para mantenerlo en suspenso. Pero cuando se encontraba con que le había sido levantado el secuestro o embargo de sus bienes, sin duda podía penetrar en su significación. Si pedía sentencia concluyente de convicción o absolución, tenía derecho a ella, pero no he encontrado ningún caso de esto, y pocos hubieran tenido audacia bastante para así tentar su destino. Si pedía certificado de haber sido dejado en libertad o de haber sido suspendido su caso, no se le concedía, pero la Suprema podía dárselo en el sentido de que había sido dejado en libertad «sin penitencia ni condena» (47).

Una suspensión completamente sin penitencia era desacostumbrada, pues comúnmente se ensalzaba la infalibilidad de la Inquisición imponiendo algún castigo más o menos severo. El más leve era la reprensión y amonestación que se administraba al dejar en libertad al acusado. En 1650 el tribunal de Toledo se quitó de en medio de esa manera un cierto número de casos: cuatro el 18 de junio, dos el 25, y tres el 30, y fueron afortunados los que escaparon con tan leve sanción. Aproximadamente por entonces Doña Gabriela Ramírez de

Guzmán, acusada de hechicería supersticiosa, fue no sólo amonestada al ser suspendido su caso, sino además desterrada por un año de Toledo y Madrid; la misma pena se aplicó a Domingo de Acuña cuando su juicio por ciertas proposiciones fue suspendido (48). Que apenas se reconocía esta incongruencia se advierte en el caso de Martín Mitorovich en Madrid el año 1801: uno de los inquisidores votó en favor de suspender el caso y confinar a Martín a perpetuidad en el hospital de Ceuta (49). Como la suspensión iba siendo cada vez más frecuente en los últimos años de la Inquisición, muchas veces se combinó con castigos severos. Así, el 30 de agosto de 1815 el tribunal de Llerena suspendió el caso de María del Carmen Cavallero y Berrocal, pero la condenó a represión, doscientos azotes y tres años de reclusión en un hospital; al mismo tiempo, en vista de su sincera confesión, fueron suspendidos los azotes hasta que su enmienda le valiese el perdón. Las mismas frases se emplearon con su cómplice, Nicolás Sánchez Espinal, quien fue condenado a represión, ciertos ejercicios espirituales y destierro de la provincia a perpetuidad (50).

En casos como éste la suspensión había rebasado en cierta medida su propósito original como sustituto de la absolución, y era una clemencia más que dudosa, pues el caso permanecía inconcluso, aunque sujeto a penas, y en cualquier momento podía ser abierto de nuevo. Que originariamente fue tan sólo una fórmula expeditiva para evitar admitir que se había procesado a un inocente resulta manifiesto por el número de casos que aparecen en las actas. En 1607 Francisco Dendolea, morisco de Gea, fue juzgado en Valencia a base de un testimonio de que, siendo *limosnero* de Gea, bajo pretexto de pedir para los pobres usó su cargo para difundir la noticia del comienzo del ayuno del Ramadán y dar otras instrucciones ceremoniales. Probó que nunca había sido limosnero, con lo que la acusación cayó por su base, pero el caso quedó simplemente en suspenso. En 1653 fue procesada doña Isabel del Castillo por judaísmo en Toledo. Ya había sido reconciliada en Valladolid, y se halló que el testimonio se refería a un período anterior a esa reconciliación. Por supuesto, debía ser absuelta, pero el caso fue suspendido (51). Aún más palmario es el caso del benedictino padre Francisco Salvador, juzgado en Valladolid en 1640 por diversas proposiciones presentadas

en unos ejercicios para una cátedra. La *consulta de fe* votó suspensión del caso, pero la Supremo al confirmar la sentencia añadió que debía expedírsele un certificado de que no se le había descubierto falta alguna que de ningún modo pudiera perjudicarle (52).

Había también una especie de absolución imperfecta o informal que consistía en admitirle al acusado fianza al final del juicio. Le ahorraba al tribunal el esfuerzo de tomar una decisión y el reconocimiento de que el proceso había sido un error, pero resultaba cruel para la parte afectada, por dejarla sólo liberada en parte y con estigma de herejía. De sus efectos tenemos un bello ejemplo en el caso de Petronila de Lucena, juzgada en 1534 en Toledo por luteranismo. Después de casi un año de cárcel su hermano, también bajo juicio, revocó en tortura el testimonio que había dado contra ella. No había ningún otro, y sin embargo ella no fue absuelta, sino solamente suelta, el 20 de marzo de 1535, bajo fianza de cien mil maravedís y el deber de presentarse siempre que fuese llamada. Dada la fianza, fue entregada a los fiadores como sus carceleros. El 27 de junio pidió que la liberasen de éstos y le levantasen el secuestro de sus bienes, entre los cuales había artículos necesarios de uso personal que estaban en sus manos; hacía valer que era pobre y huérfana, necesitaba los bienes y deseaba ser libre para ser dueña de sí misma. No se atendieron sus súplicas, y dieciséis meses más tarde, el 20 de octubre de 1536, las presentó de nuevo. Esta vez se dio una orden de levantarle el secuestro, pero no se encuentra acta en la que conste hubiese sido exonerada de la fianza. Siguió así proscrita desde la edad de 25 años, encontrando cerradas de hecho las dos carreras abiertas a la mujer española de entonces: el matrimonio y el convento (53).

Aún había otra clase de absolución, todavía más informal, por la cual el acusado era simplemente liberado e invitado a marcharse sin sentencia, quedando bajo la terrible incertidumbre de cuál pudiera ser su situación. Un ejemplo lo constituye el caso de Miguel Mezquita, juzgado por luteranismo en Valencia en 1546. La prueba era de lo más baladí, y los inquisidores se limitaron a ordenar le sacaran de la prisión sin adoptar ulteriores provisiones (54).

La relativa frecuencia de estas diversas formas de descargo en el primer período se refleja en las actas del tribunal de

Toledo correspondientes a los años de 1484 a 1531, en las cuales aparecen ochenta y seis casos de absolución contra sólo cuatro de suspensión, cuatro de libertad bajo fianza y dos de simple despido, siendo así estas últimas formas en cantidades despreciables (55). Pero las proporciones cambiaron rápidamente con el tiempo, evidenciándose cómo estaban mucho más en armonía con el espíritu de la institución las formas que eludían el reconocimiento de haber habido error. Las actas del mismo tribunal de 1575 a 1610 contienen un total de mil ciento setenta y dos casos de todas las clases, entre los cuales hay cincuenta y una absoluciones, noventa y ocho suspensiones y treinta simples despidos (56). Esta tendencia continuó en evolución creciente. Las actas de Toledo de 1648 a 1694 comprenden doscientos cinco casos, de los cuales todos menos seis concluyeron en absolución, uno en sobreseimiento por error de identificación, y ciento cuatro en suspensión, casi todos estos últimos combinados con reprensión en la cámara de audiencia, al parecer, una regañona por haber dado al tribunal tanto trabajo sin provecho. En casi todos los casos las suspensiones fueron ordenadas por la Suprema, como si los inquisidores no se atreviesen a aceptar la admisión que implicaban (57).

Esta repugnancia existiría hasta el final. En 1806 don Matías Brabo, un ex-agonizante y calificador del tribunal de Zaragoza, fue juzgado en Madrid bajo acusación de aventurar ciertas proposiciones, y absuelto; pero en vista de su vida desordenada, especialmente con relación al sexto mandamiento, fue condenado a represión, quince días de ejercicios espirituales y una confesión general en el momento en que pudiese sin menoscabar su reputación (58). El mismo espíritu se contiene en las instrucciones de la Suprema, de fecha 14 de octubre de 1819, al tribunal de Cuenca, autorizando la detención y juicio de María Martínez por ciertas proposiciones. Caso, dice, de que el juicio muestre que no estaba en error en las materias denunciadas, ni en cualquier otra, será amonestada y advertida y se le dirá que el tribunal seguirá vigilando sus actos (59).

Había otra clase de suspensión, con mucho la más frecuente de todas. Ocurrió con frecuencia, especialmente en los últimos períodos, que la *sumaria* o conjunto de pruebas contra un presunto culpable resultaba insuficiente para justificar el

proceso. En tales casos se votaba discretamente la suspensión, y se archivaba en su lugar entre las actas, lista a ser exhumada en cualquier momento si nuevos elementos podían remediar las insuficiencias y mover a actuaciones positivas. Millares de estos malogrados procesos reposaban en el *secreto* de los tribunales, sin que los interesados tuvieran conciencia de los peligros que se habían cernido sobre ellos ni de que sus nombres constaran en las listas de sospechosos del temido tribunal. Que se les tenía bajo vigilancia se advierte en alguna nota ocasional, como una relativa a cierto Johann Wegelin, un calvinista: «Hay una sumaria que ha sido retirada porque se volvió loco y regresó a su país». O en otro caso: «Suspendida porque murió en 1802» (60).

Tomando esto en conjunto, si consideramos que el sistema de la Inquisición estaba de tal modo estructurado como para presentar a los jueces toda clase de tentaciones para que condenaran, en vista de tantas confiscaciones, multas, penitencias, dispensaciones y conmutaciones, resulta más bien honorable que las absoluciones y suspensiones aparezcan en las actas en absoluto con tanta frecuencia como las encontramos, si bien, por supuesto, no nos es posible comprobar si los que así se libraban eran ricos o pobres.

Aún había otra posible forma de sentencia. Los bárbaros que derribaron el Imperio Romano trajeron consigo una ancestral costumbre, conocida como compurgación o, en Inglaterra, como *wager of law* (apuesta de la ley). Por ella un acusado, tanto en acción civil como criminal, podía mantener su derecho o su inocencia prestando juramento y presentando un determinado número de hombres que juraran creer en su verdad. Se les conocía como conjuradores o compurgadores, y de ninguna manera eran simples testigos; no afirmaban tener conocimiento de los hechos, sino sólo su confianza en la veracidad de su patrocinado. Este crudo método de establecer la verdad se mantuvo en todos los países ocuparos por las tribus teutónicas, salvo en España, donde los visigodos cedieron pronto ante la influencia del Derecho romano. Fue ansiosamente adoptado por el clero, que halló en él la manera de evitar los más duros recursos de la ordalía o el *wager of battle* (apuesta de la lid), por lo que se le dio el nombre de «purgación canónica» (61). La Inquisición lo halló adoptado en el

siglo XIII para el juicio de herejes, y necesariamente habría de incluirlo entre sus recursos para casos dudosos, aunque los métodos inquisitoriales eran demasiado concienzudos para su empleo fuera frecuente.

La Inquisición española naturalmente heredó la compurgación entre las demás tradiciones de la institución. Cuando no se podía obtener la convicción por pruebas ni tortura y al mismo tiempo la sospecha tenía demasiado peso para justificar la absolución, podía sentenciar que el acusado se sometiera a la compurgación. El no podía ni pedirla, ni rehusarla, aunque sí apelar contra la sentencia; pero el fracaso en la compurgación equivalía a convicción, mientras que el éxito no suponía absolución, sino que requería abjurar y aceptar la penitencia a discreción del tribunal, porque, aun cuando quedase legalmente acreditado que no era hereje, el acusado tenía que ser penado por «sospecha».

Las primeras *Instrucciones* guardan silencio sobre la cuestión, y los casos de aquella época que he hallado indican que no había método de procedimiento rígidamente establecido, si bien en general coinciden en considerarlo como una especie de juicio por jurados una vez que el tribunal no había conseguido llegar a una decisión. Las características generales del proceso pueden verse reunidas en el caso, presentado en Zaragoza, de Beatriz Beltrán, esposa de Juan de la Caballería, acusada de complicidad en el asesinato de San Pedro Arbués, muerta en la cárcel y relajada en efigie en el auto del 8 de julio de 1491. Había sido juzgada por judaísmo en 1489, pero las pruebas no fueron de ninguna manera concluyentes, mientras que la defensa desacreditó a los testigos y probó por el contrario con abundantes testimonios su devoción a la Iglesia, su regular asistencia a misa y a la confesión durante más de veinte años, su liberalidad en encargar misas y sus largas horas diariamente dedicadas a la oración. No pudo ser torturada por razón de su avanzada edad y graves enfermedades, y el 9 de agosto de 1942 la *consulta de fe* votó unánime que, como no se podía pensar en la tortura, se la sentenciaba a purgación canónica, a juicio de los inquisidores; si conseguía purgarse, debería abjurar públicamente por vehemente sospecha de herejía y de judaizante, y cumplir penitencia a discreción del tribunal. Al día siguiente los inquisidores se pronunciaron en el sentido de que no era convicta

pero sí sospechosa vehementemente, por lo cual debía purgarse con doce conjuradores. Fueron debidamente seleccionados éstos y se fijó el plazo de tres días para que se celebrase la ceremonia. Reunidos en la Aljafería el 23 de agosto, se les leyó la publicación de las pruebas y la defensa. Juró ella decir la verdad y se la interrogó acerca de si había cometido aquellos crímenes, a lo cual dio respuesta negativamente y seguidamente fue retirada de la sala. Los inquisidores leyeron de nuevo las pruebas de la acusación y de la defensa, los compurgadores juraron decir la verdad, y los inquisidores les pidieron que se pronunciasen. El primero, Pedro Monterde, dijo que creía que Beatriz había declarado bajo juramento la verdad, pues hacía quince años que la conocía y siempre la había tenido por una buena cristiana; los demás unánimemente coincidieron y la purgación triunfó. Posteriormente, el 8 de septiembre, compareció en un auto como penitente, y el 17 abjuró de todas las herejías, en especial aquéllas de las que era vehementemente sospechosa, y tras esto los inquisidores dictaron sentencia declarándola vehementemente sospechosa de los crímenes que había abjurado. Como estas sospechas y crímenes no podían quedar impunes, la castigaron a nunca cometerlos, a pagar todas las costas de su juicio, cuya tasación se reservaban ellos mismos, y a cumplir la penitencia que le impusieran. Las actas no nos informan de cuál fue esta penitencia, pero probablemente consistió en transferir al tribunal buena parte de los bienes que se habían salvado de la confiscación de su marido (62).

La amenaza de que el fracaso implicaría condena de ninguna manera era ociosa y vaga. Aproximadamente por entonces fray Juan de Madrid fue juzgado por el tribunal de Toledo. Hubo muchos y prolijos testimonios contra él, y su única defensa estribaba en descalificar a los testigos. Triunfó parcialmente, pero quedó bastante para justificarse los inquisidores al proclamar en la sentencia que podía haber sido condenado pero que, por benignidad y clemencia, se le ofrecía la compurgación. Aceptó de buena gana y designó a sus compurgadores, pero la mitad rehusó sostener su juramento de negación, declarando que, por lo que de él sabían, lo tenían por sospechoso. Esto era concluyente: se le consideró convicto de las acusaciones y la *consulta de fe* no dudó en votar su relajación. Análogamente, el 3 de febrero de 1503 Jayme Benet fue

quemado vivo en Barcelona porque fracasó en la compurgación que le había sido impuesta (63).

Un cambio, probablemente atribuíble al creciente deseo de secreto absoluto, establecido por las *Instrucciones* de 1500, alteró profundamente la dominante teoría de la compurgación, pues prohibió la lectura de las pruebas y la defensa a los compurgadores. En su presencia el acusado debía negar bajo juramento las acusaciones cuya recapitulación habían hecho los inquisidores, y a los compurgadores se les interrogaba simplemente acerca de si creían que había dicho la verdad bajo juramento, sin hacerles otras preguntas (64). Parece que hubo cierta dificultad para derogar el uso de leer las pruebas, pues se reiteró la prohibición en 1514 (65).

En el proyecto presentado a Carlos V en 1520 por los conversos con la finalidad de hacer menos efectivo el proceso inquisitorial se incluyó una modificación de la compurgación que pudiera facilitar la salvación (66). Por supuesto no se le prestó atención, pero que alguna reforma del proceso era menester se pone de manifiesto en que una o dos se introdujeron poco después. En 1523 se ordenó que el fiscal no estuviera presente una vez que los compurgadores hubieran jurado, lo que sugiere que les influía desfavorablemente. Todavía más esencial sería una regulación de 1529 prohibiendo a los que habían testimoniado contra el acusado servirle de compurgadores (67). Al parecer, era una de las consecuencias de suprimir los nombres de testigos que el pobre infeliz, en su ignorancia, a veces llamara para salvarle al mismo que había procurado su destrucción, y los inquisidores no habían tenido suficiente sentido de la justicia para excluirlo, aunque estaban facultados para rehusar la admisión de cualquiera que pudiesen pensar que era amigo suyo. También hubo una favorable modificación de la antigua práctica que exigía la unanimidad de los conjuradores, pues Simancas nos dice que los inquisidores, al señalar el número de los que debían intervenir, también podían determinar cuántas ausencias se toleraban sin perjuicio del resultado (68).

Pero a mediados de siglo, cuando Simancas escribía, la compurgación iba cayendo en desuso. La denuncia como ciega, peligrosa y engañosa, y dice que en particular no debe imponerse a quienes tienen ascendencia judía o mora, ya que equivale a enviarlos directamente a la hoguera, pues nadie puede

dejar de pensar mal de ellos o al menos dudar de su inocencia. Además, casi todos los hombres están ya tan corrompidos y la caridad cristiana se ha enfriado tanto que apenas se hallará quien quiera purgar a otro o que no sienta una torpe sospecha e interprete las cosas en el peor sentido. Para vencer al acusado basta con que los conjuradores digan que no saben o dudan que haya dicho la verdad, y ¿quién hay que no se sienta inseguro sabiendo que nadie se ve sometido a la purgación sin ser vehementemente sospechoso? (69).

De esto se hacen eco las *Instrucciones* de 1561, que indican que la compurgación ya se iba dejando de emplear por la breve alusión que le dedican. Se ha de efectuar, de acuerdo con ellas, con el número de compurgadores que la *consulta de fe* haya dispuesto, pero los inquisidores tendrán en cuenta que la malicia de los hombres en el tiempo presente la hace peligrosa, que no se usa mucho, y que deberá emplearse con la mayor cautela (70).

Todavía después Pablo García nos da completos y curiosos detalles acerca del procedimiento, que muestran cómo había sido rodeada de limitaciones tales que la convertían en un desesperado expediente para el acusado. Los compurgadores tenían que ser cristianos viejos, celosos de la fe, conocedores del acusado durante un determinado número de años, y no parientes suyos ni bien dispuestos hacia él. Se le exigía designar más del número fijado en previsión de los que hubieran podido morir o encontrarse ausentes, lo cual demuestra que tenía que actuar en la soledad de la celda en la que quizá llevaba años de reclusión. Cuando se le anunciaba la sentencia de compurgación, se le concedía un cierto plazo para hacer su selección, y si lo dejaba pasar, quedaba a la discreción del tribunal. No se le permitía comunicarse con los compurgadores, y una vez que éstos habían acudido, cada uno era separado y examinado secretamente a fin de indagar si carecía de alguna de las necesarias calificaciones, cuales eran sus relaciones con el acusado, si ofrecería alguna garantía en su descargo, si alguien había hablado con él y le había pedido que interviniese o si había insinuado a algún pariente del reo que estaba dispuesto a intervenir. Mientras así diligentemente se prevenía la posible amistad, resulta significativo que no haya instrucción ninguna para inquirir posibles enemistades.

La ceremonia se celebraba con grandiosidad considerable.

Sobre la mesa de la cámara de audiencia se hallaban colocados con gran pompa una cruz, los evangelios y dos cirios encendidos. Traído el preso, se le leía la lista de las personas que él mismo había escogido y se le preguntaba si los reconocía, a lo cual asentía y declaraba que él los presentaba como sus compurgadores. Se les preguntaba entonces a éstos si deseaban servir o no; si declaraban su aceptación, inmediatamente el reo prestaba solemne juramento de decir la verdad y no ocultarla por temor a la muerte, pérdida de sus bienes o deshonor, o cualquier otra razón. Luego los inquisidores recitaban los cargos que originaban vehemente sospecha y le pedían que bajo juramento declarase si era culpable de ellos, y una vez que había respondido era conducido de nuevo a su celda. Después, si era necesario, se les explicaba la naturaleza de la compurgación a los compurgadores y éstos juraban decir la verdad y no ocultarla por odio, amor, miedo, afecto o cualquier otro motivo. Se les mantenía separados y sin posibilidad de comunicarse entre sí, y se interrogaba por separado y en secreto a cada uno si comprendía lo que había pasado y si, de acuerdo con lo que sabía del acusado, creía que éste había dicho la verdad, y después de responder se le hacía prometer secreto bajo pena de excomunión. Las respuestas eran cuidadosamente registradas y los compurgadores las firmaban (71).

Realizada de esta manera, fácilmente se comprende por qué la compurgación era caracterizada como ciega y arriesgada. El acusado tenía que hacer su selección ciegamente, y las cualidades que se les exigían a los conjuradores casi aseguraban una opinión desfavorable, en una época en la que las actividades de la Inquisición hacían que todo hombre mirase con recelo a su vecino, especialmente cuando ese vecino era tal que el tribunal lo hacía someterse a la compurgación. Con todo, aunque la Inquisición arriesgaba poco al someter a ella casos dudosos, había buenas razones para dejarla caer en desuso. El secreto había llegado a ser un principio cardinal en toda clase de procedimientos inquisitoriales y se le violaba al llamar a doce laicos a que viesen al preso, oyesen los cargos contra él y participasen en el juicio. Además podía entenderse como un reconocimiento de que había casos en que la pretendida omnisciencia e infalibilidad del Santo Oficio brillaban por su ausencia y tenía que completarlos el azar de las opiniones de unos pocos hombres escogidos por el acusado. Tal

como se practicó durante siglos en los tribunales eclesiásticos, había sido un método propicio para que el culpable escapase al merecido castigo, pero modificada por la Inquisición venía a ser una trampa para el inocente. Era, pues, cosa completamente distinta en el proceso inquisitorial que se desarrolló en España; pero mientras su inclusión en el Derecho canónico impedía su formal abolición, los tribunales tenían discrecionalidad para emplearla, aunque la utilizaron para dejar de usarla. Sin embargo, se la mantuvo como una forma legal de procedimiento. Todavía en 1645 entre los interrogatorios adoptados para una visita se mantiene aún la pregunta de si las formas de las *Instrucciones* son observadas en la «compurgación canónica», aunque un autor del mismo período nos dice que no debe emplearse, ya que, si el acusado supera bastante tortura, debe ser absuelto (72).

En la Inquisición romana hallamos que se aplica la compurgación todavía en 1590, en el caso de un sacerdote de Piacenza acusado de ciertas proposiciones heréticas. Los compurgadores han de ser cinco sacerdotes beneficiados de buen carácter y que sepan de la vida del acusado. Si la purgación triunfa, se le proclama de buena reputación en cuanto a la fe, y debe cumplir una saludable penitencia por la imprudencia de sus palabras (73). Pero a mediados del siglo XVII Carena nos dice que había sido prácticamente abandonada por la Congregación como muy arriesgada, falaz e incierta (74).

De este rápido examen de las diversas características de la sentencia resulta claro que la Inquisición disponía de fórmulas adaptadas a todas las posibles exigencias de la administración de su amplia y altamente diversificada jurisdicción. Hasta que se llegó al desarrollo de la autoridad de la Suprema sobre los tribunales locales el uso que se hacía de estas fórmulas dependía del temperamento de los inquisidores individuales, al estar éstos a cubierto de la responsabilidad por el secreto y por la supresión en la práctica del derecho de apelación, salvo en asuntos triviales. Debe tenerse presente, además, que aun cuando sus sentencias puedan parecer benévolas, siempre quedaba tras ellas la penosísima imposición de una infamia que afectaba al honor y a la hacienda de toda una familia.

NOTAS AL CAPITULO I

(1) En el Apéndice se hallarán algunas estadísticas parciales que permiten ver la frecuencia relativa de las diversas penas que imponía la Inquisición.

(2) BNP, *Fonds espagnol*, 354, fols. 248-69.

(3) MSS. de la BNL.

(4) Véase en el Apéndice un ejemplo de fórmula de conclusión de una sentencia.

(5) MEDINA, *Historia de la Inquisición de Lima*, II, 108, 109

(6) AHN, *Inq*, Lib. 1270, fol. 40. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 979).

(7) *Ibidem*, Leg 2135, fol. 33. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552). LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. IX, art. XV.

(8) *Instrucciones de 1561*, § 51 (Argüello, fol. 54).

(9) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 112; Lib. 1.270, fol. 31, 38. (AGS, *Inq.*, Libro 939; Lib. 979).

(10) *Ibidem*, Lib. 245, fol. 187. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(11) MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición*, II, 153.

(12) AHN, *Inq.*, Leg. 428.

Para una breve noticia de Lucrecia de León, véase nuestra obra *Chapters from the Religious History of Spain*, p. 359.

(13) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol 40. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(14) *Instrucciones de 1498*, § 6 (Argüello, fols 12-13).

(15) LLORENTE, *Anales*, II, 31.

(16) *Elucidationes S.ti Officii*, AHN, *Inq.*, Lib. 26, § 27. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 4).

(17) *Proceso contra Isabel de Montoya*, fols. 318-26, 342-5, 348 (MS. *penes me)*.

(18) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(19) *Biographie universelle*, s. v. «Barre». L'OISELEUR, *Les Crimes et les Peines*, p. 232 (París, 1863).

(20) *Elucidationes S.ti Officii*, AHN, *Inq.*, Lib. 26, § 41. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 4).

(21) *Ibidem*, 32.

(22) MS. *Memoria de diversos Autos* (Apéndice al tomo I).

(23) D. MANUEL SERRANO Y SANZ, en *Revista de Archivos*, abril 1902, página 254.

(24) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar,* fols. 61, 63.
(25) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. XVI, nn. 24-5.
(26) AHN, *Inq.*, Leg. 877. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 377).
(27) MSS. de la BUH, Y c, 20, ts. III, IX.
(28) ALBERGHINI, *Manualis Qualificator.*, cap. XXXIII.
(29) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 33. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(30) AHN, *Inq.*, Leg. 1.
(31) *Ibidem, Inq.*, Leg. 502, fol. 79. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).
(32) BB, Qt. 9548.
(33) AHN, *Inq.*, Leg. 2.943 *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 787).
(34) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 22. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(35) AHN, *Inq.*, Leg. 7.
CARENA *(Tract. de Off. S. Inquisit.*, P. II, Tít. XVII, n. 9) menciona un caso en el que el tribunal de Murcia condenó a galeras a un sacerdote que celebró misa después de ser suspendido *a divinis* por la Santa Sede.
(36) Véase nuestra obra *Inquisition of the Middle Ages,* I, 453; III, 513.
(37) *Collect. Decretor. S. Congr. S.ᵗⁱ Officii,* p. 353. *Ristretto cerca li delitti piu frequenti nel S. Officio,* p. 162 (MSS. *penes me).*
(38) AHN, *Inq.*, Leg. 132, n. 18; Leg. 183, n. 12. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 132, n. 39; Leg. 183, n. 779).
(39) CARBONELL, *De Gestis Haereticor. (Col. de Doc. de la C. de Aragón,* XXVIII, 144, 145, 147, 149).
(40) AHN, *Inq.*, Leg. 262.
(41) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar,* fol. 41, cap. 10, Tít. III in Septimo, Lib. V. A pesar de la fórmula de PABLO GARCÍA, la sentencia de absolución de Jan de Antwerp, juzgado en Toledo por luteranismo en 1561, contiene la afirmación de ser *diffinitiva:* AHN, *Inq.*, Leg. 110, número 16, fol. 30. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 110, n. 31).
(42) PABLO GARCÍA, *loc. cit.* AHN, *Inq.*, Lib. 1.270, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 979).
(43) PÁRAMO, p. 269.
(44) PALMA, *Anales de la Inquisición de Lima,* pp. 19, 38, 140 (Madrid, 1898).
(45) AHN, *Inq.*, Leg. 2.158, fol. 71. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 4).
(46) *Instrucciones de 1498,* § 4 (Argüello, fol. 12).
(47) AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).
(48) MSS. de la BRC, 218ᵇ, p. 339.
(49) AHN, *Inq.*, Leg. 1.
(50) AHN, *Inq.*, Lib. 1169, fol. 228. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 877).
(51) *Ibidem,* Lib. 1.182, fol. 12. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).
(52) AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 10, fol. 79. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2). *Inq.* Leg. 1. (No varía.)
(53) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fols. 3, 26. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(54) AHN, *Inq.*, Leg. 111, n. 14, fols. 30-4. *(Olim* AHN, *Inq.*, Leg. 111, número 46).
(55) AHN, *Inq.*, Leg. 531. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 31).
(56) *Ibidem, Inq.*, Leg. 262.
(57) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(58) AHN, *Inq.*, Leg. 1.
(59) *Ibidem*, Leg. 498, n. 259. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 498, número 259).
(60) AHN, *Inq.*, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).
(61) AHN, *Inq.*, Leg. 600. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 100).
(62) Todavía se emplea en casos de derecho canónico como un medio de prueba. En noviembre de 1904 se concedió una dispensa para disolver un matrimonio basándose en la prueba de su no consumación, por el juramento de las partes, apoyadas «dal testimonio di settima mano»: *Il Consulente Eclesiastico,* enero 1905, p. 8.
(63) BNP, *Fonds espagnol* 80, fols. 346-52.
Dos casos en Barcelona en 1488 con algunas variantes en los detalles, se hallarán en CARBONELL, *De Gestis Haereticor. (Col. de Doc. de la C. de Aragón,* XXVIII, 26-7, 123-35).
(64) AHN, *Inq.*, Leg. 164, n. 3. CARBONELL, *op. cit.*, p. 154. *(Olim* AHN, Inq., Toledo, Leg. 164, n. 331).
(65) *Instrucciones de 1500,* § 8 (Vol. I, Apéndice. Argüello, fol. 14).
(66) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 102. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(67) Archives de l'Etat, Bruxelles, Registre sur le faict des hérésies, etcétera, fols. 652-6. (Amable comunicación del profesor Paul Fredericq).
(68) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fols. 68, 87. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(69) SIMANCAS, *De Cath. Institut.*, Tít. LVI, n. 15.
(70) *Ibidem*, nn. 12, 31.
(71) *Instrucciones de 1561,* § 47 (Argüello, fol. 33).
(72) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar,* fols. 69-72.
(73) *Modo de Proceder,* fol. 62 (BNM, MSS, 798. *(Olim* BNM, MSS, D 122). AHN, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg., 544^2, Lib. 4).
(74) *Decret. Sac. Congr. S.ti Officii,* p. 43 (Bibl. del AdSR, Fondo camerale, Congr. del S. Officio, Vol. 3).
(75) CARENA, *Tract. de Off. S. Inquisit.*, p. 388 (Ed. Lyon, 1669).

CAPÍTULO II

CASTIGOS MENORES

En el capítulo precedente hemos examinado el sistema penal general de la Inquisición, pero para su mejor comprensión es necesaria una breve exposición de sus diversos castigos. Para esto ya no es indispensable tratar de la confiscación y las penas pecuniarias, que fueron estudiadas al tratar de las bases de financiación del Santo Oficio.

REPRENSION

De los castigos menores el más generalizado y casi universal fue la reprensión. Naturalmente no se daba en las más severas condenas de reconciliación y relajación; pero, con estas excepciones, apenas había acusado que escapase a ella, por muy escasa de fundamento que la acusación resultase ser o muy clara que apareciese su inocencia. La frecuencia con que se administraba se pone de manifiesto en una frase muy repetida en los informes del tribunal de Toledo: «Y no resultando culpa fuese reprehendido y advertido para adelante» (1). Ya hemos visto que algunos intérpretes muy estrictos entendían que la reprensión era incompatible con la suspensión, pero también que tal principio era universalmente ignorado. El mismo autor afirma que no se debía administrar reprensión sin una sentencia formal, pero sabemos de muchos casos en que se registra expresamente que la parte había sido reprendida sin sentencia, y a veces por mandato especial de la Suprema. En el tribunal de Valladolid hubo ocho de tales

casos en el año 1641 (2). Reñir al acusado era una de las prerrogativas del inquisidor, y rara vez se abstenía de hacerlo, especialmente por brindarle la oportunidad de extenderse en ensalzar su benignidad, que dictaba penas tan desproporcionadas con las faltas.

La severidad de la reprensión variaba según su temperamento y sus dotes de improperio, pero la constante práctica lo hacía hábil para detectar los puntos sensibles y aplicar el azote donde más vivamente se sintiera. Había víctimas que la tenían por una pena más severa que la pecuniaria, por lo cual no resulta sorprendente que en ocasiones se formulasen protestas y réplicas rápidamente eliminadas imponiendo una multa para los gastos del tribunal (3). No se registraban en las actas las reprensiones mismas, fuera del hecho de que se pronunciaban, pero casualmente ha llegado hasta nosotros una por haber sido, al parecer, cuidadosamente elaborada y redactada. La administró el licenciado Juan de Mañozca, quien había sido presidente de la Chancillería de Granada, a un desdichado caballero procesado por haber dicho que la creencia en materias de fe era cosa de buena cortesía. Había empeorado el caso argumentando en su propia defensa que no había podido hallar palabra más adecuada que cortesía, aunque su larga permanencia en la Corte lo había familiarizado con todas las sutilezas de la lengua de Castilla. Por esto, como proposición mal sonante y con sabor a herejía, Mañozca le acometió en diez páginas manuscritas de apretada letra y de contenido brutalmente ridículo. «En las almadrabas de Andalucía», decía, «pueden haberse visto infinidad de atunes, el más chico de ellos tan grande como Vuestra Merced, mas ninguno de ellos mostrará la menor partícula de sal, aun cuando hayan vivido en medio de sal». En este estilo continuaba, añadiendo citas de la Sagrada Escritura, los poetas clásicos y Platón, para probar que el infortunado reo era un ignorante, rayano en hereje. Su ignorancia era comparable con la de las mazorcas, que según Jesucristo sólo sirven para ser arrancadas y quemadas. La diatriba concluye con la significativa advertencia de que la Inquisición es la encargada de tales deshechos inútiles y entregarlos al brazo secular para que a través del fuego temporal pasen al eterno (4). Sin duda el reo era un necio, pero su estupidez no merecía tan terrorífica advertencia.

ABJURACION

Como ya hemos visto, la sospecha de herejía era ya en sí misma un crimen que exigía castigo. En las acusaciones de herejía formal que no se había llegado a probar, permanecía como regla que al menos quedaba sospecha; además había cierto número de faltas que, aun cuando no heréticas en sí mismas, caían bajo la jurisdicción de la Inquisición por una más o menos forzada interpretación de que implicaban sospecha de herejía, ya que nadie que creyese rectamente en los sacramentos y puntos de doctrina podía ser culpable de ellas. En la Inquisición antigua esta sospecha se clasificaba como *leve, vehemente* o *violenta,* distinciones que se mantuvieron en la nueva. Aquí podemos dejar de considerar la sospecha violenta, ya que bastaba para la condena; en la práctica no se admitía para ella descargo o explicación, pues si bien teóricamente podía ser objeto de justificación, esto no pasaba de una mera posibilidad. Como dice Peña, originaba «presunción de ley», como cuando un hombre permanece durante un año bajo excomunión (5).

La distinción entre sospecha leve y vehemente aparece algo nebulosa. Como todo en la vaga región de la moral, no era susceptible de precisa definición, y cada caso debía ser resuelto por sus propios méritos, según el temperamento de los jueces. El pretendido criterio de Alberghini, la poca frecuencia —o en otros casos, la habitual frecuencia— de actos que implican sospecha, falla por completo en la práctica, y además deja sin resolver la más importante y común categoría de casos en los que el testimonio era insuficiente para la convicción y, sin embargo, demasiado impresionante para que hubiese absolución (6). Por otra parte, la sospecha puede ser modificada por las circunstancias externas; Miguel Calvo nos dice, por ejemplo, que con los moriscos, por muy ligera que pueda parecer, debe tomarse como vehemente (7). Resultaba evidentemente imposible adoptar ninguna regla absoluta, y en abono de la Inquisición ha de hacerse constar que rara vez se pronunciaba por la sospecha vehemente, mientras que la sospecha leve aparece en casi todas las sentencias salvo las de reconciliación. Así, en las actas de Toledo correspondientes a los años de 1648 a 1794 encontramos trescientas catorce abjura-

ciones *de levi* y solo cincuenta y una *de vehementi,* o sea aproximadamente una media de una por tres años (8).

Cualquiera que fuese el otro castigo sentenciado por la sospecha, la abjuración de la herejía en general, y en particular de la sospecha de herejía, era indispensable. Podía administrarse en la cámara de audiencia o en un público auto de fe, y constituía una impresionante ceremonia. Ante una cruz y con su mano sobre los evangelios el reo juraba que aceptaba la fe católica y detestaba y anatematizaba toda especie de herejía, en especial aquélla de la que era sospechoso. Se comprometía a guardar siempre la fe de la Iglesia y obedecer al Papa y los decretos pontificios. Declaraba que todo lo que se oponía a la fe católica era merecedor de condenación, prometiendo no aceptarlo nunca, sino perseguirlo y denunciarlo a los prelados e inquisidores. Juraba recibir con paciencia y humildad todas las penitencias que le fuesen impuestas, y cumplirlas con todas sus fuerzas. Si la abjuración era de sospecha leve, consentía y deseaba que, si fallaba en algo, debía ser considerado y tenido por impenitente y se sometía a la corrección y severidad de los cánones, de modo que las penas prescritas en ellos fuesen ejecutadas en su persona; y finalmente pedía al notario que registrase todo esto, y a todos los presentes que sirviesen de testigos. Si la abjuración era de sospecha vehemente, consentía y deseaba que, si fallaba en sus promesas, debía ser tenido y considerado como relapso y sufrir las penas establecidas para el relapso. Esta era la diferencia entre abjuración *de levi* y abjuración *de vehementi,* a las que con tanta frecuencia hemos aludido anteriormente, y resultaba de no pequeña importancia de acuerdo con los cánones. Después de la primera la reincidencia en la falta no suponía penalidad especial; quedaba a la discreción del tribunal repetir simplemente repetir la sentencia anterior o agravarla, como el caso pareciera merecer. Pero después de la última el reincidente era relapso, para el cual los cánones decretaban irrevocable pena de hoguera *ipso facto* y sin juicio. Para grabar esto en la mente del penitente, su abjuración *de vehementi* se hacía constar por escrito y él tenía que firmarla. El día siguiente al del auto de fe era llevado a la cámara de audiencia, se le leía y se le advertía que observase lo dispuesto, pues si de nuevo caía en cualquier herejía, sería tratado sin clemencia como relapso, y lo mismo si no cumplía la pena impuesta (9).

A pesar de estas impresionantes formalidades, creo que es dudoso que, pasada la primera furiosa campaña de persecución, fuese habitual la pena extrema de relajación por reincidencia después de la abjuración *de vehementi.* En los últimos períodos, por regla general, los inquisidores más bien trataban de evitar la relajación y, aunque severos, no eran siempre crueles. No me he encontrado con un solo caso, mientras que sí he hallado más de uno en que no se observaron los cánones. De hecho, un bien informado autor de la segunda mitad del siglo XVII argumenta prolijamente, citando muchos otros autores, para demostrar que la abjuración *de vehementi* no hace incurrir en el castigo de relapso, a pesar de las penas expresadas en la fórmula, y esto parece fue tácitamente aceptado, pues surgió el uso de especificar en la sentencia si la abjuración llevaba consigo o no la penalidad. Así, en 1725 en Cuenca el doctor Zapata, acusado de judaísmo, fue requerido a abjurar *de vehementi* con riesgo de relajación, mientras que en 1794 en Toledo Dámaso José López de la Cruz por proposiciones heréticas fue condenado a análoga abjuración, pero sin tal riesgo (10). Aún había otra distinción entre las dos formas de abjuración: quienes abjuraban *de vehementi* estaban sujetos a la desgracia de comparecer en un auto de fe y de llevar un *sambenito de media aspa,* o sea, con una banda encarnada cruzada delante y detrás (11).

Las *Instrucciones* de 1561 declaran que cuando hay semiprueba o indicios de que el acusado no puede ser absuelto, caben tres remedios: compurgación, tortura y abjuración; pero esto apenas es correcto, pues quienes triunfaban en la promulgación eran siempre obligados a abjurar, y quienes resistían la tortura, casi siempre. Añaden que la abjuración, fuese de sospecha leve o vehemente, constituye más una medida para inspirar temor en el futuro que un castigo por el pasado, y por tanto normalmente va acompañada de pena pecuniaria (12). Realmente sólo en casos triviales o en suspensiones no estaba la abjuración asociada con penas mucho más severas. Esto era inevitable en la amplia categoría de faltas que por una forzada interpretación acarreaban sospecha de herejía. En éstas, cuando se probaba, recibía el adecuado castigo, quizá de azotes o de galeras, y la abjuración era una mera formalidad para satisfacer la artificiosa atribución de creencia herética. En los casos de sospecha de real herejía la abjuración,

fuese *de levi* o *de vehementi*, era un inevitable editamento al castigo. En el auto celebrado en Toledo el 7 de febrero de 1694, Luis de Vargas «por sospechas de judaísmo» fue sentenciado a abjurar *de levi*, a pagar una multa de doscientos ducados y a destierro de diversos lugares por seis años. También en Toledo en 1715 el carmelita fray Francisco Martínez de Salazar, «por crímenes vehementemente sospechosos de herejía», compareció en la cámara de audiencia con un sambenito *de media aspa*, en presencia de doce sacerdotes; abjuró *de vehementi*, fue severamente amonestado y amenazado, y se le condenó a toda una serie de penas, entre ellas suspensión de funciones, reclusión por seis años en un convento y una disciplina circular en la casa de carmelitas de Toledo (13). En esta compleja sentencia evidentemente la *consulta de fe* agotó su inventiva, y la abjuración fue una simple formalidad necesaria para justificar el resto. Sin embargo, mientras la abjuración en sí misma apenas podía considerarse castigo, aun cuando sólo *de levi*, era una sanción de no poca severidad por la infamia que causaba, como ya hemos visto en el caso de Villanueva, en el que la víctima y sus parientes lucharon largos años en Roma para que fuese levantada.

DESTIERRO

Las frecuentes alusiones anteriores al destierro en las sentencias indican lo acostumbrado que era en el sistema penal de la Inquisición. Solo o en combinación con otras penas constituía un recurso indefectible en las faltas que no justificaban el más severo castigo de cárcel. Como podía diversificarse indefinidamente para acomodarlo a las peculiaridades de cada caso, los tribunales lo emplearon con la máxima liberalidad. En la forma más corriente designaba ciertos lugares y determinado número de leguas en torno a ellas en que al penitente se le prohibía penetrar. La lista de localidades prohibidas por regla general incluía Madrid, o más bien los lugares de residencia de la corte, la sede del tribunal, el lugar de residencia del culpable si no quedaba comprendido en los otros, y cualesquiera otras poblaciones, que a veces llegaban a ser cuatro o cinco, en las que era conocido por su actividad culpable. Aunque recurso cómodo para el tribunal, era a veces

una penalidad algo irracional, cuya severidad no era fácil conjeturar, pues, mientras apenas pasaba de poco más que una incomodidad para un penado, podía significar, en cambio, la destrucción de un comerciante con establecimiento abierto o de un profesional con clientela asegurada. Esta clase de consideraciones raramente influían en los tribunales. En las actas toledanas correspondientes a 1575-1610 hallamos incluido el destierro en sesenta y siete sentencias.

La duración del destierro, que siempre se precisaba, variaba de unos meses a toda la vida, pero ordinariamente era de unos años. A veces se dividía en dos partes: la primera, *preciso* o absoluto; la segunda, *voluntario* o dependiente de la voluntad del tribunal, al parecer como incentivo de enmienda. Una variante se da en el caso de Diego de Toro, condenado por bigamia en Toledo en 1652 a cuatro años de destierro absoluto y cuatro más que debería cumplir cuando el tribunal lo dispusiera, quedando así pendiendo sobre él indefinidamente (14).

No fue frecuente que la Inquisición ejerciese el poder de expulsar de España, pero no dudó en hacerlo cuando lo consideró conveniente; inversa era la prohibición, ocasional, de abandonar España, de la cual hemos mencionado anteriormente un ejemplo (p. 613). Otra modalidad, que manifestaba las amplias facultades de los tribunales, era prohibir al penitente aproximarse a cierta distancia de la costa. Era relativamente frecuente en las sentencias contra moriscos, cuyas relaciones con Berbería siempre provocaban aprensión, pero no se ve por qué el tribunal de Valladolid en 1659, al condenar a Diego de la Peña por inclinaciones judaizantes, incluyó también la prohibición de aproximarse más de ocho leguas a cualquier puerto de mar sin autorización especial (15).

Hallamos también a veces un penitente confinado en algún lugar determinado por cierto número de años, y esto frecuentemente se combina con provisiones de mantenerlo bajo vigilancia. El tribunal de Valladolid condenó en 1659 por hechiceras a Isabel Rubia y a María Martín a residir durante cuatro años en un lugar que se designaría: deberían presentarse todos los meses a un funcionario el cual debería informar acerca de su enmienda (16). Esto era a veces una forma de conmutación por la prisión, como en el caso de Isabel Núñez, condenada en Cuenca a cárcel y sambenito, lo que se le cambió por

cuatro años de confinamiento en San Clemente. El 24 de diciembre de 1657 presentó un certificado notarial acreditando que se encontraba allí y suplicando que, a sus 74 años, muy pobre y miserable, se la dejase en libertad en honor del nacimiento del príncipe (Felipe Próspero) o al menos se la dejase residir en Alcalá, Guadalajara o Pastrana, donde había personas que podían socorrerla. A esta lastimera petición simplemente se le dio curso para unirla a los papeles del caso, lo cual indica que fue denegada (17). Un más severo ejemplo, que demuestra que no había limitaciones a la arbitrariedad de la Inquisición, fue el destierro de por vida a Filipinas en 1802 de dos frailes implicados en la impostura de Isabel María Herraiz, conocida como «la beata de Cuenca» (18). Por el contrario, a un penitente se le podía prohibir abandonar un lugar determinado, como cuando en 1599 se le prohibió a Rodrigo Ramírez, un morisco de Yepes, abandonar Yepes durante tres años sin autorización (19).

Como la ordinaria forma de destierro fácilmente se violaba, con frecuencia, como ya hemos visto, la sentencia iba acompañada de una amenaza de mayores penas por incumplimiento. Parece que en Toledo ordinariamente consistían en doblar el plazo originario, pero con frecuencia eran más severas: en 1604, en Valencia, la sentencia de Bartolomé Posca añadía cien azotes, y en 1607 Francisco Giner, condenado a cinco años de destierro, fue amenazado con tres de galeras (20). Probablemente para impedir en lo posible la evasión, la Suprema en 1665 requirió de los tribunales que proporcionasen una descripción del reo cuando pronunciaban una sentencia de destierro. Como ésta siempre comprendía Madrid, pues la capital atraía a los vagos sin hogar, resultaban útiles los datos que pudieran facilitar su identificación (21).

ASOLAMIENTO DE VIVIENDA

En la jurisprudencia imperial las casas en las cuales los herejes habían celebrado sus conventículos eran confiscadas para la Iglesia; esta provisión fue incluida en la legislación de Alfonso X (22). Al sistematizarse el proceso en el siglo XIII, se modificó ordenándose el derribo de todas las casas en las que hubiesen sido hallados herejes, quedando para siempre

malditas e impropias para habitación humana. Así lo aceptó la Iglesia, y estuvo en vigor en todos los países que admitieron la Inquisición (23). Como Aragón también lo adoptó, cuando hacia 1340 el espiritual franciscano Fray Bonanato fue quemado vivo y sus discípulos fueron dispersados, el edificio que habían ocupado en Villafranca del Panadés, cerca de Barcelona, fue arrasado hasta los cimientos (24).

En los primeros tiempos de la Inquisición española el estricto cumplimiento de esta norma hubiera determinado grandes destrucciones y serios menoscabos del valor de las confiscaciones. Por ello, al parecer, se reservó sólo para los edificios en los cuales los herejes o apóstatas acostumbraban reunirse; después el Rey, como destinatario de las confiscaciones, resolvía. Una carta de Fernando el 23 de mayo de 1501 a Aliaga, su receptor en Valencia, dice que los inquisidores le han pedido un decreto de destrucción de una casa en la que se había hallado una sinagoga; él asiente, pero añadiendo significativamente que se debe ordenar a las autoridades de la ciudad que no opongan. Resulta que Fernando ya había dado esa casa a Juan Pérez, el escribano de secuestros, por lo cual ordenó a Aliaga que la valorara y entregara el importe a Pérez (25). Tampoco parece que se opusiera a las operaciones de Lucero en Córdoba, donde fueron derribadas algunas casas por haber servido de sinagogas, pero ordenó fuesen reconstruidas cuando la «congregación católica» reunida en Valladolid en 1509 declaró sin fundamento los procesos (26).

Al pasar las confiscaciones a la Inquisición, evidentemente las consideraciones financieras merecieron el despliegue del máximo celo, pues cuando en 1539 en Valencia los juicios contra cierto número de judaizantes revelaron que en una casa utilizada para sus asambleas había sido ultrajado un crucifijo y el tribunal pidió permiso para derribarla y erigir una capilla conmemorativa, la Suprema respondió cautamente con cierto número de preguntas acerca de su valor y situación y los gastos, ya que no había fondos para ello, y ordenó celebrar el auto de fe, reservándose la decisión en cuanto a la casa (27). Los subsiguientes procedimientos contra los convictos, los cuales revocaron sus confesiones, demuestran que la casa aún se mantenía en pie cuatro o cinco años más tarde.

No hubo tales zozobras en la extraordinaria excitación que siguió al descubrimiento del protestantismo en altas capas

sociales en 1559. Cuando en el auto de fe celebrado en Valladolid el 21 de mayo la familia Cazalla fue casi exterminada, la casa de la madre, Leonor de Vivero, en la que acostumbraba reunirse un pequeño grupo, fue arrasada, y levantada en aquel mismo lugar un padrón expiatorio con una inscripción que hasta principios del XIX se podía leer y que decía así:

> Durante el pontificado de Paulo IV y el Reyno de Felipe II, el Santo Oficio de la Inquisición condenó estas casas de Pedro de Cazalla y Isabel de Vibero, su mujer, a ser derrocadas y asoladas, pues aquí se juntaban los luteranos contra nuestra santa Fe Catholica y la Iglesia de Roma, 21 de mayo de 1559.

También en el gran auto de Sevilla del 24 de septiembre de 1559 fueron destruidas las casas de Luis de Alerego e Isabel de Baena, que habían sido focos de conventículos protestantes (28).

Una prudente disposición de la Suprema en 1565 para limitar el irreflexivo celo en arrasar las sedes de la herejía prohibió asolar una casa salvo que perteneciese a delincuentes, a los cuales por tanto no había que pagar por ella (29). Pero esta restricción no se observaría en un caso que fue quizá el último así como el más sonado ejemplo de esta práctica. En el gran auto celebrado en Madrid el 4 de julio de 1632, que Felipe IV honró con su presencia, entre los que fueron quemados estaban Miguel Rodríguez y su esposa Isabel Núñez Alvarez, en cuya casa no sólo se habían celebrado reuniones judías, sino que se había azotado a una imagen de Cristo, y cuando ésta derramó sangre y les habló por tres veces la quemaron. Por supuesto, todo eso se castigó con su muerte. El día siguiente a la ejecución la Inquisición ordenó valorar la casa a fin de compensar al propietario. Era éste el Licenciado Barquero, un jurista altamente respetado, quien protestó contra su destrucción, hasta que recibió un buen precio por su valor. No se perdió el tiempo. El día 6 el inquisidor Cristóbal de Ibarra, acompañado por el Almirante de Castilla, el Duque de Medina de las Torres y otros caballeros, muchos familiares y una muchedumbre de obreros, precedidos por una unidad de alabarderos con bandera y tambores, se dirigieron al lugar, donde un secretario leyó una proclama del tribunal de Toledo que ordenaba la demolición de la casa en la que un santo

Cristo había sido azotado y maltratado. Redoblaron los tambores y los trabajadores se lanzaron contra el edificio, con tanto celo que a las nueve en punto de aquella noche ya no quedaba vestigio de él, cooperando ardorosamente el pueblo en derribar las piedras de los muros y llevarse las maderas. Pero el solar no se dejó, como los cánones disponían, para depósito de inmundicias. Se juntó dinero y se erigió el convento capuchino conocido como «La Paciencia», en recuerdo de la paciencia con que aquel Cristo había soportado los agravios cometidos contra él (30).

PENAS ESPIRITUALES

Cabría suponer que por tratarse de faltas espirituales e insistir en que su principal objetivo era la salvación de las almas, la Inquisición debía inclinarse más bien a los ejercicios espirituales que a los castigos pecuniarios y corporales y que buscaría instruir y elevar el espíritu antes que afligir el cuerpo. Pero la persecución religiosa siempre ha preferido la dureza de la coacción y elegido como método más eficaz para inspirar el convencimiento del alma el tormento de la carne. Por tanto, no hemos de sorprendernos al ver cuán insignificantes fueron las penas espirituales en las sentencias del Santo Oficio; apenas merecen ser examinadas sino para comprobar la escasa importancia que les atribuían los tribunales.

Excepto en casos triviales, que no merecían castigo real, las penas espirituales que en ocasiones encontramos aparecen combinadas con otras materiales. A un hombre condenado a prisión quizá se le obligue a ayunar los viernes durante seis meses o un año, y a rezar algunos días determinado número de avemarías y padrenuestros u otras oraciones. Las peregrinaciones a santuarios tan lejanos como Santo Tomás de Canterbury o Santiago de Compostela, tan frecuentemente impuestas en la Inquisición medieval, fueron desconocidas en la moderna. Cierto que la fórmula de sentencia contra el reconciliado, al condenarlo a prisión, le exigía además que los sábados peregrinara a algún determinado santuario de las cercanías donde de rodillas debía rezar devotamente cinco padrenuestros, avemarías, credos y salverreginas, pero esto no se cumplía con frecuencia en la práctica (31). A los clérigos

culpables, condenados a reclusión en conventos, se les solían imponer ejercicios espirituales entre otras muchas obligaciones. Aunque esta moderación era la regla, por supuesto en ocasiones la ilimitada discrecionalidad de los tribunales hacía excepciones, como en una singularmente indiscreta penitencia impuesta en Toledo en 1653 a Gerónima Mendes, una niña de diez años de edad convicta de judaísmo, la cual fue condenada a ser instruida durante un mes en la fe y a rezar diariamente el rosario durante un año. Si se tiene en cuenta que el rosario consistía en padrenuestros, quince gloriapatris, ciento cincuenta avemarías y el credo de los apóstoles, se aprecia la carga impuesta a una niña de tan tierna edad y lo poco que le inspiraría el amor a la fe (32). Pero un castigo como éste era excepcional. Con frecuencia encontramos en los informes de los tribunales que, después de detallar los elementos materiales de la sentencia, hay una simple alusión general a «algunas penas espirituales», lo cual permite comprender la poca consideración que merecían. Se observa una mejora no infrecuente en el último período, tal como una sentencia pronunciada en Toledo en 1777 contra Antonio Rubio y Diego González, condenados por actos heréticos y blasfemias aquél a cinco años de trabajos en el arsenal de Cartagena y éste a tres en el presidio de Ceuta, pero exigiendo además que ambos, antes de abandonar la prisión, hagan quince días de ejercicios espirituales bajo un director que los instruya (33).

El oír misa como penitente, que era un castigo muy frecuente, no puede calificarse como pena espiritual: era una simple humillación y a tal fin se imponía, especialmente cuando había de ser oída públicamente en una iglesia.

PENAS INSOLITAS

Unos pocos ejemplos bastarán para hacer ver cómo a veces los tribunales se aprovechaban de su amplia discrecionalidad para adaptar a cada caso la pena que consideraban apropiada. Pero también es cierto que, por ejemplo, cuando en 1539 el tribunal de Valencia hizo comparecer a Fray Torres en un público auto de fe con una mordaza en su boca y un cesto de paja a la espalda, la Suprema lo censuró y prohibió tales excentricidades para el futuro (34). Análogamente, cuando en

1568 el inquisidor Morales informó que durante su visita a San Sebastián había condenado a varios culpables a costear la predicación de sermones, la Suprema sosegadamente advirtió que esto era una innovación (35). En un auto de fe en Llerena el año 1579 hubo una negra llamada Catalina, esclava de un hombre de Zafra. Sin duda por consideración a los intereses de éste, se la libró del castigo corporal impuesto a sus cómplices, pero se dio clara infracción de sus derechos al prohibirle venderla sin licencia de los inquisidores (36). En 1607 en Valencia una sola testigo acusó a María Tubarri, una comadrona morisca, de celebrar ritos musulmanes al bautizar niños y de circuncidar a los varones. Ante su negativa, la prueba no se consideró suficiente para justificar tortura y sólo se le exigió abjurar *de levi,* pero se le prohibió por toda su vida el ejercicio de la profesión (37). Hubo prudencia, aunque algo arbitraria, en una sentencia dictada por blasfemia en Toledo en 1685 contra Lucas Morales, pues incluía entre otras penas la prohibición de dedicarse al juego, medida de gran efecto contra el relapso, pues era sabido que el juego era la más fecunda ocasión de blasfemia (38).

La misma latitud había en los castigos vindicativos y en los disuasorios. En Valladolid entre 1635 y 1637 hubo varios judaizantes convictos de maltratar una imagen de Cristo. Los consultores votaron en favor de la relajación, pero la Suprema aprobó la decisión de los inquisidores de que tuviesen el brazo derecho clavado a un poste en forma de cruz mientras se leían sus sentencias en un auto de fe (39). Menos simbólico y aún más original fue un espectáculo ideado para el auto de Méjico del 7 de diciembre de 1664: en él uno de los penitentes fue desnudado hasta la cintura, dos indios lo embadurnaron con miel y lo cubrieron de plumas, y se le hizo permanecer de esta guisa al sol en el tablado durante cuatro horas (40). Incluso reclutar para el ejército no quedaba al margen de la dignidad del tribunal, como cuando en 1650 el de Toledo condenó por blasfemia a Andrés de Herrera Calderón a servir cuatro años en las campañas contra Portugal y Cataluña, donde sin duda enriqueció su repertorio de exabruptos (41).

Evidentemente no hubo límites precisos a la potestad de acomodar la pena a la concepción inquisitorial de la falta, y los tribunales hicieron amplio uso de su prerrogativa.

NOTAS AL CAPITULO II

(1) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I: «Y no resultando culpa fuele reprehendido y advertido para adelante».

(2) AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. MSS. de la BUH, *loc. cit.* AHN, *Inquisición*, Leg. 2.135, fols. 3, 6, 9, 11, 13, 15, 17, 22, 28 y 29. *(Olim* AGS, *Inquisición*, Leg. 552).

(3) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(4) *Repreension de un Inquisidor á un Reo* (MSS. de la Bodleian Library, Arc. S., 130).

(5) EYMERICH, *Director*, P. II, Q. 1, V, n. 16. PEÑA, *Comment.*, 80 *in loc.*

(6) ALBERGHINI, *Manualis Qualificator.*, cap. XV, nn. 1-3.

(7) AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 4).

(8) AHN, *Inq.*, Leg. 1.

(9) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fols. 38-9. AHN, *Inq.*, Leg. 498. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 498). *Ibidem, Inq.*, Lib. 1.231, fol. 118. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(10) BNM, MSS., 12.860; 5.547; 10.723. *(Olim* BNM, MSS., Pp. 28; Q 4; K k 53). AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 1.

(11) BNM, MSS., 8.660, cap. II, 9. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).

(12) *Instrucciones de 1561*, § 46 (Argüello, fol. 33).

(13) AHN, *Inq.*, Leg. 1.

(14) AHN, *Inq.*, Leg. 1.

(15) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 41. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(16) *Ibidem*, fol. 42.

(17) AHN, *Inq.*, Leg. 3.339, fol. 6. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.183).

(18) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XLIII, art. IV, n. 1.

(19) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(20) AHN, *Inq.*, Leg. 1. *Ibidem, Inq.*, Leg. 502, n. 10, folios 1,, 7, 41, 42. (*Olim, Inq.*, Valencia, Leg. 2).

(21) *Libro XIII de Cartas*, fol. 38 (MSS. de American Philos. Society).

(22) Const. V, VIII, § 3, Cod. I, V. *Siete Partidas*, P. VII, Tít. XXXVI, ley 5.

(23) ALEJANDRO IV, Bula *Ad extirpanda*, § 21. HUILLARD BRÉHOLLES, *Hist. Diplomat. Frid.* II, t. IV, pp. 299-300. PEÑA, *Comment. 92 in Eymerici Director.*, P. III.

(24) EYMERICH, *Director.*, P. II, Q. 11.
(25) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(26) LLORENTE, *Anales*, I, 359.
(27) AHN, *Inq.*, Lib. 322, fol. 235. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78).
(28) BNM, MSS., 6.480. *(Olim*, S, 121). PEÑA, *Comment 92 in Eymerici Director.*, P. III. Ed BÖHMER, *Francisca Hernández*, p. 228. AGS, Hacienda, Leg. 25, fol. 2.
(29) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 19. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(30) *Auto de la Fe celebrado en Madrid, este año de 1632* (Bodleian Library, Arch. Seld. I, 1). LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XXXVIII, art. 1, n. 7.
(31) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 34.
(32) AHN, *Inq.*, Leg. 1.
(33) *Ibidem.*
(34) AHN, *Inq.*, Lib. 322, fol. 332. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78).
(35) *Ibidem*, Lib. 325, fol. 27. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 81).
(36) BNM, MSS., 6.480. *(Olim* BNM, MSS, S, 121).
(37) AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 10, fol. 44. *(Olim* AHN, Inq., Valencia, Leg. 2).
(38) *Ibidem, Inq.*, Leg. 1.
(39) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fols. 17, 22. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552). En este período no fueron frecuentes los *autos de fe*, y a fines de 1638 los reos aún esperaban uno.
(40) OBREGÓN, *México viejo*, 1.ª Serie, p. 186 (México, 1891).
(41) AHN, *Inq.*, Leg. 1.

Capítulo III

CASTIGOS MAYORES

AZOTES

Aunque a primera vista puede parecer algo incongruente el uso del látigo como persuasivo para enmendar la creencia religiosa, debe tenerse presente que bajo el eufemismo de «disciplinas» siempre constituyó un destacado elemento de penitencia, especialmente entre las órdenes monásticas, en las cuales se administraba profusamente en los capítulos diarios o semanales por todas las infracciones de la Regla u otros pecados, como condición previa a la absolución. De hecho, tocar la espalda del penitente con una vara al absolverle el sacerdote de la excomunión, continúa siendo un símbolo de esa disciplina que antiguamente era indispensable. En la antigua Inquisición era de empleo frecuente, si bien se convertía en factor de edificación al ser aplicada por sacerdotes durante el santo sacrificio o en las procesiones religiosas. Resulta, pues, natural que formase parte de los recursos penales del Santo Oficio español, aunque perdió su carácter penitencial y se hizo puramente punitiva y vindicativa.

Ya no era el sacerdote quien manejaba las disciplinas en un indefinido número de golpes en una indeterminada serie de días festivos. El tribunal prescribía el número de latigazos, que confiaba al vigoroso brazo del verdugo público. Los penitentes que habían de sufirlos aparecían en el auto de fe con un cabestro alrededor del cuello; si en él había un nudo, es que debían recibir cien azotes; si dos, doscientos, etc., sien-

do cien la unidad y cifra mínima. Al día siguiente se le ofrecía al pueblo al espectáculo. Montados a horcajadas en asnos, desnudos hasta la cintura, con ese dogal y el capirote en el que constaban inscritas sus faltas y con un *pie de amigo* que les matenía erecta la cabeza, desfilaban por las calles acostumbradas, con una guardia de familiares a caballo y el notario secretario para levantar acta, mientras el verdugo descargaba la *penca* o látigo de cuero sobre la carne desnuda hasta completar la cuenta y el pregonero proclamaba que se hacía por orden de la Inquisición en castigo a los crímenes que se especificaban. Una cláusula de la proclamación del gran auto de Madrid de 1680 prohibe bajo pena de excomunión que nadie arroje piedras contra los penitentes, y nos revela que el populacho tenía esta divertida costumbre de manifestar su odio a la herejía (1).

En 1568 la Suprema reprendió al tribunal de Barcelona por condenar a vapuleo público a penitentes reconciliados por herejía. Es, decía, contrario al *estilo* de la Inquisición, y en lo sucesivo no se emplearán azotes sino cuando haya algún otro crimen distinto de la herejía (2). Esto indica que la pena de azotes se había convertido por completo en punitiva y que ya estaba disociada de la antigua disciplina, pero además tal regulación obtuvo muy escasa aceptación. Todas las faltas sometidas a la Inquisición eran consideradas herejía y parece que en la práctica nunca se hizo distinción entre ellas. De hecho, ya hemos visto que los azotes estaban especialmente indicados para los herejes que se resistían o tituteaban en sus confesiones, y se advierte que los judaizantes eran constantemente condenados a ellos.

El azotamiento fue una pena favorita que se aplicó profusamente y muchas veces de manera implacable. En el auto celebrado en Zaragoza el 6 de junio de 1585 de un total de setenta y nueve penitentes veintidós fueron azotados; en el de Valencia de 1607, de cuarenta y siete penitentes, veinticuatro (3). Un número superior a la media. Los documentos relativos a Toledo para los años desde 1575 hasta 1610 presentan ciento treinta y tres casos de azotes, lo cual, aun suponiendo actas incompletas, representa aproximadamente cuatro por año (4). Por otra parte, una colección de autos de fe celebrados entre 1721 y 1727, que comprende en total novecientos sesenta y dos casos, muestra doscientos noventa y siete sen-

tencias de azotes: aproximadamente un treinta por ciento (5). Si recordamos que en la lista de funcionarios redactada por Murcia en 1746 figura un Joseph García Bentura como *notario de açotaciones* para llevar la cuenta de los latigazos con un sueldo de unos 2.500 reales, comprenderemos la gran importancia que tenían en la penología inquisitorial (6). Fácilmente se calibra el efecto embrutecedor que estas masivas exhibiciones de violencia física, especialmente sobre mujeres, tenían sobre el pueblo.

El número de azotes que normalmente se imponían era de doscientos, aunque en ocasiones bastaban cien. En los doscientos noventa y siete casos a que antes hemos aludido, doscientos noventa lo fueron con doscientos azotes y sólo siete con un centenar. Era raro que se pasase de los doscientos en cualquier castigo, si bien a veces cruelmente se doblaban, como sucedió en el auto celebrado en Sevilla el 24 de septiembre de 1559: Martín Fernando Saldrián, pastor, fue azotado en Sevilla por blasfemia y de nuevo en su pueblo natal; Alonso Martín, de Carmona fue azotado por luteranismo en Sevilla y en Carmona, y Juan de Aragón, de Málaga, quien pretendió hacerse pasar por familiar de la Inquisición, fue azotado en Málaga y de nuevo en el escenario de su falta (7).

Probablemente esos doscientos azotes eran el límite de tolerancia, especialmente para los debilitados por una prolongada reclusión, pues el castigo resultaba demasiado severo. Tenemos noticia de que Margarita Altamira quedó reducida a tal extremo después de ser azotada que hubo que administrarle el viático (8). No había compasión con la edad o el sexo. En el auto celebrado en Valencia el 7 de enero de 1607 Isabel Madalina Conteri, niña morisca de 13 años, después de superar la tortura recibió cien azotes. Jayme Chulayla, morisco de 76 años, que había sido torturado, recibió cien, y otros tantos se administraron a Francisco Marquino, de 86, por prácticas de hechicería en la búsqueda de tesoros; mientras que a Magdalena Cahet, de 60, que se había librado de la tortura por padecer del corazón, no se le ahorró un centenar (9).

Según avanzaba el siglo XVIII parece que cada vez hubo mejor disposición a remitir las condenas de azotes por razón de edad y enfermedades, así como de «accidentes», lo cual probablemente significa las incapacitaciones por la tortura. Luego se desarrollaría la inclinación a perdonar a las mujeres

y finalmente a los hombres; seguían dictándose las sentencias, pero eran objeto de remisión por el Inquisidor General. En 1769 en Toledo Gerónimo Clos, bígamo, obtuvo el perdón de los cien azotes de su sentencia, lo que no pudo ser por enfermedad, ya que no se libró de duros trabajos forzados durante cinco años en las obras públicas de Cartagena (10). Por entonces los azotes fueron cayendo en desuso y pronto desaparecieron en la práctica. Bajo la Restauración, de 1814 a 1820, en los *votos secretos* no hay un solo caso de imposición de azotes, pues cuando este castigo se incluía en la sentencia siempre era remitido por la Suprema (11).

Por supuesto, el clero no padecía la desgracia del flagelo público. En su caso adoptaba la conocida forma de «disciplina circular», administrada en un convento en turno por todos los hermanos.

VERGÜENZA

La vergüenza era lo mismo que los azotes, pero omitiendo éstos. El reo, desnudo hasta la cintura y sujeto con el *pie de amigo,* desfilaba por las calles con la insignia correspondiente a su falta mientras el pregonero proclamaba su sentencia. Naturalmente se consideraba menos severa que los azotes y a veces los sustituía cuando el penitente era demasiado anciano o débil para sufrirlos. Para las viejas brujas y rufianes que frecuentemente eran sus víctimas no significaba gran cosa, pero espantaba a las personas de natural sensible. Los inquisidores tenían poco en cuenta estos sentimientos cuando se trataba de judaizantes y moriscos, dotados de un agudo sentido de la dignidad personal. Pedraza nos informa que los sentenciados a vergüenza consideraban la muerte como un favor, pues preferían morir a sufrir una vida de infamia (12). Para las mujeres jóvenes la exposición a la vergüenza era especialmente humillante. Sin embargo, en conjunto podía considerarse más humana que la antigua picota de nuestros antepasados, ya que en aquélla el penitente no estaba expuesto a que el brutal populacho le apedrease.

La vergüenza fue un castigo relativamente poco frecuente. En los informes del tribunal de Toledo correspondientes a los años 1575-1610 aparece en veintiséis sentencias, mientras que los azotes se imponen en ciento treinta y tres; los informes

del mismo tribunal de 1648 a 1794 muestran diez vergüenzas por noventa y dos castigos de azotes. En la serie de muy severos autos de fe de entre 1721 y 1727 la comparación es de trece sobre doscientos noventa y siete.

MORDAZA

Como ya hemos visto, se consideraba que la mordaza agravaba mucho la severidad del castigo de que formaba parte. A veces se empleaba en los azotes y vergüenza cuando el penitente era un obstinado blasfemo o inclinado a provocar alguna clase de escándalo. Era asimismo empleada en los autos de fe contra los herejes pertinaces e impenitentes de los cuales se temía que en su camino a la hoguera pudiesen impresionar a los poco firmes en la fe (13). Su uso no fue frecuente; pero por la oleada de temor inspirada por el protestantismo en 1559, en el gran auto celebrado en Sevilla el 24 de septiembre doce de las víctimas llevaron la mordaza. También hubo doce amordazados en el auto de Madrid de 1680. Sin embargo, estos casos fueron excepcionales (14).

GALERAS

La esclavitud en galeras para trabajar al remo parecerá más incongruente que los azotes como pena por faltas espirituales. Se trata de un recurso español, desconocido en la antigua Inquisición, que tuvo origen en el espíritu ahorrativo de Fernando. Vamos a ver que tanto al monarca como al Santo Oficio les preocupaba el problema planteado por el mantenimiento de los condenados a la pena canónica de prisión perpetua, y entonces a Fernando, cuyas posesiones sicilianas le exigían mantener una poderosa flota, se le ocurrió la fórmula de utilizar sus prisioneros robustos para tripular sus galeras; en aquel tiempo la galera movida a remo era el equivalente del moderno buque de guerra. El servicio de galeras se consideraba tan severo que los antiguos fueros de Aragón lo prohibían bajo severas penas salvo que fuese con el consentimiento libre del individuo; sólo al serle recortados sus antiguos privilegios en las Cortes de Tarazona de 1592 se les

permitió a los jueces emplearlo como castigo de los ladrones (15). En Castilla el apremio para enviar hombres a tripular galeras se indica en una real cédula del 14 de noviembre de 1502 que conmuta la sentencia de muerte de los criminales en los tribunales seculares y ordena se les envíe a galeras (16). Fue aproximadamente por entonces cuando Fernando se volvió hacia la Inquisición, no limitada por leyes, para a la vez aliviar sus superpobladas cárceles y dotar sus galeras insuficientemente abastecidas. Incluso la insensible moralidad de la época parece haberse asombrado ante esto, y así como de costumbre, se buscó la sanción de la Santa Sede para tal iniquidad. Por supuesto se concedió. En un Breve dirigido a los inquisidores el 26 de mayo de 1503, expuso Alejandro VI que Fernando e Isabel le habían hecho ver cómo los condenados a prisión perpetua se hacían relapsos en la herejía; que faltaban cárceles en que pudiesen ser recluidos sin pervertir a otros, y que la multiplicación de las prisiones determinaría la diseminación de la herejía; que había sido puesto en duda su poder de conmutar el encarcelamiento por otro castigo a perpetuidad, y le habían pedido a él poner remedio. Como la principal solicitud de los inquisidores tenía que ser impedir las reincidencias, los facultaba para cambiar la prisión perpetua de los penitentes en otras penas: deportación a las colonias, cautiverio en las reales galeras donde en confinamiento perpetuo pudieran prestar trabajos forzados, o cualquier otro castigo perpetuo, de acuerdo con su condición y faltas (17).

No se puede dudar de que se sacó el máximo provecho, aliviando a la vez el presupuesto de gastos penales y facilitando la conquista de Nápoles. Nos ha llegado noticia del traslado, efectuado en Barcelona el 24 de enero de 1505, de diecinueve presos de la cárcel de la Inquisición a las galeras de Ramón de Cardona, lo que francamente podemos aceptar como ejemplo de lo que se hacía por todas las partes (18). De hecho, el vivo deseo de los tribunales de desembarazarse de sus presos parece los llevó a descargar en las galeras incluso a los que de ninguna manera estaban en condiciones de prestar tal servicio, pues la Suprema se vio obligada a declarar en 1506 que los hombres de más de sesenta años, los clérigos y las mujeres quedaban exentos del castigo de galeras (19). Incluso parece que el mismo Fernando hacia el final de su vida no se atrevió a cargar con la responsabilidad de autorizar

abiertamente la ampliación de este desalmado negocio, pues cuando en 1513 el Inquisidor de Sicilia le pidió permiso para enviar a galeras a los condenados a prisión perpetua, le dijo que tomara él esa decisión: construir cárceles costará mucho dinero, pero las galeras pueden disuadir a los acusados de confesar su herejía, y por tanto el inquisidor ha de reflexionar seriamente sobre la cuestión y resolver lo que considere mejor (20). No sabemos el resultado a que se llegó, pero razonablemente podemos suponer que el tribunal de Palermo no gastaría sus fondos en construir prisiones.

La duda de Fernando parece compartirla posteriormente Carlos V, pues en 1527 la Suprema ordenó no enviar a los penitentes a galeras, sino imponerles otros castigos (21). Pero la motivación de esta humana provisión no resistió mucho tiempo la presión de las condiciones económicas. En 1529 Rodrigo Portuondo, capitán general de las galeras, recibió instrucciones de que nadie enviado a ellas por la Inquisición debía tener cargo alguno ni administración ni estar encargado de las raciones, lo cual prueba que aquella prohibición había sido anulada (22). Al parecer, la superior inteligencia de los penitentes los hacía más útiles como auxiliares administrativos y contables que como forzados del remo, pero este alivio de su miserable situación no daba satisfacción al espíritu de persecución; probablemente para impedirlo, la fórmula de la sentencia rezaba «servicio de remo sin paga», a no ser, claro está, que el penitente fuese de sangre noble, en cuyo caso podía ser enviado a servir como caballero o como soldado (23).

Ya hemos visto cómo la Inquisición convirtió en una gran fuente de ingresos el poder que se había atribuido de otorgar dispensaciones de este horrible servicio. Un caso sucedido en 1558 indica que lo defendía frente a cualquier invasión de su prerrogativa. Felipe II se sintió movido a interesarse por el caso de Andrés de Frías, condenado a galeras, y pidió se le dispensase del cumplimiento del resto de su plazo. A esto la Suprema puso reparos diciendo que la declaración de Frías era falsa, pues en Roma había alevosamente asesinado a puñaladas al procurador de la Inquisición, Doctor Puente, después de comer con él y prometerle cenar con él luego; por otra parte los diecisiete meses que decía haber servido no habían sido como forzado de galeras, según disponía su sentencia. Aun así, si se presentaba en persona y manifestaba su arrepen-

timiento, podría darle oportunidad al Rey para mostrarle clemencia, pero de lo contrario causaría gran menoscabo a la autoridad de la Inquisición (24).

Felipe no se inclinaba a interceder por los enviados a galeras, pues seguía habiendo gran necesidad de galeotes. En 1567 el embajador veneciano en España Antonio Tiepolo explicaba la debilidad de la armada española por el hecho de que sus galeras eran tripuladas por esclavos y *forçats*, que no eran lo bastante numerosos para mantener muchas en el mar. Sería imposible, dice, dotarlas con hombres libres, como en Venecia, pues nadie serviría voluntariamente, ya que son notorios los malos tratos y la muerte de la tripulación por carecer de lo más necesario (25). Cierto que había una curiosa manera de proporcionar remeros, aparte de los ordinarios delincuentes y herejes, pues los prelados de las Ordenes religiosas acostumbraban a condenar a galeras a sus hermanos pecadores por el mismo motivo económico que había inspirado a Fernando: ahorrarse los gastos de mantenerlos en reclusión (26). Con todo, las necesidades de la armada seguían siendo agobiantes. Felipe recurrió a la Inquisición en demanda de ayuda, y entonces en 1567 la Suprema dio dos decretos dirigidos a proporcionarle tripulación para las galeras reales. Uno disponía que las sentencias no fueran por menos de tres o cuatro años, ya que de otro modo los penitentes costarían al Rey más de lo que valían sus servicios, punto en que se insistió en otra real cédula de 1584 (27). El otro sugería —y la sugerencia equivalía a una orden— que las sentencias a galeras podrían sustituir a las de prisión y sambenito. Su resultado práctico lo expresa un escritor de la época quien dice que, si el acusado confiesa, pero no hay prueba suficiente, será torturado, y si aún sigue faltando prueba concluyente, es costumbre enviarlo a galeras, pero no por menos de tres años (28). Para apreciar plenamente esta atrocidad ha de tenerse presente que la tortura sólo podía emplearse en casos dudosos cuyas pruebas eran insuficientes, de modo que, además de ser torturada, la víctima era enviada a galeras por simple sospecha de herejía.

Pero ni con esto se quedaron satisfechas las regias exigencias, y hubo de darse un paso nuevo e inexcusable. Ya hemos visto cómo las confesiones tardías e imperfectas se castigaban con azotes y a veces con galeras, mientras que se procuraba

atraer al *buen confitente*, al que confesaba pronto y plenamente, con promesas de especial consideración y clemencia. Sin embargo, en 1573 la Suprema dictó una carta acordada ordenando que los conversos, aun cuando fuesen *buenos confitentes*, debían ser enviados a galeras, y esto mismo se repitió en 1591 con especiales instrucciones para su cumplimiento (29). Pocas veces ha sido más brutalmente prostituido el nombre de la religión que en estas disposiciones. Su éxito puede inferirse de un informe de los inquisidores de Zaragoza a Felipe sobre el auto celebrado allí el 6 de junio de 1585. En él le llaman en especial la atención en cuanto a su celo por proporcionarle veintinueve galeotes por seis años, además de tres que habían quedado de un auto anterior, y esto en Aragón, donde estaba prohibida la sentencia a galeras aun para los más odiosos crímenes (30).

Naturalmente no eran muy puntillosos los capitanes de galeras para licenciar a los hombres cuyos plazos de servicio habían expirado, lo cual daba origen a constantes fricciones. Normalmente la sentencia era a un determinado plazo de prisión o destierro, cuyos tres primeros años o más se habían de cumplir en la galera, y esto se hacía constar en los certificados que se les entregaba a los penitentes. Los tribunales mantenían vigilancia sobre ellos y pedían su devolución para cumplir el resto de su condena, pero esto no era cosa fácil. La vigilancia que se ejercía aparece indicada en una real cédula dirigida al capitán de una galera ordenándole dejar en libertad a dos hombres que ya habían cumplido su plazo y advirtiéndole que en el futuro todos estos individuos debían ser devueltos al tribunal que los había condenado (31). Se siguieron en 1568 instrucciones en términos generales a Don Juan de Austria como Capitán General de la Mar y a todos los capitanes de galeras, recogiendo las quejas del tribunal de Sicilia de que sus reclamaciones de sus penitentes no eran satisfechas, y ordenándoles entregarlos a sus tribunales sin esperar que se los pidiesen (32). Todo ello fue en vano. En 1575 hallamos al tribunal de Barcelona recibiendo instrucciones de procesar a los capitanes que se oponen al licenciamiento de quienes ya han cumplido sus sentencias inquisitoriales. El conflicto era perenne. De 1645 nos consta una fórmula de requisitoria de devolución de un condenado, bajo pena de excomunión y de quinientos ducados, y haciendo al tribunal del puerto en que

fondea la galera responsable de vigilar su ejecución. Pero una significativa nota añade que ni eso es eficaz con tan altas personalidades como son los generales de galeras, y que es mejor sugerir al tribunal del puerto que procure la entrega mediante amistosa negociación (33).

No debieron de ser poco frecuentes los casos en que fueron condenados a este duro servicio hombres francamente incapacitados para las privaciones y los malos tratos que sufrían los forzados, y sin duda muchos perecieron por su causa. Pero, aunque a regañadientes, hubo excepciones en esto, a juzgar por la reprensión administrada por la Suprema al tribunal de Barcelona en un caso en que se recurrió a ella: las opiniones del médico y del cirujano eran insuficientes, había que llamar también a otros profesionales y hacer un reconocimiento del estado físico del penitente, y si aparece claro que no tiene condiciones para el servicio, podrá conmutársele la pena por ocho años de destierro, como se proponía (34). Constituye una notable manifestación de la evolución humanitaria del siglo XVIII el que en medio de la brutal persecución de su primer cuarto se ordenase en 1721 que, antes de dictar una condena a galeras, el delincuente fuese reconocido por el médico y el cirujano, y si se comprobaba su debilidad incapaciente, se indicara la votación de la *consulta de fe* que, en atención a ello, se le conmutaba la sentencia por prisión a perpetuidad (35). Los autos posteriores demuestran que esto dio lugar a diversas conmutaciones, aunque no se observaba la alternativa de prisión perpetua, que a veces se sustituía con penas menores (36).

En los sesenta y cuatro autos de fe entre 1721 y 1727 cuyos detalles sabemos hay noventa y dos condenas a galeras y siete a servicio en presidios. Había cierta relación entre los dos. La legislación del siglo XVIII sobre delitos relacionados con la moneda señalaba las galeras para los plebeyos y el presidio para los caballeros; y cuando el siglo estaba próximo a expirar hallamos que la Inquisición ya no enviaba caballeros a servir como soldados en las galeras, sino a Orán, Ceuta, Gibraltar, Badajoz, y otras obras y guarniciones reales (37). La Inquisición del siglo XVIII reemplazó gradualmente las galeras para todas las clases por el presidio, si incluimos en este término los trabajos forzados en los astilleros y arsenales reales, así como en las guarniciones africanas. Las galeras iban desapa-

reciendo de los mares y la Inquisición las fue sustituyendo por el *bagne* o correccional con sus diversas modalidades de trabajos forzados. En 1742 el tribunal de Toledo condenó por ciertos errores a Rafael Núñez Hernández a ocho años de destierro, los cinco primeros de los cuales tendría que pasarlos sirviendo al Rey en las insanas minas de mercurio de Almadén. La última condena a galeras que he hallado es de 1745: Nicolás Serrano fue condenado en Toledo, por bigamia, a ocho años de servicio en ellas, y Miguel Gutiérrez y Francisco García en Valladolid, por relapsos en judaísmo, a diez. Después puede decirse que las galeras cayeron en desuso, incluso para la bigamia, como se ve en una sentencia del tribunal de Valencia de 1781 (38).

El presidio se mantuvo como castigo en tiempos de la Restauración, pero los casos fueron tan raros que se plantearon dudas en cuanto a la recepción de los convictos en sus lugares de destino. En 1818 el tribunal de Sevilla condenó a tres personas —dos por proposiciones y una por bigamia— a dos años de servicio en Ceuta o Melilla, y pidió a la Suprema que obtuviese del ministro de la Guerra órdenes para que los gobernadores los recibiesen. La Suprema replicó que esto era asunto del tribunal, que debía actuar como en ocasiones anteriores y en caso de necesidad escribir a los gobernadores. Los *forçats* fueron debidamente acogidos, y resulta grato añadir que a los seis meses la Suprema dispuso humanitariamente la remisión del castigo a fin de que pudieran regresar a su tierra y sostener a sus familias. A este fin fue pedida y obtenida una orden de la secretaría del Consejo de Guerra (39).

Para las mujeres el equivalente de las galeras era el servicio sin paga en hospitales, casas de corrección e instituciones análogas. Estas mujeres sentenciadas no siempre solían ser bien acogidas, y aunque en los tiempos prerrevolucionarios ninguna oposición se aventuró, bajo la Restauración hubo a veces dificultades para conseguir su admisión. En 1819 el tribunal de Sevilla apeló a la Suprema exponiendo que no había podido colocar a Juana de Luna, por las mismas razones de los casos de Ana Barbero y Leonor Macías. La Inquisición ya no inspiraba el terror que en otros tiempos, y la Suprema no le pudo indicar el procedimiento para superar la dificultad, limitándose a recomendarle que idease algún método para ejecutar sus sentencias (40).

No deja en buen lugar a la Inquisición romana el que ésta siguiese el ejemplo de la española e incluyese las galeras en su lista de castigos. Carena nos dice que era el de mayor uso, y el ordinario para una amplia variedad de delitos (41).

RECONCILIACION

Que se considerase como un castigo la reconciliación con la Iglesia, siempre representada como amorosa madre, ávida de recuperar en su seno a sus hijos extraviados, parece una flagrante contradicción, y sin embargo así fue: la Suprema nunca dudó en hablar de «los que han sido condenados a reconciliación» (42). Difícilmente se podría hallar un más elocuente ejemplo de la perversión del espíritu de la religión por el fanatismo perseguidor.

El apóstata o hereje que había abandonado la Iglesia después de ser admitido en ella por las aguas del bautismo sólo podía ser reincorporado si abjuraba de sus errores y solicitaba reconciliación. En el caso de los conversos secretamente adheridos a la ley mosaica o mahometana, no podía haber duda en cuanto a esto, ni tampoco en los de herejes como los protestantes. Pero hasta qué punto otros errores podían constituir herejía, leve o vehemente, era un problema para los calificadores, y a veces verdaderamente intrincado, pues las gradaciones del error teológico son infinitas y sutiles.

En los tumultuarios procedimientos del primer período, cuando por los Edictos de Gracia los penitentes acudían a millares a confesar sus errores y pedir reconciliación, la ceremonia era naturalmente simple. Según las *Instrucciones* de 1484 la forma a seguir era la descrita por Joan Andrea: los inquisidores declaran que el penitente ha sido un hereje apóstata que ha seguido los ritos y ceremonias judíos e incurrido en las penas de la ley, pero en vista de que ahora dice que se ha convertido y desea volver a la fe con puro corazón y fe no fingida y está dispuesto a aceptar y cumplir las penitencias que se le impongan, lo absuelven de la excomunión en que ha incurrido por el expresado crimen y lo reconcilian con la Santa Madre Iglesia si, como él dice, se ha convertido a la santa fe verdaderamente y sin ficción (43).

No se menciona ahí ninguna ceremonia subsiguiente, aunque por lo menos la abjuración sí debía seguirse. Cuando el procedimiento era menos apresurado y se había tenido tiempo para su preparación, el acto resultaba impresionante. La sentencia declaraba que el penitente era admitido a reconciliación; que, como penitencia, aparecería en un auto de fe sin cinturón ni gorra, con hábito de penitente de paño amarillo con dos aspas o bandas rojas formando una cruz de San Andrés y un cirio en la mano, y entonces, una vez leída su sentencia, debía abjurar públicamente de los errores confesados y todos los demás errores y apostasía.

> Y fecha la dicha abjuracion mandamos absolver, y absolvemos al dicho fulano de qualquier sentencia de excomunion, en que por razon de lo susodicho ha caído, e incurrido, y le unimos, y reincorporamos al gremio, y union de la Santa Madre Iglesia Catholica, y le restituimos a la participacion de los Santos Sacramentos, y comunion de los Fieles y Catolicos Christianos della.

Se añadía la enumeración de los diversos castigos a que se le condenaba. Una vez terminado el auto de fe, se administraba la abjuración. Esto era semejante a la abjuración *de vehementi* ya prestada y por ella consentía, en caso de ser relapso, a someterse a las penas de los cánones. Finalmente era formalmente absuelto. Al día siguiente se le releía su propia abjuración, con la advertencia de que en caso de ser relapso, sería quemado (44).

Tal como se describe en una relación del auto de fe celebrado en Madrid en 1632, la ceremonia era impresionante. Los penitentes que iban a ser reconciliados fueron llevados ante el Inquisidor General, que presidía. Arrodillados ante él, éste les leyó un breve catecismo que comprendía el credo con algunas adiciones, y a cada una de las preguntas respondían: «Sí, creo». Luego el secretario leyó la abjuración, que ellos repitieron en voz alta. El Inquisidor General pronunció entonces el exorcismo y las oraciones acostumbradas, y luego la Real Capilla entonó el Miserere, mientras los capellanes de la Inquisición golpeaban con varas las espaldas de los penitentes. Después de esto el Inquisidor General recitó los acostumbrados versos y oraciones, y la Real Capilla cantó un himno, al tiempo que se quitaba el paño negro que cubría la cruz, puesto sobre

ella en señal de duelo. El Inquisidor General puso fin a la solemnidad entonando un himno (45).

A primera vista nada hay de formidable en esta recepción de un cordero extraviado y en su nueva incorporación al rebaño, pero el serio aspecto de la reconciliación, que justifica su caracterización como castigo, radica en las penas que eran de hecho inseparables de ella y que se solían incluir en la sentencia: prisión, sambenito, confiscación e incapacitaciones, en ocasiones azotes y galeras, algunas de las cuales ya hemos examinado, mientras que otras las consideraremos enseguida. Además hemos de tener presente que los cánones perdonaban al hereje sólo una vez. Si después de la reconciliación era culpable de reincidencia, no había misericordia para él sobre la tierra: la Iglesia, en su benevolencia, no le cerraba las puertas del cielo y si estaba verdaderamente contrito lo admitía a los sacramentos, pero no le perdonaba la muerte en la hoguera (46). La cuestión crucial del relapso será examinada en el próximo capítulo. Diremos de momento que la Inquisición española no siempre dio cumplimiento a este cruel precepto. En los períodos posteriores las segundas reconciliaciones no fueron poco frecuentes, e incluso en la primera época hubo quienes se libraron de los holocaustos que un estricto cumplimiento de la regla hubiera causado ante un pueblo aterrorizado hasta el punto de hacerle abjurar al momento de su fe ancestral. En Mallorca, gracias al Edicto de Gracia, hubo trescientas treinta y ocho abjuraciones el 14 de agosto de 1488, seguidas de noventa y seis el 26 de marzo de 1490. Poco después se publicó un Edicto de Clemencia, gracias al cual fueron reconciliados por segunda vez no menos de doscientos ochenta y ocho de esos mismos penitentes anteriores. Uno de ellos, Antonia, esposa de Ferrer Prats, fue incluso reconciliada por tercera vez el 28 de junio de 1509. También en otros lugares se dieron casos sueltos de segundas reconciliaciones (47).

Era norma que los reconciliados no fuesen castigados con azotes ni galeras, aun cuando los mereciesen por declaraciones entre sí contradictorias y por revocarlas, aunque no he podido comprobar que esto se observase, pues tanto en la primera como en la última época, como ya hemos visto, fueron numerosos los casos en que la reconciliación estuvo acompañada de tales castigos corporales (48). Por otra parte, aunque era un principio absoluto el que la reconciliación acarrease con-

fiscación y prisión perpetua, a veces encontramos casos en que estas penas eran aliviadas. En el auto celebrado en Toledo el 30 de noviembre de 1651 hubo nueve reconciliaciones, la mayoría de cuyas penas fueron insignificantes: en un caso el sambenito fue levantado inmediatamente al volver a la Inquisición (49).

Casi parece una parodia de solemne acto religioso el que las efigies de los muertos fuesen admitidas a reconciliación, pero como ni siquiera el sepulcro protegía frente a la Inquisición era consecuencia lógica del sistema, cuando un difunto se había retractado y pedido su reintegración a la Iglesia. Como ya no podía ser reconciliado en persona, tenía que serlo en efigie, especialmente porque la sentencia era necesaria para asegurar la confiscación de sus propiedades. La única ocasión de esto era la muerte, durante el juicio, de un preso que había confesado, profesado conversión y recibido absolución sacramental en su lecho de muerte. Su juicio necesariamente había de continuarse y terminaba en reconciliación, y la Inquisición no veía incongruencia en hacer desfilar su imagen ante el pueblo y cumplir con ella la solemne farsa de la reconciliación. Hubo en Mallorca un poco explicable caso de tres judaizantes que habían muerto en prisión durante sus juicios en 1678, después de manifestar los necesarios signos de arrepentimiento; no fueron incluidos entre las doscientas doce reconciliaciones de los autos de fe de 1679, pero trece años después sus efigies fueron reconciliadas en el del 2 de julio de 1691. Al parecer ningún teólogo se planteó la cuestión de cuál era su situación espiritual durante este prolongado intervalo (50). Esta reconciliación en efigie no fue, como dice Llorente, una innovación introducida bajo Felipe III, sino que se practicaba ya desde un principio, pues hay ya un caso de ella con Beatriz Sener, fallecida, así reconciliada, en Barcelona el 2 de mayo de 1499 (51).

Al parecer, la edad de responsabilidad era el único límite mínimo para la reconciliación. En el auto de Madrid de 1632 Catalina Méndez, niña de 12 años, fue reconciliada con sambenito y seis meses de prisión. En Toledo en 1659 fueron reconciliadas Beatriz Jorge y Ana Pereira, judaizantes portuguesas, ambas de diez años de edad; a la primera se le retiró el sambenito inmediatamente; la última fue condenada a confiscación y cuatro meses de cárcel (52).

La reconciliación traía consigo una ventaja, pues los reconciliados, por penitentes, tenían derecho al fuero de la Inquisición. Esto derivaba del sistema penitencial de la Edad Media, que prohibía al penitente llevar armas durante los largos años para los que se le había impuesto la pena, y no se podía esperar que nadie la asumiese salvo que estuviera protegido por la Iglesia contra sus enemigos. En esto la Inquisición ocupaba el lugar de la Iglesia y extendía su jurisdicción sobre sus penitentes durante el término de su pena. En 1501 un tal Pan Besante, de Teruel, un *reconciliado* al que Fernando le había devuelto sus propiedades confiscadas, se quejó al Rey de ser perseguido y maltratado por sus deudores y vecinos, y de que la Inquisición, a la que había pedido protección, no se preocupaba por ayudarle; Fernando rápidamente le ordenó acudiese en su ayuda y por medio de sus oficiales hiciese que se le pagase lo que se le debía en justicia y que castigase a los agresores (53). Hasta tal extremo se llevó esto a la práctica que en Granada en 1654 los penitentes reconciliados tenían ventaja en sus actividades comerciales sobre los fieles al reclamar la exención de la *alcabala* o tasa regia sobre las ventas. Cuando los ciudadanos se quejaron de esta discriminación, el fiscal del tribunal admitió que la cuestión era difícil, pues someter los penitentes a la jurisdicción real originaría grandes perturbaciones y por otra parte la jurisdicción inquisitorial debía ser un castigo, no un premio (54). Que era un premio lo hemos visto ya por la prontitud con que era reclamada por todo el que podía hacer valer el más leve pretexto.

LA CARCEL

Cárcel era la pena impuesta por los cánones al hereje que, bajo los persuasivos métodos de la persecución, buscaba la reconciliación con la Iglesia. Establecida por el Papa y por el emperador antes de que la Inquisición se organizase, esta institución la aplicó implacablemente. Era previsible que el Santo Oficio español la aceptara. Pero sus costos habían supuesto constantes problemas en los siglos XIII y XIV, y no iba a ser menos en España, pues aunque eran muy cuantiosas las confiscaciones y las penas pecuniarias, se dilapidaban tan pronto como se obtenían. En las *Instrucciones complementarias* da-

das por Torquemada en diciembre de 1484 se ordena a sus receptores que provean al mantenimiento de las prisiones, lo cual demuestra que los soberanos admitían su responsabilidad (55), pero por el crónico desorden financiero de la época no se hizo provisión regular para su establecimiento ni sostenimiento. Cierto que en 1846, ante el severo requerimiento de los inquisidores de Zaragoza, Fernando ordenó al receptor que construyera una cárcel permanente según sus deseos, pero con todo fundamento podemos creer que prudentemente aplazó la respuesta a su requerimiento de que mantuviera a los presos (56). Cuando en 1492 el mismo tribunal condenó a Brianda de Bardaxí a cinco años de cárcel, fue recluida en la torre de Saliana, de donde a los pocos días fue trasladada al convento del Santo Sepulcro, en Zaragoza (57). De hecho, por falta de prisiones, era costumbre general enviar a los penitentes reconciliados a fortalezas, hospitales, conventos e incluso a sus domicilios particulares, estos últimos, podemos suponer, cuando había tal posibilidad, gracias a la ayuda de amigos o parientes que les proporcionaran recursos a los que habían sido despojados por la confiscación. Las *Instrucciones* de 1488 autorizan a los inquisidores a que, en vista de las muchísimas personas condenadas a cadena perpetua y la falta de cárceles, designen a los penitentes sus propias viviendas, en las que se confinen ellos mismos bajo las penas establecidas por las leyes. Pero esto, se añade, es sólo una disposición temporal, pues suplican a la vez a los soberanos que ordenen que en cada tribunal el receptor provea un amplio albergue con pequeñas celdas y una capilla en la que los presos puedan oír misa y trabajar cada uno en su oficio de modo que se ganen la vida y así libren a la Inquisición de las pesadas cargas económicas, teniendo cuidado de mantener los sexos separados (58). La única respuesta a esta súplica parece fue la fórmula de descargar las prisiones en beneficio de las galeras.

La laxitud de alojar a los penitentes en instituciones públicas o en viviendas privadas determinó normas de imposible aplicación en el esfuerzo por contrarrestar sus males. Una instrucción dictada por la Suprema aproximadamente por entonces ordena que nadie sea admitido a reconciliación sin condenarlo a confiscación y prisión perpetua si ha sido hereje, y que los así condenados cumplan su pena muy rígidamente, no hablando con ninguna persona salvo en los días en que

van a misa y oyen sermones; en los demás días, al salir, al comer, deben mostrarse verdaderos penitentes, absteniéndose de relacionarse con sus mujeres e hijos (59). Parece que esto apenas fue obedecido. En 1506 la Suprema ordenó poner sambenitos a todos los presos y no salir de sus casas; luego, en 1509, dispuso el establecimiento de cárceles permanentes. Al parecer, esto en parte se cumplió, pues siguieron normas según las cuales todo el que había sido o estuviese para ser condenado debía ser internado en ellas, en las cuales podrían ejercer su profesión, debiendo sus familiares proporcionarles alimentos o pedir limosna para su mantenimiento. En 1510 el tribunal de Llerena escogió para esta finalidad dos pares de casas, que Fernando ordenó al gobernador de León justipreciar. Parece que Cuenca también obtuvo una prisión, pero inadecuada, pues en 1511 la Suprema autorizó al tribunal a permitir que todos los enfermos y todos los que habían estado recluidos dos años se marcharan a su casa. Donde tales cárceles existían, la disciplina debía ser extraordinariamente laxa, pues en 1512 la Suprema dio una provisión general facultando a los tribunales para permitir que los indigentes que ocuparan prisiones permanentes saliesen en turnos a mendigar en las ciudades, si bien debían llevar sus sambenitos y regresar al anochecer bajo pena de ser relapsos; esto se reiteró en 1513. Después parece que se renunció a todo nuevo esfuerzo para proporcionar prisiones, pues en 1514 Cisneros dictó una orden permitiéndoles a los reconciliados cumplir su pena en sus propios hogares (60).

Esta fluctuante actitud y la extraordinaria laxitud que revela no se debían a motivos humanitarios. Eran simplemente un esfuerzo continuado por eludir la responsabilidad de mantener a aquéllos cuyos bienes habían sido confiscados y que de acuerdo con los cánones debían cumplir cadena perpetua. La Inquisición se apropiaba el botín, imponía a sus víctimas incapacitaciones que aumentaban enormemente la dificultad de sostenerse a sí mismas, las hacía odiosas al pueblo obligándoles a llevar el sambenito, estaba obligada a proporcionarles prisiones en las que pudieran ser encerradas y se les impidiera infectar a la comunidad, pero desdeñó este deber y de hecho los obligaba a pedir limosna o morirse de hambre. Que la muerte por hambre no fue poco frecuente se afirma en el proyecto de reforma redactado en 1518 por orden de Carlos V.

Sin embargo, parece que los tribunales lograron algunos progresos en cuanto a hacerse con cárceles penitenciarias, pues en 1524 la Suprema declaró que eran convenientes inspeccionarlas mensualmente y consignar los resultados en un libro que a tal fin se llevaría (61). Pero tampoco se hizo esto de manera satisfactoria. El tribunal de Barcelona, que ocupaba el palacio real, había hallado espacio en él en 1489 para sus condenados; sabemos que en 1544 era su alcaide Gerónimo de Quadras con un sueldo de cincuenta ducados, de los cuales tenía que deducir el pago de una persona que condujese a los presos a misa y los devolviera. Valencia se encontraba menos avanzada, pues no disponía de prisión en 1540, año en que condenó a tres mujeres a la que pudiese serles designada, pero en 1546 se aseguró los servicios del mismo Gerónimo de Quadras como alcaide con sueldo de treinta ducados. En 1550 éste mismo se quejó de que nunca lo había recibido. En 1554 la prisión perpetua de Brianda de Garcete fue conmutada a confinamiento en su propia casa u otro lugar que se pudiese designar, lo cual parece indicar que se había desistido del intento de establecer una cárcel (62). Logroño no debía de tener ninguna en 1553, pues el tribunal asignó a Juan Prebost como tal Bilbao y dos leguas a la redonda, llevando el sambenito (63). Esta novedad no puede sorprendernos, pues fueron excepcionales los tribunales que intentaron establecer una prisión permanente. La Suprema había declarado formalmente en 1537 que sería una novedad sostener a los penitentes a costa del fisco; esto no podía ni debía hacerse; por ello no había objeción a que cumpliesen su pena en sus propios hogares, y los tribunales podrían adoptar disposiciones a este efecto. Unos meses más tarde se repitió la decisión: los reconciliados podían ser enviados a sus casas a cumplir su penitencia si no había medios para sostenerlos (64).

Finalmente las *Instrucciones* de 1561 se propusieron introducir cierta ordenación en este escandaloso estado de cosas. El penitente condenado en su sentencia de reconciliación a prisión y sambenito por un plazo determinado tendría que llevar el *hábito* públicamente sobre sus ropas ordinarias, quedaría encerrado permanentemente, iría a la misma y el sermón los domingos y días festivos, y los sábados cumpliría ciertas devociones en el santuario que se designase (65). Para cumplir esta disciplina las *Instrucciones* indican que, como muchos

tribunales no tienen prisión permanente, se compren casas para tal fin, pues sin ellas no habrá manera de saber si los reconciliados cumplen su penitencia. El alcaide los socorrerá en sus necesidades dándoles materiales para que trabajen en sus oficios y les ayudará a valerse económicamente por sí mismos, y los inquisidores visitarán la cárcel varias veces al año (66). Parece que a esto siguió un esfuerzo por obligar a los tribunales a conseguir prisiones, pues en 1562 Toledo fue amonestado por no disponer de ninguna. Pero no sólo no remedió la falta, sino que puso pegas a la sugerencia de que por lo menos designara una persona que vigilase si los penitentes cumplían su penitencia; se le dijo que por tres o cuatro mil maravedís de paga extra el portero podía encargarse de eso (67).

En 1570 la Suprema repitió el intento de realizar esta tan necesaria reforma. Comunicó a los tribunales que podían alquilar casas hasta que pudiesen comprarlas, y que debían nombrar alcaldes a personas capaces que vigilasen a los penitentes (68). Los efectos de esta presión fueron graduales. En 1577 el convento cisterciense de Santa Fe, en Zaragoza, se quejó formalmente al Papa del gran número de penitentes que se le enviaba, y el Cardenal Savelli, jefe de la Inquisición romana, intervino ante la Suprema para librarlo de esta opresión (69). Hasta 1598, casi treinta años después de su fundación, el tribunal mejicano no construyó una cárcel capaz contigua a su propia sede (70). Por primera vez aparece en 1600 en las actas de Toledo una alusión a una *cárcel de la penitencia,* y en 1609 Valencia se afanaba por levantar una con un presupuesto de 5.110 libras: se había proyectado con tres plantas, pero por limitaciones económicas se redujo a dos (71). No podemos saber si todos los tribunales cedieron a la presión y establecieron cárceles penitenciarias, pero probablemente así fue, aunque sólo fuese para tener un pretexto que justificara el nombramiento de un alcaide. Simultáneamente con esto se produjo un cambio en el nombre: la *cárcel perpetua* se empezó a conocer como *casa de la penitencia* o *de la misericordia.*

No se sigue de esto que el establecimiento de cárceles causara mayor rigidez de la disciplina. La Inquisición se resistió tenazmente a soportar la carga de sostener a los reclusos y dejó que se valiesen por sí mismos. Donde había cárceles, és-

tas tenían muy pocos presos, a pesar de que eran frecuentes las condenas de cárcel, y en 1641 Felipe IV concibió la idea de liberarlos a todos. La Suprema envió un decreto a los tribunales con órdenes de informar si tenían presos y cuáles eran sus casos: Valencia respondió que sólo tenía uno, condenado como reincidente en prácticas de brujería, y entonces la Suprema ordenó que la sentencia fuese conmutada y se dejase al preso en libertad (72).

El proyecto real se malogró por completo. No todas las cárceles estaban tan vacías como la de Valencia. Una discusión sostenida en 1654 en Granada, a la cual ya hemos aludido, muestra qué tipo de prisión era el resultado necesario de negarse a sostener a los presos. La mayoría de éstos se ganaban la vida como buhoneros por la ciudad, lo cual provocaba las protestas de los comerciantes. El corregidor expuso al tribunal que se ocasionaban escándalos al entrar en las casas y cometer indecencias; además, suponía pérdida para el Rey, ya que no estaban sujetos a la *alcabala* ni a otros impuestos, y así les resultaba posible vender a precio más bajo que los comerciantes, los cuales habían perdido la mitad de sus ventas mientras los penitentes se enriquecían, pues llegaban casi desnudos de la cárcel secreta y al poco tiempo ya se les veía bien vestidos y ricos. El tribunal admitió que estas quejas estaban bien fundadas, y el 24 de diciembre de 1654 dio una orden en virtud de la cual podrían vender por las calles durante dos semanas, pero no entrar en las casas, y posteriormente sólo podrían vender en tiendas. De esto los presos se quejaron amargamente, pues se les arrebataba un privilegio muy antiguo en todos los lugares del reino donde había un tribunal, ya que sin él no podrían ganarse la vida ni sostener a sus esposas e hijos. Entonces el fiscal Doctor Joseph Francisco Cresco de Escobar, comprendiendo que ambas partes iban a apelar a la Suprema, para su información publicó un memorial que nos revela el carácter del encarcelamiento penitencial. Dice que de acuerdo con las *Instrucciones* de 1488 los tribunales habían fundado cárceles penitenciarias, siendo la de Granada de capacidad adecuada para el cumplimiento de las de 1561. Cita cánones y decretos conciliares para demostrar que los herejes que se retractan deben permanecer encerrados toda la vida, de lo cual deduce que la prisión debe ser aflictiva y penal. Pero ahora de hecho

sólo es nominal, pues los llamados presos salen a cualquier hora del día sin limitación alguna, sin acompañante, sin trabajar sino lo que quieren, todo lo cual es libertad y no cautiverio. Merodean a su gusto por la ciudad y los suburbios, se divierten en las casas de sus amigos, si lo desean pasan sólo parte de la noche en la cárcel, que les sirve de cómodo alojamiento que no tienen que pagar. Las *Instrucciones* exigen que el alcaide vigile el cumplimiento de sus condenas, pero esto resulta ya imposible y no hay manera de limitar su trato con los fieles. En cuanto a su protesta de que salen de prisión con la salud quebrantada y despojados de sus bienes, de que no pueden aprender un oficio y de que tienen que sostener a sus familias trabajando, la respuesta es que sólo por la misericordia del Santo Oficio escapan a la hoguera y que deben agradecer que se les haya perdonado la vida; su pobreza es muy leve castigo para sus crímenes, y sus hijos simplemente comparten el castigo de la herejía paterna (73).

En medio de toda esta laxitud se pretendió mantener el antiguo rigor que miraba al evadido de prisión como relapso, aunque la verdadera falta consistía en que el fugitivo se quitase el sambenito. Al parecer se ponía poco empeño en capturar de nuevo a los que se escapaban, pues la fórmula del mandamiento de búsqueda y detención de fugitivos sólo se refiere a los que huyen de la cárcel secreta y por tanto están esperando ser juzgados (74). Cuando por cualquier causa los penitentes eran devueltos al tribunal, sabemos cuál era su trato por el caso de Juan González, quien huyó de la *casa de la penitencia* de Valladolid el 3 de julio de 1645. Su relato fue que habiendo ido a cobrar algún dinero que le debían se lo jugó, lo perdió, bebió, se durmió junto a los muros del convento de carmelitas situado en los suburbios, y al despertar a la mañana siguiente temió ser castigado, anduvo errante, se quitó el sambenito y se puso a buscar trabajo. Llegó a Irún y decidió pasarse a Francia, pero fue reconocido por un sacerdote que lo había visto en Valladolid. Entregado al comisario, fue pasando de un familiar a otro hasta que se le recluyó en la cárcel secreta de Valladolid. El fiscal puntualizó que su huida y el haberse quitado el sambenito probaban que era impenitente y relapso pertinaz en el judaísmo y que como tal debía ser relajado, pero su sentencia fue sólo de doscientos azotes y prisión irremisible (75).

Las sentencias de prisión se siguieron dictando como de costumbre, pero cada vez era mayor la indiferencia en cuanto a proveer para su ejecución, como se indica en una correspondencia entre Barcelona y la Suprema en 1718. Por entonces el tribunal tenía sólo cuatro casos pendientes de juicio. Todavía ocupaba el antiguo palacio real. Una vez condenadas por judaísmo María Meneses a prisión irremisible y su hija Catalina de Solís a perpetua, no supo qué hacer con ellas y pidió instrucciones. No había, decía, cárcel penitenciaria, ni había podido averiguar que la hubiese nunca en el pasado; tampoco había alcaide; no disponía de edificio que pudiese servir para tal finalidad, y no se podía encargar a ningún funcionario apartándolo de otros cometidos. La Suprema respondió preguntando si había una prisión para familiares en la cual se pudiera destinar una habitación para esas mujeres, o si se podía conseguir alguna pequeña vivienda próxima al palacio y si algún oficial o familiar podría servir de alcaide. El tribunal contestó que no era posible utilizar la prisión destinada a los familiares; vería si podía conseguir una casa, pero no disponía de dinero para pagarla; en cuanto a los oficiales todos estaban ocupados y nadie desempeñaría el cargo sin retribución. Ante esto la Suprema dio orden perentoria de arrendar una casa pequeña y nombrar un alcaide con la retribución normal. Tal orden debió obligar a tomar alguna decisión, pues en un auto del 31 de enero de 1723 el tribunal condenó a cuatro judaizantes a prisión irremisible (76).

Durante el recrudecimiento de la persecución en este período el número de condenas a prisión fue grande. En el auto de fe de Granada del 21 de diciembre de 1720 hubo veintisiete, y en sesenta y cuatro autos entre 1721 y 1727 hubo en total setecientas cuarenta (77). Resulta difícil saber, pues el descuido y la negligencia hacia las viejas cárceles fue cada vez mayor. En un censo de todas las prisiones, hacia 1750, sólo se informa de que hay tres alcaides: los de Córdoba, Granada y Murcia (78). De esto no se sigue que los otros tribunales no tuviesen prisiones, sino sólo que no tenían presos y que procuraban no tener ninguno. Por ejemplo, cuando en 1794 la Suprema inquirió de Valencia si su cárcel era apropiada para el sacerdote Juan Fernández Sotelo, cuya salud exigía trasladarlo del convento donde se hallaba recluido, el tribunal astutamente replicó que había sido construida con celdas y cala-

bozos y que a los ojos del pueblo la reclusión en ella causaba infamia, de modo que para Sotelo tenía que hallarse alguna mejor en algún convento de los suburbios. Pero al parecer se olvidó de todo esto cuando en 1802 se quejó de que los sueldos de sus secretarios no se habían subido en 1795, mientras que el del alcaide de la cárcel penitenciaria se había aumentado de ciento veinte a doscientos dos reales a pesar de que no tenía nada que hacer y gozaba del uso de una vivienda en ella, tan buena como la de los mismos inquisidores (79).

De hecho por entonces el encarcelamiento penitenciario estaba ya en desuso. Después del apaciguamiento de la nueva persecución contra el judaísmo, no dictaría otra hasta 1756. Hay luego un largo intervalo de treinta y ocho años antes de la siguiente, que fue por proposiciones heréticas (80). Sería quizás aventurado decir que en los últimos años de la Inquisición esta forma de castigo era ya completamente desconocida, pero no he podido encontrar casos de ella.

Se produjo la misma reducción en el plazo de prisión que en su severidad, probablemente por el mismo motivo económico. Como ya hemos visto, la Iglesia medieval sólo reconoció la cárcel a perpetuidad como pena adecuada para el hereje que salvaba su vida, legalmente perdida, gracias a la retractación; en reconocimiento de este uso la prisión penitenciaria en España fue oficialmente conocida como prisión perpetua, siendo siempre ésas las sentencias. Pero ya en el primer período se comprendió con toda claridad que su cumplimiento literal resultaba materialmente imposible. Bernáldez nos dice que hasta 1488 había habido en Sevilla cinco mil reconciliados y condenados a cárcel perpetua, pero se les liberaba con sambenitos después de cuatro o cinco años y que aun éstos les eran posteriormente retirados a fin de impedir la difusión de su infamia por todo el país (81). En Barcelona apenas se había instalado el tribunal cuando lo hallamos estableciendo una distinción entre sus sentencias a prisión perpetua; unas eran *cum misericordia* y otras *absque misericordia,* anticipando así la que se llamaría prisión perpetua «irremisible»; del examen de las sentencias se desprende que las segundas fueron excepcionales (82).

Esta inevitable laxitud provocó oposición por parte de personalidades más inflexibles, y así sabemos que en 1509,

mientras Cisneros se encontraba en Orán, hubo una discusión sobre el asunto en la Suprema y su representante temporal, Rojas, orzobispo de Granada, se mantuvo él solo firme frente a los demás miembros (83). No nos consta cuál fue la decisión, pero probablemente favoreció a la parte más benigna, pues Cisneros y la Suprema consideraron necesario ordenar en 1516 que todas las condenas a prisión y sambenito fuesen a perpetuidad, de acuerdo con el Derecho canónico, pero que si en algún caso creían justa la remisión, lo dejarían a la discreción del Inquisidor General (84).

Era irresistible la tendencia a acortar las penas. Los conservadores tuvieron que ceder, y a mediados del siglo XVI nos dice Simancas que por «prisión perpetua» solía entenderse la de tres años si el penitente se arrepentía, y que los condenados a «prisión irremisible» ordinariamente eran puestos en libertad a los ocho años (85). Tan puramente técnico llegaría a ser el término «prisión perpetua» que los inquisidores no veían nada incongruente en sentencias como «prisión perpetua por un año» o «por seis meses» con las que nos encontramos constantemente, así como «prisión perpetua» seguida de períodos de destierro. El castigo efectivo era, por tanto, mucho menos severo de lo que aparece en las actas. Cuando se quería imponer condenas de más de ocho años, se indicaba explícitamente. Así, Salvador Razo fue condenado por molinismo en el auto de fe de Granada del 4 de julio de 1745 a diez años, de los que debía cumplir los cinco primeros en galeras, severidad que luego se le perdonó en atención a sus enfermedades (86).

Además, los plazos de prisión eran con frecuencia acortados a veces por motivos de humanidad, pero más a menudo por consideraciones financieras, pues la facultad de dispensar de ésta como de las otras penas constituía una fuente de beneficios. Mayor García, una morisca de Daimiel condenada en el auto de Toledo del 21 de septiembre de 1550 a «prisión perpetua por seis meses», el 13 de enero de 1554 pidió al tribunal la libertad «como se acostumbra hacer con otros», diciendo que su marido pagaría lo que los inquisidores quisieran pedir. Pronto arregló la cuestión el inquisidor Alonso Pérez por cuatro ducados para ayudar a costear el tablado para un auto de fe, suma algo excesiva por una reducción de dos meses (87). Este poder de dispensación fue causa de una pro-

longada pugna entre los tribunales y la Suprema. En la primera época Barcelona pretendió asegurárselo bajo el pretexto de sentencias discrecionales que los inquisidores podrían reducir o alargar a voluntad, y esto se lo reconoció una carta de la Suprema del 4 de octubre de 1499 autorizándoles a dispensar en tales sentencias de prisión, pero no del sambenito (88). Sin embargo, en 1513 Cisneros lo prohibió sin su consentimiento previo; la repetición de la orden en 1514 y 1516 demuestra que fue difícil hacerla cumplir (89). A pesar de esto, cuando el tribunal de Valencia condenó el 25 de febrero de 1540 a cinco moriscos a «hábito y prisión por todo el tiempo que determinemos», la Suprema insistió en que cuando se indicaba discrecionalidad, sólo podría entenderse del Inquisidor General, mandato que se hizo necesario repetir más de una vez, incluso todavía en 1592 (90).

La cuestión de ésta como de todas las demás conmutaciones inevitablemente se resolvía, como ya hemos visto, en sentido favorable al Inquisidor General. En muchos casos no se ocultaba que se trataba simplemente de negociación y venta, pero es grato consignar que a menudo se concedía por humanidad. Las peticiones de reducción de pena eran numerosas y se solían formular en ocasión de las grandes festividades, que se invocaban como razón para la clemencia además de la miseria del penitente. Puede mencionarse como ejemplo de estas peticiones el caso de Violante Rodríguez, la cual había sido encarcelada con su marido Duarte Valentín por judaísmo el 15 de marzo de 1664. Después de un juicio que duró tres años, se la condenó en Granada el 24 de febrero de 1667 a dos años de cárcel, mientras su marido recibía una condena semejante en Cuenca. Hacia el 10 de agosto pidió conmutación, alegando que tenía ocho hijos pequeños, privados de padre y madre. Pronto pidió la Suprema a Granada detalles sobre el caso, pero el tribunal no los remitió hasta el 8 de octubre, y entonces lo hizo acompañando su informe con la sugerencia de ponerla en libertad con penas espirituales al expirar el primer año, ya que había mostrado sincero arrepentimiento. Cada vez más impaciente, se dirigió de nuevo a la Suprema el 24 de diciembre, aludiendo a sus siete hijos, lo cual prueba que entre tanto se le había muerto uno. Sin duda accediendo a su petición fue puesta en libertad en febrero, y en la correspondencia no aparece indicación alguna de motivos pecunia-

rios. La verdad es que algunas solicitudes de libertad estaban muy bien estudiadas para inspirar compasión, como la de Simón Méndez Soto en 1666, en la cual se presenta como de 84 años de edad, ciego, sordo, lisiado de las dos piernas, con muchas dolencias y carente de recursos económicos, y suplica se le deje libre a fin de procurar curación (91).

Parece que no había otra edad mínima para el encarcelamiento que la del uso de razón. El tribunal de Toledo condenó a «prisión perpetua» por judaísmo a García, hijo de Pedro, alfarero de Aguda, un niño de once años de edad. En el auto celebrado en Cuenca el 29 de junio de 1654, por la misma falta fueron castigadas con la misma pena Escolástica Gómez, de 12 años, e Isabel Díaz Jorge, de 14, y en el celebrado en Toledo el 30 de octubre de 1701 José de León, un muchacho de 16, fue condenado a «prisión irremisible» (92).

EL SAMBENITO

El sambenito o prenda penitencial era el invariable acompañamiento de la reconciliación y la prisión, constituyendo juntos la *cárcel y abito* de las sentencias, si bien no se reservaba exclusivamente para tales casos. No fue inventado por la Inquisición española, aun cuando difícilmente podamos estar de acuerdo con cierto autor entusiasta que remonta su origen a la Caída, como si los hábitos penitenciales de pieles que Dios hizo ponerse a Adán y Eva se correspondieran con los *sacos benditos* empleados por entonces en los tribunales (93).

Se ha hecho proverbial el hábito penitencial de arpillera salpicado de cenizas usual en la Iglesia de los primeros siglos. Era inevitable que a los penitentes de la Inquisición se les obligara a llevar algún atavío, y así desde la misma fundación de la institución en el siglo XIII se les distinguió de otros penitentes por dos cruces amarillas, una en el pecho y otra en la espalda. Por Eymerich sabemos que en Aragón esta prenda era semejante al escapulario que llevaban las Ordenes religiosas (94). Este *saco bendito* se conocería como *sambenito*, o más comúnmente «*abito*», y por fuerza había de heredarlo la nueva Inquisición. En 1486 en Toledo, en el auto de 11 de diciembre, a doscientos penitentes reconciliados gracias al Edic-

to de Gracia se les obligó a llevar en público tal atavío durante un año, bajo pena de ser considerados relapsos (95). Para los reconciliados después de juicio el castigo era más severo. En 1490 Torquemada les ordenó llevar toda la vida un *sambenitillo* de paño negro o gris de dieciocho pulgadas de largo por nueve de ancho, semejante a un pequeño tabardo, colgante del pecho y la espalda, con una cruz roja delante y detrás que lo cubriera casi por completo. Se colocaba sobre las ropas ordinarias y era para todos una llamativa indicación de la vergüenza del portador, lo que hacía de él un castigo considerado extremadamente severo (96). En 1514 Cisneros cambió la cruz por un *aspa de San Andrés* o cruz oblícua, cuyas barras atravesaban en forma diagonal el pecho y la espalda (97). Finalmente, las *Instrucciones* de 1561 describen el *«abito penitencial»* como de lino o paño amarillo, con dos aspas rojas, aunque en algunas partes de Aragón hubo peculiares costumbres en cuanto a los colores que debían llevarse: probablemente paño verde en vez de amarillo parece haber sido el color de Valencia y Sicilia (98). En algunos tribunales también se empleaba, para los que abjuraban *de vehementi*, un sambenito *de media aspa* o media cruz, consistente en una sola banda diagonal. Los que iban a ser relajados se presentaban en el auto de fe con un sambenito negro, en el cual aparecían pintadas llamas y a veces demonios arrojando al hereje al infierno (99). Llorente dice que la abjuración *de levi* se cumplía llevando *zamarra* o sambenito amarillo sin aspas, pero no he hallado alusión alguna a su uso (100). La distinción entre el sambenito *de dos aspas* y el *de media aspa* se mantuvo, y se consideraba que el primero indicaba que su portador era culpable de herejía formal, que él y sus hijos estaban sometidos a las consiguientes incapacidades, y que podía ser llevado a la hoguera caso de llegar a ser relapso. El segundo sólo se usaba durante el auto de fe, después del cual se abandonaba (101).

Aunque en la primera época el sambenito era impuesto «a perpetuidad», la expresión ha de tomarse en el mismo sentido que la prisión. Por regla general los dos eran coextensivos y las sentencias casi invariablemente eran «cárcel y abito por dos años», «perpetuos» «irremisibles», según los casos. Cuando la herejía era trivial o técnica más que real, o la conversión parecía auténtica y espontánea, el sambenito era simplemente un símbolo para llevarlo sólo durante el auto o incluso por un

período más breve, aunque siempre dejaba su imborrable estigma. Había gradaciones acomodadas a cada caso, como se ve en el auto celebrado en Granada el 27 de mayo de 1593, en el cual en tres casos fue levantado después de leer la sentencia, en dos después de volver a la Inquisición, en otros dos después de veinticuatro horas (siendo uno de éstos el licenciado Juan Fernández, quien había sido judaizante durante treinta y seis años), en uno se impuso por dos años, y en otro por tres, y a Leonor Fernández se le impusieron dos años de sambenito y cuatro de prisión. Hasta se le puso a la efigie de doña Inés de Torres y se le retiró después de leer la sentencia, porque había confesado y muerto como católica con claros signos de contrición (102). El tribunal podía, pues, variar las penas a su discreción, y no estaba obligado a cumplir la norma de la coextensividad de *abito y cárcel.* En el auto celebrado en Toledo el 15 de marzo de 1722 dos niñas de 14 años, Manuela Díaz y María de Mendoza, fueron condenadas a seis meses de prisión y dos de sambenito, mientras que en el del 24 de febrero de 1723 Manuel Ximénez fue condenado a prisión perpetua y a un año de sambenito (103).

Del hecho de que en las sentencias se les diga a los penitentes que no salgan de sus prisiones o sus casas sin el sambenito se desprende que no se les exigía llevarlo dentro. Como hemos visto, el quitárselo constituía una falta grave, punible como incumplimiento de condena, y en los Edictos de Fe se exigía la denuncia de ésta como de las demás infracciones. Pero en una ocasión esto se logró hacer en gran escala con impunidad. En el levantamiento popular de Palermo contra la Inquisición en 1516 hubo un despojo universal de sambenitos. Al restaurarse el orden y volver a establecerse el tribunal, en vano se intentó hacer que se los pusieran. La Suprema escribió en 1522 a los inquisidores Calvete y Cervera llamándoles la atención sobre ello como un gran deshonor a Dios y grave cargo sobre las almas de los penitentes, a los cuales se les debía obligar a volver a llevarlos; todas las autoridades seculares y eclesiásticas debían contribuir a esta empresa. El Inquisidor General Manrique insistió de nuevo en 1525 en que se llevasen los sambenitos, pero al mismo tiempo advirtió a los inquisidores que no causaran escándalo ni turbación. Podemos entender que el intento había sido prácticamente abandonado (104).

Cruel como era la imposición del sambenito, constituía un castigo heredado de la antigua Inquisición, pero la inventiva española le añadió un empleo todavía más cruel para estimular el odio a la herejía. Fue la conservación de los sambenitos con sus correspondientes leyendas espectacularmente desplegados en las iglesias, perpetuando así para las futuras generaciones la memoria del crimen y el castigo del delincuente. Su origen quizá pueda remontarse a las ceremonias observadas en la primera época, cuando los penitentes eran liberados del *abito*. Según un relato, en 1490 se les reunió en la Inquisición de Barçelona, y les predicó el inquisidor. Quince días más tarde se les reunió de nuevo en la iglesia parroquial de Santa María del Pino y oyeron misa; luego marcharon en procesión al santuario de Nuestra Señora de Montserrat, de nuevo oyeron misa, ofrecieron doce dineros cada uno a la Virgen, y pasaron allí la noche, después de lo cual se les recogieron los sambenitos y se colgaron en lugar muy visible cerca de la puerta (105). Por supuesto, en el caso de los que eran quemados el sambenito se colgaba inmediatamente, y esto quedó como regla, según sabemos por las *Instrucciones* de 1561: el sambenito de los reconciliados debe ser colgado cuando les es retirado, bien durante el auto de fe o bien después de los años de prisión; y el de los relajados, inmediatamente después del auto (106).

La costumbre, sin embargo, debió de irse introduciendo gradualmente. No se alude a ella en las *Instrucciones antiguas,* ni he hallado indicación alguna acerca de cuándo se impuso, salvo que en 1512 consta una decisión de la Suprema expresando la voluntad del Rey y el cardenal de que los sambenitos de los relajados y reconciliados del Campo de Calatrava sean colgados en las iglesias, excepto los de los reconciliados en el Tiempo de Gracia, y que si alguno de estos últimos había sido colgado se descuelgue (107). Esto revela una costumbre favorecida por las autoridades y en aumento, pero aún sujeta a discusión. Ya había pasado a Sicilia, donde uno de los incidentes del mencionado levantamiento de 1516 fue el destrozo de los sambenitos de las iglesias: tan grande era el aborrecimiento popular contra ellos que a fin de siglo aún no se había podido restablecer la práctica (108).

Poco importaba a los descendientes que los sambenitos de las víctimas de los primeros años hubiesen escapado a esta

publicidad. La perversidad que inspiró esta costumbre llegó a tal extremo de malignidad que en 1532 la Suprema ordenó a los tribunales que utilizando sus actas formasen listas de todos los quemados o reconciliados, incluso bajo los Edictos de Gracia, y que colgasen en las iglesias todos los sambenitos que comprobasen que faltaban. La injustificada crueldad de incluir a los reconciliados voluntarios bajo los Edictos de Gracia determinó que esta parte de la orden fuese anulada en 1538, pero en 1539 se la declaró inaplicable a los que ya habían sido colgados; más aún, si habían sido retirados se pondrían de nuevo. La cuestión se planteó otra vez en 1552; estaban divididas las opiniones, pero prevaleció la decisión de retenerlos. La Suprema a todo esto, en 1548 estimuló a los tribunales a reponer los que faltaban, fuese por omisiones o por la subrepticia remoción de los viejos, y ordenó colgar los nuevos tan pronto como celebraran los autos, a fin de anticiparse a las quejas y acosos de las víctimas y de sus familiares. Luego, por si los tribunales no cumplían con su deber, en 1555 reiteró la vigencia de la orden de 1532 (109). La obstinación de la Suprema se pone de manifiesto en las *Instrucciones* de 1561, las cuales señalan que, como los reconciliados en Tiempo de Gracia están exentos de llevar el sambenito, sus sambenitos por tanto no deben ser colgados en las iglesias (110).

La finalidad de todo esto era la muy cruel de perpetuar la infamia de la víctima y hacerla tan irritante como fuera posible a sus parientes y descendientes. Cuando los sambenitos se deterioraban o se hacían ilegibles al paso del tiempo, eran restaurados, y finalmente remplazados por paños de lino amarillo con detalles completos del nombre, linaje, crimen y castigo del culpable (111). Al principio se colgaban en la catedral de la ciudad de la Inquisición, pero como esto no traía la desgracia suficientemente cerca de los descenidentes, en algunos lugares al menos, se ordenó que fuesen trasladados a las iglesias de la parroquia de los delincuentes, cuya infamia se mantendría así viva en la memoria de sus vecinos. Un solo ejemplo bastará para advertir qué espíritu movía todo esto. En 1519 la Suprema ordenó al tribunal de Cuenca uno de estos traslados, pero el mandato fue mal obedecido, y se lo repitió en 1529. Entonces los descendientes de Lope de León, residentes en Belmonte, dirigieron una solicitud a la Suprema diciendo que las es-

posas de Lope y Alvar habían sido reconciliadas, que ellas eran nativos de Quintanar, donde habían cometido su herejía, y que sus descendientes ahora suplicaban que los sambenitos fuesen colgados en la iglesia de Quintanar y no en la de Belmonte. La Suprema replicó el 15 de abril de 1529 dando al tribunal instrucciones de hacer colgar los sambenitos en el lugar de residencia de los descendientes y en lugar tan público que la reconciliación de las mujeres fuese notoria a todos. Cierto que los descendientes se procuraron dilaciones, pero al fin llegaron órdenes apremiantes en 1548, y entonces el 9 de noviembre los sambenitos de las mujeres fueron colgados en la iglesia de Belmonte (112).

Esta política de distribución no puede haber sido universal, pues cuando la catedral de Toledo deseó librarse de la gran acumulación de sambenitos, la Suprema lo prohibió, añadiendo que si deseaba tenerlos también en las iglesias parroquiales, debía hacerlo con nuevos, dejando los originales en la catedral. Al fin, en 1538, los inquisidores Yáñez y Loaysa los distribuyeron entre las iglesias parroquiales, y esto nos dice Sebastián de Orozco que causó infinita pena a los descendientes, moviendo a todos o a casi todos a cambiarse el apellido, de modo que en la región de Toledo los nombres auténticos de los conversos desaparecieron (113).

No era el cambio de nombre el único expediente a que recurrían los descendientes, pues constantemente procuraban remover subrepticiamente el testimonio de su infamia. Ya en 1518 el tribunal de Zaragoza recibió orden de perseguir con rigor a quienes los habían retirado de la iglesia de los dominicos (114). Su celo estaba estimulado por el hecho de que los inquisidores, al redactar los informes, incluían a todos los que habían sido reconciliados bajo los Edictos de Gracia, proporcionándoles así legítimo fundamento de queja, como se ve en una lucha de larga duración en Frejenal. En 1556 el doctor Ramírez, Inquisidor de Llerena, protestó ante la Suprema contra los esfuerzos del pueblo de Frejenal por suprimir los nombres de los reconciliados en Tiempo de Gracia: iban a quedar pocos, pues en 1491 habían tenido lugar allí trescientas cincuenta y siete reconciliaciones, de las cuales trescientas cincuenta y cuatro lo habían sido bajo el Edicto. Para hacer la ancestral infamia más accesible al público, además de los sambenitos se hicieron constar nombres y detalles en una hoja

de pergamino. Este se fue rompiendo y se hizo casi ilegible, por lo cual el 23 de agosto de 1563 fue solemnemente remplazado por otro, escrito en grandes letras con tinta de imprenta y barnizado a fin de asegurar su conservación. La guerra secreta librada contra esta perpetuación de la infamia se describe en 1572 en una declaración del familiar Rodrigo Carvajo. Los habitantes de la ciudad, dice, son en su mayoría descendientes de conversos, y recurran al perjurio y a cualquier otros medios a fin de ocultar su origen. Los sacristanes son generalmente conversos que están en connivencia con los métodos empleados para destruir la prueba. Los sambenitos son robados: había quinientos noventa y nueve y ahora sólo quedan diez o doce, deteriorados y rotos y colocados de tal modo que no pueden leerse, mientras que la tablilla con los nombres se ha ido borrando y queda ilegible. Así siguieron las cosas hasta 1576, en que el inquisidor Montoyo llevó a Frejenal una nueva colección de sambenitos preparados a base de las actas que fueron debidamente colgados y una nueva tablilla con los nombres y detalles que fue colocada en lugar donde todos pudieran leerla. Esta lista muestra la obstinada persistencia con que se retenían los nombres de los espontáneamente reconciliados. Contenía ciento sesenta y dos relajados y cuatrocientos nueve reconciliados, todos, con muy pocas excepciones, en los años de 1491 a 1495. Ninguno entre 1499 y 1511, y tampoco ninguno posterior a 1511 (115). Luchas semejantes a ésta se libraron sin duda en otros muchos lugares.

Las iglesias mismas no parece que mirasen con satisfacción esta profanación de sus sagrados recintos. En Cuenca, al parecer, hubo una tentativa de ocultar los sambenitos, de lo que se quejó el tribunal en 1571, y entonces la Suprema ordenó comprobar que no se pusiera nada delante de ellos, ni siquiera en los días festivos (116). La iglesia parroquial de San Salvador, en Cifuentes, fue más allá: en 1561 apeló a Pío IV explicándole la costumbre española y exponiendo que no sólo sufría por ella menoscabo la belleza del templo por la posición preeminente asignada a los sambenitos, sino que ocasionaba muchos escándalos, todo lo cual se evitaría si se los retirase a un lugar menos eminente o incluso del todo, pero que para esto era indispensable la licencia de la Santa Sede. El Papa dio la licencia necesaria a reserva de que accediese la Inquisición, la cual, por supuesto, no dio su consentimiento (117). Más

afortunada resultó la catedral de Granada. En 1610 el Inquisidor General Sandoval consagró arzobispo a Pedro González de Mendoza, y éste le pidió como favor especial para su nueva esposa que se la librara de los sambenitos. Sandoval asintió, y el permiso llegó poco después de entrar Mendoza en Granada. Se celebró con grandes muestras de regocijo y repiqueteo de campanas. Los sambenitos de los moriscos fueron trasladados a la iglesia de San Salvador, en el Albaicín, y los de los judaizantes fueron colgados en la de Santiago, que era la iglesia parroquial de la Inquisición (118). Incluso cuando no había este abierto antagonismo, cundía la negligencia, más perjudicial en la práctica. En Valencia el tribunal supo en 1642 que algunos de los sambenitos colgados en la catedral se habían caído y no se los restauraba. Abrió una investigación y según el informe parecería que todos los espacios disponibles estaban llenos de sambenitos, que necesitaban cuidados para su conservación. Los sacristanes prometieron hacer todo lo necesario, pero al parecer estaban perfectamente bien dispuestos para verlos desaparecer (119).

Consciente de esta indiferencia de los eclesiásticos y del constante esfuerzo de los interesados por suprimir los recuerdos visibles de su infamia, la Suprema estaba en continua acción para contrarrestarlos. Las *Instrucciones* de 1561 insisten con energía sobre el deber de colgar los nuevos sambenitos y renovar los viejos, de modo que la memoria de la infamia de los herejes se conserve para siempre, y a los inquisidores les ordena que en sus visitas comprueben que en las iglesias se conservan enteros los paños de las *mantetas* e *insinias* de sus feligreses culpables (120). Felipe II no fue menos apremiante. En sus observaciones de 1595 a Manrique de Lara le llama la atención de manera especial sobre esta cuestión: hay sambenitos que ahora hay que colgar y otros que nunca lo han sido, al parecer por favoritismo, por lo cual los inquisidores merecen severo castigo, ya que el sambenito es la pena más severa que el Santo Oficio puede imponer a los herejes y sus descendientes, y Manrique ha de ver cómo se pone remdio a todas esas deficiencias (121).

De hecho, la tarea más importante del inquisidor al visitar su distrito era ocuparse de esto. En 1569 la Suprema ordenó que todos y cada uno antes de partir tuviesen completas sus listas de los relajados y reconciliados de la región que iban

a atravesar y que en cada lugar las utilizaron para compararlas con los sambenitos existentes, y todos los que hubiesen desaparecido fueran repuestos. En 1600 y 1607 se repitieron estas disposiciones en forma aún más apremiante, como asunto que no se descuidaría ni un solo día en vista de los males que se seguirían (122). Y nada se permitiría que perturbase este piadoso deber. Así se vio cuando el tribunal de Valencia no tenía dinero con que costear las renovaciones: se le dijo que tomase a préstamo del *Depositario de los pretendientes*, o sea de los sagrados depósitos de quienes buscaban probar su limpieza de sangre, los cuales se emplearían ahora para mejor conservar los documentos que podían destruir sus esperanzas (123).

Lo bien que en realidad se empleaban los sambenitos para esta finalidad se indica en una investigación realizada en Tortosa en 1577 por el inquisidor Juan de Zúñiga. Fueron cuidadosamente examinados los sambenitos y se formaron listas clasificándolos primero en aquéllos cuyos juicios podían identificarse y aquéllos de los cuales no podía hallarse rastro alguno en las actas, y en segundo lugar, por las penas impuestas. Luego fueron citados dos de los vecinos más antiguos, un notario y un sacerdote, quienes repasaban las listas y cuyas observaciones en cuanto a los descendientes de los reos, especialmente si alguno había cambiado sus nombres para eludir incapacitaciones, se hacían constar. Así se mantenía una estrecha vigilancia sobre los sambenitos y se puso el máximo cuidado en que la infamia de sus antepasados fuese duradera (124).

Al avanzar el siglo XVII parece que el celo de los tribunales en el asunto de los sambenitos decayó. Una carta acordada de alcance general expedida el 27 de febrero de 1657 lo reconoce así y llama la atención hacia las *Instrucciones* de 1561 y las subsiguientes órdenes sobre la misma cuestión. Como recientemente se habían celebrado muchos autos de fe y se creía que en algunos lugares no habían sido colgados los sambenitos en las iglesias, se ordenó a los tribunales formar en lo sucesivo listas de los relajados y de los reconciliados y tener los correspondientes sambenitos colgados en las iglesias, así como renovar los viejos que estaban deteriorados. Considerando la gran importancia de la tarea para el servicio de Dios, se exigió un informe completo y detallado dentro del plazo de cua-

tro meses. Puede haber movido a los tribunales a una febril actividad, pero en todo caso su influjo fue sólo temporal, ya que en 1691 hallamos a la Suprema ordenando informes acerca del tiempo transcurrido desde que se habían dejado de colgar los sambenitos en las iglesias, pidiendo listas de las deficiencias y mandando identificar los viejos sambenitos y declarar los que faltaban y los que estaban ya ilegibles, de modo que la Suprema pudiese adoptar las medidas pertinentes (125).

Esto parecería indicar que la costumbre había desaparecido por completo, pero en realidad no era así. Todavía el 26 de agosto de 1753, cuando un delincuente fallecido que se llamaba Horstmann fue quemado en efigie en Valencia, se ordenó colgar dos sambenitos: uno en la catedral y otro en la iglesia parroquial de San Lorenzo (126). El mismo tribunal nos proporcionará ya en 1783 una prueba de cómo declinaba el intolerante celo ante la creciente difusión de la Ilustración. En la catedral se habían realizado obras de restauración, durante las cuales los sambenitos fueron almacenados en una sala de la Inquisición. Al concluir las obras, el tribunal sugirió al Inquisidor General Beltrán que no redundaría en servicio de Dios ni del pueblo colgarlos de nuevo, a lo cual asintió Beltrán; si el cabildo no los reclamaba, el tribunal no plantearía la cuestión ni haría nada acerca de ello. De una anotación al margen de la carta se deduce que se permitió que los sambenitos yaciesen en paz (127).

No cabe imaginar que, cuando las Cortes de Cádiz abolieron la Inquisición el 22 de febrero de 1813, estuviesen dispuestas a permitir que continuase la exhibición de los sambenitos, que perpetuaban tan terribles recuerdos. Un decreto del mismo día explica que el artículo 305 de la Constitución establece que ningún castigo alcance más allá del delincuente a su familia y que los métodos por los cuales se mantiene en lugares públicos la memoria de las penas impuestas por la Inquisición causa infamia a las familias e incluso expone a mala reputación a personas de los mismos apellidos. Por lo cual, todos los cuadros, pinturas o inscripciones que recuerden los castigos impuestos por la Inquisición, existentes en iglesias, conventos, monasterios y otros lugares, serán retirados o borrados dentro de los tres días siguientes a recibirse el decreto (128).

La situación de España no era tal como para asegurar un estricto cumplimiento del decreto, aunque parece poco proba-

ble que los ejércitos franceses hubiesen dejado muchos sambenitos colgando en las poblaciones ocupadas por ellos durante la guerra. De lo que ocurrió en muchos lugares probablemente podemos tomar como ejemplo lo sucedido en Mallorca, donde la Constitución fue entusiásticamente recibida y los sambenitos fueron retirados de la iglesia de Santo Domingo; sin embargo, fueron previsoramente guardados en algún lugar, y de nuevo fueron colgados después de la Restauración de 1814. En la Revolución de 1820 quedaron destrozados y quemados, y la Inquisición desmantelada por completo (129).

La costumbre de suspender en las iglesias los *habilitelli* o sambenitos de los reconciliados y relajados parece fue tomada por Italia de España, al menos en algunos sitios. Se ha de reconocer en abono de la Inquisición romana que ésta rechazó tan bárbara práctica, como se ve en un decreto de 1627 que ordena retirarlos de la catedral de Faenza y quemarlos secretamente (130).

INCAPACITACIONES

Ya hemos considerado las incapacitaciones en su relación con los recursos económicos de la Inquisición, pues se los proporcionaban vendiendo dispensaciones; pero formaron una parte demasiado importante del sistema penal para no merecer un más amplio estudio en este contexto. Diferían de otros castigos, sin embargo, en que, si bien se especificaban en las sentencias, eran consecuencia inseparable de la condena por herejía, y así en cierto sentido actuaban por sí mismas, pues la severidad de las leyes para la supresión de las creencias erróneas no se contentaba con la confiscación de las propiedades de aquéllos cuyas vidas se perdonaban. El hereje reconciliado no sólo era dejado a la deriva y sin dinero, sino que además se le sometía a limitaciones que le impedían ganarse la vida. Como este refinamiento de crueldad no podía aplicarse a los que eran quemados, se les imponía a sus descendientes.

Esta última provisión derivaba de la legislación imperial que incapacitaba a los hijos de los traidores para ocupar cargos y suceder en bienes por líneas colaterales (131). Federico II por su decreto de Ravena del año 1232 hizo esto de aplicación a los hijos y nietos de herejes, lo que rápidamente fue

incorporado en la legislación de Alejandro IV y Honorio IV, si bien Bonifacio VIII lo mitigaría algo al eximir a los nietos por línea de varón (132). Siendo así parte del Derecho canónico, por supuesto pasó a la Inquisición española. Si hubo quienes discutieran la justicia de castigar a los hijos ortodoxos por la herejía de sus padres, fueron triunfalmente silenciados por Alfonso de Castro, quien señaló el pecado original como una irrefragable prueba de que tal práctica estaba de acuerdo con la ley de Dios (133).

La aplicación de estas limitaciones a los penitentes reconciliados se originó al parecer en el Concilio de Béziers, en 1246, el cual ordenó que los penitentes no pudiesen tener cargos públicos, ni ejercer de médicos o notarios, ni llevar vestidos de seda, ni adornos de oro, plata u otras materias preciosas, en resumen: que su aspecto correspondiera al de una persona dedicada toda la vida al arrepentimiento (134). Estas disposiciones no fueron incorporadas al Derecho canónico, pero evidentemente llegaron a ser tradicionales en el Santo Oficio.

En las *Instrucciones* de 1484 nada se dice acerca de incapacidades de descendientes, pero a los inquisidores se les sugirió ordenar a los penitentes, una vez completada su pena, que nunca desempeñasen cargos públicos ni benéficos, ni sirviesen como procuradores, recaudadores de impuestos, aduaneros, abaceros, farmacéuticos, médicos, cirujanos, sangradores, ni prestamistas, con lo cual les quedaban prohibidas precisamente las profesiones que ellos habían escogido. Además no llevarían oro, ni plata, coral, perlas, ni cualquier otra clase de piedras preciosas, ni prendas de seda o chamelote o cualquier otro tejido fino, ni montarían a caballo o llevarían armas, y todo esto a lo largo de toda la vida, bajo pena de ser relapsos (135).

Indudablemente se plantearon dudas acerca de la aplicación de estas limitaciones a los descendientes de los relajados, pero que hicieron un esfuerzo en tal dirección se advierte en que se procuraron de Inocencio VIII en 1486 un breve que les permitía arrendar la percepción de las rentas de las iglesias (136). En la asamblea de inquisidores celebrada en 1488, la cuestión suscitó un vivo debate, del que resultaron normas según las cuales cada tribunal en su respectivo distrito haría cumplir bajo graves penas la incapacitación de los hijos y nietos para desempeñar cualquier cargo o dignidad que pudie-

se considerarse pública; la lista de empleos prohibidos se amplió a incluir los de comerciantes, notarios, escribanos, abogados, alcabaleros y algunos otros. Las limitaciones suntuarias no eran de aplicación a ellos, ya que no eran penitentes, pero se les prohibía llevar la insignia de cualquier dignidad, fuese secular o eclesiástica (137). La omisión fue confirmada por un decreto dado por Torquemada el 22 de abril de 1494, pero apenas fue obedecida, y por ello en 1502 los soberanos ordenaron su cumplimiento, si bien concedieron cierto plazo para que los afectados pudiesen tener conocimiento de sus disposiciones (138). El mismo Fernando tendría ocasión de comprender la dureza de tal norma, pues en 1500 fue condenada la madre de Pero Ruiz, miembro de su guardia real, y en consecuencia el hijo quedó incapacitado para montar a caballo y llevar armas. No queriendo perder sus servicios, Fernando escribió a Torquemada que le enviase carta de dispensa con el mismo mensajero (139).

Ya hemos visto cómo en la lucha por los beneficios de las dispensas, los soberanos abandonaron en favor de la Inquisición las *cosas arbitrarias* o restricciones suntuarias, y se atribuyeron a sí mismos, por las pragmáticas de 1501, el control sobre la incapacidad para desempeñar cargos públicos y ejercer ciertas profesiones y oficios, lo cual tanto limitaba las posibilidades de los reconciliados y de sus hijos y los nietos para mantenerse por sí mismos (140). Se hizo una humanitaria excepción en 1522, al decretar que los niños reconciliados antes de sus 14 años quedaban eximidos de la aplicación de las pragmáticas (141). Como éstas eran leyes municipales, dependían de los funcionarios civiles, a los que se les ordenó hacerlas cumplir bajo pena de confiscación y pérdida del cargo por negligencia.

Era más fácil publicar edictos que hacerlos cumplir. Al parecer, los jueces civiles prestaron poca atención a las pragmáticas, mientras que la Inquisición hacía lo que podía dentro de su competencia. La Suprema dictó ordenes a los tribunales de castigar con todo rigor a los que no observaban las restricciones suntuarias, que se decía eran muchos, con gran desprecio hacia el Santo Oficio. Probablemente para estimular el celo en 1509 modificó la pena sustituyendo la de ser considerado relapso por una pena pecuniaria y autorizando a los inquisidores a imponerla a discreción según la gravedad

del caso y la situación económica del culpable (142). Las sumas así obtenidas eran lo bastante considerables para tentar la codicia de los cortesanos, pues el 9 de mayo de 1514 hallamos al Rey haciendo merced a cuatro de sus ujieres de las sumas percibidas de los hijos de Alonso Gallo, de Toledo, y el 1 de abril ordenando a Vázquez del Busto, alguacil de Toledo, recaudar todas las sumas de este tipo pendientes, entregar una mitad al receptor para el tribunal y repartir la otra mitad entre el fiscal, Martín Ximénez, y un criado del secretario Calcena (143). Las penas establecidas por las pragmáticas también fueron modificadas convirtiéndolas en multas, como sabemos por una carta del 20 de junio de 1515 en que se reparten las percibidas en Sevilla entre Calcena y Aguirre, después de separar un tercio para el tribunal. Otra carta con fecha 8 de enero de 1516 concede a Fernando de Hoyos, portero del tribunal de Cuenca, el importe de las penas en que habían incurrido las esposas de Pedro de Vaguer y Quirós y Jaime Boticario por ejercer la profesión de farmacéuticos (144).

A la larga se reconoció que la Inquisición era el único instrumento capaz de hacer cumplir las pragmáticas, y por cédula del 30 de marzo de 1528 Carlos V lo puso todo en sus manos. Recoge las leyes de Fernando e Isabel, con sus severas penas para los funcionarios negligentes, a pesar de habérsele informado que en muchos lugares se ignoraban; por ello concedió a la Inquisición todos los poderes necesarios y ordenó que vigilase el cumplimiento de la ley. Debió de haber alguna oposición por parte de las autoridades seculares contra esta invasión de su jurisdicción, pues fue menester una repetición de la cédula el 2 de marzo de 1543. De conformidad con esto, la Suprema en cartas acordadas de 1548, 1549 y 1566 llamó la atención de los tribunales sobre el gran número de personas que ocupaban puestos que les estaban prohibidos o usaban artículos prohibidos, y les urgió a mostrarse activos para detener y castigar a los culpables (145).

La interpretación de las leyes fue rigurosa. Surgió la curiosa cuestión de si cuando un padre era condenado *in absentia* como rebelde los hijos quedaban sujetos a incapacitaciones, pues la herejía era entonces presunta y no probada. Farinacci sostuvo que no debía estarlo, pues aun cuando el ausente hubiese sido quemado en efigie siempre podía volver y probar su inocencia. Peña representa el más estricto punto de

vista español de que el fugitivo estaba condenado como hereje y sus hijos quedaban incapacitados. La cuestión se decidió rotundamente en el caso del hijo de Antonio Pérez, al que se le privó de una pensión en la iglesia de Cuenca. Esta fue la resolución final de la Rota después de oír prolijas argumentaciones; sentaría precedente: en adelante la sentencia del ausente contendrá la misma enumeración de incapacidades que la del quemado en persona (146). Se plantearon algunas dudas acerca de si las pragmáticas prohibían toda clase de actividades profesionales; su solución se reservaba al Rey, y cuando en 1566 se pretendió procesar a varios comerciantes, la Suprema ordenó que los casos quedasen en suspenso hasta que fuese consultado. Menos cautelosa se mostró cuando en 1542 prohibió a todos los reconciliados penitentes tener escuelas e incluso enseñar las letras a sus hijos. También se suscitó la cuestión de si la prohibición de montar a caballo comprendía las mulas; Simancas se decidió por la afirmativa, e incluso pretendió incluir los vehículos, por creer que tales personas debían desplazarse siempre a pie (147). Los límites mismos del Derecho canónico fueron violados cuando el pánico originado por el descubrimiento del protestantismo en 1559, pues en el auto celebrado en Sevilla el 24 de septiembre, en el que fue quemado Juan Ponce de León, las incapacidades de sus descendientes por línea de varón fueron extendidas hasta la cuarta generación (148).

La carrera eclesiástica estaba cerrada a los penitentes y a sus descendientes, a los que se les prohibía recibir órdenes sagradas. Alguna cuestión se suscitó de si los que estaban ordenados podían obtener o conservar beneficios, pero se decidió en sentido negativo. La práctica, según se declaró hacia 1640, era que en sus visitas los inquisidores tratasen sumariamente de los casos relativos a las *cosas arbitrarias*, mientras que las relativas al disfrute de beneficios o cargos públicos se enviaran al tribunal para juicio (149). En los Edictos de Fe que publicaban se solicitaban las denuncias, y a todas las personas se les exigía que diesen información acerca de cualesquier infracciones de las leyes de que tuviesen conocimiento (148).

Como todo el que tenía la desgracia de caer en manos de la Inquisición quedaba marcado para siempre y se sospechaba de él que hubiese incurrido en incapacidades —sospecha que muy bien podía aumentar con el paso del tiempo y afectar a

sus descendientes—, resultaba de importancia para los que no estaban así afectados tener algún testimonio del hecho. En la primera época la Inquisición se mostró cautelosa en cuanto a proporcionar esta facilidad, pero no se negaba de manera absoluta cuando la víctima apelaba a la Suprema. Mas no todos podían conseguir la intervención de la Suprema. El prejuicio popular era fuerte y nadie sabía cuál era su situación con respecto a los registros de los tribunales. Fueron numerosas las carreras frustradas así. En su obra sobre la limpieza de sangre nos dice Escobar que al principio la Inquisición castigaba las más leves faltas con extrema severidad y que al cabo de siglo y medio aún afectaba desastrosamente a los descendientes. Era inhumano que una palabra pronunciada irreflexivamente por ligereza, cólera o broma causase la infamia al culpable y a su posteridad sin limitación de tiempo (151). El memorial de 1623, redactado por un miembro de la Suprema, discute el mismo mal. El autor dice que la Inquisición está rodeada de enemigos que a diario se multiplican con los que son castigados por los tribunales. No se trata sólo de los relajados o reconciliados u obligados a abjurar *de vehementi,* sino que hay muchos bienquistos cristianos viejos, castigados con penas más leves que, al quedar infamados y sus descendientes incapacitados para todo honor, necesariamente han de añadirse al número de los enemigos, y es lamentable que se les haga así sufrir por causas triviales (152).

Los tribunales no dejaban de causar aflicción al pueblo, pero algún alivio se obtuvo en la práctica, que gradualmente se fue introduciendo, de incluir en una sentencia de faltas leves o de absolución una cláusula declarando que la parte y sus descendientes no quedaban sujetos a incapacidades y que podían obtener un certificado en tal sentido. Bastará exponer dos ejemplos de esto, ocurridos en Valladolid en 1638. En el caso de Agustín López, juzgado por blasfemia, la *consulta de fe* no pudo llegar a un acuerdo y la Suprema lo condenó a reprensión y destierro, añadiendo que la sentencia no le impedía tener cargos de honor o en la Inquisición. Análogamente una sentencia que absuelva a Miguel Ruiz de una acusación de hechicería dice que su prisión no debe ser obstáculo para él ni sus hijos, y que se le deberá expedir un certificado a tal efecto. El que Ruiz no hubiera sido recluido en la prisión secreta, sino en la cárcel pública, demuestra lo sensible que era

la conciencia popular (153). Estos certificados *de no obstancia*, como se les llamaba, por regla general no se daban sino por petición expresa, pero lo importantes que eran para el individuo y su posteridad se manifiesta en una petición presentada el 17 de enero de 1818 por el licenciado Mariano de Santander y Alvarez exponiendo que veinte años atrás, en 1798, su padre había sido detenido y procesado por el tribunal de Valladolid porque en su actividad como librero había vendido libros prohibidos. En la sentencia definitiva se declaraba que su prisión y procesamiento no le inhabilitaban a él ni a sus descendientes para gozar de sus derechos civiles, pero el secreto de la Inquisición y la pérdida del certificado entregado al padre habían impedido al peticionario aportar las pruebas necesarias para su admisión como abogado en la Real Chancillería; por lo cual suplicaba un testimonio adecuado. La Suprema hizo la correspondiente comprobación y ordenó se le expidiese el debido certificado (154).

De esto, así como del memorial de 1623, se desprende que no simplemente la reconciliación, sino incluso la abjuración o penas menores determinaban incapacidades, si no en cuanto a las *cosas arbitrarias*, al menos con respecto a una carrera honorable. En los últimos años de la Inquisición esto a veces condujo a una misericordiosa moderación en la sentencia, como en la pronunciada el 27 de agosto de 1817 contra Francisco Mosquera Villamarino, de Santiago, «Bachiller clásico y Profesor del 6.º Cuerpo de Cánones en su Real Universidad», por ciertas proposiciones. Se salvó con una reprensión en la cámara de audiencia y sin abjuración, siéndole expresamente declarado que se le trataba con esta benignidad a fin de no perjudicarlo en su carrera, si bien se le advirtió que la Inquisición se mantendría vigilante con él (155).

El prejuicio popular, como hemos visto, intensificaba la crueldad de estas leyes crueles. Cuán inveterado era aparece notorio en el caso de Josef Calot, quien en 1791 pidió en matrimonio a la hija de Pablo Bordó, comerciante de Valencia. Los padres rehusaron dársela y los amantes se fugaron. Bordó llevó el asunto ante la real Audiencia, mostrando que Calot era biznieto de Clara Muñoz, la cual a la edad de 19 años fue reconciliada por judaísmo en el auto de fe celebrado en Barcelona el 2 de abril de 1724, y fue condenada a irremisible «*cárcel y abito*», aunque a los dos años su marido, Antonio

Antonelli, obtuvo la libertad. Ante tal ascendencia la Audiencia decidió que la oposición de Bordó al matrimonio era razonable y justa, causando así un estigma indeleble sobre Calot y su descendencia. De alguna manera el asunto llegó a la Suprema, la cual escribió a Valencia para pedir detalles. Al transmitírselos, los inquisidores añadieron una expresión de simpatía hacia Calot a propósito del deshonor arrojado sobre él: el castigo de su bisabuela no lo descalificaba para ejercer las profesiones, pero sería difícil devolverle su buena fama sin poner en tela de juicio la justicia de la sentencia de la Audiencia (156). Ni aun la misma Inquisición se aventuraba a reparar una injusticia causada por su constante educación del pueblo en un irracional aborrecimiento de la herejía.

La pena por no observar las incapacidades quedó reducida a la económica de una multa. En cuanto a las impuestas por las pragmáticas, la Suprema en 1531 respondió a una indagación del tribunal de Avila y Segovia que, aun cuando las leyes prescribían confiscación por infracciones, sin embargo la práctica era imponer penas a los reos atendiendo a su riqueza y a su posición, así como a la gravedad de la falta. Del mismo modo con respecto a las *cosas arbitrarias* decretó en 1536 que aun cuando las *Instrucciones* de 1484 establecían el castigo del relapso, no obligaban a los inquisidores a castigar o condenar la infracción como tal, y la práctica normal era imponer penas a la vez pecuniarias y espirituales (157). Los casos de procesamiento por infracción no son muy numerosos en las actas, principalmente debido, cabe imaginar, a la acostumbrada venta de rehabilitaciones; en el tribunal de Toledo no llegaron a sumar más que noventa y una, y entra ellas merece notarse que sólo hay tres posteriores a 1586: dos en 1600 y una en 1616 (158). Cuando ocurrían, la pena quedaba a discreción del tribunal. Toledo la ejerció con gran moderación en 1579 cuando Bernardino de Aldana, un tejedor de cintas, se denunció a sí mismo espontáneamente. Su madre, Isabel Alvarez, había sido quemada por el tribunal de Cuenca, a pesar de lo cual él había llevado un gorro de terciopelo, usaba espada y había cabalgado en una mula con silla de montar. Era casado y había hecho todo esto para dar satisfacción a su esposa y a sus hijos, y además su hermano le había dicho que ya estaban rehabilitados. Su sencillo relato parece conmovió a sus jueces, pues se libró con sólo una reprensión y multa de dos duca-

dos (159). En 1703 el tribunal de Madrid fue mucho más severo con Simón de Andrade, un penitente reconciliado que había usado artículos prohibidos. Fue duramente amonestado, se le impuso multa de cincuenta ducados, fue desterrado por un año y se le obligó a entregar las *cosas arbitrarias;* pero al menos se le permitió conservar los vestidos que tenía para cubrir su desnudez, máxime por ser de paño ordinario (160).

CLERIGOS CULPABLES

En un país en el cual la influencia teocrática era tan poderosa inevitablemente tenía que darse trato especialmente favorable a los eclesiásticos extraviados. Siempre ha procurado la Iglesia ocultarle al público las flaquezas que pueden hacer menguar la veneración hacia sus ministros; siempre teme más el escándalo que el pecado. La jurisdicción de la Inquisición abarcaba tanto el clero secular como el regular, pero la ejercía de conformidad con la política general de la Iglesia. Se ponía el mayor cuidado en ocultarle al pueblo las faltas de los clérigos, salvo en los casos de herejía formal o de administración de los sacramentos por quienes sólo tuvieran órdenes menores. Por regla general, en vez de ser confinados en la cárcel secreta durante el juicio, se les albergaba en algún convento apropiado, en el cual su presencia no siempre causaba sorpresa. Al ser convictos, no se les exponía a la vista del público en los autos de fe, sino que sus sentencias eran leídas en la cámara de audiencia a puerta cerrada, si bien en ciertos casos se exigía la presencia de un determinado número de otros clérigos para servir de testigos; pero, incluso entonces, ellos no llevaban el hábito penitencial, como hacían los laicos (161).

Para faltas graves el castigo ordinario era la reclusión en un determinado convento por cierto plazo, pena que podía variar hasta el infinito. Quizás había de pasar seis meses o un año en una celda; el reo tenía que ser el último en coro y refectorio; podía ser suspendido por cierto plazo o a perpetuidad de alguna o todas sus funciones, así como del derecho de voto activo y pasivo; podían añadirse penas espirituales y al iniciarlas podía ser sometido a una *zurra de rueda* o disciplina circular, en la cual ponían la mano todos los miembros

de la casa, incluso los hermanos legos. Todas estas agravantes mayores o menores podían variar o acumularse para corresponder al exacto perfil de la culpa. La reclusión conventual se adoptó, quizá, en parte por ocultación y en parte como una modalidad atenuada de encarcelamiento; pero la clemencia era dudosa, si hemos de dar fe a la historia, recogida por Llorente, de un capuchino culpable de abuso grave del confesionario, quien al ser condenado a cinco años de reclusión en un convento de su Orden, suplicó se le cambiase por encarcelamiento en la prisión secreta: había sido, dijo, provincial y guardián él mismo, y sabía bien cómo trataban los frailes a los que les eran confiados como criminales. Esto iba a costarle la vida. Su petición fue rechazada y su pronóstico fue correcto: murió a los tres años (162). Sin embargo, me he encontrado casos en los que el fraile recluso sobrevivió largos períodos; por regla general, la vida, sin duda, no resultaba grata, pero dependía de las circunstancias. El franciscano Francisco Ortiz, condenado a confinamiento por dos años en una celda del convento de Torrelaguna, sin comunicación con sus hermanos, rehusó abandonar su retiro al expirar el plazo y permaneció allí hasta su muerte, doce años más tarde, siendo objeto de la veneración de todos los que lo rodeaban (163). Podía sentirse o no simpatía hacia el penitente, y el trato que recibía naturalmente se correspondía con ella.

Cuando la falta era herejía formal, que implicaba reconciliación o relajación, el clérigo estaba obligado a comparecer en un auto de fe como cualquier otro reo. Esta clase de casos fue bastante común en la primera época, porque muchos conversos habían entrado en la Iglesia, pero después de su completa depuración por la Inquisición ya fueron raros. Un preliminar esencial era la degradación del sacerdocio, que era de dos clases: verbal y formal, siendo suficiente la primera para casos de reconciliación, mientras que la relajación exigía la última. La degradación verbal borraba las órdenes, pero no el carácter sacerdotal. En la última época la publicidad se evitaba muchas veces ejecutando la sentencia en la cámara de audiencia, como en los casos, en Toledo, de Jacinto Vázquez Aranso, sacerdote convicto de judaísmo y condenado a galeras el 4 de diciembre de 1688, y de Buenaventura Frutos, cura de Mocejón, condenado el 19 de febrero de 1722 (164). Originariamente el ministerio de un solo obispo bastaba para la

degradación verbal, mientras que eran necesarios dos para la formal, hasta que Gregorio IX, para facilitar las actividades de la Inquisición, decretó que en los casos de herejía el obispo del reo pudiera celebrar la ceremonia en presencia de algunos clérigos y otros hombres doctos. Finalmente, en 1551 el Concilio de Trento permitió que un único obispo oficiase en todos los casos de degradación formal, y su vicario general en los de verbal (165).

La ceremonia de la degradación formal pública era impresionante. El reo marchaba en la procesión llevando el capirote y sambenito de relajación, que se le retiraban en el tablado a fin de que pudiese ser visto con sus vestiduras sacerdotales y su tonsura. En el caso de fray Joseph Díaz Pimiento, relapso judaizante, quemado en el auto de Sevilla del 25 de julio de 1720, sabemos que se congregó una inmensa multitud, pues no se presenciaba degradación desde 1623. El auto se celebró en la iglesia de San Pablo, pero tan pronto como fue leída la sentencia de fray Joseph, cierto número de oficiales se lo llevaron a un cadalso en la Plaza de San Francisco, donde el obispo de Lycopolis, auxiliar del arzobispo, celebró la ceremonia. Su lengua, las palmas de sus manos y las puntas de sus dedos le fueron raspadas y frotadas con estopa, la tonsura le fue borrada afeitándole la cabeza, y se le privó de sus órdenes, una por una, en orden inverso al en que las había recibido. Fue entonces entregado a sus superiores de la Orden Mercedaria, quienes lo despojaron del hábito, poniéndole seguidamente el capirote y sambenito con llamas pintadas, y se lo llevaron al juzgado o tribunal secular. Allí fue entregado al vice-asistente de la ciudad para ser formalmente condenado y conducido al brasero (166).

NOTAS AL CAPITULO III

(1) Pablo García, *Orden de Processar*, fol. 41. AHN, *Inq.*, Leg. 531, folio 2. *(Olim AHN, Inq., Valencia,* Leg. 31). BNP, *Fonds Espagnol,* 354, fol. 242. Bodleian Library, Arch. Seld. I, 1. Olmo, *Relación del Auto,* páginas 294-5.

La Inquisición Romana era más clemente. No sólo la pena de azotes era mucho menos severa que en España y menos frecuentemente impuesta, sino que además, por un decreto del 23 de febrero de 1641, se conmutaba cuando el reo tenía hermanas, hijas o nietas en posición honorable. Tampoco se imponía a mujeres que tuvieran marido o hijas casaderas: *Collectio Decretor. S. Congr. S.*" *Offcii,* p. 358. *Ristretto cerca li Delitti piu frequenti nel S. Offizio,* p. 53 (MSS. *penes me).*

(2) AHN, Inq., Leg. 1.592, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(3) Danvila y Collado, *Expulsión de los Moriscos,* pp. 208-16. AHN, *Inquisición,* Leg. 502, n. 10. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).

(4) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(5) BB, Q.' 9548.

(6) Véase Apéndice al Vol. II.

(7) AGS, Hacienda, Leg. 25, fol. 2.

(8) *Proceso contra Margarita Altamira,* fol. 40 (MSS. de American Philos. Society).

(9) AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 10, fol. 37, 54, 55, 74. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).

(10) AHN, *Inq.*, Leg. 1.

(11) AHN, *Inq.*, Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 890).

(12) Pedraza, *Hist. eccles. de Granada,* P. IV, cap. CXXIX (Granada, 1638).

(13) Simancas, *De Cath. Institut.*, Tít. XLVIII, n. 6. Pablo García, *Orden de Processar,* fol. 31.

(14) AGS, Hacienda, Leg. 25. Olmo, *Relación del Auto,* p. 104.

(15) *Fueros de Aragón,* fols. 164, 204, 220, 238 (Zaragoza, 1624).

(16) Archivo de Sevilla, Sección primera, Carpeta V, n. 41 (Sevilla, 1860).

(17) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 2 B, fol. 130. AHN, *Inquisición,* Leg. 502, n. 16, fol. 292. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).

(18) CARBONELL, *De Gest. Haeret.* (Col. de Doc. de la C. de Aragón, XXVIII, 166).

(19) MSS. de la BRC, 218ᵇ, p. 187.

(20) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 238. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(21) *Ibidem*, Lib. 320, fol. 71. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 76).

(22) *Mem. Histórico español*, VI, 501.

(23) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 41. MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(24) AHN, Inq., Lib. 245, fol. 228. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(25) *Relazioni Venete*, Serie I, t. V, p. 140.

(26) BLEDA, *Defensio Fidei*, p. 310.

(27) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 119; Lib. 1.253, fol. 25. *(Olim* AGS, *Inquisición*, Lib. 939; Lib. 962). *Elucidationes S.ᵗⁱ Officii*, § 6, AHN, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 4). AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 1, fol. 65, 66. *(Olim.* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).

(28) MSS. de la BRC, 218ᵇ, p. 187. AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(29) AHN, *Inq.*, Leg. 505, n. 1, fols. 285, 329. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 5).

(30) BNM, MSS., P.V.3, n. 20.

(31) AHN, *Inq.*, Lib. 251, fol. 1. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 10).

(32) AHN, *Inq.*, Lib. 251, fol. 5. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 10). FRANCHINA, *Breve Rapporto del Trib. della S. S. Inq. di Sicilia*, p. 189.

(33) AHN, *Inq.*, Lib. 326, fol. 148. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 82).

(34) *Modo de Proceder*, fol. 72 (BNM, MSS., 798. *(Olim* BNM, MSS, D, 122).

(35) *Libro XIII de Cartas*, fol. 116 (MSS. de American Philos. Society).

(36) MSS. de la BRC, 218ᵇ, p. 187.

(37) BB, Qt. 9548.

(38) *Autos acordados*, Lib. V, Tít. XXI, Auto 13. AHN, *Inq.*, Leg. 1.

(39) AHN, *loc. cit.; Ibidem, Inq.*, Leg. 516 n. 5, fol. 50. *(Olim* AHN, *Inquisición*, Valencia, Leg. 16). BB, Qt. 9548.

(40) AHN, *Inq.*, Lib. 703. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 435²).

(41) CARENA, *De Officio SS Inquisit.*, P. III, Tít. XIII, § 3.

(42) AHN, *Inq.*, Lib. 1.234, fol. 15. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 942): «Los avitos de las personas que en tal auto se condenaron a reconciliacion». Cf. *Elucidationes Sancti Officii.* AHN, *Inq.*, Lib. 96. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 244², Lib. 4).

(43) *Instrucciones de 1484*, § 10 (Argüello, fol. 10).

(44) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fols. 33-36.

(45) AHN, *Inq.*, Lib. 23 *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 6).

(46) Cap. 4 in Sexto, V, II. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Th.*, II-II, Q. XI, art. 4.

(47) AHN, *Inq.*, Lib. 866. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 595). Cf. D. MANUEL SERRANO Y SANZ, en *Revista de Archivos*, abril 1902, p. 259.

(48) MSS. de la BRC, 218ᵇ, p. 336. MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I. BB, Qt. 9548.

(49) ROJAS, *De Haeret.*, P. I, nn. 115-16. BNM, MSS., 6.501, fol. 267. *(Olim* BNM, MSS., S, 194).
(50) GARAU, *La Fe triunfante*, pp. 113-14.
(51) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XXXVIII, art. 1, n. 15. CARBONELL, *De Gest. Haeret. (Col de Doc. de la C. de Aragón*, XXVIII, 146).
(52) *Relación del Auto de 1632* (Bodleian Library, Arch. Seld. I, 1). AHN, *Inq.*, Leg. 1.
(53) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(54) *Ibidem*, AHN, Leg. 1.963. *(Olim* AGS, Granada, Varios, Leg. 2).
(55) Vol. I, Apéndice, Doc. III (Argüello, fol. 19).
(56) ACA, Regist. 3684, fol. 102. Véase Vol. I, Doc. I.
(57) BNP, *Fonds Espagnol*, 80, fols. 168-9.
(58) *Instrucciones de 1498*, § 14 (Argüello, fol. 11). Cf. AHN, *Inq.*, Libro 1225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(59) AHN, *Inq.*, Libro 1.225 *(Olim* AGS, Lib. 933).
(60) *Ibidem*, Lib. 1.231, fols. 96, 116, 114; Lib. 1.225; Lib. 244, fol. 57. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939; Lib. 933; Lib. 3).
(61) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 90. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(62) *Ibidem*, Lib. 245, fols. 137, 202, 218. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4). *Ibidem, Inq.*, Leg. 882. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 382).
(63) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 217. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(64) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fols. 116, 119. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(65) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 34.
(66) *Instrucciones de 1561*, §§ 79, 80 (Argüello, fol. 38).
(67) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 116. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(68) MSS. de la BRC, 213, fol., pp. 111, 141.
(69) BNM, MSS, 718, fol. 108, n. 38. *(Olim* BNM, MSS., D, 118).
(70) OBREGÓN, *México viejo*, 1.ª Serie, p. 193.
(71) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I. MSS. de Elkan N. Adler.
Valencia ya tenía cierta clase de prisión, de mala fama, como indica fray Nicolás del Río en 1606, en un memorial a la Suprema. Los presos eran todos moros, los cuales vivían allí practicando libremente su religión; todas las mujeres eran seducidas, por lo cual se dejó de internarlas en la prisión: BORONAT, *Los Moriscos españoles*, II, 449.
(72) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 2, fols. 71, 78. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9).
(73) AHN, *Inq.*, Leg. 1963. *(Olim* AGS, *Inq.*, Granada, Varios, Leg. 2).
(74) *Modo de Proceder*, fol. 74. BNM, MSS., D, 798. *(Olim* BNM, MSS., D, 122).
(75) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 33. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(76) AHN, *Inq.*, Leg. 2.158, fol. 80. *(Olim* AGS, *Inq.*, Sala 39, Leg. 4). BB, Qt. 9548.
(77) BNM, MSS., 9.304. *(Olim* BNM, MSS., Bl, 122). BB, Qt. 9548.
(78) AHN, *Inq.*, Leg. 2.516, fol. 1. *(Olim* AGS, *Inq.*, Cortes, Leg. 359).
(79) AHN, *Inq.*, Leg. 504, n. 3, fols. 84, 260. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 4).
(80) *Ibidem, Inq.*, Leg. 1.
(81) *Historia de los Reyes Católicos*, cap. XLIV.
(82) CARBONELL, *De Gest. Haeret. (Col. de Doc. de la C. de Aragón*, XXVIII, 14, 18-19, 33, 35, 62). *Manuel de novells Ardits*, III, 69, 70.
(83) BNM, MSS., 1.784, fol. 208. *(Olim* BNM, MSS., G., 61).

(84) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(85) SIMANCAS, *De Cath. Institut.*, Tít. XVI, nn. 21, 22.
(86) BB, Qt. 9548.
(87) *Proceso contra Mayor García,* fol. XX (MS. *penes me).*
(88) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(89) *Ibidem,* Lib. 1.231, fol. 115; Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939; Libro 933).
(90) AHN, *Inq.*, Leg. 882; Leg. 505, n. 1, fol. 352. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 382; Leg. 5).
(91) AHN, *Inq.*, Leg. 3.339, fols. 14, 30. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.183). Véase Apéndice para un espécimen de carta de conmutación.
(92) AHN, *Inq.*, Leg. 262, n. 4. *Ibidem,* Leg. 1. BNM, MSS., 6.627, fol. 375. *(Olim* BNM, MSS, S, 294).
(93) TRASMIERA, *Vida de Pedro Arbués,* p. 44 (Madrid, 1664).
(94) EYMERICH, *Director.*, P. III, n. 175. A pesar de este antiguo uso en Aragón, los inquisidores de Zaragoza expusieron en 1530 a la Suprema que nunca había sido costumbre allí el que los reconciliados llevasen sambenito, a lo cual la Suprema replicó que era práctica general de la Inquisición y Aragón tenía que conformarse a ella. AHN, *Inq.*, Lib. 320, fol. 312. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 320).
(95) «Relación de la Inquisición Toledana», *Boletín,* XI, 303.
(96) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 117. *(Olim* AHN, *Inq.*, Lib. 939).
(97) MSS. de la BRC, 218[b], p. 256.
(98) *Instrucciones de 1561,* § 41 (Argüello, fols. 33-4). AHN, *Inq.*, Legajo 530; Leg. 531; Leg. 875; Leg. 852. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Legajo 30; Leg. 31; Leg. 375; Leg. 382).
(99) PÁRAMO, p. 42.
(100) LLORENTE, *Anales,* II, 39.
(101) BNM, MSS., 6.627, fol. 375; 9.304. *(Olim* BNM, MSS., S, 294; Bl., 122). MSS. de la BRC, 218[b], p. 327.
(102) BNM, MSS., 1.762, fols. 248-9. *(Olim* BNM, MSS, G, 50).
(103) AHN, *Inq.*, Leg. 1.
(104) AHN, *Inq.*, Lib. 1.228; Lib. 317, fol. 315. *(Olim* AGS, *Inq.*, Libro 936; Lib. 73).
(105) CARBONELL, *De Gest. Haeret. (Col. de Doc. de la C. de Aragón,* XXVIII, 50-1).
(106) *Instrucciones de 1561,* § 81 (Argüello, fol. 38).
(107) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 117. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(108) PÁRAMO, pp. 42-3, 203.
(109) AHN, *Inq.*, Lib. 1.234, fols. 15, 20; Lib. 1.231, fol. 117. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 942; Lib. 939).
(110) *Instrucciones de 1561,* § 81 (Argüello, fol. 38).
(111) PÁRAMO, pp. 42-3. LLORENTE, *Anales,* II, 41. BNM, MSS., 6.480. *(Olim* BNM, MSS., S, 121).
(112) *Proceso contra fray Luis de León (Col. de Doc. inéd.*, X, 165-8).
(113) AHN, *Inq.*, Lib. 316, fol. 30; Lib. 1.231, fol. 117. *(Olim* AGS, *Inquisición,* Lib. 72; Lib. 939). *Boletín,* XI, 309.
(114) *Boletín,* XV, 340.
(115) Signatura incompleta. Archivo de Alcalá, Hacienda, n. 18.
(116) AHN, *Inq.*, Libro 1.231, fol. 117 *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(117) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición.* Lib. 3 B, fol. 86.

(118) PEDRAZA, *Hist. eccles. de Granada*, Lib. IV, cap. XXXVII.
(119) AHN, *Inq.*, Leg. 502, fol. 89. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).
(120) *Instrucciones de 1561*, § 81 (Argüello, fol. 38).
(121) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 272. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(122) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 144; Lib. 1.234, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inquisición*, Lib. 939; Lib. 942).
(123) AHN, *Inq.*, Leg. 511, n. 1, fol. 65. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Legajo 11).
(124) *Ibidem*, Leg. 598. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 98).
(125) AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 2, fols. 41, 117. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 10).
(126) *Ibidem*, Leg. 530, fol. 40. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 30).
(127) *Ibidem*, Leg. 516, n. 5, fol. 54. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Legajo 16).
(128) *Colección de los Decretos de las Cortes generales*, etc., II, 219 (Madrid, 1820).

La alusión en esto a *cuadros* y *pinturas* se refiere a una costumbre, no oficialmente reconocida, por la cual la exuberante malignidad beata complementaba los sambenitos con retratos y pinturas que llevaban los nombres de las víctimas. Para una florida descripción de esto, véase *Voyage en Espagne par M. Le Marquis de Langre*, II, 78 (Londres, 1786).

Esta obra, que alcanzó cierta notoriedad, fue quemada por orden del Parlamento en 1788. Su autor era Jerome-Charlemagne Fleuriau y alcanzaría seis ediciones entre 1785 y 1803.

(129) TARONJI, *Estado religioso* etc. *de Mallorca*, p. 257.
(130) *Collectio Decretor. S. Congr. S.ᵗⁱ Officii*, p. 205 (MS. *penes me)*.
(131) Const. 5, Cod. X, VIII.
(132) HUILLARD-BRÉHOLLES, *Hist. Diplomat. Frid.* II, t. IV, p. 302. Cap. II, § 2 y cap. V, in Sexto, V, III. Cap. V Septimi Decret... V, III.
(133) ALPH. DE CASTRO, *De justa Haeret. Punit.*, Lib. II, caps. X, XI.
(134) Concil. Biterrens. ann. 1246, Concil. de Modo procedendi capítulo XXVIII (Harduin, VII, 420).
(135) *Instrucciones de 1484*, § 6 (Argüello, fol. 4). AHN, *Inq.*, Libro 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(136) LLORENTE, *Anales*, I, 113.
(137) *Instrucciones de 1488*, § 11 (Argüello, fol. 10).
(138) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 115. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(139) *Ibidem*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).
(140) *Ibidem*, Lib. 1.225, p. 143. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933). Tal como está impresa en la *Nueva Recop.*, Lib. VIII, Tít. III, leyes 3, 4 se omiten algunas cláusulas.
(141) *Ibidem*, Lib. 1.231, fols. 108, 115. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(142) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).
(143) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 374, 380. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 244).
(144) *Ibidem*, fols. 419, 445.
(145) AHN, *Inq.*, Lib. 1.219, fol. 676; Lib. 323, fol. 18; Lib. 1.231, folio 108. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 927; Lib. 79; Lib. 939).
(146) FARINACCI, *De Haeresi*, Q. 191, nn. 56, 68. PEÑA, *Comment. 164 in Eymerici Director.*, P. III. BNM, MSS. 8.660. *(Olim* BNM, MSS., V. 377). SIMANCAS, *De Cath. Institut.*, Tít. XLVII, nn. 25, 26.

(148) AGS, Hacienda, Leg. 25, fol. 1.
(149) BNM, MSS., 8.660, cap. XXVI. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).
(150) *Ibidem,* 718, p. 148. *(Olim* BNM, MSS., D, 118).
(151) Escobar a Carro,*De Puritate,* P. II, Q. IV, 3, n. 48.
(152) AHN, *Inq.,* Lib. 1.218, fol. 24. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 926).
(153) AHN, *Inq.,* Leg. 2.135, fol. 23. *(Olim* AGS, *Inq.,* Leg. 552).
(154) *Ibidem,* Lib. 1.208, fol. 61. (Véase Apéndice). *(Olim* AGS, Registro Genealogías, Lib. 916).
(155) *Ibidem, Inq.,* Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 890).
(156) AHN, *Inq.,* Leg. 504, n. 3, fol. 27. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 4)
(157) AHN, *Inq,* Lib. 1.231, fol. 109. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939).
(158) *Catálogo de las causas seguidas ante el tribunal de Toledo,* páginas 131-40 (Madrid, 1903).
(159) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.
(160) AHN, *Inq.,* Lib. 1.188, fol. 1. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 896).
(161) MSS. de la BRC, 218[b], p. 334.
(162) LLORENTE, *Hist. crít., cap. XXVIII,* art. 2, n. 10.
(163) BOHMER, *Francisca Hernández,* pp. 174-5.
(164) AHN, *Inq.,* Leg. 1.
(165) Cap. I, Tít. II; cap. II, Tít. IX in Sexto, Lib. V. *C. Trident.,* Sess. XIII, «De Reform.», cap. IV.
(166) AHN, *Inq.,* Leg. 5.054. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 473). BNM, MSS., 6.056, p. 35. *(Olim* BNM, MSS., R, 128). Archivo municipal de Sevilla, Sección especial, siglo XVIII, letra A, t. IV, n. 54.

Capítulo IV

LA HOGUERA

La condena de un ser humano a muerte a fuego como pena de un error espiritual resulta tan repugnante al sentido moral, y tan contraria a las enseñanzas de Cristo, que los modernos apologistas naturalmente han tratado de eximir a la Iglesia de responsabilidad en tal atrocidad. A primera vista puede formularse un argumento relativamente aceptable. Los ministros de la religión, los tribunales espirituales, la Inquisición misma, no dictaban juicios de sangre. Cualquier eclesiástico que participase en ellos incurría en «irregularidad», que hacía necesaria una dispensa para poder ejercer sus funciones válidamente u obtener nombramientos. La ejecución de herejes era cuestión puramente del Derecho secular y el quemarlos vivos no estaba prescrito en canon ni en decretal. El más antiguo ejemplo de cremación que se recuerda es el de la administrada por Roberto el Piadoso de Francia a los cátaros de Orleans en 1017, pero su incorporación al Derecho positivo no se encuentra hasta los decretos contra los valdenses dados por Pedro II de Aragón en el Concilio de Gerona en 1197. En 1231 Federico II la incluyó en las Constituciones Sicilianas, y en 1238, en su Decreto de Cremona, extendió la pena de hoguera a todo el Imperio; poco después Alfonso el Sabio de Castilla la adoptó en 1255 para los cristianos que se hicieran judíos o moros (1). Llegó así a ser parte del Derecho público de la cristiandad, no tanto por iniciativa de los gobernantes como por reconocimiento de algo que había llegado a ser costumbre a través de la espontánea ferocidad del fanatismo popular.

La Inquisición, por cuyo medio los herejes eran enviados a la hoguera, no era ella misma la que los condenaba, sino que sólo declaraba que eran herejes de cuya conversión no cabía alimentar esperanzas: los separaba de la Iglesia, que ya nada más tenía que hacer con ellos, y los abandonaba o «relajaba» al brazo secular para el condigno castigo. Entendía que ella condenaba el crimen y el juez civil al criminal, y al relajarlo suplicaba al juez que le perdonara la vida y no hiciera derramar su sangre. Esto último fue un subterfugio inventado por Inocencio III ya antes de que existiera la Inquisición, para preservar de irregularidad a los tribunales espirituales cuando degradaban clérigos culpables de falsificación y los entregaban a las autoridades seculares para ejecutarlos (2).

Tal traspaso de responsabilidad al poder civil no reflejaba ningún sentimiento de que las leyes que castigaban el hereje a la hoguera fueran crueles o injustas, pues la Iglesia lo tenía por un acto tan eminentemente piadoso que otorgaba indulgencias a quienes echasen leña a la hoguera, con lo cual asumía esta responsabilidad y empleaba el tesoro de los méritos de Cristo para estimular la ferocidad popular. Que esta indulgencia era bien conocida en España se evidencia en las pruebas presentadas en el juicio de Juan de Amberes por luteranismo en Toledo en 1561 (3). De hecho, cuando Lutero objetó que la quema de herejes era contraria a la voluntad del Espíritu Santo, León X incluyó esta afirmación entre sus herejías condenadas en la bula *Exsurge Domine* (4). Por consiguiente, el poder secular no tenía opción en cuanto a lo que podía hacer con los herejes que le eran entregados: su acción era puramente ministerial, y si escuchaba la hipócrita petición de clemencia, podía ser procesado como fautor de la herejía y verse privado de sus funciones (5). La Iglesia hizo cumplir esto incorporando al Derecho canónico una disposición según la cual los príncipes y sus funcionarios debían castigar debida y prontamente a todos los herejes que les fuesen entregados por los inquisidores, bajo pena de excomunión, que se convertía en herejía al cabo de un año; y los inquisidores estaban obligados a proceder contra ellos, pero se les advertía que tuvieran cuidado de hablar sólo de ejecutar las leyes, sin aludir a la pena de muerte, a fin de evitar la irregularidad (6).

Como en los demás países, así en España. La Inquisición abandonaba al hereje no arrepentido o relapso al brazo secu-

lar, el cual estaba obligado a dictar sentencia contra él y ejecutarlo. En la apresurada informalidad de la primera época parece era indiferente que un magistrado pronunciase la sentencia o no. Un informe contemporáneo del auto celebrado en Toledo el 14 de agosto de 1486 describe que, una vez terminada la lectura de las sentencias por los inquisidores, los condenados fueron llevados inmediatamente a la Vega para su ejecución, donde se les quemó hasta que no quedara ni un hueso suyo, y no se menciona alusión alguna a la formalidad de intervención por parte del poder secular (7). Pero cuando se observaba el formalismo de condena por el alcalde, como ocurrió en Córdoba en 1484, éste declaraba que aquello se hacía en virtud de la sentencia de los inquisidores, la cual hacía innecesaria cualquier cosa fuera de condenar al reo o ser quemado vivo, por lo cual ordenaba al alguacil mayor ejecutarlo en el acto (8). En las sentencias inquisitoriales de la época generalmente no aparece la petición formal de clemencia. En la de Mencía Alonso, condenada en Guadalupe el 21 de noviembre de 1485, no sólo falta, sino que los deberes de los funcionarios seculares se consideran puramente ministeriales o subordinados, pues concluye así:

«Como miembro del demonio, y condenado, y excomulgado, será llevada al lugar de la hoguera, para que por la justicia seglar de este pueblo, o por otros, se haga justicia en ella conforme a las costumbres de estos reynos» (9).

Que la función del magistrado no era judicial se demuestra por la negativa a darle cuenta del juicio. Cuando los de Brescia en 1486 rehusaron ejecutar las sentencias del inquisidor sin examinar los juicios, Inocencio VIII ordenó al inquisidor que los excomulgase si se retrasaban más de seis días, cualesquiera que pudiesen ser las leyes locales, por ser la herejía un delito puramente eclesiástico (10). Concuerda con esto la afirmación del *Repertorium de pravitate haereticorum*, impreso en Valencia en 1494, de que el magistrado no tiene derecho a exigir se le muestren las actuaciones del proceso para que vea la justicia de la sentencia: los inquisidores nunca reconocerán tal derecho, pues su único deber es ejecutar sin dilación, y sin duda se expondrá a ser privado del cargo y condenado como hereje (11). Este principio estaba plenamente admitido por los juristas seculares mismos. Torreblanca, quien pertenecía a la Real Chancillería de Granada, declara

que el deber del magistrado civil es puramente ejecutivo y que no tiene derecho a examinar los méritos del caso ni a actuar con capacidad judicial (12).

En la práctica se podía prescindir del poder secular del todo. Como la Señoría de Venecia no siempre estaba pronta como debía en suprimir la herejía, para evitar dilaciones y cuestiones embarazosas, el nuncio pontificio con su fiscal, auditor y otros oficiales tenía facultades para condenar a mutilación y muerte a todos los herejes sin incurrir en irregularidad ni en otras penas eclesiásticas, a pesar de todos los cánones y decretales en contra. Tales disposiciones fueron dadas en 1547 por Paulo III y en 1550 por Julio III y ésa sin duda era la costumbre (13). Peña la reduce a principio general, pues sin referirse a facultades especiales del Papa afirma que la intervención del juez secular no es esencial: si no está accesible, el tribunal puede condenar al hereje a la pena de muerte; si lo está, debe ejecutar la sentencia a no ser que quiera incurrir en fuertes penas por favorecer a la herejía y obstaculizar a la Inquisición (14).

En España poco peligro había de tal resistencia por parte de los funcionarios seculares, pues el juramento que les tomaba la Inquisición los obligaba a ejecutar cualesquier sentencias que ella pudiese requerir (15). De hecho, la única indicación que he hallado de posible duda sobre el castigo aparece en un mandato del 5 de septiembre de 1725 al tribunal de Toledo comunicándole que en los autos de fe las primeras sentencias que se lean sean las de relajación (alterando así el orden establecido) a fin de que los convictos puedan ser inmediatamente entregados al juez real sin permitir dilación en la ejecución de las sentencias bajo ningún pretexto, ya que el tribunal tiene plena jurisdicción para obligarle con censuras u otras penas a su exacto cumplimiento (16).

La Inquisición veía la sentencia del magistrado como un simple trámite formal. Los doctores ya habían formulado la conclusión de que la herejía era un crimen sobre el que no tenía él jurisdicción: si la tuviera, sería ilusoria la sentencia del obispo o del inquisidor (17). Por consiguiente, al preparar un auto de fe el tribunal daba por anticipado a las autoridades seculares una lista de las condenas a fin de que las sentencias pudiesen ser redactadas y preparadas la leña, la estaca y los garrotes para la inmediata ejecución (18). Alguna vez motivos

económicos determinaron ciertas quejas, como cuando en 1579 los alguaciles reales de Zaragoza reclamaron el pago de sus servicios y de la madera con cargo a las confiscaciones, y Felipe II enfáticamente rechazó su demanda como algo sin precedentes, añadiendo que los inquisidores no podían ordenar tal pago sin irregularidad y que las ejecuciones se hacían en virtud de las sentencias de los jueces seculares y no de los inquisidores (19). Esto era pura sofistería. En los *autos generales* los magistrados eran invitados a estar presentes para recibir a los convictos y «ejecutar en ellos las penas impuestas por el Derecho canónico del reino». En los *autos particulares,* celebrados en las iglesias, que no debían profanarse con juicios de sangre, como la Suprema señaló en una consulta del 7 de abril de 1690, los jueces seculares podían esperar en un lugar que se designase, y bastaba que un notario les informase por escrito de que «N. ha sido declarado hereje por sentencia del Santo Oficio», entregándoles al mismo tiempo al convicto, y entonces ellos debían aceptar esta afirmación y sin dilación ejecutar la sentencia, salvo que desearan que el Santo Oficio los procesase como fautores de herejía e impedientes de su libre jurisdicción. A la vez los jueces, según costumbre, seguían pronunciando la sentencia formal (20).

Sin embargo, el estilo de la Inquisición exigía la fantasmagórica comedia de pedir clemencia. En la fórmula oficial de la sentencia la cláusula que anunciaba la relajación a los funcionarios civiles continuaba:

> «a los quales rogamos, y encargamos muy afectuosamente, como de derecho mejor podemos, se ayan benigna, y piadosamente con él».

En las sentencias contra ausentes o muertos, cuya sola efigie era abandonada al brazo secular, no había súplica de clemencia, al no haber efusión de sangre que pudiera determinar irregularidad (21). En el rígido formalismo del procedimiento inquisitorial, una vez que la Suprema estableció su minucioso control, puede tenerse la seguridad de que esta fórmula oficial se siguió universalmente.

Todo esto constituye amplia demostración de que la evitación de irregularidad era el único móvil de la Inquisición en esta materia. Si fuesen necesarias ulteriores pruebas, las ten-

dríamos en el hecho de que todavía hubo mayor escrúpulo por parte del Santo Oficio español en ejercer su jurisdicción temporal adquirida sobre todas las cuestiones relativas a sus oficiales, porque tales casos no estaban previstos en comisiones de los Inquisidores Generales, de los cuales los tribunales tenían poderes delegados. En 1514 se planteó la cuestión cuando fue asesinado Micer Castillo, asesor del tribunal de Zaragoza, y dos de sus asesinos, Joan Uguet y Pere Gascó, fueron juzgados y convictos. Los inquisidores no se decidieron a entregarlos al brazo secular para su ejecución y se discutieron diversas fórmulas, pero el asunto se resolvió obteniendo de León X su «motu proprio» *Cum sicut accepimus*, del 28 de enero de 1515, por el cual otorgó a los inquisidores facultades para detener, juzgar y entregar para castigo a las autoridades seculares a cualquier persona que hubiese golpeado, mutilado o asesinado a un oficial de la Inquisición, incluso si esto determinaba efusión de sangre, mutilación o muerte, sin incurrir en ninguna nota de irregularidad (22). Bajo él actuaron los tribunales cuando tales casos surgieron, y es un caso notable el de Granada, donde hacia 1545 siete personas fueron así relajadas, seis moriscos y un cristianoviejo, porque en la cárcel dieron muerte al alcaide y a su asistente, y por ello fueron ahorcados antes de quemarlos (23).

Andando el tiempo los cardenales de la Inquisición romana se sintieron asaltados por escrúpulos semejantes, y a fin de descargar sus conciencias Pío V el 9 de octubre de 1567 concedió un decreto facultándolos para participar en sentencias de sangre sin incurrir en irregularidad (24). Esto sólo era de aplicación a Italia. Otra cosa sería la terrible bula *Si de protegendis*, del 1 de abril de 1569, que ordenó entregar al brazo secular para el castigo correspondiente a alta traición a cualquiera que maltratase o siquiera amenazase a un oficial de la Inquisición o destruyese o alterase sus actas. Se ordenó publicarla por todo el mundo. La Inquisición española enseguida se aprovechó de ella y ordenó publicar una versión castellana todos los años. No se aludía a la irregularidad, suponiendo tácitamente que nadie incurría en ella; a menudo se la citó a tal efecto en España (25). Sin embargo, cuando en 1579 el tribunal de Toledo deseó la pena de muerte para Francisco de la Bastida por hacerse pasar por oficial de la Inquisición, al no haber ley secular al respecto, se obtuvo de Gregorio XIII

un breve especial facultándolo para determinar si su culpabilidad merecía la pena de muerte y para entregarlo al brazo secular para su ejecución sin incurrir en irregularidad (26).

En esto parece que surgió una nueva sensación de inseguridad hacia 1605. El breve de León X estaba poco menos que olvidado; algunos tribunales tenían copias de él, pero la mayoría no, y la bula *Si de protegendis* no se refería específicamente a los casos que se presentaban. Por ello se suplicó a Paulo V que extendiese a España el decreto de 1567 dado por Pío V, lo que concedió por un breve del 29 de noviembre de 1605, repetido en 1607. Por él se otorgaban los más amplios poderes no sólo a los inquisidores sino también a todos los oficiales en todos los casos, fuesen de fe o no, dentro de su competencia para intervenir en sentencias de tortura, mutilación o muerte sin incurrir en irregularidad (27). Esto debió parecer lo bastante amplio para remover todo posible escrúpulo; y sin embargo posteriormente aún ocurrieron casos que ocasionalmente suscitaron vivos debates o reclamaron la intervención papal para tranquilizar conciencias sensibles (28).

En la actividad de exterminar la herejía las normas que regularon a la Inquisición española fueron más implacables que las establecidas por su predecesora. Al principio, en los tribunales medievales, sólo el hereje contumaz e impenitente era enviado a la hoguera; quien se retractaba y se convertía, aunque sólo fuese en el último instante, era admitido a reconciliación. Luego gradualmente, al descubrirse que estas conversiones forzadas eran insinceras en muchos casos, la reincidencia se consideró prueba de impenitencia y contumacia y se la sometió irremisiblemente a pena de muerte; en esta norma se incluía a los que habían abjurado de vehemente sospecha. Tenemos un ejemplo del trato que se daba en el caso de Fray Bonato, jefe de una pequeña comunidad de espirituales franciscanos de Cataluña. Persistió hasta que las llamas le causaron graves quemaduras en una parte del cuerpo, y su firmeza entonces cedió y fue salvado. Unos años más tarde se descubrió que seguía sustentando sus herejías, y en 1335 fue quemado vivo (29).

El número de quemados por la Inquisición española durante su primer medio siglo nunca hubiera podido darse bajo la Inquisición antigua. En efecto, durante el primer ímpetu

y furia el caso de Juan Chinchilla en 1483 (antes, p. 350) indica que incluso la franca confesión no servía para salvar de la hoguera a los que habían buscado reconciliación durante el Término de Gracia, pero no habían podido por circunstancias fuera de su control. Incluso cuando ya comenzaron a establecerse normas, las *Instrucciones* de 1484 pusieron la vida de los sometidos a juicio a la discreción del tribunal, pues exigió que el arrepentimiento y súplica de reconciliación se manifestasen antes de dictarse la sentencia final, para que el reo pudiera tener derecho a la clemencia; e incluso entonces, si los inquisidores consideraban que el arrepentimiento era fingido y no había esperanza de auténtica conversión, estaban facultados para declararlos impenitentes y relajarlos al brazo secular, todo lo cual se dejaba a sus conciencias (30).

La norma así expresada presentaba dos puntos cuyo desarrollo exige un análisis independiente para cada uno. En cuanto al plazo para pedir confesión y clemencia, que las *Instrucciones* limitaban al período anterior a dictar sentencia, se amplió al momento de la lectura de la sentencia en el auto de fe. Sin embargo, esto lo admitieron a regañadientes las *Instrucciones* de 1561, las cuales dicen que con frecuencia cuando los convictos se encuentran ya en el patíbulo proclaman su conversión y los inquisidores los reciben a reconciliación, pero que esto sólo raras veces debe admitirse, pues es cosa muy peligrosa, debiendo sospecharse que proviene del miedo a la muerte más que del verdadero arrepentimiento (31). A pesar de esta prevención se solían suspender los procedimientos con aquéllos que en el auto de fe, antes de leérseles las sentencias, afirmaban estar arrepentidos. Eran entonces devueltos a la Inquisición y, si confesaban plenamente en cuanto a sí mismos y a los demás, eran reconciliados con el condigno castigo. Tales casos se daban constantemente: en el auto de Córdoba del 12 de abril de 1722 hubo cuatro. Incluso mientras la sentencia se leía, la duda se inclinaba en favor del reo, como en el auto celebrado en Murcia el 17 de mayo de 1722: Inés Alvarez Pereira, convicta como impenitente judaizante, suplicó clemencia durante la lectura de su sentencia, proclamó que desaba confesarse y convertirse, y se la reenvió a la cárcel, donde fue reconciliada (32). En la práctica, en los autos públicos en los que había convictos para ser relajados, siempre se disponía una habitación bajo el patíbulo a la cual era lle-

vado inmediatamente el reo que se arrepentía, y uno de los inquisidores bajaba a tomarle su confesión antes de que tuviese tiempo de mudar sus buenas intenciones. En tales casos la reconciliación iba acompañada de confiscación, prisión irremisible y sambenito, y ordinariamente cien o doscientos azotes por confesión tardía (33). Con razón declaraban las *Instrucciones* de 1561 que poco se podía confiar en conversiones obtenidas así. En la mayoría de los casos aquella terrible experiencia movía a los penitentes que así se libraban a mantener sus creencias en secreto, pero también había personas cuya conciencia no les perdonaba la flaqueza que las llevó a traicionar su fe. Diego López Duro, humilde vendedor de tabaco condenado por judaísmo, se retractó cuando estaba en el patíbulo y se le reconcilió con cárcel. En 1700, un día en que oía misa, se apartó de sus compañeros de reclusión y en voz alta le dijo al sacerdote que se mantenía fiel a la Ley de Moisés, para él la única verdadera. Hubiera sido muerto inmediatamente allí mismo si no se le hubiera arrancado a la ira popular, pero para él ya no podía haber clemencia. Los inquisidores se esforzaron por salvar su alma tratando de convencerlo para que se retractase, pero en vano. Permaneció contumaz hasta el fin y fue quemado vivo en el auto celebrado en Sevilla el 28 de octubre de 1703. Fue uno de esos mártires cuya firmeza explica por qué el judaísmo ha sido indestructible (34).

Una vez concluida la lectura de la sentencia, la retractación ya no libraba de la pena de muerte, a diferencia de en la antigua Inquisición; pero se introdujo una modificación: agarrotar o estrangular al reo antes de quemarlo, pues era un principio general que un cristiano no debía ser quemado vivo. Esto se inició por lo menos ya en 1484, pues en un auto de Zaragoza se anota en el acta que un reo fue estrangulado antes de quemarlo *porque murió reducido* (35). Además de esto las tradiciones de la Inquisición antigua introdujeron al principio cierta inseguridad en la práctica, y no se seguía que la entrega al brazo secular inevitablemente llevase consigo la ejecución. En una lista de *quemados y relaxados* en Ciudad Real hasta 1523 hay varios casos de «relaxados» que sin embargo reciben penas de diversas clases, lo cual demuestra que se habían retractado después de su entrega al magistrado, pero que no se les impuso la pena de muerte (36). Sería por cierto tiempo cuestión discutida, estando divididas las opiniones, si un hom-

bre que había sido devuelto por el brazo secular a los inquisidores por haberse retractado y prometido confesión plena podía ser de nuevo relajado para ejecución. Los doctores de más edad se inclinaban en favor de una actitud de clemencia. Simancas nos cuenta un caso de Cuenca que fue elevado a la Suprema: muchos expertos sostuvieron que el reo no podía ser relajado de nuevo, pues había hecho una confesión verdadera y el brazo secular había renunciado a sus derechos. Todavía en 1640 un inquisidor dice que no es habitual en España el rigor de ejecutar a un hombre que se arrepiente después de ser entregado al magistrado (37).

Creo que estaba en un error. Nunca he hallado un caso, con posterioridad a los aludidos, en que la conversión profesada después de la sentencia asegurase la reconciliación. La tendencia al rigor era demasiado fuerte. Las *Instrucciones* de 1561 no hacen alusión a tal posibilidad, pues de mala gana conceden clemencia aun para una confesión anterior. Peña lo rechaza: admite que fue antigua costumbre, pero insiste en que no se podía confiar en tales conversiones y en que la experiencia demostraba, según él, que tales penitentes siempre se hacían peores (38). Era práctica universal aplicar el garrote a los que daban muestras de arrepentimiento después de la sentencia, y la terrible alternativa de muerte a fuego, ya tan inminente, determinaba tantas conversiones en el camino al brasero, incluso de los que se habían mantenido firmes hasta los últimos instantes, que quemar personas vivas fue relativamente poco frecuente. En los tres primeros autos celebrados en Barcelona en 1488 y 1489 todos los conversos proclamaron su deseo de morir en la fe cristiana y todos fueron estrangulados antes de ser quemados (39). En el gran auto del 21 de mayo de 1559 en Valladolid, en el que fueron castigados el Dr. Cazalla y otros protestantes, hubo catorce relajados en persona, de los cuales sólo uno, el Bachiller Herrezuelo, se mostró hereje contumaz y como tal fue quemado vivo, siendo los demás ejecutados a garrote como conversos arrepentidos (40). En 1571 había colgados en la iglesia parroquial de Logroño 157 sambenitos, de los cuales 101 eran de reconciliados y 56 de relajados. De los últimos, nueve lo fueron en efigie y 47 en persona, y de éstos sólo de cuatro se especifica que fueron quemados vivos (41). La flaqueza de la naturaleza humana

proporcionó raros ejemplos de reos que pudieran soportar la prueba final del martirio.

A pesar de la práctica de ejecutar a todos los que retrasaban la conversión hasta después de oír su sentencia, había quienes argumentaban que se les debía admitir a reconciliación, basando su pretensión en la antigua norma y en el silencio de las *Instrucciones* de 1561 acerca de este punto. En 1674 la Suprema hubo de aquietar las dudas del tribunal de Granada insistiendo en que este rigor había sido costumbre invariable del Santo Oficio. Pero la cuestión se siguió debatiendo hasta una carta acordada del 24 de mayo de 1699 que la zanjó con su autoridad. En ella se declaraba que a causa de las dudas existentes la Suprema había examinado el problema con todo cuidado, llegando a la conclusión de que técnicamente la entrega al brazo secular coincidía con la lectura de la sentencia; la Inquisición quedaba entonces sin jurisdicción, que había pasado a la justicia real para la ejecución de la sentencia. Por tanto, si la conversión era real y no fingida, y se presumía esta última en tales circunstancias, cualquiera de los confesores que asistían al reo podía reconciliarlo con la Iglesia y confesarlo sacramentalmente (42). Su cuerpo se perdía irremediablemente, pero su alma podía salvarse.

Después de tan formal definición ya no podían formularse argumentos en favor de la clemencia. En los sesenta y cuatro autos de fe celebrados entre 1721 y 1727 hubo en total setenta y siete casos de relajación en persona. En las relaciones no siempre se declara claramente si la víctima fue quemada viva o agarrotada, pero por ciertos detalles que se recogen no puede ser muy equivado el cálculo de que no más de trece, o sea aproximadamente uno de cada seis, sufrieron el castigo más severo. En el auto de fe de Granada del 21 de enero de 1722 hubo once relajados, todos los cuales profesaron su conversión después de serles leídas sus sentencias, y todos fueron agarrotados antes de ser quemados. Tan rígida era la interpretación de la norma que no se prescindía de ella ni siquiera para premiar el intenso anhelo de expiación que a veces poseía a los convertidos de la hora undécima. En el auto celebrado en Córdoba el 12 de abril de 1722 Antonio Gabriel de Torre Zavallos, relajado por judaísmo, se convirtió después de la lectura de su sentencia. Ya en el brasero proclamó en alta voz su fe cristiana con copiosas lágrimas y señales de arrepentimiento,

alabando la misericordia de Dios y del Santo Oficio y pidiendo se le quemase vivo a fin de ofrecer a Dios reparación por sus pecados, pero le fue negado: debidamente agarrotado, «dió su alma a Dios con gran consuelo y edificación de todo el pueblo» (43).

Una molesta duda se presenta: si en todos los casos el estrangulamiento preliminar libraba realmente a la víctima de la muerte a fuego. Se dice que los verdugos españoles poseen tal destreza en el manejo del garrote que pueden prolongar la agonía de la muerte durante horas si no se les ha sobornado para asegurar un rápido desenlace. En la universal venalidad de la época es posible que aquéllos cuyos amigos no se habían granjeado la buena voluntad del ministro de justicia no estuvieran aún insensibles cuando se aplicada la tea a los haces de leña. Pudo deberse a algo más que falta de habilidad el incidente ocurrido en el auto de Cuenca el 29 de junio de 1654, que daría a Bartolomé López ocasión de mostrar su fibra. Había dilatado profesar su conversión hasta después de leérsele la sentencia, y por consiguiente fue relajado para ser estrangulado y quemado. En el brasero, viendo que el verdugo, Pedro de Alcalá, hacía chapuzas con el garrote al agarrotar a Violante Rodríguez y a Ana de Guevara, le dijo: «¡Pedro, si a mí no me tratas mejor, prefiero que me quemes vivo!» (44).

De acuerdo con la jurisprudencia inquisitorial había varias causas que acarreaban relajación. La primera era la contumacia u obstinación que llevaba al hereje o al apóstata a confesar y defender sus errores y a resistir los bienintencionados esfuerzos de sus jueces para salvar su alma induciéndolo a conversión. Este temple heroico que prefería el martirio a negar lo que creía firmemente era la verdad no era corriente, pero en los anales de la Inquisición sobresalen casos de víctimas desconocidas y olvidadas cuya firmeza frente a los tormentos y la persuasión, hasta sufrir la terrible muerte en el brasero, ennoblece a la naturaleza humana, fuesen musulmanes o judíos, protestantes o místicos. Ciega perversidad era rehusar descubrir en ella otra cosa que dureza de corazón inspirada por Satanás, y tratar de establecer con hueca retórica una distinción entre éste y el verdadero martirio. Simancas nos dice, por ejemplo, que no debe sorprendernos ver a veces herejes que van alegres a la hoguera. No es verdadera

alegría, sino locura; no paciencia, sino ferocidad: gran diferencia hay entre la ferocidad de los bárbaros y la modesta constancia del mártir verdadero. Además, hay quienes por medio de ciertas artes de tal modo paralizan el cuerpo que no sienten los tormentos; y también quienes de tal modo consiguen perder el conocimiento que se enfrentan con la muerte sin temor. Pero la mansedumbre y la placidez, la sublime humildad y la humilde sublimidad, sólo las encontramos en los mártires de Cristo (45).

Sin embargo, en justicia hemos de reconocer que la Inquisición, al menos después de pasada la furia de su primera época, seriamente buscaba la salvación de sus víctimas más que enviarlas por el fuego temporal al eterno. Ya hemos visto cómo en los casos de los condenados a relajación, les anticipaba la notificación de su suerte a fin de facilitar la oportunidad de los consejeros espirituales, a los cuales les encargaba trabajarlos. Además de esta extensión, las *Instrucciones* de 1561 ordenan a los inquisidores que hagan todo lo posible por inducirlos a conversión, de modo que, si nada más se puede hacer, el culpable no muera sin el conocimiento de Dios (46). Durante la quincena previa a un auto de fe los condenados a relajación serán citados a repetidas audiencias, y entonces se les invitará seriamente a confesar y retractarse, con promesas de clemencia, y tendrán a su disposición teólogos que participen en las exhortaciones (47). Incluso con anterioridad a la *consulta de fe* los piadosos inquisidores no regateaban esfuerzo para convencer de sus errores al extraviado. Uno de ellos refiere que en 1630 tuvo que tratar con dos protestantes, uno inglés y otro francés, que eran contumaces, y decían que habían sido educados en su pretendida religión reformada y que nada sabían del catolicismo. Su simpleza era grande hasta el extremo de pedir se les permitiese regresar a sus países, o bien que personas conocedoras de ambas religiones discutiesen delante de ellos de modo que pudiesen descubrir cuál era la mejor, pues como eran analfabetos ellos mismos no podían discutir. El inquisidor llamó a teólogos que los tratasen, y después de considerables esfuerzos se convirtieron. Se les entregaron libros de devoción, que devoraron ansiosamente. Se retrasó el juicio, y para el tiempo en que los testigos se ratificaron, los herejes eran buenos católicos (48).

Cuando sólo faltaban tres días para la relajación, el tiem-

po se aprovechaba al máximo. Un obstinado hereje destinado a morir en el auto que se celebraría en Sevilla el 10 de diciembre de 1719, un esclavo morisco bautizado con el nombre de Francisco Andrés, que había renegado, persistía cuando se le dio a conocer su sentencia. Entonces doce calificadores, dos por cada una de las Ordenes de mercedarios, mínimos, franciscanos, dominicos, agustinos y jesuitas, junto con ocho familiares, recibieron encargo de procurar su conversión. Tuvieron éxito, y se salvó con prisión y sambenito por cuatro años (49). Pero un notable caso en el auto de Sevilla del 5 de julio de 1722 muestra que, después de la entrega al brazo secular, la Inquisición consideraba que sus funciones habían concluido. Se trata de cuatro judíos contumaces, dos hombres y dos mujeres. En vano se esforzaron con ellos nueve calificadores y once familiares durante los tres días: persistieron a través de la lectura de las sentencias y fueron entregados al brazo secular. Los dos hombres y la mujer de más edad sucumbieron al final, proclamaron conversión y fueron agarrotados y quemados. La mujer más joven, conocida como «la Almiranta», ya en el brasero pidió audiencia con el viceasistente, le dijo que deseaba confesar y hacer revelaciones acerca de los demás judíos, y fue devuelta a la cárcel del Rey. Se envió una comunicación al tribunal, el cual respondió que ya nada tenía que hacer con ella. Permaneció recluida hasta el día 7, y cuando era llevada al brasero se mostró más obstinada que nunca, diciendo que, como sus compañeros habían muerto como católicos, eran malditos y que ella había simulado ceder a fin de que sus cenizas, que eran santas, no fuesen mezcladas con las de los otros. Por supuesto, obtuvo el martirio que anhelaba (50).

En casos excepcionales parece que la obstinación valía el privilegio del estrangulamiento preliminar. En el auto celebrado en Valladolid el 29 de mayo de 1691 hubo cinco mujeres contumaces condenadas por judaísmo, descritas como de 24 a 27 años de edad y muy hermosas, lo cual despertó la compasión general. Al ser entregadas al magistrado, dos de ellas flaquearon, mientras que tres persistieron en su fe, pero todas fueron agarrotadas antes de ser quemadas (51).

Gran parte de los casos de contumacia corresponden a la muerte en prisión, durante el juicio, de aquéllos que en el lecho de muerte no pidieron los consuelos de la religión y no

habían tenido oportunidad de obtener clemencia por conversión. Así, en el auto celebrado en Granada el 13 de mayo de 1725 de siete quemados en efigie seis eran de personas que habían muerto en prisión (52). El suicidio en prisión se trataba duramente. Simancas nos dice que el suicida ha de ser condenado como plenamente convicto e impenitente, aun cuando previamente haya confesado y profesado arrepentimiento, a lo cual añade Rojas que, aunque su efigie debe ser quemada, se les permitirá a sus herederos probar la locura, por muy difícil que esto sea (53).

El *negativo*, quien negaba su herejía ante lo que se consideraba testimonio concluyente de su culpabilidad, era calificado como hereje impenitente y condenado a relajación. Tal era la lógica inevitable de la Inquisición, aunque conducía a la más trágica de todas las situaciones: la de ser torturado hasta la muerte en honor de la fe que la víctima sustentaba. En el sistema inquisitorial era imposible permitir que un posible hereje escapara simplemente por afirmar resueltamente su ortodoxia, y sin embargo, cuando un hombre la afirmaba hasta el brasero, sabiendo que no le valdría, era imposible dejar de reconocer en él un verdadero creyente no dispuesto a salvar su cuerpo a costa de confesar falsamente apostasía. Tres de ellos hubo en el auto celebrado en Granada el 27 de mayo de 1593, quemados como *negativos*, es decir, quemados vivos (54). Tales seres fueron verdaderos mártires, y aún más por el hecho de que los intransigentes les negaban los consuelos de la religión en sus últimos momentos. En el celebrado en Toledo el 28 de octubre de 1723 Diego de Quirós se hallaba en esta situación, y un jesuita que lo oyó en confesión fue severamente censurado por confesado mientras él insistía en mantener su inocencia. De nuevo se planteó la cuesión fue severamente censurado por confesarlo mientras él Castro fue relajado como impenitente negativo y condenado a ser quemado vivo. A causa del calor se aplazó la ejecución hasta la tarde, y el convicto entre tanto permaneció en la cárcel pública. A gritos pidió patéticamente confesión sacramental, pero los frailes que lo asistían rehusaron salvo que admitiese su herejía, lo que él firmemente rechazó, afirmando que los testigos eran perjuros y el juicio injusto. En este momento llegó un padre jesuita, quien cedió ante las desesperadas de-

mandas del infortunado y lo confesó, ante lo cual el juez asumió la responsabilidad de modificar la sentencia a estrangulación previa. Los frailes censuraron al jesuita a voces, uniéndoseles el público, contrariado al perder el prometido espectáculo de ver quemar vivo a un semejante. Se siguió una agria disputa, y un sacerdote llamado Cándido Muñoz escribió para justificar al jesuita, pero su esfuerzo resultó inútil, pues mientras su folleto estaba en la imprenta, la Suprema el 11 de octubre publicó una carta acordada ordenando que en tales casos el sacerdote oyera la confesión y absolviera o no según la disposición manifestada, pero que en lo sucesivo sólo los teólogos especialmente designados asistirían al convicto hasta el final (55).

Hasta fecha tan tardía se dejó de admitir a la víctima moribunda a los sacramentos; probablemente, se puede creer, por la doctrina de que la sangre del martirio es el más eficaz de todos los sacramentos. Tales casos no pueden haber sido corrientes, pero sí debieron de ser numerosos aquéllos en que el *negativo* injustamente comprobaba que su decisión le abría el camino al brasero, y a fin de librarse de ser quemado vivo y obtener los sacramentos confesaba falsamente haber aceptado herejías que en su alma detestaba.

Estaba también el *diminuto*, el que hacía confesión que no constituía prueba suficiente y por eso se consideraba imperfecta. Una confesión no plena se tenía por ficticia, implicaba impenitencia y por tanto determinaba relajación. Ya hemos visto cómo en los primeros Edictos de Gracia cualquier omisión en las apresuradas confesiones se interpretaba que la hacía imperfecta y llevaba al penitente a procesamiento y relajación. Especialmente era imperfecta la denuncia de cómplices considerada como *diminucio:* si el acusado admitía todo lo que era prueba contra él mismo, pero omitía los actos de los cómplices que estaba probado habían tenido relación con él o si mencionaba sólo a los que estaban ausentes o muertos o ya convictos, era prueba de malicia e impenitencia: no era verdadero converso y quedaba sujeto a relajación después de tortura *in caput alienum* (56). La negación de intención herética en actos admitidos, lo cual era frecuente en los procedimientos en los que se probaban costumbres judaicas o moriscas, hacía del acusado un *negativo* en la parte sustan-

cial de la herejía, que es la intención, o un *diminuto,* lo cual, de acuerdo con la opinión común, implicaba impenitencia y contumacia que determinaban relajación (57). Así, Hernando de Palma, morisco acusado de enseñar y dirigir ceremonias moriscas, negó y superó severas torturas, por lo cual la *consulta de fe* votó que se presentase en un auto y abjurase *de levi.* Ignorándolo, pidió una audiencia y confesó que durante siete u ocho años había practicado algunos ritos moriscos, sin tenerlos por contrarios a la fe. Persistió en esta convicción, y fue quemado en un auto celebrado en Toledo en 1606. La revocación de confesión equivalía también a impenitencia y contumacia, como Manuel Tomás, quien admitió su judaísmo después de serle presentada la acusación, pero luego revocó la confesión y mantuvo su negativa, por lo cual fue relajado en un auto de Toledo de 1585 (58).

Cuando la Reforma obligó a la Iglesia a una lucha por su supervivencia cuyo desenlace nadie podía pronosticar, surgieron exigencias de medidas de represión más severas. El dogmatizador o heresiarca, el cual no sólo condenaba su propia alma a la perdición sino que intentaba además arrastrar a otros con él difundiendo sus pestíferas doctrinas, podía retractarse y hacer la paz con Dios, pero no con los ministros de Dios en la tierra. Simancas expresa bien el odio, intensificado por el miedo, que despertaban los defensores de las nuevas doctrinas. El heresiarca, dice, el maestro de errores, debe ser relajado, y en ningún caso debe admitírsele de nuevo en la Iglesia. No es digno de perdón quien llevó a otros al error, como un asesino que dio muerte a multitudes. Refinado homicida es quien a diario derrama sangre de almas. Quien homicida quien a diario derramó sangre de almas. Quien enseñó herejía matando no con espada sino con veneno de doctrina. No mata el cuerpo, sino el alma, y no con muerte temporal, sino eterna. Por lo cual es merecedor del castigo más severo. Y menos que cualesquier otros, los predicadores de las herejías luteranas no pueden ser de ninguna manera perdonados (59).

Y sin embargo, la Iglesia siempre había profesado su buena disposición para reconciliar a sus hijos extraviados que renunciaran a sus errores y suplicaran clemencia, con tal no fuesen relapsos. Desde su origen la Inquisición había actuado de acuerdo con este principio y en esto se basaban los poderes

delegados en ella. Cuando en 1558 el descubrimiento de protestantes en Valladolid fue explotado para agitar a toda España y se le quiso aplicar un castigo ejemplar al Doctor Agustín Cazalla, se vio la necesidad de obtener facultades algo más amplias. Paulo IV no fue nada reacio. En 1555 había querido demostrar, al parecer, que Roma no estaba dispuesta a dejarse superar por Ginebra en el rigor persecutorio, y que si Calvino en 1553 había quemado a Servet por negar la Trinidad, él podía ser igualmente celoso por la fe. Por la bula *Cum quorundam* dispuso que todo el que negara la Trinidad, la divinidad de Cristo, su concepción por obra del Espíritu Santo, su muerte para salvar a los hombres o la perpetua Virginidad de María, y no lo revelara a los inquisidores ni abjurara de sus errores en el plazo de tres meses, y todo el que en el futuro mantuviera estas herejías, debería ser tratado como relapso y como tal relajado en el acto al brazo secular (60). Habiendo así ampliado el catálogo de herejías imperdonables, estaba perfectamente dispuesto para conceder los poderes adicionales pedidos por la Inquisición española. Por un breve del 4 de enero de 1559 otorgó al Inquisidor General y a la Suprema la facultad de relajar a todos los heresiarcas y demás herejes, aunque no fuesen relapsos y aunque deseasen abjurar de sus herejías, cuando se creyese con fundamento de verosimilitud que la abjuración no era sincera, sino sólo por escapar al castigo (61). En realidad no se trataba más que del poder otorgado por las *Instrucciones* de 1484, pero gracias a él, como más adelante veremos, fueron relajados algunos conspicuos herejes, como el Doctor Cazalla en Valladolid y Juan Ponce de León en Sevilla, aunque habían renunciado a sus errores y habían pedido reconciliación con anterioridad a los autos de fe.

Llegó a ser así un principio de la jurisprudencia inquisitorial que el Inquisidor General y la Suprema podían relajar a dogmatizadores, con independencia de que fuesen contumaces o relapsos (62). Y no quedó limitado a los protestantes. Hacia 1600 la Suprema tuvo que decidir el caso de un morisco alfaquí, acusado de propagar el islamismo, quien confesó haber adoctrinado a su esposa, pero negó proselitismo con ninguna otra persona. Una consulta presentada a la Suprema argumentaba que, aun cuando por ley un dogmatizador debe ser relajado, sin embargo, si espontáneamente se denuncia a

sí mismo y se arrepiente sinceramente, puede ser reconciliado, pues su conversión y humildad servirán de ejemplo a los que ha extraviado; como en el caso presente el alfaquí sólo había confesado parcialmente y para salvarse a sí mismo, debía ser relajado, y a esto asintió la Suprema (63). Esta severidad tuvo excepciones. En el auto celebrado en Sevilla el 5 de julio de 1722, Pedro de Alpuín, reconciliado con cárcel perpetua y sambenito, recibió como castigo además cinco años de galeras por enseñar la Ley de Moisés, pero aun esto le sería remitido en atención a sus enfermedades (64).

La reincidencia fue la mayor fuente de relajaciones, al menos una vez pasó el primer furor de la Inquisición. Ya hemos dicho que después de la reconciliación o abjuración *de vehementi* cualquier descuido se consideraba indicación de que la conversión había sido simulada, de que el reo era impenitente y contumaz, y de que debía ser abandonado al brazo secular sin ninguna posibilidad de clemencia. Era un inalterable principio del Derecho canónico. Ante un caso llevado a ella en 1536, declaró la Suprema que no podía dispensar de lo que la ley ordenaba, y por tanto no estaba facultada para librar de su castigo al relapso (65). Simancas muestra la misma dureza: el relapso ha de ser condenado sin esperanza de perdón (66). En la primera audiencia del acusado el inquisidor debía decirle que, si quería descargar su conciencia, su caso sería despachado con rapidez y clemencia, pero que, si le acusaba de relapso, se omitiría la palabra clemencia, porque ninguna se podría tener con él (67). Incluso la confesión pronta y plena carecía de valor. La ley era absoluta e implacable (68).

Esta severidad resultó muy estimulada por la elástica definición del término «relapso». El reconciliado penitente tenía que andar con gran cautela, ya que cualquier vuelta inconsciente a sus anteriores hábitos bastaba para hacerlo convicto. Hacia 1500 la Suprema decretó que los penitentes que se relacionasen con herejes no reconciliados se tuvieran por relapsos, y que todas las pruebas que se llevasen ante los tribunales fueran bien examinadas en busca de aquéllas que justificasen el proceso (evidentemente, el de quienes incidentalmente pudieran aparecer nombrados en él), y que luego, si resultaban insuficientes para su convicción, cualquier admisión del acusa-

do no contenida en su primera confesión podría utilizarse para condenarlo como falso converso (69). Cómo se interpretaba esto en la práctica, lo sabemos por Simancas, quien dice que se considera relapso a quien después de abjurar de la herejía habla con herejes, los visita, les hace regalos, los favorece y se relaciona con ellos, pues no se puede pensar que haga todo esto sino como consecuencia de su herejía (70). El hombre que había sido reconciliado vivía así en constante peligro, pues en cualquier momento podía ser juzgado y convicto algún conocido suyo y podía aparecer su nombre en las pruebas como quien estaba en buenos términos con él. Sólo se podía estar seguro aislándose uno por completo de su familia y su raza.

Otro tanto ocurría con los que sólo habían abjurado de vehemente sospecha. Las *Instrucciones* de 1561 declaran taxativamente que si confiesan o son convictos deben ser relajados, pues los inquisidores no tienen poder para reconciliarlos, aunque no sean verdaderos relapsos sino sólo simulados (71). Sin embargo, también en esto hubo excepciones. Se reconocía que las autodenuncia por relapso acarreaba relajación según lo dispuesto por la ley, pero se argumentaba que tal segunda confesión no era realmente convicción, pues demostraba que el penitente no era incorregible y podía merecer clemencia (72). Tales casos debieron de ser extraordinariamente raros, pero ya hemos visto uno, el de Ursule de la Croix (antes, página 478), en el cual, debe recordarse, una tercera autodenuncia se condenó con la hoguera.

Los moriscos gozaron de un trato especial. La forzada conversión global de los moros de Castilla en 1502 y de los reinos de Aragón en 1525 llenó el país de cristianos nominales, cuyo bautismo no servía a otra finalidad que someterlos a la Inquisición. Muchos de ellos eran vasallos de nobles, para los cuales eran indispensables sus servicios, y someter poblaciones enteras a las penas del relapso, que hubiera sido inevitable consecuencia, podía muy bien hacer titubear al político si no al hombre de Iglesia. Ante el implacable rigor del Derecho canónico, sólo en Roma podía conseguirse una exención, y en marzo de 1510 Fernando pidió una bula que hiciese posible que los conversos rehuyeran las penas contra el relapso (73). La petición, sin duda, fue concedida, y siguieron numerosos breves papales dados durante el resto del siglo que adoptaron

la forma de facultar a los Inquisidores Generales para designar confesores con poder de absolver a los moriscos penitentes con absolución y penitencia secretas, incluso aunque hubiesen sido repetidamente relapsos, o para anunciar términos de gracia durante los cuales podía darse la absolución con independencia de que fuesen relapsos, junto con otros recursos. Más adelante veremos cómo todo esto resultó inútil (74).

No fue ésta sino una de las muchas tentativas de resolver las crecientes dificultades del problema morisco, y su especial relación con el procedimiento general de la Inquisición sirve para probar con cuánta facilidad se anulaba la implacable crueldad del Derecho canónico cuando existía motivo suficiente. Fácilmente podemos comprender que, con una ley como ésa, gran parte de las ejecuciones fueron de relapsos. Carecemos de detalles acerca del primer período de actividad, pero actas posteriores bastan para indicar su gran eficiencia para conseguir víctimas. En el gran auto celebrado en Madrid en 1680 hubo dieciocho judaizantes relajados en persona, diez de los cuales eran relapsos, seis por contumacia y dos por confesión negativa o imperfecta (75). En los terribles autos mallorquines de 1691, todos los relajados —treinta y ocho en persona y siete en efigie— fueron condenados por relapsos, pues habían sido reconciliados en 1679; de ellos sólo tres fueron quemados vivos como contumaces (76). En el auto celebrado en Granada el 31 de enero de 1723, de los once judaizantes relajados todos eran relapsos; en el de Córdoba del 23 de abril de 1724, de ocho siete fueron relajados, y lo mismo seis relajados en el auto de Cuenca del 23 de julio de 1724 (77). En estos tres últimos autos sólo una persona fue contumaz; todos los demás se profesaron contritos y conversos, y hubieran escapado con reconciliación en vez de estrangulación de no haber sido por el rigor del trato a los relapsos.

Un caso ya aludido constituye un ejemplo de esta actitud y merece citarse con cierto detalle, aunque sólo sea por su interés psicológico. Fray Joseph Díaz Pimiento había nacido en Cuba de padres cristianos viejos en 1687. Se educó para la Iglesia, y su vida refleja la licencia común de las colonias. Vagaba por las playas del Caribe envuelto en toda clase de infames aventuras. En Méjico falsificó una partida de bautismo a fin de poder ser ordenado sin contar con la edad requerida. En la colonia holandesa de Curaçao simuló convertirse

al judaísmo y se circuncidó, con miras a obtener de los judíos unos centenares de dólares. Después de increíbles peripecias cayó en manos de la Inquisición de Cartagena de Indias, donde se retractó, fue reconciliado y se le envió a España para ser recluido en un convento. Cuando estaba encerrado en la cárcel episcopal consiguió evadirse; capturado en Jerez, se le internó en un convento con pesadas cadenas, pero en él intentó conseguir ayuda de algunos cristianos nuevos que eran sospechosos. Fracasó en esto, y entonces, para despertar compasión, le escribió al comisario de la Inquisición diciendo que era judío. De nuevo huyó a Lisboa, donde trabajó para el capitán de un barco holandés, el cual le prometió llevarlo a Holanda, desde donde podría dirigirse a Jamaica. Mas un repentino impulso lo movió a dirigirse a Sevilla, donde se presentó espontáneamente a la Inquisición. Primero dijo ser cristiano, pero pasados unos días manifestó al alcaide que era judío y se mantuvo firme en sostener esto, rehusando obstinadamente defenderse. Necesariamente, como relapso, se le condenó a relajación en el auto del 25 de julio de 1720. Durante los tres días anteriores al auto todas las personas doctas y piadosas de Sevilla se esmeraron en su conversión, mientras se elevaban oraciones por su alma en todas las iglesias. Luego le llegó otra convulsión: a los dos días anunció que la gracia de Dios le había tocado, y que era cristiano. De no ser relapso, esto le hubiera valido para salvarse; pero, de hecho, sólo consiguió la estrangulación previa, y aun ésta la intentó evadir, pues ante la hoguera suplicó se le quemase vivo a fin de probar que su conversión era resultado de convicción y no de miedo. Pero no se podía permitir esto, y el vice-asistente lo condenó a garrote, a ser quemado y a aventar sus cenizas según costumbre. La hoguera fue encendida a las cinco de la tarde. Tardó hasta el amanecer siguiente en reducir su cuerpo a cenizas, y se observó que no despedía el acostumbrado hedor. Entonces la Hermandad de la Caridad pidió sus cenizas a fin de darles cristiana sepultura, ya que había muerto como cristiano, pero el asistente rehusó y ordenó aventarlas sobre los campos en cumplimiento de las reales pragmáticas y las constituciones apostólicas, todo lo cual, según sabemos, se hacía al máximo en honor de la santa fe católica (78).

Sin embargo, a pesar de los cánones que prohibían clemencia con los relapsos e incluso al Inquisidor General le

negaban el poder de perdonarles, no eran raros, como hemos indicado anteriormente (p. 662), los casos en que los relapsos eran admitidos a una segunda reconciliación. Ya en 1486 Micer Gonzalo de Santa María, de la gran familia de conversos de Burgos, penitenciado por tres veces por la Inquisición, finalmente murió no en la hoguera, sino en la celda, cumpliendo sentencia de cadena perpetua (79). Casos aislados de condenas subsiguientes a reconciliación se dieron en Barcelona entre 1491 y 1502, combinadas con otras en las cuales se impuso castigo pleno de relajación, aunque no se den razones para su distinción (80). En 1511 en Cuenca, Leonor y Juana Rodríguez, que habían sido reconciliadas en tiempo de Gracia, fueron otra vez reconciliadas por nuevos delitos (81). En el último período se dan con mayor frecuencia casos de la misma benignidad, si bien acompañados de castigo lo bastante severo para demostrar que la trivial prueba exigida para probar pertinacia era francamente excesiva. Así, en el auto de Toledo del 27 de diciembre de 1654, Gaspar de los Reyes fue condenado como relapso seguidor de la Ley de Moisés a abjurar *de vehementi,* a seis años de galeras y a una multa de mil ducados, mientras que su esposa, Isabel Rodríguez, y su madre, María López, ambas relapsas, recibieron la misma condena salvo que el destierro sustituyó a las galeras y la multa fue de seiscientos ducados a cada una. Un caso más fuera de lo corriente fue el de Manuel Rodríguez Moreira, relajado como relapso en el auto celebrado en Toledo el 8 de septiembre de 1704 después de rechazar un ofrecimiento de clemencia. Incluso hay un caso, del 8 de diciembre de 1681, de una sentencia de reconciliación, *citra poenam relapsi* (sin el castigo del relapso), pero se explica por la tierna edad del culpable, Diego de Castro: sólo tenía diez años (82).

Recordando la prudente insinuación hecha a los inquisidores de que a veces las multas eran más productivas que la confiscación, las muy onerosas impuestas a los relapsos admitidos a clemencia sugieren la posibilidad de que en casos especiales hubiese razones económicas detrás de la benignidad. Ya hemos señalado el número de ejecuciones de relapsos en los autos mallorquines de 1691. Además de ellos hubo veintidós casos de reconciliados en 1679, los cuales no fueron relajados, sino penitenciados de diversas maneras, incluso con multas de una a quinientas libras, hasta un total de seis mil

quinientas libras(83). Es difícil no reconocer ahí un lucrativo ejercicio entre la severidad y la misericordia.

Según fue avanzando el siglo XVIII, parece que la pena canónica de relajación sólo se impuso a los relapsos contumaces, los que rehusaban confesar y suplicar clemencia. En el auto de Valladolid del 13 de junio de 1745 tenemos tres casos significativos. Luis de la Vega, que había sido reconciliado en 1701, fue relajado como impenitente relapso al negar obstinadamente su culpabilidad. Miguel Gutiérrez, reconciliado en 1699, y Francisco García, en 1706, fueron admitidos de nuevo a reconciliación, con prisión irremisible y sambenito, diez años de galeras y doscientos azotes: clemencia ésta un tanto dudosa; pero, si la sentencia podía justificarse, la falta, de acuerdo con los cánones, indiscutiblemente exigía relajación (84).

Sólo en caso de herejía formal la reincidencia acarreaba relajación, pues la hoguera se reservaba para los herejes, como ya hemos visto. Cuando la herejía era simplemente implícita, como en la bigamia, blasfemia, solicitación en el confesonario, lectura de libros prohibidos y otras faltas reservadas a la Inquisición, el ser relapso se consideraba sólo una agravante, que debía castigarse con la severidad adicional que las circunstancias pareciesen aconsejar. Incluso la reincidencia en el crimen de administrar sacramentos sin estar ordenado, que la Inquisición romana consideraba equivalente a herejía, se castigaba en España sólo con penas ordinarias en aplicación un tanto rigurosa. Así, Juan Vicente Esquirel y Morales, un hombre con cierto número de alias que había sido soldado de infantería, fue penado por esta falta en Granada en 1727. Al reincidir en sus andanzas, en el auto celebrado en Córdoba el 4 de marzo de 1731 se le prohibió llevar ropas de clérigo y se le condenó a doscientos azotes y a diez años de galeras (85).

La segunda mitad del siglo XVIII presenció la gradual desaparición de la relajación. Llorente nos dice que para el reinado de Carlos III (1759-1788) sólo halló actas de diez autos de fe, en los cuales no aparecieron más que cuatro casos (86). El último probablemente fue el de Isabel María Herráiz, una impostora conocida como «la beata de Cuenca», la cual murió en la cárcel sin confesión, y así, al ser imposible que se retractase y pidiese misericordia, fue quemada en efigie en 1802 (87).

Pero cuando se había de quemar a una persona viva, por esta época la Inquisición procuraba honradamente evitar su necesidad. El padre Miguel Soriano, cura de Escó, en Aragón, era un incorregible hereje que rechazaba la tradición y los Santos Padres y sostenía que la Sagrada Escritura es la única autoridad, que el purgatorio y el limbo son invenciones humanas, que los estipendios por misas son simonía y los diezmos un fraude, que el Papa no es el Vicario de Cristo y sus indulgencias una manera de conseguir dinero. Todo esto lo recogió en un libro que audazmente sometió a su obispo y a otros teólogos. Juzgado por el tribunal de Zaragoza impenitente contumaz, inalterable por igual ante argumentos y amenazas, no había otro remedio que votar su relajación. La Suprema entonces ordenó buscar nuevos testimonios y reiterar los esfuerzos para convertirlo; pero todo fue en vano, y de nuevo se votó su relajación. Como último recurso, la Suprema ordenó una investigación sobre su salud. Se interrogó a todos los vecinos, y un médico dijo que algunos años antes había estado gravemente enfermo, lo cual podía haber afectado a su cerebro, y que desde entonces precisamente hablaba libremente de tales doctrinas heréticas. Aprovechando esta noticia, se hicieron nuevos esfuerzos por convertirlo sin llegar a una votación. Mientras tanto se vio aquejado de una mortal enfermedad, y a los veinte años se le dijo que su fin estaba próximo. El se limitó a decir que estaba en las manos de Dios. Rehusó todos los consuelos de la religión y falleció inconfeso en 1805, siendo enterrado en lugar no consagrado, y entonces la Suprema ordenó cerrar el caso, sin proceder a convicción ni a quemarlo en efigie (88). Luego veremos que veinte años más tarde cierta Inquisición episcopal fue menos clemente.

NOTAS AL CAPITULO IV

(1) *Concil. Gerundens. ann. 1197* (Aguirre, V, 102-3). Constit., Sicular., Lib. I, Tít. 1. HUILLARD-BRÉHOLLES, *Hist. Diplom. Frid.* II, t. V, P. 201. *Fuero Real de España,* Lib. IV, Tít. 1, ley 1.

(2) Gloss. Hostiensis in cap. *ad abolendam* n. 14 (EYMERICH, *Director.*, P. II). Cap. XXVII, Tít. 40, Extra, Lib. V.

La actitud de la Iglesia se define en estos cánones:

«Un clérigo no debe condenar a muerte ni a mutilación, bajo pena de privación de honores y beneficios». Cap. V, Tít. 50, Extra, Lib. III (Alejandro III).

«Ningún clérigo debe declarar o dictar sentencia de sangre, ni ejercer jurisdicción capital, ni estar presente cuando se ejerce. Ni debe un clérigo escribir ni dictar cartas relativas a juicios de sangre. Ni debe un subdiácono, diácono o sacerdote practicar cirugía que comprenda cortar o cauterizar». *Ibid., cap. IX* (*Concil. Lateran. IV*).

Los príncipes obispos de Alemania que tenían *haute et basse justice,* no concedían a sus jueces el poder pronunciar sentencias de sangre, sino que procuraban para ellos comisiones del Emperador, ya que en otro caso se considerarían culpables de sangre y se les privaría de su cargo. Los príncipes seculares no estaban sometidos a tal obligación. Schwabenspiegel Cap. CXI (SENCKENBERG, *Corp. Jur. German,* II, 140). Véase también *Schwäbisches Lehenrecht,* cap. XVII (*Ibid.* II, 17, 18).

Un clérigo que pronuncie una sentencia de sangre que cause mutilación o muerte, incurre en irregularidad, y por esta razón, aunque no pierda *ipso jure* sus beneficios, será privado de ellos por el Ordinario o será obligado a renunciarlos: THESAURUS, *De Poenis ecclesiasticis,* s. v. «Judicis laici munus», cap. II. Cf. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca,* s. v. «Irregularitas», art. I, 11; art. II.

(3) *Formulario de la Penitenciaría Papal,* Rubr. XLII (Filadelfia, 1892). AHN, *Inq.*, Leg. 110, n. 16, fol. 4. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 110, n. 31). Un comentarista del siglo XVII argumenta que el clérigo que busca obtener esta indulgencia cae en irregularidad si la leña que materialmente aporta sirve para quemar al hereje: JAC. A GRAFFIIS, *Decis. aureae Casuum Conscientiae,* P. II, Lib. II, cap. XIX, n. 3.

(4) *Bullar. Roman.*, I, 611.

(5) ASTESANI, *Summae de Casibus Conscientiae,* Lib. I, Tít. LVIII, artículo 4.

(6) Capítulo XVIII, Tít. II in Sexto, Lib. V.
(7) «Relación de la Inquisición Toledana», *Boletín*, XI, 300.
(8) *Boletín*, V, 404.
(9) AHN, Leg. 132, n. 10. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 132, n. 31).
(10) INOCENCIO VIII, Bula *Dilectus filius*, 30 sept. 1486 (PEÑA, *Append. ad Eymerici Direct.*, p. 84).
(11) MICH. ALBERTI, *Repertorium*, s. v. «Communicare», «Sed an quando», «Executio», «Qualiter».
(12) TORREBLANCA, *Epitome Delictorum, sive de Magia*, Lib. III, capítulo XXIX, nn. 15-17. «Et eo jure utimur quia potestates saeculares in tali casu sunt meri executores». Véase también en el Vol. I, Doc. XVII. cómo en la proclamación del poder civil a la llegada de un inquisidor las cláusulas exigían que los oficiales seculares impusiesen «las debidas penas cada y quando por el dicho venerable inquisidor sera declarado».
(13) FONTANA, *Documenta Vaticana*, pp. 137, 145, Roma, 1892. La Inquisición Romana no pretendía que sus juicios no fuesen definitivos; entendía que condenaba a mutilación y muerte, y afirmaba que en esto los afectados estaban inmunes de la irregularidad canónica: *Collectio Decretor. S. Congr. S.ti Officii*, p. 219 (MS. *penes me*).
(14) PEÑA, *Comment. 48 in Eymerici Director.*, P. II. A la vista de esa invariable práctica de la Iglesia durante casi seiscientos años, se necesita osadía para afirmar que el magistrado civil, y no la Inquisición, era responsable de la quema de herejes: *Razón y Fe*, t. IV, página 358, Madrid, 1902.
(15) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fol. 74.
(16) MSS. de la BRC, 213 fols.,p. 126: «En ellos las primeras causas que deben leerse son las de relaxados para que incontinenti puedan entregarse al juez real sin permitirle dilacion con pretexto alguno en la execuzion de la sentencia; pues siempre queda al tribunal jurisdiccion segura para obligarle por censuras y otras penas a su puntual cumplimiento».
(17) ARN. ALBERTINI, *De Agnoscendis Assertionibus*, Q. XXV, nn. 44-5.
(18) AHN, *Inq.*, Leg. 5.054. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 473). OLMO, *Relación del Auto*, p. 287.
(19) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 257. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).
(20) *Ibidem*, Lib. 284, fols. 291, 293, 308. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 42).
(21) PABLO GARCÍA, *Orden de Processar*, fols. 32, 54, 59, 68.
(22) AHN, *Inq.*, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174B, fol. 139. AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 323, 456; Lib. 1.219, fol. 349. (*Olim* AGS, *Inq.*, Libro 3; Lib. 927).
(23) *Ibidem*, Lib. 1.214, fol. 682. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 922).
(24) AHN, Códices. *Bulario de Inquisicion*, Lib. 4B, fol. 169.
(25) *Bullar. Roman.*, II, 298. BNM, MSS., 718, p. 82. (BNM, MSS., D, 118). AHN, *Inq.*, Leg. 5.122. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 1.049). AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 63. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).
(26) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 3, fol. 156.
(27) AHN, *Inq.*, Lib. 1.214, fol. 685. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 922). AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 4B, fols. 169-70.
(28) AHN, *Inq.*, Lib. 284, fols. 246, 255-7; Lib. 258, fol. 70; Lib. 266, folio 156. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 42; Lib. 17; Lib. 23).

(29) EYMERICH, *Director.*, P. II, Q. XI.
(30) *Instrucciones de 1484*, § 12 (Argüello, fol. 5).
(31) *Instrucciones de 1561*, § 44 (Argüello, fol. 33).
(32) BB, Qt 9548.
(33) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 3. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(34) MSS. del Archivo municipal de Sevilla, Sección especial, siglo XVIII, Letra A., t. 4, n. 53.
(35) Véase Vol. I, Apéndice, Doc. XII, auto 2.
(36) AHN, *Inq.*, Leg. 262.
(37) SIMANCAS, *De Cath. Institut.*, Tít. XLVII, n. 73. AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 13. BNM, MSS., 8.660, cap. III, 5. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).
(38) PEÑA, *Comment. 36, 46, in Eymerici Direct.*, P. II.
(39) CARBONELL, *op. cit. (Col. de Doc. de la C. de Aragón*, XXVIII, 13, 15, 29).
(40) BNM, MSS, 721, fol. 95. *(Olim* BNM, MSS., D, 153). Esta era también la norma de la Inquisición Romana. Del Bene nos dice que en estricta conformidad con la ley el hereje convicto debe ser quemado vivo, pero que «entre cristianos esto no se sigue, salvo que sea pertinaz, en cuyo caso no hay razón por que no deba ser quemado vivo: *De Officio S. Inquisitionis*, II, 113, Roma, 1666.
(41) D. N. HERQUETA, en *Boletín*, XLV, 424-33.
(42) AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 2, fol. 136. *(Olim* AHN. *Inq.*, Valencia, Leg. 10).
(43) BB, Qt. 9548.
(44) BNM, MSS., 6.627, fol. 375. *(Olim* BNM, MSS., S, 294).
(45) SIMANCAS, *Enchirid.*, Tít. XXXI, n. 3.
(46) *Instrucciones de 1561*, § 43 (Argüello, fol. 33).
(47) AHN, *Inq.*, Lib. 1.270, fol. 40; Lib. 1.168, fol. 105[b]. *(Olim* AGS, *Inquisición*, Lib. 979; 876).
(48) BNM, MSS., 8.660, cap. X. *(Olim* BNM, MSS, V, 377).
(49) BNM, MSS., 6.056. *(Olim* BNM, MSS., R, 128).
(50) *Ibidem*, 6.056, p. 35. *(Olim* BNM, MSS., R, 128).
(51) *Ibidem*, 18.761, fol. 101. *(Olim* BNM, MSS., Pp, 67-10).
(52) BB, Qt. 9548.
(53) SIMANCAS, *Enchirid.*, Tít. LXII, n. 10. ROJAS, *De Haeret.*, P. II, números 183-4.
(54) BNM, MSS., 1.759, fol. 249. *(Olim* BNM, MSS., G, 54).
(55) CÁNDIDO MUÑOZ, *Question theologico-moral acerca del Reo de fe*, etc. (Madrid, 1725). MSS. de la BRC, 218[b], p. 361.
(56) BNM, MSS., 8.660, cap. III, 6. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).
(57) AHN, *Inq.*, Lib. 24. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 10.
(58) MSS., de la BUH, Y c, 20, t. I.
(59) SIMANCAS, *De Cath. Institut.*, Tít. XLVII, nn. 60-63 y *Enchirid.*, Título LIX.
(60) *Bullar.Roman.*, I, 821. Ante la alegación de que tales herejes reclamaban exención de esto haciendo valer ignorancia, Clemente VIII el 3 de febrero de 1603 reiteró y confirmó a perpetuidad el acta de Pablo IV: *Bullar.*, III, 160.

Aunque la Inquisición española conservaba estos decretos, parece que no procedía de acuerdo con ellos. En 1568 hubo en Valencia dos casos de herejes que entre otros errores negaban la virginidad de la Virgen. Uno de ellos era un gascón, Bernat de Vidosa, quien fue reconciliado con nada más reclusión en un monasterio; el otro era Pedro Sobrino, un pescador de Nápoles, más severamente tratado con diez años de galeras: AHN, *Inq.*, Leg. 531. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 31).

(61) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 3B, fol. 63. BNM, MSS., 6.238, p. 252. *(Olim* BNM, MSS., R, 90). AHN, *Inq.*, Lib. 1.222, fol. 26. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 930).

(62) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 119. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). BNM, MSS., 8.660, cap. IX, 3. *(Olim* BNM, MSS., V, 377). AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 4).

(63) AHN, *Inq.*, Lib. 1.229, fol. 199. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 937).

(64) BB, Qt. 9548.

(65) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 121. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(66) Simancas, *De Cath. Institut.*, Tít. LVII, n. 3.

(67) Pablo García, *Orden de Processar,* fol. 11.

(68) Miguel Calvo, AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Libro 4).

(69) AHN, *Inq.*, Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 933).

(70) Simancas, *loc. cit.*, n. 4.

(71) *Instrucciones de 1561,* § 41 (Argüello, fol. 33).

(72) *Elucidationes S. Officii,* § 23. AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 4). Alfonso de Castro, *De justa Haeret. Punitione,* Lib. II, cap. II. BNM, MSS., 8.660, cap. IX, 1. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).

(73) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 72. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(74) *Ibidem,* Lib. 1.218, fols. 49, 53, 57, 63, 67. *(Olim* AGS, *Inquisición,* Lib. 926). AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 2B, fol. 79; Lib. 3B, fols. 88, 109. AHN, *Inq.*, Leg. 5.122. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 1.049).

(75) Olmo, *Relación del Auto,* pp. 252-62.

(76) Garau, *La Fee triunfante,* pp. 65-112.

(77) BB, Qt. 9548.

(78) MSS. del Archivo Municipal de Sevilla, Sección especial, siglo xviii, Letra A, t. 4, n. 54. BNM, MSS., 6.056. *(Olim* BNM, MSS., R, 128).

(79) *Libro Verde de Aragón (Revista de España,* CVI, 254).

(80) Carbonell, *op. cit. (Col. de Doc. de la C. de Aragón,* XXVIII, 62, 141, 152).

(81) *Proceso contra fray Luis de León (Col. de Doc. Ined.*, X, 158-61).

(82) AHN, *Inq.*, Leg. 1.

(83) Garau, *La Fee triunfante,* pp. 39-42, 114-22.

(84) BB, Qt., 9548.

(85) *Elucidationes S.ᵗⁱ Officii,* § 19. AHN, *Inq.*, Lib. 26. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544², Lib. 4). Matute y Luquin, *Autos de Fe* de Córdoba, p. 270.

(86) Llorente, *Hist. crít.*, cap. XLII, art. I, n. 14.

(87) *Ibidem,* cap. XLIII, art. IV, n. 1.

(88) *Ibidem,* cap. XLIII, art. IV, n. 4.

CAPÍTULO V

EL AUTO DE FE

Auto de fe fue el término con que el Santo Oficio español dignificó el *Sermo* de la antigua Inquisición. Lentamente se convirtió en una compleja solemnidad pública cuidadosamente estudiada para inspirar espanto a la misteriosa autoridad de la Inquisición y gravar en la mente del pueblo el más absoluto horror hacia la herejía, representando ante él en la medida de lo posible el tremendo drama del día del juicio (1). Se le tenía como un deber eminentemente piadoso. En 1499, al felicitar Fernando a los inquisidores de Zaragoza por sus informes sobre sus autos y la consiguiente edificación del pueblo, los exhorta a continuar sirviendo a Dios y descargando sus propias conciencias, así como la suya propia. El cardenal Adriano en 1517 urgió al tribunal de Sicilia a celebrar uno lo antes posible, pues además de servir a Dios edificarían grandemente al pueblo (2). La viejo denominación de *Sermo* derivaba del sermón con que se iniciaban las actuaciones; originariamente lo predicaba uno de los inquisidores, pero más tarde algún fraile elocuente, el cual se extendía sobre la suprema importancia de preservar la fe en su pureza y de exterminar la herejía y los herejes. Para asegurar la asistencia de público numeroso se concedían indulgencias, generalmente de cuarenta días, a todos los que asistían al piadoso acto.

En la culminación de su poder la Inquisición no regateó esfuerzo ni gasto para hacer impresionante el *auto público general*, demostración de su autoridad y del éxito con que ejercía sus funciones. Durante el primer y más activo período la exhibición era muy sencilla, limitándose a lograr rápido efecto.

En el primer acto celebrado en Toledo el 16 de agosto de 1486 las víctimas marcharon a pie hasta la plaza, sus manos atadas en cruz con cuerdas sobre el pecho, llevando sambenitos de paño amarillo con sus nombres y la inscripción «*herege condenado*», tocadas con capirotes sus cabezas. En la plaza se colocaran en hileras sobre un tablado, mientras los inquisidores y sus oficiales ocupaban otro tablado situado frente al primero. Se leyeron las sentencias de todos y cada uno, y por ser los reos numerosos, el acto, que comenzó a las seis de la mañana, se prolongó más allá del mediodía, siendo finalmente llevados los convictos al brasero o quemadero para ser abrasados. La exhibición se hizo sólo con los condenados a la hoguera, con exclusión de los reconciliados o condenados a otra pena (3). Por otra parte, en aquel período los autos no se celebraban solamente en las poblaciones sede de tribunales. Sabemos que se celebraron también en poblaciones menos importantes, y una carta de Fernando del 21 de noviembre de 1498 indica que los convictos eran distribuidos entre sus respectivos obispados, donde su celebración y ejecución, aunque fuese en menor escala, acercaría más directamente el terror de la Inquisición y el peligro de la herejía a la conciencia del pueblo (4). Sin embargo, hacia 1515 se centralizaron en las ciudades sede de tribunales, pues una real cédula de aquel año ordena al de Murcia que se limite a celebrar sus autos en la ciudad de Murcia y en Orihuela (5). Evidentemente lo que se buscaba era que fuesen lo más impresionantes posibles, lo cual se obtuvo además, aproximadamente por los mismos años, exigiendo que compareciesen en ellos todos los penitentes, pues en 1517 encontramos a la Suprema dando instrucciones al tribunal de Navarra de que en el futuro las abjuraciones *de levi* no se hagan privadamente, sino en los autos públicos, que se debían celebrar con toda solemnidad (6). Esto era cruel, pues la aparición en un auto era en sí misma una severa penalidad. Veremos cómo andando el tiempo se instituyeron *autos particulares* o privados con los cuales se hacía posible que los culpables de faltas leves se librasen de la humillación pública.

Seguían los autos dependiendo de la discreción de los tribunales, que los celebraban cuando se acumulaban los juicios conclusos y había que aliviar de excesivo número de reclusos las prisiones. Se reunía una *consulta de fe*, se acordaban las sentencias y se fijaba un día. Probablemente no se daban con

frecuencia interferencias externas, como en el caso de Cuenca en 1520, cuando el tribunal excitó tanto la pasión popular al detener a un vice-corregidor en un conflicto de jurisdicciones, que hubo de procurarse una real cédula que ordenara al corregidor no permitirse impedir a los inquisidores el cumplimiento de sus funciones (7). Pero gradualmente, en ésta como en tantas otras cosas, la Suprema se fue haciendo dueña de la situación. Un inicio se ve en 1537 al ordenar que, cuando se proyecte un auto, se le comunique; pero las *Instrucciones* de 1561 aún confiarán la determinación a los tribunales mismos (8). No podía pasar mucho tiempo sin que el permiso de la Suprema llegase a ser requisito indispensable. El 3 de septiembre de 1585 el inquisidor de Cuenca, Ximénez de Reynoso, escribió solicitando resolución de ciertos casos y autoridad para celebrar un auto, ya que había treinta penitentes, muchos de los cuales, por ser pobres, constituían una carga para el fisco. La Suprema dilató su respuesta, y el 14 de octubre Reynoso envió un correo especial, pidiendo se le enviase respuesta a vuelta del mismo: el auto era necesario en beneficio de los presos enfermos, pues había una epidemia, y también para alivio del tesoro, ya que sólo gracias a una súplica especial había pagado el receptor los gastos del último mes, pues no quedaban fondos. Esto obtuvo una rápida respuesta, con el deseado permiso (9). Finalmente, la acostumbrada rutina consistió en que el tribunal enviara una lista de los casos preparados y pidiera licencia para celebrar un auto; si la Suprema daba su aprobación, ordenaba celebrar el auto sin dilación. Parece que con la renovada actividad del siglo XVIII se hizo un esfuerzo para recuperar el control de la iniciativa, pues una carta acordada del 5 de junio de 1720 ordena que no se celebre ningún auto sin avisar a la Suprema y esperar sus órdenes (10).

Al hacerse menos frecuentes los autos públicos, perdieron la sencillez del primer período, y quedaron en tremendas manifestaciones de la autoridad de la Inquisición. Esta tomaba posesión de la plaza principal de la ciudad y en ella hacía levantar dos grandes tablados, uno para los penitentes y sus asistentes espirituales, y otro para los inquisidores con sus oficiales y todas las autoridades eclesiásticas y seculares; las ventanas de las casas circundantes las ocupaban los notables de la localidad y sus familias. La participación del obispo

y el corregidor en las procesiones y el espectáculo era obligatoria, pues, aunque por regla general ocupaban sus puestos con orgullo, las causas de disputas eran demasiado frecuentes y agrias para que en ocasiones no se mostrasen deseosos de hacer honor a sus despóticos rivales. En 1486 las autoridades locales de Valencia se ausentaron de un auto; cuando se enteró Fernando, les dirigió severas censuras y dispuso que en el futuro siempre estarían presentes, pues nada era tan importante como el servicio de Dios (11). Ordenes semejantes tuvieron que repetirse no raramente. Hacia 1580 una real cédula al virrey y oficiales de Mallorca les ordena aportar el peso de su autoridad a la Inquisición acompañando a los inquisidores en la procesión hasta el tablado y posteriormente de regreso a su palacio. En 1588 el presidente del Real Consejo de Castilla dictó orden general a todos los jueces de los tribunales reales de figurar en las procesiones, y en 1598 recibieron los inquisidores facultades para imponer la asistencia a todos los funcionarios públicos bajo amenaza de excomunión (12).

En las grandes ocasiones el tablado era a veces aparatoso y caro, y la cuestión de sufragar los gastos se resolvía de formas diversas. En 1553 hallamos a la Suprema solucionándola en Cuenca obligando a la ciudad a levantarlo, lo mismo que era costumbre en Toledo. Estas dos ciudades y Madrid soportaron esta carga, pero en otras partes era costeado por los tribunales. En el gran auto de Madrid de 1632 Felipe IV ordenó que la ciudad construyese el tablado de conformidad con los planos de su principal arquitecto, y lo mismo se hizo en el de 1680, del cual conocemos amplios detalles de la complicada estructura levantada bajo la superintendencia de comisarios de alto rango, que consideraban un honor el cumplimiento de esta tarea (13).

Era esencial que ambos inquisidores se hallasen presentes: estaba prohibido que un solo inquisidor celebrase un auto público en ausencia de su colega. El día señalado debía ser festivo, ordinariamente un domingo, a fin de conseguir la máxima asistencia de público. Pero a veces ocurría que, por las excentricidades de la jurisdicción espiritual, la ciudad se encontrase en entredicho el día designado, y en tal caso la Inquisición tenía que ceder. En 1582 la Suprema instruyó a los tribunales que, cuando esto ocurriese, debían procurar que el entredicho fuese levantado para la ocasión, y si quienes

lo habían lanzado rehusaban, los inquisidores no debían pretender levantarlo de su propia autoridad, sino aplazar el auto o hacer lo que les pareciese mejor (14).

En todos los demás aspectos los inquisidores eran los dueños de la situación. A partir de 1523, repetidas reales cédulas dirigidas a las autoridades de las ciudades hicieron de los inquisidores los amos del momento. Estaban autorizados para levantar tablados en las plazas públicas, regular las ordenaciones de policía de las ciudades e incluso asignar a los oficiales seculares y clericales los asistentes y precedencia que considerasen justos. Parece que en esto se llegó a la culminación cuando Felipe II los facultó para distribuir a su voluntad las ventanas de las casas particulares que dominaban el escenario. Protestaron contra ello en 1595 el presidente y los jueces de la Audiencia de Granada, suplicando se permitiese a los propietarios de las casas particulares arrendar sus ventanas y denunciando la humillación de un caballero de alto rango que se aseguró el uso de una ventana para su familia y la perdió porque los inquisidores quisieron cedérsela a un notario para que la disfrutara su esposa. Pero Felipe apoyó lo decidido, sólo que dio a los inquisidores instrucciones de tener especial consideración hacia las casas de los jueces y alcaldes (15). De cómo los tribunales ejercían el poder de policía que así se les confería tenemos un ejemplo en el auto celebrado en Sevilla el 24 de septiembre de 1559. Prohibieron que ninguna persona llevase armas o montase a caballo por la ciudad entre la medianoche precedentes y el final de la solemnidad, bajo pena, para los plebeyos, de cien azotes, y para los caballeros, de pérdida del caballo o mula, treinta días de prisión y multa de cincuenta mil maravedís (16).

Se conservan numerosas relaciones, impresas o manuscritas, de los grandes *autos públicos generales*. Con mayor o menor detalle exponen el complicado ceremonial que se desarrollaba en ellos, en el intento de hacer impresionantes estas superiores manifestaciones de piedad que se consideraban el más alto servicio a Dios: el exterminio de quienes se empeñaban en rendirle culto de acuerdo con los dictados de la propia conciencia. Las aludidas relaciones demuestran que las ceremonias variaban según tiempos y lugares; pero dan el punto de vista del espectador. Preferimos tomar como guía una

memoria del siglo XVII que describe su mecanismo interno de acuerdo con la costumbre de Toledo, redactada para instrucción de los inquisidores sucesivos (17). La minuciosidad de las reglas prescritas muestra la importancia que se daba a hacer impresionante el espectáculo y a subrayar la subordinación del poder civil; al mismo tiempo el cuidado que se ponía en señalar el lugar exacto de cada individuo revela cuán poco efectiva era la autoridad otorgada al tribunal para impedir las constantes disputas por precedencia. En el gran auto de Madrid de 1632 los franciscanos, indignados por el lugar que se les asignó en la procesión, se retiraron molestos a su convento después de acalorado altercado, por lo cual la Suprema decidió procesarlos. Indignas pendencias como ésta fueron tan corrientes que nuestro autor, al enumerar las partes de su informe a la Suprema, presupone que debe reservarles un lugar, así como a las consideraciones que regulaban la decisión del tribunal.

Cuando se han acumulado casos suficientes para un auto, el tribunal da cuenta a la Suprema, la cual ordena celebrarlo. Entonces los inquisidores fijan un día festivo, por lo menos un mes más tarde, a fin de dar tiempo suficiente para los preparativos. Se envía entonces comunicación al corregidor y al deán del cabildo de la catedral de que reunan sus respectivos cabildos a las nueve en punto de la mañana siguiente para recibir una nota de la Inquisición y en la hora fijada algunos de sus más altos oficiales, con familiares, les anuncian a ellos y al obispo la prevista celebración. Luego, a su debido tiempo, familiares y notarios a caballo, con acompañamiento de tambores, trompetas y clarines y el estandarte de la Inquisición, avanzan en procesión por las calles, y en los lugares de costumbre un campanero hace sonar una campana y el pregonero de la ciudad proclama: «Sepan todos los vecinos de esta ciudad que el Santo Oficio de la Inquisición, por la gloria y el honor de Dios y la exaltación de nuestra santa católica fe, celebrará público auto de fe en tal lugar y día.»

No se pierde tiempo para los preparativos. Se designan comisarios para la erección y ornamentación del tablado, y se proporciona cera para las velas de la procesión de la Cruz Verde en la tarde anterior al auto. Todas las Ordenes Mendicantes y parroquias son invitadas a participar en la procesión y el auto. Se despachan cartas de convocatoria citando a todos

los familiares, notarios, comisarios, consultores y calificadores del distrito, bajo penas y censuras, para que se presentan el día anterior para la procesión de la Cruz Verde (18). Se escoge y notifica a los frailes que deben asistir a los condenados en su última noche en la tierra. Se disponen las corozas o mitras cónicas de unas quince pulgadas de altura: con llamas para los relajados, y en la forma ordinaria para bígamos, hechiceros y testigos falsos; también sambenitos con llamas para los relajados, con dos aspas para los reconciliados, y una delante y otra detrás para los que abjurarán *de vehementi;* y cabestros para los relajados y los que van a ser azotados. Si hay efigies, sean de longitud media; serán llevadas en andas por mozos de servicio. Si hay huesos, las cajas que los contengan sean negras: serán puestas a los pies de aquéllos a quienes pertenecen. Las efigies llevarán corozas con llamas, y sambenitos con llamas por un lado, y el nombre, lugar de residencia y delito del reo, por el otro (9). Se prepararán también cruces verdes para ser llevadas por los relajados, cirios amarillos para los penitentes y haces de varas de sauce para las ceremonias de reconciliación. También hará falta una caja para llevar las sentencias: que sea de terciopelo carmesí con bordes de oro, y dorada la cerradura y la llave. Se prepare una lista de los relajados y las efigies para los magistrados, de modo que éstos puedan tener dispuestas sus sentencias. Sobre todo, dispóngase la gran Cruz Verde, que debe ser llevada por el prior de los dominicos, y la Cruz Blanca, por el mayordomo de la Cofradía, para la procesión de la tarde anterior. El estandarte que debe llevar el fiscal será de damasco carmesí ricamente bordado por una parte con las armas reales, saliendo de la corona una cruz verde y una espada y un ramo de olivo a la derecha y la izquierda respectivamente, y por el otro lado con un escudo con las armas de San Pedro Mártir; su asta tiene que ser de oro, rematada en una cruz, con cordones pendientes que lleven borlas de oro y plata. Deberán proporcionarse ricos arreos para las mulas que montan los oficiales, y bastones chapados en plata para los familiares que dirijan la procesión. La iglesia parroquial proporciona generalmente las alfombras y colgaduras y otros adornos para el tablado, y los cantores para la procesión vespertina y las ceremonias de reconciliación. Luego se designa al predicador, generalmente un calificador dominico, aunque en Galicia gene-

ralmente se escoge a un obispo, y en Madrid al confesor real. El día antes del auto se decora el altar del tablado, y se colocan antorchas y velas alrededor del lugar donde se entronizará la Cruz Verde. Asignan los inquisidores todas las ventanas que dominan la plaza, ordenan que ningún coche circule por las calles, y deciden dónde deben levantarse las barreras: las autoridades municipales les rinden la ciudad y ellos hacen en ella lo que quieren.

En la tarde anterior al auto se celebra la procesión de la Cruz Verde, acto solemne en el cual el estandarte es llevado por una multitud de familiares y caballeros, seguido de la Cruz Blanca con las Ordenes religiosas, la cruz de la iglesia parroquial con su clero, la Cruz Verde llevada por el prior dominico y sus frailes con antorchas y cantando el Miserere. La procesión avanza por las calles designadas hasta la plaza, donde se instala la Cruz Verde sobre el altar y es guardada por dominicos durante la noche. La Cruz Blanca es llevada hasta el brasero, donde es guardada por un cuerpo que existe en algunas ciudades conocido como «los soldados de la zarza», cuya función es guardar el brasero y plaza y proporcionar la leña para la ejecución a fuego (20). La Inquisición misma es guardada durante la noche por soldados que antes de romper el día despiertan a los oficiales con redobles de tambor. Dentro del edificio los sambenitos e insignias están colocados por orden y los porteros se hallan reunidos y dispuestos para transportar las efigies y huesos y a aquellos penitentes que no puedan caminar por su propio pie. A las nueve de la noche el inquisidor decano con un secretario visita a quienes van a ser relajados y los informa de la suerte que se les aproxima, dejando con cada uno de ellos dos frailes para que lo guíen. Si alguno de los contumaces o negativos se convierte, se le oye inmediatamente y se recibe su confesión, y entonces los inquisidores con el Ordinario deciden si lo admiten a reconciliación. Lo mismo se hará con los convertidos en el tablado.

Antes del alba se celebra misa en la cámara de audiencia, y también en el altar de la Cruz Verde. Al amanecer se distribuye el desayuno a todos los que van a comparecer en el auto, y también a los frailes asignados a los que van a ser relajados (21). No se les sacará de sus celdas hasta el momento en que se forme la procesión, cuando los penitentes sean colocados en filas ante las paredes de la cámara de audiencia

en orden de marcha. Todos llevarán puestos los sambenitos con las insignias exigidas.

Abren la procesión los «soldados de la zarza». Sigue la cruz de la iglesia parroquial cubierta de negro con un acólito que a intervalos hace sonar lúgubremente una campanilla. Avanzan luego los penitentes, acompañado cada uno de un familiar de la Inquisición. Primero los impostores; luego los suplantadores de oficiales de la Inquisición; después, por orden, los blasfemos, bígamos, judaizantes y protestantes, las efigies y las cajas de huesos, los que van a ser relajados, cada uno en medio de dos frailes. Siguen unos oficiales a caballo, después pares de familiares, el estandarte de la Inquisición y, por último, cierran la marcha los inquisidores. La procesión se dirige lentamente por las calles prefijadas, llenas de apiñado gentío contenido por una estacada, a la plaza en la que los reos serán sentados por el mismo orden, los de culpa más leve en los bancos inferiores.

El tablado está provisto de dos púlpitos desde los cuales alternativamente se leerán las sentencias. Hay entre ellos un banco elevado sobre dos escalones al cual los penitentes son llevados sucesivamente, para que se sienten con el rostro vuelto hacia el tribunal a escuchar la lectura de su sentencia; el banco está provisto de una baranda, amablemente dispuesta para que se agarren a ella en el caso de que se desmayen, pues salvo para los relajados es entonces cuando se hace el anuncio definitivo de su suerte. Debajo de los asientos del tribunal hay un cuarto esmeradamente acondicionado para servir refrescos, al cual se acogen de vez en cuando los inquisidores, oficiales, funcionarios municipales y clero; otro semejante se habrá acondicionado para los familiares y personas de nota. Al primero se llevará a cualquier convicto contumaz que acaso se convierta en el escenario antes de oír su sentencia, y allí un inquisidor y un secretario le tomarán la confesión, después de lo cual los inquisidores y el Ordinario examinarán el caso; si va a ser admitido en reconciliación, se le devolverá a la Inquisición en un carruaje o en una silla de manos, o tornará al tablado para que vuelva con el resto de los penitentes. Caso de que algún reo muera en el tablado, si estaba condenado a relajación, se lee su sentencia, y su cuerpo será entregado al brazo secular; si es de los que iban a ser reconciliados, se le absolverá y la iglesia parroquial lo enterrará en tierra sagra-

da; si no era más que un penitenciado, se le absolverá *ad cautelam* y la iglesia lo enterrará.

Después de la predicación del sermón subirá un secretario a un púlpito y en voz alta leerá el acostumbrado juramento, por el cual (en términos ampulosos) en nombre de todas las autoridades, funcionarios y pueblo presente promete obedecer al Santo Oficio y perseguir activamente los herejes y la herejía, a lo cual todos a una responden «Amén». Si el Rey se halla presente, el inquisidor decano se dirigirá a un balcón y sobre la cruz y los evangelios le tomará juramento de defender la fe, perseguir los herejes y prestar a la Inquisición todo el apoyo que ésta necesite (22).

Luego se leen las sentencias alternativamente desde los dos púlpitos, y el alguacil mayor presenta sucesivamente a cada reo para que siga su sentencia. En esto no puede haber interrupción, ya que es necesario leer todas las sentencias aunque dure hasta la noche, por lo cual se han de preparar antorchas y hombres que las atiendan (23). Aunque las sentencias de los relajados se dejarán para el final, sin embargo, si el auto se prolonga hasta la noche, se proclamarán antes, pues es indispensable que sean quemados a plena luz del día. Mientras las sentencias se leen, las efigies y cajas de huesos estarán colocadas a un lado del tablado, y los convictos vivos al otro. Luego son entregados al brazo secular, y el juez que lea las sentencias será el mismo que haga la entrega, en el tablado, o en la mesa de los secretarios o bien fuera del tablado. Si hay una *Compañía de la zarza,* se dirigirá formada a la plaza, y una vez leídas las sentencias los soldados dispararán sus arcabuces. Rodean entonces a los condenados y marchan con ellos al brasero a fin de protegerlos del populacho: esto, porque en algunas ciudades acostumbraba a maltratarlo e incluso matarlo, contra lo cual los inquisidores daban especiales instrucciones. Las autoridades habrán proporcionado los asnos en que se les lleva y la leña para quemarlos. Los frailes encargados de ellos los asistirán hasta que lancen su último suspiro y no perdonarán esfuerzo por conseguir que se arrepientan y conviertan.

Las solemnidades públicas concluyen con las ceremonias de abjuración y reconciliación, después de las cuales el alguacil mayor y familiares devuelven los penitentes a la Inquisición, donde se les da la cena y se les encierra en grupos de

tres o cuatro por celda. Los sacerdotes de la iglesia parroquial retiran el paño negro que cubría la cruz y la llevan otra vez a la iglesia, mientras los dominicos llevan la Cruz Verde a la Inquisición, cantando salmos, escoltada por los funcionarios municipales. A la mañana siguiente se les leen a los reconciliados sus sentencias; ellos y los otros penitentes prestarán juramento de guardar secreto, y serán llevados por el alcaide a la cárcel de penitencia. A las diez el alguacil mayor, con un secretario y familiares, todos montados, junto con el verdugo público y el pregonero de la ciudad, sacan a los condenados a azotes y vergüenza, y les administran debidamente el castigo por las calles acostumbradas. A su regreso, aquéllos cuyas sentencias incluyan condena a galeras reciben un certificado en el que conste la duración de su servicio y son llevados a la prisión real. Así concluía la ceremonia oficial con la cual el Santo Oficio, en el apogeo de su poder, imponía su terror a la mente popular.

El lugar donde se quemaba, llamado quemadero o brasero, estaba por regla general en las afueras de la ciudad. En ello el tribunal nada tenía que hacer sino cuidar que un secretario y un alguacil se hallasen presentes a fin de certificar e informar sobre la ejecución de las sentencias (24). Por tanto, los documentos de la Inquisición no proporcionan detalles, pero algunos podemos rastrear en una relación del auto de Madrid de 1632. Para esta ocasión la ciudad había construido el brasero más allá de la Puerta de Alcalá; como iban a ser quemadas siete personas, se hizo de cincuenta pies cuadrados, y tenía las necesarias estacas con los garrotes. La confusión y el gentío fueron grandes, y abundante el fuego, que duró hasta las once de la noche: para entonces ya los cuerpos habían quedado reducidos a cenizas, y la memoria de los impíos desvanecida de la faz de la tierra (25). Aventar las cenizas sobre los campos o una corriente de agua era un viejo mandato, encaminado a impedir que los discípulos de los heresiarcas conservasen fragmentos para venerarlos como reliquias. No era fácil, pues la calcinación total de un esqueleto humano exige un calor intenso y prolongado, que no era probable se mantuviera siendo tan cara la leña. De hecho, los huesos hallados entre las cenizas en el lugar del viejo quemadero de Madrid, cuando hacia 1868 se abrió la calle de Carranza, pare-

cen indicar que al menos parte de los restos de las víctimas se solían dejar donde habían perecido.

Aunque el *auto público general* impresionaba grandemente a la imaginación popular, en realidad representaba sólo una pequeña parte de la actividad inquisitorial. Era una solemnidad en gran escala con la cual el Santo Oficio magnificaba su importancia, pero, con mucho, el mayor número de los casos se despachaban en *autos particulares* o *autillos*, celebrados en iglesias, en la cámara de audiencia o en cualquier lugar que las circunstancias hiciesen aconsejable. En las actas de Toledo correspondientes a los años entre 1575 y 1610 sólo constan doce autos generales en los cuales comparecieron trescientos ochenta y seis reos, mientras que setecientos ochenta y seis casos se resolvieron en autos particulares (26). Como se indicó anteriormente, la aparición en un auto público era ya en sí misma un severo castigo, y la sentencia siempre especificaba si el culpable debía ser sometido a esa humillación, que tenía para él y para su familia consecuencias tan temidas que en el auto celebrado en Toledo el 13 de diciembre de 1627 Juan Núñez Saravia, un rico portugués judeoconverso, en vano ofreció doce mil ducados para librarse de ella (27). La gran mayoría de los casos no merecía tanta severidad. La jurisdicción de la Inquisición se extendía sobre un vasto dominio; era en cierto sentido una policía popular, una *custos morum*, y entendía de un gran número de faltas relativamente triviales: ligerezas en las conversaciones, blasfemias, proposiciones de todas las clases, escritos y obras de arte indecentes, hechicerías y conjuros más o menos inocentes, y muchas más, que resolvía sin citar a toda la población como espectadora. Además, los clérigos culpables, como hemos visto, salvo que fuesen degradados por herejía formal, quedaban a cubierto del escándalo de la publicidad en la cámara de audiencia.

El *auto particular* o privado se celebraba muchas veces en una iglesia. No se invitaba a las autoridades espirituales ni a las civiles, pero podían estar presentes todas las personas que pudiesen caber en el templo. Más frecuentemente se celebraba en la *sala* o cámara de audiencia, y aquí de nuevo había una distinción, pues la sentencia determinaba si había de ser a puerta abierta o cerrada, y en el primer caso se hacía sonar con frecuencia la campana para invitar a una multitud de

monias públicas había desaparecido. Ya no afluía el pueblo de todo el territorio circundante, teniendo que acampar en los montes; ya no acudían las grandes aglomeraciones que con tanto orgullo se mencionan en las relaciones de los grandes autos. Cuando recordamos los mil familiares y oficiales de Logroño y los grandes señores que afanosamente buscaban procurarse puestos de honor en las procesiones, podemos comprender el cambio que determinó unas famosas lamentaciones del tribunal de Sevilla en 1729. Denuncia la falta de interés de los familiares por acompañar las procesiones, por lo cual van perdiendo el respeto del pueblo, que las compara desventajosamente con las exhibiciones públicas de la Audiencia y de las autoridades civiles. Por esto había aumentado tanto el número de los familiares y habían sido favorecidos con tantos privilegios y exenciones. Además de los autos ocasionales, el tribunal hacía «salidas» o procesiones en cinco fiestas principales del año. En consecuencia, ordenó a la Hermandad de San Pedro Mártir que designase a ocho familiares, de los cuales él escogería cuatro, dos para acompañarlo en sus salidas regulares y dos para los autos, con amenazas de multa y prisión para quienes descuidasen el cumplimiento de su deber (40).

Pero no podemos concluir de todo esto que el fanatismo hubiese desaparecido. En el auto celebrado en Llerena el 25 de junio de 1752 hubo para quemar seis efigies de fugitivos y los huesos de una mujer muerta. Siempre había sido costumbre llevarlos en la procesión y al brasero empleando para ello a mozos de la más baja clase, reclutados en el hospital de vagabundos, a los que se le pagaba por el servicio, pero en esta ocasión resultó que ninguno se pudo obtener. Los inquisidores se enfadaron mucho. Como último recurso expusieron al teniente gobernador, don Manuel de la Fuente y Dávila, que era un sublime deber religioso que la más alta nobleza podía enorgullecerse de prestar, y propusieron que los oficiales de la Inquisición llevaran las efigies a la iglesia y luego al magistrado secular, si don Manuel y otros nobles los llevaban luego de allí al brasero. Don Manuel asintió, y siguieron su ejemplo el gobernador, el marqués de Torre Mexía y otros nobles; se pudo persuadir a los oficiales para que aceptasen su parte, y así, según sabemos, la vieja costumbre, tan humillante para esta sagrada función, fue superada con éxito. La procesión

un personaje incómodo. Un caso curioso es el de Juan López, condenado a relajación por judaísmo en Valladolid en 1633. Después de permanecer en prisión durante treinta meses sin esperanza de verse libre, la Suprema ordenó se le torturase y se procediese a una nueva votación, de la que resultó, el 1 de septiembre de 1637, una sentencia de reconciliación revisada, con severos castigos (32). Un recurso menos gravoso para la pureza de la fe era trasladar a un convicto de un tribunal a otro para su ejecución. Cuando el morisco Gerónimo Buenaventura fue condenado en Valencia por contumacia, no hubo auto en que ejecutar la sentencia. El 19 de noviembre de 1635 la Suprema ordenó se le enviase a Valladolid, al parecer pensando que podía ser quemado allí, pero pasados dos años Valladolid informó que no tenía auto público en que despacharlo, y en 1638 la Suprema ordenó su traslado a Zaragoza (33). No podemos saber si allí encontró por fin una rápida muerte. Hay algo de especialmente repugnante en enviar así a un desdichado de un rincón a otro de la península en busca de algún lugar en que quemarlo con pocos gastos.

Cuando un tribunal organizaba la celebración de un auto público, se aprovechaba la ocasión para aliviar a los otros. En el auto de Toledo de 1651 hubo efigies aportadas por Cuenca, Córdoba y Sevilla. En 1655 Santiago celebró un auto público al cual Valladolid envió para relajación a una persona viva y cuatro efigies, dos de las cuales habían permanecido en espera de ocasión desde 1644 y 1648. La *consulta de fe* de Murcia votó el 18 de julio de 1658 la relajación de nueve fugitivos judaizantes de Beas, pero la sentencia formal se retrasó hasta el 5 de diciembre de 1659, a la espera del gran auto público de Sevilla del 13 de abril de 1660, en que sus efigies fueron debidamente quemadas (34). El formidable auto de Madrid de 1680, el último en su género, fue un descargo general para todos los tribunales, pues a él enviaron a los convictos que les estorbaban.

No había perspectivas de mejorar la situación, aunque era la suprema humillación de la Inquisición no poder quemar a los que condenaba pronto y en el lugar mismo de sus transgresiones o escoger la alternativa de ejercer una clemencia obligada. Alguna solución había que hallar. Se hizo una tentativa parcial por una carta acordada del 4 de septiembre de 1657 que permitió que las efigies fuesen relajadas en autos

curiosos espectadores. Incluso las habitaciones del inquisidor decano se utilizaron a veces de este modo, como cuando el 23 de marzo de 1680 tres alguaciles del corregidor de Toledo, por maltratar al proveedor del tribunal, fueron sentenciados en ellas a varios años de destierro. Cuando los reos eran monjas, el *autillo* se solía celebrar en su convento; así, Sor Josefa de Villegas el 8 de agosto de 1658 fue sentenciada a diversas penas por supersticiones y hechicerías, a través de la reja de su convento de monjas agustinas de San Torcuato en presencia de ellas, y el 13 de febrero de 1685 Sor Dionisia de Rojas fue condenada en el coro de la casa franciscana de Santa Isabel en presencia de la superiora y de cuatro hermanas mayores que ella (28).

Al hacerse cada vez más agudo el apuro financiero en el siglo XVII, los tribunales procuraron evitar los grandes gastos que llevaban consigo las aparatosas demostraciones de los grandes autos públicos, que aun cuando daban satisfacción a su orgullo, mermaban demasiado sus recursos al estar sujetos a las regias exacciones. Al parecer en Barcelona no hubo ningún auto público entre 1627 y la rebelión de 1640; en Valladolid no hubo ninguno entre 1644 y 1667. Después de largas deliberaciones se celebró uno en Toledo el día 1 de enero de 1651: su gran número de reos prueba que alivió a las prisiones de los por largo tiempo acumulados, siendo éste el último auto público celebrado en Toledo, y ninguno tuvo lugar, ni siquiera en una iglesia, entre 1656 y 1677 (29). Parece que Sevilla encontraba menos dificultades: celebró autos públicos generales en 1631, 1643, 1648, 1656, y uno muy impresionante en 1660 para el cual algún tribunal menos afortunado aportó algunos convictos, pues hubo siete relajaciones en persona, veintisiete en efigie y cincuenta y dos penitentes; pero ése debió de ser el último de su género allí (30).

En realidad, el auto público se hubiera suprimido mucho antes, de no ser por la regla de que los juicios de sangre no debían celebrarse en iglesias. Ya en 1568 la Suprema había decretado que, cuando hubiese una relajación, el auto se celebrara en la plaza pública y no en una iglesia, lo que estaba de acuerdo con las antiguas costumbres (31). Cuando los autos llegaron a convertirse en una pesada carga, podemos pensar que esto hiciera dudar si pronunciar o no sentencias de muerte, pues, cuando eran inevitables, el convicto se convertía en

rios civiles, resentidos de que no se les invitase y no se les asignasen asientos. Para resolverla, la Suprema el 7 de abril de 1690 dirigió al Rey una consulta lamentado la imposibilidad de celebrar los autos con el ceremonial y la grandiosidad de los antiguos. Pero gran número de reos que merecían relajación se habían acumulado en la mayoría de los tribunales, sin recursos para mantenerlos en prisión ni despacharlos en autos generales, y sacarlos a todos a la vez provocaría horror general, como había ocurrido en el auto de 1680. Por tanto, proponía que los funcionarios seculares permaneciesen fuera de la iglesia, y allí les fuesen entregados los convictos. Como esto no resultaba aceptable para las autoridades civiles, se llegó a un compromiso el 20 de julio: se designaría un único funcionario para representar al brazo secular. El tribunal tendría que enviarle un mensaje señalando tiempo y lugar; se encontraría ante la puerta de la iglesia cuando la procesión llegase; seguiría a los inquisidores, al fiscal y al Ordinario, y tendría un asiento cerca de ellos, y una vez pronunciadas las sentencias de relajación abandonaría la iglesia para dirigirse a un lugar convenido, donde se le entregarían los convictos. El entonces los sentenciaría y procedería a hacer ejecutar las sentencias (38).

Así llegaron a su fin los brillantes autos públicos generales con los que en sus más prósperos días la Inquisición causó tan honda impresión en la imaginación popular. En lo sucesivo, cualesquiera que fuesen los seres vivos y las efigies consignadas al quemadero, la ceremonia se desarrollaría dentro del sagrado recinto de una iglesia, en la forma más sencilla y económica. Los grandes autos de Mallorca de 1691, en los que tantos infortunados perecieron, se celebraron en la iglesia de Santo Domingo. Aún se ofrecían, sin embargo, despliegues de pomposidad. Un escritor que en 1724 hace un relato de los autos celebrados en Sevilla desde 1719 se ocupa mucho más de enumerar los nombres de los oficiales y familiares, describir el ceremonial y extenderse sobre las sillas, cojines y baldaquinos de terciopelo carmesí bordados en oro y plata y sobre los distintivos con diamantes llevados por los funcionarios, que de la actividad real del tribunal, horrenda y cruel como seguía siendo (39).

Estas excentricidades podían halagar la vanidad de los inquisidores, pero el viejo atractivo de las impresionantes cere-

particulares en iglesias. Toledo pronto la aprovechó, relajando el 9 de diciembre ocho efigies de fugitivos en un auto de ese tipo (35), pero al parecer los demás tribunales no aceptaron la invención. El paso siguiente, anular la tradicional prohibición de proclamar sentencias de sangre en iglesias, parece fue objeto de estudio de 1664, en que la Suprema pidió a los tribunales información acerca de las relajaciones en persona o en efigie en autos particulares. En su respuesta Valencia informó que la sentencia de Gaspar López para ser relajado en efigie, votaba en 1641, nunca se había publicado por falta de un auto, si bien la correspondiente sentencia de confiscación ya había sido ejecutada, lo cual lo declaró la Suprema altamente irregular (36).

Era necesario familiarizar previamente la conciencia con una medida tan revolucionaria, y el proyecto durmió durante un cuarto de siglo. La presión para librarse de la carga de los autos públicos se intensificó, y finalmente la Suprema venció sus escrúpulos. Una carta acordada del 23 de septiembre de 1689 señala que, en vista de la disminución de los recursos de las confiscaciones y del mayor costo de celebración de funciones públicas con la debida solemnidad, se eviten en cuanto sea posible, y que ya no se reverven para ellas los relajados, cuyo número desgraciadamente aumenta a diario. Hay que alimentarlos mientras permanezcan olvidados en sus celdas, después de que sus casos ya han concluido; incluso los gastos de trasladarlos de un tribunal a otro son considerables. Amablemente añade que peligran sus almas al tenerlos recluidos durante tanto tiempo ignorantes de su suerte. Sopesando todo esto, y en vista del hecho de que hubo casos de relajación en iglesias tanto antes como después de las *Instrucciones* de 1561, y de que el Concilio de Constanza, reunido en la catedral, condenó a Jerónimo de Praga, la Suprema llegó a la conclusión de que el juicio de relajación podía dictarse en iglesias, bien entendido que la sentencia del magistrado civil se dictaría fuera. Por tanto se instruía a los tribunales que podían librarse de sus convictos en autos particulares en iglesias, entregándolos al brazo secular fuera del sagrado recinto. No se invitaría a tales autos a los cabildos civiles ni catedrales, y se respetaría la norma relativa al tiempo, de modo que la quema se hiciese a la luz del día (37).

Contra esto se alzó una protesta por parte de los funciona-

hasta el brasero fue una marcha triunfal, al son de trompetas, con la escolta de todas las tropas que se pudo reunir (41).

A pesar de tales muestras ocasionales de celo, la gloria de la Inquisición se desvanecía rápidamente, y al ser exterminados los pocos judaizantes que quedaban, sus funciones disminuían cada vez más. El último auto celebrado por el tribunal de Toledo en una iglesia se celebró en 7 de marzo de 1778 para un único penitente condenado a vergüenza por hechicero. Después, y hasta el fin del siglo, sólo hubo nueve autillos, celebrádos todos en la cámara de audiencia, a veces en público y otras a puerta cerrada, y en todos y cada uno sólo hubo un penitente. Cinco de los casos fueron por proposiciones, dos por solicitación en el confesionario, uno por bigamia y uno por administrar sacramentos sin tener órdenes sacerdotales (42). A esto se había reducido la actividad del en otro tiempo prominente tribunal y así perdió su poder de impresionar la imaginación popular con sus impresionantes demostraciones.

Hay un aspecto del autor de fe que refleja la fuerza del fanatismo español de la manera más significativa. De hecho, el español lo veía como una celebración propia de un día de fiesta o como un espectacular entretenimiento que ofrecer a distinguidos invitados oficiales, y tenía la convicción de que era la más alta manifestación de piedad y del servicio a Dios, gloria del país que lo organizaba y fomento de la devoción de todos los que a él asistían. Probablemente no se celebraron autos en honor de Fernando e Isabel, pues la dura y apresurada actividad política del período apenas permitió el fausto requerido para adaptar el espectáculo al regio ceremonial, y las modas borgoñonas aún no habían desplazado a la vieja sencillez castellana. Pero ninguno de sus sucesores de la Casa de Habsburgo se privó de tal testimonio de piadosa lealtad. Cuando en 1528 Carlos V llegó de paso a Valencia, en esta ciudad se celebró en su honor un auto en el cual trece hombres y mujeres fueron relajados en persona, además de diez en efigie (43). En 1560 el tribunal de Toledo contribuyó con un auto, en el que hubo varias relajaciones, a la gozosa celebración de la boda de Felipe II con Isabel de Valois, hija de Enrique II de Francia. Fue un notable espectáculo, pues la boda regia y la reunión de las Cortes para jurar lealtad al joven don Carlos llevó a Toledo a todo lo más distinguido de

España (44). Cuando en febrero de 1564 se hallaba Felipe en Barcelona para las Cortes de Cataluña, se organizó en su honor un auto en el que hubo ocho relajaciones en persona y numerosas condenas a galeras. La mayoría eran franceses, a los que Saint Sulpice, el embajador francés, en vano había intentado salvar (45).

La subida de Felipe III al trono se celebró en Toledo con un auto el 6 de marzo de 1600 en presencia del Rey, su esposa la Reina Margarita de Austria, el duque de Lerma y toda la Corte, en el que Felipe prestó juramento de proteger y ayudar al Santo Oficio. Toledo tenía pocos reos, ya que había celebrado un auto el año anterior, pero alcanzó a reunir un total de cuarenta y seis, traídos de Córdoba, Granada, Cuenca, Llerena, Valladolid y Sevilla. Sólo hubo dos relajaciones en efigie y una en persona, esta última en un hugonote llamado Jacques Pinzon, al cual el tribunal de Granada con mucha benignidad le había dado facilidades durante dos años para que abandonase su herejía. Era necesario para completar el espectáculo de Toledo, y su juicio se concluyó tan apresuradamente que la Suprema ordenó trasladarlo allí aun antes de que hubiese recibido para confirmación el voto condenándolo, por lo cual la sentencia fue dejada en blanco y se envió después a Toledo para que los inquisidores toledanos la firmasen. Como se le calificó de contumaz, probablemente fue quemado vivo (46). El gran auto de Madrid de 1632 se celebró por orden espresa del Rey para solemnizar la recuperación de Isabel de Borbón, esposa de Felipe IV, y se vio favorecido con la presencia de ambos y de su hijo don Carlos. Hubo treinta y siete penitentes y además siete relajaciones en persona y dos en efigie (47). Los catalanes en rebelión, que habían proclamado su lealtad a Francia, utilizaron el mismo procedimiento para honrar al Virrey Condé en vísperas de su partida para París, con un auto celebrado el 7 de noviembre de 1647 en el cual hubo dos relajaciones en persona y otras dos en efigie (48). El ostensible propósito del más famoso auto, el de Madrid del 30 de junio de 1680, que justamente puso fin a la larga serie de *autos públicos generales*, fue honrar el matrimonio del joven Carlos con Louise Marie de Orleans. Hubo sesenta y siete penitentes y cincuenta y una relajaciones, de las cuales diecinueve fueron en persona. Se formó una *Compañía de la zarza* compuesta de doscientos cincuenta miembros, con Francisco

de Salcedo como capitán. El 28 de junio se les llevó a la puerta de Alcalá, donde a cada hombre se le entregó un haz de leña. Luego marcharon hasta el Palacio Real, donde Salcedo tomó un haz, especialmente dispuesto para el caso, y lo entregó al duque de Pastrana, quien lo llevó al Rey. Carlos con sus propias manos lo llevó a la Reina y se lo mostró, y luego lo devolvió por Pastrana con el mensaje de que se llevara en su nombre al brasero y fuera el primero en arder (49). Evidentemente no se había descuidado la educación religiosa del joven monarca. Señal de mejor futuro para España fue que, cuando en 1701 Felipe V rehusó asistir a un auto general proyectado en honor de su ascensión al trono, se desistió del proyecto (50).

Hemos estudiado la organización de la Inquisición y sus métodos generales de acción. Nos queda examinar la aplicación de estos métodos a las diversas clases de culpables sometidos a su amplia jurisdicción.

NOTAS AL CAPITULO V

(1) PÁRAMO, p. 597.

(2) AHN, *Inq.*, Lib. 242; Lib. 242; Lib. 1.225, p. 551. (*Olim* AGS, *Inq.*, Libro 1; Lib. 933).

(3) «Relación de la Inquisición toledana» (*Boletín*, IX, 300).

(4) AHN, *Inq.*, Lib. 242. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(5) *Ibidem*, Lib. 1.270, fol. 38. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 979).

(6) *Ibidem*, Lib. 316, fol. 73. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 72).

(7) *Ibidem*, Lib. 245, fol. 9; Lib. 246, fols. 24, 29. (*Olim* AGS, *Inquisición*, Lib. 4; Lib. 5).

(8) *Ibidem*, Lib. 1.231, fol. 121. *Instrucciones de 1561*, 77 (Argüello, folio 37). (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(9) AHN, *Inq.*, Leg. 3.314, fols. 154, 155. (*Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.157).

(10) MSS. de la BRC, 213 fols., p. 126.

(11) AGCA, Regist. 3684, fol. 91.

(12) AHN, *Inq.*, Lib. 251, fol. 2; Lib. 1.218, fol. 326-50; Lib. 1.229, folio 222; Lib. 1.231, fol. 126. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 10; Lib. 926; Lib. 937; Libro 939). MSS. de la BRC, 213 fols., p. 126.

(13) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 123. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939). AHN, *Inquisición*, Leg. 5.054. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 473). JUAN GÓMEZ DE MORA, *Auto de la Fe celebrado en Madrid este año de 1632*, §§ 4, 5. OLMO, *Relación del Auto*, pp. 30-44.

(14) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 123. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(15) *Ibidem*, Lib. 1.218, fols. 313-325. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).

(16) AGS, Hacienda, Leg. 25.

(17) AHN, *Inq.*, Leg. 5.054. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 473).

(18) En el auto celebrado en Logroño el 7 de noviembre de 1610 marcharon en la procesión mil familiares, comisarios y notarios. En el de Barcelona del 21 de junio de 1627 participaron quinientos o seiscientos familiares y alguaciles: *Auto de fe celebrado en Logroño los días 7 y 8 de noviembre de 1610* (Logroño, 1610). PARETS, *Sucesos de Cataluña* (*Memorial Hist. Español*, XX, 20).

(19) En los primeros autos, en los que había gran número de muertos y ausentes, por motivos económicos se recurrió al artificio un tanto grotesco de *statuae duplicatae* o efigies con doble rostro a la manera del dios Jano, uno por delante y otro por detrás. En Barcelona el 25 de

enero de 1488 hubo cinco matrimonios representados así por cinco efigies, y el 23 de mayo del mismo año se hizo que sirvieran veinte efigies para cuarenta y dos fugitivos, y el 9 de febrero de 1489 diez efigies sirvieron para treinta y nueve ausentes. CARBONELL, *Op. cit.* *(CODOIN*, XXVIII, 13, 15, 30).

En cuanto a las corozas o mitras la Inquisición romana, con un más justo sentido de lo que era adecuado, prohibió en 1596 su uso por atentar contra la dignidad episcopal, la cual se distingue por el empleo de mitras: *Decr. S. Congr. S.ti Officii*, p. 458 (BRASR, Fondo camerale, Congr. del S. Officio, Vol. 3).

(20) La procesión de la Cruz Verde no era universal. Se celebraba en Valladolid, Toledo, Murcia y probablemente en algunas otras poblaciones: AHN, *Inq.*, Lib. 1.270, fol. 40. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 979).

(21) Se vigilaba el costo de estas comidas. En 1571 la Suprema ordenó a Logroño que no gastase más de doce ducados en el desayuno. Una carta acordada del 25 de enero de 1574 se refiere a los fuertes gastos por colaciones y desayunos dados a los inquisidores y oficiales, confesores y penitentes: si los inquisidores y oficiales quieren comidas, las harán a su propia costa, y los comprobantes se unirán a los informes sobre los autos: AHN, *Inq.*, Lib. 326, fol. 9; Lib. 1.234, fol. 39. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 82; Lib. 1.234).

(22) El juramento regio prestado por el joven Carlos II en el auto celebrado en Madrid en 1680, teniendo una mano sobre la cruz y la otra sobre los evangelios, fue como sigue. El Inquisidor General dijo: «Vuestra Magestad jura y promete por su fe y palabra real, que como verdadero y Catolico Rey, puesto por la mano de Dios, defenderá con todo su poder la Fe Catolica que tiene y cree la santa madre Iglesia Apostolica de Roma y la conservacion y aumento della, y que persiguirá y mandara perseguir a los Hereges y Apostatas contrarios della, y que mandara dar y dara el favor y ayuda necessario para el Santo Oficio de la Inquisicion y ministros dello, para que los hereges perturbadores de nuestra Religion Cristiana sean prendidos y castigados conforme a los derechos y sacros canones, sin que aya omision de parte de Vuestra Magestad ni excepcion de persona alguna de qualquier calidad que sea». A lo cual el Rey respondio: «Assi lo juro y prometo por mi fee y palabra Real» (OLMO, *Relación del Auto*, p. 125). El mismo juramento se le tomó al príncipe Don Carlos en el auto de Valladolid del 21 de mayo de 1559 (GACHARD, *Don Carlos*, I, 47); también a Felipe II en el del 8 de octubre de 1559 (CABRERA, *Vida de Felipe II*, Lib. V, cap III); también a Felipe III en el de Toledo del 6 de marzo de 1600 (MSS. de la BUH, Y c, 20, t. VIII), y a Felipe IV en el auto de Madrid de 1632 (MORA, *Auto de la Fe*, § 27).

(23) En el gran auto celebrado en Logroño los días 7 y 8 de noviembre de 1610, en el que hubo cincuenta y tres reos, entre ellos veintinueve brujas, las sentencias fueron tan largas que se invirtió todo el día en los once casos de relajación. El segundo día fue empleado desde el amanecer hasta el ocaso; algunas de las sentencias hubieron de ser acortadas, y la reconciliación se efectuó siendo ya noche: *Auto de Fe de Logroño* (Logroño, 1611; Madrid, 1820).

(24) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 221. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).

(25) MORA, *Auto de la Fe de 1632*, § 44.
(26) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.
(27) ANT. RODRÍGUEZ VILLA, *La Corte y Monarquía de España*, p. 238.
(28) AHN, *Inq., de Toledo*, Leg. 1.
(29) AHN, *Inq.*, de Toledo, Leg. 1. AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol 171.
(30) *Relación histórica de la Judería de Sevilla*, pp. 85 y s. (Sevilla, 1849).
(31) AHN, *Inq.*, Lib. 1.229, fol. 123. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 937). Un comentarista cita a AZPILCUETA y PEÑA para probar que en Roma los autos que incluían relajaciones se celebraban en las iglesias, y también que en 1611 en Cuenca un auto que comprendía cuatro relajaciones se celebró en una iglesia por orden de la Suprema: BNM, MSS., 8.660, capítulo III, 2. *(Olim* BNM, MSS., V, 377).
(32) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fols. 17, 22, 23. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).
(33) *AHN, loc. cit.*
(34) AHN, *Inq.* de Toledo, Leg. 1. (No varía). *Ib., Inq.*, Leg. 2.135, folio 40. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552). «Proceso contra Diego Rodríguez Silba», fols. 32-4 (MS. *penes me).*
(35) AHN, *Inq.*, Lib. 284, fol. 289. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 42) y AHN, *Inquisición* de Toledo, Leg. 1. (No varía).
(36) AHN, *Inq.*, Leg. 511, n. 1, fols. 220, 230, 240. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 11).
(37) AHN, *Inq.*, Lib. 284, fol. 239. Fuese intencionadamente o por negligencia, no se le enviaría al tribunal de Valencia hasta el 14 de octubre de 1699, y entonces fue metido en una carta diciendo que como no había sido entregado a tiempo se remitía entonces para su instrucción. AHN, *Inq.*, Leg. 510, n. 2, fol. 138. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Legajo 10).
(38) AHN, *Inq.*, Lib. 284, fol. 291, 308. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 42).
(39) BNM, MSS., 6.056. *(Olim* BNM, MSS., R. 128).
(40) AHN, *Inq.*, Lib. 25. *(Olim* AA, Hacienda, Leg. 544[2], Lib. 9).
(41) *Ibidem.*
(42) AHN, *Inq.*, de Toledo, Leg. 1.
(43) DANVILA Y COLLADO, *Expulsión de los Moriscos*, p. 106.
(44) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XXIV, art. 1, n. 2.
(45) GACHARD, *Don Carlos et Philippe* II, I, 106-7.
(46) MSS. de la BUP, Y c, 20, t. I; t. VIII.
(47) MORO, *Auto de la Fe* (Madrid, 1632)
(48) PARETS, *Sucesos de Cataluña (Memorial Histórico Español*, XXIV, 297)
(49) OLMO, *Relación del Auto*, p. 47.
(50) LLORENTE, *Hist. Crít.*, cap. XL, art. 1, n. 3. VICENTE DE LA FUENTE, *Hist. eclesiástica de España*, III, 378: «Preparose un *auto* de fe para obsequiar al Rey, pues habían llegado los *autos* á ser un obligado de todas las fiestas regias, como los toros y los fuegos artificiales. Felipe V se negó por primera vez a concurrir a ellos; mas adelante se le vio asistir á uno (1720).»



APENDICES

DOCUMENTOS

I

PETICION DE JERONIMO ZURITA

(AHN, *Inquisición*, Libro 245, fol. 239)

(Véase p. 49)

Ill^mo^ y Rr^mo^ Señor:

El contador Geronimo Zurita dice que va en veinte y quatro años que serbe en el sancto officio de la Inquisicion: los doce serbio en Consejo de la general Inquisicion de secretario y va en doce que tiene a su cargo la contaduria general de las Inquisiciones de la corona de Aragon y en este tiempo a rrecibido las quentas de la Inquisicion de Sicilia que avia veinte años que no se rrecibian y se fenecieron, harto beneficio de aquella Inquisicion por estar las quentas de los receptores passados muy ofuscadas y en muy mala orden, como es notorio en aquella Inquisicion, y assimismo ha recibido y fenecido las otras quentas questan a su cargo con toda la justicia y cuidado posible y con menos salario que se dio al contador mosen Granada que no entendio en las quentas de la Inquisicion de Cecilia, y en todo esto se a ocupado con grande trabajo y fatiga de su persona y con gastar su patrimonio sin rrecibir merced ni remuneracion ninguna de sus servicios. Suplico a vuestra señoria Ill^ma^ que considerando que a enbejecido en este oficio y no espera por ello otras mercedes y que a dejado otros caminos adonde se le ofrecian mayores esperancas y mas ciertas de poder medrar y todo lo pospuesto por acabar en servicio del sancto oficio se le haga merced de dalle por aljunto en el dicho oficio de contador a miguel çurita su hijo al qual aunques mozo de diez y ocho años es bien abil y muy bien dotrinado y inclinado con admitirle en el con mayor aficion se dispondra a exercitarse e yndustriarse en

todo lo que concierne al dicho oficio y el dicho contador empleara lo que le queda de la vida en su cargo.

En la ciudad de toledo a dos de mayo de quinientos y sesenta años vista esta piticion presentada por geronimo çorita contador general por el rr^mo^ señor don fernando de baldes, arçobispo de sebilla enquisidor general y por los señores don diego de los cobos obispo de avila y licenciado valtodano y doctores andres peres y simancas y hernan peres del consejo de la santa general Inquisicion dixeron que teniendo el dicho miguel çurita su hijo hedad y la abilidad que se rrequiere para serbir el dicho oficio de contador se terna consideracion a lo mucho y con el cuidado y fidelidad quel dicho geronimo çurita y juan garcia su suegro an serbido en el sancto oficio para le hazer la merced que suplica. Lo que paso ante mi pedro de tapia secretario del dicho consejo.—Pedro de Tapia.

II

DETALLES DE LA ORGANIZACION DE LA INQUISICION DE MURCIA, SEGUN INFORME PRESENTADO A LA SUPREMA EN 1746

(AHN, *Inquisición de Corte*, Legajo 2.516)

(Véanse pp. 76, 105)

	Sueldo	Ayuda de costa
Phelipe Muñoz, Inquisidor	7352.34	1470.20
También Juez de Bienes	1176.15	—
Antonio Silvestre Espinosa, Inquisidor	7352.34	1470.20
Andrés de Priego y Cabreras, Fiscal. No se indica el sueldo, pero sin duda es el mismo del Insidor	—	—
Joseph de Buendia, Alguacil Mayor (Sustituyó al Conde del Valle de S. Juan en 1717)	2352.30	588.8
Salvador Hermosa y Espejo, Secretario (Comenzó como receptor en 1713; se le acumuló la secretaría en 1715, fue jubilado como receptor en 1723, con sueldo de 250 ducados añadidos a su sueldo como secretario)	2352.30	588.8
Pedro de Parraga y Bozaia, Secretario	2352.30	588.8

	Sueldo	Ayuda de costa
Antonio González Campurano, Secretario (Sirve sin sueldo en sustitución de su padre, al que sucederá a la muerte de este)	—	—
Fernando Ayllon, Secretario (Era comisario; en 1736 se le hizo Depositario de Pretendientes; en 1741 se le hizo secretario sin sueldo) ...	—	—
Andrés García y Benito, Secretario (En 1739 se le hizo secretario honorario sin sueldo; en 1745 fue hecho secretario titular sin sueldo pero con derechos y emolumentos)	—	—
Joseph Gonzalez Campurano (Nombrado secretario en 1692; jubilado en 1736 con todo el sueldo)	2352.30	588.8
Antonio de Elgueta Vigil (Nombrado secretario en 1717; en 1732 se le hizo receptor con sueldo de .... Es también secretario jubilado sin sueldo)	5955.30	588.8
Francisco de Guzman (Nombrado secretario en 1699, jubilado en 1716 con sueldo de	2944	—
Antonio Villafranca, Secretario (Nombrado en 1744)	2352.30	588.8
Joseph Fernandez de Lima, Abogado del Fisco ...	294.4	—
Diego Fernandez de Zengano, Secretario (De servicio en Logroño, por orden de la Suprema).	2352.30	588.8
Antonio de Arnuero, Secretario (De servicio en la Corte por orden de la Suprema)	2352.30	588.8
Mathias Rosique, Abogado del Fisco (En ausencia y enfermedad de Fernandez de Lima y devenga el sueldo de este)	—	—
Miguel Morote, Abogado de presos (ausente y enfermo)	294.4	—
Juan Ignacio Navarro, Abogado de presos (sin sueldo)	—	—
Alejo Manresa, Notario de secuestros (Cargo vendido por Sotomayor 1632-43 para cuatro vidas siendo la de Manrresa la última)	2205.29	—
Joseph de Egea Carreño, Notario de Juzgado (Nombrado en 1733 con dispensa de presentar pruebas de limpieza; presta servicios sin título, pero tiene el sueldo. Este cargo fue vendido por Sotomayor para cuatro vidas de las que esta es la tercera)	294.4	—

	Sueldo	Ayuda de costa
Balthasar Espin y Bienbengut, Auditor (Nombrado por el rey en 1745. Cargo servido por su sustituto Pedro Carmeno con el sueldo. El cargo fue vendido por Sotomayor para cuatro vidas de las que esta es la tercera) ...	729.14	—
Antonio de Palazio, Alcaide de la prision secreta (Desde 1736. Desde 1741 sirve como Depositario de Pretendientes, sin sueldo, pero con unos derechos del dos por ciento sobre los depósitos. Este cargo de Depositario fue vendido por Sotomayor para tres vidas de las cuales han transcurrido dos; la tercera pertenece a Sebastián de Pineda, el cual no está cualificado ni tiene título por lo cual el cargo está servido como mas arriba)	2352.32	—
Alfonso Manrresa (Jubilado en 1720 como Alcaide de la prisión secreta)	330.—	—
Joseph Garcia Bentura, Notario de açotaciones..	2491.5	—
Juan Ximenes, Fisico (No habienco presentado pruebas re limpieza no tiene titulo)	235.10	—
Pedro Carmona y Vejar, Nuncio (También sirve como vice Auditor de Balthasar Espin, arriba. También como de la prisión de Familiares, sin sueldo excepto la casa)	1470.20	—
Phelipe Garcia Conde, Portero de camara	1470.20	—
Joseph de Elizondo, Alcaide de la prisión penitencial	235.10	—
Alexandro Rosique, Procurador del Fisco	235.10	—
Antonio Roche, cirujano	235.10	—
Antonio Fernando Alonso, sustituto del portero.	—	—
Antonio Irles, sustituto del notario de secuestros (Con sueldo de 550 reales que le pago el propietario, Manrresa).		

Calificadores en Murcia:

Fray Pedro Pablo
Fray Salvador Seron
Fray Antonio Capestrano Rizo
Fray Joseph Blanco
Dr. Francisco Lopez Oliver
Fray Isidro de Murcia
Fray Joachim Petrel

	Sueldo	Ayuda de costa
Fray Francisco Perez		
Fray Antonio Thomas		

En Cartagena:

Fray Balthasar de la Fuente

En Albacete:

Fray Joseph Pedreno

En Villena:

Dr. Juan Alfonso Mellinaz

En Monforte:

Dr. Francisco Cremadez

En Cuenca:

Alonso Camacho
Fray Joseph Fernandez Quevedo
Fray Juan Calatrava
Fray Nicolas Clarer.

Comisarios en los puertos:

En Alicante:

Luis Canizia y Juan
Juan Canizia Doria (con el canónigo Carlos Campos como notario)

En Cartagena:

Salvador Garcia Siles (con Pedro de Tapia como notario)

En Orihuela:

Dr. Juan Timer, jubilado
Francisco Roz de la Vallesta (con Pedro Quiles como notario).

Familiares.—En Murcia y otras partes del distrito no solo se carece de supernumerarios, sino que además hay muchas vacantes, tantas que en muchos lugares ha sido necesario valerse de clérigos y otras personas capaces para cumplir los necesarios deberes.

Comisarios.—Lo mismo ocurre con comisarios y notarios. En muchos lugares donde en otro tiempo habia comisarios ahora no se presentan solicitantes. En otros lugares hay muchos solicitantes y ha resultado indispensable designar algunos de estos para los lugares donde no hay ninguno. El tribunal se encuentra sin ministros que ejecuten sus mandatos en muchas partes.

III

COMISION DE UN INQUISIDOR

(AHN, *Inquisición*, Libro 249)

(Véase p. 49)

Nos, Don Juan Tabera, por la miseracion divina Cardenal en la Sancta Iglesia de Roma, titulo de Sant Juan ante Portam Latinam, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, Chanceller mayor de Castilla, gobernador de estos Reinos e inquisidor apostolico general contra la heretica pravedad y apostasia en todos los Reinos y señorios de sus magestades etcetera.

Confiando de las letras y recta consciencia de vos el Doctor Blas Ortiz, canonigo de la sancta Iglesia de Toledo, y que sois tal persona que bien y fielmente y diligentemente hareis lo que por nos vos fuere cometido y encomendado, por el tenor de la presente, por la auctoridad apostolica a nos concedida de que en esta presente usamos, vos facemos, constituimos, creamos e deputamos inquisidor apostolico contra la dicha heretica pravedad y apostasia en el Reino de Valencia y su distrito y jurisdicción y os damos poder y facultad simul et in solidum con el venerable Doctor Juan Gonzalez, inquisidor del dicho partido para que podades inquirir e inquirades contra todas ellas y cualesquiera personas ansi hombres como mugeres, vivos y defunctos, absentes e presentes de qualquier estado, condicion, prerrogativa, preeminencia y dignidad que sean, exentos y no sean exentos, vecinos y moradores que son o han sido en las ciudades, villas y lugares del dicho Reino de Valencia y su distrito que se hallaren culpantes sospechosos e inflamados en el dicho delito y crimen de heregia y apostasia y contra todos los fautores, defensores y receptatores de ellos y para que podais facer y fagais contra ellos y contra cada uno de ellos vuestros procesos en forma debida de derecho según los sacros canones lo disponen y para que podais tomar y rescibir qualesquiera procesis y causas pendientes sobre los dichos crimenes o qualesquiera de ellos ante qualquiera inquidor que haya sido en el dicho

partido en el punto e estado en que estan y continuarlos y facer y determinar en ellos lo que fuere justicia y para que podades a los dichos culpantes encarcelar, penitenciar, punir y castigar y si de justicia fuere relaxarlos al brazo seglar y facer todos los otros casos al dicho oficio de inquisidor tocantes y pertenecientes, para lo qual todo lo que dicho es y cada una cosa y parte della con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades vos damos poder cumplido y cometemos nuestras veces fasta que nos especial y expresamente las revoquemos. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre y refrendada del secretario infrascripto.

Dada en la villa de Madrid a cinco dias del mes de Abril de mil quinientos quarenta años.

J. CARDINALIS

Por mandado de su ilustrisima y reverendisima señoria.

JERONIMO ZURITA, secretario

Con señales de los señores Licenciado Aguirre y Obispo de Badajoz y Prior de Roncesvalles.

IV

(AHN, *Inq. de Corte*, Leg. 2.516)

(Resumido del Archivo de Simancas, Inquisición de Corte, Legajo 359, fol. 1)

(Véase p. 106)

	Madrid	Sevilla	Córdoba	Granada	Valladolid	Murcia	Llerena	Cuenca	Logroño	Barcelona	Santiago	Valencia	Zaragoza	Mayorca	Toledo	Canarias
Inquisidores y Fiscales	2	2	4	3	5	3	3	4	3	3	3	3	5	2	4	3
Secretarios	11	13	9	7	4	10	8	5	9	2	5	6	6	4	9	3
Auditores	2	2	1	1	1	2	1	1	2	—	1	2	2	1	1	1
Alcaides de la Prisión Secreta ...	1	2	1	1	2	2	3	1	—	1	—	—	1	1	4	1
Porteros ...	1	—	1	2	1	2	1	2	1	—	1	3	1	1	1	1
Nuncios	1	1	1	1	1	1	1	1	1	—	1	1	1	1	—	1
Abogados de Presos y del Fisco ...	3	—	3	1	1	4	1	3	1	1	1	1	2	5	1	2
Médicos	2	1	2	1	1	1	—	1	1	—	1	—	3	—	—	—
Cirujanos					1	1	—	1	1	—	1	—	—	—	—	—
Alguaciles mayores	—	1	1	1	1	1	1	—	1	—	1	—	1	—	—	1
Receptores	—	2	1	1	—	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1	2
Abogados del Fisco ...	—	1	—	—	—	—	—	—	1	1	1	1	—	—	—	—
Depositarios	—	1	1	—	1	1	1	1	—	—	—	—	—	—	1	—
Procuradores del Fisco	—	1	1	—	1	1	1	1	1	1	1	—	1	1	—	1
Capellanes	—	2	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	2

	Madrid	Sevilla	Córdoba	Granada	Valladolid	Murcia	Llerena	Cuenca	Logroño	Barcelona	Santiago	Valencia	Zaragoza	Mayorca	Toledo	Canarias
Comisarios ...	—	6	4	6					—	—	—	—	38	—	—	23
con Notarios ...	—	—	—	3	12	17	—	5	5	28	6	7	7	—	—	22
Calificadores	—	16	19	14	1	—	—	—	—	4	—	50	29	24	8	4
Notarios de secuestros	—	—	1	1	—	4	—	2	2	26	3	40	—	1	—	—
Notarios del Juzgado	—	—	1	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Alcaides de la Prisión Penitencial.	—	—	2	1	—	1	—	—	3	1	1	3	1	1	1	—
Asistentes de la Prisión Peniten.	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Barberos ...	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Proveedores	—	—	1	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Consultores	—	—	3	4	1	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Familiares	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	1	—	—	8	—	—
Juez de Bienes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	36	—	—	4
Alguaciles ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—
									—	—	—	—	—	—	—	11
Totales	25	53	61	49	43	59	32	32	36	70	30	118	135	54	31	83

V

CERTIFICADO DE LIMPIEZA

(AHN, Registro de Genealogías, Lib. 1.208, fol. 12)

(Véase p. 179)

D. Cristoval de Cos y Vivero, Secretario, etc. Certifico: Que por el Ex^{mo} Obispo Inquisidor General se hizo gracia de pruebas para Ministro Oficial del Santo Oficio al Ex^{mo} Señor Don Carlos Miguel Fitz James Stuart, Silva, Stolberg y Palafox, Duque de Vervich y Alba, y la de que se le reciviesen en esta Corte por Patria común con dispensa de la extrangería de su Padre y Abuela Paterna y teniéndose por bastantes las partidas que acompaña legalizadas, en su consecuencia por mandado de los señores del expresado consejo se recivieron dichas ynformaciones al tenor de las Memorias de sus Padres y Abuelos que presentó y es del modo siguiente.—Arbol genealógico del Ex^{mo} Señor Duque de Vervich y Alba D. Carlos Miguel. El Ex^{mo} Señor Don Carlos Miguel Fitz James Stuart, Silva, Stolberg, Palafox, Duque de Vervich y Alba, Marqués del Carpio, Alguacil mayor de la Santa Inquisición de Córdova, nació en Madrid en año de 1794.—PADRES. El Ex^{mo} Señor Don Jacobo Felipe Carlos María Fitz James Stuart y Stolberg, Duque de Vervich y Liria, Grande de España de primera clase, nació en París el año de 1773, Difunto. La Ex^{ma} Señora María Teresa de Silva y PalafoxÑ nació en Madrid, año de 1772.—ABUELOS PATERNOS. El Ex^{mo} Señor Don Carlos Fernández Fitz James Stuart, Duque de Vervich y Liria, Grande España de primera clase, nació en Liria año de 1752, Difunto. La Ex^{ma} Señora Doña Carolina Augusta de Stolberg nació en la aldea de Geudem de Alemania año de 1755.—ABUELOS MATERNOS. El Ex^{mo} Señor Don Pedro de Alcántara Fadrique Fernández de Hijar, Silva, Duque de Hijar, Grande de primera clase, Presidentes del Real Consejo de las Ordenes, Difunto, nació en Villaruvia de los Ojos de Guadiana año de 1741. La Ex^{ma} Señora Doña Rafaela de Palafox Croy de Habre nació en Ariza año de 1774, Difunta.—Como agente de la casa de su Ex^{ma} presento testimoniadas las partidas de bautismo de los Señores comprehendidos en el árbol genealógico que antecede, cuya procedencia de Cristianos viejos, limpios de toda mala raza por notoriedad certifico y juro en Madrid a 26 de junio de 1815.—Miguel Antonio Forrent.

Y executadas las referidas ynformaciones en esta Corte por patria común con arreglo a las referidas gracias y según práctica del Santo Oficio; vistas por los Señores del mencionado Consejo, por su auto que proveyeron con fecha de este día los aprovaron y dieron por bastantes para que el nominado Ex^mo Señor Don Carlos Miguel Fizt James Stuart puede ser y sea Ministro oficial del Santo Oficio según más por menor resulta de dichas ynformaciones que por ahora quedan originales en la Secretaría de mi cargo a que me remito. Y para que conste donde convenga, en virtud de orden del propio consejo doy la presente al susodicho Ex^mo Señor Don Carlos Miguel Fizt James Stuart, sellada con el sello de la General Inquisición en Madrid a veinte y quatro días del mes de Mayo de mil novecientos diez y seis.—D. Cristóval de Cos y Vivero.

VI

RECIBO EXTENDIDO EL 30 DE MARZO DE 1524 POR LA ESPOSA DE UN HEREJE RECONCILIADO POR SU DOTE, CON CARGO A LOS BIENES CONFISCADOS

(AHN, *Inquisición de Valencia,* Legajo 371)

(Véase p. 207)

Sea a todos manifiesto que yo Doña Beatriz Despuch y de Sant Boy, muger que soy de Pere Alcañiz y presente aquel y de voluntad de aquel de grado y de mi cierta ciencia otorgo haber habido y en poder mío recevido en la forma infrascrita de vos el magnífico Cristóval de Medina receptor de los bienes confiscados por el crimen de la heregía y apostasía en el Santo Oficio de la Inqn. de Valencia que soys presente, es a saber treynta y dos libras siete sueldos moneda reales de Valencia los quales me aveys dado y pagado a toda mi voluntad en paga de rata de las cantidades que yo tengo de haber y cobrar por razón de mi dote en virtud de una sentencia dada por el muy R^do Doctor Micer Melchior Esteve teniente de Inquisidor y Juez subdelegado de bienes confiscados en dicho Sancto Oficio, que dada fue en veynte y dos días del mes de Decembre próximo pasado de mil quinientos veinte y tres que pasó ante el discreto Francisco Mudarra Notario Escribano de la Audiencia y Judicatura de dichos bienes confiscados y por las causas y razones en la dicha Sentencia contenidas.

El modo de la paga de las dichas treinta y dos libras siete sueldos de la dicha moneda es éste, que de mi voluntad os las reteneys

por consemblante cantidad que yo os debía de los precios y bienes muebles por mí comprados del inventario y secresto de dicho Pero Alcañiz mi marido como parece por acto recebido por el Notario infrascrito a treinta días del mes de Junio del presente año (*sic*) la cual confesión y apoca otorgo y hago sin su perjuicio de mis derechos por quanto yo pretendo que los dichos bienes o parte de ellos que yo compré son míos y propios y de los contenidos en el pagamiento que el dicho Pere Alcañiz mi marido me fizo, e porque es verdad por tanto renunciando toda excepción de frao o de engaño otorgo y fago vos la presente apoca en poder del Notario infrascrito que fecha fue en la Ciudad de Valencia a treinta días del mes de Marzo del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo de mil quinientos veinte y cuatro. + (se)ñal de mí la dicha Doña Beatriz Despuch y de Sant Boy que las dichas cosas otorgo y firmo.

Testimonio que fueron presentes a las dichas cosas los honrados Franco Mudarra Not.°, y Martín de Durango Scribiente y Visitadores de Valencia.

VII

EXTRACTO DE DECLARACION PARCIAL DE INGRESOS CARGADOS CONTRA EL CANONIGO JOAN DE ASTORGA, RECEPTOR DE CONFISCACIONES EN VALENCIA PARA EL AÑO 1493

(AHN, *Inquisición de Valencia*, Legajo 383)

(Véase p. 241)

Febrero	De Violante Domenega, por un préstamo hecho por su madrastra, Violante Domenega, relajada, a —— Jordi con la garantía de un par de pulseras de oro, préstamo en el cual ella tenía un interés de 3 ducados	200 s.
	De la costurera mallorquina deuda a la dicha Domenega	8.8d.
	De violante Domenega veinte monedas de oro escondidas por su madrastra en una solla, ascendiendo en total a	319.—
Abril 19	Confiscación de Isabel Amorosa, relajada. Venta por subasta de sus efectos como por inventario.	2.10
Mayo 2	Confiscación del Maestro Antonio Tristán. Venta por subasta de sus efectos como por inventario.	137.—

	Confiscación del Maestro Juan Aragonés y su esposa. Venta por subasta de sus efectos como por inventario (No se indica la suma).	
Septiembre 10	Venta por subasta a Gaspar Ferroll de una casa del dicho Juan Aragonés	1100.—
	Venta por subasta a Simón Sánchez de una casa contigua	1200.—
	Valoración bajo mandatos del rey de tres campos y dos viñedos de Juan Aragonés, una vez deducidas cargas, los campos a 37 libras y los viñedos en 53, lo que en total equivale a	1800.—
Julio 23	Confiscación de Luis Sarinyana.	
	Una casa valorada por peritos en 45 libras. Como el rey había hecho a Joanot y Francisco Sarinyana una donación de 50 l. con cargo al inmueble, les fue entregada la casa.	
	Confiscación de Galcerán Nadal, de Xátiva.	
	Venta a Luis Costa de una casa en Xátiva, sujeta a un censo de 100 sueldos por año	3.—
	Confiscación de Francisca Costa de Xátiva.	
	Venta a Guillén Murta de una plantación de moreras, sujeta a un censo de 32 sueldos	10.—
Agosto 9	Confiscación de Daniel Zapata.	
	En virtud de una real provisión, composición hecha con su esposa, Leonor Zapata de todas sus propiedades por la suma de 5.000 sueldos, de los cuales 1.500 son pagados al contado, 1.500 en el plazo de seis meses, y 2.000 dentro de un año, habiendo presentado demanda la expresada Leonor por su viudedad y otras grandes sumas a todo lo cual después ella renunció	1500.—
	Confiscación de Manuel Zapata.	
	Recibido de los herederos de Blay de Comes y María Vizcaína un saldo debido al dicho Manuel.	80.—
Febrero 13	Confiscación de Bernat Mancip, relajado.	
	Venta en subasta a Juan Guillén Catalán de un censo sobre la corporación de Valencia de 6.000 s. principal y 400 de intereses, a pagar el 14 de sept. de cada año. Con intereses acumulados por 5 meses y un día	6205.7
	Venta a los herederos de Mosen Juan de Peñarosa de un censo sobre las ciudades de Xérica, las Barraguas y Pina, de 1.500 sueldos principal y 1.000 intereses, a pagar el 27 de mayo. Con intereses acumulados	15211.1

	Venta en subasta a Violante Catalá de un censo sobre la corporación de Valencia, de 7.500 sueldos principal y 500 intereses, a pagar el 2 de octubre. Con intereses acumulados por 4 meses y 12 días ...	7733.4
Febrero 18	Venta a Cristóbal de Basurto de dos censos sobre la ciudad, uno de 6.000 s. principal y 375 intereses, a pagar el 29 de octubre, otro de 5.00 s. principal y 312 s. y 6 d. de intereses a pagar el 8 de nov. con acumulación de intereses	11251.10
Febrero 23	Venta en subasta al Caballero Johan Luis de Vilarasa de tres censos del dicho Bernat Mancip, uno en la ciudad de Valencia, de 13.000 s. principal y 1.056 s. 8 d. de intereses, a pagar el 14 de julio. Uno sobre el reino de Valencia de 13.000 s. principal y 880 intereses, a pafar el 30 de marzo. Otro en el mismo de 11.250 s. principal y 650 intereses, a pagar el 7 de sept. Procede de todos tres, con con acumulación de intereses	700 libras, 5
Febrero 21	Confiscación de Brígida, esposa de Bernat Cortelles. Recibido del dicho Bernat a cuenta de los 1.200 sueldos que el tiene que pagar por la viudedad de la dicha Brígida	400 s.
Febrero 8	Confiscación de Miguel de Prochita. Arrendó a Franchet Quach una casa del dicho Miguel de Prochita por doce años a 12 libras por año y recibió 6 libras	120 s.
Febrero 11	Confiscación de Miguel Andréu Rosell, relajado. Recibida de Francisco Berdum una deuda debida a Rosell	32.—
Septiembre 5	Casa vendida a Gabriel Andréu Rosell, sujeta a un censo de 7.000 sueldos, también a 500 y 400 s. de gravámenes sobre ella y todas las demás cargas.	10.—

VIII

REY FERNANDO A TORQUEMADA, 30 MARZO 1498

(AHN, *Consejo de la Inquisición,* Libro 242)

(Véase p. 248)

Venerable y devoto padre Prior. A causa de mi yda que en breves días ha de ser para Zaragoza, Dios mediante, embie a mandar a mi Receptor Royz que diesse mucha priessa en acabar una escalera e las cavallerizas e otras cosas muy necesarias para mi aposentamiento en el palacio Real de la Aljafería, y andando ya la obra quasi en acabamiento a causa de las excomunicaciones que le haveys embiado me escrive que ha parado la obra. E también diz que no pagará a los prior e frayles de Santa Engracia aquellos quatro mil sueldos que en cada un año les he yo mandado pagar en aquella receptoria fasta que yo les haya provehido en otra parte, lo qual fize por no les traspasar luego los censales de la Inquisición, porque después de remediado de otra parte los censales quedassen al Oficio. Cierto tengo desto algún enojo. E fuera razón que se mirara mejor en poner más limitadas las excomunicaciones para que se salvara a lo menos lo que sea a mi servicio, ha respeto specialmente que en aquella receptoria, a Dios gracias, todos los oficiales stan bien pagados e a nadie se deve salario ni otra cosa alguna, y desto es razón que vos y estos perlados que con vos residen vos contenteys. E que no se ponga excomunicación pues no hay necesidad para las poner porque sería forzado de otra manera proverlo. E aunque sobre ello he aquí fablado con el Obispo de Lugo (Alonso Suárez de Fuentelsaz, uno de los inquisidores generales) para que lo remediase no lo ha querido fazer. Por y encargo que sin dilación alguna alceys y fagays alçar qualquiera excomunicación con que se haya puesto a aquel receptor, pues todos los oficiales como dicho es, stan bien pagados en aquella Inquisición, a Dios gracias, no deve nada a nadie. Y en esto no se ponga dilación o dificultad alguna, porque havría enojo della, allende que no lo permitiera. Luego me respondet con este mensajero que por sola esta causa vos le embio.

Dada en Alcalá de Henares a XXX días de Marzo de xcviii.—Yo el Rey.

IX

CEDULA DEL REY FERNANDO, 23 DE FEBRERO DE 1510, SOBRE LA DISMINUCION DE LOS INGRESOS PROCEDENTES DE LAS CONFISCACIONES

(AHN, *Inquisición*, Libro 244, fol. 61)

(Véase p. 249)

EL REY

A todos los receptores que soys o fueredes de los bienes confiscados e aplicados a la cámara e fisco por el delito de la heregía en todas las ynquisiciones destos reynos e señoríos e a cada uno de vos a quien esta mi cédula fuese mostrada o su traslado señado de escrivano público, por quanto yo soy informado que en las dichas inquisiciones tiene alguna necesidad a causa de los pocos bienes que se confisca e que si se cumpliesen primero las mercedes que yo he hecho e fago en los dichos bienes los oficiales e ministros de las dichas ynquisiciones no serían pagados de sus salarios e ahuiran dexar el oficio de lo qual sería dios muy deservido, por ende yo vos mando que agora ni de aquí adelante no cumplays ningunas mercedes que yo aya echo e hago de los dichos bienes confiscados hasta que primeramente sean pagados los ynquisidores e oficiales e menistros de las dichas ynquisiciones de sus salarios e ayudas de costa que yo les mandare dar, no embargante qualesquier cartas o mandamientos que yo o los ynquisidores generales ayamos hecho e hiciéremos en contrario e sy algunas cédulas o provisiones de merced se vos presentasen las obedeced e quanto al cumplimiento consultareys conmigo e con los dichos generales ynquisidores que así cumple al servicio de dios e mío e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced. Fecha en la villa de Madrid a 23 días del mes de hebrero de quinientos e diez años. Y esto se entiende con tanto que primeramente se paguen las deudas que deva el oficio antes que salarios ni otra cosa alguna. Yo el Rey. Por mandado de su alteza Juan Roiz de Calcena. Va señalada por los del consejo de la ynquisición.

X

PUBLICACION DE EDICTO DE GRACIA EN CIUDAD REAL, 1483

(AHN, *Inquisición de Toledo,* Legajo 139, n. 145)

(Véase p. 351)

Como sobre la fama pública e notoria que en esta Ciudad Real avia que muchos de los que estavan con nombre de Cristianos e en posesión de tales hereticavan e guardavan la ley de Moyses, ovimos nuestra información de algunas personas, por do nos consto la dicha fama ser verdad y que muchos de los vezinos e moradores de la dicha ciudad seguían y solemnizaban e guardavan en quanto en ellos era e pudia la ley de Moyses, haciendo sus ceremonias, siguiendo sus antiquos ritos Judaycos, e queriendo usar con ellos e cada uno dellos de clemencia e piedad dimos e descernimos nuestra carta de cita e hedicto para que todas las personas desta dicha Ciudad e su tierra que en la dicha eregía de seguir la ley de Moyses ubiesen caído e incurrido, que dentro de treynta días primeras siguientes veniesen ante nos confesando sus herrores e abjurando e renunciando e partiendo de si la dicha eregía e abrasándose con nuestra santa madre la Iglesia e ayuntamiento de los fieles Cristianos, e que los recibiríamos usando con ellos de toda piedad e misericordia que pudieremos, e non solamente en el dicho término de los treynta días mas por otros treynta después los esperamos e rescibimos todos los que quisieran venir a confesar y dezir sus pecados cerca de la dicha heregía, e pasado el dicho término de los dichos sesenta días e más tiempo, contra los que non venieran ni parescieran, en especial contra los que huyeron por themor de la dicha nuestra Inquisición, de los quales teníamos información e eran testiguados cerca de nos, e siendo requeridos por nuestro promotor fiscal, avida nuestra información sumaria de la fuga e ausentamiento dellos e de la dicha heregía que avían cometido, mandamos dar nuestra carta de llamamiento e hedicto contra las personas sospechosas e infamadas e que si se ausentaron. E porque entre ellas nos consta ser muy público y notorio Sancho de Ciudad e Mari Dias su muger etc.

XI

CONFESION BAJO EL EDICTO DE GRACIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 1483 DE MARIA GONSALES, POSTERIORMENTE QUEMADA EN EL AUTO DE FE DEL 23 DE FEBRERO DE 1484

(AHN, *Inquisición de Toledo*, Legajo 154, n. 375)

(Véase p. 352)

María Gonsáles, muger de Juan Panpano, vecino de la collación de Santiago, con mi o mill reverencia, paresco ante vos e mi encomiendo a vuestra merced, ante lo qual paresco con gran arrepentimiento e contrición de mis pecados, e digo que ouede aver vjx o cinco (*sic*) años que yo case con el e al tiempo que con el case era buen xpristiano, e en este tiempo puede aver dies e seys años, poco más o menos, quel tomo otra opinión de se mudar de bevir en la santa fe católica e faser cerimonias judaicas, e de esta cabsa porque yo non quería seguir su ayuno malo quel levava me dio muchas feridas e muchas contra mi voluntad que non filase el sábado e guysase de comer el viernes para el sábado e algunas veces comía dello e otras non quería comerlo, porque mi padre syempre vivió e murió conmo buen xpristiano, lo qual me duro faser seis o syete años, e porque yo sabía que non traya carne de la carnicería non la quería comer, e de esta cabsa por muchas feridas que me dio algunas ves me la fasia comer e yo ha dies años que bivo syn el porquel se fue desta cibdad e yo nunca quise yr con el, teniendo que me faria bevir en el error quel tenía, y vino aquí una noche, puede aver seys años, a me rogar que fuese con el e non le quise acoger en mi casa e se fue luego, e puede aver dos años, poco más o menos, quel me fizo coser pan cenceno dos o tres veses e contra mi voltad me lo fiso comer, por non pasar mala vida que continuamente me dava, e después quel se fue yo non filava algunos sábados e confeselo con el cura de Santiago que filase e yo después acá syempre he filado e fago mis faciendas conmo buena xpristiana, e después quel se fue la segunda ves me ha embiado a rogar que me fuese con el e vendiese esta facienda que aquí tenía, lo qual nunca quise faser ni fise por non bevir con el de cabsa de su mal bevir, el qual me vendió dos pares de casas que me dio mi padre e una posada de colmenas, e quisiera vender estas casas en que yo moro e una viña por me dexar sobre e yo nunca lo consenti. Desto mi arepiento de buen coraçón e de buena voluntad e pido a Dios mise-

ricordia e a vosotros señores me deys penetencia lo qual yo con buen coraçón esto para la recebir, e dixo que su marido se degollava los abes quel avia de comer.

XII

RESPUESTA NEGATIVA A LA PETICION DE UNA COPIA DE LAS INSTRUCCIONES

(Ms. de la BRC, 214 fols. Cédulas en favor)

(Véase p. 367)

Muy Illres Rmos Señores:

El Licenciado Alonso de la Peña, promotor y abogado fiscal del Sto Officio como de derecho mejor puedo, con protestación que ante todas cosas hago de no consentir en contestación de causa por este acto o por otros que por escrito o por palabra hago a la respuesta de cierta nulla petición por parte del Doctor Blasco de Alagona ante VV.SS. presentada, cuyo thenor havido aquí por repetido, so la misma protestación la digo nulla, de ningún valor y effecto, y como tal debe no ser por VV.SS. decretada o justamente no admitida. Por lo siguiente. Lo uno por las razones generales. Lo otro por no ser presentada por parte ni contra parte, ni en tiempo ni forma. Lo otro por tratarse de dar copia de los statutos y instruciones y nuevas refformas deste Sto Offio y su archivo secreto de donde xamas se acostumbra ni es cosa conveniente darse por los daños que se siguirían. Y, caso negado, que lo fuera de derecho esta cada uno obligado, para fundar la yntención de su demanda, buscar cerca de si las cosas que le son nezesarias. Lo otro por no ser las dhas ynstruciones, statutos y nuevas refformas hechas ni dadas en juycio contencioso, ni en contradición de partes, ni daño de ellas, sino solo para ynstrución, orden y buen gobierno tanto de la una audiencia como de la otra. Lo otro porque si los dhos officiales y ministros de este Sto Offio ubiessen de dar sus deposiciones sobre este particular como el dho Blasco de Alagona pretende se siguería el mismo y mayor ynconveniente de que los estatutos ynstruciones y nuevas refformas dadas al Sto Offio, las quales solo se han de conocer y saver por los effectos de la Justicia que en el se administra, se supiessen patentamente por todos y alguno de mala yntención quisiesse de redarguir de bueno o malo stilo el que en el Sto Offio ay.

Otrosi. Respondiendo a los méritos de su injusta demanda y petición nulla, digo que quando en este Sto Tribunal no ubiera la obligación que ay de tener en buena custodia y secreto sus ordenaciones, statutos y refformas, no se le debia dar tal copia por la yncertitud, confusión y daño que se seguiría a las demás personas cuyas causas en el mismo tiempo fueron por los dhos jueces ordinarios determinadas. Las quales todas fueron jurídicas y dadas por personas que tenían entera jurisdiction para ello, que quando no la tubieran, la buena fe y común opinión en que estaban de derecho se la daba. Lo otro y más principal que ciera la puerta a que no se le ay de dar a lo dho Blasco de Alagona las dhas copias que pretende es que caso que la dha refforma fuesse como el dize que quitase los jueces ordinarios, aquella se debe y ha de intender seria quanto al conocimiento y difinición de las causas que después de ella se comenzasen y no de aquellas que ya estaban comenzadas y su jurisdiction perpetuada y las dhas causas quasi conclusas para diffinitiva.

Por las quales razones y otras muchas y más eficaces que al savio parecer de VV.SS. reservo, cuyo auxilio para este efecto ynvoco, parece claro no debe se le dar al dho Blasco de Alagona las dhas copia de las ynstruciones de los officiales y ministros del Sto Offio, antes ponerlos de nuevo perpetuo silencio para que cumplan y guarden el secreto de las cosas que en este Sto Offio tienen jurado y prometido. Sobre que demando justicia y el officio de VV.SS. imploro.

XIII

CARTA ACORDADA DEL 26 DE FEBRERO DE 1607 IMPONIENDO EL SECRETO

(AHN, *Inquisición,* Libro 1.234, fol. 62)

(Véase p. 368)

Como en el secreto del Sancto Oficio consista todo su poder y autoridad y la rreputación de las personas que en el sirven, assi la falta que de el ha havido y hay generalmente en todas las Inquisiciones y su publicidad nos ha causado grandísimo sentimiento y obligado a proveer del remedio necesario para que cesen los grandes daños y quiebras que se han seguido del rompimiento que ha habido en cosas tan importantes a la estimación y respeto que siempre se ha tenido a las cosas de la Sancta Inquisición y a sus

ministros, pues quanto más secretas son las materias que se tratan tanto más son tenidas por sagradas y estimadas de los que no tienen noticia de ellas, y habiendo platicado sobre el remedio de este abuso introducido en estos tiempos en los tribunales, y considerando con el Ilustri^mo Señor Patriarca Inquisidor general, ha parecido estender y aumentar por vía de declaración el juramento que todos hacen antes de ser admitidos a sus oficios con todas las fuerzas, vínculos y estrechezas que el derecho requiere y dispone para que sea avido y caiga en pena de perjuro y de infidelidad quien fuere contra el tal juramento, y siendo convencido por indicios o testigos aunque sean singulares por la primera bez sea suspendido de su officio por un año yrremisiblemente y pague cincuenta ducados de pena, y por la segunda privado perpetuamente y que lo contrario haciendo aunque no sea deducido en juicio el exceso no pueda en el fuero de la conciencia hacer suyo ni recibir los salarios de su plaza, declarando que la observancia del dicho secreto, demás de las cosas de la fe o en qualquiera manera dependientes de ella sea y se entienda a sí mismo de los votos, órdenes, determinaciones, cartas del Consejo en todas partes y materias sin dar noticia de ellas a las partes ni a personas fuera del secreto como se ha entendido que algunos indebidamente lo han hecho, y de las informaciones de la limpieza que se hubieren hecho o hicieren para Inquisidores, Officiales, Comisarios, Notarios y familiares, y de todas las cosas tocantes a ellas y de todos los votos y determinaciones de los Inquisidores de qualesquiera cosas y causas aunque sean públicas, pues en todas hay precisa obligación de guardar el secreto de lo que cada uno vota. Y assimismo mandamos so pena de excomunión mayor y de la dicha pena de suspensión y privación de su officio a todos los que supieren o entendieren que qualquiera persona que sirve en el Santo Officio de la Inquisición quebrantare en qualquiera manera el dicho secreto directa o indirectamente lo manifieste secretamente al Ilustrísimo Señor Inquisidor General o al Consejo por que así conviene para que no quede sin castigo tan grande delito. Y para que en todo tiempo todos tengan noticia de esto y nadie se excuse con su ignorancia, queremos que esta nuestra carta acordada y provisión se ponga con las instruciones y cartas acordadas que se acostumbran a leer en el principio de cada año en la sala del secreto a todos los Ministros del Sancto Officio de la Inquisición quando se presentaren o se les de su título en el ingreso de sus Officios, y en recibiendo esta mandareis juntar a todos los Officiales en la sala del secreto donde se les leerá.—En Madrid, 26 de hebrero de 1607 años.

El ylustrísimo Señor Patriarca Inquisidor General estando en el Consejo de su Magestad en la Sancta General Inquisición, ha-

viéndose leído en presencia de su Señoría Ilustrísima y de los Señores de el la carta acordada de arriva tocante al secreto del Sancto Officio de la Inquisición, dixo que su intención y voluntad y de los dichos Señores era que obligue y se entienda desde la persona de su Ilustrísima y señores del dicho Consejo hasta los officiales de el, y mando que así se pusiese por auto y que se notificase a todos y a los dichos Officiales de los dichos secretos y al nuncio y porteros, lo qual yo el presente secretario cumplí, de que doy fee. Hernando de Villegas, Secretario del Consejo.

XIV

LAS FINANZAS DE LA INQUISICION EN 1731

(Véase p. 326)

ESTADO DE LAS RENTAS, SALARIOS Y GASTOS EN EL CONSEXO Y TRIBUNALES DE INQUISICION DE ESTOS REYNOS

	RENTAS CORRIENTES					SALARIOS Y GASTOS					
Inquisiciones	Rentas de canongias y dos Pensiones	Consignaciones para el Consejo	Renta de Juros corrientes	Censos y Haciendas confiscadas	Total en Reales Vellón	Salarios	Gastos y Alimentos de Reos	Consignaciones que pagan al Consejo	Total de Cargas	Lo que falta a cada Tribunal	Lo que se está deviendo a sus Ministros
Consejo y Tribunal de Corte	—	213.000,—	95.695,9	92.596,—	401.291,29	678.816,4	107.500,—	—	786.316,4	385.024,9	546.437,5
La de Toledo	42.348,7	—	1.719,18	4.506,—	48.573,25	66.351,2	9.330,—	—	75.681,2	27.107,11	255.108,23
La de Logroño ...	41.646,3	—	—	8.619,15	50.265,18	51.224,14	9.000,—	—	60.224,14	9.958,30	122.930,—
La de Cuenca	32.700,—	—	174,—	22.373,9	55.247,9	50.587,—	8.500,—	—	59.087,—	3.839,25	55.057,—
La de Canarias ...	12.750,—	—	1.879,—	22.531,26	37.160,26	52.512,—	7.500,—	—	60.012,—	22.851,8	45.625,—
La de Zaragoza ...	44.613,22	—	4.259,26	30.969,14	79.842,28	92.782,17	25.454,4	—	118.236,21	38.393,27	165.554,6
La de Barcelona ..	29.403,—	—	—	18.952,8	48.355,8	50.430,—	8.699,—	—	59.129,—	10.773,26	45.636,—
La de Santiago ...	87.861,18	—	—	5.236,8	93.097,26	57.709,3	13.687,—	18.000,—	89.396,3	—	—
La de Llerena ...	30.283,26	—	266,2	30.600,—	61.149,28	55.158,—	9.900,—	—	65.058,—	3.948,6	48.692,—
La de Valladolid ..	48.724,5	—	6.000,—	16.839,—	71.573,5	66.543,—	15.400,—	—	81.943,—	10.379,29	37.875,—
La de Granada ...	15.530,18	—	—	77.879,—	93.409,18	82.184,20	25.000,—	—	107.184,20	13.775,2	75.528,—
La de Córdoba ...	35.167,27	—	1.035,30	50.997,—	87.200,23	69.485,—	17.500,—	10.000,—	96.985,—	9.784,12	25.842,—
La de Sevilla	43.976,23	—	5.846,—	68.000,—	117.822,23	73.650,—	20.000,—	20.000,—	113.650,—	—	—
La de Murcia... ...	42.783,9	—	—	90.580,—	133.363,9	74.073,12	17.980,—	45.000,—	137.053,12	3.690,3	—
La de Mallorca ...	25.449,24	—	—	96.829,14	122.279,4	104.694,12	12.163,—	20.000,—	136.857,12	14.578,8	30.336,—
La de Valencia ...	46.974,4	—	—	56.185,20	103.159,24	85.545,—	17.614,24	—	103.159,24	—	—
	580.212,16	213.000,—	116.876,3	693.694,12	1.603.782,31	1.711.745,16	325.227,28		2.149.973,10	554.064,25	1.454.621,—

Por manera que importan las rentas del Consejo y Tribunales, 1.603.782 rs. y 31 mrs. de vellon y necessitando para los salarios de sus Ministros y cargas precisos 2.149.973 rs. y 10 mrs., faltan en cada año 546.190 rs. y 13 mr. segun ba demostrado. Previniendose que aunque el resumen se allan 554.064 rs. 25 mrs. consiste la diferencia en el corto sobrante de las Inquisiciones de Santiago y Sevilla, lo que se hace presente; y tambien que el mas cargo de 100.000 sr. que resulta al Consexo de consignaciones de los Tribunales es por la que se considera en el de Mexico. Asimismo se advierte que por haver quedado la de Zaragoza sin el palacio de la Aljaferia que ocupaba y buncando casa de alquiler la concedió el Señor Don Phelipe 5, el año de 1708, 5.200 ducados de plata sobre bienes confiscados y habiendo cesado por la paz de Viena; haviendo sido preciso fabricar casa se ha empeñado en 24.000 libras y necesita para acabarla mas de otras 20.000. Madrid 8 de Noviembre de 1731.

Felix Garcia del Pulgar

XV

ESTADISTICA DE FALTAS Y CASTIGOS

(Ver lib. VII, cap. I)

Resulta evidentemente imposible compilar las estadísticas de la actividad inquisitorial para los siglos de su existencia, pero algunos datos parciales pueden permitir comprobar la frecuencia relativa de las faltas de las que entendía y el carácter de los castigos que imponía. Acerca de éstos ha de tenerse en cuenta que normalmente las sentencias comprendían varias penas.

FALTAS

El siguiente resumen de los casos en los que actuó el tribunal de Toledo está formado de *Catálogo de las causas contra la fe seguidas ante el Tribunal del Santo Oficio de Toledo* (Madrid, 1903) redactado por el padre Fresca, S. J. y por don Miguel Gómez del Campillo, a base de las actas originales. Como el caso más antiguo es de 1483 (p. 192) y el último de 1819 (p. 81) pudiera parecer que abarca toda la actividad del tribunal, pero en realidad es claramente incompleto, como se advierte atendiendo a las masas de judaizantes reconciliados y las efigies de muertos y fugitivos que fueron quemadas en los primeros años de la organización (tomo I, páginas). En grado menor también se comprueba esto por la comparación con las tablas que siguen de los datos relativos a diversas épocas utilizando otras fuentes, ofreciendo también interés estas últimas en cuanto revelan cambios en las clases de faltas en los sucesivos períodos.

La clasificación de Gómez del Campillo es la siguiente:

Bigamia ...	188
Blasfemia	755
La fornicación no es pecado	259
Hacerse pasar por oficiales y falsificar licencias	48
Ayuda a herejes	60
Brujería	296
Herejías:	
Alumbradismo	39
Anglicanismo	14
Calvinismo	18
Francmasonería	3
Luteranismo	79
General	72

Engañados y engañadores	25
Obstaculizar a la Inquisición	62
Violación de incapacitaciones	91
Insultos a oficiales	186
Hacerse pasar por sacerdotes	33
Judaizantes	977
Libros prohibidos	34
Moriscos	219
Irreverencias y conversaciones escandalosas	551
Falsos testimonios	34
Proposiciones:	
Erróneas ...	60
Escandalosas ...	63
Heréticas	46
Matrimonio de ordenados ...	16
Sacrilegio	74
Solicitación en confesión	105
Diversas	43

Un volumen manuscrito en la BUH (Y c, 20, tomo I) contiene los informes dirigidos a la Suprema por el tribunal de Toledo acerca de sus actuaciones, desde el auto de fe del 4 de septiembre de 1575 hasta el del 7 de febrero de 1610. Pero falta el auto de fe de 1595 y el informe acerca del último es incompleto por faltar las hojas a partir del caso décimo. Hasta donde alcanzan, las actas de estos treinta y cinco años comprenden 1.172 casos, y su análisis proporciona los siguientes resultados:

Bigamia	53
Blasfemia	46
Fornicación no pecado .	264
Hacerse pasar por oficiales	13
Brujería	18
Herejía:...	
Alumbradismo	12
Sectas protestantes	47
Cristianos griegos	3
Faltas contra la Inquisición	22
Hacerse pasar por sacerdotes	25
Judaizantes	174
Moriscos ...	190
Irreverencia ...	5
Falso testimonio	8
Lo mismo en casos de limpieza	57
Solicitación en confesión.	52
Proposiciones:	
El matrimonio es mejor que el sacerdocio	30
Discusión escolástica en Alcalá	7
Ridiculización de observancias piadosas .	3
Fábulas acerca de San Pedro	4
Excusas para la blasfemia	1
Proposiciones:	
Contra sufragios por los muertos	3
Contra la Eucaristía ...	3
Contra los Sacramentos	1

Contra la canonización y los santos	3
Contra la autoridad de la Escritura	1
Contra el milagro de los panes y los peces.	1
Contra los estigmas de San Francisco	1
Contra la excomunión.	1
Contra el matrimonio y el adulterio	9
Contra los juramentos.	1
Contra las Sagradas Ordenes	1
Contra los moros	1
Contra la autocondena	1
Contra la infidelidad...	1
Contra la impecabilidad	1
Contra lo inevitable del pecado	1
Contra el poder papal.	2
Contra las mujeres	1
Contra el homicidio	1
Contra Dios	9
Contra Cristo	5
Contra la Virgen	4
Contra la Magdalena .	4
Contra la creencia en la Virgen y en los santos	1
Contra la gracia de Dios	1
Contra la resurrección .	6
Contra la vida futura	4
Contra las indulgencias.	9
Contra las imágenes	6
Contra la necesidad de la misa	6
Contra la confesión	5
Contra la oración intercesoria	1
Contra la Inquisición	3
Contra el poder real	3
Contra el incesto	1
Contra la derrota de la Armada	1
Varios	8
Faltas de oficiales	22
Calumnia	1
Hermafroditismo	1
Disputa sobre un beneficio irlandés	1
Fraude	1
Contrabando de caballos.	1
Frailes apóstatas	2
Defender a «Vandoma» (Enrique IV)	1
Irregularidades	1

En el legajo I del AHN, Inquisición de Toledo, hay un volumen en el cual las líneas introductorias declaran que el 8 de febrero de 1648, Gonzalo Bravo Graxera, que entonces realizaba una visita de inspección al tribunal, recordó a los inquisidores que una *carta acordada* del 22 de mayo de 1570 exigía se llevase un registro de todos los penitentes que compareciesen en los autos, con sus castigos. Por lo cual se procuró un libro a tal fin y se inició el registro. Abarca de 1648 a 1794 y sin duda es completo. Su análisis proporciona los resultados siguientes:

Bigamia ...	62
Blasfemia	37
La fornicación no es pecado	3
Hacerse pasar por oficiales	4
Complicidad	16
Alumbradismo (molinismo, etc.)	17
Protestantismo	11
Herejía	3
Sospecha de herejía ...	2
Engañados y engañadores	16
Poner obstáculos a la Inquisición	13
Insultos a oficiales	3
Desacato a la Inquisición	5
Hablar mal de la misma.	1
Hacerse pasar por sacerdotes	12
Judaísmo	659
Mahometismo	5
Apostasía	2
Irreverencia y sacrilegio .	3
Proposiciones	74
Matrimonio de ordenados ...	10
Solicitación en confesionario	68
Mala doctrina en lo mismo	9
Nuevo bautismo (griego).	1
Errores	1
Hipócrita	1
Fray Berrocosa	2
Gitano ...	1
Ateísmo	1
Sermón burlesco	1
Amenazas a un testigo .	1
Ocultación de bienes robados	1
Falta de un notario	1
Chantaje	2
Quebrantamiento de prisión	2
Quebrantamiento de destierro y presidio	4
Incumplimiento de sentencia	1
Cofradía execrable	1
Reglas impropias para una Congregación	1
Impresión sin licencia ..	1

En la BRB, Qt. 9548 hay un volumen que contiene relaciones de sesenta y cuatro autos celebrados por diversas tribunales, entre 1721 y 1727. A lo largo de este período la energía inquisitorial se aplicó principalmente contra el judaísmo, como se verá, por el siguiente resumen de los casos:

Bigamia ...	35
Blasfemia ...	4
Complicidad ...	2
Brujería, etc.	57
Protestantismo	3
Herejía	4
Engañadores ...	2
Hacerse pasar por sacerdote	1
Hacerse pasar por oficiales	1
Judaísmo ...	824
Apostasía	6
Mahometismo	1

Matrimonio de ordenados	1
Falso testimonio	17
Nuevo bautismo	2
Quebrantamiento de prisión	3

CASTIGOS

En el registro de Toledo, para 1575-1610, las sentencias incluyen:

Relajación en persona	15
Relajación en efigie	18
Confiscación	185
Multas (totalizando 2.586.625 mrs.)	141
Reconciliación	207
Reconciliación en efigie.	1
Sambenito	186
Prisión	175
Reclusión en convento u hospital	87
Galeras	91
Azotes	133
Vergüenza	26
Destierro	167
Ser el último en coro y refectorio	26
La disciplina	11
Penas espirituales	17
Oír misa como penitente en la iglesia	66
Hacer lo mismo en la cámara de audiencia	150
Abjuración *de vehementi*	21
Abjuración *de levi*	49
Reprensión o amonestación	56
No escribir más libros .	1
Suspensión temporal en las funciones sacerdotales	1
Retractación pública	1
Casos sobreseídos	30
Prohibición de salir de España	6
Amordazamiento	20
Privación de confesión .	42
Incapacitación para Ordenes	10
Casos suspendidos	98
Absoluciones	51

El Registro de Toledo para 1648 a 1794 proporciona la siguiente síntesis:

Relajación en persona ..	8
Relajación en efigie	63
Confiscación	417
Multas (totalizando 30.600 ducados)	50
Multas de la mitad de los bienes de los reos	14
Reconciliación	445
Prisión y sambenito por períodos cortos	183
Prisión y sambenito a perpetuidad	161
Prisión y sambenito irremisibles	82
Reclusión en conventos, etcétera	91
Galeras, presidios y arsenales	98
Azotes	92
Vergüenza	10

Destierro	566
Privación de confesión .	68
Incapacitación para órdenes	3
Suspensión de órdenes .	1
Suspensión de confesar..	1
Suspensión de predicar.	11
Privación de funciones sacerdotales	1
Degradación del sacerdocio	1
Abjuración *de vehementi*	51
Abjuración *de levi*	314
Amonestación ...	467
Casos sobreseídos	104
Absoluciones	6

Las sentencias en los sesenta y cuatro autos de fe entre 1721 y 1727 incluyen:

Relajación en persona ...	77
Relajación en efigie ...	74
Prisión, etc. irremisible.	275
Galeras y presidio	99
Confiscación	776
Multa de la mitad de los bienes	12
Reconciliación	630
Prisión y sambenito, períodos cortos	252
Prisión y sambenito a perpetuidad	113
Azotes	297
Vergüenza	13
Destierro	189
Abjuración *de vehementi*	31
Abjuración *de levi*	125

XVI

CONCLUSION DE LA SENTENCIA DE RELAJACION DE DON GASPAR DE CENTELLAS, POR PROTESTANTISMO, DICTADA EN VALENCIA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1564

MSS. de la BUH, Y c, 20, tomo XI

(Ver pp. 604)

CHRISTI NOMINE INVOCATO

Ffallamos, attento los auttos y meritos del dicho processo que el dicho promotor fiscal provo bien y cumplidamente su acusacion y querella, Damos y pronunciamos su intencion por bien provada, en consequencia de lo qual que devemos declarar y declaramos el susudicho Don Gaspar Centellas ser herege y estar suficientemente convencido por suficiente numero de testigos y demas desto haver confessado, affirmado y defendido pertinazmente ante nos

las dichas proposiciones hereticas y por tales condenadas y declaradas y que le devemos condenar y condenamos que el dia del aucto de la fe salga al cadahalso con insignias de relaxado y que ai le sea leyda publicamente esta nuestra sentencia por la qual le declaramos por herege abominable, pertinaz, obstinado y endurecido y por ello haver cahido y yncurrido en todas las penas en que cahen y yncurren los semejantes hereges ympenitentes y pertinaces, y porque por todas vias se ha procurado con el susodicho con toda solicitud y cuydado de attraerlo y reduzirlo a nuestra santa fe catolica, ofreciendole toda benignidad y misericordia de que el no se ha querido ni quiere aprovechar y pues la santa madre yglesia no tiene otra cosa ni remedio de que usar con el susodicho, pues el la menosprecia, sino relaxarlo a la justicia y brazo seglar como a miembro podrido, ynfecto, pestifero y nocivo, porque otros no se dañen ni padezcan por el, por esta nuestra sentencia, como a herege pertinaz y obstinado, lo relaxamos al muy ilustre señor Don Joan Lorencio de Villamasa, Visorrey y capitán general por su Magestad en esta ciudad y Reyno o al muy magnifico Mossen Quille Ramon Catalan, justicia criminal en esta dicha ciudad, o a quien la punicion y castigo del dicho crimen pueda pertenecer y pertenezca y a su señoria pedimos por merced y al dicho justicia muy affectadamente rogamos y encargamos que con el susodicho se manden haver y ayan misericordiosamente. Otrosi por quanto el dicho delicto y crimen de la heregia excede y es muy mayor sin comparacion que otro alguno por ser cometido contra la divina Magestad y por su graveza por que en las personas de los perpetradores del no puede ser suficientemente punido ni castigado y la pena del sestiende a los bienes, progenie y posteridad de los que lo cometen, por esta nuestra sentencia declaramos sus bienes ser confiscados a la camara y fisco Real de su Magestad desde el tiempo que cometio los dichos delictos con los quales mandamos acudir al magnifico Mossen Bernardino Gutierrez recetor desde S^to^ Officio en su nombre, y los hijos, hijas, nietos y nietas del dicho don Gaspar Centellas, herege ympenitente pertinaz y obstinado, descendientes por linea masculina en segundo grado y por feminina en primero, ser privados de todas y qualesquier dignidades, beneficios y officios eclesiasticos y seglares que sean publicos y de honrra que los susodichos tienen y possehen, y ser inabiles e yncapaces para impetrar, tener y posseher otros de nuevo, ni poder ser justicias, jurados, clerigos ni notarios ni otro ninguno officio publico de onrra, e no poder traer sobre si ni en su persona oro, plata, perlas, piedras preciosas, seda, grana, chamelote ni paño fino, armas, ni cavalgar en cavallo, hazer ni traer sobre si ni en su persona oro, plata, perlas, piedras preciosas, seda, grana, chamelote ni paño fino, armas, ni cavalgar en ca-

vallo, hazer ni traer otra cosa alguna de las que por derecho e ynstructiones deste Sto Officio le son prohibidas, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando ansi lo pronunciamos, sentenciamos y mandamos en estos escritos y processo pro tribunali sedendo.

EL LICENCIADO AGUILERA. DON MIGUEL VICH.

Sentencia dada y promulgada por el Señor Inquisidor el licenciado Bernardino de Aguilera los dias mes y año susodichos en presencia de las partes susodichas las quales passaron por ella. Presentes fueron por testigos a la publicación de la dicha sentencia los discretos Miguel Perez de Huermeda, Pere Lopez y Francisco Pastor notarios y muchos otros vezinos de Valencia. Passo ante me, Miguel Bellot, notario.

XVII

LIBERACION DE PRISION PERPETUA Y SANBENITO

(Proceso de Mari Gómez, fol. XL, MS. en poder del autor)

(Ver p. 675)

Nos los del consejo de sus Magdes que iintendemos en las cosas tocantes al officio de la Sta Inqon hazemos saber a vos los Rdos inqres contra la heretica pravedad y apostasia en la cibdad y arçobpado de toledo y su partido que vimos la Relacion que por ñro mandado embiastes de los meritos del processo de mari gomez muger de diego carrillo herrero vezino de Daimiel por la qual paresce que fue rrecibida y rreconciliacion y condenada a carcel perpetua y habito en diez y seiss dias del mes de Julio del año pasado de quinientos y quarenta e un años y que despues aca cumple bien su penytencia, por lo qual y por otras cabsas que nos mueven, queriendo usar de piedad y clemencia con la dha mari gomez nuestra voluntad es de le mandar comutar la penytencia de la dha carcel perpettua y habicto en otras penytencias espirituales, por ende nos vos encargamos y mandamos que luego que esta nuestra provision vos fuere presentada comuteys a la dha mari gomez la penytencia de la dha carcel perpettua y habicto en otras penytencias espirituales de ayunos, rromerias y oraciones como a vos otros bien visto fuere, y ansi comutada mandarle quitar el dho habito y soltar de la carcel en que estoviere para

quese se haya y este libremente do quisiere e por bien toviere, con tanto que no sea fuera de los reynos y señorios de castilla y de leon y con que haga y cumpla todas las otras cosas contenidas en la sentencia que contra ella se dio e pronuncio que fasta aqui no obiere fecho y cumplido e fuere obligada a fazer y cumplir. Fecha en la villa de Madrid a XVI dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta y cinco años.

XVIII

INCAPACIDADES DE LOS DESCENDIENTES DE PRESOS

AHN, Libro 1.208, fol. 61. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 916)

(Ver p. 691)

D. Cristobal de Cos y Vivero, Secretario del Rey Nuestro Señor del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion por lo tocante a la Corona de Castilla y de León etc.—Certifico: Que en el dia diez y siete del corriente mes de Enero se acudio al Exmo Señor Obispo Inquisidor General por parte del Licenciado Don Mariano de Santander y Albarez y hizo presente ser publico y notorio que en año pasado mil setecientos noventa y ocho fue procesado por el tribunal del Santo Oficio de dicha ciudad D. Mariano Santander su Padre y que lo es también que no lo fue por delitos de heregia o apostasia y si solo por asuntos relativos a su comercio de Libros y haberse excedido tal vez en el exercicio de su profesion. Que el expresado tribunal con un pleno conocimiento de el proceso manifesto en su definitiba que la formacion de causa y prision que sufrio con lo demas que en ella expreso no le perjudicaba ni obstaba a sus hijos y descendientes para disfrutar de todos los efectos civiles de los que a consecuencia de esta decision ha gozado sin interrupción y goza actualmente: Que sin embargo por lo reserbado de los asuntos que se tratan en el Santo Oficio y mucho mas por haberse tambien traspapelado con el transcurso del tiempo el certificado que de la decision de la causa se dio por dicho tribunal al Padre del exponente para su resguardo y el de sus descendientes no era facil tratandose de unas pruebas formales como necesitaba para incorporarse en el ilustre Colegio de Abogados de aquella Real Chancilleria hacer constar sin ningun genero de duda quanto llebaba expuesto. Por lo que suplicaba se le mandase dar la correspondiente Certificación de no obstancia.—Y vista en el expresado consejo de S. M. de la Santa General

Inquisicion la suso dicha representacion con los antecedentes que obran en su archivo concernientes a la causa seguida en el Tribunal de Valladolid y determinado en el año pasado de mil setemientos noventa y ocho contra Don Mariano Santander, Padre del exponente, por comercio ilicito de Libros prohibidos vino en declarar y declaró en Decreto de diez y nuebe de este mismo mes qua la referida causa no obsta al nominado Don Mariano Santander y Albarez, ni le perjudica como ni tampoco a sus Descendientes para obtener Empleos publicos y de honra ni para disfrutar plenamente de todos los efectos civiles, mandando se le diese certificacion para su resguardo y lo demas que le convenga. En cuyo cumplimiento doy la presente sellado con la sella de la general Inquisicion en Madrid a veinte y siete de Enero de mil ochocientos diez y ocho.

DON CRISTOVAL DE COS Y VIVERO

INDICES

INDICE VOLUMEN II

INDICE

Págs.

LIBRO VI

LA PRACTICA

LIBRO VII

EL CASTIGO

APENDICES


EXURGE DOMINE ET JUDICA CAUSAM TUAM PSALM. 73.

Henry Charles Lea nació en 1825 en Filadelfia, donde también murió en 1909. Desde niño recibió una esmerada educación con tutores y profesores particulares. Su formación, al margen de escuelas, *colleges* o universidades, fue la de un autodidacta doméstico que, como investigador, no trabajó en los grandes archivos o bibliotecas, sino en su propia casa haciendo acopio de libros y manuscritos, originales y copias, que, merced a su desahogada situación económica, le remitían de encargo desde distintos países de Europa.

Junto a sus publicaciones en diversos campos, a Lea le interesó especialmente la historia de la Iglesia y, en conexión con ella, la historia de la Inquisición. Escribió así , entre otras obras, una *Historia de la Inquisición en la Edad Media* y esta *Historia de la Inquisición Española*, publicada en Nueva York en 1906-1907 y reeditada también allí en 1966. Traducida luego a varios idiomas, esa edición norteamericana, y también su reedición posterior y las traducciones, quedaron en buena medida desactualizadas pues Lea citaba en sus notas los fondos inquisitoriales del Archivo de Simancas que luego fueron trasladados con signaturas distintas al Archivo Histórico Nacional de Madrid donde ahora se encuentran. Por ello fue una labor benemérita la de la Fundación Universitaria Española al realizar en 1983 la traducción española, actualizando las referencias y el aparato crítico. Agotada desde hace años esa edición, el concurso de la Fundación, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, y el Instituto de Historia de la Intolerancia, adscrito a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, han hecho posible que el lector pueda disponer ahora de esta tercera edición revisada de un clásico de la literatura inquisitorial.

